ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

CENTENARIO DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, ABRIL DE 2003

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Relator: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Abril de 2003

Corte Suprema de Justicia - 2003

Presidente: Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera (Civil)

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda (Penal)

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta (Negocios Generales)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano — Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 225
Sala Segunda de lo Penal 329
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 467
Sala Cuarta de Negocios Generales 681

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **11**

Apelación **11**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002, REFORMADA POR LA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 11

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. RITA DELMIRA RUEDA C., EN REP. DE AUTO TALLER DOMINGUEZ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 12

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. OCTAVIO LUIS OLMOS RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO PUGA SALAZAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 6, DEL 6 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 14

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GIOVANI A FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ (CURADOR JUDICIAL DEL PROCESO DE QUIEBRA DE CENTRO DE CAMARAS DE ZONA LIBRE), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº 1217 DE 8 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 15

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA LUCÍA GARCÍA PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA VERBALMENTE POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO PANAMÁ-OESTE, CON SEDE EN LA CHORRERA PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 18

SALOMON BHIKU, S. A. Y SALOMON, S.A. -VS- LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR JULIO BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JULIETA MÉNDEZ GUARDIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 2002 DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 22

Impedimento **23**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RICARDO GARCIA DE PAREDES EN REPRESENTANTE LEGAL DE R. L.G. DE P. CORPORATION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR HOTOLES CONTINENTALES, S. A. CONTRA EL AUTO Nº 1159 DE 19 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 23

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN ARBUÉS BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAKIMA

INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 24

Primera instancia 25

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.. DIMAS E. ESPINOSA O., EN REPRESENTACIÓN DE CARFECA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2002 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 1 DE ABRIL DE 2003..... 25

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIGDALIA ENITH MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE AIRE CARIBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 26

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. WIGBERTO QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 30 DE 13 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003..... 27

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANÍBAL TEJEIRA VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003..... 29

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003..... 30

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, AREA OCCIDENTAL, SUCURSAL ORIENTE PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003..... 35

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. SAMUEL JIMENEZ VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE UNISISTEMAS PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO PJ-7-27-2003 DE 10 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº7. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 42

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANALPINA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.022 DE 30 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003..... 43

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE A. HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AXEL LEJIN ALMENGOR PITTI, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL S/N DE 21 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 49

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARÍA P., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nº 29-99 D X R DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003..... 51

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS H. MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL,S. A., CONTRA LA ODEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.68-JCD9-2002, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DE COLON, KUNA YALA Y DARIEN. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 52

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA Y SERVICIOS ELECTROMECÁNICO, S. A. (ISMEC), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 07-JCD-13-03 DE 31 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 13. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 54

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ARMORED SERVICED, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 6. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 56

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE AIRE CARIBE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 57

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO AMEGLIO MONCADA CONTRA LA NOTA DE 25 DE FEBRERO DE 2003, DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABDIEL DÍAZ H., EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO PEREZ PEREZ CONTRA EL AUTO N 33 DE 23 DE ENERO DE 2003, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 58

PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 60

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ- RUIZ Y ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA CERVECERÍA NACIONAL S. A., CONTRA EL ACUERDO O52-03 DE 29 DE ENERO DE 2003, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 60

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN FIRMAMENTO CONTRA EL AUTO NO. 48, DE 10 DE ENERO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 61

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A., EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER VALENTIERRA Y LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 62

Hábeas Corpus 64

Apelación 64

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MYRIAM VEGA, A FAVOR DE NILSA MIGDALIA BARRIA CORTEZ Y DIANA ELSA BARRIA CORTEZ, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 64

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR MOISÉS MURILLO THOMS, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DORGAS DE CHIRIQUI. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 66

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. TERESA IBAÑEZ, A FAVOR DE JOSÉ ARCILIO ANDRADE, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 68

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO MÉNDEZ CONCEPCIÓN, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 70

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DOMINGO MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA Y CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 72

Impedimento 74

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ARTURO HOYOS, EN ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EPIMENEDEZ DÍAS, AQUILINO DE LA GUARDIA Y CARLOS DE LA GUARDIA, SINDICADOS POR DELIO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (QUIEBRA) EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL Y BANCO ALIADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 74

Primera instancia 75

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS ALBERTO MELÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 75

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO A FAVOR DE JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 76

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE NAGARBHAI TRIKAMBHAI PATEL CONTRA LA DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 77

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO GARCÍA LARA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 78

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & DELGADO, A FAVOR DE JOSÉ FERNANDO ARANA PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 81

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, A FAVOR DE JILSA MITCHELL HINES CUMMINGS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 85

ACCION DE HABAEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE NEVER HINOJOSA MORENO Y VIANOR MERCEDEZ RENTERIA GOMEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 86

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE RICARDO HINES HAYNES, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 89

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE ABRIL DE 2003 91

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ANGEL CASTILLO TORIBIO, A FAVOR DE MARIO MARQUEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE ABRIL DE 2003 92

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNNADO GUERRA, A FAVOR DE JOSÉ VICTOR POO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ABRIL DE 2003 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE YUKIO KAWAMO ABIVA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE ABRIL DE 2003 94

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO GARCÍA FLORES, A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MOLINAR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE ABRIL DE 2003 96

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ A., A FAVOR DE ARTURO GARCIA RUIZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 100

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CELFIO ISIDRO MOSQUERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 102

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GREGORIO VILLARREAL VALDES, A FAVOR DE VERONICA GONZALEZ ALVARADO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 103

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO EN FAVOR DE BLAS JULIO RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 104

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE A. JAEN O. A FAVOR DE ARELIS OVIEDO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 104

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORMAN DANIEL LANDAZURY CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 105

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA PO EL LICENCIADO MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A FAVOR DE CARLOS GARCÍA, ROY CORRO Y RAMIRO APARICIO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HERNANDO SEALEY CAMPOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 110

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LCDA. MARIBEL VEGA VEGA A FAVOR DE SALOMON HIJONOSA ASPRILLA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 113

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ELIZABETH NAVARRO DE LEON CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 113

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. VASCO LEONARDO FONSECA DE YCAZA A FAVOR DE JOSE LUIS BENITEZ NUÑEZ CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 116

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ENRIQUE JACKMAN CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 118

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL DR. TIBURCIO RODRIGUEZ BATISTA A FAVOR DE HERMOGENES TRUJILLO BRIÑES CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 121

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOEL SILVERA R. EN FAVOR DE BON YUN SAN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 123

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ B., EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH LAVERDE, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 123

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI GARRIDO, A FAVOR DE MANUEL ALTAGRACIA ARIAS, Y CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 124

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL PALACIOS WEIR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 125

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLEOVIS MADRID., A FAVOR DE EDUARDO ANTONIO ESQUIVEL VASQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 129

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO DAWKINS, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 27 DE ABRIL DE 2003 130

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE MANUEL POTOSÍ CASTAÑEDA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 27 DE ABRIL DE 2003 131

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MARTÍN CRUZ BONILLA, A FAVOR DE FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 27 DE ABRIL DE 2003 132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINZÓN B., A FAVOR DE GILMA QUIRALO SEGURA GARCÍA DE VALDÉS, Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 133

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANN ELIZABETH GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 134

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JESÚS HUMBERTO CHINCHILLA URIBE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 135

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE UDIC ARMANDO LÓPEZ MARQUINEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 136

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. DANIEL RAMIREZ LASSO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 137

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE MIGUEL ANGEL GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 138

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARQUELDA JARAMILLO RIVERA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 140

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO EGBERTO DE LEON SINISTERRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003..... 141

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VIAL FONSECA A FAVOR DE MATILDE MARTÍNEZ MORENO Y TEODORO STOUT MARTÍNEZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 142

Hábeas Data 145

Impedimento 145

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA: IVONNE YOUNG (COPIA AUTENTICADA DEL CONTRATO ALGUNO CON LA CIUDADANA COSTARRICENSE ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003..... 145

Primera instancia 145

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 145

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN ANTONIO ESPINO, CONTRA LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003..... 146

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA DIRECCION PROVISIONAL PARA LA SALUD. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 147

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003..... 154

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL PROFESOR EFRAÍN VALVERDE DELGADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROF. JOSE RAMON GARCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003..... 158

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL D´ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY MOSQUERA CORDOBA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 159

Inconstitucionalidad 162

Acción de inconstitucionalidad 162

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LLOYD RUBIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.630 DGRC DE 5 DE

JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 162

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS SILVIO GUERA MORALES Y RAMIRO GUERRA MORALES, CONTRA LOS ARTÍCULOS 212, 213 Y 214, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 164

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. NANDER PITTY VELÁSQUEZ, CONTRA LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY NO.49 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1984, PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL 20198 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1984 POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 181

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A, QUE SE DIRIGE CONTRA EL OFICIO NO.111 DE 17 DE OCTUBRE DE 2002, SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 190

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCUTO INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 179/2001, DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ORNATO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 190

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN CONTRA EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 1 DEL 10 DE ENERO DE 2001, SOBRE MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 193

Advertencia 200

DEMANDAS Y ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS POR LA LICENCIADA STELLA HAMMERSCHLAG GUERRINI, LA FIRMA CEBALLOS, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS Y LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO LEY NO. 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954 POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 134 DE 27 DE ABRIL DE 1943, ... 200

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL NUMERAL 3RO DEL ARTICULO 1º06 DE LA LEY 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1995, DENTRO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADO POR LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL CONTRA LA QUIEBRA DEL CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 203

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V., EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD HY SLP, S.A. CONTRA EL ARTICULO 14 7 DE LA LEY N.6 DEL 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 205

Impedimento 207

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACION DE BANCO DISA, S. A. (EN LIQUIDACION) CONTRA LOS ARTICULOS NO.36 DEL DECRETO LEY NO.5 DE 1999 Y EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE REMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 207

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR CARLOS MUÑOS POPE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO LEKAS, CONTRA EL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 207

Tribunal de Instancia 209

Impedimento 209

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO LORENZO SALAS, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 209

Incidente de desacato 210

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADA POR EL LCDO. RUBEN D. REMON EN REPRESENTACION DE MONICA CHAVERRY TAZCA SINDICADA POR DELITO CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 210

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BGP-ABOGADOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR CENTRAL DE FIANZAS S. A., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 210

Queja 211

QUEJA CONTRA LA LICENCIADA EVA CAL, MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 24 DE ABRIL DE 2003 211

QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORIS RICORD LOUIS, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 212

Sumarias en averiguación 213

SUMARIAS EN AVERIGUACION CONTRA ALVIN WEEDEN, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA), POR QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. HERNAN GARCIA APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 213

SUMARIAS SEGUIDAS A ALVIN WEEDEN GAMBOA POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE GONZALO CORDOBA PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 218

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002, REFORMADA POR LA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	151-03

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Janio Luis Lescure Sánchez, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 24 de septiembre de 2002, reformada por resolución de 15 de octubre de 2002, proferida por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 17 de enero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta.

El juzgador de primera instancia no acogió la iniciativa constitucional, por considerar que el demandante no agotó los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la orden censurada. En ese sentido, expresó que "el procedimiento de desacato contiene en el artículo 1938 del Código Judicial el recurso de apelación y no consta que éste se haya ejercitado" (f.80).

Por su parte, el apoderado judicial del amparista manifiesta que el Tribunal Superior "inadvierte elementos probatorios...que revelan sin lugar a dudas, por un lado, el agotamiento previo de los trámites consagrados para la impugnación de las resoluciones atacadas como lo dispone el artículo 2615 del Código Judicial, y por el otro, la inexistencia del presunto procedimiento de desacato que se menciona en la resolución recurrida y en consecuencia de ello, la improcedencia del remedio impugnativo a que se refiere el artículo 1938 del Código Judicial, esto último por decisión expresa del propio funcionario atacado" (fs.84-85).

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte examinar la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación, a lo que procede.

En primer lugar, resulta importante dejar plasmado que el Primer Tribunal Superior, en el ejercicio de la labor de determinar la admisibilidad de la acción constitucional, sólo encontró que el libelo incumplía con la exigencia del agotamiento de los mecanismos ordinarios de ley para impugnar la orden que se censura con el amparo y en esa dirección expresó que el actor no utilizó el recurso de apelación que contempla el procedimiento de desacato en el artículo 1938 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el amparo se dirige contra una resolución que ordena a la firma Bufete Lescure, específicamente al licenciado Janio Lescure, devolver al juzgador de la causa un certificado de garantía o consignar su equivalente a través de un certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá, para lo cual se le concede un plazo de 3 días, bajo el apercibimiento de que si incumple con lo ordenado se le sancionará por desacato en razón de 100 balboas diarios mientras dure su renuencia (fs.56-60).

De igual manera, constan pruebas documentales que evidencian que contra esa decisión jurisdiccional se promovió recurso de reconsideración, el que fue resuelto por el juzgador de instancia mediante resolución judicial de 15 de octubre de 2002 (fs.61-73). Asimismo, se observa que en última instancia el afectado, Janio Lescure, promueve otro recurso de reconsideración e igualmente un recurso de apelación (f.74). Estas iniciativas fueron negadas por improcedente por el juzgado de la causa. Sobre este particular aspecto, se advierte que con relación al recurso de reconsideración, el Juez Decimoséptimo sostuvo que venía redactado en los mismos términos que la anterior petición de reconsideración que dio lugar al fallo de 15 de octubre de 2002 (f.75); en tanto que, respecto al recurso de apelación, el despacho judicial manifestó que las resoluciones de 24 de septiembre de 2002 y 15 de octubre de 2002, contienen un apercibimiento de que si no cumple con lo ordenado se le declarará en desacato, de manera que no contiene una sanción por desacato (f.76).

Resulta fácil advertir, contrario a lo que expresó el Primer Tribunal Superior en la resolución censurada, que en este negocio el amparista sí cumplió con la exigencia de agotar los mecanismos ordinarios de ley para impugnar la orden que se censura con el

amparo, toda vez que presentó su escrito formalización del recurso de apelación en los términos del artículo 1938 del Código Judicial, pero fue el propio juez de la causa el que se lo niega por improcedente. De manera que resulta incorrecto imputarle al amparista el incumplimiento de ese requisito de ley, cuando hay constancia de que sí promovió el recurso ordinario que tenía a su alcance para atacar la orden impugnada y que en estos momentos no cuenta con otro remedio ordinario para censurar dicha medida que le fue adversa.

Esa sola comprobación pone de relieve la procedencia de la vía procesal extraordinaria propuesta.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contenida en la resolución de 17 de enero de 2003 y, en su lugar, ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, apoderado judicial de Janio Luis Lescure Sánchez, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 24 de septiembre de 2002, reformada por resolución de 15 de octubre de 2002, proferida por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Dvuélvase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. RITA DELMIRA RUEDA C., EN REP. DE AUTO TALLER DOMINGUEZ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	8 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	209-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Rita Delmira Rueda, en nombre y representación de ROGELIO ESPINO TABOADA representante legal de AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, en contra de la Resolución Judicial de 20 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La resolución que se impugna, resolvió revocar la resolución procedente en grado de apelación y acoge el Incidente de Controversia promovido por la defensa, y ordena la nulidad de lo actuado y el archivo del expediente.

Plantea la apoderada judicial del señor ESPINO TABOADA que:

> "Para el Amparista quedaron agotados los medios y trámites previstos en al (sic) ley para la impugnación del acto arbitrario conculcatorio de garantías individuales, porque el acto acusado fue recurrido en CASACIÓN siendo el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante Resolución Judicial de 23 de enero de 2003, NO CONCEDIO el recurso, por improcedente., (sic) encontrándose ejecutoriado el Auto Nº29 de 20 de septiembre de 2002, por lo tanto, la procedencia jurídica es innegable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Nacional, Ley 32 de 1999, y artículos (sic) 2615 del Código Judicial., (sic) porque quedaron agotados los trámites, recursos de Ley para la impugnación de la orden conculcatoria de garantías fundamentales".

Agrega la representante judicial que los hechos fundamento de la presente pretensión, son los siguientes:

> "Primero: Nuestro representado ROGELIO ESPIÑO en su condición de Representante Legal de AUTO TALLER DOMINGUEZ, S.A., a través de Apoderado Judicial el día 5 de diciembre de 2001, formuló QUERELLA CRIMINAL en contra de DANYA ODERAY SALAZAR Y CRISTO ERMITAÑO DOMINGUEZ para exigir la responsabilidad penal de los prenombrados y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios civiles derivados del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, producto de una letra de cambio falsificado., tipo sancionado en el Título VII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

Segundo: Que mediante Resolución Judicial de 18 de enero de 2002, la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, acoge la querella presenta (sic) por el LICDO. DIONYS ULLOA GUTIERREZ, en representación del señor ROGELIO ESPINO TABOADA y en contra de DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON y de CRISTO ERMITAÑO DOMINGUEZ., por el delito querellado (f.98).

Tercero: ...

Cuarto: Que el día 17 de junio de 2002, el Abogado Defensor de DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON, presenta INCIDENTE DE CONTROVERSIA contra las Resoluciones Judiciales de 18 de enero de 2002 que decide ADMITIR la Querella Criminal que tiene como querellante legítimo a ROGELIO ESPINO TABOADA y de la Resolución Judicial de 6 de Junio de 2002 que dispuso someter a los rigores de la indagatoria a DANIA SALAZAR y CRISTO DOMINGUEZ por deliro CONTRA LA FE PÚBLICA.

Quinto: Mediante Resolución de 26 de junio de 2002, el JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DENIEGA el INCIDENTE DE CONTROVERSIA .....

Sexto: Que mediante Vista Fiscal Nº170 de 31 de julio de 2002, la Fiscal Novena de Circuito Judicial de Panamá, recomienda al Juez de la causa proferir el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de CRISTO ERMITAÑO DOMINGUEZ y DANIA ODERAY SALAZAR ...

Séptimo: Que desde el día 31 de julio de 2002 en que se emite la Vista Fiscal en la que se solicita AUTO DE PROCEDER en contra de los querellados el proceso penal no ha sido objeto de CALIFICACION SUMARIAL, por razón de que se concedió la APELACIÓN anunciada en contra del INCIDENTE DE CONTROVERSIA en el efecto SUSPENSIVO y no DIFERIDO, que es el efecto en que debió haber sido concedida por mandato expreso del artículo 1993 del Código Judicial.

Octavo: Que el Abogado Defensor de los querellados anuncia recurso de apelación en contra de la Resolución Judicial que INADMITE el INCIDENTE DE CONTROVERSIA, siendo que mediante Resolución Judicial de 16 de julio de 2002, se fija en lista el negocio y luego de sustentado el Recurso y de correrse en traslado a las partes SE CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO la APELACIÓN y se REMITE EL PROCESO AL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR.

Noveno: Mediante Resolución Judicial de Segunda Instancia Nº29 de 20 de septiembre de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, REVOCA la Resolución de 26 de junio de 2002 dictada por el Juzgado Décimo de Circuito, acoge el Incidente, ORDENA la nulidad de todo lo actuado y el archivo del sumario., (SIC) por considerar que existía un proceso civil sobre la materia.

Décimo: Que la resolución recurrida en Amparo viola el debido proceso y causa perjuicios a la víctima del delito, que pide que los derechos conculcados sean restablecidos".

Para que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales sea admitida, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, razón por la cual, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estudiar si la presente cumple con dichos requerimientos.

Se observa que el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales adolece de varios defectos que hacen imposible la admisión del mismo; así las cosas, es del lugar señalar a la recurrente los errores en que ha incurrido; veamos pues las diferentes formalidades que no se cumplen.

En primer lugar la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales no fue dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, y que debe seguirse cuando la demanda a imponer, sea de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución que se impugna fue emitida el 20 de septiembre de 2002, y a la fecha de la interposición de la presente acción, han transcurrido poco más de 5 meses; lo que evidencia que no existe un daño inminente, grave y actual que se ocasione en perjuicio de quien recurre.

En relación al tema, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un acto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por

tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata". (Sentencia de 30 de septiembre de 1993. Mag Edgardo Molino Mola. Alberto Alemán Boyd vs Procurador General de la Nación).

También se observa, que lo que pretende el recurrente con esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es revisar la actuación del Segundo Tribunal Superior, y los motivos que se tuvieron para llegar a determinada decisión, ésto es así, ya que, entre otras cosas no se observa la aludida violación al debido proceso, a que se hace referencia. El objetivo del Amparo de Garantías Constitucionales no es convertirse en una tercera instancia; es más bien, una institución independiente, que no busca en modo alguno, revisar los criterios, motivos, razones y circunstancias que tuvo el juez para llegar a su conclusión, muy por el contrario lo que con él se busca, es reparar las violaciones a los derechos constitucionales.

En ese sentido, ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la Ley". (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

Todo lo anterior, sin dejar de mencionar que, aunque el Segundo Tribunal Superior, en fallo posterior a la resolución que se impugna, no le concedió el recurso de Casación, el recurrente aún tenía a su favor, la interposición de otro remedio legal, como lo era la interposición del Recurso de Hecho.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Rita Delmira Rueda, en nombre y representación de ROGELIO ESPINO TABOADA representante legal de AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, en contra de la Resolución Judicial de 20 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. OCTAVIO LUIS OLMOS RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO PUGA SALAZAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 6, DEL 6 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	082-03

VISTOS:

El licenciado Octavio Luis Olmos Rodríguez, actuando en nombre y representación de Gilberto Puga Salazar ha interpuesto acción de amparo de garantía constitucional contra el resuelto Nº 6 de 6 de enero de 2003 emitido por la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que resolvió suspender por dos días y en consecuencia descontar del salario del funcionario Gilberto Puga la suma de dieciséis balboas con cincuenta y tres centavos (B/.16.53).

El amparista se encuentra inconforme con la actitud llevada a cabo por la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al considerar que el trámite disciplinario que se le práctico a su poderdante va en contradicción con el debido proceso, tal como se desprende del articulo 103 a 105 del Reglamento Interno, donde se señala que la sanción disciplinaria debe estar precedida de una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos destinada a esclarecer los hechos.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantía constitucional propuesta por el licenciado Octavio Luis Olmos Rodríguez, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

Se constata que el libelo visible a foja 3 y siguientes del cuadernillo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte, la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial es decir, su desarrollo se ajusta a los requerimientos de toda demanda.

Al examinar los requisitos formales de la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, se observa que la acción de amparo de garantía constitucional procede cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

No obstante se observa en el cuadernillo de amparo, que el licenciado Octavio Luis Rodríguez presentó escrito de apelación contra la resolución que ahora pretende impugnar por la vía del amparo, en circunstancias que dicha apelación no ha sido resuelta. Sobre esta situación, en reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha señalado que el amparo de garantía constitucional se aplica cuando no existan medios procesales idóneos para impugnar un acto emitido por un servidor público, o, existiendo, los mismos hayan sido agotados.

En virtud de los anterior, una vez que se haya agotado la vía gubernativa, el amparista tiene la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde podrá hace uso de todos los medios de defensa que considere necesario para procurar la reparación de los daños sufridos por su representado por causa de la decisión emitida por la autoridad competente.

En consecuencia, dado que en el presente proceso no existe un pronunciamiento definitivo, procede no admitir la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Octavio Luis Olmos en representación de Gilberto Puga Salazar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el Licenciado Octavio Luis Olmos, contra la orden de hacer contenida en el Resuelto 6 de 6 de enero de 2003, dictado por la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GIOVANI A FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ (CURADOR JUDICIAL DEL PROCESO DE QUIEBRA DE CENTRO DE CAMARAS DE ZONA LIBRE), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº 1217 DE 8 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	201-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Giovani Fletcher, quien en nombre y representación de Samuel Jiménez Vásquez, recurre la sentencia de 31 de enero de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2003 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Giovani Fletcher, contra la orden de hacer contenida en el auto 1217 de 8 de agosto de 2002, dictada por el Juzgado de Primero de Circuito Judicial de Panamá, Civil, en el sentido que la demanda incumple con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, relativo al agotamiento de los trámites que concede la ley.

RESOLUCION RECURRIDA

La resolución recurrida se encuentra legible a folio 40 y 41 del cuadernillo de amparo. El Primer Tribunal Superior de Justicia sostiene que el amparista debe tener presente que cualquier derecho que tenga el licenciado Samuel Jiménez como curador de la quiebra de Centro de Cámara Zona Libre, S. A., por un error de notificación judicial dentro de un proceso ejecutivo hipotecario debe previamente agotar el medio ordinario de impugnación. Por consiguiente, al no estar agotada la vía del proceso sumario, conforme lo dispone el artículo 1748 del Código Judicial no es viable la acción de amparo de garantía constitucional.

POSICION DEL RECURRENTE

El recurso de apelación impetrado por el licenciado Giovani A. Fletcher H. se encuentra visible a folio 43 y siguientes del cuadernillo. El recurrente sustenta su inconformidad con la decisión del Primer Tribunal de Justicia, pues considera que ya la más alta Corporación de Justicia ha aclarado en uno u otros fallos, en qué caso la presentación de determinado Proceso Sumario es requerido para agotar la vía judicial; hace mención para ello del fallo de 22 de septiembre de 2000, concluyendo que se debe acudir a un proceso sumario como medio de impugnación obligatorio en los casos en que se afecten derechos particulares producto de la venta sin trámite de un proceso ejecutivo, no así por errores procedimentales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado lo expuesto por las partes, esta Colegiatura Judicial procederá a transcribir el artículo 1748 del Código Judicial a fin de determinar si el recurrente ha agotado la vía procesal requerida en los casos de Procesos Ejecutivos Hipotecarios. Veamos,

> Artículo 1748 del Código Judicial: Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

La norma transcrita ha sido objeto de estudio en materia de amparo de garantía constitucional, de allí que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el proceso sumario es la vía idónea para hacer valer los derechos que estimen conculcados el ejecutado o tercero propietario con título inscrito dentro de un proceso ejecutivo (Cfr. Sentencia de 9 de agosto de 2000).

Cabe agregar, que la orden atacada consiste en un auto en el cual se decreta embargo y se ordena la subasta pública, tema que también ha sido objeto de estudio por esta Corporación de Justicia quien ha señalado que "No es el amparo de garantías constitucionales la vía para contrarrestar un auto de embargo y venta judicial". Aunado al hecho que el recurrente en su escrito no señala en qué forma se ha visto afectado al no ser notificado del auto 1217 de 8 de agosto de 2002, donde primeramente se decreta el embargo a favor de Arjan Lalchansantani contra Centro de Cámara de Zona Libre S.A., medida cautelar que se tramita inoída parte y en consencuencia no admite apelación. Con relación a los derechos que crea tener por la venta judicial en el proceso ejecutivo hipotecario se concede al afectado la posibilidad de acudir a un proceso sumario .

Por lo expuesto, esta Superioridad concluye que el recurrente incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, es decir, no agotó la vía ordinaria que concede la ley para enervar los efectos del auto 1217 de 8 de agosto de 2002, así las cosas se procede a confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia de 31 de enero de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA LUCÍA GARCÍA PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS (APELACIÓN).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 14 de Abril de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 175-03

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Corporación de Justicia la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Raúl Cárdenas y Asociados en representación de Ana Lucía Pérez.

ANTECEDENTES

Mediante resolución de 30 de enero de 2003, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, negó el amparo de garantía constitucional promovido contra el auto de 17 de diciembre de 2002, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, en el que se mantiene la decisión adoptada mediante auto 1221 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos dentro del proceso disciplinario seguido a la funcionaria Ana Lucía García, escribiente II.

POSICION DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, negó la acción de amparo al considerar que el amparista utilizó la vía extraordinaria de acción de amparo de garantía constitucional para impugnar un acto eminentemente administrativo, como lo es el despido de un funcionario por parte de su superior jerárquico.

Agrega el Tribunal que la Sala Contenciosa Administrativa ha dejado sentado que la inamovilidad de los funcionarios de carrera alude a que los mismos antes de ser destituidos de su cargo deben ser oídos mediante el procedimiento consignado en los artículos 290, 448 y siguientes del Código Judicial. Mientras que los funcionarios que gozan de estabilidad por sus años de servicio en la Institución no es indispensable la aplicación del proceso disciplinario.

POSICION DEL RECURRENTE

Estima el recurrente que lo expuesto por el Tribunal de Amparo no es aplicable al caso en estudio, toda vez que su representada goza de estabilidad por su larga trayectoria en el Órgano Judicial y si para los funcionarios administrativos de otras dependencias estatales se establece el agotamiento de la vía administrativa, esta situación varía para los funcionarios que gozan de estabilidad en el Organo Judicial, bien porque están protegidos por carrera judicial o bien porque tienen estabilidad funcional por sus largos años de servicios.

Para agregar señala el apelante que mediante el recurso de reconsideración presentado ante el Juez Primero de Circuito de Los Santos se agotó la vía jurisdiccional que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiterados precedentes en el sentido que contra las resoluciones jurisdiccionales cuando se hayan agotado los recursos ordinarios, cabe la demanda de amparo de garantía constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De los párrafos precedentes, se constata que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que con la presentación del recurso de reconsideración agotó la vía ordinaria por lo que cabe la demanda de amparo constitucional. Sin embargo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es del criterio que el amparista no agotó la vía, toda vez que el mismo omitió presentar demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Al revisar las piezas que componen el cuadernillo de amparo de garantía constitucional, el Pleno observa que nos encontramos ante un caso de despido donde efectivamente y tal como fue indicado por el Tribunal A-Quo el Juez Primero de Circuito de Los Santos como jefe de Despacho hizo uso de las facultades administrativas que le confiere la ley.

Por consiguiente, la destitución de un servidor judicial es un acto relacionado con la administración del personal, donde impera el principio de la vía contenciosa administrativa con respecto a la vía constitucional (Cfr. Sentencia de 12 de junio de 1998). Posición que ha sido sustentada por la doctrina. Veamos, "... en los casos que la orden impugnada sea un acto administrativo debe optar o preferir la vía contenciosa administrativa, al del amparo, toda vez que a través de dicho procedimiento podrá intentar enervar el acto administrativo que considera lesivo, utilizando los recursos que provee la ley y aportando las pruebas pertinentes, situación que no es posible en el amparo." (ACCIONES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, pág. 56).

Así las cosas, siendo que el recurrente no ha demostrado haber agotado el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, esta Superioridad no comparte su posición.

Expresado lo anterior, esta Corporación de Justicia concluye que en el presente proceso se incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, es decir no se agotó la vía gubernativa para enervar el auto de 17 de diciembre de 2002, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de enero de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA VERBALMENTE POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO PANAMÁ-OESTE, CON SEDE EN LA CHORRERA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	14 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1045-2002

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en su propio nombre y en su condición de abogado litigante, contra la supuesta orden verbal emitida por el Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se "negó a recibir la comunicación de "Declaración de Huelga" contra los establecimientos constituidos por las 187 motonaves en los cuales laboran los marinos pescadores".

El recurso fue anunciado y sustentado dentro del término otorgado por el artículo 2625 del Código Judicial, tal como se observa a foja 97 y 98 del expediente que se examina.

I.- LA RESOLUCIÓN APELADA.

El Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 12 de noviembre de 2002, decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar contra el Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por haber emitido la supuesta orden verbal mediante la cual se negó a recibir la comunicación de "Declaratoria de Huelga" hecha por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar contra los establecimientos comerciales construidos por las 187 motonaves donde laboran los marinos pescadores.

La decisión del Primer Tribunal obedeció a que el amparista incumplió con requisitos de carácter formal que impiden darle curso a la demanda por ser manifiestamente improcedente, y así lo señaló el Tribunal en su parte pertinente:

> "Al examinar el libelo de demanda de amparo, el Tribunal advierte obstáculos de carácter formal que impiden iniciar el trámite de esta acción constitucional. En primer lugar, se observa que el amparista no es el afectado con la orden atacada, por lo que para representar al Sindicato afectado debió presentar poder especial para promover esta acción, y no bastaba que señalara en el libelo que es el apoderado judicial de los marinos, en el conflicto laboral donde se emitió la supuesta orden impugnada.
>
> ....
>
> En segundo lugar, la jurisprudencia también tiene dispuesto que en los casos en que no hay constancia escrita de la orden, por ser verbal, el afectado debe presentar en apoyo de la demanda, dos testimonios hábiles, de acuerdo con aplicación analógica del artículo 48 de la ley 135, ya que ésta es la única forma que la orden verbal adquiera materialidad y certeza (Sentencia de 10 de julio de 1992, Pleno de la Corte Suprema).

> La omisión de un poder judicial que autorice al licenciado Ríos Molinar para actuar o representar al afectado, como la ausencia de los testimonios requeridos, constituyen elementos suficientes que impiden darle curso a la demanda por resultar manifiestamente improcedente".

II.- LA APELACIÓN.

El amparista al sustentar el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la resolución mencionada, manifestó que su disconformidad se encuentra en el hecho de que el Tribunal no puede establecer criterios o conceptos que no están recogidos en el texto de la norma constitucional, porque no está facultado para extender lo que expresa la norma más allá de lo que el constituyente decidió que expresara. El amparista señala además, que él representa a la organización sindical en el proceso de conciliación, y que es contradictorio que para cada acto dentro de dicho proceso o de cualquier proceso el apoderado judicial requiera de un poder especial.

Por otro lado, el amparista solicita que se ordene la declaración de los testimonios cuyos testigos fueron aducidos con el libelo de la demanda.

Finalmente, solicita que se revoque el fallo recurrido por violar las garantías constitucionales del debido proceso y se admita el amparo de garantías constitucionales.

III.- DECISIÓN DEL PLENO.

Sobre el recurso objeto de estudio, el Pleno coincide con el criterio emitido por el tribunal de primera instancia, ya que en primer lugar, el demandante no presentó el poder que debió otorgarle el Sindicato afectado con la orden atacada, para que interpusiera, en su nombre y representación, la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Con relación a la necesidad de que quien actúa como apoderado judicial del amparista presente el poder que le ha sido otorgado, se pronunció el Pleno de esta Corporación de Justicia en la resolución de 4 de febrero de 1991, en los siguientes términos:

> "Se observa que la firma Vásquez y Vásquez no ha exhibido el poder que la faculta para actuar judicialmente en representación del que se considera mermado en sus garantías fundamentales por la orden del Contralor. En ese sentido, se apunta que, si bien el artículo 50 de la Constitución Política expresa que de tal recurso puede hacer uso el afectado o cualquier persona; la referida norma constitucional es reglamentada por el artículo 2609 del Código Judicial, disposición que preceptúa literalmente lo siguiente: "Artículo 2609. Las partes deberán nombrar abogados que las representen".
>
> Esta Superioridad advierte que el amparo en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido instituido para proteger derechos subjetivos de una persona determinada frente a una orden concreta e individualizada de un funcionario, que viole un derecho que la Constitución concede a dicha persona. Por ello, mal podría la referida firma forense interponer recurso contra esa orden a nombre del propio si no es parte afectada por la orden expedida, ni podría interponerlo a nombre de la parte agraviada, sin recibir poder de ella".

Posteriormente, mediante sentencia de amparo de 17 de julio de 1991, señaló no estar legitimado en un proceso de amparo de garantías constitucionales, por cuanto la orden de hacer o de no hacer no le concernía, por cuanto no incidía en ningún derecho o garantía consagrada a su favor. Este segundo fallo señaló:

> "Aquí aparecen obviamente traslapados los intereses de la demandante con los de su esposo, siendo que él último carece de legitimación en esta causa porque no es parte en la misma. Es fácil advertir que la "orden de no hacer" que se impugna no le concierne jurídicamente; la parte resolutiva del acto jurisdiccional que la contiene no viola ningún derecho o garantía consagrado a su favor por la Constitución Nacional como es la exigencia tanto de los artículos 50 de la Carta Magna y 2606 del Código Judicial. No está entonces investido de legitimación activa, y por no ser parte en el negocio –lo que le niega la titularidad de alguno de los derechos procesales básicos- no pueden ser anunciadas pretensiones en su nombre. De allí que esta presunta violación se refiera a un elemento extraño al proceso, por lo que no puede ser considerada favorablemente".

Por otro lado, es importante señalarle al amparista que esta Superioridad en numerosas ocasiones ha manifestado que, con relación a la verificación de la existencia de la orden de hacer o de no hacer y en el evento de órdenes verbales, como ocurre en el presente caso, el amparista debe presentar en abono de su demanda, por lo menos dos testimonios hábiles, que comprueben la existencia de la orden verbal, que es lo que corresponde ante la falta de constancia escrita de un acto, orden o disposición, tal como resulta de la aplicación analógica del artículo 48 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, el Pleno coincide con los planteamientos vertidos por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que la demanda es manifiestamente improcedente y por lo tanto, procede a confirmarla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de noviembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, llegada en grado de apelación.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

SALOMON BHIKU, S. A. Y SALOMON, S.A. -VS- LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	165-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ A. TROYANO, solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de FATEMA R. DE BIKHU, representante legal de las sociedades SALOMÓN I. BIKHU Y SALOMÓN, S.A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de noviembre de 2002.

En el escrito de manifestación de impedimento, se expresa lo siguiente:

> "Hago esta petición en vista de que el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, interpuso demanda en mi contra ante la Asamblea Legislativa, la cual, si bien no fue admitida por la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales del dicho Órgano del Estado, mediante informe fechado 12 de junio de 2001, estimo que configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, aún cuando no se encuentra consagrada entre las causales especiales de impedimento que establece el artículo 2628 ibídem, para las demandas de amparo de garantías constitucionales."

En vista de lo expuesto por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, se debe resolver lo conducente, y determinar si lo expresado por el mismo se adecua a lo normado en materia de impedimentos.

Al respecto, hay que indicar que el Magistrado JOSÉ TROYANO, ha solicitado la separación del conocimiento del presente caso, con fundamento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En pasadas reuniones del Pleno, se llegó a la conclusión que para solicitar la separación de un caso, era necesario utilizar como base, los artículos específicos para la materia en específico de la acción o recurso que se trate.

Así pues, es sabido que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el artículo rector para solicitar la manifestación de impedimento, es el 2628 del Código Judicial, como atinadamente expresa el solicitante.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO y ORDENA que el Magistrado JOSÉ A. TROYANO continúe conociendo la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de FATEMA R. DE BIKHU, representante legal de las sociedades SALOMÓN I. BIKHU Y SALOMÓN, S.A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de noviembre de 2002.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CESAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR JULIO BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER

CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	293-03

VISTOS:

El doctor Julio Berríos, actuando en nombre y representación de la CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ, presentó recurso de apelación contra la Resolución de 27 de febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la orden de hacer contenida en el Auto de 10 de septiembre de 2002, emitido por el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial.

El Primer Tribunal Superior fundamentó su decisión señalando que "... al realizar una revisión de la acción propuesta, observa que el recurrente intenta atacar una decisión jurisdiccional, que no constituye una orden de hacer o no hacer en contra de la amparista, que además, dicha resolución, al disponer únicamente la evacuación de la audiencia preliminar, se convierte en una decisión que encara un asunto de mero trámite del proceso.".

El apoderado judicial de la accionante sustentó el recurso anunciado alegando que, a su juicio, el señalamiento de audiencia, en materia penal, contiene una orden de hacer, toda vez que los imputados deben comparecer al proceso e incluso, pueden ser multados de no acatar el mandato judicial.

Por su parte, el licenciado Rogelio Cruz, apoderado judicial de Luis Clemente Posada Carriles, Gaspar Jiménez Escobedo, Guillermo Novo y Pedro Crispín Remón, terceros interesados en la presente acción, presentó escrito en el que se opone al recurso interpuesto.

El Pleno advierte que la acción constitucional que nos ocupa, ha sido promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto de 10 de septiembre de 2002, dictado por el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, en el cual dispone fijar para el día cinco (5) de diciembre del año dos mil dos (2002) como fecha para la audiencia preliminar, y como fecha alterna el trece (13) de enero de dos mil tres (2003), dentro del proceso seguido a José Manuel Hurtado Vivero, César Andrés Matamoros Chacón, Concepción Figueroa Rojas, Raúl Rodríguez Hamouzova, Francisco Antonio Arrocha Murillo, Luis Faustino Posada Carriles, Pedro Remón Crispín, Guillermo Novo Sampol, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y José Valladares Gómez.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Nacional, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse por "toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra...".

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Superioridad coincide con el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior en el fallo que se recurre. En efecto, a juicio de quienes suscriben, el auto proferido por el Juez Quinto de Circuito Penal no es más que un acto de impulso procesal, y por consiguiente, de mero trámite que no contiene una orden de hacer o no hacer violatoria de los derechos y garantías constitucionales. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha enfatizado en reiteradas ocasiones que, una orden de hacer o no hacer se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención, y contrario al criterio del amparista, el auto impugnado no está ordenando hacer o no hacer algo, más bien cumple con un trámite previsto en nuestra legislación adjetiva penal, y que hace parte del debido proceso.

Por las consideraciones explicadas en los párrafos que preceden, el Pleno estima que el fallo apelado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de febrero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuelvase.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JULIETA MÉNDEZ GUARDIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 2002 DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	205-03

VISTOS.

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado JERÓNIMO MEJÍA, en representación de la señora JULIETA MÉNDEZ GUARDIA contra el auto 22 de julio de 2002, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye el Auto de 30 de enero de 2003 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual no se acoge la acción de amparo propuesta, al estimar que la decisión atacada, en ese caso el auto de 22 de julio de 2002, a través del cual se deniega un incidente de controversia, no contiene una orden de hacer o no hacer. Se sostiene en dicho auto que conforme a jurisprudencia de la Corte, la resolución que decide un incidente constituye un "acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, a fin de que se prosiga o no con el aludido proceso penal", citando en apoyo a su decisión, más de una treintena de precedentes judiciales.

Finalmente, se señala que según se desprende de la demanda de amparo, lo que se pretende es que se anule la diligencia de indagatoria expedida contra la señora Méndez Guardia, diligencia que tampoco contiene una orden de hacer, ya que es un acto de mero trámite, que no es de forzoso cumplimiento.

LA DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el apelante que contrario a lo señalado en la resolución impugnada, con la negación del incidente se materializa una orden de hacer consistente en la obligación de su defendida de tener que comparecer ante la Fiscalía de la causa para la diligencia de indagatoria, aún cuando a su juicio, se comprueba en autos la violación al debido proceso y a la garantía de inviolabilidad de domicilio en virtud de serias irregularidades en las diligencias que sirven de sustento probatorio a dicha orden de indagatoria.

Por otro lado, indica el recurrente que la resolución que ordena una diligencia indagatoria sí contiene una orden de hacer, puesto que la misma es de obligatorio cumplimiento, en la medida en que para su práctica, la persona sindicada puede ser conducida por la fuerza, una vez se hayan agotado las citaciones respectivas.

Finalmente, solicita la revocación del auto impugnado y en su lugar se admita la acción presentada, de suerte que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ingrese a la valoración a fondo lo que se debate.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno determinar si la resolución impugnada fue dictada o no conforme a derecho, de acuerdo a las alegaciones hechas por el actor.

Observa la Corte que la discusión gira en torno a que si la resolución que niega un incidente de controversia, contiene o no una orden de hacer, susceptible de ser impugnada a través de acción constitucional de amparo de garantías.

Se trata de un tema sobre el cual existe copiosa jurisprudencia, en el sentido de que el auto que niega un incidente de controversia no contiene una orden de hacer o no hacer, sino que corresponde a un pronunciamiento que hace el tribunal, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y en atención a la solicitud formulada, previo cumplimiento del trámite de ley y conforme a las reglas de la sana crítica.

La denegación de un incidente, en este caso, de controversia, no conlleva un mandato, instrucción, imposición o prohibición absoluta o arbitraria del Juzgador Penal de instancia, si no que - como se dejó expuesto- se trata de un acto jurisdiccional mediante el cual se decide una petición, sobre la que puede recaer una afirmación (concesión) o una negativa.

En el caso bajo examen, sobre el incidente propuesto recayó una negativa, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto N° 104-S.I., al considerar que no existía nulidad alguna que invalidara la diligencia de indagatoria ordenada.

Por otro lado, comparte igualmente esta Superioridad lo expresado por el Tribunal Aquo, al indicarse en la resolución que lo que pretende el amparista es que se deje sin efectos la orden de indagatoria contra la señora JULIETA MÉNDEZ GUARDIA. La Corte ha manifestado reiteradamente que la diligencia de indagatoria es un acto de mero trámite, que no es de forzoso cumplimiento para el sindicado, dado que constitucional y legalmente está consagrado el derecho a abstenerse a declarar contra sí mismo, su cónyuge y sus parientes dentro de cierto grado, por ende no es posible impugnarla por medio de la extraordinaria acción de amparo de garantías constitucionales.

Finalmente, según se desprende de las argumentaciones vertidas por el apelante, la pretensión de la alzada consiste a que este Tribunal Constitucional, en sede de amparo, revoque el auto apelado y ordene al tribunal primario admitir y pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, lo cual implica examinar una decisión que ha sido revisada en dos instancias por la jurisdicción penal ordinaria.

La Corte Suprema ha sido enfática en señalar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación o valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia, es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

Cónsono con los razonamientos expuestos, este Tribunal se ve precisado a confirmar la resolución apelada, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de enero de 2003, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, NO ACOGE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JERÓNIMO MEJÍA, en representación de la señora JULIETA MÉNDEZ GUARDIA, contra el Auto de 22 de julio de 2002, proferido por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTÍFIQUESE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RICARDO GARCIA DE PAREDES EN REPRESENTANTE LEGAL DE R. L.G. DE P. CORPORATION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR HOTOLES CONTINENTALES, S. A. CONTRA EL AUTO Nº 1159 DE 19 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	954-02

VISTOS:

El Honorable Magistrado Suplente VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación presentado por el licenciado Ricardo García de Paredes, actuando en nombre y representación de R.L.G. de P. CORPORATION, contra la resolución de 2 de octubre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que concede la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, actuando en nombre y representación de Hoteles Continentales, S.A., contra el Auto Nº1159 de 19 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y niega la solicitud de tercero interesado formulada por de R.L.G. de P. CORPORATION en la presente acción de amparo.

El Magistrado Suplente Virgilio Trujillo sustenta su impedimento de la siguiente forma:

"Formulo ésta manifestación debido al hecho que el suscrito es socio fundador de la firma TRUJILLO,

LANDERO, FERRÁN y CIGARRUISTA, la cual funge como apoderada judicial principal de la sociedad R.L.G. de P.CORPORATION.

El hecho en líneas anteriores expuesto, se encuentra enmarcado dentro de la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-...

13- Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión...".

En consecuencia, de la manera más respetuosa, reitero la solicitud de impedimento en cuanto al conocimiento del presente proceso."

El resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Suplente Virgilio Trujillo López, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y DISPONEN a llamar al magistrado suplente que se escoja mediante sorteo.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN ARBUÉS BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	798-2002

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO FÁBREGA Z., ha manifestado impedimento para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado HERNÁN ARBUÉS BONILLA, en representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 22 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Magistrado Rogelio Fábrega Z., fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"La razón del impedimento, en términos generales, radica en que la decisión del asunto podría afectar mi imparcialidad por haber participado en la dictación de la sentencia de 30 de agosto de 1999, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Como es sabido la filosofía de la imparcialidad es que el Juez, tercero colocado sobre las partes que, además decide la causa, es una garantía a las mismas partes. Por lo demás, podría sostenerse que tengo interés por esa razón, en el resultado del proceso, que se ubica dentro de la causal de impedimento contenida en el artículo 760, ordinal 2º del Código Judicial, es decir, "tener el Juez o Magistrado interés debidamente acreditado en el proceso".

Sobre el particular, el Pleno comprende la preocupación del Honorable Magistrado Fábrega, en cuanto a la imparcialidad y

transparencia que debe observarse al momento de pronunciarse sobre un determinado caso, no obstante, en primer lugar, consideran los magistrados que integran el Pleno, que la situación jurídica planteada por el peticionario no corresponde a ninguna de las causales de impedimento específicas contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial que dispone textualmente: "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Por otra parte, la Corte ha reconocido en procesos constitucionales, algunas de las causales genéricas previstas en el artículo 760 del Código Judicial cuando, por la trascendencia de las circunstancias invocadas, pudiera quedar en duda la transparencia y objetividad de la actuación judicial. En el caso en estudio, se ha invocado el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial como fundamento legal y que establece: "Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado...". El hecho de que el Honorable Magistrado Rogelio Fábrega Z., haya participado en la dictación de la Sentencia de 30 de agosto de 1999, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de ningún modo pudiera comprometer la imparcialidad del juzgador. Aunado a lo anterior, la orden de hacer que se impugna en la presente acción constitucional, lo es la Resolución de 22 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que no ha intervenido el peticionario.

Es más, del artículo 107 del Código Judicial se deriva que el Magistrado a quien se le haya repartido por primera vez un determinado caso, debe conocer del mismo cuantas veces el proceso ingrese al Tribunal, en calidad de sustanciador o ponente. Se deduce entonces de dicha norma, que por el hecho de haber conocido el Juez o Magistrado de un determinado proceso, no se puede considerar que pudiera tener interés en el resultado del proceso.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO FÁBREGA Z., y DISPONEN que continúe conociendo del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.. DIMAS E. ESPINOSA O., EN REPRESENTACIÓN DE CARFECA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2002 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	1 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	168-03

VISTOS:

El licenciado Dimas E. Espinosa O., apoderado judicial de la sociedad CARFECA, S.A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 28 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La orden impugnada, como se ha expresado, está contenida en la resolución de 28 de octubre de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia No. 25 de 24 de julio de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, a través de la cual se condena a JARDÍN MOCAMBO (CARFECA,S.A.) a pagar al señor GUILERMO A. DELGADO, la suma de B/.2,374.87, en concepto de vacaciones proporcionales, décimo proporcional, prima de antigüedad, preaviso, indemnización y salarios caídos, dentro de un proceso laboral por despido injustificado.

Con el propósito de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede el Pleno de la Corte a constatar si el libelo cumple con los requisitos que establecen los artículos 2615, 2616 y 665 del código Judicial, así como con la doctrina jurisprudencial de esta Superioridad.

En ese orden de ideas, observa esta Superioridad que el escrito de amparo contiene algunos defectos que imposibilitan acceder a su admisibilidad.

En primer lugar, el amparista dirige su acción contra el acto que confirma la decisión de primera instancia. En ese sentido, el Pleno ha manifestado, de forma reiterada, que la orden que debe atacarse es la originaria. " .... cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, contiene la orden de hacer o no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho" (Cfr. Sentencias de 24 de julio de 2002 y 9 de julio de 1997).

En segundo lugar, observa el Pleno, que el recurrente invoca como norma violada la disposición 32 de la Carta Fundamental, y al expresar el concepto de la violación, se expresa en los siguientes términos:

> " Esta Norma constitucional, que consagra la garantía judicial del debido proceso, ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial con sede en Santiago, al margen del precepto legal que determina el procedimiento y el trámite, el principio de legalidad en las actuaciones judiciales (laborales) CONFIRMA un fallo bajo un procedimiento que no es propio al tenor de las normas legales y procesales laborales vigentes.
>
> En efecto, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo que se ataca en virtud de este amparo, viola el debido proceso porque fue proferido ignorando normas legales, tal como lo prevé el artículo 227 del Código deTrabajo.
>
> A la luz de las normas legales comentadas, el Tribunal Superior de Trabajo con la decisión cuya revocatoria se pide, ha violentado el debido proceso porque desconoce el trámite y procedimiento legal previsto, vulnera la legalidad que impone el cumplimiento de normas previamente establecidas en los procedimientos laborales y que reconoce el artículo 32 de la Constitución Nacional." (Cfr. foja 7).

Vemos pues, que el amparista no consigue definir en qué consistió la infracción al debido proceso legal, se limita a expresar de forma muy general que la autoridad demandada se apartó del procedimiento y que ignoró normas legales e invoca el artículo 227 del Código de Trabajo, el cual se refiere al contrato por tiempo definido.

Pretende el recurrente que el Pleno entre a revisar un proceso iniciado en la Junta de Conciliación y Decisión No.8 por despido injustificado, el cual fue apelado ante el Tribunal Superior de Trabajo y no admite recurso de casación laboral ante la SalaTercera.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

Por lo que se deja expuesto, la Corte reitera el criterio sostenido en casos similares, de que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidad problemas sobre la infracción de normas legales, que se atribuyan a una resolución.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la sociedad CARFECA,S.A. contra la Resolución de 28 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIGDALIA ENITH MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE AIRE CARIBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	4 de Abril de 2003

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 206-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Migdalia Miranda de López, en representación de la sociedad Aire Caribe, S.A., contra la supuesta orden de hacer contenida en la Nota de 4 de febrero de 2003, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Al analizar el escrito interpuesto se aprecia que en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, la amparista transcribe seguidamente los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 1 del Código de Trabajo. Luego, realiza una explicación de cómo esas normas han resultado vulneradas por el acto atacado.

Esta Superioridad debe indicar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación. Así, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

> "Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar". (Sentencia de 20 de enero de 2003).

Otra deficiencia con la que se cuenta es que la amparista no citó en qué concepto de infracción fueron vulneradas las disposiciones transcritas, siendo que pueden ser infringidas por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por otro lado, es del caso señalar en cuanto a esta misma sección que solamente se pueden citar las infracciones de disposiciones constitucionales y no así, la vulneración de normas legales como en el presente caso la amparista transcribió la violación del artículo 1 del Código de Trabajo. Ante tales circunstancias, lo que corresponde es no admitir el libelo presentado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Migdalia Miranda de López, en representación de la sociedad Aire Caribe, S.A.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CARDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. WIGBERTO QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 30 DE 13 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 4 de Abril de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 208-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Honorable Legislador WIGBERTO QUINTERO GUTIERREZ, contra la Resolución No. 30 de 13 de febrero de 2003, mediante la cual se aprobó la realización de la sesión ordinaria de instalación de la Segunda Legislatura del Cuarto Período de la Asamblea Legislativa, en la ciudad de Santiago de Veraguas.

El proponente señala que dicha resolución sirvió de fundamento para la expedición de la Circular No. 063/WQ/AL del 24 de febrero de 2003 que, según él, contiene una "orden de hacer" contra el impugnante, pues se le comunica y ordena asistir a la mencionada Sesión de Instalación de la Asamblea Legislativa en la ciudad de Santiago de Veraguas.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de un número plural de defectos técnico-formales.

En primer término, la Corte advierte que el amparista ha dirigido su acción contra la Resolución No. 30 de 13 de febrero de 2003, acto que no acompaña al libelo de Amparo. Sobre el particular, cabe señalar que uno de los presupuestos formales para la presentación de acciones de tutela de derechos subjetivos, es la presentación, debidamente autenticada, del acto o resolución que contiene la supuesta orden de hacer, violatoria de los derechos constitucionales del postulante. Así queda establecido de manera prístina, en el párrafo final del artículo 2619 del Código Judicial.

En este contexto, es preciso indicar que aunque el recurrente ha señalado que la referida resolución no le fue entregada, esta Máxima Corporación Judicial ha reiterado en numerosas oportunidades (v.g. resoluciones de 25 de febrero de 2000; 11 de mayo de 2000; 11 de septiembre de 2002 y 12 de noviembre de 1996, entre otras), que no basta con esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar el acto impugnado, pues tal aseveración debe quedar debidamente acreditada en autos, lo que no ocurre en el expediente de marras.

Observa asimismo el Tribunal, que ni la resolución principalmente impugnada, ni la circular de AL/SG-853/2003 (que se acompaña en copia simple) constituyen una orden de hacer o no hacer dirigida al amparista. Al efecto, el Tribunal ha sido reiterativo al señalar que estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista (cfr. resoluciones de 30 de octubre de 2002; 4 de abril de 2001 y 7 de septiembre de 2000), lo que no ocurre en este caso, razón adicional para considerar la improcedencia de la acción instaurada.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acto demandado, por su naturaleza administrativa, era, en todo caso, impugnable ante la SalaTercera de la Corte Suprema de Justicia. El Pleno de la Corte ha insistido en estos casos, en la aplicación del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2615 numeral 2º del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales. (Ver resoluciones de 4 de octubre de 2002; 30 de septiembre de 2002 y 10 de septiembre de 2002, entre otras)

Esta Superioridad observa, por otra parte, que la acción de Amparo se encuentra cimentada, entre otras normas, en la supuesta violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, cuyo contenido programático ha sido reiteradamente declarado por esta Corporación Judicial. (Cfr. resoluciones de 22 de octubre de 2002; 24 de septiembre de 2002 y 11 de septiembre de 2002). De igual forma se sostiene, que el acto demandado conculca el artículo 32 de la Constitución Política, transgresión que no parece tener sustento en este caso, en que no se vislumbra la existencia de proceso judicial o administrativo alguno.

Finalmente, el artículo 143 de la Constitución Política, que se invoca como violado, no hace parte del catálogo de garantías constitucionales contenidas en el Título Tercero de la Constitución, reclamables por vía de Amparo de Garantías Constitucionales.

En estas circunstancias, y ante los múltiples defectos de los que adolece el libelo, lamentablemente no se tiene otra alternativa que negar la admisión de la acción constitucional propuesta, puesto que no cumple con los presupuestos mínimos de procedibilidad exigidos por la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Honorable Legislador WIGBERTO QUINTERO GUTIERREZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANÍBAL TEJEIRA VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	953-2002

VISTOS:

El licenciado ANÍBAL VALLARINO VELARDE, apoderado judicial del señor Ricardo Muñoz Tejeira, ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden impartida por los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, de fecha 21 de junio de 1999, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto ilegalmente por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ contra el Auto de 8 de marzo de 1999, que sobreseía a su mandante, y en la orden que ahora se impugna, se revocó el sobreseimiento dictado a favor de su mandante que se encontraba en firme y se ordenó ilegalmente una ampliación dentro de las sumarias que se le siguen al señor RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, por el supuesto delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de los menores JAIRO VALDERRAMA y JOHAN VALDERRAMA.

En este momento procesal, procede la Corte a examinar la iniciativa constitucional propuesta, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de este Pleno en sede de admisibilidad.

La supuesta orden impugnada está contenida en la resolución visible de fojas 36 a 39 y vuelta del expediente, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, "REVOCA el Auto No.65 de 8 de marzo de 1999 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, y en su lugar DECRETA AMPLIACIÓN a fin de que el funcionario de instrucción practique las diligencias tendientes a esclarecer y completar la instrucción sumarial indicadas en la parte motiva de la presente resolución."

Dentro de este contexto, es importante destacar que la acción de amparo de garantías constitucionales tiene el propósito de lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que conculque derechos y garantías constitucionales, y que por la gravedad e inminencia del daño, deba ser reparado prontamente.

Así las cosas, el Pleno constata primeramente que el libelo de demanda no cumple con las formalidades contenidas en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, es decir, que la demanda esté dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se ha ajustado a las solemnidades generales de toda demanda.

De otro lado, el Pleno al analizar la resolución impugnada, de fecha 21 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, visible a fojas 36 a 39 del expediente, y sin entrar en mayores consideraciones, resulta evidente que no nos encontramos ante una orden de hacer propiamente tal, arbitraria o caprichosa, expedida contra el amparista. Lo que se ataca mediante esta acción constitucional es una resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fundamentada en la facultad jurisdiccional que le asigna la ley, a través de la cual ha revisado, por vía de apelación, un Auto (Auto No.65 de 8 de marzo de 1999), dictado por el Juez de conocimiento dentro de un proceso penal, y, contrario al criterio de tal juzgador, ha resuelto decretar ampliación de las sumarias.

En otros términos, la resolución impugnada vía amparo de garantías constitucionales es una decisión de mero trámite que no le pone fin al proceso, por lo que estamos frente a un acto interlocutorio.

En otro aspecto, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Política que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Ello significa que la actuación arbitraria del funcionario público debe ser reparada inmediatamente para evitar los graves perjuicios y lesiones que pueda sufrir el afectado con la orden de hacer o no hacer; no obstante el Pleno constata que la resolución que se impugna a través del amparo fue proferida el 21 de junio de 1999, por lo que ha transcurrido en exceso el término de tres años y ocho meses para promover este amparo, de lo que se colige que el elemento gravedad e inminencia no se encuentra presente en esta acción constitucional.

El tribunal de amparo ha mantenido el criterio de no admitir aquellas demandas en las que no se acreditó la urgencia de revocar la orden impugnada, toda vez que este es un elemento fundamental o de esencia en esta acción. (Sentencias de 5 de marzo de 2001; 1 de junio de 2001 y 9 de abril de 2002).

Por las razones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado ANÍBAL VALLARINO VELARDE, quien actúa como apoderado judicial del señor RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución de 21 de junio de 1999, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1070-2002

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en nombre y representación de CITIBANK, N.A., contra la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2002, del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la cual concedió la acción constitucional de amparo contra el Auto Nº1656 de 12 de septiembre de 2002, dictado dentro del Incidente de Reclamación de Indemnización de Daños y Perjuicios propuesto por NICOLÁS NICHOLSON, DAMARIS MORENO NICHOLSON Y COMUNICACIONES, S. A. contra el CITIBANK, N.A., presentado en el Proceso Ordinario incoado por CITIBANK, N.A. contra NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON LOMBARDO, DAMARIS MORENO DE NICHOLSON Y COMUNICACIONES, S.A., acumulado al Proceso Ordinario incoado por PRO-COMMUNICATIONS MATERIALS CORP., emitida por el Juez Sexto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y consecuentemente revoca dicho Auto No.1656.

En la mencionada Resolución de fecha 18 de noviembre de 2002 (fs.110-123), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su parte medular se señaló lo siguiente:

> "...
>
> Así las cosas, para determinar la arbitrariedad o no de la orden atacada debe analizarse, si en efecto, los señores NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON, DAMARIS MORENO DE NICHOLSON Y COMUNICACIONES, presentaron el Incidente de Daños y Perjuicios para la indemnización de los daños y perjuicios por secuestro, temeridad y mala fe procesal, dentro del término legal, o si lo presentaron extemporáneamente como afirma la apoderada judicial de la amparista.
>
> Para tales efectos y para una mejor comprensión del asunto, esta Superioridad estima pertinente hacer una breve relación de lo acontecido, según consta en los antecedentes.
>
> ....
>
> En atención a solicitud de los demandados, el Juez Sexto, mediante Auto No.1175, del 9 de agosto de 2001, ordenó el archivo de las demandadas y de los expedientes, en consecuencia, levantó el secuestro decretado, mediante Auto No.1967, del 20 de octubre de 1995, así como su ampliación ordenada mediante Auto No.1083 del 29 de mayo de 1997, y declaró que tanto el CITIBANK, N.A. y PRO-COMMUNICATIONS MATERIAL CORP. accionaron en contra de la parte demandada con temeridad y mala fe.
>
> ....
>
> Es decir, pues, que el Auto No.1175, del 9 de agosto de 2001, que ordenó el archivo de las demandas y de los expedientes, que levantó el secuestro decretado, mediante Auto No.1967, del 20 de octubre de 1995, así como su ampliación ordenada mediante Auto No.1083 del 29 de mayo de 1997, y que declaró que tanto el CITIBANK, N.A. y PRO-COMMUNICATIONS MATERIAL CORP. accionaron en contra de la parte demandada con temeridad y mala fe, quedó ejecutoriado el día 20 de diciembre de

2002, que fue cuando quedó en firme el auto dictado por este Tribunal Superior que negó el recurso de hecho interpuesto contra el auto que negó la apelación contra el Auto No.1175.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con el artículo 995 del Código Judicial las resoluciones judiciales quedan ejecutoriadas cuando no admitan dentro del proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Según consta a fojas 1 del Tomo I del Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios presentado dentro del Proceso ordinario incoado por CITIBANK, N.A. contra NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON, DAMARIS MORENO DE NICHOLSON Y COMUNICACIONES, S.A., al cual fue acumulado el Proceso Ordinario incoado por PRO-COMMUNICATIONS MATERIAL CORP. contra los mismos demandados, éstos presentaron, el día 14 de mayo de 2002, el referido Incidente para que se le condene al CITIBANK, N.A. a pagarles la suma de B/.21,603,123.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la acción de secuestro, actuación temeraria y de mala fe por parte del CITIBANK, N. S.A. (Sic), en perjuicio de los demandados, y en virtud de que mediante Auto No.1175, del 9 de agosto de 2002, el Juez demandado había ordenado el archivo de las demandas y por consiguiente de todo el expediente, había levantado el secuestro, había ordenado el levantamiento del secuestro decretado y había declarado que tanto CITIBANK, N.A. y PRO-COMMUNICATIONS MATERIAL CORP. había accionado contra la parte demandada con temeridad y mala fe.

De la norma jurídica transcrita, se desprenden los siguientes requisitos para que proceda el Incidente de Reclamación de Daños y Perjuicios ocasionados con un secuestro u otra medida cautelar:

1.-Que haya una resolución ejecutoriada que niegue la pretensión del actor;

2.-Que en dicha resolución no se haya manifestado que el actor-secuestrante actuó de buena fe; y

3.-Que el demandado absuelto presente la reclamación de indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

Si bien es cierto que en el Auto No.1175, del 9 de agosto de 2001, no se absuelve ni a NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON, ni a DAMARIS MORENO DE NICHOLSON, ni a COMUNICACIONES, S.A. -que son los incidentistas-, de la pretensión de las actoras, ya que en dicho auto sólo se ordena el archivo de las demandas y de los procesos y se ordena levantar el secuestro, para efectos del artículo 547 citado, y en vías de discusión, podríamos aceptar que dicho auto podría equipararse a la sentencia ejecutoriada donde se absolvió a NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON, a DAMARIS MORENO DE NICHOLSON, y a COMUNICACIONES, S.A., ya que lo cierto es que al ordenarse el archivo de las demandas y de los procesos y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares, surge la imposibilidad de que se condene a NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON, a DAMARIS MORENO DE NICHOLSON y a COMUNICACIONES, S.A. dentro de dichos procesos.

A juicio de esta Corporación, el artículo 547 transcrito es claro y expreso al señalar que el término de tres (3) meses para presentar el Incidente debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución en que el Incidentista quedó absuelto, resolución que para este caso hemos dicho es el Auto No.1175, del 9 de agosto de 2002, dictado por el Juez demandado, mediante el cual se ordenó el archivo de las demandas y de los expedientes y el cual quedó ejecutoriado y en firme, según lo explicado, el 20 de diciembre de 2001, por razón de los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos contra el mismo y por razón del recurso de hecho interpuesto contra el auto que negó la apelación.

Es cierto como afirma el Juez a-quo en la resolución que contiene la orden atacada, que el expediente contentivo del proceso había sido remitido al Primer Tribunal Superior, en virtud del recurso de hecho incoado y que el mismo no fue devuelto físicamente al Juzgado Sexto sino hasta el día 19 de febrero de 2002.

Sin embargo, de modo alguno puede interpretarse que el término de tres meses debe contarse a partir del día en que el expediente contentivo del Proceso se devolvió al Juzgado Sexto, ya que dicho expediente sólo había sido remitido al Primer Tribunal Superior como antecedente de un recurso de hecho y con fundamento en el artículo 1142 del Código Judicial.

Adviértase que, de conformidad con el artículo 1153 del Código Judicial, el recurso de hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa, ni el procedimiento del inferior. De modo, pues, que si desde el día 20 de diciembre de 2002, quedó en firme y ejecutoriado el Auto No.1175, de 9 de agosto de 2001, que hemos dicho es la resolución que podría equipararse, en este caso, a la resolución que absolvió a los demandados, nada impedía que los demandados hubieren presentado su Incidente de Reclamación de Daños y Perjuicios desde el día 20 de diciembre de 2002 ante el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil.

En resumen, si el Auto No.1175 del Juzgado Sexto quedó en firme y ejecutoriado el día 20 de diciembre de 2001, los tres (3) meses a que alude el artículo 547 del Código Judicial, debían correr a partir de dicha fecha; y, en consecuencia vencían el día 20 de marzo de 2002. Ello en virtud de que, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de que el Juez exprese su duración y los términos de meses se cuentan según el calendario.

Como quiera que los demandados, -los incidentistas- presentaron su Incidente el día 14 de mayo de 2002, es obvio y claro que el Incidente fue presentado extemporáneamente.

Como corolario de lo expuesto, esta Superioridad considera que en el presente caso no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 547 del Código Judicial para que proceda el Incidente de Daños y Perjuicios derivados de un secuestro, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Como quiera que en el Auto No.1656, de 12 de septiembre de 2002, el Juez demandado admitió y corrió en traslado el Incidente presentado extemporáneamente, dicha orden es contraria a la norma de procedimiento señalada en el artículo 547 ya citado, o sea que no se está siguiendo los trámites legales; y, en consecuencia, dicha orden implica una violación a la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

..."

El amparista apeló esta decisión, señalando en su libelo, visible a fojas 131 a 148 del presente expediente, lo siguiente:

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE APELACIÓN.

A- DESCONOCIMIENTO DEL OBJETO, FINALIDAD Y DE LOS ACTOS SUJETOS AL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EMANAN DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EN APELACIÓN ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL.

PRIMERO: La firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderados judiciales de CITIBANK, N.A., interpuso Recurso de Amparo de Garantía Constitucionales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, en contra del Auto Nº1656 del 12 de septiembre del 2002, proferido por el Juzgado Sexto de lo Civil, mediante el cual se admitió un Incidente de Daños y Perjuicios por acción de secuestro y actuación procesal temeraria y de mala fe por parte de los demandantes CITIBANK, N.A. y PRO COMUNICATIONS MATERIALS CORP., señalando que: "El acto judicial en mención ordena tácitamente a CITIBANK, N.A., a enfrentar judicialmente las consecuencias jurídicas de la pretensión indemnizatoria de NICOLÁS HUBERTO NICHOLSON, DAMARIS MORENO DE NICHOLSON y COMUNICACIONES, S.A., propuestas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios."

...

TERCERO: Contrario a los principios de la institucionalidad, objeto y a la finalidad del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, y a las reiteradas jurisprudencias, sentadas por los fallos de la Corte Suprema de Justicia, en esa materia, el Tribunal Superior admitió el Amparo de Garantías Constitucionales, en contra del Auto Nº1656, del Juzgado Sexto Civil, el cual admitió un incidente de Daños y Perjuicios, hecho que "constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativo, que se encuentra dentro de las facultades del juzgador."

CUARTO: El Auto Nº1656 del 12 de septiembre del 2002, no contiene en su parte resolutiva una orden de hacer o no hacer, sino que simplemente, se trata de una Resolución de mero trámite procesal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"El Amparo de Garantías Constitucionales tiene como objeto principal revocar cualquier acto definitivo de los funcionarios públicos con mando y jurisdicción que vulnere o lesiones los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución; que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por gravedad e inminencia del daño que representan requieren una revocación inmediata."

QUINTO: Ante el hecho de que el Auto Nº1656 del Juzgado Sexto de lo Civil no constituye una orden de hacer o no hacer, expedida contra al amparista, resulta manifiestamente improcedente y contrario a derecho, y además, en contra de la extensa la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, la admisión del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales que le confirió el Primer Tribunal Superior de Justicia.

SEXTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no debió admitir el recurso de amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto Nº1656, pues dicho recurso extraordinario y especialísimo no tiene cabida en los Autos de mejor proveer.

B. NO SON CIERTOS LOS HECHOS Y TÉRMINOS PROCESOS SEÑALADOS POR EL AMPARISTA, EN LOS CUALES EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SE FUNDAMENTA PARA ADMITIR EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO: El amparista ataca el Auto Nº1656 del Juzgado Sexto de lo Civil, señalando que el mismo admitió un Incidente de Daños y Perjuicios, presentado extemporáneamente, porque los artículos 547-A y 532 establecen que la reclamación de Daños y Perjuicios debe ser formulada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoría de la resolución en que resulto (sic) absuelto el demandado.

TERCERO: El amparista señala que el Auto Nº1175 del 9 de agosto del 2001, es la resolución judicial mediante la cual se declaró absuelto a los demandados y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. Que esa resolución quedó ejecutoriada y en firme a partir del 20 de diciembre del 2001, porque en el Recurso de Hecho interpuesto en contra del Auto Nº1350 del 3 de septiembre del 2001, la resolución quedó ejecutoriada en la fecha 20 de diciembre del 2001.

CUARTO: Como hemos señalado, anteriormente, en los antecedentes del proceso, la parte demandante PRO COMUNICATIONS MATERIAL CORP, recurrió a todas las instancias y recursos de impugnación en contra de los Autos que, consecuencialmente, le negaban acceder en apelación al Auto Nº1175 del 9 de agosto del 2001. Lamentablemente, el amparista falta a la verdad en su escrito y ha hecho incurrir en error a la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia sustanciadora, que falló el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

QUINTO: La última resolución dentro del presente proceso, fue la dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fechada 30 de enero del 2002, la cual RECHAZO DE PLANO una pretendida Aclaración de Sentencia, en contra de la resolución del 6 de diciembre del 2001, incursionada por el apoderado legal de PRO COMUNICATIONS MATERIALS, CORP. Esa resolución quedó

ejecutoriada el 14 de febrero del 2002, de lo cual, se hace constancia en dicha resolución, visible a fojas 63-65 del cuaderno de Incidente por Daños y Perjuicios.

SÉPTIMO: En el presente proceso, la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia que negó el recurso de Hecho, fechada 6 de diciembre del 2001, fue recurrida por PRO COMMUNICATIONS MATERIALS CORP., antes de su ejecutoría, mediante memorial de aclaración de sentencia, conforme lo dispuesto por el artículo 1123 del Código Judicial que establece: "Sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoría admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencia de única instancia."

OCTAVO: El Auto Nº1175 del 9 de agosto del 2001, quedó en firme y legalmente ejecutoriado, a partir del 14 de febrero del 2002, porque en esa fecha quedó ejecutoriada la última resolución que resolvió la Aclaración de Sentencia incursionada por el recurrente PRO COMMUNICATIONS MATERIALS CORP. Es a partir de esa fecha en que el Juzgado Sexto de lo Civil, tuvo constancia plena y absoluta que el auto Nº1175 del 9 de agosto del 2001 estaba en firme conforme lo dispuesto por el artículo 532 del Código Judicial; que se declare en la resolución que el demandante actuó de mala fe procesal.

NOVENO: El incidente de Daños y Perjuicios fue incursionado el 14 de mayo del 2002, dentro del término de tres meses señalados por el artículo 547-A del Código Judicial, el cual se inició a partir del 14 de febrero del 2002, una vez quedo (sic) ejecutoriada y en firme la última resolución judicial, dentro del proceso, fechada 30 de enero del 2002. Su admisión por medio del Auto Nº1656 del 12 de septiembre del 2002, no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional ni ningún otro derecho del CITIBANK, N.A., consagrado en la Carta Magna..

.."

DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

En primer lugar, se hace necesario señalar que a través del presente escrito de apelación se pretende revocar la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.110-123), la cual concede el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por CITIBANK, N.A. contra la orden de hacer contenida en el Auto No.1656 de 12 de septiembre de 2002 (fs.11 del expediente), dictado por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual admite el Incidente de Reclamación para la Indemnización de los Daños y Perjuicios por Secuestro, Temeridad y Mala Fe Procesal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso Ordinario incoado por CITIBANK, N.A. contra NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON LOMBARDO, DAMARIS MORENO DE NICHOLSON y COMUNICACIONES, S.A.; y, en consecuencia, REVOCA el mencionado Auto No.1656 de 12 de septiembre de 2002, toda vez que la Sentencia de 18 de noviembre de 2002, la cual se apela, según el tercero intervencionista es contraria a derecho, apartada de toda la extensa jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, y además, desnaturaliza totalmente la institución del recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, porque el Primer Tribunal Superior de Justicia ha convertido la acción de tutela constitucional en una tercera instancia de revisión de la inconformidad del amparista.

En este sentido, este Tribunal observa que el tercero intervencionista-apelante en amparo de garantías constitucionales, fundamenta su recurso alegando específicamente en el hecho quinto del libelo de apelación, que el Auto No.1656 de 12 de septiembre de 2002, proferido por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no constituye una orden de hacer o no hacer por cuanto la Jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa al señalar que las resoluciones que disponen sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, recurso, querella, etc., son de meros trámites y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales.

Sobre el particular, el amparista primigenio, CITIBANK, N.A., fundamentó su acción constitucional en el hecho de que la garantía fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, ha sido conculcado por la orden que se acusa, ya que mediante Auto No.1656 de 12 de septiembre de 2002, que admite el incidente de daños y perjuicios de NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON , DAMARIS MORENO DE NICHOLSON y COMUNICACIONES, S.A. contra CITIBANK, N.A., se obliga a esta última a someterse a un procedimiento judicial por la vía incidental, a pesar de haber caducado el tiempo de tres (3) meses para formalizar el incidente, tal como lo establece el artículo 547 del Código Judicial.

Dicho artículo 547 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 547: Si la resolución ejecutoriada negare la pretensión del demandante, habiendo mediado secuestro u otra medida cautelar, se devolverá la caución prestada para garantizar los perjuicios, si en el fallo se expresase que el demandante actúo de buena fe, salvo en lo que se refiere al pago de las costas y expensas del proceso. Si no mediare la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la caución sólo se liberará y devolverá si el demandado absuelto no formulase reclamación para indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

Si el demandado absuelto presentase la reclamación a que se refiere el párrafo anterior, no necesitará dar caución para asegurar la retención de la garantía retenida a su favor."

A juicio de esta Corporación, el artículo 547 del Código Judicial transcrito es claro y expreso al señalar que el término de tres meses para presentar el Incidente debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución en que el Incidentista quedó absuelto.

Por tanto, de modo alguno puede interpretarse que dicho término debe contarse a partir del día en que reingresó el expediente al tribunal de origen, es decir, el día 18 de febrero de 2002, como concluyó el Juez de la causa en Auto No.1894 de 18 de octubre de 2002 o a partir del día 14 de febrero de 2002, fecha en la cual quedó ejecutoriada y en firme la última resolución judicial dentro del proceso, fechada 30 de enero de 2002, como alega el recurrente en apelación de amparo de garantías constitucionales.

Así, el citado artículo 547 del Código Judicial establece la posibilidad para el demandado, contra el cual se hubiere practicado secuestro, de reclamar la caución prestada para garantizar los daños y perjuicios, siempre que en el proceso resultare absuelto y que la parte demandante hubiese actuado de mala fe. Para el ejercicio de la reclamación indicada cuenta la parte interesada con tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución en que quedó absuelto el demandado.

Considera el Pleno, al igual que el Tribunal A-quem que el término para la interposición del incidente de daños y perjuicios que dispone la norma citada, empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto, como ya hemos señalado. En la causa que ocupa al Pleno, el Auto No.1175, de 9 de agosto de 2001, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.318-321del expediente), ordenó el archivo de las demandas y de los expedientes, y, en consecuencia, levantó el secuestro decretado, mediante Auto No.1967 de 20 de octubre de 1995, así como su ampliación ordenada mediante Auto No.1083 de 29 de mayo de 1997, y declaró que tanto el CITIBANK, N.A. y PRO-COMMUNICATIONS MATERIAL CORP. accionaron en contra de la parte demandada con temeridad y mala fe.

Dicho Auto No.1175 de 9 de agosto de 2001, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.318-321 del expediente de la causa), fue notificado mediante edicto fijado el 13 de agosto de 2001 y desfijado el 14 de agosto de 2001; sin embargo, el mencionado Auto No.1175 no quedó ejecutoriado ya que contra el mismo se interpuso recurso de reconsideración y apelación, los cuales fueron negados en Auto No.1350 de 3 de septiembre de 2001(fs.346-348 del expediente), fijándose Edicto No.902 el día 5 de septiembre de 2001 y desfijado el mismo el día 12 de septiembre de 2001, a fin de notificar a todas las partes.

Sin embargo, el mencionado Auto No.1350 de 3 de septiembre de 2001, que no admitió los recursos de reconsideración ni de apelación, tampoco quedó ejecutoriado, ya que contra el mismo se interpuso recurso de hecho, el cual fue negado mediante Resolución de 6 de diciembre de 2001, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.497 a 502 y vuelta), siendo notificada a las partes interesadas mediante Edicto No01-2036 el día 10 de diciembre de 2001 y desfijado el día 17 de diciembre de 2001, y quedando ejecutoriada el día 20 de diciembre de 2001.

Por tanto, este Tribunal compartiendo el criterio vertido por el Tribunal Superior, estima que el Auto No.1175 de 9 de agosto de 2001, dictado por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quedó ejecutoriado el día 20 de diciembre de 2002, conforme lo establece el artículo 995 del Código Judicial, que reza así:

> "Artículo 995: Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.
>
> Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.
>
> Se reputa ejecutoriada una resolución cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para el solo propósito de que continúe la tramitación en el proceso y sin perjuicio de lo que decida el superior. Cuando exista retención de bienes o se trate de una medida que pueda causar perjuicios irreparables, no se cumplirá el auto en este aspecto.
>
> En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.
>
> La resolución sujeta a consulta no quedará firme mientras no se ejecutoríe la respectiva resolución del superior que la examine."
> (Lo subrayado es de la Corte)

En otro orden de cosas, si bien es cierto que mientras el acto jurisdiccional no se encuentre ejecutoriado no puede tener efecto alguno, como se desprende con mucha claridad del citado artículo 995 del Código Judicial, no obstante, es evidente que ese efecto, que se deriva un principio general de derecho o, como señala el artículo 13 del Código Civil, "Las reglas generales de derecho", el artículo 1022 del Código Judicial que reitera el principio de derecho procesal antes expresado exceptúa de esa regla una serie de resoluciones, entre las cuales se cuentan las resoluciones "que se describen en procedimientos de secuestro".

Conviene reproducir la norma procesal:

> "Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes.
>
> Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, los cuales serán notificadas después de cumplidas."

De manera pues, que si se tiene como fecha de ejecutoria del Auto No.1175 de 9 de agosto de 2001, dictado por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 20 de diciembre de 2002, que fue cuando quedó en firme la Resolución de 6 de diciembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior, que negó el recurso de hecho interpuesto contra el Auto No.1350 de 3 de septiembre de 2001, la cual negó la apelación contra el mencionado Auto No.1175 de 9 de agosto de 2001, los tres (3) meses vencían el día 20 de marzo de 2002, por lo que el Incidente de Reclamación de Indemnización de Daños y Perjuicios propuesto por NICOLÁS NICHOLSON, DAMARIS MORENO DE NICHOLSON y COMUNICACIONES S.A. contra el CITIBANK, N.A., presentado el 14 de mayo de 2002 estaba fuera de término, es decir, presentado de manera extemporánea.

En cuanto a que el artículo 547 del Código Judicial establece con claridad que el término de tres meses para presentar el Incidente debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución en que el Incidentista quedó absuelto y no a partir de la fecha en que el expediente reingresó al tribunal de origen como sostiene la parte recurrente, por ello, no tiene fundamento las argumentaciones del recurrente en tal sentido.

Sin embargo, es importante destacar que la resolución recurrida en apelación al expresar, específicamente a fojas 120-121 del presente expediente, lo siguiente:

> "Si bien es cierto que en el Auto No.1175, del 9 de agosto de 2001, no se absuelve ni a NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON, ni a DAMARIS MORENO DE NICHOLSON, ni a COMUNICACIONES, S.A., -que son los Incidentistas-, de la pretensión de las actoras, ya que en dicho auto sólo se ordena el archivo de las demandas y de los procesos y se ordena levantar el secuestro, para efectos del artículo 547 citado, y en vías de discusión, podríamos aceptar que dicho auto podría equipararse a la sentencia ejecutoriada donde se absolvió a NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON, a DAMARIS MORENO DE NICHOLSON, y a COMUNICACIONES, S.A., ya que lo cierto es que al ordenarse el archivo de las demandas y de los procesos y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares, surge la imposibilidad de que se condene a NICOLÁS HUMBERTO, a DAMARIS MORENO DE NICHOLSON y a COMUNICACIONES, S.A. dentro de dichos procesos".

Se desprende de dicho extracto de la Resolución recurrida en apelación, de fecha 18 de noviembre de 2002, visible a fojas 1101 a 123 y vuelta del expediente, que el Tribunal Superior le ha dado un sentido de equiparación al Auto No.1175 de 9 de agosto de 2001, por el cual se ordena el archivo del proceso, es decir, "el archivo de las demandas y por consiguiente de todo el expediente inherente con (sic) el presente proceso ordinario". (foja 321).

Para el Pleno, el archivo del expediente conduce necesariamente a la finalización del proceso y equivale al rechazo de la demanda y, por lo tanto, la misma pretensión puede fundamentar una nueva demanda, en un proceso distinto que persiga la misma finalidad, si está dentro de término. Por lo tanto, el efecto del archivo de la demanda es la desestimación de la misma, con el mismo efecto que, en ese proceso singular, equivale o puede interpretarse como equivalente a la absolución de los demandados (en el incidente) de indemnización por los daños y perjuicios causados por la medida contenida en la demanda , y concluye el proceso.

Por todo lo anterior la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de noviembre de 2002, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de CITIBANK, N.A., contra del JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del incidente de reclamación de daños y perjuicios promovido por NICOLÁS NICHOLSON, DAMARIS MORENO DE NICHOLSON y COMUNICACIONES, S.A. contra CITIBANK, N.A., dentro del proceso ordinario que el CITIBANK, N.A. le sigue a los incidentistas, acumulado al proceso ordinario propuesto por PRO-COMMUNICATIONS MATERIALS CORP. contra los mismos demandados.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, AREA OCCIDENTAL, SUCURSAL ORIENTE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak

Fecha: 7 de Abril de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1034-02

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando en nombre y representación de NICOLAS JOVANE E HIJOS, S.A., ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución s/n de 10 de octubre de 2002, emitida por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Area Occidental,Sucursal Oriente.

Por cumplir con las formalidades respectivas, quedó admitida la acción constitucional que se resuelve, por lo que se solicitó a la autoridad demandada que remitiera un informe acerca de los hechos materia de la acción. Recibido el mismo, pasa la Corte a decidir la acción propuesta.

LA ORDEN IMPUGNADA:

La acción de amparo que se resuelve, se presenta contra el Auto s/n de 10 de octubre de 2002, expedido por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, Sucursal Oriente, David, Chiriquí, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue dicha institución a la sociedad a NICOLAS JOVANE E HIJOS, S.A. Mediante dicha resolución la Juez Ejecutora fija el día 20 de diciembre de 2002 como la fecha de celebración para efectuar el remate de los bienes hipotecados y embargados y se fija como base del remate la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.2,431,864.62). (fs.8)

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA:

El apoderado judicial basa su inconformidad en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitió la resolución impugnada fijando fecha del remate, cuando estaba aún pendiente de resolverse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, un incidente de nulidad interpuesto por la demandada, contraviniendo la ley.

Adicionalmente, la persona que fungió como Juez Ejecutora suscribiendo la resolución impugnada, licenciada KRISLLY NADIUSKA RAMIREZ, manifiesta el apoderado judicial, "no ha sido designada como tal en el expediente, hecho que constituye una usurpación al cargo ya que la persona acreditada es el licenciado Jorge Luis Morales Vásquez.

Agrega que, la orden impugnada fue notificada por edicto el mismo día en que fue dictada, (10 de octubre de 2002), contradiciendo lo estipulado en la ley que exige que la notificación edictal se realice al día siguiente de haberse dictado esta, y además los avisos de remate fueron publicados en el diario La Estrella de Panamá los días 22,23 y 24 de noviembre de 2002, ubicandolo en estado de indefensión puesto que el demandado no pudo recurrir ante la notificación ilegal realizada en su contra.(fs.3)

NORMAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS

Y CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Considera el amparista que la orden impugnada ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional y los artículos 1741, 733 ordinales tercero y séptimo, artículo 1001, 1022 y 1027 del Código Judicial, cuyos textos reproducimos a continuación:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 1738: Falladas las excepciones e incidentes en el caso de no haber sido aquéllas presentadas en tiempo, el Tribunal transcurrido tres días desde la notificación del auto ejecutivo, dispondrá que se lleve a cabo el remate de la finca hipotecada."

"Artículo 733:Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1...

3. La ilegitimidad de personería;

...

7. La suplantación del demandante o del demandado; y

8.../".

"Artículo 1001: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacersele la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en Secretaría."

"Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la Ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas."

"Artículo 1027: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha, y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El Secretario no quedará relevado de su responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente".

Manifiesta el amparista que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional de forma directa por omisión ya que el Juez Ejecutor debió antes de fijar la fecha de remate, percatarse que no podía hacerlo porque estaba pendiente de fallar un incidente de nulidad, además de que la Juez no estaba habilitada en el proceso para actuar y que no se puede fijar edicto el mismo día en que se dicta una resolución, pues todos esos vicios acarrean nulidad.

Considera igualmente que el artículo 1738 del Código Judicial ha sido infringido en forma directa por omisión al no tomarlo en cuenta, ya que si se hubiere observado esta norma, el funcionario no hubiese pretendido rematar prematuramente y se hubiese abstenido de fijar fecha de remate, por estar pendiente el incidente de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al artículo 733 ordinales tercero y séptimo del Código judicial, manifiesta que la Juez infringió esta disposición en forma directa por omisión al participar ilegalmente en el proceso ya que el licenciado Jorge Luis Morales era quien estaba legitimado para actuar como Juez Ejecutor dentro del mismo.

Se aduce también en el presente negocio, que el artículo 1001 del Código judicial también ha resultado violado de manera directa por omisión, pues la institución ejecutante soslayó el hecho de que no se puede fijar el edicto el mismo día en que se dicta la resolución que se pretende notificar, resultando así la notificación edictal realizada nula de nulidad absoluta.

Considera el amparista que el artículo 1022 del Código judicial fue violado de manera directa por comisión al considerar la funcionaria erróneamente que había realizado una notificación correcta cuando en realidad no lo fue, y ese error la indujo a ordenar la publicación de un aviso de remate que a la postre resulta nulo, puesto que la resolución que lo fija esta fechada 10 de octubre de 2002 y ese mismo día, de manera irregular, se fija el edicto.

Por último, arguye el licenciado Vega Cadena que el artículo 1027 del Código Judicial fue infringido en forma directa por omisión, en vista de que es responsabilidad del Juez del tribunal revisar los actos de sus subalternos, en este caso de la Secretaria del despacho no percatándose así que se había realizado una notificación incorrecta, sin advertir la nulidad del acto, y publicando el aviso de remate de los bienes, cuando legalmente resultaba improcedente.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Informe de Conducta fechado 19 de diciembre de 2002, remitido por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, visible de fojas 32 a 33 del cuadernillo principal, señala lo siguiente:

"...Mediante auto No.307 de 13 de diciembre de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área occidental, fijo fecha de remate para el día 16 de enero de 2002, la cual fue suspendida por el Licenciado José Manuel Faúndes, Magistrado Sustanciador a través del Telegrama Oficial del 11 de enero de 2002, como consecuencia de un Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la empresa demandada, el cual fuera resuelto el 4 de octubre de 2002 por la Corte Suprema de Justicia, Pleno, DENEGANDO el amparo presentado.

Una vez comunicado lo resuelto por la Corte, el Juzgado Ejecutor a través de la resolución dictada el 10 de octubre de 2002 fijó para el 20 de diciembre de 2002 el remate de los bienes, situación que produjo que el apoderado Licdo Tomás Vega Cadena, dirigiera a este Juzgado Ejecutor un Incidente de Ilegitimidad de Personería y de Nulidad de lo actuado por notificación incorrecta y una Advertencia de Inconstitucionalidad, peticiones que le fueron negadas, argumentándose que al incidentista le asistía razón solo en cuanto a que no aparecía en el expediente la resolución por medio de la cual el Gerente del Banco Nacional de Panamá delega en mí la jurisdicción coactiva, manifestándose en auto No.758 del 12 de diciembre de 2002, que mediante la resolución No.GG-22-2002 del 5 de abril de 2002 el Gerente del Banco Nacional de Panamá delegó en la Licenciada Krislly Nadiuska Ramírez la Jurisdicción Coactiva y que mi actuación en el presente caso esta legalmente legitimada, aclarándose el hecho de que la misma no había sido incorporada en el expediente. Para subsanar esta omisión el Gerente General dictó la Resolución No.GG-118-2002 ordenando la incorporación de la resolución en comento y convalidando toda la actuación.

En cuanto a la petición de la demandada de anular lo actuado por haberse notificado la resolución que fija fecha de remate el mismo día el Tribunal observó que el acto de notificación de la citada resolución fue dirigido hacia la parte ejecutada en el proceso, aspecto que ya era de conocimiento de ésta, debido a la publicidad que se dio en la Estrella de Panamá del Aviso de Remate de los Bienes que saliera publicado los días 22,23 y 24 de noviembre de 2002.

Por otra parte, se le adujo al incidentista que el artículo 738 del Código Judicial, taxativamente establece que en los procesos ejecutivos sólo se produce nulidad cuando no se ha notificado el auto ejecutivo o nulidad del remate cuando no se ha cumplido con los requisitos ordenados por la ley, es obvio, observar que no se encuentra incluida la nulidad advertida por la ejecutada; en adición a ello el artículo 741 de la misma excerta legal establece que la nulidad solo se decretará cuando la parte que lo solicita ha sufrido perjuicios procesales ya que ésta tenía conocimiento de que se había fijado fecha para el remate de los bienes. En cuanto a la advertencia de Inconstitucionalidad se le dijo a la ejecutada que la disposición que estima infringida (art.619 del Código Judicial, no se aplica al proceso en análisis y en ese mismo orden de ideas el artículo 2001 del Código Judicial fue aplicado por el juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá y de existir alguna violación del mismo la advertencia deviene en extemporánea, se le advirtió al recurrente que todas las medidas que introduce son dilatorias impidiendo que nuestra institución pueda lograr el cobro de su obligación." (Fs.32-33)

ANTECEDENTES:

El auto que se impugna en amparo es una resolución en la que se fija fecha de remate de los bienes inmuebles hipotecados y embargados. Dicho acto interlocutorio no puede ser, en principio, objeto de amparo, tal y como lo ha dejado establecido el Pleno, entre otras resoluciones, en la 10 de octubre de 1996, 4 de marzo de 1997,17 de noviembre de 1998,y 16 de julio de 2001, por cuanto va dirigido a la realización del bien afectado a la ejecución singular.

No obstante lo dicho, se ha de analizar las circunstancias en las cuales se dicta dicho acto de trámite, para valorar si el juzgador, al dictarlo, podría ordenar el remate, o si, por el contrario, un derecho procesal que lo impedía ocasionaría una lesión procesal y, con ello, afectar un derecho fundamental, como lo sería el principio del debido proceso (ya que el remate es un trámite esencial dentro del proceso ejecutivo) y el derecho fundamental a la propiedad privada. Es precisamente en la vulneración al debido proceso en donde ubica el amparista la lesión a su derecho fundamental (artículo 32 de la Constitución).

No obstante, en virtud de que en el hecho cuarto de la acción de amparo el apoderado judicial afirmó que se fijó nueva fecha de remate, "estando pendiente de fallarse un incidente de nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo", el Magistrado sustanciador considerando que se trataba de un caso excepcional de manifiesta violación al derecho constitucional de manera ostensible y los perjuicios graves que podrían acarrearse, se admitió el mismo.

El amparista sostiene que mediante la nota recurrida en amparo la juez ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, David, fijó el día 20 de diciembre de 2002 la fecha del remate de los bienes hipotecados y embargados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha entidad bancaria a NICOLAS JOVANE E HIJOS, S.A., estando pendiente en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la decisión de un incidente de nulidad propuesto, por lo que la juez ejecutora contravino así la ley.

De acuerdo a las constancias procesales, mediante Escritura Pública No.231 de 31 de enero de 2000, la sociedad anónima NICOLAS JOVANE E HIJOS, S.A., celebró con el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, Chiriquí, un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética por la suma de B/.2000,000.00 y en cuya cláusula vigésima tercera se estableció la renuncia de la deudora a los trámites del juicio ejecutivo.

Ante el incumplimiento de la obligación pactada, el Banco Nacional de Panamá, Area Occidental, sucursal Oriente, emitió el Auto No.175 de 30 de julio de 2001 mediante el cual declaró la obligación de plazo vencido, libró mandamiento de pago ejecutivo contra NICOLAS JOVANE E HIJOS, S.A. y decretó el embargo a su favor hasta la concurrencia de B/.2,243,729.60 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza sobre las trece fincas que fueron dadas en hipoteca y anticresis y sobre bienes muebles que no garantizaban la obligación. (Fs.50-55 del Tomo I).

Dicha resolución fue apelada por la parte demandada y mediante resolución de 22 de marzo de 2002 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable dicha apelación.

Consta a fojas 78 a 79 del Tomo I, que mediante el auto No.223 de 31 de agosto de 2001 el Banco Nacional de Panamá decretó el levantamiento parcial del embargo ordenado a través del Auto No.175 de 30 de julio de 2001, sobre los bienes muebles que no garantizaban la obligación.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2001, el Juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Area Occidental, David, emite el Auto No.307 mediante el cual se fija el 16 de enero de 2002 como la fecha para efectuar el remate de los bienes inmuebles dados en garantía de propiedad de la demandada.(fs.174 tomo I)

El apoderado judicial de la parte demandada presentó excepción de petición antes de tiempo y de modo indebido, dentro del presente proceso ejecutivo, las cuales fueron resueltas a través de la resolución de 21 de marzo de 2002 por la Sala Tercera de esta Corte, donde se rechazaron de plano las mismas.

A foja 227 y 228 del expediente, la Corte observa que el licenciado Vega Cadena interpuso contra el Auto No.307 de 13 de diciembre de 2001 un Incidente de Nulidad de lo Actuado Por Falta de Notificación y un Amparo de garantías Constitucionales, por lo que el juez ejecutor suspendió el remate fijado para el miércoles 16 de enero de 2002. La acción de amparo de garantías constitucionales fue negada a través de la Sentencia de 4 de octubre de 2002 dictada por el Pleno de esta Corte, sin embargo, el incidente de nulidad aún está pendiente de resolverse ante la Sala Tercera de esta Corporación Judicial.

Ahora bien, el Juzgado Ejecutor mediante la resolución s/n de 10 de octubre de 2002, tomando como fundamento el informe secretarial que consta a foja 238 del Tomo II, que señala que el Amparo de Garantías propuesto contra el Auto No.307 fue denegado, FIJA el 20 de diciembre de 2002 como nueva fecha para el remate de los bienes hipotecados y embargados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, y emite el edicto No.70 el cual se fija el 10 de octubre de 2002 y se desfija el 17 de octubre de ese mismo año, y el cual es publicado en un periódico de la localidad los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2002, así como en los estrados del Juzgado, así como en los Juzgados de Circuito, Alcaldía Municipal de Horconcitos, Remedios, Tolé y el Consejo Municipal de Las Lajas. (fs.238-240-291).

Finalmente, de las constancias procesales se observa que el 12 de diciembre de 2002 el apoderado judicial presenta ante el Despacho del Juez Ejecutor un Incidente de Ilegitimidad de Personería y de Nulidad de lo Actuado por Notificación Incorrecta contra el auto s/n de 10 de octubre de 2002 y una Advertencia de Inconstitucionalidad y a través del Auto No.758 de 12 de diciembre de 2002, el Juzgado Ejecutor RECHAZA DE PLANO por improcedentes los Incidentes propuestos al igual que la Advertencia de Inconstitucionalidad.(fs.296-297 Tomo II).

Contra el Auto No.758, el apoderado judicial presentó recurso de apelación, el cual es negado por el Juzgado Ejecutor a través del Auto No.765 de 19 de diciembre de 2002.

No obstante el recuento de antecedentes que se ha realizado y encontrándose la acción de amparo de garantías constitucionales, en fase de resolver el citado proceso constitucional, el Pleno advierte la existencia de un informe secretarial de 28 de febrero de 2003, que señala que dicho incidente ya ha sido decidido en el fondo, declarándose no probado el mismo mediante resolución de 17 de febrero de 2003, expedido por la Sala Tercera de esta Corte (foja 40), por lo que el impedimento procesal que no permitía el remate ha cesado de existir.

Con el informe secretarial indicado, aparece, en efecto, la resolución de 17 de febrero de 2003, expedida por la Sala Tercera de esta Corte, que Resuelve el fondo del incidente de nulidad, declarando el mismo no probado, es decir, negado.

Por último, el licenciado VEGA CADENA interpone la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto s/n de 10 de octubre de 2002, por lo que el Magistrado sustanciador, una vez admitido, ordena la suspensión del remate de los bienes hipotecados y embargados programado a efectuarse el 20 de diciembre de 2002, en base al artículo 2621 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Lo primero que llama la atención en el proceso por cobro coactivo de que trae su causa el amparo de garantías constitucionales, es el uso indiscriminado y abusivo del derecho de defensa, lo cual, de suyo, es censurable (véase artículo 467 del Código Judicial), sin que su existencia, por otra parte, sea motivo de la negación de una petición o desestimación de una pretensión, sino todo lo más, imponer la sanción prevista en el artículo 199, numeral 15 del Código Judicial, sobre todo en procesos que, como el presente, no se debate el fundamento legal de la pretensión ni su contenido, sino que, de la mano con un título ejecutivo que faculta, de manera directa, la ejecución de una obligación líquida, exigible y de plazo vencido, mediante su ejecución expropiativa (como la denomina GUASP) y la realización forzosa de la obligación a que se contrae el título, hipótesis ésta que se agudiza o agrava en los procesos hipotecarios con renuncia de trámites, en que quedan circunscritos, a su mínima expresión, los medios de oposición o de defensa contra la pretensión ejecutiva. Lo dicho, es, naturalmente, para enmarcar el ámbito o alcance del ejercicio de las competencias del Organo Jurisdiccional, separándolo de la desestimación de una petición o pretensión que busque finalidades dilatorias (como ha ocurrido en este proceso). Constituye un delicado y cuidadoso balance entre la desestimación de la pretensión y la negativa a utilizar los medios de oposición o defensa y la finalidad del proceso como satisfacción de pretensiones con efecto de verdad judicial o jurisdiccional.

Resulta obvio que la sanción pecuniaria con el ejercicio abusivo del derecho de defensa constituye atribución del Juez de la causa (el del proceso por cobro coactivo), pero es obvio que bien puede este Pleno al analizar el uso abusivo del derecho de defensa, como se desprende del mero análisis de los recuentos procesales, hacer una enérgica censura al apoderado de la ejecutada.

Esta Corporación observa que, del análisis de toda la documentación que reposa en autos, tal y como lo señala el amparista, el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación contra el auto No.307 de 13 de diciembre de 2001 que fijaba como fecha para el remate de los bienes el día 16 de enero de 2002, ya ha resuelto por la Sala Tercera de esta Corte, por lo que la razón que impide el remate a desaparecido.

El Código judicial, en su artículo 1741, condiciona la fijación del acto del remate y su fecha, a que dentro del proceso ejecutivo, no queden pendientes de decisión incidentes en general o excepciones que tiendan a enervar la pretensión del ejecutante,

ambas de competencia, en los procesos por cobro coactivo, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como se dirá. Dice así el artículo en mención:

> "Artículo 1741: Cuando no se proponga incidentes o excepciones dentro del término que corresponda o esté ejecutoriado el auto que lo decide, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el remate del bien hipotecado."

Una lectura del expediente nos coloca en posición de determinar que, como consecuencia de la primera ocasión en que se fijó fecha de remate en este proceso por cobro coactivo, se había propuesto incidente de nulidad por falta de notificación y excepción antes de tiempo (véase fs.255,226 y 227), sin que conste en el expediente que la Sala Tercera haya decidido el incidente de nulidad propuesto, sea porque sea improcedente o porque carece de fundamento legal. En tales circunstancias, resulta obvio que no se había dado el supuesto de hecho que permitiese el remate de los bienes embargados ni, como su consecuencia, la fecha en que el mismo ha de verificarse. El remate, por lo tanto, no podía decretarse ni llevarse a cabo hasta tanto esas circunstancias se dieran, mediante la decisión del incidente de nulidad .

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1.-Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.

2.-Derecho al Juez natural.

3.-Derecho a ser oído.

3.-Tribunal competente, predeterminado enla ley, independiente e imparcial.

4.-Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

5.-Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.

6.-Respeto a la cosa juzgada.

Sin embargo, estima el Pleno que, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contenido de derechos múltiple (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86)(Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó i Junoi, "Las garantiás constitucionales del proceso", Editorial José Mª Bosch, Barcelona, pág. 42).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

> "...
>
> Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido

> proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).
>
> Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".
>
> (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs.10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Corresponde, en este momento, analizar si la orden de remate constituye un trámite esencial. Estima el Pleno que sí lo es.

El hecho de que no se encuentre en la enumeración que hace el segundo párrafo del artículo 1151 del Código Judicial, sino sólo la falta de notificación del auto ejecutivo, no descarta que sea un trámite esencial, no solamente porque la enumeración que hace el Código Judicial sea ejemplificativa y no numerus clausus, sino porque el derecho de defensa del ejecutado puede, de restringirse arbitrariamente las limitaciones al remate, colocar en indefensión al ejecutado. Es, por ello, esencial que la fase de ejecución expropiativa (GUASP) individualizada se revista de especiales garantías procesales, para que, cuando llegue el momento de llevarla a cabo, contra ella no quepa o se encuentre pendiente ningún acto del que dependa esa realización forzosa. De allí deriva la esencialidad de este trámite.

La esencialidad en los trámites previstos en el denominado juicio ejecutivo, ha sido destacado por el eximio procesalista español Montero Aroca, que ha dicho:

> "...
>
> El proceso de ejecución, por su propia naturaleza y por los poderes que en él ejercita el tribunal, está sujeto, en mayor medida si cabe que el proceso de declaración, al principio de legalidad en la realización de los actos procesales. Ante el incumplimiento de las normas que regulan la ordenación y forma de esos actos, que son la garantía del ejercicio de los poderes jurisdiccionales, cualquier de las partes ha de tener la posibilidad de recurrir.
>
> La manera de realizar el embargo o el apremio está sujeta a normas muy precisas, en la que la norma no es accidental, sino garantía para las partes, pero sobre todo para el ejecutado, de la injerencia que el tribunal realiza en su esfera jurídica. (MONTERO AROCA, Juan y Otros, "Derecho Jurisdiccional II: Proceso Civil" Novena Edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia,2000:págs.571-572)

Resulta importante destacar que los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite (que es el caso) tienen circunscrito las excepciones de los incidentes a dos: el de pago y el de prescripción (artículo 1744 del Código Judicial). No obstante, en el caso de los denominados por la ley procesos por cobro coactivo (arts. 1777-1785 del Código Judicial) contiene normas especiales, en sede de mecanismos de defensa en este tipo de procesos ejecutivos. A este respecto, en estos procesos se permite la interposición de recurso de apelación, tercerías, excepciones o incidentes (arts.1780, último párrafo, y 1782 del Código Judicial). Para apreciar la aplicabilidad de estos mecanismos de defensa en procesos por cobro coactivo, que ha utilizado la Sala especializada de esta Corte (la Sala Tercera) específicamente en procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, hipótesis normativa consagrada en el artículo 1744 del Código Judicial. Resulta importante para el Pleno atender, como se dijo, la doctrina establecida por la Sala especializada en aquellos procesos ejecutivos que el Código Judicial denomina procesos por cobro coactivo (y antes jurisdicción coactiva). La Sala Tercera siempre ha entendido que en aquellos supuestos de contratos de crédito que incluyen renuncia de trámites, en beneficio del acreedor, dicha norma resulta de aplicación preferente, como ocurrió incluso en este proceso ejecutivo (véase las sentencias de 22 de marzo de 2002 y la de 18 de septiembre de 2000, por citar algunas, las que expresan que es doctrina reiterada de la Sala Tercera esta posición). De allí a que, para el Pleno resulta pertinente señalar que la interposición de incidentes, excepciones y apelaciones en estos procesos, no tiene aplicación cuando se trata de instituciones públicas que han acordado en los contratos de crédito que celebren, la procedencia de los proceso ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites (artículo 1744 del Código Judicial), ya que en estos procesos se han de aplicar las normas del proceso ejecutivo, como señala el artículo 1777 del Código Judicial, que las

instituciones respectivas han de proceder "de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores" sobre procesos ejecutivos. Por ello, la decisión del Pleno debe determinar la declaratoria de no viabilidad del amparo de garantías constitucionales que se examina. El Pleno, advierte que ya se ha pronunciado sobre la denominada jurisdicción coactiva del artículo 57 del Decreto Ley No.14 de 1954, subrogado por el artículo 21 de la Ley 29 de 1958 (Sentencia de 29 de diciembre de 1983) este aspecto, en la advertencia de inconstitucionalidad que declaró tal norma legal ajustada al ordenamiento constitucional, y que se integra, por lo tanto en lo que de inconstitucionalidad como parámetro indispensable para la interpretación constitucional que le corresponde a este Pleno.

Dijo en aquella ocasión el Pleno:

> "Analizado el problema constitucional que pretende la consulta, desde otro ángulo, todo demuestra que los razonamientos expuestos en la advertencia sobre el concepto de la infracción tienden más bien a suscitar un problema de legalidad sobre la amplitud que por vía de la Jurisdicción Coactiva la ley concede tanto en este caso como en otros a ciertas Instituciones u Organismos del Estado, para hacer efectivo el cobro de sus acreencias o ingresos por cualquier concepto. Pero aún así existen los remedios legales y las vías jurisdiccionales para su debida corrección y defensa de los derechos de quienes se consideren afectados en los conflictos que originen dentro de la jurisdicción coactiva, la excepción propuesta por la parte que hace la advertencia es un claro ejemplo".

Por lo demás, este proceso ha sido prodigo en resolver incidentes y recursos de todo orden interpuestos por el apoderado de la ejecutada, sin que la Sala Tercera se haya abstenido de tramitarlos y negarlos, lo que indica que para dicha Sala y para el Pleno, la posibilidad de ensayar medios de defensa e incidentes derivados de las normas especiales que rijen el proceso por cobro coactivo, tiene preferencia la norma que restringe la interposición de incidentes y excepciones a los de pago o prescripción en este tipo de procesos ejecutivos hipotecarios, como se ha señalado en las consideraciones que anteceden.

Es por las consideraciones que anteceden por lo que este Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la ejecutada, por conducto de su apoderado, contra el Auto s/n de 10 de octubre de 2002, dictado por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Area Occidental, Sucursal Oriente, y AMONESTA al Licdo.Tomás Vega Cadena por la violación del artículo 467 del Código Judicial en materia de lealtad procesal.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. SAMUEL JIMENEZ VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE UNISISTEMAS PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO PJ-7-27-2003 DE 10 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº7.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	8 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	190-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Samuel Jiménez Vásquez, en representación de la empresa UNISISTEMAS PANAMÁ S.A., contra la orden de "no hacer" contenida en el Auto PJ-7-27-2003, del 10 de febrero de 2003, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No.7.

Mediante el antes mencionado auto, la autoridad demandada decidió no acceder a la petición que realizara el amparista, de que se corrigiese un supuesto error aritmético presente en la sentencia PJ-7-107-2002, que dictó el día 27 de noviembre del 2002, mediante la cual puso término al proceso incoado por el trabajador Richard James Melody, declarando injustificado su despido y condenando a la empresa UNISISTEMAS PANAMÁ S.A. a indemnizarle económicamente.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En esta oportunidad, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si el recurso bajo estudio es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece en el artículo 2619, el Código Judicial patrio.

Al respecto, este Supremo Tribunal observa que la acción incoada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de amparo de garantías constitucionales, no obstante, debemos señalar que el acto impugnado por el amparista esta constituido por un auto mediante el cual el Tribunal de instancia negó la petición de corrección aritmética de la sentencia PJ-7-107-2002.

El Pleno de la Corte Suprema debe indicar que este hecho hace imposible la tramitación de la presente acción, ya que esta clase de resoluciones, no son susceptibles de ser impugnadas vía amparo de garantías constitucionales, pues las mismas surgen de la facultad de juzgar con que cuenta el Tribunal de conocimiento, y no constituyen una orden o mandato mediante la cual se le exija al amparista que deje o no de hacer algo.

Es claro entonces que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la Ley y la Jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que el antes mencionado acto no constituye una orden que lesionen derechos de rango constitucional del amparista.

En innumerables ocasiones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de autos, como puede apreciarse a través del fallo fechado 15 de diciembre de 1998, el cual señala a tenor literal lo siguiente:

> "De la lectura del libelo de la demanda se advierte que la disconformidad del actor se dirige a la negativa del Tribunal Superior de Trabajo para acceder a su petición de aclaración de sentencia y corrección de error aritmético y en ese sentido se señala, en primer término, que la supuesta orden de no hacer impugnada no es un acto susceptible de ser atacado por medio de una acción de amparo, pues no se trata de un mandato imperativo para dejar de hacer algo sino de una decisión pronunciada en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales que regulan la materia."

En base ha estos hechos, el Pleno de esta Máxima Corporación, basandose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir la presente acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, ha determinado que la presente acción es inadmisible.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Samuel Jiménez Vásquez, en representación de la empresa UNISISTEMAS PANAMÁ S.A., contra el Auto PJ-7-27-2003, del 10 de febrero de 2003, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No.7.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- ROGELIO FABREGA Z. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANALPINA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.022 DE 30 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	A-G-131-2003

VISTOS:

La firma de abogados, GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la sociedad PANALPINA, S.A., ha propuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en el Auto Nº022 de 30 de enero de 2003, dictado por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se ordena la práctica de una diligencia exhibitoria solicitada por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. en las oficinas de la empresa PANALPINA, S.A., dentro del proceso ordinario marítimo que la primera le sigue a la empresa PANTAINER, LTD.

La mencionada firma de abogados, presentó igualmente otra acción constitucional de esta naturaleza posteriormente, por lo que se resolvió acumular ambos procesos, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia, tal como se evidencia en Auto de fecha 17 de febrero de 2003, visible a fojas 29 y 30 del presente expediente.

En este sentido, las acciones constitucionales acumuladas fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 18 de febrero de 2003, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción, así como ordenándose la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada mientras se decide el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial (fs.31).

LA DEMANDA DE AMPARO

El amparista fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 30 de enero de 2003 la señora Juez del Segundo Tribunal Marítimo dictó el Auto 022, dentro del proceso ordinario marítimo CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. -vs- PANTAINER, S.A., mediante el cual ordenó la práctica de una DILIGENCIA EXHIBITORIA a las oficinas de PANALPINA, S.A. ubicadas en Ojo de Agua, Los Andes No.2, San Miguelito, Vía Simón Bolívar, República de Panamá, con asistencia de peritos, para que fuese practicada el 4 de febrero de 2003 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

SEGUNDO: El fundamento cardinal del Auto No.022, que contiene la orden de exhibición dada a PANALPINA, S.A. por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, es que el peticionario solicitó:

".... la diligencia exhibitoria, en las oficinas de PANALPINA, S.A. con el fin de confirmar la existencia de dineros de propiedad de PANTAINER LTD., que mantiene en la agencia PANALPINA, S.A. y dilucidar la cantidad exacta de los mismos, en virtud de que se ha solicitado una medida cautelar de secuestro de dichos dineros." (La subraya y las negritas son nuestras).

TERCERO: En cumplimiento de la orden de exhibición contenida en el Auto No.022, dictado el 30 de enero de 2003, el día cuatro (4) de febrero de este mismo año se apersonaron a las oficinas de PANALPINA, S.A., la Oficial Mayor del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, junto con los señores CIRO CANO, MIRNA SAAVEDRA y ROLANDO CARRILLO, los dos primeros en su condición de peritos de la parte actora y el último como perito designado por el Tribunal, con el fin de practicar la diligencia exhibitoria.

CUARTO: Como es fácil apreciar, la orden de exhibición contenida en el Auto No.022 de la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, ha incurrido en el yerro de la generalidad y excesiva amplitud, que fue el mismo yerro en el que incurrió la sociedad que solicitó la diligencia exhibitoria.

QUINTO: La generalidad y excesiva amplitud de la orden de exhibición de documentos proferida en contra de PANALPINA, S.A., no se compadecen con el fundamento expresado por los peticionarios de la diligencia exhibitoria ni por la Juez que la ordenó, habida consideración de que su propósito manifiesto es el de verificar si PANALPINA dispone o no de dineros de propiedad de PANTAINER LTD.

SEXTO: Puede observarse que: 1. "Los expedientes completos sobre la compañía PANTAINER LTD. que se encuentren en las oficinas de PANALPINA, S.A." (Primer punto de la orden); 2.- "Toda comunicación intercambiada entre PANTAINER LTD Y SUS AGENTES EN Panamá, PANALPINA, S.A." (Segundo punto de la orden); 3.- "Documentos que evidencien dineros adelantados a PANTAINER LTD por PANALPINA,..." sin identificar el período o las fechas de los adelantos (tercer punto de la orden); 4.- "Documentos que den luces sobre depósitos en cuentas bancarias en concepto de cobros que PANALPINA, S.A. realizó y realice en favor de PANTAINER LTD", nuevamente, sin identificar los períodos o echa de dichos depósitos (cuarto punto de la orden); 5.- "Cualquier documentación relacionada con sel servicio prestado..." (Quinto punto de la orden) y 6.- Cualquier documentación que permita establecer..." (Sexto punto de la orden), aparte de que son de una generalidad extrema y no identifican fechas, períodos ni circunstancias extrema y no identifican fechas, períodos ni circunstancias puntuales, no tienen nada que ver, así como ninguna relevancia para la determinación de las sumas de dinero que PANALPINA tenga de o le deba a PANTAINER LTD.

SÉPTIMO: El real y verdadero propósito, pero no manifiesto ni permitido por la legislación que en Panamá regula las diligencias exhibitorias, es escudriñar relaciones comerciales entre dos empresas, relaciones éstas que no son pertinentes al caso ni a los motivos de la orden de exhibición.

OCTAVO: La orden de hacer contenida en el Auto Nº022 de 30 de enero de 2003, dictado por la JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ es, por los yerros incurridos, a todas luces arbitraria, habida consideración de que se ha dictado en violación de la garantía constitucional del debido proceso.

NOVENO: Según se sigue del ACTA DE INSTALACIÓN DE PERITOS, la fecha de entrega del informe pericial es el día 12 de febrero de 2003, de manera que la orden todavía está pendiente de ejecución.

DÉCIMO: Contra el citado Auto Nº022 de 30 de enero de 2003, dictado por la JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, no cabe recurso alguno, por tanto, el único mecanismo de impugnación posible lo es el presente Amparo de Garantías Constitucionales."

Como disposición constitucional violada se citan los artículos 32 y 29 de la Constitución Política, que son del tenor siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar."

Por su parte, la funcionaria demandada remitió copias autenticadas de la actuación contentiva de las órdenes impugnadas vía amparo.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo de la amparista, a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se hace necesario señalar que a través del amparo de garantías que nos ocupa se pretende revocar la orden contenida en el Auto Nº022 de 30 de enero de 2003 (fs.21-23 del presente expediente), dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, la cual resolvió lo siguiente:

"...ORDENA la práctica de la DILIGENCIA EXHIBITORIA, consistente en la INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS Y OBTENCIÓN DE COPIAS autenticadas a costas del solicitante, que se encuentren en las oficinas de PANALPINA, S.A., ubicada en Ojo de Agua, Los Andes, Nº2, San Miguelito Vía Simón Bolívar, la cual deberá recaer sobre los siguientes documentos:

La diligencia exhibitoria solicitada deberá recaer sobre los siguientes documentos:

1. Los expedientes completos sobre la compañía PANTAINER LTD, que se encuentren en las oficinas de PANALPINA, S.A.

2. Toda comunicación intercambiada entre PANTAINER LTD., Y SUS AGENTES EN Panamá, PANALPINA, S.A.

3. Documentos que evidencien dineros adelantados a PANTAINER LTD., POR panalpina, s.a. por cobro de fletes,

4. Documentos que den luces sobre depósitos en cuentas bancarias en concepto de cobros que PANALPINA, S.A. realizó y realice en favor de PANTAINER LTD.

5. Cualquier documentación relacionada con el servicio prestado por PANALPINA, S.A. a favor de PANTAINER LTD.

6. Cualquier documentación que permita establecer que PANALPINA, S.A. ha manejado y maneja fondos de PANTAINER LTD. y la ubicación de dichos fondos.

..."

Esta Corporación de Justicia al examinar la orden de hacer dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, es decir, el Auto Nº022 de 30 de enero de 2003, mediante el cual se ordena la práctica de una diligencia exhibitoria solicitada por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. en las oficinas de la empresa PANALPINA, S.A., considera necesario determinar si dicha diligencia que se ordena sobre la correspondencia y documentos relacionados con las empresas PANALPINA, S.A. y PANTAINER, LTD., vulnera la garantía fundamental del debido proceso, al no cumplir o sobrepasar los presupuestos legales establecidos para tal fin y, que amparan a todo comerciante, en cuanto a la inviolabilidad de dicha documentación.

En este sentido es oportuno realizar el examen de las constancias procesales que han sido remitidas por la autoridad acusada y que además constan en los antecedentes adjuntos al expediente de amparo, en la cual se observa el escrito de solicitud de diligencia exhibitoria presentado por el licenciado HEANSEL A. GONZÁLEZ TREJOS, apoderado judicial de la Compañía Internacional de Seguros, S.A. (fs. 19), así como la propia orden de hacer impugnada (fs.21-32).

Dentro del escrito de solicitud de diligencia exhibitoria, aludido, mediante inspección y obtención de copias autenticadas de documentos se solicita lo siguiente:

"1.-Los expedientes completos sobre la compañía PANTAINER LTD. que se encuentren en las oficinas de PANALPINA, S.A.

2.-Toda documentación intercambiada entre PANTAINER LTD, y sus agentes enPanamá, PANALPINA, S.A.

3.-Documentos que evidencien dineros adelantados a PANTAINER LTD. por PANALPINA, S.A. por cobro de fletes.

4.-Documentos que den luces sobre depósitos en cuentas bancarias en concepto de cobros que PANALPINA, S.A. realizó y realice a favor de PANTAINER LTD.

5.-Cualquier documentación relacionada con el servicio prestado por PANALPINA, S.A. a favor de PANTAINER LTD.

6.-Cualquier documentación que permita establecer que PANALPINA, S.A. a manejado y maneja fondos de PANTAINER

LTD y la ubicación de dichos fondos."

En este sentido, es conveniente confrontar los preceptos legales que hacen referencia a la diligencia exhibitoria, es decir, el artículo 89 del Código de Comercio, así como el artículo 817 del Código Judicial.

Al confrontar el texto de la resolución judicial (Auto No.022 de 30 de enero de 2003) emitida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en la cual se ordena la práctica de la diligencia exhibitoria, consistente en la inspección de documentos y obtención de copias autenticadas, que se encuentren en las oficinas de PANALPINA, S.A. con la norma legal, la violación del artículo 89 del Código de Comercio resulta evidente, ya que la norma especifica la forma en que se debe practicar esta clase de diligencia de aseguramiento de pruebas. En consecuencia también resultan infringidos los artículos 29 y 32 de la Constitución.

El artículo 29 constitucional relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados tiene su excepción al permitirlo la ley en forma restringida y de esa forma ya la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, siempre que lo realice una autoridad competente, sobre fines específicos y conforme a las formalidades establecidas en la ley.

El artículo 32 de la Constitución Política relativo al Debido Proceso consagra el derecho de las partes a ser oídas por el tribunal competente, a pronunciarse con relación a las pretensiones de la parte contraria, así como a hacer uso del derecho de impugnación establecidos en la ley.

En este sentido, el Pleno considera que si bien la diligencia de aseguramiento de pruebas se realiza inoída parte, ello presupone que la actuación jurisdiccional debe tutelar las garantías procesales y legales del sujeto pasivo de la diligencia exhibitoria y ajustándose a las formalidades que exige la ley, pues la desviación de este artículo hacia propósitos más amplios y abarcadores a los previstos en la ley constituye una violación a la garantía del Debido Proceso que ampara al comerciante afectado con esta medida de exhibición (Sentencias de 21 de abril de 1993, 2 de diciembre de 1996 y 29 de enero de 2001).

Paralelamente a esta situación debe el tribunal de amparo verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 50 de nuestra Constitución, es decir, que la orden de hacer o no hacer haya sido proferida por un funcionario con mando y jurisdicción, que viole los derechos y garantías que consagra nuestro máximo estatuto y que por la inminencia del daño causado pueda ser revocada.

Este Pleno, en efecto, es del criterio que el artículo 89 del Código de Comercio en relación al artículo 817 del Código Judicial, requiere una aplicación ponderada, en el sentido que los libros del comerciante podrán ser examinados a solicitud de parte legítima y sobre determinados asientos y no de una manera tan amplia y omnicomprensiva como lo hizo la juzgadora actuando en amparo, al no identificar fechas, períodos ni circunstancias precisas en salvaguardia de la inviolabilidad de la correspondencia y su excepción dentro de los parámetros que ha dejado establecido jurisprudencialmente este Pleno.

El Pleno es del criterio que ha habido violación manifiesta tanto de la norma legal (artículo 89 del Código de Comercio) como de las constitucionales (artículos 29 y 32). Dicho artículo 29 constitucional dispone lo siguiente:

> "La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.
>
> Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar". (Subraya el Pleno)

Con relación a este artículo, la Corte en sentencia de 2 de diciembre de 1996, ha dicho:

> "Tal y como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en fallo de 16 de febrero de 1996, "la disposición transcrita (artículo 29 de Constitución) consagra como regla general la inviolabilidad de documentos privados y establece al respecto una excepción: el examen de tales documentos pueden tener lugar con el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que lo realice autoridad competente, b) que el examen tenga fines específicos, c) que se respeten las formalidades que establece la ley".

El principio de garantía fundamental a la inviolabilidad de documentos contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política, también está plasmado en el artículo 89 del Código de Comercio anteriormente transcrito.

Leída la norma del Código de Comercio anteriormente transcrita junto con el principio constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Magna, se deduce que para que proceda la exhibición de documentos y correspondencia de los comerciantes deben darse los siguientes requisitos:a) que la exhibición se realice por orden de autoridad competente;b) que el examen tenga fines específicos;c) que se respeten las formalidades que establece la ley, es decir, que la exhibición se solicite en un proceso a instancia de parte legítima, cuando la persona a quien pertenezcan los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

En cuanto a la violación del Debido Proceso, garantía que consagra el artículo 32 de la Constitución, la Corte ha expresado que es:

"... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto de proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

Frente a los hechos que enmarcan esta actuación, la Sala debe señalar que le asiste razón al accionante porque la ley considera que, para que proceda la acción exhibitoria en materia comercial, ésta debe tener fines específicos, de allí que practicar una diligencia probatoria de esta naturaleza con la amplitud con que se decretó, atenta contra el artículo 32 relativo al debido proceso. Para ello basta examinar el objeto sobre el que recae la diligencia de exhibición, y que ha sido anteriormente reproducida.

Por otra parte, el listado de los asuntos objeto de la diligencia exhibitoria consiste en información generalizada (no individualizada) de las relaciones comerciales entre la amparista PANALPINA, S.A. y la sociedad PANTAINER, LTD., como se desprende del listado de asuntos que serán objeto de la diligencia exhibitoria (vease foja21 del cuadernillo de amparo).

El Pleno es conciente que la doctrina del Pleno en amparo (tanto como Tribunal de Amparo como de Tribunal de Apelaciones en amparo) ha conocido y decidido casos en que concede parcialmente el amparo (vease sentencias de 1º de julio de 1999, de 5 de julio de 1995, de 14 de febrero de 1997, de 14 de marzo de 1998 y de 26 de agosto de 1996, entre otras. No obstante, no es ésta la situación de este amparo, en que estamos frente a una orden de diligencia exhibitoria a los libros de contabilidad de un tercero, que tiene objetos múltiples dentro de una misma orden, entre los cuales la impugnación contenida en los numerales 1º, 2º y 6º claramente constituyen parámetros desmesurados e inespecíficos, como tuvo ocasión de analizar y discutir el Pleno. Sin embargo, como es obvio, nada impide que el tercero, frente a una nueva diligencia exhibitoria que se contraiga al resto de los numerales, puede y debe ser decretado por el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, si fuese solicitado por persona interesada, al no contener información que no riñe con la doctrina de este Pleno en esta sede.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma GALINDO, ARIOAS & LÓPEZ, en representación de PANALPINA, S.A., y en consecuencia REVOCA el Auto No.022 de 30 de enero de 2003, dictado por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual se ordena la práctica de una diligencia exhibitoria solicitada por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. en las oficinas de la empresa PANALPINA, S.A., dentro del proceso ordinario marítimo que la Compañía Internacional de Seguros, S.A. le sigue a PANTAINER, LTD.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- (con salvamento de voto) ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- (con salvamento de voto) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (con salvamento de voto)
YANIXSA YUEN Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

GRACIELA J. DIXON y JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la sociedad PANALPINA, S.A., contra el Auto No. 22 de 30 de enero de 2003 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se ordena la práctica de una diligencia exhibitoria solicitada por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. en las oficinas de PANALPINA, S.A., salvamos el voto por las razones que se exponen a continuación.

Tal como se menciona en la página 11 de la sentencia, en una sesión ordinaria el Pleno tuvo ocasión de analizar y discutir el presente proceso y en esta discusión, así como se llegó a la conclusión de que los puntos 1, 2 y 6 contenidos en la orden impugnada que la constituye el Auto No. 22 de 30 de enero de 2003, eran desmesurados y sin fines específicos y por tanto, violatorios del artículo 89 del Código de Comercio y de los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional, también se concluyó que los puntos 3, 4 y 5 de esa misma resolución eran concretos y determinados, por lo que, en nuestro concepto, estos últimos numerales no violan la disposición legal ni constitucionales antes referidas.

Como consecuencia de lo anterior y tal como lo ha hecho la Corte en otras ocasiones, somos de la opinión que en el caso que nos ocupa lo procedente era revocar parcialmente la orden impugnada, en lugar de llegarse a la conclusión, previo análisis y discusión que se realizó al respecto en el Pleno, de que no es procedente la revocatoria parcial de una resolución impugnada que no contiene varias órdenes. Es decir, que sólo es posible, a juicio de la mayoría, la revocatoria parcial de un acto, cuando éste contiene varias órdenes.

Sin embargo, existen precedentes dictados por el Pleno en los cuales los actos impugnados, a pesar de no contener varias órdenes como sucede en el presente caso, sí han sido revocados parcialmente. A tales efectos citamos los siguientes:

1) Sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado José Manuel Faúndes Hijo, a favor del Honorable Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ y, en consecuencia, REVOCA ÚNICAMENTE la oración 'y autorice al Presidente' contenida en la parte final del Punto No. 8 de la Resolución No. 45 del 21 de agosto de 1996, dictada por la Asamblea Legislativa en funciones judiciales y LO DENIEGA en cuanto al resto de la Resolución No. 45 de 21 de agosto de 1996."

El estudio del precedente transcrito parcialmente, pone de manifiesto que la orden era una sola, contenida en una resolución dictada por la Asamblea Legislativa en funciones judiciales en la que se disponía ordenar un procedimiento existente y, como se infiere de la misma, no se trata de varias órdenes, no obstante, el amparo fue concedido PARCIALMENTE.

2) Sentencia de 1 de abril de 1998 que en su parte resolutiva dispone:

"Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S.A. y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia PJ-9 de 29 de agosto de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, únicamente en cuanto a la condena en concepto de salarios caídos y, en su lugar, ORDENA a la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 que compute los salarios caídos que le corresponden la señor JUAN CARLOS ESCAPA, contados a partir de la fecha de la admisión de la demanda (16 de julio de 1997) hasta la ejecutoria de la sentencia (3 de marzo de 1998) y DENIEGA el amparo en cuanto al resto de esa resolución".

Tal como se desprende de la resolución anteriormente citada, estamos frente a una REVOCATORIA PARCIAL de una sentencia que constituye una sola orden y que se está modificando por el Pleno con respecto a uno de los puntos decididos, por ser éste violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Conforme a lo anterior disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, porque omite los precedentes citados en este salvamento de voto, los cuales, en nuestro concepto, al REVOCAR PARCIALMENTE actos impugnados vía amparo de garantías constitucionales, no hacen más que, como es lo lógico, eliminar de ellos las partes que afectan los derechos fundamentales, dejando subsistentes aquéllas que dentro de la misma orden no afectan dichos derechos, actuación que, además, no infringe ninguna norma de derecho procesal ni sustantiva.

Igualmente, no compartimos la decisión de la mayoría en cuanto a la posibilidad de que se solicite y el Segundo Tribunal Marítimo decrete "una nueva diligencia exhibitoria que se contraiga al resto de los numerales", por considerarla contraria a la economía procesal, ya que ese mismo resultado se pudo obtener con la presente acción de amparo, máxime porque, como ya lo hemos anotado, la REVOCATORIA PARCIAL de la orden impugnada, que en nuestra opinión era lo procedente, en nada transgrede la Constitución Nacional ni ninguna otra ley de nuestro país.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que la presente acción de amparo de garantías constitucionales debió concederse sólo parcialmente. No obstante, como este criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, respetuosamente salvamos el voto.

Fecha Ut Supra.

GRACIELA J. DIXON C. –

JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto el criterio de mayoría por los motivos que a continuación se exponen:

1. El argumento que sirve de soporte al proponente del Amparo consiste en sostener que el objeto temático de la diligencia exhibitoria es supuestamente muy amplio y afecta la inviolabilidad de la correspondencia comercial, desconociendo la garantía constitucional del debido proceso.

2. Contrario a lo que señala el fallo de mayoría, conceptúo que de la sola lectura del cuestionario que resume la finalidad de la diligencia exhibitoria propuesta, surge claramente que la misma es lo suficientemente específica para deducir sí la empresa PANALPINA, S.A. le adeuda alguna suma de dinero a la sociedad PANTAINER LTD., a los efectos de garantizar el cobro judicial efectivo que está ejercitando en ese proceso marítimo la Compañía Internacional de Seguros S.A.

3. La diligencia exhibitoria cumple, a mi juicio, con los requisitos de especificidad, interés legítimo y procedencia para que la misma sea reconocida. No debe olvidarse que estamos en presencia de un aseguramiento de pruebas en el que el peticionario precisamente utiliza este mecanismo legal para conocer circunstancias que de otro modo no podría obtener. No se le puede pedir al solicitante de la acción de diligencia exhibitoria una precisión exhaustiva, minuciosa y detallada de hechos que no conoce en profundidad porque entonces no tendría sentido la sola promoción de este instrumento procesal.

Las instituciones procesales están concebidas para que cumplan las finalidades que justificaron su reconocimiento, y por ello es que, el Legislador ha enfatizado que la interpretación de las normas de procedimiento debe estar presidida por un criterio de finalidad con arreglo al cual el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustantiva.

La interpretación que prohija el fallo de mayoría se caracteriza por una extremada rigidez que sacrifica el propósito para el cual fue creada la diligencia exhibitoria.

4. La empresa que debe exhibir la información solicitada no está desprotegida en la confidencialidad de su correspondencia comercial porque, en primer lugar, se le ha consignado una caución de perjuicios y, en segundo término, la diligencia exhibitoria guarda relación concreta con un punto específico: saber sí PANALPINA, S.A. le adeuda alguna suma de dinero a PANTAINER LTD. de manera que haga posible la efectiva recuperación de las sumas que exige a ésta última la Compañía Internacional de Seguros.

5. La jurisprudencia restrictiva de las diligencias exhibitorias puede tener sentido en el caso de las entidades bancarias cuya actividad reclama por su naturaleza una comprensible reserva.

En el caso que nos ocupa, se trata de una empresa comercial ordinaria a la que se le pretende pedir información para esclarecer esencialmente puntos muy concretos.

Creo que en este escenario no hay razones para extender la protección a extremos que hagan nugatoria la promoción de la acción exhibitoria.

6. Si se considerara en gracia de discusión que las primeras interrogantes del cuestionario son muy genéricas, lo que procedería hacer es limitar el objeto de examen a la finalidad que permite la Ley.

Cabría en este sentido, reducir la diligencia a los puntos pertinentes, en cuyo caso, procedería hacer la concesión parcial del Amparo.

La revocación es un fenómeno procesal que puede ser total o parcial.

En el presente caso, el argumento de que no puede revocarse parcialmente porque supuestamente se trata de una orden de exhibición con propósitos múltiples, soslaya orientaciones que ha fijado el Pleno en oportunidades anteriores, las cuales, en mi opinión, debieron prevalecer.

En atención a que estas consideraciones no coinciden con la posición de mayoría respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE A. HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AXEL LEJIN ALMENGOR PITTI, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL S/N DE 21 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamà
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 275-03

VISTOS:

El licenciado José A Hernández A., actuando en nombre y representación del señor AXEL LEJIN ALMENGOR PITTI, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 21 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de menor cuantía instaurado por AXEL LEJIN ALMENGOR PITTI contra URISMO MORALES GUERRA.

Mediante sentencia No. 38 de 3 de octubre de 2002, la Juez Octava de Circuito de Chiriquí, condenó a Urismo Morales Guerra a pagarle a Axel Lejín Almengor Pittí, la cantidad líquida que resulte de la liquidación motivada en la cual se cuantifiquen los daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo de la instalación del piso de porcelana y zócalo en un baño de su residencia.

Contra dicha decisión recurrieron en apelación, y en virtud de ello, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en sentencia de 21 de febrero de 2003, revocó la decisión de primera instancia y absolvió al demandado señor Urismo González Guerra de los cargos formulados en su contra por el señor Axel Lejín Almengor Pittí, y fijó costas a cargo del demandante por la suma de B/.1,200.00.

Así las cosas, corresponde en esta fase procesal que nos encontramos, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, previa comprobación que la misma ha sido estructurada conforme a los requisitos señalados en el artículo 2619 del Código Judicial, y además, con la doctrina que en sede de admisibilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales constituye doctrina constitucional de esta Corporación de Justicia.

Al revisar el contenido del libelo, contentivo de la presente acción de amparo, salta a la vista su manifiesta improcedencia por las razones que expondremos a continuación.

El accionante sostiene, en una breve exposición de argumentos que, la sentencia impugnada ha transgredido el artículo 32 de la Carta Fundamental, por omisión, porque, "viola el principio procesal de preclusión, ya que el artículo 700 del Código Judicial es claro al señalar que los hechos existentes antes del inicio del proceso deben incidentarse a más tardar dos días después del término para la contestación de la demanda; y la contraparte dejó precluir dicho término, razón por la cual debe aplicarse entonces el artículo 747 del Código Judicial, siguientes y concordantes, referidos a la legitimación de las partes de su actuación procesal. El Tribunal no solo violó la aplicación de la ley, sino también violó la aplicación de su propio criterio vertido en Auto Civil de 28 de junio de 2002, en el cual coincidentemente a mi poderdante se le aplicó el artículo 700 precitado en otro incidente de ilegitimidad presentado por mi persona" (Cfr. foja 3).

Dentro de este contexto, resulta palmario, pues, que el propósito de la presente demanda es obtener un revisión de la actuación del juzgador secundario con relación a normas de procedimiento. Esta finalidad, en el amparo, desborda claramente su finalidad, al tratar de convertir el proceso ordinario de menor cuantía, ya decidido, en una suerte de tercera instancia, que este Pleno, en reiteradas ocasiones ha señalado que, no es posible realizar por medio de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales (Cfr. Sentencias de 24 de mayo de 2002, 5 de mayo de 1999, 21 de mayo de 1999, 26 de abril de 1999 y 15 de marzo de 1999, entre otras).

En esa misma línea de pensamiento, al exponer los hechos que sustentan la demanda de amparo, el amparista le imputa al acto acusado, errores, que de haberse dado, se ubican en el ámbito de la mera legalidad, y no constituyen, por tanto, una materia constitucional que deba ser ventilada en este proceso constitucional. Es decir, el accionante está utilizando esta vía constitucional como si se tratara de una tercera instancia, en vista de su disconformidad con el criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de menor cuantía supra citado.

Sobre este punto, la Corte ha expresado de forma reiterada que:

> "...resulta improcedente adentrarnos a valorar las pruebas y elementos incorporados al proceso y que fueron estimados conforme a la justa razón y el conocimiento experimental de las situaciones que rodearon este negocio por parte del juzgador, ya que de actuar así, nos encontraríamos inmersos en valoraciones legales que se alejan del tema de las garantías constitucionales. El amparista pretende que el Tribunal Constitucional se adentre a examinar los motivos que indujeron a la segunda instancia a reformar y adicionar la sentencia, y muestra de ello es, que señala como infringidas las normas legales, lo que dista mucho de la vulneración constitucional del debido proceso, y más bien resalta el interés del recurrente de que el Pleno revise como una instancia adicional lo relativo a la sentencia proferida por el Ad-quem" (Cfr. sentencias de 24 de mayo de 2002, 17 de noviembre de 2000 y 15 de mayo de 2000, entre otras).

El Pleno en copiosísima jurisprudencia ha señalado que los procesos constitucionales de amparo de garantías constitucionales, constituyen procesos autónomos y especialísimos, cuyo único objetivo es la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Fundamental, sin entrar a volver a ponderar los esfuerzos del tribunal de la causa encaminados a una labor interpretativa de las normas legales que gobiernan los procesos ordinarios, sino circunscribirse a la finalidad que le es propia, es decir, el medio constitucional de tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental.

Estas circunstancias, en base a los numerosos precedentes del Pleno, impiden la admisión de la demanda de amparo interpuesta, por lo que el Tribunal se ve precisado a negarle curso legal a la misma.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado José A. Hernández, actuando en nombre y representación de AXEL LEJIN ALMENGOR PITTI, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 21 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de menor cuantía instaurado por AXEL LEJIN ALMENGOR PITTI contra URISMO MORALES GUERRA.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS- ANÌBAL SALAS CÉSPEDES- WINSTON SPADAFORA F- JOSÉ A. TROYANO- ADÀN ARNULFO ARJONA L. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- GRACIELA J. DIXON C. - JORGE FEDERICO LEE--

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARÍA P., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nº 29-99 D X R DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	221-03

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, actuando en nombre y representación de Pedro Apóstol Santamaría, presentó demanda de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.29 –99 DxR de 16 de diciembre de 1999, proferida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Mediante la orden impugnada, la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda ordenó el desahucio, por restauración, del arrendatario Pedro Santamaría, del apartamento 1 de la casa No.2-59, ubicado en la calle tercera del corregimiento de San Felipe, y le concedió seis meses improrrogables para que entregara al propietario el apartamento totalmente desocupado, advirtiéndole al propietario del inmueble que el incumplimiento de la restauración de éste da lugar a una multa no inferior de mil balboas, ni mayor de diez mil.

Sostiene el amparista que la citada orden infringe el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Dentro de este contexto, procede el Pleno a examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales, así como los criterios jurisprudenciales que regulan la materia.

En atención a la etapa procesal en la que nos encontramos resulta oportuno puntualizar, que esta acción constitucional procura reparar la transgresión de garantías y derechos constitucionales ocasionados a los asociados por parte de funcionarios públicos con mando y jurisdicción, y que, por la gravedad e inminencia del daño se requiere su reparación inmediata.

Así las cosas, observa el Pleno, que nos enfrentamos a lo que la disposición 2630 del Código Judicial define como amparos sucesivos.

En ese orden de ideas, tenemos que, de conformidad con el artículo citado, las demandas de amparo sucesivas son aquellas que se proponen contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se presenten ante tribunales competentes distintos.

En ese sentido, resulta que con fecha 4 de febrero de 2000, esta Superioridad no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, la misma que hoy se impugna dentro del presente negocio constitucional.

En virtud de que la presentación de amparos sucesivos se encuentra taxativamente prohibida por nuestro código de procedimiento, por lo que constituye, por parte del amparista, un uso abusivo de esta acción.

El Pleno ha expresado al respecto que: "... el amparo sucesivo contra la misma orden, vendría a desnaturalizar y a restarle seriedad y certidumbre, no ya al procedimiento, sino también a los derechos fundamentales que pretenden ser tutelados por aquél" (Cfr. Sentencias de 5 de junio de 2002 y 8 de agosto de 1997).

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio (Cfr. Sentencias de 19 de enero de 2001, 20 de enero de 2000 y 31 de octubre de 1991).

Por otro lado, es preciso advertir que, otro elemento fundamental para la procedencia del amparo, que no se observa en el caso in examine, es la existencia de un perjuicio actual grave e inminente, que de concretarse lesionare las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas, toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia, indispensables en el Amparo de Garantías Constitucionales, así lo ha expresado esta Superioridad en sentencias de 30 de noviembre de 2000 y 25 de enero de 2001. Resulta que, en el caso bajo estudio, la orden impugnada data del mes de diciembre de 1999.

Además, es preciso señalar, que el recurrente acudió a la Sala Tercera Contencioso Administrativa con el objeto de que esta declarara que era nula por ilegal la resolución antes citada. No obstante, la Sala Tercera declaró que no era ilegal el acto impugnado en sentencia de 8 de marzo de 2002.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación de Pedro A. Santamaría, contra la orden de hacer dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, contenida en la Resolución No. 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS H. MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL,S. A., CONTRA LA ODEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.68-JCD9-2002, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DE COLON, KUNA YALA Y DARIEN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	150-03

VISTOS:

El licenciado Luis A. Moreno, en nombre y representación de la sociedad PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL,S.A., ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.68-JCD9-2002, de 13 de septiembre de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, de Colón, Kuna Yala y Darién.

La referida acción fue admitida, por lo que procedió el sustanciador, de conformidad con la ley, a solicitarle a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos controvertidos. En ese sentido, mediante Oficio No. 181-2003, de 25 de marzo de 2002, la autoridad demandada respondió que " el expediente contentivo de la sentencia No.68-JCD9-2002 de 13 de septiembre de 2002, que corresponde al proceso laboral incoado por el trabajador Rogelio Castro contra Protección Ejecutiva y Mercantil, S.A... fue enviado a través de Oficio No. 522-2002 de 21 de noviembre de 2002 al Juzgado de Trabajo de la Segunda Sección en turno, en virtud de ejecución de sentencia". En virtud de ello, el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección, remitió a esta Superioridad el expediente contentivo del proceso de Solicitud de Ejecución de Sentencia propuesto por ROGELIO CASTRO GONZALEZ contra PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL,S.A.

La resolución atacada resuelve declarar injustificado el despido del señor ROGELIO CASTRO G., y condena a la empresa PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL, S.A. al pago de B/.1,946.53, a favor del demandante, en concepto de prima de antigüedad, XIII mes vencidos, pre-aviso, indemnización y salarios caídos.

Dentro de este contexto, en cuanto a los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, el recurrente expone los siguiente:

> "PRIMERO: Que el señor ROGELIO CASTRO GONZALEZ, el día 3 de enero de 2002, presentó demanda laboral en contra de mi poderdante ante la Junta de Conciliación y Decisión no.9, Colón, Kuna Yala y Darién.
>
> SEGUNDO: El día 4 de enero de 2002, mediante Oficio No. 08-2002, la autoridad demandada solicitó al Registro Público la Certificación de Existencia y Representación Legal de mi poderdante.
>
> TERCERO: De manera sospechosa se incorpora al expediente una fotocopia de Certificación Registral de la Existencia y Representación Legal de mi poderdante que no corresponde ni es la solicitada por el Oficio que se describe en el hecho anterior, y tampoco es autenticada por ningún funcionario del Registro Público.
>
> CUARTO: El día 13 de septiembre de 2002, ocho meses después de presentada la demanda, y dentro del término oportuno, el Lic. LUIS A. MORENO CHU, se presenta al Acto de Audiencia y acredita el poder especial para representar a mi poderdante, cumpliendo con los requisitos establecidos e la ley laboral.
>
> QUINTO: Que a mi poderdante no se le permitió participar en el Acto de Audiencia Oral, con el pretexto de que el Secretario de la sociedad demandada, señor LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ, carecía de capacidad legal para ejercer la representación legal, además de no recibírsele el Poder de Representación, todo lo cual consta en informe Secretarial dentro el expediente.
>
> SEXTO: Celebrado el Acto de Audiencia, en vez de establecer la circunstancia que se deja expuesta en el hecho anterior, se expresa que ni poderdante no había asistido (subrayo) (CF.S 10, 22,23, 26, 27 y 28) lo cual evidentemente no se ajusta a la verdad, e incurriéndose en la posible comisión de un delito, expidiéndose en estas condiciones el acto que se impugna mediante esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> SÉPTIMO: ara la fecha el día 13 de septiembre de 2002, el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ, ostentaba el cargo de Secretario de la Sociedad demandada, y por disposición expresa de su Pacto Constitutivo ejercía la Representación Legal, en ausencia de su Presidente.
>
> OCTAVO: Que al celebrarse el Acto de Audiencia sin participación de mi poderdante se le colocó en estado de indefensión."

Sostiene el recurrente que el acto acusado, violenta la disposición 32 de la Carta Fundamental, puesto que, al expedirse el acto impugnado, sin la participación y representación de su representado, la autoridad demandada violó de manera directa, el artículo 523 del Código de Trabajo, que lo obliga a garantizar el derecho de defensa de las partes.

En ese mismo orden de ideas, considera que han sido infringidos los artículos 581 y 584 del Código de Trabajo, a su juicio, porque no fue aceptado el poder de representación otorgado por su poderdante al Lic. Luis Moreno Chú, e impedirle participar en el Acto de Audiencia. Además, estima el amparista, que han sido quebrantados los artículos 751, 752 y 754 del Código de Trabajo, porque la audiencia no debió celebrarse, pues afirma que, la fotocopia de Existencia y Representación legal de su poderdante no reunía el carácter de público.

De conformidad con lo antes expuesto, estima el Pleno que las objeciones formuladas por el accionante contra la resolución que objeta en amparo, se circunscriben al hecho de que el Certificado Registral de la Existencia y Representación Legal de la sociedad PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL, S.A. adjunta a la documentación proveniente de la Junta de Conciliación No. 9, es de dudosa procedencia, y que además, no reúne los requisitos para ser considerado un documento público; en ese sentido, el amparista realiza una serie de señalamientos entorno a dicha certificación. No obstante, a foja 9 del cuadernillo recibido del Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, obra certificación secretarial de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, calendada 13 de septiembre de 2002, la cual expresa lo siguiente:

> " El suscrito Secretario Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión No.9 a petición del licenciado Luis A. Moreno Chú, hace constar que el licenciado Luis A. Moreno Chú compareció ante la Junta No.9 a las 08.50 A.M. del día de hoy viernes 13 de septiembre de 2002, en término oportuno y legal, para fungir como Apoderado judicial de la empresa PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL,S.A. (PEMSA), dentro de la audiencia del proceso laboral promovido por ROGELIO CASTRO contra PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL,S.A. (PEMSA), fijada a las 08:00 a.m., y presentó ante la Junta No.9 el poder que fue autenticado por el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, Licdo. Boris Sucre B., el día 12 de septiembre de dos mil dos (2002). En este documento, el señor Luis Alberto González González le confirió poder al licenciado Moreno Chú para actuar como apoderado judicial de PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL, S.A. (PEMSA) en la referida audiencia. Al verificar la certificación del Registro Público en el expediente, la Junta No.9 se percató de que el señor Luis Alberto González González no tiene capacidad legal para ejercer la representación legal de la demandada. El licenciado Moreno Chú no presentó documento actualizado con solvencia probatoria en la que conste que el señor Luis Alberto González si posee capacidad para ejercicio de la representación legal, por lo que no se le permitió al licenciado Moreno Chú participar de la audiencia del caso descrito y no se le recibió el poder."

Así las cosas, a foja 4 consta, copia autenticada, de la certificación rendida por el Registro Público sobre la sociedad PROTECCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL,S.A. de fecha 13 de diciembre de 2001, en la cual no consta la representación legal del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ.

Es preciso resaltar, que todo documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, tal como lo establece el artículo 753 y concordantes del Código de Trabajo.

Resulta palmario, pues, que la presente acción pretende que este Tribunal Constitucional entre a ponderar la validez o no de un documento público; toda vez que la génesis de la controversia se genera, en principio, por la falta de legitimación comprobada del apoderado judicial de la demandada para actuar en el proceso laboral. Tal circunstancia, ajena a todo proceso constitucional, resulta evidentemente improcedente, en la medida que lo pretendido por el accionante no es propiamente la restitución de un derecho constitucional vulnerado por la orden impugnada, que es el fin y objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, sino convertir este mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del juzgador de la causa, en particular, lo inherente a la estimación o validez de un documento público allegado al proceso, al cual hace referencia el demandante en los hechos del libelo de amparo. En ese sentido, el amparista centra el debate en violaciones a normas del Código de Trabajo, todas referentes a documentos públicos.

Por otro lado, advierte el Pleno que, tampoco cumple la acción que se propone con el requisito dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, inherente a la gravedad e inminencia del daño que se pretende enervar mediante amparo de garantías constitucionales. La orden impugnada, pues, debe constituir o representar una amenaza grave e inminente a una garantía o derecho constitucionalmente tutelado que justifique la revocación inmediata de la orden, lo que a juicio del Pleno no se cumple en el presente caso, en la medida que la supuesta orden objeto de amparo, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 de 13 de septiembre de 2002. Es decir, que desde la emisión del acto impugnado, hasta la interposición de la presente acción constitucional han transcurrido seis (6) meses, circunstancia que, como ha dicho el Pleno en profusa jurisprudencia (Cfr. Sentencias de 10 de enero de 2002, 9 de noviembre de 2001, 12 de octubre de 2001, 1 de junio de 2001), le resta urgencia a la acción constitucional de amparo que se promueve.

Frente a este escenario jurídico, la acción constitucional de amparo no cumple con los presupuestos de viabilidad de la acción, por lo que su examen deviene en improcedente y, consecuentemente, debe la Corte declararlo no viable.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por PROTECCIÓN EJECUTIVA Y MERCANTIL,S.A., contra la Sentencia No.68-JCD9-2002, de 13 de septiembre de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 de Colón, Kuna Yala y Darién.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA Y SERVICIOS ELECTROMECÁNICO, S. A. (ISMEC), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 07-JCD-13-03 DE 31 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 13.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	28 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	178-03-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense Linero & Linero apoderada judicial de Ingeniería y Servicios Electromecánico S. A. (ISEMEC) contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 07-JCD-13-03 calendada 31 de enero de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13.

La demanda de amparo fue admitida mediante proveído de 12 de marzo de 2003, toda vez que, reunía los requisitos exigidos por la ley, para su admisibilidad (f. 36).

De acuerdo al amparista, la orden de hacer atacada en sede constitucional infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, porque la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, procedió a celebrar el 31 de enero de 2003, la audiencia oral dentro del proceso laboral interpuesto por Jairo Asprilla Valencia contra su representada dejandóla en estado de indefensión "al omitir la notificación de la demanda al presidente y representante legal de la sociedad, Ingeniero Reynel Castillo Saturno sin que existiere justificación alguna para ello"(Cfr. F. 12 cuaderno de amparo).

La autoridad demandada remitió a esta Corporación de Justicia el cuadernillo que contiene el proceso laboral interpuesto por Jairo Asprilla Valencia contra Ingeniería y Servicios Electromecánico S. A. (ISEMEC), por despido injustificado (f. 38).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte a resolver el fondo de la pretensión. En primer lugar, el acto atacado lo constituye la Sentencia-07-JCD-13-03 calendada 31 de enero de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 de la provincia de Panamá, mediante la cual se declaró injustificado el despido de Jairo Asprilla Valencia y se ordenó el reintegro a sus labores. De igual manera, se condenó a la empresa al pago de B/.746.40 en concepto de salarios caídos (f. 31. Cuaderno de antecedentes).

De acuerdo a los cargos que le endilga el amparista a la sentencia se desprende la omisión de la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 de notificar al ingeniero Reynel Castillo Saturno de la demanda laboral incoada en su contra, toda vez que, la Junta de Conciliación procedió a notificar a Antonio Castillo Rodríguez de la fecha de audiencia programada para el 31 de enero de 2003, desconociendo los artículos 581 y 679 del Código de Trabajo.

La notificación como acto de comunicación reviste importancia dentro del proceso, ya que le imprime publicidad a los actos, lo que, la convierte en un mecanismo de defensa de las partes, permitiéndoles una adecuada defensa de sus derechos dentro del proceso.

Observa el Pleno de la Corte, que las normas laborales citadas por el amparista se refieren al acatamiento de las formalidades legales referentes a los actos de notificación. De igual manera, señalan los mecanismos para el perfeccionamiento de los actos de notificación, así como las nulidades que eventualmente pudieran darse si la autoridad no cumple con dichas disposiciones.

A juicio de la Corte, no le asiste la razón al amparista, pues la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, cumplió con el procedimiento legal en materia laboral, para la notificación de la demanda.

En efecto, el cuadernillo del proceso da cuenta que la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, una vez presentada la demanda laboral contra la empresa Ingeniería y Servicio Electromecánico, S. A. (ISEMEC), ofició a la Dirección General del Registro Público, solicitud para comprobar la existencia de dicha sociedad, así como, la especificación de sus representantes legales. Dicha petición fue atendida por la autoridad requerida, mediante la cual se aprecia, la existencia de esa sociedad, y en la que figura como representante legal, el Presidente Reynel Castillo Saturno y, en su ausencia el Tesorero Alfonso Castillo Rodríguez (f. 6 cuaderno de antecedentes).

En ese orden de ideas, la Junta de Conciliación fijó fecha de audiencia para el 3 de diciembre de 2002, por lo que procedió a notificar a la empresa de la fecha de audiencia (f. 8 ,9, 10), resultando imposible dicho acto. En ese sentido, la Junta de Conciliación fijó nueva fecha de audiencia, es decir, para el 31 de enero de 2003, logrando notificar a Alfonso Castillo Rodríguez en el lugar de la empresa, el 14 de enero de 2003 (f. 11, vuelta).

Como viene visto, Alfonso Castillo Rodríguez ostenta la representación legal de la empresa en ausencia del presidente Reynel Castillo, tal como se desprende de la certificación expedida por el Registro Público (f. 6), por lo que, la notificación realizada a su persona, por el contrario, lejos de dejar en estado de indefensión a la empresa, le otorgó publicidad a la audiencia señalada para el pasado 31 de enero de 2003. Es decir, la empresa tuvo la oportunidad de ser oída, en esa audiencia, mecanismo legal que no aprovechó.

A juicio la Corte, la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, en modo alguno vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que, realizó adecuadamente la notificación a la empresa demandada, por lo que se procede a resolver de conformidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense Linero & Linero apoderada judicial de Ingeniería y Servicios Electromecánico S. A. contra la sentencia No. 07-JCD-13-03 de 31 de enero de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ARMORED SERVICED, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 6.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	283-03-

VISTOS:

La empresa AMORED SERVICED, S.A., representada por el licenciado LUIS DE LEÓN ARIAS, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías contra la orden de hacer contenida en la Resolución expedida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6, el 25 de febrero de 2003, en el proceso laboral entablado por el señor SANTOS CASTRO PINTO contra la amparista.

La acción se encuentra en fase de admisión, por lo que procede el Pleno a su examen, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículo 2615 y 2619 del Código Judicial.

En relación con lo anterior, advierte esta Superioridad que, pese a que la acción examinada se presenta contra orden expedida por funcionario público, mediante escrito en el que se hace mención expresa de la orden impugnada; se nombra al servidor público que la expidió; los hechos en los que se funda y las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, no cabe admitirla por cuanto algunas de las objeciones que se le hacen a la decisión objeto de amparo recaen sobre la valoración probatoria efectuada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6, autoridad demandada, en relación con medios probatorios aportados al proceso laboral al cual accede la acción constitucional que se sustancia.

De manera específica, en el hecho décimo cuarto manifiesta el apoderado judicial de la amparista que en el proceso quedó acreditada la conducta del trabajador que justificaron su despido, mediante prueba testimonial, sin embargo la Junta de Conciliación y Decisión no valoró la referida prueba de conformidad con lo que establece el Código de Trabajo al respecto.

Reiteradamente este Pleno ha venido sosteniendo que la acción de amparo no es una instancia más del proceso regular, en el que se puedan ventilar o debatir el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en relación al valor que le merecen los medios de prueba aportados al proceso (fallos de 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001 y 12 de octubre de 2001, entre otros). Tal debate está fuera del alcance del Tribunal constitucional de amparo, instituido exclusivamente para examinar violaciones o posibles violaciones a garantías fundamentales.

Otra de las objeciones o reparos que hace la parte amparista a la resolución impugnada en amparo, consiste en que la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6, se negó a practicar el reconocimiento de la firma y contenido por el trabajador de las pruebas visibles a foja 48 y 49, respectivamente, las cuales había admitido, lo que tampoco resulta significativo para su examen en amparo, habida cuenta que la firma y contenido de dichas pruebas, constata el Pleno, no fueron negados por la parte trabajadora, por lo que su reconocimiento resultaba innecesario (artículo 769 del Código de Trabajo).

Con vista a las consideraciones que se han dejado expuestas, procede el Pleno a declarar inadmisible la acción de amparo examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el ARMORED SERVICE, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución proferida el 26 de febrero de 2003, por la Junta de Conciliación y Decisión Nº6.

Notiíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE AIRE CARIBE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	269-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el Bufete Herrera, en representación de Aire Caribe, S.A., contra la resolución S/N de 4 de febrero de 2003, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Corresponde determinar en esta etapa procesal si el libelo interpuesto, cumple con los requisitos constitucionales y legales, a lo que procede.

Se advierte de inmediato que el amparista omitió presentar la Certificación del Registro Público, en la que se acredite quién ejerce la representación legal de la sociedad Aire Caribe, S.A.. Así, esta Corporación de Justicia ha manifestado con anterioridad que:

> A... de las piezas del cuaderno de amparo permite advertir que se omitió incorporar la Certificación del Registro Público a los fines de comprobar quién ejerce la representación legal de la Sociedad Anónima Parque del Recuerdo, tal como lo exige el artículo 626 de la excerta procesal. La anterior prueba es fundamental para acreditar la legitimación procesal activa de la parte demandante@ (Sentencia de 18 de noviembre de 1998).

Por otro lado, tampoco se cuenta con la copia autenticada del acto atacado, en cuyo caso imposibilita a esta Superioridad conocer detalladamente la orden impugnada. En ese sentido, se ha indicado que:

> "... la parte actora no ha aportado el acto acusado debidamente autenticado (ver foja 1 del expediente), tal como la jurisprudencia lo ha reiterado en innumerables Resoluciones, aplicándose el contenido del artículo 820 de la misma excerta legal. En este sentido se ha insistido en la imperatividad de acompañar las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, con la copia debidamente autenticada del acto acusado" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.11).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el Bufete Herrera, en representación de Aire Caribe, S.A.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO AMEGLIO MONCADA CONTRA LA NOTA DE 25 DE FEBRERO DE 2003, DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	239-2003

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, licenciado BOLÍVAR PARIENTE.

Antes de admitir la presente acción constitucional, esta Superioridad debe constatar si cumple con los requisitos exigidos por Ley para su admisión.

La orden impugnada es la Nota de 25 de febrero de 2003, dirigida al Juzgado Sexto Municipal, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Señores

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL

Ciudad

Estimados Señores:

Por este medio le solicitamos suspender el certificado de garantía No. 01710 por la suma de B/.1,000.00 comprado con el bono 442 por la suma de B/.1,000.00, el cual no tenía los cupones correspondientes.

Atentamente,

FDO	FDO.
ELIZABETH GUEVARA	CARLOS MEDINA
Supervisora Plataforma	Gerente de Sucursal"

(fs. 8).

Al examinar la presente acción, estima la Corte, en primer lugar, que si la orden que se dice impugnada en la demanda de amparo es la citada Nota de 25 de febrero de 2003, refrendada por la Supervisora de Plataforma y el Gerente de Sucursal, no puede reputarse como parte demandada al GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Por otro lado, esta Superioridad constata la existencia de un defecto formal, aunque de menor importancia, al haberse dirigido la Acción de Amparo de manera global a los Magistrado de la Corte Suprema en Pleno, y no al Presidente de esta Máxima Corporación Judicial, en detrimento a lo previsto en el artículo 101 del Código Judicial.

En virtud que el acto impugnado con la presente demanda de amparo de garantías constitucionales no fue emitido por el funcionario demandado, la demanda es manifiestamente improcedente y no debe ser admitida, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en su propio nombre y representación, contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABDIEL DÍAZ H., EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO PEREZ PEREZ CONTRA EL AUTO N 33 DE 23 DE ENERO DE 2003, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	095-03

El licenciado ABDIEL DÍAZ H., apoderado judicial del señor ANTONIO PÉREZ PÉREZ, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto N° 33 de 23 de enero de 2003, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por RAÚL RAMOS OJEDA contra OSVALDO PÉREZ PÉREZ y CHAUVINE MARÍTIME S. A.,

La Corte procede a determinar si en este caso se cumplen los presupuestos de admisibilidad de esta extraordinaria acción constitucional.

Se observa que consta en el cuadernillo poder especial de representación, el libelo de amparo va dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, además hace mención expresa de la orden impugnada, identifica el nombre del funcionario que impartió la orden, establece la fundamentación fáctica de su pretensión, cita las garantías constitucionales que se estiman vulneradas (art. 32,18 y 153 C.N.) y explica el concepto en que lo han sido. Igualmente el amparista aportó (fs. 11-14) copia autenticada de la orden impugnada.

A prima facie, la acción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante, el artículo 2615 del Código Judicial establece como exigencia de procedibilidad que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

A fin de determinar si la acción presentada cumple con el último requisito expuesto, se procede a transcribir la parte resolutiva del acto atacado, en este caso, el Auto N° 33 de 23 de enero de 2003, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá:

"1. MANTENER cautelada la M/N "ORURO" o M/N "PERSIA" con orden de Interdicción o Impedimento de Zarpe (Arraigo).

2. RELEVAR al Alguacil del Tribunal, de la obligación de realizar contrataciones, obligaciones e incurrir en gastos de mantenimiento y custodia de la citada nave, si no cuenta con los fondos adicionales y suficientes para la "custodia legis", suministrados por el secuestrante, el secuestrado o tercero interesado para satisfacer el pago de las eventuales necesidades.

3. COMUNICAR a las Direcciones pertinentes de la Autoridad Marítima Nacional, la Orden de Impedimento o Interdicción de Zarpe de la Motonave "ORURO", por mantenerse la misma cautelada por este Tribunal.

4. ADVERTIR a las partes, a Panamá Ports Company, a los agentes navieros y terceros en general, que el Primer Tribunal Marítimo no responderá de las obligaciones contractuales o delictuales que puedan afectar a la motonave "ORURO", sus propietarios y armadores.

5. AUTORIZAR a la parte demandada (actual poseedor de la nave) a que pueda permanecer a bordo de la nave y adoptar las medidas de conservación y mantenimiento de la misma, previa evaluación, autorización y supervisión por el Alguacil del Tribunal.

6. SOLICITAR al Servicio Marítimo Nacional facilitar ayuda en la vigilancia de la nave cautelada por este Tribunal."

Es evidente que se trata en esencia de una medida cautelar adoptada dentro de un proceso ordinario marítimo, la cual es susceptible de ser impugnada a través del vertical recurso de apelación, de conformidad con el artículo 482, numeral 2 de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982, modificado por el artículo 47 de la Ley N° 11 de 1986, en concordancia con el artículo 471 ibidem. Aún cuando el auto impugnado le fue notificado personalmente al amparista, tal como consta en el acta visible a fojas 15 del infolio, no se ha acreditado que el mismo en su condición de parte del proceso (demandado), haya utilizado los medios y recursos ordinarios que la ley pone a su alcance para enervar los efectos de la resolución dictada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo.

El Pleno ha señalado en reiteradas ocasiones, que en materia de amparos, rige el principio de subsidiariedad, también conocido como principio de definitividad, que impone al activador procesal la carga de demostrar el agotamiento de todas las instancias procesales que el ordenamiento común establece para la impugnación del acto u orden que el recurrente estima violatorio a sus derechos fundamentales, antes de acudir a esta extraordinaria vía constitucional.

Como quiera que en el presente caso, el amparista no ha demostrado el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley de enjuiciamiento marítimo, no puede admitirse la acción constitucional presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2615, ordinal 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Abdiel Díaz H., en representación de ANTONIO PÉREZ PÉREZ., contra el Auto N° 33 de 23 de enero de 2003, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ- RUIZ Y ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA CERVECERÍA NACIONAL S. A., CONTRA EL ACUERDO O52-03 DE 29 DE ENERO DE 2003, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	250-03

VISTOS:

La firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, en representación de la CERVECERÍA NACIONAL S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Acuerdo N° 052-03 de 29 de enero de 2003, emitido por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Corresponde a esta Superioridad determinar en esta etapa, si la acción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley, así como los exigidos por la jurisprudencia patria.

En ese sentido consta a fojas 9, la certificación del Registro Público, que acredita la existencia y vigencia de la sociedad demandante, observándose que en efecto su presidente ejecutivo y representante legal fue quien otorgó el poder especial para actuar.

El libelo de demanda (fs.2-8) está dirigido a la autoridad correspondiente, es decir, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, cumple además con los requisitos comunes a toda demanda (art. 665 C.J.) y contiene los apartados propios de la especial demanda de amparo, esto es, que se detalla la orden impugnada; identifica la autoridad demandada e indica el nombre del servidor público que la impartió (Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, presidida por el Comisionado CESAR CONSTANTINO); se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explica la garantía fundamental que se considera infringida (art. 32 C.N) y el concepto en que lo ha sido (violación directa por comisión).

No obstante, es preciso indicar que esta extraordinaria acción constitucional tal como está prevista en el artículo 50 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, está reservada a tutelar derechos y garantías consagrados en la Constitución, que se vean afectados por un acto expedido por un servidor público, que revista la forma de una orden de hacer o no hacer, el cual requiere de una revocación inmediata por la gravedad del daño que representa.

De lo anterior se desprende, que el acto u orden atacado, debe presentar las siguientes características:

1. Que contenga una transgresión a derechos o garantías consagradas en la Constitución.

2. Que revista la forma de una orden de hacer o no hacer.

3. Que haya sido expedido por un funcionario público con mando y jurisdicción.

4. Que requiera de una revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño.

5. Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para su impugnación.

Para los efectos de este amparo, interesa a la Corte examinar si el acto impugnado, en este caso el Acuerdo N° 052-03 de 29 de enero de 2003 emitido por la CLICAC, reviste la forma de una orden de hacer o no hacer, para lo cual se hace necesario transcribir su parte resolutiva:

> "PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración presentado por los apoderados judiciales de la sociedad anónima CERVECERÍA NACIONAL, S.A.
>
> SEGUNDO: Se les reitera a las partes que la Resolución PC-558-02 de 5 de agosto de 2002 ordenó la suspensión de la investigación administrativa hasta tanto la acción, que se promovió ante los Juzgados Competentes (actualmente asignada al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá) sea decidida, para luego entonces, si es del caso imponer una sanción."

A juicio de la Corte, el Acuerdo impugnado no contiene una orden de hacer o no hacer, sino que se trata de un pronunciamiento que hace el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), con motivo de la interposición por los hoy amparistas de un recurso de reconsideración contra un acto administrativo de mero trámite o preparatorio, como lo es el Acuerdo N° PC-558-02 de 31 de diciembre de 2002, expedido por esa misma entidad administrativa.

Mediante éste último Acuerdo, la CLICAC ordena la interposición formal de una demanda ante los tribunales de justicia contra las empresas que constituyen el Grupo Económico de la Cervecería Nacional, S.A., disponiéndose asimismo, la suspensión de la investigación administrativa hasta tanto los tribunales decidieran lo que en derecho corresponde, e imponer, posteriormente, si fuera el caso, las sanciones administrativas establecidas en la Ley 29 de 1996.

Reiteramos que el hecho de haberse rechazado de plano por improcedente el recurso de reconsideración presentado, no implica que la CLICAC haya prohibido u ordenado a la amparista que haga o no haga algo, sino que esa entidad administrativa se vio compelida a resolver el horizontal recurso de reconsideración presentado por la Cervecería Nacional S.A., dentro de la investigación que se le sigue por la supuesta comisión de prácticas monopolísticas relativas.

Sobrados pronunciamientos de esta Superioridad han señalado que la expresión "ordenes de hacer o no hacer" a que alude la Constitución y la Ley, en materia de amparo, se refiere a mandatos provenientes de voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no de un acto, del cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce y garantiza, situación que no se da en el presente caso.

Cabe señalar que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor creada mediante Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, tiene entre sus facultades la de investigar y sancionar la realización de actos o conductas prohibidas por dicha Ley, dentro de las que se encuentran las prácticas monopolísticas absolutas o relativas. La investigación concluye con una resolución motivada en la que, de existir mérito, se dispone la interposición de la demanda respectiva ante los Tribunales competentes y la consecuente suspensión de la investigación, hasta tanto el ente jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda.

La resolución administrativa emanada de la CLICAC, reviste la forma de un "acto de mero trámite" o "acto preparatorio" que no tiene previsto en la Ley N° 29 de 1996, ni en el Decreto Ejecutivo N° 31 de 3 de septiembre de 1998 que la desarrolla, medio de impugnación alguno, dada su naturaleza interlocutoria y principalmente porque no crea, modifica o extingue derechos subjetivos. Los actos preparatorios por su naturaleza, no admiten recurso alguno, no abren la vía gubernativa, como tampoco pueden ser impugnados a través de la vía contenciosa administrativa y menos aún por la extraordinaria acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ Y ALEMÁN en representación de la CERVECERÍA NACIONAL S.A., contra el Acuerdo N° 052-03 de 29 de enero de 2003 proferido por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN FIRMAMENTO CONTRA EL AUTO NO. 48, DE 10 DE ENERO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	248-2003

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Firma Forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, apoderados especiales de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 19 de febrero de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales que, contra el Auto No. 48 de 10 de enero de 2003, proferido por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, habían presentado los recurrentes.

El negocio se encontraba en lectura de proyecto, cuando se presentó ante esta Corporación de Justicia, con fecha 27 de marzo de 2003, escrito de desistimiento del recurso de apelación y cuyo contenido transcribimos de seguido:

> "Nosotros CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, firma forense con despacho profesional en calle 39 y avenida México, edificio Doña Raquel, piso No. 2, concurrimos ante esta Superioridad con nuestro acostumbrado respeto en ejercicio del poder otorgado por FUNDACIÓN FIRMAMENTO, la cual se encuentra inscrita a la fecha 5427, documento 266841 en la sección de fundaciones del Registro Público, representada por RAJESH NANDWANI, varón, panameño, vecino de esta ciudad, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-709-1769, en su calidad de presidente de LEYSHON FINANCE LIMITED, como Consejo de Fundación que ha sido constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, para DESISTIR DE LA APELACIÓN ANUNCIADA Y SUSTENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ que resolvió no admitir la demanda extraordinaria de amparo de garantías constitucionales contra el JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciado JORGE ISAAC ESOBAR."

Aprecia la Corte que el escrito presentado, en términos generales, cumple con los requisitos que el Código Judicial exige en sus artículos 1087 y 1089 para la admisión del desistimiento, por lo que el mismo debe ser aceptado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación que contra la resolución de 19 de febrero de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior, había presentado la firma forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A., EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER VALENTIERRA Y LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	232-03

VISTOS:

El licenciado CARLOS J. GEORGE A., en su condición de apoderado judicial de los señores DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMÍN CASTRO VÁSQUEZ, WILMER VALENTIERRA y LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer procedente de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, consistente en abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de salida controlada que formulara a favor de sus defendidos.

Sostiene el amparista que "Por medio de solicitud controlada presentada el día 12 de febrero de 2003, ante la Dirección General de Migración y Naturalización a favor de nuestros defendidos para que los mismos pudieran regresar a su país de origen que en este caso es la República de Colombia han transcurrido 30 días sin que hasta el momento exista una resolución por parte de la señora Directora General que acceda a esta solicitud o la deniegue, dejando a nuestros poderdantes en un limbo jurídico, el cual los mantienen (sic) privados de su libertad, sin existir otra causa pendiente ha la señalada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de Habeas Corpus, ..."

Procede la Corte a determinar si la acción presentada con los requisitos establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los sentados jurisprudencialmente.

Para tales efectos resulta imperativo examinar no sólo los aspectos formales de la demanda, sino también el acto atacado para determinar si es de aquellos que son susceptibles de ser impugnados por vía constitucional.

Observa la Corte, que la supuesta orden de no hacer consiste en la omisión de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de pronunciarse sobre la solicitud que formulara el amparista dentro del proceso administrativo de naturaleza migratorio, de lo que resulta que no es el amparo de garantías constitucionales la vía idónea para reclamar el supuesto derecho, ya que este mecanismo constitucional sólo procede cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnar el acto o resolución de que se trate.(principio de definitividad), situación que no se ha dado en este caso.

Es evidente que en forma simultánea a la presentación de éste Amparo, se surte ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización un procedimiento de carácter administrativo sobre el cual aún no ha recaído una decisión, como tampoco se ha producido el silencio administrativo, dado que al momento de presentarse esta demanda de amparo (14 de marzo de 2003), escasamente había transcurrido un mes desde la presentación de la petición ante el ente administrativo (12 de febrero de 2003). Cabe señalar que agotada la vía gubernativa, ya sea porque recayó un pronunciamiento sobre la petición o porque se configuró el silencio administrativo, queda abierta la vía contenciosa administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene preferencia sobre la vía constitucional.

Sobre el particular, esta Superioridad ha señalado que:

> "No se consideran agotados los medios de impugnación correspondientes si se encuentra pendiente o fuere posible, la instauración del proceso contencioso administrativo, con la consideración adicional de que esa es la vía procesal más idónea para ventilar la litis, puesto que en aquella instancia existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante, cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la acción de Amparo." (Cfr. Fallo de 3 de marzo de 1995)

Como quiera que la demanda presentada, no cumple con el presupuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, esto es, que no demostró haber agotado los recursos que la ley pone a su alcance para impugnar el acto o resolución de que se trata, lo pertinente es no admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado CARLOS J. GEORGE A.,en representación de los señores DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMÍN CASTRO VÁSQUEZ, WILMER VALENTIERRA Y LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROCEDENTE POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MYRIAM VEGA, A FAVOR DE NILSA MIGDALIA BARRIA CORTEZ Y DIANA ELSA BARRIA CORTEZ, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	017-03

VISTOS:

La Licenciada Myriam Vega actuando en nombre y representación de las señoras NILSA MIGDALIA BARRIA CORTEZ y DIANA ELSA BARRIA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de Habeas Corpus No. 124 de 10 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada en contra de las prenombradas, dentro del proceso penal que se le instruye por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

RECURSO DE APELACIÓN:

A fojas 24-27 del cuadernillo de Hábeas Corpus aparece la apelación sustentada por la Licenciada Myriam Vega a favor de NILSA MIGDALIA BARRIA CORTEZ y DIANA ELSA BARRIA CORTES.

En la misma el recurrente no comparte el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia toda vez que el mismo declaró legal la medida cautelar de detención preventiva y negó su solicitud de que se le concediera una medida cautelar menos severa a la detención a sus representadas

Indicó el apelante que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver la solicitud de que se declare ilegal la detención de las imputadas entró a realizar un análisis de tipo subjetivo del tipo penal que encaja con el hecho que se investiga como punible.

Agrega el apelante, que a pesar de que el propio tribunal habla que el fondo del proceso debe ser analizado en la etapa plenaria y no en el presente recurso, se contradicen al entrar a valorar testimonios para respaldar su decisión de que el artículo aplicable del Código Penal es el artículo 255 y no el 258 que tiene pena mínima de cinco (5) años ya cumplidos por las imputadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La resolución objeto de impugnación se encuentra legible a folios 17 a 21 del cuadernillo de Hábeas Corpus, en ella la primera instancia considera legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra las imputadas BARRIA CORTEZ.

Señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia que la conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con intención, voluntad y desarrollo de actos idóneos para intentar sacar del país con destino a la ciudad de Miami de los Estados Unidos de Norteamérica, 43,290 gramos de cocaína, detectados en la bodega de una de las empresas de transporte aéreo en el terminal de Tocumen, por tanto consiste en el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad tipificada por el artículo 255 del Código Penal, tipo penal complejo y uno de sus verbos tipos consiste en intentar sacar drogas del territorio nacional en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, cuya sanción oscila de ocho a quince años de prisión.

Agrega el A– Quo que aun cuando las imputadas niegan los cargos, en su contra constan los testimonios de XENIA CORTEZ MONTENEGRO, RIGOBERTO ORTEGA CORDOBA, MITZI LORENA BARRIOS, ARACELIS DEL CARMEN BARRIOS DE RODRÍGUEZ y MARLENE BARRIOS MELÉNDEZ.

DECISIÓN DEL PLENO:

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, está Máxima Corporación Judicial comparte la opinión del Segundo Tribunal Superior por las siguientes razones:

Los argumentos esgrimidos por el accionante van dirigidos a que se revoque la orden de detención preventiva, porque las sindicadas han excedido el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se

les imputa, lo que tiene su fundamento legal en el artículo 2148 – A (2141 texto único) del Código Judicial.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha señalado que si bien es cierto que la acción de habeas corpus está encaminada a examinar la legalidad o ilegalidad de una detención y no a calificar el tipo penal al cual se adecua la conducta del agente, se debe entrar al análisis de las constancias procesales a fin de determinar si hay lugar a lo solicitado por el apelante.

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que:

"Si bien el artículo 2148 –A (2141 texto único) consagra que la detención preventiva será revocada de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, esta misma disposición también advierte seguidamente, "de conformidad con las constancias procesales", las cuales el juzgador debe valorar cuando se aleguen situaciones como las planteadas por el activador de esta iniciativa constitucional". (Sentencia del Pleno de 9 de noviembre de 1999).

Este mismo criterio se expresa en la Sentencia del Pleno de 16 de marzo de 2001:

En efecto, si bien es cierto, la norma legal invocada establece que la detención preventiva será revocada de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, esta misma disposición también advierte seguidamente – de conformidad con las constancias procesales -, constancias que el Tribunal debe valorar al momento de resolver una petición como la que nos ocupa.

En el presente caso, estamos en presencia de un homicidio acompañado del robo del reloj Rolex de la víctima, por lo que se puede señalar, al menos provisionalmente y para los efectos de resolver este habeas corpus, que no estamos ante la posibilidad de un homicidio simple, sino ante un homicidio calificado, en cuyo caso la pena mínima de prisión sería de doce (12) años.....

Cabe recordar, que en la etapa en que se encuentra el proceso penal seguido a CARLOS BOYD SEVILLA y otros – pendiente de celebrar audiencia ante jurado de conciencia - , a la Corte le es posible calificar provisionalmente el delito imputado, puesto que la calificación definitiva le corresponde hacerla al Tribunal de derecho al momento de dictar sentencia y luego de pronunciado el veredicto de culpabilidad, de acuerdo con el artículo 2362 parte final del Código Judicial".

Conforme a este criterio, en primer lugar, observa el Pleno que la presente causa se inicia el día 27 de noviembre de 1997, cuando unidades de investigación de la Policía Técnica Judicial de Panamá destacados en el aeropuerto de Tocumen se apersonaron a la empresa de carga INTERTRADE en el cual se habían recibido dos (2) cajas destinadas a la ciudad de Miami, contentivas cada una de veinte (20) paquetes forrados con cinta adhesiva de los cuales, al ser perforados, brotó un polvo blanco que al ser sometido a la prueba de campo arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína.

En base a lo anterior, se realizaron las investigaciones de rigor y se logró la identificación del señor MARCOS ANTONIO CALLENDER OVALLE, como la persona que llevó las cajas contentivas de la sustancia ilícita decomisada en la empresa INTERTRADE.

MARCOS ANTONIO CALLENDER OVALLE, rindió declaración indagatoria, en la cual reitera que fue contactado por un señor DENIS para cortar la guía y que él lo contactó con el señor JARAMILLO, explicando los detalles para coordinar el envío de la carga con la droga.

MARLENA VIANETTE BARRIOS DE MELÉNDEZ, esposa del occiso, rinde declaración jurada y entre otras cosas manifiesta que, tenía sospecha de que su esposo andaba en algo malo, ya que el día miércoles cinco de los corrientes, llegó con LILI y entre los dos llegaron cargando un cajón de madera clavado y lo metieron en el cuarto de los niños y la muchacha se fue y que el día 6 se fue para la casa de su hermana y al regresar ya no estaban los dos cajones (fs 158 – 161).

Rinde testimonio XENAIDA CORTES MONTENEGRO, prima de las hermanas BARRIA CORTEZ, dice que el apodo de NILSA MIGDALIA es LILI, a quien le hacia la limpieza de la casa de Fuente de Fresno los fines de semana y que en algunas ocasiones, los días de semana, la acompañaba a efectuar mandados. En cuanto a RICARDO MELÉNDEZ GONZALEZ, niega conocerlo o haber acompañado a su prima a la casa de este (f. 555-558).

XENAIDA CORTEZ MONTENEGRO, es sometida a los rigores de una indagatoria en la cual, entre otras cosas, explica como transportaron 57 kilos de cocaína a la casa de RICARDO y cómo los empaquetaron para el viaje, ya que los mismos iban a viajar como objetos de valores y RICARDO le entregó a LILY una guía aérea que venía de la Zona Libre e identifica, entre otros, a LUIS ALBERTO, NILSA y RIGO como personas que estuvieron presentes cuando le entregaron la droga a RICARDO y luego se trasladaron a la casa de este y los cargos que formula son ratificados bajo la gravedad del juramento (f. 606-617 y 618-619) .

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 43,290 gramos (f. 1296).

Amplía su declaración indagatoria XENAIDA CORTEZ MONTENEGRO en la cual expresó que conoce a la señora LILIBETH BARRIA, ya que es su prima; que se enteró, un día antes de la muerte de RICARDO MELÉNDEZ, que andaba en cuestiones ilícitas y estando en la casa de este lo escuchó conversando con DIANA BARRIA sobre 57 Kilos de cocaína que iban a guardar en esa casa. También manifiesta que LILI le dijo que estaba muy triste por lo que había sucedido con Ricardo, que tenía temor que esos colombianos le fueran a hacer algo porque la mercancía de ellos se había perdido, porque RICARDO apareció muerto y no se sabía donde estaba la mercancía o sea la droga (F. 3432 – 3443).

En la vista fiscal visible de fojas 2593 a 2604, el funcionario de instrucción señala que la existencia del hecho punible se acredita con el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial practicado a los 40 paquetes incautados el día 27 de noviembre de 1997 que resultaron ser COCAINA, con un peso de 43,290.00 gramos, aunado a las afirmaciones de XENAIDA CORTEZ MONTENEGRO, quien refiere actividades en concierto para el trasiego de drogas y, por el otro, se observa un grupo de personas que de manera concatenada desarrollan acciones integrales para llevar a cabo hechos relacionados con drogas.

Agrega que en las pruebas recabadas se establece que ALBERTO le hace entrega al occiso RICARDO MELÉNDEZ GONZALEZ, así como a NILSA MIGDALIA BARRIA CORTEZ, quien se encontraba en compañía de DIANA ELSA BARRIA CORTEZ, LUIS CARLOS BARRIA RIOS, XENAIDA CORTEZ MONTENEGRO y RIGOBERTO ORTEGA CORDOBA. A su vez, MELÉNDEZ GONZALEZ la transportaba conjunto con MARCOS ANTONIO CALLENDER OVALLE, quien posteriormente coordina con BETO, DENIS y JARAMILLO para el embarque hacía el exterior vía aérea.

Del análisis de las constancias procesales del presente caso, el Pleno difiere del criterio esbozado por el recurrente en cuanto a que la conducta de las imputadas se enmarca dentro del tipo descrito en el artículo 258 del Código Penal, ya que hasta el momento los indicios y pruebas existentes revelan la ejecución de una serie de actos cuyo objetivo final era el de sacar 43,290 gramos de COCAÍNA de nuestro país, con destino a la ciudad de Miami en Estados Unidos de Norteamérica, por lo que estamos en presencia de un delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de intentar sacar droga en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, descrito en el artículo 255 del Código Penal, cuya sanción oscila de ocho a quince años de prisión, pena mínima que aún no ha sido cumplida en detención preventiva por las señoras NILSA MIGDALIA BARRIA CORTEZ y DIANA ELSA BARRIA CORTEZ.

Estima igualmente el Pleno, que si bien es cierto la calificación que se hace en el presente caso es de manera preliminar y con la finalidad de resolver lo atinente al habeas corpus, esa calificación provisional puede ser variada por el Tribunal de la causa al momento de dictar sentencia.

Por las razones que se han expresado y dado que, conforme con las constancias procesales, las sindicadas NILSA MIGDALIA BARRIA CORTEZ y DIANA ELSA BARRIA CORTEZ no han cumplido con la pena mínima prevista por la ley al delito que se les imputa, por lo tanto, su detención es legal y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de las señoras NILSA MIGDALIA BARRIA CORTEZ y DIANA ELSA BARRIA y ORDENA sean puestas a órdenes del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR MOISÉS MURILLO THOMS, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DORGAS DE CHIRIQUI. (APELACIÓN).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	173-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus propuesta a favor de HÉCTOR MOISÉS MURILLO THOMS, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

La acción presentada estuvo encaminada a obtener la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor MURILLO, argumentándose en lo medular, que no se había comprobado la vinculación del prenombrado con la actividad ilícita investigada.

A este efecto, el proponente de la acción de habeas corpus destacó, que aunque existía un sumario que lo vincula con la supuesta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, dicha instrucción no recoge piezas probatorias que acrediten que ha tenido participación en el hecho investigado. Así subraya, que aunque en la diligencia de allanamiento efectuada a la

residencia en que se encontraba hospedado, fue encontrada sustancia ilícita, él desconocía de su existencia, pues éstas pertenecen al dueño del inmueble.

Por esta razón, el postulante considera que la medida cautelar aplicada carece de legitimidad, y solicita al Tribunal de alzada que declare la ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor MURILLO.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La iniciativa procesal fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a través de sentencia de 4 de febrero de 2003, declarando legal la detención preventiva del señor HECTOR MURILLO, por considerar que hasta el momento, reposan en la investigación sumaria suficientes elementos que vinculan al prenombrado ciudadano con un delito relacionado con drogas que amerita la detención preventiva.

Así, en la resolución de primera instancia, el Tribunal A-quo destacó:

> "...se consideró que la vinculación de éste con el ilícito investigado se encontraba acreditada con la diligencia de allanamiento y registro a la residencia donde se hallaba hospedado en esta ciudad, lugar donde se encontró sustancia ilícita que a la prueba de campo dieron positivo para las drogas conocidas como cocaína y marihuana, al igual que dos romanas, una digital de 100 gramos y otra de 20 libras.
>
> El Juzgado Cuarto del Circuito señaló fecha de audiencia para el 13 de marzo del presente año, en horas de la mañana, acto en el cual se va a decidir si se encuentran los elementos reunidos o no para proceder al encausamiento criminal de los acusados, de manera que al no haber variado la situación procesal del sindicado Murillo Thoms se debe declarar legal su detención. Aunado a ello como quiera que se encuentra próxima la fecha de audiencia existe el peligro de fuga y desatención al proceso."

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AD-QUEM

Una vez analizada la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada al señor HÉCTOR MURILLO, esta Superioridad arriba a la conclusión de que la detención preventiva se ajusta a Formalidades establecidas en la Constitución y la l ey.

Al efecto, el Tribunal advierte que la encuesta penal se inició a raíz de diversas denuncias e informes recibidos ante las autoridades policiales de la provincia de Chiriquí, que identificaban a los señores HECTOR MURILLO y RODOLFO ARIS DIAZ como personas dedicadas a la venta de sustancias ilícitas. A raíz de estos informes, se montó un operativo de seguimiento a los prenombrados, recabándose no sólo la información de sus datos personales y lugar de residencia, sino también indicios de su participación en algún tipo de actividad ilícita relacionada con drogas. (cfr. fojas 6-10 del sumario).

Cabe destacar, según consta en el cuaderno de la instrucción sumarial, que la información obtenida y los seguimientos datan desde el 26 de noviembre de 2001, es decir, más de cinco meses antes de producirse la aprehensión y posterior detención preventiva de los señores antes mencionados. En una de esas ocasiones, el señor MURILLO fue incluso conducido a la Policía Técnica Judicial para una revisión personal, aunque no le fue incautada en ese momento sustancia ilícita alguna.

Finalmente, y luego de recibida nueva información en el sentido de que los señores MURILLO y RODOLFO DIAZ mantenían ocultas sustancias ilícitas en la vivienda donde residían, agentes policiales realizaron un seguimiento vehicular a los prenombrados, y auque estas personas trataron de eludir a las autoridades, se logró finalmente su captura. De inmediato, se realizó una diligencia de allanamiento al inmueble en cuestión, lográndose incautar lo siguiente: tres (3) bolsas plásticas contentivas de sustancia color blanca endurecida, y de polvo blanco; varios bultos o bolsas contentivas de hierba seca que se consideró marihuana; bolsas plásticas comúnmente empleadas para empacar drogas; una romana digital de 100 gramos; una pesa de 20 libras; constancias de transferencias de dinero giradas por el señor MURILLO, entre otros elementos sospechosos.

Asimismo, consta que la prueba de campo preliminarmente realizada a las sustancias encontradas arrojó resultados positivos para la presencia de COCAINA y MARIHUANA. (f.35 del sumario)

Si bien el señor MURILLO al rendir indagatoria ha señalado, que desconocía de la existencia de sustancias ilícitas en la vivienda, y que él sólo se hospedaba temporalmente en la misma, mientras realizaba sus actividades de buhonería, lo anterior parece contradecir los informes policiales que precedieron a la detención del nombrado ciudadano, mismos que daban cuenta de repetidas denuncias efectuadas por la comunidad, en el sentido de que el señor MURILLO, y el dueño de la vivienda, señor RODOLFO DIAZ, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

El sumario adelantado también da cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en la posible comisión del hecho, toda vez que en la residencia que habitaba el señor MURILLO no sólo fue incautada sustancia presumiblemente ilícita, sino también elementos normalmente utilizados para la venta de las mismas. Ello, aunado a la existencia de comprobantes de transferencias por sumas apreciables de dinero que venía efectuando con regularidad el señor MURILLO, y cuya procedencia no ha quedado claramente

deslindada (puesto que no se aportó evidencia alguna de que dichos dineros provengan de la actividad de buhonería a la que arguye dedicarse), constituyen elementos objetivos y subjetivos que le vinculan con la investigación que se adelanta.

Todas estas circunstancias condujeron a las autoridades de instrucción a ordenar la detención preventiva del señor MURILLO, y de otras dos personas supuestamente vinculadas al hecho, incluyendo al propietario de la vivienda que ha aceptado su responsabilidad por el ilícito, señor RODOLFO DIAZ.

Es por ello, que en atención a las constancias sumariales el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial reconoció la legalidad de la medida adoptada, al advertir que existen graves indicios que vinculan a ambos ciudadanos con el hecho punible, habida cuenta que ambos venían siendo señalados en los informes de investigación y seguimiento preliminar, como dedicados a la venta de sustancias ilícitas en la provincia de Chiriquí. A lo anterior se añadió, que en fecha próxima se realizará la Audiencia Preliminar del señor MURILLO en este proceso, lo que coadyuvará a decidir la situación procesal del imputado.

La Corte conviene con estas apreciaciones, al observar que el delito investigado admite detención preventiva, y que la medida cautelar personal ha sido dispuesta por la autoridad instructora, conforme a las exigencias constitucionales y legales. Ello, sin perjuicio de que en el curso de la investigación o del proceso penal, se incorpore material que haga variar la situación procesal del encartado.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de febrero de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de HÉCTOR MOISÉS MURILLO THOMS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. TERESA IBAÑEZ, A FAVOR DE JOSÉ ARCILIO ANDRADE, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	091-03

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibañez ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor José Arcilio Andrade contra la Fiscalía Segunda de Anticorrupción.

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 3:30 de la madrugada el Capitán Jorge Eliecer Rodríguez, en compañía de los Sargentos segundo Moisés García, Víctor Beitia y el Cabo segundo José Palma, se encontraban realizando ronda por calle 51, Vía España, cuando observaron a dos sujetos que salían por la puerta principal del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, al darle la voz de alto ambos sujetos intentaron darse a la fuga, sin embargo fueron aprehendidos por las unidades de la Policía Nacional.

Los sujetos responden a los nombres de Roberto Alfonso Maloney y Aristóteles Sócrates Cenci de Brances, quienes al intentar darse a la fuga lanzaron una bolsa de color negro que contenía treinta y ocho mil quinientos un balboas con treinta y siete centavos (B/.38,501.37) y una mochila de color negro marca joysport que tenía en su interior una manguera doble de color verde y roja para soplete con su respectivo reloj y soplete, un reloj de acetileno, un calibrador de soplete, un gato de tijera de color negro, dos patas de cabra chica, una segueta completa, un par de guantes de cuero, un mazo chico con cacha de madera, una pinza de metal color plateada, dos llaves de ajustes de metal de color plateada, una lima chica de metal, un centro punta de metal, un destornillador estrella con cacha de color amarillo y un destornillador plano con cacha negra.

Por su presunta vinculación fueron aprehendidos los señores Rodrigo Ernesto Cortés Meléndez y José Arcilio Andrade (fs. 3-5).

Mediante resolución de 4 de diciembre de 2002, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la indagatoria de los señores Roberto Maloney, Aristóteles Sócrates, Rodrigo Cortés y José Andrade, por delito Contra el Patrimonio en perjuicio del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (fs. 297-298).

Al rendir sus descargos los imputados señalaron lo siguiente:

1. Rodrigo Ernesto Cortés Meléndez, negó la comisión del ilícito y declaró que él estaba trabajando de seguridad en la parte atrás del IFARHU, desde las 6:00 de la tarde hasta las 4:00 de la mañana cuando fue relevado para rendir declaración en el DIIP (fs. 338-339).

2. Roberto Alfonso Maloney aceptó su participación en el hurto del IFARHU.

Alega en su deposición que en el ilícito participaron Aristóteles Sócrates y Rodrigo Cortés, libera de los cargos a José Andrade, al señalar que este no tenía conocimiento del hurto llevado a cabo en las instalaciones del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (fs. 340 a 342).

3. José Andrade, niega su participación en el hurto al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y declaró que él es agente de seguridad en el edificio la Galería de Regalo, que no recuerda la hora cuando el seguridad del IFARHU le pidió una taza de café, que conversaron un rato y él se fue para su puesto.

En la madrugada él vio un auto, que se detuvo en el edificio BUDGET RENTA CAR, él no dijo nada porque en ese edificio trabaja un seguridad que al rato escuchó una detonación de arma de fuego, por lo que sale siendo desarmado por dos sujetos con chalecos del DIIP (fs. 343 a 345).

4. Aristóteles Sócrates Cenci quien acepta su participación en el hecho punible de marras (fs. 348-350).

CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

La licenciada Teresa Ibañez, del Instituto de Defensoría de Oficio, sostiene que la privación de libertad de José Arcilio Andrade es ilegal, en base a que su patrocinado no se relacionó ni directa ni indirectamente con el hecho ilícito, que no es autor intelectual ni material del delito, por lo que no debe estar sometido a ningún tipo de medida cautelar que limite su libertad ambulatoria.

Para concluir la accionante manifiesta que los propios coimputados aclararon la situación del señor Andrade y lo excluyen de la responsabilidad que ellos directamente han aceptado por lo que no existe razón para seguir manteniendo en un centro carcelario al señor José Arcilio Andrade (fs. 1-3).

RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito visible de fojas 6 a 7 del cuadernillo de hábeas corpus, el Magister Daniel R. Batista, Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, rindió su informe expresando que la detención preventiva del señor José Arcilio Andrade fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 5 de diciembre de 2002, fundamentándose en el señalamiento directo del agente captor Jorge Eliécer Rodríguez Herrera, miembro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nuestras normas de procedimiento contienen los presupuestos necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal, es por ello que procederemos a analizar los mismos con el fin de determinar la legalidad o no de la medida privativa dictada contra José Arcilio Andrade.

-Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión

Como se observa en el infolio penal al señor José Arcilio Andrade, se le han formulados cargos por el delito Contra el Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal, en perjuicio del IFARHU.

Del análisis de la piezas procesales se puede determinar que nos encontramos ante un hurto calificado, que conlleva una pena superior a los dos años de prisión.

-Que exista prueba que acredite el delito

El delito se encuentra acreditado con la Diligencia de Inspección Ocular realizada a la Torre del IFARHU, ubicado en Vía España (fs. 249-252); vistas fotográficas de las instalaciones visibles a fojas 282 a 295; así como el informe de novedad suscrito por el Capitán Jorge E. Rodríguez H.(fs. 14 a 16).

-Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito

La Fiscalía Auxiliar de la República, formula cargos contra el señor José Arcilio Andrade con fundamento en la declaración jurada de Jorge Eliecer Rodríguez Herrera miembro de la Policía Nacional.

De lo antes señalado, se hace necesario realizar un estudio a la declaración suscrita por el agente captor Jorge Eliecer Rodríguez Herrera, con relación a la aprehensión del señor José Andrade. Veamos,

> "José Arcilio Andrade de 41 años de edad con C.I.P. 8-255-843, residente en Curundu, multi amarilla, tercer piso, apartamento L, labora en la Compañía de Seguridad Metropolitana estaba prestando servicio de seguridad a la Galería de Regalo diagonal al IFARHU en horario de 18:00 a 6:00 horas quien posiblemente estaba en complicidad en el hurto del local del IFARHU..." (fs. 3 a 5).

Con base en la declaración suscrita por el agente captor, es preciso señalar que no existe en su deposición elementos que vinculen al señor José Arcilio Andrade, con el hurto llevado a cabo el 30 de noviembre de 2002 en las instalaciones del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, como ha sido manifestado en providencia en la cual la Fiscalía Auxiliar ordena la indagatoria del prenombrado Andrade.

Por el contrario el agente fue claro al exponer que la aprehensión del ciudadano Andrade se da por su posible complicidad con el caso in examine, dejando en manos de las autoridades competentes las investigaciones de rigor.

Sin embargo, al realizar un estudio pormenorizado del expediente, con el fin de buscar aquellos elementos probatorios que guarden relación con la posible participación de Andrade, observamos a foja 341 declaración indagatoria de Roberto Alfonso Maloney, quien señaló lo siguiente:

> "El seguridad que cuida Galería de Regalo que se encuentra al frente de la instalación del IFARHU, ese seguridad no tiene nada que ver con este problema."

Aunado a lo anterior a foja 244 a 245 informe del Detective I. Boris Garcés, investigador de la Policía Técnica Judicial, quien señaló que al momento en que fueron trasladados los señores Roberto Maloney, Aristóteles Sócrates, Rodrigo Cortés y José Arcilio Andrade, manifestaron voluntariamente su participación en el hecho, a excepción del señor José Arcilio Andrade.

Esta Colegiatura observa que a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que se haya podido aportar a la investigación algún elemento probatorio que vincule al ciudadano José Arcilio Andrade con el hurto perpetrado al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Por lo que es necesario indicar que la decisión que se emita no constituye un pronunciamiento por parte de ésta Corporación de Justicia con respecto a la culpabilidad del procesado, toda vez que concluído el sumario la condición jurídica del señor José Arcilio Andrade puede variar y, consecuentemente, la aplicación de la medida cautelar personal.

Indicado lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara ilegal la detención preventiva del ciudadano José Arcilio Andrade.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Pleno administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSE ARCILIO ANDRADE y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad inmediatamente de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

ROBERTO E. GONZALEZ R.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO MÉNDEZ CONCEPCIÓN, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	268-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas corpus presentada por la señora Isolina Concepción de Méndez a favor de su hijo Gilberto Méndez Concepción y contra la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí.

RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2003, declarar legal la detención de Gilberto Méndez.

BREVE HISTORIA DEL CASO

El expediente tiene su génesis cuando la Fiscalía Delegada especializada en Drogas de Chiriquí, dispone practicar allanamiento y registro a la casa de Gilberto Méndez, ubicada en Mariato, Progreso, toda vez que la Policía Técnica Judicial, División de Narcóticos le estaba dando seguimiento por delitos relacionados con drogas, desde el mes de diciembre de 2002.

La diligencia de allanamiento y registro a la casa del señor Gilberto Méndez, ubicada en la Comunidad de María, Corregimiento de Progreso, se realiza el día 21 de enero de 2003. En este lugar se encontró al sindicado, quien al momento de visualizar la llegada de los agentes, trata de darse a la fuga y tira una cajeta de fósforo que en su interior contiene 8 fragmentos de sustancia ilícita. De igual manera se incautan 2 de los billetes, que se habían utilizado para la compra controlada de drogas.

A fojas 24 reposa la Diligencia de prueba de campo Nº s/n de fecha 21 de enero, donde la misma da como resultado "positivo para la determinación de la droga conocida como crack"

Gilberto Méndez Concepción rinde declaración indagatoria a fojas 29-32, donde manifiesta que la droga encontrada en su poder pertenece a un sujeto llamado "siete cagadas" que se la dio en días anteriores para que se la guardara. Manifiesta que cooperará con las investigaciones y los llevará a donde vive "siete cagadas" y su mujer Any, que son quienes venden droga.

A fojas 34 se encuentra inserta la providencia motivada por la Fiscal Delegada Especializada en Drogas, de Chiriquí, en donde ordena la detención preventiva del señor Gilberto Méndez Concepción.

DECISIÓN DE LA CORTE

Procede a esta Superioridad al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como a la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que consideró que había plena prueba legitima y formal en la medida de orden de privación de libertad adoptada.

Del examen de las piezas procesales existentes dentro del expediente, se advierte que la detención de GILBERTO MÉNDEZ CONCEPCIÓN se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

1.-La existencia del hecho punible: Con la sustancia ilícita que se le incautó al señor Méndez, el día de los hechos, la cual luego realizar la prueba de campo, resultó ser Crack. (cocaína) (fs. 24-25)

2.-La vinculación del imputado con el hecho punible: Pesa contra el imputado los informes de seguimiento que le hicieron desde el mes de diciembre de 2002; la propia declaración indagatoria del sindicado, (fs. 29-32), en donde manifiesta que el día del allanamiento se le encontró la droga en cuestión, alegando que la tenía porque se la dieron a guardar dos días antes; los billetes de B/.1.00 que se utilizaron para la compra controlada, encontrándose dos de ellos dentro de su cartera.

3.-El delito que se le imputa: Este lo constituye "Contra la Salud Pública", (venta) por lo que se deduce que el hecho punible contempla pena mínima superior a los dos años de prisión, condición consagrada en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal.

4.-La orden de detención preventiva: fue dictada por autoridad competente, es decir, la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí. (fs. 34-36)

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de fecha 18 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la declara legal la detención preventiva de Gilberto Méndez Concepción. y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. –JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DOMINGO MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA Y CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	114-03

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema la acción de hábeas corpus interpuesta por el Lcdo. Domingo Méndez, en representación de OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA, contra el Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante la sentencia apelada, "1 No. 03", el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva del señor GORDÓN MEJÍA, tras considerar que la misma fue decretada por autoridad competente y mediante resolución motivada, en la que se vinculó al precitado a la comisión del delito contra el patrimonio (robo a mano armada), por razón de la vinculación que en su contra hizo el agente Arístides González, quien logró reconocerlo en una diligencia de reconocimiento fotográfico. Agrega el fallo cuestionado, que dentro del proceso penal el imputado no ha logrado probar que el día y hora del hecho estaba en un lugar distinto de aquel donde éste se perpetró y ni siquiera, que este lugar exista (fs. 28-30).

El apoderado judicial de la parte actora sustentó su recurso de apelación mediante el escrito que corre de la foja 33 a la 36, en el cual expresa que tanto el funcionario de instrucción como el Tribunal de primera instancia han hecho una valoración errónea de las diligencias de reconocimiento fotográfico y en rueda de detenidos, ya que la primera de éstas se practicó sin testigos, ni agente de instrucción y sin abogado defensor, pese a que el imputado tenía constituido su apoderado; en tanto que en la segunda diligencia, en la que nuevamente participó como reconocedor el Cabo II Arístides González y además, el señor Carlos Alberto Pérez Castillo, resultó negativa a favor de GORDÓN MEJÍA. De igual modo, las huellas encontradas en el vehículo que le fue robado al señor Pérez Castillo no coinciden con las de su representado.

Agrega que los testimonios de la joven Kilmara Pérez, Abdel Edmundo Romero González coinciden en expresar que para la fecha en que se cometió el hecho investigado, el señor GORDÓN MEJÍA estaba en la discoteca Sky y no en el lugar del ilícito, por lo que no comprende por qué se le resta valor probatorio a estas declaraciones.

Por último, manifiesta el Lcdo. Méndez, que el hecho de que se haya encontrado en poder de su representado un celular que mantenía un reporte de robo, nada tiene que ver con las investigaciones relativas al robo de auto y al intento de robo a una gasolinera, sobretodo, cuando las declaraciones de Pedro Morales Cárdenas y Aleyra Beatriz Pérez Cedeño dan cuenta de la forma en que dicho celular llegó a manos del joven GORDÓN MEJÍA, sin que ello fuese debidamente valorado por el Tribunal A-quo.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Tal como ha podido observarse en el negocio bajo examen, la discrepancia del Lcdo. Méndez con la sentencia de primera instancia, radica en que, a juicio de éste, no existen dentro del sumario las piezas probatorias que acrediten la vinculación de GORDÓN MEJÍA con el robo de auto cometido en perjuicio de Carlos Alberto Pérez Castillo. Con esa opinión coincide esta Corporación de Justicia, tal como se expone a continuación.

Conforme narra Carlos Alberto Pérez Castillo en la Denuncia MA-2A-065-2002, el día 18 de mayo de 2002, como a las 10:30 de la noche, cuando iba a salir en su auto Mitsubishi Lancer gris, matrícula 201055, de la Bodega Tip Top, dos sujetos le apuntaron a él y a su amigo con un arma de fuego, los obligaron a bajar del mismo y se llevaron dicho vehículo.

Siete días después de este hecho, o sea, el 25 de mayo de 2002, tres sujetos que presuntamente cometieron un robo en la estación de combustible Esso de Pueblo Nuevo, llegaron a la estación de

Combustible Esso ubicada frente al centro comercial Plaza Edison, en La Locería, a bordo del vehículo descrito, que en esta ocasión portaba la matrícula 209415, que pertenecía a otro vehículo que había sido objeto de un hurto. Dos de los sujetos entraron al local de la estación de combustible (llamado Esso On the Run) y el que permaneció en el auto tenía un arma de fuego en el asiento delantero del pasajero e hizo caso omiso a la voz de alto dada por el Cabo Aristides González, mientras que los otros dos, ante la situación, también se dieron a la fuga.

De acuerdo con la Resolución de 12 de septiembre de 2002, mediante la cual se decretó la detención preventiva de GORDÓN MEJÍA, la vinculación de éste con el primero de los ilícitos mencionados (robo de auto), nace de la imputación directa formulada por el Cabo Aristides González, quien en diligencia de reconocimiento fotográfico celebrada el 8 de junio de 2002, lo señaló como uno de los tres sujetos que el día 25 de mayo de 2002 llegó a la estación de combustible Esso de La Locería, procediendo luego a darse a la fuga en el vehículo Mitsubishi Lancer gris, placa 209415.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte estima que el referido reconocimiento fotográfico carece de eficacia para vincular a GORDÓN MEJÍA con el robo del Mitsubishi Lancer gris perpetrado el 18 de mayo de 2002, pues, con posterioridad a la práctica de esta diligencia, la respectiva agencia de instrucción realizó sendas diligencias de reconocimiento, esta vez, en rueda de detenidos, en las que participaron como reconocedores Carlos Alberto Pérez Castillo (víctima del robo de auto) y el Cabo Aristides González Chie y en calidad de sujeto a reconocer OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA, las cuales arrojaron resultados negativos. En efecto, tal como consta de la foja 285 a la 288 del sumario, ni la víctima ni el Cabo González Chie lograron reconocer a GORDÓN MEJÍA como una de las personas que participó en el robo de auto perpetrado el 18 de mayo de 2002, ni tampoco entre los sujetos que arribaron a la Estación Esso de La Locería el 25 del mismo mes, como a las 1:55 de la madrugada. En su lugar, coincidieron en señalar a otro sujeto llamado Jaime Alberto Buther Vivero.

Como si fuese poco, al resultado negativo de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, se suma el resultado de la pericia dactiloscópica IC-025-02-IPD-DC-7745-02, de 24 de junio de 2002, practicada sobre el vehículo Mitsubishi Lancer gris, matrícula 209415, en la que los detectives Eusebio De León y Orlando Echeverría, de la Sección de Identificación Criminal y Civil, Área de Cotejo y Pericias (PTJ), llegan a la conclusión de que los fragmentos de huellas encontrados en distintas partes de dicho vehículo presentan puntos característicos de individualidad con varios dígitos de los señores JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA ALMANZA, CRIS ROBIN MÉNDEZ y EDUARDO ENRIQUE TORIBIO. Es decir, que la pericia en mención no arrojó resultado incriminatorio contra GORDÓN MEJÍA.

Finalmente, constan en autos las declaraciones juradas de Silvia Kilmara Pérez Bermúdez y Abdel Edmundo Romero González quienes, tal como lo reconoce el propio Fiscal Quinto de Circuito Judicial de Panamá, son contestes en señalar que para el día 25 de mayo de 2002 el imputado GORDÓN MEJÍA estaba con ellos en la Discoteca Sky de la Vía Argentina. Conviene precisar, que fue para esa fecha cuando el cabo González Chie, supuestamente, vio al imputado junto a los otros sujetos cuando llegaron en el vehículo Mitsubishi gris robado a la estación Esso de La Locería.

En las circunstancias anotadas, mal puede afirmarse, como lo hace el agente de instrucción y el Tribunal de primera instancia en la sentencia apelada, que en la encuesta penal existen elementos probatorios que vinculan a GORDÓN MEJÍA con el robo del Mitsubishi Lancer gris, propiedad de Carlos Alberto Pérez Castillo. Sobre el particular, debe recordarse que para aplicar la medida cautelar de detención preventiva es necesario que se cumplan una serie de presupuestos, entre ellos, que exista vinculación del imputado con el delito investigado, empero, tal vinculación tiene que estar suficientemente probada en el expediente, conforme se desprende del artículo 2126 del Código Judicial, que expresamente señala que "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra" y del artículo 2140 ibídem, que establece que la detención preventiva se decretará cuando exista "prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado", entre otros presupuestos.

Frente a las anotaciones hechas, el Pleno aprecia que el agente de instrucción se obstina en mantener la detención preventiva de GORDÓN MEJÍA, tratando de justificarla con argumentos que no son indicativos de su participación en el robo ocurrido el 18 de mayo de 2002, como por ejemplo, que el robo se cometió "a una escasa cuadra del lugar donde refiere haberse encontrado GORDÓN MEJÍA" el día del hecho, o que en poder de éste se encontró un celular que en la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. tiene reporte de robo. Incluso, en su particular evaluación probatoria, el agente fiscal pierde por completo

de vista los resultados negativos de las diligencias de reconocimiento fotográfico, al igual que de la experticia dactiloscópica practicada por agentes de la PTJ, las cuales, en lugar de confirmar sus apreciaciones, crean suficientes dudas dentro del expediente penal sobre la participación de GORDÓN MEJÍA en el delito investigado, como para que se haya accedido a la solicitud sustitución de medida cautelar, negada mediante Resolución de 23 de enero de 2003 (f. 408-410).

Con base en todo lo expuesto, el Pleno estima que procede ordenar la libertad del sindicado, sin perjuicio, de que se decrete nuevamente su detención preventiva si en el curso de la investigación surgen elementos que lo vinculen a la comisión del ilícito.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia 1 No. 03, de 20 de enero de 2003, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su defecto, DECLARA QUE ES ILEGAL la detención preventiva del señor OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA y ORDENA su inmediata libertad si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA YUEN (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ARTURO HOYOS, EN ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EPIMENEDEZ DÍAS, AQUILINO DE LA GUARDIA Y CARLOS DE LA GUARDIA, SINDICADOS POR DELIO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (QUIEBRA) EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL Y BANCO ALIADO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	077-03

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS, presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación presentado contra la resolución de 30 de diciembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declara legal la orden de detención preventiva girada contra los señores AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO y EPIMENIDES DÍAZ SALAZAR, sindicados por el delito contra la Economía Nacional (Quiebra), en perjuicio del Banco General y el Banco Aliado.

Lo anterior obedece a la vinculación de su esposa Virginia Mae Boyd de Hoyos, quien en su condición de Vicepresidente del Banco General, tiene interés en el caso. Configurando en este sentido, la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

"760.(749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grado expresados en el ordinal anterior;

3. ....."

A su vez advierte el Magistrado Hoyos de la existencia de vínculos de consanguinidad entre su hija María Eugenia Hoyos Romero y los señores Aquilino y Carlos De La Guardia Romero.

Observa esta Superioridad que las circunstancias invocadas por el solicitante, no se subsume en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo normado en el artículo 2610 del Código Judicial que dispone "....los jueces y magistrados solo deben

manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia."

En consecuencia, el Pleno de la CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS, y DISPONE que continúe conociendo del recurso de apelación presentado contra la resolución de 30 de diciembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN . (Secretaria General Encargada)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS ALBERTO MELÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	215-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Luis Alberto Meléndez, y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

En el escrito contentivo de la acción de habeas corpus se indica que la detención de Meléndez deviene en ilegal, porque se le está acusando por la comisión de un delito de hurto agravado, cuando en realidad se trata de un hecho punible relacionado con el aprovechamiento de cosas provenientes del delito (f.1).

Acogida la presente acción constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad demandada. Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, mediante Oficio No.3930 de 17 de marzo de 2003, indicó que ordenó la detención preventiva del beneficiario de esta acción, pero que actualmente el detenido se encuentra a Aórdenes de la Fiscalía Octava del Circuito Judicial de Panamá@ (f.4).

En vista de la información remitida, esta Corporación de Justicia se percata que carece de competencia para resolver la acción de habeas corpus promovida a favor de Luis Alberto Meléndez, toda vez que este negocio se encuentra radicado en un Juzgado de Circuito. En consecuencia, lo que corresponde es declinar el conocimiento de este proceso al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio constitucional y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO A FAVOR DE JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	177-2003

VISTOS:

El licenciado Orlando Abdiel Castillo ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El accionante solicita que se declare ilegal la orden de detención en contra de su representado por ser esta una medida injusta y contraria a derecho. Señala además, que el agente instructor pretende limitar el derecho de libertad de JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO, sin que exista la más mínima prueba en su contra.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario demandado, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio No. 2979, de 25 de febrero de 2003, manifestando lo siguiente:

> "A) Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado, en forma verbal ni escrita, la detención de JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO.
>
> B) Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.
>
> C) El señor JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO, no está a nuestra disposición. Mediante resolución de fecha 24 de febrero del presente año, se ordenó aplicarle una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consagrada en el artículo 2127 literal b del Código Judicial y consistente en la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante la autoridad que este conociendo de este negocio penal, referente a delito Contra El Patrimonio, consagrado en el Libro II, Título IV, Capítulo V del Código Penal, actualmente el mismo se encuentra en libertad.
>
> Informamos que el sumario se encuentra en la fase de instrucción en la Fiscalía Auxiliar de la República."
>
> (fs. 20).

Del informe transcrito se observa que la Fiscalía Auxiliar no dispuso la detención preventiva de JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO, sino que, mediante Resolución de 24 de febrero de 2003, se le aplicó una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en la obligación de presentarse ante la autoridad que este conociendo del caso, los días quince (15) y treinta (30) de cada mes.

Es oportuno señalar que reiterada jurisprudencia de la Corte ha admitido el Hábeas Corpus preventivo, por considerar que el espíritu del artículo 32 de la Constitución Nacional no se limita simplemente a proteger los derechos fundamentales de toda persona, a través del recurso de hábeas corpus como una acción reparadora, sino que su alcance es más amplio como un mecanismo preventivo, o objeto de evitar una detención cuando exista una orden en ese sentido que no se haya ejecutada.

Ahora bien, el presente caso se encuentra en la fase de instrucción ante la Fiscalía Auxiliar de la República, y el beneficiario de la presente acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, sino que se encuentra cumpliendo una medida distinta a la detención preventiva, por lo que, conforme a los pronunciamientos de la Corte en estos casos, corresponde cesar la tramitación de la causa.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, a favor de JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO, y por lo tanto, DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y Archívese.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE NAGARBHAI TRIKAMBHAI PATEL CONTRA LA DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	223-03

VISTOS:

La Lcda. Ana Beatríz Bouche González interpuso Acción Extraordinaria de Hábeas Corpus a favor de NAGARBHAI TRIKAMBHAI PATEL y contra el Director General de la Policía Nacional.

Repartido el negocio, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad en mención, a fin de que rinda el informe respectivo. (fs. 9)

El Lcdo. Carlos Barés Weeden, quien funge como Director General de la Policía Nacional, mediante oficio D.G.P.N-0034-03 de fecha 18 de marzo de 2003, contesta que no ha ordenado la detención ni verbal, no por escrito, pero que el señor en meción se encuentra en custodia, en esas instalaciones a órdenes de la Fiscalía Superior Especial.

Por lo anterior se procede a enderezar el mandamiento contra el Fiscal Superior Especial a fin de que rinda el respectivo informe.

Estando en espera de la contestación de la autoridad demanda, se recibe vía fax, escrito de desistimiento de la acción propuesta por la Lcda. Ana B. Bouche González, en los siguientes términos:

> "HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DR. ANIBAL SALAS, (MAGISTRADO PONENTE) E.S.D.
>
> Yo, Lcda. ANA B. BOUCHE GONZALEZ, de generales conocidas en la Demanda de Habeas Corpus ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, a favor de NAGARBHAI TRIKAMBHAI PATEL, también de generales conocidas en la misma, en mi condición de gestora de la acción antes impetrada, comparezco ante usted con mi habitual respeto, a fin de anunciarle que DESISTO de dicha acción de Habeas Corpus, con fundamento en los principios contenidos en el artículo 212 de la Constitución Nacional y en consecuencia, si usted a bien lo tiene, se archive este proceso constitucional.
>
> ..."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial la Lcda. Ana Bouche G., fue quien presentó la acción; el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Lcda. Ana Bouche G. en representación de NAGARBHAI TRIKAMBHAI PATEL

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÁRDENAS M. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JACINTO CARDENAS

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi descuerdo con la decisión que resolvió admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Ana Beatriz Bouche González a favor de NAGARBHAI TRIKAMBHAI PATEL contra el Director General de la Policía Nacional.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por la licenciada Ana Beatriz Bouche González sin embargo, no se aprecia poder escrito que faculte a la licenciada Bouche para desistir de esta acción constitucional.

La acción de hábeas corpus es un proceso en donde sólo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en contra del privado de libertad. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la

Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la misma.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquellas personas que hubiesen presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de habeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el hábeas corpus lo formaliza un profesional del derecho (como es el caso que nos ocupa) u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la facultad para desistir de la acción o con la autorización del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de hábeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.
>
> ...
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Resolución del Pleno de 18 de mayo de 1995).

Igualmente, se pueden consultar las Resoluciones fechadas 26 de octubre de 2001, 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez, que la licenciada Ana Beatriz Bouche González, no está facultada por el beneficiario de esta acción para desistir de la misma.

Por lo anteriormente expresado, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO GARCÍA LARA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1031-02

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus propuesto a favor de RICARDO GARCIA LARA contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional bajo examen, se centra en el hecho de que según el afectado se encuentra detenido desde el 15 de abril de 1999, a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de la ciudad de Colón.

Continúa expresando el recurrente, que fue procesado, llevado a juicio y condenado sin que se hubiese dictado una "Acumulación de Procesos" en aplicación de los principios de "indubio pro reo y de economía procesal".

Agrega que en el presente caso, la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario le ha computado las dos sentencias en forma "no concurrentes; es decir, en forma consecutiva" , lo cual ha provocado la extensión ilegal del tiempo que lleva en prisión, ya que el

Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial lo condenó a cuarenta (40) meses de prisión y el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón lo condenó a veintiocho (28) meses.

Considera el recurrente que la pena que debió cumplir en estricto derecho es de sólo cuarenta (40) meses, los cuales ya ha pagado en exceso.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 13 de diciembre de 2002, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota N°3798-DGSP-al de 18 de diciembre del año en curso cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor Ricardo García Lara, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 3-72-2418, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario, recluido en el Centro Penitenciario la Joyita, cumpliendo la condena de veintiocho (28) meses de prisión, por el delito de Falsificación de Documentos en General, según Sentencia del 15 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, la cual termina el día 15 de agosto de 2004, tal y como consta en el Mandamiento No.1677-DGSP de 1 de agosto de 2002.

Cabe señalar que el día 16 de agosto de 2002, el señor Ricardo García Lara, cumplió la condena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito Contra la Fe Pública, según Sentencia de 2 de diciembre de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (ver fs. 6)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor RICARDO GARCIA LARA le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, el señor GARCIA LARA considera que su detención es ilegal porque no se le aplicó una acumulación de procesos al momento de establecerse el monto de la pena que debía cumplir por los hechos imputados en su contra, presunta omisión que a su criterio viola el debido proceso legal .

Así las cosas, es importante puntualizar que la acción de habeas corpus, en ambas modalidades preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso de RICARDO GARCIA LARA, no se trata de su detención preventiva, sino que ya estamos ante una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En anteriores oportunidades que ha sido elevada a esta Colegiatura tal postura como fundamento para solicitar la declaratoria de ilegalidad de una detención, la Corte ha recalcado la improcedencia de tal petición. Conviene citar las razones externadas.

"La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.' La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales , por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:

'...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta'."

(Resolución de 11 de marzo de 2002).

"La disposición procesal citada, es aplicable cuando no existe pronunciamiento con respecto a la culpabilidad del procesado, no obstante en esta oportunidad, el señor DUNCAN fue sentenciado el día 11 de septiembre de 2001, por lo que es claro que la acción de Hábeas Corpus no es el medio idóneo para enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta."

(Resolución de 31 de diciembre de 2001).

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención de RICARDO GARCIA LARA, en vista de que ella es consecuencia de una sentencia condenatoria proferida por un tribunal legalmente competente.

Sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones ante situaciones similares a la del señor GARCIA LARA, pero por vía del RECURSO DE REVISIÓN.

En este sentido, esta superioridad ha ordenado la revisión de sentencias ejecutoriadas en lo que respecta a la responsabilidad penal del condenado, específicamente en lo relativo al quantum de la pena impuesta por omitir el tribunal competente la ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS en aquellos casos donde era procedente, con base en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial (2454 Texto Único) que señala lo siguiente:

"Artículo 2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:

1.....

5....Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa..."(el subrayado es nuestro).

Conforme a esta posición se puede consultar la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 1996, Magistrada Ponente: Aura Guerra de Villalaz:

"En efecto, las pruebas aportadas por la recurrente son demostrativas que contra Jiménez Palacios se siguen otras causas por delitos contra la Fe Pública, como son la que se tramita en el Juzgado undécimo de Circuito de lo Penal en perjuicio del almacén La Pantera Rosa y Fotokina (f.9); en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá en perjuicio de Inés Barrios Cedeño (f.19), y en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal (f.21).

Con ese conocimiento previo, correspondía al funcionario judicial, antes de dictar la sentencia, enviar de oficio, no sólo a la Cárcel Modelo para solicitar los motivos de la reclusión de Jiménez Palacios, sino también a los distintos juzgados, para establecer el estado procesal de los casos.

Una vez verificada la información, de conformidad con las normas de acumulación de procesos, contempladas en el Código Judicial, se debió suspender el proceso iniciado hasta ponerlos todos en estado de acumulación a fin de que puedan seguirse conjuntamente.

El sistema de acumulación jurídica consagrado en el artículo 64 de nuestro ordenamiento penal, tiene por objeto sancionar el concurso real o material de hechos punibles, sistema que permite beneficiar al procesado con la unificación de penas, limitando la acumulación aritmética de las sanciones aplicables por cada caso.

Ahora bien, la causal 5 del artículo 2458 del Código Judicial, en materia de revisión, es del tenor siguiente:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Lo expuesto nos lleva a concluir, que de darse el mecanismo de la acumulación de procesos, lo cual es factible con las nuevas pruebas aportadas, permitiría aplicar al procesado JIMÉNEZ PALACIOS una sola pena, partiendo del tipo penal que contenga la penas más grave, que se incrementará hasta en otro tanto por los otros delitos, pero en ningún caso debe exceder del máximo legal de 20 años de prisión ni de 365

días multas (art. 64 del Código Penal).

Las pruebas contenidas en los antecedentes y las allegadas con la presentación del recurso, permiten acoger el planteamiento del postulante, ordenando la revisión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada Nº 73 del 28 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo que respecta a la responsabilidad penal de JOSE DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS y DISPONE: Que la revisión de la causa, según el artículo 2461 del Código Judicial, la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que sigue en turno".

Igualmente, la sentencia de nueve (9) de mayo de 1997 confirma el criterio expuesto en los siguientes términos:

"A juicio de la Sala, sin embargo, estamos en presencia de diversos procesos contra un mismo individuo que implican un concurso material de delito o hechos punibles al que se refieren los artículos 64 y 65 del Código Penal, procesos que se han desarrollado en forma simultánea en diversos tribunales de la esfera circuital desconociendo el contenido del artículo 2291 del Código Judicial que impone la acumulación de procesos contra un mismo individuo.

Esta Superioridad no puede pasar por alto que tal actuación supone una grave violación del derecho al debido proceso legal que consagra la Constitución en el artículo 32 y el Código Judicial en el artículo 1968, situación que todavía puede corregirse de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 2458, numeral 8 del mismo código, ya que tratándose de una revisión de sentencias penales, la Corte está en la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico vigente aunque el mismo no haya sido alegado por el interesado.

En el caso que nos ocupa, se han dictado cinco sentencias condenatorias que guardan relación con no menos de 15 casos distintos, ello sin tomar en cuenta los otros delitos cuya acción fue declarada prescrita por los jueces al dictar las sentencias ya mencionadas, lo que ha permitido que se impongan penas contra CHAVEZ HERRERA por más de 28 años de prisión, lo que sin duda parece inaceptable al tenor del párrafo final del artículo 65 del Código Penal.

No en vano la Sala, en sentencia de 24 de diciembre de 1996, ya señaló la obligación de los jueces, cuando hayan varios casos contra un mismo individuo, de unificar las penas impuestas para que éstas no vulneren "los límites máximos establecidos para estos casos por razón del concurso material".

Lo expuesto nos lleva a concluir que si el señor RICARDO GARCIA LARA tiene alguna disconformidad con el trámite procesal impreso al expediente y a la cuantía de la pena que le ha sido impuesta, el recurso de habeas corpus no es la vía idónea para solventarlo, sino la del RECURSO DE REVISIÓN.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN DE RICARDO GARCÍA LARA .

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M.. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & DELGADO, A FAVOR DE JOSÉ FERNANDO ARANA PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	185-03-

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación propuesto por la Firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en nombre y representación del señor JOSÉ FERNANDO ARANA PÉREZ, contra la Sentencia Nº 22, proferida el 3 de febrero de 2003, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso de habeas corpus instaurado por el recurrente contra la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

El recurso fue sustentado mediante escrito que aparece visible a foja 38-46, pasa el Pleno a decidirlo.

Como se dejó señalado, el recurso de apelación examinado se propone dentro de la acción de habeas corpus instaurada por el señor FERNANDO ARANA P., mediante apoderada judicial, contra la detención preventiva ordenada en su perjuicio por la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, sindicado por la presunta comisión del delito de "Falsificación de Documento".

Mediante la resolución que se apela declara el Segundo Tribunal Superior de Justicia legal la detención preventiva del señor FERNANDO ARANA PÉREZ, cuestionada mediante el presente proceso constitucional, basado en que el tipo de delito imputado correspondía al de Falsificación de Documentos en general, tipificado en los artículos 265 y 271 del Código Penal, sancionado con pena de 2 a 5 años de prisión. Además, que en el sumario instruido obra en contra del demandante el informe pericial de foja 257-259, que, según el fallo recurrido, evidencian la comisión de la conducta tipificada en el artículo 271 del Código Penal.

En relación con lo anterior, conviene reproducir parcialmente la resolución apelada en cuanto a su fundamento jurídico:

"1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo, con la previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para utilizar documentos públicos o auténticos falsificados, aunque el agente no hubiese intervenido en la falsificación, de modo que pueda resultar perjuicio, por tanto, corresponde a una de las modalidades del delito de falsificación de documentos en general tipificado en los artículos 265 y 271 del Código penal, cuya sanción oscila de 2 a 5 años de prisión, lo cual es contrario a lo invocado por la parte demandante, sobre un supuesto delito de falsedad ideológica, figura jurídico-penal diferente a la investigada.

2. Por el momento, desconocemos la versión del imputado José Fernando Arana Pérez, pero en su contra consta el informe pericial suscrito por los peritos Armando Gaitán y Eric Cedeño V. (fs. 257-259), en lo referente al apartado "presidente", esa modalidad delictiva queda extendida a la acción de llevar a cabo los trámites de disolución de una empresa, haciendo uso o derivando provecho de un documento falso o alterado, tal como lo indica el artículo 271 del Código Penal, además la señora Altagracia Silva Riveros ha negado su participación como firmante donde dice "secretario".

3. La parte demandante presenta una serie de argumentos propios del debate de otras fases del proceso, pues el juicio especial constitucional de Hábeas Corpus debe concretarse al examen del cumplimiento de las formalidades legales para sustentar la detención preventiva, todo lo referente al análisis de fondo sobre las pruebas será dilucidado durante la fase correspondiente.

4. Siendo ello así, debemos declarar legal la medida cautelar personal cuestionada, por cuanto el hecho punible quedó demostrado con la prueba pericial respectiva; el negocio es conducido por autoridad competente; la funcionaria de instrucción dictó los pronunciamientos necesarios para disponer la declaración indagatoria y detención preventiva del señor Fernando Arana Pérez, quien es asistido por un abogado defensor; el delito imputado contempla pena mínima no menor de 2 años de prisión y su naturaleza reviste cierta gravedad". (fs. 36-37)

RECURSO DE APELACIÓN

Básicamente, los ataques del apelante se dirigen a desmeritar el peritaje de foja 257-259 del sumario, que sirven de sustento a la decisión que se impugna. De acuerdo a la apoderada judicial del recurrente, el referido peritaje se practicó respecto de copias de los certificados de las acciones 001 y 002 que presentó el querellante a la Fiscalía, los cuales, manifiesta, no son los certificados presentados por su mandante a la Notaría Décima de Circuito de Panamá para la disolución de la sociedad G. D. "A" INVESTMENT CORP..

Desde esta perspectiva, considera la apoderada judicial del apelante que mal puede atribuirle el tribunal a-quo a su mandante la comisión del tipo penal descrito en el artículo 271 del Código Penal, si los certificados de acciones 001 y 002 sobre los cuales se practica el peritaje tomado en cuenta por el tribuna a-quo para su decisión, no son los que presentó su poderdante ante la Notaría Décima de Circuito de Panamá para la disolución de la sociedad G. D. "A" INVESTMENT CORP, los cuales afirma tener en su poder.

Pero, tampoco considera la censura que del informe pericial tantas veces referido se desprenda, tal y como lo plantea el fallo recurrido, que la firma estampada por la denunciante ATAGRACIA SILVA RIVEROS en las copias de los certificados 001 y 002 haya sido falsificada. Por el contrario, para el apelante el peritaje respectivo concluye que dicha firma fue realizada por la propia señora ALTAGRACIA ROSARIO SILVA.

Además, manifiesta el recurrente ser el poseedor y propietario de los certificados de acciones 001 y 002, presentado para la disolución de la sociedad tantas veces referida, por lo que estaba facultado para realizar la referida disolución y en consecuencia mal puede atribuírsele la comisión del delito imputado.

En relación con la propiedad de los certificados de acciones referidos, se refiere a la certificación legalizada por la firma de abogados Consultoría Jurídica Internacional, que da fe del pago realizado por el detenido, mediante comprobante Nº 010256 de 28 de

septiembre de 1998, para la compra de la sociedad G. D. "A" INVESTMENT CORP.. Igualmente, alude a las declaraciones juradas de los señores FRANK BERLINER ROCHIN (fs. 105), MIGUEL PABLO GARIBAY MORA (fs. 226) y ALTAGRACIA ROSARIO SILVA (fs. 132), que a su juicio demuestran que es el propietario de la empresa G. D. "A" INVESTMENT CORP., y de los únicos certificados de acciones emitidos por dicha sociedad.

Concluye el recurrente manifestando que si la Fiscalía que ordenó su detención señala que los certificados de acciones no son legítimos porque no están firmados por el Presidente de la sociedad, sino que es una copia a color, no existe base legal para afirmar que se ha incurrido en el delito "Contra la Fe Pública", que se le imputa. Y, si como lo señala la referida Fiscalía y el propio querellante, dichas acciones las sustrajo, no cabe duda que la disolución de la sociedad ha sido realizada de manera legal, en la medida que tenía y exhibió los certificados de acciones legales que otorgan el gobierno de dicha sociedad y facultan para tomar dicha medida.

DECISIÓN DEL PLENO

Para la Corte las aseveraciones y alegaciones en que se basa el apelante carecen de fundamento, por las razones que se pasan a dejar expuestas.

El señor JOSÉ FERNANDO ARANA PÉREZ, en cuyo favor se promueve la acción de amparo de que conoce el Pleno en grado de apelación, se haya sindicado por la presunta comisión del delito de "Falsificación de Documento en General", que tipifica el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal.

De acuerdo con la denuncia presentada por la señora ALTAGRACIA ROSARIO SILVA (f.3-6), el señor ARANA PÉREZ, valiéndose de dos certificados de acciones de la sociedad G. D. "A" INVESTMENT CORP., presuntamente falsificados, disolvió dicha sociedad sin ser socio de la misma ni estar facultado para ello por dicha sociedad. Según la denunciante, en los referidos documentos se falsificó su firma en calidad de Secretaria de la sociedad referida, copia de los cuales reposan como constancia de presentación ante la Notaría Décima de Circuito de Panamá, en la cual se protocoliza la Escritura Pública Nº 5341 de 2002 que contiene el convenio de disolución.

Posteriormente, vale decir, al rendir declaración indagatoria volvió la señora ALTAGRACIA R. SILVA, a reafirmarse en cuanto al desconocimiento de la firma que aparece en el renglón de Secretaria, en los certificados de acciones exhibidos por el sindicado ante la Notaría Décima de Circuito de Panamá para la protocolización de la Escritura Pública, en la que consta el pacto de disolución de la sociedad tantas veces referida (f. 34).

Consta a foja 11 que la Fiscalía Novena del Circuito de Panamá, la cual tiene a su cargo la instrucción del sumario en el presente caso, con el fin de verificar la legitimidad de los documentos cuya validez se cuestiona, solicitó mediante Oficio Nº 1961 de 6 de junio de 2002, a la Notaria Décima de Circuito de Panamá, la cual supuestamente protocolizó la Escritura Pública Nº 5341 de 9 de abril de 2002, que contiene el pacto de disolución de la sociedad D. G. "A" INVESTMENT CORP., que le remitiera copia autenticada de la referida escritura pública, así como los documentos anexos al mismo.

En respuesta a dicho oficio, remitió la Notaría Décima del Circuito de Panamá, a la Fiscalía Novena del Circuito de Panamá copia de la Escritura Pública Nº 5341, así como de los certificados de acciones 001 y 002 presentados por el señor JOSÉ ARANA para la protocolización de la Escritura en mención. Los referidos documentos constan a foja 16-22 del sumario instruido.

A foja 237 de la sumarias instruidas en el presente caso aparece el Oficio Nº 2435 de 8 de julio de 2002, mediante el cual solicita la funcionaria de instrucción al Director de la Policía Técnica Judicial la práctica de diligencia pericial respecto de las firmas que aparecen en las copias de los certificados de acciones remitidos por la Notaría Décima, cuya firma niega la Secretaría de la sociedad, la señora ALTAGRACIA ROSARIO SILVA.

Mediante comunicación girada el 29 de julio de 2002 (f.256), pone la Policía Técnica Judicial en conocimiento de la Fiscalía Novena los resultados del informe pericial. Entre otras cosas, se señala en el informe que la firma visible sobre los renglones "Secretario" de las acciones originales pertenecen a la señora ALTAGRACIA SILVA RIVEROS; y que "las copias de las acciones Nº 001 y 002 presentan una posición y características diferentes en las firmas del renglón "SECRETARIO" respecto a las mismas firmas del renglón de "SECRETARIO" de las acciones suministradas como originales.

Concluye el informe señalando que las copias de las acciones 001 y 002, remitidas por la Notaría Décima no son fiel copias de los certificados de acciones originales, todo lo cual hace suponer que si las firmas que aparecen en los certificados de acciones originales pertenecen a la Secretaría, ALTAGRACIA SILVA RIVEROS, y las copias de los certificados de acciones aportados por la Notaría Décima, en relación con la protocolización de la Escritura Pública Nº 5341, no son fiel copia de los certificados de acciones originales aportados para el cotejo, los certificados de acciones exhibidos por el apelante, el señor ARANA, son falsificados.

Por tanto, y muy a pesar de las alegaciones del recurrente que sostiene ser propietario de los referidos certificados de acciones, lo cual no logra acreditar ni en el expediente existen prueba fehaciente de dicha propiedad, debe esta Superioridad concluir que la detención preventiva que se cuestiona es legal, porque no solo aparece acreditada la existencia del delito imputado y la vinculación del accionante con el mismo, sino que además la orden de detención que se cuestiona ha sido expedida por autoridad

competente, mediante mandamiento escrito visible a foja 445 a 450, tal como lo disponen la Constitución (artículo 21) y el Código Judicial en el Título II, del Libro IV, de las "Instituciones de Garantía".

En virtud de lo anteriormente expresado debe el Pleno confirmar la resolución venida en apelación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Nº 22 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 3 de febrero de 2003, en la acción de habeas corpus promovida a favor del señor JOSÉ FERNANDO ARANA PÉREZ, contra la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (con salvamento de voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. Según se sigue de la lectura de las constancias de Autos el sumario dentro del cual se ha ordenado la medida cautelar en contra del señor José Fernando Arana Pérez guarda relación con una controversia acerca de la propiedad de los certificados de acciones de la Sociedad G.D."A" INVESTMENT CORP. que dio lugar a una serie de actos corporativos que incluyen la disolución de dicha entidad.

2. Pese a que el tema se encuentra en estado incipiente y que su determinación deberá ser examinada por los Tribunales de Instancia, considero relevante destacar que no encontrándose definida con certeza la cuestión atinente a quién es la persona que goza de legitimidad dominical sobre los certificados de acciones en disputa, no cabe adoptar una medida cautelar tan severa como la detención preventiva.

Las razones que sustentan este criterio son las siguientes:

a. A primera vista no encuentro que militen en el expediente graves indicios de responsabilidad en contra del favorecido con la acción de Hábeas Corpus, con lo cual falta uno de los presupuestos de procedibilidad de las medidas cautelares penales que es la existencia de graves indicios en contra del imputado ("Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra-artículo 2126 C.J.").

b. No aparece acreditado que todas las otras medidas cautelares han resultado inadecuadas y que por ello se justifica la detención preventiva ("La detención preventiva en establecimiento carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas-artículo 2129 C.J.").

c. La detención ordenada no parece guardar una relación de proporcionalidad en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto (artículo 2129 C.J.).

d. Dado que existen versiones contrapuestas acerca del tema central que origina la disputa conceptúo que no existe la certeza jurídica necesaria para sustentar la adopción de la medida cautelar de detención preventiva (artículo 2140 C.J.).

Apoyado en las consideraciones que preceden, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, A FAVOR DE JILSA MITCHELL HINES CUMMINGS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	116-03

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL COLLADO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de la señora JILSA MITCHELL HINES, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de esta máxima Corporación Judicial ordene el inmediato traslado de la señora JILSA MITCHELL HINES hacia la Cárcel Pública de la Provincia de Colón. La acción presentada se sustenta en lo previsto en el artículo 2146 del Código Judicial.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCION

La acción ensayada descansa en el hecho de que la señora HINES fue detenida a raíz de una operación encubierta realizada en la provincia de Colón, lugar en que además se realizó la detención de todas las personas que a la fecha, aparecen vinculados en un ilícito relacionado con la venta de drogas. De esta manera, la parte actora señala:

> "No existe explicación en el expediente que fundamente el por qué la detención preventiva de nuestra representada no se cumple 'en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente' como expresamente dispone el artículo 2146 antes citado.
>
> La Sra. HINES es madre de varios hijos y toda su familia es oriunda y reside en la Ciudad de Colón. La prenombrada, además, no tiene familia en la Ciudad capital.
>
> Su detención preventiva en el centro Femenino de Rehabilitación dificulta su derecho al contacto físico con su familia inmediata, y le encarece a ésta, económicamente, el trato y atención que requiere seguir dándosele a la detenida."

En virtud de lo anterior, el proponente solicita el traslado de la imputada a un centro carcelario de la provincia de Colón, argumentando que ello en nada dificulta su presencia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, para cumplir con las diligencias judiciales que fuesen necesarias. Se añade finalmente, que en la Provincia de Colón existe un Despacho Delegado de la Fiscalía de Drogas donde se puede continuar la etapa de instrucción sin obstáculo alguno.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del Oficio No.FD2-T13-1173 de 11 de febrero de 2003, en la que informa a esta Superioridad, básicamente lo siguiente:

1.-Que la detención preventiva de la señora JILSA HINES fue decretada mediante resolución de 30 de diciembre de 2002, toda vez que la prenombrada ha sido vinculada a una organización criminal recientemente desarticulada, dedicada al tráfico y venta de drogas; y

2.-Que la situación carcelaria de la señora HINES es asunto que compete a la Dirección Nacional de Corrección, encargada de ubicar a los detenidos en los distintos centros carcelarios del país, por lo que estima que la acción de habeas corpus debió ser dirigida ante esa entidad.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez examinado el libelo, el Tribunal advierte que la acción presentada a favor de la señora HINES, corresponde al llamado habeas corpus correctivo, cuya operatividad ha sido aceptado por jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (ver resolución de 24 de agosto de 1994), como un mecanismo que procura asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los encargados de administrar justicia, y especialmente entre el detenido y quien ejerce su defensa técnica.

Lo anterior, se desprende del contenido armónico del artículo 22 de la Constitución Nacional y del artículo 2146 del Código Judicial, que reglamenta la garantía del derecho de defensa, cuando establece que:

> "la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, y que ningún imputado podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de sus casos."

Como viene expuesto, la parte actora ha señalado que la norma transcrita ha sido desconocida en este caso, en perjuicio de los derechos de la señora HINES, dado que los hechos que dieron origen a la investigación sumarial se suscitaron en la provincia de Colón, lugar donde demás reside la imputada con toda su familia, razón por la cual su estadía en un centro carcelario de la provincia de Panamá no sólo contraviene el texto citado del artículo 2146 del Código Judicial, sino que trae aparejadas dificultades de orden material y económico para la detenida.

Conviene destacar, que ninguna argumentación fue esgrimida en cuanto a la legalidad de la medida de detención preventiva aplicada a la imputada, señalándose por el contrario, que la señora HINES ha confesado su participación en el ilícito investigado (ver foja 2 del legajo).

Una vez analizadas detenidamente las circunstancias invocadas por la parte actora, esta Superioridad considera que en este momento, no hay lugar a acceder a lo solicitado por la detenida JILSA HINES. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Como este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, la institución del habeas corpus correctivo se justifica, toda vez que el alejamiento del imputado de su juez natural y de su defensor, lo somete en cierta medida a un estado de indefensión, al hacer nugatorias o retardar en su perjuicio, acciones procesales en las que tanto el tribunal como su apoderado, requieran de su presencia o participación.

No obstante, en el negocio de marras el postulante en ningún momento ha señalado que la inmediación de la señora HINES CUMMINGS con su defensa técnica se haya visto afectada por su reclusión carcelaria en la provincia de Panamá. De hecho, el letrado VICTOR COLLADO, quien se dice apoderado judicial constituido en el proceso que se adelanta contra la señora JILSA HINES, tiene sus oficinas en la ciudad de Panamá, como se aprecia a foja 1 del expediente principal.

Es de resaltar además, que las circunstancias de orden económico y familiar que invoca el postulante para pedir el traslado de su patrocinada, si bien son perfectamente comprensibles, no son determinantes para la operatividad del habeas corpus correctivo.

Por otra parte, observamos que la inmediación entre la detenida y los funcionarios encargados de instruir y juzgar su causa tampoco se encuentra afectada en este momento, por cuanto la instrucción sumarial se adelanta por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuya sede se encuentra en la provincia de Panamá, que es el mismo lugar donde la señora JILSA HINES se encuentra detenida. Por ende, la imputada se encuentra en un centro carcelario, que si bien no está ubicado en la provincia donde se cometió el delito, sí ocupa la misma circunscripción territorial de la autoridad que decretó su detención, del Tribunal de la causa y de su apoderado legal.

Subrayamos de manera final, como quiera que la investigación se encuentra en una fase incipiente y que aún se están practicando importantes diligencias sumariales por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (según consta en el legajo de instrucción), que la inmediación entre los funcionarios de dicha agencia del Ministerio Público y la detenida se hace recomendable y necesaria en este momento, en beneficio de las acciones procesales en las que tanto el tribunal como su apoderado, requieran la presencia o participación de la señora HINES.

A juicio del Tribunal, sin embargo, esta situación podría variar, si el negocio penal quedase eventualmente radicado en una agencia del Ministerio Público de Colón o en un Tribunal penal de la misma circunscripción territorial, máxime cuando ni en la contestación del mandamiento de habeas corpus ni en el legajo sumarial, se han indicado razones de peligrosidad o de seguridad que hagan necesaria la permanencia de JILSA HINES en un centro carcelario de la provincia de Panamá. Sería necesario en todo caso, evaluar nuevamente la situación procesal de la detenida para decidir lo que corresponda.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia de la señora JILSA HINES CUMMINGS en el Centro Femenino de Rehabilitación, y ordena que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABAEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE NEVER HINOJOSA MORENO Y VIANOR MERCEDEZ RENTERIA GOMEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 8 de Abril de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 115-03

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Edwin Batista, a favor de los ciudadanos colombianos NEVER HINOJOSA MORENO y BIANOR MERCEDES RENTERIA, los cuales se encuentran detenidos en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicados por el delito contra la salud pública (drogas).

No obstante, al encontrarse el expediente en lectura de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Edwin Batista, presentó escrito de desistimiento de esta acción, fechado 18 de marzo de 2003, por lo que nos referiremos a esta solicitud en primera instancia.

En base a lo que establece el artículo 1087 de nuestro Código Judicial, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante autoridad judicial, será susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la actuación. Sin embargo, el Pleno de la Corte pudo observar que en el presente caso el Licenciado Batista no cuenta con poder de representación otorgado por los señores NEVER HINOJOSA MORENO y VIANOR MERCEDES RENTERIA GÓMEZ, mediante el cual se exprese que se le otorga la facultad para desistir del proceso, a este respecto, el numeral tercero del artículo 1102 de nuestro Código Judicial expresa lo siguiente:

"Artículo 1102. No pueden desistir:

1. ...

2. ...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;

4. ..."

Los hechos anteriores permiten colegir que el desistimiento de la acción constitucional de Hábeas Corpus solicitado por el Licenciado Edwin Batista no es admisible, ya que el jurista no esta legitimado para realizar la petición en comento.

Continuando con el análisis de esta acción se observa que el recurrente a través de su escrito de hábeas corpus afirmó que no existe certeza jurídica en cuanto a la vinculación de sus representados con el ilícito bajo investigación puesto que las pruebas testimoniales, documentales y los informes presentes en el expediente, los desvinculan del mismo; que sus clientes fueron engañados por un sujeto apodado "guillermo o platanero", el cual aprovechando la necesidad de sus representados, les ofreció una oportunidad de trabajo en Panamá, mas sin embargo y para sorpresa de estos, el antes mencionado sujeto les obligó, pistola en mano, a cargar unos bultos de contenido desconocido para ellos, los cuales resultaron ser sustancias ilícitas.

Por último, el accionante señala que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas cuenta únicamente con la detención de sus representados junto con las sustancias ilícitas decomisadas en el lugar de los hechos, como elemento para establecer su presunta vinculación a dicho ilícito.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que es demandada en esta causa, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechado 06 de febrero de 2003, visible a foja 5 del cuadernillo de hábeas corpus, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió el oficio No.FD2-T078-1107-03, fechado 07 de febrero de 2003, mediante el cual informó al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de los señores NEVER HINOJOSA MORENO y VIANOR MERCEDES RENTERIA GÓMEZ, lo mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada siete (7) de noviembre de 2002, por su presunta vinculación con un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas.

2. La orden decretada en contra de los señores NEVER HINOJOSA MORENO y VIANOR MERCEDES RENTERIA GÓMEZ, surge luego que el pasado 6 de noviembre del dos mil dos en horas de la noche, unidades de la Policía Nacional dieron inicio a la Operación Estero, ya que mantenía información que un grupo de ciudadanos colombianos estaba utilizando áreas del Distrito de Chepo, como las riveras del río Chichibre, con la finalidad de introducir sustancias ilícitas a nuestro territorio. Para la fecha arriba mencionada se logra la retención de un grupo de ciudadanos colombianos, entre los cuales estaban los precitados HINOJOSA MORENO y RENTERIA GÓMEZ, luego que en la rivera del río Chichibre, específicamente en el área del arrozal, las unidades de

la Policía Nacional realizaban un recorrido a pie, cuando observaron a un grupo de personas que cargaban bultos, con dirección en fila hacia ellos, por lo que procedieron a darle la voz de alto, respondiendo estos con disparos de armas de fuego. Debido al intercambio de disparos los sujetos soltaron los bultos y se dieron a la fuga. Al dárseles persecución se logro la captura de unos de los sujetos desconocidos, quien manifestó que se llamaba MANUEL, y ser de nacionalidad colombiana, al seguir con la búsqueda de los demás prófugos las unidades policiales encontraron el cuerpo sin vida de un hombre que flotaba boca abajo en el agua, en el área cercana al arrozal; seguidamente las referidas unidades encuentran en la misma dirección de donde procedían los sujetos colombianos, seis (6) bultos forrados de sacos de henequén, que por sus características presumían que contenían en su interior paquetes contentivos de sustancias ilícitas, también fueron encontradas tres (3) maletas de tamaño grande, que por su hallazgo en el lugar se presumió contenían en su interior sustancias ilícitas. Al ser entrevistados el sujeto MANUEL, manifestó que eran nueve (9) las personas que trasladan los bultos, en la entrada de los esteros del manglar. Horas más tarde, continuando con el operativo de busca, se logro la captura de otras personas vinculadas al cargamento ilícito incautado, los señores NEVER HINOJOSA MORENO y VIANOR MERCEDES RENTERIA GÓMEZ, quienes al ser sometidos a los rigores de la declaración indagatoria, manifestaron haber llegado procedente de Colombia en la embarcación que transportaba la mercancía ilícita. Es importante mencionar que de acuerdo a otro informe policial, fechado 7 de noviembre de 2002, donde se desarrolla que el ciudadano MANUEL GÓMEZ MOSQUERA, estando retenido en las instalaciones del DIIP de Ancón, observó la llegada de los señores NEVER HINOJOSA MORENO y VIANOR MERCEDES RENTERIA GÓMEZ, y manifestó que estos señores eran parte del grupo de personas colombianas que viajaban en la embarcación que se utilizo para transportar la droga hasta Panamá. Además agrego que estos ayudaron a cargar los bultos que contenían las sustancias ilícitas. Al realizarse la Inspección Ocular, por el secretario de la Fiscalía de Drogas a los seis (6) sacos y tres (3) maletas, que totalizaron lo siguiente Mil ciento treinta y cuatro (1.134) cilindros de tamaño pequeño color crema que en su interior contenían presuntas sustancias ilícitas, Doscientos sesenta y tres paquetes (263) de regular tamaño contentivos de sustancias en forma de polvo de color blanco que se presumió fuera droga. Cuatrocientos diez (410) comprimidos forrados de latex color celeste con rayas de color negro, contentivos de una sustancia compacta que se presumió fuera droga, cincuenta y siete (57) paquetes de tamaño mediano, forrado con papel plástico de color negro y cinta adhesiva de papel plástico transparentes contentivos de sustancias de polvo de color crema, que se presumió fuera droga. Cabe destacar, que luego de lo anterior, se procedió a realizar otra inspección ocular al otro saco en forma de mochila, que fuera recuperado el día siete (7) de noviembre de 2002, a las dos de la mañana (02:00 A.M.), dando un resultado de cincuenta y tres (53) paquetes forrados de plásticos transparentes con un distintivo de triple "XXX", que mantenía un polvo de color blanco presumible droga ilícita. Todas las sustancias fueron sometidas a respectivas pruebas de campo, arrojando resultados positivos a la droga conocida como COCAÍNA y HEROÍNA, lo que fue debidamente ratificado por el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, arrojando resultados positivos para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 320.170.0 gramos y de HEROÍNA, en la cantidad de 12.928.4 gramos, para un total de 333.098.4 gramos de drogas.

3. Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de los señores NEVER HINOJOSA MORENO y VIANOR MERCEDES RENTERIA GÓMEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

4. Los señores NEVER HINOJOSA MORENO y VIANOR MERCEDES RENTERIA GÓMEZ, se encuentran recluidos en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de este Despacho, quien(sic) a partir de la fecha sera(sic) puestos a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, mediante el oficio FD2-T08-1108." (Ver foja 6 a 9 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus tomando como base la compilación de hechos presentes en los antecedentes, plasmando primeramente las siguientes consideraciones:

Este Supremo Tribunal pudo observar que el funcionario demandado, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó mediante resolución fechada 07 de noviembre de 2002, visible a foja 70 del antecedente, la detención preventiva de los señores NEVER HINOJOSA MORENO y VIANOR MERCEDES RENTERIA GÓMEZ, los cuales pertenecen a un grupo de personas naturales de Colombia, que fueron detenidas por unidades de la Subdirección de Información e Investigación de la Policía Nacional del área este, el día 06 de noviembre de 2002, en horas de la noche, al desarrollarse el operativo policial denominado "Estero"; los mismos, luego de desembarcar en el sector conocido como los arrozales, cercano a la rivera del Río Chichibre de Chepo, se aprestaban ha transportar 6 bultos forrados en sacos de henequén, al igual que 3 maletas de gran tamaño contentivas en su interior de un cuantioso cargamento de sustancias ilícitas, al momento que fueron capturados por los agentes de la institución.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial al realizar un análisis de las sustancias incautadas indicó mediante informe fechado 27 de noviembre de 2002, visible a foja 488 del antecedente, que los bultos y maletas transportados por los antes mencionados sujetos, contenían en su interior un total de 1.134 cilindros de tamaño pequeño, cuyo contenido dio resultado positivo para la droga conocida como COCAÍNA en una cantidad de 320.170.0 gramos y la droga conocida como HEROÍNA en una cantidad de 12.928.4 gramos, para un total de 333.098.4 gramos de sustancias ilícitas.

Aunado a lo anterior, es posible observar de foja 188 a 191 del expediente la ampliación de la declaración jurada que rindiese otro de los detenidos mediante la Operación "Estero", el ciudadano colombiano Manuel Gómez Mosquera, el cual indicó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que los señores HINOJOSA MORENO y RENTERIA GÓMEZ eran parte del grupo de personas que viajaron con él desde Colombia a Panamá en el barco donde se transportaban las sustancias ilícitas y que al igual que el llevaban a cuestas los bultos y maletas contentivos de las sustancias ilícitas incautadas por las autoridades.

Los hechos anteriormente expuestos constituyen sin lugar a duda prueba evidente del pleno conocimiento que tenían los encartados sobre la actividad ilícita que realizaban y que los mismos no fueron obligados mediante amenazas a cargar los antes mencionados bultos, como en su momento indicara su apoderada judicial.

En base a lo anterior, esta Magistratura concluye que la detención preventiva de los señores HINOJOSA MORENO y RENTERIA GÓMEZ, se realizó de acuerdo con lo que en materia de detenciones establece el artículo 2140 del Código Judicial patrio, ya que además de sancionar a quienes incurran en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, se verificó la existen de pruebas que crean certeza jurídica de la efectiva participación de los imputados en este ilícito, como lo son las sustancias ilícitas incautadas y la declaración jurada rendida por el detenido Manuel Gómez Mosquera. Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de tráfico internacional de drogas, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.

Por lo tanto, al demostrarse sin lugar a dudas que la detención de los imputados fue llevada a cabo cumpliendo con todas las exigencias que la Ley establece en ese sentido y que las autoridades no han vulnerado derecho alguno de los detenidos, esta superioridad infiere que la detención de los señores HINOJOSA MORENO y RENTERIA GÓMEZ es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de los ciudadanos colombianos NEVER HINOJOSA MORENO y BIANOR MERCEDES RENTERIA por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, los pone inmediatamente a órdenes de esa autoridad.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE RICARDO HINES HAYNES, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	046-03 Y 100-03

VISTOS:

EL licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor Ricardo Hines Haynes contra el Agente Delegado adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, licenciado Edwin Guardia.

ANTECEDENTES

El 8 de enero de 2003, mediante llamada telefónica se tuvo conocimiento del hallazgo de un cadáver de un hombre en las Cumbres, sector de Barreuela Nº 3, al llegar al lugar de los hechos se pudo constatar que el occiso respondía al nombre de Manuel José Ciervide Lacayo, cedulado Nº 10643, nicaragüense, Cónsul General de la Embajada de Panamá en Guayaquil.

Por lo antes señalado, se inicia la investigación de oficio con el fin de determinar el responsable o responsables del homicidio.

A raíz de la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, se pudo determinar que el occiso presentaba herida en la parte izquierda del rostro y varios impactos u orificios compatibles con lo producidos por proyectil de arma de fuego.

En el sumario contamos con la declaración de:

1. Sabino Torres Méndez, celador de la finca que está frente a la del señor Manuel Ciervide (q.e.p.d.), quien observó un vehículo blanco, con vidrios ahumados que pasaba lentamente por la calle en dirección a la finca del hoy occiso. Luego vio que se bajó un sujeto de tez morena, alto y delgado, además vestía un pantalón negro, una franela blanca y una camisa entre abierta (fs. 39-43)

2. Franklin Rodríguez: testigo presencial, quien relata que se bajó del vehículo que conducía el señor Manuel Ciervide, cuando iba a abrir el portón principal de la finca y vio a un sujeto que salió del muro con un arma de fuego y le disparó. Señala que el

sujeto mide entre 1.80 a 1.85 metros de estatura, de tez oscura, dientes grandes blancos, cabello lanoso, usaba un suéter azul de rayas, pantalón de jeans (fs. 130 a 134).

3. Daniel Julio: En declaración visible a foja 283 a 285 relata que vio caminado a un sujeto de los lados de la estación ESSO y pudo reconocer al sujeto apodado Chombon ... era moreno, alto, de contextura gruesa, vestía un suéter gris, pantalón color negro.

Con fundamento en las declaraciones antes citadas, se vinculó al señor Ricardo Hines Haynes,(a) Chombon, con el homicidio del señor Manuel Ciervide Lacayo, por lo que mediante diligencia de 16 de enero de 2003, se ORDENO su INDAGATORIA.

Al rendir sus descargos, el señor RICARDO HINES HAYNES, negó la comisión del ilícito y declaró que el 8 de enero del año en curso él en compañía del señor Alexander Justiniani, la Licenciada Yovanii Garrido y el sargento Perea, se fueron para el área del Coastway, pero todos los restaurantes estaban llenos, por lo que decidieron ir al Marriot, lugar donde llegaron como a las 7:45 de la noche y de donde salieron como a las 9:00 de la noche; después, cada uno se fue para su hogar (antecedentes fojas 366-368).

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio, sostiene que la privación de libertad del señor Hinés es ilegal, en base a que en el sumario sólo se cuenta con las declaraciones de Sabino Torres, Franklin Delano Rodríguez y Daniel Julio, quien resulta ser el único que identifica a Ricardo Hines. En este sentido resalta que en su declaración jurada el señor Sabino Torres Méndez entre otras cosas señaló, que para el día de los hechos observó un vehículo blanco 4 puertas Mitsubishi Lancer, al cual no le llegó a ver la matrícula y que de dicho vehículo se bajo un sujeto alto, moreno delgado (fs. 39 a 43).

Por su parte Franklin Delano Rodríguez Carrera en su declaración que consta de foja 130 a 134 del sumario, manifestó que llegó a ver al sujeto que lo hirió por un momento el mismo era alto, moreno, delgado, ojos pardos de 1.80 a 1.85 de estatura, tez oscura dientes grandes blancos, cabello lanoso, cree que el mismo es zurdo, y de 175 a 180 libras.

Por otra parte el licenciado Vásquez Atencio, agrega que en la experticia legal que se le hiciera a la persona Daniel Julio, por parte del Instituto de Medicina Legal, se certificó que el mismo presenta retardo mental leve.

Para concluir el accionante manifiesta que el principio de inocencia exige a la representación social, demostrar la vinculación del encartado con los medios comunes de prueba, y que, ante procesos deficientes donde existen grandes vacíos, priva el principio indubio pro reo; razón por la cual solicita a la Honorable Corte Suprema declare ilegal la detención preventiva del señor Ricardo Hines Haynes.

REPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito visible de fojas 17 a 20 del cuadernillo de hábeas corpus, el Licenciado Edwin Guardia, Agente de Instrucción Delegada, rindió su informe expresando que la detención preventiva del señor Ricardo Hines Haynes fue ordenada por la Agencia de Instrucción Delegada adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 16 de enero de 2003, fundamentándose en la declaración de Daniel Julio quien señala al sujeto apodado Chombon, a quien describe físicamente como la persona que observó en el Pío Pío ubicado en las Cumbres, en un vehículo Pathfinder, color chocolate, con matrícula Nº 280230.

Agrega el funcionario de instrucción que, tal y como lo expresa el letrado, existe un dictamen psicológico dentro del expediente el cual determina que el testigo Daniel Julio es manipulable, que no sabe leer ni escribir. No obstante, se hace necesario aclarar que en denuncia interpuesta por el testigo Daniel Hipolito Julio, distinguida como S.M. 2857-0, declaró que había cursado estudios secundarios, por lo que sabía leer y escribir.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nuestra norma de procedimiento contiene los presupuestos necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal, es por ello que procederemos a analizar los mismos con el fin de determinar la legalidad o no de la medida privativa dictada contra Ricardo Hines Haynes.

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

Como se observa en el cuaderno penal al señor Ricardo Hines Haynes, se le han formulado cargos por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, tipificado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I del Código Penal, en perjuicio de Manuel José Ciervide Lacayo, específicamente el delito de homicidio doloso, que conlleva una pena mínima superior a los dos años de prisión (fojas 328 a 332).

- Que exista prueba que acredite el delito

El delito se encuentra acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver de quien en vida se llamó Manuel José Ciervide Lacayo (ver fojas 2 a 10); el informe de 9 de enero de 2003, suscrito por el detective III Manuel Chanis, en el cual se expresa que la causa de la muerte según del Dr. Humberto Mas, es un schock hipovolemico por herida de arma de fuego penetrante en el abdomen y traumatismo toracido cerrado (fs. 75-76); así como con las declaraciones de Sabino Torres Méndez (fs. 39-43), Eric Oriel Rivera (fs. 44-45), Luis Alberto Martínez (fs. 47-51) y Franklin Rodríguez (fs. 130-134).

- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito

A lo largo de la encuesta penal la Agencia Delegada adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, formula cargos contra el señor Ricardo Hines Haynes con fundamento en las declaraciones de los señores Sabino Torres, quien describe al posible homicida como un sujeto alto, moreno, delgado, al igual que las declaraciones de Franklin Rodríguez, quien reseña al agresor como un hombre alto, moreno, delgado, ojos pardo de 1.80 a 1.85 de estatura, tez oscura, dientes grandes blancos, cabello lanoso de 175 a 180 libras.

Por su parte en su declaración, Daniel Julio relata que el día de los hechos, aproximadamente a las 5:15 de la tarde, observó en el Pío Pío de las Cumbres, un vehículo PATH FINDER de color chocolate, ocupado por cuatro pasajeros, y que a eso de las 6:00 de la tarde el carro antes señalado, regresó con sus ocupantes a las intalaciones del Pío Pío, pudo ver a dos sujetos apodados Shari y Rafa que se bajaron del carro, observó a otro sujeto que se aproximó al vehículo, el mismo se apoda "Chombon", a quien pudo describir como una persona de tez morena, estatura media, contextura gruesa y de 38 a 39 años aproximadamente, (ver fojas 283 a 285).

Ahora bien, aun cuando el accionante puntualiza que las declaraciones del señor Julio quedan en duda con las evaluaciones médico legales que se le practicaron, por cuanto las galenas del Instituto Médico Legal, particularmente la experticia médico legal practicada por la Dra. Nilda Santamaría, describen a Daniel Julio como un sujeto que presenta retraso mental leve y que tiene un funcionamiento intelectual comparable al de un pre-adolescente de 12 a 13 años de edad (fs. 11 a 12 del cuadernillo), para esta colegiatura, en esta etapa del proceso, ello no lo descalifica como testigo pues en dichas experticias, tambien se resaltó que si bien el señor Daniel Julio padece de trastorno mental leve, ello no limita su percepción a la identificación de un hecho toda vez que tiene capacidad para distinguir entre el bien y el mal, lo cual permite la identificación de acontecimientos.

Es importante resaltar al momento de estudiar la Acción de Hábeas Corpus, que para que se formulen cargos contra una persona, uno de los elementos que se requiere es su identificación. Sobre este particular nuestra doctrina procesal ha reiterado la importancia de la adecuada identificación del sujeto pasivo de la acción penal. Así tenemos que el licenciado Adolfo Montero Stanziola, en su obra de Derecho Procesal Penal, Volumen I, parte general, sobre El Sumario, señala que " Lo esencial es que se conozca la persona del imputado, por su descripción física, aunque se ignoren sus verdaderos nombres y apellidos. En estos casos se recurre, de ser posible, a la diligencia de reconocimiento en rueda de presos o en los archivos de identificación o por medio del retrato hablado..."

Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que en la recepción de indagatoria de Ricardo Hines Haynes, se le describió como un hombre de tez morena, estatura 1.88, 225 libras, cabello negro, poco poblado lanoso, barbas y bigotes poblados, cejas tupidas; reseña física que coincide en buena parte con la descripción que hace Franklin Rodríguez, testigo presencial de los hechos.

Aunado a lo anterior y tal como reposa en piezas procesales, existe otro indicio en contra de Hines, y es que el día de su aprehensión, se encontraba a bordo de un vehículo Toyota Yaris de color blanco, con matrícula 228834, y si bien la marca no coincide con la señalada por el señor Sabino Torres, coincide con el color del carro (fs. 286 a 287).

Finalmente, la orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente, es decir la Agencia de Instrucción Delegada (fs. 328-332), existen en el cuaderno graves indicios que vinculan al señor Ricardo Hines, con la encuesta penal adelantada, por lo que esta Corporación estima legal la medida de detención preventiva dictada en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor RICARDO HINES HAYNES y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Abril de 2003

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 216-03

VISTOS:

El señor ROLANDO CASTILLO ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción de Hábeas Corpus a favor del señor MAURICIO MUÑOZ, y en contra del Director General de la Policía Nacional, a fin de que se declare ilegal la detención que padece el prenombrado y se ordene su inmediata libertad.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI quien mediante Nota número A.L # 174-03 de 24 de marzo de 2003, respondió textualmente lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor MAURICIO MUÑOZ.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. El prenombrado MAURICIO MUÑOZ, no se encuentra detenido ni a órdenes de nuestra Institución, no obstante tenemos conocimiento que el mismo se encuentra en libertad, misma que fue otorgada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio Nº 3650-03, el día 12 de marzo de 2003, por un caso de Delito Contra La Propiedad." (Fs.12 del cuadernillo de H.C.)

Obtenida esta respuesta del funcionario demandado, advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, toda vez que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, situación esta que ha ocurrido en el presente caso, ya que el beneficiario de esta acción recobró su libertad desde el día 12 de marzo de 2003, tal como se colige en el informe de conducta visible a fojas 12 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Conforme lo anterior, estima el Pleno de la Corte que no hay razón para continuar ventilando el presente caso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento y el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese Y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ANGEL CASTILLO TORIBIO, A FAVOR DE MARIO MARQUEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 10 de Abril de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 207-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado José Castillo Toribio, a favor del ciudadano de nacionalidad guatemalteca MARIO MÁRQUEZ, el cual se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra la Salud Pública (drogas).

Sin embargo, al encontrarse aun el expediente en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Enrique Armando Arrocha presentó formal Poder de representación y escrito de desistimiento de la acción de Hábeas corpus, ambos fechados 11 de marzo de 2003.

El Pleno de la Corte, ha manifestado en innumerables ocasiones, vía jurisprudencia que en base a lo que establece nuestro Código Judicial en su artículo 1087, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

En la presente acción se observa que es el propio encartado quien a través de su abogado, eleva la petición de desistimiento ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, este Tribunal Colegiado no encuentra inconveniente alguno por el cual no se deba aceptar al presente solicitud, máxime que el Licenciado Arrocha esta facultado mediante poder especial debidamente conferido por el detenido para desistir de la acción instaurada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano guatemalteco MARIO MÁRQUEZ; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el ARCHIVO del expediente.

Cópiese, Notifíquese Y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNNADO GUERRA, A FAVOR DE JOSÉ VICTOR POO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	186-2003

VISTOS:

El licenciado LUIS FERNANDO GUERRA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de JOSÉ VICTOR POO y contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Acogida la acción el 24 de febrero de 2003, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, quien remitió su informe de conducta, mediante Nota 062-A.L.-DNMYN de 26 de febrero de 2003, en los siguientes términos:

> "a. Sí ordené la detención del señor JOSÉ VICTOR POO, nacionalizado americano, mediante Resolución NO. 0229-DNMYN-SI fechada 12 de febrero de 2003.b. El señor JOSÉ VICTOR POO fue aprehendido y posteriormente remitido y puesto a órdenes de esta Dirección Nacional por la Policía Nacional Grupo de Apoyo al Servicio de la Policía de Turismo, mediante oficio No. S/N del 18 de febrero de 2003. Dicho ciudadano nacionalizado americano, mantenía en su contra denuncia No. 02-005124-647-PE, de la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos Corrupción y Tributarios del Ministerio Público de la República de Costa Rica, en perjuicio de inversionistas de la Empresa Savings Costa Rica por la suma de B/.46,000,000.00
>
> Fundamentamos esta detención en los siguientes artículos de nuestra ley migratoria.
>
> Artículo 36: "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".
>
> Artículo 62: "Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y sino lo pudiera presentar sin justa causa, deberán dar aviso de inmediato al Director de Migración y ponerlo a sus órdenes para los fines consiguientes:"
>
> Artículo 65 primer párrafo: "Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o tarjeta de turismo o tránsito de residencia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar."
>
> Artículo 85 primer párrafo: "El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general".c. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes al ciudadano nacionalizado americano,

JOSE VICTOR POO. Dicho ciudadano viajó en calidad de EXPULSADO, con destino a San José Costa Rica, el día 19 de febrero de 2003."

(fs. 6 a 8 del expediente).-

Del informe transcrito, se colige que si bien existió una orden de detención en contra de JOSÉ VICTOR POO; en la actualidad el prenombrado no se encuentra en nuestro país, debido a que mediante Resolución Número 1127 DNMYN, de 19 de febrero de 2003 las autoridades migratorias ordenaron su expulsión del territorio nacional por razones de Seguridad y Orden Público e, igualmente, se le advierte que no podrá ingresar al país, sin la autorización expresa del Director de Migración.

Conforme a lo anterior, advierte el Pleno que al accionante se le ordenó por escrito su detención por motivos de seguridad y orden público y, además, se ordenó su expulsión del territorio nacional, la cual ya se encuentra cumplida, por lo que se ha dado el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia ORDENA EL CESE DE TODO PROCEDIMIENTO, y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE YUKIO KAWAMO ABIVA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	10 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	176-03-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus que el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ ha propuesto a favor del señor YUKIO KAWAMO ABIVA, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Repartido el expediente, dispuso el sustanciador que se librara el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario acusado. Mediante Oficio Nº 56-V.P., de 28 de febrero de 2002, contestó el Segundo Tribunal Superior de Justicia el referido mandamiento.

La acción se encuentra para ser decidida, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponda.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

De acuerdo al proponente de la acción constitucional que se examina, el señor YUKIO KAWAMO ABIVA se encuentra sindicado por el supuesto delito de homicidio. Y, a pesar de tener más de cinco años de estar detenido preventivamente, sin que se le haya celebrado audiencia, no se le ha puesto en libertad, de conformidad con lo que establece la ley.

En consecuencia, reclama el apoderado judicial del accionante el reemplazo de la medida cautelar personal objetada en habeas corpus, por otras medidas cautelares contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, al igual que lo hizo el Pleno de esta Corporación de Justicia respecto del otro sindicado en el caso que se le imputa a su mandante, el señor JAMES CARSON ABIVA, según consta en el fallo de 2 de septiembre de 2002 que aporta como prueba.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El oficio mediante el cual se le da contestación al mandamiento de habeas corpus, de 28 de febrero de 2002, reposa a foja 10-11. Expresa el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el referido informe que no ordenó la detención preventiva del accionante, sino que la misma fue dispuesta por el Ministerio Público durante la etapa de instrucción sumarial, en relación con los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y robo, en perjuicio de XIOMARA APARICIO e IVIS ORIEL SALDAÑA PITTI.

Agrega el informe que el demandante se encuentra a órdenes de dicho tribunal y que el proceso está para fijar fecha de audiencia por segunda vez, por cuanto en la primera oportunidad la audiencia no se pudo realizar porque el apoderado judicial del sindicado, el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, presentó excusa médica.

Para ilustración del Pleno se deja transcrito en lo medular el informe comentado:

"A. No ordenamos la detención preventiva del señor YUKIO KAWAMO ABIVA.

B.-Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del arriba nombrado. Este acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio, tentativa de homicidio y robo, en perjuicio de XIOMARA APARICIO e IVIS ORIEL SALDAÑA PITTI (fs. 308-311).

C.-A la fecha, el prenombrado se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional, y el sumario se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia por segunda vez, ya que anteriormente se había fijado para el 20 de abril de 2001 y un día antes el Licdo. RODRÍGUEZ presentó excusa médica, razón por la que se pospuso el mencionado acto, el cual había sido previamente programado". (fs. 10-11).

DECISIÓN DEL PLENO

De lo hasta aquí expuesto se desprende fácilmente que lo pretendido por el proponente de la acción no es la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva de su mandante, sino el reemplazo de dicha medida privativa de la libertad por las medidas cautelares establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial, por razón de lo dispuesto en el artículo 2141 de la misma excerta legal, respecto de las personas que hayan excedido en prisión preventiva el mínimo de la pena prevista para el delito que se les imputa.

Sobre el particular, conviene transcribir la norma citada como fundamento de la pretensión de habeas corpus:

"Artículo 2141. La detención preventiva será revocada de oficio por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el fin de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno".

La norma en cuestión establece, tal como lo ha reconocido el Pleno en reiterados fallos, en favor de la persona detenida por un tiempo superior al mínimo de la pena establecida para el delito imputado, el beneficio de la sustitución de la medida privativa de la libertad por otra menos grave, de las que aparecen especificadas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Ahora, para el supuesto que sean varios delitos los imputados, que es el caso que se examina y que la norma no precisa, la Corte ha venido sosteniendo en sus últimos pronunciamientos que, toda vez que el concurso de delitos puede producir, de acreditarse, una inevitable agravación de la pena a imponer, es menester que para la aplicación de la sustitución de la detención preventiva prevista en el artículo 2141 del Código Judicial, cuando sean varios los delitos imputados, se tenga en cuenta el tiempo en que la pena impuesta podría incrementarse (fallos de 19 de octubre de 2000, 3 de enero de 2001, 15 de junio de 2001, 16 de junio de 2001 y 8 de marzo de 2002), de conformidad con lo previsto en el Código Penal, Capítulo II, Título III, Libro I, en materia de "Unidad y Pluralidad de Hechos Punibles".

Es para el Pleno evidente que el artículo 2141 del Código Judicial ha de ser interpretado en el sentido de que su presupuesto es que se haya cumplido la pena mínima establecida para el delito que se le impute, por lo que ante el concurso de delitos, se ha de tomar ese mínimo de acuerdo con las constancias del expediente, para aplicar la medida que en esa disposición legal se dispone, es decir, que el delito que se le imputa, en asocio con otros que están en la misma condición, ha de exceder el mínimo de la pena del delito que tenga la mayor penalidad, para luego calcular la agravación de la pena mínima conforme a la regla del artículo 64 del Código Penal.

En atención a la anterior doctrina comentada, no cabría la aplicación del beneficio reclamado por el demandante, dado que el mismo se haya sindicada por tres delitos, estos son, homicidio, robo y homicio en grado de tentativa, según revela el Auto encausatorio de 28 de octubre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (519-527), confirmado por la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 24 de marzo de 1999 (fs.566-570).

Pese a que el accionante, aprendido el 10 de febrero de 1998 por la Policía Técnica Judicial, según consta a foja 357 del sumario, a la fecha tiene más de cinco años de guardar prisión preventiva, lo que, como señala el apoderado judicial del demandante, excede la pena mínima del delito de homicidio, no se puede soslayar que, éste no es el único delito que se le imputa. Como ha quedado de manifiesto, al señor YUKIO KAWAMO se le acusa además de la comisión de los delitos de robo y tentativa de homicidio, en virtud de los cuales la pena que habría de imponérsele podría verse incrementada hasta una tercera parte de la pena prevista para dichos delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal. Este posible incremento de la pena, cabe advertir, no le es dable determinarlo a la Corte en funciones de Tribunal de habeas corpus, pues ello rebasa las facultades atribuidas por ley, sino que ello corresponde al juzgador de la causa, al momento decidirla.

Reitera el Pleno, al accionante se le procesa penalmente por la comisión de tres delitos, cuales son, homicidio, robo y tentativa de homicidio, por los cuales está siendo llamado a juicio, según Auto proferido el 28 de octubre de 1998 por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia, confirmado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 24 de marzo de 1999. De ahí que devenga en inaplicable la medida contemplada en el artículo 2141 del Código Judicial, por no darse el presupuesto exigido en la norma, cual es, el cumplimiento en exceso, en prisión preventiva, de la pena mínima prevista para el delito imputado.

Consecuentemente, debe la Corte declarar legal la detención cuestionada mediante habeas corpus que, además, cumple con los presupuestos constitucionales y legales respectivos, porque fue ordenada mediante mandamiento escrito (fs. 308-311), expedido por autoridad competente, de conformidad con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor YUKIO KAWAMO ABIVA; y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO GARCÍA FLORES, A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MOLINAR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	10 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	158-2003

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus instaurado por el licenciado ROBERTO GARCÍA FLORES, a favor del ciudadano VÍCTOR MANUEL MOLINAR, contra el Fiscal Segundo de Drogas.

Repartida la acción constitucional propuesta, ordenó el sustanciador que se librara el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Mediante Oficio No.FD-0-0891-2003 de fecha 24 de febrero de 2003 (fs.6-9), remitió dicha autoridad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el informe indicado, en el cual señala, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

> "PRIMERO: Sí es cierto que éste Despacho ordenó la detención preventiva de VÍCTOR MANUEL MOLINAR, mediante resolución motivada, de fecha 28 de enero del año en curso.
>
> SEGUNDO: Entre los fundamentos de hecho y derecho que motivan y sustentan la detención tenemos, que todo se inicia cuando NARCÓTICOS de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, recibe información de una FUENTE que en esta ciudad opera una ORGANIZACIÓN CRIMINAL dedicada al tumbe de drogas y al tráfico de sustancias ilícitas, entre los cuales se puede identificar a uno con el alias o nombre de "CARLOS", interesado en la venta de cierta cantidad de la droga conocida como "HEROÍNA".
>
> En virtud de lo anterior, ese mismo día inicia la OPERACIÓN ENCUBIERTA denominada H",....
>
> Luego de que el Despacho aprobara la operación solicitada, unidades de esta división de Narcóticos, se desplazan al Distrito de San Miguelito, Barriada Brisas del Golf, específicamente en el centro comercial donde se ubica el Supermercado Rey, para así darle mayor cobertura al momento en que un Agente Encubierto hiciera contacto con las otras personas que estaban interesadas en negociar la sustancia en referencia. Una vez en el área el Agente Encubierto, es informado por la fuente que el sujeto apodado "FULO" se encontraba en los estacionamientos del citado centro Comercial, luego de ello recibe una llamada telefónica de parte del mencionado "FULO" en donde le indica que llamaría a la persona interesada en vender, en este caso "CARLOS", de ahí a los quince minutos, se aproxima al área un vehículo Kia de color blanco, con un sujeto de tez morena, un metro setenta y cinco, contextura atlética, entre 30 y 35 años de edad, coincidiendo esta descripción con la del sujeto "CARLOS", esto según información que le había aportado el mismo "FULO", de ahí al contactarlo le pregunta si en realidad tenía para negociar un kilo de "HEROÍNA", en eso al decirle CARLOS que si, le indica a su vez, su precio que eran seis mil dólares, y que además tenía más "YA QUE HABÍAN REVENTADO UNA PIÑATA", pero que en esta ocasión solo negociarían un kilo y de resultar el negocio trataría el resto en otra ocasión.

A eso de las seis y treinta de la tarde, se reúnen ambos nuevamente y en esta oportunidad CARLOS le indica al Agente Encubierto que mantenía la sustancia ilícita en otro vehículo a dos cuadras de ahí, por lo que le sugirió que necesitaba ver el dinero para continuar con la negociación, en eso, se aproxima al lugar una de las unidades y le muestra el referido dinero a CARLOS, y de ahí éste llama a un sujeto y le indica que lleve la sustancia al lugar, y a los pocos minutos se aproxima un auto taxi con placa 8T-10489 de color rojo, en cuyo interior estaba una persona de tez morena, en esa CARLOS le hace seña para que se dirija al asiento trasero de este auto, pero una vez que el mismo observa una bolsa con el logo de "ESTUDIO F", con un paquete forrado de cinta adhesiva de color morado y el logo de "piolín" del cual brotaba un olor peculiar al de droga, en eso procede a dar la seña respectiva.

.....

Asimismo se realizan inspecciones a los vehículo Kia modelo Shepia, de color blanco, con matrícula #267804 conducido por el señor CARLOS BRESFORD PINNOCK QUINTERO, quien era la persona que estaba desde un principio negociando el paquete con sustancias ilícita; y el vehículo Toyota, modelo tercel, de color turquesa, con matrícula comercial #8T420 y particular #120714, el cual era conducido por el señor VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, el cual en primera instancia sería la persona que llevaría al lugar de reunión la referida sustancia, pero éste finalmente le hizo entrega de la misma al señor RICARDO GREAVES JORDAN en la entrada de la barriada.

.....

VICTOR MANUEL MOLINAR PRADO al rendir declaración indagatoria, refiere que ese día al encontrarse en el Rey de Brisas del Golf esperando a su novia de nombre ESTEFANI, escuchó unos disparos y como no sabía de donde provenían agarró el vehículo taxi que estaba manejando y al tratar de salir del área fue retenido por las unidades de la PTJ, aparte que su novia nunca llegó.

De igual forma al llevarse a cabo una diligencia de careo entre los señores GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN Y VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, ambos se mantienen en sus propias versiones.

En consecuencia y por todo lo antes expuesto tenemos que el señor VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO era INTEGRANTE de una BANDA dedicada al tumbe y venta de supuesta "HEROÍNA" que operaba su NEGOCIO ilícito en esta ciudad, integrada además por los señores CARLOS BERESFORD PINNOCK QUINTERO (A) CARLOS Y GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, quienes utilizaban para mover la DROGA la fachada de los vehículo taxi de la marca Toyota Tercel, de color rojo con matrícula #209572 y comercial 10489, y Toyota Tercel, de color azul, con matrícula #120714 y comercial 420.

..."

El proponente de la acción constitucional sustenta la misma en los siguientes hechos:

El detenido VICTOR MOLINAR, se encuentra inmerso en un expediente en la cual no existe vinculación grave con el supuesto hecho cometido, ni indicios ciertos que lo relacionen con tal actividad.

La sola presencia fortuita en un determinado lugar PUBLICO de la geografía patria, en donde por añadidura se desarrolla una actividad ilícita, no puede ser considerado con la certeza suficiente en materia penal, ni como indicio para privar de libertad a una persona.

Aunado a esto hasta el día de hoy, se le a (sic) privado a nuestro representado de la posibilidad de ejercer su defensa en virtud de que se les a (sic) negado acceso a las investigaciones y al expediente a los miembros de la defensa, tanto del señor Molinar así, como de los otros investigados, con lo cual se conculca el principio Constitucional de la DEBIDA DEFENSA, derecho que pareciera no ser respetado por algunas autoridades de instrucción, en desprecio absoluto a la norma Constitucional y a los guardianes del fiel cumplimiento de tales excertas.

Tales situaciones conforman violación reiterada a las garantías Constitucionales del señor VICTOR MOLINAR y por ende, acarrea nulidad de lo actuado por el mencionado Agente de Instrucción.

Por otro lado a (sic) sido ésta Corte quien a (sic) manifestado que quien decreta un allanamiento, debe estar presente en tal acto, con el propósito de dar certeza y seguridad de lo que se establezca en tal acta, situación que NO fue cumplida en ésta (sic) proceso con lo cual se viola el procedimiento establecido para la ejecución de un acto de ésta naturaleza.

..."

Al analizar el Pleno las sumarias adelantadas en la presente investigación penal seguida a VÍCTOR MANUEL MOLINAR, por la comisión del supuesto delito Contra la Salud Pública, observa lo siguiente:

Se desprende de las constancias procesales existentes en las sumarias seguidas a VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO y otros que, luego que la agencia de instrucción aprobara la operación encubierta solicitada, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2003, visible a fojas 3-4 de las sumarias, en virtud de la información recibida sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tumbe de drogas y al tráfico interno de la misma, la cual está encabezada por un panameño llamado "CARLOS", quien está interesado en negociar la venta de cierta cantidad de la droga conocida como "HEROÍNA", se procedió a la diligencia de inspección ocular en el Distrito de San Miguelito, Barriada Brisas del Golf, específicamente en el centro comercial donde se ubica el Supermercado Rey, tal como se evidencia en el Acta visible a foja 10, la cual, entre diferentes consideraciones, se expresa lo siguiente:

"... acto seguido se procede a realizar la diligencia y para tal se lleva a cabo un registro en el vehículo Toyota, Tercel, rojo Taxi, con matrícula #209572 y con comercial 10489, conducido por el señor Gabriel Ricardo Greaves Jordan con cédula #8-379-608, encontrándose en el asiento trasero una bolsa pequeña de color negra con blanco y logo "Studio F" en cuyo interior había un (1) paquete cuadrado con plástico transparente de color lila con supuesta sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea droga. Aparte indica el agente encubierto que al estar negociando con el sujeto que resultó ser Carlos Bores Ford Pinnock Quintero con cédula #8-472-351 llegó a llamar al señor Víctor Manuel Molinar Prado con cédula #8-515-2393, para que a su vez trajera la sustancia ilícita al área de negociación, de pronto se tiene conocimiento que el señor Víctor Manuel le hace entrega de la sustancia ilícita en la entrada de la barriada al señor Ricardo Greaves Jordan, indicando sólo que le hiciera una carrera hasta el rey, entregándole así un cartucho pequeño marca "studio F" con un paquete con supuesta droga, de ahí al llegar al área del Rey da una vueltas, hasta que finamente el señor Víctor Manuel le hace un llamado y es donde hace entrega de la sustancia ilícita en referencia..."

Consta a foja 17 del sumario, la diligencia de prueba de campo, de fecha 28 de enero de 2003, practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, donde se determina que un paquete de regular tamaño rectangular, forrado en cinta adhesiva transparente con material latex en color morado, contentivo de polvo cremoso, resultó positivo de la droga conocida como HEROÍNA.

A fojas 91-95, consta la declaración jurada de ABDI MANUEL SOLANO CHANIS, detective de la Policía Técnica Judicial, quien participó en la operación encubierta denominada "H", utilizando el seudónimo de "MARCOS", quien manifestó, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

"...esta operación inició el día en referencia, al tenerse información de la existencia de unos sujetos llamados FULO Y CARLOS, los cuales según la información tenían drogas ilícitas en su poder y los mismos estaban dispuesto a negociarla, en vista de lo anterior, se pone en marcha dicha OPERACIÓN ENCUBIERTA, identificándose con el nombre de "H" en virtud de que uno de los sujetos sospechosos estaba ofreciendo un kilo de la sustancia ilícita conocida como "HEROÍNA", en horas de la tarde del referido día, al llegar al sector de San Miguelito, en los estacionamientos del Super Mercado El Rey de la barriada Brisas del Golf, se hicieron los contactos necesarios con la persona de nombre CARLOS, quien supuestamente era el propietario de la sustancia, luego de llegar a un acuerdo le indiqué al sujeto de nombre CARLOS que nos viéramos dentro de una hora en el mismo sitio, ya que tenía que ir en busca del dinero, pasado el tiempo acordado nos encontramos nuevamente en el sitio de negociación, en donde el sujeto CARLOS solicita ver el dinero, el cual una vez visto el mismo estuvo conforme, posteriormente le pedí que me enseñara la sustancia, y el mismo me indicó que la misma se encontraba en otro vehículo a dos cuadras del lugar donde nos encontrábamos, a lo que me dijo que me subiera en su carro para llegar hasta la misma, respondiéndole que la transacción que llevaría a cabo en el mismo sitio donde nos encontrábamos, a lo que él me respondió que había mucha gente en el lugar, que ya él había metido cinco años de cárcel por drogas, y que no quería tener problemas nuevamente, a partir de ese momento estuvimos en desacuerdo en el lugar de donde se debería entregar el supuesto kilo de HEROÍNA, finalmente pude convencerlo de que llamara a su gente para que trajeran la droga a los estacionamientos donde nos encontrábamos, es así entonces que CARLOS realiza una llamada vía celular, en el cual le indica a la otra persona con la siguiente fase "HEY TRAE LA VAINA", al cabo de unos minutos observé la llegada de un vehículo taxi, de color rojo, de la marca Toyota, cual se estaciona frente al vehículo del tal CARLOS, de ahí CARLOS me indica o me hace señas con la cabeza que me dirigiera hacia el vehículo taxi que acababa de llegar, y a su vez me indica que en el "asiento de atrás", al apersonarse a este vehículo observó en el asiento trasero una bolsa pequeña de color negra con blanco, con el logo de "ESTUDIO F", conteniendo en su interior un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva plástica transparente y debajo de ella una de color lila o morado, y con el logo de "PIOLÍN", emanando a su vez de su interior un fuerte olor a sustancias relacionadas con drogas, una vez observó que había llegado la sustancia ilícita procede a realizar llamada vía celular al resto de las unidades para que procedan con la aprehensión de los sujetos, una vez dada la misma, se logra la retención de los señores CARLOS que respondió al nombre de CARLOS PINNOCK, persona que negoció conmigo en todo momento esta sustancia ilícita en el precio de seis mil dólares ($6,000.00). El sujeto del taxi de color rojo que transportaba la droga respondió al nombre de GABRIEL GREAVES, y en cuanto al otro vehículo taxi de color celeste, era conducido por el señor de nombre de VÍCTOR MOLINAR. Luego de darse las respectivas aprehensiones, el señor GABRIEL GREAVES indicó que el señor VÍCTOR MOLINAR era la persona que le había proporcionado el referido paquete con la sustancia ilícita..."

VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, rinde declaración indagatoria a fojas 97 a 100 de las sumarias, quien manifiesta que el día de su detención él se fue como a las ocho y media de la noche (8:30 P.M.) para el Rey de Brisas del Golf para encontrarse con una muchacha, la cual se llama ESTEFANI, y que en el tiempo en el cual se encontraba esperando a la mencionada muchacha frente al Rey, que fue como media hora, escuchó unos disparos que no sabía de donde provenían, por lo que abordó su taxi para salir del lugar, y fue en ese momento en que los detuvieron agentes de la Policía Técnica Judicial.

Agrega el indagado que no conoce a GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN ni a CARLOS BERESFORD PINNOCK QUINTERO, y que al momento de su detención le decomisaron cuarenta balboas (B/.40.00), producto de su trabajo el cual es manejar taxi, cuya propietaria es una tal YESSICA, pero que no sabe su apellido.

GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, al rendir ampliación de declaración indagatoria a fojas 101-106, manifestó que:

"aproximadamente a las siete y treinta y cinco de la noche (7:35 p.m.) del mismo día veinticocho (28), el señor VÍCTOR MOLINAR me hizo entrega de este paquete en la entrega (sic) de la Barriada de Brisas del Golf, el cual estaba en su taxi de color azul y se encontraba solo, y al momento de hacerme entrega de este paquete me dijo que eso era un regalo para la novia y que

lo llevara al Rey de Brisas del Golf, ya que él esperaría a su novia en el lugar en donde me hizo entrega del paquete; y luego que ésta llegara él subiría con ella hasta los estacionamientos en donde yo me encontraba, para así darle el regalo y darle la sorpresa, pero al momento de yo llegar al Rey de Brisas del Golf estacionarme recibí una llamada de VICTOR en donde me decía que le entregara el paquete o regalo a dos tipos que se iban acercar al vehículo, en eso a los pocos minutos observé que frente a donde estaba estacionado pasó un vehículo de color blanco, bajándose así del mismo dos señores que se montaron en mi vehículo, luego el vehículo de color blanco se estacionó más adelante, pero éstos señores, uno de ellos era gordo, mediana estatura, trigueño, poco cabello y el otro era alto, menos agarrado que el anterior, cabello suave, los cuales eran primera vez que los veía, luego que se montaron a mi vehículo cogieron el paquete que estaba en el asiento de atrás y de ahí uno de ellos hizo una llamada por su celular que mandarían a buscar la plata y enseguida cayó la Policía y fui retenido..."

Posteriormente, el día 13 de febrero de 2002, se practica una diligencia de careo entre GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN y VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, donde ambos se ratifican de sus declaraciones indagatorias.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de la Corte observa que en la encuesta penal constan medios de convicción que vinculan al sumariado con la conducta antijurídica que se le atribuye. Así, tenemos el informe de operación encubierta (fs.5), la diligencia de inspección ocular (fs.10) y el informe de cobertura y aprehensión (fs.11-13), en la cual se describe la operación encubierta denominada "H" realizada el día 28 de febrero de 2002 en el Distrito de San Miguelito, Sector de Brisas del Golf, exactamente en los predios de los estacionamientos del centro comercial donde se ubica en el Supermercado El Rey, utilizando un Agente Encubierto para la compra de cierta cantidad de droga (Heroína).

En dicha operación encubierta resultaron aprehendidos el sujeto "CARLOS", el cual responde al nombre de CARLOS B. PINNOCK QUINTERO, donde se resistió el mismo y trató de sacar un arma calibre 9mm HELWAN, Serie 1058346 y poner su carro en marcha por lo que se tuvo que realizar unos disparos al aire y el mismo desistió de su intento y fue neutralizado (fs.12), el conductor del Taxi Toyota tercel color rojo, el cual responde al nombre de GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, donde al procederse a verificar el vehículo por el Funcionario de la Fiscalía de Drogas, se encontró en el asiento trasero una bolsa de color negra con una franja blanca la cual tiene el logo que dice "Estudio F", la cual mantiene en su interior un paquete de forma cuadrada con un plástico transparente de color lila y el logo del dibujo animado de "PIOLÍN", la cual mantenían cierta cantidad de sustancia en polvo de color blanca que se presume sea la droga conocida como Heroína. Durante la aprehensión de este sujeto el mismo le señaló a sus captores sobre un vehículo Toyota Tercel color turquesa o celeste, con matrícula 8T-420 (120714 matrícula única) por lo cual se procedió a la aprehensión de este y de su conductor, el cual respondía al nombre de VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, quien trató de darse a la fuga por lo que se utilizó la fuerza necesaria para evitar su fuga (fs.12-13).

También existen elementos que vinculan a VÍCTOR MOLINAR con el ilícito investigado, como las declaraciones indagatorias de los sindicados GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN y VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, y del propio MOLINAR PRADO, donde se desprende la presencia y oportunidad en el mismo.

La diligencia de prueba de campo determinó un resultado positivo de heroína, a la evidencia practicada, es decir, a un paquete de regular tamaño rectangular forrado con cinta adhesiva transparente con material látex en color morado, contentivo de polvo cremoso (fs.17).

En este sentido, considera esta Sala Plena que la resolución que ordena la detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2140 de la misma excerta legal.

En fin, las probanzas establecidas en el infolio penal, inducen a esta Corporación de Justicia que existen suficientes elementos para considerar que VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO está involucrado en el delito contra la salud pública, independientemente de cómo termine su situación jurídica para la conclusión del sumario.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ A., A FAVOR DE ARTURO GARCIA RUIZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	157-03

VISTOS:

El señor Gerardo Rodríguez ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor Arturo García Ruiz contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal surge a la vida jurídica a raíz de una llamada efectuada por una persona, la cual se le reserva el nombre por razón de seguridad, quien pone en conocimiento de la Dirección de Información e Investigación Policial Sub Dirección Anti-Drogas, la existencia de una Organización Criminal dedicada al tráfico internacional de drogas hacia Centro América y a la introducción de armas de grueso calibre en furgones (2-3).

El 24 de junio de 2002, la "fuente" informó al Sargento César González, que los señores Alberto Peñaloza, Dalia de Peñaloza y Arturo apodado "Camala", se dedican al tráfico de drogas hacia Centro América operación que realizan vía terrestre por medio de vehículos tipo mula con sus respectivos contenedores.

Por ello se inició un seguimiento de las actividades llevadas a cabo por las citadas personas, el cual concluyó con la aprehensión de Jorge Adalberto Peñaloza sobre el puente del río Chiriquí Viejo en la comunidad de Gariche, quien iba a bordo de una mula de matrícula 266823, que transportaba un contenedor con matrícula 953195.

El 28 de agosto de 2002, Jorge Adalberto Peñaloza, en la diligencia de registro al vehículo tipo mula a cargo de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, señaló que fue contratado para transportar sustancias ilícitas (droga), por un sujeto apodado "Nico", desde la ciudad de Panamá hasta Nicaragua, y que la droga se encontraba en las llantas del vehículo tipo mula, en el cabezal de color blanco, marca Freightliner P.A., de matrícula 953195 (ver fojas 317 a 319).

Como consecuencia, de las investigaciones llevadas a cabo se realizan diligencias simultáneas de allanamientos en el Distrito de Chorrera y Capira. Aprehendiéndose en la escuela Espirey ubicada en el Distrito de Chorrera, barrio Balboa, al ciudadano Arturo García Ruiz, quien fue trasladado con el cabezal matriculado 366801 de propiedad de Delia Esther de Peñaloza, al Corregimiento de Ancón en Panamá (f. 157).

Mediante providencia de 29 de agosto de 2002 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la indagatoria del señor Arturo García Ruiz y otros por la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública (fs. 250 a 256).

Al rendir sus descargos, el señor Arturo García Ruiz declaró que desconoce todo lo relacionado con la droga y que en dos ocasiones el señor Peñaloza le propuso hacer viajes para transportar droga a Nicaragua de lo cual recibiría quince mil balboas. De igual forma, éste alegó que la mula que tenía Peñaloza el día de su aprehensión estuvo en su casa hasta el 22 de agosto de 2002, cuando se la llevó al taller Millenium (fs. 264 a 276).

RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito de 27 de febrero de 2003, el licenciado Patricio Elías Candanedo M., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dió respuesta al mandamiento de hábeas corpus librado en su contra por virtud de la acción presentada por el señor Gerardo Rodríguez a favor de Arturo García Ruiz.

El agente instructor, señaló que el 30 de agosto de 2002 ordenó la detención preventiva de Arturo García Ruiz por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Con fundamento en las investigaciones realizadas desde el mes de junio de 2002, cuando unidades de la Sub Dirección Anti Drogas de la Policía Nacional recibieron información de una fuente de entero crédito, quien les puso en conocimiento de la existencia de una célula perteneciente a una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y armas de guerra que se mantenía en el área de Panamá Oeste, dentro de la cual era reconocido como cabecilla el panameño Jorge Adalberto Peñaloza, quien es el encargado de recibir la droga ilícita, camuflarla en doble fondos que ubican en camiones tipo mula con sus respectivos contenedores y transportarla hacia Centro América, con la colaboración de Dalia de Peñaloza, Roberto Elías Navarro, Arturo García

Ruiz, quien es el encargado de custodiar los camiones y contenedores pertenecientes al señor Jorge Adalberto Peñaloza. Se realizaron una serie de allanamientos con resultados positivos dando así lugar a la aprehensión y posterior detención de Jorge Adalberto Peñaloza, Arturo García Ruiz y otros.

El agente instructor, es del criterio que existen suficientes elementos probatorios que vinculan al ciudadano Arturo García Ruiz alias Camala, con las investigaciones de marras, toda vez que se cuenta con las gestiones previas de seguimiento y vigilancia adelantadas por la Sub Dirección Anti Drogas de la Policía Nacional, que dan cuenta de la existencia de la organización criminal, al igual que con los informes de novedad rendidos por los agentes captores, las actas de allanamientos suscritas por los secretarios de la agencia de instrucción, en las que se explica como se dio la incautación de gran cantidad de droga, los arrestos de las personas y finalmente, el hallazgo de sumas elevadas de dinero.

Adicionalmente, señala el licenciado Candanedo que militan contra Arturo García Ruiz, elementos de mala justificación, además de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que constituyen indicios probatorios, de los cuales se desprende la existencia de un grupo organizado de personas que, de común acuerdo se dedican a actividades ilícitas relacionadas con drogas.

El fundamento de derecho en que se apoya la orden de detención preventiva de Arturo García Ruiz, se encuentra consagrado en los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 30 a 37).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con relación a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, vemos que la detención preventiva procede en los casos de delitos que tengan pena mínima de dos años de prisión, que existan pruebas que acrediten el delito y la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica.

Como se aprecia en el infolio penal el procesado Arturo García Ruiz se encuentra privado de libertad por su presunta participación en la comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico o tránsito internacional de droga, por lo que el tipo provisionalmente aplicado al procesado es el contenido en el primer párrafo del artículo 255 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

> "El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años".

De acuerdo con la norma transcrita, y tras examinar las piezas que obran en el expediente, podemos apreciar que el tipo penal presuntamente infringido por Arturo García Ruiz tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Continuando con el análisis del artículo 2140 del Código Judicial, vemos que el hecho punible se encuentra comprobado con los informes de inteligencia, así como la incautación de 303,415.00 gramos (f. 457 de los antecedentes) de la droga conocida como cocaína, el hallazgo de once mil novecientos dólares (B/.11,900.00)en el vehículo Hiunday Galloper de propiedad de Jorge Adalberto Peñaloza y la espontánea confesión de éste.

Con relación a la participación de Arturo García Ruiz, el Pleno observa que su aprehensión y posterior detención es el resultado de las diligencias de seguimiento realizadas por la Dirección de Información e Investigación Policial Sub-Dirección Anti-Drogas, así como por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Drogas y la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, que narran el modus operandi de los procesados y su vinculación con el señor Jorge Adalberto Peñaloza, quien aceptó la comisión del ilícito.

Además, en el proceso se tiene la declaración indagatoria de Arturo García Ruiz, quien aun cuando no acepta su participación en el delito de tráfico de droga, es claro en señalar que sospechaba de la actividad ilícita de Peñaloza; no obstante, mantuvo en su casa hasta el 22 de agosto de 2002, la mula que fue aprehendida en la Provincia de Chiriquí con la droga conocida como cocaína (fs. 264 a 276).

Finalmente, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita en la cual el funcionario de instrucción expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre los procesados, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial (ver fojas 378 a 389).

Indicado lo anterior la Corte Suprema de Justicia procede a declarar la legalidad de la medida de privación de libertad adoptada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en contra de Arturo García Ruiz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Arturo García Ruiz y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CELFIO ISIDRO MOSQUERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	922-03

VISTOS:

El Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor CELFIO ISIDRO MOSQUERA, y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se declare ilegal la detención que sufre su representado.

Una vez acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, el cual recayó en la persona del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien respondió mediante Oficio Nº FD2-T12-6021-02 de 6 de septiembre de 2002, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del CELFIO ISIDRO MOSQUERA, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2002, por su vinculación a un delito Contra la Salud Pública, tipificado en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, además de exponer los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a tomar esa decisión.

No obstante, encontrándose el proyecto de la presente acción en trámite de lectura por el resto de los Magistrados que integran el Pleno, la Secretaría General recibió escrito de desistimiento presentado por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, el cual fue resuelto por esta Corporación de Justicia mediante sentencia de 26 de diciembre de 2002, No Admitiéndose el desistimiento, por encontrarse el mencionado Licenciado desprovisto de facultad expresa para desistir de la presente acción constitucional.

Posteriormente, al ingresar nuevamente el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite de la lectura del proyecto, el sumariado CELFIO ISIDRO MOSQUERA presenta ante la Secretaria General de la Corte, escrito de desistimiento de la acción de hábeas corpus interpuesta a su favor por el Licenciado MOSQUERA BETHANCOURT, y en el que nos solicita se acepte el desistimiento, en virtud de que los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia le concedieron una medida cautelar distinta de la detención preventiva, tal como se puede apreciar de fojas 31 a 37 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger el presente desistimiento y así concluir con las actuaciones que se deriven de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el beneficiario de esta acción de Hábeas Corpus, CELFIO ISIDRO MOSQUERA, y en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese Y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GREGORIO VILLARREAL VALDES, A FAVOR DE VERONICA GONZALEZ ALVARADO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	261-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés , a favor de la ciudadana VERÓNICA GONZÁLEZ ALVARADO, la cual se encuentra detenida en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sindicada por Delito Contra La Fe Pública.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente indica en su escrito que su defendida fue detenida por agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional el día 20 de marzo de 2003; que han pasado mas de 24 horas desde el momento de su detención y que hasta el momento no se le han formulado cargos, ni se ha ordenado su detención preventiva por una autoridad competente, en abierta violación del artículo 21 de la Constitución Nacional.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual mediante oficio No.4781, fechado 28 de marzo de 2003, visible a foja 08 del cuadernillo de hábeas corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador en los siguientes términos:

"PRIMERO:...

SEGUNDO:...

TERCERO: Esta agencia de instrucción del Ministerio Público no tiene bajo sus órdenes a la señora VERÓNICA GONZÁLEZ ALVARADO. El sumario fue remitido a la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial, mediante el oficio 4363 del 27 de marzo de 2003."

DECISIÓN DEL PLENO

En vista de que el funcionario demandado ha señalado que la sindicada se encuentra a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad que cuenta con mando y jurisdicción únicamente en esta Provincia, el Pleno de la Corte debe indicar que la competencia para dirimir la presente acción constitucional corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tal y como lo establece nuestro Código Judicial en su artículo 2611 numeral segundo, el cuál señala lo siguiente:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

5. ...

6. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

7. ..."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y la DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Copíese Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO EN FAVOR DE BLAS JULIO RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	251-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus formalizada por el licenciado Hilario Bellido en favor de Blas Julio Rodríguez y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Tras librar el mandamiento de habeas corpus, el funcionario de instrucción advierte que el proceso penal iniciado contra Julio Rodríguez fue remitido a la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante oficio No. 1842 de 27 de mayo de 2003. (cf. 11).

Esos hechos comprueban que esta Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, por lo que es del caso remitirlo al tribunal competente.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE Y DECLINA la acción de habeas corpus en favor de Blas Julio Rodríguez ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE A. JAEN O. A FAVOR DE ARELIS OVIEDO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	240-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Enrique A. Jaén en nombre y representación de Arelis Oviedo contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

De acuerdo al recurrente su patrocinada fue detenida en el Bar Isla del Rey, en el momento, que le llevaba la comida al señor Joel Golan De Gracia, quien es el esposo de una prima de Oviedo (f. 1, vuelta).

Agrega que, su patrocinada al momento de ser detenida portaba su pasaporte y “no estaba realizando ninguna actividad tipificada como delito, ni mucho menos realizando ninguna actividad en contra de la moral y las buenas costumbres” (f. 1, vuelta).

Por acogida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Nota No. 095-A.L. DNMYN, donde explica que ordenó la detención preventiva de Arelis Oviedo mediante Resolución No. 0365-DNMYN calendada 15 de marzo de 2003 (f. 4).

Señala la autoridad que posteriormente esa entidad profirió la Resolución No.1506-DNMYN del 17 de mayo de 2003 (sic), ordenando la deportación de Arelis Oviedo, siendo llevada a cabo en el vuelo de Copa No. 111 con destino a República Dominicana (f. 6).

Por acreditado el hecho de que la beneficiaria de esta acción constitucional se encuentra fuera de la jurisdicción del país, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCION DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORMAN DANIEL LANDAZURY CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCION.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	236-03

VISTOS:

El señor NORMAN DANIEL LANDAZURI, ha interpuesto en su propio nombre y representación Acción de Hábeas Corpus, en contra del Fiscal Segundo Anticorrupción.de la Procuraduría General de la Nación.

Quien recurre indica entre sus argumentos que:

"Primero: Todo tiene su genesis (Sic) en el momento en que fui detenido sin orden de detención por autoridad competente, el día 26 de octubre de 2002, donde se violo (sic) lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional que resa (sic) lo siguiente.

Si en virtud de mandamiento por escrito no existe una orden de detención en contra de una persona, no se le podra (sic) privar de su libertad.

Toda vez que si una persona no se le encuentra infraganti o en el lugar de los hechos tendra (sic) que existir una orden detensión (sic) por una autoridad competente.

No obstante el supuesto delito que se me vincula ocurrio (sic) un dia (sic) anterior a mi detención, como podran (sic) observar que dentro de la ley organica (sic) de la Policía Nacional, señala que los miembros de esa institución solo velarán por la seguridad social y no ordenar el arresto de persona que ellos presumen que son infractores de un delito, basandose (sic) en insinuación y especulaciones violando nuestro sagrado mandamiento de nuestra Constitución Nacional.

Segundo: El agente de la Policia (sic) Naciona (sic) que me detubo (sic), nunca me comunico (sic) los motivo (sic) por el que se me privaba de mi libertad, donde de forma agresiva se me detubo (sic), obviamente mi persona como ciudadano decente y responsable al ver el mal procedimiento de dichos policia (sic), no permitio (sic) que se le siguiera aproviando (sic), es donde fui empujado por uno de ello (sic) y disparado (sic) en 2 ocasiones en la parte trasera del muslo izquierdo y el otro compañero me disparo (sic) en la pierna derecha a la altura de la rodilla, ahora que cometieron su brutal error quieren justificar haciendoles (sic) ver a las autoridades que mi persona queria (Sic) desarmarlo, cituación (sic) esta que es totalmente falso.

Tercero: En rueda de detenido se practico (Sic) una diligencia de reconocimiento, donde nunca se me reconocio (sic) ya que nunca estube (sic) ni cometí, dicho evento querellado.

Donde podrán ustedes notar que soy una víctima (sic) de este temerozo (sic) proceso en mi contra.

Cuarto: Existen 2 testigos que pueden dar certeza de mi plena inocencia el cual se encuentra señalado dentro del "dossier" en instrucción uno de ello (sic) puede precisar donde me encontra (sic) a la hora que se presume que se cometio (sic) el evento y el otro es quien estaba con mi persona en el momento de mi arresto, donde le solicito que se revisara los elemento (sic) y la narración de los mismos con el fin de que se pueda notar como he sido arrestado de forma totalmente ilegal.

Quinto: Sres (sic) Magistrados, fui abaleado y golpeado y operado del fomur (sic) izquierdo y de la rodilla derecha producto de los impactos en ambas piernas, el cual estube (sic) hospitalizado 45 dias (sic), y en estos momentos me encuentro hospitalizado en la clinica (sic) del centro penal La Joya donde estoy enyesado en las dos piernas.

....

Sexto: Queremos dejar de forma muy exclarecida (sic) que el supuesto robo se produjo en Bella Vista el dia (sic) 25 de octubre del 2002 y me arrestarón (sic) en Las Paredes, o sea la 24 de diciembre, Tocumen (sic), el dia (sic) 26 de octubre, puede apreciar que despues (sic) de 24 horas se me detubo (sic), sin evidencia de que mi persona estubiera (sic) vinculo (sic) alguno en la comisión del supuesto delito.

....".

Luego de admitirse la presente acción constitucional, se libro mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada, el cual, fue contestado en los términos siguientes:

"1. No ordené la detención de NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE, portador de la cédula de identidad personal Nº.8-498-553, toda vez que dicha medida fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, debidamente fundamentada, de fecha 8 de noviembre de 2002.

2. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO: En cuanto a las razones de hecho, tenemos que este proceso penal se inició el día 26 de octubre de 2002, cuando el señor Anibal (sic) Javier Contreras Saldaña, quien celebró un Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing) con la CAJA DE AHORROS, denunció el asalto de su conductor y del vehículo Mitsubishi, modelo Lancer, color azul, con placa única 229563 y placa de taxi 8IR-422. Dicho vehículo lo conducía el señor Jorge Antonio Villanueva, quien es palanca de dicho taxi, cuando recogió en la Caja de Seguro Social de la Transístmica, a tres sujetos, y al aproximarse a Vista Hermosa fue encañonado siendo despojado de su cartera y documentos personales y del vehículo mencionado. La detención del sindicado LANDAZURI APONTE surge del señalamiento directo que le hace el agente captor IRVING ARIEL ROMERO, al indicar que el sindicado LANDAZURI APONTE, en compañía de dos sujetos se apersonaron al lugar donde se encontraba abandonado el vehículo Mitsubishi, modelo Lancer, color azul, con placa 229563 y placa de taxi 8IR-422, es decir, por el Sector #2 de la Barriada Rubén Darío Paredes de la 24 de Diciembre; aunado a la declaración jurada del palanca del taxi, JORGE ANTONIO VILLANUEVA, quien al llegar al lugar donde fue encontrado el vehículo robado, pudo observar a uno de los sujetos, el tez de (sic) blanca, como uno de los asaltantes. En cuanto a las razones de Derecho, tenemos que nos encontramos ante una conducta típica y antijurídica regulada en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal, es decir, el delito de robo, ya que la conducta desplegada es el de apoderarse de la cosa mueble mediante medios de ejecución violentos o intimidatorios sobre las personas. Vale señalar que el apoderado judicial del sindicado Landazuri, ha presentado escrito de pruebas solicitando a este Despacho Instructor, se oficie nota al Hospital Santo Tomás, a fin de obtener el historial clínico del mismo, y repreguntar al policía captor Cabo Irving Ariel Romero. Tan pronto se evacuen dichas pruebas, se evaluará la posibilidad de aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva del señor NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE.

3. ....mediante Oficio Nº1040 de 24 de marzo de 2003, que filie al detenido NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE, a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Al observar lo planteado por ambas partes, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver lo de lugar.

Así pues, se observa que de fojas 6 a 9, se encuentra la declaración jurada de JORGE ANTONIO VILLANUEVA, el cual manifestó entre otras cosas que para el día 26 de octubre los agentes del DIIP habían recuperado el carro; al llegar al lugar los agentes habían herido a un sujeto, el cual al observarlo cuando lo introducían al patrulla, era uno de los asaltantes, el de tez clara y que condujo el auto el día del robo.

El agente captor, IRVING ROMERO, declaró que al recibir información de un vehículo abandonado en el sector de la 24 de diciembre, se apersonaron al lugar, en donde pudieron observar que de un taxi sin placa se bajaron tres sujetos que se dirigían hacia el auto, los cuales no lograron ver a las autoridades, ya que estaban tapados por las inclemencias del tiempo. Al darse la voz de alto, el señor NORMAN LANDAZURI, se abalanzó en contra de las autoridades e intentó arrebatarles el arma de reglamento, por lo que fue herido en el muslo. Al llevarlo al Hospital Santo Tomás para su atención, se presentó el propietario del vehículo Aníbal Contreras, en

compañía del palanca, el señor Villanueva, el cual reconoció al herido como la persona que condujo el vehículo el día de los hechos. (fs 10 a 12).

En el informe que corre a foja 23, se aprecia que al señor NORMAN LANDAZURI, según informes de la P.T.J, se le instruyó proceso en su contra aunque fue sobreseído y por un caso de robo a mano armada. (Cfr fj 28 y 31).

En declaración indagatoria de NORMAN DANIEL LANDAZURI (fj 84 a 93), éste expresó que el día de los hechos se encontraba manejando un bus de la ruta 24 de Diciembre-Vía España. Dice que fue recomendado para que manejara otro bus, y el día 26 de octubre se dirigió a la casa de la persona que lo necesitaba, al dirigirse a la casa de éste, un policía lo detuvo, lo agarró por el suéter y le dijo que estaba detenido para investigación. Estaba lloviendo, y el policía le dijo que se acostara en el piso, pero como estaba lleno de lodo, trató de explicarle, el policía lo empujó y del impulso le golpeó el rostro, éste se molestó y le hizo dos disparos.

Luego, al realizarse el reconocimiento de rueda de detenidos, estando dentro de éstos el señor NORMAN LANDAZURI, el afectado JORGE VILLANUEVA, no logró reconocer al sindicado. (fj 128), expresando que: "No está ahí, no estoy seguro".

En lo referente al reconocimiento del instruido NORMAN LANDAZURI, por parte del declarante VILLANUEVA, a éste Pleno le llama poderosamente la atención el hecho que, luego de haberlo reconocido en dos ocasiones y haberlo descrito como de tez clara y precisamente como la persona que condujo el vehículo el día de los hechos, éste mismo declarante en rueda de detenido haya expresado que el sumariado LANDAZURI, no estaba ahí en el grupo de individuos que componían la tal rueda de detenidos, cuando en efecto éste sí se encontraba en dicho grupo.

Al respecto de lo expresado, a criterio de esta Corporación de Justicia, la declaración jurada rendida por JORGE ANTONIO VILLANUEVA en la etapa sumarial del proceso, conserva su fuerza probatoria y crea el mérito probatorio suficiente para acreditar la existencia del delito y la vinculación del imputado al hecho punible investigado, correspondiendole al juzgador en la etapa plenaria del proceso la valoración plena de la misma. Por el momento, crea el o los indicios suficientes y necesarios para mantener la detención que ha sido atacada como de ilegal o injurídica.

En vista de lo anterior, previo a declarar la legalidad o no de la orden de detención preventiva que pesa sobre NORMAN LANDAZURI, debe el Pleno de esta Corporación Judicial, hacer las consideraciones de lugar.

Así pues, se observa que a foja 58 del antecedente penal se encuentra la orden de detención, hecha en forma escrita, por autoridad competente, y exponiendo las razones que se tuvieron para decretar tal medida.

El delito que se le imputa al señor NORMAN LANDAZURI, tiene previsto pena mayor a los dos años de prisión.

En este caso en particular, la vinculación de LANDAZURI a la comisión del hecho punible, se da en virtud de la denuncia hecha por el afectado ANÍBAL JAVIER CONTRERAS SALDAÑA, y la declaración jurada brindada por el agente captor IRVIN ARIEL ROMERO, así como también el reconocimiento que se hizo del sindicado por parte de JORGE VILLANUEVA, cuando lo introducían a la patrulla y cuando se encontraba en el hospital.

Por otro lado, no es menos importante indicar, que el sindicado ha sido con anterioridad y en proceso penal aparte sobreseído provisionalmente por un delito de robo a mano armada, tal como consta en el historial penal policivo expedido por la P.T.J. y que reposa en esta encuesta penal.

Las experticias recabadas, llevan a concluir que existe vinculación subjetiva del sindicado con la comisión del hecho punible, sin dejar de mencionar que el mismo se encontraba en el lugar en que se dieron los hechos, y que, de lo que arrojan las declaraciones vertidas, el sindicado podría considerarse una persona agresiva, por la forma en que se tuvo que llevar a cabo su detención.

Finalmente, concluye el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en declarar legal la detención preventiva ordenada contra el sumariado LANDAZURI, toda vez, que la misma fue ordenada por escrito y mediante resolución judicial razonada, dictada por autoridad competente y por delito que posee como pena mínima dos años de prisión y por existir en el proceso los indicios necesarios para mantener vigente dicha medida.

Por lo expuesto, es por ello dable mencionar lo que sobre prueba indirecta de indicios ha dejado sentada la doctrina penal autorizada, al expresar que:

> "A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá.1985. pág 238).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de NORMAN DANIEL LANDAZURI, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifiquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA PO EL LICENCIADO MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A FAVOR DE CARLOS GARCÍA, ROY CORRO Y RAMIRO APARICIO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	211-03-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción constitucional de habeas corpus propuesta por el licenciado MÉLITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a favor de los señores CARLOS GARCÍA, ROY CORRO y RAMIRO APARICIO, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos.

La acción se encuentra para resolver, por lo que procede el Pleno a decidir lo que en derecho corresponda.

DEMANDA DE HABEAS CORPUS

El escrito mediante el cual se formula la acción examinada aparece de foja 1 a 3. En el mismo se cuestiona la legalidad de la detención preventiva objetada mediante la acción de habeas corpus que se decide, por resultar violatoria del artículo 22 de la Constitución Política, por haberse practicado sin la existencia de mandamiento escrito y sin haberles informado a los detenidos de las razones de su detención. Además, se manifiesta que la residencia de los accionantes fue allanada sin la respectiva orden de allanamiento.

Según el apoderado judicial de los proponentes de la acción constitucional que se examina sus representados se encontraban el 26 de febrero del año que transcurre en la casa del señor PEDRO ALGUERO, ubicada en la Avenida Hugo Spadafora, distrito de Chitré, provincia de Herrera, cuando fueron detenidos por agentes de la DIIP que ingresaron ilegal y arbitrariamente a la residencia del señor ALGUERO, sin orden de allanamiento ni de detención.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Repartida la acción propuesta, ordenó el sustanciador que se librara el mandamiento de habeas corpus respectivo contra la autoridad acusada. Mediante Nota Nº 431, de 11 de marzo de 2003, contestó la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos el mandamiento librado en su contra, en el que admite dicha agencia de instrucción haber ordenado la detención privativa de los demandantes, CARLOS GARCÍA, ROY CORRO y RAMIRO APARICIO.

A los accionantes, vale advertir, se les sindica por la presunta comisión de Delitos "Contra la Salud Pública", tipificados en el Código Penal, Capítulo III, Título VII, Libro II, y de acuerdo al informe comentado existen en el sumario instruido en contra de los accionantes elementos de prueba que acreditan la comisión del ilícito penal investigado, así como la vinculación subjetiva de los detenidos con el delito referido.

Para constancia, conviene el Pleno en dejar transcrito el mandamiento referido:

"A. Sí, este Despacho ordenó la detención preventiva de los señores GARCÍA, CORRO Y APARICIO, mediante Resolución calendada de 26 de febrero de este año, por la vinculación de los mismos a un delito Contra la Salud Pública (Drogas).

B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad de los señores CARLOS MANUEL GARCÍA TELLO, ROY ALEXANDER CORRO UGALDE Y RAMIRO ALEXIS APARICIO, se dieron a raíz de las Operaciones Encubiertas de Compras Previas y Sucesivas de Drogas, así como de Compra Vigilada de Drogas, solicitadas por las Oficinas de Narcóticos de Herrera y Los Santos, durante los meses de enero y febrero del año 2003, ya que de acuerdo a la gran cantidad de informaciones que se manejaban relacionados con las actividades de distribución y venta de drogas en el Bar y Billares Venus de Chitré, así como en el Local de Billares Rony, fue que se dio origen a diligencias encubiertas.

En vista de esta situación, previamente mediante Resolución fechada 10 de enero de los corrientes, es autorizado el Detective ADÁN GONZÁLEZ, con Número de Posición 10010, para que en su calidad de Funcionario de las Oficinas de Narcóticos de Herrera y Los Santos, fuera autorizado como Agente Encubierta y realizara las diligencias tendentes a verificar las actividades de venta y distribución de drogas en el Bar y Billares Venus, ubicado en la ciudad de Chitré, así como a identificar a las personas que se dedicaban a este comercio ilícito y de esta forma desarticular estas organizaciones delictivas. Igualmente, reposan en el proceso principal, las diferentes Resoluciones de autorizaciones de Compras Previas y Sucesivas a los señores ROY CORRO UGALDE, CARLOS MANUEL GARCÍA TELLO, entre otros sujetos.

Cabe señalar, que de acuerdo a los informes de Agente Encubierta se pudo confirmar que los señores ROY CORRO UGALDE Y CARLOS MANUEL TELLO, se estaban dedicando a la venta de drogas en dicho local comercial (Bar y Billares Venus), y por su parte el señor RAMIRO APARICIO, colaborada con dichas actividades ilícitas, tal y como lo ha plasmado el Detective GONZÁLEZ, en las investigaciones efectuadas, anotando además que en varias ocasiones realizó compras previas a estos sujetos, circunstancia que de acuerdo a nuestra normativa legal, nos llevan momentáneamente a exponer que nos encontramos ante una situación de graves indicios como lo son el tráfico local de drogas en contra de los imputados, por lo que a prima facie la penalidad superaría los dos años de prisión, tal como establece el contenido de los artículos 2126 y 2140 del Código Judicial, ordenar las detenciones preventivas.

Por los hechos enunciados y a efecto de respetar el trámite del debido proceso, los señores GARCÍA, CORRO Y APARICIO, fueron requeridos en declaraciones indagatoria, a objeto de que se defendieran de los cargos que les formulara esta Agencia de Instrucción, sin embargo sólo el señor GARCÍA, rindió sus descargos, ya que los señores CORRO Y APARICIO, se acogieron a sus derechos Constitucionales.

C. Los señores CORRO, APARICIO Y GARCÍA, se encuentran detenidos a nuestras órdenes en la Cárcel Pública, los dos primeros y el último en la Cárcel Pública de la Villa de Los Santos, pero desde este momento serán puesto a órdenes de esa Superioridad para lo que sea de lugar". (fs. 6-7)

DECISIÓN DEL PLENO

Como viene dicho, cuestiona el apoderado judicial de los accionantes la legalidad de la detención preventiva de sus mandantes porque, según asegura, dicha medida cautelar se practicó sin que mediara mandamiento escrito. Además, señala que para detenerles se les allanó la residencia, sin la orden respectiva.

Como cuestión previa, vale advertir, que toda vez que en el presente caso la Fiscalía Delegada de Droga de Herrera y Los Santos, a foja 222-226 dictó el 13 de marzo de 2003, orden de desaprehención a favor del señor RAMIRO APARICIO, por falta de indicios graves en su contra, debe el Pleno decretar el cese del procedimiento de habeas corpus respecto de este accionante, de conformidad con lo que dispone el artículo 2581 del Código Judicial. De consiguiente, el examen de legalidad de la detención cuestionada habrá de concretarse a los otros dos accionantes, los señores CARLOS M. GARCÍA y ROY CORRO U..

Hecha la aclaración anterior, procede la Corte a examinar las objeciones en las que se fundamenta la presente acción constitucional, que suponen que el arresto de los accionantes se llevó a cabo sin orden de detención y que se allanó la residencia de los accionantes sin la respectiva orden de allanamiento.

Considera el Pleno que tales señalamientos resultan infundados, toda vez que en el expediente respectivo ha podido constatar esta Superioridad aparecen las referidas órdenes de detención y de allanamiento. Así, a foja 153 consta la orden de allanamiento de la residencia de los señores ROY CORRO, CARLOS GARCÍA y RAMIRO APARICIO, la cual pertenece al señor PEDRO ALGUERO. Dicha orden fue expedida por la Fiscalía Delegada de Drogas, el 26 de febrero de 2003, fecha en la cual se practica la diligencia de allanamiento cuestionada, por lo que considera esta Superioridad que la misma no reviste vicios de ilegalidad.

En tanto que, la orden de detención se aprecia a foja 201-205, por demás, expedida por autoridad competente, como lo es, la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, el 26 de febrero de 2003, fecha en que se produce la aprehensión de los accionantes, según manifestación del propio apoderado judicial de los demandantes.

La referida orden, además, ha sido debidamente motivada. La misma se fundamenta en los indicios graves surgidos de los medios probatorios que acreditan la existencia del delito imputado a los accionantes, así como la vinculación subjetiva de los detenidos con el referido ilícito penal.

La detención preventiva de los accionantes, conviene indicar, se produce como resultado de un operativo denominado VENUS, desarrollado por la Policía Técnica Judicial, Sección de Narcóticos de Herrera y Los Santos, en acuerdo con la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, por razón de información y denuncias recibidas por la Policía en relación con la presunta venta de drogas en el Billar Venus, ubicado en Chitré. En base a esas denuncias ordenó la referida Fiscalía la realización sucesiva de compras simuladas de drogas, para lo cual se designó al agente ADÁN GONZÁLEZ.

De acuerdo con los informes del agente encubierto (fs 13-15 y 42-43) el señor ROY A. CORRO, era una de las personas que acudían regularmente al Billar Venus, en el cual mantenía una actitud sospechosa, es decir, que según el agente daba la impresión

de ser un vendedor de estupefacientes, según los primeros informes del agente. Empero, ya en el informe de foja 57-58, el agente le señala directamente como la persona que le vende un carrizo de droga (cocaína) a B/.3.00. Cabe acotar que, posteriormente a la sustancia referida se le realiza prueba de campo, confirmándose que se trataba de cocaína.

CARLOS GARCÍA, por su parte, reside junto con ROY CORRO. Según indica el agente encubierto en su informe de foja 44-45, el señor GARCÍA en uno de los operativos realizados ofreció venderle la droga conocida como pichi, pero luego le manifestó que se le había acabado y que para el día siguiente le podía conseguir algo, por lo que al día siguiente -26 de enero de 2003- se ordena la compra simulada al señor CARLOS GARCÍA, dando resultado positivo. Comenta el agente encubierto en el informe respectivo (foja 52-54), que al verle el señor GARCÍA le manifestó "hoy si hay, avísame cuando quieres comprar algo". Señala el referido agente "seguidamente le hice seña de que se fuera para el baño" y "una vez en dicho lugar, me preguntó "cuánto quieres", a lo que respondí que un carrizo, el me respondió "son tres balboas (B/. 3.00), y que si quería algo más que le avisara que iva a estar en el área" (f. 53). Se pudo constatar luego, mediante la realización de la prueba de campo pertinente que la sustancia que el señor CARLOS GARCÍA le vende al agente encubierta era cocaína (f. 55)

A foja 80, aparece también un informe de entrevista de la detective II VIVIAN R. LEGUISAMO, la cual manifiesta haber conversado con una fuente de entero crédito que le manifestó que el señor CARLOS GARCÍA le había comentado que el 8 de febrero del año en curso la Policía lo había registrado cuando iba de Santiago a Chitré, pero que no le encontraron nada porque la droga que tenía la había entregado en Santiago.

De manera que, de los informes que vienen examinados no sólo se desprende indicios graves de la existencia del ilícito penal imputado a los señores CARLOS GARCÍA (a) LA BOA y ROY ALEXANDER CORRO, sino también de la vinculación subjetiva de los referidos sindicados con la presunta comisión del delito cuya comisión se les atribuye, este es, "Contra la Salud Pública", por lo que la detención ordenada en contra de tales accionantes cumple con los presupuestos constitucionales y legales pertinentes.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA EL CESE del procedimiento de habeas corpus en relación con el señor RAMIRO ALEXIS APARICIO VALDES; y DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores CARLOS MANUEL GARCÍA TELLO y ROY ALEXANDER CORRO UGALDE, ordenada por la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos; en consecuencia ORDENA que sean puestos nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HERNANDO SEALEY CAMPOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	194-2003

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus instaurado por el señor HERNANDO SEALEY CAMPOS, en su propio nombre y representación, contra el Fiscal Primero de Drogas.

Repartida la acción constitucional propuesta, ordenó el sustanciador que se librara el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Mediante Oficio No.FD1-T03-1127-03 de fecha 6 de marzo de 2003 (fs.7), remitió dicha autoridad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el informe indicado, en el cual señala lo siguiente:

"A.-La orden de detención del ciudadano HERNANDO SEALEY CAMPOS, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos (2002). (fs.180-181).

B.-Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de HERNANDO SEALEY CAMPOS, se basan en el señalamiento realizado por la procesada AMBAR BEDOYA en su declaración indagatoria, en contra de un sujeto apodado Colón, a quien señala como la persona que le entregaba la sustancia ilícita para su venta (fs. 86-87) y la posterior Diligencia de Reconocimiento Fotográfico practicada por ambas imputadas, quienes reconocen a HERNANDO DEALEY como el sujeto apodado "Colón" (fs.116-119).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor HERNANDO SEALEY CAMPOS se encuentra consagrado en los artículos 2149 y 2152 del Código Judicial.

C.-El señor HERNANDO SEALEY CAMPOS, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante el oficio numerado FD1-T03-1128-03.

D-

El proponente de la acción constitucional sustenta la misma en los siguientes hechos:

"Primero: Que al momento de la detención de las ciudadanas Ambar Yaneth Bedoya y Nieves Rujano, las mismas señalaron o una señaló, que el sujeto que le suplía la droga incautada o parte de ella, era uno al que le apodan "Colón" y lo describieron como un sujeto "alto y flaco"lo cual no se ajusta a mi descripción física.

Segundo: Que soy "bajo y gordo" como consta en la afiliación que me hicieron en la Policía Técnica Judicial y en la foja 122 del expediente y en el Sistema Penitenciario Nacional, por lo que individualmente no soy la persona que señala la co-acusada o una de ellas como el proveedor de la droga incautada.

Tercero: Que Ambar Yaneth Bedoya, a pesar descrito a un sujeto "Alto y flaco" como la persona que le suplía la droga, me identificó en el reconocimiento, pero esto fue porque en la Fiscalía de Drogas la Lic. Rebeca Martínez Revilla le mostró mi foto y le dijeron que a mí me decían Colón así se lo dijo a una detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación quien de ser necesario está dispuesta a declarar ante las autoridades.

Cuarto: Que en más de (3) ocasiones se ha citado a Ambar Yaneth Bedoya para una diligencia de careo, sin que ella se presente a la Fiscalía, aun estando en libertad por medida cautelar, lo cual demuestra que no desea dicho careo porque sabe que "no soy" el sujeto que ella señala."

Al analizar el PLENO las sumarias adelantadas en la presente investigación penal seguida a HERNANDO SEALY CAMPOS, por la comisión del supuesto delito Contra la Salud Pública, observa lo siguiente:

En las constancias procesales existentes en las sumarias seguidas a AMBAR YANETH BEDOYA y NIEVES AIDA RUJANO SMITH, específicamente en las declaraciones indagatorias rendidas por ambas imputadas, visible a fojas 19-22 y 23-26, respectivamente, las mismas señalaron que un sujeto apodado "COLON", y que reside en San Miguel, era la persona que proveía la droga a la sindicada BEDOYA, para que esta vendiera.

A fojas 86-88, consta la ampliación de declación indagatoria rendida por AMBAR BEDOYA, quien reitera el señalamiento que el sujeto apodado "COLON", era la persona que le suministraba droga para vender.

Mediante diligencia de reconocimiento fotográfico, visible a fojas 116-129 de las sumarias, las imputadas AMBAR YANETH BEDOYA y NIEVES AIDA RUJANO, reconocieron a la persona de HERNANDO SEALEY CAMPOS, como la apodada "COLON", quien era la persona que le suministraba droga para venderla. Dicho ciudadano se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas, por la comisión de un Delito Contra la Salud Pública, por lo que al existir elementos que vinculan al prenombrado SEALY CAMPOS con el ilícito investigado, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución visible a fojas 131-132, dispuso recibirle declaración indagatoria al favorecido con la presente acción constitucional.

HERNANDO SEALY CAMPOS, rinde declaración indagatoria el día 2 de mayo de 2002 (fs.150-151), y ampliación de la misma el día 5 de septiembre de 2002 (fs.169-172), quien manifiestó que no conoce a las personas que lo señalan como el que les proporciona droga para venderlas es decir, AMBAR BEDOYA y NIEVES AIDA RUJANO; y que además, el mismo es inocente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de determinar la legalidad de la medida adoptada por el Ministerio Público, es oportuno recordar la naturaleza de esta acción constitucional, para lo cual reproducimos el fallo de 18 de julio de 1996 proferido por este Tribunal de Justicia Constitucional.

"Constituye una de las garantías superiores inherentes al Estado de Derecho y presupone la existencia de un interés fundamental, concretamente el de la libertad individual, en potencial peligro de vulneración, por lo que requiere de protección inmediata.

La naturaleza de la materia debatida en un proceso de hábeas corpus es eminentemente constitucional. Mediante este instituto, que integra la jurisdicción constitucional subjetiva se tutela, al más alto nivel, la libertad individual.(Registro Judicial, julio 1996, págs.83-86).

De lo que se colige, que en esta instancia el Pleno verifica el acatamiento de las formalidades legales que trae consigo un acto de esta naturaleza por parte del funcionario público que ordena la privación de libertad, se analizan los elementos probatorios existentes en el proceso, así como la vinculación del sujeto activo con el hecho ilícito, para lo cual el tipo penal por el que se procesa al sindicado debe tener una pena mínima de dos años de prisión.

Para el caso que nos ocupa, el Auto que ordenó la detención preventiva del ciudadano HERNANDO SEALY CAMPOS se encuentra legible a fojas 180-a 181 del sumario. La misma se ajusta, en cuanto a los requisitos de forma, a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al artículo 2140 del Código Judicial es oportuno efectuar el siguiente análisis jurídico, dado que esa disposición procesal consagra los presupuestos mínimos indispensables para decretar una detención preventiva.

El primer presupuesto del artículo 2140 del Código de procedimiento consiste en que, para proferir una medida cautelar de tal gravedad es necesario que el delito tenga una pena mínima de dos años de prisión. A fojas 131-132 de las sumarias reposa la resolución que ordena la declaración indagatoria del ciudadano HERNANDO SEALY CAMPOS, en la que el agente instructor consigna que en autos se observa claramente la comisión de un delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas y que del mismo surgen elementos que vinculan al prenombrado SEALY CAMPOS con su perpetración.

El Pleno observa que las sindicadas AMBAR YANETH BEDOYA y NIEVES AIDA RUJANO SMITH, al rendir declaración indagatoria, visible a fojas 19-22 y 23-26, respectivamente, señalan que el sujeto apodado "COLÓN", quien reside en San Miguel, con descripción física "moreno, alto y flaco", era la persona que proveía droga a la sindicada BEDOYA, para que ésta la vendiera. Sin embargo, la referida descripción física del prenombrado HERNANDO SEALY CAMPOS, alias "COLÓN", es diferente con la que alega el favorecido en la presente acción constitucional como argumento para solicitar ilegal su detención, es decir, que el mismo es "bajo y gordo", conforme la descripción física que se evidencia en la diligencia de reconocimiento fotográfico que se le hizo al señor SEALY CAMPOS, tal como consta a foja 122 del sumario.

Pese a lo anterior expuesto, esta Corporación de Justicia estima que existen graves indicios en contra del señor HERNANDO SEALY CAMPOS, apodado "COLÓN", en virtud de la diligencia de reconocimiento fotográfico donde participaron las sindicadas AMBAR YANETH BEDOYA y NIEVES AIDA RUJANO SMITH, a fojas 116-129 de las sumarias, quienes reconocieron a la persona de HERNANDO SEALY CAMPOS, como la apodada "COLÓN" quien era la persona que le suministraba droga para la venta, por lo que se desprende que el tipo penal infringido es el de posesión agravada de droga, contenido en el artículo 258 del Código Penal que contiene una pena mínima de dos años de prisión. La disposición penal establece lo siguiente:

> "Artículo 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión..."

Igualmente a fojas 86-88, consta la ampliación de declación indagatoria rendida por AMBAR BEDOYA, quien reitera el señalamiento que el sujeto apodado "COLON", era la persona que le suministraba droga para vender.

Y con relación a la cantidad posológica de la droga incautada, el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial indicó, que los 28 envoltorios de papel blanco en forma de cigarrillos conteniendo materia vegetal seca; 42 pedazos de carrizos plásticos transparentes, conteniendo polvo blanco y un sobrecito plástico transparente, conteniendo polvo color blanco, resultó positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de 5.90 gramos y de marihuana en la cantidad de 14.56 gramos, para un total de 20.46 gramos (fs.77 del sumario).

Las circunstancias descritas indican a la Corte que la cantidad de droga encontrada, hace pensar que la misma iba a ser utilizada para su tráfico (venta).

Por consiguiente, esta Corporación es del criterio que los elementos vinculantes del favorecido con la presente acción constitucional, como el señalamiento directo de las sindicadas AMBAR YANETH BEDOYA y NIEVES AIDA RUJANO, quienes a su vez reconocieron al prenombrado SEALY CAMPOS en una diligencia de reconocimiento fotográfico, comprometen prima facie al encartado, razón por la cual se concluye que la detención impugnada reúne las exigencias constitucionales y legales necesarias para que se mantenga.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS contra HERNANDO SEALY CAMPOS, dentro de las sumarias que se adelantan por la supuesta comisión del delito Contra la Salud (drogas) y, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXAS YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LCDA. MARIBEL VEGA VEGA A FAVOR DE SALOMON HIJONOSA ASPRILLA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	174-03

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito de Desistimiento de Hábeas Corpus interpuesto por la Licenciada Maribel Del Rosario Vega Vega, a favor de SALOMÓN HINOJOSA ASPRILLA y, en contra de la Fiscalía Segunda de Drogas.

En el escrito presentado por la Licenciada Del Rosario Vega, se deja ver que la misma concurre a presentar dicha solicitud, en vista que funge como la apoderada judicial del sindicado señor HINOJOSA ASPRILLA.

Sin embargo, antes de resolver lo de lugar, hay que dejar claro que, la Licenciada Del Rosario Vega, quien es profesional del derecho no aportó al expediente el poder en que se corrobore que la anterior posee la facultad expresa para desistir.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ha llegado a la conclusión que, cuando la Acción de Hábeas Corpus, haya sido interpuesta por un abogado/a; para poder desistir del mismo, es necesario que se tenga la facultad expresa de desistir.

Por lo anterior, es necesario traer a colación lo que esta Corporación de Justicia ha indicado:

> "...de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" puede desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la Ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.....
>
> Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus.
>
> Admitir que el gestor oficioso pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de 18 de mayo de 1995).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de desistimiento presentado po la Licenciada Maribel Vega Vega, por carecer de facultad expresa para desistir.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ELIZABETH NAVARRO DE LEON CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 15 de Abril de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1068-02

VISTOS:

El Licenciado Rafael E. Collins ha presentado Acción de Hábeas Corpus, a favor de ELIZABETH NAVARRO DE LEÓN y, contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Quien recurre, considera que la detención que sufre su representada es violatoria de las garantías fundamentales, debido a los hechos que a continuación se enuncian:

"1. Lo violatorio de su detención, consiste en el estado de gravidez en que se encuentra.

2. Que tanto nuestra Constitución, como el Código Judicial son claros al establecer la protección a la maternidad en especial durante el estado de gravidez o mientras se encuentre amamantando a su prole".

Continúa expresando el recurrente, que " el artículo 52 de la Constitución Nacional, establece como una obligación del Estado, de la que no escapa la Administración de Justicia, como uno de sus órganos de proteger la maternidad.

El artículo 2146, es claro al señalar que no se decreta la detención preventiva, cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, lo cual se encuentra acreditado en su expediente clínico".

Luego de ser admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad acusada, la cual respondió en los siguientes términos:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra de la prenombrada.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. La señora ELIZABETH NAVARRO DE LEÓN, con cédula de identidad personal Nº 8-323-246, se encuentra actualmente recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación "Doña Cecilia Orillac de Chiari", a ordenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de tres (3) años de prisión por el delito de Peculado, en perjuicio del Instituto Oncológico Nacional. Condena esta impuesta por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia del dieciocho (18) de enero de 2001 y confirmada el diez (10) de agosto de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá"

En vista de lo anterior, lo de lugar es resolver la presente acción de Hábeas Corpus, sin embargo, al examinar dicha acción, se destaca que la prueba de embarazo obrante en el expediente, es una fotocopia que no se encuentra debidamente autenticada, razón por la cual, el Magistrado Sustanciador dirigió un oficio para que a la mencionada reclusa, se le realizara un examen para determinar su estado o no de gravidez.

Por lo anterior, el Instituto de Medicina Legal, llevó a cabo el mencionado examen, determinándose lo siguiente:

"Fecha de última menstruación: 21 de octubre de 2002.

Detenida hace más o menos 3 meses (27/feb/2003) Centro Femenino de Rehabilitación.

Fecha Probable de parto: 28/07/03.

Refiere dolor bajo/vientre; ya le pasaron las náuseas, vómitos;.....

Abdomen aumentado de volumen, compatible con gestación de más o menos 19 semanas".

De lo anterior, se puede corroborar que la señora ELIZABETH NAVARRO DE LEÓN se encuentra en estado de gravidez y que además, se ha precisado que el parto , se estima en el mes de julio de 2003.

Al observar los planteamientos indicados, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que la situación de la señora ELIZABETH NAVARRO DE LEÓN, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.

Sin embargo, antes de arribar a una conclusión sobre el caso en comento, es necesario hacer mención de una serie de circunstancias jurídicas que se presentan en el mencionado proceso.

Hay que dejar expuesto que, estamos en presencia de un Recurso de Hábeas Corpus Reparador, el cual, es sabido que tiene como objetivo principal que se declare ilegal la detención decretada en contra de una persona bajo supuestos de haber sido ordenada en detrimento de la normatividad jurídica nacional.

Otro punto de considerable importancia es que, en la presente acción constitucional la señora ELIZABETH NAVARRO se encuentra cumpliendo una sentencia dictada por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial Penal. La orden de detención emanada de dicha resolución judicial es legal, ya que así se ha reconocido a través de sentencia en firme; lo que resulta ilegal, en éste caso, es mantener privada de la libertad a la detenida, en éstos precisos momentos en que se encuentra en estado de gravidez, situación que ha sido corroborada por el informe del Instituto de Medicina Legal, así como también el hecho que la posible fecha de alumbramiento, lo es para el mes de julio del año en curso. En otros términos, resulta ilegal estar cumpliendo la pena, en tiempos de embarazo, en que el Estado posee la obligación de proteger la maternidad, tal como lo preceptúa el artículo 52 de la Constitución Nacional.

Por lo que, lo de lugar es diferir el cumplimiento de la pena de prisión, hasta que la criatura cumpla los seis (6) meses de nacido; todo lo anterior, se hace en interés del menor que está por nacer. El lapso de tiempo que transcurre desde que se ponga en libertad a la sindicada, hasta que la criatura cumpla los seis (06) meses de edad, no se computará para efectos de la ejecución de la pena, la cual, deberá cumplirse una vez finalice la causa o motivo por la cual se declara ilegal la detención de la prenombrada ELIZABETH NAVARRO y se difiere la pena.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de ELIZABETH NAVARRO DE LEÓN y, DIFIERE la ejecución de la pena hasta que el menor por nacer cumpla los seis (6) meses de nacido, tal como lo dispone el artículo 75 del Código Penal y, ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA YUEN. (Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El fallo mayoritario concluye declarando ilegal la detención de la señora Elizabeth Navarro De León en virtud de que la misma se encuentra en estado de gravidez, a pesar de que ella estaba cumpliendo condena en firme de tres años de prisión por la comisión del delito de peculado en perjuicio del Instituto Oncológico Nacional.

2. Considero que la solución apoyada por la mayoría no es técnicamente adecuada, por cuanto que, resulta ciertamente difícil comprender cómo puede resultar ilegal una privación de libertad que responde a la conclusión de un debido proceso penal que tuvo como resultado la imposición de la condena de prisión por la probada realización de un hecho punible en perjuicio de una institución del Estado.

La privación de libertad que experimenta la señora Navarro De León no es ilegal por lo siguiente:

a. Fue ordenada por un Tribunal competente, en este caso el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

b. No se trata de una mera detención preventiva sino de una condena de prisión impuesta luego de cumplidos los trámites del respectivo juzgamiento penal por el delito de peculado.

c. El delito por el cual se impuso la condena de prisión tiene pena mínima superior a los dos años.

En esas condiciones no encuentro razón jurídica para afirmar que la privación de libertad de la señora Navarro De León infringe el ordenamiento legal que haga necesaria su declaratoria de ilegalidad mediante el presente Hábeas Corpus.

El instituto del Hábeas Corpus en su modalidad reparadora persigue que se haga cesar la ilegítima e ilegal privación del disfrute de la libertad corporal, cuando la misma no cuenta con respaldo jurídico.

En el caso que nos ocupa, no advierto ninguna circunstancia o elemento que apoye la consideración de que la señora Navarro De León está privada de su libertad en condiciones de ilegalidad o ilegitimidad.

3. La circunstancia de que la señora Navarro De León se encuentre en estado de gravidez durante su tiempo de reclusión no es causal para provocar la declaratoria de ilegalidad de su condición, puesto que, como se ha señalado, ella se encuentra en el Centro Penitenciario cumpliendo una condena de tres años de prisión impuesta por un Tribunal Penal competente.

Es cierto que el artículo 75 del Código Penal prevé la posibilidad de que la pena de prisión sea diferida en el caso de una mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta el momento en que la criatura cumpla seis meses. Sin embargo, para dar cabida al diferimiento de la ejecución de la pena de prisión de una mujer embarazada no es necesario, en mi concepto, llegar al extremo de que se declare ilegal su privación de libertad ya que no existen elementos que sustenten semejante hipótesis.

Una cuestión es si la señora Navarro De León está privada de su libertad por motivos jurídicamente válidos. Según lo expuesto, concluyo que esta privación de libertad es legal y está en conformidad con el ordenamiento jurídico.

Otro asunto es que la señora Navarro De León esté embarazada en cuyo caso lo que correspondería simplemente es declarar legal la detención porque existe base para que ella se encuentre recluida en el Centro Penitenciario, pero diferir la ejecución de la pena de prisión hasta que ésta pueda dar a luz a la prole y hasta seis meses después del nacimiento de la criatura.

La discusión no radica en la concesión del diferimiento de la ejecución de la pena de prisión la cual, como hemos visto, sería lógico que procediera a tenor de lo que establece el artículo 75 literal b del Código Penal; la diferencia está en haber declarado ilegal una privación de libertad en condiciones que no se justifican desde el punto de vista técnico.

La solución planteada en la decisión de mayoría puede crear confusión ya que ni siquiera hace la expresa previsión de que una vez cumplido el período de diferimiento en la ejecución de la pena de prisión la señora Navarro De León debe retornar al Centro Penitenciario para cumplir el resto de la sanción que le impuso el Tribunal que la juzgó. No es difícil advertir la posibilidad enunciada cuando el fallo ha manifestado que la privación de libertad es ilegal y, por tanto, contraria a derecho.

En atención a que estas consideraciones no coinciden con los criterios expresados por los Honorables Colegas en dicha decisión respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. VASCO LEONARDO FONSECA DE YCAZA A FAVOR DE JOSE LUIS BENITEZ NUÑEZ CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	054-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Vasco Leonardo Fonseca, a favor de JOSÉ LUIS BENÍTEZ NÚÑEZ, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En un primer momento, la Acción de Hábeas Corpus se interpuso en contra del Juez Nocturno de Policía del Distrito de Panamá pero, en vista que éste no había ordenado la detención y tampoco se encontraba bajo sus órdenes, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la citada autoridad con mando y jurisdicción en toda la República.

Por lo antes expuesto, el Fiscal Auxiliar de la República respondió la solicitud hecha en los siguientes términos:

"Primero: Este despacho ordenó la detención preventiva de JOSE LUIS BENITEZ, mediante resolución motivada de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil tres (2003).

Segundo: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula a JOSE LUIS BENITEZ, al hecho cuyo afectado fue CARLOS ADRIAN JOHN, Ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal; que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 se dispuso su Detención Preventiva.

Tercero: El detenido está en vías de ser puesto a disposición de la Fiscalía Duodécima del primer Circuito Judicial de Panamá, mediante los tramites (sic) correspondientes para que el mismo sea puesto a sus ordenes (sic).....".

Siguiendo con los trámites dispuestos para los procesos de Hábeas Corpus, lo de lugar es resolver la presente acción constitucional, sin embargo, al iniciar los análisis del respectivo recurso, se recibió escrito de desistimiento de Hábeas Corpus. Por lo que, debía el Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver lo planteado.

Al estudiar el escrito contentivo de la mencionada petición, se observó que el apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS BENÍTEZ carecía de la facultad expresa para desistir, por lo que, se llegó a la conclusión que la petición debía ser rechazada, lo que en efecto se hizo.

Es por ello que, en estos momentos se pasa a resolver la situación judicial del señor JOSÉ LUIS BENÍTEZ.

En primera instancia, se logra observar que el sindicado se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, autoridad que tiene mando y jurisdicción en toda la República.

Al sumariado se le detiene preventivamente por la supuesta comisión del delito contemplado en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, que tiene una pena mayor a los dos años de prisión.

La orden de detención preventiva fue dictada por autoridad competente, en forma escrita e indicando los motivos por los cuales dictó la orden restrictiva de la libertad corporal; así como también dejó claro que se había acreditado la existencia del hecho punible.

El caso en comento da inicio cuando CARLOS ADRIÁN JOHN interpuso formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial de los hechos ocurridos.

Entre otras cosas, dijo que al entrar a su cuarto, un hombre lo encañonó con un arma de fuego, lo empujó, lo tiró a la cama y luego al piso. Vio a otros dos sujetos, pero los tres tenían la cara tapada con un suéter, apagaron la luz; y obligaron a su compañero PABLO VALDÉS a darse la vuelta. Agrega que los sujetos se llevaron, dinero en efectivo, unos celulares, unas zapatillas, entre otros artículos electrónicos.

Dice que uno de los sujetos es JOSÉ BENÍTEZ, a quien reconoció por la voz, y que en ocasiones anteriores ha tenido problemas con este sujeto por el hurto de una bicicleta montañera.

Al momento en que los ladrones se retiraban, escuchó cuando uno le dijo a otro, "RICARDO VÁMONOS". (fs 1-2).

En ese orden de ideas, PABLO VALDÉS, rindió declaración jurada en la que manifestó que, el día de los hechos logró reconocer a uno de los sujetos, aunque estos tuvieran el rostro tapado. La persona reconocida, según el declarante responde al nombre de JOSÉ BENÍTEZ.

Agrega que pudo reconocer a JOSÉ BENÍTEZ, ya que a pesar de tener el rostro cubierto con un suéter, mantenía una abertura desde el final de la frente hasta el labio superior, y porque tenía unas sandalias de color oscuro, con las que lo había visto con anterioridad. Dice que a pesar que la luz se encontraba apagada, pudo ver el rostro de BENÍTEZ con los reflejos que emanaban del televisor; agregó que corroboró que era JOSÉ BENÍTEZ por información del señor JULIO, propietario de los cuartos de alquiler. (fs 9-10).

Posteriormente, se informa que el señor JOSÉ BENÍTEZ se encontraba aprehendido en el juzgado nocturno de San Felipe.

De foja 31 a 33 se encuentra la declaración indagatoria de JOSÉ LUIS BENÍTEZ, quien indicó que el día de los hechos se encontraba con su hermano, su cuñada y otras personas, y que, a las personas que lo acusan sólo las conoce de vista.

Antes de llegar a una conclusión sobre el caso en comento, es indispensable que se hagan una serie de aclaraciones.

No se observan informes de seguimiento, así como tampoco record policivo; sin embargo, fue detenido días después por participar en una riña.

Se logra ver que el señor JOSÉ LUIS BENÍTEZ, reside cerca del lugar donde se dieron los hechos, sin dejar de mencionar, que los afectados indican que tuvieron problemas con éste señor, ya que les había hurtado una bicicleta.

Según las autoridades encargadas del caso, la conducta ilícita, es la conocida comúnmente como robo a mano armada.

El hecho punible se dio a altas horas de la noche, utilizando armas de fuego; de igual forma fue perpetrado por tres sujetos que se cubrieron el rostro.

Los elementos que obran en el antecedente penal, y que apuntan en contra del sindicado, son las denuncias hechas por CARLOS JOHN Y PABLO VALDÉS.

El reconocimiento del señor JOSÉ LUIS BENÍTEZ, como el supuesto responsable del hecho punible se da por parte de los dos afectados, el primero de ellos, CARLOS ADRIÁN JOHN, indicó que lo pudo reconocer (a JOSÉ BENÍTEZ) por la voz, y su

compañero PABLO VALDÉS en igual sentido indicó que lo reconoció por parte del rostro que se dejó ver por una abertura con el reflejo del televisor, ya que la luz estaba apagada; y por unas sandalias que llevaba puestas el sindicado. Situación que según uno de los denunciantes es corroborada por el dueño de los apartamentos, el cual no ha rendido ninguna declaración jurada.

En relación al punto mencionado anteriormente, es de lugar citar lo que ambos afectados manifestaron; en ese sentido CARLOS ADRÍAN JOHN indicó en su declaración jurada, que:

> ".....pude reconocer a uno de los sujetos por la voz y responde al nombre de JOSE BENITEZ alias CHICHO, de tez morena, cabello negro de corte bajito, estatura media, contextura delgada y vive por el área, anteriormente hemos tenido problemas con este sujeto ya que me robaron una bicicleta montañera de ciento ochenta balboas de la marca RALLY modelo SELVA de color roja, al confrontarlo esa vez me dijo donde la habían vendido".

Siguiendo con lo expuesto en líneas anteriores, PABLO ANTONIO VALDÉS, dijo:

> "PREGUNTADO: Diga el compareciente, si al momento de identificar al sujeto JOSE BENITEZ, el cuarto en donde habíta (sic) se encontraba con luminarias. CONTESTO: Señor Inspector, Al momento que pude captar el rostro de JOSE BENITEZ, la luz se encontraba apagada pero por los reflejos del televisor pudo observarle el rostro, en una (1) segunda ocasión enciende la luz pude corrorar (sic) la primer información, obtuve el nombre de JOSE BENITEZ, por información del señor JULIO, quien es propietario del los (sic) cuartos de alquileres".

La unión de las mencionadas circunstancias llevan a concluir que el señor JOSÉ BENÍTEZ, puede mantener vinculación con el ilícito que se le imputa, tomando en consideración que ambos afectados denunciaron que, pudieron reconocerlo.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concuerda con lo expresado por la Fiscalía Auxiliar de la República, la que mediante resolución razonada, de fecha 16 de enero de 2003, obrante a foja 29 del cuaderno de antecedentes expuso lo siguiente:

> "La vinculación de JOSE LUIS BENITES NUÑEZ con este hecho se da del señalamiento directo que en su contra hacen CARLOS ADRIAN JOHN B. Y PABLO ANTONIO VALDEZ GALLARDO".

Finalmente es del caso destacar, que en la presente encuesta penal se haya acreditado fehacientemente el hecho delictual en cuanto a su existencia se refiere, al igual que la vinculación de JOSÉ LUIS BENÍTEZ NÚÑEZ, aunado al hecho que el referido delito conlleva como pena mínima superior a dos (2) años y que la medida cautelar decretada, en éste caso la detención preventiva ha sido dictada por autoridad competente.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ LUIS BENÍTEZ, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ENRIQUE JACKMAN CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	027-03

VISTOS:

Se ha recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus interpuesto por Edeberto Tovio Gutiérrez a favor de ERIC ENRIQUE JACKMAN, y en contra del Fiscal Segundo de Drogas.

La solicitud antes descrita se fundamenta en los siguientes hechos:

"1. El ciudadano Eric Enrique Jackman fue detenido por miembros de la Policía Nacional, luego de efectuarse una supuesta diligencia de allanamiento en su residencia, ubicada en el sector de San Joaquín, corregimiento de Pedregal el día 31 de Diciembre del año 2002.

2. Durante la diligencia de allanamiento, los miembros de la Policía Nacional encontraron sustancias ilícitas (estupefacientes) cuya propiedad y procedencia en ningún momento fueron aceptadas por el señor Eric Enrique Jackman.

3. Los miembros de la Policía Nacional penetraron en la residencia del Señor Eric Enrique Jackman, sin estar acompañados de la autoridad civil, en este caso, el Señor Corregidor del Corregimiento de Pedregal, menos aún, existió el acta de allanamiento, para darle formalidad legal a la acción ejecutada por los miembros de la Policía Nacional.

4. Por otro lado señores magistrados, durante la ejecución del supuesto allanamiento, los miembros de la Policía Nacional, en ningún momento permitieron que el señor Eric Enrique Jackman, los acompañara mientras registraban la propiedad, cometiendo con ellos otra falta que vicia la diligencia de allanamiento.

5. Durante la ejecución de la diligencia cuestionada, el señor Eric Enrique Jackman estuvo aislado de los miembros de la Policía que registraban la propiedad.

6. Sobre la situación planteada, me permito de la manera más respetuosa Honorables Magistrados, citar el artículo 2178 del Código Judicial, que a la letra dice:

El funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o finca cuando hay indicios graves que allí se encuentra el presunto imputado, efectos o instrumentos empleados para la infracción, libros, papeles, documentos, o cualquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para sus autores o partícipes.

7. Honorables Magistrados, en el caso de allanamiento efectuado en la residencia del señor Eric Enrique Jackman, lo normado en el artículo 2178 del Código Judicial, nunca se dio, principalmente por el hecho, de que el funcionario de institución, en este caso, el señor corregidor, nunca participó en la diligencia cuestionada.

8. Señores Magistrados, los miembros de la Policía Nacional al percatarse que habían cometido un abuso en el procedimiento, insistieron que el señor Eric Enrique Jackman, firmara una nota hecha a mano, donde acepta el registro de su casa, no siendo este, el procedimiento legal.

9. Igualmente Honorables Magistrados, el ciudadano Eric Enrique Jackman solicitó el acta de allanamiento o que se le proporconara (sic) una copia de la misma tal como lo establece el artículo 580 del Libro II del Código Judicial, de igual forma la misma le fue negada al señor Eric Erique Jackman.

10. En el presenta caso bajo estudios señores magistrados, ha quedado demostrado fehacientemente, que los miembros de la Policía Nacional actuaron sin la participación de la autoridad civil, sin la existencia del acta de allanamiento, provocando esto, la nulidad de lo actuado".

Al ser admitida la presente Acción Constitucional, se libró Mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la cual dio como respuesta lo siguiente:

"Primero: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor ERIC ENRIQUE JACKMAN, mediante resolución escrita y motivada, de fecha siete (7) de enero del año en curso.

Segundo: Los hechos en que se fundamenta la detención surgen cuando las unidades de la SUB DIIP de la Policía Nacional, de la ZONA METRO ESTE, reciben información de que en el CORREGIMIENTO de PEDREGAL, Sector SAN JOAQUÍN, casa NºD-51 se estaba preparando sustancias ilícitas. En virtud de tal información UNIDADES de la SUB DIIP de esa jurisdicción se apersonan a la dirección donde son recibidos por el señor ahora sindicado ERIC ENRIQUE JACKMAN PATTERSON, quien les manifiesta libre y voluntariamente que si era cierto que en esa residencia se estaba preparando DROGA, la cual les entregaría de manera espontánea dando tres (03) bolsas de plástico transparente de regular tamaño con un polvo blanco que se presume sea COCAÍNA y otra bolsa de plástico transparente contentiva de ciento quince (115) fragmentos de una sustancia sólida que se presume sea CRACK o lo que se conoce como PIEDRA una modalidad de la COCAÍNA.

Consta en el sumario que el señor ERIC ENRIQUE JACKMAN PATERSON , de forma libre y voluntaria de su puño y letra mediante nota por escrito autoriza a las referidas UNIDADES de la POLICÍA, el ingreso de estas a su residencia, adicionando en la misma misiva que hace entrega de la droga en cuestión.

En este sentido debemos tener presente que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante fallos se ha pronunciado al respecto al decir: ..."LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL CITADA EN EL FALLO CENSURADO EXPLICA QUE UNA DILIGENCIA DE REGISTRO O DE ALLANAMIENTO NO ES ILÍCITA CUANDO LA PERSONA

AFECTADA, EN FORMA VOLUNTARIA, SIN MEDIAR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, PERMITE LA REVISIÓN DE SU RESIDENCIA..” y esto fue lo sucedido ya que la DROGA fue plasmada mediante nota de marras que el firmo (sic) de manera espontanea tal y como consta en autos.

Ahora bien, en el presente caso observamos que por la cantidad de droga que a la prueba preliminar de campo arrojo (sic) resultados para COCAÍNA, entregada voluntariamente por el sujeto activo de la ación penal, debemos considerar sin lugar a dudas que el ánimo de su tenencia lo era el de la venta y esto igualmente se desprende del fraccionamiento de la droga, situación que hace que de resultar responsable sea sancionado con pena que en su mínimo es superior a los dos años.

Tercero: El sindicado ERIC ENRIQUE JACKMAN, se encuentra actualmente en el Centro Penitenciario La Joya a nuestra disposición sin embargo desde este momento queda a órdenes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para los fines pertinentes”.

Estamos pues, en presencia de un Delito contra la Salud Pública, y en estos momentos debe la Corte Suprema de Justicia, decidir en cuanto a la legalidad o no de la detención preventiva del sindicado ERIC ENRIQUE JACKMAN.

Se puede indicar que los agentes de la DIIP, se apersonaron a la residencia del señor ERIC JACKMAN, ya que mantenían información de que en su residencia se preparaba droga, al llegar al inmueble el propio señor JACKMAN, hizo entrega de la droga que estaba preparando, así como otras pertenencias del mencionado sindicado, tales como un (1) billete de B/.50.00 y siete (7) billetes de B/.20.00. Según se observa a foja 2 del antecedente penal, las autoridades llegaron en momentos en que se preparaba la droga, la cual consistía en 3 bolsas plástica contentivas de polvo blanco que se presume sea cocaína, y 115 sustancias sólidas de color crema que se supone es la droga conocida como piedra.

De lo que se aprecia en el expediente, se desprende que no existió ninguna diligencia de allanamiento, sino que las autoridades al llegar al lugar, y poner en conocimiento los motivos por los cuales se encontraban en el lugar, el sindicado les permitió la entrada en la habitación, tal y como se observa a foja 4 del antecedente penal.

De fojas 14 a 20 se encuentra la declaración indagatoria de ERIC ENRIQUE JACKMAN, en donde niega rotundamente que él le permitió a las autoridades entrar a revisar su casa, ya que cuando llegaron ellos lo llamaron e inmediatamente me presenté a la puerta, y uno lo haló hacia afuera (foja 16), y se lo llevaron al pick up en el que andaban, para posteriormente obligarlo a escribir la nota en mención (Foja 4 de los antecedentes). Agrega que hace como diez años se encontró una sustancia en casa de un vecino, razón por la cual fue detenido por 19 meses.

En una de las líneas que forman parte de la mencionada declaración indagatoria, el señor JACKMAN indica que en su casa hay una puerta de hierro.

Se encuentra además el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, el cual, al analizar las evidencias enviadas llegó a la conclusión que las sustancias analizadas, resultaron positivas para COCAÍNA (CRACK), con un peso de 30.24 gramos, y para COCAÍNA la cantidad de 134.91 gramos. (foja 12 del expediente).

Luego de lo anterior, se puede arribar a la conclusión que, la orden de detención fue dictada por autoridad competente, y por la supuesta comisión de Delito contra la Salud Pública, el cual tiene previsto pena mayor a los dos años de prisión. El delito se encuentra plenamente acreditado, y de lo expuesto en la encuesta penal, se observa la vinculación subjetiva del sumariado, ya que la droga fue encontrada en su casa, y entregada voluntariamente por el sindicado.

De lo indicado por el sumariado en su declaración indagatoria, resulta un poco contradictorio el hecho que, si él se asomó a la puerta, que es de hierro, cómo es que las autoridades simplemente entraron y lo halaron, si había de por medio la puerta en mención; para ello, era necesario que éste les permitiera entrar a la casa. Hecho éste que podría corroborar lo expresado por las autoridades cuando indican que JACKMAN les permitió entrar a la casa.

Observamos que la presencia de las autoridades se dio por haber recibido con antelación información que en ese lugar se preparaba droga.

La droga incautada se encontraba fraccionada, y su cantidad excede grandemente los límites establecidos por el Instituto de Medicina Legal, el cual ha indicado que la cantidad de droga considerada como de consumo personal, en cuanto al CRACK es de 0.3 gramos, y en cuanto a la COCAÍNA es de 0.2 a 1.5 gramos dependiendo de la forma de consumo.

Es cierto que en el caso en comento, no se encontró pesas, ni bolsitas de empaque, sin embargo, si se puede indicar que la forma en que se encontraba la droga, la cantidad excesiva de la misma, y el dinero que se le encontró (7 billetes de B/.20.00 y 1 de B/.50.00), llevan a suponer que la intención del sumariado es el traspaso o venta posterior de la misma.

Al respecto, esta Corporación Judicial ha indicado lo siguiente:

"Si bien es cierto que la cantidad de 18.77 gramos excede la dosis posológica de consumo que ha establecido el Instituto de Medicina Legal, cabe considerar que ni la cantidad decomisada ni la forma como se portaba demuestran su destino a la venta..." (Fallo de 31 de diciembre de 1996).

Si tomamos en consideración lo transcrito del fallo anterior, en el caso en comento se evidencia que la dosis excede con creces la establecida en el Instituto de Medicina Legal, y la forma en que se encontró la droga (115 fragmentos), denotan el destino de venta de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de ERIC ENRIQUE JACKMAN, y en consecuencia DISPONE, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL DR. TIBURCIO RODRIGUEZ BATISTA A FAVOR DE HERMOGENES TRUJILLO BRIÑES CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	299-03

VISTOS:

El Dr. Tiburcio Rodríguez interpuso Acción de Hábeas Corpus Preventivo, a favor de HERMÓGENES TRUJILLO BRIÑEZ, quien fue detenido por efectivos de la Dirección de Información e Investigación de la Policía (D.I.I.P.) del Distrito de Arraiján.

Indica el apoderado judicial del señor BRIÑEZ que:

"Primero: ¿Que (sic) autoridad. solicitó la orden de detención de nuestra cliente?

Segundo: ¿Bajo que (sic) cargo o delito, se detuvo a nuestra cliente?

Tercero: ¿Por que (sic), se le tomó indagatoria?

Cuarto: ¿Por que (sic), a nuestra cliente, se le tomo (sic) fotografía y se le ficho?

Quinto: ¿Si existe en la actualidad, alguna orden de detención en contra de nuestro representado, el SEÑOR HERMOGENES TRUJILLO BRIÑES?

Sexto: Que el Artículo Nº2603 del Código Judicial señala que: 'Siempre que un juez o autoridad competente tenga conocimiento por denuncia, de que se intenta confinar ilegalmente a alguna persona, dará orden a la autoridad o funcionario que juzgue oportuno a fin de que la conduzca inmediatamente a su presencia para resolver lo que corresponda en derecho.

En caso de que la autoridad, funcionario o corporación que trata de llevar a cabo el confinamiento o la deportación, o ambas cosas a la vez, estuviere presente, se le notifica (sic) la orden. Dicha notificación surtirá todos los efectos de un mandamiento de Habeas Corpus y se obliga por lo mismo, a la autoridad o funcionario de que se trate (sic) de rendir de inmediato informe del caso, que se ajustará a las formalidades consignadas en este (sic) capítulo'.

Séptimo: Que el artículo (sic) número 2606 del Código Judicial señala que 'Todas las ordenes (sic) o disposiciones impartidas por el funcionario judicial que conoce del Habeas Corpus, deberán ser atacadas de inmediato por la autoridad o funcionario a quien va dirigida'. Que, de no responderse y justificar las interrogantes anteriores, se le estarían violando las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROCESALES Y LEGALES de nuestro poderdante el señor HERMÓGENES TRUJILLO BRIÑEZ, al no haberse expedido orden de detención escrita emanada (sic) por autoridad competente para ello."

La presente acción fue interpuesta ante el Juez Municipal Penal del

Distrito de Arraiján; sin embargo, la mencionada autoridad judicial, expresó:

> "Ante lo planteado, es necesario indicar que el artículo 2587 del Código Judicial establece que cuando la detención o prisión proceda de corporación pública, el funcionario que tenga la representación legal de la misma, será llamado a cumplir el mandamiento que debe librarse. Por tanto, debemos colegir que la autoridad demandada, SUB DIIP de Burunga es una dependencia de la Policía Nacional, autoridad que tiene mando y jurisdicción en toda la República, debe enderezarse la actuación y remitir el presente cuadernillo por razones de competencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo normado en el numeral 1º del artículo 2611 ibídem."

En vista de lo anterior, el expediente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, la cual lo admitió, y en consecuencia libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Director de la Policía Nacional, el cual respondió en los términos siguientes:

> "a. No es cierto que haya ordenado la detención de Hermógenes Trujillo Briñez en forma verbal ni por escrito.
>
> b. Queda explicado en el literal anterior.
>
> c. No tengo bajo mi custodia ni bajo mis órdenes al prenombrado. Cabe destacar, que el mismo fue aprehendido el día 30 de marzo de 2003, en el Sector de Burunga del Distrito de Arraiján, en compañía de Elizabeth Laverde, en un vehículo tipo Camión, Color Blanco, marca Isuzu, Placa 131528, encontrándose en propiedad de la señora en mención, la suma de Seis Mil Cuatrocientos Treinta Balboas (B/.6,430.00).
>
> En vista que la misma, no pudo justificar la procedencia del dinero, se procede a realizar un allanamiento en la residencia de señor (sic) Laverde, en coordinación con la Licenciada Noris Rangel Corregidora de Turno del Distrito de Arraiján, sin encontrarse nada ilícito, motivo por el cual se le da su libertad el mismo día de los hechos descritos."

Luego que el Director de la Policía Nacional contestó en la forma antes transcrita, debe el Pleno de esta Corporación Judicial, resolver lo de lugar.

Se puede observar que la acción de Hábeas Corpus, fue interpuesta con carácter preventivo, y cabe recordar que éste se da "cuando se ha girado la orden de detención pero la persona no ha sido aún detenida".

De igual forma, se puede indicar que:

> "La acción de hábeas corpus preventivo tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada de manera inminente su libertado personal. Por ello, la esencia de Hábeas Corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona." (Hábeas Corpus preventivo a favor del H.L. Carlos Afú y en contra de la Procuraduría General de la Nación, 21 de enero de 2002).

De lo anterior, se logra observar que uno de los elementos importantes dentro de este tipo de Hábeas Corpus, lo constituye la orden de detención girada en contra del individuo, situación que en estos momentos no se ha dado.

Se observa además, que es viable la acción de hábeas corpus preventivo, cuando existan amenazas "comprobadas", a la libertad corporal; amenazas que en el presente caso, no se evidencian; si tomamos en consideración que la persona que solicita la presente acción, se encontraba en compañía de otra persona, que portaba cierta cantidad de dinero y que, luego de allanarse su vivienda no se encontró nada ilícito y además, se le dio la inmediata libertad. Aunado a que, de haber existido dicha amenaza, la misma debía ser probada por el proponente, lo que en el caso en comento no se hizo.

Por lo anterior, no se logra observar que dentro del presente expediente exista orden de detención preventiva o amenazas contra la libertad de HERMÓGENES TRUJILLO BRIÑEZ.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus preventivo, interpuesto a favor de HERMÓGENES TRUJILLO BRIÑEZ, en contra del Director de la Policía Nacional.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOEL SILVERA R. EN FAVOR DE BON YUN SAN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	304-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus presentada por el Lcdo. Joel Silvera R. en favor de BON YUN SAN, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad.

Mediante Nota No, 127-A.L. DNMYN de 11 de abril de 2003, la Directora Nacional de Migración y Naturalización, Ilka Varela de Bares dio contestación en los siguientes términos:

"a. No ordené la detención del señor BON YUN SAN, de nacionalidad china.

b. El prenombrado ciudadano fue aprehendido por funcionarios de la Dirección Nacional de Migración al momento en que éstos realizaban operativo en Chepo. Dicha aprehensión se originó por el hecho de que el señor BON YUN SAN, estaba sobornando a los fucionarios (sic) de Migración para que concediera libertad a un ciudadano de nacionalidad china, quien en esos momentos se encontraba ilegal en el país.c. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Al mismo se le concedió libertad, en virtud de que luego de realizadas las investigaciones del caso, pudimos evidenciar que el señor BON YUN SAN porta cédula de identidad personal Nº E-8-47511."

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, toda vez que se le concedió la misma al comprobar que es poseedor de la cédula de identidad personal No. E-8-47511, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ B., EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH LAVERDE, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	302-03

VISTOS:

El licenciado Tiburcio Rodríguez B., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ELIZABETH LAVERDE, y contra la Dirección General de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento correspondiente, el señor Carlos Barés W., Director General de la Policía Nacional, mediante Nota Nº D.G.P.N-0038-03 de 9 de abril de 2003, informa lo siguiente:

"a. No es cierto que haya ordenado la detención de ELIZABETH LAVERDE en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo mi custodia ni bajo mis órdenes a la prenombrada. Cabe destacar, que la misma fue aprehendida el día 30 de marzo de 2003, en el sector de Burunga del Distrito de Arraiján, en compañía de Hermógenes Trujillo Brinez, en un vehículo tipo camión, color blanco, marca Isuzu, placa 131528, encontrándose en su propiedad la suma de seis mil cuatrocientos treinta balboas (B/.6,430.00). En vista que no pudo justificar la procedencia del dinero, se procede a realizar un allanamiento en la residencia de la señora LAVERDE, en coordinación con la licenciada Noris Rangel, Corregidora de Turno del Distrito de Arraiján, sin encontrarse nada ilícito, motivo por el cual se le da su libertad el mismo día de los hechos in comento.".

De acuerdo con el contenido del informe transcrito precedentemente, la señora ELIZABETH LAVERDE no se encuentra privada de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, a juicio del Pleno carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI GARRIDO, A FAVOR DE MANUEL ALTAGRACIA ARIAS, Y CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	266-03

VISTOS:

La licenciada Yovani Garrido, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de MANUEL ALTAGRACIA ARIAS PIMENTEL, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado por el licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio FD2-T12-1946-03 de 31 de marzo de 2003, en el que expresa lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano MANUEL ALTAGRACIA ARIAS, fue decretada mediante resolución calendada catorce (14) de noviembre de 2002, por su presunta vinculación con un delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano MANUEL ALTAGRACIA ARIAS, surge luego de que en fecha de 18 de noviembre del año próximo pasado, el mismo fuera retenido en el aeropuerto Internacional de Tocumen en compañía de la también sindicada DIGNORA MARÍA ROSSI DÍAZ DE GUERRERO, encontrándoseles a ambos dentro de un equipaje de mano, en un doble fondo, un paquete forrado en cinta adhesiva, cuyo contenido se trataba de doscientos (200) comprimidos envueltos en papel aluminio, el contenido de estos en la prueba de campo preliminar arrojó resultados positivos para el reactivo que determina presencia de droga ilícita.

Al momento de rendir declaración indagatoria el sindicado ALTAGRACIA ARIAS, negó la acusación que se le formula, manifestando a su favor que vino de paseo con la señora DIGNORA ROSSI y esta fue quien corrió con los gastos de pasaje y él trajo la suma de novecientos dólares para compras.

Por su parte la sindicada DIGNORA ROSSI acepta la comisión del hecho ilícito, tras detectarse el material ilícito momentos en que junto a ALTAGRACIA ARIAS intentaban abandonar nuestro país con destino a la República Dominicana en el vuelo número ciento once (111) de la aerolínea Copa.

De lo anterior queda acreditado que estamos ante un delito contra la salud pública, relacionado con drogas, toda vez que el material contenido en los comprimidos descubiertos en el equipaje de los señores ALTAGRACIA y ROSSI, conforme la prueba de campo inicial se trata de droga heroína. Operan en contra del encartado, el informe de inspectores de aduanas sobre el hallazgo de la droga, mismo que ha sido ratificado por su emisor, el inspector ROBERTO RODRÍGUEZ (fojas 61), con cuya declaración jurada se pone al descubierto la forma en que ambos ciudadanos trataban de abandonar nuestro país ocultando el material ilícito en el doble fondo del bolso, amén de que en el equipaje de estos se descubrió el mismo tipo de papel aluminio utilizado para envolver los doscientos (200) comprimidos para evitar que estos fueran detectados por los mecanismos de seguridad.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de MANUEL ALTAGRACIA ARIAS, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano ALTAGRACIA ARIAS se encuentra detenido a nuestras órdenes en La Joya y es puesto a órdenes de esa alta Corporación de Justicia.".

De acuerdo con las constancias procesales, la presente investigación se inicia cuando miembros de la seguridad aeroportuaria detectaron un bolso de mano negro con chocolate el cual presentaba un doble fondo. Al ser revisado en presencia de sus dueños, DIGNORA MARÍA ROSSI DE GUERRERO y MANUEL ARIAS PIMENTEL, se encontró un paquete forrado con cinta adhesiva color gris con doscientos (200) comprimidos de material latex color rosado, contentivos de polvo blanco que se presumió era droga.

Consta a fs. 10 del expediente principal, la diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia incautada la cual resultó positiva para la presencia de la droga conocida como heroína.

Ante tales circunstancias, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dictó la Resolución de 18 de noviembre de 2003, mediante la cual ordena la detención preventiva de DIGNORA MARÍA ROSSI DE GUERRERO y MANUEL ARIAS PIMENTEL, así como dispuso recibirles declaración indagatoria.

Al rendir declaración indagatoria, la señora ROSSI DE GUERRERO manifestó que ella fue contactada por una amiga en Santo Domingo, República Dominicana quien le pidió que viniera a Panamá, que una persona la abordaría en el área de juguetes del Almacén Machetazo, y que posteriormente dicha persona le entregaría un paquete que tendría que llevar a Santo Domingo el cual, supuestamente, contenía prendas. Agregó la señora ROSSI que su acompañante, MANUEL ARIAS, "... quedó involucrado sin saber nada..." y que ella es responsable de la droga incautada.

De conformidad con lo anterior, y a juicio de la agencia instructora, la vinculación del beneficiario de esta acción constitucional con el ilícito que se investiga, se produce porque éste era el compañero de viaje de la señora DIGNORA ROSSI, y propietarios del bolso donde se encontraron las sustancias ilícitas, por lo cual pesan sobre el imputado indicios de presencia y oportunidad. Sin embargo, a criterio del Pleno de esta Corporación, ellos no constituyen indicios graves para los fines de establecer la vinculación del señor ARIAS PIMENTAL con el delito que se le endilga.

En efecto, esta Superioridad no puede soslayar el hecho que la señora ROSSI DE GUERRERO, en ambas declaraciones juradas rendidas ante el Fiscal Segundo de Drogas, libera de responsabilidad a su acompañante de viaje, MANUEL ARIAS PIMENTEL, y además reconoce que la bolsa de mano donde fue encontrada la droga le fue entregada a ella por una persona desconocida, y que por transportarla a Santo Domingo su amiga le iba a dar un dinero a cambio.

En razón de las consideraciones que se han expuesto, si bien el Pleno estima que se ha acreditado la comisión de un delito, en lo que respecta a la persona de MANUEL ARIAS PIMENTEL no se observan elementos probatorios suficientes para mantenerlo privado de libertad. Por ello, se procede a declarar ilegal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de MANUEL ALTAGRACIA ARIAS PIMENTEL, y ORDENA sea puesto en libertad de no existir otra causa por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL PALACIOS WEIR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 23 de Abril de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 263-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por MANUEL PALACIOS WIER, en su propio nombre y representación, y en contra del Segundo Tribunal Superior.

Destaca el señor WIER que solicita que se le sustituya la medida cautelar de detención preventiva, ya que lleva privado de su libertad seis (6) años y cinco (5) meses.

Agrega que hace ésta solicitud, en base a lo siguiente:

"1) Me encuentro detenido desde el 18 de octubre del (sic) 1996 por el supuesto delito de homicidio de MIGUEL ANGEL CUBILLOS y ENEIDA CORTES se dictó llamamiento a juicio a mi y otros inputados (sic) por el Segundo Tribunal Superior a cargo del Magistrado JOAQUIN ORTEGA.

2) En este caso tabien (sic) esta (sic) procesado JAVIER CORNELIO LASHLEY AKIST quien presento (sic) habeas corpus y mediante fayo (sic) de 21 de febrero del 2003, la Corte Suprema de Justicia le sustituyo (sic) la detencion (sic) preventiva y le aplico (sic) otra medida cautelar.

3) La situación mia es identica (sic) al dia (sic) de hoy llevo mas (sic) de (6) años detenido preventivamente y en el expediente consta, por lo cual tengo derecho a que se me aplique el artículo 2141 del Codigo (sic) Judicial.

La detención preventiva sera (sic) revocada por el juez sin mas tramite (sic) de oficio o a peticion (sic) de parte cuando se exeda (sic) del minimo (sic) de la pena que señala la Ley por el delito que se le inpute (sic) de conformidad con la contancia (sic) procesales en esto la detencion (sic) preventiva sera (sic) sustituida por otra medida cautelar personal de la senalada (sic) en el articulo (sic) 2127 del Codigo (sic) Judicial la resolucion (sic) que dicte el organo (sic) judicial con el eobjetivo de cunplir (sic) lo dispuesto en este articulo no admitira (sic) recurso alguno.

4) Este caso es un homicidio sinple (sic) o al meno (sic) no esta (sic) demostrado que sea de caracte (sic) calificativo y aun haci (sic) la corte ha estimulado que en este tipo de homicidio que cunplido (sic) los cinco (5) anos (sic) de acuerdo con la ley sino se le celebra audiencia se le deje en libertad inmediatamente y por tanto llevo seis (6) años y cinco (5) meses y ni siquiera me an (sic) notificado par la fecha de audiencia.

4) (sic) Indico que el Magistrado JOAQUIN ORTEGA cayendo en una olimpica (sic) omision (sic) jamas (sic) ocurrido en otros casos sin excusa de ninguna naturaleza a(sic) mantenido este caso mas de dos (2) años sin fecha y sin celebra (sic) la audiencia.

5) En el expediente se puede ber (sic) que ninguno de los testigo (sic) que presenciaron los echos (sic) me pueden vincula (sic) en este echo (sic) ni tanpoco (sic) me señalan y ademas (sic) no puede ninguno reconocerme (sic) la fiscalia (sic) señalo (sic) esto en el expediente. que (sic) seme (sic) podia (sic) sustituir la detencion (sic) preventiva ya que nunca fui señalado en la ecena (sic) del homicidio ni fui reconocido por los testigo (sic) presenciales ademas (sic) por el tiempo que tengo detenido es posible dar me (sic) la medida a mi favor.

6) Adjunto copia del fallo dela (sic) Corte a favor de JAVIER CORNELIO LASHLEY feche 21 de febrero de este ano. de (sic) igual manero (sic) otro fallo dictado por el Magistrado GABRIEL ELIAS FERNANDES (sic) a favor de JAIME CARSON ABIVA".

Luego que la acción constitucional fuera admitida, el Magistrado Sustanciador solicitó se librara mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad acusada, a saber el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual respondió en los siguientes términos:

"A) No ordenamos la detención preventiva del señor MANUEL PALACIOS.

B) Reiteramos que no fue este tribunal quien dispuso la detención del arriba mencionado. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio, en perjuicio de ENEIDA MARÍA CORTÉZ Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, dicha detención preventiva fue hecha efectiva el 18 de octubre de 1996.

C) A la fecha, el prenombrado se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional, y el sumario se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia ordinaria, la cual se tiene prevista, como fecha tentativa, para finales del mes de abril del presente año.

Es oportuno pues, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estudie los planteamientos hechos por el recurrente, y resuelva lo que en derecho procede.

A través de la presente Acción de Hábeas Corpus, el recurrente busca que se le sustituya la medida, por una menos gravosa, ya que hasta el momento lleva detenido preventivamente seis (6) años y cinco (5) meses.

El delito por el cual se le mantiene detenido a MANUEL PALACIOS WIER, es el de Homicidio, el cual tiene previsto una pena de 5 a 12 años de prisión, tal y como se observa en el artículo 131 del Código Penal, que indica lo siguiente:

"Artículo 131: El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años".

Tal como se constata de fojas 841 a 846 del antecedente penal, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ordenó la detención preventiva de MANUEL PALACIOS WIER, el día 18 de octubre de 1996, por estar supuestamente implicado con el homicidio de ENEIDA MARÍA CORTEZ Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR. Igualmente se tomó como fundamento para dictar la mencionada resolución, elementos probatorios, entre los que se encuentra lo expresado a foja 810 del expediente, en que se manifiesta lo siguiente.

"Indica el informante que el vehículo que supuestamente se utilizó por parte de las personas que cometieron este hecho delictivo, o sea el Toyota Starlet de color rojo, del que los testigos han hecho alusión, fue transformado pintándose de negro, por instrucciones dadas por el señor JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN a su concubina YOLANDA AGRAZAL, a fin de que se le diera a dos sujetos que son localizables en el área de la calle cuarta Río Abajo, parte final, en un taller de mecánica, los cuales responden a los apodos de MANUELITO Y CARA. El primero aparentemente responde al nombre de MANUEL PALACIOS y el segundo al nombre de JAVIER ASHLEY. Se especifica por parte del informante que estas instrucciones de transformar el vehículo fueron dadas, luego de la detención del señor JOAQUÍN MARTÍNEZ.

También se indica que los dos sujetos mencionados procedieron a transformar el vehículo luego de que se diera la detención del sujeto JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, quien le dió instrucciones a su mujer para que se las transmitiera a los sujetos MANUELITO Y CARA.

Igualmente, manifiesta la persona informante que estos sujetos fueron quienes contactaron a JOAQUÍN MARTÍNEZ para la comisión de este delito y que el vehículo utilizado, el carro rojo Starlet había sido pintado de negro para despistar".

Quien recurre hace su solicitud de sustitución de medida, ya que como se ha visto, el delito que se le imputa tiene previsto pena mínima de 5 años de prisión, y él lleva detenido ya, 6 años y cinco meses, lo que evidencia que puede hacer uso de lo normado en el artículo 2141 del Código Judicial, y que a la letra dice:

"Artículo 2141: La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno".

Siguiendo con lo expuesto en el artículo anterior, se puede indicar que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto, dejando claro lo siguiente:

"A juicio de la Sala, la interpretación favorable al reo del artículo 2148-A del Código Judicial, inspirada en el principio favor libertatis, debe atenderse el mínimo de la pena que la Ley señala para el delito, en su modalidad simple. Resulta entonces que Carlucci excede la pena mínima que el artículo 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, por lo que corresponde sustituir la medida de privación de libertad por otra medida cautelar personal de las que establece el artículo 2147-B del Código Judicial". (Fallo de 18 de junio de 1998, Mag Fabían Echevers).

En igual sentido, el Magistrado José A. Troyano indicó:

"La norma en comento ordena la sustitución de la detención preventiva por otra menos grave, de las contenidas en el artículo 2147-B de la misma excerta, con el cumplimiento del solo requisito de que el imputado haya padecido detención preventiva por un tiempo mayor al mínimo establecido en la norma; para conminar al juzgador a sustituir la medida, ya que no toma en cuenta ni el tipo ni la gravedad del delito calificado". (Fallo de 30 de julio de 1999, Mag José A. Troyano).

Tomando en consideración que la detención preventiva que pesa sobre MANUEL PALACIOS WIER, fue dictada en debida forma, y siguiendo lo establecido en la ley para ello; y que las circunstancia que rodean el caso del sindicado WIER, se adecuan a lo normado en el artículo 2141 del Código Judicial, lo procedente es decretar la sustitución de la medida.

Lo anterior sin dejar de mencionar que estamos en presencia de una delito de homicidio de dos personas, y que, según el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la situación procesal del MANUEL PALACIOS, está por definirse, ya que se tiene como fecha tentativa para la audiencia ordinaria, finales del mes de abril del año en curso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa sobre MANUEL PALACIOS WIER, pero la sustituye por las medidas cautelares contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Notifíquese
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

I. SOBRE EL CRITERIO DE LA PENA MÍNIMA A IMPONER.

El fallo de mayoría sostiene que el señor Palacios Weir presuntamente ha cumplido la pena mínima por el supuesto hecho punible cometido, toda vez que la sanción mínima por el delito de homicidio de conformidad con el artículo 131 del Código Penal es de 5 años de prisión.

Lamento no compartir el anterior criterio, puesto que, un somero examen de las constancias que integran este voluminoso expediente deja ver que estamos en presencia de un grave hecho punible que privó la vida a la señora Eneida Cortes y al señor Miguel Angel Cubillos Quintanar producto del disparo de armas de fuego.

De la declaración de los implicados así como de las circunstancias que rodearon este preocupante hecho de sangre se deduce, sin mayor esfuerzo, que los ejecutores materiales actuaron a cambio de una remuneración, lo cual posiblemente configuraría un típico homicidio por encargo. Atendiendo a estas circunstancias que, a mi juicio, se aprecian del expediente, es claro que el homicidio perpetrado en perjuicio de la señora Cortes y del señor Cubillos Quintanar estaría regulado por el artículo 132 del Código Penal que prevé una pena mínima de 12 años de prisión cuando se ejecute por "precio o promesa remuneratoria", con lo cual se cae de su base el argumento de que la pena mínima es de 5 años y que el señor Palacios Weir ya la ha cumplido.

II. EL HECHO PUNIBLE INVESTIGADO Y SU VINCULACIÓN.

El expediente que sirve de antecedente al presente Hábeas Corpus guarda relación con la investigación del doble homicidio cometido en perjuicio de la señora Eneida Cortes y del señor Miguel Angel Cubillos Quintanar el 24 de abril de 1995 en el Sector de Villa Guadalupe Calle A. Dentro de este sumario se han practicado un número plural de diligencias probatorias que incluyen declaraciones testimoniales, reconocimiento en rueda de detenidos, exámenes periciales etc.

En el expediente existe hasta el momento un cúmulo de evidencias que comprometen grave y estrechamente al señor Manuel Palacios Weir dentro del conjunto de personas vinculadas al doble homicidio que se investiga. El señor Palacios Weir ha sido relacionado con una serie de acciones dirigidas a cambiar de color el automóvil utilizado para la comisión del hecho delictivo con el propósito de despitar la investigación.

No debe perderse de vista que el señor Palacios Weir ha sido llamado a juicio y que el argumento que hoy presenta en su favor ha sido sistemáticamente desestimado por las instancias judiciales inferiores.

Dada la gravedad de las circunstancias que han rodeado este doble homicidio, considero que la situación del señor Palacios Weir al igual que la del señor Javier Ashley Akist no califica para que pueda otorgársele una medida sustitutiva de la detención preventiva, ya que los rasgos de violencia y sevicia que caracterizaron el homicidio de las víctimas pone de manifiesto la aconsejable atención de exigencias cautelares que eviten la comisión de nuevos delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal como lo prevé el artículo 2128 del Código Judicial.

En definitiva, estimo con todo respeto que no debió concederse la sustitución de la detención, puesto que ni se ha cumplido el mínimo de la pena a imponer por este delicado hecho punible ni tampoco existen circunstancias que descarten las visibles notas de peligrosidad que caracterizaron el lamentable insuceso que costó la vida a la señora Eneida Cortes y al señor Miguel Angel Cubillos Quintanar.

En consideración a que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente dejo constancia que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encarada

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLEOVIS MADRID., A FAVOR DE EDUARDO ANTONIO ESQUIVEL VASQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	212-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia recibió, proveniente del Juzgado Primero de Circuito del Tercer Distrito Judicial de Panamá, acción de habeas corpus presentada por el licenciado Cleovis Madrid a favor de EDUARDO ANTONIO ESQUIVEL VÁSQUEZ, en virtud de que según expresa el Juez Primero, carece de competencia para conocer de esta acción constitucional, toda vez que el beneficiario de la misma se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió el Oficio FD-O-1109-2003 de 17 de marzo de 2003, mediante el cual rinde informe en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del ciudadano EDUARDO ANTONIO ESQUIVEL VÁSQUEZ, mediante resolución escrita y debidamente motivada, de fecha siete (07) de marzo del año en curso.
>
> SEGUNDO: Los hechos tienen sus inicios, cuando las referidas unidades de Policía se trasladaron al sector de Lídice de Capira detrás del kiosco Hermanas Morales, ya que se habían recibido información de que en dicho lugar se encontraba un sujeto de apodo PUTO, que vestía suéter amarillo y pantalón jeans de color azul; y que el mismo se estaba dedicando a la venta de drogas.
>
> Al llegar al lugar en el momento las unidades lograron visualizar a un sujeto con la descripción anotada, este se encontraba antes de un puentecito, en un camión detrás del mencionado kiosco, fue así que a pocos minutos se aproximó donde estaba PUTO, un ciudadano de tez morena, contextura delgada, vestido con suéter blanco y pantalón jeans largo de color azul, y se entrevistó con él, realizaron un juego de manos, donde el recién llegado le entregó algo a PUTO, y este a su vez, sacó de la pretina del pantalón, una bolsa de rayas rojas y blancas, de donde sacó algo que le entregó al recién llegado, y este se retiró.
>
> Las unidades policiales dispusieron abordar al sujeto apodado PUTO procediendo a reducir sus movimientos, ya que el mismo se metió las manos en la pretina del pantalón, parte delantera, intentando sacar algo, luego de esto, el mismo presentó sus documentos personales y responde al nombre de EDUARDO ANTONIO ESQUIVEL VÁSQUEZ, al efectuarse el registro se encontró en la pretina del pantalón, en la parte delantera una bolsa plástica de rayas rojas con blanco, con trescientos dieciocho (318) trozos de carrizos plásticos transparentes, unidos por sus dos extremos, contentivos de polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), y en el bolsillo derecho del pantalón en la parte delantera mantenía la suma de veinticuatro balboas (B/.24.00) desglosados de la siguiente manera: dos (2) billetes de cinco balboas y catorce (14) balboas en billetes de a uno. Y en su cartera mantiene un billete de cien (100) balboas y un billete de a uno que presumimos sea de la venta de la supuesta droga.
>
> La evidencia incautada fue sometida a la diligencia de prueba de campo y la misma arrojó resultados positivos para la determinación de la droga ilícita conocida como cocaína.
>
> Tales hechos motivaron que este Despacho le recibiera declaración indagatoria al encartado EDUARDO ANTONIO ESQUIVEL VÁSQUEZ, en la cual el detenido se acogió al artículo 22 de la Constitución el cual le confiere el derecho a ser asistido por un abogado.
>
> De las constancias procesales acopiadas hasta el momento, se observa que existen elementos de presencia y oportunidad que vinculan subjetivamente a EDUARDO ANTONIO ESQUIVEL VÁSQUEZ, con la comisión del hecho delictivo, cuyo aspecto objetivo se acredita por medio de la diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia incautada, que arroja resultados

positivos para la determinación de drogas ilícitas, que por su cantidad, fraccionamiento, y demás elementos como lo fue la incautación de dinero desglosado en baja y alta denominación se presume que efectivamente el destino de la droga era para la venta.

TERCERO: En la actualidad el joven EDUARDO ANTONIO ESQUIVEL VÁSQUEZ se encuentra detenido a órdenes de esta agencia de instrucción en la Cárcel Pública de La Chorrera, pero desde estos momentos queda a disposición de la Corte Suprema de Justicia."

Procede el Pleno de esta Corporación a analizar la medida cautelar impuesta a ESQUIVEL VÁSQUEZ a la luz de los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, y de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, un estudio de la resolución que ordenó la detención del beneficiario de la acción que nos ocupa, revela que se trata de la comisión de un delito contra la Salud Pública regulado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los elementos de convicción allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible, y la vinculación de EDUARDO ESQUIVEL con el delito que se investiga, se tiene que el imputado fue aprehendido por unidades de la Sub DIIP del área de Panamá Oeste en el momento en que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en el sector del Lídice de Capira. Al proceder, las citadas unidades policiales, a efectuarle el registro de rigor al señor ESQUIVEL VÁSQUEZ, se le encontró en la pretina del pantalón una bolsa de rayas rojas y blancas con trescientos dieciocho (318) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, que se presumió correspondía a la droga conocida como cocaína.

Consta a f. 12 de las sumarias la diligencia de prueba de campo practicada a la sustancia incautada, la cual dio resultado positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína, y a pesar que aún no se cuenta con el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas relacionado con el peso de la sustancia en cuestión, esta Superioridad estima que la cantidad de carrizos hallados en poder de ESQUIVEL VÁSQUEZ evidencia que la misma era poseída con ánimo de venta.

En virtud de que los elementos probatorios incorporados al expediente comprometen la responsabilidad del beneficiario de esta acción, y que la medida cautelar cumple con los requisitos legales y constitucionales, a juicio del Pleno, lo procedente es decretar la legalidad de la misma.

Finalmente, es del caso señalar que encontrándose la presente resolución en etapa de lectura, el licenciado Madrid interpuso escrito mediante el cual desistía de esta acción constitucional. Sin embargo, el Pleno de esta Corporación estima que el mismo no puede ser admitido, puesto que quien desiste no tiene poder legalmente constituido para ello.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDUARDO ANTONIO ESQUIVEL VÁSQUEZ, y ORDENA sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO DAWKINS, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	225-03

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO DAWKINS AROSEMENA, en su propio nombre, y contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

En la parte medular del escrito de Hábeas Corpus se observa, que el detenido fue capturado por varios oficiales de la Policía Nacional el día 13 de febrero de 2003, en virtud de una orden de captura que existía en su contra.

Señala el accionante que se han dictado tres sentencias penales en su contra por delitos que él afirma, desconoce y que además no ha cometido.

Que su detención es injusta e ilegal por lo que solicita se ordene su inmediata libertad.

Por su parte, la Directora General del Sistema Penitenciario, Licenciada CONCEPCIÓN CORRO DE TELLO al contestar el traslado del mandamiento del presente hábeas corpus señaló que el señor FRANCISCO ANTONIO DAWKINS AROSEMENA, se encuentra a órdenes de dicha Dirección, recluido en el Centro Penitenciario "La Joya", en virtud de las siguientes sentencias penales:

-Sentencia de 20 de septiembre de 1994, proferida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial, por medio de la cual se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, por el delito de Falsedad de Documento Privado, en perjuicio de Bernardo Ung León.

-Sentencia de 18 de marzo de 1992, proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, por medio de la cual se le condena a cumplir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, por el delito de Falsedad, en perjuicio de la Joyería Rudimundo.

-Sentencia de 7 de agosto de 1995, proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, por medio del cual se le condena a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio de Josefina Tuñón Victoria y Jorge Salomón.

Ahora bien, y de conformidad con lo expuesto por el accionante y la funcionaria demandada, el Pleno comprueba que el detenido FRANCISCO ANTONIO DAWKINS AROSEMENA se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, recluido en el Centro Penitenciario "La Joya", cumpliendo las respectivas condenas que le fueron impuestas por razón de haber sido decretadas dentro de varios procesos penales seguido en su contra.

Siendo lo anterior así, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que es evidente que el accionante ha equivocado la vía del Hábeas Corpus para hacer valer supuestos derechos. En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que el recurso de Hábeas Corpus ha sido instituido exclusivamente para determinar si la privación de libertad que sufre una persona es consecuencia de un acto arbitrario o, por el contrario, si en la privación de libertad se han seguido los requerimientos que el ordenamiento jurídico establece.

Por otro parte, el Pleno en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales de instancia, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza.

Por tanto, considera esta Sala Plena que no es factible atender esta solicitud por la vía de una acción constitucional de la naturaleza del Hábeas Corpus.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por FRANCISCO ANTONIO DAWKINS AROSEMENA, en su propio nombre, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Cópiese Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE MANUEL POTOSÍ CASTAÑEDA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	271-03

VISTOS:

La señora Carmen Everina Alvarez Quiel presentó ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JOSE MANUEL POTOSÍ CASTEÑEDA, de nacionalidad ecuatoriana y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, mediante providencia de 27 de marzo de 2003, quien en su contestación, contenida en la Nota No. 103-A.L.-DNMYN de 28 de marzo de 2003, legible a foja 12 del expediente, señaló lo siguiente:

"a. Sí ordené la detención del señor JOSE MANUEL POTOSÍ CASTAÑEDA, de nacionalidad ecuatoriano, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No. 0425-DNMYN-SI, fechada 22 de marzo de 2003.

b. El mencionado ciudadano fue remitido mediante Nota S/N de 21 marzo de 2003, por el Jefe de Migración de la Provincia de Chiriquí, el cual fue aprehendido por haber sido encontrado realizando ventas al comercio al por menor sin los respectivos permisos exigidos por las leyes migratorias y violando las normas Comerciales Vigentes,

c. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución No. 1677 del 24 de marzo de 2003 este Despacho resolvió Deportar del territorio nacional al ciudadano JOSE MANUEL POTOSÍ CASTAÑEDA, de nacionalidad ecuatoriana, por razones de seguridad y orden público". (lo subrayado es nuestro)

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privada de su libertad en nuestro país , por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de JOSE MANUEL POTOSI, contra la Directora Nacional de Migración y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MARTÍN CRUZ BONILLA, A FAVOR DE FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	244-03

VISTOS:

El Licenciado Martín Cruz Bonilla, ha presentado ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus a favor del señor FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante providencia de 24 de marzo de 2003, quien en su contestación, contenida en el oficio No. A.L. # 186-03 de 26 de marzo de 2003, legible a foja 8 del expediente indicó lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. El prenombrado FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD, no se encuentra detenido ni a órdenes de nuestra institución, no obstante tenemos conocimiento que el mismo se encuentra en libertad, misma que fue otorgada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio Nº 4270-03, el día 21 de marzo de 2003, por Delito Contra la Fe Pública".

En este orden de ideas mediante providencia de 25 de marzo de 2003 se libró mandamiento de habeas corpus contra el

Fiscal Auxiliar de la República, quien presentó su informe mediante el oficio No. 4649 de 27 de marzo de 2003, visible a foja 10 y en el cual explicó lo siguiente:

> "a. No es cierto que este Despacho haya ordenado la detención del recurrente. Al ser examinadas las piezas procesales referentes al sumario instruido por delito Contra La Fe Pública, en perjuicio de la Dirección Nacional de Pasaportes, donde fuera puesto a disposición el señor FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD, mediante el oficio DDCLFP-1831-03 de la Policía Técnica Judicial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil tres (2003), se procedió a dejar sin efecto su aprehensión.
>
> b. No existen fundamentos de hecho ni de derecho de una medida que no ha sido dictada por el suscrito.
>
> c. El señor FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD no se encuentra bajo custodia de este Despacho.

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha perdido el objeto de la misma.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Martín Cruz Bonilla a favor de FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD, contra el Director de la Policía Técnica Judicial y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINZÓN B., A FAVOR DE GILMA QUIRALO SEGURA GARCÍA DE VALDÉS, Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	257-03

VISTOS:

El licenciado José Pinzón B., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema , acción de habeas corpus a favor de GILMA QUIRALO SEGURA GARCÍA DE VALDÉS, y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento correspondiente, la señora Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, mediante Nota Nº FD-O-5221-2002 de 28 de noviembre de 2002, informa lo siguiente:

> "a. Sí ordené la detención de la señora GILMA QUIRALO SEGURA GARCÍA DE VALDÉS, de nacionalidad ecuatoriana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución Nº 0381-DNMYN-SI, fechada 15 de marzo de 2003.b. La prenombrada ciudadana fue detenida por funcionarios de la Sección de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración, laborando de manera ilegal en la Parrillada Carbón Alegre sin el respectivo permiso para laborar en dicho establecimiento.c. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Este despacho resolvió conceder libertad a la señora GILMA QUIRALO SEGURA GARCÍA DE VALDÉS, de nacionalidad ecuatoriana, toda vez que luego de verificar en nuestros archivos se pudo comprobar que la precitada ciudadana porta cédula de identidad personal Nº E-8-81928".

De acuerdo con el contenido del informe transcrito precedentemente, la señora GILMA QUIRALO SEGURA GARCÍA DE VALDÉS no se encuentra privada de libertad. Por ello, el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANN ELIZABETH GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	233-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán a favor de Ann Elizabeth Martínez, contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que Martínez se encuentra sindicada por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Jorge Luis Rodríguez Mendoza.

Del extenso y confuso libelo de habeas corpus presentado se desprende que el accionante solicita se declare ilegal la detención preventiva de Martínez. Y es que de la manera como está redactado el libelo, esta Corporación de Justicia logra entender, básicamente, que el licenciado Morán sustenta su petición en el hecho de que no existen suficientes elementos probatorios que vinculen a su patrocinada con la comisión del hecho punible que se le endilga, toda vez que para el día y hora en que se cometió el delito Martínez se encontraba laborando en el Hotel Caesar Park, razón por la cual no podía estar conduciendo el automóvil del cual le dispararon al occiso (fs.1-17).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante el funcionario público requerido. El licenciado Guillermo Villalobos Canto, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó mediante Oficio No.589 de 25 de marzo de 2003, que ordenó la detención preventiva de Ann Elizabeth Martínez, en vista de que contra la prenombrada pesa el señalamiento del imputado Carlos Alberto Castillo, quien señaló que al occiso le dispararon desde un vehículo Nissan Sentra Saloon de color azul, el cual era conducido por una mujer con las mismas características físicas de la beneficiaria de esta acción.

Continúa indicando el licenciado Villalobos que Michell Saenz, María Escobar y Rosa Elena Ramos Santana, coinciden en expresar que el automóvil en comento era conducido por Martínez. Finalmente, también señala el funcionario requerido que para la hora en que se cometió el hecho punible la sindicada ya había terminado de laborar (fs.20-22).

Conocidos los argumentos del accionante, así como el informe de la autoridad requerida, procede el Pleno de la Corte a revisar si la detención preventiva de Martínez cumple con los requisitos constitucionales y legales.

El cuaderno penal permite conocer que el presente caso guarda relación con el homicidio de Jorge Luis Rodríguez Mendoza, ocurrido en horas de la tarde del 19 de marzo de 2002, en la Vía Cincuentenario, distrito de Panamá.

De conformidad con la penalidad que conlleva el delito de homicidio, la detención de Martínez devendría en legal, por cuanto que este hecho punible contiene una sanción superior a los dos años de prisión.

Ahora bien, contra Martínez pesa la declaración indagatoria de Carlos Alberto Castillo Góngora, quien manifestó que al occiso le dispararon desde un vehículo marca Nissan Sentra, de color azul, además de que logró identificar los 2 números iniciales y finales de la placa de circulación vehicular, así como los rasgos físicos de la conductora del automóvil (fs.72-75).

Por otro lado, en el cuaderno penal se encuentra acreditado que la propietaria de dicho vehículo era Martínez, pues coinciden con todos los datos recabados en las investigaciones policiales, así como con los testimonios de Michell Saenz, Rosa Elena Ramos Santana y María Escobar, tal como lo indicó oportunamente la autoridad requerida.

Finalmente no existe una buena justificación de la beneficiaria de la presente acción con respecto al momento en que ocurrió el hecho punible, toda vez que de acuerdo al testimonio rendido por Alex Ernesto Barahona Muñoz, el trabajo de la sindicada culminó alrededor de la una de la tarde y el homicidio del occiso ocurrió entre la 1:30 y 2:00 P.M. (fs.467-469).

Como quiera que hasta el momento existen elementos probatorios que vinculan la responsabilidad criminal de Martínez en el ilícito cometido, esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida privativa de libertad personal impuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Ann Elizabeth Martínez, Y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JESÚS HUMBERTO CHINCHILLA URIBE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	187-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Jesús Humberto Chinchilla Uribe, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta el accionante que la situación jurídica de Chinchilla Uribe ha variado, porque se ha demostrado que trabaja en la Compañía Allegro Tours, que está casado con una nacional panameña, no existen elementos probatorios que lo vinculen con la comisión de un delito relacionado con drogas y se ha aportado la declaración jurada de Guadalupe Arguelles, representante legal de la empresa donde laboraba al momento de la comisión del delito por el cual se le investiga (fs.1-3).

El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el informe de habeas corpus requerido, manifestó mediante Oficio No.FD1-T13-1493 de 11 de marzo de 2003, que ordenó la detención de Chinchilla Uribe, toda vez que en una operación encubierta se lograron incautar 100 paquetes forrados en cinta adhesiva que al realizarle la prueba de campo dieron como resultado positivo para la determinación de cocaína. Agrega que dicha operación se dio en virtud de una solicitud de ayuda internacional por parte de la Drug Enforcement Administration (DEA) en Panamá, ya que le estaban dando seguimiento a un supuesto grupo de narcotraficantes colombianos que operaban desde Miami Florida.

Finalmente el Fiscal Primero señaló que la función de Chinchilla Uribe Aera la persona encargada en proveer a los demás participantes en los actos delictivos de la logística, o sea los pasajes de avión que necesitaran para trasladarse a los diferentes países; suplirlos con aparatos de comunicación (TRICOM), así como de servirles de conductor mientras que se encontraban en el territorio nacional@ (fs.8-10).

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si la orden de detención preventiva que pesa contra el prenombrado Chinchilla Uribe, cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Es del caso señalar que con anterioridad el Pleno de la Corte mediante resolución de 11 de noviembre de 2002, resolvió una acción de habeas corpus promovida en favor de Chinchilla Uribe. En esa resolución, esta Superioridad indicó que contra el beneficiario de la acción pesaba el hecho de la operación encubierta realizada, en la cual se evidenció el modus operandi de la supuesta organización criminal, así como la sustancia ilícita incautada que dio positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de 115,005.0 gramos y que en vista de que se trataba de la comisión de un delito contra la salud pública que contenía una sanción superior a los 2 años de prisión, se declaró legal la orden de detención preventiva.

Hasta el momento los únicos elementos probatorios nuevos que introduce el accionante, consisten en los hechos de que el beneficiario de la presente acción laboraba en Allegro Tours y que estaba casado con una nacional panameña. Esos hechos no acreditan por si solos que Chinchilla Uribe no haya participado en el delito investigado y tampoco sirven para desvincularlo en este ilícito.

También señala el accionante que ahora se ha incorporado la declaración jurada de Guadalupe Arguelles, representante legal de la empresa Allegro Tours. Ahora bien, este testimonio está encaminado a demostrar que Chinchilla Uribe vendía pasajes aéreos

para esta compañía, que se dedicaba a otros negocios lícitos y que se trataba de una persona trabajadora y honesta (fs.304-307 antecedentes).

Ciertamente que las pruebas aportadas sirven para demostrar la personalidad y labores a las que se dedicaba el beneficiario de la presente acción las cuales, aparentemente, eran lícitas. Sin embargo, tampoco comprueban que chinchilla Uribe no participó al momento de la realización del hecho punible.

Ante esas circunstancias, esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida privativa de la libertad impuesta, sin perjuicio de que se aporten otras pruebas que, en conjunto con las incorporadas al expediente, demuestren que la presencia de Chinchilla Uribe fue meramente circunstancial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Jesús Humberto Chinchilla Uribe, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE UDIC ARMANDO LÓPEZ MARQUINEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	171-03HC

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Jesús Armando López Marquinez, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo de habeas corpus se solicita que se declare ilegal la orden de detención librada contra López, ya que no existen medios probatorios que lo vinculen con la comisión de un delito relacionado con drogas. Asegura el escrito, que en una diligencia de compra simulada realizada a la residencia del imputado, no se le encontró sustancia ilícita en su poder, ni materiales que normalmente son utilizados para cometer estos delitos y que tampoco se le encontró los dineros fragmentados para la compra simulada (fs.1-5).

Acogida la presente acción, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó mediante Oficio No.FD2-T13-1495 de 12 de marzo de 2003, que ordenó la detención preventiva del beneficio de la presente acción. Agrega, que producto de una operación encubierta se pudo detectar el modus operandi de López para la venta de sustancias ilícitas, conjuntamente con Enrique Antonio Marquinez y Rodolfo Henry Worrell.

Continua manifestando el funcionario requerido que en la habitación de Marquinez y Worrell se hubicó 62 ”Fragmentos de color crema que se presumían fueran CRACK; veinticuatro (24) envoltorios de hierba seca que se presumían fuera MARIHUANA...”

Finalmente, el licenciado Candanedo expresó que en la habitación de López se decomisó “a un costado del inmueble un cartucho transparente, contentivo de seis (6) bolsas de regular tamaño, contentivas de polvo de color blanco, el cual se presume sea COCAINA; además de un (1) frasco contentivo en su interior de catorce (14) sustancias sólidas, las cuales se presumen sea CRACK” (fs.10-12).

Conocidos los argumentos del accionante, como los planteamientos del funcionario acusado, procede esta Corporación de Justicia a revisar si la medida privativa de libertad personal impuesta a López cumple con los requisitos legales y constitucionales.

Se puede apreciar que el delito imputado a López es un delito contra la salud pública relacionado con drogas, el cual evidentemente conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, los elementos probatorios allegados al cuaderno penal nos permiten conocer que al beneficiario de la presente acción constitucional se le vincula con la comisión del hecho punible investigado, por cuanto de la diligencia de operación encubierta realizada al lugar donde residía, se pudo conocer la manera en la que, conjuntamente con otras personas, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Aunado a ello, y en vista también de dicha operación encubierta, se pudo decomisar gran cantidad de drogas, que en la prueba de campo practicada dio resultado positivo para la determinación de sustancia ilícita (f.49).

Hasta el momento los elementos de convicción obrantes en el expediente comprometen la responsabilidad penal de López, por lo que corresponde es mantener la medida privativa de libertad censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Jesús Armando López Marquinez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. DANIEL RAMIREZ LASSO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	288-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por el Licenciado Daniel Ramírez Lasso, a favor del ciudadano JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, sobre el cual pesa orden de detención dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial por la comisión de un supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio).

El recurrente señala mediante su escrito que agentes de la Policía Técnica Judicial han realizado varios allanamientos en el área de el Valle de San Isidro, San Miguelito, en busca de su representado con el fin de aprehenderle por su supuesto vínculo con el homicidio del señor Edgardo Ramos (q.e.p.d.), en base a esto, el accionante considera que existe una amenaza real e inminente en perjuicio de su defendido, la cual de no ser atendida terminara con la privación de su libertad mediante una acción ilegítima.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, el Director General de la Policía Técnica Judicial, el cual mediante nota identificada A.L.251-03, visible a foja 14 del cuadernillo de hábeas corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador, fechada 11 de abril de 2003, mediante la cual indicó lo siguiente:

> "1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO.
>
> 2. En vista de que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del recurrente, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.
>
> 3. Según registros internos el prenombrado JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, no esta bajo custodia a órdenes de esta institución, como tampoco a sido transferido a otro sistema."

El Pleno de la Corte logró constatar a través de los hechos antes expuestos, que la presente acción no cuenta con los requisitos que debe reunir un hábeas corpus preventivo; ya que la Dirección General de la Policía Técnica Judicial no ha dictado orden de detención alguna en contra del señor FRANCO PALOMINO, como se observa a través de su respuesta.

Esta Magistratura, ha indicado ya en innumerables ocasiones, que un hábeas corpus preventivo solo procederá, cuando concurran en el, dos elementos básicos; el primero que exista una orden de detención en contra de quien se beneficie de la acción y el segundo que dicha orden no se halla hecho efectiva.

Es así, como en base a los hechos antes planteados este Supremo Tribunal debe indicar que al no existir una orden de detención contra el señor FRANCO PALOMINO que justifique la sustanciación de este recurso de Hábeas Corpus, no es procedente continuar con su análisis.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por el Licenciado Daniel Ramírez Lasso, a favor del ciudadano JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese, Notifíquese Y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE MIGUEL ANGEL GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	259-03

El día 14 de marzo de 2003, se presentó a la Secretaria del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el señor SAMUEL MATHEWS, portador de la cédula de identidad personal Nº. 3-88–684, a fin de interponer Demanda de Hábeas Corpus a favor del señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ, contra el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Auto Nº 12-P.I. fechado 19 de marzo de 2003, el Segundo Tribunal Superior se inhibe de conocer el presente recurso y lo remite ante el Pleno de la Corte por razones de competencia privativa. Lo anterior obedece, al mandamiento librado a la Juez Encargada, quien informó que no ordenó la detención preventiva de GONZALEZ, que ese despacho resolvió solicitud de medida cautelar a favor de éste, pero que tanto el sumario como el investigado están bajo órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delito Relacionados con Drogas.

Este Cuerpo Colegiado endereza la acción y libra mandamiento contra el Fiscal Primero Especializado en Delito Relacionados con Drogas, el cual responde en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante la Resolución consultable a fojas 17-18 del expediente ordenó la detención preventiva del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ fue retenido por unidades de la Policía Nacional en el Sector de Rana de Oro toda vez que se habían recibido varias llamadas telefónicas en las cuales indicaban que en la vía principal de ese sector, próximo al Mini Super PC-K de ese sector, se encontraba un sujeto, al cual describen e indican que le dicen MIGUEL ANGEL, vendiendo sustancia ilícita a menores de edad y transeúntes.

Al llegar al lugar observaron al sujeto cuya descripción y nombre les había proporcionado y el mismo al observar la presencia policial intentó darse a la fuga sacando de sus genitales un bulto que logró lanzar y al verificarlo contenía 43 carrizos plásticos trasparentes con un polvo blanco que se presumía era droga (cocaína) y 22 sobrecitos plásticos trasparentes con igual sustancia. (F. 2-3).

Reposa a foja 6 del infolio, una diligencia de Prueba de campo que resultó positiva para la determinación de COCAINA.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, rinde declaración indagatoria en la cual niega los cargos que se le formulan y agrega que, el día de los hechos se encontraba en una de las veredas de la casa con unos amigos, cuando llegó un carro y pensaron que eran maleantes por lo que salieron corriendo los agarraron y un policía encontró la droga en un terreno. (F.12-16) FRANCISCA SAENZ PEÑA, RUBEN MANUEL ESPINOZA HUDSON y RITA ODALYS GOMEZ GARCIA, testigos de la defensa, rinden declaración jurada en la cual son contestes en señalar que el señor MIGUEL GONZALEZ, el día de los hechos, se encontraba conversando con unos menores de edad cuando llegaron las unidades que lo detuvieron todos salieron huyendo siendo capturados. (F. 38-40; 41-43 y 44-47 respectivamente).

También rinde declaración jurada, MARTIN CRUZ, menor de edad y testigo de la defensa, quien señala que la droga por la cual esta detenido MIGUEL GONZÁLEZ es de su propiedad y que al momento en que llegó la policía el fue el que tiró el paquete en donde estaba la misma. (F.48-50).

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva más no así con la certificación del laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá y en cuanto al señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ pesa en su contra el Informe de Novedad, en el cual se precisa que fue retenido por la información que había recibido y al momento de visualizarlo lanzó el bulto que contenía la droga.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio Nº. FD1-T15-1558-2003 fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia."

Consta a fojas 17 y 18 del sumario la orden de detención preventiva por parte del FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, señalando en su parte motiva, lo siguiente:

"Se tiene que militan en contra del encartado MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, los señalamientos directos emanados del respectivo informe de novedad confeccionado por los agentes policiales participantes en su captura, así como los indicios de presencia y oportunidad en el lugar de los hechos.

Adicional a todo lo anterior, tenemos que por la cantidad de drogas de forma fraccionada encontrada en poder del sindicado debemos llegar a la conclusión que la tenencia de la misma lo era con el ánimo de venta, por lo que de resultar responsable sería sancionado con pena privativa de la libertad que en su mínimo es superior a los dos (2) años."

Sobre el particular, se hace necesario advertir que en las constancias procesales, no se mencionan elementos adicionales que denoten el interés de venta tales como dinero fraccionado, pesas, etc; tampoco se observan informes de vigilancia y seguimiento, ni denuncias de que el procesado se dedique a esa actividad ilícita. Más bien existen hechos adversos, como la ausencia de antecedentes penales en su Historial Policivo Penal, la no comparecencia en octubre y diciembre del año 2002, por parte del Cabo Segundo Alejandro Mosquera, quien elaboró el informe de novedad, a la práctica de la diligencia judicial(declaración jurada) solicitada por la apoderada del detenido y la deposición del menor Martín Cruz, quien manifestó haber robado la droga el mismo día de la detención para su consumo personal, lanzándolo para ocultarla a la llegada de los agentes.

En este sentido la doctrina ha manifestado su acepción al respecto:

"Así pues, ante la evidencia de expresiones indiciarias divergentes, encontradas o antagónicas, y que se refieran a un mismo aspecto o aspectos esenciales o principales de la conducta investigada: Surge la contradicción y, si esta no puede resolverse objetiva y racionalmente en favor de la cohesión indiciaria, entonces deberá resolverse a favor del procesado, pues así lo indica, el principio universal del derecho probatorio del in dubio pro reo."(GERMÁN PABÓN GÓMEZ, LOGICA DEL INDICIO EN MATERIA CRIMINAL, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C. Ltda., Santa Fe de Bogotá, D.C., pág. 377).

No existiendo, en consecuencia suficientes elementos de convicción que denoten el interés en comento, la detención deviene en ilegal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 2 de octubre de 2002 y ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARQUELDA JARAMILLO RIVERA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	242-03

VISTOS:

El licenciado Daniel Escobar Castillo ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus a favor de Marquelda Jaramillo Rivera, y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El activador constitucional solicita que se declare ilegal la detención preventiva que padece su patrocinada, toda vez que Jaramillo es panameña por nacimiento con 33 años de edad, pese a que nunca tramitó su cédula de identidad personal (fs.2-4).

Acogida la presente iniciativa, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Ilka de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, indicó mediante Nota No.096-A.L. DNMYN de 25 de marzo de 2003, que ordenó la detención preventiva de Jaramillo, que la beneficiaria de esta acción fue detenida el 8 de marzo del presente año en el Aeropuerto Marco Gelabert, por no portar ningún documento que acreditara que su nombre era Marquelda Jaramillo Rivera.

Agrega la funcionaria requerida que Jaramillo señaló que nació en Jaqué, provincia de Darién, pero que residió por 28 años en Colombia. También indica la funcionaria que existe la posibilidad que la beneficiaria de esta acción esté tratando de suplantar la identidad de otra persona, toda vez que al preguntarle el nombre de sus padres, manifestó correctamente el nombre de su papá. Sin embargo, Jaramillo expresó que el nombre de su madre era Alcira Rivera Vanegas de nacionalidad colombiana, cuando en su partida de nacimiento aparece que su madre es Sida Rivera de nacionalidad panameña.

Finalmente, la licenciada de Barés comunicó que Anos encontramos en espera de información solicitada por el Grupo de Recolección de Información y Armas (G.R.I.A.) de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, a las Autoridades colombianas, a fin de comprobar si existe algún documento que acredite la verdadera identidad de la señora MARQUELDA JARAMILLO RIVERA, de nacionalidad desconocida@ (fs.8-9).

Conocidos los argumentos del accionante, procede esta Corporación de Justicia a revisar si la medida privativa de libertad personal impuesta a Jaramillo cumple con los requisitos constitucionales y legales.

De acuerdo a las constancias procesales Jaramillo fue aprehendida por las autoridades de Migración por no portar documentación que la acreditara como ciudadana panameña, sobre todo cuando no existe una coherencia lógica en la identidad de su madre con la que aparece registrada, aparentemente, en su certificado de nacimiento.

El accionante aporta como medio de prueba para comprobar la nacionalidad de panameña de la beneficiaria de la presente acción un certificado de nacimiento visible a fojas 5 del expediente, en el que se demuestra que la beneficiaria de la presente acción es nacional panameña, pese a que dicho certificado de nacimiento no cuenta con los 4 timbres fiscales exigidos por nuestra legislación.

Todo parece indicar que las autoridades de Migración mantienen detenida a Jaramillo por dudar de su verdadera identidad, toda vez que existe una confusión en cuanto a la nacionalidad de su madre y por ende piensan que está tratando de suplantar la identidad de otra persona. Lo cierto es que, aparentemente, nada se cuestiona en cuanto a la figura paterna. Si ello es así, Jaramillo mantendría su condición de nacional panameña por virtud del principio del ius sanguinis, pese a que haya nacido en otro país.

Ante tales circunstancias, esta Corporación de Justicia no considera viable mantener la mas severa de las medidas cautelares sobre Jaramillo, sobre todo cuando siquiera se le ha brindado la oportunidad procesal de legalizar su status jurídico, si es de mérito, de conformidad con las garantías consagradas en el artículo 58 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, por el cual se regula la extranjería. Por lo tanto, lo conveniente sería sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar de menor gravedad consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá y el deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, de acuerdo con los numerales a y b del artículo 2127 del Código Judicial.

Es del caso señalar que cualquier incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, dará lugar a la aplicación de otra medida cautelar mas severa, de conformidad con el artículo 2130 del mismo Código.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra Marquelda Jaramillo Rivera, y la SUSTITUYE por las siguientes medidas cautelares:

1). Prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, y

2). Obligación de presentarse el primer día hábil de cada semana ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO EGBERTO DE LEON SINISTERRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	226-03

VISTOS:

El señor RODOLFO EGBERTO DE LEON SINISTERRA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a su favor, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la directora General del Sistema Penitenciario, mediante providencia de 14 de marzo de 2003, quien en su contestación, contenida en Nota Nº 377-UAL-DGSP, legible a foja 12 del expediente, señaló lo siguiente:

> "A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> El señor RODOLFO DE LEON SINISTERRA, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, en virtud de detención preventiva a órdenes de:

- Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Alberto Aricel, desde el 20 de enero de 1999.
- Juzgado Primero Penal del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito), por el delito contra La Salud Pública, desde el 20 de enero de 1999.
- Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito), por el delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Empresas Toledano, desde el 9 de diciembre de 1999.
- Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito), por el delito Contra la Fe Pública, en perjuicio del Super 99 de San Miguelito, desde el 10 de mayo de 1999.
- Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, por el delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Daniel Rivera Forero, desde el 20 de enero de 1999.
- Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, por el delito Contra la Fe Pública, desde el 20 de enero de 1999.
- Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, por el delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Daniel Rivera Forero, desde el 20 de enero de 1999.

- Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, por el delito Contra la Fe Pública, desde el 20 de enero de 1999.
- Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial, por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Alberto Arias, desde el 20 de enero de 1999.

C. No podemos filiar al señor DE LEON SINISTERRA a la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que el mismo no se encuentra bajo nuestras órdenes".

Como quiera que el señor DE LEON SINISTERRA fundamenta su escrito de habeas corpus en la disconformidad con el proceso seguido en su contra en el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, con base a un oficio remitido por la Fiscal Primera del Circuito de San Miguelito (Foja 6 del expediente).

Igualmente, observa el Pleno que el señor RODOLFO EGBERTO DE LEON SINISTERRA, no se encuentra a órdenes de la Directora General del Sistema Penitenciario, como se señala en el citado informe, sino a órdenes del Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, por delito contra el Patrimonio.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la acción de habeas corpus presentada a favor del señor RODOLFO EGBERTO DE LEON SINISTERRA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VIAL FONSECA A FAVOR DE MATILDE MARTÍNEZ MORENO Y TEODORO STOUT MARTÍNEZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	203-2003

VISTOS:

El licenciado Ricardo Vial Fonseca, defensor de oficio, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, recurso extraordinario de Hábeas Corpus a favor de MATILDE MARTÍNEZ MORENO y TEODORO STOUT MARTÍNEZ y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Señala el recurrente, que sus representados se encuentran restringidos de su libertad, en virtud de una resolución emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas

Igualmente manifiesta el Defensor de Oficio, que las constancias probatorias allegadas al proceso no vinculan a MATILDE MARTÍNEZ MORENO ni a TEODORO STOUT MARTÍNEZ, ya que no se encontró en poder de estas personas, suficiente droga de la que pudiera presumirse que era para la venta, ni los billetes marcados supuestamente utilizados en la compra simulada, ni mucho menos materiales u objetos de los que pudiera inferirse que en dicho local se vende droga.

Por otro lado manifiesta el recurrente, que el señor TEODORO STOUT MARTÍNEZ, es consumidor de drogas y ha estado en tratamiento para salir del vicio de las drogas.

Por los motivos expuestos solicita, se declare ilegal la detención preventiva ordenada mediante resolución emitida por el Fiscal Primero de Drogas en contra de sus representados.

II.- FUNDAMENTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, manifestó que la orden de detención preventiva de los imputados MARTÍNEZ MORENO y STOUT

MARTÍNEZ, fue decretada mediante resolución calendada 8 de octubre de 2002, por su presunta vinculación con un Delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas.

Indica la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que el fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de MARTÍNEZ MORENO y STOUT MARTÍNEZ, tiene su origen a raíz de información policial que sugería la posible comercialización ilícita de drogas, en el Sector de Samaria, Don Bosco, Distrito de San Miguelito, Casa EM.25, por parte de sus ocupantes identificados como "LA GORDA o MATILDE" y su hijo. Lo que motivó que su despacho realizara una operación de Compra Simulada de Drogas, con su respectiva Diligencia de Allanamiento en la residencia antes mencionada.

Agrega que, quedó de manifiesto en el acta y en el informe policial que se produjo la compra simulada de cinco (5) carrizos contentivos de sustancias ilícitas, los cuales, según el colaborador designado para realizar dicha compra simulada, indicó que la droga le había sido entregada por una mujer identificada como Matilde, quien es de tez blanca, estatura media, contextura obesa, y quien vestía una bata color blanca, con dibujos de colores celeste y rosado; información ésta que fue corroborada por unidades policiales.

Igualmente hace referencia el señor Fiscal a la diligencia de allanamiento, señalando que en el interior del inmueble se observó cuando la ciudadana, posteriormente identificada como Matilde Martínez Moreno, le hizo entrega de un número plural de billetes a otro sujeto que se encontraba en el interior de la vivienda, procediendo éste último a quemar todo el dinero en una olla. Por otro lado, en el cuarto ocupado por la señora MATILDE MARTÍNEZ MORENO, se encontró un cubo plástico contentivo de doce carrizos plásticos vacíos y uno con residuos de drogas, similar a los adquiridos en la compra simulada inicial. Manifiesta también que, mientras las unidades policiales se encontraban realizando el registro, y de manera inesperada, la señora MARTÍNEZ MORENO, hizo sus necesidades fisiológicas en la olla donde se encontraban los residuos del dinero quemado.

La autoridad demandada agrega además, que el contenido de los cinco (5) carrizos plásticos adquiridos a través de la compra simulada de drogas y el recuperado dentro del cubo, en la prueba de campo preliminar dieron resultados positivos para el reactivo que indica presencia de la droga conocida como COCAINA.

Como fundamento en los elementos probatorios señalados, consideró la Fiscalía de Drogas que se encontraban consagrados los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo cual ordenó la detención preventiva de MATILDE MARTÍNEZ MORENO y TEODORO STOUT MARTÍNEZ.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

La autoridad demandada remitió copias autenticadas de las sumarias seguidas a los señores MATILDE MARTÍNEZ MORENO y TEODORO STOUT MARTÍNEZ, quienes se encuentran sindicados por el Delito Contra la Salud Pública, relacionados con Drogas.

Le corresponde al Pleno de la Corte Suprema como Tribunal de Hábeas Corpus resolver la acción impetrada por el defensor de oficio, licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de MATILDE MARTÍNEZ MORENO y TEODORO STOUT MARTÍNEZ, con la finalidad de examinar si la detención preventiva emitida contra ellos se ajusta a nuestra normativa constitucional y legal.

Se advierte que la orden de detención preventiva ha sido decretada por autoridad competente, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en la cual se expresó que se está en presencia de un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Se constata además, que la orden de detención emitida mediante resolución de 8 de octubre de 2002, esta motivada y en ella el funcionario acusado mencionó los elementos probatorios existentes en la investigación contra la señora MATILDE MARTÍNEZ MORENO y el señor TEODORO STOUT MARTÍNEZ, tales como: Los informes policiales previos que comunicaban la presunta venta de sustancias ilícitas en su vivienda; la compra simulada de drogas llevada a cabo en la residencia de los imputados, la cual por medio de la Diligencia de Prueba de Campo realizada a la sustancia incautada, que dio resultados positivos para la determinación de drogas ilícitas y demás elementos como lo fue la incautación de dinero y carrizos plásticos vacíos; la reincidencia manifiesta de ambos imputados acreditada en sus largos prontuarios penales; el Acta de Allanamiento que describe cómo se dio el hallazgo dentro de la vivienda; la declaración jurada del Agente WILSON SÁNCHEZ. Señaló además que, éstos son los elementos con los cuales, independientemente de la acción ejecutada por ambos imputados de tratar de deshacerse del dinero usado en la compra simulada y el resto de las evidencias, acreditan su vinculación con el delito de la venta ilícita de drogas.

Al rendir declaración indagatoria MATILDE MARTÍNEZ MORENO, manifestó que con anterioridad se dedicaba a la venta de drogas, pero que ya tenía bastante tiempo de no estar dedicándose a ese ilícito. Agregó, que no se dedica al consumo de drogas. También explicó que la olla encontrada la utilizaba para efectuar quemas, y así evitar mosquitos.

TEODORO STOUT MARTÍNEZ, por su parte, al rendir declaración indagatoria señaló que se dedica al consumo de drogas y que la olla encontrada la utilizan para quemar mechitas para contrarrestar los mosquito.

Según las constancias que integran el expediente que sirven de antecedente a la presente acción constitucional, reposan varios informes de vigilancia policial donde se destaca la vinculación de MATILDE MARTÍNEZ MORENO y TEODORO STOUT MARTÍNEZ, con esta actividad ilícita a la que se han dedicado ambos (fojas de 4 a 12).

De otro lado, consta de fojas 78 a 84, la declaración jurada del Cabo Primero WILSON ENRIQUE SÁNCHEZ READ, en la que afirma y ratifica el Informe de Novedad que reposa de fojas 25 a 26 del sumario, y que guarda relación con la diligencia de Allanamiento.

En consecuencia, debemos indicar que una vez realizado un análisis objetivo de los elementos probatorios hasta el momento allegados al sumario se ha logrado comprobar la existencia del delito y la vinculación de MARTILDE MARTÍNEZ MORENO y TEODORO STOUT MARTÍNEZ con la comisión del delito, y siendo esto así, la detención preventiva decretada en contra de ellos, es legal, ya que no viola las normas constitucionales que sobre esta materia versan y se ajustan a lo preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y así procede esta Corporación a declarar su legalidad.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta a MATILDE MARTÍNEZ MORENO y TEODORO STOUT MARTÍNEZ, y en consecuencia, ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

HÁBEAS DATA

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA: IVONNE YOUNG (COPIA AUTENTICADA DEL CONTRATO ALGUNO CON LA CIUDADANA COSTARRICENSE ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	472-02

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido del conocimiento de la acción de hábeas data presentada por el licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA contra la Ministra de la Presidencia para que le proporcione información sobre la existencia de algún contrato suscrito por la ciudadana costarricense ANABELLA DIEZ DE RODRÍGUEZ, ya sea a título personal o con alguna sociedad anónima de la cual sea directora.

Expone el Magistrado SALAS CÉSPEDES, que en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, participó en la Reglamentación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,557 de 22 de mayo de 2002.

El Magistrado SALAS fundamenta esta solicitud de impedimento en lo preceptuado en el artículo 2628 del Código Judicial, que señala:

> "2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando ... hayan participado en la expedición del acto."

De lo expresado por el Magistrado SALAS CÉSPEDES, observamos que no procede la declaratoria de impedimento, dado que el acto atacado no es la Reglamentación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, sino la actuación de la Ministra de la Presidencia, al no proporcionar información sobre la existencia de algún contrato suscrito por la ciudadana costarricense ANABELLA DIEZ DE RODRÍGUEZ.

En tales circunstancias, se demuestra la improcedencia de la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado SALAS CÉSPEDES, por lo que debe continuar con el conocimiento de la referida acción de hábeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, por tanto, debe seguir conociendo del presente negocio.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 4 de Abril de 2003
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 167-03

VISTOS:

El ciudadano Defensor del Pueblo de la República de Panamá, licenciado Juan Antonio Tejada Espino, ha promovido acción de habeas data contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información que establece la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso tiene establecido la citada Ley No.6 de 22 de enero de 2002, como es el de solicitar a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, dicha autoridad contestó el mandamiento de habeas data el día 6 de marzo de 2003, señalando, entre diferentes consideraciones, que la información relacionada con la planilla de la estructura de personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha sido introducida en la base interactiva de datos denominada "Transparencia", y para los fines pertinentes, la misma puede ser consultada en su sitio de presencia en INTERNET en la siguiente dirección: http://www.ersp.gob.pa.

Al momento de encontrarse resolviendo la presente acción de habeas data, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió el día 12 de marzo de 2003, por parte del proponente, un memorial desistiendo del mismo (fs.22-23), en virtud de que han tenido conocimiento de la reciente publicación en la página web del Ente Regulador de los Servicios Públicos la información relativa a la planilla de dicha institución.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que es viable el desistimiento de la acción de hábeas data, toda vez que dentro de las normas que regulan esta materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada, aunado a que el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones" señala en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Siendo así, por analogía, debemos aplicar las normas que existen para el desistimiento de una acción de amparo de garantías constitucionales, que son más bien las normas generales contenidas en el artículo 1087 del Código Judicial, que disponen que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razón por la cual debe acogerse el desistimiento presentado por el señor Defensor del Pueblo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas data promovida por el ciudadano Defensor del Pueblo, licenciado Juan Antonio Tejada Espino, y ORDENA el archivo de la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R..
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN ANTONIO ESPINO, CONTRA LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 7 de Abril de 2003
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 166-03

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Tejada Espino, Defensor del Pueblo de la República de Panamá, ha interpuesto acción de Hábeas Data contra la Autoridad Nacional Del Ambiente.

Encontrándose la acción de hábeas data en estado de resolver, el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, presentó escrito de desistimiento del mismo, tal como consta a foja 10 y 11 del cuadernillo.

En vista de que el desistimiento presentado por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, cumple las formalidades que en efecto señala los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, esta Corporación estima que debe acogerse el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, contra la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA DIRECCION PROVISIONAL PARA LA SALUD.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	074-03-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas data formulada por el señor CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA contra la Dirección Nacional de Provisión para la Salud del Ministerio de Salud.

El peticionario se fundamenta en, al menos diez (10) leyes distintas, pero se desprende de su petición que está solicitando algo en relación con la ley reguladora del habeas data, la Ley 6ª de 2002. Al haber sido determinada cual es su pretensión, es el caso de imprimirle la tramitación que corresponda, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Judicial.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, mediante providencia de 28 de enero de 2003.(fs.5)

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la interposición de esta acción legal guardan relación con la solicitud presentada por el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada al Doctor Eric Ulloa, Director de Provisión para la Salud, el 7 de octubre de 2002, para que le exonerara el pago de exámenes clínicos de laboratorio .(fs.2)

Manifiesta el recurrente que la Ley 38 de 2000, la Ley 42 de 1998, la Ley 15 de 1977, y la Ley 6 de 2002, obliga a responder a los servidores públicos, las peticiones presentadas por los ciudadanos en un tiempo que no exceda de treinta (30) días y que desde el 7 de octubre de 2002 le presentó al Doctor Eric Ulloa, Director Nacional para los Servicios para la Salud, la solicitud de exoneración de pagos de exámenes de laboratorios clínicos para cumplir con lo normado en Salud Preventiva y hasta la fecha no ha recibido respuesta por lo que considera se esta poniendo en riesgo su salud.

Al no haber constancia de que la petición ha sido contestada, el peticionario presentó acción de habeas data contra la Dirección Nacional de Provisión para la Salud del Ministerio de Salud, por no haber suministrado la información solicitada dentro del término conferido por la ley, constituyendo ésta la razón de ser de la acción propuesta.

RESPUESTA DEL DEMANDADO

Mediante informe de 3 de febrero de 2003, el Doctor ERIC ULLOA, en su condición de Director Nacional de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, rindió el informe sobre la actuación de esa entidad ante la solicitud del señor CAMPOS ESTRADA y el cual es del tenor siguiente:

> ".....PRIMERO: Que mediante nota de fecha 7 de octubre de 2002, el señor CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, manifiesta sobre una supuesta falta de atención hacia su persona, de forma gratuita, en el Centro de Salud de Parque Lefevre y la negación de entrega de medicamentos en el Centro de Salud de Las Margaritas.
>
> SEGUNDO: Que no son ciertas las aseveraciones del señor CAMPOS ESTRADA, contenida en la nota de 7 de octubre de 2002, toda vez que a dicho señor se le ha atendido en los centros de salud de Parque Lefevre y de Margaritas, en reiteradas ocasiones y de forma gratuita, entregándoseles de igual manera, los medicamentos necesarios.
>
> TERCERO: Que el señor CRISTOBAL CAMPOS, es un paciente que necesita tratamiento especializado, lo cual puede constatar en el informe de evaluación social de 18 de diciembre de 2002, donde la licenciada MARGARITA FEMENIAS, trabajadora social del Policentro de Salud de Parque Lefevre, acuerda con la señora AURORA CAMPOS, hermana del señor CAMPOS, que el mismo sería orientado para iniciar la investigación a nivel de la Caja de Seguro Social, para la obtención de su pensión y continuar con la atención real necesaria del quejoso.
>
> CUARTO: Que a pesar de lo acordado, el señor CAMPOS, hasta la fecha, no ha regresado a la instalación de salud a cumplir con los siguientes acuerdos: 1. Cita con Salud Mental.2. Realizarse los exámenes de laboratorio. 3. Acudir con un familiar a las citas.
>
> SOLICITUD: Consideramos que la acción de habeas data presentada por el señor CAMPOS no tiene asidero jurídico, toda vez que el derecho fue creado para deslindar otro tipo de situaciones, no obstante, al recurrente se le han dado todos los tratamientos médicos disponibles en los centros de salud y se esta en espera de que asista al seguimiento y evaluaciones médicas sugeridas".(FS.7-8)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Debe, en primer lugar, señalar el Pleno que no constituye esta acción una que permita obtener una determinada prestación o servicio, utilizando de manera opcional este mecanismo instrumental de tutela de la autodeterminación informática o la búsqueda de información de interés general, o cualquier otro mecanismo que resulte idóneo para esos fines, escogiendo a su capricho el mecanismo legal que estime oportuno, sino exclusivamente el requerimiento de la información requerida, con sujeción a los requisitos y presupuestos que gobiernan esta acción. Es evidente que el servicio que demanda pudo pedirlo dentro del marco de la Ley 38 de 2002 o la reglamentación que gobierna el servicio de salud. Por esa razón, no resulta procedente conceder el habeas data solicitado, o, lo que es lo mismo, no resulta viable.

No resulta ocioso que el Pleno nuevamente haga referencia a esta acción, cual es su finalidad y cuales son, también, los presupuestos que permiten fundamentarla.

El recurso de habeas data fue introducido a la legislación panameña por la Ley 6ª de 2002, y se distinguen en ella dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen, y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autoterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales, por la naturaleza institucional de los derechos fundamentales, que a más de derechos subjetivos constituyen factores de integración estatal (en la conocida aportación de Rudolf Smend) como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad; y, sobre este segundo aspecto, se ha pronunciado el Tribunal constitucional español, en términos que conviene traer aquí:

> "3.2.2. La doble dimensión:subjetiva y objetiva.
>
> En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los ciudadanos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de su existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más

tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución [...] Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales [...] se recoge en el art. 10.1 de la CE" (STC 25/1981,FJ 5º)

3.2.3. Los derechos fundamentales en cuanto componente estructural básico del orden constitucional

"[...] los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art.10 de la CE, el "fundamento del orden jurídico y la paz social". De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado" (STC 53/1985, FJ 4º).(RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel S. A.,1ª edición: septiembre 1995, España,págs.76-77)

De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a esa persona, o a terceros, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del interés que se acredite, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. sentencia de 26 de noviembre de 2002).

Dichas informaciones aparecen definidas en el artículo 1º y, en términos generales, se reserva la confidencial a los denominados "datos sensitivos" que incluye los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos (numeral 5º) y la restrictiva, de información en manos de funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones (numeral 1º ambos del artículo 1º de la Ley 6ª de 2002).

La doctrina y el derecho comparado reservan esta información individualizada o personalizada (que denomina nominativa) al habeas data propio y lo mismo hace el artículo 2º de la Ley 6ª de 2002, y, con respecto a la necesidad de ostentar un interés el artículo 11 de la citada Ley, complementado y precisado por el artículo 8º del Decreto nº 124, de 21 de mayo de 2002.

Es una verdad de perogrullo que tal interés lo puede tener el titular de la información nominativa o un tercero que pretenda impugnar el acto, derivado de un interés legítimo o de un derecho subjetivo de que sea titular.

La vinculación de la autodeterminación informativa con el derecho a la intimidad (que acepta la inmensa mayoría de la doctrina) ha sido destacada por la especialista española Ana Isabel Herrán Ortiz, en una muy reciente monografía especializada a la luz de la reciente legislación española de 1999 sobre protección de datos personales, en los términos que conviene reproducir extensamente por centrar adecuadamente el tema:

"Si lo que ha caracterizado tradicionalmente al derecho a la intimidad es el deber de los demás de respetar la esfera más profunda del individuo, en la protección de la persona frente a la irrupción de la informática y otros avances tecnológicos es el propio individuo quien actúa, es decir, no se limita a exigir respeto, bien al contrario, frente a la esfera de exclusión que integran los derechos de libertad, se reconoce en el contenido de este derecho una actividad en la que el interesado impugna valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados o consulta de ficheros que contengan sus datos personales. Pero, el respeto no se exige exclusivamente respecto a los que pudieran definirse como aspectos más íntimos de la persona, sino también en relación a aquellos cuyo conocimiento o tratamiento puediera parecer en principio inofensivo. Lo que sucede es que en dichos datos pueden reflejarse aspectos concretos de cada individuo que, si bien aisladamente carecen de relevancia, al entrar en relación adquieren especial significación, por cuanto que son susceptibles de configurar un determinado perfil del individuo, identificativo del mismo. Aunque no necesariamente se trate de datos que afecten a la esfera íntima e interior de la persona, el ordenamiento reconoce la facultad de que se mantengan reservados.

En este sentido, resultan particularmente interesantes las afirmaciones de CARBALLO, cuando manifiesta que el derecho de privacidad no representa sino la expectativa individual de control que cada persona tiene respecto de la información sobre sí mismo y la forma en que esta información es conocida o utilizada por terceros. Esta consideración, que no ofrece una visión completa de la protección de la persona frente a la informática, debe matizarse afirmando que la respuesta de la persona frente a las agresiones informáticas puede concretarse en la negación de información por el afectado, o en el control y seguimiento de la misma si ésta ha sido facilitada para su tratamiento automatizado. Así, la información sobre la que se reconoce control al titular no queda restringida a los datos más íntimos y privados de la persona, sino a los datos de carácter personal del interesado, bien es verdad que se dispensa una garantía reforzada a los datos personales que además pueden calificarse de sensibles, no por su relación con la intimidad, sino por su especial trascendencia para la dignidad de la persona.

En verdad, a nadie se le oculta que el problema se centra en la definición del bien jurídico tutelado a través del sistema de protección de datos personales que, en opinión de LYON, no se debe identificar con la protección de personajes famosos cuyas vidas privadas permanecen constantemente expuestas a la opinión pública, a la ávida indiscreción de los curiosos, sino que en la actualidad se piensa en la protección de ciudadanos anónimos, vulnerables a la acción de la informática que, en sus vidas cotidianas y en sus actividades profesionales o de ocio, se encuentran seriamente amenazados por las poderosas instituciones y empresas mercantiles. Constituye una realidad que si bien en sus comienzos la protección de la vida personal se salvaguardaba frente a la indiscresión ajena que, con más curiosidad que malicia, interfería en la intimidad de quienes por su profesión, condición o deseo se consideraban personas públicas, hoy la protección de la intimidad o de la privacidad de las personas adopta una nueva dimensión, más social, menos individual y que se proyecta en las circunstancias

más cotifianas e irrelevantes de la existencia humana. Negar que la protección de la persona en la era de las computadoras ha superado el estricto ámbito de la intimidad, representaría la negación de una realidad constable pero, igualmente, podría calificarse de parcial un estudio de la protección de la persona en que la intimidad, como aspecto de la personalidad individual, no sea reconocida en cuanto ámbito personal digno de tutela frente a las agresiones informáticas.

RODOTA acertadamente indica que la nueva concepción de la privacy no se reduce ya al derecho a ser dejados solos, sino que hace alusión también al "derecho a controlar el uso que otros hagan de informaciones concernientes a un determinado sujeto. Una doble reflexión puede concluirse después del estudio de la relación entre los términos intimidad-privacidad, el bien que se tutela a través de la protección de datos personales se resume en el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la que desarrollar su vida, sin que la indiscreción externa pueda acceder a ella y, en la protección y salvaguarda que se facilita a las personas titulares de datos para evitar el acceso y la utilización no consentida de terceros a datos relativos a la persona.

Ya no se trata de la libertad de exclusión que faculta a negar información relativa a las propias experiencias personales, sino a la libertad de dominio de dichas experiencias o datos personales insertos en un archivo informático, lo que se ha dado en denominar Habeas Data. Sin embargo, la discusión a propósito de la categorización del derecho a la intimidad se define a través de lo que es propio y exclusivo de la persona, es el derecho que concierne a cada persona a ser ella quien determine cuándo y hasta qué límite desea entrar en contacto con la sociedad que le rodea. Por ello, es fácil comprender que nadie puede verse privado de este derecho sin que al tiempo se ataque o menoscabe su personalidad y su individualidad como persona, porque si bien es cierto que la sociedad actual exige disponer de información sobre los ciudadanos, ello será admisible en tanto en cuanto sea preciso para el cumplimiento de los fines sociales y evitando utilizaciones abusivas e interesadas de la esfera privada de la persona". (HERRAN ORTIZ, ANA ISABEL, El Derecho a la intimidad... en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Madrid 2002,págs.47-48)

También se ha afirmado tal origen en la Sentencia de Inconstitucionalidad dictada por esta Corporación Judicial el 14 de febrero de 2003, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Higinio Aguiller Caballero contra el Acuerdo No.1 de 10 de junio de 2002, proferido por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral. Dijo el Pleno en aquella ocasión:

Desde otra perspectiva el Acuerdo cuya constitucionalidad se cuestiona, como ya ha quedado destacado, es un instrumento normativo que, en desarrollo de la Ley 6ª de 2002, precisa la información que pueden solicitar los particulares al Tribunal Electoral, información de la cual solamente el artículo 7º, ordinal 2º, del instrumento normativo, se refiere a información restringida. El numeral 1º, por su parte, no detalla si el tipo de procesos jurisdiccionales son de naturaleza electoral, aún cuando en ese campo donde el Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción. El artículo 6º, incluye una serie de materias que califica de naturaleza confidencial, ámbito que comparte este Pleno.

Como es conocido, el derecho a la intimidad dimana o tiene su fuente en el respeto a la dignidad del ser humano y el respeto a manifestaciones de la personalidad que corresponden a la esfera íntima personal o familiar de la persona y, aún, en determinadas manifestaciones de la vida en sociedad que la persona ha escogido mantener bajo reserva. Si bien, la Constitución no ha regulado de manera específica este derecho fundamental, se regula alguna de sus manifestaciones que han ocupado al Pleno, como lo es la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones (véanse las sentencias de 19 de marzo de 1999 y de 14 de junio de 2000). En la primera de ellas se incluye como contenido esencial, "la facultad de la persona de aislarse, de buscar la soledad o el anonimato, de crear barrera frente a intromisiones no deseadas y de controlar la información sobre su domicilio." La consecuencia es que tales injerencias han de evitarse, salvo que se trate de proteger otros bienes constitucionales que pudiesen verse afectados con la intromisión (principio de ponderación).

El derecho a la intimidad que desdobla en el respeto a la vida intima, personal o familiar, ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales sobre Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención Internacional sobre Derechos del Niño, artículo 16; Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos, artículo 8; Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo I, artículo V). Integran ese derecho, el derecho a la intimidad de la vida privada y profesional, el derecho a la intimidad familiar, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de las telecomunicaciones, etc. Con la preponderancia de la informática, incluso se viene hablando muy recientemente del derecho a la autodeterminación informática, como un derecho de tercera generación, es decir, como señaló el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, derecho que consiste en la facultad de un individuo de decidir básicamente, cuándo y dentro de que límites, procede revelar situaciones referentes a la propia vida, haciendo necesaria la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y trasmisión ilimitada de los datos concernientes a la persona (véase Carlos Ruiz Miguel. El Derecho Protección de la Vida Privada, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Edit.Civitas, Madrid, 1994, pág.50).

De ello se desprende, por lo tanto, que debe velar el Tribunal Electoral por preservar del conocimiento de terceros, la información que se integre dentro del derecho a la intimidad, con el contenido que ha determinado en sede de interpretación constitucional este Pleno".

De otra parte, ha indicado este Pleno que no cabe recabar información de las empresas mixtas, por entender, de una parte, que no se trata, en esencia, de instituciones públicas, sino de entes corporativos (empresas comerciales e industriales del Estado) que se rijen por el Derecho privado y que, además, sus "funcionarios" no son servidores públicos y no tienen mando y jurisdicción (cfr. sentencia de 19 de junio de 2002). Los Tribunales Superiores de Justicia y este Pleno carecen, por lo tanto, de competencia para

conocer de esta novísima acción con relación a informaciones con respecto a empresas de esa naturaleza, salvo que se trata de informaciones requeridas por los usuarios relacionados con el servicio que reciben (artículo 2º, segundo párrafo). La competencia, como se sabe, es la medida de la capacidad de actuación de una entidad pública y sin un apoderamiento específico en la forma de potestades públicas expresas, sencillamente no puede actuar sin incurrir en responsabilidad (principio de legalidad lato sensu, art. 18 de la Constitución Política.

La legislación que instituye el habeas data contempla ambas modalidades sujetándolas a reglas diferentes, para el habeas data propio el artículo 3º, y el impropio en el artículo 2º, y desarrollado por el artículo 8º, 9º y 10º. Dichas normas señalan lo siguiente:

> "Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.
>
> Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste".
>
> "Artículo 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes".
>
> "Artículo 8: Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."
>
> "Artículo 9: En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:
>
> 1. El reglamento interno actualizado de la institución.
>
> 2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
>
> 3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
>
> 4. La descripción de la estructura organozativa de la institución.
>
> 5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
>
> 6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos. Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.
>
> Parágrafo: La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución".
>
> "Artículo 10:El Estado informará a quien lo requiera lo siguiente:
> 1.-Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
> 2.- Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
> 3.- Programas desarrollados por la institución.
> 4.- Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.
>
> El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:
>
> 1. Desenvolvimiento del Producto Interno Bruto por sector.
>
> 2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector".

La información nominativa de servidores públicos, que requiere, como se dijo, acreditar un interés, aparece regulado en el artículo 11º, y, sobre el concepto de interés se ha pronunciado la sentencia de este Pleno, de 26 de noviembre de 2002.

En dicha sentencia se manifiesta que, de acuerdo a M. Sánchez Morón, "el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo

III, Editorial Civitas, 1995, pág. 3661. Esta concepción ha sido incorporada a la Ley Nº 38 de 2000. Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art. 66 de la Ley 38 de 2000), de promover procedimientos administrativos, a quien se puede ver beneficiado o afectado un interés legítimo con el acto reclamado.

Naturalmente, la determinación del tipo de interés (directo o legítimo) en cada caso controvertido en esa jurisdicción, es asunto que le corresponderá determinar, en sede de interpretación, a la jurisdicción contencioso-administrativa, ejercida por la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia.

Lo anteriormente expresado es sin perjuicio del derecho a la participación ciudadana, por los cauces previstos en el Capítulo VII de la Ley 6ª de 2002.

Para formular peticiones a la Administración, el artículo 66 de la Ley 38 de 2000 (una de las tantas leyes en que fundamenta su petición) "se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo".

No es posible, por las razones que quedan dichas, conceder el hábeas data solicitado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas data interpuesta por el señor CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA contra la Dirección Nacional de Provisión para la Salud del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- (CON SALVAMENTO DE VOTO) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- (CON SALVAMENTO DE VOTO) ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- (CON SALVAMENTO DE VOTO) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. (CON SALVAMENTO DE VOTO).
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JOSÉ A. TROYANO

En primer lugar, manifiesto que al igual que el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, estoy de acuerdo con la parte resolutiva de la sentencia que DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Data, por cuanto que la solicitud presentada al Director Nacional de Provisión para la Salud, “consistente en la exoneración de exámenes de laboratorios clínicos para cumplir con lo normado en Salud Preventiva”, es tan claramente ajena a la verdadera finalidad del Hábeas Data, cuál es la de garantizar la transparencia en la gestión pública, y a través de la cual los asociados puedan tener la oportunidad de accesar informaciones de carácter personal así como de orden público, que se encuentren custodiadas por agentes del Estado.

Sin embargo, manifiesto que me muestro en desacuerdo con el resto de las argumentaciones expuestas en la parte motiva de la sentencia, que hacen relación a una explicación detallada e interpretación sobre lo que es “el interés legítimo”en materia de Hábeas Data y de otros aspectos que ya han sido en gran manera controvertidos en el Pleno. En tal sentido considero que la acción presentada que nos ocupa resulta, sin mayor esfuerzo y a todas luces, totalmente infundada y por tanto improcedente, sin necesidad de ser objeto de mayor análisis.

En definitiva, debo advertir que lo expuesto en el primer párrafo de la página 3 de la sentencia, es fundamento suficiente para justificar que se haya declarado no viable la presente acción de Hábeas Data.

Por lo tanto, pese a que estoy de acuerdo con la parte resolutiva del fallo que No Concede la presente Acción de Hábeas Data, SALVO EL VOTO, pero en los términos expresados.

Fecha Ut Supra

JOSÉ A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, al igual que lo he hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso declarar no viable la acción de Hábeas Data propuesta.

El fundamento de mi posición discrepante es el siguiente:

1. No comparto el criterio de mayoría que establece que no es posible recabar información de las empresas mixtas porque éstas no son, instituciones públicas. Considero que esta posición no se ajusta a los lineamientos filosóficos que inspiraron las normas de la Ley 6 de 2002.

2. De igual forma estimo que tampoco cabe la declaración de no viabilidad ya que en lo que atañe al tema del interés, el fallo de mayoría opta por un criterio ciertamente restrictivo para que el ciudadano pueda tener acceso a la información de naturaleza pública. Como he indicado en otras ocasiones por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario soy de la opinión que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicado, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que SALVO EL VOTO.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

Como quiera que disiento de la medida jurisdiccional adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte en el negocio jurídico iniciado por Cristóbal Manuel Campos contra el Director Nacional de Provisión para la Salud del Ministerio de Salud, procedo a cumplir la formalidad de salvar mi voto de acuerdo a las siguientes consideraciones.

No tengo reservas con la parte resolutiva de la medida jurisdiccional, toda vez que el que escrito del ciudadano Cristóbal Manuel Campos de manera alguna tenía el propósito de obtener información por parte del Director Nacional de Provisión para la Salud del Ministerio de Salud. Era evidente que se trataba de una queja contra el aludido funcionario público por la supuesta falta de atención de una prestación de servicio del área de la salud pública.

Mi disconformidad radica en el argumento que utilizó la mayoría del Pleno para proceder a la declaratoria de no viabilidad. Pese a que reconocen que Campos solicitaba al Ministerio de Salud que lo exonerara del pago de exámenes clínicos, en ningún momento le ofrecen al ciudadano una explicación directa, sencilla y sin ambages sobre la incompatibilidad de su petición a través de la acción del habeas data.

Lo que hace la mayoría del Pleno de la Corte es dar una exposición doctrinal y jurisprudencial sobre la acción de habeas data, al extremo de sustentar la no viabilidad con el argumento del "interés legítimo" que el ciudadano debe acreditar para la formalización del habeas data. En reiteradas oportunidades, he dejado claro mi disconformidad por tal postura, ya que el objetivo preciso para el cual fue implementada la ley de transparencia es garantizar el derecho de los asociados a que tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de acceso público.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

Primeramente, debo manifestarme de acuerdo con la parte resolutiva de la resolución que decide declarar no viable la acción de hábeas data interpuesta por CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA contra la Dirección Nacional de Provisión para la Salud del Ministerio de Salud, por considerar que lo solicitado -exoneración de exámenes de laboratorios clínicos-no se enmarca dentro de los fines propuestos en la acción de hábeas data.

Sin embargo, mi discrepancia se produce en torno a las argumentaciones expuestas con relación a la acreditación de un interés legítimo, toda vez que si bien se señaló que lo pedido no cumplía con los fines que persigue la acción de hábeas data, entonces no era necesario entrar al análisis de un tema tan controvertido por esta Corporación de Justicia, como lo es el interés legítimo.

En consecuencia, a pesar que me manifiesto conforme con la parte resolutiva de la sentencia, debo SALVAR EL VOTO, por las anotaciones ya expuestas.

Fecha Ut Supra.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	346-02-

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA ha promovido acción de habeas data en contra del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, para que previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes se ordene a la autoridad demandada suministrarle la información pertinente a los salarios, emolumentos, gastos de representación y cualquier otro gasto que ocasione al Tesoro Nacional la Oficina del Ministro de Asuntos del Canal, adscrita al Ministerio de la Presidencia, así como las funciones que cada uno de tales funcionarios desempeña y hoja de vida de cada uno de ellos.

Admitida la acción indicada, se corrió en traslado al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA para que en el término de ley, remitiera a esta Superioridad su actuación en el caso o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

Mediante Nota N° 308-02-AL, de 18 de junio de 2002, envió la autoridad demandada el informe solicitado, por lo que procede el Pleno a decidir la acción propuesta.

Consta a foja 3-5 la acción de habeas data instaurada por el licenciado COCHEZ FARRUGIA, en la cual se señala que el 6 de febrero de 2002, solicitó a la Ministra de la Presidencia, mediante nota visible a foja , información relacionada con los salarios, emolumentos, gastos de representación y cualquier otro gasto que ocasione al Tesoro Nacional la Oficina del Ministro de Asuntos del Canal, adscrita al Ministerio de la Presidencia, así como las funciones que cada uno de tales funcionarios desempeña, y de ser posible, la hoja de vida de cada uno de ellos.

Aduce el accionante que, bajo el argumento de que la información solicitada era muy extensa, requirió la funcionaria acusada mediante Nota N° 085-DM-2002, emitida el 4 de marzo de 2002 (f. 2), el término adicional de 30 días que el artículo 7 de la Ley N° 6 antes referida le confiere. No obstante, advierte el demandante, el término solicitado venció el 5 de abril de 2002 sin que a la fecha de presentación del presente habeas data hubiere recibido respuesta a su solicitud.

Fundamenta el proponente de la acción su petición en que, de conformidad con el artículo 11 de la referida Ley 6 de 2002, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y /o de otras personas que desempeñen funciones públicas, es de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas.

El informe contestación de la Ministra de la Presidencia consta en la Nota N°308-02-AL, de 18 de junio de 2002 (f. 10-12), en la cual solicita la referida funcionaria la inadmisión de la acción propuesta, por estimar que el accionante no acreditó con su solicitud un interés legitimo para requerir esa información. Sobre el particular se deja expuesto el referido informe:

> "El licenciado Cochez Farrugia fundamentó su solicitud en el artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual establece que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.
>
> No obstante, el petente en su solicitud no demostró su interés legítimo para requerir esta información, es decir, no acreditó su calidad de persona interesada, entendiendo por ésta la relación lógico-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes son parte en la relación jurídica material deben conservar tal calidad en las misma posición, en la relación jurídica procesal. Es una condición de la acción.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 10 de septiembre de 1999 de la Sala Civil, compartió el criterio del procesalista Adán Arnulfo Arjona, cuando expresó lo siguientes:

"... la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica"

En este sentido, es importante destacar el criterio vertido por la honorable Corte Suprema de Justicia, la cual en fallo de 14 de mayo del presente año, dentro de la Ación de habeas Data interpuesta por el señor Juan Bautista Osorio en contra de la Contraloría General de la República, señaló lo siguiente:

"Si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promoverla, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, circunstancia que evidentemente ha de acreditarse por el accionante que, como ha sostenido este Pleno en sede de admisibilidad de Amparo, el tercero que solicita el Amparo no ha de tener un interés contrapuesto con la persona a cuyo nombre actúa y acreditarlo en la Acción de habeas Data".

Asimismo, de acuerdo al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°124 de 21 de mayo de 2002, "Por el cual se reglamenta la Ley N°6 de 22 de enero de 2002", "es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita".

Analizada la solicitud presentada por el licenciado Cochez Farrugia, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, es evidente que no existe vinculación del mismo con la documentación e información requerida, por lo que de manera alguna puede considerarse afectado por la no entrega de la misma, y es que como bien lo señaló la honorable Corte Suprema de Justicia en el fallo previamente citado "...no se desprende que exista una persona afectada por la negación de una información que no le concierne".

Para solicitar cualquier información que guarda relación con la Ley 6 de 22 de enero de 2002 es necesario demostrar la calidad de persona interesada, de la misma manera que para interponer la Ación de Habeas Data se hace necesario demostrar la afectación, el daño o el perjuicio que se le ha causado con la negación de acceso a la información y es que el objeto de la norma legal antes citada es proteger el derecho que tiene toda persona de acceder a la información sin permitir el abuso de este derecho.

En virtud de lo antes expuesto, solicito al honorable Magistrado sustanciador se pronuncie declarando la no admisibilidad de la presente Acción de Habeas Data incoada por el licenciado Guillermo Cochez Farrugia". (f. 10-12)

La acción de habeas data que instituye la ley N° 6 de 22 de enero de 2002, constituye un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona para garantizar el derecho de acceso a la información prevista en la referida ley, en tres supuestos específicos: cuando el funcionario público responsable del registro o banco de datos en el que se encuentra la información solicitada no la haya suministrado; cuando la hubiere suministrado, pero de manera insuficiente; y también cuando la haya ofrecido de forma inexacta (artículo 17 de la lex citae).

En el caso bajo examen, la acción examinada se propone por no haberse suministrado la información requerida, es decir, como consecuencia de la conducta omisiva del Ministerio de la Presidencia, institución pública ante la cual formuló el accionante su petición, según consta en la nota que contiene la referida solicitud, por demás, recibida en la entidad demandada el 6 de febrero de 2002 (f.1).

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, el funcionario ante el cual se presente solicitud de información de conformidad con lo establecido en la referida excerta legal, debe pronunciarse sobre la misma en el término de 30 días calendarios, contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por treinta (30) días adicionales, a criterio del funcionario, cuando la información solicitada sea compleja o extensa, tal como ocurrió en el presente caso, en el que, mediante Nota N° 085-DM-2002, de 4 de marzo de 2002, requirió el Ministerio de la Presidencia al accionante el término adicional de los treinta (30) días antes referidos para la recopilación de la información pedida.

Si bien, constata el Pleno, en el presente caso ha transcurrido en exceso el término de los treinta (30) días de prórroga requerido por el funcionario receptor, lo cierto es que no puede concederse la acción formulada por no haber acreditado el demandante un interés legítimo respecto de la información requerida. En este sentido, el artículo 11 de la ley N° 6 de 2002, en el cual sustenta el accionante su solicitud, establece claramente que "la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planilla, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas", es de libre acceso a las personas interesadas, entendiéndose por persona interesada, de acuerdo al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, por la cual se reglamenta la referida Ley N° 6, "la persona que tiene relación directa con la información que solicita".

Al interés legítimo se ha referido el Pleno en fallo reciente, de 14 de mayo de 2002, en el que se dijo que se entiende por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, la cual corresponde acreditar, en todo caso, al accionante. En lo medular se deja transcrito la resolución comentada:

"En apreciación de este Pleno, la novísima acción ha de tener un control de admisibilidad para determinar si cumple con los presupuestos que, para su admisión a trámite, requiere la ley, dentro de la libertad de formas que instituye su ley de

creación. Si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promoverla, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, circunstancia que evidentemente ha de acreditarse por el accionante" (Sentencia de 14 de mayo de 2002).

Toda vez que, como se dejó dicho, el licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ F., no logra acreditar con su acción la relación directa o personal con la información que solicita, es decir, que dicha información le concierna, mal puede la Corte conceder la acción referida y, como consecuencia de ello, ordenar al Ministerio de la Presidencia, entidad receptora, el suministro de la información requerida.

En base a las razones que anteceden, debe el Pleno negar la acción examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la acción de habeas data formulada por el licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, contra el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- (con salvamento de voto) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- (con salvamento de voto) ADÁN ARNULFO ARJONA L. – (con salvamento de voto) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (con salvamento de voto)

YANIXA YUEN (Secretaria General Encargada)

)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

Con el mayor respeto, dejo sentada mi disconformidad por la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema al momento de resolver lal demanda de habeas data formalizada por el licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia en contra del Ministerio de la Presidencia de la República.

No comparto la tesis reiterada de algunos Magistrados de la Corte Suprema de no conceder las demandas de habeas data basado en que el demandante no ha acreditado un interés legítimo respecto a la información que requiere, porque desnaturaliza lo que dispone el artículo 2 de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

Si entramos a discutir el alcance de la expresión "interés legítimo", ésta tendría aplicación jurídica en los casos en que la información que se solicita sea de carácter personal, y también en los casos en que la información que sea de carácter público, porque toda la ciudadanía tiene interés legítimo para obtener la información calificada de acceso público.

Reitero mi postura en el sentido que mantener el criterio de solicitar "interés legítimo" del que requiere una información de acceso público deniega el derecho a la información y se contrapone con lo que dispone la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente dejo consignado que SALVO EL VOTO por la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema dentro de la demanda de habeas data formalizada por el licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia en contra del Ministerio de la Presidencia de la República.

Fecha ut supra.

CESAR PEREIRA BURGOS

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, contra la Ministra de la Presidencia de la República de Panamá, deseo dejar expresada mi opinión de la siguiente manera:

En primer lugar, la sentencia mayoritaria que NIEGA la Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado COCHEZ FARRUGIA, se fundamenta en que "si bien, en el presente caso ha transcurrido en exceso el término de los treinta (30) días de pórroga requerido por el funcionario receptor, lo cierto es que no puede concederse la acción formulada por no haber acreditado el demandante un interés legítimo respecto de la información requerida..."

En segundo lugar, la decisión mayoritaria se fundamentó en que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 2002 que reglamenta la Ley Nº 6 de 2002, exige que el peticionario acredite además del interés legítimo, que tiene una relación directa o personal con la información que solicita.

De inmediato debo manifestar que no comparto lo afirmado en el párrafo anterior, respecto a la carencia de legitimidad fundamentada en el artículo 8 del Decreto Nº 124 de 21 de mayo de 2002 que reglamenta la Ley Nº 6 de 2002, por cuanto considero que el mencionado artículo entra en evidente contraposición con el objetivo primordial que en esta normativa legal se ha dejado expuesto, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de accesar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En igual sentido, considero que el mencionado artículo 8 del Decreto Reglamentario Nº 124 de 21 de mayo de 2002, concibe una percepción muy restringida en cuanto al requisito del interés, para que una persona pueda tener acceso a la información que es de carácter pública.

Por otra parte, el alcance y contenido de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002 es muy claro y no se debe a prestar a interpretaciones equívocas como lo es el de exigir que se acredite un interés legítimo respecto de la información o datos requeridos, sobre todo cuando éstos son de carácter y acceso público. En tal sentido, esta interpretación de que el peticionario debe acreditar ser parte interesada y tener relación directa con la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato requerido sea de carácter personal, más no cuando la información solicitada sea otra distinta, que se encuentre en poder de cualquier institución pública.

En nuestro concepto, lo solicitado por el Licenciado COCHEZ FARRUGIA, es perfectamente atendible, por cuanto no se encuadra dentro de aquella información de tipo confidencial o de acceso restringido, más aún la información requerida se encuentra señalada como aquellas de carácter público y de libre acceso, tal como lo preceptúa el artículo 11 de la Ley Nº 6 de 2002.

Así pues, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, me veo compelido a SALVAR EL VOTO, en la presente Acción de Hábeas Data.

Fecha Ut Supra

JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, al igual que lo he hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

En cuanto a la naturaleza de la información solicitada estimo que la misma tiene naturaleza pública y puede ser solicitada por cualquier persona a tenor de lo que establece el artículo 3 de la Ley 6 de 2002.

Por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario discrepo con la interpretación de mayoría puesto que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicado, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que. SALVO EL VOTO.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes resolvieron negar la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado GUILLERMO A. COCHÉZ FARRUGIA contra la Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG, por cuanto que consideraron que en la información solicitada -detalle de todos los salarios, emolumentos, gastos de representación del Despacho de la Primera Dama, así como los gastos e ingresos relacionados con

dicho Despacho, incluyendo todos aquellos directamente causados por la Sra. RUBY MOSCOSO DE YOUNG- se debió acreditar un interés legítimo para pedir dicha información.

Primeramente, debo manifestar, que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", fue creada con el objetivo de garantizar la transparencia en la gestión pública, en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de accesar informaciones de carácter personal así como de orden público, que se encuentre custodiada por agentes del Estado.

El artículo 2 de la presente ley señala, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de instituciones públicas, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Así pues, dichas instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información relacionada con la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido (art. 8 de la citada ley).

La Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 11 describe la información que puede ser accesada por las personas interesadas. Veamos:

> "Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas."

Ahora bien, la decisión mayoritaria se fundamentó en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº124 de 21 de mayo de 2002, que reglamenta la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, donde se define como persona interesada a "aquella que tiene relación directa con la información solicitada"; concepto que entra en franca contradicción con el espíritu de la ley citada, de allì que al ser esta última de mayor jerarquía debe ser aplicada.

Expresado lo anterior, soy del criterio que la informaciòn solicitada es perfectamente atendible, por cuanto que no se enmarca dentro de la categorìa de información confidencial o de acceso restringido, por el contrario, la informaciòn requerida se encuentra directamente relacionada con la gestión pública y el uso de sus recursos, tal como lo prevé el artículo 11 de la ley citada.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran esta Colegiatura Judicial, me veo obligada a SALVAR EL VOTO, en la presente acciòn de hábeas data.

GRACIELA J. D IXON

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL PROFESOR EFRAÍN VALVERDE DELGADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROF. JOSE RAMON GARCIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	642-02

VISTOS:

El Profesor EFRAÍN VALVERDE DELGADO, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, Recurso de Hábeas Data contra el SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Prof. José Ramón García.

El accionante expresa en su escrito el siguiente requerimiento "Pido que mediante procedimiento sumario se libre mandamiento de Habeas Data en contra del demandado a fin de que sea obligado a contestar:

TRAMITAR MI RENUNCIA Y LA SUSPENSIÓN DEL DESCUENTO DE B/.2.00 (DOS BALBOAS), EN CONCEPTO DE CUOTA VOLUNTARIA A LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

A su vez prosigue el peticionario fundamentando su acción en los hechos que a continuación manifiesta:

"El Profesor José Ramón García, Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá no ha tramitado mi renuncia y manifestó públicamente que no acepta la misma. Actitud contraria a la Constitución Política de Panamá y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 19 y 20.

La membresía de la Asociación de Profesores de la República de Panamá es voluntaria al igual que las cuotas, por lo que es mi derecho renunciar cuando así lo considere y no se me puede forzar a pertenecer a la organización en contra de mi voluntad. El descuento posterior a mi renuncia es ilegal."

La parte actora señala adjuntar copia de las solicitudes con constancia de recibido en el Despacho del funcionario demandado.

En este momento procesal se hace propicio el examen del recurso interpuesto para determinar su viabilidad. En la revisión del cuadernillo se observa la presentación y el efectivo acuse de recibido original de las Notas S/N fechadas 5 y 17 de julio de 2002, por medio de las cuales se hace el requerimiento en los términos anteriores. A su vez, consta a foja 3, copia de la Ley Nº 26 de 5 de junio de 2002, mediante la cual se autoriza a la Asociación de Profesores de la República de Panamá para enajenar a título oneroso un lote de terreno, destinándose el producto del acto a la adquisición de otro lote a nombre de dicha Asociación, configurándose para los efectos de la definición que aparece en el Artículo 1, numeral 8 de la Ley 6 de 2002, como sujeto de la acción que nos ocupa, al tratarse de un organismo no gubernamental que recibió bienes del Estado.

Sin embargo, tanto en las Notas señaladas como en las transcripciones anteriores, se manifiesta el deseo por parte del petente de que se tramite la renuncia y la solicitud de descuento, advirtiendo esta Superioridad, la clara divergencia entre un trámite administrativo y el requerimiento de información. Puesto que, si bien es cierto la legislación consagra el derecho de libertad de información como "Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso,....."(Artículo 1, numeral 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002), y el Pleno a su vez ha sido claro al pronunciarse respecto a la ausencia de formalidades que condicionen la procedencia de esta acción, esto no quiere decir que esta instancia tenga que ventilar y dirimir asuntos referentes a la tramitación interna de determinada solicitud.

Atendiendo tal sentido, se muestra evidente que existe total ausencia de requerimiento de información alguna, por el contrario, se pretende lograr un pronunciamiento por parte de este Tribunal en el sentido de que se inste al receptor del documento a tramitar una solicitud; pretensión que escapa a los fines del hábeas data.

En mérito de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el Profesor EFRAÍN VALVERDE DELGADO, contra el SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Prof. José Ramón García.

Notifíquese y Cúmplase.

ANIBAL SALAS CESPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL D´ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY MOSQUERA CORDOBA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	982-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data presentada por el licenciado Gabriel D´Annunzio Rosanía Villaverde en representación de Elsy Mosquera Córdoba y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La demanda fue admitida mediante providencia de 10 de diciembre de 2002, toda vez que cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 6 de 26 de enero de 2002.

Sostiene el actor que mediante sentencia de 18 de junio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema no admitió la acción de hábeas data presentada en ese entonces, por considerar que no habían transcurrido los 30 días calendarios, desde la solicitud de la información a la institución "...pero han transcurrido más de tres meses desde la presentación de la solicitud de la información y la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, no nos ha dado respuesta..." (Cfr.f.2).

Agrega el recurrente que la información sobre naturalizaciones "no es un asunto de acceso restringido, ya que por mandato legal todas las naturalizaciones tienen que publicarse en la Gaceta Oficial y, la Gaceta Oficial es un documento de acceso público".

Por su parte, la Dirección de Migración y Naturalización rindió el informe requerido el 12 de diciembre de 2002, señalando "...que la información solicitada no puede ser ubicada en nuestros archivos dado el hecho de que la misma no ha sido sistematizada aún...dado la premura del tiempo dado a nosotros para contestar el presente recurso y la situación de que la información aún no ha sido digitalizada ni compilada, no hemos podido ubicar la información, ni los expedientes correspondientes a las peticiones de naturalización de hace 10 años atrás, razón por la cual no podemos dar una respuesta a dicha pregunta...No contamos con la información requerida sobre los trámites de naturalización resueltos en los últimos 25 años. Nuestro Despacho no cuenta aún con información compilada ni digitalizada sobre el tema..." (Cfr.f.20).

DECISION DE LA CORTE

Procede esta Superioridad a examinar el fondo de la pretensión.

Como viene visto el 24 de abril de 2002, el licenciado D´ Anuncio solicitó información a la Dirección de Migración y Naturalización sobre:

> "1. Los nombres de los religiosos y/o misioneros y/o sacerdotes católicos romanos apostólicos españoles, a los que el Gobierno Nacional Panameño presidido por el abogado Guillermo Endara Galimany le otorgó la nacionalidad panameña en ocasión de la conmemoración de los quinientos años después del llamado descubrimiento de América.
>
> 2. Diga cuáles fueron los criterios y las normas constitucionales y legales utilizadas por Vuestra Institución y/o el Gobierno Nacional Panameño para otorgarle la nacionalidad panameña a estos religiosos y/o misioneros y/o sacerdotes católicos romanos apostólicos españoles, mencionados en el punto anterior.
>
> 3. Diga si en los últimos (25) años Vuestra Institución y/o Gobierno Nacional Panameño le ha otorgado la nacionalidad panameña a religiosos y/o misioneros y/o sacerdotes católicos romanos apostólicos. De ser afirmativa su respuesta diga los nombres de éstos, su nacionalidad de origen, y los criterios y el fundamento constitucional y legal para otorgarles la nacionalidad panameña a éstos..." (Cfr.f.3)

La Ley 6 de 26 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones y en su artículo 1º define el Derecho de libertad de información: como aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluida en la presente Ley. A su vez, la información es definida como todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico y el Principio de publicidad se define como toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o internet.

El Pleno observa que la información solicitada por el recurrente en los puntos uno y tres de su solicitud, son informaciones en las cuales no hay inconvenientes en ser dadas porque se tratan de expedientes administrativos ya cerrados, a menos que alguno de ellos se haya definido como reservado o restringido. Sin embargo, la autoridad a la cual debe el solicitante pedir la información relacionada con las naturalizaciones, es al Ministerio de Gobierno y Justicia quien conjuntamente con la Presidenta de la República es quien otorga las cartas de naturaleza en base a la Ley 7ª del 14 de marzo de 1980.

Con relación a la información solicitada en el punto número dos de su solicitud, esta Corporación considera que la información solicitada no es propiamente una información, sino más bien esta dirigida a conocer los criterios y las normas constitucionales y legales utilizadas por el Gobierno para el otorgamiento de la nacionalidad, y esa información no es una información que repose en algún archivo del cual se pueda obtener copia sino una atribución constitucional que le corresponde en todo caso suministrarlo al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por las razones explicadas, a juicio del Pleno de esta Corporación, lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Gabriel D´Annunzio Rosanía Villaverde en representación de Elsy Mosquera Córdoba contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LLOYD RUBIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.630 DGRC DE 5 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	226-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Carrilo Gomila, en representación de Lloyd Stanley Rubin, contra la Resolución No.630 DGRC de 5 de julio de 2001, proferida por la Dirección General del Registro Civil.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA PRETENSION

El activador de esta iniciativa constitucional manifiesta que la Dirección General de Registro Civil mediante Resolución No.370 de 8 de marzo de 1996, ordenó inicialmente que se inscribiera la defunsión de Lloyd Stanley Rubin y que posteriormente el Tribunal Electoral en Resolución No.716 DGRC de 14 de junio de 2000, canceló dicha inscripción, toda vez que la esposa de nuestro patrocinado comprobó que Stanley Rubin se encontraba vivo.

Agrega el demandante que, Alvaro Cabal sin estar legitimado para actuar en ese proceso, presentó un recurso de apelación, el cual originó que el Tribunal Electoral revocara la Resolución No.716 y anulara la Resolución No. 370, a fin de que se procediera a la inscripción de la defunción de Stanley Rubin.

Continua indicando el activador constitucional que nuevamente solicitó se anulara la inscripción de la defunción, en vista de que su representado estaba vivo. No obstante, la Dirección General del Registro Civil, mediante Resolución No.630 DGRC de 5 de julio de 2001, denegó la solicitud de cancelación de inscripción de la defunción, decisión que fue confirmada por el Tribunal Electoral (fs.10-12).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El demandante considera que el acto atacado infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la Dirección General del Registro Civil "no tiene facultad legal para dejar sin efecto un acto administrativo que ya había surtido sus efectos legales", pues Stanley Rubin desde el 25 de agosto de 1986 está inscrito en la Partida No.371 del tomo 17 de la Sección de Panameños por Naturalización y con cédula No.17-371, además de que nunca se determinó si su patrocinado había fallecido realmente. Por ello, agrega el accionante, se violenta la garantía constitucional del debido proceso al querer inscribir un acto, es decir, la defunsión, sin estar facultados para ello. En consecuencia, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No.630 DGRC de 5 de julio de 2001, a través de la cual se denegó la solicitud de cancelación de la inscripción que consta en el Tomo No.1, Partida No.666 de los libros de defunciones de Panameños en el Exterior correspondiente a su patrocinado (fs.15-17).

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

En cumplimiento de las disposiciones procesales constitucionales, la demanda interpuesta se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiera su opinión.

Mediante la vista fiscal No.189 de 13 de mayo de 2002, la Procuradora manifestó que no cabe "duda que la Dirección General del Registro Civil, se ajustó al procedimiento legal establecido, al considerar que para modificar la partida original del señor LLOYD STANLEY RUBIN, es necesario una disposición en tal sentido proveniente de un tribunal judicial revestida de la certeza necesaria, habida cuenta de la posible falsedad de las pruebas que sirvieron de sustento a la inscripción de la defunsión del prenombrado, de lo cual es demostrativo el carácter "provisional" del sobreseimiento emitido por la justicia penal con relación a la denuncia que se había presentado".

Agrega la Procuradora que, "En todo caso, el particular dispone y a ella debe acudir, de la justicia ordinaria para demostrar el hecho vital que procura inscribir; y luego, en base a la decisión judicial estar plenamente respaldado para solicitar la inscripción en el Registro Civil", por lo que, asegura la Procuradora, el acto atacado no viola el debido proceso constitucional (fs.21-32).

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el presente negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada pudiese hacer uso de su derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el demandante.

El activador de esta iniciativa constitucional, en su escrito de alegato insiste en que el Pleno de esta Corte declare la inconstitucionalidad de la Resolución No.630 DGRC de 5 de julio de 2001, emitida por la Dirección General del Registro Civil, ya que la misma vulnera la garantía del debido proceso al no admitir la solicitud de que se suspendiera la inscripción de la defunción de su patrocinado (fs.39-41).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del demandante como la opinión de la Procuradora de la Administración, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. De esa manera, el problema a debatir con esta iniciativa constitucional consiste en el hecho de que si es constitucional o no que la Dirección General del Registro Civil inscriba en la sección de panameños muertos en el exterior, el acta de defunción de Stanley Rubin, pese a que éste, aparentemente, se encuentra con vida.

Todo parece indicar que, Stanley Rubin obtuvo inicialmente el derecho a naturalizarce panameño, para lo cual se inscribió dicha formalidad en la sección correspondiente de la Dirección General del Registro Civil. Posteriormente a ello, según se aprecia, al no tenerse conocimientos de la hubicación de Stanley Rubin se trató de inscribir su defunción presentándose cierta documentación para ello. No obstante lo anterior, la esposa del prenombrado Stanley Rubin trató de impedir dicha inscripción manifestando que su esposo se encontraba con vida en los Estados Unidos de América.

La Dirección General del Registro Civil en vista de esa información, presentó una demanda ante la jurisdicción ordinaria, a fin de que se pronunciara sobre la autenticidad de los documentos aportados que, supuestamente, demostraban el fallecimiento de Stanley Rubin. Sin embargo, La Dirección General del Registro Civil denegó la solicitud de cancelación de inscripción de defunción del accionante.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia le solicitó al Director General del Registro Civil, Dámaso Solís Peña, mediante oficios reiterativos que remitiera copia autenticada del expediente que sirvió de base para inscribir la defunción de Stanley Rubin, a fin de poder conocer todos los detalles relacionados con el procedimiento que llevó al Registro Civil a mantener la inscripción de la defunción del prenombrado Stanley Rubin (fs.43-47).

El Director General del Registro Civil, mediante Nota No.038/DGRC de 14 de enero de 2003, indicó en el punto tercero Aque la anotación de defunción del Sr.Lloyd Stanley Rubin ya fue cancelada por esta Dirección en cumplimiento de la sentencia No.48 del Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechada el 28 de agosto de 2002 y remitida a este despacho mediante Oficio No.1957/014901, del 24 de octubre de 2002, por lo cual, el estatus legal del Sr. Lloyd Stanley Rubin es de persona viva@ (f.50).

En vista de la información que antecede, el suscrito magistrado sustanciador le solicitó al Juzgado Décimo Tercero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que remitiera copia autenticada de la sentencia que ordenó la reinscripción de la partida que acredita a Stanley Rubin como panameño naturalizdo, es decir, de persona viva (f.52-53).

Consta a fojas 56 a 59 del expediente la remisión de la copia autenticada de la sentencia No.48 de 28 de agosto de 2002, en la que se le ordenó al Director General del Registro Civil Ala reinscripción de la Partida 371 del Tomo 17 de panameños naturalizados, tal como se encuentra desde el principio en esa institución, cuyo titular es el mencionado señor Lloyd Stanley Rubin, y la cancelación la (sic)inscripción de la defunción del mismo...@ (fs.58-59).

Así las cosas, se puede apreciar que el status de Lloyd Stanley Rubin actualmente es de persona viva, por lo que el objeto o razón de ser de la presente demanda de inconstitucionalidad pierde su finalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Ahora bien, conviene precisar que para que el Director General del Registro Civil pueda alterar, adicionar o modificar una partida ya inscrita, dicho mandato debe provenir de un pronunciamiento judicial dictado por un tribunal competente. Así, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

> ALas inscripciones de nacimientos en el Registro Civil sólo pueden ser adicionadas, alteradas o modificadas mediante resolución judicial motivada (Artícuo 68 de la Ley 100 de 1974); y los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita, declare o modifique un estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de inviar una copia de dicha decisión al registrador del Estado Civil para que haga las anotaciones correspondientes (Artículo 320 del Código Civil).
>
> ...

> Los artículos 68 y 69 de la Ley No.100 de 1974 preceptúan que solamente mediante resolución judicial ejecutoriada podrá adicionarse, alterarse o modificarse una inscripción que haya sido firmada por el Oficial del Registro Civil. El Director General sólo puede ordenar administrativamente, de oficio, la rectificaciónde partidas que contengan omisiones o errores manifiestos.
>
> Igualmente, el artículo 20 de la Ley No.100 de 1974, faculta a la Dirección General a suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se le solicitare, cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales presentadas no reúnan las formalidades previstas en la ley o por vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo y que afecte su validez, pero no puede, una vez inscrita la partida correspondiente, anularla o cancelarla revocando el estado civil que esta inscripción otorga al titular de la misma, puesto que éste sólo puede modificarse mediante resoluciones dictadas por los tribunales de justicia@ (Sentencia de 19 de septiembre de 1997).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio constitucional, y ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CARDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS SILVIO GUERA MORALES Y RAMIRO GUERRA MORALES, CONTRA LOS ARTÍCULOS 212, 213 Y 214, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	139-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de las acción de inconstitucionalidad promovida por los letrados SILVIO GUERRA MORALES y RAMIRO GUERRA MORALES, contra los artículos 212 (ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º), 213 y 214 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, dictado mediante Ley Nº 49 de 1984.

Por admitida la acción, se le corrió en traslado al Procurador General de la República para que emitiera concepto, cumplido lo cual, se procedió a conceder el término de ley para que los interesados en el caso argumentaran, sin que oportunamente se presentara alegato alguno.

Vale destacar que encontrándose la acción propuesta en la etapa procesal anterior, procedió el sustanciador de conformidad con lo que dispone el artículo 721 del Código Judicial a acumularle la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Procurador General de la Nación contra la frase "o en caso contrario ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno", contenida en el ordinal 4° del artículo 212 del Texto Único de la Ley 49 de 1984, por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, anotada bajo la entrada Nº 286-02; así como la inconstitucionalidad propuesta por el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, contra el ordinal 1º del artículo 212 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 antes referida, con entrada Nº 373-02.

Toda vez que las referidas iniciativas procesales se encuentran para decidir, procede el Pleno a emitir su decisión, previo a lo cual se dejan expuestos los argumentos de los demandantes, así como los conceptos emitidos tanto por el Procurado General de Nación, en la acción propuesta por los licenciados SILVIO y RAMIRO GUERRA MORALES, como por la Procuradora de la Administración, en la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Procurador General de la Nación y en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado HERNÁNDEZ SANJUR, respectivamente.

I.- DEMANDA PROPUESTA POR LOS LETRADOS SILVIO GUERRA MORALES Y RAMIRO GUERRA MORALES.

Demandan los letrados RAMIRO y SILVIO GUERRA la inconstitucionalidad de los artículos 212, 213 y 214 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, por considerarlos violatorios de los artículos 149 y 154, ordinal 2° de la Constitución Nacional. Sin embargo, hay que advertir, que los accionantes no explican como se produce, respecto de cada precepto

legal censurado, la violación a las normas constitucionales citadas con tal carácter, sino que expone de manera conjunta el concepto de infracción de las referidas disposiciones de orden fundamental.

Manifiestan los accionantes que la prohibición que establece la Constitución Política respecto de los legisladores, de ser perseguidos o detenidos por causas penales o policivas, no impide el inicio o desarrollo de una investigación penal por parte del Ministerio Público, por cuanto la Carta Magna hace referencia exclusiva al encauzamiento de legisladores y no así a la investigación que se efectúe respecto a la comisión de un hecho punible por éstos.

Sostienen los actores, en relación con lo anterior, que la persecución penal a la que se refiere la Carta Fundamental en sus artículos 149 y 154, ordinal 2º, cuya vulneración alegan, se inicia con el auto de enjuiciamiento y no puede determinarse que hay lugar al encauzamiento si previamente no se ha realizado una investigación penal. Por tanto, interpretar las normas constitucionales que se estiman vulneradas en el sentido de que se requiere la autorización de la Asamblea Legislativa para la investigación penal, lleva a considerar que el consentimiento de la Asamblea Legislativa es relevante para iniciar la investigación penal en contra de un Legislador.

Lo que contempla la Constitución Política, a juicio de los letrados, es la facultad de la Asamblea Legislativa de autorizar o no el juzgamiento de los Legisladores, pero de ninguna manera excluye el derecho del Estado a investigar y ejercer la acción penal respecto de delitos perpetrados por legisladores, por lo que el Ministerio Público no requiere de autorización de la Asamblea Legislativa para iniciar una investigación penal. Consecuentemente, al disponer el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (particularmente en el ordinal 4º del artículo 212), que se requiere de un estudio previo de parte de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, y luego sea el Pleno de la Asamblea el que decida, con base a ese informe, si se investiga o archiva el expediente existente contra un legislador, consideran los proponente de la acción constitucional, conculca los postulados que se encuentran en la base de las normas constitucionales supuestamente violentadas.

En atención al principio de sistematicidad de las normas constitucionales, explican los accionantes que se puede concluir del estudio del artículo149, ordinal 2°, en relación con el artículo 154, ordinal 2º, ambos de la Carta Magna, que no ha sido el querer del constitucionalista patrio, al disponer que los legisladores no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin autorización del Órgano Legislativo, hacer depender la investigación que pueda desarrollar el Ministerio Público en el supuesto de delito cometido por legisladores, de la autorización de la Asamblea Legislativa.

Desde una perspectiva histórica, tampoco se justifica el aludido precepto, porque a través de las distintas constituciones que han regido la vida patria se demuestra que no ha sido intención del constituyente hacer depender de la voluntad o autorización de la Asamblea Legislativa el inicio y desarrollo de investigaciones criminales en contra de legisladores. De ninguna manera las normas constitucionales que se estiman infringidas pretende entrar en colisión con la disposición constitucional contenida en el artículo 217, numeral 4° de la Carta Fundamental que faculta al Ministerio Público a perseguir los delitos y contravenciones de la ley.

Concluyen los proponentes de la acción de inconstitucionalidad que se examina manifestando que “mal pudo haber sido la voluntad del constituyente que los miembros de la Asamblea Legislativa se autojuzguen o en modo alguno se conviertan en juez y parte de sus propias conductas delictivas. Esto sería contradecir sólidos principios insertos en la garantía constitucional del debido proceso previsto en el artículo 32 de nuestro Estatuto Jurídico Fundamental”.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En prolija Vista (f. 21-43), con fecha de 17 de abril de 2002, da a conocer la Procuraduría su opinión en torno a la inconstitucionalidad propuesta. Coincide el Procurador con los demandantes, valga advertir, sólo respecto a la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa que demandan de inconstitucional, y por razones distintas a las alegadas por los aquellos. En tal sentido, estima el Procurador General de la Nación que de las normas indicadas como infringidas, vulneran la Constitución Política, los ordinales 1° y 4° del artículo 212 y el artículo 213 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, no así los numerales 2°, 3° y 5° del referido artículo 212 y el artículo 214 de dicho Régimen Interno. Consecuentemente, solicita la Procuraduría General de la Nación, en primera instancia, que del ordinal 1º del artículo 212 cuestionado se declaren inconstitucionales las frases: “con fianza”; “El acusador o denunciante debe presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la acusación o denuncia”; y “la misma será remitida en forma inmediata a la Asamblea Legislativa”.

De igual manera pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “si encontrare méritos suficientes, enviará al Pleno de esta Asamblea el informe correspondiente solicitando el levantamiento de la inmunidad para su investigación o, en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno”, contenida en el ordinal 4° del artículo 212; así como de la frase: “En caso de autorización de las investigaciones, se le comunicará al Ministerio Público a fin de que las inicien”, del artículo 213 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Las razones en las que funda el señor Procurador su opinión, son las que se permite el Pleno dejar transcritas:

> “De la confrontación de las atribuciones judiciales de la Asamblea Legislativa, así como el alcance de la inmunidad conferida a los Legisladores, prevista en la Constitución, con las normas cuya inconstitucionalidad es reclamada, se infiere en las normas cuestionadas, visos de inconstitucionalidad, conclusión a la que arribo, con sustento en los principios de interpretación constitucional, por razones distintas a las plasmadas por los demandantes...

A. Artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

...

En ese sentido, el artículo comentado establece, como primer presupuesto, que de las denuncias o acusaciones contra miembros de la Asamblea Legislativa podrán ser presentadas por cualquier ciudadano, con fianza, ante el Procurador o Procuradora de la Nación, debiendo aportar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la acusación o denuncia. Esta denuncia deberá ser inmediatamente remitida a la Asamblea Legislativa.

De lo expuesto se destaca que se le exige a la persona que denuncie a un Legislador, la consignación de una fianza, es decir, presentar ante el Procurador o Procuradora de la Nación bienes o dinero en caución, como garantía de las consecuencias que pudiera surgir en razón de la denuncia promovida.

El requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1° del artículo 212, del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, de consignar fianza, se encuentra en franca contradicción con las garantías constitucionales de gratuidad de la justicia y la tutela judicial efectiva o acceso a los tribunales, la primera consagrada en el artículo 198 de la Constitución Política y, la segunda, como parte integrante del debido proceso, previsto en el artículo 32 de la Constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -Pacto de San José-, ordenamiento que conforma el denominado bloque de la constitucionalidad.

Así, el aludido artículo 198 de la Constitución Política establece que "La administración de justicia es gratuita, expedida e ininterrumpida", gratuidad que se vería frustrada si a quien denuncie la comisión de un delito contra un Legislador, se le condiciona la procedibilidad de la notitia criminis a la consignación o entrega de una fianza.

...

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, desarrolla el principio de la tutela judicial efectiva...

Prosiguiendo con el análisis del numeral 1° del artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, se advierte que la norma exige al acusador o denunciante, "presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la acusación o denuncia".

Esta disposición crea un presupuesto o requisito adicional para la admisión de la denuncia o acusación, al exigírsele al denunciante que aporte las pruebas que acreditan el hecho denunciado. En este punto resulta oportuno reconocer que el Código Judicial contiene una disposición similar, al establecer en el artículo 2467, que en los casos de los procesos contra servidores públicos, por abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, deberá acompañarse la prueba sumaria del relato.

Dicha norma fue declarada constitucional mediante fallo de 18 de marzo de 1994 (Ver Registro Judicial, marzo de 1994, pp. 81-83), al considerar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, al tratarse de una disposición de aplicación general a todos los servidores o funcionarios públicos, no creaba fueros o privilegios especiales, ni una desigualdad ante la ley. No obstante, este criterio no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el requerimiento cuestionado se convierte en una prerrogativa que crea un fuero especial y exclusivo, que beneficia a un grupo definido y determinado de personas, es decir, los miembros de la Asamblea Legislativa, ya que serían los únicos funcionarios públicos que para poder ser acusados o denunciados, sin importar el delito que fuera, se le exigiría al denunciante aportar la prueba del hecho.

...

Sin embargo, establecer un fuero adicional y general, como el previsto en la parte final del primer párrafo del numeral 1° del artículo 212, no tiene parangón alguno, ya que, además de carecer de sustento, mal podría sustentarse tal prerrogativa, bajo el argumento de que se busca preservar el buen desenvolvimiento de las labores de la Asamblea Legislativa, sustentación que perdería asidero ante la posibilidad de que alguno de sus miembros fuera acusado por la comisión de un delito que no guarda relación con sus funciones, como lo serían, por ejemplo, apropiación indebida, violación, violencia doméstica, delitos relacionados con droga, etc.

...

...

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la objeción de inexequibilidad el proyecto de ley "Por el cual se regula la inmunidad parlamentaria", aprobada por la Asamblea Legislativa el 24 de diciembre de 1987, interpretó el alcance del artículo 149 de la Constitución Política...

...

De allí que, este requerimiento, aunado a que, innegablemente, crea un privilegio a favor de los Legisladores en contravención de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, que prohíben los fueros y privilegios personales e instituye la igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley, se aparta del objetivo de la inmunidad parlamentaria, que es proteger la función legislativa, al exigirle al denunciante pruebas de la comisión de delitos que no guardan relación con esta función.

...

Por último, en cuanto al numero 1 del artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, tenemos que el procedimiento dispone que una vez recibida la denuncia o acusación, ésta "será remitida en forma inmediata a la Asamblea Legislativa".

Se comprende, de lo anterior, que la intención de la norma es que una vez recibida la denuncia, junto con las pruebas aportadas por el denunciante, se remita el expediente a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que ésta determine lo referente al levantamiento de la inmunidad parlamentaria del legislador o los legisladores denunciados, procedimiento que, además de ser injustificado, ya que para ello bastaría con la remisión de copias del expediente, como apropiadamente lo preceptúa el artículo 214 del Reglamento Orgánico, palmariamente vulnera el artículo 198 de la Constitución Política, ya que, de interpretarse así, conllevaría una interrupción de la administración de justicia, en este caso de investigación, toda vez que, si bien ésta no podrá continuar hasta tanto sea levantada la inmunidad del denunciado y, en consecuencia, se autorice la investigación, dicho mandamiento podría interferir en la investigación de terceros, no Legisladores, que se encuentren también denunciados o relacionados con la denuncia, al quedar privado el funcionario de instrucción del expediente, en claro detrimento del precepto constitucional aludido, que dispone que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. Además, también interferiría en la labor de efectuar la investigación durante los períodos en que el legislador no gozara de inmunidad, de dilatarse la devolución del expediente, una vez dilucidado lo referente a la inmunidad en abierta violación del artículo 149 de la Constitución Política.

En cuanto a los numerales 2° y 3° del artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, no encuentro mayores reparos a su constitucionalidad, como quiera que las citadas normas se limitan a establecer el procedimiento interno para el levantamiento de la inmunidad, delegando en la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Asunto Judiciales, el deber de notificar al Legislador de la denuncia, así como evacuar las pruebas pertinentes y escuchar y recoger la posición del denunciado.

Una vez cumplido lo anterior, el numeral 4 dispone que la referida Comisión estudiará la denuncia "y si encontrare méritos suficientes, enviará al Pleno de esta Asamblea el informe correspondiente solicitando el levantamiento de la inmunidad para su investigación o, en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno".

Del citado ordinal se colige que se le confiere a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Asuntos Judiciales, la facultad de determinar los casos en que considera que debe levantarse la inmunidad y sólo en el supuesto de que así lo considere, enviará un informe en ese sentido al Pleno de la Asamblea Legislativa y, en caso contrario, ordenará el archivo del expediente.

Al respecto, en primer lugar, hay que destacar que el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa se excede al otorgarle a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Asuntos Judiciales una atribución que la Constitución Política reserva al Pleno de la Asamblea Legislativa, toda vez que el artículo 149 es claro al determinar que durante el período en que los Legisladores gozan de inmunidad, no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, "sin previa autorización de la Asamblea Legislativa".

...

A su vez, y como consecuencia del ejercicio de una facultad reservada para el Pleno de la Asamblea Legislativa, la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Asuntos Judiciales también se ha arrogado la faculta de poder "ordenar el archivo del expediente con informe del Pleno", atribución que ni siquiera la Constitución le confiere a los miembros de la Asamblea Legislativa, ya que, como previamente apuntalé, la Constitución Política, única y exclusivamente, le otorga a la Asamblea Legislativa, la competencia para determinar y resolver lo referente al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, más no sobre el destino del proceso.

La inmunidad parlamentaria, por mandato constitucional, tiene un período de vigencia claramente delimitado, que como se dijo es intermitente, y es durante este período, en caso de presentarse una denuncia en contra de un Legislador, que la Asamblea debe resolver sobre el levantamiento o no de la inmunidad, a efecto de realizar la investigación, pero ello no implica que en caso de considerar que no procede su levantamiento, tenga la potestad de ordenar el archivo de la denuncia.

Y ello es así por que ordenar el archivo del proceso es una atribución jurisdiccional que por norma general es de competencia exclusiva de los tribunales de justicia y, excepcionalmente, del funcionario de instrucción, mediante la aplicación del principio de oportunidad en los supuestos previstos en la Ley, facultad jurisdiccional que tiene serias repercusiones procesales, al implicar la terminación del proceso y, con ello, la prohibición de ser perseguido más de una vez por un mismo hecho, non bis in idem, garantía procesal de rango constitucional consagrado en el artículo 32.

...

...

...

En consecuencia, al arrogarse la Asamblea Legislativa, a través de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Asuntos Judicial, la facultad de ordenar el archivo del expediente, se excede en las atribuciones concedidas por la Constitución, conculcando los artículos 149 y 154, numeral 2°, de la Constitución Política.

...

B. Artículo 213 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

...cuando se diera el caso de que la Asamblea Legislativa decidiere no levantar la inmunidad, lo que traería como consecuencia natural que no se pudiera iniciar la investigación contra el Legislador denunciado o continuarla, de haberse iniciado durante un período que no gozaba de inmunidad, ello no la faculta para autorizar o no la investigación, comunicándole al Ministerio Público, con el fin de que las inicien, toda vez que, dicha "autorización", en la forma que se encuentra redactada la norma, pudiera implicar, de negarse el levantamiento de la inmunidad, una negativa para la investigación o, lo que es lo mismo, una orden prohibiendo la investigación, a pesar de que, según las atribuciones concedidas por la Constitución, se desprende que la referida facultad de la Asamblea Legislativa sólo tiene vigencia durante el período en que los Legisladores poseen inmunidad, no pudiendo extenderse más allá, como ocurriría de reconocérsele la facultad de no autorizar o prohibir la investigación, fuera del período de protección, por lo que deviene en inconstitucional la potestad bajo examen, al violar los artículos 149 y 154, numeral 2°, de la Constitución Política.

C. Artículo 214 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

...

La referida norma se limita a establecer, como requisito para el debido diligenciamiento de la solicitud de levantamiento de la inmunidad, o para requerir la autorización para su enjuiciamiento, que ésta sea acompañada de copia de la denuncia o de la documentación que sirve de sustento, agregando la norma que, en caso de no poseerse, deberá expresarse las causas y las razones en que fundamenta la solicitud.

El artículo 214 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa se desarrolla dentro de los parámetros constitucionales definidos por los artículos 149 y 154, numeral 2, de la Constitución Política, evitándose, a través de las remisión de copia de la documentación que fundamenta la solicitud, el posible entorpecimiento de la investigación, además de que, en todo caso, el sumario debe mantenerse y reposar en manos de las autoridades encargadas de administrar justicia, por lo que no deviene en inconstitucional". (f. 28-42)

II. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

La advertencia de inconstitucionalidad formulada por el señor Procurador recae sobre la frase "o en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno", contenida en el ordinal 4°, del artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, disposición ésta que, como se dejó señalado anteriormente, también demandan de inconstitucional los letrados RAMIRO Y SILVIO GUERRA.

Manifiesta el demandante que la norma antes referida, adicionada por la Ley N° 7 de 1992, que modificó la Ley N° 49 de 1984, faculta a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, para ordenar el archivo de expedientes instruidos en procesos criminales seguidos a Legisladores, cuando se considere que no hay mérito para ordenar el levantamiento de la inmunidad de la que gozan los miembros de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo al demandante, la facultad que otorga el precepto advertido de inconstitucional a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamentos y Asuntos Judiciales, rebasa la facultad otorgada por la Constitución Política a la Asamblea Legislativa en los artículos 149 y 154, ordinal 2º.

Respecto del artículo 149 citado, estima el demandante que resulta vulnerado de manera directa por comisión por la frase advertida de inconstitucional, en la medida que el precepto constitucional referido que consagra la inmunidad de los Legisladores de la República para no ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin que previamente lo haya autorizado el Órgano Parlamentario, únicamente faculta a la Asamblea Legislativa para autorizar o no la instrucción de una causa o que se detenga o no a un Legislador, pero no a decidir u ordenar el archivo del expediente, como lo permite la frase cuestionada.

En tanto que, el artículo 154, ordinal 2° de la Constitución Nacional le encomienda a la Asamblea Legislativa la función judicial inherente al conocimiento de las acusaciones o denuncias que se presentan contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute. Conceptúa el señor Procurador que el artículo 212, ordinal 4º del Régimen Interno de la Asamblea entra en contradicción con la norma constitucional comentada al concederle a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea la potestad para ordenar el archivo de acusaciones o denuncias contra legisladores, que dicha norma constitucional no expresa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Participa la Procuradora de la Administración del criterio sostenido por el proponente de la advertencia examinada. Básicamente, sobre las mismas razones que el demandante, sostiene que la frase advertida de inconstitucional infringe los citados artículos 149 y 154, numeral 2°, al atribuirle facultad a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, para decretar el archivo de expedientes en que consten denuncias formuladas contra legisladores. Entiende la Procuraduría que, la función judicial atribuida constitucionalmente a la Asamblea Legislativa se limita a verificar si hay lugar a la formación de causa, en cuyo caso debe autorizarse el enjuiciamiento, pero de ninguna parte hace alusión al archivo de expediente.

En lo pertinente se deja expuesto el criterio de la Procuradora de la Administración:

"Corresponde a esta Procuraduría, exponer su criterio u opinión, respecto a la controversia jurídica constitucional en estudio,...

...

...

Esta Procuraduría es del criterio que, efectivamente, la frase "o, en caso contrario, se ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno", inserta en el numeral 4°, del artículo 212 del Texto Único de la Ley N° 49 de 1984, "por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, con sus modificaciones, es violatoria de la Constitución Política al infringir sus artículos 149 y 154.

Tal y como advierte el actor, la violación se produce de manera directa por omisión, al disponer el artículo 149 de nuestra Carta Magna, que los miembros de la Asamblea Legislativa, cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, gozarán de inmunidad, aunado a que la norma constitucional señala expresamente que no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Resulta evidente entonces, que la norma constitucional no hace referencia acerca de la decisión u orden del archivo del expediente, por tanto, introducir esta facultad, como atribución de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa en su Reglamento Interno, vulnera el artículo 149 de la Constitución Política.

Acerca del numeral 2º, del artículo 154 de la Constitución Política, que también aduce como infringido el actor y que hace referencia a las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa, consideramos que resulta conculcado por la frase inserta en el numeral 4º, del artículo 212,... al rebasar el marco constitucional establecido, puesto que excede sus facultades constitucionales.

La norma de la Ley Fundamental es clara, determinando como funciones judiciales de la Asamblea Legislativa, conocer las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de esa Corporación Legislativa, establecer si hay lugar a formación de causa, autorizando el enjuiciamiento, sin tener competencia para juzgar o procesarles, por ende, mal pueden ordenar el archivo del respectivo expediente, toda vez que ésta es una atribución no contemplada en las normas de la Constitución Política.

Es evidente que se infringe la Constitución porque la función judicial concedida a la Asamblea por la Constitución se limita a establecer si existe lugar a la formación de causa, en cuyo caso debe autorizarse el enjuiciamiento, pero en ninguna parte se hace alusión en la Carta Política a que la Asamblea puede "archivar el expediente". (f. 68-71)

III. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR.

Mediante la demanda referida, solicita el licenciado HERNÁNDEZ SANJUR la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase con fianza contenida en el artículo 212 ordinal 1º de la Ley Nº 49 de 1984, por estimarla violatoria de los preceptos constitucionales recogidos en los artículos 198, 19 y 20. Concretamente, expresa el demandante que la norma cuya constitucionalidad cuestiona establece como condición esencial para la presentación de denuncia o acusación contra un legislador o legisladora ante la Procuraduría General de la Nación, la consignación de fianza, lo cual a su juicio contradice los postulados contenidos en las normas fundamentales que se dicen vulneradas por el precepto citado, que consagran la gratuidad de la administración de justicia (artículo 198), la prohibición de fueros y privilegios personales (artículo 19) y la igualdad ante la ley de nacionales y extranjeros (artículo 20).

El requisito inherente a la fianza que consagra el artículo 212, numeral 1º del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, es contrario al mandato constitucional contenido en el artículo 198, porque limita el derecho y la obligación ciudadana de denunciar y acusar, cuando se tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser delito, pudiendo quedar en la impunidad un hecho punible cuando no tenga el ciudadano común el recurso económico para caucionar en el supuesto de denuncia o acusación promovida ante la Procuraduría General de la Nación, contra legisladores.

También, a juicio del demandante, crea el citado artículo 212, ordinal 1º un privilegio y un trato desigual en favor de los legisladores, pues se establece que respecto de los legisladores, exclusivamente, se tenga que consignar fianza para denunciarlos o acusarlos penalmente lo que no se exige respecto del resto de los ciudadanos. Tal circunstancia viola los artículos 19 y 20.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración es también de la opinión que la frase con fianza, contenida en la norma demandada de inconstitucional, artículo 212, ordinal 1º, del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, vulnera los artículos 198, 19 y 20 de la Constitución. Para la Procuraduría la exigencia de consignación de fianza para la presentación de denuncia penal contra los legisladores, contenida en la disposición objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, crea en definitiva un privilegio o prerrogativa a favor de los legisladores, que no toleran los artículos 19 y el 20 de la Constitución, pero más que frente a la ciudadanía como alega el demandante, respecto a los demás servidores públicos.

En relación con lo anterior, conceptúa la Procuraduría que de haber querido el constituyente revestir a los legisladores de una prerrogativa adicional (como lo es en este caso la constitución de fianza en el supuesto de denuncia) a la prevista en el artículo 149 constitucional, que consagra la inmunidad parlamentaria, así lo hubiere establecido en este precepto de naturaleza constitucional.

Finalmente, estima la señora Procuradora que, el que se establezca en la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona el requerimiento de consignar fianza para denunciar penalmente a legisladores, conculca el artículo 198 del Texto Fundamental, norma ésta que consagra el libre acceso a la justicia.

Para ilustración del Pleno se deja transcrito lo medular del concepto de la Procuradora de la Administración comentado:

"Esta Procuraduría comparte el criterio del demandante y considera que la frase, "con fianza", inserta en el numeral 1º del artículo 212 del Texto Único de la Ley Nº 49 de 1984, "Por el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, con sus modificaciones, es violatoria de la Constitución Política Nacional por vulnerar sus artículos 198, 19 y 20.

Resulta inadmisible que al momento de presentar una denuncia o acusación contra cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, ante la Procuradora o Procurador General de la Nación, se exija que se consigne fianza, ya que esto crea una prerrogativa a favor de los legisladores, contraria a lo que consagra el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, cuando dispone que "no habrá fueros ni privilegios personales".

...

En cuanto al artículo 20 de la Constitución Política Nacional, que aduce como violado el demandante, somos de la opinión que también se vulnera, al crearse condiciones especiales a favor de los legisladores, en el evento de ser denunciados, lo cual rebasa el marco constitucional, al situarles por encima de la ley, en una evidente desigualdad con el resto de los integrantes de la comunidad nacional.

A manera de comentario, queremos destacar que inclusive existen varios pronunciamientos judiciales de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha prohijado el criterio, que en los procesos contra servidores públicos se tiene que acreditar la prueba sumaria, por ende, el requisito de la fianza, previsto en el numeral 1º, del artículo 212 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa contradice las normas del Código Judicial.

Por otro lado, el artículo 149 de nuestra Carta Magna, establece que los miembros de la Asamblea Legislativa, cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, gozarán de inmunidad, señalando además la norma constitucional in comento, que no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa, resulta carente de sustento jurídico alguno la exigencia del requisito adicional de la fianza, que evidencia un tratamiento jurídico distinto, por razón del cargo que ejercen. Si la intención del Constituyente fuera revestir a los Legisladores de alguna prerrogativa especial como la relativa a la fianza exigida por la norma subjúdice, así lo habría consignado expresamente, como acontece en los supuestos que se acaban de señalar en materia de inmunidad.

¿Qué diferencia a los señores legisladores de la Asamblea Legislativa, del resto de los funcionarios públicos, incluyendo Magistrados, Procuradores, Jueces, Fiscales, etc., para que incorporen en su Reglamento Interno, requisitos que deban ser considerados al momento de ser denunciados, como el de exigir fianza, cuando existen normas claras en nuestro Código Judicial vigente, relativas a la figura del denunciante?.

A nuestro juicio, lo anterior, no tiene justificación alguna, por ende, no se compadece que los legisladores pretendan rebasar las facultades consagradas en la Constitución Política Nacional, desarrollando en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, situaciones jurídicas, que los colocan en un estadio diferente y superior al resto de los funcionarios, o que configura una flagrante violación del principio constitucional de Igualdad ante la Ley, consagrado en los artículos 19 y 20.

Precisamente, acerca del principio de igualdad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 28 de diciembre de 1993, se pronunció...

...

En otro orden, se debe señalar que en el evento que algún miembro del parlamento considere una denuncia temeraria, la ley prevé los mecanismos legales necesarios para enfrentarla. De manera tal, que tampoco en este aspecto se justifica el requisito impugnado en el actual proceso de control constitucional.

Referente al artículo 198 de la Constitución Política Nacional, que de igual forma señala como vulnerado el demandante, consideramos que efectivamente se viola el precepto constitucional citado, ya que un principio básico de la Administración de Justicia, es el "acceso a la justicia", el cual de aceptarse la tesis de que ha que afianzar para denunciar a un legislador, se vería conculcado por las condiciones especiales de protección contenidas en el numeral 1º, del artículo 212 arriba transcrito, que limitaría la acción de denunciantes." (f. 112-119)

Expuestas, como han quedado, las distintas iniciativas de naturaleza constitucionalidad ensayadas, así como los correspondientes conceptos emitidos por el Procurador General de la Nación y la Procuradora de la Administración, respectivamente, procede el Pleno a externar su posición en torno la constitucionalidad de los preceptos legales demandados.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Como ha quedado de manifiesto, en el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 212 , 213 y 214 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, dictado mediante Ley Nº 49 de 1984, por ser presuntamente violatorios de la Constitución Política.

Procede el Pleno al examen por separado de cada disposición legal acusada de inconstitucional, correspondiendo en ese orden, iniciar con el análisis del artículo 212, cuyo texto es el que se deja transcrito:

"Artículo 212. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las denuncias o acusaciones en contra de los miembros de la Asamblea Legislativa pueden ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana, con fianza, ante el Procurador o la Procuradora general de la nación. El acusador o denunciante debe presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la acusación o denuncia.

La misma será remitida en forma inmediata a la Asamblea Legislativa.

2. Recibida la documentación por la Presidencia de la Asamblea, ésta la remitirá de inmediato a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asunto Judiciales.

Ésta notificará y dará traslado por tres (3) días al Legislador o Legisladora correspondiente, quien podrá aducir pruebas, las cuales deberán practicarse en el menor tiempo. A partir de la notificación de los cargos, el Legislador o Legisladora podrá nombrar un apoderado judicial.

De todas las actuaciones de la Comisión o del Pleno deberá notificarse al Legislador o Legisladora, o a su representante legal.

3. Los miembros de esta Comisión estudiarán la documentación, con consultas al Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, antes de la elaboración del informe. El legislador o Legisladora denunciado tendrá oportunidad de exponer su posición dentro del seno de la Comisión.

4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia, y si encontrare méritos suficientes, enviará al Pleno de esta Asamblea el informe correspondiente solicitando el levantamiento de la inmunidad para su investigación o, en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno.

En atención al elevado número de objeciones de inconstitucionalidad formuladas contra el artículo citado, y en concreto contra frases o expresiones contenidas en los distintos ordinales que componen el precepto legal referido, mediante el cual se pretende establecer el procedimiento ante la Asamblea para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria prevista en la Constitución, lo conveniente es examinar por separado cada ordinal.

En lo pertinente al numeral 1º del comentado artículo 212, advierte el Pleno que las objeciones de inconstitucionalidad que se formulan en cuanto esta norma se centran básicamente en lo atinente a las frases con fianza y El acusador o denunciante debe presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la acusación o denuncia, contenidas en dicha disposición legal, por considerarlas violatorias de los principios de tutela judicial efectiva, gratuidad de la justicia, igualdad legal y prohibición de privilegios consagrados, respectivamente, en los artículos 198, 32, 19 y 20 de la Constitución, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual se dice forma parte del bloque de la constitucionalidad.

La tutela judicial efectiva constituye el derecho fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un proceso con todas las garantías constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una decisión de fondo favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la tutela judicial efectiva implica también el derecho a la efectividad de la sentencia.

Este Pleno ya en ocasiones anteriores, valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la tutela judicial efectiva, tal es el caso del fallo de 21 de diciembre de 1998:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

De lo que viene expuesto se colige que la tutela judicial efectiva la integran, en términos generales, el derecho a acceder a los tribunales de justicia, la garantía del debido proceso y el derecho a la ejecución o efectividad de la sentencia.

En el caso examinado, se cuestiona la vulneración por el referido ordinal 1º del artículo 212, del derecho a la tutela judicial efectiva desde la faceta de acceso a la jurisdicción, la cual, hay que señalar, no aparece recogida expresamente en la Constitución, como si ocurre con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Carta Magna, que, por otra parte, es ajena y

distinta al principio de acceso a los tribunales de justicia, por lo que no cabría confundir esta última garantía, que hace relación a una etapa anterior al proceso, con el derecho al debido proceso, referida exclusivamente a la etapa procesal.

La tutela judicial efectiva, en su faceta de acceso a la justicia, en cuanto a principio integrante del ordenamiento patrio, habría más bien que fundarla en las normas constitucionales sobre gratuidad de la justicia -que proclama el artículo 198 y que reitera el Código Judicial en su artículo 1º- y patrocinio legal gratuito (artículo 214), pero sobre todo en el artículo 4 de la Constitución que obliga a los jueces a acatar las normas de Derecho Internacional, dentro de las cuales se cuentan una serie de instrumentos de carácter internacional ratificados por la República, que recogen el derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, el acceso a la justicia. Es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, cuya violación también se alega, en cuyo artículo 8 se dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil".

Ahora, interesa señalar que en cuanto al sentido y alcance del derecho a la apertura del proceso, como principio integrante de la tutela judicial efectiva, se ha referido el Tribunal Constitucional Español mediante jurisprudencia reiterada, en términos que convine destacar. Así, en el fallo de 14 de septiembre de 1992 expresó el Tribunal Constitucional Español al respecto lo que se transcribe:

> "Se afirma que el derecho fundamental que nos ocupa "es un derecho de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de derechos e intereses legítimos. En esta regulación podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental, que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. En principio, pues, el derecho reconocido en el artículo 24.1 C.E. puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y, asimismo, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o de los recursos legalmente establecidos".

En el ámbito del proceso penal, importa señalar, dada la naturaleza procesal penal de la norma demandada de inconstitucional, es particularmente reducido este derecho de acceso a la justicia. La doctrina de la tutela judicial efectiva, surge con referencia al ámbito del proceso civil y se desarrolla tomando en consideración ese proceso, en el que se pretende tutelar derechos particulares a diferencia del proceso penal, cuyo fin es la satisfacción de un interés público, por lo que la doctrina española, representada por los catedráticos Andrés De La Oliva Santos, Ignacio Díez-Picazo G. y Jaime Vegas Torres, en la obra Derecho Procesal, coinciden en sostener que en el ámbito del proceso penal no existe un real derecho al proceso, igual al que existe respecto del derecho civil, particularmente porque el inicio y desarrollo del proceso penal no depende exclusivamente de los sujetos procesales, sino que el mismo puede empezar por iniciativa del propio órgano jurisdiccional. Al respecto, conviene reproducir los comentarios vertidos por los reputados catedráticos:

> "Todo lo anterior significa, no ya que los justiciables carecen de verdaderos derechos subjetivos públicos a obtener una tutela jurisdiccional penal concreta, sino que en ese ámbito procesal tampoco disponen de un derecho al derecho al proceso igual al anteriormente expuesto para el orden jurisdiccional civil: no depende de ellos, incondicionalmente, el inicio y desarrollo de la actividad procesal, no sólo porque el proceso puede empezar por iniciativa del propio órgano jurisdiccional (de oficio), sino porque aunque se ejercite la acción en forma de querella, el desarrollo del proceso penal está subordinado a la apreciación, que sólo a los tribunales compete, de existir apariencia delictiva.
>
> Únicamente, si el que concurra inicialmente y subsista después una apariencia delictiva se toma como presupuesto de admisión de la querella y de no sobreseimiento, podría atribuirse a las partes un derecho a acusar y, a la vez, a impulsar el proceso penal. Así lo entiende, p. ej., Gómez Orbaneja". (Andrés de la Oliva Santos. Derecho Procesal. Editorial Centro de Estudios, Ramón Arce, S. A., 1999, pág. 102-103)

Precisando, estima el Pleno que la exigencia de consignación de fianza que establece el artículo 212, ordinal 1º del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, como condición necesaria para la interposición denuncias contra miembros de la Asamblea Legislativa, no constituye una limitación del derecho a la apertura del proceso o de acceso a los tribunales, habida cuenta de los limites y alcances del referido derecho que se han dejado señalado, particularmente restringido en el ámbito del proceso penal.

La fianza de daños y perjuicios, la cual se materializa mediante el depósito o consignación de una suma de dinero, pignoración de títulos o cosas muebles en una hipoteca, no constituye una imposición meramente limitativa o disolutoria del ejercicio de la acción o recursos legalmente establecidos, sino que constituye una garantía para preservar los derechos del denunciado, también protegidos constitucionalmente, como garantía de los posibles perjuicios que se le puedan ocasionar con la denuncia presentada en su contra, sobre todo en caso de actuación dolosa o de mala fe.

Cabe recordar que la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación y de configuración legal, por tanto, sujeto a restricciones legales, por lo que en este punto converge el Pleno con la doctrina constitucional española, en que la fianza no constituye

una restricción o limitación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su faceta de acceso al proceso, siempre que su cuantía se fije en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarla:

> "De conformidad con la doctrina constitucional, en términos generales, el requisito de la fianza no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto no resulte prohibitiva o particularmente gravosa. Por ello, la exigencia de una fianza para el ejercicio de la acción popular, no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E., siempre y cuando su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarla, no impida u obstaculice gravemente su ejercicio.
>
> Acerca de la cuantía de las fianzas o contracautelas para alzar las medidas cautelares que se hayan podido adoptar en un proceso, el T.C. indica que no debe medirse en atención a los medios económicos de aquél a quien se le exige, sino tomando en consideración los perjuicios que pueden ocasionarse a la otra parte". (JOAN PICÓ, I. Junoy. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Edit. Bosch, 1997, pág. 47-48)

De manera que, en atención a lo que viene expuesto conceptúa esta Superioridad que la frase con fianza contenida en la disposición que viene siendo objeto de examen constitucional, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de acceso a la jurisdicción, por cuanto no constituye la fianza que se exige para promover denuncia contra miembros de la Asamblea Legislativa una carga o requisito excesivo o irrazonable que obstaculice el acceso al proceso, como lo manifiestan los demandantes y la Procuraduría General de la Nación.

Tampoco estima el Pleno, por otra parte, que constituya la obligación de consignar fianza, ni la de aportar pruebas sumarias con la denuncia, establecida en el ordinal 1º del citado artículo 212, un privilegio en favor de los legisladores, en detrimento de la garantía de igualdad legal que la Constitución consagra en los artículos 19 y 20. Dichos preceptos de naturaleza fundamental garantizan, como ha tenido oportunidad de señalar tantas veces esta Corte, la igualdad jurídica de todas las personas (artículo 20), por lo que se prohíbe de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, sexo, condición social o de cualquier otra índole (artículo 19). Empero que, como doctrina ha establecido este Pleno el criterio, en cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, que lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

En el sentido comentado, lo refirió el Pleno en su sentencia de 13 de octubre de 1997, cuya parte medular se reproduce:

> "El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordene al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994.
>
> ...
>
> ...
>
> Esta concepción de la jurisprudencia constitucional de este Pleno es consistente con los señalamientos de otros Tribunales Constitucionales. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España, ha señalado:
>
> "Recientemente hemos manifestado que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 CE consiste en que ante supuestos de hechos iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan han de ser también iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro que se encuentre carente de fundamento racional y sea por tanto arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de los bienes y derechos buscada por el legislador (STC 68/1990) (STC 114/1992, FJ 6)".
>
> (FRANCISCO RUBIO LLORENTE. Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales". Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1995, f. 111)

Aplicando las anteriores líneas jurisprudenciales al caso que nos concierne, resulta que la condición instituida en el ordinal 1º, del artículo 212 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, de prestar fianza y presentar prueba sumaria con la denuncia, cuando la misma se promueva contra un legislador, no representa un privilegio para los legisladores frente al resto de los ciudadanos ni de los servidores públicos, como se alega, por cuanto es obvio que éstos no se encuentran en las mismas condiciones, lo que pudiera representar ventajas o desventajas ante el resto de los administrados o funcionarios públicos. Baste recordar que los legisladores, aunque servidores públicos, sus cargos son de elección popular y se ejerce por un período determinado establecida en la Constitución y la Ley.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 2467 del Código Judicial (que establece la obligación de aportar prueba sumaria del hecho en el supuesto de denuncia contra servidor público), al cual hace referencia el Procurador General de la Nación en su Vista emitida en relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por los letrados SILVIO y RAMIRO GUERRA, y que decidió el Pleno mediante fallo de 18 de marzo de 1994, precisamente dejó consignado su criterio jurisprudencial respecto a la necesidad de que la desigualdad se de entre personas que se encuentren en la misma situación o condición de igualdad para que se estime que se ha producido un trato desigual o privilegio especial. Encontrándose ausente este elemento, como en el presente caso, no es posible estimar tal circunstancia.

En consecuencia y en base a lo que viene expuesto, considera el Pleno que no resulta inconstitucional el ordinal 1º del artículo 212 examinado.

Por lo que respecta a los ordinales restantes del artículo 212 , el 2º, 3º y 5º, coincide plenamente esta Superioridad con el criterio del Procurador General de la Nación, vertido en la Vista Nº 13 de 17 de abril de 2002, en cuanto a que dichos numerales se limitan a describir el trámite para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, lo que en nada contradice lo dispuesto al respecto en los artículos 149 y 154, numeral 2º de la Constitución Política, por lo que no considera la Corte que las referidas normas entren en contradicción con las normas constitucionales indicadas ni con ninguna otra disposición del estatuto fundamental.

En cuanto al numeral 4º del artículo 212 tantas veces referido, conviene advertir que ésta disposición fue recientemente modificada por la Ley Nº 57, de 11 de diciembre de 2002. Mediante la referida reforma se elimina la frase en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno, contenida en la disposición original, quedando la redacción del texto modificado como expone a continuación:

> "4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia o querella y la enviará con su recomendación al Pleno de la Asamblea Legislativa, para que vote si procede o no el levantamiento de la inmunidad".

Como consecuencia del acto reformatorio, como se advierte, no sólo se elimina la potestad reconocida en la norma modificada a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, para ordenar el archivo del expediente penal instruido contra un legislador, sino que además le resta el carácter vinculante que tenía para el Pleno de la Asamblea el informe que en materia de solicitud de levantamiento de inmunidad por razón de denuncias contra legisladores debía rendir dicha Comisión, las cuales constituían las causas del conflicto constitucional planteado por los actores en este proceso de naturaleza constitucional, respecto del citado ordinal 4º.

Es obvio, entonces, que en virtud del acto legislativo derogatorio de la citada norma y la vigencia de la nueva disposición, sobreviene la perdida del objeto del presente proceso constitucional operando así el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, respecto de la disposición comentada.

Concluido el estudio de la constitucionalidad del artículo 212, procede el Pleno a examinar los artículos 213 y 214 del Régimen Interno de la Asamblea, también demandados de inconstitucionales.

El artículo 213 indicado, es del tenor siguiente:

> Artículo 213. En caso de autorización de las investigaciones, se le comunicará al Ministerio Público a fin de que las inicie, con la advertencia de que una vez finalizadas deberá remitir el expediente a la Asamblea Legislativa, para que autorice el enjuiciamiento del Legislador o Legisladora de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Se cuestiona el hecho de que la norma citada condicione el inicio de la investigación en el supuesto de denuncia contra legisladores, a la autorización de dicho Órgano Legislativo. De acuerdo a los participantes en este proceso de naturaleza constitucional, la circunstancia prevista en la norma demandada de inconstitucional vulnera los artículo 149 y 154, ordinal 2º de la Constitución, por cuanto desborda las atribuciones asignadas a la Asamblea Legislativa en los referidos preceptos constitucionales.

El artículo 149 indicado, consagra la inmunidad parlamentaria, la cual ampara a los legisladores desde cinco días antes de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después de terminada la legislatura, no pudiendo ser perseguidos ni detenidos durante este tiempo por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa. En tanto que, el artículo 154, en su ordinal 2º le asigna al Parlamento Legislativo, con carácter de función judicial, la potestad de conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra sus miembros y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

La Procuraduría General de la Nación coincide con los letrados RAMIRO y SILVIO GUERRA en señalar que el texto fundamental no faculta al Órgano Legislativo para autorizar o no la investigación de un legislador, sino exclusivamente para determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador respectivo.

En efecto, la Constitución consagra en principio la inmunidad de los miembros de la Asamblea Legislativa durante el período descrito en el artículo 149 antes citado, por lo que mientras se hallen gozando de la referida prerrogativa no podrán los miembros de la Asamblea Legislativa ser perseguidos o detenidos por causas penales o policivas, salvo que hubieren renunciado voluntariamente a su inmunidad, que se trate de flagrante delito o que la Asamblea hubiere autorizado el levantamiento de la inmunidad. El artículo 149 de

la Constitución Política requiere autorización legislativa para perseguir o detener a un legislador, salvo las excepciones que la misma norma señala.

Señala la norma contenida en el artículo 149 constitucional citado:

> Artículo 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.
>
> Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.
>
> El legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

La expresión perseguir que utiliza la norma constitucional citada se refiere a las facultades que el Estatuto Fundamental le asigna al Ministerio Público, en especial el artículo 217, numeral 4º, señalando como una de sus atribuciones, la de "perseguir los delitos y contravenciones", y lo mismo hace el artículo 347, numeral 5º del Código Judicial, en su segundo párrafo, que conviene transcribir:

> Artículo 347. Corresponden a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:
>
> ...
>
> .5. Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen.

A esta interpretación ha llegado el Pleno, en sede constitucional, en el fallo de 9 de junio de 1995, cuyas consideraciones conviene dejar sentadas:

> "Para el demandante en el numeral 4 del citado artículo 217 de la Carta Fundamental, se precisa la atribución del Ministerio Público para perseguir los delitos y contravenciones. Esa facultad no puede confundirse, conforme a su tesis, con la de investir a este organismo de agente instructor. Recuerda que sólo la Constitución expedida en 1941 otorgó al Ministerio Público la facultad de "perseguir e investigar los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales".
>
> Por su parte, en la vista remitida por el señor Procurador General de la Nación, este alto representante del Ministerio Público se opone a la declaratoria demandada. Así cuestiona los argumentos expuestos en la demanda:
>
> "Este despacho no comparte este criterio. Somos de la opinión que el término PERSEGUIR que aparece en el numeral cuarto del artículo 217, encierra tanto la función de instruir sumario, como la de acusar, en ejercicio de la acción penal, ante los tribunales, los delitos que se cometan. A propósito del término perseguir se hace necesario revisar definiciones. Por ejemplo, Henri Capitant dice que Actos de persecución (sic) son las "indagaciones efectuadas con el fin de descubrir al autor de un crimen o delito" (CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1979, p. 425). SAINZ DE ROBLEZ, Federico Carlos. Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos. Editorial Alfredo Ortells, S.L. 8ª edición, 1981, p. 836) seguir la pista o pesquisa no es otra cosa que investigar, realizar diligencias para descubrir al autor de n hecho delictivo. Basados en estas dos definiciones es que sostenemos que el término PERSEGUIR implica también investigar, es decir, realizar la investigación sumarial a través de la instrucción del sumario, por lo que considero que los artículos acusados no son inconstitucionales.
>
> Igualmente critica el actor en su demanda el hecho de que no aparezca de manera expresa en el texto Constitucional la facultad de instruir los sumarios, en los procesos penales, a los agentes de instruir los sumarios, en los procesos penales, a los agentes del Ministerio Público, y que haya sido el legislador por medio del Código Judicial (Art. 1975 y 2007) el que haya establecido dicha atribución. Basta con darle una simple lectura al numeral sexto del artículo 217 de la Carta Política para darse cuenta que sea facultad del legislador en asegurarle atribuciones al Ministerio Público, está plenamente asegurada y de ningún modo dicho numeral deja abierta la posibilidad para que el legislador, discrecionalmente, legisle sobre la materia relacionada con el contenido y espíritu de las demás disposiciones constitucionales que rijan la materia, en este caso, el Ministerio Público.
>
> Podría decirse entonces que la calidad de agente de instrucción que ostentan los miembros del Ministerio Público tiene una doble fundamentación constitucional, el numeral cuarto que como hemos dicho faculta al Ministerio Público a perseguir los delitos, es decir, investigarlos para poder acusarlos y, el numeral sexto que, estableciendo una cláusula de reserva legal, deja en manos de los legisladores la posibilidad de normar lo relativo al Ministerio Público..."
>
> El Pleno se muestra totalmente de acuerdo con la exposición de la Procuraduría. El numeral 4 del artículo 217 de la Constitución Política de la República es lo suficientemente claro sobre la materia. El término perseguir no es ajeno a instruir, como no lo es a investigar. Se inicia la persecución del acto delictivo mediante la instrucción o investigación del mismo. No otra puede ser la interpretación de la norma.
>
> Ahora bien, el constituyente en esta materia fue previsor, al introducir en el citado artículo 217 de la Constitución el numeral 6, en donde concede al legislador la oportunidad de ampliar las atribuciones a aspectos no contemplados en los numerales anteriores. Por ello, si cuando en el numeral 4, al referirse expresamente a "perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales", no se aplicara la facultad de instruir la investigación, ese aparente vacío es aclarado por el legislador al dictar las normas cuya constitucionalidad se demanda. No puede entenderse, tal como señala el actor en este proceso constitucional, que el legislador está limitado por los primeros numerales del artículo 217para señalar que son los agentes del

> Ministerio Público funcionarios de instrucción de procesos penales. Es función primordial de la Asamblea Legislativa "... expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución...". (Sentencia de 9 de junio de 1995)

En lo que respecta al artículo 154, ordinal 2º de la Constitución, también considerado infringido, en la medida que pareciera facultar a la Asamblea para autorizar únicamente el enjuiciamiento de sus miembros, ya la Corte ha explicado en el fallo de 22 de marzo de 1991, que lo que ocurre con esta disposición es que adolece de una deficiente formulación. Al respecto comenta el Pleno en el fallo indicado:

> "La Corte considera que la parte del debatido artículo 5 que dice: "el Pleno autorizará a la Honorable Corte Suprema de Justicia para el enjuiciamiento del Legislador de quien se trate..." no es en verdad violatorio de los artículos 2, 149 y 154 de la Constitución. Pues, lo cierto es que el propio artículo 154 emplea similar expresión. Lo que en realidad ocurre es que ambos artículos -el constitucional y el legal- están deficientemente formulados. Por eso, sin duda, ha sido presentado a la Honorable Asamblea Legislativa un proyecto de reforma del artículo 154 de la Constitución, cuya parte pertinente dice:
>
> "Artículo 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:
>
> 1. ...
>
> 2. ...Conocer de las acusaciones o denuncias que se presentan contra los miembros de la Asamblea Nacional y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual les levantará la inmunidad y los pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia".
>
> (Fallo de 22 de marzo de 1991)

De ahí que el Pleno haya externado, entre otras, en la resolución de 8 de septiembre de 1995, una correcta interpretación del texto del artículo 154, ordinal 2º, lleva a considerar que es menester la autorización de la Asamblea Legislativa para el inicio de las investigaciones en los casos de denuncias contra legisladores, tal y como lo plantea el artículo 213 demandado de inconstitucional, lo que, por demás, resulta cónsono con lo previsto en el artículo 149, según se ha visto.

De fallo comentado, conviene dejar transcrito lo siguiente:

> "La regla general entonces es que, cuando estamos ante la comisión de un delito o falta por parte de uno de los Legisladores, será necesario agotar el mecanismo de la autorización previa, que implica que el propio organismo determine si procede o no la investigación. El cumplimiento de este trámite es importante, pues, de su decisión dependerá la suerte del proceso penal o policivo. Si se autoriza expresamente, habrá lugar a seguimiento de causa, pero si no se autoriza habrá que cerrar definitivamente las piezas procesales que se hayan adelantado sin el cumplimiento de este acto fundamental de validez jurídica.
>
> Es cierto que el artículo 87, numeral 2º, literal b del Código Judicial reconoce, como de las atribuciones del Pleno, el conocimiento de las causas que por delitos comunes o faltas que cometan ciertos servidores públicos, entre los cuales se encuentran los miembros de la Asamblea Legislativa..., pero esta competencia está limitada a la autorización previa y a los supuestos detallados por el artículo 154 de la Constitución Nacional". (fallo de 12 de mayo de 1995)

De manera que, con base al anterior criterio jurisprudencial no considera el Pleno que vulnere el artículo 213 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, la Constitución al arrogarle al Órgano Legislativo la potestad de autorizar el inicio de las investigaciones penales por parte del Ministerio Público, en el supuesto de denuncia contra legisladores.

De lo dicho se infiere, pues, que la autorización legislativa se requieren tanto para instruir las sumarias como para encausar a un miembro de la Asamblea Legislativa, por lo que el Pleno disiente de la opinión de los demandantes, RAMIRO y SILVIO GUERRA, así como del Ministerio Público.

Finalmente, se demanda la inconstitucionalidad, como se ha dicho, del artículo 214 del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, cuyo tenor es el que se transcribe:

> Artículo 214. El Procurador o la Procuradora General de la Nación, al solicitar el levantamiento de la inmunidad de un Legislador o Legisladora para ser investigado, o para que se autorice su enjuiciamiento, deberá acompañar copia de la denuncia o documentación que sustente la misma; en caso de no poseerla deberá expresar las causas y las razones en que fundamenta su solicitud.

En cuanto a la citada norma , alegan los letrados SILVIO y RAMIRO GUERRA, que violenta los artículos 148 y 154, ordinal 2º de la Constitución, aunque sin expresar en el libelo de su demanda la forma o manera como se produce la alegada vulneración a las disposición fundamentales referidas.

La Procuraduría General de la Nación, por su lado, no comparte el criterio de los demandantes. Para el señor Procurador, la norma que se objeta de inconstitucional se ajusta a los requerimientos del ordenamiento fundamental, por lo que resulta constitucional.

La norma citada, advierte el Pleno, se limita a indicar al Procurador o Procuradora General de la Nación los requisitos que debe cumplir o la documentación que debe acompañar con la solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria o de autorización

de enjuiciamiento de los miembros del Órgano Legislativo. Por lo que, más que desbordar las funciones judiciales constitucionalmente asignadas a ese Órgano estatal en los artículos 149 y 154, ordinal 2º, puede decirse que la misma garantiza el efectivo cumplimiento de tales atribuciones.

Además, no cabe duda que al exigir el precepto legal cuestionado la presentación de la denuncia con la solicitud de levantamiento de inmunidad o de enjuiciamiento, le permite al Legislador denunciado conocer de la denuncia interpuesta en su contra y de las razones o el fundamento de la misma, lo que constituye un derecho fundamental del denunciado a ser informado de la acusación formulada en su contra. De manera que en este punto reitera el Pleno lo manifestado en su resolución de 9 de junio de 1995, en relación con el requisito examinado, establecido en el artículo 214 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en el sentido de que el mismo no resulta lesivo al ordenamiento constitucional:

> "...según el Reglamento Orgánico, lo pertinente, es que la autoridad jurisdiccional que conoce de la acusación o denuncia del Legislador notifique a la Asamblea Legislativa esa situación. Este requisito no es lesivo, por lo que la Corte considera que no está en pugna con lo que establece nuestra Carta Magna". (Fallo de 9 de junio de 1995)

Por lo anterior, estima el Pleno que el artículo 212 que viene examinado, no infringe los artículos constitucionales citados por la censura ni ninguna otra disposición constitucional

De todo lo expuesto se sigue que habrá de declararse constitucional los numerales 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 212, así como los artículos 213 y 214 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa. En tanto que, debe declararse sustracción de materia respecto del ordinal 4º del artículo 212, también del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CONSTITUCIONAL los ordinales 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 212, así como los artículos 213 y 214 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa; y SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto al ordinal 4º del artículo 212, también del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.- CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo expresar mi respetuoso disentimiento con la decisión de mayoría teniendo como apoyo las razones que a continuación se exponen:

El fallo de mayoría concluye señalando que están en conformidad con la Constitución los ordinales 1, 2, 3 y 5 del artículo 212 así como los artículos 213 y 214 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa. En atención a que tanto la demanda como la decisión analizan puntualmente cuestiones concretas contenidas en las normas impugnadas, se hace necesario referirse a cada una de ellas por separado.

I. La exigencia de constitución de fianza para denunciar. (ord. 1 del artículo 212)

El ordinal 1 del artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa establece que deberá prestarse fianza ante el Procurador General de la Nación en los casos en que se denuncie o acuse a algún miembro de la Asamblea Legislativa.

El pronunciamiento de mayoría sostiene que esta exigencia no viola la Constitución Nacional, pues, estima que no representa un privilegio a favor de los Legisladores ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta al acceso a la jurisdicción ya que ella no implica una carga o requisito excesivo o irrazonable que obstaculice la participación en el proceso.

Igualmente la mayoría sostiene, por otra parte, que ésta fianza tiene como finalidad constituir una garantía para preservar los derechos del Legislador denunciado ante los posibles perjuicios que pudieren ocasionársele por virtud de una denuncia dolosa o de mala fe promovida en su contra.

Lamento no compartir la posición expresada, ya que considero que dicha exigencia sí pugna con la letra y el espíritu de varios preceptos constitucionales como se observa a continuación:

1. La lectura de las disposiciones constitucionales correspondientes revela que en ningún momento el Constituyente quiso establecer condiciones especiales o particulares que regularan el trámite de denuncia o acusación contra un miembro de la Asamblea Legislativa. En ese sentido los artículos 149 y 154 numeral 2 de la Constitución Nacional que guardan relación con el levantamiento de

inmunidad parlamentaria y el enjuiciamiento de los miembros de la Asamblea Legislativa, no consagran ninguna exigencia especial que deba cumplirse a la presentación de la denuncia o acusación correspondiente. Es claro que si esa hubiese sido la voluntad del Constituyente así lo habría señalado expresamente.

2. Exigir la consignación de fianza como condición previa para la denuncia o acusación contra un miembro de la Asamblea Legislativa supone, a mi juicio, instituir un trato francamente desigual y privilegiado que contradice los postulados previstos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

La desigualdad que implica la constitución de fianza para denunciar a un miembro de la Asamblea Legislativa debe ser apreciada dentro del contexto del tratamiento que se le dispensa a otros servidores del Estado por razón de su investidura. Es así que, a diferencia de lo que acontece con las denuncias o acusaciones contra el Presidente y Vicepresidentes de la República, Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o los Procuradores de la Nación y de la Administración, respectivamente, para los cuales no se exige la constitución de fianza, en el caso de los Legisladores tal formalidad sí se requiere para darle curso o consideración a la denuncia.

El elenco de altos servidores del Estado que se menciona anteriormente comparten con los Legisladores de la República un plano básico de igualdad que hace comprensibles los tratamientos y prerrogativas funcionales reconocidos en atención a la naturaleza de la investidura que ejercen. Exigir fianza para denunciar a un miembro de la Asamblea Legislativa es una condición única que no ha sido consagrada por la Constitución y la Ley a favor de otros importantes servidores del Estado.

En este sentido, me parece claro que es desigual que en el caso de los Legisladores se exija la constitución de fianza para denunciar y no ocurra lo mismo respecto de otros servidores del Estado que también se encuentran en un ámbito especial de tratamiento por razón de la naturaleza del cargo que ostentan.

La jurisprudencia que ha sostenido el Pleno en relación con el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional, respalda ésta posición discrepante, ya que existiendo igualdad de circunstancias entre un Legislador y cualquier otro de los altos funcionarios del Estado antes mencionados, es natural que debe dispensárseles igualdad de trato. En otras palabras, si para promover una denuncia o acusación contra un alto funcionario del Estado no se requiere la prestación de una fianza resulta difícil aceptar que el principio de igualdad no se ve vulnerado cuando la Ley se ocupa de hacer obligatoria tal exigencia en el caso único y particular de un miembro de la Asamblea Legislativa.

Esta situación es, en mi concepto, desigual y por ello estimo que sí se viola el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, la tesis de que ésta fianza busca asegurar el resarcimiento de los posibles perjuicios que pudiera experimentar el Legislador denunciado de mala fe, a mi modo de ver no hace más que confirmar el carácter manifiestamente desigual de la exigencia, ya que otros servidores de igual o mayor rango también están expuestos al mismo peligro y no gozan de ninguna protección especial en ese sentido.

3. El que se tenga que constituir una fianza para promover una denuncia o acusación contra un miembro de la Asamblea Legislativa representa, en mi sentir, un fuero o privilegio especial otorgado únicamente a este categoría de servidor público, lo cual no es aplicable a otra gama de servidores del Estado que pueden compartir igual o mayor jerarquía funcional.

La existencia de este fuero o privilegio especial reconocido únicamente a los Legisladores de la República contraría en mi opinión el artículo 19 de la Carta Magna.

4. En adición a que la necesidad de constituir una fianza para que pueda tramitarse una denuncia o acusación contra un miembro de la Asamblea Legislativa es una condición que en mi concepto no encuentra sustento en la normativa constitucional, es preciso destacar que la subsistencia del mecanismo de la fianza previa para denunciar a un miembro de la Asamblea Legislativa, puede dar lugar a inconvenientes extremos, como sería el caso de que se fije una fianza en un monto tan alto que logre inhibir o frustrar la denuncia de un hecho punible cometido por un miembro de esa Corporación Legislativa. El eventual peligro de que una situación como ésta se dé puede incrementarse en la medida en que la Ley no fija ningún parámetro para la determinación del monto de la fianza para denunciar. Quedará librado a cada caso particular establecer si el monto de la fianza ha sido irrazonable o excesivo, situación que es desde todo punto de vista poco aconsejable e incierta.

Es igualmente considerable la posibilidad de que un hecho punible de relevante magnitud quede en impunidad por la no constitución de dicha fianza para denunciar, lo cual definitivamente que no es un fin querido por la Constitución ni por la Ley.

II. La obligación de aportar prueba del hecho denunciado (ordinal 1, artículo 212).

En relación con este cargo específico estimo que el mismo también debió prosperar ya que exigir que el denunciante aporte desde un inicio la prueba del hecho punible presuntamente cometido por un miembro de la Asamblea Legislativa, supone una carga procesal muy onerosa que aunado a la obligatoriedad de la fianza previa, puede provocar inconvenientes obstáculos prácticos en la persecución de los delitos.

Sobre este particular es oportuno no perder de vista lo siguiente:

1. La figura del denunciante tiene en nuestro ordenamiento jurídico un ámbito de actuación muy concreto, ya que "sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron" (Cfr. artículo 1994 C.J.).

2. El régimen legal penal establece como principio general la obligación ciudadana en participar a la autoridad de instrucción de la comisión de cualquier delito perseguible de oficio, para que ésta última adopte inmediatamente las medidas correspondientes (artículo 1995 C.J.).

3. Nuestra Constitución no ha fijado condiciones especiales que deban cumplirse para ejercitar una denuncia contra un miembro de la Asamblea Legislativa por lo que mal pueden ser congruentes con su espíritu aquellas exigencias legales que de alguna manera introduzcan rigidez o dificultad para que se denuncie o investigue un determinado hecho punible.

Desde una perspectiva completamente práctica en ocasiones resulta imposible que un denunciante logre incorporar de comienzo la prueba que demuestre y acredite fehacientemente el hecho delictivo denunciado. Lo que indica la experiencia diaria es que quien asume la condición de denunciante de un delito lo hace para que la autoridad de instrucción tome conocimiento de ello y despliegue las actividades de investigación que estime necesarias para que se descubra y procese a los responsables del hecho ilícito perseguible de oficio (artículo 1941 C.J.).

El ordinal 1 del artículo 212 cuestionado pugna con la Constitución porque sin que exista norma constitucional que así lo exija, impone al denunciante la carga de aportar prueba del hecho denunciado, lo cual desnaturaliza claramente el rol jurídico que caracteriza la figura del denunciante (artículo 154 numeral 2 de la Constitución Nacional).

Por otro lado, es preciso apuntar que aún en el caso de los procesos contra servidores públicos la Ley nunca ha sido tan exigente de pedir que el denunciante incorpore prueba del hecho punible que se pretende denunciar. La orientación en ese sentido es que el denunciante debe acompañar al menos "prueba sumaria" del hecho, que es algo muy distinto a la prueba que demuestre el mismo.

La prueba sumaria está representada por aquellos elementos que de alguna forma proyectan cierta verosimilitud sobre la posible comisión del hecho punible denunciado y su eventual vinculación.

Si bien ésta es una exigencia especial que opera en los procesos contra servidores públicos en los casos de abuso en el ejercicio de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes de destino, lo cierto es que la sumariedad que debe caracterizar a la prueba reclama una ponderación racional y atenuada, porque se entiende que resulta demasiado excesivo pedir al denunciante que aporte con su denuncia todos los elementos probatorios que comprueben el hecho que se denuncia.

La investigación que se genera con la denuncia tiene como propósito acopiar aquellos medios probatorios que den certeza al Tribunal sobre la comisión del hecho denunciado y la vinculación de los respectivos autores y partícipes.

Exigir prueba del hecho denunciado no es, en mi concepto, lo mismo que pedir prueba sumaria. De allí que considero que la exigencia que prevé el ordinal 1 del artículo 212 resulta a la postre inconstitucional e inconveniente. La cuestión controvertida tiene una superlativa importancia en la medida en que es la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa la que evaluará si existe o no prueba del hecho denunciado contra un miembro de esa Corporación, al margen de la intervención de cualquier Tribunal de Justicia. Es necesario anotar que según el ordinal 1 del artículo 212 en mención sí el denunciante no acompaña prueba del hecho denunciado, la Comisión no admitirá la misma.

III. Sobre la autorización para investigar a un miembro de la Asamblea Legislativa (artículo 213).

Otro de los cargos de inconstitucionalidad planteados por los demandantes es el que guarda relación con el artículo 213 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Según ésta disposición legal es necesario que la Asamblea Legislativa autorice previa y específicamente al Ministerio Público para que esta entidad pueda dar inicio a investigaciones penales que involucren a un Legislador de la República.

Como bien indica el fallo de mayoría este tema ha sido ya examinado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades, y en particular pueden tenerse presentes las sentencias de 22 de marzo de 1991 y 9 de junio de 1995.

La posición tradicional que ha sostenido este Pleno es que el Ministerio Público debe obtener una autorización de la Asamblea Legislativa para iniciar cualquier investigación penal en contra de uno de sus miembros.

Aun cuando este criterio responde a un examen constitucional atendible que realizó el Pleno en ocasiones pasadas, deseo aprovechar el marco que ofrece el presente caso para plasmar algunas inquietudes que surgen luego de reflexionar sobre esta delicada cuestión.

La Constitución Nacional dedica varias normas (artículos 148, 149 y 154) para describir el radio de protección que se ha considerado necesario dispensar por razón de su función a los Legisladores de la República.

Con la finalidad de garantizar un ámbito libre de ejercicio de su función legislativa, el artículo 148 de la Constitución Nacional preceptúa que los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Por su lado, el artículo 149 de la Carta Fundamental consagra la figura de la inmunidad legislativa la cual surte sus efectos con arreglo al siguiente régimen:

a.-El Legislador goza de inmunidad cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después.

b.-Durante su vigencia, el Legislador no podrá ser perseguido ni detenido por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

c.- La inmunidad no surte sus efectos cuando el Legislador ha renunciado a la misma o en caso de flagrante delito.

d.- El Legislador goza de inmunidad civil relativa en la medida en que puede ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse en su contra medidas cautelares patrimoniales, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

De otra parte, el artículo 154 numeral 2 de la Constitución Política atribuye a la Asamblea Legislativa la función judicial de conocer las acusaciones y denuncias que se presenten contra miembros de esa Corporación y le cabe determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Luego de examinar integralmente el texto de las disposiciones constitucionales indicadas, me llevo la impresión de que no se requiere obtener autorización para investigar a un miembro de la Asamblea Legislativa que sea objeto de denuncia por la presunta comisión de un hecho punible, ya que la única autorización que impone la Constitución es la que guarda relación con el enjuiciamiento del Legislador.

El planteamiento expuesto encuentra apoyo en los siguientes razonamientos:

1. La inmunidad penal que la Constitución le reconoce a los Legisladores de la República proyecta su eficacia sobre los siguientes planos:a. El Legislador favorecido con la inmunidad no puede ser detenido, a menos que se cumplan algunos de los supuestos de excepción previstos en el artículo 149 de la Constitución Nacional.b. El Legislador que goce de inmunidad no puede ser objeto de requerimientos por parte de las autoridades de instrucción para que atienda personalmente las diligencias o citaciones que exija la investigación o esclarecimiento de un posible hecho delictual.

La cuestión medular acerca del alcance de la inmunidad penal que se reconoce a los Legisladores de la República radica en la connotación que se le asigne al vocablo "perseguir" que aparece consagrado en el artículo 149 de la Carta Política.

El Pleno en una decisión de 9 de junio de 1995 que a su vez se apoya en una Resolución de 7 de agosto de 1990, ha interpretado que la expresión "perseguir" incluye absolutamente todos los actos que pueden desarrollar los Agentes de Instrucción en desarrollo del sumario.

Acorde con esta orientación, el Pleno estima que para que el Ministerio Público pueda investigar un hecho punible que involucre la persona de un Legislador es necesario que se obtenga previamente una autorización por parte de la Asamblea Legislativa.

En mi criterio si bien reconozco que el tema se presta a interpretaciones contrapuestas, considero que existen atendibles razones para sostener que la Constitución no exige autorización previa para investigar a un Legislador de la República, sino únicamente para determinar si existen los elementos decisivos para que los Tribunales de Justicia adelanten su enjuiciamiento.

La inmunidad ha sido concebida para amparar la persona del Legislador, pero de ningún modo puede asimilarse a una condición o presupuesto de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda cumplir la responsabilidad constitucional de investigar un hecho punible y procesar, si hubiere lugar, a los autores o partícipes del mismo.

En mi opinión la presencia del factor de inmunidad penal reconocido a los Legisladores de la República plantea la necesidad de darle una mesurada interpretación que evite llevar la institución a extremos que en cierta forma pudieran desnaturalizarla.

La inmunidad no recae sobre el hecho a investigar sino sobre la persona del Legislador; de allí que estimo que el Ministerio Público sí puede desarrollar todas las acciones que juzgue necesarias para el esclarecimiento de un posible delito y la ubicación de sus eventuales responsables. Si la investigación demuestra que esta comprometida la persona de un Legislador que goza de inmunidad, el Ministerio Público debe entonces solicitar el levantamiento de la inmunidad para poder exigir sin cortapisas de ninguna naturaleza la comparecencia personal de ese parlamentario en las diligencias propias del sumario.

Mientras el Legislador goce de inmunidad, el Ministerio Público puede investigar el hecho, pero no puede ordenar la indagatoria o la realización de un acto personalísimo por parte del Legislador inmune, ya que ello desconocería la garantía de inmunidad penal que prevé en su favor el artículo 149 de la Constitución Nacional.

El levantamiento de la inmunidad parlamentaria, no es, a mi juicio, lo mismo que exigir autorización para investigar un hecho punible por parte del Ministerio Público.

Es por ello que, considero que la Constitución no exige la obtención de dos autorizaciones: una para investigar y otra para enjuiciar.

De la lectura del artículo 149 en concordancia con el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución Nacional, se deduce, en mi criterio, que el Constituyente únicamente previó la necesidad de obtener una autorización para los efectos del enjuiciamiento al Legislador.

Esta fase de antejuicio que prevé que la Asamblea debe determinar si hay lugar a formación de causa en contra de un Legislador, revela que la necesidad de autorización está explícitamente exigida para el eventual enjuiciamiento, no así para la investigación sumarial. La figura de la inmunidad penal del Legislador debe, por su naturaleza extraordinaria, recibir una interpretación restrictiva que no extienda su alcance más alla de las fronteras que fijó el Constituyente. En ese sentido, cabe apuntar que la única autorización que, sin ningún género de dudas, exige la Constitución, es la que se refiere al enjuiciamiento del Legislador.

Si el Constituyente hubiese querido imponer la exigencia de una autorización para investigar y otra para enjuiciar, es obvio que lo habría reclamado de manera categórica como, en efecto, lo hizo al regular la posibilidad del enjuiciamiento del Legislador (art. 154 numeral 2). No habiendo norma constitucional que exija autorización para investigar soy de la opinión que tal exigencia legal no cuenta con respaldo en este estatuto superior y, por tanto, deviene inconstitucional.

En atención a que estos criterios no coinciden, con la posición de mayoría, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. NANDER PITTY VELÁSQUEZ, CONTRA LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY NO.49 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1984, PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL 20198 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1984 POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	DI-533-2001

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el licenciado NANDER A. PITTY VELÁSQUEZ, en su propio nombre y representación, demanda de inconstitucionalidad contra la frase final del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, correspondiente al 5 de diciembre de 1984, que dice “El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado”.

NORMA LEGAL ACUSADA

La última frase del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, correspondiente al miércoles 5 de diciembre de 1984, “por el cual dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa”.

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA

Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima como violado los artículos 264, 211, 267, 157 y 1 de la Constitución Nacional, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 264: Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación."
>
> "Artículo 211: La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto. Los presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.
>
> Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda."
>
> "Artículo 267: En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7."
>
> "Artículo 157: Es prohibido a la Asamblea Legislativa:
>
> 1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
>
> 2...
>
> 3...
>
> 4...
>
> 5...
>
> 6...
>
> 7...
>
> 8..."
>
> "Artículo 1 (sic): El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

Al explicar el concepto de la infracción, el recurrente argumenta que se ha violado en forma directa, por omisión, el artículo 264 constitucional citado, referente a la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, ya que la norma acusada en la presente demanda no autoriza en ninguna forma a la Asamblea Legislativa ni a su Directiva, para desempeñar ninguna función en el proceso de elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, por lo que su labor en esa tarea debe ser igual a la del resto de las entidades autónomas del sector público; es decir, limitarse a confeccionar su anteproyecto de presupuesto que luego el Órgano Ejecutivo conjugará con los anteproyectos del resto de las entidades estatales y elaborar el proyecto de presupuesto que contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 211 constitucional, referente a la formulación de los Presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público, la demandante fundamenta que la disposición legal impugnada de inconstitucional viola el aludido artículo 211 constitucional, ya que dicha norma establece un régimen presupuestario especial aplicable sólo al Órgano Judicial y al Ministerio Público, y la Carta Magna no autoriza en ninguna forma a la Asamblea Legislativa a hacer extensivo dicho régimen a otros Órganos o entidades del Estado.

El accionante señala que se viola de manera directa por omisión el artículo 267 constitucional, que hace referencia que en el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7, ya que la disposición legal impugnada impide que el Órgano Ejecutivo haga el equilibrio entre los ingresos y los egresos, al establecer en forma mandatoria la inclusión del proyecto de presupuesto que elabore la Directiva de la Asamblea Legislativa, sin limitación a su monto.

Continúa el libelo de demanda de inconstitucional señalando que se transgrede el artículo 157 de la Constitución Nacional porque la disposición legal acusada de inconstitucional contraría de manera evidente la letra y el espíritu de las disposiciones constitucionales sobre la elaboración del Presupuesto General del Estado que corresponde exclusivamente al Órgano Ejecutivo y el cual sólo está obligado a incluir en el proyecto aquellos que le hayan sido presentados por la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, señalando que en manera alguna existen una concepción similar en lo que respecta al anteproyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, tal como lo ha reconocido esta Corte, según el demandante, en sentencia de fecha 10 de julio de 2001, que en lo pertinente dice:

"La actual Constitución, siguiendo modelos constitucionales adoptados en otros lares, ha señalado, con precisión, el nivel de intervención de cada uno de los Órganos del Estado competentes para la formulación y aprobación del Presupuesto, con lo cual se realiza esa asignación de funciones distintas en desarrollo del principio de armónica colaboración que deben presidir las actuaciones de los poderes públicos. El artículo 153, numeral 4°, dispone que la intervención de la Asamblea al aprobar el Presupuesto General del Estado, ha de ser realizada en forma compatible con las normas presupuestarias que la reforma de 1983 le introdujo a la Constitución. Y dicha intervención no es otra que un rediseño de las potestades públicas en sede de preparación y aprobación del Presupuesto General del Estado, reservando para el Órgano Ejecutivo lo relativo a su preparación, y al Órgano Legislativo, con las limitaciones constitucionales que le impone el artículo 268 de la Constitución Política, su aprobación. Las dos disposiciones citadas, es decir, los artículos 264 y 268 constituyen el eje alrededor del cual se tejen las competencias de ambos Órganos del estado en la adopción del Presupuesto General del Estado."

Señala el accionante que es pertinente lo dicho por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala la Sentencia de 9 de agosto de 2000, así:

"La esencia de la Ley de Presupuesto estriba en ser una ley sustancial, la ley que adopta y organiza la actividad financiera del Estado durante el período de su vigencia y que, por lo tanto, es norma de conducta obligatoria que deben acatar las diferentes entidades públicas para llevar a cabo el plan financiero contenido en la misma. Es, por lo tanto, incompatible la tesis de la Ley de presupuesto como legislación vinculada por la legislación sustancial, en atención precisamente a la misión de regulación financiera que cumple.

La Ley que aprueba el Presupuesto es una ley plena, la ley de ordenación jurídico-financiera del Estado, en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que al momento de adoptarse y, aun prepararse, tiene preeminencia sobre la legislación sustantiva en materia relacionada con su naturaleza de ordenamiento financiero del Estado, debiendo mantener su contenido relacionado con la percepción de ingresos, que opera como una autorización para su recaudación, pero en especial con la realización de gastos, los cuales, en el Presupuesto, tienen límite cualitativo, cuantitativo y temporal en cuanto a los egresos, con arreglo al principio contenido en el artículo 273 de la Constitución Política, es decir, como ordenación suprema de la actividad financiera del Estado. En dicha labor, debe el Órgano Ejecutivo incluir aquellas erogaciones que sean necesarias para el funcionamiento de las entidades estatales, sin que la cuantificación propuesta pueda encontrar un límite en la legislación preexistente, por debajo del cual, no pueda proponerle al Órgano Ejecutivo (sic) la ordenación financiera propuesta para el ejercicio fiscal de que se trate, sin que la existencia de normas legales que indiquen mínimos en su elaboración y aprobación, puedan operar como limitaciones al Órgano Ejecutivo, a quien corresponde con arreglo al artículo 264 de la Constitución Política le corresponde la preparación del Presupuesto General del Estado, y al Órgano Legislativo, su aprobación con arreglo a las normas que gobiernan la materia constitucional presupuestaria."

Finalmente, el demandante invoca como norma violada el artículo 1 constitucional, referente a que el Poder Público emana del pueblo, y lo ejerce el Estado conforme a la Constitución, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración, toda vez que en transgresión de las facultades constitucionales del Órgano Ejecutivo en la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado, al conferir a la Directiva del Órgano Legislativo la facultad de elaborar "el proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa" y no al de elaborar un anteproyecto, y de enviarlo "oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado", le está confiriendo a ese documento un carácter de inmodificable, en detrimento de las facultades constitucionales que sobre la materia tiene el Órgano Ejecutivo.

En este sentido, el accionante sostiene que la separación de los Órganos del Estado no es absoluta sino la de un régimen de armónica colaboración, pero esto no conduce al desconocimiento por un Órgano del Estado de las facultades que la Constitución Política de la República de Panamá ha conferido de manera privativa a otro Órgano del Estado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a la señora Procuradora de la Administración, por el término de diez (10) días, quien solicita a esta Corte se sirva declarar inconstitucional la frase "...El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inserción en el proyecto de Presupuesto General del Estado.", del artículo 30 de la Ley N°49 de 1984, por ser violatorio de los artículos 2, 157, 264 y 267 de la Constitución Política.

Al respecto, manifiesta la señora Procuradora de la Administración:

"...

Examen de Constitucionalidad:

Esta Procuraduría considera que le asiste razón al demandante al considerar vulnerado el artículo 264 de la Constitución Política.

Desde nuestra perspectiva, la frase "...El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inserción en el proyecto de Presupuesto General del Estado.", inserta en el artículo 30 de la Ley N°49 de 1984 tiene una redacción ineficiente, porque en la forma que fue concebida genera confusión, de tal magnitud que incurre en inconstitucional.

Decimos esto, porque la frase acusada se refiere a la potestad del Órgano Legislativo de elaborar su proyecto de presupuesto, aprobado previamente por su Directiva.

El concepto de "Proyecto de Presupuesto" contenido en el artículo 30 de la Ley N°49 de 1984 parece asimilar la propuesta presupuestaria del Órgano Legislativo al término "Proyecto de Presupuesto" establecido en el artículo 264 de la Constitución Política, que dispone: "Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado..."

Tal vez la confusión se hubiese evitado si la frase indicada del artículo 30 en referencia se hubiera referido a la potestad de la Directiva de la Asamblea Legislativa de aprobar el "Anteproyecto de Presupuesto" de ese Órgano del Estado.

A nuestro juicio, la inconstitucionalidad se hace evidente cuando la frase en referencia, del artículo 30 de la Leu N°49 de 1984 se limita a señalar que el Proyecto de Presupuesto aprobado por la Directiva de la Asamblea Legislativa será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su "inclusión en el Presupuesto General del Estado", sin añadir una frase en la que se faculte a la Asamblea Legislativa para sustentar el Proyecto de Presupuesto", en la forma como está contenido en el artículo 211 de la Constitución Política para el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Consideramos que la expresión "sustentar el Proyecto de Presupuesto" es clave e importante, porque sin ella, se entiende que el Órgano Ejecutivo debe limitarse a insertar el "Proyecto de Presupuesto" proveniente de la Asamblea Legislativa, en el Presupuesto General del Estado, sin la posibilidad que el primero pueda pronunciarse al respecto.

Indicar que la frase acusada, que está contenida en el artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984 es constitucional, sería lo mismo que desconocer el contenido del artículo 264 de la Constitución Política, el cual es claro al señalar que corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado; ya que se le estaría confiriendo facultades al Órgano Legislativo para participar en dicha etapa preparatoria, cuando es claro que su función real debe limitarse al examen, modificación, rechazo o aprobación del mismo.

Siendo ello así, también se vulnera el artículo 157 de la Constitución Política, porque la Asamblea Legislativa procedió a aprobar la Ley N°49 de 1984 contentiva de su Reglamento Interno, en la que incluyó la frase "...El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inserción en el proyecto de Presupuesto General del Estado.", en el artículo 30, que evidentemente contraría la letra y el espíritu de la Carta Magna.

...

Nótese que lo dispuesto en el artículo 267 constitucional guarda estrecha relación con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 268 de la Carta Magna, cuando señala que: "La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República."

...

Es evidente que el texto legal vulnera, a todas luces el principio constitucional de la separación de los poderes y de la armónica colaboración que debe regir entre los diversos Órganos del Estado; en este caso, entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo consagrado en el artículo 2 de nuestro Estatuto Fundamental.

Decimos esto porque en el artículo 30 de la Ley N°49 de 1984 se establece una clara invasión del Órgano Legislativo en las funciones y atribuciones del Órgano Ejecutivo, al permitirle al primero intervenir en el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado, cuando dicha competencia es exclusiva del Órgano Ejecutivo, mientras que el Órgano Legislativo únicamente le atañe su examen, modificación, rechazo o aprobación.

..."

DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, presentándose sólo la del accionante, quien manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito recordar lo que ya dijo esa alta corporación de justicia en su sentencia DI544-1999, de 10 de julio de 2001, cuya parte pertinente transcribo:

"Dicho precepto constitucional establece una excepción al contenido de los Presupuestos asignados al Órgano Judicial y del Ministerio Público, que es una norma especial que no constituye la norma reguladora de la función de preparación del Presupuesto General del Estado a cargo del Órgano Ejecutivo, por conducto de sus instancias administrativas correspondientes. Dicha disposición señala un mínimo o piso que debe tener en cuenta el Órgano Ejecutivo al incorporar el Presupuesto General del Estado de ambos órganos públicos, en el sentido de que se deberá respetar el mínimo consignado en tales artículos. Esta disposición excepcional no autoriza al Órgano Ejecutivo para incluir en el Presupuesto General del Estado que elabore, partidas presupuestarias a otras entidades públicas que constituyan un límite debajo del cual no puede franquear el Órgano Ejecutivo. El artículo 247-A, cuestionado, asigna a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República la potestad de elaborar y administrar sus propios presupuestos, que, como se verá, las normas contenidas en el Título XI de la

Constitución no autorizan. Es evidente para el Pleno, que esta norma vulnera la Constitución Política, no solamente al asignarle a estas dos entidades públicas, la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República, la potestad de preparar y administrar sus propios presupuestos, lo que va en menoscabo de la potestad general, que, con carácter absoluto le asigna el artículo 264 de la Constitución Política al Órgano Ejecutivo, sino, también el artículo 268 del Texto Fundamental que, con las limitaciones que señala, atribuye a la Asamblea Legislativa la potestad de reducir las partidas presupuestarias."

Las mismas razones expuestas en el texto transcrito fundamentan la argumentación de que ningún otro órgano del Estado o entidad pública fuera del Órgano Judicial y el Ministerio Público puede pretender que en el proceso de elaboración del Presupuesto General del Estado el Órgano Ejecutivo incluya sin variantes el proyecto que dicha entidad le remita. Creo que la mecánica de elaboración del Presupuesto ha sido definida claramente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los fallos ya expedidos."

Una vez cumplido este trámite, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

La parte actora considera que la última frase del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, de 5 de diciembre de 1984, "Por el cual dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", que dice "El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado", es violatorio de los artículos 264, 211, 267, 157 y 2 de la Constitución Política. Las normas constitucionales antes mencionadas se refieren a la elaboración del Presupuesto General del Estado, a la formulación de los Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, a las prohibiciones de la Asamblea Legislativa, así como el principio de que el Poder Público sólo emana del pueblo.

La norma legal acusada señala taxativamente lo siguiente:

"Artículo 30: La Directiva de la Asamblea Legislativa determinará y aprobará la estructura de personal, destinada a su funcionamiento y le señalará sus funciones, atribuciones y asignaciones salariales. El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado." (Lo resaltado es del demandante)

Inmediatamente analizaremos las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas en el orden planteado.

La primera disposición es el artículo 264 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 264: Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación."

Esta norma transcrita es diáfana al establecer que sólo y únicamente al Órgano Ejecutivo le corresponde la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, así como solamente le corresponde al Órgano Legislativo el examen, modificación, rechazo o aprobación de dicho proyecto de Presupuesto General del Estado elaborado por el Órgano Ejecutivo.

Según el recurrente, la norma acusada de inconstitucionalidad viola el aludido artículo 254 constitucional, ya que la Asamblea Legislativa, específicamente su Directiva, participan en el proceso de elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, por lo que su labor en esa tarea debe ser igual al del resto de las entidades estatales del sector público, es decir, limitarse a confeccionar su anteproyecto de presupuesto que luego el Órgano Ejecutivo conjugará con los anteproyectos del resto de las entidades estatales y elaborar el proyecto de presupuesto que contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público.

En este sentido, el Pleno advierte que el citado artículo 254 de la Constitución Política no establece un mandato dirigido al Órgano Ejecutivo para que el proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa que éste envíe se limite a incluírlo o reproducirlo en el proyecto de Presupuesto General del Estado, en la forma que viene propuesto.

En virtud de la doctrina del bloque constitucional establecida por el Pleno de la Corte -conjunto de normas con jerarquía constitucional que emplea la Corte Suprema para emitir juicio sobre la constitucionalidad de leyes y actos sujetos a control judicial de la Corte- las normas del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, como en efecto es el caso de la norma atacada de inconstitucional, constituyen parte integrante del bloque constitucional, según lo expuso el Pleno, en la sentencia de 16 de octubre de 1991.

El Pleno tiene que advertir que nos encontramos en materia constitucional, frente a una controversia constitucional en torno a la legitimidad constitucional de una norma legal (art. 30 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984), para lo que es oportuno analizar la finalidad perseguida ajustada a la Constitución por las normas constitucionales que gobiernan la fase de preparación y aprobación del presupuesto, tomando como base las interpretaciones constitucionales, incluyendo el denominado bloque de constitucionalidad.

La situación especial anterior nos compele a recurrir a los principios que gobiernan la interpretación constitucional como vía a la realización de las finalidades que la normativa superior señala, y entre estos principios al de "Unidad Constitucional", principio que ya ha sido acogido por la Corte, en sentencia de 19 de julio de 2000, la cual expuso lo que se transcribe a continuación.

"Sobre el tema, es oportuno traer a colación el comentario que esbozó el Magistrado Arturo Hoyos en su obra "LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL", quien al referirse al "Principio de Unidad de la Constitución", dijo lo siguiente:

"Este principio es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional". (HOYOS, Arturo, "LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL", Edit. TEMIS, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993, págs. 23-24.)

A punto seguido, el autor citó un fallo de este Pleno, de 5 de abril de 1990, que declaró inconstitucionales diversas normas que permitían al Órgano Ejecutivo nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

El extracto correspondiente de dicha decisión, reveló lo siguiente:

"... Mas, sin embargo, ni esta norma ni cualesquiera otras de la 'ley de leyes', debe interpretarse aisladamente, toda vez que, de lo contrario, a juicio de la Corte, se caería en el riesgo de apreciar el verdadero sentido orgánico de la Constitución, guiándose por el aspecto de su articulado, prescindiendo, así, de los preceptos que conforman su unidad, en cuanto a los principios y temas que la Carta Fundamental postula.

.....

Esta interpretación, aislada y restrictiva, sin establecer la necesaria concordancia entre los preceptos constitucionales, con olvido de la unidad de la Constitución, impide conocer el verdadero sentido y la finalidad real del estatuto fundamental de la República, como ha ocurrido en el caso de las normas legales acusadas por los demandantes.

A propósito de este criterio de interpretación basado en la unidad orgánica de la Constitución (que la Corte comparte) el tratadista KONRAD HESSE citado por el Doctor Arturo Hoyos, ha dicho que:

'...la relación e interdependencia existente entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la norma aisladamente sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que eviten contradicciones con otras normas constitucionales. La única solución del problema coherente con este principio es la que se encuentra en consonancia con las decisiones básicas de la Constitución y evite su limitación unilateral"

Este criterio es reiterado y complementado por el autor Linares Quintana, citado por el Dr. César Quintero en la obra "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", y que sobre las reglas de interpretación constitucional, dice:

"d) La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes..."

e) Ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema." (QUINTERO, César, INTERPRETACION CONSTITUCIONAL, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1ª Edición, 1999, págs. 36-37)

Es decir, que por deber interpretarse la Constitución como un todo, armónico, no puede considerarse ninguna de sus normas de manera aislada, porque afecta dicho principio de unidad; en consecuencia, cuando están en pugna entre sí, normas constitucionales, deberá preferirse la interpretación que armonice, y no la que enfrente las normas de dicha jerarquía.

También se refirió a este aspecto, el Licdo. Rafael Murgas Torraza en su obra, "DEFENSA DE LA CONSTITUCION", donde en la páginas 59 y 60, al referirse a los principios de interpretación constitucional, señala:

"La Constitución no puede ser interpretada aisladamente. El método exegético de estudio del derecho constitucional, tan usual en Hispanoamérica, ha quedado en desuso para darle paso al estudio sistemático de interpretación constitucional. Lo que se impone es la interpretación concatenada de las normas y no su examen aislado. El peso de los valores superiores del constitucionalismo, las cláusulas pétreas en nuestro medio, imponen el principio de unidad de la Constitución. ....

Madison se refirió al principio de unidad de la Constitución señalando en El Federalista que:

'Existen dos reglas de interpretación, dictadas por la razón y fundadas en la razón. Una es que cada parte del texto debe, de ser posible, redactarse de forma que persiga un mismo fin. La otra es que, cuando diversas partes del texto no pueden ser vistas en forma coincidente, la menos importante debe ceder a la parte más importante; el medio debe ser sacrificado al fin, más que el fin a los medios.'

Es evidente que nuestro máximo tribunal de justicia acoge el principio de unidad de la Constitución; principio que es denominado también como el de concordancia práctica. Puede que eventualmente, en el examen de los derechos fundamentales, se establezcan prioridades porque surgen conflictos." (MURGAS TORRAZA, Rafael, "DEFENSA DE LA CONSTITUCION", Impresos Modernos, S.A., Panamá, 2000, págs. 59-60.)

Además de confirmar el punto anterior, la segunda razón que esbozó el prócer Madison, citado por el Licdo. Murgas Torraza, es que cuando las normas constitucionales no coinciden, la norma menos importante debe ceder a la más importante, el fin debe ceder a los medios."

(Registro Judicial de julio 2000, pág. 168-176)

De la lectura de las distintas normas constitucionales se permite extraer, sin dificultad, el tema controvertido relacionado con la formulación aprobación del Presupuesto. Ante todo es menester indicar que el Presupuesto vigente constituye, para el ejercicio fiscal, un apoderamiento a las entidades públicas a la cual se le aplica, para realizar las erogaciones que demanden el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley de los contratos y de toda orden que conlleve la erogación de fondos públicos, así como realizar las inversiones públicas previstas en el Presupuesto, desde el punto de vista de los egresos de fondos públicos; y también, aunque esto no corresponda a las modernas concepciones derivadas del Derecho Tributario y Presupuestario, la autorización para recaudar los tributos que, habiendo sido creadas por ley (principio de legalidad tributaria), aparezcan incorporadas e incluidos en el Presupuesto de Ingresos, en lugar de ser considerados, como hace la doctrina moderna de Derecho Financiero, como una estimación de los ingresos que se esperan recaudar en un ejercicio fiscal dado, dentro del período en que se encuentra vigente el Presupuesto. Constituye una potestad para ordenar la realización de egresos dentro de las limitaciones cuantitativas cualitativas y temporales y la percepción de los ingresos con arreglo a los procedimientos de recaudación previstos en la ley.

Al margen del tema de la ejecución del Presupuesto vigente, las normas constitucionales contenidas en el Capítulo 2º del Título IX de la Constitución Política regulan también el procedimiento de formulación, preparación y sometimiento al Órgano Legislativo por el Órgano Ejecutivo, así como las normas en cuanto a su aprobación, reforma o modificación de proyecto de Presupuesto y aún del Presupuesto vigente, encaminado en este último caso al respeto irrestricto al principio de equilibrio presupuestario.

En esta última segunda sede, la formulación y preparación del proyecto de Presupuesto el ordenamiento constitucional fija la competencia privativa en el Órgano Ejecutivo (artículo 264 de la Constitución Política) para elaborar el proyecto de Presupuesto. Un correcto entendimiento de esta norma de competencia constitucional no puede significar, como lo pretende el Ministerio Público, que el ante-proyecto de Presupuesto que elabore la Asamblea Legislativa constituye la suma que el Órgano Ejecutivo, con abstracción de la situación de los ingresos públicos y de las necesidades totales del Estado, debe incluir de manera automática, como se le presenta el presupuesto de manera autómata, tesis ésta última que comparte el recurrente.

Esta interpretación vaciaría de contenido la atribución del Órgano Ejecutivo de elaborar el Proyecto de Presupuesto, en consonancia con la labor compartida que tienen los Órganos Ejecutivo y Legislativo en el procedimiento presupuestario, señalados en los artículos 179, numeral 7º, y el numeral 4º del artículo 153, ambos de la Constitución.

El segundo artículo constitucional, significativamente, le atribuye al Órgano Ejecutivo "intervenir en la aprobación del Presupuesto según se establece en el Título IX" de la Carta Magna.

Esta concepción es coherente con las normas constitucionales invocadas en la demanda, y con la doctrina del bloque de la constitucionalidad, que, como se sabe, es el parámetro de que se vale el Pleno en su competencia constitucional como Tribunal Constitucional, concepción ésta que ha superado dramáticamente los criterios de interpretación constitucional, y cuyo autor es el Magistrado Arturo Hoyos. Es decir: el artículo legal cuestionado no persigue una autonomía en la preparación del ante-proyecto de Presupuesto al margen de las competencias del Órgano Ejecutivo, sino debe remitirlo, como todas las demás entidades públicas, a las instancias administrativas que tienen a su cargo la preparación del Proyecto de Presupuesto, para que tomen en consideración las necesidades de este importante Órgano del Estado al momento de culminar la elaboración del Proyecto de Presupuesto en armonía y consistencia con las suficiencias presupuestarias de todo el sector público. Otra interpretación sería vaciar de contenido la atribución constitucional del Órgano Ejecutivo en sede presupuestaria.

Sobre esta materia se ha pronunciado este Pleno, en sentencia de 10 de julio de 2001, en los siguientes términos:

> "La actual Constitución, siguiendo modelos constitucionales adoptados en otros lares, ha señalado, con precisión, el nivel de intervención de cada uno de los Órganos del Estado competentes para la formulación y aprobación del Presupuesto, con lo cual se realiza esa asignación de funciones distintas en desarrollo del principio de armónica colaboración que deben presidir las actuaciones de los poderes públicos. El artículo 153, numeral 4º, dispone que la intervención de la Asamblea al aprobar el Presupuesto General del Estado, ha de ser realizada en forma compatible con las normas presupuestarias que la reforma de 1983 le introdujo a la Constitución. Y dicha intervención intervención no es otra que un rediseño de las potestades públicas en sede de preparación y aprobación del Presupuesto General del Estado, reservando para el Órgano Ejecutivo lo relativo a su preparación, y al Órgano Legislativo, con las limitaciones constitucionales que le impone el artículo 268 de la Constitución Política, su aprobación. Las dos disposiciones citadas, es decir, los artículos 264 y 268 constituyen el eje alrededor del cual se tejen las competencias de ambos Órganos del Estado en la adopción del Presupuesto General del Estado. Ya este Pleno ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las dos normas citadas, en sentencia de 9 de agosto de 2000. En aquella ocasión expresó este Pleno:
>
> "Una lectura de la norma constitucional pone, en efecto, de manifiesto que las normas legales denunciadas impiden o restringen que la Asamblea Legislativa pueda modificar los presupuestos de ambas entidades autónomas, pues el Presupuesto General del Estado, ha de respetar, para atender el mandato contenido en las normas denunciadas, el Presupuesto de ellas del último año, que no puede decrecer, aún cuando la situación de las finanzas públicas y el Plan financiero del Estado, reflejado en el proyecto de Presupuesto que el Organo Ejecutivo presenta a la consideración de la Asamblea Legislativa, amerite reducciones presupuestarias con respecto a dicho presupuesto anterior, lo que ciertamente limita la función de aprobación del Presupuesto por parte de la Asamblea. Por dicha razón, este Pleno comparte la opinión de los demandantes y del Procurador General de la Nación.

Es sabido que el principio de universalidad de la Constitución hace necesario que el Pleno, al analizar una demanda de inconstitucionalidad, contraste las normas de inferior jerarquía con las normas constitucionales, sin limitarse a las disposiciones constitucionales que han sido denunciadas, sino cualesquiera otra que tenga relevancia constitucional en el proceso constitucional que ocupe al Pleno (art. 2557 del Código Judicial).

> La Sala advierte que la norma legal que se estima ha vulnerado el artículo 268 de la Constitución Política, como efectivamente lo estima este Pleno, también vulnera, de manera directa, el artículo 264 de la Constitución Política. Dicha norma atribuye privativamente al Organo Ejecutivo la potestad de elaborar el proyecto de Presupuesto General del Estado, y someterlo a la consideración del Organo Legislativo, en cuya misión no puede encontrarse limitado a una norma legal que coloque bajo condición, la elaboración del proyecto de Presupuesto, como ocurre en el presente caso, que el Organo Ejecutivo, en la función de formulación del Presupuesto, ha de respetar, como límite mínimo, el Presupuesto de ambas entidades descentralizadas en el año inmediatamente anterior.
>
> La esencia de la Ley de Presupuesto estriba en ser una ley sustancial, la ley que adopta y organiza la actividad financiera del Estado durante el período de su vigencia y que, por lo tanto, es norma de conducta obligatoria que deben acatar las diferentes entidades públicas para llevar a cabo el plan financiero contenido en la misma. Es, por lo tanto, incompatible la tesis de la Ley de presupuesto como legislación vinculada por la legislación sustancial, en atención precisamente a la misión de regulación financiera que cumple.
>
> La ley que aprueba el Presupuesto es una ley plena, la ley de ordenación jurídico-financiera del Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que al momento de adoptarse y, aun prepararse, tiene preeminencia sobre la legislación sustantiva en materia relacionada con su naturaleza de ordenamiento financiera del Estado, debiendo mantener su contenido relacionado con la actividad administrativa de recaudación de percepción de ingresos, que opera como una autorización para su recaudación, pero en especial con la realización de gastos, los cuales, en el Presupuesto, tienen límite cualitativo, cuantitativo y temporal en cuanto a los egresos, con arreglo al principio contenido en el artículo 273 de la Constitución Política, es decir, como ordenación suprema de la actividad financiera del Estado. En dicha labor, debe el Organo Ejecutivo incluír aquellas erogaciones que sean necesarias para el funcionamiento de las entidades estatales, sin que la cuantificación propuesta pueda encontrar un límite en la legislación preexistente, por debajo del cual, no pueda proponerle al Organo Ejecutivo la ordenación financiera propuesta para el ejercicio fiscal de que se trate, sin que la existencia de normas legales que indiquen mínimos en su elaboración y aprobación, puedan operar como limitaciones al Organo Ejecutivo, a quien con arreglo al artículo 264 de la Constitución Política le corresponde la preparación del Presupuesto General del Estado, y al Organo Legislativo, su aprobación con arreglo a las normas que gobiernan la materia constitucional presupuestaria. Es evidente que una ley que disponga que el Presupuesto que tenga en un ejercicio determinado ha de operar como un límite mínimo por debajo del cual ni el Organo Ejecutivo en su preparación, ni el Orgalo Legislativo, no puede restringir las potestades que tienen los Organos del Estado que intervienen en su elaboración y aprobación, siendo por tanto excesivos los señalamientos de límites a esa labor en donde la Constitución no los pone."
>
> (Lo resaltado es del Pleno)

Esta interpretación ha de entenderse al margen de normas que le fijan mínimos al Presupuesto del Órgano Judicial y del Ministerio Público, que han de entenderse, precisamente, como mínimos (artículo 211 de la Constitución Política).

La segunda disposición que el demandante estima como violado es el artículo 211 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

> "Artículo 211: La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto. Los presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda."

De la norma transcrita se desprende que tampoco ha sido violado, ya que el mismo no se refiere a la Asamblea Legislativa, sino únicamente a los presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público y se infiere a mínimos que debe respetar el Órgano Ejecutivo, en su laborar de elaborar el Presupuesto, como ya se ha destacado..

La tercera disposición que el demandante estima como violado es el artículo 267 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

> "Artículo 267: En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7."

De la disposición constitucional transcrita, en concordancia con el artículo 264 de la Constitución Política, observa la Corte que, existe en toda esta controversia constitucional un problema de construcción gramatical de la norma, ya que en la primera disposición legal (art.267) se señala el término de: el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo, y el artículo 264 citado dispone

que corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, por lo que pareciera que el constituyente erró al darle similar significado, toda vez que sería un proyecto de Presupuesto hasta tanto la Asamblea Legislativa, en Pleno, no apruebe el mismo y su debida publicación en la Gaceta Oficial para que la misma se convierta en Ley de la República.

Así, observa este Pleno que el propio artículo 267 de la Constitución Nacional, analizado, se infiere al término proyecto de Presupuesto, cuando hace una excepción al mismo al remitirnos al artículo 179, numeral 7 de la Ley Fundamental citada, la cual dispone que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: Enviar al Órgano Legislativo, dentro del término establecido en el artículo 267 (al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso), el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente.

Igualmente, el artículo siguiente del examinado, es decir, el 268 constitucional, se refiere al aludido término proyecto de la siguiente manera: "La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto...".

Siendo así, es evidente que para la labor de hermenéutica constitucional, se ha de tomar en cuenta el sistema de interpretación sistemática, es decir, que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes, por lo que no debe interpretarse aisladamente, ya que sino se caería en el riesgo de apreciar el verdadero sentido orgánico de la Constitución, tal como señaló la transcrita sentencia de este Pleno de fecha 19 de julio de 2000.

El ante-proyecto que elabore la Asamblea Legislativa y que debe ser remitido al Órgano Ejecutivo para su consideración en el proyecto de Presupuesto General del Estado para, una vez elaborado, sea presentado al Órgano Ejecutivo.

La cuarta disposición que el demandante estima como violado es el numeral primero del artículo 157 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

"Artículo 157: Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

..."

Dicha disposición constitucional transcrita no ha sido violada por la norma ataca de inconstitucional, toda vez que el ya examinado artículo 264 ibídem es claro al establecer que corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación, conforme al artículo 264 infine, con las limitaciones previstas en el artículo 268, ambas de la Constitución.

Finalmente, el accionante invoca como violado el artículo 2 de la Carta Magna, el cual dispone:

"artículo 2: El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

Como ya se explicó, la elaboración del Presupuesto es una labor conjunta del Órgano Legislativo y Ejecutivo, por lo que esta labor no es más que un desarrollo de la actuación inter orgánica en armónica colaboración.

Por todo lo expuesto, el Pleno estima que la frase final del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, correspondiente al 5 de diciembre de 1984, que dice "El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado", no contraría los artículos 2, 157, 264 y 267 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase final del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, de 5 de diciembre de 1984, "Por el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", que dice "El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado".

Copiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A, QUE SE DIRIGE CONTRA EL OFICIO NO.111 DE 17 DE OCTUBRE DE 2002, SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	8 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	920-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de inconstitucionalidad formalizada por el apoderado judicial de la empresa Derivados del Petróleo S. A.

La iniciativa que se dirige contra el Oficio No.111 de 17 de octubre de 2002, suscrita por el Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, provincia de Colón, que informa a la empresa en cuestión que debe proceder al pago de mil doscientos setenta balboas con sesenta y un centavos (B/.1.270.61) en concepto de impuesto de Edificaciones y Reedificaciones.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se pasa a analizar si el libelo cumple con los presupuestos procesales establecidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Texto Unico del Código Judicial, los cuales han sido interpretados ampliamente por ésta Corporación de Justicia.

En esa dirección, el libelo no cumple con el requisito que prevé el artículo 101 del Código Judicial en el sentido que no dirige la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema. En cuanto a los requisitos que prevé el artículo 665 del Código Judicial, se advierte que el activador constitucional no identifica con claridad la cosa, declaración o hecho que se demanda. Así tenemos que, en primer término, tiene claro que la demanda se dirige contra el oficio No. 111 de 17 de octubre de 2002 proferido por el Alcalde del Municipio de Chagres (f.3), pero más adelante se concentra en la inconstitucionalidad del oficio No. 2001-083 de 22 de mayo de 2001, expedido por el Tesorero Municipal del Distrito de Chorrera (f.5) .

En cuanto a los requisitos que señala el artículo 2560 del Código Judicial, el libelo de inconstitucionalidad no transcribe el acto acusado por inconstitucional, además que los argumentos que sustentan la infracción de las dos normas constitucionales que se dicen infringidas, no se compadece con el carácter constitucional que debe imprimirse a cada infracción que se alega. A manera de ejemplo, el activador constitucional señala el contenido del artículo 75 de la Ley 10 de 8 de octubre de 1973, y se limita a exponer cuestiones que se adentran al marco de la legalidad y no sobre la constitucionalidad o no del acto atacado (cf.5).

Respecto al requisito que prevé el artículo 2561 del Código Judicial ,observa el Pleno de la Corte que el activador constitucional presenta una copia simple del oficio No. 111 de 17 de octubre de 2002 (cf. 8), y expone una causa por la cual no pudo obtener la copia debidamente autenticada. A juicio de la Corte, el activador no señala algún hecho que razonablemente le fue imposible o que tuvo serios inconvenientes para obtener el documento que tacha por inconstitucional.

Como quiera que el libelo de acción de inconstitucionalidad presenta algunas deficiencias que impiden su tramitación, es del caso proceder a su no admisión.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad formalizada por el apoderado judicial de la empresa Derivados del Petróleo S.A., en contra el Oficio No.111 de 17 de octubre de 2002, suscrita por el Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, provincia de Colón, que informa a la empresa en cuestión que debe proceder al pago de mil doscientos setenta balboas con sesenta y un centavos (B/ 1.270.61) en concepto de impuesto de Edificaciones y Reedificaciones.

Notifíquese y archivese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.OPEZ-ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ- JORGE FABREGA ZARAK- ARTURO HOYOS-
CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCUTO INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 179/2001,

DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ORNATO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	734-2002

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 179/2001, de 8 de junio de 2001, en sus puntos Primero, Segundo y Tercero, expedida por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá, por ser violatorios a lo establecido en los artículos 31 y 48 de la Constitución Política.

I.- CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Entre las consideraciones expresadas en los hechos que fundamentan esta demanda podemos mencionar:

Que la Resolución cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, resolvió sancionar a la sociedad MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., a pagar en concepto de multa, la suma de B/.117,000.00, por haber talado 234 árboles, sin haber pagado la correspondiente Tasa a favor del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá y, por ende, sin el debido permiso del Municipio de Panamá.

Que el pago de la multa anteriormente señalada tiene como fundamento jurídico el Decreto Alcaldicio 213 de 25 de marzo de 1993, en el que se establece en su artículo 1º lo siguiente: "queda terminantemente prohibido tala de árboles en todo el Distrito de Panamá, sin el permiso previo y escrito otorgado conjuntamente por la Alcaldía, a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad del Municipio y el Instituto Nacional de Recursos Renovables."

Que dicho Decreto Alcaldicio que sirvió de fundamento jurídico para sancionar a la sociedad MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., establece en su artículo vigésimo octavo una multa por las infracciones a lo dispuesto en dicho Decreto, en especial la tala de árboles en el Distrito de Panamá, sin haber pagado la tasa establecida en el artículo séptimo y sin haber obtenido el permiso previo y escrito de parte del Municipio de Panamá para tal fin.

Que las Leyes 41 de 1998 y 1 de 1994, cuyas vigencias son posteriores al Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993, señalan que le compete exclusivamente a la Autoridad Nacional del Ambiente la vigilancia, regulación y manejo de los permisos de tala o de aprovechamiento de recursos naturales.

Que las leyes 41 de 1998 y 1 de 1994, no otorgan facultades al Municipio de Panamá ni para establecer una Tasa por la tala de árboles, ubicados en el Distrito de Panamá, ni para establecer sanciones (multa) en caso de tala de árboles sin permiso del Municipio de Panamá, ni mucho menos le otorga funciones para perseguir y castigar a quienes talen árboles en el Distrito de Panamá.

Que la sanción contenida en el artículo vigésimo octavo del Decreto Alcaldicio 213 de 25 de marzo de 1993 del Municipio de Panamá, el cual constituye el fundamento legal de la Resolución No. 179-2001 de 8 de junio de 2001, de la Dirección de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá, constituye una sanción no prevista en la Ley, ya que las leyes que regulan la materia (Ley 41 de 1998 y 1 de 1994) no contempla la sanción que la resolución tachada de inconstitucionalidad impone a la sociedad MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., por la tala de árboles sin permiso del Municipio de Panamá.

Que la Alcaldía de Panamá no tiene atribución legal para vigilar, regular y administrar el aprovechamiento de los recursos naturales ni para sancionar contravenciones que en esta materia se produzcan.

Que el artículo vigésimo octavo del Decreto Alcaldicio 213 de 8 de junio de 1993 del Municipio de Panamá, ha sido declarado inconstitucional por medio de Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 10 de mayo de 2002, por ser contrario al artículo 31 de la Constitución Política.

II.- DISPOSICONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La demandante estima como primera disposición violada, el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá, la cual se transcribe de seguido:

> Artículo 31. "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Al explicar el concepto de la infracción, la demandante señala que la Resolución 179-2001 de 8 de junio de 2001, impugnada, sancionó con una multa a la sociedad MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., por un hecho no considerado punible por la Ley.

Agrega que el Órgano Legislativo es la única autoridad encargada de tipificar los hechos que podrán ser considerados punibles y establecer sus correspondientes sanciones, y por lo tanto, no le corresponde a la autoridad de policía tomarse como propias las funciones que el corresponden a la Asamblea Legislativa.

Se estima vulnerado también el artículo 48 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 48. "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes."

Se manifiesta que esta norma ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, ya que la Resolución No. 179-2001 de 8 de junio de 2001, expedida por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá, al señalar que la sociedad MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., no cumplió con lo establecido en el Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993, y por ello se le sancionó, está estableciendo la obligación al pago de una contribución (tasa) a favor del Tesoro Municipal que no está señalada en la Ley.

Manifiesta además, que la resolución tachada de inconstitucional tiene su fundamento fáctico en el hecho de que la sociedad MENCUTO INTERNACIONAL, S.A. no pagó la tasa a favor del Municipio de Panamá, para obtener el permiso de tala de los árboles, ésta consideración efectuada por la resolución impugnada, viola el artículo 48 de la Carta Magna, ya que presupone una obligación no establecida en Ley alguna, en cuanto a pagar contribución a favor del Municipio.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por cumplir con las formalidades que establece la ley, se admitió la demanda y se corrió el traslado de la misma a la Procuradora de la Administración, quien emitió la Vista No. 530 de 2 de octubre de 2002, que corre de fojas 25 a 50, en la cual consideró que la Resolución No. 179 de 8 de junio de 2001, no vulnera las disposiciones fundamentales citadas por la demandante ni ninguna otra de la Carta Política de la República.

Por otro lado, expone la Señora Procuradora de la Administración, que de no acceder a resolver el fondo de la presente acción constitucional, la misma debería declararse No Viable, ya que existen precedentes del Pleno de la Corte Suprema que han concluido que tratándose de la impugnación de actos administrativos, la vía Contencioso Administrativa tiene preferencia en relación con la Constitucional.

IV.- DECISIÓN DE LA CORTE.

Expuestos los argumentos de la demandante, y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

El acto cuya constitucionalidad se demanda constituye la Resolución No. 179/2001, de 8 de junio de 2001, en sus artículos Primero, Segundo y Tercero, dictada por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá, que son del tenor literal siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR a la Compañía MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., cuyo Representante Legal es el señor VÍCTOR SHAHANI RODRÍGUEZ, con Quinientos Balboas de Multa por cada árbol (B/.500.00), lo que asciende a la cantidad de Ciento Diecisiete Mil Balboas (B/.117.000.00), por la Tala de (234) doscientos treinta y cuatro árboles SIN PERMISO.
>
> SEGUNDO: MANIFESTAR que el pago se hará en efectivo o en cheque certificado a nombre del TESORO MUNICIPAL.
>
> TERCERO: CONCEDER el término de (30) treinta días a fin de hacer efectivo el pago de la presente Resolución. De lo contrario entrará en DESACATO."

Advierte el Pleno que se trata de un acto administrativo. Constituye una Resolución en la que se impone una sanción de carácter pecuniaria por la tala de árboles sin el debido permiso correspondiente.

Es doctrina constitucional consolidada el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional.

En nuestro país la guarda e integridad de la Constitución se le ha confiado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo establece el artículo 203 de la Constitución Política, que es del tenor literal siguiente:

> "Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1.- La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que por disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2.- La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercérselas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicos autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

El principio de la preferencia de la vía contencioso-administrativo es uno de los principios que han sido analizados por el Magistrado Sustanciador, en la monografía sobre Interpretación Constitucional (Edición de 1993, pág. 28).

El Pleno de la Corte, por su parte, se ha referido sobre este principio en innumerables ocasiones, como por ejemplo en la Sentencia de 11 de noviembre de 1999, 15 de febrero de 2000, 14 de mayo de 2000, 16 de marzo de 2001, 14 de septiembre de 2001, 11 de marzo de 2002, entre otras.

La Sentencia de 11 de marzo de 2002, se pronunció sobre el mencionado principio en la siguiente forma:

"Con independencia del aludido principio, este Pleno ha dicho que razones de orden procesal, singularmente el derecho de defensa, hacen que sea aconsejable propiciar la preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional. La vía contencioso-administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un proceso al acto, en que se discute la conformidad de un acto (individual o normativo), en que no hay técnicamente partes procesales, y por ende, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción no se encuentran debidamente tutelados."

Por otro lado, es importante señalarle a la accionante, que la declaración de inconstitucionalidad del artículo Vigésimo Octavo del Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, mediante Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de mayo de 2002, no tiene efectos retroactivos (artículo 2573 del Código Judicial) y no afecta el acto impugnado.

Por lo antes expuesto, este Pleno ha de abstenerse de entrar a analizar el fondo del acto administrativo cuestionado, y debe declarar no viable la pretensión de inconstitucionalidad propuesta.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución No. 179/2001, de 8 de junio de 2001, dictada por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
YANIXZA Y, YUEN (Secretaria General Encargada)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN CONTRA EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 1 DEL 10 DE ENERO DE 2001, SOBRE MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	517-01

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 102 de la Ley N° 1 del 10 de enero del 2001 "Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana", publicada en la Gaceta Oficial N° 24,218 del 12 de enero del 2001.

EL ACTO ACUSADO

Tal como viene expuesto, el acto acusado lo constituye el artículo 102 de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 102: Régimen Transitorio. Tres meses después de la promulgación de la presente Ley y por un período de dos años, el precio de referencia tope de los distribuidores y mayoristas a los minoristas para los medicamentos, será el que corresponda con el precio promedio del mercado al 1 de octubre de 1999.
>
> Para los medicamentos que entraron al mercado en una fecha posterior al 1 de octubre de 1999, el precio de referencia tope será el precio con el cual se introdujo originalmente el medicamento al mercado".

LA DEMANDA Y SU PRETENSIÓN

Los hechos que sirven de sustento a la demanda son los siguientes:

> "PRIMERO: Mediante su publicación en la Gaceta Oficial # 24218 del 12 de enero de 2001, se promulgó la Ley #1 del 10 de enero del 2001, cuyo artículo 102 se refiere directamente al precio por el cual los distribuidores o mayoristas podrán vender medicamentos a los minoristas, es decir, se fija el precio de productos a nivel de distribuidores o mayoristas estableciéndolo en el precio promedio del mercado al 1 de octubre de 1999.
>
> SEGUNDO: Entre los artículos a los que se refiere el texto del artículo 102 de la Ley #1 del 10 de enero del 2001, están incluidos artículos de primera necesidad.
>
> TERCERO: La fijación de precios de artículos de primera necesidad, conforme se previene en normas de rango constitucional, corresponde a organismos especializados; de esa manera, la fijación de precios directamente por el legislador, desborda el mandato del constituyente, deviniendo en inconstitucional lo dispuesto en el artículo 102 comentado.
>
> CUARTO: Al fijar precios específicos referidos a medicamentos, en la forma cómo se hace en el artículo 102 de la Ley #1 del 2001, la Asamblea Legislativa desborda el marco de sus funciones legislativas, conforme éstas han sido definidas y enmarcadas en el artículo 153 de la Constitución Nacional, además esa fijación contraviene también tratados o convenios de carácter internacional incorporados al ordenamiento panameño, cuyo acatamiento el constituyente consigna en la Carta Magna.
>
> QUINTO: La fijación de políticas arancelarias y de precios para artículos de venta al público en general, corresponde por mandato constitucional, al Órgano Ejecutivo; de ello resulta que la adopción de políticas o mecanismos de fijación de precios por la Asamblea, deviene en actuación que transgrede las previsiones consignadas en la Constitución Política."

Las normas constitucionales que se estiman infringidas son los artículos 279,107,106, 4, 153 ordinal 11, 195 y 17 de la carta Magna. Veamos entonces, el contenido de estas normas y el concepto en que han sido violadas, en opinión del demandante.

> "ARTÍCULO 279: El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, y para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:
>
> 1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad.
>
> 2.- Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
>
> 3.- Coordinar los servicios y la producción de artículos. La ley definirá los artículos de primera necesidad"

Según el actor esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, puesto que si bien se faculta al Órgano Legislativo para establecer los marcos para la intervención estatal mediante organismos especializados que regularán los precios de los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad, pero no faculta a la Asamblea para que regule directamente los precios de esos artículos. Luego entonces, al fijarse de modo directo en la norma impugnada el precio al que debe ser vendido el producto al por mayor, la Asamblea se está expropiando funciones propias del Ejecutivo, a través de organismos especializados.

> "ARTÍCULO 107: El Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país"

Del mismo modo, considera el demandante que la norma que antecede ha sido vulnerada en concepto de violación directa por comisión, puesto que al fijar la Asamblea directamente los precios de los medicamentos, extravasa, desborda el marco conceptual de la norma constitucional. Al establecerse precios de productos que no se producen en Panamá, hace que los distribuidores/importadores no importen aquellos productos cuyo precio internacional sea superior al precio fijado por la Asamblea

Legislativa, lo cual no es económicamente factible que una empresa se dedique a un negocio que le cause pérdidas, produciéndose una falta de disponibilidad de productos.

Por otro lado, sostiene que fijar precios sin atención a los costos de producción y a las variaciones de precios a nivel internacional, los productores se ven en la necesidad de rebajar la calidad del producto, o los importadores en importar productos de menos calidad a menor precio, lo cual es contario a una política que incentive la calidad en las medicinas.

> "ARTÍCULO 106: En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:
>
> 1.- ...
>
> 2.- ...
>
> 3.- ...
>
> 4.- ...
>
> 5.- Crear, de acuerdo a las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.
>
> 6. ...."

Alega el demandante que esta norma ha sido vulnerada en concepto de violación directa por comisión, puesto que el deber del Estado de suministrar los medicamentos, resulta desvirtuado por la labor del legislador, al atribuirse para sí mismo la delicada función de fijación de precios de primera necesidad, función que está reservada por el constituyente a organismos especializados.

> "ARTÍCULO 4: La República de Panamá, acata las normas de Derecho Internacional."

Esta norma ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, dado que Panamá está obligada constitucionalmente a acatar lo establecido en convenios o acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa, y al fijarse precios mediante el artículo 102 de la Ley #1 de 10 de enero de 2001, se contraviene normas sobre regulación de precios establecidas en el Acuerdo de Marrakech (constitutivo de la OMC) que Panamá se obligó libremente a acatar mediante su aprobación a través de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

En opinión del demandante, la adopción de regulaciones de precios para productos tales como los medicinales, pueden considerarse una violación a las disposiciones del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, tanto por generar barrera no arancelaria al comercio de dichos productos, como por haberse adoptado la regulación sin las debidas consultas a los países exportadores, en función de lo dispuesto en el artículo III.9 del GATT.

Según explica el actor, al adherirse Panamá a la OMC, contrajo ciertos compromisos con respecto a determinadas cuestiones que se encuentran recogidas en el párrafo 10 del informe del Grupo de Trabajo que guarda relación con la regulación de precios. Agrega que el representante de Panamá confirmó que los controles de precios aplicados a los productos y servicios en Panamá, habían sido eliminados, con excepción de los enumerados en el anexo 1, y se comprometió a que estos controles y cualquier control de ésta índole que se introdujera o reintrodujera en el futuro, se aplicaría de manera compatible con las prescripciones del Acuerdo de la OMC, en particular el artículo III.9 del GATT de 1994. Los miembros de la OMC tienen el derecho y la expectativa de que Panamá, antes de adoptar un control de precio máximo, consultara sus intereses previamente, como quiera entonces que se adoptó un control de precios sin consulta a los países exportadores de medicamentos, se violan compromisos internacionales de la República de Panamá.

El artículo 297 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 dispone que tanto el Protocolo de adhesión de Panamá al Acuerdo de Marrakech, así como todas las disposiciones legales sobre la legislación interna que se aprueban mediante esa Ley, forman parte integral de los compromisos adoptados por la República de Panamá.

Señala el demandante que la voluntad política del Estado de no controlar los precios después de febrero del año 2001, se refleja en el párrafo 9 del Informe del Grupo de Trabajo y que forma parte integral del artículo 294 de la Ley 23, en el que el representante de Panamá, manifestó que la Ley de la Defensa de la Competencia (Ley 29 de 1 de febrero de 1996) preveía la eliminación de la mayoría de los controles restantes durante un período de transición de cinco años (1996-2001), durante éste tiempo el gobierno bajo ciertos supuestos podría regular los precios de productos nacionales e importados, pero vencido dicho período expiraría la disposición que permitía al gobierno imponer controles de precios.

En resumen señala que el artículo 102 de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 es contrario al espíritu del Protocolo de Adhesión de Panamá a la OMC, y por ende viola el artículo 297 de la Ley 23, instrumento mediante el cual Panamá, se adhirió al mencionado Acuerdo, cuyas normas -en opinión del demandante- forman parte del bloque de constitucionalidad.

> "ARTÍCULO 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para las siguientes:

1. ...

2. ...

.....

11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduana".

La norma transcrita ha sido vulnerada en concepto de violación directa por omisión, en la medida en que si bien dicha norma faculta al Ejecutivo para regular la política arancelaria y/o aduanera a través de "leyes marco" que al efecto dicte la Asamblea Legislativa, no faculta a ésta última para dictar una norma específica fijadora de precio. Al expedir entonces la Asamblea Legislativa la norma impugnada inobserva, extravasa la previsión del constituyente.

"ARTÍCULO 195: Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.- ...

2.- ...

7.- Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de adunas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153.

Mientras el Órgano Legislativo la Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad"

Esta norma también ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, debido a que resulta claro que la fijación del régimen arancelario o aduanero es tarea adscrita al Consejo de Gabinete, es decir, al Órgano Ejecutivo, luego entonces la fijación específica de precios por la Asamblea Legislativa, ignora o infringe la norma constitucional citada.

"

ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes de los nacionales donde quiere que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Si bien la norma transcrita tiene un carácter programático, en asocio de las demás normas ha sido vulnerada en forma directa por omisión, puesto que la actuación de los legisladores al fijar y regular precios, contraviene de manera franca disposiciones constitucionales.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Correspondió según el turno, a la Procuradora de la Administración, emitir su opinión en ésta demanda, lo cual hizo mediante Vista Fiscal N° 483 de 26 de septiembre de 2001, solicitando a esta Corporación la declaratoria de Constitucionalidad del artículo 102 de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, por no ser violatoria de la Carta Magna.

Entre otras cosas plantea que el artículo tachado de inconstitucional de ninguna manera se aparta de lo establecido en el artículo 279 de la Carta Magna, que más bien dispone la posibilidad del Estado de intervenir en toda clase de empresas, dejando la propia Constitución en manos del Legislador la forma de intervención. La Ley N° 1 de 2001 responde a los parámetros de justicia social que clama el artículo 279, al contemplar medidas tendientes a favorecer a los minoristas y a los consumidores de productos medicamentosos, y respeta la competencia del organismo especializado para regular los servicios y los precios de los medicamentos y demás productos para la salud humana, cuando le asigna a la CLICAC la labor de monitoreo de precios en el artículo 103 de la citada Ley, se dispone que es el Órgano Ejecutivo el que determinará los precios de referencia topes mediante Decretos Ejecutivos, atribuyéndole a la CLICAC la obligación de suministrarle al Ejecutivo la información necesaria para tales fines.

Manifiesta la señora Procuradora que el artículo 102 tiene un carácter transitorio y tiene como norte fijar un marco referencial para la fijación del precio tope e incluso el artículo 105 permite a los importadores y distribuidores solicitar a la CLICAC la revisión del precio de referencia tope de un medicamento específico.

En relación a los artículos 107 y 17 de la Constitución Nacional, considera la señora Procuradora que tampoco han sido infringidos, en tanto que el Órgano Legislativo no se ha abrogado funciones del organismo especializado.

La Ley N° 1 de 2001 no lesiona el artículo 107 de la Constitución Nacional, más bien ésta Ley entra a desarrollar esa norma, al contener la política nacional de medicamentos, se establecen normas a las empresas que se dedican al comercio de esos productos.

En cuanto al artículo 106 de la Carta Magna que se dice violado, considera el Ministerio Fiscal que no le asiste la razón al demandante, el cual no ha logrado obtener una percepción integral de la Ley N° 1 del 2001, cuyos objetivos son claros al establecer un régimen de fiscalización de los medicamentos y demás productos para la salud humana, para que los mismos lleguen a los consumidores en condiciones de seguridad y en el cumplimiento de estándares de calidad, sumado al factor educativo dirigido al consumidor, de manera que se conozcan los efectos de los medicamentos y que los mismos sean utilizados de manera racional, lo cual se compadece con el texto constitucional.

En relación al artículo 4 de la Constitución, coincide la Procuradora en que por mandato de esta norma, la República de Panamá está obligada a acatar el Acuerdo de Marrakech, ratificado mediante Ley N° 23 de 15 de julio de 1997. No obstante, disiente con el demandante en cuanto a la interpretación que hace del artículo 294 del referido acuerdo, en el sentido de que en ningún momento introduce o impone restricciones cuantitativas a las importaciones, por el contrario, la ley le asigna a un organismo especializado la función de monitorear los costos de los medicamentos tanto a nivel nacional e internacional, lo cual permite establecer el precio de referencia tope conforme a la realidad comercial, evitándose así, las restricciones a las importaciones.

Agrega la representante del Ministerio Fiscal, que el artículo 102 no contiene cláusulas restrictivas a las importaciones, dicha norma se limita a establecer un precio referencial que le sirva de parámetro a los distribuidores y mayoristas, al momento de trasladar a los minoristas que compran productos medicamentosos, y la propia ley contempla la posibilidad de que los agentes económicos soliciten a la CLICAC la revisión del precio de referencia tope, por lo que considera que no se viola el Acuerdo de Marrakech.

Finalmente, al examinar los cargos formulados contra los artículos 153 y 195 de la Constitución Política, reiteró que la norma impugnada en ningún momento procede a fijar aranceles de importación, sino más bien a fijar una mera referencia que pueden utilizar los distribuidores y los mayoristas, al momento de establecer los precios de venta a los minoristas.

Agrega que la disposición impugnada tampoco constituye una medida restrictiva de orden cuantitativo a la importación de medicamentos y de ninguna manera cercena la actividad del Órgano Ejecutivo, por el contrario se le honra de manera directa al cumplirse el mandato constitucional consignado en el artículo 279, al atribuirle la determinación de los precios de referencia tope y al designar a la CLICAC como responsable del monitoreo de la información nacional e internacional, así como la función revisora de dichos precios.

LOS ALEGATOS

La Firma demandante dentro del término de Ley, presentó por escrito sus alegatos, en la que reitera no sólo los argumentos vertidos en la demanda sino que reafirma su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 102 de la ley N° 1 de 2001.

Alega el demandante que el carácter transitorio de la norma impugnada no le enerva su virulencia contra la voluntad del constituyente, y que al aceptarse en la vista implícitamente que la norma legal fija precios, deviene en fundado el cargo endilgado al artículo 102 de la Ley N° 1 de 2001.

Por otro lado, estima que la apreciación general vertida en la Vista Fiscal en cuanto al artículo 107 de la Constitución, no enerva los cargos que se hicieron en el recurso, en cuanto a los efectos precisos de una fijación de precios sobre el mercado y la distorsión necesaria que tal proceder implica para una eficiente política de accesibilidad de medicamentos general a la población.

Señala el actor que la fijación de precios por el legislador antes que propiciar eficientes políticas de distribución y accesibilidad de medicamentos, lo que habrá de producir es un desabastecimiento en el sector, lo cual está lejos de la mira del constituyente.

Contrario a lo expuesto por la señora Procuradora, sostiene el actor que mal pueden monitorearse los costos de los medicamentos por un organismo especializado frente a la previsión legal que fija precios.

Tampoco comparte el demandante la opinión de la Procuradora de que el artículo 102 lo que hace es fijar una mera referencia que pueden utilizar los distribuidores y mayoristas al momento de fijar los precios, sino que la norma no deja al criterio de los agentes económicos usar tal o cual referencia, sencillamente establece con precisión cuáles serán los precios de referencia tope para los minoristas.

El término de alegato fue aprovechado también por el licenciado BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, en calidad de interesado, quien se opone a los pretensiones y argumentos del demandante, y en lo medular de su escrito señala que el artículo 102 de la Ley Nº 1 de 2001, no contraviene el artículo 279 de la Constitución Nacional, norma ésta que establece la posibilidad de que el Estado intervenga en toda clase de empresas, y la citada Ley Nº viene a legislar sobre la forma de esa intervención, responde a parámetros de justicia social, y ni cambia ni se abroga competencia de organismos especializados en la fijación de precios de medicamentos.

Sostiene el interesado que esta Ley fue consultada con todos los sectores involucrados en la política de medicamentos y que fue precisamente el sector comercial el que propuso esta fórmula o criterio marco, por el cual el artículo impugnado tiene un carácter transitorio con el propósito de establecer un marco referencial para la fijación del precio tope, el cual será el resultado de un promedio de precios en el mercado, el cual no es determinado por la Asamblea Legislativa.

Comparte por otro lado, los argumentos esgrimidos por la Procuraduría en cuanto a que el artículo 105 de la referida ley permite a los importadores y distribuidores solicitar a la CLICAC la revisión del precio de referencia tope de un medicamento específico.

Concluye sus alegatos señalando que tampoco se han violado los artículos 17 y 107 del Estatuto Fundamental, ya que el Órgano Legislativo no se ha abrogado en ningún momento funciones del organismo especializado, en tanto que el artículo 103 de la Ley Nº 1 de 2001 establece que el Órgano Ejecutivo determinará los precios de referencia tope mediante Decretos Ejecutivos y comisiona a la CLICAC como organismo especializado para suministrar la información necesaria para tales fines, por lo que al igual que la Procuradora solicita a este Tribunal Constitucional la declaratoria de constitucionalidad el artículo 102 de la Ley Nº 1 de 10 de enero de 2001.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido el trámite propio de esta clase de acciones, corresponde al Pleno, en ejercicio del control constitucional, pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, que en el presente caso se reduce a determinar si el artículo 102 de la Ley Nº 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana", es violatorio o no de normas constitucionales.

Tal como viene expuesto, la disposición impugnada lo es el artículo 102 de la citada ley, identificado como "Régimen Transitorio", en el que se establece que tres meses después de la promulgación de la Ley y por un período de dos años, el precio de referencia tope de los distribuidores y mayoristas a los minoristas para los medicamentos, será el que corresponda con el precio promedio del mercado al 1 de octubre de 1999, agregando además que para el caso de los medicamentos que entraron al mercado en una fecha posterior al 1 de octubre de 1999, el precio de referencia tope será el precio con el cual se introdujo originalmente el medicamento al mercado.

El primer cargo formulado por la firma demandante guarda relación con el artículo 279 de la Constitución Nacional, que en su opinión ha sido violado en forma directa por comisión, puesto que la Asamblea Legislativa se ha expropiado funciones del Ejecutivo, a través de organismos especializados, al fijar de modo directo el precio de los medicamentos.

Para el examen de este cargo, resulta necesario ubicar la norma en su justo contexto, la misma se encuentra inserta en el Título X de la Constitución Política, denominado "LA ECONOMÍA NACIONAL", que tiene como propósito establecer los principios y reglas generales que regulen el ejercicio de las actividades económicas, con el objetivo de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número de habitantes del país.

El artículo 279 en referencia contempla de manera general el principio de "intervención" del Estado en toda clase de empresas, para lograr los fines de justicia social consagrados en la Ley Suprema del Estado. En efecto, hoy no se discute la necesidad, conveniencia y la justificación de la intervención del Estado en la organización y funcionamiento de la economía, para la protección de los grupos más débiles y para racionalizarla, con el ánimo de incrementar la producción.

Como bien apunta el constitucionalista colombiano LUIS CARLOS SÁCHICA, "... hoy lo que solicitan todos los grupos sociales y económicos es una intervención que les favorezca, sea protegiendo la producción, tutelando a los distribuidores o amparando al consumidor, pero nadie la descalifica por totalitaria o por innecesaria, al menos mientras no afecte el círculo de su influencia. De ahí el crecimiento del sector estatizado de la economía y el prestigio de la planificación y el paso del Estado "gendarme" al Estado-gestor". (SÁCHICA, Luis Carlos. Constitucionalismo Colombiano. Editorial Temis, Bogotá, pág. 240)

Esa potestad interventora del Estado incluye todas las fases de la actividad económica, incluyendo el ciclo que va desde la producción hasta la utilización y el consumo, pasando por la etapa de la distribución y comercialización.

El texto constitucional deja en manos del legislador el desarrollo de los modos o formas en que se realizará la intervención, pero hace énfasis -ente otros- para los siguientes fines: regular por medio de organismos especiales las tarifas, servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad, exigiendo la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de dichos artículos.

Considera la Corte que el artículo impugnado no viola el texto del artículo 279 de la Carta Magna, se trata de una norma temporal encaminada a cumplir con los fines de justicia social, tendiente a proteger a los minoristas y particularmente a los consumidores de medicamentos, a través del establecimiento del precio tope de referencia para la venta de esos productos por parte de los distribuidores y mayoristas, el cual será el precio promedio del mercado al 1 de octubre de 1999. Lo que ha hecho el legislador, en el ejercicio legítimo de sus funciones, es expedir una ley que contiene una política nacional de medicamentos dentro de la cual se adopta una fórmula (precio promedio) para determinar un marco que sirva de referencia para la venta de dichos productos, y de ninguna manera se trata de un precio de venta fijo y universal.

Justamente para honrar el principio de interés superior del consumidor, y garantizar que la población pueda disponer de productos medicamentosos a precios accesibles, respetando siempre las normas de calidad y seguridad, el legislador estableció en el artículo 102, un mecanismo por un período perentorio, en aras de que la ley surtiera de inmediato sus efectos.

Valga señalar que de la lectura integral del Capítulo V del Título III de la Ley N° 1 de 2001, se aprecia con claridad que es a la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), como organismo especializado, a la que le

corresponde suministrar la información al Órgano Ejecutivo, para que éste fije o determine los precios de referencia topes mediante Decretos Ejecutivos (Art. 103), de lo cual se infiere que el precio promedio al que se refiere la norma impugnada, también será fijado por éste organismo.

El Órgano Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere el artículo comentado, expidió el Decreto Ejecutivo N° 15 de 9 de abril de 2001, estableciendo los precios de referencia tope de los distintos medicamentos.

De igual forma, el artículo 105, contempla la posibilidad de que los importadores y distribuidores puedan solicitar a la CLICAC cada cierto período, la revisión del precio de referencia tope de medicamentos específicos.

Se trata de una posibilidad real, se eleva la solicitud al organismo especializado (CLICAC), debidamente sustentada y acompañadas de las pruebas que justifiquen el ajuste del precio de referencia tope de un determinado medicamento, para que ello proceda mediante resolución motivada, previa verificación de los criterios de evaluación que para tales efectos ha establecido dicho ente colegiado. A manera de ejemplo, vasta citar la resoluciones PC-342-02; PC-343-02; PC-344-02; PC-345-02 y PC-346-02 todas del 24 de julio de 2002, emitidas por la CLICAC, y publicadas en la Gaceta Oficial N° 24,624 de 26 de agosto de 2002, a través de las cuales se ajustaron (aumentaron) los precios de referencia topes de los siguientes medicamentos: FUCIDIN, GRAVOL, NUMOTIZINE CATAPLASMA, y ZOCOR.

Siendo esa la situación, coincide la Corte con el criterio de la Procuradora de la Administración, en cuanto a que la Asamblea Legislativa no se ha expropiado funciones del Ejecutivo, por el contrario, este último Órgano del Estado, a través del organismo especializado, está ejerciendo plenamente sus atribuciones constitucionales y legales, en consecuencia, la norma impugnada no deviene en inconstitucional.

El segundo cargo formulado contra el artículo 102, dice relación con la violación del artículo 107 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de medicamentos para toda la población, que según el demandante, al fijarse precios por la Asamblea Legislativa, hace que los distribuidores/mayoristas no importen productos o bien importen productos de menor calidad debido a los costos de los mismos, lo cual es contrario a la política de disponibilidad y calidad de los medicamentos que contempla el texto constitucional.

No comparte la Corte los argumentos vertidos por el demandante, en la medida en que como se expuso al examinar el cargo anterior, el Órgano Legislativo no estableció precios fijos de medicamentos, contempló una fórmula referencial por un tiempo prudencial para que el Ejecutivo, a través de la CLICAC, fije el precio promedio, lo cual es consecuente con la filosofía y espíritu de la Ley, que como bien se indicó en la Vista Fiscal, tiende a la implementación de la lista nacional de precios, el monitoreo de los costos de los medicamentos a nivel nacional e internacional, la aplicación del principio de razonabilidad de esos costos, la designación de un organismo especializado que fije y revise los precios de referencias topes y su procedimiento, constituyen garantías irrefutables que determinan la política nacional de medicamentos, lo cual es cónsono con el texto del artículo 107 de la Constitución.

Este Tribunal tampoco encuentra fundados los cargos que se formulan al artículo 102, que se estima violatorio del artículo 106 de la Carta Magna, norma que en el ordinal citado más bien guarda relación con la obligación estatal de velar por la salud de la población, a través de la creación de establecimientos (hospitales, clínicas, centros de atención médica) que presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población.

En relación al artículo 4 de la Constitución, que establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, que a juicio del accionante ha sido violado en forma directa por comisión, en atención a que la disposición impugnada violó el artículo 297 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, mediante la cual Panamá se adhirió al "Acuerdo de Marrakech", en el que se adquirieron ciertas obligaciones en materia de regulación de precios, normas que en su opinión forman parte del bloque de la constitucionalidad.

Reiterada ha sido la jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 4 del Estatuto Fundamental, en el sentido de que dicha norma recoge la obligación del Estado Panameño de adecuar su legislación interna conforme con las orientaciones y el marco jurídico plasmado en los tratados suscritos por Panamá, o bien el reconocimiento de la vigencia del derecho internacional, a través del cumplimiento de tratados, convenios o instrumentos ratificados conforme al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

Por regla general, estos Tratados, Acuerdos o Convenios tienen rango de ley, y a manera de excepción, se le ha reconocido jerarquía constitucional a ciertas normas de tratados internacionales ratificados por Panamá, cuando la jurisprudencia de este Tribunal estime que consagran derechos fundamentales esenciales para la preservación del Estado de Derecho, tal es el caso del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En ese sentido yerra el demandante cuando señala que "al colisionar el artículo objeto de la presente acción con las normas del tratado que forma parte del BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD en Panamá, deviene en inconstitucional, puesto que como viene dicho no es cualquier norma de Tratado, Acuerdo o Convenio que integra dicho bloque, sino que excepcionalmente los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos pueden integrar el parámetro ampliado del juicio de constitucionalidad, y sólo en aquellos casos de insuficiencia o vacíos del texto constitucional. (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de abril de 1998).

Siendo esa la situación, resulta inadecuado invocar como violado el artículo 297 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, mediante la cual Panamá se adhiere al "Acuerdo de Marrakech", por tanto no ha sido violado el artículo 4 del texto Constitucional.

En relación a la alegada violación de los artículos 153 y 195 de la Ley Suprema, considera el Pleno que tampoco han sido violados, en cuanto que la primera de ellas dispone sobre qué Órgano del Estado recae la función legislativa y cuáles son sus funciones especiales; mientras que la segunda describe las funciones del Consejo de Gabinete. Por el contrario, el Órgano Legislativo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 153 citado, expidió la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, con el propósito de regular el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, información, publicidad, registro sanitario y control de calidad de los medicamentos y otros productos para la salud humana.

En atención entonces a que no han resultado vulneradas ninguna de las normas constitucionales invocadas por el demandante, ni ninguna otra, tampoco resulta violado el artículo 17 de la Constitución, cuyo contenido es de carácter programático.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 102 de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros productos para la Salud Humana", publicada en la Gaceta Oficial 24,218 de 12 de enero de 2001.

Notifíquese.

ANIBAL SALAS CESPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

Advertencia

DEMANDAS Y ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS POR LA LICENCIADA STELLA HAMMERSCHLAG GUERRINI, LA FIRMA CEBALLOS, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS Y LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO LEY NO. 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954 POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 134 DE 27 DE ABRIL DE 1943, "ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL"

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	1 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	402-02 712-02 y 766-02

VISTOS:

Han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dos demandas y una advertencia de inconstitucionalidad presentadas por los licenciados Stella Hammerschlag Guerrinni, la firma Ceballos, Rodríguez y Asociados y la firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego.

La primera de ellas está dirigida a que se declare inconstitucional la frase "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña", contenida en el artículo 50 del Decreto Ley Nº. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

La segunda, está dirigida contra la frase, "al retirarse de la ocupación que desempeña" contenida en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

La advertencia se dirige contra el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley Nº. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, referente a , "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña".

Mediante resoluciones de 9 de septiembre y 7 de octubre de 2002, se resolvió acumular las iniciativas constitucionales, por ser similares y estar dirigidas a que se declare la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (f. 36 y 45).

NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Las frase acusada de inconstitucional se encuentra contenida en el Capítulo IV, artículo 50 del Decreto Ley Nº. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, cuyo texto responde al siguiente tenor:

> Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.
>
> Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:a)Haber cumplido ciencuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres; y b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones .
>
> Parágrafo. A partir del 1o. de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres.

La licenciada Hammerschlag, quien demanda la inconstitucionalidad del artículo 50, expresa en el libelo de demanda que la disposición en mención, concretamente la frase que reza "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña" es violatoria del artículo 60 de la Constitución Política Nacional, cuyo texto es el que sigue:

> Artículo 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

Esta misma disposición constitucional, es invocada como violada, por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, de manera directa, toda vez que, el trabajo es un derecho de todos los panameños y el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954 al obligar al asegurado, "que ha cumplido con los dos requisitos esenciales para tener derecho a la pensión por vejez...a retirarse de la ocupación que desempeña es violatorio porque niega el derecho al trabajo" (f. 32).

La firma forense Ceballos, Rodríguez y Asociados, cita, también como infringido el artículo 320 constitucional que es del tenor siguiente:

> Artículo 320: Quedan derogadas todas Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguiran vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de la vigencia".

Estos criterios son expuestos en términos semejantes por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, al referirse al concepto de la infracción respecto al artículo 60 de la Constitución Nacional, señalando que se violan directamente los derechos de los asegurados, al exigirsele la renuncia para hacer efectiva su pensión de vejez (f. 40).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En cumplimiento del procedimiento establecido, correspondió correr consulta en traslado a la Procuradora de la Administración, quien opina que no es inconstitucional el párrafo primero del artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 1954, porque no infringe el artículo 60 y ningún otro de la Constitución Nacional.

Expresa la funcionaria que, "...la finalidad de la Pensión de Vejez, es decir la de reemplazar dentro de ciertos límites los salarios que el asegurado deja de percibir, al retirase de la ocupación que desempeña, es propia a su naturaleza protectora y reinvindicativa de la seguridad social, que el Estado inclusive, apoya con una erogación millonaria para respaldar el programa de Vejez, invalidez y Muerte..."(Cfr. f. 15).

Estima además, que la pensión de vejez, es sustitutiva de los salarios e ingresos que se perciben durante la fase de actividad laboral, correspondiente a un programa público de seguridad social, se convierte en un subsidio, matizado por el sentido de mutualidad, que sólo cubre parcialmente los ingresos anteriores. La pensión de vejez, es una medida conciliatoria, para quien ha dado lo mejor de sí, se traslade al sector pasivo laboral, apoyado en su derecho a un subsidio económico, que le permite cubrir sus necesidades, y a la vez, propiciando una oportunidad laboral a las nuevas generaciones gravadas con la obligación de hacer frente a sus nuevos roles familiares y sociales. (f. 17).

La opinión externada por la Procuraduría, encuentra que el párrafo contenido en la norma legal impugnada no establece motivos limitantes para ejercer el derecho al trabajo, lo que define es la previsión de una protección económica supletoria, para cuando falte el trabajo y se haya llegado a la edad mínima y satisfechos las cuotas de seguro social, es decir que la intención del legislador al establecer la pensión de vejez es garantizar una vida decorosa a quienes dejan una vida activa laboral y se acogen al retiro voluntario, el cual no debe considerarse como un obstáculo al derecho del trabajo del trabajador activo (f. 20).

Estima además, que condicionar los pagos de la Pensión a la prueba de retiro no es una limitación al derecho del trabajo, es la carga de la prueba exigible al asegurado, para gozar de su derecho a la Pensión de Vejez (f. 21).

FASE DE ALEGATOS

Luego de recibido el dictamen del Ministerio Público, se fijó en lista el negocio para que una vez realizadas las publicaciones correspondientes, tanto los demandantes como los interesados presentaran por escrito, dentro del término de diez días sus argumentos a favor y en contra de la inconstitucionalidad solicitada.

Esta oportunidad fue aprovechada por los abogados Edgardo Molino Mola y Stella Hammerschlag Guerrini.

Entre los argumentos presentados, en defensa de la declaratoria de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, alega el licenciado Molino Mola que pese a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a esta materia se refiere, la Directiva de la Caja de Seguro Social, sigue insistiendo en exigir el retiro o renuncia del asegurado a su trabajo, para acceder a la pensión de vejez, aún más, se le exige inclusive que renuncie a otro trabajo si lo tiene y se le prohíbe que ejerza otro trabajo, si está amparado en la pensión de vejez, lo que contraviene claramente los preceptos dictados por la Corte Suprema de Justicia (f. 22).

Por su parte la licenciada Hammerschlag, alega que el requisito contenido en el párrafo demandado de inconstitucional coarta el derecho que tiene todo ciudadano de trabajar, es decir, introduce un requisto, contrario a la Constitución Nacional y, sobre todo contrario a todos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que han señalado que "El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión, una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de personalidad (f. 65).

DECISION DE LA CORTE

Por cumplidos entonces los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de esta causa constitucional.

Como queda establecido al hacer referencia a la disposición impugnada y el concepto de la infracción, se discute si el párrafo del artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, vulnera el derecho que tiene todo ciudadano al trabajo, toda vez que dicho párrafo exige al asegurado indicar la fecha en la que dará inicio al goce de la pensión de vejez.

La pensión de vejez es una prestación económica fija y vitalicia, que se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada Ley. Su finalidad consiste en reemplzar dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Por lo que el asegurado deberá reunir los requisitos de a)Haber acreditado 180 meses de cuotas, y b) Contar con 57 años de edad la mujer y 62 años los hombres.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de varias demandas y advertencias de inconstitucionalidad, relacionada a la pensión de vejez, ha señalado que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho al trabajo, así como tampoco, se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco se le podía disminuir su pensión (Cfr. Sentencias del Pleno de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 21 de febrero de 1984, 5 de septiembre de 1984 y 27 de marzo de 2002).

Ahora bien, cabe precisar que las iniciativas constitucionales contienen pretensiones en torno al pronunciamiento de esta Corporación de Justicia, en resolución de 22 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró inconstitucional la frase "de retiro", contenida en el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Inválidez, porque coartaba el derecho al trabajo. Dicho artículo quedó así:

> Artículo 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.
>
> PARAGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha que él voluntariamente señale" (Subraya la Corte).

Es decir, el Pleno de la Corte Suprema consideró que era inconstitucional, la frase retiro, "pues ello supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que ocupa...ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho..."(Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2002), pero se matuvo la exigencia de los requisitos contemplados en el artículo 50 de la Ley Orgánica. En efecto, tal requisito es necesario, pues es lo que va ha permitir, al asegurado gozar de su pensión de vejez, lo cual supone en teoría el cese de funciones laborales.

En ese orden de ideas, la Corte comparte el criterio externado por la Procuradora de la Administración, pues la pensión de vejez tiene como finalidad garantizar al asegurado, una vez reunido los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reemplazar el salario, claro está dentro de ciertos límites, permitiéndole un descanso merecido del ejercicio del trabajo. Tal requisito no contiene una prohibición al derecho de trabajo, es la carga de la prueba que le corresponde al asegurado, para gozar del derecho a jubilarse, pues ello supone que el trabajador gozará de la pensión de vejez, sin necesidad de trabajar; es decir, que es una compensación por el tiempo laborado, por los años de servicio en favor de la Nación. Más aún, nuestro ordenamiento jurídico contiene normas que garantizan beneficios exclusivos para los jubilados o pensionados, tales como son, descuentos en medicamentos, en comidas o servicios, prioridad en la atención, etc, todo ello como política social del Estado en beneficio de la población adulta-mayor.

Por otra parte, es muy importante que, el asegurado indique, en qué fecha se acogerá al derecho de la pensión de vejez, pues podría traer confusiones en el evento de que se jubile y continue laborando en el mismo cargo, lo que desnaturalizaría la función o finalidad de la pensión de vejez. A su vez, tampoco tendrían razones de ser las jubilaciones especiales, pues ningún asegurado renunciaría a su cargo devengando dos salarios simultáneamente dentro del engranaje del Estado.

A juicio del Pleno, el párrafo impugnado no limita el derecho del trabajo, lo que contiene es la carga de la prueba para el asegurado de garantizar que hará uso de su pensión de vejez. Ahora bien, no quiere decir con ello que no podrá ejercer el decrecho al trabajo, ya que eso está en la voluntad de cada pensionado o jubilado de continuar trabajando, pero para iniciar su pensión deberá indicarle a la autoridad en qué fecha hará uso de ese derecho.

También es preciso indicar que, tal como preceptúa nuestra Carta Política en su artículo 60, "el trabajo es un deber y un derecho de cada ciudadado". En principio el derecho del trabajo, supone que el Estado debe garantizar a todo panameño un trabajo que le permita vivir en condiciones decorosas, norma harto considerada programática, por la Corte Suprema de Justicia, es decir, que "pese a ser una obligación constitucional del Estado, la misma no constituye una medida individualizada de imperativo cumplimiento dirigida a cada uno de los asociados, porque estas normas constitucionales son disposiciones programáticas que carecen de valor normativo"(Cfr. Sentencia del Pleno de 29 de julio de 1999, 23 de mayo de 1991 y 20 de marzo de 1990).

En lo corcerniente a la vulneración del artículo 320 de la Constitución Nacional, considera la Corte que en modo alguno puede ser violado por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues dicho artículo no restringe el derecho del trabajo, lo que infiere es un requisito necesario, para hacer efectivo el derecho que se adquiere, para la jubilación o pensión, es decir, no limita la capacidad que tiene todo asegurado de querer reingresar a un nuevo trabajo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley Nº. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, porque no viola los artículo 60 y 320, así como ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese, Cúmplase y Públiquese en la Gaceta Oficial.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL NUMERAL 3RO DEL ARTICULO 1º06 DE LA LEY 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1995, DENTRO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADO POR LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL CONTRA LA QUIEBRA DEL CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	591-02

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de CENTRO MEDICO CARIBE, contra el numeral 3º del artículo 106 de la Ley 56 de 1995. Dicha incidencia fue promovida dentro del proceso administrativo (resolución administrativa de contrato) que adelanta la Corporación Financiera Nacional (COFINA) en relación al Centro Médico Caribe.

I. LA NORMA LEGAL ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

Alega el postulante, que el numeral 3º del artículo 106 de la Ley 56 de 1995 es violatorio de los artículos 32 y 199 de la Constitución Nacional. La norma legal impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 106. Procedimiento de resolución

La Resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las

siguientes reglas:

1...

2...

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas."

En concepto del advirtiente, el texto legal precitado infringe los artículos 32 y 199 de la Constitución Política, toda vez que una entidad administrativa –Corporación Financiera Nacional-, se está arrogando competencia para resolver un asunto (terminación de una contratación administrativa), pese a que la actividad de administrar justicia y resolver controversias debe ser ejercida por una autoridad jurisdiccional, competente e imparcial.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación emitió concepto en relación a este negocio constitucional, a través de la Vista Fiscal No.37 de 13 de septiembre de 2002, que corre a folios 122-127 del expediente, solicitando al Tribunal que niegue la viabilidad de la advertencia presentada.

En este contexto, la agencia colaboradora de la instancia ha señalado que los argumentos utilizados por el advirtiente para sustentar su acción son escuetos, y no alcanzan a endilgar ninguna violación concreta a los artículos 32 y 199 de la Constitución Nacional, por lo que dicha incidencia ha sido más bien utilizada como táctica dilatoria en el procedimiento administrativo que se sigue en la Corporación Financiera Nacional en relación a la terminación del contrato de arrendamiento con el Centro Médico Caribe.

Se subraya además, que lo verdaderamente pretendido por la parte que promueve la advertencia, es atacar la resolución de 10 de julio de 2002, que inició el procedimiento de resolución administrativa del contrato de arrendamiento suscrito entre COFINA y el Centro Médico Caribe, asunto que por su naturaleza es ventilable ante la Sala Tercera de la Corte, y no tiene categoría de cuestión constitucional.

Finalmente se señala, que la norma advertida ya fue aplicada por COFINA en el procedimiento de terminación del contrato, razón por la cual procede declarar no viable la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

III. ALEGATOS ESCRITOS DE PARTES INTERESADAS

Dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, comparecieron al proceso la Corporación Financiera Nacional y el Centro Médico Caribe, presentando argumentos escritos en relación a la pretensión constitucional.

En este contexto, la Corporación Financiera Nacional solicitó al Tribunal que niegue la pretensión del advirtiente, toda vez que el artículo 106 de la Ley 56 de 1995 en su numeral 3º, no infringe el debido proceso legal ni ningún texto constitucional, pues se limita a establecer las pautas de procedimiento para la resolución administrativa de un contrato, decisión que en cualquier caso, queda sujeta a la revisión de la Sala Tercera de la Corte.

Por su parte, el Centro Médico Caribe ha reiterado los argumentos presentados en la advertencia de inconstitucionalidad, solicitando al Pleno de la Corte que reconozca el vicio de inconstitucionalidad impetrado al numeral 3º del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede a resolver la iniciativa constitucional presentada por el Centro Médico Caribe.

A partir de este análisis, esta Superioridad arriba a la conclusión de que le asiste razón al Ministerio Público, cuando solicita que se niegue viabilidad a la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En efecto, luego de una detenida ponderación de los argumentos presentados por el proponente de la advertencia, de los documentos incorporados en autos, y de las opiniones esgrimidas por los demás intervinientes en el proceso, esta Superioridad ha podido apreciar las siguientes circunstancias:

En primer término, que la norma advertida ya ha sido aplicada por la Corporación Financiera Nacional, desde el momento en que comunicó al Centro Médico Caribe su decisión de iniciar los trámites de terminación del contrato de arrendamiento existente entre ambos.

Por otra parte, de la lectura del artículo 106 numeral 3º de la Ley 56 de 1995 se desprende, que ésta no es una norma sustantiva idónea para decidir sobre la resolución administrativa de un contrato, sino una norma de carácter procesal que no le pone fin al proceso ni impide su continuación. A propósito de este último razonamiento, cabe indicar que la Corte Suprema de Justicia ha sido

reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la advertencia.

De allí, que aquellas normas de carácter adjetivo que gobiernen la conducción, trámite y desarrollo de los procesos (v.g. las que se refieren a la organización de los tribunales; fijen jurisdicción o competencia; establezcan términos, etc.), no son susceptibles de ser revisadas por vía del control concreto de constitucionalidad. Este es el caso del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, que en sus distintos numerales establece el "procedimiento para la resolución administrativa de los contratos".

Sobre este particular son consultables, entre muchas otras, las resoluciones de 31 de julio de 2002; 22 de marzo de 2002; 3 de agosto 1998; 14 de enero de 1997; 19 de enero de 1998; 5 de junio de 1998 y 30 de diciembre de 1996. Para mayor ilustración, conviene citar la resolución de 21 de julio de 2000, mediante la cual el Pleno de la Corte declaró no viable una advertencia de inconstitucionalidad, en virtud de que la norma advertida era de carácter procesal y de su cumplimiento no dependía el resultado del proceso. En dicha oportunidad, este Tribunal resaltó:

> "Pese a que el negocio cumplió con las ritualidades procesales que caracterizan este tipo de tramitación, advierte el Pleno que no puede analizar el fondo del asunto, por cuanto que la norma advertida de inconstitucional, no es una norma de cuyo cumplimiento dependa el resultado del proceso.
>
> En efecto, la jurisprudencia de esta Superioridad ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucionalidad, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa; en este sentido, pueden consultarse los fallos de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998.
>
> Por lo tanto, no hay otra alternativa sino declarar no viable la advertencia."

Este marco referencial permite concluir la no viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Centro Médico Caribe en relación al numeral 3º del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, toda vez que la norma advertida regula la conducción del procedimiento de terminación de un contrato administrativo, y no tiene la eficacia de decidir la causa.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de CENTRO MEDICO CARIBE, contra el numeral 3º del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

Notifíquese y Publiquese en la Gaceta Oficial.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V., EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD HY SLP, S.A. CONTRA EL ARTICULO 14 7 DE LA LEY N.6 DEL 3 DE FEBRERO DE 1997.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	943-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Abraham Isai Valles V., en representación de la sociedad HY SLP.S. A. cuya denominación comercial es SUPER CENTRO LA LOCURA, contra el artículo 147 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

En esta etapa corresponde al Pleno, pronunciarse sobre la admisibilidad de la advertencia, es decir, verificar si cumple con los requisitos formales que exige el artículo 203 de la Constitución Nacional y 2560 y 2561 del Código Judicial, así como los sentados por la jurisprudencia.

En primer lugar se observa que dentro del procedimiento sancionador que se surte ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos contra la sociedad HY SLP, S.A., (Super Centro La Locura), el apoderado judicial de la sociedad denunciada advirtió la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 147. Procedimiento Sancionador a los Clientes. El Ente Regulador impondrá a los clientes las sanciones previstas en el artículo 144, previo cumplimiento del procedimiento señalado a continuación.
>
> 1- Recibida la denuncia correspondiente, el Ente Regulador designará un Comisionado Sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
>
> 2- Recibida la denuncia, se dará traslado al afectado con indicación de la fecha de celebración de audiencia. Ésta no podrá celebrarse sin que hubiesen transcurrido cinco días hábiles, contados a partir del día del traslado y notificación al afectado de la respectiva denuncia.
>
> 3- En el caso de que una de las partes no concurra, la audiencia se llevará a cabo con la parte que asista y se decidirá conforme a las evidencias con que se cuente."

De la lectura de la norma transcrita, se aprecia claramente que la misma es de contenido procesal, ya que, regula el procedimiento sancionador que debe seguir el Ente Regulador de los Servicios Públicos ante cualquier denuncia que se presente, de lo que resulta que dicha norma no puede ser impugnada a través de advertencias o consultas de constitucionalidad, dada su naturaleza adjetiva.

En reiteradas ocasiones el Pleno ha señalado que uno de los requisitos para que prospere la consulta de inconstitucionalidad promovida mediante la correspondiente advertencia, es que se trate de normas sustantivas idóneas que decidan la causa, y sólo a manera de excepción, se permite la impugnación por ésta vía, de normas procesales que le pongan fin a la causa o imposibiliten su continuación, situación que no se da en el presenta caso.

De igual forma se observa que la demanda presentada está dirigida a los "MUY HONORABLES SEÑORES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. SU DESPACHO", y no al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Pleno), como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

El advirtiente tampoco aportó copia autenticada de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, en la que se encuentra inserto el artículo tachado de inconstitucional, ni indicó el número y fecha de la Gaceta Oficial donde fue publicada la misma, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

Por otro lado, en el apartado que el actor denomina "FUNDAMENTOS DE ESTA CONSULTA", que suponemos guarda relación con el concepto de la infracción, el demandante omitió indicar en qué modalidad se produce la violación de las normas constitucionales que cita como infringidas, las cuales pueden darse por violación directa (comisión u omisión), interpretación errónea o indebida aplicación.

Finalmente el advirtiente, cita de corrido las normas constitucionales que estima infringidas (Art. 19, 32 y 48 C.N.) y no sustenta por separado y en forma individualizada en qué concepto se ven vulneradas las mismas, lo cual es contrario a la técnica que domina esta extraordinaria acción.

Como quiera que la advertencia presentada adolece de graves defectos, lo pertinente es no admitir la misma, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ABRAHAM ISAI VALLES V, en representación de la sociedad HY SLP, S.A., (Super Centro La Locura), contra el artículo 147 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

Impedimento

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACION DE BANCO DISA, S. A. (EN LIQUIDACION) CONTRA LOS ARTICULOS NO.36 DEL DECRETO LEY NO.5 DE 1999 Y EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE REMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	016-03

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento dentro de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma Tapia, Linares y Alfaro en representación de Banco DISA, S.A. (en liquidación) en contra del artículo 36 del Decreto Ley No.5 de 1999 y el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

El Magistrado HOYOS basa la presente solicitud en el hecho de que desde el año 1976 hasta el año 1990 laboró en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega y que dentro de este periodo fungió como organizador de DISA BANK B.V.I. LTD. y asesor del señor Joaquín José Vallarino Espinoza quien fue representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD Y DISA SECURITIES, INC., por lo que considera que se han suscitado en su caso las causales de impedimento que establece el artículo 760 del Código Judicial patrio en sus numerales 5 y 12.

El Pleno de la Corte debe indicar que las causales invocadas por el Magistrado HOYOS en la manifestación de impedimento solicitada, no se adecuan a las causales específicas que en materia de inconstitucionalidad establece el artículo 2571 de nuestro Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 2571: Son causales de impedimentos:
>
> 1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
>
> 2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
>
> 3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS, y DISPONE que el mismo continúe con el conocimiento de la presente acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR CARLOS MUÑOS POPE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO LEKAS, CONTRA EL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	952-02

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado al resto del Pleno que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por CONSTANTINO LEKAS, por intermedio de su apoderado judicial, el dorctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, contra el artículo 2431 del Código Judicial.

El impedimento manisfestado por el Magistrado SALAS CÉSPEDES se fundamenta en el hecho de haber sido, durante el ejercicio de la profesión de abogado, apoderado judicial del demandante, el señor CONSTANTINO LEKAS, a través de la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, lo que a su juicio configura la causal de impedimento expresada en el ordinal 3º del artículo 2571 del Código Judicial, esta es, "tener el Magistrado interés en la decisión del caso".

En relación con lo anterior, conviene dejar transcrito el impedimento en lo medular:

> "Durante el ejercicio de la profesión de abogado fui apoderado judicial del señor CONSTANTINO LEKAS a través de la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, dentro de los procesos penales interpuestos por los señores MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU contra el señor Lekas y viceversa, tal como consta a partir de la página 111 de la Acusación Particular por los Delitos de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales interpuesta por la señora BAGATELAS.
>
> En vista de que el artículo advertido de inconstitucionalidad guarda relación con la decisión del antes mencionado proceso, solicito se me separe del conocimiento de la acción referida, en base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que a la letra dice:
>
> "2571. Son causales de impedimentos:
>
> 1...
>
> 3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso". Fs.19)

En efecto, constata el ^Pleno que la circunstancia invocada por el Magistrado ANÍBAL SALAS se haya acreditada en el expediente contentivo del proceso al que accede la advertencia de inconstitucionalidad en la cual se presenta la solicitud de impedimento que se examina, la cual encaja concretamente en el ordinal 3º del artículo 2571, en el cual se fundamenta dicho impedimento, razón por lo cual debe declararse legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, en la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el señor CONSTANTINO LEKAS, contra el artículo 2431 del Código Judicial; en consecuencia le separa del conocimiento y en su lugar dispone llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO LORENZO SALAS, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	561-02

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, presentó manifestación de impedimento para conocer de la querella criminal presentada por el licenciado Alexis Sinclair Padilla en representación de JACOBO LORENZO SALAS, contra el Procurador General de la Nación por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

La parte medular de la solicitud de impedimento se basa en lo siguiente:

0 "1.Fungí como Legislador de la República del 1 de marzo de 1990 hasta la fecha en que fui ratificado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.(enero 2002).

2. A pesar de no haber sesionado ni votado durante los debates del Proyecto de Ley contentivo del Proyecto CEMIS, por encontrarme de licencia, toda vez que estaba pendiente de ratificación por la Honorable Asamblea Legislativa, el Ministerio Público instruyó en mi contra (aún sin permiso previo del Órgano Legislativo). Al igual que instruyó contra el Legislador Jacobo Salas y el resto de los Legisladores que componíamos el Pleno de la Asamblea legislativa para la fecha.

3. De los hechos expuestos y, como quiera que también se instruyó en mi contra, se puede colegir que puedo tener un interés legítimamente acreditado en el proceso, lo que conlleva solicitar se me declare impedido de conocer sobre el proceso en comento.

Lo antes expresado configura la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 de Procedimiento Civil..."

Observa la Corte, que en efecto el sujeto querellado en el presente proceso, el señor Procurado General de la Nación ha instruído proceso contra el manifestante de este impedimento, por lo que se configura la causal 11 del artículo 760 del Código Judicial, que expresamente señala:

"ARTICULO 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

11. Tener alguna de las partes, proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, su ascendientes, descendientes o hermanos."

Por consiguiente, considera la Corte que debe declarar la legalidad del citado impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, para conocer el presente caso; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del negocio y, ORDENA llamar a su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA YUEN (Secretaria General)

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADA POR EL LCDO. RUBEN D. REMON EN REPRESENTACION DE MONICA CHAVERRY TAZCA SINDICADA POR DELITO CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	063-03

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN DARÍO REMÓN, apoderado judicial de MÓNICA CHAVERRY TAZCA, ha interpuesto Incidente de Desacato, en contra de la Directora de Migración y Naturalización.

Fundamenta el incidente, el recurrente en los hechos siguientes:

"Primero: Ante el segundo (sic) Tribunal Superior se interpuso acción de Habeas Corpus a favor de la ciudadana peruana MONICA CHAVERRY TAZCA. Dicho Tribunal declaró Legal la detención y negó el Fuero de Maternidad que ampara a nuestra defendida, mediante Resolución fechada 31 de diciembre de 2002.

Segundo: Dicha resolución fue apelada y nuestro más alto Tribunal de Justicia mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2003, declaró legal la detención y ORDENO, se le sustituya la detención preventiva.

Tercero: Nuestra representada fue puesta a ordenes (sic) de la Dirección de Migración y Naturalización mediante Nota #SGP-435-03, del 17 de marzo del 2003, sin embargo a la fecha 19 de marzo de 2003, la misma se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, toda vez que ni el Centro femenino (sic) remite a la detenida a Migración ni esta Dirección a acatado lo ordenado por la Nota arriba citada. En ambas instituciones recibimos respuesta que nos remite de una a la otra aduciendo el Centro femenino (sic) que migración no ha acudido a recibir a la sindicada y Migración (sic). Donde nos explica que el departamento de Investigaciones está a la espera de que la Directora dé el visto bueno.

Cuarto: De todo lo anterior resulta que nuestra defendida durante tres (3) días consecutivos no ha podido amamantar a su prole, pues se encuentra en la secretaria (sic) del en (sic) el hogar sustituto al cual fue asignada".

Antes de resolver el presente incidente de desacato, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, puso en conocimiento del Magistrado Ponente, que el Licenciado Rubén Ramón, apoderado judicial de MÓNICA CHAVARRY, comunicó el día 21 de marzo de 2003 que su representada había sido puesta en libertad.

Se observa pues, que el mismo día en que subió para resolverse el presente incidente de desacato, la detenida fue puesta en libertad, razón por la cual no se observa que la autoridad acusada haya desacatado la orden en mención. Por lo que, se evidencia que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente Incidente de Desacato, interpuesto por el Licenciado Rubén Darío Remón, apoderado judicial de MÓNICA CHAVERRY, en contra de la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BGP-ABOGADOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR CENTRAL DE FIANZAS S. A., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 30 de Abril de 2003
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de desacato
Expediente: 121-03

VISTOS:

La firma forense BGP-ABOGADOS presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Central de Fianzas, S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, se declarara en desacato a la autoridad demandada.

Según se señala en la incidencia, la autoridad demandada se ha negado a suspender los efectos del acto impugnado, en este caso la Nota DSR-1190 de 27 de noviembre de 2002 emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a pesar de que luego de ser admitida la acción de amparo, le fue comunicada la orden de suspensión mediante Nota N° 2877-02 de 30 de diciembre de 2002.

Como quiera que las solicitudes de desacato, tienen un carácter accesorio dentro de un proceso y no teniendo previsto en la legislación procesal un procedimiento específico, se le debe imprimir el trámite de incidentes, de conformidad con el artículo 698 del Código Judicial.

No obstante, el proceso principal, en este caso la acción constitucional de amparo de garantías, si bien fue admitida para su mejor estudio, posteriormente fue declarada no viable mediante resolución de veintiocho (28) de marzo de 2003, en atención a que entre otras cosas, al momento de admitirse la demanda, ya había sido publicado en un diario de circulación nacional el Margen de Solvencia y Líquidez de la empresa amparista, deviniendo sin objeto la pretensión, porque precisamente la acción estaba encaminada a evitar dicha publicación.

En atención entonces a que el objeto de la solicitud ha perdido su eficacia, considera la Corte que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de desacato formulada por la firma forense BGP-ABOGADOS en representación de Central de Fianzas, S.A., dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN. (Secretaria General Encargada)

Queja

QUEJA CONTRA LA LICENCIADA EVA CAL, MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 24 de Abril de 2003
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 231-03

VISTOS:

El Centro de Información y Atención al Ciudadano, creado mediante Acuerdo No. 419 de 7 de diciembre de 2001 proferido por el Pleno de la Corte Suprema, hizo llegar el formulario No. 24 de 11 de marzo de 2003, mediante el cual Ana Cecilia Maruri expone una queja contra la licenciada Eva Cal, Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al revisar el formulario en cuestión, podemos observar que se trata de un documento que se utiliza para que el usuario escriba sus sugerencias. Así tenemos que a pie de página del formulario, se lee que "este escrito no tendrá en ningún caso la

calificación de recurso administrativo ni iniciará, en sí, proceso administrativo..." (F.2).

En adición, la ciudadana expone su disconformidad contra una decisión adoptada por un miembro de la judicatura, lo cual no constituye el fin de la queja disciplinaria porque la ley le concede a las partes los medios de impugnación para atacar las resoluciones judiciales que le producen algún agravio.

Al revisar la resolución de 26 de diciembre de 2002, proferida por esta Corporación de Justicia, se advierte que no es la primera vez que la ciudadana Ana Cecilia Maruri utiliza los servicios del Centro de Información y Atención al Ciudadano. En esa resolución, el Pleno de la Corte le advirtió que el formulario de ese Centro, por si solo, no reúne las condiciones para activar el sistema de procesos disciplinarios contra servidores judiciales, ya que el artículo 286 y siguientes del Código Judicial establece el procedimiento para iniciar tales causas.

Incluso, en esa oportunidad el Pleno le advirtió a los funcionarios judiciales del Centro de Información y Atención al Ciudadano que ante una posible queja basado en las causales del artículo 286 del Código Judicial, su deber es la de "orientar a la persona atendida acerca de las formalidades legales y procesales que deben cumplir...", porque de continuar con el llenado de formularios por parte de los usuarios sin la debida orientación, "se ocupa innecesariamente a este tribunal frente a escritos que diáfanamente carecen de sustento legal para activar cualquier medio procesal" .

Como se puede apreciar, la usuaria nuevamente acudió al Centro y este le concedió, nuevamente, el trámite de queja por falta disciplinaria de funcionario judicial, pese a que carece de los más elementales presupuestos para darle seriedad y certeza a la información que se encuentra en el formulario. A manera de ejemplo, en el formulario no consta el número de cédula o copia de algún documento oficial que revele la identidad de la ciudadana.

Con este tipo de informalidades, aunado al precario argumento que la ciudadana expone en el libelo que el Centro nos hizo llegar, resulta improcedente darle a este cuaderno el procedimiento de queja contra la licenciada Eva Cal en su condición de Magistrada de Tribunal Superior.

Para finalizar, esta Superioridad considera que el Coordinador Encargado del Centro de Información y Atención al Ciudadano, debe conocer sobre el juicio que se ha llegado para que oportunamente haga las correcciones necesarias y así darle mayor eficacia a dicha oficina. Para ello, se ordena a la Secretaría General que remita una copia de la presente resolución al funcionario judicial ya citado.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el formulario No. 24 de 11 de marzo de 2003, mediante el cual Ana Cecilia Maruri expone una queja contra la licenciada Eva Cal, Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORIS RICORD LOUIS, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	256-03-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la queja promovida por la licenciada NORIS RICORD LOUIS, en su nombre y representación, contra el funcionario judicial, el licenciado ALBERTO GONZÁLEZ.

Esta Superioridad al examinar la referida queja, encuentra que la misma no ha sido presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código Judicial que dispone que la queja deberá presentarse por medio de escrito en el que conste:

1.-El nombre y generales del acusador;

2.-El nombre del acusado;

3.-El cargo que ejerce;

4.-La falta cuya ejecución se le imputa;

5.-Expresión del hecho que constituye la falta; y

6.-Disposición violada o disposiciones infringidas.

Adicionalmente, establece el artículo 449 de la misma excerta legal, que el escrito contentivo de la queja deberá acompañarse de las pruebas en que se funde la acusación, que han de ser preconstituidas (artículo 288 del Código Judicial).

Empero, en el escrito mediante el cual se formula la queja contra el funcionario judicial antes referido, el cual reposa a foja 2-3, ni se detalla las disposiciones violadas ni se presenta la prueba sumaria del hecho.

De otra parte, advierte el Pleno, la queja examinada no se fundamenta en alguna de las faltas debidamente especificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Por el contrario, se refiere la quejosa con tal carácter a la supuesta renuencia del licenciado ALBERTO GONZÁLEZ, a asistir a una diligencia de declaración para la cual fue citado por la Personería del distrito de San Miguelito, en relación con la denuncia presentada por la actora por la presunta comisión del delito de calumnia e injuria contra la profesora JAQUELíN DE OLIVEROS.

En principio, pues, la queja ha de fundarse en algunas de las causales especificadas en el artículo 286 comentado, las cuales hacen relación a faltas cometidas en el ejercicio o el desempeño de las funciones inherentes al cargo, no así a aquellas actuaciones privadas del servidor público, para lo cual debe accederse a una vía jurisdiccional distinta a la ensayada.

Toda vez que la queja presentada resulta manifiestamente improcedente, como ha quedado expuesto, debe la Corte rechazarla de Plano.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja formulada por la licenciada NORIS RIICORD LOUIS, en su nombre y representación, contra el Defensor de Oficio, licenciado ALBERTO GONZÁLEZ.

Notifíquese y Archívese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACION CONTRA ALVIN WEEDEN, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA), POR QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. HERNAN GARCIA APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1023-02

VISTOS:

El Licenciado Hernán García Aparicio, en representación de ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, interpuso formal Querella Criminal contra el Contralor General de la República, señor ALVIN EDWIN WEEDEN GAMBOA, por el supuesto Delito de Calumnia e Injuria, ante la Procuraduría General de la Nación.

El escrito donde se sustenta la Querella Criminal interpuesta en contra del señor Contralor General de la República, ALVIN WEEDEN se fundamentan en los siguientes hechos:

Primero: El 27 de septiembre del año 1999, el licenciado ALVIN WEEDN GAMBOA, fue nombrado por la ASAMBLEA LEGISLATIVA como CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme a la Resolución número 15 de esa fecha.

Segundo: El viernes quince (15) de febrero del año 2002, el Querellante se enteró de que el señor Contralor General de la república, se encontraba rodeado de un gran número de reporteros, camarógrafos y periodistas, aparentemente citados a una conferencia de prensa en las oficinas de la Contraloría.

Tercero: Ese viernes quince (15) de febrero del año 2002, el señor ALVIN WEEDEN GAMBOA, ante diversos medios de comunicación social (periodistas, camarógrafos y reporteros), con el ánimo de perjudicar gravemente al Querellante, dijo públicamente, que el señor "ENRIQUE MONTENEGRO es un delincuente".

Cuarto: Que lo afirmado por el señor Contralor General de la República no es cierto, ya que nuestro representado, precisamente, se ha destacado por su labor ciudadana, en favor del adecentamiento nacional; ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, jamás ha sido condenado por ningún delito.

Quinto: ENRIQUE MONTENEGRO es un ciudadano distinguido, que esta (sic) empeñado, en desenmascarar a todos los ciudadanos que se valen de sus cargos como funcionarios públicos, para incurrir en actos de corrupción. Con esta labor, nuestro representado, pretende ayudar a mejorar la imagen del gobierno y del país; contribuyendo así, con la campaña moralizadora que dirige la Iglesia Católica; su ejemplo debiera ser seguido el (sic) resto de la ciudadanía y por las futuras generaciones.

Sexto: Las declaraciones y el señalamiento directo emitido por el señor Contralor General de la República, señor ALVIN EDWIN WEEDEN GAMBOA, fueron emitidas con dolo, premeditación y alevosía y le han causado un gran daño a la buena imagen de nuestro representado.

Luego que la Procuraduría General de la Nación aprehendiera el conocimiento de la presente querella criminal, remitió el sumario a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación para que realizara todas las diligencias útiles y pertinentes, que permitan descubrir la verdad y las demás circunstancias que rodean el ilícito que se investiga.

En virtud de lo antes dicho y después de concluida la investigación solicitada, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación emitió su Vista Fiscal, en la que, entre otras cosas indicó:

....

Las primeras actuaciones de nuestra Fiscalía estuvieron encaminadas a ratificar a los periodistas que suscriben las noticias en la página A-2 del periódico Panamá-América de fecha 16 de Febrero de 2002, suscrita por ENRIQUE LUIS BRATHWHITE RODRÍGUEZ y del periódico "La Estrella de Panamá" del 15 de febrero de 2002, con la firma de CRISTÓBAL ANTONIO CHEN SOLÍS.....

....

De conformidad con lo previsto en el artículo 2106 del Código Judicial, le remití un cuestionario al Licdo. ALVIN WEEDEN con el propósito de que mediante Certificación Jurada diera su versión sobre los hechos que se le imputan y sobre el propósito de su conferencia de prensa a que se alude en la querella. Atendiendo a ese requerimiento judicial, el señor ALVIN WEEDEN mediante nota de fecha 30 de mayo del 2002, brindó una explicación amplia de todo lo relacionado con esa conferencia de prensa y una explicación en cuanto a la utilización del término "delincuente".

....

No puedo eludir a la forma como me referí respecto del señor Enrique Edgar Montenegro Diviazo, si antes no puntualizo los términos en que dicho señor previamente se refirió a mi persona y a la manera como en el Código Penal queda enmarcada la conducta del señor Montenegro Diviazo cuando se refirió a mí en los términos en que lo hizo antes que yo me refiriera a él en la conferencia de prensa mencionada..

....

En su intervención en RPC, el señor MONTENEGRO DIVIAZO me señaló como autor de un chantaje y extorsión y de someter a presiones al legislador Tomás Altamirano Duque para que votara a favor de la aprobación de los nombramientos del Doctor Winston Spadafora y del Licenciado Alberto Cigarruista, como magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Allí ante esos medios de comunicación social manifestó el señor Montenegro Diviazo, entre otras cosas, que había amenazado, chantajeado y presionado al legislador Altamirano Duque con hacerle un proceso legal por lesión patrimonial de al menos siete millones de dólares, por una sobre facturación que mediante una supuesta auditoría se había descubierto en la compañía Impresora Técnica Especializada, S. A., empresa que es la encargada de imprimir para la Lotería Nacional de Beneficencia, los chances y billetes de los sorteos ordinarios y extraordinarios.

Según lo expresado por el señor Enrique Edgar Montenegro Diviazo en la conferencia de prensa mencionada, yo había ocultado el supuesto áudito que indicaba la existencia de la supuesta lesión patrimonial causada al Estado por la mencionada empresa, a cambio del voto del legislador Altamirano Duque a favor de la aprobación de los nombramientos de Spadafora y Cigarruista como magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El señor Enrique Edgar Montenegro Diviazo, entre otras cosas, declaró refiriéndose a mi persona, lo siguiente ante los medios de comunicación social:

> ...es lógico como una persona archipoderosa que es, se haya sentido ofendido (sic) por que lo (sic) capturamos in fragante y con las manos en la masa en un bochornoso acto de soborno,.....actúo (sic) directamente en chantaje...lo que nos dijo el auditor es cierto.....etc.

expresé lo siguiente en la... conferencia de prensa que concedí a los medios de comunicación social el mismo día 14 de febrero de 2002:

> Voy a contratar a mis abogados para que presenten una acusación particular, una querella criminal con el señor Chito Montenegro por esta irresponsabilidad, porque divulgar cosas que son falsas es un delito, lo que es Chito Montenegro es un delincuente. Y le voy a exigir responsabilidad que la ley le da a todos aquellos que delinquen, porque no se puede jugar más con la reputación de las personas en este país simplemente para ganar titulares en los periódicos.....
>
> Señor Fiscal, como se puede colegir de mis declaraciones públicas, realizadas el 14 de febrero, las cuales fueron motivadas frente a las acusaciones injuriosas y calumniosas que hizo el hoy querellante en contra mía y fundada su acción en un documento falso y anónimo, precisé dentro de éste contexto claro y concreto, que "divulgar cosas falsas es un delito, lo que es Chito Montenegro es un delincuente con eso que ha hecho".
>
> La simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales son infracciones a la ley penal al igual que se constituye en delito de calumnia el no guardar reserva en cuanto al hombre y otras señas del imputado según lo dispuesto en el artículo 2099 A del Código Judicial. El solo hecho de que el señor Enrique Montenegro diera publicidad a la denuncia injuriosa y calumniosa, fundada en una nota falsa y que formuló en mi contra, lo hace infractor de la ley y delinquir es precisamente eso, quebrantar una ley o mandato y delincuente es el adjetivo de quien delinque, es decir, de quien infringe la ley.
>
> De igual manera, cabe destacar que la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación a quien quedó a cargo de la denuncia penal interpuesta por el señor Enrique Montenegro en diligencia que realizó a la Contraloría General de la República pudo determinar que no existía ningún audito realizado a la empresa Impresora Técnica Especializada, S.A., lo que demuestra fehacientemente la falsedad de los cargos hechos contra mi persona y contra la institución que represento.
> .....
>
> .....
>
> Finalmente, manifestó que luego de la denuncia presentada en su contra por el señor Enrique Edgardo Montenegro Diviazo ante la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía Primera Anticorrupción practicó el mismo 14 de febrero de 2002 una diligencia exhibitoria en la Contraloría General de la República y luego de revisar la lista de todos los áuditos practicados por esa institución, la Fiscal López manifestó a los medios de comunicación que no se había encontrado nada relacionado con el áudito cuya existencia había denunciado el señor Montenegro Diviazo. Con la realización de esa diligencia el señor Weeden consideraba que había acreditado plenamente la falsedad de los hechos denunciados por el señor Montenegro, que lo involucraban a él (Weeden), como la persona que estaba chantajeando o presionando al legislador Altamirano Duque para que votara a favor de los nombramientos del Doctor Winston Spadafora y del Licenciado Alberto Cigarruista como magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ....
>
> De acuerdo al querellante, el señor Enrique Montenegro también le atribuye la comisión de múltiples y graves delitos como el de Tráfico Internacional de Drogas, el de Lavado de Dinero, el de Quiebra Fraudulenta, el de Encubrimiento, el de Corrupción de Funcionario Público, el de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, el de Asociación Ilícita para Delinquir, entre otros, lo que el licenciado Weeden califica como un atentado contra la honorabilidad, buen nombre y probidad que lo han distinguido en todas sus actuaciones, tanto en su vida pública como privada.
>
> ...
>
> El artículo 180 del Código Penal Patrio establece que para proceder por los delitos Contra el Honor, se requiere querella de la parte ofendida, acompañada de la prueba sumaria de su relato, es decir, que la prueba debe estar preconstituída en debida forma, tiene que haber sido obtenida siguiendo el procedimiento que establece el artículo 173 del Decreto Ejecutivo No.189 del 13 de agosto de 1999, que regula la Ley 24 del 30 de junio de 1999, que a su vez regula que los servicios públicos de Radio y Televisión, puedan ser obtenidos para utilizarlos como prueba.

Es así como la precitada norma dispone que para obtener grabaciones lo podrán hacer el Ente Regulador, los particulares o las autoridades competentes. Estas pruebas, tratándose de delito "Contra el Honor", deben ser requerida, tal y como lo hemos expuesto anteriormente, y deben ser presentadas junto con la querella, lo que es indicativo de que la prueba sumaria es una prueba preconstituída y para que surta los efectos de una prueba idónea debe ser obtenida en la forma que establece la Ley, es decir, que estas grabaciones que hacen prueba sumaria deben originarse, precisamente, de donde se emiten los programas, ya sean radiales o televisivos, para que se tenga como una prueba lícita; de lo contrario no tendrá el valor necesario que se requiere para fundamentar atentados contra el honor de las personas.

Observo, que no existen constancias que certifiquen que el cassette aportado como presunta prueba sumaria haya sido obtenido de conformidad con el procedimiento previstos en la norma antes mencionada.

El querellante no indica de donde obtuvo el video aportado como prueba, y de acuerdo a las propias manifestaciones de su apoderado judicial, el video no contiene la grabación completa de la conferencia de prensa del Contralor Alvin Weeden, sino solamente una parte.

El artículo 832 del Código Judicial establece, entre otras cosas, que las cintas, discos, grabaciones magnetofónicas, son documentos; sin embargo, para que las mismas constituyan prueba deberán ser aportadas en original al proceso o en copias, y cuando se trate de esta últimas (sic), "deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa", tal como lo establece el artículo 833 del mismo texto legal.

En el presente caso considero que se está en presencia de un documento privado, ya que no fue emitido por autoridad alguna, según nuestra legislación vigente y sólo será auténtico en los supuestos establecidos en el artículo 856 del Código Judicial. El cassette aportado como prueba a la presente instrucción no se enmarca en ninguno de dichos supuestos.

Por su parte, los periódicos aportados por el querellante no ofrecen mayores elementos que nos permitan evaluar los señalamientos formulados por el querellante de que el señor Weeden montó una conferencia de prensa con el propósito de lesionar su honor y el de su familia.

La publicación del periódico "El Siglo" del 18 de febrero del 2002 se refiere, fundamentalmente, al pronunciamiento de la Iglesia Católica en el que le pide a las autoridades se agoten los recursos necesarios para aclarar las denuncias de corrupción, y no guardan relación con las declaraciones del Contralor Alvin Weeden.

Las publicaciones del Panamá-América del sábado 16 de febrero de 2002 y de La Estrella de Panamá del 15 de febrero del presente año aportadas con la querella, ponen de manifiesto que la conferencia de prensa del Contralor Alvin Weeden se realizó con el propósito de desmentir las acusaciones que había formulado, previamente, el señor Enrique Montenegro contra él, de haber realizado un áudito al contrato y addendas suscritas entre la Lotería Nacional de Beneficencia y la Compañía Impresiones Técnicas y Especializadas, S.A., de propiedad del legislador Tomás Altamirano Duque, encargada de la impresión de los billetes de lotería, áudito que, según el señor Montenegro, estaba dirigido a presionar y extorsionar a dicho legislador para que votara a favor de la ratificación de los legisladores Spadafora y Cigarruista.

.... la diligencia de Inspección Ocular realizada por la Licenciada Cecilia López, Fiscal Primera Anticorrupción, que comprobó que no existe el áudito, supuestamente, realizado por la Contraloría a la empresa Impresiones Técnicas y Especializadas, S.A.

.....

Sostiene el señor Weeden haber sido calumniado e injuriado por el señor Montenegro por haberle hecho imputaciones falsas, y que divulgar cosas falsas, es un delito, razón por la cual señalaba al señor Montenegro como un delincuente, por haber actuado de esa manera.

Para poder determinar las ofensas contra el honor hay que analizar las declaraciones en forma integral y no tomar frases aisladas para darle un alcance distinto del que realmente debería tener. La lectura completa de la declaración del licenciado Weeden nos permite concluir que más que desear ofender al señor Montenegro, lo que quería era aclarar ante la comunidad que eran falsos los señalamientos que le había hecho el señor Montenegro al acusarlo de elaborar áuditos dirigidos a presionar y extorsionar al legislador Tomás Altamirano Duque.

Debo señalar que las declaraciones cuestionadas como calumniosas e injuriosas, para que sean consideradas como tal, deben contener los elementos o presupuestos de dichos delitos, es decir, dolo, comunicación y ausencia de la verdad en cuanto a los hechos atribuídos, por lo que a falta de alguno de ellos se desvirtúa la figura querellada.

En vista de los planteamientos antes hechos, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, solicitó que se decretara el Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, debe pronunciarse sobre los hechos que motivaron la presente querella criminal por el delito de Calumnia e Injuria, y tomar una decisión, en consideración de las pruebas obrantes en el expediente antes mencionado.

Para arribar a una decisión, es necesario hacer referencia a algunos conceptos de relevante importancia, dentro del negocio que en estos momentos nos ocupa. En consecuencia, hagamos referencia en primer lugar, a los conceptos de calumnia e injuria.

QUINTANO RIPOLLÉS, en su obra Curso de Derecho Penal, nos dice que:

"....la injuria presenta una naturaleza eminentemente subjetiva y abierta, frente al objetivismo y concreción de la calumnia, De ahí la inmensa variedad de matices que la injuria presenta y las dificultades de su caracterización jurídica, sobre todo en lo que afecta a su entidad cuantitativa, esto es, a su gravedad".....

Por otro lado, JOSÉ PECO, en su obra Delitos contra el Honor, nos dice:

"...la injuria es un ataque al decoro, con miras al menosprecio....", "El elemento subjetivo consiste en el dolo, en el animus injuriandi: en la conciencia y en la voluntad de deshonrar o desacreditar. La expresión o la acción lleva uno u otro destino, traducido en una manifestación de menosprecio. El animus injuriandi no equivale al animus necandi-intención de perjudicar-ni al motivo antisocial, ni a la legitimidad de la acción.(Lo resaltado es nuestro).

Según se desprende de lo preceptuado en el Código Penal Patrio, específicamente en los artículos 172 y 173, se puede indicar que el delito de calumnia consiste en la falsa atribución a una persona de un delito, entendiendo por lo anterior, toda acción típica, antijurídica y culpable. Y en relación a la injuria, se puede indicar que ésta se constituye con la ofensa a la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o cualquier forma.

De lo anotado anteriormente, se puede concluir que para que se constituya el delito contra el Honor, específicamente el de calumnia e injuria, es necesario que se encuentren presentes elementos como el dolo, menosprecio, ofensa y el ánimo malicioso de dañar la reputación del otro. Por lo que, es del lugar traer a colación lo indicado por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, en su vista fiscal, en la que entre otras cosas indica:

Para poder determinar las ofensas contra el honor hay que analizar las declaraciones en forma integral y no tomar frases aisladas para darle un alcance distinto del que realmente debería tener. La lectura completa de la declaración del licenciado Weeden nos permite concluir que más que desear ofender al señor Montenegro, lo que quería era aclarar ante la comunidad que eran falsos los señalamientos que le había hecho el señor Montenegro al acusarlo de elaborar áuditos dirigidos a presionar y extorsionar al legislador Tomás Altamirano Duque.

Debo señalar que las declaraciones cuestionadas como calumniosas e injuriosas, para que sean consideradas como tal, deben contener los elementos o presupuestos de dichos delitos, es decir, dolo, comunicación y ausencia de la verdad en cuanto a los hechos atribuídos, por lo que a falta de alguno de ellos se desvirtúa la figura querellada.

Continuando con lo planteado, se puede indicar que, de las pruebas aportadas al expediente, no se evidencia ese ánimo de dolo por parte del señor Contralor de la República, Alvin Weeden, así como tampoco, se puede inferir la intención de menospreciar y ofender el decoro del querellante, por parte del querellado.

En otro orden de ideas, se evidencia que las pruebas aportadas al expediente adolecen de algunos errores trascendentales a la hora de tomar una decisión en el presente caso. Y esto es así, ya que como es sabido, en los delitos contra el Honor, se necesita que la querella sea acompañada de la respectiva prueba sumaria, la cual se constituye en una prueba preconstituída, y que debe ser obtenida y aportada al proceso en debida forma, siguiendo con los requisitos establecidos en la ley; de manera tal que se pueda comprobar su autenticidad.

Lo anterior, hace que la prueba aportada sea idónea y lícita, y en el caso en comento, es necesario que las grabaciones aportadas se originen del lugar que las emitió, ya que de lo contrario, las grabaciones que sirven para fundamentar este delito contra el honor, no tendrá valor probatorio alguno, sin dejar de indicar que la misma no contiene la conferencia de prensa completa.

Aunado a lo anterior, tenemos que este tipo de documentos, para poder que puedan ser consideradas como pruebas en el proceso, es necesario que se encuentren debidamente autenticadas y en consecuencia contar con una idoneidad suficiente.

Al respecto, la Corte Suprema ha indicado lo siguiente:

Resulta válido destacar que esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado sobre el valor probatorio de las informaciones aparecidas en medios de comunicación, en el sentido que deben estar revestidas de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye, a fin de que puedan ser consideradas como pruebas sumarias de un comportamiento ilícito.

Por razón del incumplimiento de esa formalidad, debe procederse de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 2211 del Código Judicial. (Sumarias Víctor Juliao, por el delito de Calumnia e Injuria en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares, 11 de junio de 2001, Mag. César Pereira Burgos).

En relación a lo anterior se puede citar un fallo de la Corte Suprema, en el que se dijo:

Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos.

En ese sentido, se puede indicar que de la documentación aportada con la querella, no todos los documentos aportados por el querellante, están autenticados; requisito que es indispensable en todo proceso.

Por todo lo antes planteado, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, al Contralor General de la República, Licenciado ALVIN EDWIN WEEDEN GAMBOA, por el supuesto delito de Calumnia e Injuria, dentro de la Querella interpuesta por el Licenciado Hernán García Aparicio, en representación de ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FABREGA Z. -- ARTURO HOYOS -- CESAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS SEGUIDAS A ALVIN WEEDEN GAMBOA POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE GONZALO CORDOBA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	227-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la Querella Criminal interpuesta por el Dr. Manuel E. Bermúdez M. en nombre y representación del Ingeniero GONZALO CÓRDOBA, y en contra del Licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, Contralor General de la República, por el supuesto Delito contra el Honor, específicamente el de Calumnia.

Indica el recurrente que el motivo de la querella radica en que el señor Contralor de la República, Alvin Weeden, atribuyó al Ingeniero Córdoba la comisión de diversos delitos, que no ha cometido. En igual sentido expresa que los hechos que fundamentan la mencionada querella criminal son del tenor siguiente:

> "Primero: El 12 de abril del año que transcurre, el Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado, Dr. Gonzalo Córdoba Candanedo, en su propio nombre y como representante del ente rector del Contrato 1108 OC-PN y como Presidente y Representante Legal de la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), concurrió ante la Procuraduría General de la Nación e interpuso denuncia criminal en contra del Señor Contralor General de la República, Lic. Alvin Weeden Gamboa, por los delitos contra la Comunidad Internacional y contra la Administración Pública.
>
> Segundo: Producto de lo relatado en el hecho anterior, el Dr. Gonzalo Córdoba Candanedo, en su propio nombre y como representante del ente rector del Contrato 1108/OC-PN y como Presidente y Representante Legal de la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), interpuso por intermedio de este apoderado, querella criminal en contra del Contralor General de la Nación Lic. Alvin Weeden Gamboa, delitos que se tipifican y castigan en los Artículos 313, 336 y 338 del Código Penal vigente.
>
> Tercero: La investigación criminal por los delitos denunciados primero y querellados después y a que se refieren los hechos primeros y segundo de esta querella, se encuentran dentro de la etapa sumarial y de investigación en el despacho del Señor Procurador General de la Nación.
>
> Cuarto: Que en virtud de todo lo que se viene relacionando en todos y cada uno de los hechos anteriores el Honorable Señor Procurador General de la Nación admite el denuncio primero y después la querella que se le formula al Contralor General de la República (por los hechos imputados y que consta en cada uno de los hechos anteriores).

Quinto: Cumpliendo con el procedimiento penal propio para estos tipos de procesos (Artículo 2464 y siguientes del Código Judicial), el Señor Procurador General de la Nación, después de admitir la querella, le corrió traslado al Señor Contralor Lic. Alvin Weeden Gamboa, para que se pronunciara sobre el contenido de la misma.

Sexto: En virtud de lo relacionado en el hecho anterior, el Contralor General de la Nación, envía la nota 2616 Leg. de 3 de junio de 2002, y sin referirse para nada a los hechos que se motivaron primero el denuncio y después la querella le imputó a mi representado la comisión de los delitos de usurpación de funciones públicas, además del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Séptimo: No entendemos como el Dr. Gonzalo Córdoba Candanedo, ha usurpado funciones públicas, al decir que, el Contrato 1108/OC-PN fue celebrado por la República de Panamá y el BID cuando del mismo contrato se desprenden los siguientes hechos:

1. Que el Contrato 1108/OC-PN fue celebrado el 25 de septiembre de 1998, entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ, en adelante denominada el "Prestatario" y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco" por intermedio del Lic Eloy Alfaro Alba, quien a su vez estaba autorizado por el Consejo de gabinete de la época.

2. Que las partes convinieron en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevados a cabo por el "Prestatario", por intermedio de su Secretaría Nacional del Ciencia y Tecnología, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente el "Prestatario" u "Organismo Ejecutor".

3. Que existe una delegación expresa del Consejo de Gabinete para que la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, fungiera como "Prestatario", equiparándola como Representante legítimo de la República de Panamá, en el contenido del contrato.

4. Todo lo anterior demuestra claramente que el Dr. Gonzalo Córdoba C., no ha usurpado función pública alguna, razón entre otras de la presente querella.

Octavo: En el mismo escrito que se menciona en el hecho anterior, el Contralor General de la República, le imputa a mi representado la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos aduciendo entre otras cosas:

Que la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología no está facultada por Ley (Ley13 de 15 de abril de 1997), a crear fundaciones de interés público y menos fundaciones de interés privado; que los fondos de las Fundaciones se manejaron financieramente y que no fueron incorporados al presupuesto General del Estado; pagos ilegales de contratos de servicios profesionales que no fueron refrendados por Contraloría; pagos de viáticos y viajes al extranjero sin autorización de la Presidencia de la República; pagos superiores a B/.10,000.00 sin cumplir con los requisitos de solicitud de precios; compras menores sin justificación; aperturas de cajas menudas sin autorización; pagos en concepto de adelantos de salarios a consultores y a contratistas sin haberse formalizado el debido contrato; compras a proveedores considerados como distribuidores exclusivos; división de materias; que no se han presentado los informes finales de los contratos de consultoría; manejo de cuenta bancaria en el banco Bilbao Vizcaya Argentina y por último le imputa falsamente una lesión patrimonial al Estado en el orden de B/.610,738.04, lo cual también es falso.

Noveno: Todos y cada uno de los hechos falsos imputados a mi mandante en el hecho anterior, le fueron aclarados al Señor Contralor General de la Nación, por mi representado mediante nota SENACYT-2051-9 de 12 de julio de 2002, que se explica por si solo y cuya copia autenticada presentamos con la presente querella como prueba irrefutable de nuestras aseveraciones.

Décimo: Como quiera que el Contralor General de la República, no satisfizo las expectativas del Señor Procurador General de la Nación, en el traslado que le hizo de la querella originaria que interpusiéramos en su contra y que relaciona el hecho segundo de esta querella, el Señor Procurador General de la Nación, envió al Contralor General la nota PGN-SS-1409-02 de 12 de agosto de 2002, y en donde envía al Contralor General de La nación, dieciséis (16) preguntas todas y cada una relacionadas con la querella que por delito contra la Comunicad Internacional y abuso de autoridad e infracciones de los deberes de los servidores se interpuso en forma oportuna y que relaciona el hecho segundo de la presente querella penal.

Décimo Primero: En atención al oficio que se enuncia en el hecho anterior, el Señor Contralor General de la Nación, mediante nota Num.4605-Leg de 9 de septiembre de 2002, contesta las dieciséis (16) preguntas que el Procurador General de la Nación le había enviado y en este nuevo oficio, el Señor Contralor General de la Nación, insiste en imputarle a mi representado la comisión de delitos, por un lado, el de usurpación de funciones públicas y por el otro, el de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, mismos a que se refieren los hechos sexto, séptimo y octavo de esta querella, introduciendo ahora una nueva modalidad, atinente a la calidad de profesor

universitario de mi mandante y que como tal tampoco ha sido ninguna de sus clases correspondientes y que ha cobrado sin trabajar, afectando así el patrimonio del Estado, hecho también falso, porque como se verá a continuación y de la misma prueba presentada por el Señor Contralor, mi representado ha cumplido fielmente con su deber de profesor.

Décimo Segundo: Que el Lic. Alvin Weeden Gamboa, Contralor General de la República, expidió la Resolución No.584-02 de 27 de agosto de 2002, que ahora analizamos, que constituye una evidencia más del abuso de autoridad de EL QUERELLADO que ha sido denunciado por EL QUERELLANTE y que se refleja, en esta ocasión, a través de una persecución manifiesta como consecuencia de la oposición mostrada por éste último a la manera arbitraria como aquel ejerce su cargo.

Desde que EL QUERELLANTE manifestó su disconformidad por la relativa negación de un refrendo solicitado a EL QUERELLADO, este último ha ordenado la realización de varias auditorías en la SENACYT, que se han convertido en una verdadera cacería de brujas, toda vez que, a pesar de demostrarse que no habido peculado con relación a los fondos administrados por la Institución, el Contralor, ha ignorado los preceptos establecidos en los Convenios y Contratos, para indicar la existencia de irregularidades con relación a la legislación vigente.

Pero qué irregularidades puede haber, si se ha actuado en base a los compromisos Internacionales contraídos por Panamá, desde antes que EL QUERELLANTE ocupara el cargo de Secretario Nacional de SENACYT.

El Contralor, ordenó que se realizara una auditoría a la Universidad Tecnológica de Panamá, para determinar si existe o no dualidad de labores y presentó una selección de documentos para dar a entender que EL QUERELLANTE no cumple con sus obligaciones como Profesor.

.....".

Luego de los planteamientos hechos por los querellantes, la Procuraduría General de la Nación aprehende el conocimiento de la querella, y en consecuencia remite la anterior a la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que proceda con las investigaciones pertinentes.

Razón ésta, por la que la Fiscalía Octava acoge las sumarias y luego de realizar todas las diligencias útiles y pertinentes tendientes al esclarecimiento de los hechos, dispone remitir el sumario en mención, para que la Procuraduría General de la Nación resuelva lo que en derecho corresponda.

En vista de lo anterior, el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa, al recibir las sumarias por parte de la Fiscalía Octava indica que el hecho querellado se dio a través de las notas N°2616-Leg de 3 de junio de 2002 y la Núm. 4605-Leg de 9 de septiembre de 2002; las cuales fueron aportadas en copia simple como pruebas sumarias del relato, por lo que se solicitó la autenticación de las mismas.

Agregó el Procurador General de la Nación:

"Sin entrar en mayores consideraciones, debo indicar que nos encontramos ante un delito de acción privada, específicamente, el delito de CALUMNIA, que si bien está en manos del agente fiscal ejercer la acción penal ante los tribunales de justicia, no menos cierto es que para poder realizar la investigación correspondiente la ley impone al particular una serie de requisitos formales, de procedibilidad, como lo son, el ser querellante legítimo, que la querella se interponga dentro del término establecido y, en el caso particular, que se presenten las pruebas sumarias de su relato, entendiéndose por tal la prueba idónea y eficaz, capaz de acreditar el hecho criminoso.

En primer lugar, debo indicar que, según se desprende del contexto de la querella, el abogado alega la afectación del honor de su representado en dos momentos distintos, a través de dos notas presentadas dentro de un proceso penal que se sigue en este despacho en la que el denunciado es el licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA.

Así, por tratarse de un delito instantáneo, se debe analizar por separado ambas notas, siendo la primera de ella de fecha 3 de junio de 2002, por lo que no cumple con el requisito de temporalidad, ya que habían transcurrido más de 2 meses al momento en que se interpuso la querella el día 14 de octubre de 2002.

La otra nota, suscrita por el licenciado ALVIN WEEDEN G., que se dice contiene imputaciones delictivas en contra de GONZALO CORDOBA, es de 9 de septiembre de 2002, por lo que la misma sí se presentó en término, sin embargo, cuando se presenta la prueba sumaria, se aporta copia simple de la mencionada nota, tal como se observa a folio 27-53 del expediente.

Nuestra legislación procesal exige en el artículo 842 del Código Judicial que para que las copias de los documentos tengan validez, deben ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Con relación a la prueba sumaria, cabe señalar lo que la autora panameña AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, ha manifestado en sus comentarios al Código Penal:

"Sobre la obligación de adjuntar prueba sumaria de la calumnia o de la injuria para motivar la dinámica de la acción penal a cargo del Ministerio Público, cabe tener en cuenta que hay un plural número de precedentes de nuestro más alto Tribunal de Justicia que nos indican que la prueba sumaria lo constituye cualquier medio probatorio con idoneidad suficiente para acreditar la existencia del hecho punible". (el resaltado es nuestro)(Código Penal comentado por Aura Emérita Guerra de Villalaz, Edición Actualizada, Editorial Mizrachi & Pujol, Enero, 2002, p.117)

Como quiera que en el presente caso, la ley exige que se presente prueba sumaria, la cual debe ser preconstituida e idónea, para que, por sí sola, demuestre la comisión del hecho ilícito; tratándose de copias simples, a la luz de nuestra legislación procesal, las mismas no tienen ningún valor probatorio, por lo que no le es dado al agente de instrucción subsanar el vicio señalado.

En virtud de lo antes señalado, solicito a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo mejor criterio, ordenar el archivo de la presente encuesta penal, toda vez que la prueba presentada como sumario no es idónea".

Al observar lo expresado por el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa, y su solicitud de archivar el expediente que ahora es motivo de estudio; debe el Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver la controversia desatada tomando en consideración los hechos obrantes en el expediente.

Antes de llegar a una resolución en derecho, es de lugar que se dejen claras una serie de circunstancias.

En primer lugar expresemos lo que se debe entender por calumnia e injuria; al respecto QUINTANO RIPOLLÉS, en su obra Curso de Derecho Penal, nos dice que:

"... la injuria presenta una naturaleza eminentemente subjetiva y abierta, frente al objetivismo y concreción de la calumnia, de ahí la inmensa variedad de matices que la injuria presenta y las dificultades de su caracterización jurídica, sobre todo en lo que afecta a su entidad cuantitativa, esto es, a su gravedad"...

Siguiendo con lo anterior, JOSÉ PECO, en su obra Delitos contra el Honor dice:

"...la injuria es un ataque al decoro, con miras al menosprecio...", "El elemento subjetivo consiste en el dolo, en el animus injuriandi: en la conciencia y en la voluntad de deshonrar o desacreditar. La expresión o la acción lleva uno u otro destino, traducido en una manifestación de menosprecio. El animus injuriandi no equivale al animus necandi-intención de perjudicar-ni al motivo antisocial, ni a la legitimidad de la acción". (Lo resaltado es nuestro).

En igual sentido, de lo normado en los artículos 172 y 173 de nuestro Código Penal patrio se desprende que el delito de injuria se da a razón de una ofensa a la dignidad, honra o decoro de un ser humano, a través de cualquier forma; y la calumnia se constituye con la falsa atribución a una persona de un delito. Los mencionados artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 172: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

Artículo 173: El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o cualquier forma será sancionado con 60 a 120 días-multa".

La Corte Suprema de Justicia, se encuentra de acuerdo con lo expuesto por el Procurador General de la Nación, al indicar que los documentos aportados como pruebas del relato no se encuentran autenticados. Y es que, lo antes mencionado, constituye un requisito indispensable en todo proceso.

Al efecto de la prueba documental, el Código Judicial en los artículos 832 y 833, reseñan lo siguiente:

"Artículo 832: Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos o privados.

Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

De lo expuesto se infiere que, si bien los documentos, sean éstos públicos o privados, son pruebas suficientes para demostrar la existencia de un hecho punible, éstos deben estar revestidos del cumplimiento de las formalidades legales, bien que se aporten en

originales o en copias, en cuyo caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En atención a lo anterior, la querella debe estar acompañada de la prueba sumaria preconstituída y, por tanto, ser aportada al proceso en debida forma, para que sea considerada idónea y lícita. Se debe poder comprobar la autenticidad de la prueba.

En relación a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

"Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" (Registro Judicial, agosto de 1994, pág 302).

En ese mismo orden de ideas, es oportuno traer a colación, lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2467: El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La situación reiteradamente planteada, también se encuentra recogida en el Código Penal patrio, específicamente en el artículo 180, el cual a la letra reza:

"Artículo 180: Para poder proceder en los delitos contra el honor, se requiere querella de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria de su relato.

En los casos de querella presentada por el Presidente de la República, Vicepresidentes de la República, Ministros de Estado, Directores de Entidades Descentralizadas, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Procurados General de la Nación, Procurador de la Administración, Contralor General de la República, Subcontralor General de la República, Comandante Jefe de la Fuerzas de Defensa, Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y Embajadores acreditados en Panamá, bastará con la comunicación escrita del ofendido de que comparezca ante el funcionario de instrucción".

Otra situación de trascendental importancia dentro de la controversia planteada, es el hecho que, del escrito en que se sustenta la querella criminal, se deja ver que la conducta reprochada reposa en las notas 2616-Leg de 3 de junio de 2002 y la 4605-Leg de 9 de septiembre de 2002.

Sin embargo, al observar con detenimiento lo anterior, la querella en mención, fue presentada el día 14 de octubre de 2002, y una de las notas en que según el recurrente, se plasma la acción sometida a discusión, data del día 3 de junio de 2002.

La aclaración anterior, se hace en virtud que la ley establece expresamente, que para que se inicie la investigación de ciertos delitos, es necesario que se interponga la querella del ofendido, tal como lo establece el artículo 1957 en concordancia con lo normado en el artículo 2000 del Código Judicial. El primero de los artículos en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 1957: En los delitos de apropiación indebida, calumnia, injuria, incumplimiento de los deberes familiares y competencia desleal, se requiere querella del ofendido".

Pues, en el caso en comento, se siguió con lo normado en el artículo transcrito, sin embargo, el artículo 2004 del mencionado Código de Procedimiento indica:

"Artículo 2004: La querella se presentará dentro del término de dos meses, contado a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para los casos especiales.

.....".

Por lo que, si se observa que del día 3 de junio al 14 de octubre del 2002, han transcurrido poco más de 4 meses, y por tanto se puede concluir que el tiempo para interponer la querella, ya había transcurrido.

Se observa pues, que dentro de las sumarias en mención existen dos defectos jurídicos irreparables, los cuales como ya mencionamos con anterioridad, tratan sobre el tiempo en que debió ser interpuesta la querella y con relación a la nota 2616-Leg de 3 de junio de 2002; y la falta de autenticación de las pruebas sumarias aportadas a la encuesta penal, defecto jurídico éste, que las hace devenir en pruebas sumarias no válidas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, que contiene la Querella interpuesta por el Licenciado Manuel E. Bermúdez, en representación del Ingeniero GONZALO CÓRDOBA.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **231**

Casación **231**

INVERSIONES EBBELLE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PROPUESTA POR LA EXCEPCIONANTE EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BANCO TRASATLÁNTICO, S.A.. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 1 DE ABRIL DE 2003 231

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. GONZALEZ FOYO, S.A. Y EL SEÑOR AURELIO DOPESO CARREIRO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 235

BSC DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O PROTECCION EN GENERAL QUE PROPONE CONTRA TRICOM DE PANAMA, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 236

ROBERTO ANTONIO BERÁSTEGUI RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN INCOADO POR CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. CONTRA ROBERTO ANTONIO BERÁSTEGUI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 247

ROSENDO BONILLA CHANIS RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR ALCIDES MONTERO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ROSENDO BONILLA CONTRA PASTOR ARCIA GONZÁLEZ Y CARLOS ENRIQUE GUEVARA PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 249

PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 250

LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A. CONTRA LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 250

GLADYS EDNA DE BOLIVAR Y NESTOR ANTONIO AYALA, RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE DONATILO TEJADA QUINTERO A GERTRUDIS MORENO DE AYALA Y OTROS PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 251

INVERSIONES EBELLE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE A LA RECURRENTE LE SIGUE LA SEÑORA MIRIAM COTO CABRERA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 263

RAFAEL ANTONIO MORENO SAAVEDRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GERTRUDIS MITRE Y MANUEL EFRAÍN MORENO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 10 DE ABRIL DE 2003 272

ROLANDO CASTRO WONG RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORATUN Y PANAMERICANA, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 278

RANDALL VLIEG JIMENEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RITA CHAN DE YEE,RAUL O. YEE Y PANAMA AUTO SHOP, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 281

FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA Y BANCO NACIONAL DE PANAMA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO NACIONAL DE PANAMA, ALIMENTOS OFELINA, S. A. (TERCERO COADYUVANTE) LE SIGUE A AGENCIAS DE SEDAS,S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 283

MARIO SABAT KAFIE Y M.S.K., CORP. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CITIBANK. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 285

BAC INTERNATIONAL INC.,RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYANTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO PROPUESTO POR MULTICREDIT BANK INC, CONTRA LA VANESSHYA PANAMA, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 285

INDJAP, S. A. Y GUABAY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANCO INTEREOCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) Y GOLD BELL DEVELOPMENT CORP PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 21 DE ABRIL DE 2003 286

URBANO MARTINEZ HERMOSO Y MARIA CRISTINA MARTINEZ ARESTI RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JACRIS INVESTMENT, S. A. Y GLADYS SCHNEFBERGER DE VALLARINO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 21 DE ABRIL DE 2003 287

DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERHOSA, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 288

RUBEN DARIO SOLIS PRAVIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLIS O LUISA MARLENE PRAVIA HERNANDEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 290

DEUTSCHE AMERICANISHE FINANZE, S. A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACION LARASAN, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 291

NARAINDAS NANDWANI E INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NARAINDAS NANDWANI CONTRA THE CHASE MANHATTAN BANK Y BANCO DE IBEROAMÉRICA, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. Y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 292

Recurso de hecho 294

MURGAS & MURGAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE 2002 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR NICOLAS SANTAMARIA ALVAREZ CONTRA EUGENIA GUERERO, EVA MARIA CARRILLO, LA SUCESION DE FILOMENA DE GRACIA Y LA SUCESION DE MARA CARRILLO VDA. DE DEGRACIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003 294

ROSAS & ROSAS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 296

COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR SERVICIO Y MAQUINARIAS STANZIOLA, S. A. (SERVIEQUIPO) CONTRA RITCHIE BROS AUCTIONEERS PANAMA, INC. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 299

FRANCISCO ZALDIVAR S. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 2 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JULIO CESAR FARIA ZAMBRANO CONTRA DANIEL CACHAFEIRO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 300

Familia 303

Casación 303

JOSE GABRIEL CACHAFEIRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL QUE LE SIGUE MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ JURADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 303

ROLANDO GARRIDO DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A EDYS HERMELINDA CORRALES GAITAN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 21 DE ABRIL DE 2003 305

Conflicto de competencia 306

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE CHITRÉ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR TILCIA MIREYA MENDOZA CONTRA JOSE ESTEBAN PEREZ PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 10 DE ABRIL DE 2003 306

Revisión 307

OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA Nº103, DEL 21 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ CONTRA OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003 307

Marítimo 314

Apelación 314

APELACION INTERPUESTA POR PILOT OCEANWAYS CORPORATION APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N 314

Registro Público 319

Apelación 319

LA FISCALÍA NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ APELA CONTRA EL AUTO FECHADO 9 DE JULIO DE 2002, POR EL CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL OFICIO NO.1264 DEL 18 DE ABRIL DE 2002, DICTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EL CUAL INGRESARA BAJO ASIENTO 41707 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 1 DE ABRIL DE 2003 319

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN RUIZ B. CONTRA LA RESOLUCION NO.76, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2,001 RELACIONADA CON LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA COLOCADA SOBRE LA FINCA 50389 INSCRITA AL TOMO 1195, FOLIO 72 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA DEL REGISTRO PUBLICO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 322

EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR APELA CONTRA LA RESOLUCION Nº45, DEL 28 DE FEBRERO DE 2002 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, DENTRO DE LA SOLICITUD EN LA CUAL SE PEDIA CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA TRANSACCIÓN APROBADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL Y, EN LA CUAL SE ORDENA TRASPASAR LA CUOTA PARTE DE LA FINCA Nº113410, INSCRITA AL ROLLO Nº8102, DOCUMENTO 3 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA, A NOMBRE DEL SEÑOR JAIME ENRIQUE MAITIN MARTINEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 325

CIVIL

Casación

INVERSIONES EBBELLE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PROPUESTA POR LA EXCEPCIONANTE EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BANCO TRASATLÁNTICO, S.A..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	1 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	119-02-FO

VISTOS:

La firma forense, RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, apoderado judicial de la persona jurídica, INVERSIONES EBBELLE, S.A., ha promovido recurso de casación contra la resolución proferida el 12 de marzo de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en las excepciones de Inexistencia de la Obligación, Carencia de Título Ejecutivo y Falta de Legitimación Activa, presentada por la recurrente en el proceso ejecutivo instaurado en su contra por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A..

Vale advertir que, del recurso presentado admitió la Sala dos causales y ordenó la corrección de una, la cual finalmente inadmitió, mediante resolución de nueve (9) de julio de 2002, por haberse incumplido con la corrección ordenada.

Surtido el recurso propuesto, procede la Sala a decidirlo. Empero que, previamente, se dejan expuesto los antecedentes fácticos del mismo.

ANTECEDENTES

BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. instauró proceso ejecutivo contra la recurrente, INVERSIONES EBBELLE, S.A., hasta la concurrencia de B/.170, 140.00, en concepto de capital más costas y gastos procesales. El proceso quedó radicado en el JUZGADO DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el cual mediante Auto Nº225, de 3 de febrero de 2000, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago contra la ejecutada.

Con el fin de enervar la pretensión de la ejecutante, promueve la demandada las excepciones de Inexistencia de la Obligación, Carencia de Título Ejecutivo y la Falta de Legitimación, las cuales fueron negadas en primera instancia por el juzgado de la causa, mediante sentencia Nº14, de 25 de julio de 2001, por falta de prueba.

La resolución referida fue apelada, correspondiéndole su conocimiento y decisión al Primer Tribunal Superior de Justicia que el 12 de marzo de 2002 profirió la resolución correspondiente, confirmando en todas sus partes la decisión de primera instancia.

La resolución anterior es la que se recurre en casación. Conviene ahora examinar dicho recurso.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Como se adelantó anteriormente, del recurso de casación propuesto quedaron admitidas finalmente dos causales, una de forma y otra de fondo, las cuales pasa esta Superioridad a examinar en el orden que han sido invocadas.

CAUSAL DE FORMA: "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se dejó de resolver alguno de los puntos que los hayan sido".

A juicio de la apoderada judicial de la casacionista, el tribunal ad-quem incurre en la causal enunciada al dejar de pronunciarse sobre la excepción de carencia de título ejecutivo propuesta por su mandante. Alega la censura que el fallo objetado, no resuelve la excepción planteada, porque se limita a hacer referencia a lo decidido por el tribunal de la alzada respecto del recurso de apelación propuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, lo cual es distinto a la excepción mencionada, tanto en temas como en pruebas.

Corresponde dejar transcrito los motivos del recurso en los que se expresa el cargo de injuricidad comentado contra la decisión recurrida:

> "PRIMERO: La parte demandada interpuso, entre otras, las Excepción de CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO alegando, como tema central de la controversia, que la ejecutante no tiene título idóneo ni suficiente que sirva de mérito ejecutivo en contra de la demandada. Sin embargo, el Primer Tribunal Superior, en vez de resolver el fondo de dicha excepción señaló a fs. 68 que "Cabe destacar que decidido lo pertinente de la ejecución que el Banco Trasatlántico, inició en contra de INVERSIONES EBELLE, S.A.

mediante la resolución de fecha 19 de julio de 2000, no era dable a la ejecutada volver a debatir la idoneidad del título, dado que ese punto de la controversia ya había sido juzgado, en consecuencia, el ejecutado estaba obligado a dirigir la discusión sobre el plano material o sustantivo", incurriendo en la causal de forma alegada, debido a que el punto de discusión se introdujo en la meritada excepción, antes de dictarse la resolución de 19 de julio de 2000, por lo que el Primer tribunal Superior estaba en la obligación de resolver el punto en discusión en la excepción.

SEGUNDO: Al dejar de resolver el punto central de la controversia planteada en la Excepción de Carencia de Título Ejecutivo la resolución de fecha 12 de marzo de 2002 no está en consonancia con la excepción alegada por el demandado, puesto que no se puede resolver una excepción citando un fallo dictado en cuaderno distinto (de apelación) habida cuenta que cada excepción obedece a un tema y a una discusión distinta, y a unas pruebas propias". (f. 81-82)

Las normas cuya violación le atribuye la censura al fallo recurrido, como consecuencia del vicio de ilegalidad señalado en los motivos que vienen reproducidos, son las contenidas en los artículos 991 y 475 del Código Judicial. Ambos preceptos se refieren a la congruencia de la sentencia con las pretensiones de la demanda y las excepciones probadas. A juicio del procurador de la parte recurrente, al omitir resolver la excepción de Carencia de Título, incurre en la violación de tales disposiciones.

No comparte la Sala el criterio de la censura, por cuanto una atenta lectura del fallo impugnado en casación permite advertir claramente que, contrario a lo que se plantea en el recurso examinado, el tribunal de segunda instancia sí decidió la excepción planteada, de carencia de título ejecutivo. Al respecto, conviene dejar reproducido el fallo impugnado, en lo que atañe:

"En el presente caso, INVERSIONES EBELLE, S.A. por intermedio de sus apoderados judiciales, enfila su defensa en dos direcciones, una hacia la obligación propiamente tal y otra contra el título, oposición a la pretensión que se verifica cuando el demandado interpuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En relación con lo anterior, la apoderada judicial de la ejecutada tanto en su libelo de excepción como en el memorial que sustenta su alzada, mantiene la tesis de que el Banco demandante, carece de legitimación para la acción ejecutiva que se ensaya y por ende no hay obligación que les una y en todo caso, quien suscribió el contrato de promesa de compraventa fue el señor JOAQUÍN SANDOVAL, quien debería exigir la obligación o la persona que el designe y no por el BANCO TRASATLÁNTICO.

Sobre la viabilidad de la ejecución que se adelanta a INVERSIONES EBELLE, S.A., esta Corporación en resolución de fecha 19 de julio de 2000, manifestó lo siguiente:

Observa esta Superioridad que los documentos utilizados como recaudo ejecutivo (fs. 5-81) tal y como lo sumió la Juez de la Causa prestan mérito ejecutivo, y ello en atención a que se encuentran entre los que enumera el Artículo 1639 del Código Judicial, específicamente en el numeral 4º, además cumplen con los requisitos a que hemos hecho referencia en líneas anteriores, o sea, los exigidos por el Artículo 1640, n. 2, en el sentido que el título en examen si importa una obligación clara, líquida y exigible, contrario a lo que afirma la recurrente.

La anterior afirmación, obedece a que este Tribunal luego de analizar el título ejecutivo presentado no tiene duda alguna de que la sociedad INVERSIONES EBELLE, S.A., mediante documento suscrito por su Representante Legal, OSCAR E. AZAR HUGUET se obligó a devolver la suma de B/.149,500.00 al BANCO TRASATLÁNTICO, bajo determinada condición, compromiso que al estar plasmado en el documento bajo examen da a la obligación reclamada la claridad y liquidez necesaria para este tipo de juicio.

Lo dicho en aquella ocasión, tiene su génesis en el análisis que hace este Tribunal de la cláusula cuarta del Contrato, que para mayor ilustración transcribimos a continuación. Vemos:

CUARTO: En el evento de que el PROMITENTE VENDEDOR desistiese de realizar o celebrar el CONTRATO DE VENTA E HIPOTECA, a favor del BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. de la finca que resulte de la segregación del APARTAMENTO NÚMERO uno-quince a (1-15 a), por cualquier motivo, razón o circunstancia, entonces el promitente vendedor (INVERSIONES EBELLE, S.A.), se compromete y obliga devolver la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES (B/.149,500.00), al referido BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. (fs. 7)

Afirmar como lo pretende el recurrente, que la obligación no existe, que no hay Título Ejecutivo o que el Banco no está facultado para la presente ejecución, es desconocer veladamente y sin fundamento alguno el tenor de lo pactado en la cláusula que se transcribe.

Cabe destacar que decidido lo pertinente de la ejecución que el Banco Trasatlántico, inició en contra de INVERSIONES EBELLE, S.A. mediante la resolución de fecha 19 de julio de 2000, no era dable a la ejecutada volver a debatir la idoneidad del título, dado que ese punto de la controversia ya había sido juzgado, en consecuencia, el ejecutado estaba obligado a dirigir la discusión sobre el plano material o sustantivo". (f. 67-68)

Como se aprecia, el tribunal ad-quem desestima la excepción alegada por la sociedad recurrente, por considerarla sin fundamento, dado que de la cláusula cuarta de la escritura pública aportada como recaudo ejecutivo, se desprende claramente la obligación que se pretende ejecutar.

Coincide la Sala con el fallo censurado, porque de conformidad con el artículo 1612, en relación con el artículo 1613, ordinal 4º del Código Judicial, puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones de dar, líquidas y exigibles que consten en

escrituras públicas y la obligación cuya ejecución se pretende por vía del proceso en el que se recurre, no sólo está individualizada y es exigible, sino que además consta en Escritura Pública, tal como se pasa a exponer.

En primera instancia, la obligación cuya ejecución se pretende se desprende claramente de la cláusula cuarta del contrato de promesa de venta e hipoteca suscrito por el señor JOAQUÍN SANDOVAL (en calidad de promitente comprador); la sociedad recurrente, INVERSIONES EBELLE, S.A. (como promitente vendedora) y el BANCO TRASATLÁNTICO (ejecutante). Dicha cláusula establece la obligación de la sociedad recurrente de pagar la suma de dinero cuya ejecución se pretende, en el caso que desistiese de celebrar el contrato de venta e hipoteca a favor del BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., del apartamento 1-15A. Al respecto conviene dejar transcrita la cláusula cuarta referida:

> "CUARTO: En el evento de que EL PROMITENTE VENDEDOR desistiese de realizar o celebrar el CONTRATO DE VENTA E HIPOTECA, a favor del BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., de la finca que resulte de la segregación del APARTAMENTO NÚMERO uno-quince A (1-15 A), por cualquier motivo, razón o circunstancia, entonces EL PROMITENTE VENDEDOR (INVERSIONES EBBELLE, S.A.), se compromete y obliga devolver la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES ($149,500.00), al referido BANCO TRASATLÁNTICO, S.A.".
>
> (f. 7)

Se trata, por tanto, de una obligación clara que, además, consta en la Escritura Pública Nº 8353, de 2 de octubre de 1997 (foja 6-8 del expediente principal), conforme lo previsto en el artículo 1613, ordinal 4º del Código Judicial.

También, es exigible la obligación en la medida que la condición a la que se encontraba sujeta su cumplimiento, esta es, que INVERSIONES EBBELLE, S.A., desistiese de vender e hipotecar el apartamento 1-15A, a favor del BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., se encuentra plenamente realizada. En efecto, a foja 12-17 del cuaderno de excepción aparece la Escritura Pública Nº 2700 de 4 de febrero de 2000, en la que consta que INVERSIONES EBBELLE, S.A., vendió a la sociedad INVER-LAND CORP., el apartamento 1-15A que había prometido vender e hipotecar a favor del Banco ejecutante. La venta a otra persona distinta del apartamento que había prometido la sociedad recurrente vender e hipotecar al Banco ejecutante implica que dicha sociedad ha desistido de vender e hipotecar a favor del Banco ejecutante, el apartamento tantas veces referido, por lo que se está frente a una obligación plenamente exigible.

Tal, es la conclusión a la que llega el tribunal ad-quem en el fallo recurrido, por lo que mal pudo haber incurrido en la causal invocada, la cual, no resulta ocioso señalar, para su configuración requiere que se haya dejado de resolver alguno de los puntos de la excepción de la parte demandada, lo que en la doctrina se conoce como citra petita. Constituye una vulneración al principio de exhaustividad de la sentencia, recogido en el Código Judicial como deber de los magistrados y jueces (artículo 199, ordinal 7º); como principio fundamental del proceso civil (artículo 475) y desde la perspectiva de requisito esencial de la sentencia (artículo 991).

La exhaustividad implica, pues, que en la sentencia debe resolverse sobre todo lo pedido en la demanda, así como en las excepciones oportunamente promovidas. "Entre otros casos, se desconoce el principio cuando: a) la sentencia deja de resolver sobre algún punto que ha sido objeto de la controversia (art. 1155, ordinal 5, b); o lo hace sobre alguna de las pretensiones. c) cuando se aplace indebidamente la decisión o se reserva la decisión para otro proceso -salvo en el supuesto de condena en abstracto o cualquier supuesto de sentencia con reserva, prevista expresamente en la ley, como es el caso de la reserva de liquidación para la fase de ejecución de sentencia-, d) cuando el tribunal de segunda instancia revoca la sentencia de primera y no la sustituye". (Modulo II de Capacitación Judicial: El Juez como Director del Proceso. Escuela Judicial, 1999, pág. 83).

No encuentra la Sala que haya incurrido el ad-quem en alguna de las circunstancias aludidas. Por el contrario, se considera que el Primer Tribunal Superior ha dado respuesta expresa y razonada a cada una de las excepciones propuestas por la recurrente, aunque contraria a sus pretensiones.

Toda vez que no se estiman configurados los vicios de ilegalidad imputados a la sentencia recurrida, debe desestimarse la causal invocada.

CAUSAL DE FONDO: Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos en los que se funda la causal enunciada son los que se dejan transcritos:

> "Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia, basada en la resolución de 19 de julio de 2000 que consta en el expediente principal de fs. 76 a 82, en su sentencia sobre las excepciones por nosotros alegadas, le reconoció a la Escritura Pública Nº 8353 de 2 de octubre de 1997 que consta de fs. 5 a 8, el valor de título ejecutivo que la ley no le reconoce, pues para ello era necesario que en dicha escritura pública se hubiera establecido un plazo o término para el cumplimiento de la obligación, cosa que carece. Por tanto, se incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.
>
> Segundo: A pesar de que en la referida Escritura Pública Nº8353 de 2 de octubre de 1997, extendida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, que obra a fs. 5 a 8, en la Cláusula Segunda se señala que el Promitente-Vendedor se compromete y obliga a vender la finca que resulte de la segregación del apartamento 1-15 A, lo cual implica transferencia bienes sujetos a registro o la

constitución de derechos reales sobre ellos, el Primer Tribunal Superior le reconoció a dicha Escritura Pública el valor de título ejecutivo sin que dicha Escritura Pública se hubiese inscrito en el Registro Público.

Tercero: No obstante que en la Cláusula Segunda de la Escritura Pública Nº 8353 de 2 de octubre de 1997, que consta a fs. 5 a 8 del expediente principal, la promesa de hipoteca fue establecida por el señor JOAQUÍN SANDOVAL a favor del BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. y no por INVERSIONES EBBELE, S.A. el Primer Tribunal Superior le reconoció a dicha Escritura Pública en contra de nuestra representada el valor de merito ejecutivo que no tiene ni le reconoce la ley. Por consiguiente, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Cuarto: Como consecuencia de ese error probatorio incurrido, el Primer Tribunal Superior de Justicia aplicó indebidamente disposiciones sobre el valor de la Escritura Pública, y condenó injustamente a nuestra representada a pagarle al demandante una alta suma de dinero, sin estar la ejecutada vinculada con éste, desestimando las excepciones propuestas". (f. 83-84)

La parte casacionista le imputa a la decisión recurrida, con carácter de vicio de ilegalidad, el haber incurrido en el error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la Escritura Pública Nº8353, de 2 de octubre de 1997, visible a foja 5-8 del expediente principal. Según la sociedad recurrente, pese a que la aludida escritura no tiene el valor de título ejecutivo, el Tribunal la consideró como tal, violando con dicha actuación los artículos 1614, ordinal 2º y 1613 del Código Judicial, así como el artículo 976 del Código Civil.

El artículo 1614, ordinal 2º citado, fue infringido por el fallo recurrido porque a juicio de la censura, la norma comentada expresa que los documentos especificados en la ley no prestan mérito ejecutivo si no cuando de ellos resulte una obligación clara y de plazo cumplido, de pagar una cantidad líquida o liquidable o de entregar, hacer o dejar de hacer una cosa determinada, y la Escritura Pública Nº 8353, a juicio del apoderado judicial de la recurrente, ni obliga a su mandante frente al Banco ejecutante -sino al señor JOAQUÍN SANDOVAL-, ni establece un plazo.

Respecto del artículo 1613 del Código Judicial, explica el apoderado judicial de la casacionista que fue vulnerado por la sentencia impugnada al considerar que la Escritura Pública cuya valoración se cuestiona, por si sola prestaba mérito ejecutivo, sin tener en cuenta que de la misma no se desprende claramente la obligación que se pretende ejecutar contra su poderdante.

Como consecuencia del yerro probatorio antes referido, pues, considera la censura que se produce por parte del tribunal de segundo grado la vulneración del artículo 976 del Código Civil que dispone, que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, porque el contrato objeto del proceso no le resulta oponible, sino que el mismo es exigible solamente entre el Banco ejecutante y el señor JOAQUÍN SANDOVAL.

El tribunal ad-quem, ciertamente, es del criterio que la obligación que se pretende ejecutar consta claramente en la Escritura Pública Nº 8353, de 2 de octubre de 1997, visible a fojas 5-8, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en la ley. Al examinar la causal anterior se dejó citado extracto del fallo recurrido en el que consta la posición del tribunal de la alzada al respecto.

La cuestión medular en el presente caso es determinar si, la escritura pública cuya valoración cuestiona la censura, reúne los presupuestos legales para su validez como título ejecutivo. Sobre el particular hay que acotar, adelantó criterio esta Sala cuando hubo de pronunciarse respecto de la causal primera del recurso examinado, en la que arribó a la conclusión de que la obligación cuya ejecución se pretende por vía del proceso ejecutivo en el que se recurre, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, exigible y que consta en escritura pública, conforme lo exige el artículo 1612, en relación con el artículo 1613, ordinal 4º, ambos del Código Judicial.

Es clara la obligación reclamada porque, se dijo, la misma consta expresamente en la cláusula cuarta del Contrato de Promesa de Venta e Hipoteca protocolizado mediante la Escritura Pública Nº 8353 (f. 5-8), la cual establece que en el caso que INVERSIONES EBBELLE, S.A., desistiese de vender e hipotecar a favor del BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., el Apartamento 1-15A, debía pagarle a BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., la suma convenida en dicha cláusula.

La obligación comentada, por otra parte, es exigible porque la condición a la cual se encontraba sujeta su realización, esta es, el desistimiento de la sociedad recurrente, INVERSIONES EBBELLE, S.A., de vender e hipotecar a favor del Banco ejecutante el Apartamento 1-15A, del edificio TORRE EBBELLE, se cumple desde el momento en que decide la sociedad recurrente vender a otra persona distinta, como lo es la sociedad INVER-LAND, CORP., el referido apartamento, tal como consta en la Escritura Pública 2700 (f.13-17 del cuaderno de excepciones).

De otra parte, tampoco resultan ciertas las afirmaciones de la casacionista respecto a que la promesa de venta e hipoteca contenida en la Escritura Pública cuya valoración cuestiona, no fue inscrita en el Registro Público, pese a referirse a la transferencia de un inmueble y que la misma tampoco vincula a su mandante, sino al señor JOAQUÍN SANDOVAL frente al Banco ejecutante.

A foja 23 del cuaderno de excepciones aparece la certificación del Registro Público en la que consta la inscripción de la referida promesa de venta e hipoteca tantas veces referida, por lo que no resulta cierto que dicho documento público no haya sido inscrito.

Por otra parte, mal puede alegar la recurrente que no le vincula un negocio jurídico que ella misma suscribió, a través de su representante legal, el señor OSCAR E. AZAR HUGUET, el cual, además, consta en la cláusula décimo primera que aceptan los contratantes en todas sus partes los términos y condiciones estipulados.

Consecuentemente, no cabe duda que la obligación contenida en la Escritura Pública que se presenta como recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos de los artículos 1613 y 1614, ordinal 2º del Código Judicial, normas estas que la recurrente cita como infringidas por el fallo censurado.

Lo anterior lleva a la desestimación la causal examinada y del recurso de casación, con la consecuente imposición de costas para la recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 12 de marzo de 2002 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ejecutivo que le sigue BANCO TRASATLÁNTICO, S.A.. a INVERSIONES EBBELLE, S.A..

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. GONZALEZ FOYO, S.A. Y EL SEÑOR AURELIO DOPESO CARREIRO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	117-01

VISTOS:

Mediante resolución fechada 6 de marzo de 2003, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto en la liquidación de la condena en abstracto que se dictó dentro del proceso ordinario instaurado por MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZÁLEZ FOYO, S.A. y el señor AURELIO DOPESO CARREIRO contra BANCO EXTERIOR, S.A.

Encontrándose dicha resolución en trámite de notificación y de ejecutoria, la firma forense Sucre, Arias & Reyes, en su condición de apoderada judicial de BANCO EXTERIOR, S.A., presentó escrito en el que solicita su modificación en cuanto a los intereses y las costas a las que ha sido condenada dicha institución bancaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Por su parte, la firma Berríos & Berríos, apoderada especial de los demandantes, presentó escrito oponiéndose a la solicitud de la contraparte y, también, escrito en el que solicita lo siguiente:

> "En el negocio indicado al margen superior del presente escrito, la parte demandada, en su solicitud de modificación en cuanto a las costas, no impugna la condena en costas a favor de la parte actora, con lo cual este extremo es ley del proceso desde que omitió impugnar el auto que liquidó la condena en abstracto y, como no ha consignado dicha condena, solicitamos no sea oído hasta tanto no consigne las costas que ha sido condenada tal como lo establece el artículo 1080 del Código Judicial." (F. 5,070)

Se observa que la representación judicial de la parte demandante solicita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1080 del Código Judicial, que el demandado no sea oído en el presente proceso, hasta que consigne las costas a las que fue condenado en el auto que liquidó la condena en abstracto, alegando que el mismo es ley del proceso en cuanto a este extremo, ya que no fue impugnado por la parte demandada.

La resolución a la que parece referirse el apoderado de los demandantes es el Auto No. 04 D.C. dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 3 de enero de 2000, que decidió en primera instancia la liquidación de condena en abstracto en el

proceso que nos ocupa y, si bien dicho auto no fue apelado por los demandantes, ello no significa que se encuentra en firme como sostiene el solicitante, ya que sí fue impugnado por los propios demandantes y reformado por el Tribunal Superior en la resolución que posteriormente fue casada por esta corporación judicial, mediante la sentencia de 6 de marzo de 2003 que aún no se encuentra ejecutoriada.

Siendo así, debe concluirse que el demandado no ha incurrido en mora en el pago de costas, razón por la cual debe rechazarse la solicitud de los demandantes por improcedente.

Ahora bien, la representación judicial del Banco demandado solicita, en primer lugar, que se modifique la sentencia dictada por la Sala en cuanto a las costas a las que fue condenado, alegando como fundamento el párrafo primero del artículo 1075 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 1075. Si el demandante hubiere pedido más de lo que se le debía, y el demandado tuviere que hacer gastos para defenderse del pago de ese exceso, aquél será condenado al pago de esas costas, a menos que haya procedido por un justo motivo de error, a juicio del juez. En este evento cabe la compensación de costas.
>
> ....."

La Sala considera que la citada norma no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto que el demandado fue condenado a una suma inferior a la que se solicitó en la demanda que dio inicio al presente proceso, también es cierto, como se deja claro en la sentencia que se pretende modificar, que para la determinación de dicha condena el juzgador encontró muchos tropiezos, ya que ni el demandado, a pesar de ser una institución bancaria, ni los demandantes, llevaban registros confiables de sus operaciones, razón por la cual se tuvo que establecer discrecionalmente una suma como indemnización por los daños ocasionados y evitar así una sentencia inhibitoria, por ser contraria al objeto del proceso (artículo 199, numeral 11).

En estas circunstancias no se configura el supuesto consagrado en la disposición legal en comento y, en consecuencia, el demandado es quien debe pagar las costas del proceso, por ser la parte vencida en el mismo.

En segundo lugar, el Banco solicita que se aclare si el pago de los intereses a los que fue condenado deben computarse a partir de la notificación de la demanda ordinaria o de la demanda de liquidación de condena en abstracto.

La Sala estima que no existe nada que aclarar en relación con este punto, toda vez que tanto en la parte motiva, como en la parte resolutiva de la decisión que nos ocupa, se señala desde qué momento se deben calcular los intereses correspondientes y las razones para ello, estableciéndose que es a partir de la notificación de la demanda que es una sola ya que el proceso de liquidación de condena en abstracto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial constituye un trámite complementario a la demanda que dio como resultado la sentencia en abstracto cuya liquidación se solicitó.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud presentada por la firma forense Berríos & Berríos en representación de los demandantes ni a la aclaración de la sentencia dictada por esta corporación judicial el 6 de marzo de 2003, solicitada por los apoderados de la parte demandada dentro del proceso ordinario instaurado por MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GÓNZALEZ FOYO, S.A. y el señor AURELIO DOPESO CARREIRO contra BANCO EXTERIOR, S.A.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BSC DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O PROTECCION EN GENERAL QUE PROPONE CONTRA TRICOM DE PANAMA, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	42-2002

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 19 de junio de 2002, la Sala admitió el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN en representación de la empresa BSC DE PANAMA, S.A. en la medida conservatoria o de protección en general presentada dentro del proceso ordinario que tiene instaurado en contra de la empresa TRICOM DE PANAMA, S.A.

El recurso se interpuso contra la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se REVOCA el Auto Nº 1065 de 24 de agosto de 2001, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar NIEGA la medida de protección o de conservación en general solicitada por la ahora recurrente, condenándola, además, al pago de las costas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, el cual fue aprovechado por ambas partes, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias procesales, el día 7 de agosto de 2001, la empresa BSC DE PANAMA, S.A., a través de sus apoderados judiciales, presentó al Juzgado de Circuito de lo Civil, en turno, solicitud de medidas conservatorias o de protección en general contra la empresa TRICOM DE PANAMA, S.A., consistentes en lo siguiente:

> "1. Que se ordene a TRICOM a cesar toda actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación y puesta en servicio del equipo de telecomunicaciones móviles que utiliza el sistema iDEN de Motorola, incluyendo, pero sin limitarse a: la construcción de torres de comunicación, la instalación de antenas, la instalación de radiobases, la instalación y configuración de centrales de conmutación, la conexión de centrales de conmutación con cualquier elemento de una red de radiobases; y la conversión a radiobases de los sitios donde TRICOM mantiene actualmente repetidoras.
>
> 2. Que se comunique a Motorola, proveedor del equipo que utilizará TRICOM, la orden de no hacer impartida a TRICOM para los efectos pertinentes."

Previa consideración de que se había dado cumplimiento a los presupuestos procesales que exige la ley en esta materia y previa consignación de la caución exigida para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la solicitud, el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Nº 1065 de 24 de agosto de 2001, decide decretar la Medida Conservatoria y de Protección en General a favor de BSC DE PANAMA, S.A. en contra de TRICOM DE PANAMA, S.A. (TRICOM), pero negó, asimismo, la solicitud de comunicar a Motorola la orden de no hacer impartida a TRICOM.

La firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial de la empresa TRICOM PANAMA, S.A., al notificarse de la resolución antes referida, dictada por el Juez Séptimo, interpuso recurso de apelación el cual, surtido el trámite de rigor, fue resuelto por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL mediante resolución fechada 20 de diciembre de 2001, en la que REVOCA el auto Nº 1065, proferido el 24 de agosto de 2001, por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar NIEGA la medida de protección o de conservación en general solicitada por BSC DE PANAMA, S.A., condenándola a su vez al pago de la suma de B/500.00 en concepto de costas, a favor de la empresa TRICOM PANAMA, S.A.

Es contra esta última resolución de fecha 20 de diciembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que se interpone el recurso de casación que ahora nos ocupa y a cuyo análisis pasamos a renglón seguido.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo el cual consta de dos causales que se proceden a resolver con la debida separación que impone la ley.

La primera causal alegada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal que está recogida en el artículo ll69 del Código Judicial.

La causal que se analiza viene fundamentada en seis motivos, que se transcriben a continuación:

> "Primer motivo: Al emitir el auto impugnado, el Tribunal Superior revocó la medida cautelar allí decretada desconociendo con ello la aplicación de las normas sustantivas de derecho que facultan al demandante para solicitar y obtener la práctica de medidas cautelares que persigan asegurar provisionalmente los efectos de la decisión de fondo que recaiga en el proceso, infringiendo en consecuencia las normas de tutela provisional correspondientes, por desconocimiento de su aplicabilidad en el caso de la medida examinada, pues BSC DE PANAMA, S.A., cumplió con todos y cada uno de los presupuestos y requisitos exigidos en la ley para solicitarla y obtenerla y existe, además, congruencia e identificación, tanto conceptual como textual entre la demanda declarativa para la cual el juez circuital es competente y la orden contenida en la medida cautelar, factor jurídico determinante de la capacidad procesal del juez en el caso de la medida cautelar y que fuera ignorado en la decisión del ad-quem.
>
> Segundo motivo: En efecto, el mismo Tribunal Superior no advirtió, con graves consecuencias conducentes a su errónea decisión, ahora impugnada, que en el mismo auto de 20 de diciembre de 2001, dejó reconocido expresamente que no pretendía 'siquiera insinuar que el Juez Séptimo carece de competencia para decretar medidas cautelares entre concesionarios o para conocer de la presente controversia entre concesionarios," por lo que debió mantener la medida, cuya competencia queda derivada de la competencia del mismo Juez respecto de la demanda principal.

Tercer motivo: Además, al tomar su decisión el Tribunal Superior si bien reconoció a TRICOM la calidad de concesionaria de un servicio identificado como No.201, denominado Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado y de otros servicios, no dedujo, como debió hacerlo, que esa calificación general de la calidad de concesionaria TIPO B de servicio público de telecomunicaciones, tiene un status jurídico distinto y menos protegido que las concesiones de telecomunicaciones TIPO A, siendo esta diferencia fundamental para la determinación de la ley aplicable y para la decisión del recurso de apelación interpuesto por TRICOM, pues sólo las concesiones de telecomunicaciones TIPO A tiene inmunidad frente a medidas cautelares que pudiesen afectar su administración.

Cuarto motivo: Ello es así porque al otorgar a la concesión Tipo B de TRICOM la protección que le reconoce frente a medidas cautelares, el Tribunal Superior desconoció la norma jurídica especial, de aplicación preferente, conforme a la cual, en materia de telecomunicaciones, esa inmunidad frente a medidas cautelares sólo protege a las concesiones TIPO A, expresamente tuteladas en la ley especial de telecomunicaciones por el interés público inmanente al servicio que a través de ellas se presta, norma que resultó infringida por la decisión del Tribunal superior al no tomarla en cuenta en la decisión final.

Quinto motivo: Así las cosas, es decir, al no aplicar la norma sustancial específica o especial vigente al momento de expedir su decisión, dándole preferencia a una norma genérica, el Tribunal Superior infringió, adicionalmente, el principio de derecho sustancial, expresamente reconocido en la ley panameña, conforme al cual en casos de conflictos entre normas generales y especiales, la especial prevalece sobre la general.

Sexto motivo: Tampoco advirtió el Tribunal Superior que la norma especial de telecomunicaciones, especialmente aplicable al caso del pleito, a pesar de ser anterior en el tiempo a la norma general consultada y hecha efectiva a través del fallo, no ha sido derogada por ésta, pues no fue aquella afectada en su vigencia en alguna de las formas expresa y claramente señaladas en la ley sustancial panameña como eficaces para producir derogatoria de leyes, con lo cual esta última normativa sustantiva también resultó infringida, por desconocimiento e inaplicación del principio en ella recogido, que salvaguarda la vigencia de la ley especial frente a normativas genéricas posteriores en el tiempo."(Fs.214-215)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas por el fallo y el concepto en que lo fueron, la recurrente señala los artículos 569 y 53l del Código Judicial, el artículo 35 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, y los artículos 14 y 36 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De los motivos expuestos por la recurrente se puede extraer como síntesis de su disconformidad con el fallo demandado, lo siguiente:

1) Que el fallo cuestionado, al revocar la medida cautelar conservatoria de protección general, a pesar de que se cumplió con todos los requisitos legales para obtener tal medida cautelar que asegure la decisión de fondo, desconoce disposiciones sustantivas que le otorgan ese derecho, así como también desconoce la competencia del juez a-quo para decretar tal medida.

2) Que el fallo no tomó en consideración que la empresa sobre la que recae la medida, TRICOM, es una empresa concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones TIPO B, el cual tiene un status jurídico especial y distinto al servicio de telecomunicaciones TIPO A cuya normativa e inmunidades que establece la ley, como lo es la inmunidad a medidas cautelares a su administración, no le son de aplicación a las de TIPO B, lo que llevó al Tribunal a desconocer la aplicación de la norma jurídica especial de telecomunicaciones que sólo protege y hace inmune de medidas cautelares a las concesiones TIPO A, infringiendo así la norma legal al no ser tomada en cuenta en la decisión final.

3) Que con esta actuación, el Tribunal Superior al no aplicar la norma sustantiva especial al fallo atacado, la cual alega ha sido violada en este concepto, infringió también la norma sustantiva según la cual, en caso de conflicto entre normas generales y especiales, se debe preferir la especial, la cual, al no haber sido derogada en ninguna de las formas establecidas sobre derogatoria de leyes, se infringió también en el fallo cuestionado, por inaplicación, la normativa sobre esta materia.

Como se ha sostenido por la Sala reiteradamente, la violación de fondo invocada por el recurrente, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, se produce cuando una disposición clara y explícita, con independencia de toda cuestión probatoria, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

La Sala considera oportuno aclarar que por razones metodológicas y en virtud de que las partes ostentan la calidad de concesionarios de determinados servicios públicos cuya regulación incide en esta controversia, se analizarán en primer lugar las disposiciones que se estiman violadas relativas a esta regulación y posteriormente las relacionadas con su vigencia y aplicación, para luego atender las violaciones concernientes a las disposiciones del Código Judicial.

En este sentido, iniciamos nuestro análisis observando que el casacionista fundamenta su cargo contra la sentencia impugnada señalando que la misma infringió , entre otros, en forma directa por omisión, el artículo 35 de la Ley 3l de 8 de febrero de l996, que dispone lo siguiente:

"Artículo 35. En atención al interés público esencial que tienen las concesiones tipo A. no se podrán ejercer medidas cautelares en los procesos civiles contra sus concesionarios, excepto las relativas a pruebas.

Los tribunales de justicia deberán notificar al Ente Regulador, tanto de las demandas como de las sentencias finales no sujetas a recursos, que existan contra los adjudicatarios de concesiones tipo A. a fin de que el Ente Regulador pueda ejercer la debida fiscalización sobre éstos y tomar las medidas previstas en la Ley y en los contratos de concesión para los casos de litigio, con el objeto de salvaguardar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios concedidos."

El recurrente continúa manifestando que la infracción cometida porel Tribunal Superior es directa, por omisión, ya que la citada norma excluye la posibilidad de ejercitar medidas cautelares en los procesos civiles contra los concesionarios TIPO A. en atención al interés público esencial del servicio que prestan, pero que esta exclusión o protección no abarca a las concesiones TIPO B., siendo que en el presente caso, es este el tipo de concesión que ostenta la concesionaria TRICOM.

Objeta el recurrente que no obstante lo anterior el Tribunal Superior dejó de aplicar una norma especial al caso regulado por ella, pues si la hubiera tomado en cuenta y aplicado, la decisión hubiese sido otra distinta a la revocatoria de la medida cautelar de conservación en general, ya que las concesiones tipo B, de acuerdo a la norma, no están excluidas de medidas cautelares, entre ellas la medida cautelar innominada de conservación en general, decretada por el Juez Séptimo del Circuito.

Expuesto lo anterior, es necesario sintetizar y analizar los argumentos utilizados en la sentencia dictada por el Tribunal Superior, los que con respecto al punto que nos ocupa, se encuentran recogidos básicamente de fojas 201 a 203 del expediente.

En este sentido se observa que la sentencia reconoce que la empresa TRICOM PANAMA, S.A., contra la que se dictó la medida cautelar, de acuerdo a las Resoluciones No. CT-390 de 28 de mayo de 1998 y JD-2768, de 10 de mayo de 2001, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es concesionaria del servicio identificado como No. 201 denominado SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO O PRIVADO y de otros servicios de telecomunicaciones, el cual se encuentra ubicado dentro de la clasificación de servicios adoptada por el ENTE REGULADOR como un SERVICIO TIPO B.(fs.78 y 86).

Que de acuerdo al artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se establece que el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS es competente para controlar, regular y fiscalizar los servicios públicos entre los que se encuentra el servicio de telecomunicaciones y, además, establece que "La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar".

Sostiene el fallo impugnado que la exclusión de medidas cautelares sobre este tipo de servicios es justificada en cuanto que lo que se busca es garantizar su continuidad y seguridad.

El Tribunal Superior concluye que por ser TRICOM PANAMA, S.A. una empresa concesionaria de servicios de telecomunicaciones, o sea de servicios públicos de telecomunicaciones, en virtud del artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, queda sujeta al control, regulación y fiscalización del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y que, además, existiendo una prohibición de ejercer medidas cautelares sobre la administración de las empresas concesionarias de servicios públicos, "la medida cautelar de protección o de conservación en general decretada es ilegal, por cuanto la facultad discrecional del Juzgador para decretar dichas medidas cautelares encuentra su límite en la ley, entre otras, limitaciones."

Con respecto a la facultad que tiene el juzgador para decretar medidas genéricas, sostiene que si bien es amplia, tal poder cautelar no puede ser usado indiscriminadamente por el Juez, ni puede el Juez abusar de dicho poder a punto de contravenir decisiones jurisprudenciales o disposiciones legales.

Explica el Tribunal Superior que el criterio anterior ya ha sido sostenido anteriormente, con motivo del recurso de apelación promovido en el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por la demandada en el proceso Ordinario incoado por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES contra CORPORATION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., por lo que con fundamento en lo anterior considera que la medida cautelar conservatoria o de protección en general decretada contra TRICOM PANAMA, S.A. no era procedente, razón por la cual debería ser revocada y en su lugar, negar la medida solicitada, como en efecto lo hizo mediante la resolución impugnada en casación.

La Sala, después del análisis respectivo a los planteamientos del Tribunal Superior, coincide en que el poder y discrecionalidad que ostenta el Juez para decretar medidas conservatorias o de protección en general no es ilimitada, por cuanto que sus actuaciones están sujetas a la ley y a los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre esta materia se han venido expidiendo de manera reiterativa, con el fin de garantizar un adecuado uso de estas medidas por parte de quien las ejerce, y a la vez, garantizar también los derechos de las personas contra quienes se dictan.

No obstante, la Sala deplora no estar de acuerdo con la decisión tomada y en tal sentido disiente del razonamiento que sirvió de fundamento al Tribunal Superior para negar la medida cautelar solicitada al sostener que, por tratase de un servicio público de telecomunicaciones, no procede, de acuerdo a la Ley, dictar medidas cautelares contra la administración de las empresas concesionarias de estos servicios, por prohibirlo el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, según quedó modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

La comentada disposición legal reza textualmente así:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."(Resaltado por la Sala).

La disposición transcrita es clara al expresar que no cabe decretar medidas cautelares contra "La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos" de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

Se observa en primer lugar, contrario a la interpretación extensiva que hace el Tribunal Superior, que la medida cautelar solicitada y decretada no recae sobre la administración de la empresa concesionaria sino que va dirigida a la abstención de actos que en términos generales hacen relación con su infraestructura. De aceptarse la tesis esgrimida por el Tribunal Superior en el sentido de que se trata de actos que son parte de la administración de la empresa por ser necesarios para la prestación del servicio, significaría pasar por alto la distinción que introduce en esta materia la propia ley cuando regula de manera distinta, tratándose del secuestro por ejemplo, que este pueda recaer sobre la administración de una empresa, sus bienes muebles o inmuebles. Es obvio que cualquier medida cautelar que recaiga sobre cualquiera de estos bienes, directa o indirectamente ha de repercutir, a final de cuentas, sobre las operaciones y administración de la empresa, pero jurídicamente y en la práctica, son medidas distintas, son bienes o valores distintos, y distintos son los requisitos que la ley exige para su procedencia, así como sus efectos, la responsabilidad de quienes intervienen para asegurar la efectividad de la medida, razón por la cual la ley distingue, por ejemplo, cuando se trata de la responsabilidad de los depositarios simplemente, de depositarios-administradores o secuestres, etc.

Sobre las diferencias de este tipo de modalidades que se presentan en las medidas cautelares como el secuestro, ya la Corte se ha pronunciado, tal como nos lo comenta el DR. JORGE FABREGA enlos términos siguientes:

"La Corte ha expresado que -no es lo mismo secuestrar un establecimiento que secuestrar todas las máquinas y útiles y la materia prima necesaria para que esos establecimientos puedan funcionar- (Herrera, L.T.II, No.708, pág.143). Esto es, que el secuestro se puede decretar sobre bienes particulares de un establecimiento -que quedan substraídos al establecimiento- o sobre la universalidad jurídica, caso en el cual se designa un administrador a la empresa.

Nuestro legislador, al prever la complejidad de la última modalidad, estableció que el administrador puede conservar al propietario como empleado o asesor, con el fin de evitar que el negocio sufra perjuicios y el mismo artículo, que dicho sea incidentalmente es el que regula esta situación, señala de manera especial una serie de obligaciones impuestas a quienes jerzan estas funciones."(JORGE FABREGA. "Medidas Cautelares", 1998, pág.14

Así, tenemos que tratándose del secuestro o de cualquier otra medida cautelar que recaiga sobre la administración de una empresa, el depositario -secuestre que se designe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código Judicial, tiene además de las obligaciones propias de depositario, las de no interrumpir las labores del establecimiento, cuidar de la conservación y de la existencia, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos, procurar seguir el sistema de administración vigente, etc., es decir, llevar a cabo labores propias de administración de empresa, característica esta que no se asemeja a las necesidades, efectos ni razón de ser de las medidas conservatorias o de protección en general que nos ocupa, motivo por el cual la Sala no coincide con el Tribunal Superior al afirmar que la medida genérica solicitada "es contraria a la ley, por cuanto ésta dispone que contra la administración de las concesionarias no cabe medida cautelar alguna..."

Es importante resaltar que el secuestro sobre la administración de una empresa o establecimiento comercial está previsto para este tipo de medidas cautelares (secuestro) y de acuerdo al artículo 3 de la Ley No.26 de 1996, reformado por la Ley 24 de 1999 quedó prohibida esta modalidad del secuestro sobre LA ADMINISTRACION, no sobre otros bienes de las empresas concesionarias de los servicios públicos que señala la referida ley, dentro de los cuales están el servicio público de electricidad y el de telecomunicaciones, entre otros.

Ahora bien, el servicio público de electricidad vino a ser regulado en nuestro país de manera especial por la Ley 6 de 1997, la cual fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.22 de 1998, manteniéndose en ellas la prohibición de secuestrar la

administración de las empresas, toda vez que en esta legislación no se hizo diferencia en cuanto a las medidas cautelares se refiere, en tanto se tratara de alguna categoría o clasificación especial del servicio público de electricidad.

No obstante, el servicio público de telecomunicaciones no corrió la misma suerte. Este vino a ser regulado por Ley 31 de 8 de febrero de 1996, siendo reglamentado por Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 y en esta materia sí se hace distinción entre las concesiones TIPO A. y TIPO B. de telecomunicaciones, estableciéndose que sólo sobre las primeras "no se podrán ejercer medidas cautelares en los procesos civiles", sin hacer referencia alguna, de esta naturaleza, respecto a las concesiones TIPO B.(art. 35 de la Ley 31 de 1996).

Si bien más adelante en la presente sentencia volveremos sobre este tema, lo hemos traído a colación por cuanto consideramos necesario aclarar que la resolución que dictó y a la que hace referencia el Tribunal Superior, de fecha 24 de julio de 2001, dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro presentado en el proceso ordinario interpuesto por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES contra CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. y que cita como sustento a la tesis de que no caben medidas cautelares sobre la administración de las empresas concesionarias de servicios públicos (fs.203), resolución que fue recurrida en casación , correspondiéndole a la Sala, bajo la ponencia del suscrito, no casarla por coincidir con el planteamiento del Tribunal Superior en aquella oportunidad, ello obedeció a que se trataba en aquel precedente, del SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD sobre el cual la legislación que lo regula y reglamenta mantiene la prohibición de decretar medidas cautelares sobre su administración, situación jurídica legal , que como ya dejamos expuesto en el párrafo anterior, no se establece ni se desprende de la legislación expedida para regular las empresas que son concesionarias del SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES, clasificado por el Ente Regulador de los Servicios Público, como servicio TIPO B.

El otro aspecto que guarda relación con la violación directa por omisión del artículo 35 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, recae en el concepto de servicio público que reviste la característica del servicio de telecomunicaciones que presta la empresa contra la que se dictó la medida, toda vez que este servicio, por su naturaleza deben ser garantizadas su continuidad y seguridad, de allí que, según el fallo cuestionado, estas empresas no puedan ser objeto de medidas cautelares por no permitirlo expresamente el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

Además, fundamenta también el Tribunal Superior su posición, en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 que impone a las empresas concesionarias del servicio público de telecomunicaciones, entre otras, la obligación de "Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, con condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivo de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador".

Observa la Sala que el fallo impugnado hace aplicación de las disposiciones mencionadas y de la parcialmente transcrita con el fin de justificar legalmente la no procedencia de la medida cautelar, en razón del servicio público que debe brindar la empresa contra la cual va dirigida la misma, no obstante, y en ello coincide la Sala totalmente con la recurrente, el fallo impugnado pierde de vista que se trata de una empresa que es concesionaria del servicio público de telecomunicaciones identificado como No.20l, denominado SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO O PRIVADO, clasificado, por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, como lo señaláramos anteriormente, como un servicio TIPO B.

El señalamiento anterior, respecto a la clasificación del servicio como TIPO B es de importancia trascendental en la presente controversia, por cuanto que este tipo de servicio, y otros en materia de telecomunicaciones, tienen en nuestro país, como ya lo habíamos mencionado, una regulación especial a través de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la cual en su artículo 35, aún tratándose de una concesión de servicio público, tal vez por no catalogarlo la ley como esencial, no lo incluye dentro de las concesiones sobre las cuales no se puede decretar medidas cautelares, como si lo hace, de manera expresa, cuando se trata de la concesión de servicios TIPO A. , en atención al interés público esencial que tienen este tipo de concesiones.

Para mayor claridad, aún cuando ya fue transcrito con anterioridad, no resulta ocioso reproducir íntegramente a continuación, el contenido del citado artículo, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 35. En atención al interés público esencial que tienen las concesiones tipo A. no se podrán ejercer medidas cautelares en los procesos civiles contra sus concesionarios, excepto las relativas a pruebas.
>
> Los tribunales de justicia deberán notificar al Ente Regulador, tanto de las demandas como de las sentencias finales no sujetas a recursos, que existan contra los adjudicatarios de concesiones tipo A. a fin de que el Ente Regulador pueda ejercer la debida fiscalización sobre éstos y tomar las medidas previstas en la Ley y en los contratos de concesión para los casos de litigio, con el objeto de salvaguardar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios concedidos".(Resaltado por la Sala).

Como se puede observar, la disposición transcrita regula situaciones concernientes a medidas cautelares y a los procesos en los que sean parte las empresas con concesiones TIPO A. Ni esta disposición, ni ninguna otra en todo el contexto de la Ley 3l de 8 de febrero de 1996, ni del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 que la reglamenta, hacen referencia a un tratamiento similar, en relación a exclusiones en materia de medidas cautelares respecto a las concesionarias TIPO B., de donde tenemos que concluir que de acuerdo a la comentada Ley, este tipo de concesionarias no queda excluido de la posibilidad de que los tribunales de justicia dicten medidas cautelares en su contra, una vez se cumpla con los requisitos legales sobre la materia.

La lógica conclusión de lo anterior es que el querer del legislador fue, sin lugar a dudas, dejar consignado que en materia de telecomunicaciones, por el carácter de INTERES PUBLICO ESENCIAL que tienen las concesiones TIPO A., contra éstas no se pueda decretar medidas cautelares en los procesos civiles contra sus concesionarios, excluyendo de esta prohibición a las concesiones TIPO B. desde el momento en que sobre ellas guardó silencio, situación esta que nos hace traer a colación que en materia de aplicación de leyes, rige el principio de derecho que enseña que "CUANDO LA LEY QUIERE, LO DICE; CUANDO NO QUIERE CALLA" y así debe ser interpretada y aplicada, a entender de la Sala, la legislación especial que regula esta materia.

No obstante lo anterior y como ha quedado dicho, la Sala observa que el Tribunal Superior, a pesar de regular de manera especial la materia y no prohibir la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 ni el Decreto que la reglamenta, la dictación de medidas cautelares contra una concesionaria de telecomunicaciones TIPO B., ya sea contra su administración o sus bienes, desconoció y dejó de aplicar el artículo 35 de la antes referida Ley, como lo señala el cargo de injuricidad alegado por el casacionista, pues de haber ocurrido lo contrario y haberse tenido en cuenta la referida norma, la medida cautelar no hubiese sido revocada.

De allí, que también ha quedado probado el cargo contenido en los motivos Quinto y Sexto de la causal que analizamos, al desconocerse el claro principio de hermenéutica legal contenido en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil que establece:

> "Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación la reglas siguientes:
>
> 1. La disposición relativa a un asunto especial, o
>
> a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
>
> ....."

En cuanto a la violación de este artículo, la Sala tiene necesariamente que llamar la atención sobre la sentencia del Tribunal Superior por cuanto que se observa que, haciendo caso omiso a la hermenéutica a seguir en cuanto a la preferencia en la aplicación de la ley al caso controvertido, el fallo cuestionado prefirió aplicar en su análisis jurídico la disposición contenida en la Ley general, como lo es el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de 29 de enero de 1996, según quedó modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, siendo que la primera de las mencionadas leyes lo que hace es crear el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, estableciendo su competencia , funcionamiento y atribuciones en relación con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad; mientras que la segunda de las leyes antes referida, es decir, la Ley 24 de 30 de junio de 1999, reformatoria de algunos artículos de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, fue dictada con el objeto primordial de regular en nuestro país de manera integral los servicios públicos de radio y televisión.

En cambio, el servicio de telecomunicaciones, que es el que atañe al conflicto planteado que nos ocupa y que además, es del tipo de servicio del cual es concesionaria la empresa TRICOM, es regulado en nuestro país de manera especial por la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, cuyo artículo 35, reiteramos, fue violado de manera directa por omisión por cuanto que, como ya hemos explicado, sólo cuando se trata del servicio TIPO A., y no TIPO B., es cuando recae en los primeros ciertas restricciones y limitaciones en atención al carácter esencial de servicio público que la propia ley le otorga, como lo es la prohibición de que sobre ellos se decreten medidas cautelares, tal cual lo señala el comentado artículo de la ley 31 de 8 de febrero de 1996.

Por ello, en opinión de la Sala, el Tribunal Superior al preferir en su aplicación al caso controvertido disposiciones de carácter general en lugar de las disposiciones que regulan de manera especial las concesiones de telecomunicaciones, desconoció y dejó de aplicar el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil.

Consecuentemente, las omisiones anteriores trajeron consigo la violación directa, por omisión, del artículo 36 del Código Civil relativo a la derogatoria de las Leyes, por cuanto que a pesar de que el articulo 35 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 se encuentra vigente por no haber sido derogado en ninguna de las formas que para tales efecto prevé la Ley, el Tribunal Superior lo omitió en su enjuiciamiento cuya conclusión hubiese sido distinta si hubiere aplicado la norma sobre derogatoria de leyes, reconociendo así la plena vigencia de la norma especial también omitida.

Finalmente, el recurrente también alega la violación de los artículos 569 y 531, ambos del Código Judicial, considerando la violación directa por omisión al ser desconocidos por el Tribunal Superior en el fallo cuestionado.

La primera de las citadas normas, es decir el artículo 569 de Código Judicial, establece el derecho que tienen las personas a solicitar al Juez, antes o durante un proceso, que ordene medidas conservatorias o de protección más apropiadas para segurar ,mientras dure su tramitación, la decisión de fondo que vaya a dictarse, acreditando para ello la urgencia de sufrir un peligro inmediato o irreparable (periculum in mora) y la prueba sumaria de la existencia de un buen derecho (fumus boni iuris), y previo el cumplimiento de otros requisitos formales.

En consideración de la Sala, en el proceso quedó probado que el peticionario de la medida cautelar conservatoria o de protección en general cumplió con todas las exigencias legales para su procedencia y en consideración a ello, la misma fue decretada por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, pero no obstante, la referida medida cautelar es revocada por el fallo del Tribunal Superior al considerarla improcedente, pero fundamentando su decisión, como ha quedado recogido a lo largo de

esta resolución, en otro tipo de consideraciones y en violaciones por omisiones legales que llevaron al ad-quem, finalmente, a desconocer el derecho que le asiste a la casacionista sobre su petición de medida conservatoria o de protección en general que le otorga el artículo 569 antes referido.

En otro orden de ideas, no es posible desconocer que las medidas conservatorias o de protección en general o inmominadas o atípicas, como las denomina gran parte de la doctrina, como medidas cautelares que son, también forman parte del derecho a la Tutela Judicial Efectiva que no le puede ser desconocido a quien, previo el cumplimiento de los requerimientos legales solicita su amparo, pues ello equivaldría a negar la efectividad de esa tutela jurídica, que además tiene en nuestro país rango constitucional por integrar el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, que garantiza, entre otras cosas, como ya lo ha manifestado la Corte, "que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos"(Ver sentencia del Pleno de fecha 20 de enero de 1999).(Resaltado por la Sala).

En virtud de lo expuesto, la Sala coincide totalmente con lo manifestado por el Doctor en Derecho, FRANCISCO CHAMORRO BERNAL al señalar que "El derecho a la medida cautelar forma parte necesariamente del derecho a la tutela judicial a través de la efectividad constitucionalmente exigible a ésta, porque ese derecho ha de poder asegurar el cumplimiento futuro de la Sentencia a dictar y si es incapaz de ello, no se trata de una verdadera tutela."("La Tutela Judicial Efectiva";Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1994, pág.286).

Otros autores y procesalistas patrios, justifican con rango constitucional la existencia y razón de ser de las medidas cautelares, al considerarlas consecuencia directa de la obligación de "asegurar la efectividad de los derechos" que la Constitución le impone a las autoridades de la República, contenida en su artículo l7, el cual señala lo siguiente:

> "ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."(Resaltado por la Sala).

Así, con justificada razón, se habla de las "funciones constitucionales del Juez en relación con las medidas cautelares", cuya importancia, para los efectos del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, como objeto primordial del proceso, la relacionan de la siguiente manera:

> "Pero no basta con lograr el reconocimiento y declaración de los derechos amparados por la ley sustancial, sino que además, surge como una necesidad complementaria de la tutela judicial efectiva, el derecho subjetivo que asiste a las partes de asegurar, conservar y proteger las resultas del proceso, para que a la hora de ejecutar lo decidido pueda ser posible materialmente. De ahí que, el juez ha de ser consciente de que un derivado complementario del derecho a la tutela judicial efectiva, son las medidas cautelares que pueden adoptarse como una garantía de rango constitucional que permite a la personas que acudan a la jurisdicción para asegurar, proteger e innovar una situación jurídica cualquiera.
>
> .....
>
> De esta manera, para la adopción y ejecución de las medidas cautelares, el Juez debe ser un garante del cumplimiento efectivo de las normas constitucionales y debe asegurar a las partes un proceso cautelar sencillo, libre de excesivo formalismo, con impulso y dirección adecuada, adoptando las medidas legales necesarias para lograr la mayor economía procesal. Es decir, que el Juez al adoptar, decretar y ejecutar las medidas cautelares, debe respetar las siguientes garantías constitucionales."(Arcelio Vega, Noris Hernández de Flores; Proyecto de Capacitación Judicial Continuada, Panamá 2000-Area Civil y Mercantil-CICLO: CONSTITUCION Y PROCESO CIVIL-MODULO I, pág.57).

De lo expuesto la Sala tiene necesariamente que colegir, que sea cual fuere la connotación que se le dé a las medidas cautelares, y dentro de estas, reiteramos, a las conservatorias o de protección en general o innominadas, ya sea desde la vertiente de la tutela judicial efectiva y formando parte de la garantía constitucional del debido proceso o como una obligación constitucional de las autoridades, siempre tendrán, dentro de la jerarquía Kelseniana de las normas jurídicas, el lugar preponderante reservado a la Constitución, razón suficiente para que cuando sobre ellas deba tomarse una decisión, se haga con la mayor cautela posible y respetando las garantías constitucionales.

Siendo así, esta Superioridad considera que el Tribunal Superior de Justicia también infringió por omisión el artículo 569 del Código Judicial, toda vez que el fallo del Ad-quem negó la medida cautelar solicitada contenida en la norma legal que se analiza, no obstante haber cumplido el solicitante con los requisitos legales para su procedencia.

La otra norma del Código Judicial que se estima infringida por la sentencia del Tribunal Superior es el artículo 531, el cual prescribe:

> "531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:
>
> ....
>
> 4. Las medidas serán requeridas al juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de repartos;
>
> ....."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue violada de manera directa por omisión por el Tribunal Superior al considerar en el fallo que el Juez a-quo no es competente para conocer de la medida cautelar, aun cuando sí le reconoce competencia para conocer del fondo de la controversia, siendo que la norma que se estima infringida al no ser aplicada, dispone que el Juez competente para conocer del proceso principal, lo es también para ordenar la medida cautelar.

Veamos lo que al respecto señala en su parte pertinente la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Justicia.

"De otro lado, ya hemos señalado que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, según quedó modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, 'El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de .....telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecido en la presente Ley y leyes sectoriales'. Y en ejercicio de esa facultad reguladora y controladora, el ENTE REGULADOR, puede, entre otras atribuciones: 'conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, en relación con las actividades bajo su jurisdicción' (numeral 16 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996); 'aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones' (numeral 13 del artículo 19 de la ley 26 de 29 de enero de 1996); y 'en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador' (numeral 9 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 sobre telecomunicaciones). Por su parte, el artículo 8 de la Ley 26 de 1996, según quedó reformado por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, dispone: 'Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción del Ente Regulador, en los términos señalados por las respectivas leyes sectoriales'.

Las citas anteriores se traen a colación porque al decretar la medida cautelar apelada, resulta evidente que el Juez a-quo se está inmiscuyendo en las atribuciones o facultades del Ente Regulador, al suspender o prohibir una actividad que ha sido motivo de una queja por parte de BSC DE PANAMA, S.A. contra TRICOM DE PANAMA, S.A. ante el Ente Regulador, porque de acuerdo con las normas citadas es al ENTE REGULADOR a quien compete, frente a una queja planteada, suspender los actos que generan la queja, en caso de urgencia o daño irreparable, como alega BSC DE PANAMA, S.A. para solicitar la medida. Valga aclarar que lo anterior se refiere exclusivamente a la presente medida cautelar genérica, sin que se pretenda siquiera insinuar que el Juez Séptimo carece de competencia para decretar medidas cautelares entre concesionarios o para conocer de la presente controversia entre concesionarios.

.....

Siendo, pues, que este nivel jurisdiccional es del criterio que el Juez a-quo, al decretar la medida cautelar genérica de protección o de conservación en general objeto de la alzada, se inmiscuye un tanto en las facultades del ENTE REGULADOR, existe otro motivo más para revocar la medida cautelar genérica apelada y, en su lugar, denegar la misma.(Fs.204-206)(Lo resaltado es de la Sala).

De una lectura a la parte del fallo transcrito es fácil concluir que, en efecto, otro de los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia recurrida para revocar la medida cautelar decretada, recae en la consideración de que el Juez Séptimo del Circuito, quien la decretó, no tenía competencia para ello , inmiscuyéndose un tanto en las facultades del Ente Regulador.

Sostiene el ad-quem, entre otras cosas, que de acuerdo a la Ley 26 de 29 de enero de 1996, según quedó modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, es al Ente Regulador a quien le compete regular y controlar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión y que en virtud de ello, es quien tiene la facultad de conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentada por los clientes, las empresas y entidades reguladas y en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar la suspensión de los actos que motivan el procedimiento sancionador respectivo.

Por ello, de acuerdo al fallo recurrido, el Juez Séptimo del Circuito se inmiscuyó en las atribuciones o facultades del Ente Regulador, al suspender o prohibir una actividad que ha sido motivo de una queja por parte de BSC DE PANAMA, S.A. contra TRICOM DE PANAMA, S.A. ante el Ente Regulador, ya que es a éste a quien le compete suspender los actos que generan la queja. No obstante, el fallo cuestionado aclara que la consideración anterior, "SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR GENERICA, SIN QUE SE PRETENDA SIQUIERA INSINUAR QUE EL JUEZ SEPTIMO CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES ENTRE CONSECIONARIOS O PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA ENTRE CONCESIONARIOS".

De lo anterior se infiere que el Tribunal Superior se refiere, de manera específica a la medida cautelar genérica ordenada por el Juez Séptimo del Circuito, consistente en la suspensión de una serie de actos que TRICOM no puede llevar a cabo, actos relacionados directa o indirectamente con la instalación y puesta en servicio del equipo de telecomunicaciones móviles que utiliza el sistema Idem de MOTOROLA; y se infiere también, que de acuerdo al Tribunal Superior de Justicia, quien tiene la competencia para ordenar tal suspensión lo es el Ente Regulador, en consideración al tipo de queja que presentó BSC DE PANAMA, S.A. ante la entidad reguladora de los servicios públicos.

Antes de tomar en consideración, como lo hace el ad-quem, la queja presentada ante el Ente Regulador y que lo faculta para suspender, de acuerdo a la Ley, ciertos actos tal como lo señala el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, consideramos que es necesario e imprescindible, en primer lugar, atender y analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de medida cautelar genérica presentada al tribunal de primera instancia, de los cuales se desprende que estamos frente a una solicitud de medida cautelar accesoria a un proceso ordinario declarativo por responsabilidad extracontractual que fue presentado contra la empresa TRICOM (Fs. 5).

Se extrae igualmente de los hechos de la solicitud de medida cautelar, que la reclamación se basa también en el señalamiento de una serie de actos que está llevando a cabo la empresa TRICOM, actos que según afirma BSC DE PANAMA, S.A., pueden constituir una competencia desleal y causarle cuantiosos daños, ello en violación a la ley.(Fs. 3 y 4).

En atención a lo expuesto y después de un ponderado análisis, la Sala sintetiza las siguientes consideraciones, respecto a este tema.

En primer lugar tenemos que referirnos a las facultades, funciones, atribuciones y competencia del Ente Regulador de los servicios públicos de acuerdo a las leyes expedidas para tales efectos como lo son la Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 31 de 8 de febrero de 1996, Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y Ley 24 de 30 de junio de 1999.

Las referidas leyes dentro de su contexto cada una, y resumiendo, crean un Organo Administrativo denominado Ente Regulador de los servicios públicos y le atribuyen la responsabilidad del control y fiscalización de la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural (artículo 3 de la ley 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la ley 24 de 1999) y dentro de sus atribuciones le otorga las de conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los Organos competentes del Estado, en relación con las actividades de su jurisdicción.

De acuerdo a las citadas leyes, tiene el Ente Regulador, además, como es lógico, la facultad de sancionar a los infractores de las regulaciones concernientes a los servicios públicos y en tal virtud, quedan sujetos a la jurisdicción de esta entidad las empresas que prestan los servicios públicos que son controlados y fiscalizados por el Ente Regulador.

En segundo lugar, tal como lo señala el Tribunal Superior, el Ente Regulador, tratándose específicamente del servicio público de telecomunicaciones, tiene la facultad, de acuerdo al numeral 9 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, de ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motivó el procedimiento sancionador que se aplica en caso de incurrirse en las infracciones señaladas en el artículo 56 ibidem.

No obstante, la Sala arriba a conclusiones que la hacen disentir y apartarse de la conclusión a que llegó el Tribunal Superior en el sentido de que el a-quo se inmiscuyó en las atribuciones o facultades del Ente Regulador al suspender o prohibir una actividad motivo de una queja que es competencia de este último, por las siguientes razones:

1)De las citadas leyes se desprende que el Ente Regulador está facultado para controlar, fiscalizar y regular la prestación de los servicios públicos que en ellas se establecen, lo que implica también, tratándose del servicio público de telecomunicaciones, como lo señala el artículo 2 de la ley 31 de 1996, velar por la eficiente operación y administración, involucrando de esta manera a las empresas concesionarias a fin de que cumplan con todas las obligaciones propias que les exige la naturaleza del servicio público que prestan como responsabilidad del Estado, todo ello desde la visual de la esfera del Derecho Administrativo al cual están sujetas todas estas actividades, desde su origen, operación, administración, distribución y aprovechamiento o utilización por parte de los usuarios.

2)Dentro de las facultades del Ente Regulador, es cierto, tiene la de suspender o prohibir actos, en casos de urgencia o daños irreparables, pero, se aclara, cuando se trata de actos que dan origen al procedimiento sancionador por infracciones en materia de telecomunicaciones, enumeradas en el artículo 56 de las ley 31 de 8 de febrero de 1996, procedimiento sancionador que establece el articulo 59 ibidem y que a no dudarlo, es de naturaleza igualmente administrativa, siendo sus decisiones recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa (numeral 8 del artículo 59).

3)Como se señalara con anterioridad, la medida cautelar solicitada por BSC DE PANAMA, S.A., en cambio, tiene como fundamento los daños que le pueda ocasionar TRICOM por actos de competencia desleal, según afirma, así como también un proceso por daños como consecuencia de responsabilidad extracontractual, materia esta que no es de competencia del Ente Regulador por cuanto que no es de naturaleza administrativa, sino que trata de una reclamación que cae dentro de la esfera del Derecho Privado. Es decir, se trata del derecho sustantivo que reclama un particular frente a otro que no, por ser titulares de una concesión, habría lugar a imaginar siquiera que dejan de ser entes particulares, cuyas actuaciones se rigen por el derecho privado.

Es decir, no estamos en la reclamación que nos ocupa ni se trata la misma, de la inadecuada e ineficiente prestación del servicio público de telecomunicaciones, cuyo control, fiscalización y facultad sancionadora en caso de infracciones, a no dudarlo, es de competencia del Ente Regulador dentro de los parámetros, excepciones y límites que le permite la Ley y los Principios Generales de Derecho.

Por ello, es importante volver, para aclarar conceptos, sobre la innegable potestad sancionadora que el Ente Regulador, como entidad estatal reguladora de servicio público, tiene como un atributo inherente a su función estatal fiscalizadora con el fin de garantizar la correcta y adecuada prestación de esos servicios, por cuanto existe de por medio la satisfacción de un interés publico. En este sentido, es importante acotar que es innegable también que la Administración, en el ejercicio de sus atribuciones, no puede invadir ciertas esferas que le están vedadas, como por ejemplo, las correspondientes a los concesionarios como persona en sus relaciones particulares con otros entes, ya sean del sector público o privado, cuyos efectos y consecuencias quedan sometidas, de acuerdo a la materia de que se trate, al conocimiento de otras esferas u Organismos Estatales.

Y es que esa potestad sancionadora en manos de la Administración, entiéndase Ente Regulador, no es absoluta, sino que tiene sus límites como bien lo señala el administrativista HECTOR JORGE ESCOLA, cuando indica:

> "Ahora bien: si la potestad sancionatoria de la administración constituye para ésta una prerrogativa muy especial y amplia, de la cual puede hacer uso en forma directa y unilateral, eso no significa que sea un poder ilimitado, sino que está sujeto, al contrario, a ciertos requisitos y restricciones que lo restringen a extremos razonables" ("Tratado Integral de los Contratos Administrativos", Vol.I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 410)(subrayado por la Sala).

En este sentido, el citado autor nos habla de las restricciones de esa potestad sancionatoria de la Administración en material penal y de policía y que la Sala, razonable y lógicamente, por no encontrar impedimento legal para ello, no ve porque no hacerla extensiva a materia civil, en los casos y en la forma que nuestras leyes lo permiten, cuando se trata de concesionarios cuyos actos invaden otras áreas del Derecho distintas a la administrativa.

Volviendo a la reclamación a la cual accede la medida cautelar, la que de acuerdo al solicitante-demandante es de naturaleza extracontractual, no hay duda, es de competencia de los Jueces de Circuito de lo Civil y por ende, es de su competencia decretar la medida porque así lo autoriza el numeral 4 del artículo 53l del Código Judicial, sin que ello signifique, por las razones expuestas, inmiscuirse en las atribuciones propias del Ente Regulador como lo sostiene el fallo recurrido.

La Sala, ciertamente, no logra comprender lo manifestado por el Tribunal Superior cuando al referirse a la falta de competencia del juez, afirma que "sin que se pretenda siquiera insinuar que el Juez Séptimo carece de competencia para decretar medidas cautelares entre concesionarios o para conocer de la presente controversia entre concesionarios"(fs.205), no obstante resulta de lo actuado que le niega competencia para conocer cuestiones accesorias de un proceso, como lo es la medida cautelar solicitada, desconociendo con tal actitud, no sólo el tenor literal del numeral 4 del artículo 531 del Código Judicial, sino también el conocido e incuestionable principio general de derecho que señala que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", razonamiento lógico y suficiente para concluir que si el Juez es competente para conocer de la reclamación de fondo del proceso principal, lo es también para conocer y ordenar, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen, la medida cautelar conservatoria o de protección en general solicitada, como en efecto lo hizo.

Y es que, en opinión de la Sala, el solo hecho de que surja entre dos concesionarios de un servicio público un conflicto de intereses, tal circunstancia no le otorga, per se, competencia privativa al Ente Regulador para deslindar las responsabilidades y declarar el derecho, y tampoco tal status, impide a una de las partes, o ambas, recurrir a la jurisdicción ordinaria a deslindar sus diferencias.

Sostener lo contrario significaría negar a quien quiera someterse a la jurisdicción ordinaria, el derecho a la tutela judicial efectiva, que como hemos señalado en ésta y otras sentencias, es un derecho constitucional.

Dentro de los distintos pronunciamientos, es oportuno traer a colación la sentencia de fecha 19 de junio de 2002, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a raíz de demanda de Amparo de Garantía Constitucionales interpuesta por CABLE & WIRELESS, la que coincidencialmente guarda relación con la Resolución No.1065 de 24 de agosto de 2001, mediante la cual el Juez Séptimo del Circuito ordenara la medida cautelar de protección o conservación en general, a la sazón revocada por Tribunal Superior mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En relación a la tutela judicial efectiva y el derecho de someter las partes, concesionarios, sus diferencias a la jurisdicción ordinaria, no obstante estar regulado por un ente administrativo el servicio público que prestan, se pronunció la Corte en los términos siguientes:

> "Por otro lado, no se puede pasar por alto que la medida cautelar de conservación o protección en general, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, la cual, repetimos, se encuentra vigente, ha sido dictada como consecuencia del ejercicio del Derecho de Acción de un particular frente a otro, y el sometimiento a la jurisdicción, que por demás no puede ser desconocida por derivar del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, que además del derecho al debido proceso, está como lo ha reconocido la Corte, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional como garantía que todo Estado de Derecho deberá brindar a las personas, nacionales o extranjeras naturales o jurídicas.

Como ocurre en el caso que nos ocupa, donde CABLE & WIRELESS por razones de fuerza mayor consideradas por nuestras leyes como eximente de responsabilidad, como lo es el cumplimiento de una orden judicial que exime al particular, por lo menos mientras la orden judicial esté vigente, del cumplimiento de otras órdenes emanadas de otras autoridades, debe primar la potestad jurisdiccional de que están investidos los tribunales de la República para hacer valer la Tutela Judicial Efectiva y con ello la obligación de todas las personas de cumplir las órdenes y disposiciones emanadas de las autoridades jurisdiccionales, cuando éstas chocan con

las actuaciones y órdenes de otros entes administrativos (no las de la administración con el particular), toda vez que de no ser así se estaría afectando el ordenamiento jurídico y creando desasosiego en las personas que son en definitiva destinatarias de la norma jurídica, máxime por cuanto que se encuentra vigente una medida por cumplir, emanada de un Organo Jurisdiccional, y cuyo desconocimiento equivaldría a excluirse de la jurisdicción de los tribunales de Justicia y por ende vulnerar los principios y garantías antes comentados."

De lo expuesto, la Sala concluye que en efecto la Resolución recurrida en casación, dictada por el Tribunal Superior, infringió también de manera directa, por omisión, el numeral 4 del artículo 53l del Código Judicial, con lo que ha quedado probada la primera causal de fondo alegada por el casacionista, y se procederá por lo tanto, con fundamento a ello, a casar la Resolución y, en su lugar, confirmar el Auto de primera instancia, sin tener que entrar a considerar la otra causal de fondo alegada, por disponerlo así el artículo 1195 del Código Judicial.

Como consecuencia de todo lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de segunda instancia de fecha 20 de diciembre de 2001 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y, actuando como Tribunal de Instancia CONFIRMA el Auto Nº 1065, dictado el 24 de agosto de 2001, por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De conformidad con el artículo 1072 del Código Judicial, se condena a la empresa TRICOM PANAMA, S.A., a pagar a BSC DE PANAMA, S.A., la suma de MIL BALBOAS (B/.1.000.00) en concepto de costas de segunda instancia.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO ANTONIO BERÁSTEGUI RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN INCOADO POR CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. CONTRA ROBERTO ANTONIO BERÁSTEGUI.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	46-03-

VISTOS:

El licenciado Álvaro Cedeño Barahona, apoderado judicial de Roberto A. Berástegui, ha interpuesto recurso de casación contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del incidente de levantamiento de la medida cautelar de suspensión promovida por CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. contra ROBERTO A. BERÁSTEGUI.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados como consta de fojas 56 a 60 del expediente.

Corresponde a esta Sala comprobar si el recurso cumple con las exigencias legales para su admisión contempladas en el artículo 1180 del Código Judicial.

La primera causal de fondo invocada es la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución" y está sustentada en los siguientes motivos:

. Motivo.- El señor Roberto A. Berástegui solicitó, mediante incidente el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.-

Motivo.- Constructora Dos Mares, S.A., a pesar de estar notificada, no contestó el incidente, ni concurrió a la audiencia.-

Motivo.- Al no contestar el incidente, ni aportar pruebas, ni aducirlas, Constructora Dos Mares, S.A. dejó precluir el término para presentar pruebas en la primera instancia.-

Motivo.- Constructora Dos Mares, S.A., solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, lo que le fue negado (ver fojas 10 y 29 del cuadernillo del incidente).-

Motivo.- Al no probar las afirmaciones de lo alegado, el Tribunal no podía abrogarse la facultad de tomar en cuenta pruebas no aducidas ni presentadas.-

Motivo.- El Tribunal afirma haber tomado en cuenta la documentación que consta en autos (ver fojas 32 del cuadernillo incidental) y la única documentación que podía tomar en cuenta es la visible a fojas 2 del cuadernillo que consiste en la certificación del Registro Público en donde consta que a la fecha 23 de mayo de 2002 la hipoteca no constaba como gravamen inscrito.-

. Motivo.- El Tribunal afirmó que bastaba que el a-quo al calificar la caución considerando que la misma satisface los requisitos señalados en el artículo 570 del Código Judicial y cubre en exceso el valor de la fianza fijada, son motivos suficientes para considerar que la parte actora prima facie cumplió con la obligación procesal impuesta por el juez circuital de complementar la cuantía de la caución (ver foja 33 del cuadernillo incidental).- Afirmamos antes que las pruebas tomadas en cuenta por el Tribunal no fueron ni aducidas ni presentadas por Constructora Dos Mares, S.A.-

Motivo.- Afirma el Tribunal que resultaría injusto señalar, dadas las condiciones del negocio de marras (donde la inscripción no se ha llevado a cabo por razones ajenas a la voluntad de la caucionante) que Constructora Dos Mares, S.A. no ha cumplido con su obligación de consignar o constituir a favor del juzgado de origen la caución impuesta por éste último. (ver foja 34 del cuadernillo incidental).- Como no hay pruebas aducidas ni presentadas por Constructora Dos Mares, S.A., cómo pudo el Tribunal afirmar algo que carece de confirmación procesal?-

9no. Motivo.- Constructora Dos Mares, S.A. a sabiendas que iba a ofrecer como caución una garantía hipotecaria, debió pedir una prórroga que le permitiera hacer la inscripción y nunca lo hizo.-

En el apartado denominado "Normas de derecho infringidas.-" el casacionista expuso textualmente lo siguiente:

"El auto de 11 de diciembre de 2002 expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia infringió los artículos 1619 del Código Civil por comisión, al aplicarlo indebidamente y el 1618 por comisión, al no aplicarlo habiendo la prueba de la no inscripción de la hipoteca.-"

Observa la Sala que los primeros cuatro motivos son un recuento de hechos del proceso que no guardan relación o hacen referencia al fallo impugnado, por lo que no contienen cargos de violación que puedan ser valorados por esta Superioridad.

Por su parte el motivo quinto, tampoco contiene cargo de ilegalidad concreto, puesto que se limita a acusar al Tribunal de tomar en cuenta "pruebas no aducidas ni presentadas" sin especificar cuáles fueron esas pruebas. Este cargo general o vago no permite determinar en qué consiste la supuesta infracción del fallo.

Al examinar los motivos sexto, séptimo y octavo, se aprecia que en ellos el recurrente hace un recuento de lo afirmado por el Tribunal Superior en la sentencia atacada, sin concretar cuál es la prueba que a su juicio fue tomada en cuenta y que no existe en el expediente o cuya existencia fue ignorada.

En el motivo sexto se repite lo señalado en el quinto y se hace referencia a la afirmación del tribunal de haber tomado en cuenta los documentos que constan en autos. De esto podría entenderse que el cargo va dirigido a demostrar que en el expediente no existía ningún documento que sirviera de prueba y que fuera valorable por el tribunal; lo que además de ser poco probable, se contradice con lo señalado a continuación en ese mismo motivo, en cuanto a que la única documentación que el tribunal podía tomar en cuenta era la certificación del Registro Público visible a foja 2 del cuadernillo, en la que se establece que al 23 de mayo de 2002, la hipoteca no constaba como gravamen inscrito; o sea, que en el expediente sí hay documentación que debía ser valorada por el tribunal. La incongruencia del cargo contenido en este motivo, en relación a la causal alegada, se agrava cuando en la página 6 de la sentencia impugnada, se indica que la certificación del Registro Público (visible a foja 2), no fue prueba suficiente para demostrar la pretensión del incidentista.

Si en el fallo impugnado se hace un análisis de la prueba documental, ya sea para atribuirle o restarle fuerza probatoria, no puede entonces decirse que el mismo ha incurrido en un error de hecho en cuanto a su existencia, porque estos supuestos se excluyen, en todo caso correspondería atacar la decisión del tribunal a través de la causal de error de derecho en la valoración de la prueba.

El motivo séptimo tampoco se refiere a un error de hecho sobre la existencia de determinada prueba, sino que en él se cuestiona el análisis que hizo el tribunal de segunda instancia del trámite o diligencia de calificación practicado en primera instancia para establecer la fianza hipotecaria solicitada, lo que no guarda relación con la causal invocada y lo hace incongruente con ella. Además, se cita una norma legal, cuando esto debe hacerse en el apartado que se refiere a las disposiciones legales que se consideran infringidas y no en los motivos.

El octavo motivo hace referencia a la afirmación del Tribunal Superior, que según señala el recurrente, es legible a foja 34 del expediente, pero no plantea cargo alguno en contra del fallo, sino que al final, formula una pregunta a esta Sala para que sea ésta la que concluya cuál fue el error cometido por la resolución recurrida. Los cargos no deben contener preguntas, sino afirmaciones de lo que el recurrente considera constituye la violación.

El noveno motivo tampoco contiene un cargo de violación contra la sentencia recurrida, sino que es una opinión legal o consejo profesional acerca de la forma procesal en la que debió actuar la contraparte para caucionar en la medida cautelar;

apartándose totalmente de lo que la ley establece debe ser un cargo de infracción y de lo que deben contener los motivos en un recurso de casación.

Por último, tampoco debe admitirse la causal analizada, puesto que al señalar las normas legales que el recurrente considera infringidas, cita conjuntamente dos normas de carácter sustantivo contenidas en el Código Civil, cuando debió hacerlo por separado, pero además, no cita norma alguna del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente dio por existente, y esto es consecuencia lógica de la falta de especificación, en los motivos, de la prueba en cuestión. Por último, omitió explicar cómo el fallo impugnado violó las referidas normas, requisito indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, en el que se exige que se citen las normas de derecho infringidas y se explique cómo lo han sido.

La segunda causal de fondo citada en el recurso es la de "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución". La misma se fundamenta en un único motivo que a la letra expresa:

Motivo.- Al calificar el tribunal de injusto señalar, dadas las condiciones particulares del negocio de marras (donde la inscripción no se ha llevado a cabo por razones ajenas a la voluntad del caucionante (ver foja 34 de cuadernillo incidental) nos está diciendo que bastó la presentación del Registro Público de la hipoteca, para darse por inscrita la caución.- En otras palabras desestimó el artículo 1618 del Código Civil y aplicó indebidamente el artículo 1619 del Código Civil.-" (f. 46)

Al señalar qué normas de derecho considera infringidas por la resolución atacada, indicó:

"El auto objeto del recurso de casación, ha infringido los artículos 1618 del Código Civil por omisión, al no aplicarlo habiendo la prueba de la no inscripción de la hipoteca y el artículo 1619 del Código Civil por comisión, al aplicarlo indebidamente." (f. 46)

Lo antes transcrito demuestra nuevamente la deficiente técnica utilizada por el recurrente para exponer el cargo de violación contra la sentencia, puesto que del único motivo planteado, sólo se desprende una interpretación de lo que el tribunal quiso decir en su fallo y una acusación de que con ese parecer, desestimó y aplicó indebidamente dos artículos del Código Civil, lo que no permite conocer cuál fue la infracción específica cometida como consecuencia de ello; mientras que en el apartado de las normas violadas, vuelve a citar conjuntamente los artículos mencionados en el motivo y omite explicar en qué forma fueron violados.

Como se ha dicho, los motivos que sustentan ambas causales no han sido redactados de forma tal que de ellos se desprendan cargos de ilegalidad concretos y congruentes con la causal, como lo exige el artículo 1175 en su numeral 2 y tampoco se ha cumplido con lo preceptuado en su numeral 3, ya que la cita de las disposiciones de derecho infringidas debió hacerse por separado, con su respectiva explicación de cómo lo han sido.

Los errores citados hacen ininteligibles ambas causales de fondo y por consiguiente, inadmisible el recurso y así debe declararse conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ROBERTO ANTONIO BERÁSTEGUI en el incidente de levantamiento de suspensión, presentado dentro de la medida cautelar de suspensión incoado en su contra por CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas solamente (B/.75.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSENDO BONILLA CHANIS RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR ALCIDES MONTERO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ROSENDO BONILLA CONTRA PASTOR ARCIA GONZÁLEZ Y CARLOS ENRIQUE GUEVARA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	8 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	25-03-

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de marzo de 2003, la Sala Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel E. Sánchez, apoderado judicial de ROSENDO BONILLA CHANIS, contra la resolución de 12 de septiembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ROSENDO BONILLA CHANIS le sigue a PASTOR ARCIA GONZÁLEZ y CARLOS ENRIQUE GUEVARA.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del escrito corregido visible de fojas 75 a 77 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Fueron tres los defectos que se ordenó corregir al recurrente: la falta de especificación del trámite o diligencia esencial que considera fue omitido y que debió incluir al redactar o citar la causal de forma; lo relativo a la concreción de los cargos de ilegalidad que deben contener los motivos y que debía presentarlos sin incurrir en alegatos, puesto que son impropios de un recurso de casación.

Al examinar el escrito corregido, se observa que la causal de forma vuelve a citarse sin especificar en ella cuál fue el trámite que la ley considera esencial, incurriendo nuevamente en el error que se ordenó enmendar, sin embargo, al leer los motivos, se desprende de ellos que el trámite esencial omitido consiste en que con el incidente de recisión de embargo no se presentó la copia autenticada del auto de embargo dictado en proceso seguido en virtud de hipoteca inscrita antes de la fecha de embargo, con la certificación suscrita por el juez y el secretario, visible al pie de la copia, de las fechas de inscripción de la hipoteca y del auto de embargo y su vigencia. También se entiende que el cargo consiste en que el Tribunal Superior confirmó una decisión primaria que concedió la pretensión dentro del embargo, sin exigir el cumplimiento del trámite antes descrito, contenido en el artículo 1681 del Código Judicial.

En virtud que el escrito de casación fue corregido cumpliendo con los mínimos requisitos exigidos en el Código Judicial, procede admitirlo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel E. Sánchez, en representación de ROSENDO BONILLA CHANIS, contra la resolución de 12 de septiembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ROSENDO BONILLA CHANIS le sigue a PASTOR ARCIA GONZÁLEZ y CARLOS ENRIQUE GUEVARA.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A. CONTRA LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	298-02

VISTOS:

La Licenciada Edisa Isabel Flores Aparicio, en su condición de apoderada judicial del señor LUIS ANTONIO SANTAMARÍA ARAÚZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 7 de junio de 2002, la cual decidió en segunda instancia la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. contra el recurrente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Al revisar el escrito de formalización se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la misma se invocan cuatro motivos, de los cuales los tres primeros resultan aceptables, luego de un primer examen. No obstante, en el cuarto motivo se impugnan las costas a las que fue condenada la parte recurrente, las cuales no son recurribles en casación, como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial. Al respecto, en resolución fechada 9 de marzo de 1998, la Sala manifestó lo siguiente:

> " Aunado a lo expuesto, nos encontramos ante un proceso sumario sobre indemnización de daños y perjuicios causados por una colisión vehicular, donde lo que se cuestiona mediante el presente recurso de casación es lo concerniente a las costas impuestas por el Tribunal de Segunda Instancia, aspecto que no es recurrible en casación.
>
> Sobre el particular, 'la Corte Suprema de Justicia, en innumerables fallos, ha dejado claramente establecido que las costas no son recurribles en el recurso extraordinario de casación' (S. de 5, agosto, 1990, ALEXIS AIZPURÚA Y BANQUE ANVAL, S.A. recurren en casación en el juicio sumario que aquél le sigue a éste). En otro caso, se expresó que 'A pesar que el fallo de segunda instancia fue adverso a la parte casacionista no recurre contra él sino por el aumento de las costas en segunda instancia' (S. de 30, julio, 1990, CLOSTER, S.A. recurre en casación en el juicio que le sigue a MIGUEL PELEGRINO SÁNCHEZ)." (Confrontar también resoluciones de 9 de julio de 1997 y 24 de julio de 2000)

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto se debe ordenar la corrección del presente recurso de casación, en cuanto al cuarto motivo que se refiere a las costas y, también, eliminar del apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, los artículos 1081, 1069 y 1078 del Código Judicial, que regulan esta misma materia.

Por último, es preciso señalar que si bien las costas no son susceptibles de impugnación mediante el recurso de casación, sí se pudo haber solicitado ante el Tribunal Superior la modificación de la sentencia de segunda instancia en cuanto a las mismas, tal como lo permite el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor LUIS ANTONIO SANTAMARÍA ARAÚZ, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLADYS EDNA DE BOLIVAR Y NESTOR ANTONIO AYALA, RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE DONATILO TEJADA QUINTERO A GERTRUDIS MORENO DE AYALA Y OTROS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	168-02

VISTOS:

Mediante auto de 6 de septiembre de 2002, esta Sala admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por la firma forense Vásquez & Vásquez, en nombre y representación de GLADYS EDNA AYALA DE BOLÍVAR y NÉSTOR ANTONIO AYALA OLMEDO, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue DONATILO TEJADA QUINTERO a GERTRUDIS MERINO DE AYALA Y OTROS.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 7 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia Nº 15 de 26 de marzo de 2001, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Tercer

Circuito Judicial de Panamá, que no accedió a las declaraciones pedidas en las demandas ordinarias de prescripción adquisitiva de dominio presentada por DONATILO TEJADA QUINTERO contra GERTRUDIS MERINO DE AYALA, CARLOS GUILLERMO AYALA MERINO, NARCISO ALBERTO AYALA MERINO y otros herederos declarados del causante NARCISO ANTONIO AYALA (q.e.p.d.), y la interpuesta por DONATILO TEJADA QUINTERO contra NÉSTOR ANTONIO AYALA OLMEDO, heredero declarado de NARCISO ANTONIO AYALA (q.e.p.d.).

Dicho fallo Circuital también declaró no probado el incidente de nulidad presentado por NÉSTOR ANTONIO AYALA OLMEDO dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva promovido por DONATILO TEJADA QUINTERO contra NÉSTOR ANTONIO AYALA OLMEDO; declaró no probada la excepción de carencia de acción del actor para prescribir, incoada por la parte demandada, y compensó las costas entre las partes.

Por su parte, la sentencia recurrida en casación, además de revocar la sentencia primaria, declaró:

PRIMERO: que DONATILO TEJADA QUINTERO ha poseído de manera pública y pacífica, por más de 20 años ininterrumpidos y con ánimo de dueño, una porción de tierra descrita a continuación, de conformidad con los planos confeccionados por los peritos Francisco Messam y Eufemia Acevedo;

SEGUNDO: Que la posesión ejercida por DONATILO TEJADA QUINTERO sobre la porción la finca pre-descrita, le otorgan el derecho de adquirirla mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; y,

TERCERO: Ordenó a la Dirección General del Registro Público que segregara el lote descrito en los dos puntos anteriores, para que formara una finca aparte y que una vez inscrito como finca aparte, cancelara la inscripción a nombre de su propietario actual, señor NARCISO ANTONIO AYALA ESTURAÍN (q.e.p.d.) e inscribiera la nueva finca a nombre de DONATILO TEJADA QUINTERO, por haberla adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, y liberó del pago de costas a los demandados, quedando responsables sólo del pago de los gastos del proceso, a liquidar por la Secretaría del a-quo.

Agotada la fase de admisibilidad, y precluído el término de alegatos, que sólo fue utilizado por el recurrente, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Se trata de un recurso de casación mixto, en la forma y en el fondo, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1192 (antes 1177) del Código Judicial, la Sala procederá a analizar primeramente la causal en la forma, y después, de ser necesario, resolverá las causales en el fondo.

La causal en la forma consiste en "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley."

Dicha causal se sustenta en dos motivos, a saber:

"Primer motivo: DONATILO TEJADA QUINTERO presentó demanda ordinaria declarativa sobre prescripción adquisitiva de dominio en contra de NESTOR ANTONIO AYALA OLMEDO, visible de fojas 30 a 33 del expediente, en calidad de heredero declarado del causante NARCISO ANTONIO AYALA (Q.E.P.D.). Toda vez que el demandante manifestó, bajo gravedad de juramento por disposición de la ley, que desconocía el paradero del demandado, se procedió a su emplazamiento por medio de edicto. Una vez que el demandado NESTOR ANTONIO AYALA tuvo conocimiento de la existencia del proceso instaurado por DONATILO TEJADA QUINTERO en su contra, compareció en debida forma al proceso, e impugnó a través de una incidencia de nulidad, visible de fojas 209 a 212 del expediente, la afirmación de desconocimiento o ignorancia del paradero efectuada por el demandante, y suministrando prueba documental de esta situación, la cual es visible a fojas 213 del expediente. El juez a-quo procedió a la admisión de la incidencia de nulidad planteada, a través de la resolución de 22 de abril de 1999, visible a fojas 214 del expediente. Pero en vez de decidir la incidencia planteada de conformidad con la ley adjetiva, resolvió el incidente de nulidad planteado al momento de proferir su sentencia de primera instancia, la cual es visible de fojas 226 a 239, declarando la misma no probada; ello en contravención a claras disposiciones procedimentales que establecen el término y el momento procesal dentro del cual deben resolverse las incidencias de este tipo que se le planteen. De haber resuelto el a-quo el incidente de nulidad planteado de conformidad al trámite previsto en la ley, se hubiese decretado la nulidad de la notificación, y el demandado NESTOR ANTONIO AYALA OLMEDO hubiese podido oponerse a las pretensiones del demandante y aducir las pruebas pertinentes. Al proceder el a-quo, como lo hizo, incurrió en error in procedendo, omitiendo un trámite que es considerado esencial por la ley, toda vez que afecta el principio de oportunidad y defensa de todo demandado para oponerse a las pretensiones del recurrente.

Segundo motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en funciones de ad-quem, adquiere la competencia del presente negocio al impugnarse la sentencia de grado por medio del recurso de apelación, tal como puede apreciarse a fojas 239 (vuelta) y 241 del expediente. De fojas 293 a 302 del expediente obra visible escrito de oposición a la alzada, presentado por los demandados. Y de conformidad con lo dispuesto para este tipo de situaciones, se presentó reclamación oportuna en cuanto a señalar el error in procedendo de la resolución de grado, con el epígrafe 'errores in procedendo de la sentencia recurrida', que era reiterativa de lo expuesto en el escrito de alegato de conclusión, visible de fojas 190 a 199 del expediente, bajo el epígrafe 'petición previa importante'. Con ello el tribunal ad-quem infringe la norma adjetiva que sirve de fundamento a la causal invocada, toda vez que incurre en el mismo error del a-quo, por no ejercer los mecanismos de saneamiento procesal previstos para situaciones en que se haya pretermitido alguna fase procedimental que pueda acarrear la nulidad en la tramitación, como es el supuesto que nos ocupa al convalidar lo actuado por el tribunal de grado en cuanto a resolver un incidente de nulidad en la sentencia de grado, cuando el mismo debió ser resuelto dentro de la tramitación del cuadernillo incidental de nulidad, toda vez

que su resultado hubiese podido determinar la variación en una dirección distinta del proceso que nos ocupa, ya que el demandado NESTOR ANTONIO AYALA OLMEDO hubiera estado en condiciones de ejercer su defensa mediante las pruebas que hubiese estimado pertinentes."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 704, 697, 703 y 1151 del Código Judicial.

CRITERIO DE ESTA SALA

La Sala advierte que los dos motivos que fundamentan la causal, participan del mismo cargo de injuridicidad; el primer motivo establece el origen del cargo, en primera instancia, y el segundo lo complementa formulando el cargo en sí, pudiendo considerarse como único cargo de ilegalidad de esta causal, que el Tribunal de segundo grado, al no sanear en apelación, la omisión del Juzgado Circuital de resolver el incidente de nulidad dentro de los 3 días de contestado el traslado del incidente de nulidad, sino en el fallo, por influir la decisión de ese incidente en la sentencia, por razón de que el demandante mintió al afirmar bajo juramento que desconocía su paradero, cuando presentó sus demandas.

Aunque no fue invocado como violado en el recurso de casación, la Sala estima necesario para entablar adecuadamente el análisis, contemplar lo normado por la causal de nulidad de los procesos civiles, contenida en el numeral 4º del artículo 733 del Código Judicial.

El numeral 4º del artículo 733 se refiere a la causal de nulidad común a todos los procesos, consistente en no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado, en los procesos que exigen ese trámite.

Es menester para esta Sala, dictaminar si le asiste la razón al recurrente al considerar que no se cumplió el trámite de su notificación debidamente, al afirmar el demandante que desconocía su paradero, lo que produciría la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado de la demanda.

En este sentido, la lectura del expediente revela (fs. 207-212) que el demandado NÉSTOR ANTONIO AYALA OLMEDO se presentó al proceso el día 20 de abril de 1999, mediante la presentación de poder otorgado a la firma ahora recurrente, y del incidente de nulidad que originó el presente recurso de casación en la forma.

Al momento de la aparición del casacionista en el proceso, ya había transcurrido el término para la contestación de la demanda, se había acumulado su proceso a otro similar interpuesto anteriormente por el demandante, y se habían abierto los tres primeros períodos de pruebas (edicto de la providencia de 2 de febrero de 1999 -f. 58- desfijado el 5 de febrero de 1999 -f. 59 rev.) dos meses y 15 días antes de su comparecencia al proceso.

El cuarto período probatorio fue abierto por treinta (30) días, previo vencimiento de los períodos de pruebas, contrapruebas y objeciones a las mismas, declarado mediante providencia de 28 de febrero de 2000 (f. 101), y cuyo edicto fue desfijado el 3 de marzo de ese año (f. 102 rev).

En fin, a juicio de la Sala, no se produjo la causal de nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 733 del Código Judicial, toda vez que consta en el dossier que el casacionista NÉSTOR ANTONIO AYALA OLMEDO fue representado en ausencia por la Licda. Aurora Ponce de Cevallos, hasta su comparecencia al proceso, luego de iniciado el período probatorio, cuando le revocó el poder tácitamente al otorgárselo a la firma forense Vásquez & Vásquez, lo que determina que no estuvo en estado de indefensión, que es la razón de ser del numeral 4º del artículo 733 del Código Judicial.

Ahora bien, el casacionista consideró violado el artículo 703 de la Excerta Procedimental, que a la letra dice:

"703. (692) Los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto.

Los incidentes cuyos resultados no influyen en la decisión, que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos."

La violación de esta norma ocurrió, según el recurrente, porque se dictó la sentencia sin haberse resuelto el incidente que motiva este recurso; ya que el incidente se fundaba en un hecho que influiría en la sentencia, y ello fue secundado por el Primer Tribunal Superior en su fallo venido en casación.

Advierte la Sala que, según el artículo 703 ibídem, es necesario que la decisión del incidente influya en la decisión para que interrumpa el proceso, caso en que no se puede dictar la decisión final mientras no se resuelva dicho incidente.

A contrario sensu, los incidentes que no influyan en la decisión, y que no se hayan decidido al dictarse el fallo, deberán ser declarados desiertos en las sentencias.

En el presente caso, el incidente de nulidad por falsedad del demandante al afirmar bajo juramento que ignoraba el paradero del demandado, no influye en la sentencia, porque su concesión tendría como efecto la nulidad de la actuación hasta el traslado de la

demanda, reiniciándose el proceso a partir de ese momento procesal, lo que no necesariamente significa que la decisión sería distinta a la alcanzada, es decir, no estamos frente a un incidente cuya solución influye o causa efectos en la decisión de fondo.

En consecuencia, no era imperante para la Juzgadora primaria resolver ese incidente antes de la sentencia.

El otro aspecto señalado por el actor sobre la violación de esta norma es que, de ser el incidente de marras de los que no influye en la sentencia, entonces la Juez primaria debió declararlo desierto, por no influir su decisión en la sentencia.

En este caso, le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que lo que procedía era declarar desierto el incidente en cuestión; empero, es el criterio de la Corte que el efecto de lo actuado es el mismo, dado que al negarlo la a-quo (como lo hizo) o al declararlo desierto, no prospera esa pretensión y no tiene influencia alguna en la sentencia, puesto que ello no constituye un vicio que produciría un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En consecuencia, no fue violado el artículo 703 (692) del Código Judicial.

El recurrente también denunció la violación del artículo 704 del Código Adjetivo, que dice:

"704. (693) Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.

Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho o terminado el término por el cual se abrió a pruebas el incidente, el juez lo decidirá dentro del tercer día.

Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación al traslado.

Las notificaciones de incidentes se surtirán mediante edicto." (Subraya de la Corte)

El actor conceptuó la violación de esta norma, en el sentido de que se acreditó en el expediente la presentación en tiempo oportuno del incidente de nulidad que nos ocupa, y que, pese a imprimirle la Juzgadora primaria el trámite correspondiente, no lo decidió en tiempo oportuno sino que postergó dicha decisión hasta la sentencia.

No le asiste la razón al recurrente, porque ya hemos señalado que, por no influir el incidente de nulidad en la sentencia, no le era aplicable el término de tres días que establece la norma para que el juez falle y además, no es causal de nulidad, ni crea estado de indefensión, el no resolver dentro del término que señala la ley.

Por lo tanto, no prospera esta acusación contra la sentencia venida en casación.

También se esgrimió la violación del artículo 697 ibídem, que reza de la siguiente manera:

"697. (686) Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial."

La presunta violación de esta norma consiste en que, presentado oportunamente el incidente como cuestión accidental o controversial que debía ser debatida en el transcurso del proceso, no fue resuelto mediante decisión especial revestida en forma de auto.

Que, si la Juzgadora lo hubiera decidido a tiempo, habría permitido al actor apelar dicha decisión ante el ad-quem, por lo que se pretermitió un trámite esencial del proceso.

Considera la Sala que esta aseveración del recurrente no es cierta, ya que este sí apeló de la sentencia que a la vez resolvía el incidente, apelación esta que consta a fojas 241 del expediente y que limitó por propia voluntad "a la no imposición de costas en contra de la parte demandante", dejando a un lado el tema de fondo del incidente que le había sido negado por falta de pruebas.

Por otra parte, si aceptásemos en vía de discusión que no se le permitió apelar como afirma el recurrente, que como vimos, no es cierto, tal omisión, después de notificarse de la sentencia su apoderado, no constituiría pretermisión de un trámite indispensable para fallar de los que como por su importancia sin ser limitativo, por supuesto, señala el artículo 1151 del Código Judicial, de la siguiente manera:

"1151. (1136) .....

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

Como ya señalamos, en este caso sí se dio el traslado de la demanda, y con respecto a la falta de notificación del auto que decide el incidente, que no se dictó por haberse incluido su decisión en la sentencia, ello no constituye omisión de una formalidad que cause nulidad ni incide en lo dispositivo del fallo, por lo que la omisión que nos ocupa no puede ser considerada dentro de los trámites indispensables contenidos en esta norma.

Es por ello que la presunta violación del artículo 697 del Código Judicial corre la misma suerte de la denuncia contra la norma anterior, porque ésta define los incidentes de manera genérica, pero como hemos visto, hay normas más específicas que determinan su tramitación, como el artículo 703, que señala un trámite diferente para los incidentes cuya decisión no inciden en las sentencias, de los que sí lo hacen.

La "decisión especial" que requieren los incidentes a que se refiere el artículo en comento, puede ser vertida en un auto antes de que se dicte la sentencia del caso (incidentes que afectan la decisión), pero también pueden ser declarados desiertos en la sentencia (cuando no afectan la decisión y no se han resuelto al momento de sentenciar el juzgador), como en el caso que nos ocupa, en el que la juzgadora de primera instancia resolvió en la sentencia el incidente, declarándolo no probado, acto procesal éste que culminó el proceso en dicha instancia, la cual se desarrolló con la comparecencia de las partes y sus apoderados, por lo que no se produjo ningún estado de indefensión respecto a ellas.

Por ello (como ya hemos expresado) era facultad del juzgador resolver el incidente antes de dictarse la sentencia, razón por la que no le asiste la razón al actor.

Finalmente, la causal bajo estudio también se sustentó en la supuesta violación del artículo 1151 del Código Judicial, sobre saneamiento, al cual nos referimos en líneas anteriores, que sostiene lo siguiente:

> "1151. (1136) Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.
>
> Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente." (Subraya de la Corte)

Esta norma, que es la que realmente atribuye al fallo de segundo grado el cargo de injuridicidad que nos ocupa, fue presuntamente violada por el ad-quem, porque la omisión de los trámites procesales previstos en la ley y advertido por las partes, constituyen error in procedendo, que fue cometido por los juzgadores de ambas instancias, quienes no los subsanaron pese a haber sido advertidos.

Ya ha indicado la Sala que, por no ser el incidente de nulidad propuesto por el recurrente de los que inciden en la decisión final, y además de que lo alegado no se trata de una formalidad indispensable para fallar que haya causado efectiva indefensión; en opinión de la Sala, no se ha configurado la violación de la disposición alegada.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad ni la causal en la forma del presente recurso de casación, por lo que en base a lo normado por el artículo 1168 del Código Judicial, se procederá a resolver el recurso en el fondo.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El recurso de casación en el fondo consta de 2 causales, cuya primera es "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en 6 motivos, a saber:

> "Primer motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al pronunciar el fallo impugnado, visible de fojas 304 a 319, al apreciar la prueba testimonial incorporada por el demandante, consistente en las deposiciones de cuatro testigos, se aparta de la apreciación del a-quo por estimar que solamente dos, de los cuatro testimonios incorporados al proceso, pueden ser considerados sospechosos. Ello por cuanto que considera que con el testimonio de TEMISCOCLES MUÑOZ y CATALINO HERRERA DE LA CRUZ, se configura adecuadamente la prueba testimonial. Al apreciar la prueba testimonial de esta manera, el Tribunal ad-quem incurre en error in judicando, por cuanto a fojas 138 el testigo TEMISTOCLES MUÑOZ afirma que los hechos que le constan es en realidad de ser trabajador del demandante. En su turno, CATALINO HERRERA DE LA CRUZ manifiesta que 'yo mismo he trabajado para él' (fojas 144). Con estas afirmaciones, se configura la situación de sospechoso de estos testimonios, que conjuntamente con los otros dos, le resta fuerza probatoria a la prueba testimonial, produciéndose así, una infracción de normas sustantivas que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, toda vez que de haber valorado correctamente la prueba testimonial el fallo hubiera favorecido a los demandados, al no accederse a las pretensiones de la parte demandante.
>
> Segundo motivo: La sentencia impugnada, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, visible de fojas 304 a 319, incurre en error in judicando al establecer que los testimonios de TEMISTOCLES MUÑOZ y CATALINO HERRERA DE LA CRUZ son consecuencia de percepción directa de los hechos por parte del declarente, apartándose de las constancias probatorias existentes en el proceso. Ello por cuanto que a la hora de establecer su lugar de residencia o domicilio, éstos testigos indicaron

que es 'residente en Calle Piñalito Barrio Colón, casa 3494 La Chorrera', (fojas 137), el primero; y 'residente en Corregimiento Feullet del Distrito de La Chorrera, casa Nº 16' (fojas 143), el segundo. Es decir ninguno es colindante de la finca 38243, Sección de Propiedad Provincia de Panamá, la cual está ubicada en el Corregimiento de Playa Leona, Distrito de la Chorrera, tal como ha quedado establecido en el proceso (fojas 134, diligencia de inspección judicial). Al incurrir en error in judicando el tribunal ad-quem, en la forma expuesta, se produce una infracción de normas sustantivas que influyó en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, toda vez que de haber valorado correctamente la prueba indicada no se hubiera accedido a la pretensión de la parte demandante, favoreciendo de esta manera a la parte demandada.

Tercer Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado visible de fojas 304 a 319, incurrió en infracción de normas sustantivas al atribuirle a la prueba testimonial, según deposiciones visibles a foja 137-138, 139-140, 141-142 y 143-144, una fuerza superior o extraordinaria en el expediente que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada, sin tomar en consideración, a la hora de su apreciación, que las mismas constituyen diligencias de ratificación de declaraciones notariales rendidas ante el Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, visibles a fojas 112, 113, 114 y 115, del expediente, que es un circuito notarial distinto al distrito de residencia de los deponentes. El hecho de que todos estos deponentes hayan comparecido juntos, y el mismo día, 8 de julio de 1998, ante el Despacho del Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá, que implica un desplazamiento del Distrito de La Chorrera hacia la Ciudad Capital, hace que estos testimonios, pierden, al menos, el carácter de espontaneidad y voluntariedad, que se exige para la prueba testimonial. Adicionalmente, el hecho de que estos cuatro testigos, Alcides Tuñón de la Cruz (fojas 141), Arcadio García Rodríguez (foja 139), Temístocles Muñoz Escudero (fojas 137), Catalino Herrera de la Cruz (fojas 143) sean o hayan sido trabajadores de la parte demandante, aparte de identificarse como amigos de la parte demandante, tal como lo indican Alcides Tuñón de la Cruz (141) y Catalino Herrera de la Cruz (fojas 143), se infringe la norma sustantiva, produciéndose de esta manera una infracción que influye en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que de haberla valorado correctamente no hubiera accedido a las declaraciones de la parte demandante, y confirmado la sentencia de la juez a-quo.

Cuarto Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en error in judicando en el fallo impugnado, visible de fojas 304 a 319, al apreciar o valorar indebidamente el informe pericial visible de fojas 45 a 189. El primer yerro se produce cuando el tribunal ad-quem establece que el informe pericial 'corre a fojas 145-148' (véase fojas 315). Ello por cuanto que el informe, sus anexos (que en estos casos lo constituyen fotografías) y la diligencia de entrega de informe pericial constituye una unidad. Y en dicha diligencia se establecen los siguientes hallazgos: 1) Que el plano de referencia utilizado, visible a fojas 8 del expediente, fue aprobado el 19 de octubre de 1972, en base a plano preparado por el Agrimensor Oficial, Manuel Vega, en marzo de 1961 (fojas 8). 2) Que el plano levantado por los peritos, visible a fojas 173, y que le sirve al tribunal ad-quem para establecer la cabida superficiaria de la porción a prescribir, es inexacto o no fiable por cuanto no ubica en el mismo la colindancia de la finca 38243 con la finca 65565, inscrita al tomo 937, folio 384, desde 1978, segregada de la finca madre 38243, tal como se les pregunta a los peritos a fojas 182. De haber valorado correctamente estas constancias procesales se hubiera fallado de una manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y de manera favorable a los demandados. De esta manera se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Quinto Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado, incurre en infracción de normas sustantivas al no valorar adecuadamente la prueba contenida en el informe pericial presentado por los peritos Francisco Messan y Eufemia Acevedo, visible de fojas 145 a 185. La infracción a las normas se produce al no valorar correctamente las respuestas que los peritos Messan y Acevedo expresaron al a-quo en la diligencia de entrega de su informe pericial toda vez que los mismos, de manera exclusiva, establecieron que: a) Que Donatilo Tejada Quintero, parte demandante, no tiene fijada su o(sic) residencia o 'casa' en la finca 38243; b) Que Donatilo Tejada Quintero no habita como residencia, ni como 'casa', ninguna de las casas de zinc, de muy baja calidad y construcción, encontradas en la finca 38243; c) Que no se establecieron la identidad, por vía de nombres o de señas objetivas, de los peones que les asistieron en las diligencias de campo; d) Que no utilizaron información registral actualizada; e) Que no obstante indicar la existencia de árboles frutales y madereros de larga data, los mismos no aparecen en ninguna de las vista fotográficas que adjuntan con su informe; f) Que a pesar de establecer la existencia de trece (13) mangas de potreros, y que las mismas, en cuanto a su vida, oscilan entre 16, 12 y 2 años, no identificaron, con precisión y exactitud, cuáles de las trece (13) mangas son de 16 años, cuáles de doce (12) años y cuáles de dos (2) años; g) Que el plano levantado por los peritos, y la información utilizada, no es fiable, toda vez que en el mismo no se consignan todos los hallazgos físicos y de datos, tanto en el campo como en las oficinas que por ley conservan la información catastral y registral. No obstante estas circunstancias, el tribunal ad-quem establece, como conclusión, que dicho informe pericial es coincidente con la prueba testimonial, salvo en lo relativo a la cabida superficiaria ocupada por la parte demandante, y al valorar de esta manera, no toma en cuenta la contradictio in adjecto en que incurren los peritos Messan y Acevedo en cuanto al contenido de su informe y las respuestas ofrecidas en la diligencia de entrega de dicho informe en presencia de la juez a-quo. Con ello, se produce la infracción de normas sustantivas que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia impugnada, toda vez que de haber valorado correctamente dicha prueba pericial no habría accedido a las declaraciones pedidas por la parte demandante, confirmando la sentencia de la juez a-quo.

Sexto Motivo: La resolución impugnada, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en funciones de tribunal ad-quem incurre en error in judicando al establecer que la prueba pericial, visible de fojas 145 a 185 es coincidente, en términos generales, con la prueba testimonial, visible de fojas 137 a 144, con la única excepción de lo relativo a la cabida superficiaria. Y constituye un error in judicando por cuanto que, a diferencia del resultado de la prueba testimonial que establecen la posesión de la finca 38,243 por parte de la parte actora en un período de tiempo que oscila entre 20 y 25 años, llegando a afirmar que la parte demandante tiene edificada o construida 2 casas en dicho predio, la prueba pericial establece la existencia de casas de zinc, de pésima calidad y construcción, cuyo tiempo de vida lo establecen en 12 y 19 años; igualmente se establece en el informe pericial que la parte demandante no ocupa ninguna de dichas casas de zinc, y que la mayoría (sic) las mismas se utilizan como depósito

para herramientas; y en cuanto a las mangas de potrero no logran establecer, con precisión, en el informe pericial, el tiempo de las mismas. Esta valoración inapropiada de la prueba pericial es un error in judicando que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que le reconoce una fuerza o valor a un medio probatorio que no la tiene en la forma en que ha sido incorporado al expediente, favoreciendo de esta manera a la parte demandante, cuando debió confirmar la sentencia proferida por el a-quo."

El recurrente expuso como normas violadas, y la explicación de como lo fueron, los artículos 909 numeral 3, 917, 922 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 1696 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad de la causal reside en el primer motivo, y estriba en la mala valoración del ad-quem (en la sentencia impugnada) de las declaraciones testimoniales de los señores TEMÍSTOCLES MUÑOZ (f. 138) y CATALINO HERRERA DE LA CRUZ (f. 144), que a juicio del ad-quem configuran prueba testimonial válida, desvirtuando las otras dos declaraciones, pese a que estos dos declarantes afirmaron haber trabajado para el demandante, lo que los hace testigos sospechosos, configurando la causal.

Este cargo se funda en la violación del artículo 909 del Código Judicial, que dice:

"909. (896) Son sospechosos para declarar:

8. .....

9. .....

10. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público;"

El sustento de violación de esta norma, coincide con el del cargo de injuridicidad contenido en el motivo.

Sobre el particular, la Sala considera oportuno citar la opinión del procesalista patrio Jorge Fábrega Ponce, quien sobre el particular afirma lo siguiente:

"El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las 'reglas de la sana crítica', la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales suprime las 'inhabilidades por falta de imparcialidad' que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las 'disqualifications' y en el derecho francés las 'taches').

La calificación de testigos de 'sospechoso' es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer clasificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración" (FABREGA P., Jorge, "1 Medios de Prueba, 2 La prueba en Materia Mercantil", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 220).

El extracto transcrito revela que la sola existencia de la relación de trabajo entre el declarante y el demandante no desvirtúa la declaración de manera automática, sino que la circunstancia sirve de "orientación" o "guía" para que el juez califique tal deposición, criterio adoptado por esta Sala.

En consecuencia, es necesario sopesar la aserción con los demás elementos probatorios, en ejecución del principio procesal de la sana crítica, para determinar su valor.

En ese sentido, se advierte que en su declaración jurada, de CATALINO TUÑÓN DE LA CRUZ (usual) CATALINO HERRERA DE LA CRUZ lo que sostuvo (f. 144) fue que "... porque yo mismo he trabajado para él, contratado por el mismo Donatilo en esa tierra."

La afirmación del declarante fue en tiempo pasado, lo que significa que aunque conoció a DONATILO TEJADA por más de 20 años y el trabajo que hizo en el fundo en disputa, al momento de la declaración no trabajaba para él, por lo que, a juicio de esta Sala, ni siquiera se configura la causal de testigo sospechoso que aduce el recurrente, ya que ésta dispone que, para que el testigo se considere sospechoso, esté trabajando para la persona de quien declara.

Por consiguiente, no prospera la crítica del casacionista en cuanto a la valoración del ad-quem, de este testigo.

En cuanto a la declaración jurada de TEMÍSTOCLES MUÑOZ ESCUDERO, la porción extraída por el recurrente para esgrimir de ella la calidad sospechosa de la declaración, dice "Lo aquí expuesto me consta porque conozco al señor DONATILO TEJADA QUINTERO desde hace mucho tiempo, un hombre serio, honrado y trabajador, además porque trabaja para él en esa tierra de Playa Leona y la conozco por muchos años." (f. 138)

De la transcripción emerge un error mecanográfico, ya que la declaración es en primera persona singular, ocurriendo que la porción dice "trabaja para él ..", cuando debió decir "trabajo" (tiempo presente) o "trabajé" (tiempo pasado) para él (actor).

Ese error dificulta determinar si dicha declaración es sospechosa o no, considerando esta Sala que la misma no puede considerarse en esas circunstancias, en dicha categoría.

Y es que, como ya señalamos antes, la sola existencia de la relación de trabajo entre el declarante y el demandante no desvirtúa por sospechosa dicha declaración de manera automática, sino que tal circunstancia debe orientar al juez para calificar tal deposición y valorarla en base a la sana crítica.

Por lo tanto, el fallo impugnado no infringió el artículo 909 del Código Judicial ni el artículo 917 ibídem, cuya violación por parte de la sentencia recurrida tiene el mismo fundamento, es decir, la calidad sospechosa de los testimonios valorados por el ad-quem.

El segundo cargo de ilegalidad yace en el segundo motivo, y estriba en que mediante la sentencia de segundo grado, el ad-quem le concedió valor a los testimonios que fundan el cargo anterior, ya que fueron vertidos por percepción propia de los declarantes, quienes dijeron vivir en lugares no colindantes con la finca en litigio, apartándose de los demás elementos probatorios del proceso.

Esta imputación contra la sentencia de marras se sustenta en la presunta violación del artículo 922 del Código Judicial, que dice:

> "922. (909) No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta."

La supuesta infracción de la norma consiste en que el ad-quem, al valorar las declaraciones de TEMÍSTOCLES MUÑOZ y CATALINO HERRERA DE LA CRUZ, no tomó en consideración que ambos viven en lugares distintos de la finca 38,243, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, según lo afirmaron en sus respectivas declaraciones.

Considera el casacionista que, para estos procesos de prescripción adquisitiva de dominio, es menester la percepción directa del testigo que viva en el área donde está ubicada la finca cuya posesión se pretende usucapir, o que su residencia colinde con dicho fundo.

Sostiene el actor que sólo en esas circunstancias se puede dar fe de que se ha presenciado de manera permanente y continuada de la persona que pretende la usucapión.

Discrepa esta Sala con el criterio restringido del recurrente, ya que, como bien señaló en el cargo anterior, los declarantes señalaron haber trabajado para él, lo que indica que por ese motivo lo conocían, ya que debieron concurrir periódica o permanentemente a la finca objeto de usucapión, lo que les podía servir como elemento de juicio para saber si el señor DONATILO TEJADA QUINTERO cumplió los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio en debate.

Esto determina que los testigos, pese a no vivir en los alrededores de la finca de marras, hicieron sus declaraciones de sus propias percepciones, razón por la que no existen suficientes elementos de juicio para concluir que el fallo recurrido violó el artículo 922 del Código Judicial.

En otro sentido, el tercer cargo de ilegalidad está contenido en el tercer motivo, y consiste en que el Primer Tribunal Superior de Justicia le concedió "una fuerza superior o extraordinaria" a las cuatro declaraciones testimoniales aportadas por el demandante, obviando que las mismas son diligencias de ratificaciones de declaraciones rendidas ante el Notario Duodécimo de Circuito de Panamá (fs. 112-115), que es un Circuito Notarial distinto al Distrito en que residen los declarantes.

Además, el hecho de que los cuatro declarantes se presentaran juntos el 8 de julio de 1998 al antedicho Despacho Notarial, lo que (a su juicio) implica el desplazamiento del Distrito de La Chorrera hasta Panamá, le resta a dichos testimonios la "espontaneidad y voluntariedad" que exige la prueba testimonial, sin perjuicio de que los 4 deponentes manifestaron haber trabajado para el demandante y ser sus amigos, constituyéndose así, la violación esgrimida.

Aunque el recurrente no brindó asidero legal para este cargo de injuridicidad, la Sala considera oportuno examinar las siguientes normas, involucradas en el análisis del mismo.

El artículo 1716 del Código Civil, dice:

> "Artículo 1716. Las funciones del notariado sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario en su carácter oficial, son nulos.
>
> ....." (Subraya de la Corte)

No coincide el criterio de la Sala con el del recurrente, porque, a nuestro juicio, lo que la norma señala es que es el Notario quien no puede salir de su circunscripción notarial para atestar actos o contratos acaecidos o celebrados dentro o fuera de su demarcación notarial.

En consecuencia, sí puede dar fe de actos o contratos que se celebren fuera de su circunscripción notarial, siempre y cuando el Notario lo haga dentro la misma, sin que ello engendre la nulidad del acto.

Por lo tanto, las declaraciones aportadas por el actor, gozan de la fe pública atinente a las declaraciones, actos y contratos rendidos ante Notario Público, ya que los cuatro testigos se ratificaron de sus aserciones ante el Notario Duodécimo de Circuito de Panamá (fs. 137-144) según lo norma el cuarto párrafo del artículo 923 del Código Judicial.

Además, la Sala advierte que el recurrente no se acogió a lo normado por el artículo 952 del Código Judicial, que permite a cada parte tachar los testigos citados por la otra parte o por el Juez en base a las circunstancias establecidas en el Código o por otras; es decir, no se opuso a la solicitud (f. 108-109) que hizo el Licdo. Pablo Gaspar Arosemena Jr., procurador judicial del demandante DONATILO TEJADA QUINTERO, para que se ratificaran en el proceso las declaraciones juradas rendidas ante Notario Público, de los testigos ya conocidos, y que fueron admitidas por la Juez de grado mediante el auto Nº 643 de 28 de febrero de 2000 (f. 121).

Por consiguiente, si el casacionista no tachó en su oportunidad la proposición de los testigos presentados por su contraparte, entonces no tenía base ni justificación para denunciarlos como sospechosos.

Por ello, el ad-quem no incurrió en la causal aducida.

El siguiente cargo de ilegalidad de la sentencia venida en casación se encuentra en el cuarto motivo, y recae sobre la valoración de la prueba pericial a fojas 145-189 del infolio.

Al afirmar el fallo que el informe pericial corre a fojas 145-148 (ver f. 315), excluyó sus anexos (fotografías) y la diligencia de entrega del informe (que estableció que el plano de referencia utilizado -f. 8- fue aprobado el 19 de octubre de 1972 en base al plano preparado por el Agrimensor Oficial Manuel Vega, en marzo de 1961; y, que el plano levantado por los peritos -f. 173-, utilizado por el ad-quem para establecer la cabida superficiaria de la porción a prescribir, es inexacto, porque no ubica la finca 38243 con la finca 65565, segregada de la finca madre 38243, como se les preguntó a los peritos -f. 72), los cuales constituyen una unidad, criterio que influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Este cargo se sustenta en la presunta violación del artículo 980 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "980. (967) La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Según el casacionista, el ad-quem violentó esta norma, al atribuirle al peritaje de marras un valor que no tiene, porque la prueba pericial "constituye una unidad" integrada por el informe que rinden los peritos mediante la diligencia de entrega de dicho informe, en el que se les puede preguntar y repreguntar sobre el mismo.

Continúa manifestando que el Tribunal valoró solo parte del informe pericial, sin contemplar las respuestas contradictorias respecto al mismo, que rindieron esos peritos en la diligencia de entrega del mismo. Dicha prueba no cumplió con los principios técnicos, científicos y de "percepción visual directa" que deben prevalecer en la prueba pericial, razón por la que no obró el juzgador secundario en base a la lógica y la experiencia, fundamentos de la sana crítica como criterio de valoración probatoria.

La sentencia criticada, al referirse a la prueba pericial (f. 315), señaló lo siguiente:

> "Ahora bien, se debe aclarar del mismo modo que el hecho de que los peritos que intervinieron en la inspección judicial practicada a la finca No. 38,243, es decir, el señor FRANCISCO MESSAN M. y la señora EUFEMIA ACEVEDO hayan establecido en su informe que corre a fojas 145-148, que 'el demandante sólo utiliza de la finca 38,243: 84 has + 3895.17 m2', no descalifica el valor de la prueba de testigos antes comentada, pues, en el resto de dicho informe, manifiestan coincidencia, en términos generales, con estos últimos, en el sentido, de que la posesión material que ha ejercido el señor DONATILO TEJADA QUINTERO sobre las referidas 84 has. + 3895.17 m2 de la finca NO. 38,243, califica, jurídicamente hablando, para que el demandante adquiera por vía de la prescripción extraordinaria de dominio la propiedad sobre tal porción de tierra."

Lo primero que advierte la Sala, es que el Primer Tribunal Superior de Justicia analizó la prueba pericial de marras en concordancia con las pruebas testimoniales allegadas al expediente, lo que indica que dicho análisis no escapó al método establecido por el principio de la sana crítica.

Además, si lo que señala el casacionista es que el fallo de segundo grado valoró equívocamente la prueba pericial, al ignorar o no tomar en consideración los anexos (fotografías) y el examen de los testigos, dicho cargo no es congruente con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, porque lo que en realidad encierra es un cargo congruente con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, máxime que en el párrafo transcrito del fallo de segundo grado se limita a considerar la prueba pericial de foja 145 a la 148, sin mencionar el resto de los elementos que el actor aduce mal valorados, lo que no permite a esta Sala analizar la violación de la norma con el cargo de injuridicidad, conforme a la causal que nos ocupa.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad.

En cuanto al reproche de ilegalidad que encierra el quinto motivo, lo hace consistir en que el ad-quem valoró incorrectamente la prueba pericial expuesta en el cargo anterior, que según el fallo, corre a fs. 145-148, porque no evaluó correctamente las respuestas de los peritos Francisco Messan y Eufemia Acevedo, quienes en el examen que se les hizo al entregar su peritaje, dieron respuestas

como que el demandante no tenía fijada su residencia en el fundo a usucapir, que éste no habitaba ninguna de las casas de zinc del terreno, que no identificaron los peones que les asistieron en la diligencia de campo, etc.

Que pese a ello, el ad-quem concluyó que dicho informe pericial coincidió con la prueba testimonial, excepto en lo relativo a cabida superficiaria ocupada por el demandante, y que por esa valoración, no consideró la contradicción de los peritos Messan y Acevedo en cuanto al contenido de su informe y las respuestas que vertieron en su examen en el juzgado.

Este cargo se fundamentó en la presunta violación del artículo 980 del Código Judicial, que dice:

"980. (967) La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

La infracción de esta norma consiste en que el ad-quem apreció la prueba pericial otorgándole un valor que no tiene, porque "no consideró" la unidad que integran el informe, y el examen de preguntas y repreguntas que se le hizo a los peritos al entregar el mismo; que por ello, el Primer Tribunal Superior de Justicia "se limitó únicamente a valorar parte del informe pericial, sin entrar a considerar las respuestas contradictorias con su informe que ofrecieron los peritos en la diligencia de entrega de dicho informe."

Esta Corte de casación no puede evaluar el cargo aquí contenido, toda vez que se basa en la "mala valoración" que el Primer Tribunal Superior de Justicia hizo de los demás elementos aportados por el actor junto al informe pericial, cuando en el cargo de injuridicidad anterior dejamos sentado que el ad-quem no tomó en cuenta esos elementos probatorios, lo que le suprime al cargo la congruencia necesaria para determinar o no, la violación de la norma esgrimida.

Ello lo repite el recurrente en este cargo al señalar en la presunta violación del artículo 980 que el juzgador secundario actuó "sin entrar a considerar las respuestas contradictorias con su informe que ofrecieron los peritos en la diligencia de entrega de dicho informe", lo que implica que el ad-quem ignoró el resto de las pruebas adjuntas al informe pericial, lo que constituiría error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y que no permite a esta Sala hacer un análisis lógico de la presunta transgresión, por lo que tampoco prospera este cargo de ilegalidad.

Finalmente, el sexto motivo de esta causal se refiere al error valorativo de la prueba pericial (fs. 145-185) del ad-quem, al considerar que la misma es coincidente, en términos generales, con las pruebas testimoniales que establecen la posesión de la finca 38,243 por el actor (fs. 137-144), por un período que oscila entre 20 y 25 años, afirmando que el actor construyó 2 casas en ese predio, mientras que la prueba pericial señaló que la existencia de 2 casas de zinc, "de pésima calidad y construcción" levantadas entre 9 y 12 años; que el informe pericial señala que el actor no vive en ninguna de esas casas de zinc, y que son usadas como depósito para herramientas; y que el informe pericial no precisa el tiempo de las mangas de potrero.

Es el criterio de esta Corporación de Justicia que tampoco prospera este cargo de injuridicidad, ya que, si bien en esta oportunidad el casacionista se refiere a la valoración que el ad-quem hizo del informe pericial en relación con las pruebas testimoniales incorporadas al expediente, esa mala valoración aducida por el recurrente incluye las pruebas adjuntadas al informe pericial (anexos y examen de los peritos), dentro de los cuales, de acuerdo al fallo, como son las contenidas de fojas 149 a la 185, no fueron consideradas por el Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a concluir que, al igual que los cargos anteriores, no se compadece con la causal que nos ocupa de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que en atención a lo expuesto, ocurrido en el fallo, se trata de pruebas señaladas por el recurrente que ni siquiera fueron consideradas por el ad-quem, situación que imposibilita el análisis de las mismas, por lo que se desecha este cargo de injuridicidad, y la causal invocada.

La otra causal de fondo invocada por el recurrente es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se fundamenta en los siguientes motivos:

"MOTIVO UNICO QUE SUSTENTA LA CAUSAL INVOCADA:

La resolución fulminada, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en funciones de tribunal ad-quem, visible de fojas 304 a 319, hace caso omiso o ignora la prueba que obra visible a fojas 213 del expediente, consistente en certificación expedida por la Dirección del Registro Público que acredita la propiedad de la finca 65565, inscrita al tomo 1505, folio 290, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, y cuyo propietario es NESTOR ANTONIO AYALA. Dicha certificación establece, además, que esta finca fue adquirida por su propietario desde el 9 de marzo de 1978, y que fue segregada de su finca madre No. 38,243, inscrita al tomo 937, folio 384, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Indica, igualmente, que esta finca está ubicada en el Corregimiento de Puerto Caimito, sitio 'Finca los Guabitos', Distrito de La Chorrera. Al ignorar el tribunal ad-quem esta prueba documental, que reviste el carácter de pública, incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, que lo lleva a proferir una sentencia inexacta o no fiable, por cuanto que al no ubicar la colindancia física de esta finca, la descripción de los linderos que se hacen en la sentencia no es exacta, fiable o cierta, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada. De haber estimado esta prueba, y valorarla, habría fallado en favor de la parte demandada, no accediendo a las pretensiones de la parte demandante."

Este motivo lo sustenta la presunta violación de los artículos 786 y 834 ordinal 2, del Código Judicial, así como del artículo 1690 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El cargo de injuridicidad contenido en el único motivo de esta causal, consiste en que el fallo de segundo grado ignoró la certificación de Registro Público (f. 213) que hace constar que NESTOR ANTONIO AYALA es el propietario de la finca 65565 desde el 9 de marzo de 1978, fecha en que la adquirió.

También establece el documento que dicho terreno fue segregado de su finca madre No. 38,243, inscrita al tomo 937, folio 384, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, y que está ubicada en el Corregimiento de Puerto Caimito, sitio "Finca los Guabitos", Distrito de La Chorrera.

El casacionista concretó el cargo al considerar que al ignorar el ad-quem este documento público, incurrió en la causal de error de hecho sobre a la existencia de la prueba, ya que por no ubicar la colindancia física de la finca, la descripción de los linderos que se hizo en la sentencia no fue exacta o cierta.

Este cargo se funda en la violación de varias normas legales, entre ellas el artículo 786 del Código Judicial, que dice:

"786. (775) Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en la sentencia venida en casación, porque al ignorar el ad-quem la certificación de Registro Público (f. 213), no le reconoció valor alguno y no fue tomada en cuenta al momento de fallar.

Que si el Tribunal hubiera hecho caso de esta norma, que dice que los documentos emanados del Registro Público hacen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, hubiera ubicado el lindero colindante de la finca 65565 con la finca 38243, ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ya que la primera fue segregada de la segunda; y, que por ser un bien raíz, tienen que ser necesariamente fincas colindantes.

Ello distorsionó (a su juicio) la relación de colindancia que debe haber en el área donde se ubican ambas fincas, lo que incidió en los dispositivo del fallo.

Esta Sala considera que el casacionista no interpretó correctamente la norma porque, lo que de ella se desprende, es que las actuaciones contenidas en la norma (leyes, decretos-leyes, decretos de gabinete, etc. emanados de autoridad pública) que sean publicados en los Anales del Órgano Legislativo, Gaceta Oficial, Registro Judicial, Registro de la Propiedad Industrial, recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad de Panamá, harán plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.

Es decir, las publicaciones de carácter oficial en que aparezcan los actos y resoluciones establecidos por la norma in examine, hará plena prueba en los procesos, de dichos actos y resoluciones, por lo que dicha norma no incluye la certificación de Registro Público visible a foja 213 del expediente, que es una certificación emitida directamente por la Directora General del Registro Público, que no consta en ninguna recopilación, edición o publicación oficial y cuyo valor probatorio le viene asignado por la ley en otras disposiciones.

En consecuencia, esta norma no pudo ser violada por el ad-quem, por no ser aplicable en este caso.

El cargo de injuridicidad en que se basa la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, también denuncia como violado el ordinal 2º del artículo 834 del Código Judicial, que a la letra dice:

"834. (821) Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tienen el carácter de documentos públicos:

1. .....

2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones,

incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;"

Como ya señaláramos anteriormente, la infracción aducida estriba en que el ad-quem ignoró el documento visible a foja 213 del expediente, consistente en una certificación expedida por el Registro Público, que constituye un documento público, y que en complemento con la norma anteriormente citada (art. 786), hace plena prueba de su contenido, por lo que debió ser considerada por el Tribunal al momento de dictar la sentencia, para establecer las colindancias y linderos de la finca 38243, cuyo propietario fue NARCISO ANTONIO AYALA ESTURAIN (Q.E.P.D.) en relación con la 65565, cuyo propietario es NÉSTOR ANTONIO AYALA.

Pese a que la lectura del fallo de segundo grado hace constar que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en efecto, no mencionó la certificación de marras (f. 213) y que no se sirvió de ella al momento de proferir su sentencia, en opinión de la Sala la valoración de la misma no tenía influencia alguna en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Ello es así, por cuanto que de dicha certificación, calendada 22 de marzo de 1999, emerge la existencia de la finca Nº 65565, inscrita a Tomo 1505, folio 290 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, cuyo propietario es NÉSTOR ANTONIO AYALA, con una superficie de 8 hectáreas + 2,563 mts.2, que fue segregada de la finca Nº 38,243 (sujeta a usucapión).

Es importante resaltar que la certificación del Registro que se dice no fue considerada por el Tribunal Superior, se refiere es a la información registral de una finca que no es objeto de este litigio (la Nº 65565).

En este sentido observamos que si la segregación de la finca Nº 65565 se realizó el 9 de marzo de 1978, ello significa que la certificación visible a foja 6 del dossier, fechada 23 de junio de 1997, que señala que la finca 38,243 tiene una superficie o resto libre de 108 hectáreas + 9497 mts.2 y 3630 cms.2, esa superficie es la resultante luego de la segregación de las 8 hectáreas de la finca 65565, realizada en marzo de 1978. Siendo medular para el caso, es esta certificación de foja 6, la que en conjunción con el informe pericial, fue la valorada por el ad-quem tal como se aprecia en la sentencia a foja 316 del expediente, por cuanto que razonable y matemáticamente, las 84 hectáreas y tanto que de acuerdo a los peritos fueron usadas por el demandante, tienen cabida en las 108 hectáreas y tanto que señala el certificado de Registro Público que corre a foja 6 del expediente.

Además, de la prueba pericial contenida en el infolio, el ad-quem determinó que la superficie que efectivamente ha poseído el demandante DONATILO TEJADA QUINTERO se extendía a 84 hectáreas + 3895.17 mts.2, que era la extensión a la que tenía derecho a usucapir, criterio que comparte esta Sala.

De ello se deduce la consideración de que la certificación de Registro Público a foja 213 del expediente, pese a que se trata de un documento público por haber sido expedido por una autoridad pública en uso de sus funciones legales, razón por la que goza de la presunción de plena prueba respecto a su existencia y contenido, su consideración no hubiera influido en lo dispositivo del fallo, por lo que no es reconocida la violación del artículo 834 del Código Judicial.

Por otro lado, la Corte considera necesario aclarar que aunque se probara la causal invocada atinente al desconocimiento de la certificación del Registro Público sobre la segregación de la finca 65565 (omisión de la que se presumía el efecto de inexactitud de los linderos establecidos en la sentencia de segunda instancia), ello no implica el desconocimiento del derecho del demandante a que se le reconozca la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, sobre la finca 38,243.

Finalmente, el actor criticó la no aplicación, en el fallo, del artículo 1690 del Código Civil, que dice:

"Artículo 1690. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido."

La infracción consiste en que en el fallo de segundo grado, el ad-quem utilizó una información "no exacta, precisa o verdadera", ya que no estableció, dentro de las colindancias de la porción del fundo que considera en condiciones de usucapir el demandante, el lindero de colindancia con la finca 65565 de NÉSTOR AYALA OLMEDO.

Que, de ser así, el título utilizado para obtener la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante, no es verdadera, violándose así, la norma invocada.

Riñe dicho criterio con el de esta Sala, porque ya indicamos que no existe tal inexactitud de los linderos en la sentencia, ya que la certificación del Registro Público visible a foja 6 del expediente, estableció la extensión de la finca 38,243 luego de segregada la finca 65565 a favor de NÉSTOR AYALA OLMEDO, y que de esa extensión de terreno, el ad-quem concedió la usucapión en base al dictamen pericial de los Ingenieros Agrónomos Francisco Messan M y Eufemia Acevedo (fs. 145-148), quienes le reconocieron al demandante-usucapiente DONATILO TEJADA QUINTERO, derecho a usucapir una extensión de 84 hectáreas + 3895 mts.2, no brindando el recurrente ningún elemento o análisis lógico que lleve a la Sala a concluir que la cabida superficiaria y colindancia de la finca sea distinta a la señalada por los peritos.

Es por ello que esta Sala arriba a la conclusión final de que la sentencia venida en casación se ajustó a derecho.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 7 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se condena en costas del recurso de casación, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES EBELLE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE A LA RECURRENTE LE SIGUE LA SEÑORA MIRIAM COTO CABRERA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	104-02-F

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por la señora MIRIAM COTO DE CABRERA contra INVERSIONES EBBELLE, S.A., ha propuesto la demandada recurso extraordinario de casación contra la sentencia expedida el 27 de febrero de 2002, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido, por lo que se concedió a las partes el término de ley para que alegaran en el fondo, oportunidad procesal que fue aprovechada por ambas partes. El negocio se encuentra para decidir, procede la Sala a emitir la decisión respectiva, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes fácticos del mismo.

LITIGIO

El proceso en el cual se recurre tiene su génesis en la demanda presentada por la señora MIRIAM COTO DE CABRERA contra INVERSIONES EBBELLE, S.A., en la cual pide que se condene a la demandada a pagarle la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.30,400.00), más costas, gastos, intereses y el daño moral, por haber incumplido el contrato de compra venta que suscribió con la demandada.

De acuerdo con los hechos de la demanda, en virtud del contrato de promesa de compra venta antes referido se comprometió la sociedad demandada a venderle a la actora un apartamento con una cabida aproximada de 185 mts.2., obligación con lo cual no cumplió la promitente vendedora, puesto que el apartamento segregado tiene una cabida inferior a la pactada, es decir, que la superficie del mismo es de sólo 144 mts2, razón por lo cual pide el apoderado judicial de la actora la rescisión del contrato referido y la devolución de los B/.30,400.00 que su mandante le había abonado a la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de promesa de compra venta antes referido.

La demanda quedó radicada en el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, el cual la corrió en traslado a la parte demandada. En su escrito de contestación de la demanda niega INVERSIONES EBELLE, S.A. que el apartamento objeto del contrato tenga una cabida superficiaria inferior a los 185 mts2 pactado, lo que atribuye a una equivocación en los planos, de lo cual se pretende servir la actora. Explica que dicho apartamento, el 1-20A, tiene una cabida de 166.75 mts2, al cual se le suma 18.26 mts2, que corresponden al área de escalera, vestíbulo y elevadores, lo que da una cabida total de 185.01 mts2, tal cual se había pactado.

Pero al margen de lo anterior, alega la apoderada judicial de la sociedad demandada que el contrato de promesa de compraventa suscrito por su mandante con la actora, fue incumplido por la señora MIRIAM COTO DE CABRERA, al dejar de pagar el saldo insoluto adeudado, razón por lo cual su poderdante optó por resolverlo, lo que fue comunicado a la demandante y reservando la promitente vendedora para sí la suma abonada, de conformidad con lo acordado.

Del proceso se cumplieron las fases de pruebas y alegatos, colocándose así en estado de decidir. Mediante Sentencia N°105, de 15 de octubre de 1999, profirió el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial su decisión en el caso, rescindiendo el contrato de promesa de compraventa objeto del proceso y condena a la sociedad demandada a restituirle a la señora MIRIAM COTO la suma de B/.34,400.00, más intereses y costas.

La decisión anterior fue recurrida en apelación por la sociedad demandada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia y solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia. Evacuadas las pruebas solicitadas y presentados los alegatos oportunamente por

ambas partes en esta instancia procesal, procedió el ad-quem a dictar sentencia en el caso el 27 de febrero de 2002, en la cual se modifica el fallo de primera instancia, en el sentido de fijar la cuantía de la condena impuesta a la sociedad demandada en TREINTA MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.30,400.00), que es la suma cuyo reembolso pide la parte actora en su demanda, y confirmada en todo lo demás.

No conforme con la decisión anterior, recurre en esta ocasión la parte demandada en casación contra la decisión de segunda instancia.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación comentado se propone en el fondo y se invocan dos causales, las cuales se examinarán en el orden que aparecen enunciadas.

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La referida causal se apoya en cuatro motivos, de cuyo contexto se extrae que la supuesta violación directa de la ley atribuida al tribunal ad-quem, ha de derivarse de la omisión en la aplicación de las normas civiles que facultan a la parte que cumple con la pactado, en el supuesto de incumplimiento contractual, a resolver la obligación y a que se le reparen los perjuicios. Según el apoderado judicial de la parte casacionista, la omisión del pago por la demandante de conformidad con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa objeto del proceso, dio lugar a que su mandante sin recurrir a los tribunales de justicia resolviera dicho contrato y se quedara con la suma abonada por la señora MIRIAM COTO CABRERA, de conformidad con lo acordado en la cláusula octava del contrato tanta veces referido, lo que el tribunal desconoció en franca contradicción con la ley civil.

Conviene dejar transcrito los motivos de la causal examinada:

> "Primero: A pesar de que la obligación de realizar los pagos en la forma convenida y de efectuar un último abono equivalente al saldo insoluto del precio de venta final del apartamento fue incumplida injustificadamente por la Promitente Compradora, lo que conforme a las Cláusulas Sexta y Octava del Contrato de Promesa de Compraventa, le daba derecho a la Promitente Vendedora a considerar resuelto el contrato, y a quedarse con las sumas abonadas por aquélla, el Primer Tribunal Superior de Justicia no aplicó, debiendo hacerlo, la norma del Código Civil que faculta a nuestra representada a resolver la obligación y a que se le reparen los perjuicios; con lo cual incurrió en Violación Directa de la Ley Sustantiva, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> Segundo: No obstante que la Promitente Compradora incumplió la Cláusula Sexta del Contrato de Compraventa al no pagar el saldo insoluto luego de habérsele comunicado de la fecha de expedición del Permiso de Ocupación, y que la Promitente Compradora convino en la Cláusula Octava que su incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones del Contrato da derecho a declarar resuelto el contrato, sin necesidad de recurrir a los tribunales de justicia, en cuyo caso las sumas abonadas quedarán a favor de la Promitente Vendedora en concepto de daños y perjuicios, el Primer Tribunal Superior dejó de aplicar la norma del Código Civil que faculta al contratante que ha incumplido a resolver el contrato a exigir la reparación de perjuicios.

Tercero: A pesar de que la Promitente Vendedora había declarado resuelto el contrato de Promesa de Compraventa debido a la violación por la Promitente Compradora de la Cláusula Sexta del Contrato, al dejar de pagar el saldo insoluto de la obligación, el Primer Tribunal Superior de Justicia sin causa justificada rescindió el contrato y condenó a nuestra representada, con lo cual le desconoció a la Promitente Vendedora, que sí cumplió con su obligación, un derecho consagrado en la cláusula Octava debidamente aprobado por ambas partes, y dejó de aplicar la norma sustantiva del Código Civil que faculta a resolver el contrato y a exigir indemnización de perjuicios por incumplimiento de la otra parte.

Cuarto: El Primer Tribunal Superior de Justicia, sosteniendo equivocadamente a fs. 337 que el pago del precio no es de la esencia del Contrato de Promesa de Compraventa de un bien inmueble, a pesar de que ambas partes lo pactaron en las cláusulas Sexta y Octava, y que la Promitente Compradora incumplió su obligación, se abstuvo de aplicar la norma del Código Civil que faculta al Promitente Vendedor a resolver el contrato y a cobrar indemnización de daños y perjuicios por falta de pago del precio en el tiempo convenido, con lo cual incurrió en la causal de Violación Directa de la Ley Sustantiva, influyendo ello en lo dispositivo de la resolución recurrida". (f. 371-372)

Según la parte casacionista, como consecuencia de los cargos formulados en los motivos arriba transcritos, incurrió el ad-quem en la infracción legal de los artículos 1009, 1221 y 1007 del Código Civil.

Como quiera que la censura se dirige a la violación directa que se produce desatendiendo el mandato que lo contiene, con independencia de toda cuestión de hecho, analizaremos las normas censuradas, en el orden utilizado por la recurrente.

El artículo 1009 del Código Civil. Mediante dicho precepto fundamental para la terminación de las relaciones contractuales reciprocas, se concede a una de las partes que ha cumplido con su obligación o se allana a cumplirla el derecho potestativo de disolver el contrato judicial o extrajudicial, poniéndole fin al mismo o exigiendo su cumplimiento, en ambos casos con indemnización de daños y perjuicios. Es requisito fundamental que el afectado haya cumplido de su obligación, pues de otra parte entra en juego la excepción de contrato no cumplido, la que puede ser reconocida aún de oficio (artículo 693 del Código Judicial). Para

ello, es indispensable que quien demanda la resolución o el incumplimiento del contrato haya a su vez cumplido la parte que le corresponde. Así se desprende de la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia de 17 de febrero de 1967 (Véase DULIO ARROYO "20 años de jurisprudencia de la Sala 1ª de lo Civil, ficha Nº540, pág.254), que conviene transcribir:

"540.-RESOLUCIÓN DE CONTRATO BILATERAL. Para que proceda es preciso que el actor haya cumplido y que acredite el incumplimiento del demandado.

Los demandantes sólo podían exigir al demandado el cumplimiento de su obligación demostrando ellos que habían cumplido la obligación que les incumbía; y que habiéndola cumplido plenamente el demandado había incumplido la suya, algo que en el presente litigio no se ha probado. Además, para que pueda prosperar la acción resolutoria que concede el Art.1009 del C.Civil es requisito esencial que haya habido verdadero, y propio incumplimiento.

Sentencia de 17 de febrero de 1967.

Repertorio Jurídico Nº2, febrero 1967, pp.45 a 52."

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Impreso en San José de Costa Rica, Panamá, 1992; pp.254)

Como es evidente que esa no es la situación de autos, sino la contraria, dado que la demandante alega incumplimiento por parte de la demandada-recurrente, no aprecia la Sala que haya sido vulnerada la disposición en referencia.

Las referencias a esta potestad tiene una importancia paradigmática en nuestro ordenamiento civil, y en los importantes sistemas civiles comparados. Si bien en sus inicios se construye como condición resolutiva tácita o implicita, lo que ha sido señalado como un error, ya que no es técnicamente una condición, es evidente que se trata de un remedio procesal de continuado uso en los contratos de prestaciones recíprocas, de naturaleza sinalagmática, en la forma de una facultad o una potestad. Por esa razón debe permitirse su uso en las siguientes circunstancias:que la resolución o ejecución vengan reclamadas, judicial o extrajudicial, por quien ha cumplido frente a quien ha incumplido,que se trate de obligaciones recíprocos (sinalagma genetico y funcional) es decir, que una sea causa de la otra,debe tratarse de un incumplimiento grave y de trascendencia, en virtud del principio de conservación de los actos (articulo 1135 del Código Civil) o, como plantea la doctrina jurisprudencial española, atribuirse a una "voluntad obstativa al cumplimiento".

Se reitera: al momento de incumplirse el contrato por la ahora demandante, ésta, a su vez, denunciaba el incumplimiento contractual de no ajustarse el objeto del contrato al bien prometido en venta, por cuanto tenía una superficie inferior a la pactada (vease foja 83 del expediente).

El artículo 1107 del Código Civil. La censura se ubica en que, al declarar la rescisión del contrato, se le reconoce a la demandante el derecho a rescindir unilateralmente el contrato. En primer lugar, cabe señalar que la rescisión del contrato fue producto de una decisión jurisdiccional, a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de la demandante, que la sentencia estimó ajustado al ordenamiento jurídico, en ejercicio de la potestad de declarar el derecho vigente en una controversia específica, lo que es de esencia de la función jurisdiccional. El artículo 1107, por el contrario, impide que una de las partes contratantes, de manera unilateral, decidan sobre la validez de un contrato del cual es parte y también, en identicas circunstancias, determine la forma en que un contrato ha de ser cumplido.

En realidad, lo que se deriva de los motivos nada tiene que ver con la validez o el cumplimiento de un contrato, sino, por el contrario, resolver el contrato en base a una clausula resolutiva expresa, que consiste, como es sabido, de un derecho potestativo a ponerle fin al contrato extrajudicilamente, por un supuesto incumplimiento, sin acudir a la autoridad jurisdiccional a obtener un pronunciamiento en tal sentido (condición resolutoria expresa), cosa notoriamente diferente a la prohibición contenida en el artículo 1107 del Código Civil.

Ha sido agriamente discutido en la doctrina, si la resolución de un contrato bilateral ha de ser consecuencia de un pronunciamiento judicial o sí, por el contrario, tal derecho potestativo lo puede hacer directamente una de las partes, que cumplió. El estado de la doctrina es que esta segunda posibilidad es coherente con el ordenamiento jurídico, como una manifestación de la autonomía contractual expresado en el artículo 1106 del Código Civil, y que la doctrina constitucional alemana, ubica como una manifestación del derecho a la personalidad, es decir, de rango constitucional y, entre nosotros, de la libertad contractual, también de rango constitucional. No obstante lo dicho, es evidente que tal potestad no opera de manera automática, es decir, no basta el incumplimiento para que, ope ligis, opere la resolución. Se requiere una declaración recepticia por la parte que ha sido afectada por el incumplimiento, siempre que no se trate de incumplimientos recíprocos, porque en tal caso, la controversia contractual ha de ser desatada por los tribunales.

En ese sentido se ha pronunciado nuestro eximio civilista DULIO ARROYO CAMACHO (q.e.p.d.) en los términos que hace suyos la Sala:

"...

> Será preciso distinguir si el Pacto Comisorio es Simple o Calificado o de Resolución ipso facto. El simple se regirá por el Art. 1009 del C.C.P., y por las normas especiales que regulen la materia,v. Gr. Arts.1308 y 1321, si se trata de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, sujeto a las normas de dicho Código. En el calificado, aun cuando las partes hayan estipulado que la resolución tendrá lugar de pleno derecho, automáticamente, ello no será así, pues en este caso la resolución sólo se va a producir cuando se cumplan los requisitos o condiciones exigidos por la ley, y que son tres: a) que tenga lugar el incumplimiento; b) que el interesado haya cumplido con sus obligaciones y opte por la resolución, y, c) que le comunique a la parte que ha incumplido, su decisión de dar por resuelto el contrato. Dicha notificación podrá hacerse en cualquier forma, salvo en el caso contemplado en el párrafo 1º del Art. 1275, según el cual el requerimiento debe ser judicial. Este último requisito, aunque nuestra legislación no le establece con carácter general, como lo hacen los demás modernos Códigos civiles, v. gr. De Italia, Argentina, Perú, etc., resulta, en mi opinión, de la aplicación por analogía del Art.1275, p.1º del C.C.P.. Ahora bien, como se trata de una declaración de voluntad recipticia, el contrato quedará resuelto cuando la misma llegue a conocimiento del destinatario, aunque si éste se opone a ella el interesado tendrá que acudir a los tribunales de justicia a solicitar que declaren que la resolución ha operado. En otras palabras, la resolución extrajudicial requiere el consentimiento del deudor para que quede consolidada.

Oportuno considero señalar que el Tribunal Supremo de España ha declarado que cuando se estipula un pacto comisorio calificado, no rige, no es aplicable, el Art.1009 (1124 del C.C. español). En efecto, en sentencia de 24 de febrero de 1966 declaró que "en este caso no se ejercita en el pleito la acción resolutiva implícita que el Art.1124 establece, (que fue precisamente lo que hizo nuestra Corte Suprema), sino la explicita pactada en el contrato que liga a las partes, a cuyos términos y estipulaciones están necesariamente sometidas".

(DULIO ARROYO CAMACHO, "Estudios Jurídicos", Tomo IV, Panamá, 1992: pp.78-79)

En el caso que ocupa a la Sala es evidente que no estamos frente a la (erradamente) denominada condición resolutiva tácita (mejor: clausula resolutoria implícita, como sostiene el doctor DULIO ARROYO), sino la condición resolutoria expresa. Para llegar a esa decisión, basta tan solo leer la clausula 8ª del contrato objeto de este proceso. Dice así:

"...

OCTAVA: EL PROMITENTE COMPRADOR conviene en que por su incumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones de acuerdo con los términos condiciones de este contrato, el mismo se considerará resuelto sin necesidad de recurrir a los tribunales de justicia, en cuyo caso las sumas abonadas hasta ese momento a favor de LA PROMITENTE VENDEDORA quedarán a favor de esta en concepto de daños y perjuicios, sin que EL PROMITENTE COMPRADOR tenga derecho a reclamo alguno, quedando LA PROMITENTE VENDEDORA en libertad de vender a terceros EL APARTAMENTO objeto de este contrato. Si al momento que LA PROMITENTE VENDEDORA declare resuelto el contrato, EL APARTAMENTO se encuentra ocupado por EL PROMITENTE COMPRADOR o cualquier persona que este haya autorizado, EL PROMITENTE COMPRADOR esta obligado a desocuparlo y devolverlo en su estado original dentro de un plazo de siete (7) dias calendarios a partir de la notificación de resolución de contrato." (F.7)

Sea lo que fuere, es evidente que en virtud de la clausula resolutoria expresa, la resolución no opera automáticamente, sino con arreglo a lo que anteriormente se ha expresado, y que consiste en un derecho potestativo de configuración, a que se refiere la doctrina (vease, por todos, ANDREA VON TUHR, "Derecho civil", Tomo I, volumen 1º, pág.164, Madrid, 1998), "que se efectúan por acto unilateral del titular, mediante negocio jurídico", "el titular tiene la posibilidad de producir efectos sobre las relaciones jurídicas de otro constituir derechos y deberes, modificarlos, extinguirlos..., a esta facultad no corresponde el deber de hacer o de obtenerse ... no existe y no es necesario porque, tratandose derechos configuración el ejercicio de la facultad se realiza mediante una declaración unilateral" de aquél (pag.172).

Estas circunstancias, sobre todo cuando la resolución se realiza extrajudicialmente, es menester que sea ejercitada con arreglo a la buena fe y a la fidelidad de las relaciones, potenciando el principio de conservación de los actos, a lo que se ha referido ya esta sentencia, y otorgándole un plazo razonable para cumplir con su obligación contractual, buena fe que es parte del negocio jurídico patrimonial (veánse artículos 1108, primer párrafo y 1275 del Código Civil).

La categoría conceptual del contrato (contrato atípico) que ocupa a la Sala, sin ser medianamente pacífica, se ubica dentro de lo que la doctrina denomina pre-contratos, categoría esta cuyo objeto es el de celebrar otro contrato (final) del cual el pre-contrato (preliminar), solo establece los puntos medulares indispensables para identificarlo. Entre éstos sobresale la "conformidad" en el precio y la cosa y el tiempo ("la época") en que ha de celebrarse el mismo. Las normas del contrato descrito y regulado en el artículo 1221 del Código Civil han de aplicarsele a las promesas recíprocas de vender y comprar, por pertenecer a una estructura contractual similar. (Veáse sentencias de 17 de febrero de 1967 y de 14 de agosto de 1975, en DULIO ARROYO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, págs.203-304).

En este sentido se pronuncia el eximio civilista DULIO ARROYO (q.e.p.d.) que, además de señalar que el objeto de la promesa lo constituye el contrato prometido o principal (pag.60), señala las diferencias entre ambos contratos el de venta y la promesa en la forma que conviene dejar transcritos:

"...

Porque el examen de las disposiciones del Código Civil se desprende que nuestro Legislador no tuvo la intención de asimilarla a la compraventa, y la consideró un contrato distinto, si bien no la hizo objeto de una especial reglamentación. Tenemos así: a) que la compraventa es un contrato nominado o típico, mientras que la promesa bilateral de compraventa es un contrato nominado o atípico, como lo ha reconocido la Corte en un fallo citado; b) porque como también lo ha admitido la Corte en el referido fallo de 17 de septiembre de 1969, de la promesa emana una obligación de hacer: celebrar el contrato prometido o principal, en tanto que la compraventa le impone al vendedor la obligación de transferir el dominio al comprador (obligación de dar), y a éste la obligación de pagar el precio; c) mientras que la compraventa constituye un título traslaticio de dominio, la promesa de venta se limita a ser un contrato preliminar y preparatorio, que cumple más bien una función de garantía; ch) la compraventa constituye un acto de enajenación, carácter que no tiene la promesa de compraventa; d) la promesa de compraventa requiere necesariamente en nuestro Derecho que las partes estipulen un plazo o condición que fije la época en que debe celebrarse la venta (art.1221); o sea, que en este caso estas modalidades constituyen por mandato de la ley un elemento de la esencia del contrato; en cambio, en la compraventa tienen el carácter de elementos meramente accidentales; e) tratándose de inmuebles, en la promesa la solemnidad es que conste por escrito (art.1221), en tanto que en la compraventa lo es la escritura pública (art.1220); f) si tal promesa se inscribe, con base en el inc. 3º, del art.1221, dicha inscripción no constituye tradición, mientras que si se trata de una venta (de inmuebles) si (art.1232, inc.2º); g) no están sujetos estos contratos a las mismas normas. La compraventa, por ser un contrato nominado tiene una reglamentación precisa y propia, a la cual debe sujetarse (art.1215 y ss. Del C.c.); la promesa bilateral de compraventa es, en cambio, un contrato innominado, que no está sujeto en principio a las reglas de la compraventa, sino sólo en aquello que sea compatible con su naturaleza; a ella le es aplicable, por analogía, lo dispuesto en el art. 1221 y, en lo demás, se regirá por las reglas generales relativas a las obligaciones y los cotnratos (v. Art. 1221, inc.2º).

...".

(DULIO ARROYO CAMACHO, "Contratos Civiles", Tomo I, Segunda edición revisada y actualizada, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1997: pp.53-54)

Tratándose de contrato de promesa de compraventa bilateral, como es la naturaleza del que es objeto del presente proceso, concretamente a lo que se comprometen recíprocamente los contratantes: a vender, el promitente vendedor, y a comprar, el promitente comprador. El artículo 1221 del Código Civil que la recurrente cita como norma infringida por el fallo enjuiciado en casación, expresa:

"Artículo 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador".

La norma citada, que para algunos autores contempla únicamente la promesa de compra o venta unilateralmente, no así la bilateral (contrato innominado), cuya licitud se explica en los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación establecidos en el artículo 1106 del Código Civil, permite establecer claramente que la obligación principal que deriva para las partes en el contrato de promesa de compraventa bilateral, consiste en celebrar el contrato de compraventa respecto y conforme con la cosa objeto del contrato, por el precio indicado, conformidad en el precio y la cosa adquirirla que constituyen elementos de especial relevancia para la validez del contrato de promesa de compraventa.

En todo caso, los abonos a cuenta del precio a incluirse en el contrato de venta definitivo, han de reputarse como adelantos al precio y se deberán aplicar al precio de compra.

Ahora, valga destacar, que la norma se refiere a la conformidad del precio de la cosa objeto del contrato, por lo que no puede considerase el pago como elemento de la esencia del contrato de promesa de compraventa, como lo alega la parte recurrente, sino del contrato de compraventa mismo. La discutible teoría de la no aplicación de las normas contenidas en el artículo 1221 del Código Civil a los contratos de promesa de compra y venta recíprocas, convierte, de admitirse, el contrato que ocupa la Sala en un contrato innominado, categoría lícita en nuestro ordenamiento privado, y se le deben aplicar, en lo pertinente, las normas contenidas en el artículo en mención y, desde luego por expresa admisión del citado precepto, las normas sobre obligaciones y contratos.

En tal sentido, merece comentarse que, en la jurisprudencia colombiana, se encuentra referencia a este fenómeno jurídico complejo, en el que se incorpora a un contrato, como lo es la promesa, elementos u obligaciones propias de la compraventa (caso del pago del precio y la entrega de la cosa), lo cual no le desnaturaliza y su uso ha venido a justificarse por razón de la evolución que ha experimentado esta modalidad contractual en los últimos años:

"Como reiteradamente lo ha sostenido la Corte la promesa de compraventa, por su naturaleza, genera simplemente la obligación de hacer el contrato prometido. Y es que una promesa de contrato no encierra sino ese alcance negocial, hasta el extremo que frente al legislador patrio es excepcional su recibo o incorporación a la vida jurídica, mediante el lleno de especiales requisitos. Sin embargo, el desarrollo de esta modalidad negocial, particularmente en las grandes ciudades, donde la propiedad de inmuebles sufre constantes alteraciones por el juego de intereses convencionales, ha hecho o imperado (sic) que la promesa, en materia de compraventa, se convierta en una clase de negocio jurídico de indiscutible utilización en el tráfico, hasta tal punto significativa que casi siempre un contrato de compraventa de inmueble está precedido de una promesa, como medio jurídico de atar a las partes en procura de la realización de aquel contrato.

El empleo frecuente del contrato de promesa de compraventa de inmuebles también ha originado que las partes no se limiten a definir los perfiles del negocio de acuerdo con las previsiones que le son propias y que emanan del artículo 89 de la ley 53 de 1887, sino que las manifestaciones de voluntad le hacen incorporar otras ordenaciones contractuales que, si bien no la desnaturalizan, la hacen compleja en su desarrollo o ejecución y que obligan a que los promitentes atiendan todas las letras del acto.

Entre los dictados negociales muchos son los que giran en relación con los elementos propios de la compraventa como son el precio y la cosa, particularmente sobre el pago del primero y la entrega de la segunda. Es decir, los contratantes convienen, las más de las veces puntos que no necesariamente desembocan en la obligación de hacer sino que anticipan compromisos o deberes, para producir los efectos sustanciales queridos por las partes, porque lo pertinente es que aquellos aspectos se concreten al momento de perfeccionarse la compraventa.

Las obligaciones que las partes establecen, como previas a la propia de hacer, adquieren una relevancia jurídica indiscutible: deben ser cumplidas por los contratante en el orden y forma convenidos. Lo que se haga, desviándose de esos criterios o designios contractuales, tendrá la repercusión en la ejecución o inejecución del pacto, que más adelante habilitará las acciones pertinentes de resolución del contrato o su cumplimiento, pero dejando a salvo, ciertamente las excepciones disciplinarias en el ordenamiento privado, como del contrato no cumplido.

Pero ya, ante obligaciones previas, resulta importante que los contratantes señalen con precisión los términos de las mismas para poder, de ese modo, dejar definida su influencia negocial, porque de no acontecer así habría que llegarse a estimar que esos deberes, en torno al precio y a la cosa, han de satisfacerse al momento de perfeccionarse el contrato prometido, o sea la compraventa, puesto que ha de entenderse que todo contrato debe cumplir una función práctica y efectiva, como es la de satisfacer los designios negociales, porque absurdo sería que se realice una promesa, con el lleno de los requisitos legales, y no se pueda cumplir so pretexto que se dejaron de indicar los puntos pertinentes a las prestaciones que son el contenido intrínseco en la compraventa; es decir, como todo contrato tiene una razón de ser, una justificación, que se mide por el interés mismo de las partes, el ordenamiento jurídico debe procurar que la fuerza vinculante se extienda con el criterio de hacerlo viable y posible".

(Fallo expedido por la Corte Suprema de Colombia, el 7 de junio de 1989, citado por CANOSA TORRADO, Fernando. Resolución de Contratos. Ediciones Doctrina y Ley: Bogotá, 1993, pág. 98-99)

Está claro, pues, que el pago del precio no constituye la esencia del contrato de promesa de compraventa, sino del contrato de compraventa mismo. Su incorporación a la promesa en principio no está prohibida por disposición legal alguna, por lo que resulta perfectamente válida en base al principio de autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación establecido en el artículo 1106 del Código Civil. No obstante, hemos señalado que la cláusula revocatoria expresa es distinta de la denominada cláusula revocatoria tácita contenida en el artículo 1009 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, no estima la Sala que el fallo censurado en casación vulnere lo dispuesto en los artículos 1009 y 1221 del Código Civil. Respecto al artículo 1107 de la misma excerta legal, norma esta de difícil interpretación, según expresan los comentaristas, tampoco considera esta Superioridad que resulte violado por el ad-quem en la sentencia recurrida porque dicha norma lo que establece es la prohibición general de que la validez y el cumplimiento de los contratos puedan dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es decir de que el arbitrio de una de las partes y no como cree la recurrente, la obligación de cumplir las prestaciones contractuales, en la forma pactada.

La obligatoriedad del contrato, se establece en el Código Civil en otras disposiciones que no sólo obligan a las partes a cumplir con lo pactado, sino que además disponen sanciones para el contratante que incumpla. Lo que prohibe el citado artículo 1107, es que una de las partes pueda determinar los requisitos de validez del contrato, o que deje a voluntad de uno de los contratantes la posibilidad de modificar el comportamiento que debería observar para el cumplimiento de las obligaciones.

Visto lo anterior, debe desecharse la causal examinada y proceder al examen de la segunda causal de fondo invocada.

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se refiere en los motivos el apoderado judicial de la casacionista a pruebas de tipo testimonial y pericial, según afirma, desconocidas por el ad-quem al proferir la decisión censurada en casación, como consecuencia de lo cual dejó de reconocer la facultad de su mandante de resolver el contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de la actora, en calidad de promitente compradora, por una parte y declara rescindido dicho contrato, de la otra.

Los motivos son los que se dejan transcritos:

"PRIMERO. El Primer Tribunal Superior al expedir su resolución ignoró completamente la declaración testimonial rendida por el Ingeniero Civil José Jeremías Yau Matos, legible de fs.167 a 170, quien participó como residente de la obra, y quien manifestó que hubo un error en la nomenclatura en los planos de la obra, señalando que el apartamento tipo A era el más grande, y que por error se puso en el plano como apartamento B, pero que dicho error fue corregido y anotado por Ingeniería Municipal y el Registro Público. Además que la demandante personalmente inspeccionó el apartamento A, que escogió directamente. Si el ad-quem no hubiera ignorado esta prueba hubiera tenido que concluir que la Promitente Vendedora cumplió con lo estipulado en el contrato otorgándole a la Promitente Compradora el apartamento A, con las dimensiones pactadas. Por tanto, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial del pleito.

SEGUNDO. El Primer Tribunal Superior no tomó en cuenta el Informe rendido por el perito Humberto Rodríguez Badillo, de la parte demandada, que se lee a fs. 175-192, y el Informe Pericial rendido por el perito del Tribunal, Eibar A. Ortega H., legible de fs.193-207, en la diligencia Exhibitoria practicada por el juzgado de la causa, y en donde se demuestra que la Promitente Compradora no cumplía con los pagos en las fechas estipuladas, infringiendo la clausula sexta del contrato, y que no pagó el saldo insoluto de B/.129,200.00 el cual debió ser cancelado a más tardar el 26 de mayo de 1998. Si el ad-quem no hubiera ignorado esta prueba la conclusión del fallo hubiera sido a favor de nuestra representada, porque con ello se demuestra que la actora incumplió el contrato, por lo que no tiene derecho a reclamo alguno. En consecuencia, se incurrió en Error de Hecho sobre la existencia de la prueba.

TERCERO. Tampoco el Primer Tribunal Superior tomó en cuenta la Diligencia de entrega de informe pericial, y el mismo informe, rendido por el Ingeniero Civil Juan B. Quintero, legible de fs.208-211, y en el cual concluye que en el área de construcción del apartamento contempla el área eficiente; más el área compartida (con el otro apartamento) lo cual da 185 mts2 del apartamento A escogido por la demandante. Al ignorar esta prueba el ad-quem incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO. Como consecuencia de los anteriores errorres probatorios, de hecho, el Primer Tribunal Superior dejó de aplicar las normas sustantivas del Código Civil que facultan al Promitente Vendedor a resolver el contrato, por incumplimiento de la Promitente Compradora, en un contrato lícito". (fs.353-354)

Las normas que, como consecuencia del error probatorio de hecho que se le imputa al tribunal de la alzada, fueron vulneradas por el fallo censurado en casación, son las contenidas en los artículos 780 del Código Judicial y 407, 1009 y 1221 del Código Civil.

Del contexto de los motivos se desprende dos cargos concretos de ilegalidad contra el fallo censurado, el primero referido a la resolución contractual por incumplimiento del pago del precio por la parte actora, cuestión ya examinada al decidir la primera causal; en tanto que el segundo cargo dice relación con la rescisión del contrato por falta de objeto. Valga señalar que sobre este último aspecto, el tribunal ad-quem externó en la decisión enjuiciada en casación lo que se transcribe a continuación:

"Ahora bien, en referencia al objeto del contrato, observa este Tribunal que se contraponen las cláusulas tercera y cuarta del contrato, se advierte que mientras en la clausula tercera la descripción del apartamento se hace en términos que incluyen una cabida "aproximada" de 185 metros cuadrados, y sugiere, por ende la posibilidad de que esta medida sea mayor o menor, la clausula cuarta se propone cerrar el paso al aumento o a la disminución del precio, respectivamente, puesto que establece que la obligación de la promitente compradora es adquirir el apartamento al precio "convenido y ajustado" de B/.152,000.00".

Aunque el complemento formal de tales estipulaciones guarda coherencia, es evidente que si el apartamento por comprar era un bien futuro, es decir, cuyas dimensiones verdaderas estaban por verse, y su construcción estaba en manos del propio promitente vendedor, la proximidad mayor o menor a la cabida con que se describió el apartamento quedaba por entero en manos de éste y el cumplimiento de contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrantes (art.1107), ya que ello pondría en total desventaja a la parte que se le debe la prestación, la cual podría ser facilmente inducida al error o llevada al fraude.

Es por ello, que si las partes acordaron que la unidad departamental tendría una cabida "aproximada de 185 mts2", y que el precio no sufriría variaciones ya fuera ésta mayor o menor, necesariamente, el concepto de "cabida real" juega un papel fundamental en la determinación del contrato prometido (por razón de su objeto), o sea, en la determinación de un elemento esencial de la promesa.

La Ley no ofrece una definición del término cabida que en ella se emplea, entre otros, en los artículos 1239, 1744 y 1765 (Código Civil) y en el artículo 60 del Decreto 9 de 1920, por el cual se reglamenta el Registro Público. No obstante, como regla de interpretación, el artículo 1º del Código Civil manifiesta...

El Diccionario de la Lengua Española define "cabida" como la extensión superficial de un terreno (Real Academia Española de la Lengua, 21º ed., Madrid, 1992), y, en principio, ello no presenta dificultad alguna cuando se trata de un fundo o predio individualizado e independiente, susceptible de encerramiento y con potencial, aprovechado o no, para contener bienes y mejoras acordes a sus propias características naturales o artificiales.

El problema se presenta cuando el titular del inmueble participa de la calidad de propietario, por un lado, y de la calidad de condómine, por el otro, que es lo que acontece bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, en que el dueño de un apartamento tiene la

propiedad (y por ende, el uso exclusivo) de éste, mientras que es copropietario (y por ende no tiene el uso exclusivo) de los bienes de uso común: la interrogante es, pues, ¿comprende la cabida de un apartamento el área destinada al uso común?.

ALESSANDRI RODRIGUEZ, en monografía que dedica al tema de los bienes y los derechos reales, expone:

> "El dominio exclusivo sobre el piso o departamento y el condominio sobre las cosas comunes son inseparables. La explicación encuentra en que la comunidad en los bienes de uso común tiene por objeto permitir al dueño del piso o departamento usar y gozar del mismo." (ALESSANDRI R., Arturo, "Los bienes y los derechos reales", Tomo I, Imprenta Universal, Santiago, Chile, 1987, p.245).

Esa acusada inseparabilidad que menciona el autor, se proyecta a la esfera legal en la restricción puesta a la enajenación o división de "los bienes comunes que permitan a todos y a cada uno de los propietarios el uso y goce de una unidad departamental..." (Art.13, Ley 13 de 1993) y a que la exigencia de identificación de las unidades departamentales, al efecto de incorporarlas al Régimen de Propiedad Horizontal, separe del detalle de éstas, las partes que pertenezcan en común (artículos 13 y 36 (numerales 3 y 4)). Así, pues, la cabida de un apartamento corresponde al área sobre la cual el propietario ejerce la propiedad en forma exclusiva.

A juicio del tribunal, la descripción que del apartamento se hizo en la cláusula tercera del contrato, indicando el destino de todos y cada uno de los espacios en que la construcción se dividiría internamente apunta, precisamente, a un aproximado de 185 metros cuadrados de propiedad y uso exclusivos para la compradora, y no a un aproximado de esa misma medida que incluiría las áreas de uso común del piso en que se ubicaría el apartamento, como pretende la demandada, puesto que tales áreas ni siquiera se mencionan en dicha cláusula.

Y, es que, el artículo 1142 numeral 1 del Código Civil, expresamente señala que hay nulidad relativa y por ende lugar a declarar la rescisión de un contrato, cuando alguna de las condiciones esenciales del mismo, ya sea para su formación o existencia, como lo es el objeto para este caso, es imperfecto o irregular, criterio consignado en la sentencia de primera instancia que habrá de ser secundada por este tribunal." (Fs.339-341).

Es cierto que el objeto del contrato en este caso es el bien inmueble que la demandante convino en adquirir, sobre lo que no existe controversia. Donde proviene la disparidad de criterios es en la disconformidad del objeto prometido y aquel, en la forma que tenía cuando fue concluido por el constructor, en donde se refleja una diferencia de la cabida derivada de que el dueño-promotor incluyó, con malicia, determinadas áreas sociales, que no aparecían expresadas en el contrato de promesa de compraventa. Este error que padeció la compradora, y que motivó la pretensión de resolución del contrato, fue derivado a un error en el objeto del contrato, motivado por la reticencia del vendedor de informarle o incluir en el contrato esa circunstancia, retinencia ésta que es indicativa de dolo por parte del vendedor (el denominado dolo negativo), a sabiendas de que las áreas denominadas convenidas no son parte del departamento, no son bienes privativos del propietario del departamento, sino de todos los condominentes para uso común de la propiedad horizontal, y sin que, por lo tanto, sean parte del departamento vendido, como acertadamente señaló el MINISTERIO DE VIVIENDA, como se verá.

Además, consta la comunicación de 14 de octubre de 1998, expedida por el MINISTERIO DE VIVIENDA que, por referirse al contenido que debía contener el apartamento prometido a su inclusión dentro del mismo de las áreas comunes, se expresó de la siguiente manera:

"...

Con mucho gusto, damos respuesta a inquietudes suyas relacionadas con el Régimen de Propiedad Horizontal, lo cual haremos de la siguiente manera:

Puede incluirse dentro del área privativa de una unidad departamental, los espacios correspondientes a bienes comunes, tales como pasillos, ascensores, cajillas eléctricas, etc., nos pregunta usted.

El área privativa de una unidad departamental está constituida por el espacio interior que conforma dicha unidad incluyendo el espacio que ocupen las paredes exteriores y los bienes anejos si los hubiere; las áreas correspondientes a pasillos, ascensores, cajillas eléctricas que constituyan bienes comunes no pueden ser incluidas como área privativa perteneciente a una unidad departamental y esto es así en virtud de que los bienes comunes son de propiedad de todos los propietarios en proporción a la cantidad que cada uno tenga designado en la Tabla de Valores y Porcentajes contenida en el Reglamento de Copropiedad.

Qué obligación tiene el promitente vendedor y qué derecho tiene el promitente comprador, si la unidad departamental resultante de la incorporación al régimen de propiedad horizontal, objeto de la promesa de compraventa tiene una cabida superficiaria inferior a lo pactado en el precitado contrato.

El artículo 70 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993, señala que en los contratos de promesa de compraventa, debe incluirse un detalle de los metros cuadrados que tendría la unidad departamental objeto de la promesa. Del texto de la norma se colige que el promitente vendedor está obligado a entregar esa unidad departamental con la cabida superficiaria señalada en el contrato mencionado y por su parte el promitente comprador tendrá el derecho de exigir que la cabida superficiaria señalada de la unidad departamental sea

la establecida en el contrato de promesa. Es saludable señalarse que por mandato del artículo 67 de la Ley in comento, corresponderá a los jueces de circuito conocer todo lo relativo al Régimen del Propiedad Horizontal.

Qué comprende el área privativa de una unidad departamental?

Las áreas privativas de una unidad departamental está constituida por el espacio físico que queda dentro de las paredes de dicha unidad, puede incluirse también los bienes anejos, aquellos que aunque físicamente no están unidos a ésta forman parte de ella; en concordancia con lo señalado en los puntos anteriores el promitente vendedor deberá entregar una unidad departamental con la superficie que fue pactada en el contrato de promesa de compraventa." (Fs.21-22)

En el primero de los motivos manifiesta la recurrente que el tribunal ad-quem ignoró la declaración testimonial del Ingeniero Civil, JOSE JEREMÍAS YAU MATOS (fs.167-170), el cual se refirió en su deposición a un supuesto error en la nomenclatura de los planos de la obra, merced a lo cual se designó como apartamento tipo A, que eran los más grandes, a los tipo B y viceversa. Este error, manifiesta la recurrente, fue corregido en INGENIERÍA MUNICIPAL y el REGISTRO PUBLICO.

No considera la Sala que dicho testimonio sea relevante para lo que se decide. La decisión recurrida, como se dejó expuesto, declaró rescindido el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes del proceso, por falta de objeto, toda vez que la cabida real del apartamento prometido en venta por la recurrente a la actora, era inferior a los 185 metros cuadrados establecidos en el contrato respectivo. De manera que, en el supuesto que se hubiera errado en la designación de los apartamentos, considera la Sala que ese hecho en nada variaría la decisión objetada, porque ese error no explica ni justifica la disminución en la cabida superficiaria del apartamento prometido en venta, que indujo al ad-quem a declarar rescindido el contrato de referencia y ordenar a la recurrente el reembolso de los abonos recibidos.

Además, pese el supuesto error en la designación de los apartamentos, lo cierto es que a la demandante se le concedió el apartamento tipo A, que de acuerdo a los planos tiene una cabida de 185 mts.2 según expresa el testigo de referencia. Sin embargo, esa no es la causa de la rescisión del contrato, sino el hecho de que dentro de la cabida superficiaria del apartamento que, como se vio, es de 185 mts2 se incluya las áreas de uso común, cuestión que para la sentencia recurrida contradice lo pactado. De manera que, aún cuando se tuviera por válida y se sopesara la prueba testimonial examinada, la realidad es que la misma no variaría en nada lo resuelto por el ad-quem.

Por otra parte, en el segundo motivo manifiesta la recurrente que el tribunal de segundo grado no tomó en cuenta los informes periciales rendidos por los señores HUMBERTO RODRIGUEZ BADILLO (fs.175-192) y EIBAR A. ORTEGA H. (fs.193-207), en la diligencia exhibitoria realizada por el juzgador de la causa, en los que se demuestra que la PROMITENTE COMPRADORA (DEMANDANTE) había incumplido con los pagos estipulados en la cláusula sexta (6ª). Sobre este particular tuvo la SALA oportunidad de referirse ya al analizar la causal primera, en la que se dejó señalado que el pago del precio no es un presupuesto de la esencia del contrato de promesa, sino de la compraventa, por lo que su incorporación en la promesa, merced al principio de la autonomía de la voluntad y libertad de contratación, no puede interpretarse sino como un adelanto a cuenta del precio, como ha quedado antes expresado en la causal anterior.

Otra prueba que se dice desconocida por el ad-quem, es el informe pericial de fojas 208 a 211, rendido por el señor JUAN B. QUINTERO, en el que se establece que el área de construcción del apartamento contempla el área eficiente, más el área compartida, lo cual da 185 mts2 pactados. Tal medio probatorio, en cierta forma lo que viene es a confirmar la decisión recurrida, en la medida que dicha resolución plantea precisamente que dentro de la capacidad superficiaria real del apartamento prometido en venta, se había incluido las áreas o bienes comunes, lo que viola la promesa suscrita, en la cual se estableció (cláusula tercera) que los 185 mts2 abarcan sólo áreas de dominio exclusivo, por lo que quedan excluidas aquellas de uso común. Al respecto conviene dejar reproducida la cláusula respectiva.

> "TERCERA: EL PROMITENTE COMPRADOR declara que tiene interés en adquirir por compra EL APARTAMENTO NºUNO-VEINTE A (120-A), ubicado en el Nivel 2000 de la Torre Nºuno (1), (en lo sucesivo denominado APARTAMENTO), el consta de tres (3) recámaras, tres (3) baños principales, estudio, balcón-terraza, salón comedor, cocina, lavandería, cuarto de criada, un (1) baño de criada, con una cabida de aproximadamente 185.00 mts.2 y DOS (2) estacionamientos". (f.7)

A la vista de las consideraciones que vienen expresadas debe desestimarse la causal examinada, por no configurarse los cargos de ilegalidad formulados contra el fallo objeto de casación. Consecuentemente, debe denegarse la solicitud formulada por la parte casacionista para que se case la sentencia recurrida, con la consecuente imposición de costas para la parte casacionista.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de febrero de 2002, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en el proceso ordinario instaurado por la señora MIRIAM COTO DE CABRERA contra INVERSIONES EBBELLE, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL ANTONIO MORENO SAAVEDRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GERTRUDIS MITRE Y MANUEL EFRAÍN MORENO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	189-02

VISTOS:

El licenciado Jorge Santos Vega, actuando como apoderado especial de RAFAEL MORENO SAAVEDRA, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 23 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por el recurrente contra GERTRUDIS MITRE y MANUEL MORENO RIVERA.

Admitido el recurso de casación, luego de su corrección, se fijó el término correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del negocio, término que aprovechó el recurrente, como consta de fojas 434 a 436 del expediente.

Por tanto, esta Sala de la Corte procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, el señor Rafael Moreno Saavedra promovió proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra los señores Gertrudis Mitre y Efraín Moreno, con el objeto que fueran declaradas nulas las Escrituras Públicas Nº 10 de 23 de enero de 1990 y Nº 121 de 14 de febrero de 1986; que se ordenara cancelar las inscripciones de la Finca 1533, Folio 2, Tomo 195 y Finca 14690, Rollo 4254, Documento 8, Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera e inscribirlas a nombre del demandante y de los demás condueños de las mismas.

El Juez Primero del Circuito de Los Santos profirió la sentencia de 4 de diciembre de 2001, visible de fojas 343 a 346, negando la declaración de nulidad de las escrituras públicas Nº 10 de 23 de enero de 1990 y Nº 121 de 14 de febrero de 1986, así como las cancelaciones de inscripciones sobre las fincas 1533, inscrita al Tomo 195, Folio 2 y la Finca Nº 14690, Rollo 4254; Documento 8, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Herrera y negó la inscripción de dichas fincas a nombre del señor Rafael Moreno Saavedra; toda vez que consideró que "...dada la carencia de pruebas que legitimen al señor RAFAEL MORENO SAAVEDRA como demandante; aspecto esencial en todo proceso, demostrar la titularidad de la acción, procede decretar la absolución de los demandados..." (f. 345).

Apelada dicha decisión, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dictó sentencia el 23 de mayo de 2002, visible de fojas 377 a 393, confirmando lo resuelto por el a-quo, pero por razones diferentes, ya que en esa segunda instancia el demandante adujo y presentó pruebas documentales con el fin de acreditar su legitimación procesal, mismas que fueron admitidas por dicho Tribunal mediante el auto de 20 de febrero de 2002, visible de fojas 368 a 370 .

Este Tribunal hizo referencia en la página 16 del fallo atacado (f. 392) a la acreditación de la representación legal del demandante en segunda instancia y en la parte motiva analizó las constancias probatorias allegadas al proceso para acreditar los hechos y circunstancias alegados en la apelación y en la demanda, llegando a la convicción que debía negar las declaraciones pedidas por el demandante. Contra esa decisión el demandante ha recurrido en casación, recurso que a continuación esta Sala examinará.

RECURSO DE CASACIÓN:

Dentro del presente recurso se invoca una causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" prevista en el artículo 1169 del Código Judicial, la cual, a juicio del recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Para sustentar dicha causal, el recurrente formula los siguientes cargos en los motivos que se citan a continuación:

"PRIMERO: La sentencia de 23 de mayo de 2002, no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a los dictámenes periciales llevados a cabo por los peritos del Ministerio Público visibles a fojas 333-335 y fojas 339-342, como medio idóneo para acreditar

que nuestro mandante no firmó las escrituras de traspaso de las fincas en litigio. No obstante la sentencia al desconocer el valor probatorio de estas pruebas denegó nuestras pretensiones.

SEGUNDO: La sentencia recurrida igualmente le niega el mérito probatorio que jurídicamente le corresponde a la declaración efectuada por el señor MANUEL E. MORENO (Fs 324-326) en la que niega haber estampado su firma en las escrituras cuya nulidad se solicita, o ser el autor de la firma que se estampó sobre la escritura cuya nulidad se reclama, y que los peritos del Ministerio Público certificaron en efecto que no son firmas del señor MANUEL E. MORENO, a pesar de esto, la sentencia le denegó las pretensiones, así como las declaraciones requeridas en nuestra demanda.

TERCERO: La sentencia objeto de recurso no le atribuye el valor probatorio correspondiente a la contestación de la demanda que efectuara el demandado MANUEL MORENO RIVERA, (visible a foja 153-154) en la cual aceptó los hechos expuestos por nuestro mandante.

CUARTO: La sentencia objeto del presente recurso tampoco atribuyó el correspondiente valor probatorio al indicio grave, que pesa sobre el demandado GERTRUDIS MITRE, quien no dio contestación a la demanda promovida por nuestro mandante, a pesar de haberse manifestado sabedora de la misma (Fs. 165-167) y a pesar de ello la sentencia denegó las pretensiones de nuestro mandante.

QUINTO: Los anteriores errores probatorios, impidieron que se reconociera a nuestro representado la restitución del derecho de propiedad que le asiste sobre las fincas indebidamente traspasadas a los demandados. Igualmente lo errores probatorios aquí expuestos convalidaron la vigencia de escrituras de traspaso con graves indicios de falsedad, eventos que a pesar de haberse acreditado plenamente incluso con la plena confesión de los demandados, no fueron apreciados en su justa dimensión lo que provocó como consecuencia, un fallo que niega la nulidad de las escrituras de traspaso y el derecho de propiedad de nuestro mandante sobre las fincas indebidamente traspasadas."

Como disposiciones legales infringidas fueron citados, en igual orden, los artículos 784, 896, 917, 980, 985, 986 y 781 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil. En cuanto a los conceptos en que fueron violados dichas normas, el recurrente señaló lo siguiente:

Se cita como violado, de forma directa, el segundo inciso del artículo 784 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 784:

...

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica, los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

Afirma el recurrente que la violación se produce, puesto que el demandado Manuel E. Moreno Rivera, contestó la demanda interpuesta aceptando los hechos y a pesar de ello, la sentencia no le otorgó a dicha manifestación el valor probatorio correspondiente, ya que a su juicio, unida a las pruebas periciales incorporadas al expediente, esta declaración debió llevar al tribunal a acceder a las peticiones del señor Rafael Moreno Saavedra.

En cuanto al artículo 896 del Código Judicial, el recurrente estima violado, directamente, su inciso primero, cuyo texto establece:

"ARTÍCULO 896. La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto.

..."

El casacionista indica que la violación se produce, porque la sentencia no le atribuyó el debido valor probatorio a lo señalado por el demandado Manuel Moreno Rivera, quien además de admitir los hechos de la demanda, declaró ante el juzgado de primera instancia que no suscribió las escrituras públicas mediante las cuales se traspasaron las propiedades del demandante, lo cual fue corroborado con los dictámenes periciales que constan en el proceso.

3. Consideró infringido, en forma directa, el artículo 917 del Código Judicial según el cual:

"ARTÍCULO 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Argumenta el casacionista que la violación se produjo, porque la sentencia no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a las declaraciones del señor Manuel Moreno Rivera y a los dictámenes periciales que corroboran lo afirmado por él en su declaración.

En cuanto al artículo 980 del Código Judicial, el recurrente manifestó que se violó su contenido, según el cual:

"ARTÍCULO 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la

competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Sostiene el recurrente que la sentencia violó directamente esta norma, porque no valoró los dictámenes periciales en los que se concluyó que las firmas en las escrituras cuya nulidad se pidió, no son del señor Manuel E. Moreno Saavedra, lo que aunado a la declaración donde niega haber firmado las mismas, es razón suficiente para acceder a las pretensiones del demandante.

Otras de las normas relativas a las pruebas que cita el recurrente como violadas, son los artículos 985, 986 y 781del Código Judicial, cuyos textos señalan:

"ARTÍCULO 985. El Juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.

ARTÍCULO 986. El Juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica."

"ARTÍCULO 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Según el apoderado judicial del casacionista, la resolución atacada no valoró el indicio grave que se deriva de la falta de contestación a la demanda por parte del demandado, Gertrudis Mitre, a pesar de haber sido notificado de aquélla.

Consideró que la falta de apreciación en su conjunto del caudal probatorio existente en el proceso y de los indicios graves que se desprende de la falta de contestación de la demanda por parte de Gertrudis Mitre, llevaron al tribunal a dictar un fallo contrario a derecho denegando las declaraciones solicitadas en la demanda.

La parte recurrente estimó infringido el artículo 337 del Código Civil, según el cual:

"ARTÍCULO 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

A juicio del recurrente, la violación de esta norma se produce de forma directa al incurrirse en la sentencia en errores de valoración que convalidaron la validez de la escritura y de un traspaso que, a su juicio, padecen de serios, graves e irrefutables vicios de nulidad, por la falsedad de la firma de una de las partes contratantes y que despojó al propietario de los bienes ilegítimamente traspasados, desconociendo el derecho de propiedad del demandante.

Por último, se cita infringido el artículo 338 del Código Civil, cuyo tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización ."

Según la parte actora, la violación de dicha norma se produjo directamente, puesto que se acreditó de forma clara, mediante declaraciones y experticias periciales, que sus propiedades fueron transferidas indebidamente, mediante documentos que no fueron firmados por la persona que supuestamente los suscribió y que, por ello, la sentencia recurrida lo privó del derecho a su propiedad, al no darle el mérito a los graves indicios existentes en contra de los demandados.

DECISIÓN DE LA SALA:

Los motivos del presente recurso de casación, plantean cargos concretos de violación, que a juicio del recurrente son producto del error de derecho en la valoración que el Tribunal Superior hizo de las siguientes pruebas: 1. experticia pericial caligráfica de la firma de Manuel E. Moreno, quien fue demandado en el proceso y 2. declaración de éste aceptando o reconociendo en la contestación de la demanda y ante el juzgado de la causa, que no firmó la escritura pública mediante la cual se transfirió en venta a Gertrudis Mitre, las propiedades de las fincas Nº 1533 y 14,690; así como también objeta la evaluación del indicio grave derivado de la falta de contestación de la demanda del otro demandado, Gertrudis Mitre; valoraciones que a juicio del recurrente, llevaron al tribunal a restarles mérito probatorio y a otorgárselo, equivocadamente, a las escrituras públicas cuya declaratoria de nulidad pretende.

El recurrente objeta que el juzgador de segunda instancia dejó de reconocer el valor probatorio de los análisis caligráficos elaborados por el perito grafotécnico del Ministerio Público, Eugenio A. Medina G., en relación a las firmas plasmadas por Manuel E. Moreno en diferentes ejercicios caligráficos practicados ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos, el 13 de septiembre de 2000 y el 28 de marzo de 2001, utilizados para comparar y determinar la autenticidad de la firma hecha en la última página de la Escritura Pública Nº 10 de 23 de enero de 1990, en el margen izquierdo del renglón 10 de la hoja notarial E-86-11266, que se lee "Manuel Efraín Moreno R", cuyo original reposa en las oficinas de la Notaría del Circuito de Los Santos con sede en Las Tablas. El perito grafotécnico rindió los informes visibles a fojas 332, 333, 340 y 341 del expediente.

La Sala observa que en la sentencia impugnada se valoran los informes periciales y en ella se arriba a la conclusión que el perito no fue uniforme, en virtud que en el primero hizo un análisis de los automatismos o características caligráficas de las formas de

las letras en las diferentes palabras, destacando sus diferencias y semejanzas, mientras que en el segundo, se circunscribió a anotar que luego de cotejar la firma cuestionada con las utilizadas como elemento de comparación, se observaron automatismos o características caligráficas diferentes y más temblores en los ejercicios caligráficos que en la firma cuestionada. En la sentencia recurrida, el juez de segunda instancia, hace uso de su experiencia en el análisis de esta clase de prueba y considera deficiente el peritaje para efectos de probar que la firma visible en la Escritura Pública Nº 10 de 23 de enero de 1990, no era la de Manuel E. Moreno R., señalando que el peritaje no había hecho referencia a si la firma inicial (refiriéndose a la firma cuestionada visible en la citada escritura pública) fue trazada con un bolígrafo, una pluma fuente o un marcador, para efectos de repetir con el mismo elemento, los trazos que servirían de comparación y agregó además, que el peritaje tampoco se refiere a la calidad del papel donde aparece la rúbrica y si es similar o no al utilizado como prueba de comparación (Cfr. fs. 389 y 390).

El Tribunal Superior consideró la prueba pericial aportada, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 980 del Código Judicial, relativo a la fuerza del dictamen pericial, norma que citó en su fallo y que el recurrente considera infringida en conjunto con el artículo 917 de ese cuerpo legal y con los artículos 337 y 338 del Código Civil.

A juicio de esta Superioridad la sentencia recurrida no violó dicha norma de valoración ni el artículo 917 del Código Judicial, ya que fue precisamente la valoración de conformidad con dichos preceptos legales, lo que llevó al tribunal de segunda instancia a restarle el mérito probatorio al dictamen pericial, por su deficiente técnica y por el peso del resto de las constancias probatorias que indican la autenticidad de la firma plasmada en la Escritura Pública Nº 10 de 29 de enero de 1990.

En el presente caso, el demandante pretendía la declaratoria de nulidad de dos escrituras públicas, específicamente, de la Nº 121 de 14 de enero de 1986, arguyendo que la vendedora, Moreno Saavedra, S. A., nunca fue dueña de las fincas vendidas a Manuel Efraín Moreno y en el caso de la Escritura Pública Nº 10 de 29 de enero de 1990, porque el supuesto vendedor, Manuel Efraín Moreno, al contestar la demanda y aceptar los hechos octavo y noveno, alega que no es suya la firma plasmada en la misma.

Debe esta Sala aclarar que en el recurso de casación el recurrente sólo se opone a la valoración de las pruebas que no lograron desvirtuar la autenticidad de la firma de Manuel Efraín Moreno R. en la Escritura Pública Nº 10 de 23 de enero de 1990 y no se refirió en los cargos formulados contra la sentencia de segunda instancia, a la otra escritura pública aquí mencionada; por ello, esta Sala sólo examinará los cargos de violación contenidos en los motivos del recurso.

Tal como lo señala el artículo 834 del Código Judicial, las escrituras públicas tienen el carácter de documento público y según el artículo 835 del Código Judicial, se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, lo que correspondía en este caso demostrar al demandante, por no ser prueba suficiente la negación del señor Manuel Efraín Moreno de haber firmado la escritura pública, ya que esta, por establecerlo la ley, goza de la presunción de autenticidad y hace constancia pública. Aceptar que el desconocimiento de la firma en cuestión es suficiente prueba de su falsedad para declarar la nulidad, sería dejar sin seguridad jurídica la celebración de actos y contratos formalizados mediante esta clase de documento público y permitir que el otorgante desconozca, a conveniencia, los compromisos adquiridos en dicho documento público.

La ponderación de la prueba caligráfica solicitada por el demandante fue hecha en la sentencia en ejercicio de las reglas de la sana crítica y porque, la declaración del señor Manuel Efraín Moreno, era prueba insuficiente para desvirtuar la autenticidad de la firma plasmada en la Escritura Pública Nº 10 de 23 de enero de 1990, de la cual el Notario Público de Los Santos dio fe pública, de conformidad con el artículo 1715 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 980 del Código Judicial establece que el dictamen pericial debe analizarse considerando los principios científicos en que se funda, su relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

La decisión del juzgador de segunda instancia de desestimar el valor de la prueba pericial, como medio de convicción de la autoría de la firma tachada de falsa, tuvo como causa la deficiencia de los informes presentados por el perito practicante de la experticia caligráfica y que, a juicio de esta Sala, se comprueba fácilmente al leer sus contenidos:

Informe DOC-8903-00 de 27 de diciembre de 2000.

"...

VI. PROCEDIMIENTO: Se efectuó primeramente un análisis extrínseco e intrínseco de las muestras proporcionadas frente a los originales, para posteriormente efectuar un estudio físico comparativo de la muestra cuestionada con las características de las muestras suministradas como elemento de comparación.

VII. PERITACIÓN: Al realizar el análisis físico comparativo en el caso que nos ocupa y luego de cotejar la firma cuestionada con las utilizadas como elemento de comparación observamos que existen automatismos o características caligráficas semejantes unas diferentes (sic)otras entre ellas de las cuales mencionamos en el nombre 'Manuel' la forma de las 'M', la 'a', la 'n', en el segundo nombre forma de la 'E', de la 'f' en el resto de la palabra, en el apellido 'Moreno' semejanza y diferencias en la 'M', 'o' de doble óvalo, 'n' en forma de 'i', forma especial de la 'r', la 'o' final, y la forma de la 'R' final de la firma. Semejanza en la palabra 'anuel' de un solo trazo.

VIII. RESULTADO: sobre la base de lo observado y tomando en consideración lo antes descrito no podemos señalar ni descartar a MANUEL EFRAÍN MORENO RIVERA como autor de la firma cuestionada que nos ocupa en este caso.

IX. RECOMENDACIÓN: que MANUEL EFRAÍN MORENO RIVERA efectúe Ejercicios Caligráficos asemejando las condiciones de Escritura, que se haga sobre rayas, que el encabezado y la despedida sea confeccionada por él en manuscrito, firmar todos los que en ella participan (juez, secretario y abogado) luego solicitar nueva experticia." (f. 333)

Informe DOC-9585-01 de 19 de abril de 2001.

"...

VI. PROCEDIMIENTO: Se efectuó primeramente un análisis extrínseco e intrínseco de las muestras proporcionadas frente a los originales, para posteriormente efectuar un estudio físico comparativo de la muestra cuestionada con las características caligráficas de las muestras suministradas como elemento de comparación.

VII. PERITACIÓN: Al realizar el análisis físico comparativo en el caso que nos ocupa y luego de cotejar la firma cuestionada con las utilizadas como elemento de comparación, observamos que existen automatismos o características caligráficas diferentes, observamos más temblores en los Ejercicios Caligráficos que en la firma cuestionada.

VIII. RESULTADO: sobre la base de lo observado y tomando en consideración lo antes descrito que con los Ejercicios Caligráficos aportados no podemos señalar a MANUEL EFRAÍN MORENO RIVERA como autor de la firma cuestionada que nos ocupa en este caso." (f. 341)

Esta Superioridad es de la opinión que el valor otorgado por la sentencia de segunda instancia a la prueba pericial caligráfica, es conforme a la normas de derecho antes citadas y que el recurrente estima violadas. Esto es así, porque de la transcripción se observa que, a pesar que en el primer informe no se llegó a un resultado de identificación o eliminación de autoría razonable, en el segundo informe se aprecia un análisis muy superficial. Este segundo informe no establece criterios bien fundamentados o sustentados que pudieran llevar al perito al resultado al que arribó, que por otro lado, es bastante ambiguo al expresar que: "no podemos señalar a MANUEL EFRAÍN MORENO RIVERA como autor de la firma cuestionada", sin indicar contundentemente que no es el autor.

Por lo antes dicho, la prueba pericial no tuvo el mérito para desvirtuar la autoría de la firma de Manuel Efraín Moreno R. observada en el referido documento público y la valoración integral de las pruebas que reposan en el expediente, llevaron al juzgador de segunda instancia a restarle el valor que el demandante pretendía que se le reconociera. Por lo explicado, no se ha producido la violación de los artículos 980 y 917 del Código Judicial.

Estima esta Sala que la sentencia recurrida tampoco violó los artículos 784 y 896 del Código Judicial, ya que la valoración que hizo el Tribunal Superior de la aceptación del demandado Manuel Efraín Moreno, tanto al contestar la demanda (f. 154) como en la declaración bajo juramento rendida ante el juzgado de la causa en primera instancia, de que no es suya la firma visible en la Escritura Pública Nº 10 de 23 de enero de 1990 (fs. 324 a 326), fue hecha conforme a las reglas establecidas en dichos artículos, según los cuales no se requiere probar los hechos que el demandante afirma y que el demandado acepta, a menos que la ley exija prueba específica, pero en el presente caso, la ley otorga una presunción de autenticidad al documento o escritura pública donde figura la firma en cuestión, misma que puede ser desvirtuada mediante tacha de falsedad (artículo 835 del Código Judicial); pero como se expresa en la sentencia recurrida, la parte actora no logró probar exitosamente la falsedad de la firma en cuestión, por la deficiencia de las pruebas que presentó para este efecto y por la relevancia del resto del caudal probatorio analizado por el juez de segunda instancia, que reafirman su autenticidad.

Mal pueden estimarse violados por el Tribunal ad quem, los artículos 784 y 896 del Código Judicial cuando es esta misma excerta jurídica la que establece en sus artículos 901 y 902, respectivamente, que la confesión que no provenga de todos los litisconsortes tendrá el valor del testimonio de terceros y que en su carácter de prueba admite prueba en contrario, por ende, las pruebas deben valorarse integralmente.

Al respecto de este análisis integral de las pruebas que obran en el expediente, se lee lo siguiente en la sentencia objeto del presente recurso:

"La declaración jurada de transferencia de bienes inmuebles realizada por MANUEL EFRAÍN MORENO RIVERA sobre la venta de las Fincas 1533 y 14,690 (fs. 263-264), el documento remitido al Banco Exterior (fs. 265) y los pagos realizados por GERTRUDIS MITRE a la cuenta 031-44164 y como abono a su crédito 23-12-2-01-44-164-00 (fs. 266-267) son indicativos de la certeza de la existencia de la obligación cuya firma ahora niega el vendedor.

Estos elementos adicionados a la disconformidad de la pericia grafotécnica, le restan valor a esta prueba." (fs. 390 y 391)

Entre otras de las pruebas que fueron analizadas en la sentencia recurrida, se observan las declaraciones de los señores Lisandro Espino y Aura Martínez, quienes a la fecha de la firma de la Escritura Pública Nº 10 de 23 de enero de 1990, fungían como Gerentes del Banco Exterior de las Sucursales de Las Tablas y de Chitré, respectivamente; en cuyas declaraciones juradas ante el juzgado de la causa señalaron:

DECLARACIÓN JURADA DE LISANDRO ESPINO.

"...

PREGUNTADO: Ya que usted en su respuesta anterior ha manifestado que laboraba para el 23 de enero de 1990 como gerente del Banco Exterior, S.A., sucursal Las Tablas, diga si recuerda haber tenido como clientes a MANUEL EFRAÍN MORENO RIVERA y GERTRUDIS. CONTESTÓ: Si los tuve como clientes. PREGUNTADO: Diga si usted en representación del Banco Exterior, S.A., Sucursal Las Tablas conjuntamente con la señora AURA PINILLA DE GALLARDO en nombre y representación del Banco firmaron la escritura Nº 10 de 23 de enero de 1990 donde se declaraba cancelada la hipoteca que a su favor tenía constituida MANUEL EFRAÍN MORENO RIVERA y éste señor a su vez vendía a GERTRUDIS MITRE dos (2) fincas de su propiedad (se hace constar que al testigo se le pone de presente copia autenticada de la escritura Nº 10 de 23 de enero de 1990 visible a fojas 257-262 del cuaderno principal) CONTESTÓ: Referente a la escritura Nº 10 en efecto se celebra un préstamo donde el señor MANUEL EFRAÍN MORENO RIVERA celebra una negociación con el señor GERTRUDIS MITRE correspondiente a la venta de sus fincas. Debidamente nuestra institución le extiende dicho crédito al señor GERTRUDIS MITRE FIRMÁNDOLO en representación por el Banco Exterior, S.A., la señora AURA PINILLA DE GALLARDO y su servidor LISANDRO ESPINO. PREGUNTADO: Diga si reconoce el documento que reposa a fojas 265 del expediente consistente en una nota remitida por MANUEL EFRAÍN MORENO al Banco Exterior, S.A., sucursal Las Tablas (se hace constar que se le pone de presente copia autenticada del mencionado documento) CONTESTÓ: Sí es correcto en la página 265 podemos garantizar que el señor MANUEL EFRAÍN MORENO con cédula de identidad Nº 7-86-831, nos entrega su nota indicándonos que había negociado la Finca Nº 1533 y la número 14690 con el señor GERTRUDIS MITRE. PREGUNTADO : Diga si a partir de esa fecha el señor GERTRUDIS MITRE hizo abonos parciales a la cuenta Nº 31-12-1-00-52109-00 que correspondían a los intereses y capital de la deuda que mantenía el señor MANUEL EFRAÍN MORENO en el Banco Exterior sucursal Las Tablas. CONTESTÓ: Referente a su nota del 9 de agosto de 1989 donde el señor MANUEL EFRAÍN MORENO nos instruye a hacer los cobros de su crédito en cuanto capital, intereses y gastos de renovación el señor MITRE deposita a la cuenta de referencia cantidades para cumplir con su crédito y a la vez le hace depósito también a la cuenta Nº 031-44164 del señor MANUEL EFRAÍN MORENO la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.5,200.00) para amortizar a su crédito manteniendo un saldo a esa fecha de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) o sea en pocas palabras ese compromiso adquirido por el señor MANUEL EFRAÍN MORENO a partir de su nota del 9 de agosto de 1989 fue atendido por el señor GERTRUDIS MITRE a partir de su nota..." (fs. 317 a 319)

DECLARACIÓN JURADA DE AURA MARTINA PINILLA RODRÍGUEZ.

"...

PREGUNTADO: Diga si como gerente del Banco Exterior Sucursal de Chitré firmó usted la Escritura Pública Nº 10 de. 23 de enero de 1990 (se hace constar que al testigo se le pone de presente copia autenticada de la mencionada escritura) CONTESTÓ: Efectivamente sí firmé esa escritura en representación del Banco Exterior ya que esa es la práctica del Banco. PREGUNTADO: Diga si la transacción de venta entre MANUEL EFRAÍN MORENO RIVERA y GERTRUDIS MITRE se hizo a través del Banco Exterior. CONTESTÓ: Sí dicha transacción se hizo a través del Banco Exterior Sucursal Las Tablas." (fs. 322 y 323)

La fiel copia del original de la nota de 9 de agosto de 1989, a la que hacen referencia las declaraciones transcritas y que ostenta la firma de Manuel Efraín Moreno, es visible a foja 265 del expediente y es del siguiente tenor literal:

"Señores

Banco Exterior, S.A.

Sucursal Las Tablas

Estimados señores:

La presente es para informarles que en el día de hoy, negocié las fincas #1533 y #1469 ubicadas en La Arena, provincia de Herrera, con el señor Gertrudis Mitre, con cédula 7-47-996 por la suma de $50,000.00.

Sobre esta venta, he acordado con el señor Mitre que se hará responsable del importe de $20,000.00 que mantengo en esa Institución a partir de la fecha donde le cargarán los intereses mensuales más comisiones de renovación sobre mi línea anualmente, con límite decreciente y abonos parciales a capital con cargo a su cuenta de ahorros #31-12-1-00-52109-00.

Capital o Monto	$22,800.00
Pig. cta. ahorros	2,800.00
Total	$20,000.00

Sin otro particular por el momento y en espera de su respuesta, me despido de Ustedes,

Atentamente,

Fdo.

Manuel E. Moreno

Cédula #7-86-831 "

Al respecto de dicha nota y de otros documentos, el señor Manuel Efraín Moreno Rivera, señaló en declaración jurada rendida ante el juzgado de la causa lo siguiente:

"...

PREGUNTADO: Diga si usted reconoce la escritura pública Nº 10 de 23 de enero de 1990 la cual se pone de presente y si la firma donde dice MANUEL EFRAÍN MORENO R. es la suya. CONTESTÓ: Esa no es mi firma. PREGUNTADO: Diga si la firma que aparece en la declaración jurada de transferencia de bienes inmuebles que se consulta a fojas 263 del expediente es la suya. CONTESTÓ: Sí, esa sí es mi firma. PREGUNTADO: Diga si la firma que aparece en la declaración jurada de transferencia de bienes inmuebles que se consulta a fojas 264 donde dice MANUEL EFRAÍN MORENO R., es la suya. CONTESTÓ: Si esa es la mía. PREGUNTADO: Diga si usted reconoce la nota fechada 9 de agosto de 1989 dirigida a los señores del Banco Exterior, S.A., Sucursal Las Tablas, y si la firma donde dice MANUEL EFRAÍN MORENO es la suya. CONTESTÓ: Sí reconozco la nota y yo la firmé..." (f. 325)

Al respecto de lo expuesto, es del caso destacar, que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos hagan el servidor que los expidió. Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en la escritura pública o en cualquier documento público, tendrá valor entre éstos y sus causahabientes en lo dispositivo y aún en lo enunciativo, siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Estas deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones y el Juez las apreciará en concurrencia con otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica.

Esta Sala es de la opinión que, tal como lo señaló el Tribunal Superior, correspondía a la parte actora presentar las pruebas idóneas para desvirtuar la autenticidad de la firma impugnada y como la prueba pericial no cumplió su cometido, porque fue deficientemente practicada, no se logró descartar a Manuel Efraín Moreno como autor de la firma en cuestión; por lo que quedó sin fundamento probatorio la pretensión del demandante y por consiguiente, la desestimación del valor de dicha prueba se ajusta a las reglas de la sana crítica. Además, el análisis del conjunto de pruebas allegadas al proceso por el demandante, llevó al juzgador de segunda instancia a concluir que lejos de demostrarse la falsedad de la firma de Manuel Efraín Moreno, se confirmó su autenticidad. El estudio valorativo que se hizo en la sentencia recurrida fue expuesto razonadamente, atribuyéndole a cada prueba su mérito, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 781 del Código Judicial.

Visto lo anterior, esta Superioridad considera que como consecuencia de lo señalado, la sentencia recurrida tampoco incurrió en la violación de los artículos 985 y 986 del Código Judicial, relativos a los indicios, ya que aún cuando la falta de contestación de la demanda debe tomarse como indicio en contra del demandado Gertrudis Mitre (artículo 684 del Código Judicial), también debe señalarse que es en virtud de estos mismos artículos que el Tribunal Superior, luego de apreciarlo con arreglo a las reglas de la sana crítica en concordancia con las demás pruebas que obran en el proceso, tuvo que desestimar las pretensiones del actor, porque por sí solo no constituía prueba suficiente de las mismas.

Así pues, como en la sentencia recurrida no se encuentra error de derecho en la valoración de las pruebas, no se ha vulnerado el derecho a la propiedad que aduce la parte actora y que consagran los artículos 337 y 338 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Las Tablas, dentro del proceso ordinario declarativo que RAFAEL ANTONIO MORENO SAAVEDRA le sigue a GERTRUDIS MITRE y MANUEL EFRAÍN MORENO.

Las costas se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROLANDO CASTRO WONG RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORATUN Y PANAMERICANA, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Abril de 2003
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 47-01

VISTOS:

Mediante auto de 6 de septiembre de 2002, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en la forma interpuesto por el Licenciado Nelson Carreyó en representación del señor ROLANDO CASTRO WONG, dentro del proceso ordinario que le sigue a FORATUN, S.A. y PANAMERICANA, S.A.

El recurso se interpuso contra el auto de 3 de enero de 2001, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que modificó el auto Nº 175 de 27 de agosto de 1999, proferido por Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil de Panamá, que se había inhibido de conocer el proceso ordinario dentro del cual se presentó el presente recurso por falta de competencia, levantó la medida cautelar de secuestro, al no poder conocer el mismo y ordenó el archivo del expediente.

El auto venido en casación, además de modificar el auto primario, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de marras.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que sólo fue utilizado por la parte recurrente, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor ROLANDO CASTRO WONG presentó en el Tribunal Marítimo una demanda ordinaria por daños y perjuicios contra FORATUN, S.A. y PANAMERICANA, S.A., originados en un accidente que le ocurrió cuando trabajaba a bordo de la M/N FALCON, de propiedad de las empresas demandadas, que lo dejó incapacitado para ejercer las funciones que desempeñaba.

Mediante sentencia de 31 de julio de 1996, el Tribunal Marítimo condenó solidariamente a las demandadas a pagar al demandante, indemnización por lucro cesante, daño moral, intereses legales del foro, gastos del proceso y costas por el trabajo en derecho, las cuales fueron reformadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema en virtud de recurso de apelación, mediante sentencia de 4 de junio de 1997.

Mediante auto Nº 635 de 28 de octubre de 1998, el Tribunal Marítimo declaró la ejecución de la resolución de 4 de junio de 1997 precitado, y mediante auto Nº 370 de 29 de junio de 1998, el a-quo aprobó la liquidación de los gastos, costas en derecho e intereses generados durante el proceso.

Luego, el demandante pidió al Juez Marítimo, el embargo de la M/N FALCON, para ejecutar los créditos a él reconocidos.

Después de consignar un certificado de garantía amparado por bonos del Estado, el abogado de las demandadas solicitó el levantamiento de la orden de embargo decretada, y que fue concedido por el Juzgador primario.

Dicha orden de levantamiento de embargo fue apelada por el demandante, apelación que fue denegada por la Sala Civil de la Corte Suprema, en segunda instancia.

Entonces, el demandante ROLANDO CASTRO WONG demandó ante el Juzgado de Circuito de Turno de Panamá, el pago de indemnización por daños y perjuicios contra las demandadas propietarias de la M/N FALCON, por considerarse perjudicado por la consignación de un Certificado de Garantía amparado por bonos del Estado, y por la consecuente dilación en el cumplimiento de la obligación establecida en la sentencia de 4 de junio de 1997, de la Sala Civil de la Corte Suprema, demanda que culminó con el auto de 3 de enero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior, y que es objeto del presente recurso.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma, cuya única causal es "POR HABERSE ANULADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA UN PROCESO SIN QUE HUBIESEN CONCURRIDO LOS SUPUESTOS LEGALES".

Dicha causal se sustenta en tres motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: La resolución impugnada expedida el 3 de enero de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, declara la nulidad de lo actuado en este proceso, ilegalmente, dado que la jurisdicción civil es la competente para conocer de la demanda ordinaria de mayor cuantía propuesta por ROLANDO CASTRO WONG contra FORATUM S.A. y PANAMERICANA, S.A.

SEGUNDO: La resolución impugnada es injurídica, por consiguiente, por que no existe el vicio que invoca el Tribunal Superior como sustento de la declaratoria de nulidad, esto es, el de distinta jurisdicción.

TERCERO: Consecuentemente, también es injurídica la apreciación de la resolución impugnada respecto a que la competencia en este caso corresponde a la jurisdicción marítima."

En otro sentido, el casacionista consideró como normas infringidas, los artículos 722 numeral 1 y 228 del Código Judicial, así como el artículo 18 de la Ley 8 de 1982 reformada por la Ley 11 de 1986.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad del recurso reside en el primer motivo, y estriba en que el auto impugnado declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción (al considerar que el caso pertenecía a la jurisdicción marítima), cuando sí la tenía.

Este cargo se sustenta en la presunta violación del numeral 1º del artículo 722 del Código Judicial, atinente a la distinta jurisdicción como causal de nulidad absoluta, que puede ser alegada como incidente en el mismo proceso, o mediante recurso de revisión, pudiendo el Juez decretarla de oficio.

Consideró el recurrente que pese a esta norma, el poder y los hechos de la demanda tienen como objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por la consignación por parte de los demandados, de un Certificado de Garantía amparado por bonos del Estado, y por la dilación en el cumplimiento de la obligación establecida en la sentencia dictada por esta Sala.

En consecuencia, si el objeto de la demanda es el resarcimiento de los daños y perjuicios ya señalados, el reclamo no podía ser presentado ante la jurisdicción marítima, sino la civil, por ser la idónea para ventilar este reclamo.

Advierte esta Corporación de Justicia que la esencia de la impugnación que nos ocupa, estriba en la naturaleza de la pretensión que originó la demanda ordinaria ante el Juzgado Circuital Civil.

En este sentido, es oportuno reproducir el contenido del artículo 18 del Código Marítimo, que a la letra dice:

> "Artículo 18. Según lo dispuesto en la Constitución Nacional, las acciones que surjan de las disposiciones de la Legislación Laboral de la República de Panamá, son de competencia privativa de los Tribunales Laborales panameños. Sin embargo, las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios enmarcados en los supuestos contemplados en el artículo anterior, serán de competencia de los Tribunales Marítimos cuando las mismas ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero." (Subraya de la Corte)

Advierte la Sala que lo que originó la controversia fue un accidente de trabajo que sufrió el actor, quien demandó ante el Tribunal Marítimo el reconocimiento de su perjuicio y la responsabilidad de ello a las empresas demandadas (hecho primero de la demanda ordinaria a foja 2), pretensión que fue concedida por dicho Tribunal mediante sentencia condenatoria, y que fue modificada por esta Sala en virtud de un recurso de apelación promovido por estas.

El perjuicio reclamado por el demandante estriba en que las demandadas no pagaron al ser requeridas por el auto de 23 de octubre de 1998 del Tribunal Marítimo, que decretó el cumplimiento de la sentencia de la Sala Civil, por lo que el demandante tuvo que embargar la M/N FALCON; también se consideró perjudicado el actor en la forma del cumplimiento de esa responsabilidad (presentación de bonos del Estado), por lo que el demandante ROLANDO CASTRO WONG hizo su reclamo ante la jurisdicción civil, toda vez que lo que en esta ocasión pretende, es una indemnización de naturaleza civil, por daños y perjuicios.

Empero, de la norma transcrita se desprende que las acciones civiles por daños y perjuicios en los supuestos contemplados en el artículo 17 de la misma excerta, son de competencia del Tribunal Marítimo.

Esta norma establece la facultad del Tribunal Marítimo para los actos de comercio, transporte y tráfico marítimos en todas las aguas navegables dentro del territorio nacional, y fuera de dicho ámbito, en cuatro situaciones que allí detalla.

Es evidente para esta Sala, que el accidente de trabajo del que fue víctima el demandante ROLANDO CASTRO WONG, ocurrió dentro del ámbito de competencia del Tribunal Marítimo, por cuanto la reclamación laboral entablada por el CASTRO WONG fue conocida por dicho Tribunal, sin oposición de la contraparte (según lo establece el último párrafo del numeral 4º del artículo 17 del Código Marítimo) y logró la emisión de una decisión sobre el caso, a través de la sentencia de 31 de julio de 1996.

Regresando al artículo 18 de la Ley 8ª de 1982, la acción que nos ocupa es de naturaleza civil, al pretender una indemnización por daños y perjuicios originados por una relación de trabajo, tal como lo establece dicha norma; además, ocurrió dentro del ámbito de competencia privativa del Tribunal Marítimo, según lo norma el artículo 17 ibídem, y repetimos, ocurrió como consecuencia de un accidente de trabajo, circunstancia que, a juicio de esta Sala, no deja ninguna duda de que la competencia para conocer este caso corresponde al Tribunal Marítimo, y no a los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria, por disponerlo así la Ley.

Por lo tanto, el auto apelado no violó el numeral 1º del artículo 119 de la Ley 8ª de 1982, razón por la que no prospera el primer cargo de injuridicidad.

El segundo motivo participa del cargo de injuridicidad que fundamenta el primer motivo, y estriba en que, contrario a lo señalado en el fallo recurrido, no existe en este caso distinta jurisdicción.

Este cargo se intenta justificar con la presunta violación del artículo 229 del Código Judicial, que dice:

> "229. (228) La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la ley a jurisdicciones especiales."

Considera el recurrente que esta norma fue violada por el fallo impugnado, porque indica que la jurisdicción civil conocerá de todo asunto no atribuido por Ley a jurisdicciones especiales, y que el reclamo por la "actuación culposa" de las demandadas al consignar el Certificado de Garantía para levantar el embargo, fue para "lograr dilatar" el cumplimiento de la obligación ante la jurisdicción marítima, no es de naturaleza marítima.

No prospera el argumento del casacionista por cuanto que ya quedó sentado que las reclamaciones por daños y perjuicios derivados de los casos para los cuales el Tribunal Marítimo es competente (art. 17 del Código Marítimo) cuando ocurren por un accidente de trabajo por dolo, culpa o negligencia del empleador o un tercero, también son de su conocimiento; es decir, el presente caso está atribuido por el artículo 18 a la jurisdicción especial, marítima.

En efecto, el caso por ley, como lo exige la norma que se estima violada, está sometido a la jurisdicción especial marítima y no a la civil ordinaria, como reclama el casacionista, y no prospera la extensión del primer cargo de ilegalidad contenido en el segundo motivo de la causal, ni la violación alegada de la disposición citada por el recurrente.

Finalmente, el tercer motivo señala, en complemento al cargo anterior, que la ilegalidad de la sentencia ocurre porque se afirma que "la competencia en este caso corresponde a la jurisdicción marítima", y se funda en la presunta violación del artículo 18 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986.

El supuesto error del ad-quem estriba en que, pese a que dicha norma atribuye competencia al Tribunal Marítimo para conocer los reclamos civiles para la obtención de resarcimiento de daños y perjuicios enmarcados en el artículo 17 ibídem, cuando son originados por un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero, el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que el reclamo se originó en un accidente de trabajo.

No es correcta la interpretación del recurrente, porque lo que el Primer Tribunal Superior dijo en su auto (f. 72) fue que "las acciones que surjan para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de accidentes de trabajo ocurridos a bordo de naves que transiten dentro del ..., son de competencia privativa de los Tribunales Marítimos, según se señala en el artículo 18 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982."

Es decir, no es que el ad-quem consideró que el reclamo se originó directamente en un accidente de trabajo, sino que de dicho proceso dimanó la solicitud de daños y perjuicios, como lo dice el artículo 18.

La Sala reconoce que la pretensión del actor es de naturaleza civil, por cuanto trata de lograr indemnización por daños y perjuicios ocasionados por dilación o demora de las demandadas en el cumplimiento de la sentencia condenatoria de esta Sala, del proceso laboral-marítimo que les entabló ante aquella jurisdicción.

Empero, la naturaleza de la acción no es suficiente para considerar que la jurisdicción competente para conocer el caso, sea la civil, pese a que la acción lo es; lo que ocurre es que el artículo 18 de la Ley 8ª de 1982 señala que las "acciones civiles" que surjan para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios "a consecuencia de accidentes de trabajo", que es el supuesto aplicable a este caso, en los casos de competencia del Tribunal Marítimo (como el que nos ocupa, tal como lo vimos al inicio del estudio) son de conocimiento de dicho Tribunal, aunque la acción sea civil, PORQUE ASI LO ORDENA LA LEY, es decir, es el mismo artículo 18 el que indica que es dicha Entidad la que tiene la competencia para conocer este caso en particular.

Los "daños y perjuicios" a que fueron condenadas FORATUN, S.A. y PANAMERICANA, S.A. a consecuencia del accidente de trabajo del demandante ROLANDO CASTRO WONG, son de naturaleza laboral, no civil, razón por la que la acción interpuesta ante el Juzgado Circuital de turno, no es una acción independiente de la marítima-laboral, sino que surgió a consecuencia de ella y por ello, el artículo 18 precitado reconoce esa acción derivada de la primera, y le otorga la facultad para juzgarla al Tribunal Marítimo.

En consecuencia, el auto recurrido no violó el artículo 18 de la Ley 8ª de 1982, modificada por el artículo 9 de la Ley 11 de 1986, por lo que no prospera el cargo de ilegalidad bajo estudio, ni la causal ni el recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 3 de enero de 2001, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las costas del recurso de casación, en la suma de doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RANDALL VLIEG JIMENEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RITA CHAN DE YEE,RAUL O. YEE Y PANAMA AUTO SHOP, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 16 de Abril de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 325-02

VISTOS:

El Licenciado Francisco Zaldívar S., en su condición de apoderado judicial del señor RANDALL VLIEG JIMÉNEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de julio de 2002, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra RITA CHAN DE YEE, RAÚL YEE y PANAMA AUTO SHOP, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Al revisar el escrito de formalización se observa que se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo, razón por la cual se analizarán con la debida separación.

Como única causal de forma se invoca "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al dejarse de resolver algunos de los puntos que lo han sido", la cual se encuentra consagrada en el literal 'a' del numeral 9 del artículo 1170 del Código Judicial.

Si bien el único motivo que le sirve de fundamento es congruente con la causal que se ha invocado en esta oportunidad, no sucede lo mismo con las disposiciones legales que se consideran infringidas, ya que todas las normas que se han citado son sustantivas.

Es preciso reiterar que con las causales de casación en la forma se impugnan los errores procesales, razón por las cual las disposiciones legales que se incluyen en estos casos deben ser adjetivas y no sustantivas como se ha hecho en esta oportunidad, toda vez que la violación de éstas últimas da margen a casación en el fondo y no en la forma.

En vista de que existe incongruencia entre la causal y las disposiciones legales que se estiman violadas como consecuencia de ella, se debe rechazar el presente recurso de casación en la forma por ininteligible, tal como lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

Ahora bien, el recurso de casación en el fondo consta de tres causales, la primera de las cuales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Tanto el motivo que la sustenta, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de las mismas resultan adecuados, luego de un primer examen, en vista de lo cual esta primera causal debe ser admitida.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual también se encuentra consignada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El motivo que le sirve de fundamento expone con claridad los cargos que se le hacen a la sentencia impugnada. Sin embargo, al revisar las disposiciones legales que se consideran infringidas se advierte que el recurrente cita el artículo 980 del Código Judicial, el cual establece el valor de la prueba pericial y, por tanto, es congruente con la causal de error de derecho y no con la de error de hecho que es la que se ha invocado. Igualmente, el recurrente omitió incluir la o las normas sustantivas que se estiman violadas como consecuencia de los supuestos errores probatorios, lo cual resulta imperativo cuando se invoca una de las causales probatorias, como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección de la segunda causal de fondo, en atención los defectos antes mencionados.

La tercera causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo ha sido planteado correctamente pero, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales, se han cometido varios errores que deben ser corregidos. En primer lugar se observa que se cita el artículo 966 del Código Judicial, el cual establece la existencia de la prueba pericial, por lo que es congruente con la causal de error de hecho y no con la de error de derecho. En segundo lugar se han incluido los artículos 972 y 979 del Código Judicial, que tampoco guardan relación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que se refieren al procedimiento para la toma de posesión de los peritos y a los

impedimentos de éstos y no a la valoración de la prueba pericial. Por último y tomando en consideración lo señalado al analizar la segunda causal de fondo, se advierte que el recurrente omitió incluir la o las normas sustantivas o materiales que regulan los derechos y obligaciones que se discuten en este proceso y que se consideran fueron violadas como consecuencia de los errores probatorios que se le imputan al fallo de segundo grado.

En vista de ello, se debe corregir también esta segunda causal en cuanto a las normas legales infringidas, tomando en consideración los puntos mencionados.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma; ADMITE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causales del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor RANDALL VLIEG JIMÉNEZ, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA Y BANCO NACIONAL DE PANAMA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO NACIONAL DE PANAMA, ALIMENTOS OFELINA, S. A. (TERCERO COADYUVANTE) LE SIGUE A AGENCIAS DE SEDAS,S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	207-2001

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra AGENCIAS DE SEDAS, S.A., la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ y el apoderado judicial del demandante, interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 19 de abril de 2001, la cual resolvió en segunda instancia el citado proceso.

Los recursos se encuentran en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio con el objeto de determinar si los mismos cumplen con los requisitos necesarios para ser admitidos, en atención a lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que los recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno, por personas idóneas y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza.

En vista de ello, se analizarán los escritos de formalización de ambos recursos, con la debida separación que impone la ley.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA FISCALÍA TERCERA
SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Se invoca como única causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la misma se utilizan dos motivos, los cuales se limitan a repetir lo que ya nos dice la causal, es decir, que el Tribunal Superior aplicó indebidamente las normas jurídicas correspondientes al resolver la presente controversia, pero sin señalar cuáles son los cargos específicos que constituyen la indebida aplicación que se le imputa al fallo de segundo grado.

Tal como lo ha manifestado esta corporación judicial en numerosos precedentes, los motivos dentro del recurso de casación deben explicar con claridad los hechos que sustentan el mismo; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Por otra parte, se observa que como disposiciones legales que se estiman infringidas se citan el artículo 746 del Código Judicial vigente y el artículo 630 del Código Judicial derogado. Ahora bien, al explicar en qué consiste la violación de la primera norma, el recurrente afirma que el Tribunal Superior "dejó o más bien no aplicó el artículo 746 del Código Judicial vigente" (f. 231) lo cual es

incongruente con la causal invocada, toda vez que, como también ha sostenido reiteradamente la Sala, no se puede alegar la aplicación indebida de una norma que no fue aplicada por el juzgador.

En este sentido, el DR. JORGE FABREGA P., en su obra "Casación y Revisión " (Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001) cita jurisprudencia de la Corte en la que se señala lo siguiente:

"En Sent. de 29 de septiembre de 1993 (Assa vs. Intercontinente) expuso la Sala:

'Esta Sala ha mantenido criterio de que este concepto de la causal de fondo, no es procedente cuando se alega la no aplicación de una norma de derecho, como lo ha hecho el casacionista en el caso que analizamos. Así, en sentencia de 22 de octubre de 1990, esta Corporación señaló lo siguiente:

Por ello, si en la casación que ocupa a la Corte la infracción causada por el recurrente es la 'aplicación indebida' de la norma de derecho, no puede entonces, sostenerse simultáneamente que los artículos 1154 y 1158 han sido infringidos 'en el concepto directo por omisión' porque sabido es que esta causal (la aplicación indebida) se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar por el sentenciador de la causa como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte'. (Haras San Isidro, S.A. recurre en casación en el Incidente de Extinción que le sigue Luis Antonio Palma Guillén). Vemos entonces que el recurrente alega la indebida aplicación de las normas que considera violadas; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de las mismas, sostiene que el ad quem las dejó de aplicar, lo que no es congruente con el concepto de la causal de fondo que invocó'." (Págs. 105-106) (Subraya la Sala)

En vista de lo anteriormente expuesto se debe rechazar el presente recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, toda vez que el mismo resulta ininteligible.

RECURSO DE CASACIÓN DEL
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invocan dos causales, la primera de las cuales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal que se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala advierte que los mismos resultan adecuados en su aspecto formal. No obstante, se observa que entre las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones se citan los artículos 630 y 565 del Código Judicial derogado, los cuales también se incluyen como normas violadas en la segunda causal que se invoca en este recurso, que corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

Esta situación resulta inaceptable, ya que no es posible que el fallo atacado haya infringido las mismas normas legales en dos conceptos distintos, en este caso, por violación directa e interpretación errónea. Consecuentemente, el recurrente debió elegir en cuál de estos dos conceptos de la causal de fondo fueron violadas las citadas disposiciones legales en lugar de repetirlas en ambas causales.

Por otra parte, se observa también que entre las disposiciones legales que se citan en la segunda causal se incluyó el artículo 32 de la Constitución Nacional. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 26 de julio de 1989, declaró inconstitucional la palabra "Constitución" del texto del artículo 1154 (actualmente 1169) del Código Judicial, lo que significa que no pueden incluirse normas de la Constitución Nacional como parte de las normas infringidas dentro de un recurso de casación, como se ha hecho en esta oportunidad.

En vista de que las dos causales que conforman el presente recurso de casación adolecen de los defectos e incongruencias anteriormente enumerados, la Sala no puede admitirlo toda vez que no cumple con los requisitos necesarios, lo cual lo hacen ininteligible.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ y por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario que el Banco le sigue a AGENCIAS DE SEDAS, S.A.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIO SABAT KAFIE Y M.S.K., CORP. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CITIBANK.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	153-02

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 25 de marzo de 2003, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió la segunda y tercera causales y ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación en la forma, interpuesto por la representación judicial del señor MARIO SABAT KAFIE contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 23 de abril de 2002, dentro de la excepción de pago propuesta por el recurrente en el proceso ejecutivo hipotecario que CITIBANK, N.A. le sigue a MARIO SABAT KAFIE y M.S.K. CORP., S. A.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo, se ha podido constatar que el recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían indicado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que exigen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el señor MARIO SABAT KAFIE, en la excepción de pago propuesta dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CITIBANK, N.A. contra M.S.K. y el recurrente.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ – ROGELIO FABREGA Z.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BAC INTERNATIONAL INC.,RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYANTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO PROPUESTO POR MULTICREDIT BANK INC, CONTRA LA VANESSHYA PANAMA, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	-03-03-NOAD

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de marzo del año que recurre (fs.90-92), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación propuesto contra la resolución de 27 de septiembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la Tercería Excluyente introducida por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. dentro del proceso ejecutivo prendario propuesto por MULTICREDIT BANK, INC. contra LA VANEESHYA PANAMÁ, S.A.

Cumplido el término de la corrección, el recurso ingresa nuevamente a la Sala de la Corte, para decidir sobre la admisibilidad de la casación.

La Sala observa que el recurrente en casación no presentó el escrito corrigiendo los defectos del recurso conforme a lo ordenado, por lo que está imposibilitada para declarar su admisibilidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación contra la resolución de 27 de septiembre de 2002 proferida por el Primer

Tribunal Superior de Justicia dentro de la Tercería Excluyente introducida por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. dentro del proceso ejecutivo prendario propuesto por MULTICREDIT BANK, INC contra LA VANEESHYA PANAMA, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INDJAP, S. A. Y GUABAY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANCO INTEREOCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) Y GOLD BELL DEVELOPMENT CORP

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-64-2003-A

VISTOS:

El licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, apoderado judicial de las sociedades INDJAP, S.A. y de GUABAY, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha 11 de octubre de 2002, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por medio de la cual confirma la Sentencia No.36 de 11 de junio de 1999, dictada por el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas partes, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presentan dos causales de casación en el fondo. La primera de ellas es: "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho. Esta causal, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son cuatro, reuniendo de manera general los requisitos contemplados por la Ley.

En cuanto a la citación y explicación de las normas infringidas, se observa que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

La segunda causal de fondo invocada es: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho. Esta causal prevista en el artículo 1169 del Código Judicial ha influido en lo sustancial de la sentencia impugnada." Observa la Sala que dicha causal está contenida en el citado artículo del Código Judicial.

Los motivos son dos y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. Además, cita normas de carácter sustantivas como infringidas, conforme a la ley.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL contra la sentencia de 11 de octubre de 2002, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

URBANO MARTINEZ HERMOSO Y MARIA CRISTINA MARTINEZ ARESTI RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JACRIS INVESTMENT, S. A. Y GLADYS SCHNEFBERGER DE VALLARINO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	2703

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR MANUEL GARCÍA VILLALAZ, actuando como apoderado judicial de URBANO MARTÍNEZ HERMOSO y MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ARESTI, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 7 de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que los recurrentes le siguen a JACRIS INVESTMENT, S.A. y GLADYS SCHNEFBERGER DE VALLARINO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos como se observa en el escrito presentado por la licenciada LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ en su condición de apoderada de los demandados- opositores al recurso, que se encuentran de fojas 1063 a 1066; y, el escrito que consta de fojas 1067 a 1068, presentado por el licenciado VICTOR MANUEL GARCIA, en representación de los demandantes y recurrentes en casación.

Por consiguiente, corresponde a esta Sala de la Corte verificar si en este caso se cumplen los presupuestos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; que el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal; que la causal expresada es de las señaladas por la ley; sin embargo, los otros apartados que conforman el escrito de formalización del recurso, presentan deficiencias que podrían ser corregidas. Veamos:

La causal única de fondo que se invoca, se determina en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ....."(Fs.1049).

Se establecen cinco motivos como fundamento de la referida causal, que a la letra dicen lo siguiente:

"MOTIVOS

PRIMERO: La Resolución recurrida incurre en el error de apreciación, al evaluar el documento contentivo del contrato de compra de acciones de la sociedad JACRIS INVESTMENT, S.A., visible a fojas 60, suscrito entre MARIA CRISTINA MARTÍNEZ ARESTI y GLADYS SCHNEFBERGER VALLARINO y el error consiste en que la regla legal respectiva concede valor probatorio a las copias, cuando la parte contra quien se presenta la reconozca expresa o tácitamente.

SEGUNDO: La injuridicidad de la sentencia recurrida estriba en no reconocer el valor probatorio al documento en fotocopia, cuando la norma legal respectiva dispone que las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica. El efecto que ha tenido al negarle validez jurídica a este elemento probatorio, que violentó las normas reguladoras de la prueba, fue no reconocer la obligación incumplida de los demandados de relevar las garantías hipotecarias suscritas por MARIA CRISTINA MARTINEZ y URBANO MARTINEZ HERMOSO a favor del THE CHASE MANHATTAN BANK.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior, al dictar la Sentencia que se recurre hace un juicio de valor impropio en cuanto a la tacha de falsedad de un documento, al sostener que esta únicamente prospera para los documentos originales y el error de apreciación consiste en que la norma legal pertinente establece que se entiende también como documento a las copias de los originales.

CUARTO: La Resolución recurrida comete error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al sostener en forma equivocada que la corrección de la contestación deja sin efecto el escrito anterior y la violación consiste en desconocer la norma jurídica que reconoce la confesión que hace la parte en la contestación de la demanda.

QUINTO: Estos errores jurídicos de apreciación influyeron en la parte dispositiva de la resolución recurrida, debido a todas las infracciones del ordenamiento legal descrito, a tal punto de dictar sentencia absolutoria a las pretensiones de los actores cuando se ha demostrado que los demandados no han probado el cumplimiento de sus obligaciones, mientras que a GLADYS DE VALLARINO, se le traspasó el 100% de las acciones de JACRIS INVESTMENT, S.A..

La sentencia acusada viola la disposición legal sustantiva que establece el principio de que la parte que cumplió con su obligación puede demandar la resolución del contrato".

Al examinar el contenido de los motivos transcritos se puede constatar que en los segundo, tercero y cuarto no se establece un cargo de injuridicidad debidamente estructurado, pues en ninguno se especifica cuál es la prueba a la que están haciendo referencia, sino que aluden en forma abstracta, por ejemplo, al "documento en fotocopia" (segundo), a la tacha de falsedad de "un documento (tercero).

Sobre este particular debe recordársele al recurrente que cada motivo debe expresar, en términos claros, un cargo concreto y completo, precisando sobre cuál medio de prueba recae el yerro que se imputa al fallo de segunda instancia y en qué parte del expediente se encuentra la prueba, para así facilitar la labor de la Corte al momento de realizar la confrontación del fallo con los cargos para resolver el fondo del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales que se citan como infringidas, hemos podido apreciar que el casacionista incluye algunas que no son congruentes con la causal invocada, sino que lo son con la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que son normas que establecen o enumeran cuáles son los diferentes medios de prueba y no se refieren a las reglas de valoración que debe observar el juzgador. Estos son los artículos 833, 832 y 895 del Código Judicial.

Consecuentemente, el recurrente debe eliminar los mencionados preceptos del escrito de casación, a fin de que dicho apartado tenga la debida congruencia con la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por URBANO MARTÍNEZ HERMOSO Y MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ARESTI contra la resolución de 7 de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que los recurrentes le siguen a JACRIS INVESTMENT, S.A. y a GLADYS SCHNEFBERGER DE VALLARINO.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERHOSA, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	83-03

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de noviembre de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de las dos causales del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de enero de 2002, dentro del proceso ordinario instaurado por INVERHOSA, S.A. contra la sociedad recurrente.

En vista de que se presentó el recurso corregido dentro del término establecido por la ley, procede la Corte a decidir en forma definitiva la admisibilidad del mismo.

En cuanto a la primera causal se ordenó corregir los motivos, porque la Sala consideró que no expresaban con claridad cuáles eran los errores de valoración que se le imputaban al fallo impugnado, en relación con la prueba documental consultable de fojas 57 a 60. Igualmente, se ordenó incluir las disposiciones legales sustantivas que se estimaban violadas como consecuencia de los errores probatorios.

Luego de revisar el nuevo escrito de formalización se observa que en el primer motivo el recurrente se refiere a la apreciación que hizo la sentencia impugnada de la prueba visible de fojas 21 a 26, que consiste en las declaraciones rendidas ante Notario por los señores DAVID BTESH y ANTONIO SIU; mientras que en el segundo motivo, si bien se alega que el Tribunal Superior valoró indebidamente la prueba documental a la que se refirió en el libelo del recurso cuya corrección se ordenó, también se señala que "incurrió en el error de derecho al apreciar las pruebas visibles a fojas 96 a 100" (f. 239).

Como puede observarse, el recurrente introduce en el recurso corregido varias pruebas que no fueron atacadas en el primer escrito, lo cual resulta inaceptable, toda vez que de acuerdo con el artículo 1181 del Código Judicial, si el recurrente no corrige el recurso "conforme a lo ordenado, dentro del término de cinco días", la Corte lo declarará inadmisible, lo que implica que debe limitarse a corregir las deficiencias o defectos formales que se le indicaron y no a introducir nuevos elementos al escrito del recurso como ha sucedido en el presente caso, ya que ello equivale a la presentación de un nuevo recurso.

Esta misma situación se repite en el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, toda vez que en adición a las normas sustantivas que debían incluirse de acuerdo con lo ordenado por la Sala, se citan también los artículos 982, 983, 984 y 985 del Código Judicial que se refieren al valor de la prueba indiciaria y el artículo 781 ibidem que consagra el principio de la sana crítica, todos los cuales no formaban parte del libelo original del recurso ni su inclusión fue ordenada por la Sala.

Por otra parte, se ha invocado cinco veces la violación del artículo 1652 del Código de Comercio, lo cual contradice la técnica del recurso que indica que debe citarse la norma y a continuación la explicación completa de la infracción o infracciones correspondientes.

Por último, se advierte que no se citan los artículos 857, 833 y 844 del Código Judicial que fueron incluidos en el primer recurso y que la Sala no ordenó fueran eliminados ni sustituidos, como ha ocurrido.

En vista de todo lo anterior, esta primera causal debe ser rechazada.

En cuanto a la segunda causal la Sala ordenó corregir los motivos, porque sólo indicaban, sin ninguna otra explicación, que el Tribunal Superior ignoró la prueba documental visible de fojas 20 a 32 del expediente. También señaló la Corte que se debían eliminar los artículos 835 y 836 del Código Judicial, por ser incongruentes con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y, en su lugar, ordenó incluir las disposiciones legales que consagran la existencia de las pruebas a las que se referían los cargos probatorios.

No obstante, en el nuevo escrito consta de un solo motivo que expresa lo siguiente:

> "MOTIVO ÚNICO: La Sentencia de 2 de enero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la presente causa, incurrió en el error de presumir la existencia de un contrato de fianza entre INVERHOSA, S.A. y DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., cuando de acuerdo a lo establecido en las normas adjetivas y sustantivas, requieren como necesidad de forma del contrato, que conste por escrito. En el proceso no consta la existencia de ningún contrato entre las partes.

Reconocer como existente un contrato no escrito que la Ley exige que se formalice por escrito en el presente caso ha influido sustancialmente en el fallo recurrido por cuanto que reconoce derechos que no existen." (fs. 249-250)

Como puede constatarse, en este motivo no se ataca la prueba documental a la que se refería el escrito anterior y sobre la cual se ordenó hacer la corrección, sino que se plantea un nuevo cargo, ajeno a dicha prueba.

Igualmente se puede observar que del apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se eliminaron todas las normas sustantivas que se citaron en el libelo original (artículos 220, 489, 490 y 1652 del Código de Comercio) sin que así se hubiera ordenado y, además, se incluyó el artículo 781 del Código Judicial que, por referirse a la sana crítica del Juez, es incongruente con la causal invocada.

En estas circunstancias, el presente recurso de casación debe declararse inadmisible en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, toda vez que el recurrente no lo corrigió conforme se le había ordenado, además de que el nuevo escrito presenta irregularidades y deficiencias que no son acordes con la técnica de este recurso extraordinario.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a INVERHOSA, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
JORGE FEDERICO LEE -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

RUBEN DARIO SOLIS PRAVIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLIS O LUISA MARLENE PRAVIA HERNANDEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	36-2000

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, apoderado especial del señor RUBÉN DARÍO SOLÍS PRAVIA, interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de diciembre de 1999, dentro del proceso de sucesión intestada de la señora LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLÍS o LUISA MARLENE PRAVIA HERNÁNDEZ.

En vista de que el recurso fue admitido por la Sala, se procede a decidir el mismo, una vez se haga una breve exposición de sus antecedentes procesales.

El señor LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ presentó proceso de sucesión intestada de la señora LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLÍS o LUISA MARLENE PRAVIA HERNÁNDEZ, que le correspondió en turno al Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el cual, mediante Auto No. 215 de 22 de julio de 1999, ordenó al apoderado judicial del demandante que corrigiera su demanda y presentara el certificado en el se que acreditara debidamente su parentesco con la causante, para lo cual le concedió el término de cinco días, con la advertencia de que si no cumplía con lo señalado, se ordenaría el archivo del citado proceso. (F. 9)

Una vez vencido dicho término, el Juzgado Séptimo dictó el Auto No. 656 de 2 de noviembre de 1999, en el que se ordenó el archivo de la presente demanda, por considerar que si bien el señor LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ presentó el escrito de corrección de la demanda, no adjuntó la prueba que le había solicitado ese Tribunal. (F. 12)

El demandante apeló de esta decisión y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el auto dictado 28 de diciembre de 1999 que ahora se impugna en casación, confirmó el fallo de primer grado.

Ahora bien, el recurso de casación es en la forma y en el fondo, razón por la cual se analizará en primer lugar la casación en la forma, como lo prescribe el artículo 1168 del Código Judicial. La única causal invocada es "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal integrado en contravención a la ley", que se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 1170 ibidem.

En el apartado correspondiente a los motivos que sustentan la citada causal, el recurrente señala que el error in procedendo que se le imputa a la resolución impugnada consiste en que, a pesar de que se trata de un asunto que le pone fin al presente proceso, el Tribunal Superior lo resolvió con la participación de sólo dos Magistrados cuando, para estos casos, la ley exige la intervención del Pleno del Tribunal, es decir, el voto de los tres Magistrados que lo integran. Como consecuencia de ello, considera que se ha violado el artículo 136 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 136. En el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el sustanciador y por los dos magistrados que le siguen en orden alfabético. En los otros Tribunales Superiores, las firmarán los magistrados que integran la Corporación.
>
> Los autos serán firmados por dos magistrados y las providencias por el sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán firmados de acuerdo al inciso anterior." (Enfasis de la Sala)

En relación con esta causal, el Doctor JORGE FÁBREGA P., en su obra "Casación y Revisión" (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001) nos explica lo siguiente:

> " Pérez Vives se expresa en los siguientes términos en relación con esta causal:
>
> 'Esta causal es de una sencillez absoluta, su prueba se deduce de la sentencia misma o del acta de la respectiva sesión de la sala. Consideramos que sobre este motivo como causal independiente, pudiéndose involucrar bien en la primera, bien en la sexta. El principio en ella consagrado que un fallo ha sido acordado con un número menor de votos del que exige la ley, la Corte casa la sentencia acusada, si es que tal pudiera llamarse ese proveído ilegal, y remite el proceso nuevamente al Tribunal fallador, para que decida sobre el fondo del litigio ajustándose a las normas procesales del caso'. (Pérez Vives, op. cit. Pág. 127).
>
> En este supuesto, si la Corte invalida el fallo impugnado, debe remitir el proceso al tribunal de instancia, determinando el estado en que queda el mismo, esto es, en estado de fallar.
>
> Basta, pues, examinar la resolución y confrontarla con la Ley para establecer si aparece suscrita por el número de Magistrados correspondientes." (Pág. 145)

Tomando en consideración lo señalado y luego de revisar el auto impugnado, el cual es consultable de fojas 29 a 33, la Sala ha podido constatar que dicha resolución fue firmada por dos de los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Igualmente, observa que se trata de un auto que confirma la resolución de primera instancia en la que se ordena el archivo de la demanda, razón por la cual se trata de una decisión que le pone fin al presente proceso y, como tal, debió ser firmada por los tres Magistrados que integran ese Tribunal Superior, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136 del Código Judicial.

En vista de ello, la Sala concluye que la resolución impugnada incurrió en la causal de forma consagrada en el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial, toda vez que fue dictada por un Tribunal integrado en contravención a la ley, violando como consecuencia el artículo 136 ibidem, razón por la cual la misma debe ser invalidada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INVALIDA el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de diciembre de 1999, dentro del proceso de sucesión intestada de la señora LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLÍS o LUISA MARLENE PRAVIA HERNÁNDEZ y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1198 del Código Judicial, DISPONE que se devuelva el expediente a dicho Tribunal para que dicte la resolución correspondiente, con la firma de los tres Magistrados que lo integran.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
JORGE FEDERICO LEE -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

DEUTSCHE AMERICANISHE FINANZE, S. A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACION LARASAN, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	22-03

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de marzo de 2003, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado OSWALDO MARINO FERNANDEZ , actuando en nombre y representación de DEUTSCHE AMERICANISHE FINANZ, S.A. y OTROS , contra la sentencia de 28 de octubre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que a la recurrente le sigue CORPORACION LARASAN, S.A.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandante-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 419 a 425, se aprecia que el defecto que presentaba la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho" y consistente en que se estableciera en los motivos las normas sustantivas que fueron erróneamente interpretadas por el Tribunal así como explicar la errada interpretación de la ley con abstracción de toda cuestión referente a la aplicación o no de las normas legales, defectos que fueron corregidos, por lo que debe admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado OSWALDO MARINO FERNANDEZ , actuando en nombre y representación de DEUTSCHE AMERICANISHE FINANZ, S.A. y OTROS , contra la sentencia de 28 de octubre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que a la recurrente le sigue CORPORACION LARASAN, S.A.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

NARAINDAS NANDWANI E INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NARAINDAS NANDWANI CONTRA THE CHASE MANHATTAN BANK Y BANCO DE IBEROAMÉRICA, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. Y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	39-03-

VISTOS:

El licenciado Juan S. Alvarado, actuando en representación de NARAINDAS NANDWANI y la firma Rubio, Álvarez Solís & Ábrego, actuando en representación de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., han interpuesto recursos de casación contra la sentencia de 4 de octubre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual modificó las costas y confirmó en todo lo demás, la Sentencia Nº 3 de 26 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por NARAINDAS NANDWANI contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. acumulado con el proceso interpuesto por BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. contra NARAINDAS NANDWANI, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos presentados, término que fue utilizado por ambos recurrentes como se aprecia a fojas 1,310 y 1,312 del expediente.

Corresponde a esta Sala decidir si admite los recursos de casación, para lo cual pasa a revisar si cumplen con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En el presente caso, la resolución objeto de los recursos es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; han sido interpuestos en tiempo oportuno; sin embargo, los escritos visibles de fojas 1,291 a 1,294 y 1,298 a 1,302, mediante los cuales se formalizan, tienen defectos que a continuación se explican.

Iniciamos un análisis del escrito de casación en el fondo presentado por el licenciado Juan S. Alvarado, en representación de Naraindas Nandwani, en el cual cita una causal de fondo que es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para fundamentar la referida causal, el recurrente expuso los siguientes motivos:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida y proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al aceptar que los cheques No. 082211 y No. 082212 de 3 de junio de 1992 y No. 082278 de 26 de agosto de 1992 constituyen el pago hecho por NARAINDAS NANDWANI a favor de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., no fueron cobrados por el beneficiario, incurrió en el error jurídico de desconocer y en consecuencia dejó de aplicar la norma contenida en la Ley de Documentos Negociables que dispone que para la negociación de estos títulos deben estar firmados los mismos por el beneficiario de los cheques.
>
> SEGUNDO: La sentencia bajo censura al motivar su decisión de condena en 'Que el pago hecho por NARAINDAS NANDWANI a INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., mediante cheques No. 082211 de 3 de junio de 1992 y No. 082278 de 26 de agosto del mismo año, girados contra THE CHASE MANHATTAN BANK es válido' se allana a esta declaración del fallo del Juzgado Sexto Civil del Primer Circuito Judicial e infringe la regla legal sobre el endoso, requisito indispensable, para que el depósito y pago de los cheques fueran debidamente debitados de la cuenta del demandante NARAINDAS NANDWANI que tenía en THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.
>
> TERCERO: La sentencia impugnada al desconocer e infringir la norma sustantiva que establece que el endoso especial determina la persona a cuya orden sea pagadero el documento y por esa omisión, incurrió en error jurídico, que lo condujo a condenar a NARAINDAS NANDWANI, cuya única actuación fue que se otorgaran los mencionados cheques a favor de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., decisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida." (fs. 1,291 y 1,292)

Al señalar las normas legales que considera infringidas, directamente por omisión, el demandante citó los artículos 30 y 34 de la Ley 52 de 1917, que se refiere a los documentos negociables.

El primer motivo no contiene un cargo de infracción claro y concreto, sólo dice que la sentencia recurrida "al aceptar que los cheques No. 082278 ... constituyen el pago hecho por NARAINDAS NANDWANI a favor de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., (sic) no fueron cobrados por el beneficiario" desconoció y dejó de aplicar la norma de la Ley de Documentos Negociables. Esto último constituye la identificación de la norma legal supuestamente violada y el concepto en que se considera que lo ha sido, lo que debe ser señalado en el apartado del recurso destinado para ello y no en los motivos.

En cuanto a la aseveración incluida en este primer motivo, que el Tribunal Superior aceptó que los cheques numerados son un pago de NARAINDAS NANDWANI a INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. y que éstos no fueron cobrados por el beneficiario; esta Sala opina que se hace muy difícil entender cómo esto constituye un cargo de violación específico, pero además, tampoco se entiende si aquello de que "no fueron cobrados por el beneficiario" es una afirmación del recurrente o si fue hecha en el fallo atacado.

El segundo motivo repite el error de referirse al contenido de la norma o "regla legal" que se considera violado, que como ya se ha explicado, es impropio en este apartado del recurso y es pertinente al de la norma que se considera violada y el concepto en que lo ha sido; pero además, se comete el grave error de citar textualmente una parte del fallo recurrido y señalar que la infracción consiste en allanarse al fallo de primera instancia, lo que evidentemente no es un cargo.

Por último, el tercer motivo nuevamente explica cómo se violó la norma legal sobre el endoso de documentos negociables y no dice qué fue lo que hizo el Tribunal Superior para cometer esa violación.

En resumen, los motivos han sido confundidos con la cita, concepto y explicación de las violaciones de normas legales y de ninguno de ellos se desprende o deriva el cargo de violación concreto y específico que la técnica de casación exige. Por ello, corresponde ordenar al recurrente que plantee de forma clara, concisa y concreta los cargos de violación que endilga a la sentencia recurrida, los que además deben ser congruentes con la causal de infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa y que según la doctrina, se produce cuando el juzgador percibe los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, o sea, valora correctamente la prueba y los hechos que examina, tal como corresponden en la realidad, sin embargo, deja de aplicar la norma sustancial que corresponde al caso.

Por su parte, la apoderada judicial de Inversiones y Proyectos Marbella, S.A., citó como única causal de fondo la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y la fundamentó en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El error de apreciación que se endilga a la sentencia recurrida va dirigida a la manifestación contenida en dicho fallo en el sentido de que INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. es responsable de los depósitos de los cheques Nº 082211; Nº 082212 y Nº 082278 en la cuenta Nº 5051-367529-7 de CORPORACIÓN Y EDIFICACIONES, S.A. en el IBERBANK INTERNATIONAL, LTD., y la disposición de los mismos, cuando consta a folio 26, 27 y 28 del expediente principal que el depósito de estos cheques en el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. se hizo sin el endoso del beneficiario.
>
> La violación incurrida en la sentencia consiste en que de la mencionada prueba documental se atribuyó erróneamente un indicio en contra de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. porque se hace una valoración incorrecta de este medio probatorio; ya que de haberse hecho la valoración conforme a derecho se hubiese determinado que el beneficiario no endosó, por lo tanto, no negoció los documentos ni participó, de ninguna forma, en el depósito de los mencionados cheques.
>
> SEGUNDO: La sentencia sujeto del presente recurso, responsabiliza a INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., por la forma de comportarse en este proceso, aplicando en su contra la normativa del indicio, incurriendo en una violación de las normas sustantivas de derecho por la apreciación equivocada de las pruebas documentales, con relación a la forma y la participación irregular de las personas en los depósitos de los cheques Nº 082211; Nº 082212 y Nº 082278 en el BANCO DE IBEROAMÉRICA y el traslado del valor de esos títulos negociables a la cuenta Nº 5051-367529-7 que poseía CORPORACIÓN Y EDIFICACIONES, S.A., en el IBERBANK INTERNATIONAL, LTD., de las Bahamas y del posterior cobro que realiza el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., sin que exista en dichos documentos negociables el endoso del beneficiario que era INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. Por lo tanto, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que de haberse apreciado correctamente habría determinado que no hubo endoso y, por lo tanto, no se podía presentar los cheques al cobro, por lo que no podía concluirse en un indicio en contra de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., con lo cual se influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se impugna.

TERCERO: La sentencia impugnada al no reconocer el valor de las pruebas documentales aportadas en el proceso consistentes en los propios cheques sin endoso, los cuales indicaban que INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., como beneficiario, nunca firmó dichos documentos negociables, por lo tanto, no recibió el importe de los mismos, se le condena a pagar sobre la base de un indicio en su contra en beneficio de quien actuó negligentemente. Esta errónea valoración de la prueba, incurrida al momento de apreciar que los cheques se negociaron sin el endoso del beneficiario para concluir que eso no afecta la transmisión de los valores intrínsecos en dichos documentos, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida." (fs. 1,299 y 1,300).

Cita como normas infringidas los artículos 781 y 984 del Código Judicial, así como los artículos 30 y 34 de la Ley 52 de 1917 sobre documentos negociables.

En el segundo motivo el recurrente explica que con la equivocada valoración de la prueba, se aplicó en su contra la "normativa del indicio, incurriendo en una violación de las normas sustantivas de derecho por la apreciación equivocada de las pruebas documentales, con relación a la forma y la participación irregular de las personas en los depósitos de los cheques..", lo que además de no explicar cómo fue erróneamente valorada la prueba en cuestión, se compadece más con el concepto de la violación de la norma legal cuyo contenido se describe.

En el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce una equivocada valoración o errada apreciación de la misma; o sea, que no obstante haber visto o constatado la existencia del medio probatorio, el sentenciador le niega el valor o mérito que la ley le asigna o le da uno que ésta no le reconoce, arribando a una solución contraria a la contemplada en la norma sustantiva aplicable y todo ello como consecuencia de un error de valoración o apreciación de la prueba en cuestión. Las violaciones legales que esta mala valoración produzca, no forman parte del cargo de injuridicidad, sino que pertenecen a la cita de la norma de derecho que se considera violada y la explicación del concepto de su infracción, en la que deben incluirse aquellas normas que señalan el valor de la prueba y que es el parámetro del juez para estimarla.

Estos errores deben ser subsanados por el recurrente al corregir el segundo motivo, tomando en consideración que deberá exponer de forma simple el cargo de injuricidad atribuido a la sentencia de segunda instancia que sea congruente con la causal invocada y que ya no debe hacer referencia a hechos del proceso ni al contenido de las normas que se consideran infringidas, mucho menos explicar el concepto de la infracción o citar todo o parte de la causal que fundamenta.

En consideración a lo antes señalado y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, la Sala ordena que se corrijan los defectos señalados en ambos recursos de casación, de forma tal que cumplan con lo exigido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación presentados por el licenciado Juan J. Alvarado, actuando en representación de NARAINDAS NANDWANI y por la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, en representación de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., todos contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 2002 , por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual modificó las costas y confirmó en todo lo demás, la Sentencia Nº 3 de 26 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por NARAINDAS NANDWANI contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A., acumulado con el proceso interpuesto por BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. contra NARAINDAS NANDWANI, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A..

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

MURGAS & MURGAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE 2002 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR NICOLAS SANTAMARIA ALVAREZ CONTRA EUGENIA GUERERO, EVA MARIA CARRILLO, LA SUCESION DE FILOMENA DE GRACIA Y LA SUCESION DE MARA CARRILLO VDA. DE DEGRACIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 3 de Abril de 2003
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 24-03

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, apoderada judicial de la señora EUGENIA GUERRERO, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 19 de diciembre de 2002, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por el señor NICOLÁS SANTA MARÍA ÁLVAREZ contra EUGENIA GUERRERO, EVA MARÍA DE GRACIA o EVA MARÍA DE GRACIA CARRILLO, LA SUCESIÓN DE FILOMENA DE GRACIA y LA SUCESIÓN DE MARÍA CARRILLO VIUDA DE DE GRACIA.

En dicha resolución el Tribunal Superior "NIEGA la remisión del recurso de casación interpuesto" dentro del citado proceso y "ORDENA devolver el negocio al Juzgado de origen, previo trámite correspondiente". (F. 16)

Luego de revisar el presente negocio, la Sala ha podido constatar lo siguiente:

1) Las resoluciones que niegan la concesión del recurso de casación, como la que nos ocupa, son recurribles de hecho, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 1136 del Código Judicial.

2) El recurso de casación fue anunciado oportunamente y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó su concesión, según se desprende del contenido de la resolución proferida por ese Tribunal el 19 de diciembre de 2002.

3) Las copias que acompañan el escrito que sustenta el recurso de hecho, ponen de manifiesto que no se ha cumplido con lo prescrito en el artículo 1156 del Código Judicial en cuanto a este punto. La Sala no tiene certeza del momento en que fueron solicitadas ni retiradas las copias, ni si el interesado ha comparecido ante esta corporación judicial en la debida oportunidad, toda vez que no ha presentado la certificación del Secretario del Tribunal en la que se haga constar estas circunstancias, como lo establece el artículo 1154 ibidem.

Sin embargo, la Corte procederá a resolver el presente recurso, para lo cual debe determinar si la sentencia contra la cual se hizo el anuncio de casación, es recurrible mediante ese recurso extraordinario.

En relación con este punto se advierte que el Tribunal Superior negó el término para la sustentación del recurso de casación, porque concluyó que la cuantía de la demanda "es de cinco mil cien balboas (B/.5,100.00), razón por la cual al adolecer del requisito formal respecto a la cuantía que establece el artículo 1163 numeral 2 de nuestro Código de procedimiento patrio, mal podría esta superioridad conceder el término al recurrente para formalizar el recurso de casación por él anunciado". (F. 14)

No obstante, el recurrente sostiene en su escrito que el Tribunal Superior no tomó en consideración que las actuaciones y diligencias dentro del presente proceso "se iniciaron bajo el imperio del artículo 1148 (Numeral 2º) del Código Judicial, que establecía que el Recurso de Casación podía interponerse contra resoluciones que versaran sobre intereses particulares siempre que la cuantía del proceso respectivo no fuese menor de Cinco Mil Balboas (U$.5,000.00)". Igualmente, señala que inicialmente el demandante no fijó la cuantía de la demanda (fs. 4-13) y que "es un hecho real que la cuantía de la demanda fue objetada al momento de su contestación, constituyendo un hecho notorio y público que estas fincas están enclavadas a orillas de la vía interamericana cuyo valor comercial sobrepasa la suma de Mil Quinientos Balboas (U$. 1,500.00) por hectárea y dado que ambas propiedades tienen una extensión de más de 44 hectáreas, es lógico que la cuantía de lo demandado supera la cantidad de Sesenta y Seis Mil Balboas (U$.66,000.00)". (F. 3)

En cuanto al argumento de que las actuaciones y diligencias dentro del presente proceso se iniciaron bajo el imperio del artículo 1148 del Código Judicial (numeral 2), cuando establecía que el recurso de casación podía interponerse contra resoluciones que versaran sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no fuese menor de B/5,000.00, esta corporación judicial debe reiterar su posición en relación con la interpretación del artículo 32 del Código Civil y, para ello, se transcribe un extracto de la Sentencia proferida por la Sala el 8 de julio de 2002:

> "El citado artículo 32 del Código Civil establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. Sin embargo, como excepción a dicha regla general señala que 'los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación'.
>
> En relación con la interpretación de esta disposición legal para los efectos del recurso de casación, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, es aplicable únicamente cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal. (Confrontar resolución dictada el 4 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 264-266 y resolución de 24 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 270-271, entre otras)
>
> En el presente caso se puede constatar que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/10,000.00 (f. 9 del expediente principal). Igualmente, se observa que la Ley 23 de 2001 que aumentó la cuantía del los procesos recurribles en casación de B/10,000.00 a B/25,000.00, entró en vigor el 5 de septiembre de 2001, es decir, cuando ya estaba vigente la nueva ley.

Por tanto, debe entenderse que el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley 23 de 2001, que es, en consecuencia la ley que regula lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del mismo, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Civil al que nos hemos referido." (Registro Judicial, julio 2002, págs. 274-275)

Tomando en consideración lo antes expuesto, se observa que en el presente caso la sentencia que se pretende recurrir en casación fue dictada el 19 de noviembre de 2002, cuando ya estaba vigente la Ley No. 23 de 2001; razón por la cual es la ley que regula todo lo relacionado con la sustanciación y ritualidad del recurso de casación que nos ocupa. Dicha ley modificó el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial (ahora 1163) en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista."

La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 19 de noviembre de 2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el apoderado judicial de la señora EUGENIA GUERRERO, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 19 de diciembre de 2002, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por el señor NICOLÁS SANTAMARÍA ÁLVAREZ contra EUGENIA GUERRERO, EVA MARÍA DE GRACIA o EVA MARÍA DE GRACIA CARRILLO, LA SUCESIÓN DE FILOMENA DE GRACIA y LA SUCESIÓN DE MARÍA CARRILLO DE DE GRACIA.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSAS & ROSAS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de Abril de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	26-03-

VISTOS:

En nombre y representación del señor ABDUL RICARDO SHAIK HOO, la firma ROSAS & ROSAS, ha presentado recurso de hecho contra la sentencia proferida el ocho (8) de enero de 2003 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, en el proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por el recurrente contra el señor CARLOS ERNESTO ARAUZ.

El negocio se encuentra para ser decidido, tras haberse vencido el término de alegatos que establece la ley, el cual fuera aprovechado oportunamente por ambas partes.

La resolución objeto del recurso de hecho examinado, proferida el ocho (8) de enero de 2003, niega la concesión del recurso de casación formalizado por la parte recurrente contra la resolución de 17 de octubre de 2001, por considerar que incumple con requisitos establecidos en el artículo 1177 del Código Judicial para la interposición del recurso, cuales son: que la decisión sea susceptible de casación y que el proceso tenga una cuantía superior a la legalmente establecida.

Considera el fallo censurado que la resolución que se pretende recurrir en casación no es susceptible de casación, por tratarse de una decisión proferida en un proceso no contencioso, de deslinde y amojonamiento (artículo 1469 a 1478 del Código Judicial). Advierte la decisión impugnada que este tipo de proceso, que tiene como propósito verificar linderos y amojonar los mismos, es recurrible en casación sólo cuando se convierta en ordinario, por razón de la oposición al acta de deslinde que se presente, en cuyo caso pierde la condición de no contencioso derivado de la conversión en un juicio ordinario al existir controversia. Sin embargo, agrega el fallo comentado, no es este el caso del proceso que se pretende recurrir en casación, en el que no se cumplió con la condición indicada, por lo que la resolución respectiva no resulta recurrible en casación.

En lo que respecta a la cuantía del proceso, señala la decisión recurrida que tampoco se cumple con este presupuesto, fijado en la suma mínima de B/.25,000.00 (artículo 1163, ordinal 2 del Código Judicial), porque si bien el proceso en el que se recurre carece de cuantía, indica el tribunal a-quo que en base a la regla establecida en el artículo 1163 citado, puede determinarse en atención a las constancias procesales que la misma asciende a la suma de B/.5,850.00, cuantía inferior a la legalmente exigida para recurrir en casación. En lo pertinente, deja la Sala transcrita la resolución recurrida:

> "Veamos el otro requisito. De conformidad con los artículos 1163 y 1164, las resoluciones que son susceptibles del recurso extraordinario de casación, deben versar sobre cuantía no inferior a B/.25,000.00 (VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100) o que verse sobre interese nacionales o municipales o sobre hechos relativos al Estado Civil de las personas o que haya sido dictada en el proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.
>
> Al efectuar el examen del expediente, podemos apreciar que se trata de un proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento (artículo 1469 al 1478) que no cumplió con los requerimientos procesales para convertirse en contencioso o proceso ordinario, tal como se desprende del fallo 29 de noviembre de 1995 (foja 124-127) dictado por el Tribunal Superior, que confirma el fallo de 30 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé (foja 105-106).
>
> Los procesos de deslinde y Amojonamiento no están incluidos dentro de los procesos especiales en que debe concederse el recurso y dichos juicios tienen como propósito verificar linderos y amojonar los mismos, eventualmente se pueden presentar cuestiones de dominio (ver artículo 1475 del Código Judicial) cuando el proceso se convierte en ordinario, por razón de la oposición al acta de deslinde que se presente, lo cual no es el presente caso, por lo que carece de cuantía fijada.
>
> El párrafo final del artículo 1163 del Código Judicial indica:
>
> "Artículo 1163:
>
> ...
>
> ...
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista".
>
> Se procede a examinar los autos del proceso para verificar la situación antes planteada.
>
> A foja 13 y 15 del proceso, aparece certificación del Registro Público en donde consta certificación de las fincas objeto del deslinde, a saber la Finca 8334, Tomo 929, Folio 198, y la Finca 9018, Tomo 1043, Folio 486, ambas de la sección de la propiedad, Registro Público, provincia de Coclé, cuyo valor registral es de B/. 100.00 (CIEN BALBOAS CON 00/100) Y B/. 5,750.00 (CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100), respectivamente, sin que existan mayores elementos para determinar una suma distinta. De manera que, por razón de la cuantía este proceso no cumple con los requisitos para que se conceda el Recurso interpuesto, por lo que debe ordenarse la devolución del proceso al Juzgado de Origen". (f.46-48)

RECURSO DE HECHO

El recurso de hecho objeto de examen se formaliza a través de escrito visible a foja 2-6. Se opone el recurrente a la resolución de ocho (8) de enero de 2003, parcialmente reproducida, la cual niega la concesión del recurso de casación anunciado contra la decisión proferida por el tribunal de segunda instancia, el 17 de octubre de 2001, por cuanto estima que cumple con los presupuestos del recurso establecidos en el artículo 1163 del Código Judicial.

Primeramente, alega la recurrente que el tribunal no era competente para adoptar dicha decisión, porque previamente había calificado que la sentencia si era recurrible en casación y concedió el término de los diez días para su formalización, trámite que la parte actora cumplió oportunamente.

De otra parte, afirma que la resolución que se pretende recurrir en casación admite dicho recurso, de conformidad con los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, porque se trata de una decisión proferida en segunda instancia, que versa sobre intereses superiores a los cien mil balboas (B/.100,000.00), en proceso de deslinde y amojonamiento, convertido en contradictorio, al haberse objetado la línea divisoria entre los predios señalada por el Juzgado de la causa.

DECISIÓN DE LA SALA

Primeramente, en torno a las alegaciones del recurrente que sugieren la falta de competencia del tribunal a-quo para denegar el recurso de casación pretendido, por haber concedido previamente el término para su formalización, debe la Sala precisar que el artículo 1174 del Código Judicial dispone que anunciado el recurso de casación, el tribunal pondrá el expediente a disposición de la parte que intente recurrir por el término de diez (10) días para que formalice el recurso. Luego de formalizado el recurso es que corresponde entonces al Tribunal ad-quem examinar el recurso para determinar si cumple con los presupuestos inherentes a la cuantía, formalización oportuna y que la resolución sea susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 1177 tantas veces referido, ordenando el envío del expediente a la Corte Suprema si cumple con tales formalidades o su devolución al juzgado de origen, en caso contrario.

De otra parte, se discute el cumplimiento por parte del recurso de casación pretendido, de los presupuestos establecidos en el artículo 1177 del Código Judicial, particularmente, los relativos a la recurribilidad de la resolución objeto del recurso y a la cuantía del proceso. Veamos por separado cada requisito.

En cuanto al primero de ellos, esto es, que la resolución sea recurrible en casación, estima la Sala que se cumple porque, al margen de la cuestión debatida, la decisión que se pretende impugnar en casación se profiere en un proceso de deslinde y amojonamiento, es decir, en un proceso de carácter no contencioso, los cuales, de conformidad con el ordinal 9º del artículo 1164 del Código Judicial son susceptibles de casación.

El precepto citado, es cierto, que se refiere a autos y no a sentencias (naturaleza de la resolución que se recurre) que deciden juicios no contencioso. Pero, como comenta el doctor JORGE FÁBREGA P., en relación con el sentido de la norma objeto de examen, ello obedece a que el Código Judicial inadvertidamente mantuvo la expresión auto para la resolución que decide el fondo de ciertos procesos no contencioso, cuando la resolución que decide un proceso es una sentencia (véase FÁBREGA, Jorge. Casación. Panamá: 1995, pág. 104). De hecho, la Sala regularmente ha admitido los recursos de casación contra resoluciones proferidas en procesos no contenciosos, como lo evidencian los fallos de 16 de septiembre de 1993 y 2 de enero de 1991, entre otras.

De ahí que para esta Superioridad, la resolución que se pretende recurrir en casación es de aquellas contra los cuales lo concede la ley, tal como lo exige el artículo 1177 del Código Judicial.

No ocurre igual, sin embargo, con el requisito inherente a la cuantía del proceso, el cual a juicio de la Sala no se cumple en este caso, tal como se pasa a dejar señalado.

De conformidad con el artículo 1163 del Código Judicial para recurrir en casación es menester que el proceso tenga una cuantía no inferior a los B/.25,000.00. La norma comentada contempla algunas excepciones, sin que correspondan al caso examinado, como lo son los procesos que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio, en los cuales no se requiere que cumplan con el presupuesto de la cuantía.

En el proceso de deslinde y amojonamiento recurrido, como manifiesta el fallo censurado, no aparece especificada la cuantía del proceso, lo que por si no conlleva la inadmisión del recurso de casación, siempre que dicha cuantía se pueda determinar en base a las constancias procesales y sea superior a la cuantía mínima establecida legalmente para recurrir en casación, actualmente fijada en B/. 25,000.00 (artículo 1163 del Código Judicial). Por tanto, corresponde a la Sala, en base a la regla indicada, indagar la cuantía del proceso.

Al respecto, comparte la Sala el criterio del fallo censurado, en el sentido de que, toda vez que el proceso recurrido recae sobre el deslinde y amojonamiento de la Finca Nº 8334, inscrita al tomo 929, folio 198, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, de propiedad del señor ABDUL RICARDO SHAIK, y la Finca Nº 9018, inscrita al tomo 1043, folio 486 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, de propiedad del señor CARLOS ERNESTO ARAUZ, lo pertinente es atenerse al valor de las referidas fincas para precisar la cuantía del mismo.

Aprecia la Sala que, de conformidad con la Escritura Pública Nº 103 de 30 de marzo de 1966, mediante la cual vende la Nación al señor ABDUL SHAIK la finca Nº 8334 (f.1-4), el valor del referido inmueble es de CIEN BALBOAS (B/.100.00), a la cual, incluso, hay que señalar, posteriormente se le segregaron cincuenta (50) hectáreas, que fueron vendidas a la sociedad CULTIVOS

AGRÍCOLAS, S. A., según consta en la Escritura Publica Nº 151 de foja 5-6. Igualmente, al valor de la finca 9018 del señor CARLOS ARAUZ, es de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.5,750.00), según consta en la Escritura Pública Nº168, de 8 de abril de 1980 (f. 7-11).

Vale advertir, que la parte recurrente afirma que la cuantía procesal versa sobre intereses superiores a los B/.100,000.00. Empero, no consta en el expediente ni el recurrente indica elemento de prueba que permita corroborar tal extremo. Por lo que, a falta de evidencias que indiquen una cuantía procesal distinta, debe tenerse por tal, la resultante de la suma del valor de los fundos establecido en los documentos públicos examinados. Y, toda vez que se trata de una cuantía inferior a los B/.25,000.00 que el artículo 1163 del Código Judicial establece como cuantía mínima para recurrir en casación, debe rechazarse el recurso de hecho pretendido, con la consecuente imposición de costas contra la parte recurrente, de conformidad con el artículo 1178 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el señor ABDUL RICARDO SHAIK HOO, debidamente representado, contra la resolución de ocho (8) de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR SERVICIO Y MAQUINARIAS STANZIOLA, S. A. (SERVIEQUIPO) CONTRA RITCHIE BROS AUCTIONEERS PANAMA, INC.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	RH-50-2003

VISTOS:

La firma de abogados COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, apoderada judicial de RITCHIE BROS AUCTIONEERS, ha presentado ante esta Superioridad, recurso de hecho contra la resolución de cuatro (4) de febrero de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado en contra de la Resolución de ocho (8) de enero de 2003, proferida por el citado Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por SERVICIO Y MAQUINARIAS STANZIOLA, S.A. (SERVIEQUIPO) contra RITCHIE BROS AUCTIONEERS PANAMA, INC.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formulen sus alegaciones, siendo aprovechado por el recurrente (fs.31-33), así como la parte opositora (fs.34-36). Vencido dicho término, procede la Sala a resolver el recurso planteado, conforme las reglas de admisibilidad del mismo establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, es decir, que la resolución que se impugna sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se expida y retire en los términos señalados por la ley y, se concurra ante el Superior en la debida oportunidad.

En cuanto al primer requisito, es decir, que la resolución impugnada admita el recurso, advierte la Sala que no se cumple en el presente caso, puesto que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, que enumera en forma taxativa el artículo 1164 del Código Judicial, específicamente su ordinal 2º que es del tenor siguiente:

> Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

..."

El artículo transcrito señala cuáles son las resoluciones que son susceptibles del recurso extraordinario de casación, específicamente respecto a los autos que ponen término a un proceso o extingan la pretensión, es decir, Autos con carácter de Sentencia que ponen fin al proceso al resolverse el fondo del mismo, ya sea concediendo o negando la pretensión del demandante, y que a todas luces resalta que el Auto de fecha ocho (8) de enero de 2003 no le pone fin al proceso, sino que simplemente confirma la negativa del juzgado de la causa en cuanto a decretar la caducidad solicitado por la parte demandada.

A juicio de la Sala, el aludido Auto de fecha ocho (8) de enero de 2003 (cuya copia consta de fojas 12 a 21) no es recurrible en casación, pues se trata de un Auto que resuelve un medio excepcional de terminación de proceso principal y no un procedimiento cautelar. En tal sentido, vemos que la misma declara que "CONFIRMA el Auto No.1345 de fecha 27 de mayo de 2002, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ...", es decir, "NIEGA la Caducidad de la Instancia solicitada por la defensa."

Si bien, el Auto confirmatorio, sujeto de estudio respecto a su viabilidad o no mediante recurso de casación, se pronunció a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, ello fue a consecuencia de una excepción de previo y especial pronunciamiento de levantamiento del secuestro y el archivo del expediente por el hecho de que la parte demandada considera que se configuran los supuestos jurídicos consignados en los artículos 531 y 1112 del Código Judicial, es decir, por haberse declarado que había operado el fenómeno de caducidad de la instancia, pero no porque se hubiera impugnado la medida cautelar. Por tanto, la controversia resuelta por la resolución de segunda instancia no trataba sobre el secuestro, tema sobre el que no versaba la materia de la que se ocupó.

Consecuentemente, la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior, pues la resolución atacada no se encuentra entre las que describe el artículo 1164 del Código Judicial, contra las que procede el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado contra la Resolución de cuatro (4) de febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO ZALDIVAR S. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 2 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JULIO CESAR FARIA ZAMBRANO CONTRA DANIEL CACHAFEIRO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	30-03

VISTOS:

El Licenciado Francisco Zaldívar, en su condición de apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR FARÍA ZAMBRANO, ha interpuesto recurso de hecho contra el auto de 2 de enero de 2003 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que negó el término para la formalización del recurso de casación por él anunciado contra la sentencia de 28 de noviembre de 2002.

Los hechos del caso consisten en que la mencionada sentencia de 28 de noviembre de 2002 perjudicó al recurrente, porque el Primer Tribunal Superior de Justicia le concedió menos de lo pedido, ordenándole al Sr. FARÍA ZAMBRANO iniciar un proceso de condena en abstracto para que pruebe un límite que no exceda de mil (B/.1,000.00) balboas, cuando la cuantía de la causa fue de veintiún mil (B/. 21,000.00) balboas.

Que se anunció oportunamente recurso de casación contra esa sentencia (cuyo término para fallar fue rebasado por el ad-quem), porque cuando se interpuso la demanda y el a-quo dictó la sentencia de primera instancia, estaba vigente la normativa anterior a la Ley 23 de 2001; por ello, el derecho que regía y tenía el actor (pese a que el ad-quem demoró en fallar), era de recurrir en casación si el fallo le era adverso, pues la cuantía para ocurrir en casación cuando presentó la demanda original, era de diez mil (B/. 10,000.00) balboas.

Que en la resolución recurrida de hecho, el Primer Tribunal Superior consideró que no era procedente la formalización del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, aplicando la Ley 23 de 2001 al considerar que el negocio no alcanzaba la cuantía mínima exigible establecida por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial, de veinticinco mil (B/. 25,000.00), equivocándose porque aplicó dicha normativa "a una situación que debía ser reconocida como derecho, conforme a la Ley anterior a las reformas legales sobre la materia."

El actor funda este recurso en dos razones jurídicas, cuales son que el artículo 32 del Código Civil establece que los términos que hubieran empezado a correr, se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación; y, que una ley posterior no puede desconocer derechos adquiridos.

Que al surtirse la alzada, en ese momento y durante todo el plazo establecido por la ley para que el ad-quem lo proyectara, regía el entonces artículo 1148 del Código Judicial, que señalaba que podían ser objeto del recurso de casación los procesos cuya cuantía era superior a diez mil (B/. 10,000.00) balboas.

Que el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador el 29 de noviembre de 2000 y se fallo el 28 de noviembre de 2002, aconteciendo que durante los 9 primeros meses de ese término, se mantuvo vigente el artículo 1148 del Código Judicial, que establecía la cuantía mínima del proceso en B/. 10,000.00, siendo aumentada a B/. 25,000.00 por el artículo 34 de la Ley 23 de 2001; si el Tribunal hubiera cumplido el término para fallar, no se habría afectado el "derecho adquirido" del recurrente, de recurrir en casación al aplicar la norma modificada.

Al revisar el cuadernillo contentivo del presente recurso de hecho, advierte la Sala que el recurrente no cumplió con lo normado por el artículo 1152 del Código Judicial, que estipula lo siguiente:

> "1152. (1137) La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes. (Subraya de la Corte)
>
> ....."

La norma señala que el recurrente debe solicitar al juez que negó el recurso "antes de vencerse los dos días" siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificado, las copias correspondientes; al observar el reverso de la foja 36, se advierte el sello de desfijación del edicto que notificaba la negativa del Primer Tribunal Superior de Justicia del término para formalizar el recurso de casación, calendado 10 de enero de 2003, fecha en que quedó realizada la notificación de la referida negativa.

En base a la norma, concluimos que el plazo para solicitar las copias para formular el recurso de hecho empezó a correr el día siguiente hábil en que quedó notificada la negativa, es decir, el lunes 13 de enero (por ser el sábado y el domingo días inhábiles), y venció el martes 14 de enero de 2003, por lo que al ser presentado el escrito petitorio de las copias el miércoles 15 de enero (según el sello de presentación del escrito a foja 37), el mismo devino extemporáneo.

Llama la atención de esta Sala que en el reverso de la foja 36, que contiene el sello de desfijación del edicto, en la parte superior aparece una anotación presumiblemente secretarial del Juzgado que indica que el término de ejecutoría vencía el 15 de enero de 2003, cuando ello, como hemos visto, no se ajusta a la realidad procesal por lo que es oportuno hacerle un llamado de atención al Tribunal Superior, en el sentido de que debe ser más cuidadoso en el cálculo del vencimiento de los términos, ya que en este caso, si bien recae en el recurrente la responsabilidad directa de calcular los términos procesales, pudo haber provocado la extemporaneidad de la solicitud de las copias en que incurrió el recurrente, lo que de por sí, produce la inadmisión del recurso.

No obstante lo anterior y antes de proceder a declarar la inadmisión, observamos que en cuanto al fondo tampoco le asiste la razón al recurrente, como pasamos a ver.

En efecto, el recurso se basa en que el artículo 32 del Código Civil establece que los términos que hubieran empezado a correr se rigen por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.

Sobre el particular es oportuno traer a colación parcialmente el fallo proferido por esta Sala el 8 de julio de 2002, que dice:

> "El citado artículo 32 del Código Civil establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. Sin embargo, como excepción a dicha regla general señala que 'los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación'.

En relación con la interpretación de esta disposición legal para los efectos del recurso de casación, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, es aplicable únicamente cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal." (Negrilla de la Sala)

Se advierte con claridad meridiana que la situación planteada en la parte resaltada del fallo reproducido, enseña que es la resolución que se quiere recurrir en casación la que tiene que haber sido dictada antes de la entrada en vigencia de la nueva ley procesal, y no como ocurrió en el caso que nos ocupa, en el que la Resolución contra la cual se anunció recurso de casación es de fecha 28 de noviembre de 2002, es decir, dictada con posterioridad y cuando ya había entrado a regir la Ley 23 de 2001 que había aumentado a B/. 25,000.00 la cuantía para recurrir en casación.

Igual criterio sostienen los fallos de 4 y 25 de enero de 2000.

En consecuencia, concluye la Corte que, además de que el recurso de hecho que nos ocupa no es admisible, la sentencia de 28 de noviembre de 2002 no es susceptible de ser impugnada en casación, por no alcanzar el proceso la cuantía de B/. 25,000.00 establecida por el numeral 2º del artículo 1136 del Código Judicial, tal como quedó modificado por el artículo 34 de la Ley 23 de 2001.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado Francisco Zaldívar en representación del señor JULIO CÉSAR FARÍA ZAMBRANO, contra el auto de 2 de enero de 2003, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de mayor cuantía que le sigue a DANIEL CACHAFEIRO.

Las costas del recurso de hecho se fijan en la suma de setenta y cinco (B/. 75.00) balboas.

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JOSE GABRIEL CACHAFEIRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL QUE LE SIGUE MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ JURADO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Familia Casación
Expediente:	345-02-CO

VISTOS:

La licenciada MARIEN MUÑOZ CHEN, apoderada judicial del señor JOSE GABRIEL CACHAFEIRO, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia del 30 de agosto de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Familia de Panamá, dentro del proceso de filiación que le sigue MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ al señor JOSE GABRIEL CACHAFEIRO, en favor del menor JOSE MIGUEL GONZALEZ.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas, (fs.143-145 opositor y 146-150 recurrente), y con la Vista No.1, de 4 de febrero de 2003, de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de que se trata de un proceso de filiación y la resolución que se impugna es recurrible en casación.

Por lo anterior, esta Sala de la Corte debe decidir acerca de la admisibilidad del recurso, previa su confrontación con los presupuestos establecidos en los artículos 1180 en concordancia con el artículo 1175, ambos del Código Judicial.

Se presenta una única causal de casación en el fondo, la cual es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son seis (6) y se trascriben a continuación:

> "PRIMERO: La resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) proferida por el Tribunal Superior de Familia que confirma la sentencia No.134 de 26 de marzo de 2002, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Panamá del Primer Circuito Judicial de Panamá, le atribuyó un valor probatorio que no le corresponde, a la declaración del Licenciado José Gabriel Cachafeiro M. (fs15-23 y 30-33) sobre supuestos hechos que él nunca aceptó.
>
> SEGUNDO: A pesar de que en la audiencia el Licenciado Cachafeiro indicó en diferentes ocasiones, que la relación que existió entre él y la demandante había terminado en el primer trimestre del año 1999 (fs 16.23y 30-33), tanto la resolución del Tribunal Superior de Familia de Panamá, como la del tribunal de primera instancia, ignoraron esta declaración y no le atribuye valor probatorio alguno. Por el contrario, afirman los juzgadores que hubo una continuación de esa relación como algo permanente. El error de derecho en la apreciación de la prueba (esta declaración) influyó, sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución que confirmó la sentencia de primera instancia que indebidamente declara a nuestro representado, como supuesto padre del menor José Miguel González.
>
> TERCERO: La resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia de Panamá, no analizó la declaración rendida por el Licenciado Cachafeiro (fs 15-23 y 30-33) en su integridad, conforme a las reglas de la sana crítica ni en concordancia con la prueba documental del certificado de nacimiento del menor José Miguel González (fs.83) que consta en el expediente, lo cual le hubiese permitido deducir al ad-quem que de acuerdo a la fecha de nacimiento del menor, el día 9 de junio de 2000, el periodo probable de concepción ocurrió en septiembre de 1999 y no en julio ni agosto de 1999, como el Tribunal indica, error éste que incide directamente en la confirmación de la sentencia de primera instancia.
>
> CUARTO: Igualmente, el Tribunal Superior de Familia en la sentencia impugnada, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, la declaración rendida por José Gabriel Cachafeiro, señalando sin fundamento alguno, que éste supuestamente había admitido haberle proporcionado ayuda económica a la Sra. González a través de dos funcionarias del Banco Nacional de Panamá (fs.30); lo cual es totalmente falso pues este hecho nunca fue probado; por tanto, el ad-quem erróneamente dio por probado un hecho inexistente.
>
> QUINTO: La resolución impugnada, proferida por el Tribunal Superior de Familia, aprecia erróneamente las declaraciones vertidas por el licenciado Cachafeiro (fs 16,17 y 20) al achacarle a él en la resolución recurrida que "admite el demandado la posibilidad de un acceso íntimo entre julio y agosto de 1999", lo cual no es cierto. Esta errónea apreciación de dicha declaración

dio lugar a que la sentencia impugnada ratificara la de primera instancia, señalando a José Gabriel Cachafeiro como el supuesto padre del menor José Miguel González.

SEXTO: Que el Tribunal ad quem dio erróneamente valor indiciario al hecho de que el demandado no pudiese asistir justificadamente, a las citas para la toma de las muestras de ADN porque no se encontraba en la ciudad de Panamá debido al giro normal de su trabajo tal como aparece acreditado oportunamente en el expediente (fs.42,47 y 58); y aprecian erróneamente, este hecho como renuencia del licenciado Cachafeiro; sin considerar que fue él quien solicitó dicha prueba (fs.21), aún cuando no le correspondía la carga de la prueba. Por lo tanto, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, influyendo ello en lo dispositivo de la resolución recurrida."(fs.126-128).

Como disposiciones infringidas cita los artículos 278, 763, 765 del Código de Familia y los artículos 781,917, 982 y 983 del Código Judicial.

La Sala advierte que el recurso presenta las deficiencias que a continuación se detallan:

En el segundo motivo, señala que, el Tribunal Superior ignoró la declaración rendida por el demandado (la misma prueba que en el motivo anterior señala que se valoró indebidamente), y que tanto, el Tribunal de segunda instancia como el de primera instancia, no le atribuyeron valor probatorio alguno, cargo que es incongruente con la causal alegada, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y con el motivo primero en donde señala que el Tribunal le atribuyó "un valor probatorio que no le corresponde", precisamente, a esta misma prueba.

Hay error de derecho en la apreciación de la prueba cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, sin embargo, el recurrente manifiesta que el Tribunal ignoró la misma, entonces la causal invocada debió ser el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se da cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente por el juzgador.

Señala el Dr. Jorge Fabrega en su libro CASACION, en las páginas 109 y siguiente lo que para mayor claridad se cita a continuación:

"Error de derecho sobre la existencia de la prueba

Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o bien dio (equivocadamente) por existente....

Error de derecho en la apreciación de la prueba

En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde."

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas vulneradas, la recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación. Incurre en una extensa explicación de los errores de valoración en que incurrió el Tribunal, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los motivos y no en este en que solo debe limitarse la recurrente a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal y no son un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte de la causal esgrimida.

Por último, al explicar el concepto de infracción del artículo 982 del Código Judicial (fs.134), manifiesta que la infracción del Tribunal de primera y segunda instancia consistió en que le dieron el valor de indicio grave a la declaración de la demandante que según la recurrente "afirmó que el licenciado Cachafeiro pagó los gastos de hospitalización del parto, lo cual no fue probado, ni siquiera se presentaron certificaciones ni estados de cuenta que corroboraran este supuestos hecho..." . Sin embargo, este cargo no esta sustentado en ninguno de los seis motivos expuestos como fundamento de la causal.

Debe el recurrente, en consecuencia, corregir los defectos del recurso que se dejaron anotados, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por La licenciada MARIEN MUÑOZ CHEN, apoderada judicial del señor JOSE GABRIEL CACHAFEIRO, contra la Sentencia de 30 de agosto de 2002 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ, dentro del proceso de filiación que le sigue MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ al señor JOSE GABRIEL CACHAFEIRO, en favor del menor JOSE MIGUEL GONZALEZ.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROLANDO GARRIDO DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A EDYS HERMELINDA CORRALES GAITAN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Abril de 2003
Materia:	Familia Casación
Expediente:	RC-34-2003-C

VISTOS:

El licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, apoderado judicial del señor ROLANDO GARRIDO DÍAZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha nueve (9) de octubre de 2002, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, que revocó la Sentencia del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, de fecha 10 de mayo de 2001, y en su lugar niega la solicitud de impugnación de paternidad, promovida contra EDYS HERMELINDA CORRALES.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado sólo por la parte recurrente, y con la Vista No.10, de 4 de abril de 2003, de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una única causal de casación en el fondo, la cual es "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son dos y en ellos aparece expuesto las pruebas mal valoradas y en qué fojas se encuentran las mismas; sin embargo, la Sala observa que el recurrente en el primer motivo expresa que el Tribunal Superior de Familia no tomó en cuenta el indicio de la falta de comparecencia de la demandada Edys Hermelinda Corrales al Laboratorio Clínico Del Castillo, lo que evidentemente corresponde a otra causal probatoria como es: "en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Se citan de forma adecuada las disposiciones legales infringidas; sin embargo, respecto a la explicación de las normas que se estiman infringidas, el recurrente formula alegaciones fácticas que, en todo caso corresponden a los motivos y no al concepto de la infracción denunciada.

No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste su mera enunciación, sino que contengan, además, ulteriores razonamientos que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única causal del presente recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, contra la sentencia de nueve (9) de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Familia, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO.- Secretario Ad-Hoc

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE CHITRÉ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR TILCIA MIREYA MENDOZA CONTRA JOSE ESTEBAN PEREZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de Abril de 2003
Materia:	Familia Conflicto de competencia
Expediente:	62-03

VISTOS:

El Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha elevado ante la Sala Primera de lo Civil, conflicto de competencia, suscitado entre éste y el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré.

El presente proceso fue remitido al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia por el Juzgado Municipal de Chitré, en relación con el proceso de alimentos, promovido por TILCIA MIREYA MENDOZA contra el señor JOSÉ ESTEBAN PÉREZ, en favor del niño JOSÉ ESTEBAN PÉREZ MENDOZA.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Indica el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá que:

> "Mediante el (sic) resolución con fecha 9 de enero de 2003, el Juzgado Municipal de Chitré, Provincia de Herrera, resuelve declinar en conocimiento del Proceso de Alimentos que nos ocupa a esta Jurisdicción con fundamento a que así lo solicitó la señora TILCIA MIREYA MENDOZA, por medio de declaración rendida el día 8 de enero de 2003, visible a foja 399.
>
> La señora Mendoza, basa su solicitud en que ella ha cambiado su domicilio a la Ciudad de Panamá y se le hace difícil cobrar la pensión alimenticia en Chitré.
>
> La suscrita Juzgadora al valorar el proceso que no ocupa se remite a lo normado en el artículo 237 del Código Judicial, que es claro al señalar que el Tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso previene o impide a los demás conocer del mismo, exceptuando los procesos de ALIMENTOS cuando por el cambio de residencia del alimentista y a petición de este es posible legalmente declinar el conocimiento del negocio al Tribunal que ejerce Jurisdicción del nuevo domicilio. (El subrayado es nuestro).
>
> En el proceso que nos ocupa observamos que el mismo se inicio (sic) ante el Juzgado Municipal de Chitré situación jurídica que impide a este Despacho conocer del mismo por cuanto que el artículo precitado, indica que de darse el cambio de residencia del alimentista, es posible declinar el conocimiento del negocio al Tribunal que ejerce Jurisdicción en el nuevo domicilio, quiere decir esto que en todo caso, el conocimiento del presente expediente debe declinarse hacia el Juzgado en turno correspondiente a la misma Jurisdicción de procedencia, es decir al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá correspondiente".

En el caso en comento, la situación que se plantea, es que el Juzgado Municipal de Chitré, quien conocía del proceso de alimentos antes mencionado, declina competencia en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia en Turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que la alimentista ha cambiado su domicilio a la ciudad de Panamá por lo que se le hace difícil, cobrar la pensión alimenticia.

Sin embargo, alega el Juez Primero de Niñez y Adolescencia que, "en el proceso que nos ocupa observamos que el mismo se inicio (sic) ante el Juzgado Municipal de Chitré situación jurídica que impide a este Despacho conocer del mismo por cuanto que el artículo precitado, indica que de darse el cambio de residencia del alimentista, es posible declinar el conocimiento del negocio al Tribunal que ejerce Jurisdicción en el nuevo domicilio, quiere decir esto que en todo caso, el conocimiento del presente expediente debe declinarse hacia el Juzgado en turno correspondiente a la misma Jurisdicción de procedencia, es decir al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá correspondiente".

Se observa que a foja 400 del expediente se encuentra la declaración hecha por la señora TILCIA MIREYA MENDOZA, en la que se deja ver que la misma solicita que el proceso de alimentos en contra del señor JOSÉ PÉREZ sea remitido al Juzgado de Niñez y

Adolescencia en Turno, ya que en estos momentos reside en dicha jurisdicción; por lo que se observa la voluntad de la alimentista del cambio de jurisdicción.

Es sabido que según las normas del Código de la Familia, las autoridades para conocer de los procesos de alimentos son varias, a saber:

Juzgados Municipales de Familia

Juzgados Civiles

Juzgados de Niñez y Adolescencia y,

Las autoridades de policía.

Se puede concluir que, el derecho de alimentos, se puede reclamar ante cualquiera de éstas autoridades, o sea, que todas y cada una de ella, tiene competencia para conocer de este tipo de procesos; sin que por el contrario se deje ver que una de las mismas tenga prelación sobre la otra; no se observa que se haga distinción entre una y otra.

Se expresa lo anterior, en vista de lo planteado en el artículo 238 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 238: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio".

Lo anterior no debe interpretarse como que, existiendo varias autoridades competentes para conocer de un proceso de alimentos en el nuevo domicilio del alimentista, debe aprehender el conocimiento del mismo la autoridad que corresponde a la que envió el proceso. Tal y como ha indicado el Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Aunado al hecho que, fue la propia alimentista la que solicitó que el proceso de alimentos fuera remitido al Juzgado de Niñez y Adolescencia en Turno, el cual, como se ha visto tiene competencia al igual que otras autoridades, para conocer del caso en comento.

De lo expresado en la norma transcrita, no se colige que exista una distinción para los efectos de competencia en los procesos de alimentos que han sido declinados por cambio de residencia del alimentista, que la nueva autoridad que aprehende el conocimiento del caso, debe ser equivalente en denominación, al juzgado que lo remitió. Independientemente de la autoridad que remitió el expediente, el derecho para reclamar los alimentos, se puede ejercer ante cualquiera de las autoridades que la ley ha establecido para ello, tomando en consideración que todas ellas se rigen por las normas de competencia preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y le ORDENA que conozca del proceso de alimentos instaurado por TILCIA MIREYA MENDOZA contra el señor JOSÉ ESTEBAN PÉREZ, en favor del niño JOSÉ ESTEBAN PÉREZ MENDOZA.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Revisión

OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA Nº103, DEL 21 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ CONTRA OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	3 de Abril de 2003
Materia:	Familia Revisión
Expediente:	145-1999

VISTOS:

El licenciado LEOSMAR ALBERTO TRISTÁN, actuando en representación de la señora OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO, promovió ante esta Sala, recurso de revisión contra la Sentencia N°103, de 21 de marzo de 1999, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio presentado por el señor MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ contra OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de revisión se fundamenta en la causal prevista en el artículo 1189 (1204 actual), numeral 9º del Código Judicial que reza así:

"ARTICULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

..."

Los seis (6) hechos en que se fundamenta el recurso, se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Nos sirve de sustento para invocar la causal el hecho de que la señora OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO no fue legalmente notificada de la Demanda de divorcio que le instauró su esposo señor MANUEL ESPINO, esto es así toda vez que el señor ESPINO para divorciarse de su esposa, le mintió al Tribunal al jurar desconocer el paradero de ésta, cuando esto no es cierto, TODA VEZ QUE ELLA JAMÁS ha abandonado el hogar donde ha residido por más de 17 años, por lo tanto él SÍ SABÍA EL PARADERO DE SU ESPOSA, PUESTO QUE CONVIVIÓ CON ELLA en la residencia actual POR MÁS DE 17 AÑOS, Y DE LA CUAL NUNCA SE HA MUDADO. Muy por el contrario quien abandonó el hogar y se separó de la señora ORTIZ fue precisamente el señor MANUEL ESPINO y siempre ha sabido donde vive su esposa, a tal punto que desde la separación le ha entregado una Pensión mensual de manera ininterrumpida hasta la fecha.

SEGUNDO: El señor ESPINO presentó demanda de divorcio en contra de la señora OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO el 24 de junio de 1998, invocando la causal de Separación de Hecho por más de dos años y JURÓ DESCONOCER EL PARADERO de su esposa, lo que motivó que el Tribunal ordenara el emplazamiento por edicto.

TERCERO: Es completamente falso de toda falsedad que el señor MANUEL ESPINO DESCONOSCA (sic) EL PARADERO DE LA SEÑORA OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO, pues ella jamás abandonó el hogar donde reside actualmente y donde por más de 17 años convivió con el señor ESPINO, por lo que éste siempre ha sabido donde se encuentra su esposa.

CUARTO: Quien abandonó el hogar y se separó de la señora OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO fue el señor MANUEL ESPINO el día 18 de febrero de 1998, posteriormente presentó el divorcio alegando desconocer el paradero de su esposa, lo cual no es cierto, y contrajo nuevo matrimonio el día 19 de abril de 1999. Es decir, la intención del señor ESPINO de divorciarse sin el conocimiento de su esposa era con la clara intención de contraer nuevo matrimonio, a tal punto que hasta la fecha el (sic) no se lo ha comunicado e incluso le sigue haciendo los cheques de la pensión con el apellido de casada.

La señora OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO se enteró de que ya no se encontraba casada, mediante una llamada anónima, lo cual corroboró el día viernes 13 de agosto del presente año, al apersonarse al Registro Civil, en la cual le informaron que en efecto ella se encontraba divorciada y que el señor ya había contrido (sic) nuevo matrimonio.

QUINTO: Prueba de que el señor MANUEL ESPINO sabía donde se encontraba y por ende donde residía su esposa, es que desde que abandonó el hogar (febrero de 1998) donde convivió con la señora OLGA MARÍA ORTIZ, éste le da una pensión de MIL BALBOAS POR MES, pagaderos los 15 y 30. Estos cheques ella los iba a cobrar a la oficina de la empresa del señor MANUEL ESPINO, entregándoselos siempre el señor RICARDO HERRERA quien laboraba en la sección de contabilidad. Actualmente un empleado se los lleva a la residencia de nuestra representada.

SEXTO: Las pruebas documentales que estamos aportando demuestran sin lugar a dudas que la señora OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO siempre ha residido en el mismo lugar donde convivió con el señor ESPINO y por lo tanto éste si sabía el paradero de su esposa, sin embargo, le mintió al Tribunal con el claro propósito de que la señora ORTIZ DE ESPINO no se enterara de la demanda de divorcio."

TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión objeto de estudio, fue presentado conjuntamente con una gran cantidad de pruebas documentales y una serie de pruebas testimoniales, por lo que esta Sala de la Corte declaró admisible el recurso formulado, mediante resolución de 24 de septiembre de 1999 (fs.42-43), citándose al señor MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ.

Posteriormente, compareció al proceso MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ, mediante apoderado judicial, quien a través de escrito visible de fojas 59 a 61 del expediente y recibido por la Secretaría de la Sala el 3 de febrero de 2000, se opone al recurso de revisión, en base a las siguientes consideraciones:

> "PRIMERO: Nuestro poderdante presentó demanda de divorcio contra la señora OLGA ORTIZ la cual fue acogida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> SEGUNDO: Este proceso dio como resultado que el vínculo Matrimonial de ambas partes fuera disuelto mediante la SENTENCIA No.103 DEL 21 DE MARZO DE 1999.
>
> TERCERO: En todo momento a la señora OLGA ORTIZ se le respetó el debido proceso y se cumplieron con los pasos procesales que establece la ley por lo tanto la sentencia que hoy es objeto de este Recurso tiene fuerza de Cosa Juzgada.
>
> CUARTO: Nuestro poderdante producto de esta Sentencia contrajo nuevo Matrimonio el 19 de abril de 1999, siendo este hecho el que sirve de sustento jurídico para solicitar la improcedencia del actual recurso de Revisión según lo establece el artículo 1189 numeral 9 que señala:
>
> EL Recurso de Revisión no es procedente en contra de una resolución que decrete la nulidad de matrimonio o de divorcio, declare la inexistencia de un matrimonio, si una parte a contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada.
>
> QUINTO: La norma legal transcrita señala que el Recurso de Revisión no es procedente en contra de una Resolución que solicite la nulidad del Matrimonio o Divorcio, si una de las partes a contraído nuevo vínculo matrimonial. Como observará el Tribunal el recurso presentado por la recurrente es a todas luces improcedente.
>
> SEXTO: El simple hecho de haber establecido un nuevo vínculo matrimonial trae aparejado como consecuencia que el actual recurso no sea viable su procedencia.
>
> SÉPTIMO: En base a las consideraciones de hecho y de derecho emitidas solicitamos al Tribunal que decrete de plano la improcedencia de este Recurso de Revisión."

Cumplido el término de citación exigido por el artículo 1215 del Código Judicial, se fijó fecha de audiencia, tal como lo señala el artículo 1216 del mismo, realizándose la misma el día 12 de agosto de 2002, con la participación de los Magistrados integrantes de esta Sala, la Secretaria de la misma y los apoderados judiciales de ambas partes.

El acta de la audiencia consta de fojas 79 a 81del expediente principal; sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandada en el presente recurso de revisión, señor MANUEL ESPINO, solicitó suspensión de la respectiva audiencia, toda vez que recientemente le otorgaron Poder, por lo que requiere de un tiempo para examinarlo. En estas circunstancias, el apoderado judicial de la parte recurrente en revisión no objeta la solicitud hecha al tribunal por la parte demandada, por lo que la Sala suspendió la misma.

La audiencia se dio efectivamente, el día 16 de octubre de 2002, tal como consta en Acta visible a fojas 86 a 103 y reverso, sólo con la presencia de la parte recurrente, en cumplimiento del artículo 1286 del Código Judicial, toda vez que la parte demandada no compareció; sin embargo, la misma estaba notificada.

Siendo así, procede la Sala a resolver en el fondo el recurso de revisión formulado por la señora OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO, mediante apoderado judicial.

POSICIÓN DE LA SALA

La Sala no considera ocioso exponer, antes de entrar a decidir el fondo del recurso interpuesto, algunas reflexiones en torno al recurso de revisión. Es de destacar que existe en la doctrina una polémica, de la cual la Sala no va a participar, con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de revisión, por cuanto, para algunos se trata de un recurso extraordinario o excepcional, para otros se trata de un proceso autónomo de impugnación (JAIME GUASP, por ejemplo). Desde hace bastante tiempo viene siendo admitida pacíficamente la clasificación que realiza el procesalista español JAIME GUASP, si bien éste se inclina por la tesis del proceso autónomo, como quedó destacado. Este eximio procesalista, al analizar los diferentes medios de impugnación, exponía:

> "II. Generalmente se propone como criterio básico de distinción de los procesos de impugnación, o sea de los recursos, la agrupación de todos ellos en dos categorías fundamentales, que vienen a estar constituídas por los llamados recursos ordinarios y extraordinarios respectivamente.
>
> Los recursos extraordinarios son aquellos que, como indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. De esta normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido de resolverlo. Por eso suele decirse que el recurso ordinario no exige motivo para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los dirime en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida.
>
> En cambio, los recursos extraordinarios se configuran de un modo mucho más particular y limitado. Han de darse en ellos las notas estrictamente inversas a las de los recursos ordinarios que acaban de examinarse, tanto en cuanto a las partes como en cuanto al Juez. Por consiguiente, el recurso extraordinario se configura como aquel en que se exigen, para su interposición, motivos determinados y concretos y en que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole del recurso establezca particularmente.

> Todavía, con independencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, la clasificación dominante establece la posibilidad de unos recursos excepcionales, caracterizados más bien como acciones impugnativas autónomas, los cuales se singularizan por romper la unidad del proceso con el proceso recurrido, y por dar lugar a una nueva tramitación que no afecta tanto a la firmeza de la resolución, sino a su autoridad de cosa juzgada material, ya que constituyen un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta, que se ventila en proceso independiente; categoría de los recursos excepcionales que, a diferencia de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación de una sentencia, podría explicar cómo ciertas sentencias son firmes, esto es, irrecurribles, y, sin embargo, admiten frente a sí esta clase excepcional de ataques, como, v.g., el llamado recurso de revisión."
>
> (JAIME GUASP, "Derecho Procesal Civil", Tercera edición corregida, Tomo segundo, parte especial, Madrid-España, 1968, pág.712)

Lo que deviene esencial para la Sala, es ubicar el recurso de revisión en aquélla categoría en la que se limita al juzgador el ámbito de competencia, para las causales que taxativamente la ley permite que se pueda obtener la revisión de una sentencia sea tratándose de un recurso extraordinario como un recurso excepcional, como es el caso de aquellas que ya van revestidas de la autoridad de cosa juzgada material, en la terminología con la cual ya estamos familiarizados. En base a lo expresado, es evidente que la Sala, teniendo la limitación que le impone la causal esgrimida, que es la contenida en el numeral 9º del artículo 1204 del Código Judicial, se debe concentrar en analizar si el recurrente le asiste la razón, y decidir el recurso en consonancia, por lo que debía ser llamado al proceso al que accede este recurso excepcional.

Es evidente que la tramitación de un proceso sin que hayan estado presentes las partes que tuviesen algún derecho o interés legítimo afectado por la decisión, provoca en los mismos una situación de indefensión, que tiene, incluso, rango constitucional, toda vez que afecta la tutela judicial efectiva, inserta dentro del principio del debido proceso, previsto por el artículo 32 de la Constitución Política.

Sobre este particular, ha sostenido GREGORIO SERRANO HOYO, lo siguiente:

> "Los principios de contradicción e igualdad se garantizan mediante las citaciones, emplazamientos, notificaciones, traslado de escritos, etc.; de aquí que los actos de comunicación del órgano judicial con las partes tengan una especial trascendencia constitucional, como el Tribunal Constitucional, de manera constante y uniforme, ha reiterado.
>
> Así los órganos judiciales deben cumplir o hacer cumplir escrupulosamente las normas reguladoras de dichos actos. Su omisión o defectuosa realización (independientemente de que se deba a un error, extravío o a otro motivo), siempre que impida la adquisición por la parte afectada del conocimiento de la pendencia del proceso que es preciso para que pueda ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión.
>
> La falta de citación o emplazamiento, o de notificación de la sentencia, por cualquier causa no imputable al justiciable impide la contradicción y defensa en la segunda instancia o recurso, por lo que produce indefensión. Igualmente, no dar cuenta de cualquier alteración del señalamiento para permitir la defensa."
>
> (GREGORIO SERRANO HOYO, "La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso", Editoriales Comares, Granada, 1997, pág.182-183)

Una situación especial se presenta cuando el demandante alega desconocer el paradero de la demandada. Concluído el proceso, la demandada puede promover recurso de revisión para anular ese proceso por la declaración no ajustada a la verdad, y, de probarse este desconocimiento del paradero, debe anularse el proceso, para lo que dispone el artículo 1016 del Código Judicial, lo mismo que en el actual artículo 754 del Código Judicial, el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Se trata, evidentemente, de la protección a quien no se le ha permitido acudir al proceso por no haberlo hecho partícipe del mismo, en un mecanismo, por la parte demandante, de un acto censurable que afecta un trámite, el de notificación o emplazamiento, que forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y, por ende, del debido proceso, y cuya pretermisión coloca a la parte demandada en una situación de indefensión que le impide ejercer sus derechos procesales.

Por ello, el remedio previsto en la Ley de promover el correspondiente recurso de revisión, como lo llama la Ley, con la finalidad de anular un proceso que ha lesionado el debido proceso, aun cuando la sentencia así obtenida se encuentre protegida por la autoridad de cosa juzgada material. De allí a que proceda el recurso de la demandada (demandante en revisión) si logra acreditar, como ha ocurrido en el proceso cuya revisión se promueve, que la parte demandante conocía el paradero del demandado, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupiere al demandante que alega, falsamente, que desconocía el paradero de la parte demandada.

Al realizar un estudio minucioso de las constancias en el expediente y tomando en cuenta los aspectos discutidos en la audiencia celebrada en este proceso, no existe duda en cuanto a que el señor MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ interpuso, a través de su apoderado judicial, licenciado HÉCTOR HERRERA LAMB, el juicio de divorcio contra OLGA MARÍA ORTIZ, lo que culminó con la disolución del vínculo matrimonial de ambos, en base a la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, la separación de los cónyuges por más de dos (2) años, a sabiendas y con plena conciencia del paradero de esta última, en virtud de los distintos testimonios presentados por la parte recurrente, quienes fueron todos contestes en señalar que en los años 1998 y 1999 el señor MANUEL ESPINO visitaba la residencia donde ha convivido junto a la señora OLGA ORTIZ , ubicada en Villa de Las Fuentes No.2, y que la misma nunca ha abandonado su hogar.

Aunado a lo anterior, la Sala se convenció cuando en el acto de la audiencia la recurrente manifestó que ellos llegaron a un acuerdo económico, es decir, que el señor ESPINO siguió dándole la pensión de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) que ella iba a retirar a la oficina del señor ESPINO como siempre lo hacía, pero agrega, que después de 1999, el señor ESPINO le enviaba los cheques con uno de sus empleados y hasta a veces, lo hacía de manera personal, concordando con los cheques y copias de cheques presentados como pruebas documentales junto al libelo de recurso de revisión, visible a fojas 23 a 36 del expediente.

Por otro lado, esta Sala observa que de acuerdo a la fecha de presentada la demanda de divorcio, es decir, el 24 de junio de 1998, la señora OLGA MARÍA ORTIZ ha estado viviendo en el mismo domicilio que ha mantenido con el señor MANUEL ESPINO, tal como se evidencia en los recibos de agua, de electricidad y de teléfono, visible a fojas 16 a 22 del expediente, la cual se describe: Calle 3ra, Villa de las Fuentes, Casa No.D-9.

Advierte la Sala, que el hecho de que el proceso de divorcio haya cumplido con las formalidades legales, inclusive, si se ha jurado, como en efecto se hizo, del desconocimiento del paradero de la demandada, señora OLGA MARÍA ORTIZ, tal como trata de justificar el apoderado judicial del oposicionista al recurso que nos ocupa, no se justifica con las pruebas aportadas al proceso en las cuales claramente se señaló el domicilio de la señora OLGA MARÍA ORTIZ. Es obvio, que no se ha dado la lealtad procesal que exige nuestro ordenamiento procesal, dado que el propio señor ESPINO DOMÍNGUEZ le hacía llegar los cheques como ayuda económica, en su momento, a su esposa, cheques éstos que han sido aportados en este recurso de revisión y, como consecuencia de ello, debía tener conocimiento del domicilio de la demandada.

El método utilizado para surtir el traslado de la demanda, pasando por encima su notificación personal, colocó a la parte demandada en total indefensión lo que imposibilitó ejercer la auténtica defensa de sus intereses y de sus derechos. Tal desventaja hizo posible que se profiriese una sentencia que decretaba la disolución del vínculo matrimonial de la cónyuge, sin permitir a la demandada el derecho de defensa.

No obstante, la Sala es del criterio, para la decisión del recurso de revisión, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1204 (antes 1189) del Código Judicial, es determinante. Existen, en la actualidad, en materia de recursos extraordinarios y excepcionales (como es el caso del recurso de revisión), dos normas que regulan de manera contradictoria la materia. Por una parte, el artículo 756 del Código de la Familia permite la posibilidad de decidir los recursos "conforme a las formalidades y procedimientos aplicables", y el artículo 1204 del mismo Código Judicial, que ya conocemos. Estima la Sala que resulta de aplicación, para solventar esta antinomia, preferir la norma contenida en el Código Judicial, por ser especial y consistente con la preservación de los derechos que están en juego, en esta caso las normas tendientes a proteger la institución matrimonio, dejando en pie el status quo que consiste en la existencia de un segundo matrimonio del demandado en el proceso de divorcio que motivó este recurso.

Es cierto, por una parte, que el opositor al recurso de revisión (demandante en el proceso de divorcio) propuso como prueba, certificado de matrimonio para acreditar el nuevo matrimonio de éste, cuando el primer divorcio se encontraba ejecutoriado. (Véase fs.57 del expediente de Revisión y escrito de oposición, fs.61). Por otro lado, es obvio que tal circunstancia ha sido admitida por la demandante en revisión, la que, a pregunta del Ponente en el recurso, expresó lo que la Sala (a foja 99 del expediente de divorcio) se permite transcribir:

> "El Magistrado Fábrega PREGUNTÓ: Señora Ortiz, usted ha afirmado que la actual, la persona que sale con su ex esposo, está casado con ella? CONTESTÓ: Eso me lo dijeron a mí cuando fui a investigar al Registro. PREGUNTADA: En el Registro usted verificó eso? Contestó: Sí, yo fui y allí aparecía como que yo estaba divorciada y que él se había casado el 19 de abril de 1999 y mi divorcio, es decir ya lo dieron declarado el 21 de marzo de 1999 que allí consta en la resolución, además eso también yo lo iba a preguntar, que si esas oficinas de los juzgados donde divorcian o casan trabajan los domingos, porque según eso, el 21 de marzo de 1999 caía domingo, eso yo lo vi en el Registro, es más, yo una vez lo llamé a él, ella parece que le agarró el celular y me contestó fue ella y me insultó y me dijo no quiero que llames más a mi marido, porque ahora él es mi esposo, así me contestó."

Es obvio que esta declaración de parte (la demandante en revisión), aunada a la certificación del Registro Público del segundo matrimonio del opositor al recurso de revisión, acredita el supuesto de hecho contenido en el segundo párrafo del artículo 1204 (antes 1189) del Código Judicial, y, por tanto, ha de declararse, con fundamento en el precepto citado, improcedente el recurso de revisión propuesto por la demandante.

Concuerda la Sala con la petición del opositor, en el sentido de que la acción (recurso de revisión) ejercida es improcedente por el hecho de que ya contrajo matrimonio el 19 de abril de 1999, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1204 (antes 1189), ordinal 9º del Código Judicial.

"Artículo 1204 (1189):.....

.....

9.....

El Recurso de Revisión no es procedente en contra de una resolución que decrete la nulidad de matrimonio o de divorcio, declare la inexistencia de un matrimonio, si una parte ha contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada."

Encuentra la Sala, después de haber hecho las anteriores consideraciones, que le asiste razón a la recurrente cuando invoca, como fundamento fáctico de su impugnación, lo previsto en el segundo párrafo del ordinal 9º, artículo 1204 del Código Judicial, porque resulta obvio que en este caso, la parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada en el proceso. Dicha falta de notificación tiene su origen en la manifestación que hace la parte demandante en el proyecto objeto del recurso de revisión de desconocer el paradero de la demandada, lo que constituye una afirmación reñida con la realidad, que es conducta procesal que debe ser censurada en toda su extensión.

Por ello, la Sala debe declarar no procedente el recurso, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1204 del Código Judicial (antiguo 1189), por las razones de política legislativa que se han dejado anotadas anteriormente.

En efecto: la Sala se percata que el último párrafo del artículo 1204 del Código Judicial constituye un mandato al Juzgador en la sentencia impugnada para que, en circunstancias en que se persigue anular un proceso que decreta el divorcio, o su nulidad a partir de la falta de notificación, debe prevalecer el cierre al acceso del recurso de revisión a la luz de la existencia de un segundo matrimonio de una de las partes, atendiendo al interés protegido de la conservación del segundo matrimonio, sobre todo tomando en cuenta que el matrimonio, supone, como preceptúa el artículo 53 de nuestra Constitución Política, "el fundamento legal de la familia", cuya finalidad viene señalada en el artículo 26 del Código de la Familia, circunstancias estas que justifican la política legislativa a que se contrae el citado artículo 1204, en su último párrafo, del Código Judicial.

El Código Judicial, desde su adopción inicial en 1917, ha hecho esfuerzos jurisprudenciales y ha propuesto mecanismos legales para erradicar la corruptela judicial consistente en la afirmación (no probada) de desconocer el domicilio del demandado y expedir un edicto emplazatorio que surta los efectos de una notificación con el efecto de dejar en indefensión a la parte demandada, a quien se le impide defenderse con un procurador judicial de su elección. El mecanismo vigente ha consistido, como se sabe, en una declaración jurada del demandante o su apoderado, y, cuando esto no sea exacto, acudir, a su elección, al proceso sumario o al proceso (recurso) de revisión, con lo que la sentencia, de ser cierta la discrepancia entre lo declarado bajo juramento, y la realidad, procederá a anular el proceso, sea que esta declaración la haya hecho el demandante, o , si se encontrare en las hipótesis consagradas en la norma contenida en el artículo 1016 del Código Judicial, su apoderado, asumiendo las responsabilidades que correspondan.

El artículo 1016 del Código Judicial dispone:

"Artículo 1016: Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

a.-En el memorial por medio del cual se otorga el poder;

b.-En diligencia que se extenderá ante el secretario del tribunal o de un oficial mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente;

c.-Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.

Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

También habrá lugar a la anulación del proceso, si habiéndose emplazado al demandado, se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero, aunque éste no haya hecho el juramento, sino su poderdante.

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto por el término de diez días y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este allanamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.

Cuando el domicilio del demandado aparezca indicado en la demanda o en el poder y no fuere hallado en el lugar designado, se hará constar por el tribunal tal circunstancia en el proceso y se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el párrafo anterior siempre que el demandante o su apoderado manifieste bajo juramento que desconoce el paradero del demandado."

No obstante el hecho de haberse acreditado que el demandante (opositor en la revisión) conocía el paradero de la demandada (demandante en revisión), y que conduciría a la estimación del recurso de revisión y su secuela de anulación del proceso (argumentos del artículo 1218 del Código Judicial), en el presente caso ha de declararse improcedente el recurso de revisión, con fundamento en el último párrafo del artículo 1204 del estatuto Procesal, que ya ha sido reproducido, en lugar de declarar fundado el recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia Nº103 de 21 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio propuesto por MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ contra OLGA MARÍA ORTIZ DE ESPINO.

REMITASE copia autenticada del proceso al MINISTERIO PUBLICO, para que adelante las sumarias por la comisión del delito que corresponda (artículo 1016, párrafo 5º del Código Judicial).

No se imponen costas, de conformidad con el artículo 1077, numeral 2º del Código Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR PILOT OCEANWAYS CORPORATION APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "STAR SEA".

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Abril de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	135-01MAR

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de M/N "STAR SEA", ha solicitado aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2002, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PILOT OCEANWAYS CORP. contra la mencionada nave.

En dicho escrito se solicita que se aclare a partir de qué momento deben computarse los intereses legales mencionados como un componente de la suma que debe cancelar M/N "STAR SEA" como condena, toda vez que en opinión del apoderado judicial de la mencionada nave, en el presente caso no existe la obligación de pagar dichos intereses por las siguientes razones:

> "Del Artículo 993 del Código Civil recogemos el concepto de que los intereses legales son una obligación del deudor que surge de la mora o atraso en el pago de una cantidad de dinero. Por tanto, y en vista de que en este caso la cantidad de dinero que en definitiva debe cancelar como premio la nave "STAR SEA" surge como líquida UNICAMENTE a partir de lo resuelto por esta Sala el 25 de junio de 2002, es desde la ejecutoria de dicha Resolución que se puede estimar que hay mora o atraso y procedería computar intereses legales, para añadirlos al pago de la suma de condena o premio del demandante y terceros.
>
> Este concepto es el que también ha recogido esta Superioridad. (Veáse Sentencia de 15 de noviembre de 1999. Alexander Mitre v. Astilleros Braswell International, S. A.). El derecho a reclamo del premio y su extensión pecuniaria surge, en este caso, en base a la naturaleza declarativa de la Resolución judicial que lo consagra o reconoce. Debido a ese carácter definitorio de la sentencia de la Sala, es la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de 25 de junio de 2002 la que finalmente y como tribunal de alzada declara, reconoce y delimita el derecho a la remuneración y a cuánto alcanza." (F. 4,308)

La Sala observa que la apoderada de la parte demandada fundamenta su solicitud en resolución dictada por esta corporación judicial, en la que se señaló que en los casos en los cuales es en la sentencia donde se determina la suma que se debe pagar como condena, como ha sucedido en el presente proceso, no procede el cálculo de los intereses legales previos a dicha sentencia condenatoria. En esa oportunidad, la Corte manifestó lo siguiente:

> "El artículo 993 del Código Civil se refiere específicamente al caso del incumplimiento de una obligación que consista en el pago de una cantidad de dinero conocida, es decir, sólo regula la llamada indemnización moratoria cuyo objeto es indemnizar el daño que resulta de la mora en el pago de una cantidad líquida.
>
> Cabe señalar que la indemnización de perjuicios puede ser compensatoria y moratoria. Sabemos que la indemnización compensatoria "es la cantidad de dinero que reemplaza al objeto de la obligación cuando ésta no se cumple". En otras palabras, tiene por objeto reparar el daño causado por el incumplimiento de la obligación; mientras que la indemnización moratoria es la que tiene por objeto indemnizar el daño que resulta por la mora. En esta clase de obligación el objeto de la misma es, precisamente, el pago de una cantidad de dinero; se da, por ejemplo, cuando se conoce desde el momento del contrato cuál es la cantidad que el deudor debe abonar al acreedor. En estas obligaciones los intereses no son otra cosa que una indemnización de perjuicios y, como la ley presume que toda cantidad de dinero es productiva de interés, basta el hecho de la mora para que haya lugar a la indemnización de perjuicios. (Cfr. Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Ed. Librería del Profesional, Colombia, fs. 118 y 119).
>
> En el presente caso, el demandante obtuvo una indemnización compensatoria a través de la sentencia condenatoria que determinó la suma de dinero que el demandado debía pagar en concepto de daños y perjuicios y costas de trabajo en derecho.
>
> El demandante no tiene derecho a que se compute un interés legal previo a dicha sentencia condenatoria, es decir, a que se fije una indemnización moratoria (a la que alude el art. 993 del Cód. Civil) sobre la indemnización compensatoria, o sea, sobre la cantidad de dinero que resultó como condena para efectos de reparar el daño.

En todo caso, el interés moratorio sería procedente en el evento de que el demandado no cumpliera con el pago de la cantidad de dinero a que fue condenado, luego de que la sentencia esté ejecutoriada, haya transcurrido el término que establece la ley para ello y después que el actor o acreedor le haya exigido el pago de la misma.

Por estas consideraciones es que no cabe el cálculo de un interés legal sobre la condena a partir de la fecha en que se interpuso la demanda, como erradamente lo aprobó el Tribunal Marítimo; y no porque le asista razón al apelante al señalar que la improcedencia de tal interés se deba a que la obligación en ese momento era considerada una mera expectativa no reconocida por la demandada." (Resolución de 4 de junio de 1999, Registro Judicial, junio 1999, págs. 172-176) (Resaltado por la Sala)

El tema de pago de intereses ha generado las más encontradas opiniones, no sólo a nivel jurisprudencial sino también doctrinal, por lo que estima la Sala conveniente dejar expuestas algunas consideraciones en relación al mismo, con la finalidad de que sirvan de marco para la conclusión a que se debe arribar en la presente solicitud de aclaración de sentencia, conclusión que conlleva una variación a la posición sostenida en la resolución anteriormente transcrita, una vez sean ponderados en su debida dimensión algunos conceptos jurídicos que inciden en su tratamiento, como por ejemplo, los intereses desde la perspectiva de fruto civil que genera el capital; los efectos de la sentencia declarativa de condena; la matización necesaria del principio "in illiquidis non fit mora" (la indeterminación de la suma debida excluye la mora), etc.

En esa decisión citada por el petente, esta corporación judicial concluyó que no era aplicable la imposición de intereses legales sobre la suma de dinero que se fijó como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios que la parte demandada le causó a la parte demandante porque, a juicio de la Sala, "no es el caso que regula el artículo 993 del Código Civil", toda vez que "no ha mediado mora en el pago de la indemnización adeudada, y lo que pudo llegar a producirse es un retardo en el pago de la suma si consideramos lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimiento Marítimo,..." y en razón también de que en el citado caso se trataba del reclamo de una indemnización por daños y perjuicios y no del pago de una suma de dinero en virtud de obligación surgida de un contrato.

No obstante, en esta ocasión se estima que en el caso citado no se tomó en consideración lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 985 de ese mismo Código, disposición esta de importantes efectos, no sólo desde el punto de vista sustantivo, sino también procesal.

La citada disposición reza así:

"Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

....."

De la disposición transcrita se colige que se incurre en mora desde el momento en que el acreedor le exige al deudor el cumplimiento de su obligación, lo cual puede hacer judicial o extrajudicialmente. Consecuentemente, debe entenderse que en casos como el presente, en los que el demandado resulta condenado a pagar una suma de dinero que ha sido determinada en la sentencia, el demandante, al considerársele acreedor por el efecto retroactivo que tiene la sentencia de condena, también tiene derecho a que se le paguen los intereses legales correspondientes, los cuales deben ser computados desde la fecha, no de la presentación de la demanda como sostienen algunos, sino desde la notificación de la demanda que es cuando el deudor es requerido de pago judicialmente, de manera que es desde ese momento que se considera que el demandado incurre en mora al no pagar la obligación que se le exige, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 985 del Código Civil y, en consecuencia, debe cubrir los intereses originados por la misma, pero con independencia de los intereses causados por la mora del deudor consagrada en el artículo 993 ibidem, por contemplar éste el supuesto de la existencia de un acuerdo de voluntades sobre el pago de una suma de dinero que al quedar impaga convierte a los intereses en una sanción o penalización por el incumplimiento de la obligación.

Y es que teniendo en cuenta no sólo el valor del dinero representado intrínsecamente sino el fruto del mismo representado por los intereses que produce, éstos en contraposición, vienen a constituir una compensación por el uso que el deudor hace del dinero del acreedor.

En relación con este punto, resulta pertinente la sentencia del Tribunal Supremo de España en la que se señala lo siguiente:

"Se aduce infracción por no aplicación de los arts. 1101 y 1108 CC y su Jurisprudencia interpretativa, en el sentido de que no se incurre en mora cuando no es líquida la cantidad objeto de pago, hasta el punto de que el Tribunal concede una indemnización en cantidad inferior a la reclamada. Por ello se combate que la sentencia condene al pago de intereses legales desde la interposición de la demanda. El motivo no se estima. Aparte de que sería manifiestamente injusto que una pequeña diferencia entre lo solicitado y lo concedido llevase a la pérdida de los intereses legales, el brocardo <<in illiquidis mora non contrahitur>> es incompatible con la naturaleza de la deuda nacida de la responsabilidad extracontractual, pues no es una deuda de suma, sino resarcitoria o compensatoria del daño experimentado, que trata de colocar al dañado en la misma situación que tenía antes de ocurrir el hecho lesivo, o, si no es posible, compensarle por esta imposibilidad. La sentencia que concreta o establece en dinero aquel resarcimiento o compensación nada añade ni quita a la naturaleza intrínseca de la deuda, es un puro instrumento para su materialización, por lo que la cantidad a que condena al responsable debe considerarse que forma parte de su patrimonio desde la causación del daño. Así las cosas, los intereses dejados de percibir son suyos, como frutos civiles de dinero

de su propiedad, además de que en la actualidad su nominal, que es alto, incorpora el daño de la pérdida de valor de la moneda. Ni los frutos civiles son del deudor ni el acreedor lesionado tiene que sufrir el daño de la devaluación monetaria; no se lograría así el íntegro resarcimiento o compensación del dañado. (STS 27 febrero 1996 (RJ 1996, 1266)). (Código Civil Español, Editorial Aranzadi, S.A., 1997, págs. 1280-1281)

No se puede perder de vista que el propietario tiene derecho íntegro a la cosa y a los frutos civiles que la misma genera (artículos 364 y 365 del Código Civil). El anterior es un principio que no admite discusión y el cual muchos autores lo hacen extensivo al concepto de intereses, al considerar éstos como el fruto civil del capital, siendo generado por éste cuando existe un título que legitima su adquisición. En este sentido se ha dicho que los intereses, conceptualizados como "fruto civil del capital", puede servir "en primer lugar para expresar que el capital es un bien productivo y que los intereses son la prestación que debe de pagar el deudor por su goce o disponibilidad" (MURTULA LAFUENTE, Virginia; "La Prestación de Intereses"; Universidad de Alicante; Madrid 1999, pág. 199).

Es por ello que, en nuestro concepto, el pago de intereses procede desde la notificación de la demanda ya que es cuando el deudor tiene conocimiento de que está siendo requerido judicialmente, constituyéndose en mora de acuerdo al artículo 985 del Código Civil, al retener indebidamente la suma que se le está reclamando y que estaba obligado a pagar de acuerdo a la sentencia, en estos casos, declarativa y no constitutiva de derechos, proyectándose sus efectos de acreedor y deudor hacia el pasado y donde debe admitirse, siguiendo a CHIOVENDA, que "...el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo". (ALSINA, Hugo, "Derecho Procesal Civil", Vol. 3, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 267).

Criterio contrario al expuesto equivaldría, como sostienen algunos autores, a premiar la negligencia, culpa, renuencia, y hasta rebeldía del demandado con un enriquecimiento injusto, que implicaría la retención y uso indebido de un dinero ajeno, con detrimento del demandante, quien además de verse constreñido a entablar un pleito para vencer la obstinada resistencia del demandado de satisfacer la obligación reclamada, se encuentra en la imposibilidad mientras tanto, de poder disponer y aprovecharse de lo que le pertenece, como es la suma reclamada y sus frutos, es decir, los intereses que la misma produce, razón por la cual es justo que se les reconozcan durante todo el tiempo y desde el momento en que se le requirió judicialmente el pago al deudor.

Lo anterior es conocido en la doctrina como el "Principio de la Integridad del Daño" que debe guiar la valoración del juzgador y que en nuestra legislación recogen las disposiciones sustantivas relativas tanto a la responsabilidad contractual como la extracontractual en los artículos 1109, 1644 y 1644 a del Código Civil, entre otros, principio que a la vez es reforzado por el rechazo del enriquecimiento injusto o "enriquecimiento sin causa" basado como señala el procesalista patrio DR. JORGE FABREGA P., en "el principio de que no es dable enriquecerse sin causa en perjuicio ajeno y que, el que así lo hace, queda obligado a restituir en la medida en que se ha beneficiado" ("El Enriquecimiento sin Causa", Tomo 1, Editorial Plaza & Janes, Colombia, 1996, pág. 149).

Oportuno es resaltar con respecto a este último tema, que el salvamento marítimo espontáneo o voluntario como lo denomina la doctrina, que es el que se ventila en el presente caso, cuya remuneración o indemnización conlleva como consecuencia accesoria el pago de intereses como ya lo hemos dejado plasmado, ha sido reconocido por algunos ordenamientos positivos como un supuesto, entre otros, de un servicio susceptible de ser retribuido con fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa. (FÁBREGA, op. cit., Tomo 2, págs. 563-564)

Como corolario de la tesis expuesta podríamos señalar como ya lo ha venido haciendo en forma reiterada el Tribunal Supremo de España, que el devengo de intereses se basa en que si las cosas, incluso las dinerarias, son susceptibles de producir frutos (entiéndase frutos civiles o intereses), no pareciera justo que los produzca en favor de quien debió entregarlos con anterioridad a su verdadero dueño, quien tiene derecho a ellos aún cuando se esgrima la tesis excusatoria, que ha venido perdiendo fuerza, de que los interese sólo proceden cuando lo reclamado es una suma líquida de dinero.

Con esto, se matiza un tanto el rigor, en sí dudoso y controversial, de la máxima "in illiquidis non fit mora", según la cual "la indeterminación de la suma debida excluye la mora". (Cfr. SSTS 5 marzo 1992 (RJ 1992, 2389), 1 abril 1997 (RJ 1997, 2722), 9 diciembre 1995 (RJ 1995, 9473), 19 junio 1995 (RJ 1995, 5324), 21 marzo 1994 (RJ 1994, 2561), 18 febrero 1994 (RJ 1994, 1097) y 17 febrero 1994 (RJ 1994, 619)) (Código Civil Español, op. cit., pág. 1281).

Además de las citadas y para mayor claridad por su contexto, transcribimos sentencia del Tribunal Supremo:

"El tradicional principio <<in illiquidis non fit mora>> exige, en los actuales tiempos, un adecuado replanteamiento de sus efectos, mitigando la rigidez y automatismo de su aplicación indiscriminada a todos los supuestos de no coincidencia de la cantidad que se demanda con la que otorga la sentencia, en cuanto ésta no viene a constituir un derecho que se impone a los litigantes, sino a declarar derechos que asistían al acreedor y que sólo se concreta en su extensión cuantitativa, existiendo ya tal derecho. (STS 20 julio 1995 (RJ 1995, 6194)). (Código Civil Español, op. cit., pág. 1281)

La máxima antes referida ha venido sufriendo rechazo también por gran parte de la doctrina con fundamentos tanto legales como de justicia, posición doctrinaria que la autora y catedrática de la Universidad de Alicante, VIRGINIA MURTULA LAFUENTE, ya citada anteriormente, sintetiza de la siguiente manera:

"La actual doctrina ha manifestado una reacción en contra de la estricta jurisprudencia que surge en aplicación del principio in illiquidis por los abusos a que puede dar lugar dentro del tráfico jurídico de nuestros días (máxime si se tienen en cuenta los

> frecuentes retrasos de nuestra Administración de Justicia a la hora de dictar las correspondientes sentencias de condena). Se ha dicho en este sentido que el requisito de la liquidez <<no debería servir , como sirve a veces, para eximir del pago de intereses cuando se incumplen obligaciones sobre cuyo importe mínimo hay acuerdo entre las partes, o cuya liquidación se retrasa arteramente por el deudor, y acaso tampoco en las delictuales>>. Por otro lado, la estricta aplicación de la máxima in illiquidis non fit mora <<plantea algún problema de interpretación en aquellos casos en que, habiendo acuerdo de las partes sobre la existencia de la deuda, la discrepancia se produce únicamente en orden a su cuantía... De lo que debe tratarse es de intentar medir la actitud de un deudor diligente y situar en mora al deudor en la medida en que no cubra ese standard. La deuda puede ser indeterminada, pero existe y es exigible. El que debe algo y no paga nada no obra bien ni su conducta es ajustada a derecho>>. Además, <<la introducción de la "liquidez" como elemento de la mora viene a alterar del todo el sistema de responsabilidad establecido en el artículo 1.108, y basado en la presunción de la existencia del daño y de culpa del deudor, en tanto no se pruebe lo contrario (si es que se puede). Con la "liquidez", el acreedor se verá obligado a probar que tiene derecho a exactamente lo mismo que reclama, ni una peseta arriba o abajo, o, caso de no serle posible, a demostrar, en su caso, el incumplimiento por el deudor de otra obligación distinta a la dineraria (v.gr., una de hacer), como forma de obtener una reparación que no obtendría por la vía del 1.108>>.
>
> Por otro lado, la doctrina de la liquidez reiteradamente empleada por el Tribunal Supremo distorsiona ciertamente los principios del Derecho procesal, de acuerdo con los cuales cuando una sentencia firme ha condenado al deudor al pago de una cierta suma de dinero, igual o distinta a la pedida, se está declarando al mismo tiempo que esa suma se debía desde el principio, es decir, desde el incumplimiento del deudor.
>
> Se ha significado igualmente que el concepto de liquidez no es un concepto claro y que, aun siendo cierto que nuestro Derecho positivo lo utiliza en algunas ocasiones (por ejemplo, en el art. 1.196.4. como presupuesto para la compensación, y en el art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de juicio ejecutivo), no lo es menos que lo hace sin perfilar demasiado la idea de lo que realmente representa, con lo cual probablemente se ha simplificado indebidamente un panorama que puede poseer muchos matices." (Op. cit., págs. 383-384)

Siguiendo el lineamiento anterior, respecto a la indeterminación o iliquidez de la suma reclamada como excusa para el no cobro de los intereses desde la fecha en que se interpuso la demanda (para algunos), la propia sentencia dictada por la Sala y que el petente trae a colación en su solicitud de aclaración, desecha esta circunstancia como un impedimento para el cálculo de los intereses a partir de ese momento procesal, al señalar:

> "Por estas consideraciones es que no cabe el cálculo de un interés legal sobre la condena a partir de la fecha en que se interpuso la demanda, como erradamente aprobó el Tribunal Marítimo; y no porque le asista razón al apelante al señalar que la improcedencia de tal interés se deba a que la obligación en ese momento era considerada una mera expectativa no reconocida por la demandada." (Resolución de 4 de junio de 1999, Registro Judicial, junio 1999, pág. 174)

En concepto de la Sala, considerar la falta de liquidez como circunstancias exoneratívas de la responsabilidad u obligación de pagar los intereses, como en ocasiones lo han venido haciendo los tribunales, significa otorgar al deudor un injustificado y especial privilegio. Y es que no existe razonamiento lógico para que en lugar de castigar al deudor por no pagar cuando es requerido una suma de dinero, aunque ésta sea ilíquida, se castigue en su lugar al acreedor de una suma de dinero cuya falta de pago, dada su propia naturaleza productiva, siempre produce un daño indemnizable o compensatorio a través de los intereses que dicha suma genera y que es producto de la renuencia a satisfacer la obligación en el momento en que se le requiere.

Por ello, hay quienes consideran que el deudor sentenciado, en puro derecho, no puede ser considerado más que un poseedor de mala fe y en virtud de ello obligado a abonar a su acreedor los frutos percibidos tal cual lo contempla el artículo 441 del Código Civil, que en reclamación de sumas de dinero, consiste en el pago de intereses conforme a la tasa legal, que consiste en los frutos civiles que el poseedor legítimo (acreedor) de la suma que los genera hubiera podido percibir después de la reclamación (notificación de la demanda) y hasta la sentencia que declara la existencia de la obligación.

En otro orden de ideas, por razones prácticas pero en reconocimiento oportuno del derecho declarado en la sentencia en favor del demandante, y para hacer efectivo el principio de economía procesal con la terminación del proceso y la realización pronta del derecho, la Sala considera que el cargo de intereses a partir de la notificación de la demanda, además de la justificación de su procedencia dada anteriormente, evita la dilación innecesaria e injusta del proceso por parte de quienes a sabiendas de la existencia de la obligación, evitan el pago sometiendo al acreedor a prolongados procesos, casos en los cuales deben asumir también la obligación de compensar al demandante por el tiempo que transcurra desde el momento en que se le notifica la demanda, hasta el momento en que haga efectivo el pago.

De lo contrario, el demandado puede hacer demorar el proceso y el pago de la obligación indefinidamente por años, al final de los cuales la sentencia condenatoria de primera instancia es confirmada, quedando obligado únicamente a pagar, aún con todo el lapso de tiempo transcurrido y sin una compensación para el demandante, sólo la suma de dinero líquida especificada en la sentencia, lo que resulta a todas luces injusto y contrario, no sólo al "Principio de la Integridad del Daño" mencionado en esta aclaración, sino también al antes referido "Principio de Economía Procesal" según el cual, "...el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de gastos y de esfuerzos. Se ha dicho que este principio es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal". (BARSALLO J., Pedro; "Los Principios Fundamentales del Proceso Civil", Artículo publicado en la obra "Estudios Procesales", Tomo I, FABREGA P., Jorge, 1989, pág. 117). (Subrayado por la Sala).

Por otro lado, la Sala no puede desconocer que el reconocimiento de la Ley substancial como objeto y fin del proceso, tal cual lo señala el artículo 469 de Código Judicial y el artículo 212 de la Constitución Nacional, consiste, entre otras cosas, en darle plena satisfacción jurídica al acreedor y la ratio legis del artículo 1497 del Código de Comercio, no es otra que la de que el acreedor, en este caso quien presta el auxilio o realiza el salvamento, reciba una indemnización tan completa como la prevé el citado artículo, indemnización la cual, a no dudarlo, incluye los intereses que genera la remuneración fijada por el juzgador en concepto de "los gastos y daños sufridos, los riesgos de responsabilidad y otros corridos por los salvadores,...".

De manera que, si de acuerdo a lo antes dicho y contrariando el "principio de economía procesal", el demandado a quien se le ha exigido judicialmente o contra quien se ha dictado sentencia condenándolo a pagar una suma de dinero por haberse probado que estaba obligado a ello de acuerdo a la ley sustantiva, escoge continuar el pleito, debe asumir entonces la obligación de pagar los intereses del capital demandado, calculados desde la notificación de la demanda hasta el día en que real y efectivamente realiza el pago, más los intereses moratorios en caso de pagar después de vencido el término concedido para ello, a que se refiere el artículo 408 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA que "los intereses legales" a los que condena la sentencia proferida por esta Sala el 25 de junio de 2002, deben ser computados a partir de la fecha de la notificación de la demanda.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

LA FISCALÍA NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ APELA CONTRA EL AUTO FECHADO 9 DE JULIO DE 2002, POR EL CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL OFICIO NO.1264 DEL 18 DE ABRIL DE 2002, DICTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EL CUAL INGRESARA BAJO ASIENTO 41707 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	1 de Abril de 2003
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	266-02-

VISTOS:

La Directora General del Registro Público calificó como defectuoso y suspendió la inscripción del Oficio No. 1264 de 18 de abril de 2002 , mediante el cual la Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó el secuestro penal de la finca No.42298 inscrita al rollo 30374, tomo 1014, folio 224, documento 6 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

El auto impugnado fechado 9 de julio de 2002, es del tenor siguiente:

"Registro Público de Panamá, nueve (9) de julio de dos mil dos (2002).

El presente documento ingresó a la Sección de Diario bajo asiento 41707 del tomo 2002, y se califica como defectuoso por lo siguiente:

º Sobre la finca No.42298, inscrita al rollo 30374, documento 6, se encuentra inscrito embargo del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por Auto No.424 de 3 de abril de 2001, adicionado por Auto 1116 de 4 de julio de 2001, remitido por Oficio 441 de 3 de abril de 2001, Oficio No.1037 de 3 de julio de 2001, propuesto por el Primer Banco del Istmo, S. A., contra Auto Taller Domínguez, S.A. y Bar Restaurante Rincón de Los Amigos, ingresado con el asiento 39784 del tomo 2001 del Diario, adicionado con el asiento 72394 del tomo 2001 del Diario.

º Sobre la citada finca No.42298 se encuentran pendientes de inscripción los siguientes asientos del Diario:

48285 del tomo 2001: Por el cual el Juez Ejecutor del I.D.A.A.N mediante Oficio 1513 de 8 de mayo de 2001, decreta secuestro.

111182 del tomo 2001: Por el cual el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por Auto 1787 de 23 de octubre de 2001, remitido por Oficio 1720 de 23 de octubre de 2001, decreta formal secuestro a petición de Dania Oderay Salazar de Leo contra Auto Taller Domínguez, S.A.

114827 del tomo 2001: El Juzgado Tercero del Circuito de Panamá por Auto 1880 de 26 de octubre de 2001 y Oficio 1750 de 31 de octubre de 2001, mantiene el embargo propuesto de Dania Oderay Salazar.

114828 del tomo 2001: El Juzgado Tercero de Circuito Civil, por Auto 1799 de 26 de octubre de 2001 y Oficio 1752 de 31 de octubre de 2001, mantiene el embargo decretado por Auto 24 de 3 de abril de 2001.

124068 del tomo 2001: Por el cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, Dirección Municipal de Aseo, levanta la medida precautoria de secuestro decretada mediante Auto 8/JE/01 de 22 de marzo de 2001, contra Auto Taller Domínguez, S.A.

131300 del tomo 2001: El Municipio de Panamá, por Oficio 1646 de 5 de diciembre de 2001, decreta medida precautoria de secuestro a favor del Municipio de Panamá contra Auto Taller Domínguez,S.A.

1392 del tomo 2002: El Juzgado Quinto, por Oficio 7 de 2 de enero de 2002, decreta embargo a favor de Alberto Antonio González contra Taller Domínguez, S.A.

Por los motivos expuestos la Directora General suspende su inscripción. Fundamento legal: Artículo 1795 del Código Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 109 de 13 de enero de 1920."

Contra el auto referido apeló la Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Nayra Fernández Ruíz, razón por la cual al ingresar el asunto a la Secretaría de la Sala, y al momento de resolver el presente negocio, el Magistrado Sustanciador advirtió que la concesión del recurso de apelación se realizó sin que se dispensase la oportunidad de sustentarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso con arreglo a las reglas vigentes sobre dicho medio de impugnación ordinario, trámite que reformó el tratamiento procesal del recurso de apelación, por disposición de la Ley No.23 de 2001.

Por esa razón dictó la resolución de 14 de agosto de 2002 en la que de conformidad con la potestad saneadora prevista en el artículo 1151 del Código Judicial, se le dispensara el término de cinco días al recurrente para sustentar la alzada, lo que es evidentemente, previo a la admisión del recurso de apelación y su revisión por la Sala, ordenándosele a la Directora del Registro Público que se le imprimiera a la apelación interpuesta el trámite previsto en el artículo 1137 del Código Judicial.

Por vencido el término anterior, la Sala procede seguidamente a decidir la apelación, previas las consideraciones siguientes:

La señora Fiscal solicita a esta Sala de la Corte que deje sin efecto el auto de 9 de julio de 2002, proferido por la Directora del Registro Público y en su lugar ordene a dicha institución, la inscripción provisional del secuestro penal ordenado por dicha agencia del Ministerio Público .

La señora Fiscal manifiesta que esa Agencia del Ministerio Público investiga las sumarias por el Delito contra la Fe Pública en perjuicio del señor ROGELIO ESPIÑO TABOADA, proceso en el cual figuran como sindicados el señor CRISTO DOMINGUEZ DE LEON y la señora DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON.

Señala la apelante que tal y como lo establece el artículo 2051 del Código Judicial, le solicitó al Juez Décimo del Primer Circuito Judicial, ramo Penal de la provincia de Panamá, el secuestro penal de la finca No.42298, lo que este autorizó mediante resolución de 18 de abril de 2002. Dicha finca se encontraba en fase de remate por parte del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de la provincia de Panamá, "favoreciendose de este modo a la sindicada DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON, quien inició su participación en dicho juzgado, mediante la utilización de una letra de cambio, hecho este por el cual se han levantado cargos en su contra por el Delito Contra la Fe Pública (falsedad ideológica)".

Continua manifestando la señora Fiscal que, mediante providencia de 19 de abril de 2002, la Fiscalía Novena de Circuito de Panamá, dispuso ordenar el secuestro penal sobre dicha finca, sin embargo, la Dirección General del Registro Público, mediante el oficio AL-2588-2002 de 9 de julio de 2002, comunicó a dicho despacho que dicha entidad "califico de defectuoso y suspende la inscripción del oficio no.1264 de 18 de abril de 2002, el cual comunica el Secuestro Penal dentro del Delito Contra la Fe Pública, hecho querellado por ROGELIO ESPIÑO TABOADA".

Considera que la resolución emitida por la Directora del Registro Público no fundamenta los motivos por los cuales califica defectuosa la orden de secuestro, ya que enuncia que sobre la finca pesa inscrito un embargo del Juzgado Tercero de Circuito, y que se encuentran pendiente de inscripción otros asientos y considera que el artículo 1778 del Código Judicial señala que "además de las inscripciones definitivas de que tratan los capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:...4. Los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;...". Además, sostiene que, si el artículo 2051 del Código Judicial establece que las resoluciones que ordenan el secuestro penal son de inmediato cumplimiento, se debe ordenar la inscripción provisional del secuestro penal solicitado, porque la solicitud de inscripción presentada ha cumplido con los aspectos formales requeridos, tanto por el ordenamiento procesal civil y penal vigente así como por la ley sustantiva establecida para este tipo de actos, y el hecho de que a la fecha exista una adjudicación provisional del bien inmueble emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, no debe ser óbice para que el Registrador no admita la misma, más aún, "cuando los hechos que dieron origen al proceso penal, surgen como consecuencia de dicho proceso civil, el cual no se encuentra en firme, habida consideración que el tribunal de esa instancia ha sido notificado de todas nuestras actuaciones".(fs.8-11)

La resolución impugnada expedida por la Directora del Registro Público se fundamenta en el artículo 1795 del Código Civil y en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999 y el artículo 111 del Decreto No.9 de 13 de enero de 1920 que manifiestan lo siguiente:

> "Artículo 1795: El registrado General tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invaliden absolutamente, o simplemente suspenderlas si ellas fueren subsanables."

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No.23,878 de 3 de septiembre de 1999 y el artículo 111 del Decreto No.9 de 13 de enero de 1920 son del tenor siguiente:

> "Artículo 15: Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:
>
> Artículo 47: El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.
>
> La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción."
>
> "Artículo 111: La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil".

Expuestos los argumentos de la señora Fiscal y también los fundamentos legales de la decisión impugnada, procede la Sala a decidir los méritos del recurso.

Las constancias procesales revelan que el asiento 41707 del tomo 2002 cuya inscripción se ha solicitado, corresponde al oficio No.1264 de 18 de abril de 2002, mediante el cual la Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó el secuestro penal de la Finca No.42298, inscrita al rollo 30374, tomo 1014, folio 224, documento 6 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público.

Ahora bien, mediante el auto impugnado proferido el 9 de julio de 2002 por la Directora del Registro Público, tomando como fundamento los artículos 1795 del Código Civil y los artículos 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999 y el artículo 111 del Decreto Ejecutivo 109 de 13 de enero de 1920, suspendió la inscripción de la comunicación judicial contentiva de la orden de secuestro penal, toda vez que"...sobre la finca 42298 inscrita al rollo 30374, documento 6, se encuentra inscrito embargo del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por Auto No.424 de 3 de abril de 2001, adicionado por Auto 1116 de 4 de julio de 2001, remitido por Oficio 441 de 3 de abril de 2001, Oficio No.1037 de 3 de julio de 2001, propuesto por el Primer Banco del Istmo, S.A., contra Auto Taller Domínguez, S.A. y Bar Restaurante Rincón de Los Amigos, ingresado con el asiento 39784 del tomo 2001 del Diario, adicionado con el asiento 72394 del tomo 2001 del Diario y además, sobre la citada finca No.42298 se encuentran pendientes de inscripción otros asientos del Diario".(fs.4)

En forma previa debe la Sala analizar el argumento del agente del Ministerio Público, en el sentido de que, por encerrar un tema que dimana del poder público tiene prioridad sobre los intereses tutelados en el proceso civil, que son de naturaleza privada. Este criterio del Ministerio Público debe ser rechazado en toda su extensión. Es obvio que la función jurisdiccional toda ella, es manifestación del poder público, en la especie la realización del derecho en un asunto concreto, la individualización de la norma a un supuesto concreto, con efecto de verdad material (cosa juzgada), que es la esencia de la potestad jurisdiccional como una de las manifestaciones del Poder Público, y como la realización de una función esencial del Estado (artículo 2º de la Constitución Política). Sostener la tesis privatista del proceso civil constituye un retraso en la concepción actual del Derecho Procesal, cuya constitución dogmática, por ser muy obvia, releva a la Sala de un ulterior análisis.

Las normas registrales traen su esencia de la importancia de la publicidad de determinados actos que pueden tener trascendencia a terceros, y se deriva de un pilar de los derechos fundamentales, el derecho a la seguridad jurídica. Uno de esos principios medulares del Derecho Hipotecario es el principio de la prioridad registral, como se dirá más adelante.

El artículo 1795 del Código Civil, faculta al Registrador para examinar la legalidad del título inscribible, negar su inscripción, si encontrare que adolece de faltas que lo invalidad absolutamente, o la suspensión de la misma, cuando se trate de faltas subsanables.

La Sala observa que en este caso en particular, la Directora del Registro Público calificó como defectuoso el documento y suspendió como consecuencia de ello su inscripción, porque existían otros gravámenes y limitaciones sobre la finca correspondiente, específicamente pesaba inscrito un embargo previo del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, además de otros Asientos del Diario pendientes de inscripción, cumpliendo el mandato legal contemplado en el orden de prelación que estipula el artículo 1800 del Código Civil, el artículo 111 del Decreto 9 de 1920 y el artículo 1761 del Código Civil.

Dichas normas que resultan conveniente citar son del tenor siguiente:

> "Artículo 1800: No se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el que se constituya, modifique o extinga algún derecho o hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro".
>
> Artículo 111: La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil".
>
> "Artículo 1761: Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.
>
> Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.
>
> No se considerará tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante".

El Principio de Prioridad regulado, entre otros, por el artículo 46 del Decreto Nº 9 de 13 de enero de 1920 que reglamenta el Registro Público, y al que muy atinadamente se refieren los reputados hipotecarísticos don RAMóN Mª ROCA SASTRE (q. e. p. d.) y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUMILL, en su obra "Derecho Hipotecario", 8va. edición, Madrid, 1995, pág. 1, y el cual resulta obligante citar, nos dice así:

> "El principio de prioridad es el principio hipotecario en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al Registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.

> La prioridad en el tiempo actúa en la realidad jurídica respecto de derechos reales y de los actos a ellos relativos, principalmente cuando nacen por negocio jurídico. La vieja máxima prior tempore potior iure, o sea, praevalet iure qui praevenit tempore, ya existía antes de los modernos sistemas de Registro. Pero en éstos la preferencia de los derechos reales y de los títulos a ellos concernientes se gradúa a base de su presencia en mundo registral en orden al tiempo de su presentación y, una vez superada la prueba de la calificación del Registrador, en los libros de inscripciones. El prior tempore potior iure actúa pues aquí en relación a la entrada del título o derecho en el Registro. La antigüedad en el Registro determina, pues, la preferencia de los derechos registrables y de los títulos correspondientes".

En atención a lo expuesto, esta Corporación estima que es acertada la decisión contenida en el auto de 9 de julio de 2002 y el fundamento legal que se utilizó en el mismo, ya que en el expediente consta que sobre la finca cuyo secuestro se pretende inscribir, pesa inscrito un embargo decretado por el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá por Auto No.424 de 3 de abril de 2001, adicionado por el Auto 1116 de 4 de julio de 2001, y pendiente de inscripción otros asientos del Diario, por lo que deduce que la Directora General del Registro Público obro correcta y legalmente al suspender la inscripción solicitada.

Por ello, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 9 de julio de 2002 dictado por la Directora General del Registro Público.

Notifíquese y Devuélvase.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- CESAR PEREIRA BURGOS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN RUIZ B. CONTRA LA RESOLUCION NO.76, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2,001 RELACIONADA CON LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA COLOCADA SOBRE LA FINCA 50389 INSCRITA AL TOMO 1195, FOLIO 72 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA DEL REGISTRO PUBLICO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	8 de Abril de 2003
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	185-2002

VISTOS:

El Licenciado MARTÍN RUÍZ B. ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No. 76 proferida por la Dirección General del Registro Público el 10 de diciembre de 2001, en la cual no accede a anular el Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario ni a levantar la nota marginal de advertencia colocada sobre la Finca No. 50389 de la Provincia de Panamá.

Para mayor ilustración, antes de resolver los méritos del presente recurso, la Sala debe exponer los antecedentes del mismo:

1) Mediante resolución fechada 12 de noviembre de 1999, la Dirección General del Registro Público ordenó la cancelación del Asiento No.7904 del Tomo 244 del Diario, referente a embargo decretado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo promovido por GLORIA M. DE MIZRACHI contra ISAAC MIZRACHI, el cual recae sobre la Finca No. 50389 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

2) La señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI apeló de dicha decisión y esta corporación judicial, en resolución dictada el 20 de abril de 2001 la revocó y, en su lugar, ordenó al Registro Público que antes de proceder con la cancelación de dicho Asiento, debía cumplir con los trámites establecidos por el artículo 42 del Decreto No. 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999.

3) Como consecuencia de dicha decisión, la Directora General del Registro Público dictó resolución fechada 5 de julio de 2001, por medio de la cual ordenó restituir la vigencia del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario para realizarle un nuevo estudio y así verificar si los reparos que se le habían señalado aún subsistían. (F. 62)

4) Luego de realizar el estudio correspondiente, el Registro Público se percató de que se habían subsanado los reparos por los cuales se había suspendido la inscripción del Asiento 7904 del Tomo 244, razón por la cual procedió a inscribir el citado embargo sobre la Finca No. 50389 el 8 de agosto de 2001. (F. 73)

5) Igualmente, en el lapso transcurrido entre la cancelación del Asiento en cuestión y la interposición del recurso de apelación y su decisión, se inscribió sobre la Finca No. 50389 los Asientos 46017, 62713 y 66386 todos del Tomo 279 del Diario, referentes a embargo decretado por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo propuesto por NATION INVESTMENTS INC. contra ISAAC MIZRACHI.

6) En vista de lo anterior, al existir dos embargos sobre la misma propiedad decretados por diferentes juzgados y en procesos distintos, la Dirección General del Registro Público ordenó mediante resolución dictada el 10 de agosto de 2001, colocar una nota marginal de advertencia sobre la inscripción practicada a los Asientos 46017, 62713 y 66386 todos del Tomo 279 del Diario, que recaen sobre la Finca No. 50389. (Fs. 72-73)

7) El Licenciado MARTÍN RUIZ B. presentó escrito ante el Registro Público solicitando se rectificara la orden de reinscribir el Asiento 7904 del Tomo 244 y que se anulara la marginal de advertencia impuesta sobre la Finca No. 50389, solicitud que fue negada por dicha institución mediante la Resolución No. 76 de 10 de diciembre de 2001, contra la cual se presentó el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Ahora bien, como fundamento de dicho recurso, el Licenciado MARTÍN RUIZ B. alega lo siguiente:

1) Que consta en el expediente que el Registro Público ya había dado cumplimiento al trámite contenido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 62 de 1980, cuando así fue requerido por la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 20 de abril de 2001, tal como consta en los documentos consultables de fojas 12 a 14.

2) Que ha existido cierto grado de negligencia por parte del Registrador en el manejo del archivo de las notificaciones realizadas en el presente caso, descuido que ha provocado daños a terceros que no han podido inscribir el remate realizado sobre la Finca No. 50389, debido a la restitución indebida del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario y a la colocación por parte del Registrador de la marginal de advertencia en esa misma finca.

3) Que en vista de que no constaban en el expediente remitido por el Registrador las notificaciones que por mandato del artículo 42 del Decreto No. 62 de 1980 debían efectuarse, la Sala Civil en la sentencia dictada el 20 de abril de 2001 revocó la orden de cancelación y ordenó al Registro Público dar cumplimiento a dicho procedimiento. No obstante, la Registradora en lugar de verificar si se había actuado conforme a lo dispuesto en el citado Decreto, ordenó un nuevo estudio y restableció la vigencia del documento, colocando además, una marginal de advertencia sobre la Finca No. 50389, impidiendo así la inscripción del remate que ya se había realizado.

4) Que, en conclusión, la orden de un nuevo estudio del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario y su consecuente restablecimiento, es contraria y violatoria del artículo 42 del Decreto No. 62 de 1980, ya que desde la fecha en que se calificó como defectuoso tal Asiento, hasta la fecha del nuevo estudio, habían pasado más de cinco años sin que los interesados subsanaran o instaran al Registro Público su inscripción, y no fue sino hasta el momento en que un tercero a quien se le ha adjudicado en remate la propiedad de la Finca No. 50389, cuando los señores MIZRACHI reclaman la inscripción de su embargo.

5) Que todo lo actuado por el Registro Público en relación con la restitución del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, al igual que la marginal de advertencia colocada sobre la Finca No. 50389, viola los artículos 93 y 96 del Decreto No. 9 de 1920 y del artículo 1788 del Código Civil.

Por otra parte, se observa que tanto el señor ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ, como la señora GLORIA ALICIA MELGAR DE MIZRACHI, presentaron sendos escritos de oposición al recurso de apelación por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

Una vez expuestos los antecedentes de la controversia y también los argumentos del recurrente, la Sala observa que en el presente caso se impugna la orden impartida por la Dirección General del Registro Público de reinscribir el Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, el cual había sido cancelado por esa misma autoridad; cancelación que fue revocada por resolución dictada por esta corporación judicial el 20 de abril de 2001, la cual es consultable de fojas 51 a 59, porque no existía constancia de que el Registro Público hubiera cumplido con el trámite previsto en el artículo 42 del Decreto No. 62 de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999.

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte, la Directora General del Registro Público dictó resolución fechada 5 de julio de 2001, en los siguientes términos:

> "Visto el informe secretarial que antecede, la Directora General del Registro Público Ordena restituir la vigencia del asiento 7904 del tomo 244 del Diario sobre la finca 50389 inscrita al tomo 1195, folio 72 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá y realizarle al mismo un nuevo estudio, a fin de verificar si los reparos señalados en el auto de fecha 6 de junio de 1996 aún subsisten sobre el asiento en mención." (F. 62)

El auto de 6 de junio de 1996 al que se refiere la resolución anterior, había suspendido la inscripción del embargo decretado sobre la Finca No. 50389 por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante resolución fechada 26 de enero de 1996, a favor de la señora GLORIA M. DE MIZRACHI y contra el señor ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ, porque

sobre dicho inmueble se encontraba inscrito en esa fecha, embargo a favor de la Caja de Seguro Social y, además, se encontraba pendiente de inscripción un secuestro a favor de la sociedad Panafactoring, S. A. (fojas 40 y 41).

No obstante, al momento en que el Registro Público realizó un nuevo examen de la Finca No. 50389, los reparos antes mencionados ya no existían, razón por la cual la Directora de dicha institución consideró que era procedente inscribir el Asiento 7904 del Tomo 244 correspondiente al embargo decretado a favor de la señora GLORIA M. DE MIZRACHI; inscripción que fue practicada por el Registro Público el 8 de agosto de 2001 y comunicada al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Oficio de 9 de agosto de 2001, cuya copia autenticada es consultable a foja 20.

Una vez realizada la inscripción del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario sobre la Finca No. 50389, la Directora General del Registro Público se percató de que durante el lapso de tiempo transcurrido entre la orden de cancelación de dicho Asiento y su revocatoria, se inscribieron los Asientos 46017, 62713 y 66386, todos del Tomo 279 del Diario sobre el citado inmueble, correspondientes a embargo decretado por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo propuesto por NATION INVESTMENTS INC. contra el señor ISAAC MIZRACHI.

En vista de lo anterior, el 10 de agosto de 2001 la Directora General del Registro Público ordenó colocar una nota marginal de advertencia sobre la inscripción de los Asientos 46017, 62713 y 66386, con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 1790 del Código Civil.

Sin embargo, a juicio del recurrente lo procedente es que se deje sin efecto la vigencia del Asiento 7904 del Tomo 244 y que, como consecuencia de ello, se elimine la marginal de advertencia colocada sobre la Finca No. 50389 de la Provincia de Panamá, alegando que dicho Asiento ya había sido cancelado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 42 del Decreto No. 62 de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999.

Ahora bien, el artículo 1788 del Código Civil le otorga facultad al Registrador para rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción cuando en el despacho exista aún el título respectivo. Igualmente, señala que podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, aun cuando el título no esté ya en el despacho, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella.

En el caso que nos ocupa, como se señalara anteriormente, el Registro Público ordenó la inscripción de los Asientos 46017, 62713 y 66386 del Tomo 279 del Diario, antes de que esta corporación judicial resolviera si era procedente la cancelación del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, resultando como consecuencia que, al revocarse la cancelación de dicho Asiento, quedaron inscritos sobre el mismo bien inmueble, dos embargos decretados dentro de procesos distintos y por distintos juzgadores, lo cual constituye un error que no puede ser rectificado por el Registrador, de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal antes citada.

Consecuentemente, el Registro Público no podía acceder a la cancelación del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, en vista de que el artículo 1784 ibidem prescribe que no se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos, supuestos que no se han dado en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias lo procedente era, como lo hizo la Directora del Registro Público, colocar una nota marginal de advertencia sobre los Asientos 46017, 62713 y 66386, todos del Tomo 279 del Diario, que son posteriores al Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, en atención a lo dispuesto en el artículo 1790 del Código Civil que a la letra dice:

> "Artículo 1790. Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.
>
> Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula."

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala concluye que se debe confirmar la resolución apelada, ya que la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 76 de 10 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General del Registro Público, que resuelve no acceder a anular la inscripción del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario ni a levantar la nota marginal de advertencia colocada sobre la Finca No. 50389 de la Provincia de Panamá.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00) a favor de los opositores del recurso.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- CESAR PEREIRA BURGOS

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR APELA CONTRA LA RESOLUCION Nº45, DEL 28 DE FEBRERO DE 2002 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, DENTRO DE LA SOLICITUD EN LA CUAL SE PEDIA CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA TRANSACCIÓN APROBADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL Y, EN LA CUAL SE ORDENA TRASPASAR LA CUOTA PARTE DE LA FINCA Nº113410, INSCRITA AL ROLLO Nº8102, DOCUMENTO 3 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA, A NOMBRE DEL SEÑOR JAIME ENRIQUE MAITIN MARTINEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	37-03

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S. ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No. 45 de 28 de febrero de 2002, proferida por la Dirección General del Registro Público de Panamá, relacionada con el Asiento 110630, Tomo 2001 del Diario.

La resolución impugnada, la cual es consultable a fojas 44 y 45, resuelve "Negar la solicitud del Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR con cédula número 9-60-342 de calificar la legalidad del título que se presenta para su inscripción y de negar la inscripción del Auto No.7852 del 8 de octubre de 2001 del Juzgado Primero del Circuito del Segundo Circuito Judicial ingresado bajo Asiento 110630 Tomo 2001 del Diario."

Las constancias procesales revelan que la presente controversia se inició cuando el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR presentó escrito ante la Dirección General del Registro Público, solicitando "se califique la legalidad del título que se presenta para su inscripción y se niegue ésta, por adolecer de faltas que lo invalidan de manera absoluta". (F. 1)

Ahora bien, el título al que se refiere el recurrente lo constituye el Auto No. 7852 dictado por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 8 de octubre de 2001, por medio del cual se aprueba transacción celebrada dentro del juicio ejecutivo propuesto por JAIME ENRIQUE MAITÍN MARTÍNEZ contra EDITH LUISA DÍAZ VDA. DE VAN HEST. Como consecuencia de dicha transacción, el Juez ordenó que se levantara el embargo que se había decretado dentro del citado proceso mediante Auto No. 576 de 22 de enero de 2001, sobre la cuota parte de la Finca No. 113410, inscrita al Rollo 8120, Documento 3 de la Provincia de Panamá, perteneciente a la demandada y el traspaso de la misma al demandante, señor JAIME ENRIQUE MAITÍN MARTÍNEZ. (F. 25)

Esta decisión fue comunicada por el Juez Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil al Registro Público, mediante Oficio No. 7090 de 17 de octubre de 2001, consultable a fojas 31, que ingresó a dicha institución mediante Asiento 110630 del Tomo 2001 del Diario. La inscripción de dicho Asiento fue suspendida por la Dirección General del Registro Público el 22 de enero de 2002, por las siguientes razones:

"REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, veintidós de enero de dos mil dos.

Asiento 110630 del tomo 2001 del Diario.

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Cítese las generales completas de JaimeEnrique Maitín.

- Preséntese paz y salvo de inmueble de la finca.

- Falta pagar impuesto de transferencia de bien inmueble.

- Cítese el valor de la finca que se traspasa.

- Aclárese si Edith Luisa de King con cédula 3-75-978 como aparece en el Registro, y Edith Elisa Díaz Viuda de Van Hest, sin cédula, como se cita en el Auto es la misma persona.

Por los motivos expuestos la Directora General suspende su inscripción." (F. 35)

Como se colige de la resolución anteriormente transcrita, el Registro Público consideró que se debía suspender la inscripción del Auto dictado por el Juzgado Primero, porque el mismo adolecía de defectos subsanables. No obstante, el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR solicitó que dicha inscripción fuera negada, mediante escrito consultable de fojas 1 a 6 en el que expone los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1756 del Código Civil sólo pueden inscribirse en el Registro Público, entre otros instrumentos, los títulos y autos ejecutoriados, expresamente determinados por la ley para ese efecto. El Auto No. 7852 de 8 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que aprueba una transacción de las partes en un proceso ejecutivo, "no es título de ninguna clase que la Ley determine de manera expresa que pueda inscribirse en el Registro Público".

2) El Juez de una causa ejecutiva sólo tiene autoridad para ordenar la inscripción de la transmisión del dominio de un bien inmueble en el Registro Público, luego de que se ha cumplido con los trámites del remate. En el presente caso, la Resolución No. 7852 de 8 de octubre de 2001 "que se envía al Registro Público por parte del Juzgado Primero del Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el contenido de la transacción es solamente un acto dispositivo de las partes del proceso que debieron otorgar ante Notario Público", ya que el Juez "no puede sustituir la forma del documento que la Ley ordena se haga a través de Escritura Pública" y la transacción aprobada en esta oportunidad "es típicamente un contrato de dación en pago, como lo dice su hecho cuarto, por cesión de bien inmueble".

3) El Juzgado que ordenó inscribir la transacción "no tiene potestad legal para ordenar inscribir transacción que se aprobó en el proceso ejecutivo que contiene transferencia de propiedad, puesto que las normas que regulan tanto civiles como procesales esta figura jurídica, no autorizan al Juzgador del conocimiento para inscribir el traspaso del dominio de un acto dispositivo de las partes en un proceso".

4) En conclusión, "no es inscribible la transacción del traspaso de la cuota parte de la finca que pertenece a EDITH DE VAN HEST, por carencia de legalidad del título."

Por su parte, la Dirección General del Registro Público en la Resolución No. 45 de 28 de febrero de 2002 contra la cual se ha interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa, no accedió a la solicitud del Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR de negar la inscripción del Asiento 110630 del Tomo 2001 del Diario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1753 y 1756 del Código Civil toda vez que, en su criterio, "no le es permitido al Registro Público determinar la legalidad o no de la actuación de un Juez que en uso de sus facultades legales, administrando justicia ordena mediante Auto Ejecutoriado el levantamiento de un embargo y el posterior traspaso del bien a nombre del demandante", ya que dicha institución "sólo puede manifestarle a la autoridad si el documento cumple o no con los requisitos legales para su inscripción y si adolece de algún defecto, suspender su inscripción hasta tanto se subsanen los mismos". (F. 44)

Una vez expuestos los antecedentes del caso y también los argumentos de las partes, la Sala observa que la presente controversia se reduce a determinar si la Dirección General del Registro Público, en ejercicio de su función calificadora, tiene facultad para negar la inscripción de una orden judicial como la que nos ocupa, si considera que la misma es contraria a la ley, tal como lo sostiene y solicita el recurrente.

En relación con este punto, resultan pertinentes el artículo 1795 del Código Civil, y los artículos 15 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999 que establecen lo siguiente:

> "Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.
>
> ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:
>
> Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que deben contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.
>
> La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.
>
> ARTÍCULO 19. Una vez remitida la información de los defectos a la autoridad judicial que emite la comunicación judicial objeto de la calificación, si este reitera la orden de inscripción del documento, el Registrador procederá por insistencia y bajo la responsabilidad de la autoridad judicial respectiva." (Subraya la Sala)

De las disposiciones legales anteriormente transcritas se colige que la ley le otorga al Registrador la facultad de calificar los títulos que se presentan para su inscripción, y luego de dicha calificación, puede ordenar, suspender o negar la misma. Pero, en el caso específico de las "comunicaciones judiciales" como las denomina el Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, el cual modificó, entre otros, el Decreto No. 9 de 1920, por el cual se reglamenta el Registro Público, el artículo 19 de dicha excerta legal señala que el Registrador debe remitir a la autoridad judicial correspondiente "la información de los defectos" que tiene la orden enviada por dicha autoridad, aclarando que si el funcionario judicial reitera la orden de inscripción, "el Registrador procederá por insistencia y bajo la responsabilidad de la autoridad judicial respectiva", limitando así la función calificadora de dicha institución cuando se trata de órdenes judiciales.

Consecuentemente, la Sala estima que le asiste razón a la Directora General del Registro Público cuando sostiene en la resolución impugnada, que a dicha institución no le es permitido determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación de un Juez cuando, como en el caso que nos ocupa, dicta una orden en uso de sus facultades legales y administrando justicia, ya que sólo le corresponde señalar si la orden judicial cumple o no con los requisitos para su inscripción y, si adolece de algún defecto, suspender su inscripción hasta tanto se subsane el mismo o se le reitere la orden de inscripción con fundamento en el artículo 19 anteriormente citado.

Así también lo ha reconocido esta corporación judicial en fallo de 20 de junio de 1978, en el que se indicó lo siguiente:

"FACULTADES DEL REGISTRADOR. En el caso de órdenes judiciales.

El recurrente cita precedentes de la Corte Suprema en los cuales sostiene que si el mandato judicial es contrario a la ley, la Dirección General del Registro Público debe desatenderlo y acatar la ley.

"La Sala no comparte el criterio adoptado por la Corte en los precedentes que el recurrente cita, porque no reconoce poder decisorio en la Dirección General del Registro Público, en contravención con lo que disponen los tribunales en un proceso. Basta, como se dijo en el auto recurrido, que mediante resolución judicial se decida sobre un acto sujeto a inscripción para que la Dirección General del Registro Público esté obligada a acatarlo."

Auto de 20 de junio de 1978, que confirma el de 24 de mayo del mismo año.

Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. MIGUEL A. MORENO GONGORA contra Resolución del Director del Registro Público de 16 de diciembre de 1977.

.....

FACULTADES DEL REGISTRADOR. En el caso de órdenes emanadas del Organo Judicial.

"Se observa, pues, que la suspensión de la inscripción del título conferido en la Escritura No. 424 citada, proviene de un acto jurisdiccional proferido por el Juez Tercero del Circuito de Panamá. Y es por esa razón, que la función calificadora de la Dirección General del Registro Público no puede afectar una decisión adoptada dentro de un proceso por un Juez de los Tribunales ordinarios.

"La decisión adoptada por la Dirección General del Registro Público es, pues, inatacable por cuanto se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial, quedando, de consiguiente, sustraído a la calificación Registral la autoridad de los fallos ordinarios pues de lo contrario, la autoridad de los mismos quedaría mermada por la censura del Registrador."

Auto de 24 de mayo de 1979, confirmado por el de 20 de junio del mismo año.

Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. MIGUEL MORENO GONGORA contra Resolución del Director del Registro Público de 16 de diciembre de 1977." (ARROYO CAMACHO, Dulio, "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia: 1961-1980", Panamá, 1982, págs. 576 y 577-578) (Subraya la Sala)

Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto se debe confirmar el auto apelado, en vista de que la Registradora General no podía acceder a la solicitud del Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR de negar la inscripción del Auto No. 7852, dictado por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 8 de octubre de 2001, toda vez que la ley no le autoriza para ello.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 45 de 28 de febrero de 2002, dictada por la Dirección General del Registro Público, que resuelve negar la solicitud presentada por el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, relacionada con el Asiento 110630 del Tomo 2001 del Diario.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
CESAR PEREIRA BURGOS -- JORGE FEDERICO LEE
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 337

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ASDRUBAL WESMAN ARAUZ B., JOSE MANUEL CASTILLO A. Y CARLOS FILIBERTO SANCHEZ C., SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 1 DE ABRIL DE 2003..... 337

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALMA EDITH JAÉN BAPTISTE, SINDICADA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE CECILIA HEURTEMATE PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003..... 337

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A ALEXANDER SEGURA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003..... 338

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BHAVESHKUMAR VASUDEV BHAKTA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR VAISHALI SITARAM PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 339

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE BENERANDO BOZO RANGEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KATIA ELISA AGRAZAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003..... 341

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FLOR IDALIA MONTENERO ABREGO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 345

SUMARIAS SEGUIDA CONTRA PRISCILA DIAZ OSORIO JUEZ PRIMERA NOCTURNA DE PANAMÁ Y ARQUIMENEDES SAEZ SINDICADOS POR DELTO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 346

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILMAN SALAS MENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DANIA IBETH DE GRACIA PINEDA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003..... 348

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HENRI ANSELMO MORRISON, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 350

RECURSO DE CASACION, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RICARDO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE VIDRIOS Y ESPEJOS AMÉRICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 351

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA EN FAVOR DE GUSTAVO CABRERA MUÑOZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003..... 352

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUDITH ELVIRA FAJARDO VEGA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 352

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, SINDICADA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO VASQUEZ ARROCHA PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003..... 353

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DE ALEXANDER ORLANDO GÓMEZ MORENO, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 355

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANGEL MENDIETA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DAYSI ESTELA GORDON NAVARRO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003... 356

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MELQUIADES ARROCHA ANDERSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JHOSYMAR MINERAS GARCES PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 357

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VELARDE MONTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 359

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JIN YAO LUO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (INCEDIARISMO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 364

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 365

DE DIOS GIRON VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 365

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL CENTRO EDUCATIVO BILINGÜE ARMONÍA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 368

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ADALBERTO AQUILES ULLOS, SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO CON FRACTURA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 369

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSON MARCIANO PACHECO MARMOLEJO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EDITH GONZÁLEZ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE ABRIL DE 2003 370

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE GRACIELA AGRIO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE ABRIL DE 2003 371

DIAZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE ABRIL DE 2003 371

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, IRVING FUENTES TERRADO, GABRIEL QUIÑÓNEZ, JUAN ENRIQUE CEDEÑO, ARÍSTIDES CAMARENA, JAVIER JOSE ZARATE, RAUL MATURIN Y JOSE ROMAN TUÑON, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 372

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO PASCUAL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARGARITA DEL CARMEN VERGARA MONTENEGRO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 372

RECURSOS DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE PEDRO MONTENEGRO IBARRA Y MIRIAM DEL CARMEN SOTO DE NUÑEZ Y GEOVANNI NUÑEZ VERGARA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 373

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 376

RECURSO DE CASACION DENTRO DE SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN A FAVOR DE YADIRA CUMMINGS DE CIPONERI Y CARMEN DONA AVEN SINDICADAS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 378

EL LIC. TOMAS ARTURO GONDOLA DIAZ INTERPONE RECURSO DE CASACION EN FAVOR DE DAVID FRANCISCO MORÁN GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 379

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIONISIO RUDAS TOCAMO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIRGINIA SAAVEDRA BARRERA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 381

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMOS DEL C. CLOVIS RODRIGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 382

RECURSO DE CASACION DENTRO PROCESO SEGUIDO A MARCIANO ROMERO TEJADA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 384

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A MAYURI ALVARADO DE CASTILLO LA PENA DE 49 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 385

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. DIDACIO IBARRA S., APODERADO JUDICIAL DE ARÍSTIDES SÁNCHEZ BADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 386

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN FAVOR DE LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 387

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL ENRIQUE GOMEZ GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 388

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. MIGUEL BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE SERGIO CAMAÑO GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 390

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 391

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 392

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE TORRES DÍAZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FUENTE DE ORO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 393

CASACIÓN EN FAVOR DE VILMA ANA YANCIN QUINTERO GOMEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 394

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE OSCAR LAGUNA HURTADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 396

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH AUGUSTUS WILLIAM FERGUS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIONO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 24 DE ABRIL DE 2003 397

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MELVA FIGUEROA GARCES, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE ABRIL DE 2003 397

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE ELVIS OMAR DE GRACIA CASTRELLON, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 398

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX E. TROYA TORRES, EN FAVOR DE GABRIEL MORENO PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ANYI DEL CARMEN MONTENEGRO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 399

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICAURTE ANTONIO CORTÉS CORTÉS, ALEJANDRO ANTONO CORTÉS CORTÉS Y XOVANI ALBERTO MENDIETA SOLIS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA, PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 400

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERMAN ROJAS ADULELO Y ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 404

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESUS GABRIEL HIDALGO HIDALGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 407

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARIEL NELSON GUEVARA, SINDCADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 408

Penal - Negocios de primera instancia 409

Incidente 409

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY HARDING CORDOBA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 409

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 410

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 410

Revisión 412

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR DIOGÉNES ARMANDO PEÑARANDA CONDENADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 412

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ALBERTO ERNESTO MORALES ANTIOCO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 412

DILIGENCIAS RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 30-9-03, EN LA AVENIDA LUIS FELIPE CLEMENT, CORREGIMIENTO DE ANCON, Y FUERON SUS PROTAGONISTAS LOS SEÑORES: MARIANO E. HERRERA E., SECRETARIO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y NORIEL SAAVEDRA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003..... 413

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR EL LCDO. ISAAC LADRON DE GUEVARA ADAMES, EN REPRESENTACION DE LA FIRMA LADRON DE GUEVARA Y PEREZ, A FAVOR DE JILMA PEÑA DE MARTINEZ Y DIOSELINA PEÑA DE ALONSO, POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO EN GENERAL EN PERJUICIO DE GREGORIO PEÑA CORRALES. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 415

RECURSO DE OSCAR AUGUSTO MAYERS CERCEÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CTO. PENAL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 417

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JOSE RICARDO RIVAS CORONADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CTO. PENAL DEL SEGUNDO CTO. JUDICIAL DE PANAMA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 418

RECURSO DE REVISIÒN SOLICITADO POR VENANCIO VALENCIA ORTEGA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 7 DE ABRIL DE 2003 419

LA CIUDADANA DAYRA KERIMA OSORIO RAMOS DE GOMEZ, SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE , SE FORMALICE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL QUE FUE CONDENADA A LA PENA DE 56 MESES DE PRISIÓN Y 116 DIAS- MULTA , POR LA COMISION DE DELITO DE ESTAFA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 419

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ANSELMO GONZÁLEZ ROSALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 7MO. DE CIRCUITO PENAL (DEFENSORA: BEATRIZ HERRERA PEÑA). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003..... 420

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR LUZ MARIA OSORIO ARIAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA (APELACION PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003..... 421

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DE COLÓN Y SOLICITADA POR BENITO HUMBERTO HUERTAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 421

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2001, SOLICITADA POR MARCO PEREA NAVALO SINDICADO

POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 ... 422

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE RAUL ALBERTO GIL, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BEATRIZ JIMENEZ VILLARREAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 ... 423

Solicitud ... 424

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL SUSTITUTIVA DE DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE JORGE ALBERTO ELLIS B., SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PABLO ARCIA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 ... 424

Sumarias ... 424

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 ... 424

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PO LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AGROINDUSTRIAL, REY, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 ... 426

Penal - Negocios de segunda instancia ... 428

Consulta - Sentencia Absolutoria ... 428

SENTENCIA CONSULTADA DE 12 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 ... 428

ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE LOS SEÑORES ALEXIS PEREZ E IDALIDES PINILLA GUZMAN, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 ... 429

Sentencia condenatoria apelada ... 431

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A WILFREDO PALACIOS BATISTA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE AMPARO GUTIÉRREZ MOJICA Y LA MENOR MARISCHELY AMPARO PALACIOS MOJICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 1 DE ABRIL DE 2003 ... 431

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JONATHAN EDGARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR MOLINA (Q.E.P.D.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 ... 433

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A TOMAS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE YONATHAN MAURE SERRANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 ... 436

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS JESUS BELLO MELGAR (A) ... 438

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANIEL ARTURO 0PILE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEFRED ARTHUR LAYNE JOSIAH. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 ... 442

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ, SINDICADO POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO EN PERJUICIO DE MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 ... 445

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL BARRÍA HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR GARCÍA JAÉN (Q.E.P.D.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 ... 451

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL CONTRERAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO.. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 ... 454

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A BLADIMIR LEAL ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 ... 456

Revisión ... 460

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL VIDAL FUENTES EN FAVOR DE JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM Y LUIS ANTONIO MURGAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CANTINA SAN JOSÉ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 460

EL CIUDADANO OSCAR OVIDIO SÁNCHEZ CASTILLO SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE, SE FORMALICE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL QUE FUE CONDENADO A LA PENA DE 24 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 463

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE KAIRA MICHAEL AGUILAR MORALES, CONDENADA A LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DE DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LENÍN RODOLFO NÚÑEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 464

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ASDRUBAL WESMAN ARAUZ B., JOSE MANUEL CASTILLO A. Y CARLOS FILIBERTO SANCHEZ C., SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	1 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	306-G

VISTOS:

El Licenciado ELIECER ARIEL OLMOS BEITIA, en su condición de apoderado judicial de ASDRUBAL WESMAN ARAUZ B., JOSE MANUEL CASTILLO A. Y CARLOS FILIBERTO SANCHEZ C., ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 24 de abril de 2002, mediante la cual CONFIRMA el fallo de primera instancia que CONDENA a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año a partir del cumplimiento de la pena impuesta, como autores (instigadores) del delito de Robo a mano armada, en perjuicio de Abarrotería Fanny.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Sólo es una causal invocada, "Por ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal, en el concepto de indebida aplicación al caso juzgado", la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y viene sustentada en tres motivos de los que se desprenden cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas con el correspondiente concepto de infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ELIECER ARIEL OLMOS BEITIA, contra la sentencia de 24 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALMA EDITH JAÉN BAPTISTE, SINDICADA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE CECILIA HEURTEMATE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	3 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	82-G

V I STO S:

Corresponde en esta oportunidad procesal, resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Rogelio A. Saltarín, contra la sentencia de 13 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que ABSOLVIÓ a la señora ALMA EDITH JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ de los cargos formulados en su contra por delito de apropiación indebida en perjuicio de Cecilia Heurtemate.

Se advierte que el libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior y por delito que establece pena superior a los dos años de prisión.

Se procede a examinar el contenido del recurso presentado (fs.1082-1093) a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial y por la jurisprudencia.

Se advierte que el apartado de la "Historia Concisa" ha sido redactada de forma clara y sucinta, limitándose a relatar los hechos que dieron inicio al proceso, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala.

Son dos causales las que sustentan el recurso: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial) y " Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Esta Sala ha manifestado que en la estructura del recurso de casación debe existir correlación entre los motivos y la causal que sustentan (Abril 4 de 2002), situación que se presenta en el caso bajo examen según se advierte de los argumentos plasmados en los motivos que apoyan cada una de las causales. Igualmente las disposiciones legales aducidos como infringidas y el concepto en que lo han sido, cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia de esta Sala.

Por tanto, procede ordenar la admisión de esta casual.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rogelio A. Saltarín contra la sentencia de 13 de septiembre de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A ALEXANDER SEGURA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	3 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	61-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia No.168 de 30 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revocó la resolución judicial de primera instancia en el sentido de condenar a Alexander Antonio Segura a la pena de treinta (30) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de lesiones personales con resultado muerte en perjuicio de Enrique Martínez.

Procede esta Corporación de Justicia a examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para acceder a su admisibilidad.

El casacionista invoca como causal de casación en el fondo, infracción de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación. Un sólo motivo apoya la causal alegada, sin embargo no logra apreciarse cuál es el cargo de injuricidad que el recurrente le atribuye a la resolución judicial atacada (f.341).

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita la violación del artículo 138 del Código Penal. No obstante, omite indicar el respectivo concepto de infracción en el que supuestamente fue vulnerada dicha disposición penal (f.340).

El recurrente tampoco cita las disposiciones legales adjetivas en donde el Tribunal Superior realizó la valoración probatoria a fin de llegar a la decisión censurada. Finalmente, el casacionista también omitió señalar el tipo penal base del delito de lesiones personales, así el concepto de infracción en el que fue infringida.

Como quiera que las deficiencias anotadas imposibilitan acceder a la admisión del medio extraordinario de impugnación interpuesto, a ello se procede a declararlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, NO ADMITE recurso extraordinario de casación en el fondo presentado contra la sentencia No.168 de 30 de julio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BHAVESHKUMAR VASUDEV BHAKTA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR VAISHALI SITARAM

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	509-G

VISTOS:

Contra la resolución Nº 163-S.I. proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 20 de julio de 2001, que reforma la sentencia de 13de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, en la cual se declaró penalmente responsable por el delito de violación carnal a BHAVESHKUMAR VASUDEV BHAKTA y se le condenó a tres (3) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, el defensor técnico del procesado, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

El recurso fue admitido por esta Sala mediante resolución de 14 de marzo de 2002. Realizada la audiencia oral y pública el 6 de agosto de 2002 (fs. 263-285), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de Casación examinar la causal invocada, al igual que los motivos y las disposiciones legales que se indican como infringidas en la sentencia recurrida por medio del recurso extraordinario de casación.

La causal alegada, lo es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errónea de la ley" (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

Esta causal se genera cuando el tribunal aplica la norma que encuadra el caso concreto, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido o cuando le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido. Es decir que el error se suscita cuando el tribunal, a pesar de haber aplicado la norma que regula el caso, le otorga un sentido y alcance distinto al previsto en dicha disposición legal.

Esta causal se apoya en un motivo, el cual se refiere a que en la sentencia recurrida el tribunal de alzada al interpretar el contenido del artículo 2395 del Código Judicial, incurre en un error de interpretación, toda vez que después que reconoce que el reemplazo de pena es una facultad discrecional del juzgador que es aplicable a aquellos casos en que la pena no exceda de 3 años de prisión y que el imputado sea delincuente primario, agrega la necesidad de ponderar otros elementos que según esa instancia administradora están inmersos en el proceso, es decir, que el tribunal le asigna a la norma efectos que le son extraños, toda vez que

dicha disposición no contempla como requisito la presencia del imputado. Considera el recurrente que el tribunal le atribuye un alcance equivocado a la noma aplicable pues ella en ningún momento tiene como exigencia previa la presencia física del imputado.

En cuanto al motivo que sustenta la causal invocada por el casacionista, observa este tribunal que el fallo examinado en la parte pertinente afirma que:

> "La figura del reemplazo de pena, recogida en el precepto legal antes citado, constituye una facultad que nuestro ordenamiento jurídico pone en manos del juzgador, para que, atendiendo a las circunstancias de cada caso específico, pueda sustituir aquellas penas privativas de libertad no mayores de tres (3) años de duración, siempre y cuando el beneficiario de esta medida ostente la condición de delincuente primario. Si bien en el caso que nos ocupa se cumple con los dos requisitos señalados, no puede perderse de vista que el imputado ha sido declarado en rebeldía y aunque no se diga de manera expresa que ésta es una causal para negar sendos beneficios, la misma se desprende de la lógica y el sentido común que debe tener el juzgador, ...". (la subraya es de la Sala).

Sobre este aspecto, se tiene que el reemplazo de la pena de prisión es una potestad del juzgador, quien la puede conceder al observar que no se dan las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario.

El reemplazo de la pena de prisión es una alternativa sin supervisión o control, consistente en convertir en días-multa o reprensión pública o privada, la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia de los efectos negativos que produce la prisión y el uso incontrolado de la aplicación de esta clase de sanción, organismos internacionales han impulsado y recomendado la adopción de otras formas de reducir la población penitenciaria y crear alternativas al encarcelamiento. Por ello, acorde a esas corrientes modernas y compenetrados de sus beneficios, nuestro ordenamiento penal adoptó el reemplazo de las penas cortas de privación de libertad, como un subrogado penal.

Primeramente considera la Corte que, el artículo 2395 del Código Judicial, que habla sobre el reemplazo de pena, contempla como requisitos que la pena no sea mayor de 3 años de prisión y que se trate de delincuente primario. En segundo lugar, la condición de reo rebelde corresponde a uno de los criterios de la individualización de la pena, según lo establece el artículo 56 del Código Penal, atendiendo a la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible y como tal es un aspecto que se considera al momento de fijar la pena, habiendo sido considerado ya por el tribunal de primera instancia cuando estableció la pena líquida para BHAVESHKUMAR VASUDEV BHAKTA.

Visto lo anterior, considera la Corte que le asiste razón al recurrente, toda vez que la norma citada establece claramente los requisitos para que el Juez ejerza su facultad discrecional al momento de reemplazar las penas y el hecho de agregar o adicionar otros requisitos como la presencia física del sindicado, hace que el tribunal incurra en la causal alegada, sobretodo cuando esta situación es uno de los elementos que se toma en cuenta al momento de la individualización de la pena, como hemos dicho en lineas anteriores.

La disposición que se dice vulnerada es el artículo 2395 del Código Judicial, sin embargo los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción atribuido a las disposición legal señalada por el censor son similares a los utilizados en el motivo que se alega como sustento a la causal aducida, habiéndose pronunciado la Sala a este respecto en su momento.

El artículo 9 del Código Civil, contiene el principio o regla de interpretación que resulta aplicable a la causal invocada y reza para ésta., no obstante las consideraciones planteadas con respecto al artículo 2395 del código procedimental patrio, nos indican que se trata de una norma procesal.

Toda vez que en el presente caso se ha acreditado la causal alegada, lo que corresponde es casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, CASA la sentencia recurrida en el sentido de REEMPLAZAR la pena de TRES (3) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año una vez cumplida la pena principal impuesta a BHAVESHKUMAR VASUDEV BHAKTA por trescientos cincuenta (350) días multa a razón de cinco balboas (B/5.ºº) diarios, lo cual representa un total de mil setecientos cincuenta balboas (B/1,750.), que debe pagar al Tesoro Nacional en el plazo de seis (6) meses, una vez ejecutoriada esta resolución, o en su defecto, un (1) día de prisión por cada dos (2) días multa.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE BENERANDO BOZO RANGEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KATIA ELISA AGRAZAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	344-G

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de enero de 2002, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de BENERANDO BOZO RANGEL, sindicado como autor del delito de Violación Carnal Agravada.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el día 20 de junio de 2000, cuando comparece ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Aguadulce, la señora GUADALUPE AGRAZAL GONZALEZ a fin de denunciar que su menor hija, KATHIA AGRAZAL, fue víctima de abuso sexual por parte del ciudadano BENERANDO BOZO. La señora AGRAZAL señala que tuvo conocimiento que el incidente ocurrió en casa de su hermana YAZMINA AGRAZAL, quien es concubina de BENERANDO BOZO.

Al interrogar a su hija KATHIA sobre el particular, la menor le explicó que BENERANDO BOZO la llamó a su residencia y la tomó por la fuerza tratando de abusar de ella sexualmente, sin embargo, esto no ocurrió porque en ese momento llegó YAZMINA AGRAZAL al lugar. Sin embargo, al ampliar posteriormente su declaración, la menor indica que el sujeto acusado si llegó a consumar el acto sexual, y que lo había hecho también en ocasiones anteriores, desde que ella tenía 11 años de edad.

Al rendir declaración indagatoria, BENERANDO BOZO RANGEL, negó los señalamientos hechos en su contra, pese a lo cual se le formularon cargos como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo VI del Libro II del Código Penal, siendo absuelto mediante sentencia No.15 de 16 de febrero de 2001 del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé. Contra esta resolución, tanto el Ministerio Público, como la parte querellante interpusieron recurso de apelación, siendo revocada la misma mediante sentencia de 28 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, y condenado el procesado a la pena de SESENTA Y SEIS (66) meses de prisión como autor del delito de violación carnal agravada, en perjuicio de la menor KATHIA AGRAZAL.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone dos causales para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la primera en tres motivos, y la segunda, en un solo motivo.

Primera Causal

Con respecto a la primera causal aducida, se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Motivos

Esta causal está fundamentada en tres motivos. En el primero, señala el censor que el Tribunal ad-quem, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al otorgarle valor probatorio a la declaración de la ofendida KATHIA AGRAZAL (fs. 6-9, 20-22 y 144-148), para establecer que el procesado cometió el delito que se le imputa, toda vez que se trata de un testimonio unitario que no tiene carácter de plena prueba y sin tomar en consideración circunstancias que disminuyen la fuerza de la declaración rendida por la menor.

En cuanto al segundo motivo, el casacionista señala que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial no le reconoce el valor que le corresponde al Informe Medico Legal visible a foja 93, el cual consiste en el examen serológico practicado a la menor para determinar la presencia de espermatozoides y cuyo resultado fue negativo. Afirma que de este informe se deducen indicios que desvinculan al procesado del hecho punible, por lo cual el tribunal, al valorar inadecuadamente el mismo incurre en la causal invocada.

Finalmente, señala el censor en su tercer motivo que el tribunal, al valorar el Informe Psicológico Forense de KATHIA ELISA AGRAZAL (fs.192-193), incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que deriva del mismo graves indicios de responsabilidad hacia su defendido, BENERANDO BOZO RANGEL, sin tomar en cuenta que dicho informe se practicó más

de tres meses después de la supuesta comisión del delito, lo cual, en su opinión, "no permite establecer una relación directa entre el diagnóstico de marras (estrés post-traumático) y los hechos endilgados a BENERANDO BOZO RANGEL".

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción

El recurrente alega la infracción de cuatro (4) disposiciones adjetivas y una (1) de carácter sustantivo.

En primer lugar, señala que se ha infringido el artículo 905 (actualmente 918) del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el único señalamiento invocado para vincular a su representado, BENERANDO BOZO RANGEL, con el ilícito cometido es la declaración de la ofendida, KATHIA ELISA AGRAZAL, razón por la cual se incurre en la infracción de la citada norma.

Afirma que también se ha infringido el artículo 904 (actualmente 917) del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, debido a que el tribunal, al valorar la declaración de KATHIA ELISA AGRAZAL (fs.20-22), no toma en consideración el hecho que, si bien la ofendida niega haber tenido relaciones sexuales (fs.6-9), la evaluación médico-legal practicada a ella (fs.29) reveló su condición de desflorada de vieja data, lo cual genera la declaración antes mencionada. Este hecho, según el censor, disminuye la eficacia de dicha declaración y motiva la infracción de la mencionada norma.

Menciona también el artículo 972 (actualmente 985) del Código Judicial como infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no se valoró adecuadamente los indicios que se derivan del examen serológico practicado a la ofendida, cuyo resultado fue negativo, y que desvinculan a su representado del delito en estudio, ya que la ofendida señala en su declaración haber sido abusada sexualmente con eyaculación, con lo cual se infringe la citada norma.

Se cita el artículo 970 (actualmente 983) del Código Judicial como infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que, según el recurrente, el tribunal ad-quem deriva indicios de responsabilidad penal en contra de su representado del informe psicológico forense de fecha 16 de septiembre de 2000 (fs.192-193), en el cual se indica que la menor KATHIA ELISA AGRAZAL evidencia estrés post-traumático, ignorando el hecho que el examen fue practicado más de tres meses después de haber ocurrido el hecho punible y, por lo tanto, no se puede establecer mayor relación entre este diagnóstico y el delito ocurrido el 16 de junio de 2000, con lo cual se incurre en la infracción del citado artículo.

Finalmente, el censor señala que se ha infringido el artículo 218 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se ha demostrado que BENERANDO BOZO RANGEL haya cometido el delito de violación carnal en perjuicio de la menor KATHIA ELISA AGRAZAL, por lo cual la norma no es aplicable a la situación de su representado y, por tanto, se produce la infracción de la norma mencionada.

Segunda Causal

La segunda causal que aduce el recurrente es "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Motivos

Esta causal se fundamenta en un único motivo, en el cual el casacionista señala que "el tribunal de segunda instancia, en el fallo impugnado, no valora el dictamen pericial de fojas 54, consistente en evaluación psiquiatra forense practicada el día 26 de junio de 2,000, a la menor KATHIA ELIZA AGRAZAL, mediante la cual se determina que la misma no padece de trauma alguno después de ocurridos los hechos denunciados (16 de junio de 2,000), aún cuando se trata de un medio de prueba expresamente reconocido por la ley. Si el ad-quem hubiera valorado la experticia de la referencia, de acuerdo con la lógica y la experiencia que caracterizan las reglas de la sana crítica, habría derivado indicios graves en el sentido que, al no presentar trauma alguno a diez días de ocurrido el supuesto hecho punible, existe duda razonable que no permite acreditar en el caso bajo examen, la existencia de abuso sexual por parte de BOZO AGRAZAL, en perjuicio de la sujeto pasivo. En estas circunstancias, al no valorar el examen pericial de la referencia, del cual se derivan indicios que generan duda a favor de mi representado, el ad-quem incurre en la causal invocada.".

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción

El recurrente alega la infracción de dos (2) disposiciones adjetivas y una (1) de carácter sustantivo.

En primer lugar, el censor afirma que se han infringido los artículos 769 (actualmente 780) y el artículo 972 (actualmente 985) del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no se valoró en la sentencia de segunda instancia la evaluación psiquiátrica forense practicada a KATHIA ELISA AGRAZAL el 26 de junio de 2000 (fs.54), en la cual se establece que la menor no sufría de trauma alguno, poniendo en duda la existencia de abuso sexual por parte de su representado, con lo cual se incurren en la infracción de las normas señaladas.

Igualmente señala el recurrente como infringido el artículo 218 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba, no se ha demostrado que BENERANDO BOZO RANGEL haya cometido el delito de violación carnal en perjuicio de la menor KATHIA ELISA AGRAZAL, por lo cual la norma no es aplicable a la situación de su representado y, por tanto, se produce la infracción del artículo mencionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A continuación, se procede a examinar de manera independiente, las dos causales aducidas por el casacionista en su recurso.

Respecto a la primera causal, PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, señala que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

> "... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustentan la causal arriba indicada.

En cuanto al primer motivo aducido por el casacionista, el mismo hace referencia a que el tribunal a quo valoró la declaración de la menor KATHIA ELISA AGRAZAL, sin tomar en cuenta las circunstancias que restan valor a esta declaración y que se trata de un testimonio unitario, que no tiene carácter de plena prueba.

A este respecto, la Sala estima que, toda vez que una de las características esenciales de esta clase de delitos es la clandestinidad, resulta sumamente difícil tener testigos presenciales de los hechos, por lo cual no puede ignorarse esta declaración bajo la premisa que no hay testimonios adicionales que la corroboren. Además, la misma no fue la única pieza de convicción que el Tribunal Superior valoró para acreditar la responsabilidad penal del procesado, ya que consta también en el expediente que KATHIA ELISA AGRAZAL presenta signos de desfloración de vieja data (fs.29), lo cual es cónsono con lo que ha expresado en su declaración, razón por la cual considera el Tribunal de Casación que no le asiste la razón al censor en cuanto a lo señalado en este primer motivo.

En el segundo motivo que sustenta la presente causal, el recurrente afirma que el Tribunal ad quem no le dio el valor correspondiente al Informe Medico Legal visible a foja 93, el cual consiste en el examen serológico practicado a la menor para determinar la presencia de espermatozoides y cuyo resultado fue negativo. Tal como se señaló al analizar el motivo anterior, esta prueba también se constituye en un elemento indiciario, ya que, si bien tal resultado negativo pudiese desvincular al imputado del delito en estudio, no puede descartarse la posibilidad que exista el acceso carnal con la víctima sin que el agresor deje residuos de semen que pudiesen ser detectados por el examen, por lo cual se hace necesario considerar el resultado de dicha prueba con las demás constancias del expediente.

Así observamos que la ofendida, al ser preguntada si “este señor BENERANDO le llegaba a hechar (sic) algún liquido (sic) a usted dentro de su vajina (sic) o fuera de la misma”, declara que “... si (sic) lo veia (sic) y era afuera y era un liquido (sic) espeso como blanco”. (fs.22) De lo anterior se desprende que el resultado de la prueba serológica no necesariamente se constituye en un elemento que desvincule totalmente del hecho punible en estudio a BENERANDO BOZO RANGEL, toda vez que, si el acceso carnal con la víctima culmina con la eyaculación fuera de la vagina de ésta, es razonable que el resultado del examen serológico sea negativo, razón por la cual considera la Sala que la valoración del resultado del Informe Médico Legal no hubiese influido de manera significativa en lo dispositivo del fallo impugnado, y por tanto el presente motivo no se logra acreditar.

En cuanto al tercer motivo señalado por el censor, en el cual afirma que el tribunal ad-quem deriva graves indicios de responsabilidad en contra de su representado, del Informe Psicológico Forense de KATHIA ELISA AGRAZAL (fs.192-193), sin tomar en cuenta que dicho informe se practicó más de tres meses después de la supuesta comisión del delito; debemos señalar que en el caso en estudio, debido a la escasa edad de la víctima (12 años), el solo acceso carnal del imputado con KATHIA ELISA AGRAZAL configura el tipo penal señalado, con lo cual la presencia o no de trauma en la menor, si bien es un indicio a considerar dentro del proceso, no se constituye en la pieza principal a valorar en el mismo, siendo analizado en conjunto con el resto de los medios de prueba que obran en el expediente para llegar a formar la convicción del juzgador acerca de la responsabilidad penal de BENERANDO BOZO RANGEL dentro del presente caso.

Debe advertirse que la jurisprudencia ha establecido que "mientras no exista un error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal a-quo, la Corte no puede inmiscuirse en la facultad jurisdiccional de apreciación de la prueba" (Registro Judicial, marzo de 1990, pág. 177). A juicio de esta Superioridad, los elementos probatorios fueron debidamente estimados en base a la experiencia y la lógica jurídica, por lo que el fallo se tiene cónsono con la realidad procesal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 905 (actualmente 918), 904 (actualmente 917), 972 (hoy 985) y 970 (actualmente 983) del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y del artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en el caso de los artículos antes mencionados del Código Judicial son similares a los utilizados en los tres motivos que alega el censor como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala a este respecto en su momento.

El artículo 218 del Código Penal señala lo siguiente:

"Artículo 218: La sanción de los hechos descritos en los artículos precedentes será de 5 a 10 años de prisión:

1. Cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima;
2. Si los hechos fueron perpetrados por un ascendiente, tutor o curador;
3. Que se comenta con abuso de autoridad o de confianza, y
4. Que se cometa con el concurso simultáneo de dos o más personas."

Con relación a este artículo, la casacionista señala que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se ha podido acreditar que BENERANDO BOZO RANGEL sea autor del delito de Violación Carnal en su modalidad agravada, por lo que la disposición citada no refleja la situación real del imputado en el presente proceso. Sin embargo, toda vez que esta Sala ha señalado que no se configura la referida causal de casación, tampoco se produce la infracción señalada por la recurrente.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los artículos 905 (actualmente 918), 904 (actualmente 917), 972 (hoy 985) y 970 (actualmente 983) del Código Judicial, y del artículo 218 del Código Penal, y por tanto, no se ha logrado probar los cargos o vicios de injuridicidad formulados en la primera causal del presente recurso, contra la sentencia de 28 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

En cuanto a la segunda causal que invoca el censor, señala AURA E. GUERRA DE VILLALAZ en su obra CASACIÓN a página 318, que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley penal, se produce cuando:

> "... el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate".

En base a este criterio, procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

Con relación al único motivo señalado, se entiende que la recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Tribunal Superior no tomó en consideración el dictamen pericial practicado a KATHIA ELISA AGRAZAL (fs. 54), consistente en evaluación psiquiatra forense practicada el día 26 de junio de 2,000, el cual, en su opinión, de haber sido considerado por el Tribunal Superior, le hubiese hecho llegar a la conclusión que no existían suficientes elementos que vinculasen a BENERANDO BOZO RANGEL con el delito en estudio.

Al confrontar lo aseverado por la casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.307-316), se aprecia que, en efecto, el Tribunal Superior, no hace referencia a dicho medio probatorio al revocar el fallo de primera instancia, limitándose a mencionar el resultado de la evaluación psiquiátrica realizada con posterioridad a la menor ofendida.

Sin embargo, la Sala no concuerda con el argumento del recurrente, toda vez que considera que al omitir la valoración del examen Médico Siquiátrico-Forense realizado a KATHIA ELISA AGRAZAL (fs.54), no se influye en lo dispositivo del fallo impugnado, toda vez que, si bien la misma genera indicios que pudiesen favorecer al imputado, obran en el expediente otras pruebas que vinculan al mismo con la comisión del delito en estudio, como lo son la declaración de la ofendida, la evaluación del Instituto de Medicina Legal visible a foja 29 y el Informe de Evaluación Psicológica practicado a KATHIA ELISA AGRAZAL, visible a fojas 192-193.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que la valoración de esta prueba no hubiese influido en la decisión del tribunal ad-quem, por lo cual este motivo no logra acreditar el cargo de ilegalidad que se esgrime en contra de la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 769 (hoy 780) y 972 (hoy 985) del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en el caso de los artículos antes mencionados del Código Judicial son similares a los utilizados en el motivo que fundamenta esta causal, habiéndose pronunciado la Sala a este respecto en su momento.

Con relación al artículo 218 del Código Penal, citado anteriormente, el casacionista señala que como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba, no se ha podido acreditar que BENERANDO BOZO RANGEL sea autor del delito de Violación Carnal en su modalidad agravada, por lo que la disposición citada no refleja la situación real del imputado en el presente proceso. Sin embargo, toda vez que esta Sala ha señalado que no se configura la referida causal de casación, tampoco se produce la infracción señalada por la recurrente.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los artículos 769 (hoy 780) y 972 (hoy 985) del Código Judicial, y del artículo 218 del Código Penal, y por tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en la segunda causal del presente recurso, contra la sentencia de 28 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

En virtud que no se han acreditado los vicios de injuricidad alegados por el casacionista en las dos causales que sustentan su recurso, corresponde al Tribunal de Casación no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FLOR IDALIA MONTENERO ABREGO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	318-G

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, actuando como apoderado judicial de FLOR IDALIA MONTENGRO ABREGO, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en Chiriquí, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, mediante la cual CONDENA a FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por el recurrente, pese a que destaca algunos puntos relevantes del negocio penal, contiene datos innecesarios de los que no emergen los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado, todo lo cual contraviene los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión.

La única causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada y que implica violación de la Ley sustantiva penal.

Esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye. El punto de referencia es el valor probatorio mas no el contenido. El error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, mientras que el error de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba.

Por su lado, el error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida. La disconformidad del apelante radica en la apreciación del tribunal sobre los hechos.

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que de la lectura de los motivos, especialmente del segundo, se desprende que el recurrente erró al momento de escoger la causal, toda vez que cuestiona el hecho que el tribunal "no le reconoció el valor probatorio" a medios de prueba incorporados al expediente como piezas de convicción, refiriéndose a los testimonios de José Atilio Alvarado, Ivan Alberto Bonilla, Leticia Marleny Obando Adames y Etelvina Massa Morel.

Ahora bien, éste motivo, además de no ser congruente con la causal de error de derecho, contiene algunas apreciaciones subjetivas, carentes de cargos de injuridicidad claros y concretos que puedan atribuirse a la sentencia atacada. Con respecto al primer motivo, se torna confuso y con algunas consideraciones subjetivas lo cual empaña la correcta exposición del cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

La disconformidad del recurrente se traduce en que el tribunal deja de considerar pruebas que constan en el expediente y que han sido presentadas, argumentos que no se compadecen con la causal invocada.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente incluye el artículo 25 de la Resolución Ejecutiva Nº 101 de 29 de agosto de 1994 (texto único de drogas) y el artículo 2041 del Código Judicial, sin reparar en el hecho que son disposiciones que no suministran criterios de valoración probatoria, dado el hecho que la causal que invoca es el error de derecho.

Con relación al artículo 917 del Código Judicial, expresamos que no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana critica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. Sin embargo, cabe agregar que al momento de explicar el concepto de infracción de esta norma, el recurrente procede a presentar su disconformidad con alegatos y apreciaciones subjetivas, lo cual no se compadece con este tipo de recurso.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea inadmisible, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDA CONTRA PRISCILA DIAZ OSORIO JUEZ PRIMERA NOCTURNA DE PANAMÁ Y ARQUIMENEDES SAEZ SINDICADOS POR DELTO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	227-E

VISTOS:

En cumplimiento de la norma establecida en el artículo 2477 del Código Judicial, que establece la consulta ante el superior respectivo del auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos, ingresó a la Sala, el expediente contentivo de las sumarias seguidas contra PRISCILLA DÍAZ OSORIO, Juez Primera Nocturna de Panamá y ARQUIMEDES SAEZ, Fiscal Séptimo de Circuito, Ramo Penal, sindicados por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Inicia el sumario con la querella presentada por el Licenciado ROBERTO J. MURGAS TORRAZA, actuando en representación de los señores UBALDO DAVIS, JOEL DIAZ Y HERBERT RATTRY , contra los funcionarios antes descritos, por violentar los Principios de Debido Proceso y Presunción de Inocencia, así como sus Derechos Humanos por haber hecho uso del Derecho a la LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En este sentido, refiere dicha querella a la 1:00 de la mañana del día 20 de septiembre de 2001, cuando agentes del DIIP se apersonaron a la residencia del señor UBALDO DAVIS, con el objeto de allanarla y trasladarlo al Juzgado Primero Nocturno, con sede en el Barrio de San Felipe.

Aduce el querellante que la Jueza no mostró documentación que sustentara la medida, indicando al respecto que seguía instrucciones, mostrándole una nota que el señor WINSTON SPADAFORA, entonces Ministro de Gobierno y Justicia, le había remitido

solicitándole que iniciara una investigación en contra de los señores UBALDO DAVIS, HERBERT RATTRY Y JOEL DIAZ,, por haberle irrespetado por medio de un periódico semanario, el cual adjuntaba para los efectos pertinentes.

Asevera que no existía un expediente, tampoco un auto cabeza de proceso que le diera inicio a una investigación, ni mucho menos, una providencia ordenando la detención preventiva, o la apertura de la investigación a los efectos de determinar si existía la comisión de un hecho delictivo, y de existir, ordenar la búsqueda de los que pudiesen haber estado vinculados.

Así mismo, continúa señalando que el Despacho en mención trató de tomarle una Declaración Indagatoria al Joven UBALDO DAVIS, a pesar de todas las irregularidades planteadas y advertidas, tomando como base o fundamento de la misma, la nota que el señor Ministro de Gobierno y Justicia, le había enviado a la titular del Juzgado en mención, y sin realizar ninguna otra actuación en la cual motivara su decisión

Posteriormente la Lcda. Díaz emitió la boleta Nº. 44 mediante la cual se dirigía a la Policía de Bethania a los efectos de que procediera con al aprensión de los referido señores, y los mantuviera detenidos en dicha sede, a órdenes de ese Despacho, para que fueran presentados a las 12 de la noche, o sea, 24 horas después, ya que ella iba a realizar una investigación.

A su vez se menciona que el Licenciado ARQUIMEDEZ SAEZ hizo caso omiso a las normas que rigen en materia de todo proceso penal, pues sin acreditar el cuerpo del delito, se les restringió la libertad a los señores DAVIS, DIAZ Y RATTRY, sometiéndosele a los rigores de la declaración indagatoria; además, no se practicaron las diligencias más elementales a los efectos de determinar la comisión de un hecho punible, y que de existir, indagar quienes podrían ser los autores, partícipes o estar vinculados al mismo.

Posteriormente, aprende el conocimiento de la causa la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, emitiendo la Vista Fiscal Nº 7 fechada 24 de enero de 2002, manifestando lo siguiente:

> ".... debemos acotar que la investigación de delitos de abuso de autoridad contiene formalidades especiales de obligatorio cumplimiento, específicamente el artículo 2467 del Código Judicial (Texto Único) establece la exigencia legal que quien promueva la querella o denuncia por este tipo de delito debe acompañar la prueba sumaria de su relato, de lo contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.
>
> Observamos entonces, que la querella criminal presentada por el Licenciado MURGAS TORRAZA, solo se limita a realizar una exposición de los hechos, sean estas documentales o de cualquier índole. En el caso particular de este ilícito, se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.
>
> La motivación de esta querella evidencia señalamientos en contra de dos funcionarios públicos: el primero de ellos el Licenciado ARQUIMEDES SAEZ, Fiscal de Circuito; entretanto, la segunda, Licenciada Priscilla Díaz Osorio, Jueza Nocturna de Panamá.
>
> El Código Judicial señala que los procesos contra servidores públicos se sigue ante la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y los Juzgados de Circuito; por lo que cabe señalar, que al mencionarse a un funcionario de instrucción de jerarquía circuital, como presunto autor de este tipo de ilícitos las sumarias deben ser calificadas por la instancia correspondiente, em este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
>
> Por todas las consideraciones antes expuestas, recomendamos a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL ordenen el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, toda vez que no se ha comprobado la comisión de hecho punible alguno, y además, no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 2467 del Código Judicial para los procesos contra los servidores públicos."

En el auto consultado Nº. 83 fechado 17 de mayo de 2002, el Segundo Tribunal Superior, comparte la conclusión alcanzada por la Procuraduría General de la Nación, y decreta un Sobreseimiento Definitivo de carácter objetivo e impersonal en las presentes sumarias y ordena el archivo de las mismas, fundamentando su actuación en las siguientes consideraciones:

> Luego de analizar las constancias procesales, advertimos que en autos, no ha quedado acreditada la perpetración de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, supuestamente cometidos por el Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Lic. Arquímedes Sáez y la Juez Nocturna Primera de Panamá, Lic. Priscilla Díaz Osorio, en perjuicio de los señores Ubaldo Davis, Herbert Rattry y Joel Díaz y, tampoco la vinculación de los nombrados funcionarios públicos, con los aludidos hechos delictivos.
>
> Ahora bien, en los procesos seguidos contra los servidores públicos por abuso de autoridad o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, como lo es el caso que nos ocupa, quien promueve la querella o denuncia, debe acompañar la prueba sumaria de su relato, es decir debe aportar cualquier medio probatorio idóneo que acredite el hecho punible atribuido. En caso contrario o bien, si tal prueba no constara por otro medio, será ordenado su archivo. En el proceso bajo examen, el querellante Todo ello, en virtud de los establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.(sic)
>
> En el proceso bajo examen, el querellante no ha presentado la prueba sumaria respectiva."

Sobre este tema , la Sala Penal ha manifestado su criterio, externado mediante Fallo de 18 de mayo de 1992,lo siguiente:

"La omisión de presentación de prueba preconstituída en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y, en el evento de que por error se hubiere procedido a instruír las sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado.

De lo anterior se colige que nos encontramos con un proceso especial por la calidad de servidor público del denunciado, aplicándose las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial. En apego a la ley, se requiere el cumplimiento de lo normado en el artículo 2467 de la excerta anterior señalada, en consecuencia el acompañamiento de la prueba sumaria del relato es imprescindible.

De la lectura del libelo, se confirma el incumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que el fundamento de la querella consiste en un relato de hechos que al decir del querellante, tipifican el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. Sin embargo, para la formalización del cargo del delito de abuso de autoridad se hace indispensable presentar evidencia del ánimo doloso del funcionario acusado, situación inexistente en el caso en comento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto Nº. Nº. 83 fechado 17 de mayo de 2002, consultado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuya parte resolutiva SOBRESEE DEFINITIVAMENTE de carácter objetivo e impersonal en las presentes sumarias y ordena el archivo de las mismas.

Notifíquese y Devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ROBERTO E. GONZALEZ R. – CESAR PEREIRA BURGOS.--

MARIANO HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILMAN SALAS MENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DANIA IBETH DE GRACIA PINEDA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	113-G

VISTOS:

El licenciado GERMAN PINEDA PATIÑO, en su condición de abogado defensor de WILMAN SALAS MENA, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 471 de 27 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones.

Se advierte que el recurrente dirige su escrito a los Señores Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, contraviniendo lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial que establece que el libelo debe ser dirigido al Presidente de Sala.

Ahora bien, con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, se observa que el escrito presentado no contiene los requisitos estructurales exigidos los cuales son los siguientes:

a.-Historia concisa del caso.

b.-La causal o causales que se invocan.

c.-Especificar los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor ha presentado un escrito propio de un recurso de instancia ordinaria, con alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

El recurrente presenta una historia del caso muy pobre, de la que no se desprenden los puntos más importantes del negocio y carente de cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia de segunda instancia, todo lo cual es ajeno a lo que en casación sería la historia concisa del caso, la que debe ser sucinta, objetiva y precisa, en la que deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal, con énfasis en los vicios de injuridicidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia y que sirven de sustento a la o las causales a invocar. Además, de la historia concisa del caso debe inferirse la injuridicidad de la sentencia y por ende, la causal o causales que se invocan, lo cual no sucede en este caso.

En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota todo el numeral 1 del artículo 2430, las cuales son excluyentes entre si. Hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2430 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez "... el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella", o violación directa e indebida aplicación, puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo.

En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en este escrito, al presentar causales de conjunto, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. Además, no se puede aludir disposiciones legales, puesto que para ello, el recurso tiene su segmento correspondiente.

En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. Además, tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, lo cual no ha hecho el recurrente.

Advierte la Corte que en el recurso en estudio el censor procede a exponer a continuación de cada motivo las disposiciones legales que considera infringida, lo cual no se compadece con la técnica de este recurso extraordinario.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado GERMAN PINEDA PATIÑO en representación de la señora WILMAN SALAS MENA.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ E. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HENRI ANSELMO MORRISON, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	111-G

VISTOS:

El licenciado RENALDO MELENDEZ P., en su condición de apoderado judicial de HENRI ANSELMO MORRISON, ha interpuesto recurso de casación penal contra la sentencia de 26 de septiembre de 2002 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la de primera instancia en donde se condenó a su representado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión como autor del delito de Falsificación de Documento Privado.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, se observa que el escrito presentado contiene errores que impiden su admisibilidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor ha presentado un escrito propio de un recurso de instancia ordinaria, con alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

El recurrente en la sección que ha denominado “Breve noticia Histórica y Actuación Procesal”, ha presentado un alegato extenso, colmado de apreciaciones personales mediante el cual expone hechos que no representan los puntos más relevantes del negocio penal, señalando una serie de situaciones que rodearon los hechos, pero de los que no se desprenden cargos de injuridicidad, todo lo cual es ajeno a lo que en casación sería la historia concisa del caso.

Ahora bien, luego de la redacción de la historia concisa del caso, el paso a seguir es el seleccionar la causal que servirá de fundamento al recurso. Al respecto, el casacionista ante la variedad de causales de fondo y de forma que le ofrece la legislación, debe seleccionar con precisión, la o las causales que permitan examinar el vicio de injuridicidad en que incurrió el tribunal. Si no escoge la causal adecuada, no es posible entrar a un análisis y revisión del injusto denunciado. En ese mismo sentido, la jurisprudencia ha determinado que no se pueden expresar argumentos inmediatamente después de las causales, ya que luego de la presentación de la misma lo procedente es manifestar los motivos que la fundamentan.

En el libelo bajo examen el recurrente en vez de escoger una causal, procede a hacer alegato de instancia mediante el cual acusa a la sentencia del ad quem de violar la ley sustancial por indebida aplicación, “ya que deviene en una falta de adecuación típica, donde los hechos procesales reconocidos no coinciden con la norma aplicada como fundamento en la resolución emitida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal ...”, la cual fue confirmada por la sentencia de segunda instancia. Además aduce artículos del Código Penal lo cual es contrario a los requerimientos de esta sección, como hemos mencionado anteriormente.

En cuanto a la sección de los motivos, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Por ello, al recurrente desarrollar la parte referente a los motivos, debe hacerlo de tal forma que reflejen los cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia. En el recurso bajo estudio, el recurrente ha presentado un alegato en el que expresa que el tribunal utilizó algunos artículos para fundamentar su fallo, lo cual también constituye un erro ya que para esto existe otra sección destinada a la exposición y explicación de normas. En ese mismo sentido, lo expresado en este motivo carece de cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que la sentencia es violatoria de ley.

Finalmente el epígrafe de las disposiciones legales que estima infringida y el concepto en que lo han sido es una sección también autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que se consideran violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas: en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea, nada de lo cual ha hecho el recurrente. Además, el censor comete la impropiedad de copiar una norma detrás de otra sin manifestar el concepto de infracción y posteriormente presenta una explicación personal carente de cargos de injuridicidad y sin señalar a cuál de las normas se refiere la misma.

En este contexto, resulta notorio que el libelo presentado es manifiestamente ininteligible, porque no se ha presentado adecuadamente.

Los defectos anotados conducen a la Sala a declarar inadmisible el recurso sub júdice.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RICARDO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE VIDRIOS Y ESPEJOS AMÉRICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	81G

VISTOS:

Conoce la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Dra. Celma Moncada, de la firma forense Moncada y Moncada, contra el Auto 2ª Nº 219 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 26 de septiembre de 2002, mediante la cual se CONFIRMÓ el auto de primera instancia que profirió sobreseimiento definitivo a favor del señor Ricardo Guillermo Castillo Ríos.

Corresponde analizar si el escrito presentado (fs. 294-698) cumple con los requisitos establecidos en nuestras normas procedimentales.

El escrito de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

Respecto al apartado de la Historia Concisa, se advierte que la recurrente al referirse a la declaración indagatoria de Castillo Ríos afirma que se mostró "contradictorio, confuso y mintió". Luego termina este apartado, afirmando que "ni la prueba testimonial ni la inspección ocular fueron valoradas por el Segundo Tribunal Superior Conforme a las Reglas de la Sana Crítica".

Tales comentarios, que se refieren a los vicios de injuridicidad que estima existen en el fallo, obviamente son criterios subjetivos de su parte, que no se ajustan al título del apartado en comento, el cual debe contener, de manera breve y objetiva los hechos que dieron origen al proceso.

La única causal alegada lo es: "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial Penal, en concepto de Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial); que es sustentada en tres motivos.

Cabe señalar que la causal aducida, de conformidad con el artículo 2430 del Código judicial se aplica "contra sentencias definitivas de segunda instancia", sin embargo, la resolución que se ataca con el presente recurso es un auto que dispone un sobreseimiento definitivo.

En tal sentido, el artículo 2431 del Código judicial establece causales específicas para "los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo".

En atención a lo transcrito, se hace improcedente la admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Moncada & Moncada, contra el auto 2ª Nº 219 de 26 de septiembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA EN FAVOR DE GUSTAVO CABRERA MUÑOZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	552-G

VISTOS:

Mediante resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil tres (2003), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada BEATRÍZ HERRERA PEÑA a favor de GUSTAVO CABRERA MUÑOZ, contra la Sentencia fechada 19 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado CABRERA MUÑOZ, a la pena de Diez (10) años de prisión, como autor del Delito de Tráfico Internacional Ilícito de Drogas.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que la recurrente cumple con lo dispuesto en la resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil tres (2003), expedida por esta Sala Penal, en donde se ordenó la corrección del recurso en cuanto "a dirigir el recurso ante la autoridad jurisdiccional que ordena la ley procesal, a eliminar los párrafos de su libelo que fueron transcritos en esta resolución y a sustraer el tercer motivo por estar carente de cargo de injuridicidad". (f. 214)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por la licenciada HERRERA PEÑA, defensora de oficio del señor CABRERA MUÑOZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada BEATRÍZ HERRERA PEÑA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUDITH ELVIRA FAJARDO VEGA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Abril de 2003

Materia: Casación penal
Expediente: 509-G-ADM

VISTOS:

El Licenciado ROSENDO MIRANDA SANCHEZ, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 10 de julio de 2002, mediante la cual CONFIRMA el fallo de primera instancia que ABSUELVE a JUDITH ELVIRA FAJARDO VEGA, por la comisión de delito relacionado con drogas.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Son dos las causales invocadas. Tanto la primera, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", como la segunda, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", se encuentran contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; sustentándose las mismas en motivos de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, y enunciándose también, de manera correcta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Toda vez que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, considera la Sala que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ROSENDO MIRANDA SANCHEZ, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de 10 de julio de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, SINDICADA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO VASQUEZ ARROCHA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 7 de Abril de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 429-G

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, abogado defensor de la señora MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, interpone recurso de casación penal contra la sentencia No. 79 fechada 10 de abril de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primer grado, en la cual se condenó a su representada a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, como cómplice secundaria del delito de Robo Agravado en perjuicio de CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ARROCHA.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad del libelo presentado.

En tal sentido observamos, que el censor, primeramente, no presenta el aparte de la historia concisa del caso, sino que directamente aduce una causal en la forma, es decir, "NO HABERSE NOTIFICADO AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO".Dicha causal es desarrollada en dos motivos, de los cuales el primero de ellos no guarda relación con la causal alegada por cuanto que el abogado casacionista manifiesta que en la primera instancia el tribunal omitió notificar personalmente a su defendida de la audiencia oral preliminar y en su defecto la notificó vía correo.

Observa la Sala Penal que el motivo señalado no guarda relación con la causal invocada, por cuanto que la misma expresamente se refiere a la notificación del Auto de Enjuiciamiento y no de la audiencia preliminar, por lo que mal puede admitirse este motivo.

Con respecto al segundo, se observa que, si bien el recurrente indica que no se le notificó el auto de apertura de causa criminal a la señora MAGALY CUEVAS, constituyéndose en una causal de nulidad, ello tampoco procede, toda vez que el abogado casacionista no ha demostrado -vía incidente o apelación- que haya reclamado la reparación de esta falta en la instancia correspondiente, tal y como lo establece el artículo 2448 del Código Judicial.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce los artículos 2199, 2301 y 2294, todos en concepto de violación directa por omisión.

Así pues, se observa que, tanto el contenido del artículo 2199 con su respectiva explicación, no resultan coherentes con la causal alegada, es decir, no haberse notificado al imputado y a su defensor del auto de enjuiciamiento, dado que como bien se expresó en la sección anterior, el debate debe ir encaminado a la falta de notificación del auto de proceder y no de la audiencia preliminar.

De los artículos siguientes -2301 y 2294 del C.J.-, se aprecia que, a pesar que se desarrollan señalando que el auto de enjuiciamiento no se notificó al defensor y que por tanto ello constituye causal de nulidad, debemos traer a colación los mismos argumentos utilizados en el aparte de los motivos, es decir, que esta causal tiene como presupuesto para que prospere, que se haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió.

Dado lo anterior, considera la Sala Penal, que no debe ser admitida esta única causal en la forma.

De otra parte, el abogado casacionista presenta tres (3) causales de fondo antecedidas de una historia concisa del caso, la cual es redactada de manera breve y haciendo alusión a los principales hechos que dieron origen al proceso.

La primera causal de fondo es el "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA Y QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", la cual es sustentada por tres motivos, cuya redacción es esencialmente repetitiva por cuanto que si bien contienen cargos de injuridicidad, tienen en común, que el tribunal condenó a la señora CUEVAS, sin que existiera prueba alguna que acreditara su participación como cómplice secundaria, aunado al hecho que nunca se acreditó quienes fueron los autores del hecho investigado.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 780 y 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 186 y 40 del Código Penal en concepto de violación directa por indebida aplicación.

Respecto de los artículos señalados, es decir, el 780 del Código Judicial y las normas sustantivas, se observa que la explicación de los conceptos en que han sido infringidos guardan relación con la causal aducida. Sin embargo, con respecto al artículo 2046 del Código Judicial, se aprecia que el contenido de dicha norma no guarda relación con la causal aducida, por cuanto que la misma se refiere a los medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible, y lo que se debate en esta causal es la inexistencia de la prueba que vincule a MAGALY CUEVAS con el delito investigado.

En consecuencia, dado los errores advertidos, la Sala procede a ordenar la corrección del libelo en lo que respecta a los motivos que sustentan esta causal, en el sentido que sean desarrollados en un único motivo; además, en la sección de las disposiciones legales infringidas, se debe extraer el artículo 2046 del Código Judicial, así como su respectivo concepto y argumento.

La segunda causal de fondo aducida es "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL", que es desarrollada por tres motivos. Observamos, que los dos primeros motivos se refieren a la misma prueba documental, estableciendo que el Tribunal Superior le otorgó valor a la Diligencia de Allanamiento realizada en la residencia de la señora MAGALI CUEVAS. En tanto que el tercer motivo contiene vicio de injuridicidad que se correlaciona con la causal probatoria.

En la sección siguiente, el abogado casacionista aduce como violados los artículos 841, 2178, 2182 y 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los cuales se aprecia que los argumentos expuestos para explicar el concepto en que se dicen vulneradas estas normas adjetivas, guardan relación con los apartes precedentes.

Sin embargo, se observa que el recurrente obvia mencionar las normas sustantivas, las cuales resultan de indispensable mención cuando se alegan causales probatorias. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado, que "en las causales de

origen probatorio, es indispensable que en primer lugar se citen las disposiciones adjetivas y luego las sustantivas, es decir, la norma que contenga el tipo penal". (Fallo de 11 de marzo de 2002)

Dado que los errores advertidos influyen en la estructura formal del recurso presentado, procede no admitir esta causal probatoria.

La última causal aducida es "CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR EL DELITO, SI LA CALIFICACIÓN HA DEBIDO INFLUIR EN EL TIPO DE LA PENA APLICABLE", que se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, y es sustentada por dos motivos.

De lo indicado, se aprecia, que el recurrente incurre en el defecto de no establecer bien a que causal se refiere, dado que el contenido de este numeral, presenta dos causales:

11. -Cuando la calificación ha influido en el tipo; y,

12. -Cuando la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicables.

El primero se verifica "cuando el sindicado ha sido sancionado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio", mientras que el otro se da "cuando el juez de la causa sanciona al procesado con base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a inicio, no corresponde a la situación jurídica del procesado." (Fallo de 14 de febrero de 1996. R.J. Febrero, 1996, pág. 192)

No obstante lo anterior, observamos, que los dos motivos expuestos, a pesar que contienen vicios de injuridicidad, parecieran ser uno solo, toda vez que en ambos se hace alusión a que la conducta desplegada por MAGALY CUEVAS, se debió ubicar como aprovechamiento de cosas provenientes del delito y no como robo agravado.

De otro lado aduce como infringidos los artículos 186, 5 y 364 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el primero, y violación directa por omisión los siguientes preceptos, los cuales se observan, fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción correctamente.

En virtud de lo anterior, procede ordenar la corrección del escrito, en el sentido que la causal aducida se enunciada de manera correcta, así como los motivos que la sustentan, sean estructurados en forma unitaria.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la causal única en la forma "No haberse notificado al imputado y a su defensor el auto de enjuiciamiento" y la causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal"; ORDENA LA CORRECCIÓN de las causales en el fondo "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica violación de la ley sustancial" y "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", dentro del recurso de casación interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS.

En consecuencia, DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DE ALEXANDER ORLANDO GÓMEZ MORENO, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	21-G

VISTOS:

Mediante resolución de trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO a favor de ALEXANDER ORLANDO GÓMEZ MORENO, contra la Sentencia No. 342 fechada 5 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado GÓMEZ MORENO, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que la recurrente cumple con lo dispuesto en la resolución de trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), expedida por esta Sala Penal, en donde se ordenó la corrección del recurso en cuanto a la sección de los motivos.

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por la licenciada GRANDA DE BRANDAO, defensora de oficio del señor GÓMEZ MORENO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANGEL MENDIETA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DAYSI ESTELA GORDON NAVARRO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	119-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación presentado por el Licdo. FELIX LEÓN PAZ MARÍN, en calidad de apoderado judicial de LUIS ANGEL MENDIETA RODRÍGUEZ, dentro del proceso penal seguido en su contra en el que, mediante sentencia de 238S.I., emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma el fallo de primera instancia, fue sancionado a 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del Delito de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor DAYSI ESTELA GORDON NAVARRO.

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, procede resolver la admisibilidad del recurso extraordinario en mención.

La Sala advierte que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente, como los dispone el artículo 101 del Código Judicial, fue presentado persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso, a fin de comprobar si reúne los requisitos que la Ley señala.

El recurrente plasma una relación breve, concisa y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo objeto de impugnación a través del recurso de casación.

La Causal única que fundamenta la pretensión es la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es.”

En otro orden de cosas, el recurrente aduce diez motivos en que sustenta la causal.

Se debe indicar que al analizar el contenido del primero y sexto motivo se observa el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia, en congruencia con la causal invocada.

No obstante, el segundo, tercer, cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo motivo contienen apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia.

De otra parte, en el séptimo motivo sostiene el censor que el tribunal A-quem "sin haber entrado a valorar" la declaración rendida por la ofendida en el Acto de Audiencia así como en la declaración jurada rendida ante la Policía Técnica Judicial determinó la responsabilidad de su poderdante.

Este argumento no es coherente con la causal aducida sino que guarda relación con otra causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Finalmente, el censor manifiesta que ha sido transgredido el artículo 220 del Código Penal expresando que "ha sido infringida en concepto de haberse declarado bajo el amparo de dicha norma como delito una situación que no lo fue."

Es oportuno indicar que la forma en que ha sido invocado el concepto de infracción no corresponde a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia del tribunal de casación que ha señalado que se da en tres supuestos:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;

2. Indebida aplicación;

3. Interpretación errónea (Cfr. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Varitec, Panamá, 1995.pp.314-317; Batista D., Abilio A. et al, Acciones y Recursos Extraordinarios, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999. p.191).

Dado los errores advertidos en el presente recurso de casación, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. LUIS ANGEL MENDIETA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MELQUIADES ARROCHA ANDERSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JHOSYMAR MINERAS GARCES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	118-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por el Licdo. BERNARDINO GONZÁLEZ G., en calidad de apoderado judicial de CARLOS MELQUIADES ARROCHA ANDERSON, contra la sentencia de 26 de noviembre de 2002 mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial revoca el fallo de primera instancia y condena a su poderdante a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación sexual en perjuicio de los menores JHOSYMAR JHOSWEY MINERAS GARCES, REGULO ANTONIO PARDO MENESES y WILDEMAR DANILO MINERAS GARCES.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, lo cual es incorrecto puesto que, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial, los libelos presentados a la Sala de lo Penal deben ser dirigidos al Magistrado Presidente.

De otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el Licdo. GONZÁLEZ en una relación concisa y objetiva en la cual resalta los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

Siguiendo con la estructura del recurso, el casacionista invoca dos causales que fundamentan el recurso extraordinario.

En primer lugar, el casacionista aduce la causal de "Infracción de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, lo cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido", obviando señalar el numeral y el artículo en que se encuentra regulada.

La causal está sustentada en cuatro motivos en cuyos contenidos se hace referencia a un solo argumento: la aplicación indebida del artículo 216 del Código Penal por considerar el censor que no consta en autos que el procesado haya cometido el delito de violación sexual en perjuicio de los menores JHOSYMAR JHOSWEY MINERAS GARCES, REGULO ANTONIO PARDO MENESES y WILDEMAR DANILO MINERAS GARCES.

La Sala considera oportuno indicar al casacionista que en reiterados fallos de esta Corte, se ha señalado que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga en cada uno el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se tiene que el recurrente cita el artículo 30 del Código Penal, indicando que fue transgredida en concepto de violación directa por comisión, así como el artículo 216 del citado Código, en concepto de violación directa por comisión, explicando en qué consistió la infracción a continuación de cada norma.

Ahora bien, se debe manifestar que de acuerdo a la doctrina, cuando se aduce la causal de indebida aplicación "necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada."(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001. p.267)

De allí que el censor al momento de desarrollar el apartado de las disposiciones legales debe invocar "en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de infracción de cada una por separado."(Ibid)

Aplicando el criterio doctrinal que antecede al caso en examen, la Sala advierte que el casacionista solicita la absolución del procesado, de allí que debió citar primeramente la disposición sustantiva que fue indebidamente aplicada y luego referirse a la norma que engloba la situación jurídica de su poderdante.

En consecuencia, la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta. Además, no hay correlación entre la causal, los motivos, las normas aducidas y el concepto de infracción, lo cual hace improcedente la admisión de la causal.

Con relación a la segunda causal, el censor aduce el "la infracción de la ley sustancial, por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido".

El recurrente no indica el numeral ni el artículo que preceptúa la causal y la denominación no es la correcta, pues debió expresar que se trata del "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial."

A renglón seguido, el casacionista desarrolla tres motivos que se analizan a continuación.

En el primer motivo expresa hace una relación breve y objetiva en que se refiere a las pruebas cuya valoración considera errónea, sin embargo no indica la foja del cuaderno penal en que reposan las piezas procesales.

Con relación al segundo motivo, sostiene el censor que el tribunal de segunda instancia le dio un valor probatorio distinto al que la ley señala a los informes rendidos por medicatura forense, pero no menciona las fojas en que se encuentran las experticias médico forenses.

Finalmente, el argumento desarrollado en el tercer motivo es una conclusión de los dos motivos que anteceden, sin que se advierta cargo de injuridicidad alguno.

Cabe recordar que en el contenido de los motivos que acompañan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, debe hacerse mención de las fojas en que se encuentran las piezas procesales cuya valoración es cuestionada por el censor, requisito que no llenan los tres motivos examinados.

Por otra parte, al invocar las disposiciones legales infringidas el casacionista señala que se han transgredido los artículos 920 y 922 del Código Judicial, así como el artículo 216 del Código Penal. Seguidamente expone el concepto de infracción y las razones por la cual considera que las normas han sido conculcadas.

Debido a lo anterior, la Sala concluye que no procede la admisión del segundo motivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, promovido por el Licdo. BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ a favor de CARLOS MELQUIADES ARROCHA ANDERSON.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VELARDE MONTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	86 G

VISTOS:

Cumplida la fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado José Antonio Henríquez Solano, contra la sentencia Nª 208 -S.I de 21 de septiembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirmó el fallo de primera instancia que CONDENÓ a GUILLERMO VELARDE MONTERO a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo en perjuicio de Luis Carlos Álvarez Montero.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Henríquez Solano solicita se case la sentencia objeto de este recurso y en su lugar se absuelva al joven Guillermo Velarde Montero del delito de robo.

Como fundamento a su pretensión invoca la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial" prevista en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial; sustentada por tres motivos (fs.172-179).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., recomienda no casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se condenó a Guillermo Velarde Montero como autor del delito de robo en perjuicio de Luis Carlos Álvarez Montero; por cuanto estima que el recurrente no logró acreditar la existencia de algún vicio de injuridicidad que afecte el resultado de la sentencia, afirmando que la decisión del Tribunal Ad-Quem se ajusta a derecho (fs.182-196).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Como consecuencia de la denuncia presentada por el señor Luis Carlos Álvarez M., el 17 de abril de 2000 ante el Centro de recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, por el delito de robo a mano armada, la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá ordenó la detención del joven Guillermo Velarde Montero.

El día 11 de enero de 2001 el Juzgado Segundo del Segundo Circuito Judicial, Ramo Penal, abrió causa criminal en su contra como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de robo en perjuicio del señor Álvarez Montero.

Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, condenó al Velarde Montero por el delito de robo consumado; sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al considerar que en autos consta la comprobación de la comisión del delito de robo.

ANÁLISIS DE LA SALA

Son cuatro motivos los que sustentan la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la Ley sustancial" (art. 2430 num. 1 del Código Judicial), los cuales se pasan a examinar inmediatamente.

Primer motivo: Cuestiona el casacionista el análisis valorativo que hizo el Tribunal de Segunda Instancia al considerar comprobado el aspecto subjetivo con los testimonios de los agentes de Policía Miguel Cano Ortega (fs. 11-12) y Alfonso Thompson (f. 45); y el Informe de Novedad Policial (fs. 9-10), suponiendo que Velarde Montero intimidó a Álvarez Montero, lo que va en contra de las disposiciones legales.

En efecto, el Tribunal Ad-Quem estimó que "los referidos miembros del orden público, afirmaron que detuvieron al sindicado en el área donde ocurren los sucesos y que dicho sujeto mantenía en el bolsillo del pantalón una cuchilla con cacha en forma de manopla; además, Cano Ortega aseguró bajo juramento haber escuchado cuando el reo le proponía un arreglo al denunciante, aspecto del cual éste también hizo mención (fs.38). Alfonso Thompson por su parte, aseguró que estando en la sala de guardia, el detenido aceptó la comisión del delito. Cabe destacar que en lo depuesto por los agentes captores no se aprecian inconsistencias" (f.129).

Conviene examinar directamente el contenido de las declaraciones de los agentes de Policía que según el casacionista no fueron apreciadas conforme a derecho por el Tribunal de Segunda Instancia.

Al rendir declaración jurada el agente Miguel Ángel Cano Ortega, el 18 de abril de 2000, un día después de los hechos que dieron origen a este proceso penal, narra que en horas de la madrugada del día anterior, encontrandose de turno en la sub-estación de Samaria, llegó el señor Luis Carlos Álvarez, manifestando que en el sector 18 de Veranillo un sujeto le había robado con arma blanca (cuchillo) la cantidad de treinta balboas e intentó llevarse el equipo de sonido del vehículo.

Ante eso, de inmediato procedieron a realizar un recorrido por el área y al llegar al sector 18 de Veranillo, el afectado señaló al sujeto que le había robado minutos antes; resultando ser Guillermo Velarde Montero quien al ser requisado se le encontró en el bolsillo trasero del pantalón una manopla que al abrirse sale una hoja de metal plateada. Seguidamente el sujeto fue conducido a la estación de Samaria, para realizar los trámites de traslado a la base de Santa Marta y posteriormente procesarlo (fs.11-12).

Luego el 28 de agosto de ese año, Cano Ortega se afirma del Informe de Novedad visible a foja 14 del expediente. Manifiesta en esta oportunidad que en efecto detuvieron a Velarde Montero porque el señor Carlos Álvarez lo señaló como el sujeto que le había robado y que se le incautó un cuchillo de manopla que tenía en su poder.

Se le preguntó al declarante ¿qué dijo el ciudadano Guillermo Velarde al momento de su aprehensión? y textualmente contestó: " El quiso arreglar con la víctima de que le iba a pagar los daños del carro y le ofreció cien balboas, algo así, pero el señor Álvarez no aceptó" (fs.43-44).

Por su parte, al rendir declaración jurada, el 28 de agosto de 2000, el agente Alfonso Horacio Thompson Flores, se afirma y ratifica del contenido del Informe de Novedad visible a foja 14.

Señala que junto al afectado dieron un recorrido por el área y aquel señaló al sujeto que según afirmó, tenía la misma ropa con la que le había robado y también un cuchillo con una manopla.

Se le cuestionó al declarante ¿si recordaba qué dijo el sujeto al momento de su aprehensión?, señalando que no sabe lo que dijo porque se encontraba en el área perimétrica, ya que se disponían a realizar un cerco para la aprehensión del mencionado sujeto. Sin embargo, afirma que si recuerda que el aprehendido aceptó en la Sala de Guardia los hechos cometidos, por lo que el afectado fue a poner su denuncia (fs.45-46).

La otra prueba indicada por el casacionista lo es, el "Informe de Novedad" (f.14), el cual es signado por el Cabo 1º 13353 Rafael Marquinez en donde se indica que estando de recorrido por el área de su responsabilidad en compañía de los cabos Miguel Cano C. y Méndez además del agente Thompson, se entrevistó con ellos Luis Carlos Álvarez Montero quien les informó que un sujeto le había efectuado un robo con un arma blanca "el cual se había dado a la fuga llevandose B/30.00 en efectivo y trató de llevarse el equipo de sonido".

Ante ello, procedieron a realizar un recorrido por el sector 18 de Veranillo dando así con la captura de Guillermo Velarde Montero a quien se le encontró en el bolsillo trasero del pantalón un arma blanca con una manopla con la cuál efectuó el robo; y fue trasladado a la base de la policía de Samaria (f.14).

De las tres pruebas indicadas, este Tribunal de Casación pasa a considerar lo siguiente:

El Informe de Novedad no fue firmado por los agentes Miguel Cano Ortega y Alfonso Thompson, por tanto, no se comprende como se afirmaron y ratificaron del mismo al rendir las respectivas declaraciones juradas.

- El Tribunal Superior afirma que no hay inconsistencias en las declaraciones de los agentes del orden público que han declarado, sin embargo, en el contenido de tales declaraciones existen aspectos de interés que no fueron ponderados. Veamos.

El "Informe de Novedad" confeccionado a horas de ocurrido los hechos, no menciona que el procesado Velarde Montero hubiese propuesto un trato al ofendido y que también hubiese aceptado su responsabilidad.

En tanto, si bien el agente Cano Ortega rindió declaración un día después de los hechos (fs. 11-12), posteriormente, transcurridos cuatro meses con 11 días, el 28 de agosto, es que a pregunta de la fiscalía afirma que Guillermo Velarde propuso a la víctima darle cien balboas para arreglar los daños del vehículo (fs. 43-44).

Igualmente el agente Thompson Flores, para la misma fecha, 28 de agosto de 2000, a pregunta de la fiscalía, afirma que "recuerda" que el aprehendido aceptó los hechos cometidos (fs. 45-46).

Lo cierto es, que resulta extraño que tales aspectos de especial importancia para la investigación hayan pasado desapercibidos y sean recordados pasados cuatro meses, por lo que resulta dudoso apoyarse en los mismos para emitir un juicio de culpabilidad.

Por otra parte, lo cierto es que a ninguno de los dos agentes les consta que Velarde Montero hubiese cometido el hecho punible que le atribuye el denunciante o que realmente se hubiese cometido delito alguno.

2. Segundo motivo. Sostiene el casacionista que el Tribunal Ad-Quem consideró la existencia de indicios de presencia y oportunidad (fs. 13) porque Velarde Montero no pudo identificar a un amigo, apreciando contrario a derecho, la declaración del denunciante.

Respecto a los indicios de presencia y oportunidad, cabe indicar, que esta clase de indicios se refieren a " que el individuo se encontraba, sin una razón plausible, en el lugar y en el momento en que se cometió el delito" (Gorphe, Francois. La Apreciación Judicial de las Pruebas". Pág. 306.Impresora La Ley. Buenos Aires. 1967.)

En el caso bajo examen, según lo declaró el procesado, fue aprehendido en el área por donde vive (sector 18 de veranillo) e incluso señaló que fue encontrado conversando a corta distancia, en la misma calle donde bajó del auto, y que precisamente no huyó del lugar, porque no había hecho nada (fs.101).

Ahora bien, el Tribunal Superior pareciera desconocer que el procesado Velarde Montero no ha negado que estuvo como pasajero dentro del vehículo taxi manejado por el joven Luis Carlos Álvarez Montero (denunciante), sino que plantea la ocurrencia de los hechos de otra manera.

Así, luego de sintetizar lo declarado por el procesado, el Tribunal Superior como apoyo al fallo condenatorio, indicó "saltan a la vista en lo excepcionado por el encartado, los elementos que debilitan sobremanera la solidez de tales argumentos exculpatorios, como por ejemplo el hecho de no poder reconocer al "amigo" que se encontraba con él la madrugada del hecho; se extraen también de lo dicho por el sentenciado, claros indicios de presencia y oportunidad en su contra" (f.130).

No entiende este Tribunal de Casación la citada fundamentación intelectiva llevada a cabo por el Ad-Quem, por cuanto, el no recordar el nombre de la persona que estaba con él, al momento de su aprehensión, no es motivo para debilitar su argumento exculpatorio, como lo llama el Tribunal Ad-Quem. Si ello es así, bajo ese mismo prisma hubiese considerado lo declarado por Luis Carlos Álvarez Montero quien al ampliar la denuncia dijo "vi al sujeto que me asaltó en un grupo de personas que estaban despiertas a esa hora eran como las 2:30 de la mañana, en ese grupo vi al sujeto".

Se debió apreciar el comportamiento del joven Velarde Montero, quien estaba tranquilamente cerca del área donde supuestamente había cometido un delito, conversando ya sea con un conocido o un grupo de personas, modo de proceder que demuestra naturalidad y despreocupación de quien nada teme.

Estima este Tribunal de Casación que no es adecuado desechar los descargos del procesado, sin haberlos examinado antes a fondo, de manera cuidadosa y con el resto de las pruebas.

Es necesario indicar que el Tribunal Superior luego del párrafo arriba transcrito, seguidamente menciona a manera de sustentación de su análisis confirmatorio de la sentencia condenatoria, que "a folio 77 del expediente, es visible el historial penal y policivo del procesado, documento en el cual se constata que GUILLERMO VELARDE posee condenas penales previas" (f.130).

A este respecto, advierte este Tribunal de Casación dos importantes situaciones.

Primero, que aún cuando se infiera de los antecedentes penales señales que apunten a la autoría del procesado, que parezcan incluso concluyentes, los indicios de la culpabilidad necesariamente requieren siempre de pruebas que establezcan un nexo concreto entre el procesado y el hecho investigado.

En el caso bajo examen solo le correspondía al Tribunal Superior emitir el respectivo juicio de culpabilidad que es precisamente la relación subjetiva del señor Montero Velarde con la comisión del hecho punible investigado; y no sobre los antecedentes penales del procesado, lo que solamente debe ser observado al momento de imponer la pena base (art. 56 num. 6 del Código Penal). Conviene recordar, que nuestro Derecho Penal es un Derecho Penal del Hecho y no un Derecho Penal de Autor.

Réstanos agregar en segundo lugar, que resulta inexacto afirmar que el mencionado documento determine que el procesado "posee condenas penales previas". En tal sentido, consta que fue sobreseído definitivamente por el Juzgado Segundo Penal de Circuito, por un delito contra el Patrimonio; y condenado a treinta meses de prisión (con reemplazo a días-multas) por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de Lesiones Personales (f. 77).

Como bien se aprecia, Velarde Montero ha sido declarado responsable penalmente una sola vez y por delito contra la Integridad Personal.

Tercer y último motivo. Se refiere el casacionista a dos pruebas: la denuncia y la diligencia de Inspección Ocular.

En cuanto a la denuncia presentada por el Luis Carlos Álvarez Montero, indica que en ésta el Inspector que la recibió le insinuó la respuesta al preguntarle si le habían robado algún dinero.

Se tiene que en la denuncia presentada en horas de la madrugada del lunes 17 de abril de 2000, el joven Álvarez Montero de 19 años de edad, señaló que se encontraba por los alrededores de la discoteca Congo y recogió a un sujeto de unos 22 o 23 años de edad quien le dice:

> " que lo llevara a la 18 de Veranillo que cuando le cobraba yo le digo que dos balboas (B/.2.00) y me dice que esta bien luego me dirijo a una estación de combustible una vez allí le pido los dos balboas lo cual me da. Luego sigo mi camino hacia el lugar acordado al estar por llegar me dice que mejor lo llevara a Veranillo y me dice que le diera hacia la derecha donde se encuentra el colegio Josefina Tapia una vez allí me coloca un objeto sólido brillante en la nuca diciéndome que me quitara la ropa y que me bajara del carro yo salgo huyendo y el se queda en el carro desarmando el equipo de sonido y dañando todo el tablero del carro al tratar de sacar este. Luego llamó a la Policía y es capturado en el sector 18 de Veranillo" (f.2).

Seguidamente al ser preguntado si fue despojado de alguna cantidad de dinero, manifestó que de veinticinco balboas (B/.25.00).

Al ampliar la denuncia el 29 de mayo señala "cuando a mi me asaltaron, yo inmediatamente busqué a la policía porque vi que el sujeto se metió por una casa, pero la misma era un pasadero hacia atrás del lugar" (f.38).

De conformidad con lo expuesto, cabe destacar lo ambiguo de las afirmaciones del denunciante, quien en una primera oportunidad afirmó que salió huyendo y que el sujeto se quedó en el carro; luego a finales de mayo sostiene que vio cuando el sujeto se metió por una casa.

Obviamente el denunciante brindó datos fácticos imprecisos que arrojan incertidumbre en cuanto a la ocurrencia de los hechos que afirma; y a pesar que la denuncia fue ampliada, no fue completada ni reforzada en lo medular.

En tal sentido existen aspectos que no fueron clarificados por cuanto, si se parte que la denuncia fue presentada casi una hora después de los hechos, adquiere cierto peso anotar que el joven Álvarez Montero no manifestó que el sujeto le propuso darle cien balboas (B/.100.00) por los daños ocasionados, según dice en presencia de los agentes policiales que procedieron a su aprehensión. Esto sin mencionar que al joven Montero Velarde no se le encontró en posesión de dinero alguno.

Cobra también cierto grado de incertidumbre, el hecho que tampoco explicó el denunciante ni se le preguntó, si cuando huyó del vehículo lo dejo encendido, si dejó las llaves; cómo pudo percatarse que el objeto que le colocara el sujeto en la nuca era brillante; en qué parte del carro estaba sentado el sujeto.

Igualmente, los datos proporcionados por el denunciante no ensamblan adecuadamente con el cuadro fáctico, por cuanto, contrario a lo dicho cuando presentó la denuncia, de que el sujeto se quedó desarmando el equipo de sonido; al ampliarla el 29 de mayo de ese año, afirmó que inmediatamente buscó a la policía, porque vio al sujeto meterse por una casa.

Sin embargo de sus palabras se entiende que fue en su carro donde en compañía de la policía dieron una vuelta por la 18 de Veranillo buscando al sujeto. Al respecto dice "yo iba manejando el carro entonces vi al sujeto que me asaltó" (f.38). Igualmente el agente Thompson Flores dijo "dimos un recorrido por el área en el mismo vehículo y el señor afectado lo señaló y lo aprehendimos" (f.46).

De esto surgen interesantes interrogantes ¿en que momento vuelve por el vehículo? ¿a dónde realmente se dirigió cuando huyó del mismo? ¿cuánto tiempo transcurrió antes de volver por el vehículo?

Otro aspecto que no pasa desapercibido por este Tribunal de Casación, es que es pasado un mes con doce días, cuando al ampliar su denuncia, Álvarez Montero afirma que el sujeto en presencia de los policías le ofreció cien balboas (B/.100.00) por los daños que le había hecho al vehículo (f.38); siendo incomprensible que pasado tanto tiempo, comunique un detalle tan importante por él vivenciado.

En cuanto a la diligencia de Inspección Ocular (fs.9-10), sostiene el casacionista que se demostró la inexistencia de huellas dactilares de su defendido; y aún así, el Tribunal Superior le dio valor probatorio a la misma.

El fallo citó que la mencionada diligencia deja constancia "que el vehículo conducido por el afectado presentaba su equipo de sonido casi desmontado, con sus cables y alambres sueltos, también se observó sobre el asiento delantero izquierdo la moldura o carátula del tablero. Sin duda, lo descrito se erige en respaldo sólido de lo denunciado por la víctima" (fs. 128-129).

Si bien la Diligencia de Inspección Ocular acredita las condiciones en que se encontraba el equipo de sonido, ello en ningún momento, es demostrativo que el procesado Velarde Montero hubiese sido la persona que trató de llevarse el mencionado equipo.

Ahora bien, no señala la citada diligencia pericial ni siquiera la marca del aparato de sonido, del cual según se consignó en el Informe de Novedad -a dicho del ofendido- es marca Sony valorado en ochocientos balboas (B/.800.00); como tampoco informa si se requerían conocimientos especiales (electrónicos) que pudieran impedir al sujeto llevarse el equipo de sonido que estaba "casi desmontado"; ni el tiempo que toma una tarea de esta índole.

Este aspecto deja aún más dudas de las ya expuestas, por cuanto, si casi estaba desmontado qué le impidió llevarselo; en cambio, sin ningún tipo de temor, Velarde Montero se queda cerca del área conversando.

En cuanto a lo declarado por los agentes, se tiene que el agente Cano Ortega afirma que estaba en la sub-estación de Samaria cuando llegó Álvarez Flores; en tanto en el Informe de Novedad se afirma que los agentes estaban de recorrido por el área de responsabilidad cuando se entrevistaron con Álvarez Flores. Por otra parte, el agente Cano Ortega si bien declaró un día después de los hechos, es transcurridos más de cuatro meses, que afirma que el sujeto propuso un pago al denunciante por los daños causados y ello porque se le cuestionó si el sujeto había dicho algo al momento de su aprehensión (fs.11-12 y 43-44). En tanto, el agente Thompson Flores, afirma no haber escuchado tal proposición, pero si recuerda que en la Sala de Guardia el sujeto aceptó los hechos (fs.45-46).

Tales aspectos no fueron consignados en el Informe de Novedad (f.14) ni en la Hoja de Reporte de Incidente (f.15)

La valoración conjunta del material probatorio a que se refiere el casacionista en sus tres motivos, claramente resalta que, en el presente caso, existen muchas lagunas que, indefectiblemente, crean dudas respecto a la culpabilidad del procesado Guillermo Velarde Montero, cuya declaración resulta de interés porque armoniza con los demás detalles conocidos. Veamos.

Narra que estuvo en la discoteca Congo, la cual frecuenta y donde hay gran seguridad y no se puede entrar con arma alguna; al salir de la misma tomó el taxi para dirigirse al sector 18 de Veranillo; al llegar al lugar le dio los tres balboas (B/3.00) que es la cantidad que siempre le cobran; el taxista le dice que son cinco balboas (B/.5.00); éste se baja tras él con una cuchilla pidiendole los dos balboas que según él faltaban; incluso le tira con el arma, la cual se le cae, él (declarante) la recoge y el taxista salió huyendo; a una distancia de una cuadra de donde se bajo del carro, el cual no se veía porque era una curva que subía, se sentó a conversar y después como a los quince minutos llegó el taxista con dos agentes de policía.

Agrega que en ningún momento pudo ofrecerle cien balboas (B/.100.00) al taxista porque no tenía ni un real encima, es un hombre humilde con tres hijos que mantener por lo que no le iba dar esa cantidad, y menos si no le había robado (fs.146-152).

"Por el principio in dubio pro reo, lo que diga el imputado en su descargo adquiere una significación especial. Según esta máxima, también sus defensas no suficientemente probadas deben ser tratadas, en la investigación de los hechos -siempre que no hayan podido refutarlas-, como si fueran ciertas. O dicho de otro modo: todo lo que el imputado afirme en su defensa, cuando quepa por lo menos la posibilidad de que sea verídico, debe considerarse tal, si pese a todos los esfuerzos, no ha sido posible comprobar que no lo es" (Dohring, Erich. La Prueba. Su Práctica y Apreciación. pág. 218. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1972)

El casacionista ha logrado demostrar los cargos de injuridicidad en los tres motivos alegados, por cuanto existe error de derecho en la apreciación de la prueba, al no percatarse que las mismas al ser apreciadas en su conjunto arrojaban dudas sobre la responsabilidad del procesado Velarde Montero, lo que necesariamente le llevaba a absolverlo y no confirmar una pena de prisión de cinco años con seis meses.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se aduce la violación directa por omisión del artículo 2122 del Código judicial, que se refiere a que el testimonio debe ser valorado según las reglas de la sana crítica. Sostiene el casacionista que contrario a las normas de la experiencia y principios generales, el Tribunal Superior valoró los testimonios de Miguel Cano Ortega y Alfonso Thompson dando por probado que su defendido le robó a Álvarez Montero, siendo que la lógica indicaría que en un lugar transitado por muchas personas de toda clase, en horas de la madrugada, cualesquiera de ellas tuvo la oportunidad de cometer el delito.

El reclamo del casacionista deviene en atendible por cuanto, como se dijo al examinar los motivos, no consta el tiempo transcurrido entre el momento en que el sujeto salió del vehículo huyendo y cuando regresó a buscarlo. De modo tal que las pruebas examinadas bajo el prisma de la sana crítica no permiten tener la certeza de la culpabilidad de procesado Montero Velarde, a quien al momento de ser aprehendido aquella madrugada no se le encontró dinero alguno.

Con relación al artículo 917 del Código Judicial que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, el mismo le indica al juzgador que al momento de valorar la fuerza de los testimonios debe considerar las reglas de la sana crítica, así como las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

En tal sentido, este Tribunal de Casación ha manifestado que "cuando la norma señala que debe apreciarse la prueba testimonial según las reglas de la Sana Crítica, significa que se debe considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidades del hecho y al medio en el cual se desarrolló el ilícito" (Mayo 20 de 1999).

Ciertamente, como lo afirma el casacionista, los agentes Cano Ortega y Thompson Flores explicaron la forma como fue aprehendido el joven Velarde Montero pero nada afirmaron con relación al robo denunciado; y en tal sentido sostiene que dichas declaraciones no aportan fuerza probatoria.

Consecuentemente, resulta obligante para el juzgador utilizar los medios lógicos y racionales para valorar la prueba y los indicios que de ella surjan.

Sobre el particular, este Tribunal retoma los criterios vertidos al determinar el cargo de injuridicidad del primer motivo.

La última norma adjetiva señalada como infringida por el casacionista es el artículo 920 del Código Judicial que afirma ha sido vulnerada en forma directa por omisión. Esta disposición se refiere a que no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre un hecho muy antiguo o cuando trata de probar la fama pública.

El argumento planteado es que Miguel Cano y Alfonso Thompson, declararon en forma contradictoria en cuanto a que escucharon la supuesta proposición de un arreglo por parte de Velarde Montero; y por el hecho que oyeron, por parte del denunciante, que aquél era su agresor.

Estos aspectos que resalta el casacionista en cuanto a los testimonios citados, tal como se expresó al examinarlos en la sección de los motivos, no dan la certeza de la culpabilidad de Montero Velarde.

Es así, que al darse la violación de las normas adjetivas, consecuencialmente se ha producido la indebida aplicación de la normas sustantivas penales, que son los artículos 185 y 38 del Código Penal, que tratan del delito de robo y la autoría; ya que la vulneración se produce de manera indirecta.

Por tanto, procede casar la sentencia de 21 de septiembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la condena de sesenta y seis meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, que le fuera impuesta en primera instancia a Montero Velarde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia Nº 208-S.I. de 21 de septiembre de 2001 proferida en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a GUILLERMO VELARDE MONTERO, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra, por lo que se ORDENA sea puesto en libertad inmediatamente de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JIN YAO LUO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (INCEDIARISMO).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	8 de Abril de 2003

Materia: Casación penal
Expediente: 265-G

VISTOS:

El Licenciado ALCIDES PIMENTEL, Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 3 de abril de 2002, mediante la cual SE REFORMA el fallo de primera instancia, y se ABSUELVE a JIN YAO LUO, por la comisión de delito contra la Seguridad Colectiva.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Son dos las causales invocadas. Tanto la primera, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", como la segunda, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", se encuentran contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; sustentándose las mismas en motivos de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, y enunciándose también, de manera correcta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Toda vez que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, considera la Sala que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ALCIDES PIMENTEL, Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de 3 de abril de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN

DE DIOS GIRON VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 8 de Abril de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 116 G

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 4 de febrero de 2002, que reforma el fallo de primera instancia en el sentido de indicar que la condena impuesta a JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL, es decir, 13 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, así como la pena pecuniaria de doscientos diez balboas (B/.210.00), es por delito de posesión ilícita de drogas consagrada en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, el Licdo. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a resolver el fondo del recurso.

EL CASACIONISTA

Expresa el censor, en cuanto a la Historia concisa del caso, que el presente proceso se origina con la captura del señor JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL (A) "Lagart" o "Chindondo", por unidades de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Herrera que habían efectuado seguimientos de acuerdo a las informaciones que manejaban en donde se establecía que aquel se estaba dedicando a actividades de venta de drogas ilícitas.

Así las cosas, GIRÓN VILLARREAL fue aprehendido en el Bar Darling ubicado en el sector de Monagrillo, Distrito de Chitré por los Funcionarios de la Sub-Dirección de Información e Investigación (Sub.DIIP) y lo condujeron a las oficinas de la Policía para llevar a cabo el registro corporal, lograndole incautar la suma de diecisiete balboas (B/.17.00) en diferentes denominaciones y la cantidad de siete (7) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de una sustancia blanca que más tarde mediante diligencia de prueba de campo resultó ser Cocaína.

Al momento de dar su versión de los hechos, el señor GIRÓN VILLARREAL indicó que la droga que se le había encontrado era para su consumo, pero se negó a dar la muestra de orina para el examen antidoping, dado que manifestó que consumía drogas desde hace veinte años. Además, reconoció que como apodo le dicen "Lagart" o "Chindondo".

Por otro lado, rindieron sus declaraciones EDWIN ABELARDO DEAGO RODRÍGUEZ, SEGUNDO OLEGARIO GIL, JOSÉ QUINTERO, ARQUIMEDES MARTÍN CEDEÑO ESPINOSA y JOSÉ MANUEL ESCOBAR QUINTERO, quienes señalaron directamente a JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL (A) "Lagart" o "Chindondo", como la persona que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas (Drogas), en el sector de Monagrillo de Chitré.

La investigación concluyó con la Vista Fiscal y la audiencia Preliminar se celebró el día 18 de octubre de 2001, en donde el señor GIRÓN VILLARREAL fue llamado a juicio siendo que para el 9 de noviembre de 2001 se profirió la sentencia de primera instancia donde se condenó a JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL a la pena de trece (13) meses de prisión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El casacionista aduce como única causal la contenida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual está sustentada en dos motivos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce que el artículo 917 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a las normas de carácter sustantivas, el censor acusa la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima representación del Ministerio Público, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador Genera de la Nación, luego de analizar el recurso interpuesto por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, opina que se case la sentencia impugnada por haberse evidenciado el quebrantamiento de la ley y se condene al procesado JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL por el delito de posesión ilícita de droga agravada (venta ilícita de droga). (Fs.239-253)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente, se debe indicar que la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo", de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación, se produce en tres supuestos: 1. cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; 2. cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y, 3.cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace de la prueba, por resultar incompatible con la ley que la regula.

Se exige como requisito indispensable para que esta causal prospere, que el error cometido influya de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en el fallo.

En ese orden de ideas, el censor plantea en el primer motivo que en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior no acata la reglas de la sana crítica, dado que comete un error de derecho al valorar incorrectamente los testimonios de SEGUNDO OLEGARIO GIL (fs.120-122), JOSÉ QUINTERO(fs.124-126), ARQUIMEDES MARTÍN CEDEÑO ESPINOSA (fs.130-131) y JOSÉ MANUEL ESCOBAR QUINTERO (fs.132-133), quienes son contestes en afirmar que el señor JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL (A) "Lagart" o "Chindondo", se caracterizaba por portar escasa cantidad de drogas y así ubicarse como consumidor, cuando en realidad se dedicaba a la venta de drogas.(f.227)

Considera el casacionista que si tal situación hubiera sido valorada correctamente por el A-quem se habría percatado que GIRÓN VILLARREAL no era un simple poseedor de drogas, sino que, la sustancia que se le encontró en su poder era para la venta, pues portaba dinero fraccionado (B/.17.00) y se negó a la practica de la prueba de antidoping correspondiente, al momento de ser requerido para ello.(f.227)

Ahora bien, se observa en la declaración jurada rendida por SEGUNDO OLEGARIO GIL, Sargento 2º que laboraba en el Sub-DIIP de Herrera, que tenían conocimiento que GIRÓN VILLARREAL sabía que le estaban haciendo seguimientos y como anteriormente se le había detenido y vinculado a una droga tenía mucho cuidado, conocía las unidades y los vehículos de la Sub-DIIP, por lo que se cuidaba de no mantener sustancia en su poder y si lo hacía era en cantidades muy escasas para en caso de ser detenido presentarse como consumidor y eludir su responsabilidad como vendedor de drogas.(f.121)

Por su parte, JOSÉ ALCIDES QUINTERO, Cabo 1º, quien laboraba en la Sub-DIIP de Herrera y participó en la aprehensión de GIRÓN VILLARREAL, refiere que llegó al Bar Darling en Monagrillo con los Cabos 2º ROBERTO OSORIO y LORENZO CRUZ, procedieron a aprehender a GIRÓN VILLARREAL y lo trasladaron a las oficinas del Sub-DIIP en donde se procedió a la revisión minuciosa encontrándose en sus genitales un cartucho plástico de rayas celestes y blancas el cual mantenía siete sobrecitos plásticos con polvo blanco que se presumía era cocaína y B/.17.00 en efectivo.(Fs.124-125)

El Cabo QUINTERO manifestó que tenía conocimiento que GIRÓN VILLARREAL se dedicaba a la venta de drogas y éste dijo en una ocasión que siempre cargaba poquito(droga), porque si lo detenían decía que era para consumo y lo ponían libre de una vez.(f.125)

De otra parte, ARQUIMEDES MARTÍN CEDEÑO ESPINOSA, quien también es Cabo 2º y estaba de servicio en la Sub-DIIP de Herrera, fue quien recibió la llamada anónima en que informaban que GIRÓN VILLARREAL estaba vendiendo droga en el Bar Darling donde fue aprehendido. El declarante indicó que sabía que GIRÓN VILLARREAL había estado involucrado anteriormente en esa clase de delito y manifestó en una ocasión que "siempre cargaba poca droga, pues si lo agarraban decía que era para consumo y no para la venta."(f.131)

JOSÉ MANUEL ESCOBAR QUINTERO, Sargento 2º, al rendir su versión de los hechos expresó que no participó en el operativo de aprehensión, pero que su informante le manifestó que "Lagar" utilizaba un método de venta, que siempre cargaba de uno a dos pases, por si la autoridad lo sorprendía con la droga encima, él les decía que era para su consumo y no lo podían acusar por venta y de esta manera lo agarraban y lo soltaban de una vez.(fs.132-133)

El tribunal A-quem al referirse a las declaraciones mencionadas concluyó lo siguiente:

> Se ha examinado una por una y en forma pormenorizada, las declaraciones de las personas que el apelante indica en su escrito, de lo cual puede concluirse que no es deducible que el imputado GIRÓN VILLARREAL en efecto se dedicaba a la venta de drogas.
>
> Pese a que así lo señalaban los declarantes en las diversas deposiciones, en los diferentes lugares en que fue ubicado el ahora sentenciado, con droga (cocaína) en su poder, primero 0.15 gramos y luego siete -7- sobrecitos con 1.22 gramos, no consta dentro de la encuesta otros elementos de pruebas irrefutables que determinen o que dejen evidenciado a GIRÓN VILLARREAL, como vendedor de droga.(Fs.211-212)

De lo que viene expuesto, la Sala debe manifestar que la valoración de las pruebas testimoniales por parte del tribunal de segunda instancia no quebranta el principio de la sana crítica, toda vez que los testimonios de los agentes de policía sólo refieren que tenían conocimiento que se le estaba dando seguimiento a la presunta actividad ilícita, pero esa información por sí sola no aporta elementos de convicción que permitan colegir que GIRÓN VILLARREAL se dedicaba a la venta de drogas.

Aunado a ello, en los análisis practicados por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial a las sustancias que le fueron incautadas al señor GIRÓN VILLARREAL, se aprecia que la cantidad de droga cocaína es escasa: 0.15 gramos(F.36) y 1.22 gramos.(F.142).

A juicio del Tribunal de Casación, el censor no logra acreditar el vicio de injuridicidad endilgado al fallo del tribunal superior.

En cuanto al segundo motivo, el casacionista sostiene que el tribunal superior hizo una valoración inadecuada del testimonio de EDWIN ABELARDO DEAGO RODRÍGUEZ (fs.95-96), ya que le restó el valor probatorio que la ley le confería, porque éste identificó a JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL solamente como "Chindondo".(f.227)

El Fiscal manifiesta que éste yerro probatorio es contundente porque a lo largo del proceso y aun en la sentencia se ha establecido fehacientemente que "Chindondo" es uno de los apodos del señor JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL.(f.227)

La Sala advierte que DEAGO RODRÍGUEZ en declaración jurada manifestó que un sujeto apodado "Chindondo" se dedicaba a la venta en el Jardín Monagrillo, "siempre lo veía en su movida por ahí" y sabía que vendía "pichi"(F.95)

Sobre el particular, en el fallo impugnado el tribunal superior manifestó lo siguiente:

> "de forma alguna es determinante que GIRÓN VILLARREAL sea catalogado como vendedor de sustancias ilícitas, puesto que en su respuesta(DEAGO RODRÍGUEZ) no proporciona la información adecuada, que lo identifique así, cuando sólo se limita a señalar que uno que conoce como "Chindondo" se dedica a vender droga.(f.212)(lo subrayado es de la Sala)

Examinado lo anterior, la Sala debe manifestar que el tribunal A-quem apreció correctamente el testimonio de DEAGO RODRÍGUEZ, puesto que el testigo no dio una descripción física de la persona que conoce por el apodo de "Chindondo", lo cual en conjunto con otras pruebas como son diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, el reconocimiento en rueda de detenidos, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas, los cuales no consta en el expediente, hubiesen permitido concluir quién es el sujeto al cual el testigo ha observado en la actividad ilícita.

Por tanto, no se logra acreditar el cargo de injuridicidad en este segundo motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, aduce el casacionista que se ha transgredido el artículo 917 del Código Judicial, norma que establece que el juez debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, en concepto de violación directa por omisión.

Sostiene el recurrente que si el tribunal superior hubiese cumplido con lo normado en cuanto a las reglas de la sana crítica, habría concluido que de las declaraciones de DEAGO RODRÍGUEZ, QUINTERO, CEDEÑO ESPINOSA y ESCOBAR QUINTERO, se deducía que el señor GIRÓN VILLARREAL en efecto se dedicaba a la venta de drogas y que cuando las poseía era con ánimo de venta.

La Sala considera que no le asiste la razón al censor, pues, como se explicó en cuanto al primer motivo, las declaraciones de los agentes de policía no permiten por sí solas establecer que el señor GIRÓN VILLARREAL se dedique a la actividad de tráfico de drogas con ánimo de venta. A criterio del Tribunal de Casación debieron acopiarse más elementos que permitieran establecer la vinculación del procesado con el delito por el cual solicita el Fiscal sea condenado.

Otra norma que invoca el censor es el artículo 260 del Código Penal que en su párrafo primero describe el tipo penal de la posesión de drogas, indicando que fue infringida en concepto de indebida aplicación.

Manifiesta el Fiscal que el tribunal de segunda instancia debió aplicar el segundo párrafo del artículo 260, pues luego de haber valorado correctamente las piezas procesales debió indicar que la conducta de JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL se subsumía en el tipo penal de posesión de drogas para la venta.

La Sala debe indicar que, como se ha demostrado que no existe violación de la norma adjetiva, no ocurre la infracción de la norma sustantiva, es decir, el artículo 260 del Código penal, de allí que no prospera el argumento desarrollado por el casacionista.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL CENTRO EDUCATIVO BILINGÜE ARMONÍA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	494-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación promovido por el licenciado Carlos Herrera Morán, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la parte querellante, contra el auto Nº65-S.I. de 26 de junio de 2002, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirma en todas sus partes la decisión de primera instancia, que decreta sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal dentro de las sumarias instruidas por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio del Centro Educativo Bilingüe Armonía S. A.

En este momento procesal, corresponde a la Sala examinar el libelo de casación formalizado, a fin de determinar si cumple con las exigencias de admisibilidad contempladas en el primer párrafo del artículo 2430 y en los artículos 2431 y 2439, todos del Código Judicial.

Con esa referencia legal, se constata que la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil para recurrir y la resolución objeto de censura es susceptible de ser impugnada vía casación, pues se trata de un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que le pone término al proceso mediante la emisión de un sobreseimiento definitivo, dentro de un proceso que investiga la comisión de un delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

Sin embargo, no puede pasar por alto este tribunal que el recurso no puede ser admitido, pues el libelo de formalización adolece de una deficiencia formal importante que concierne al desarrollo del cargo de infracción que se le atribuye al fallo. Sobre este particular aspecto, se resalta que el recurrente sustenta el recurso en una sola causal de casación que corresponde a:

> "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", contemplada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial. Esta causal se apoya en tres motivos. No obstante, ninguno de los motivos expuestos viene redactado con el suficiente apoyo fáctico para demostrarle al tribunal que, efectivamente, el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio de no estimar como delito un hecho que en realidad lo era.

Como quiera que la argumentación expuesta no logra acreditar la existencia de una infracción penal en el actuar de la persona querellada, la causal invocada queda sin sustento jurídico probatorio, lo que ocasiona de inmediato la inadmisibilidad del recurso.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado Carlos Herrera Morán, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la parte querellante, contra el auto Nº65-S.I. de 26 de junio de 2002, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ADALBERTO AQUILES ULLOS, SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO CON FRACTURA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	534-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Aida Jurado Zamora, defensora de ADALBERTO AQUILES ULLOA, contra la sentencia Nº 71 de 19 de marzo de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la sentencia de primera instancia proferida el 7 de noviembre de 2001 por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al procesado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y elección popular por igual término por el delito de Hurto Pecuario con fractura.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es susceptible de una pena de prisión de dos o más años.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso pese a que ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso, se ve empañada por la inclusión de los últimos cuatro párrafos en los que la recurrente plasma argumentos que según su opinión fueron los fundamentos mediante los cuales el tribunal dio por probada la responsabilidad penal de su defendido, lo cual ya no es considerado como puntos relevantes del negocio penal, que es lo que debe aparecer en esta sección, Además, en el punto "sexto", la censora hace manifestaciones que mas bien deberían ir en la parte motiva del recurso, no en esta sección.

La causal invocada está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual está apoyada en tres (3) motivos. Ahora bien, del segundo y tercer motivo, se desprenden los cargos de injuridicidad que el recurrente le endilga a la sentencia de segunda instancia, pero no ocurre lo mismo a propósito del primer motivo del que no se desprende cargo de injuridicidad alguno tendiente a demostrar la injuridicidad de la sentencia.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala las normas infringidas y el concepto en que lo han sido.

Toda vez que solamente se advierten dos yerros en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Aida Jurado Zamora, apoderada judicial de ADALBERTO AQUILES ULLOA en lo concerniente a la historia concisa del caso y al primer motivo de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 ibídem que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSON MARCIANO PACHECO MARMOLEJO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EDITH GONZÁLEZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	537-G

VISTOS:

La Lcda. Beatríz Herrera Peña, en su condición de Defensora de Oficio de Nelson Pacheco Marmolejo, interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que reforma parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primero Circuito Judicial de Panamá, el día 23 de noviembre de 2001, por la cual se condenó a su defendido a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de robo agravado.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

La Sala advierte que el recurso ha sido dirigido al "Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia" y no al Magistrado Presidente de la Sala Penal, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 101 del código Judicial.

A propósito de la historia concisa del caso, se observa que ha sido redactada de manera deficiente, pues la casacionista incluye apreciaciones subjetivas sobre la existencia de pruebas y la decisión asumida por el Tribunal Superior, lo cual es contrario al carácter objetivo y de síntesis que exige esta técnica del curso en cuanto al epígrafe en cuestión.

A continuación la actora señala como única causal, la contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, en los siguientes términos: "POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY AL CASO JUZGADO", la cual se encuentra correctamente invocada.

Seguidamente redacta un único motivo, en el cual incorpora el cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida, y el que está directamente relacionado con la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista considera que la sentencia conculca dos artículos del Código Penal y uno del Código Judicial. En este sentido señala que el artículo 39 del Código Penal ha sido conculcado en forma directa por comisión, y el artículo 363 del Código Penal ha sido violada en forma directa por omisión. En cuanto al artículo 1965 del Código Judicial considera la recurrente que ha sido infringido en forma directa por omisión.

Cada uno de estos artículos han sido transcritos íntegramente y a continuación de cada uno se ha desarrollado el correspondiente concepto de la violación, pero en cuanto al artículo 39 del Código Penal, el concepto debió ser por indebida aplicación y no por comisión, por lo que debe también corregir en este aspecto.

Toda vez que en el presente libelo se advierten yerros que pueden ser subsanados procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo expuesto el Suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Lcda. Beatríz Herrera Peña en representación de Nelson Pacheco Marmolejo y en consecuencia, DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la interesa efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE GRACIELA AGRIO

DIAZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	293-G

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de febrero de 2003, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Dimas Elías Espinoza O., abogado defensor de GRACIELA AGRIO DIAZ, sentenciada a cincuenta (50) meses de prisión como autora del delito contra la Salud Pública

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Dimas Elías Espinoza O. contra la sentencia de 13 de mayo de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, IRVING FUENTES TERRADO, GABRIEL QUIÑÓNEZ, JUAN ENRIQUE CEDEÑO, ARÍSTIDES CAMARENA, JAVIER JOSE ZARATE, RAUL MATURIN Y JOSE ROMAN TUÑON, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de Abril de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 376-G

VISTOS:

El Licenciado ROSENDO MIRANDA SANCHEZ, en su condición de Fiscal Primero Especial en delitos relacionados con Drogas, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 10 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de primera instancia a favor de JAVIER JOSE ZARATE, JOSE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ Y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, por la comisión de un delito relacionado con drogas.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Son dos las causales invocadas. La primera se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y viene sustentada en cuatro motivos de los que se desprenden cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

La segunda causal se trata del "Error de hecho en cuanto a la existencia dela prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la que también se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 ibídem. Esta causal está sustentada por un solo motivo del cual se desprende claramente el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia del adquem; y las disposiciones legales infringidas y el coancepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROSENDO MIRANDA SANCHEZ, contra la sentencia de 10 de abril de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO PASCUAL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARGARITA DEL CARMEN VERGARA MONTENEGRO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de Abril de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 317-G

VISTOS:

El Lcdo. Renaldo Milwood, en su condición de apoderado judicial de Santiago Pascual Rodríguez Jorge, interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia Nº 78, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 20 de marzo de 2002, mediante la cual se condena a su patrocinado a la pena de 48 meses de prisión y lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas y elección popular por igual término, como responsable del delito de hurto de automóvil.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

La Sala advierte que el recurso ha sido dirigido de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, se observa que ha sido redactada de manera deficiente, pues el casacionista ha cometido el desacierto de hacer alusión a las distintas fojas que componen el expediente para indicar determinados aspectos procesales, emite opiniones subjetivas, hace muy extenso el relato y no especifica en sí, cuáles son los cargos de injuricidad endilgados contra la sentencia en cuestión, por lo que se aparta de la técnica casacionista, la cual tiene que ser redactada en forma breve y suscinta destacando los principales hechos que dieron origen al proceso.

A continuación el actor señala como única causal, la contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra correctamente invocada.

Seguidamente redacta tres motivos, los cuales han sido desarrollados en forma breve, objetiva y con indicación de las prueba que se estiman mal valoradas y la fojas en que reposan, de igual manera se aprecia el vicio de injuricidad que se endilga al fallo del ad-quem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita, transcribe y explica las normas adjetivas contempladas en el Código Judicial (art. 918, 917 y 2112) y como norma sustantiva transgredida cita el artículo 184-A del Código Penal.

En este sentido señala que las normas adjetivas han sido infringidas en concepto de violación directa por omisión y la sustantiva por indebida aplicación.

Toda vez que en el presente libelo se advierte un yerro que pueden ser subsanado procede ordenar la corrección del mismo

En virtud de lo expuesto el Suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el Lcdo. Renaldo Milwood en representación de Santiago Pascual Rodríguez Jorge y en consecuencia, DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE PEDRO MONTENEGRO IBARRA Y MIRIAM DEL CARMEN SOTO DE NUÑEZ Y GEOVANNI NUÑEZ VERGARA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 15 de Abril de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 126- G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de los recursos de casación penal formalizado por las defensas técnicas de Pedro Montenegro Ibarra y Miriam Del Carmen Soto de Nuñez y Geovanni Nuñez Vergara, sindicados por el delito contra la fe pública. De inmediato se pasa a examinar los dos libelos de casación

1) Libelo de casación presentado por la defensa técnica de Pedro Montenegro Ibarra.

El recurso de casación se dirige contra una sentencia definitiva proferida en segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso penal por la comisión el delito contra la fe pública que prevé el artículo 273 del Código Penal, cuya penalidad es superior a los 2 años de prisión. También es importante señalar que el recurrente formaliza el recurso de casación en tiempo oportuno.

Luego de examinar los requisitos que exige el artículo 2430 del Código Judicial, ahora corresponde confrontar el libelo de casación respecto a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial.

El libelo cumple con el requisito de la historia concisa del caso. Pero en el desarrollo de los otros requisitos existen deficiencias que no se pueden soslayar.

El recurrente invoca la causal que prevé el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado. Sin embargo, esa causal se encuentra en el numeral 11 y no en el numeral 3 como plantea el recurrente. Cabe aclarar que siempre que el recurrente exprese de manera clara la causal que prevé la ley, el gazapo numérico en cuestión carece de importancia.

Queda establecido que el casacionista invoca la casual que señala el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial. Se incurre en dicha causal cuando la sentencia impugnada "haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados;". Se trata de una causal probatoria, pues el Tribunal Superior le ha otorgado a la prueba un mérito distinto del que expresamente le atribuye la ley, lo que causa un error en la interpretación de los preceptos legales que califican al imputado como autor o cómplice del delito. En otras palabras, el Tribunal Superior no califica adecuadamente la autoría o participación del imputado en la comisión del hecho punible porque lo condena como cómplice cuando es el autor y viceversa, o porque lo condena como cómplice primario cuando debió ser por cómplice secundario o viceversa, o como instigador cuando debió ser autor y viceversa.

Como se observa, con la causal del numeral 11 de artículo 2430 del Código Judicial se pasa a examinar la sentencia impugnada que ha valorado de manera errada las pruebas que ha ocasionado una equivocada aplicación de la ley sustantiva penal en lo que concierne al tema de la autoría y participación criminal. En síntesis, podemos establecer que a través de dicha causal únicamente se discute el grado de intervención del imputado en el hecho punible, porque con esta causal no se discute la irresponsabilidad penal del sentenciado, ya que aprueba los hechos que expone la sentencia.

Tres motivos apoyan esa causal de casación en el fondo. En la primera causal, sin mencionar pruebas, el recurrente plantea que su defendido "ni falsificó ni alteró billetes de la lotería..." (F.7509); sin mencionar pruebas, el segundo motivo señala que "la sentencia no establece si PEDRO MONTENEGRO es autor mediato o inmediato, cómplice primario, cómplice secundario" , ya que pese a que aceptó el hecho que cambió los billetes de lotería no sabía que esos billetes eran falsos (f.7509). Y en el tercer motivo, el casacionista, sin hacer algún ejercicio probatorio, plantea que la sentencia impugnada no determina el grado de participación de PEDRO MONTENEGRO" (f.50).

Los tres motivos carecen de cargos concretos de injuridicidad, toda vez que no existe una relación entre estos y la causal que pretende probar. El recurrente no señala las pruebas que el Tribunal Superior valoró de manera errada y que ocasionaron que el imputado fuese sancionado, de manera equivocada, como autor o como cómplice. En adición, el recurrente plantea que su mandante no incurrió en el delito por el cual fue sancionado, pero, como veremos más adelante, admite que incurrió en otro delito.

Respecto al requisito sobre las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala el artículo 274 del Código Penal como la única norma legal que fue infringida por la sentencia impugnada. Sostiene el recurrente que la norma jurídica en cuestión ha sido violado de manera directa por omisión, por considerar que el grado de participación de su mandante se subsume en la conducta que prevé el artículo 274 del Código Penal. Y para reforzar su argumento, hace una cita textual de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Al igual que los motivos que expone, la norma legal que cita y los argumentos que sustentan su infracción, no se relacionan con la causal que señala el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial. Y ello es así porque no cita ni expone algún juicio dirigido a comprobar la infracción de las normas sustantivas que regulan la autoría y la complicidad en el Código Penal, que sí se relacionan con la causal invocada.

Aunado con lo anterior, el recurrente ataca la sentencia condenatoria de primera instancia, cuando lo correcto es que censure el razonamiento a la que llegó el Tribunal Superior para confirmar la responsabilidad penal de su patrocinado.

La doctrina más autorizada plantea que el escrito de casación debe bastarse así mismo porque esa condición "hace a la característica de completividad que el escrito del recurso debe tener, de modo que de él surja todo lo que el Tribunal de casación deba conocer sin recurrir a otras piezas del expediente... El recurso de casación es un medio impugnaticio extraordinario de estricto rigor formal, que debe bastarse a sí mismo, porque no le es dable al Tribunal suplir sus omisiones y enmendar sus errores"(cf. Barberá de Riso, María Cristina. Manual de Casación Penal. Editorial Mediterránez. Segunda edición. Córdoba 2000. Pág 268; 284)

La postura de que el recurso de casación debe bastarse por sí mismo no es nueva para esta Superioridad, pues en reiteradas oportunidades ha dejado sentada que es necesario que el recurso de casación exponga con claridad la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, porque, de lo contrario, no se cumplen los requisitos que prevé el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, como es el presente caso.

Como quiera que el libelo de casación tiene defectos en los requisitos que concierne a los motivos y a las disposiciones legales infringidas, que no pueden ser corregidos porque implicaría la presentación de un nuevo recurso de casación, lo que corresponde es proceder a su no admisión.

2) Libelo de casación presentado por la defensa técnica de Miriam Del Carmen Soto De Núñez y Geovanni Núñez Vergara.

La ley procesal autoriza a que un apoderado judicial represente a varios imputados, siempre que no haya conflicto de intereses. Al revisar el libelo de casación, observamos que el recurrente representa a dos imputados y expone la situación jurídica de estos de manera conjunta, es decir, en un escrito de casación.

Cierto es que el Código Judicial no prohíbe que el recurrente presente un solo escrito de casación para explicar la situación jurídica de una pluralidad de acusados. Pero esa técnica de formalización de la casación puede menoscabar la defensa de los imputados, toda vez que el Tribunal de Casación debe examinar de manera individualizada a cada uno de los imputados. Sobre el particular la Sala de lo Penal se ha expresado así:

> "La pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno de los imputados, exponiendose en forma individualizada las causales que afectan especificamente a cada una..." (Cf. Resolución de 24 de septiembre de 1999).

Como se observa, el escrito ha sido redactado con una técnica que no es la más apropiada para conocer en detalle los supuestos agravios que la sentencia atacada le ocasiona a los imputados. Pese a ello, corresponde examinar el libelo de casación que nos ocupa a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, ya que no existe normativa legal que autorice a esta Superioridad a rechazarlo por esa deficiencia.

El recurso de casación se dirige contra una sentencia definitiva proferida en segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso penal por la comisión el delito contra la fe pública que prevé el artículo 273 del Código Penal, cuya penalidad es superior a los 2 años de prisión, además y el recurso de casación fue formalizado en tiempo oportuno.

Luego de examinar los requisitos que exige el artículo 2430 del Código Judicial, lo que sigue es verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial.

El libelo cumple con el requisito de la historia concisa del caso. Respecto a las causal invocada, el recurrente sustenta tres causales de casación en el fondo, las cuales se pasan a examinar por separado.

De acuerdo al casacionista, la primera causal es aquella en que la sentencia "a violado por aplicación indebida la ley objetiva penal al aplicarse una disposición penal a hechos que no corresponden en su totalidad a la tipificación del delito que dicha disposición regula. Esta causal está contemplada en el artículo 2430 numeral 12 del Código Judicial" (f.7575). Sin embargo, esa redacción no es próxima o similar a la que trae el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial. Esto no quiere decir que se exija citar con exactitud la causal; lo que es vital es que el recurrente, al invocar una causal de casación, presente una redacción que no conduzca a duda alguna sobre la existencia de la causal dentro del catalogo que prevé el Código Judicial. En el caso que nos ocupa, esta Superioridad considera que la primera causal invocada infringe el numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, ya que la causal no es de las señaladas por la ley.

Por otra parte, los motivos que sustentan la primera causal de casación no ayudan a determinar cual es la causal que el recurrente pretende comprobar, ya que expone únicamente hechos y otros argumentos sin mayor apoyo. Además resulta deficiente la presentación del requisito que se refiere a las disposiciones legales infringidas. Advierte la infracción del artículo 273 del Código Judicial pero no cita el concepto de la infracción.

Al igual que en la primera causal, la segunda causal que expone la defensa técnica de Miriam Del Carmen Soto De Núñez y Geovanni Núñez Vergara, es confusa y su redacción no tiene relación alguna con la causal que prevé el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial. Siendo así, podemos concluir que el recurrente no cumple con el requisito que establece el numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial.

También es importante anotar que en los motivos y las disposiciones legales infringidas se concentran en comprobar la extinción de la acción penal, pero ese tema carece de relación alguna con la causal que establece el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

Finalmente, el casacionista invoca una tercera causal de casación en el fondo, y se apoya en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial. Aún cuando la redacción se identifica con claridad con el numeral 10, el único motivo expuesto y la única norma

legal infringida, no están formalizados correctamente. En tal sentido, observamos que el recurrente pretende que le reconozcan a los imputados la confesión espontánea y oportuna, pero sin mayor apoyo fáctico. En otras palabras, no expone cual es el cargo concreto de injuridicidad, pues no revela por qué surge o se configura la espontaneidad y la oportunidad en la declaración de sus mandantes que los lleve a la calidad de confesos del hecho punible . Idéntica situación podemos apreciar en el requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas. Cita la infracción del artículo 66 del Código Penal, pero no advierte el concepto en que fue infringido y no expone cuales son las pruebas con que cuenta para acreditar la confesión espontánea y oportuna.

Luego de examinados los recursos de casación formalizados dentro de este proceso penal, podemos concluir que no cumplen con los requisitos que prevé el artículo 2430 y 2439 del Código Judicial, por lo que resulta la no admisión de los recursos extraordinarios arriba citados.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 26 de abril de 2002, presentados por los apoderados judiciales de Pedro Montenegro Ibarra, por un lado, y por el otro en favor de Miriam Del Carmen Soto de Núñez y de Geovanni Nuñez Vergara.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	41-G-

VISTOS:

Mediante proveído de 19 de febrero de 2003, el magistrado sustanciador dispuso ordenar la corrección del libelo de casación formalizado por el licenciado Roberto Cueto Cisneros contra la sentencia de 21 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a Dionisio Rodríguez Alvarado a la pena de 4 años de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio del niño José Manuel Patiño.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación (f. 213).

En esa labor se aprecia, que la corrección del libelo consistía en citar de manera correcta las disposiciones legales infringidas, seguida de cada concepto de infracción. Además se le advirtió que el concepto de todas las normas adjetivas alegadas como violadas estaban mal formulados. También se le ordenó aducir la infracción de la norma sustantiva penal con su correspondiente concepto de infracción (f. 211).

A. Primera Causal

El casacionista, aduce la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". En ese sentido, se observa que en el requisito de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionsita cita de manera conjunta las disposiciones adjetivas con las sustantivas, sin hacer la debida separación, toda vez que cita la norma procesal adjetiva con su concepto de infracción seguida de una norma sustantiva, faltando a la correcta técnica casacionista que exige "que cuando se invoquen causales probatorias, primero se citan las disposiciones de carácter procesal y, seguido de cada uno de estos preceptos, se sustenta el concepto de la violación que le corresponda. Posteriormente, se citan las normas sustantivas que como consecuencia de la infracción de las normas procesales han sido igualmente conculcadas, desarrollando a continuación de cada una el concepto de la violación"(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 22 de febrero de 1999).

En otras palabras, el casacionista falta a la técnica csacionista porque cita la norma adjetiva violada seguida de una norma sustantiva, y así sucesivamente, lo cual no es correcto, porque tenía que citar cada norma procesal seguida cada una de su concepto

de infracción y su explicación, para entonces, citar las disposiciones sustantivas que resultaron violadas indirectamente por la infracción de las primeras, cada una con su concepto de infracción y la explicación.

De igual manera, en cuanto a la supuesta violación del artículo 780 del Código Judicial, en primer lugar profusa jurisprudencia de la Corte ha señalado "...que esta norma no ofrece parámetros de valoración, sino que más bien enuncia las diferentes pruebas que han sido aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho precepto legal al no contener ningún medio de valoración, mal puede ser admitido..."(Sentencia de la Sala de lo Penal de 27 de mayo y 11 de junio de 2002). Aunado al hecho anterior el concepto enunciado "violación directa" (f. 215) está mal formulado, pues la ley reconoce los concepto de infracción conocidos como violación directa por omisión, violación directa por comisión, indebida aplicación y la interpretación errónea de la ley. También se aprecia que el casacionista no explica cómo se produjo la infracción de esa norma o de qué manera el Tribunal Superior infringió la excerta procesal al dejar de apreciar "esa prueba" (f. 215).

En cuanto a la infracción de los artículos 907, 908, 917, 918 y 2046 del Código Judicial, el casacionista señaló que fueron infringidos en concepto de violación directa (f. 216-218), pero como se expresó anteriormente esos conceptos de infracción se encuentran mal formulados. Aunado a ese hecho tampoco el casacionista explica la infracción de esas normas procesales.

En cuanto a la violación de las normas sustantivas penales el casacionista transcribe el artículo 216 del Código Penal, de seis veces, es decir, después de cada norma adjetiva cita esta disposición, ofreciendo el mismo concepto de infracción (violación directa por comisión)e igual explicación del concepto, indicando "que los hechos no dan por probado el Juzgador de Segunda Instancia, la comisión de este tipo penal, por ende su violación", pese a ello el concepto se encuentra mal formulado, pues de acuerdo a lo planteado por el casacionista, su defendido es inocente, siendo así el concepto que debió utilizar era el de indebida aplicación y explicar porque la norma había sido indebidamente aplicada por el juzgador. Es decir, que de acuerdo a los motivos aducidos, explicar de manera razonada, concreta y clara, cómo se produjo la infracción de esa disposición o de qué manera el Tribunal Superior infringió la norma penal al aplicarla en este proceso.

B. Segunda causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial.

Observa la Sala Penal, que el casacionsita tampoco realizó las correcciones ordenadas por el magistrado sustanciador, pues en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas nuevamente el letrado cita conjuntamente las normas adjetivas con las sustantivas, lo cual es extraño en la correcta técnica casacionista. Por otro lado, en cuanto a la violación de los artículos 920, 908 y 2086 del Código Judicial, expresa el recurrente dichas disposiciones resultaron infringidas en concepto de violación directa, pero ese concepto está mal formulado, toda vez que la ley reconoce los conceptos de infracción de violación directa por omisión, violación directa por comisión, interpretación errónea e indebida aplicación. De igual manera, tampoco ofrece una explicación clara de cómo fueron violadas dichas disposiciones por la sentencia impugnada.

En cuanto a la disposición sustantiva violada, es decir el artículo 216 del Código Penal, nuevamente el casacionista lo cita tres veces, es decir, seguido de cada norma adjetiva citada como infringida, lo cual no es correcto, ya que, el recurrente debió citarla al final de las disposiciones adjetivas, enunciar el concepto de infracción, seguido de la explicación jurídica de la supuesta violación, es decir de qué manera el Tribunal Superior valoró incorrecta "esa prueba" que lo llevó a condenar al imputado. Por otro lado, el concepto utilizado fue el de violación directa por comisión (f. 220-222), pero conforme a lo que se desprende de su pretensión es la inocencia de su defendido, entonces debió utilizar el concepto de infracción conocido como indebida aplicación, el cual se refiere a que el juzgador infringió esa norma al utilizarla a un caso no regulado para el proceso.

El examen del libelo permite comprobar que el casacionista no corrigió el libelo de casación en los términos indicados mediante proveído calendado 19 de febrero de 2003, por lo que el recurso de casación deviene en inadmisible.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el licenciado Roberto a. Cueto Cisneros apoderado judicial de Dionisio Rodríguez Alvarado contra la sentencia de 21 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DE SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN A FAVOR DE YADIRA CUMMINGS DE CIPONERI Y CARMEN DONA AVEN SINDICADAS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	83 G

VISTOS:

Conoce la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Karim Céspedes, en su condición de apoderada de YAPELO, S. A., contra el Auto 2ª Nº 179 de 2 de septiembre de 2002, que Declaró prescrita la acción penal confirmando la decisión del juzgador de primera instancia.

Corresponde analizar si el escrito presentado (fs. 73-84) cumple con los requisitos establecidos en nuestras normas procedimentales.

El escrito de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

En cuanto a la Historia Concisa, se advierte que la recurrente hace una relación extensa de los acontecimientos de la causa, incluyendo en cada párrafo consideraciones subjetivas. Al final del mismo afirma que las actuaciones de la "imputada YADIRA CUMMMINGS DE CIPPONERI y su apoderado JOAQUÍN PABLO FRANCO LINMIO en nombre de YAPELO, S.A. Constituyen delito continuado y por tanto consideramos que se interrumpe la prescripción de la acción penal que protestamos en el auto atacado" (f.77).

De manera reiterada este Tribunal de Casación ha orientado respecto a la presentación de la Historia Concisa indicando que se debe plasmar en forma breve, sucinta y objetiva los hechos que dieron lugar a la resolución recurrida (Mayo 30 de 2002).

La única causal alegada lo es: " Error de hecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2431 numeral 5 del Código Judicial).

Cabe hacer algunas consideraciones en cuanto a la causal invocada. Al respecto, debe aclarar este Tribunal de Casación que el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, contiene dos causales.

Sin embargo, tal como lo sostiene la doctrina patria la mencionada norma "está redactada con cierta imprecisión , pues apartandose de la doctrina en cuanto al error de hecho, plantea que el mismo como el error de derecho pueden recaer sobre la apreciación de la prueba" (Fábrega, Jorge/Guerra de Villalaz, Aura. Casación. pág. 328. Panamá. 1995.).

Al revisar la Gaceta oficial 20.756 de 10 de marzo de 1987, que contiene el Código Judicial de 1987, se percata este Tribunal de Casación que tal como aparece fue redactada por el legislador patrio.

Ciertamente existe imprecisión en la redacción, por cuanto es lógico que "contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá recurso de Casación en el fondo.." se puede presentar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en los siguientes casos:

- al no apreciarse la prueba que materialmente consta en el proceso;

- al afirmarse que no existe a pesar de constar en el expediente; o

- se le asigne valor probatorio a una prueba que no tiene existencia material en el proceso.

Aclarado tan medular aspecto, se advierte que el argumento esgrimido en los dos motivos se correlaciona con la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial) tal como se ha explicado, por cuanto, de no existir mayores yerros en el presente libelo, tal aspecto podría enmendarse por medio de la corrección respectiva.

En el primer motivo, sostiene la recurrente que el Tribunal Ad-Quem al decretar la prescripción de la acción penal dejó de lado "una pluralidad de hechos que se suscitan luego de interpuesta la acusación particular" y que "al obviar tales situaciones el juzgador de segunda instancia incurre en la causal alega".

De conformidad con lo transcrito, agrega que existen unos hechos que no fueron valorados por el Tribunal de Segunda Instancia, sin especificar a que hechos se refiere y su ubicación dentro del expediente judicial.

En cuanto al segundo motivo, por lo extenso del planteamiento y su contenido mas bien constituye un alegato de instancia. Ejemplo de ello se tiene cuando afirma que el Tribunal Superior:

> "...deja de un lado el hecho que la IMPUTADA durante las distintas etapas del proceso ha hecho valer en forma reiterada y con la intención de engañar inclusive a la administración pública y persistiendo en la conducta continuada y reiterativa de falsear los derechos en aras de lograr el fin último de apoderarse de los bienes del hoy occiso en detrimento de los otros herederos, lo que afecta directamente a nuestra mandante haciendo valer tal cuestión en otros juicios que a la sazón le valieron procesos penales a nuestra poderdante de las causales esa honorable sala absolvió como consta en el documento visible después de la foja 230 del cuadernillo del incidente de nulidad (sentencia proferida por vuestra Sala contentiva de 20 páginas) copia autenticada ésta que jamás fue foliada por el tribunal de primera instancia" (f.79).

Como ha quedado plasmado ambos motivos carecen de vicio de injuridicidad y han sido redactados a manera de alegato.

Importante es recordar que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme en sostener que en materia de casación lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la norma sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales.

En tal sentido, los motivos deben reflejar los cargos de injuridicidad que adolece la sentencia o auto resaltando la violación que hace el fallo recurrido mediante el recurso de casación a la ley sustancial y no meras alegaciones del recurrente.

Cabe destacar, que en el presente caso la licenciada Céspedes en el apartado denominado "Solicitud", incluso adiciona un breve alegato indicando que se remita el expediente al Ministerio Público "para lo que haya lugar y para que se haga justicia y no queden burlados los afanes que implora su mandante" y solicita no sea "burlada la administración de justicia; no es la primera vez que esta sala comparte nuestro criterio, como lo fue la sentencia de 8 de mayo de 2001, en proceso de falsedad seguido a Sheila Boutet y otros por delito contra la Fe Pública en detrimento de Ney Roberto Boutet Díaz" (f.84).

Respecto a las disposiciones legales infringidas, se advierte que la recurrente obvio mencionar la norma sustantiva que el Tribunal Ad-Quem aplicó en forma indebida, para luego indicar la disposición que debió aplicarse y se omitió.

Toda vez que el recurso examinado no cumple con los requisitos establecidos por las normas procesales y la jurisprudencia, por cuanto tiene graves yerros en la historia concisa, en los motivos y en las disposiciones legales infringidas, tal como se explicó, ello hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la abogad Karim Céspedes, contra el auto 2ª Nº 179 de 2 de septiembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LIC. TOMAS ARTURO GONDOLA DIAZ INTERPONE RECURSO DE CASACION EN FAVOR DE DAVID FRANCISCO MORÁN GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	84 G

VISTOS:

El licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz en calidad de Defensor de Oficio del señor DAVID FRANCISCO MORÁN GONZÁLEZ a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 16 de octubre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se REFORMÓ el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de la provincia de Coclé y CONDENÓ a su representado la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN

confirmando en lo demás.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a ésta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación presentado a fin de decidir sobre su admisibilidad.

SITUACIÓN PROCESAL

El escrito de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

Respecto a la "Historia Concisa del Caso", se observa que el recurrente hace una narración extensa, detallando incluso, el contenido de declaraciones juradas e indagatorias; finalizando con una apreciación subjetiva al afirmar que el Tribunal Superior "haciendo una errónea valoración probatoria sobre qué pruebas dicta la resolución de 16 de octubre de 2002 condenando a David Francisco Moran González".

Lo expuesto es contrario a la técnica casacionista desarrollada por este Tribunal, quien siguiendo lo establecido en el Código Judicial que exige una "Historia Concisa del Caso", en innumerables resoluciones ha indicado que "el recurrente debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales" (Mayo 3 y Febrero 21 de 2002; Agosto 13, Julio 19 y Marzo 30 de 2001).

Por otra parte, el recurrente fundamenta el recurso por medio de tres causales. Se advierte que esta sección ha sido presentada de manera incorrecta toda vez que "cuando se aducen una o más causales deben desarrollarse a renglón seguido de cada una, el o los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracciónA" (Agosto 12 de 2002).

Cabe indicar que es necesario que las causales estén escritas correctamente y no incurrir en errores en cuanto a la ubicación del numeral en que se encuentra, como se advierte en el libelo bajo examen.

En cuanto a la primera causal aducida: "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (art. 2430 numeral 1 inciso segundo del Código Judicial); el recurrente no completó el nombre de esta causal al omitir "que implica infracción de la ley sustancial".

En principio, el único motivo que sustenta esta causal, plantea que al evaluar la sentencia la deposición de Abel Santana Sánchez, se cometió error de derecho en su apreciación; sin embargo, luego afirma que "no se apreció" lo dicho por Santana Sánchez en el sentido de que él auxilió al ofendido; existiendo así un contrasentido.

La segunda causal alegada fue escrita así: "La sanción impuesta no corresponde a las circunstancias que modifican su responsabilidad" indicandose que está contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, cuando está ubicada en el numeral 12 del mencionado artículo.

Sin embargo, el contenido del único motivo está correlacionado con la causal que sustenta.

La tercera causal: "Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados" indica el recurrente que está ubicada en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, cuando se localiza en el numeral 11 de esa norma.

Se presenta aquí un sólo motivo, que concluye diciendo: "si el fallo impugnado hubiese valorado el hecho de que el imputado David Moran, solamente tuvo un intercambio de golpes con el ofendido DAVI CHIRÚ, se hubiese proferido como decisión la condena de más de una persona, y sostener que DAVID MORAN, robó sin la participación de las personas que fueron sobreseídas y absueltas, la decisión a favor de DAVID MORAN, sería de absolución".

Como bien se aprecia en este párrafo, en principio no tan claro, el recurrente se refiere a la absolución de su representado David Moran. Sin embargo, cuando se invoca la causal que sirve de sustento a tal argumento, no debe existir desacuerdo en cuanto al juicio de culpabilidad emitido por el Tribunal Superior sino que el cargo de injuridicidad debe recaer sobre el grado de participación del procesado, exigiendose que se le adecue o tase la pena de acuerdo a su grado de participación, según lo establece la ley penal.

En cuanto a las "Disposiciones legales Infringidas y Concepto de la Infracción", se encuentra un solo apartado que contiene todas, sin hacer distinción siquiera, de cuales sustentan la primera, segunda y tercera causal.

Se pasa a enunciar otros errores advertidos en este apartado. Veamos.

-El concepto de infracción de los artículo 917 y 918 del Código Judicial se plantea en forma incompleta al afirmarse que fueron violados "de manera directa".

-Algunas normas afirmadas como vulneradas no contienen el concepto de tal vulneración (arts. 920 del Código Penal y 38 del Código Penal).

-El artículo 66 del Código Penal se transcribió de manera incompleta.

En esta oportunidad nuevamente este Tribunal de Casación reitera que la sección de las "Disposiciones Legales Infringidas", debe ir seguida de los motivos que sustentan cada causal; se debe citar y transcribir íntegramente el contenido de las normas que se estiman infringidas por el Tribunal Ad-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción (Marzo 14 de 2003; Abril 4 de 2002; Abril 5 de 2001) y que solamente puede producirse de tres maneras:

1. Violación directa que a su vez puede darse en dos sentidos:

-por omisión la cual consiste en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada. La norma no fue considerada o aplicada por el Tribunal Ad-Quem (Mayo 28 de 1997. Junio 6 de 1995).

-por comisión se da cuando habiendose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta (Mayo 28 de 1997)

2. Indebida aplicación que se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente (Junio 7 y Abril 24 de 2002; Mayo 28 de 1997. Noviembre 13 de 1995; Julio 20 de 1992).

3. Interpretación errónea la cual se produce cuando un texto oscuro es interpretado en sentido discordante con su verdadero espíritu (Septiembre 30 de 1993).

Ha quedado demostrado que el recurso de casación presentado por el licenciado Góndola Díaz incurre en un número plural de errores, demostrando con ello un alto grado de abandono de las formalidades exigidas en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, formalidades éstas que han sido explicadas por la jurisprudencia de este Tribunal de casación.

Cabe señalarle al recurrente que las resoluciones que plantean la correcta presentación del recurso de casación han sido divulgadas no solo en los Registros Judiciales sino también en los textos jurídicos nacionales tanto doctrinales como aquellos que recopilan la Jurisprudencia Penal Nacional y recientemente, vía Internet.

Siendo que el examen realizado al escrito presentado por el licenciado Góndola Díaz, demuestra graves yerros que influyen de manera directa en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, se hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, a favor del señor DAVID FRANCISCO MORAN GONZÁLEZ, promovido por Defensor de Oficio, licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, contra la sentencia de 16 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIONISIO RUDAS TOCAMO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIRGINIA SAAVEDRA BARRERA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	394-G

VISTOS:

El Lcdo. Higinio Aguirre Caballero, abogado defensor de DIONISIO RUDAS TOCAMO interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual condena a su patrocinado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Virginia Saavedra Barrera.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso está dirigido al "Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia", de conformidad con lo establecido en el artículo 101del Código Judicial; a la vez, cumple con los requisitos de haber sido presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación concreta de los hechos de mayor relevancia y que dieron lugar al fallo impugnado.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal"

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada e indicando el vicio de injuricidad que se endilga al fallo A-quem, de igual manera debe señalar las fojas en que se encuentran los elementos probatorios a que hace alusión, lo que se observa en los cuatro (4) motivos en que sustenta el recurso en examen.

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 2112, 2113 y 781 del Código Judicial, señalando que el concepto de infracción es la violación directa por omisión, desarrollando a renglón seguido de cada norma en qué consiste la transgresión.

Finalmente, transcribe en forma integra los artículo 185 y 186 del Código Penal, indicando que ha sido violado por indebida aplicación, explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal así como los criterio emanados de esta Corte, se procede a admitir el recurso casación presentado por el Lcdo. Higinio Aguirre Caballero.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador Genral de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, tal y cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cùmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMOS DEL C. CLOVIS RODRIGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	121 G

VISTOS:

La Licda. MARIBEL SALDAÑA JIMÉNEZ, interpuso recurso extraordinario de casación penal en el fondo contra la sentencia de 27 de septiembre de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se condena a RAMÓN DEL C. CLOVIS RODRÍGUEZ a la pena de 66 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de la Peluquería Esmeralda.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, la recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación para interponer el recurso, y la sentencia que se pretende impugnar, fue emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con relación al contenido de la historia concisa del caso, sección en la cual debe plasmarse una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso, se observa que la recurrente presenta una relación extensa en la que alude a la génesis del proceso, pero yerra al citar fragmentos de declaraciones y hacer un resumen de las diversas etapas procesales.

En otro orden de cosas, se advierte que la casacionista fundamenta el recurso en la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Seguidamente, de conformidad con la estructura del recurso, la recurrente enuncia cinco motivos en los que sustenta la causal, los cuales se examinan a continuación.

En el primer motivo, la censora manifiesta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el fallo impugnado "no evalúa la prueba visible a foja 131 y siguientes del expediente, que consiste en la ampliación de la indagatoria que rindiera el sindicado EDUARDO JAVIER RODRÍGUEZ BONICHE...".

Se debe indicar que en la jurisprudencia del Tribunal de Casación, teniendo en cuenta la doctrina, se ha señalado que al fundamentar el recurso de casación en la falta de valoración de un medio de prueba existente en el expediente no es procedente aducir la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, sino que debe aducirse el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual consiste en que el tribunal A-quem "hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate."(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001. p.268)

Por tanto, el motivo no es cónsono con la causal aducida, lo cual no permite hacer una valoración del cargo de injuridicidad alegado.

Con relación al segundo y quinto motivos, la recurrente desarrolla un argumento a manera de alegato de instancia y obvia mencionar la prueba que considera erróneamente valorada por el tribunal de segunda instancia.

Es menester indicarle a la recurrente que los motivos que sustentan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba deben ser desarrollados en forma objetiva, indicando la prueba que se considera mal valorada por el juzgador y señalando la foja del cuaderno penal en que reposan.

Por otra parte, en el tercer y cuarto motivo, yerra nuevamente la letrada, pues indica que el tribunal A-quem "comete error de derecho al evaluar la declaración del señor EVANGELISTO BENAVIDES (Foja 4-5)" pero no específica en qué consiste el cargo de injuridicidad que endilga al fallo impugnado.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista cita y transcribe correctamente el artículo 917 del Código Judicial, explicando a continuación el concepto de la infracción.

Otra disposición adjetiva que cita la recurrente es el artículo 2410 del Código Judicial que establece en su párrafo segundo, numeral 3, que la sentencia contendrá en la parte resolutiva las disposiciones legales aplicables, indicando que la norma ha sido transgredida en concepto de indebida aplicación.

La Sala debe manifestar que resulta inadecuado aducir el artículo 2410, ya que el recurso está fundamentado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, por tanto la casacionista debió citar disposiciones referentes a parámetros de valoración de pruebas.

Finalmente, en el escrito no se transcribió la o las normas sustantivas que se consideran vulneradas como consecuencia de la violación de las disposiciones adjetivas.

En consecuencia, la Sala concluye que el recurso de casación presentado por la Licda. SALDAÑA JIMÉNEZ no cumple con los requisitos desarrollados por la doctrina y el Tribunal de Casación, lo cual no permite entrar al análisis de fondo de la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado a favor de RAMÓN DEL C. CLOVIS RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO PROCESO SEGUIDO A MARCIANO ROMERO TEJADA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	120 G

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. SARAÍ BLAISDELL NÚÑEZ, contra la resolución de 11 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma el fallo de primera instancia y condena a MARCIANO ROMERO TEJADA a 36 meses de prisión, por haber sido encontrado responsable del delito Contra la Fe Pública.

El escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial; presentado por persona hábil, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es susceptible de pena de prisión superior a los dos años.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa se advierte que es una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

Seguidamente, se aduce como causal única la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial."

En cuanto al motivo único que fundamenta la causal, la recurrente manifiesta que el tribunal superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque "admite únicamente la sentencia de 14 de febrero de 1997" y revoca la suspensión de la condena impuesta a ROMERO TEJADA para que cumpla "íntegramente ambas condenas, por no operar el doble juzgamiento", pero no especifica cuáles fueron las sanciones y el ente jurisdiccional que las impuso, aunado a que no se desprende el vicio de injuridicidad.

Además, refiere que hay otras pruebas dentro del proceso tales como "los carné a fojas 32,150,152,153,351-354,401,402, sello e igual firma en los carné, lo que la sola prueba de la sentencia no hace plena prueba de las circunstancias expresadas."

La Sala debe señalar que el argumento desarrollado es confuso, pues no se especifica en qué consiste el error en la valoración de la prueba que se endilga al fallo del tribunal de segunda instancia, lo cual no permite su análisis para determinar si el motivo guarda relación con la causal invocada.

Es importante reiterar la posición de la jurisprudencia en cuanto a la sección de los motivos, la cual ha sostenido que en ella se debe hacer una relación breve y objetiva de los motivos por los cuales se estima injurídica la sentencia recurrida, lo cual debe estar en armónica relación con la causal seleccionada.

A continuación, la recurrente cita y transcribe el artículo 1945 del Código Judicial, norma en la cual se preceptúa que "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias", indicando y explicando que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

Es oportuno indicar que, cuando se aducen causales probatorias como lo es el error de derecho en la apreciación de la prueba, se deben citar y transcribir disposiciones legales que guarden relación con parámetros de valoración de las pruebas, requisito que no cumple la norma que antecede pues la misma contiene un principio rector del proceso penal como lo es el non bis in idem.

Seguidamente, la Licda. BLAISDEL NÚÑEZ cita el artículo 2 del Código Penal, norma sustantiva que consagra el principio non bis in idem, expresando que ha sido transgredido en concepto de violación directa por omisión.

De lo anterior se concluye que no existe una correlación entre las normas que se estiman vulneradas, el motivo y la causal aducida, lo cual hace improcedente la admisión del recurso de casación interpuesto a favor de MARCIANO ROMERO TEJADA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido la Licda. SARAÍ BLAISDELL NÚÑEZ, contra la resolución de 11 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A MAYURI ALVARADO DE CASTILLO LA PENA DE 49 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	125-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Mayuri Alvarado de Castillo la pena de 49 meses de prisión, por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

El recurso de casación se dirige contra una sentencia definitiva proferida en segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso penal por la comisión de delito de drogas que prevé el artículo 260 del Código Penal, cuya penalidad es superior a los 2 años de prisión. También es importante señalar que el recurrente formaliza el recurso de casación en tiempo oportuno.

Luego de examinar los requisitos que exige el artículo 2430 del Código Judicial, ahora corresponde confrontar el libelo de casación respecto a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial. En tal sentido, el libelo cumple con el requisito de la historia concisa del caso.

El escrito desarrolla tres causales de casación penal. Pero es necesario adelantar que el recurrente proceda a corregir la segunda causal de casación, particularmente en cuanto al concepto de la infracción del artículo 260 del Código Penal, toda vez que debe citar totalmente la norma legal; además el recurrente debe corregir el concepto de la infracción, y que, al hacerlo, debe recordar que su mandante fue sancionada por el tipo penal que prevé el artículo 260 ibídem.

La primera y tercera causal de casación contienen mayores deficiencias que no pueden ordenarse su corrección, porque el recurrente tendría que reestructurar totalmente el libelo de casación dentro del término de cinco días, lapso que no se concede para esos fines.

La primera causal que invoca el casacionista se refiere al caso en que la sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial en concepto de indebida aplicación. Al examinar los dos motivos que apoyan la causal, podemos apreciar que los argumentos no se compadecen con dicha causal. Esta Superioridad considera que esos motivos exponen cargos de injuridicidad de una causal no invocada, cual es la de violación de la ley sustancial penal en concepto de violación directa por comisión, ya que el casacionista está de acuerdo que el artículo 260 del Código Penal es la norma legal correcta para resolver la causa, pero en atención al primer párrafo de esa normativa legal.

A lo anotado tenemos que el casacionista introduce una extensa jurisprudencia del Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, cuando lo correcto es que debe concentrar su atención en los supuestos cargos de injuridicidad en que incurre la sentencia de segunda instancia.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente considera que el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal ha sido infringido de manera directa por omisión, mientras que el párrafo segundo de esa norma legal lo ha sido por indebida

aplicación. Según el recurrente, la sentencia impugnada infringe dos veces esa norma legal, y de manera simultánea. En reiteradas oportunidades, la Sala de lo Penal ha expresado que el concepto de la infracción es sobre la totalidad de la norma jurídica, y no sobre una fracción de ésta. En el caso que nos ocupa, aún cuando el Tribunal Superior sancionó al imputado con el párrafo segundo del artículo 260, y no aplicó el primer párrafo de esa norma legal, esa situación no autoriza al recurrente a dividirla o separarla; En esos casos, el recurrente debe citar completamente la norma legal y sustentar un solo concepto de infracción.

La tercera causal que invoca el recurrente se basa en el supuesto en que la resolución impugnada comete error de derecho en la apreciación de la prueba. Al examinar los motivos, el casacionista nuevamente concentra su atención en una jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando debió utilizar este aparte para advertir las pruebas que fueron valoradas de manera errada, también para ubicar cada prueba dentro del expediente, y para emitir un juicio, un razonamiento que pudiera comprobar que de no haberse incurrido en ese yerro probatorio, hubiese sido distinta la situación jurídica de la imputada.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista considera que el artículo 980 del Código Judicial ha sido infringido de manera directa por omisión, ya que valora de manera errada un dictamen pericial. Sin embargo, no menciona la foja en que puede encontrarse ese dictamen; señala que es una pericia médica, pero ésta Sala desconoce donde puede encontrarse esa prueba en el expediente.

También tenemos que el recurrente no presenta de manera apropiada la infracción del artículo 260 del Código Penal. Al igual que en la primera causal, el casacionista divide esa norma jurídica y cita únicamente el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal; además, el concepto de la infracción es errado, porque el propio recurrente reconoce que el artículo 260, es la normal legal que soluciona la situación jurídica de su mandante.

Como se ha podido apreciar, los defectos anotados están diseminados en la mayor parte de los requisitos de la primera y tercera causal invocada. Y son deficiencias que no se puede decretar su corrección, porque no permiten apreciar de manera clara cual es el vicio en que incurre la sentencia impugnada.

En conclusión, le corresponde al recurrente cumplir con la orden de corrección de la segunda causal, en tanto que la primera y tercera causal se procede a su no admisión. Se advierte al recurrente que la resolución que fija el término para que corrija el libelo de casación, se notifica por edicto ya que se trata de una decisión jurisdiccional que no se encuentra en el catalogo de resoluciones que deben notificarse personalmente.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera y tercera causal de casación penal, ORDENA la corrección del libelo de casación en cuanto a la segunda causal en los términos fijados por la presente resolución, y FIJA en cinco (5) días el término para que proceda corregir el presente libelo de casación.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. DIDACIO IBARRA S., APODERADO JUDICIAL DE ARÍSTIDES SÁNCHEZ BADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	536-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a ARÍSTIDES SÁNCHEZ BADO por delito contra la salud pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Una vez vencido dicho término, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En primer lugar, debemos señalar que el escrito debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Penal, no a los "Señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial", tal y como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso, fue presentada de manera correcta y de conformidad con la técnica del recurso.

El recurrente invoca una sola causal en los siguientes términos: "Error de derecho en cuando a la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial".

La causal invocada por el Lcdo. Ibarra es la contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, pero la presenta de forma incompleta, por lo tanto, es incorrecta. Debió hacerlo de la siguiente manera, por ejemplo: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancia penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado"

Sustenta la causal en cinco (5) motivos, en donde solamente en el tercer motivo señala las fojas en donde se encuentra las pruebas a que hace referencia, más no en los otros motivos. Por lo que se le recuerda al casacionista que cuando se denuncia un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba o cualquiera de las causales probatorias, necesariamente los motivos que se expongan deben hacer referencia a los medios probatorios erróneamente valorados, con la correspondiente indicación de las fojas en que tales errores pueden consultarse.

En cuanto a las disposiciones que se dicen infringidas el casacionista cita y transcribe los artículos 781, 833, 841, 897, 917 del Código Judicial, (normas adjetivas) disposiciones que estima fueron transgredidas en forma directa por omisión, más no cita las sustantivas.

No obstante, el error de derecho en la apreciación de la prueba que incide en lo dispositivo del fallo, es una causal probatoria que surge de la incorrecta ponderación de las pruebas. Por ende es indispensable citar las normas adjetivas que hayan infringido, producto de lo cual se verifica a su vez la infracción de la norma sustantiva.

Ahora bien, la Sala considera que luego de los defectos antes mencionados, no es viable admitir el presente recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,. NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Lcdo. Didacio Ibarra, apoderado judicial de Arístides Sánchez Bado.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN FAVOR DE LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	535-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, pese a que la censora ha plasmado los puntos más relevantes del negocio penal, empaña su presentación cuando en la parte final de esta sección procede a transcribir parte de la sentencia de segunda instancia.

La causal invocada por la licenciada María Graciela Valoy Cherigo está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la Ley penal sustancial", la que ha sido invocada de conformidad con la técnica casacionista.

Sin embargo, en el acápite de los motivos, la recurrente procede a expresar en forma de alegatos, con apreciaciones de tipo subjetiva, su disconformidad con la valoración hecha por el tribunal del caudal probatorio, lo cual no responde a las exigencias de esta sección, toda vez que todo lo expresado carece de cargos de injuridicidad concretos.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la censora aduce la infracción de los artículos 909, ordinal 10, 2044 del Código Judicial, ambos en forma directa por omisión. Ahora bien, al momento de la explicación del concepto de infracción del artículo 909 ibídem, la recurrente en vez de exponer los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia del ad quem, procede a hacer conjeturas y apreciaciones personales de los hechos, lo cual contradice la técnica casacionista. Con respecto de la explicación del concepto de infracción del artículo 2044 ibídem, la recurrente no aporta ningún cargo tendiente a demostrar la injuridicidad de la sentencia.

Y finalmente, otro yerro encontrado en esta sección es que está establecido que tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada de manera indirecta o a consecuencia de la infracción de las normas procesales, lo cual ha obviado el recurrente.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la licenciada María Graciela Valoy Cherigo, contra la sentencia de 22 de agosto de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL ENRIQUE GOMEZ GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	501 G

VISTOS:

El licenciado ABELARDO ANTONIO HERRERA, apoderado judicial del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 117 calendada 13 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado GÓMEZ GÓMEZ, a cumplir la pena de seis (6) años de prisión como autor del Delito de Robo Agravado en perjuicio de Eduardo Robinson Ureña.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redactada esta sección del recurso señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial", y que es sustentada por cuatro motivos.

En el primer motivo expuesto por el abogado casacionista, se observa, que resulta ininteligible, toda vez que no precisa el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida. Esto es así, por cuanto que primeramente cuestiona aspectos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilícito denunciado por EDUARDO ROBINSON UREÑA; y en segundo lugar, hace referencia a que no existe prueba que vincule a EDWIN GÓMEZ Y DANIEL GÓMEZ GÓMEZ con el robo a mano armada.

Además, el casacionista no señala en forma clara de qué manera el Tribunal A-Quem, de haber concedido otro valor probatorio a "la denuncia del señor EDUARDO ROBINSON UREÑA" (f. 288), ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

En el segundo y tercer motivos, se observa, que no contienen cargos de injuridicidad, toda vez que el censor realiza apreciaciones subjetivas en forma de alegatos. También, el recurrente obvia señalar las fojas en donde se encuentran las declaraciones del denunciante EDUARDO ROBINSON y el Sargento CARMELO APARICIO, lo cual constituye un requisito cuando se aducen causales de origen probatorio.

Igualmente el abogado recurrente en el último y cuarto motivo, desarrolla un argumento en forma de alegato de instancia, sin especificar el cargo de injuridicidad que adolece la sentencia recurrida en casación, resultando a su vez ininteligible, dado que por un lado se refiere a la contradicción existente entre las declaraciones de ROBINSON UREÑA y CARMELO APARICIO, con relación a la hora en que se perpetró el hecho ilícito (8:50 P.M.), y la hora en que se aprehendieron a los asaltantes (9:00 p.m.); y por otro lado se refiere a la descripción de "las señas del auto-taxi dadas por UREÑA".

En consecuencia, de lo expuesto en este aparte del recurso debemos reiterar lo indicado por la jurisprudencia patria en el sentido que "Los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orientan al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos y opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal".(Fallo de 5 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994. Pág. 260)

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el abogado recurrente aduce los artículos 921, 909 y 1994 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al igual que los artículos 982 y 2069 de la misma excerta legal, en concepto de violación directa por comisión.

En cuanto a las normas adjetivas 921 y 909, debemos indicar que los argumentos expuestos por el censor para sustentar el concepto de infracción en que se dicen fueron violadas estas disposiciones, resultan incongruentes con la causal aducida "Error de derecho en la apreciación de la prueba", toda vez que en dichos alegatos se cuestiona la existencia de pruebas que demuestren que se efectuó el delito de robo denunciado por ROBINSON UREÑA.

Con relación al artículo 982 del Código Judicial, debemos indicar que el argumento expuesto por el abogado recurrente para explicar el concepto en que fue infringida la citada norma, resulta inconcluso, por cuanto que el censor no especifica de manera clara, cómo el Tribunal Superior incurrió en la causal alegada. Además, el recurrente no especifica el elemento probatorio que se dice fue mal valorado por el Juzgador Ad-Quem.

Respecto de los artículos 1994 y 2069 del Código Judicial, observamos, que resultan incongruentes con esta causal probatoria, por cuanto que dichas disposiciones no contienen parámetros de valoración de prueba. Ello es así, toda vez que el artículo 1994 del Código Judicial, define lo que es la persona del "Denunciante", y el artículo 2069 de la misma excerta legal, hace alusión a la forma en que se comprueban los delitos contra el patrimonio.

Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, el abogado casacionista cita los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, sin embargo, ello resulta incongruente con lo pedido por el recurrente, que es la absolución del procesado DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, tal como se observa a foja 296.

En este sentido el recurrente debió alegar la indebida aplicación, toda vez que dicho concepto de la infracción se da cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando "el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315)

En consecuencia, dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, afectan la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado ABELARDO ANTONIO HERRERA en favor de DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, contra la resolución fechada 13 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JANINA SMALL (Secretaria)

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. MIGUEL BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE SERGIO CAMAÑO GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	434-G

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2002, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el Lcdo. Miguel Batista Guerra, apoderado judicial del señor Sergio Camaño González; de igual manera ordenó se mantuviera en Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días a fin de que el recurrente subsanará el defecto advertido, para luego decidir sobre la admisibilidad del recurso propuesto contra la Resolución de seis (6) de junio de dos mil dos (2002) proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cumplido con el término establecido por el artículo 2440 del Código Judicial que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo nuevamente para establecer si se incluyeron las enmiendas señalas.

Respecto a la corrección del único motivo, se le ordenó al casacionista exponer de manera clara el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, cuestión que no hizo, ya que el actor reproduce el texto del motivo según lo redactó en el libelo original. Ello indica que el casacionista incumplió con la corrección ordenada al respecto por esta superioridad, obviando que dicha corrección tenía la finalidad de que se aclarara el cargo de injuricidad.

En cuanto a la sección de disposiciones legales infringidas, efectivamente individualizó, citó y transcribió las normas que considera violentadas, explico en qué concepto fueron infringidas, pero agrega otra norma que en primera instancia no estuvo contemplada en el libelo original.

No hay que perder de vista que el recurso de casación, ya sean en la forma o en el fondo, es un recurso extraordinario, de naturaleza técnico jurídica, sujeto a una serie de formalidades, cuyo incumplimiento impide al Tribunal de Casación entrar a conocer el fondo de la sentencia cuya impugnación se hace. En materia penal la ley permite corregir el recurso cuando los errores son

subsanables, pero si el recurrente insiste en mantener el escrito con las fallas anotadas, no le queda otro camino al Tribunal que inadmitir el recurso presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Lcdo. Miguel Batista Guerra, en representación de Sergio Camaño González.

Notifíquese y Devuelvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	36-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ALBERTO JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ por delito contra el pudor y la libertad sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, le parece a la Corte que en general ha sido redactada destacando puntos relevantes del negocio penal.

La causal invocada por el licenciado Evangelisto Abrego Villamonte, es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial", cuya denominación resulta incompleta. La mejor presentación de esta causal sería, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, el recurrente procede a expresar tres motivos, siendo el primero de ellos una exposición de algunas situaciones particulares, pero de los que no se desprende cargo de injuridicidad tendiente a demostrar un error de derecho.

El segundo motivo primeramente es sumamente extenso mediante el cual el recurrente procede a hacer alegatos al respecto del caso, sin concretizar cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia, y en segundo lugar, el recurrente utiliza una terminología que no es congruente con la causal de error de derecho en donde se parte de la premisa que el tribunal ad quem tomó en consideración la prueba, la apreció y la tuvo en cuenta al momento de fallar, pero se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley. El casacionista afirma que el tribunal "no tomó en consideración la declaración de la madre", "ni mucho menos valorizó el tribunal el testimonio de Gabriel Alberto Consuegra Barría ...", "ni mucho menos tomó en consideración las declaraciones de los señores Austria Alexandra Aguilar Rodríguez ...", argumentaciones que se compadecen con otra causal que no es la invocada.

El tercer motivo por su parte, no es más que un alegato carente de cargos de injuridicidad que resulta incongruente con la causal aducida. El censor manifiesta que el tribunal "no tomó en consideración ninguno de los argumentos que presentáramos en nuestro escrito de oposición a la apelación, escrito que pedimos a este Digno Cuerpo Colegiado, tome en consideración .....". En primer

lugar, además de inconguente con la causal, resulta que el censor solicita que este tribunal "tome en consideración" su escrito de oposición, el cual no constituye una prueba. En ese mismo sentido, toda la exposición del motivo resulta colmada de apreciaciones subjetivas, lo cual no se ajusta con la técnica casacionista.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 2122 y 917 del Código Judicial y el artículo 38 del Código Penal.

En cuanto a la infracción de los artículos 2122 y 917 ibídem, estima esta Sala, que no suministran criterios de valoración probatoria susceptibles de vulneración en base a la causal aducida.

Ahora bien, cuando se invocan causales probatorias es necesario, aducir la norma sustantiva penal violentada a consecuencia de la vulneración de la normas procesales, lo cual no ha hecho el recurrente.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado Evangelisto Abrego Villamonte, contra la sentencia de segunda instancia Nº 203-S.I. de 13 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	341-D

VISTOS:

En atención de los autos inhibitorios emitidos por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, emitido el 12 de abril de 2002; y el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, dictado el 20 de junio de 2002, se nos remiten las sumarias seguidas a José Euclides Toribio Santana, por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor Yezenia Toribio Santana, a fin de que esta Sala Penal resuelva el conflicto de competencia surgido entre estos juzgados de Circuito, y se determine, a qué tribunal corresponde aprehender el conocimiento del mismo.

OPINIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PÚBLICA

El Lcdo. José Antonio Sossa R., Procurador General de la Nación, mediante Vista Nº 154 de fecha 26 de diciembre de 2002, en su parte medular, expuso lo siguiente:

> "Sobre lo expresado tanto por la denunciante como por los declarantes, habría que concluir que el Tribunal al cual le corresponde la competencia del negocio penal es al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito (sic) Judicial de Panamá, ya que de las pruebas testimoniales visibles a fojas 8-9 y 18-19 del expediente, los declarantes manifiestan que los hechos se dieron en la Barriada 7 de Septiembre, sector # 1 de Arraiján.
>
> Adicionado a lo anterior, los declarantes señalan que este tipo de situación se ha repetido anteriormente en la Provincia de Veraguas, pero no existe denuncia o reporte alguno sobre el caso. Por lo tanto, el delito contra el pudor y la libertad sexual se produce o materializa por denuncia suscrita de la señora Enith Toribio Santana, en el sector de Arraiján, en perjuicio de la menor Yessenia Toribio Santana, pues de la aclaración de este aspecto se deducirá a cuál de los Tribunales es el competente para conocer de la presente causa en contra de JOSÉ EUCLIDES TORIBIO SANTANA."

El señor Procurador concluye solicitando se declare que el competente para dilucidar la denuncia penal seguida al señor José Euclides Toribio Santana, por delito contra el pudor y la libertad sexual, lo sea el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala Penal, decidir sobre el conflicto de competencia surgido entre Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera y el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, dentro de las sumarias seguidas a José Euclides Toribio Santana por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Este conflicto de competencia tiene como génesis la denuncia presentada por Enith Toribio Santana, el día 23 de febrero de 2002, ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraijan y contra el señor José Euclides Toribio Santana, por la supuesta comisión del delito de violación en perjuicio de su hermana de catorce (14) años Yezenia Toribio Santana (fs. 2 y 3)

El Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, al momento de conocer de esta denuncia, se inhibió del conocimiento del sumario y lo remitió ante el Juzgado de Circuito Penal de la Provincia de Veraguas, en turno, por considerar en base a lo normado en el artículo 1983 del Código Judicial que a pesar de que se encuentra acreditado el hecho punible, con la denuncia de la señora Enith Toribio, hermana de la ofendida y con el examen médico legal; también está acreditado que la menor ofendida al momento de rendir declaración jurada manifestó que cuando tenía 10 años su hermano José Euclides Toribio Santana, había abusado sexualmente de ella por primera vez en Santiago, Provincia de Veraguas.

Por lo anterior se declino su competencia y se remitió al Juzgado de Circuito de lo Penal de la provincia de Veraguas, en Turno.

El Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal al aprehender del conocimiento le corrió traslado al Fiscal del Circuito de Turno, a fin de que emitiera concepto, correspondiéndole a la Fiscalía Tercera de Circuito de Veraguas; ésta mediante Vista Nº 185 de fecha 17 de junio de 2002, emite su opinión, solicitando al Juez de la causa, compulsar copias ante el Tribunal Seccional de Menores de Veraguas, para que conozca la situación ocasionada en el Distrito de Veraguas, porque en ese tiempo el sindicado era menor de edad y que se inhibiera en cuanto a la causa acaecida en el Distrito de Arraijan.

La Sra. Juez Primero de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, mediante resolución de fecha 20 de junio de 2002, acoge la solicitud del Fiscal.

Ahora bien, la Sala luego de examinar los elementos probatorios allegados al proceso, se observa que la competencia le corresponde al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, con Sede en La Chorrera, ya que el hecho denunciado el día 23 de febrero de 2002, por la señora Enith Toribio Santana se suscitó en el Distrito de Arraiján, Barriada 7 de septiembre, sector # 1.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, con Sede en La Chorrera, el cual deberá conocer del proceso seguido a José Euclides Toribio Santana, por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE TORRES DÍAZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FUENTE DE ORO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	347-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, de fecha 21 de junio de 2002, anunciado dentro del proceso que se le sigue a RICAURTE TORRES DIAZ, por el delito contra el patrimonio en perjuicio del establecimiento comercial La Fuente de Oro Nº 2.

Corresponde a la Sala en esta oportunidad examinar el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación presentado, a efectos de comprobar si cumple con los requisitos necesario para su admisibilidad.

En esa labor, se aprecia que el señor TORRES DÍAZ fue condenado a la pena de veinte (20) meses de prisión y ochenta y cuatro (84) días-multa por girar cheque contra cuenta cerrada. Es decir por una pena inferior a los dos (2) años de prisión.

Ello es indicativo de que la resolución judicial atacada no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, ya que el artículo 2430 del Código Judicial exige que el delito tenga una pena superior a los dos años de prisión.

Aún cuando el defecto anotado es suficiente para no admitir el recurso extraordinario de casación, la Corte no puede soslayar otros defectos contenidos en el presente libelo.

En el epígrafe de la historia concisa se le recuerda al casacionista de que en este aparte deben aparecer todos los puntos relevantes del negocio penal con énfasis en los vicios de injuricidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia, y la misma debe ser en forma breve, objetiva y precisa y que sirvan de sustento a la causal o causales que se invoquen. Esto no sucede en este caso, y el recurrente se limita a efectuar una narración de las diferentes piezas procesales del expediente, lo que se aparta de la técnica casacionista.

En relación a las causales, en reiteradas jurisprudencias de esta Corte, se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota dos causales seguidamente. En donde las misma son causales independientes.

En cuanto a los motivos, se deja claro, que al presentar dos causales unidas, éstos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. En todo caso, los motivos no son más que consideraciones subjetivas que denotan su disconformidad con la sentencia pero no específica los cargos que hacen que la sentencia sea injurídica. Por lo que se hace necesario reiterar una vez más que los motivos no constituyen el medio para exponer alegato u opiniones, sino que precisamente se permite a través de ellos expresar los cargos de injuricidad que sirven de soporte a la causal. De igual manera cita artículos como el 193 y 1 del Código Penal, haciendo una mescolanza entre los motivos y la sección de disposiciones infringidas y en concepto en que lo fueron, lo que no corresponde a esa sección del recurso.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo no se puede admitir.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Roberto A. Cueto Císneros.

Notifíquese y Devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN FAVOR DE VILMA ANA YANCIN QUINTERO GOMEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	34-G

VISTOS:

El licenciado Carlos G. Quiróz A., en su condición de apoderado judicial de VILMA ANA YANCIN QUINTERO GOMEZ, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 16 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial,

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones.

La historia concisa del caso contiene los puntos relevantes del negocio penal, con lo cual cumple con la técnica casacionista.

En el presente caso el recurrente anota como primera causal el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal" causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual viene sustentada en tres motivos los cuales además de ser excesivamente escuetos, carecen de cargos de injuridicidad.

Con respecto a las normas infringidas que aduce en cuanto a esta primera causal, tenemos al artículo 893 del Código Judicial, violentado por omisión, pero al momento de la explicación de ese concepto, el recurrente asevera que el tribunal ignoró y por lo tanto dejó de considerar el contenido del informe que corre a fojas 254, pero no concretiza y no indica como tal situación influyó en lo dispositivo del fallo. Además, afirma que el tribunal al no darle valor a esa pieza de convicción llegó a consecuencias contrarias a los hechos del proceso, sin puntualizar cuáles son esos hechos contrarios. Adicionalmente, sostiene que fueron infringidos por comisión los artículos 181 y 184, numeral 1 del Código Penal, sin embargo, considera la Sala que el concepto de infracción escogido está errado, en todo caso debió haberse aducido la indebida aplicación de los artículos precitados.

La segunda causal que invoca es la contemplada en el numeral 2 del artículo ibídem, denominada "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", sin embargo, advierte la Corte que la redacción de los motivos es similar a la redacción utilizada cuando se presentan los hechos de una demanda de instancia ordinaria, lo que no constituye la correcta de presentación de los motivos que fundamentan una causal dentro de un recurso extraordinario de casación penal.

Respecto de las disposiciones legales infringidas le parece a la Corte que el recurrente equivoca el concepto de infracción, toda vez que la violación directa por comisión se produce cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta, y de la lectura de la explicación que brinda el recurrente esa no parece ser la realidad de lo que plantea.

Como tercera causal presenta el numeral 3 ibídem, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable". En esta ocasión el casacionista comete un yerro al invocar dos causales de seguido, toda vez que en este numeral: la primera causal se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda ocurre tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena.

En cuanto a los motivos, como estos fundamentan cada causal que se invoque, al presentar causales juntas, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos G. Quiróz A. en representación del señor VILMA ANA YANCIN QUINTERO GOMEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE OSCAR LAGUNA HURTADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	209-G

VISTOS:

El Lic. Gonzalo Laguna P. acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de 8 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se CONDENA a OSCAR LAGUNA HURTADO, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de HURTO DE VEHICULO AGRAVADO.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que la sección de la historia concisa del caso ha sido redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos más relevantes del negocio penal.

El abogado casacionista invoca como única causal "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL", notando esta Sala a simple vista que dicha causal ha sido invocada en forma errónea, toda vez que la misma debió haberse expresado de la siguiente manera: "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCION DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL".

La Sala observa, que el recurrente al momento de plantear los cinco primeros motivos, hace una reseña de los principales hechos, que considera tienen relación con la causal indicada.

Advierte la Corte que si bien de la redacción de los dos primeros motivos se deprende vagamente el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada, esto no ocurre así en los subsiguientes motivos aducidos, los que consisten en meros alegatos de instancia ordinaria.

En cuanto a la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente transcribe los artículos 922, 909, 918, 781 del Código Judicial y 38 y 184-A del Código Penal. En cuanto a la explicación del concepto de infracción de los artículos 909 y 781 el recurrente procede a manifestar opiniones personales acerca de los hechos sobre los cuales se ventila el presente caso sin expresar cargos concretos tendientes a demostrar la injuridicidad de la sentencia. En cuanto a las normas sustantivas el recurrente yerra al momento de escoger el concepto de infracción, toda vez que si el tribunal aplicó las normas sustantivas que se estiman infringidas para dictar un veredicto condenatorio, mal puede señalarse que las mismas han sido violentadas en forma directa por omisión. En todo caso el concepto de infracción debería ser el de indebida aplicación.

En el caso en estudio, es evidente que el casacionista incurre en errores insubsanables, los cuales hacen que el recurso carezca de sustento lógico jurídico e impiden su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, promovido por el licenciado Gonzalo Laguna Polo, contra la Sentencia de 8 de enero de 2002.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH AUGUSTUS WILLIAM FERGUS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIONO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	52 G

VISTOS:

Mediante resolución de veinte (20) de marzo de dos mil tres (2003), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia fechada 25 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se absolvió a JOSEPH AUGUSTUS WILLIAMS FERGUS de los cargos formulados en su contra.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en la resolución de 20 de marzo de 2003, expedida por esta Sala Penal, en donde se ordenó la corrección del recurso en cuanto a la sección de la historia concisa del caso.

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MELVA FIGUEROA GARCES, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	453-G

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 26 de marzo de 2002, confirmó la resolución de 7 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, que condenó a MELVA FIGUEROA GARCES a 45 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo por la comisión del delito contra la Salud Pública.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica de MELVA FIGUEROA GARCES anunció recurso de casación el cual fue sustentado en tiempo oportuno.

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esa norma ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se aprecia, que el libelo de casación se dirige contra una sentencia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene pena superior a los dos años.

El recurso aduce una causal de casación en el fondo, refiriendóse a la contemplada en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir "Interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal".

Un sólo motivo sustenta la causal, del que se desprende el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita el artículo 28 de la Ley 23 de diciembre de 1986 reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, sin embargo el concepto de infracción utilizado por el recurrente es "violación directa, por interpretación errónea", el cual es incorrecto, por lo tanto debe enmendar este yerro.

De igual manera, la Sala le recuerda al recurrente, que cuando se invoque esta causal, es necesario indicar las disposiciones del Código Civil que consagran las reglas de hermeneútica jurídica.

Toda vez que solamente se advierten dos yerros en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Fernando Levy, Defensor de Oficio de MELVA FIGUEROA GARCES de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 ibídem que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE ELVIS OMAR DE GRACIA CASTRELLON, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	454-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ELVIS OMAR DE GRACIA CASTRELLON por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es suceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, le parece a la Corte que en general ha sido redactada destacando puntos relevantes del negocio penal, con lo cual cumple con el cometido de esta sección del recurso.

La causal invocada por la licenciada Diana L. Montemayor, por la Firma ROSAS Y ROSAS, es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Infracción de la normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cuya denominación no es la más feliz.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, la recurrente procede a expresar del motivo primero al quinto una relación de hechos en forma de alegatos, carente de cargos de injuridicidad. Del motivo sexto hasta el último afirma que el tribunal no le asignó valor probatorio a algunas declaraciones y testimonios, (elementos probatorios), argumentación que no se compadece con la causal invocada, toda vez que de la lectura de los mismos se desprende que la censora no está conforme con la apreciación que hizo el tribunal de los hechos, lo cual es motivo de otra causal.

Cabe aclararle a la censora que el error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, mientras que el error de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba, el cual se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida. Mientras que el error de derecho se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye. El punto de referencia es el valor probatorio mas no el contenido.

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que de la lectura de los motivos, se desprende que la recurrente cuestiona la apreciación que hizo el tribunal del contenido de esas declaraciones en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, por lo tanto no se compadece con la causal invocada.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la infracción de los artículos 2122, 917, 918 y 921 del Código Judicial y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Con respecto a los artículos 918 y 921 del Código Judicial, al igual que el 185 y 186 del Código Penal, le parece a la Sala que al momento de la explicación correspondiente, la recurrente procede darle un toque personal a sus afirmaciones. En ese mismo sentido, advierte la Corte que la recurrente omitió manifestar el concepto de infracción del artículo 918 del Código Judicial.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la licenciada Diana L. Montemayor de l a Firma ROSAS Y ROSAS, contra la sentencia de segunda instancia fechada 19 de julio de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX E. TROYA TORRES, EN FAVOR DE GABRIEL MORENO PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ANYI DEL CARMEN MONTENEGRO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	345-G

VISTOS:

El Licenciado Félix Enrique Troya Torres, acude ante esta Corporación de Justicia en representación del señor Gabriel Moreno Pérez, sindicado por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de Anyi Del Carmen Montenegro, con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia penal de segunda instancia calendada 5 de junio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia No.31 fechada 15 de marzo de 2002, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, mediante la cual se condenó a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, esta Corporación de Justicia advierte que el casacionista cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo orden de ideas, la resolución contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala pasará a hacer un análisis del recurso presentado por el casacionista y que es necesario para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar se puede colegir, que la sección de historia concisa del caso fue redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, exponiendo claramente los hechos que dieron origen al proceso.

La única causal que invoca el censor, es la enmarcada dentro del numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE IMPLICA LA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL Y HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA". Observa esta Sala , que la misma se encuentra bien enunciada.

Son tres los motivos que sustentan la causal aducida; sin embargo, advierte esta Sala, que los mismos se presentan en forma de alegato de instancia, con argumentaciones abstractas y subjetivas, de las que no emerge en modo alguno vicios de injuridicidad coherente con la citada causal.

En la sección de disposiciones legales infringidas el casacionista señaló el artículo 917 del Código Judicial, como infringido directamente por comisión. Sin embargo, advierte la Corte, en primer lugar, que el concepto de infracción presentado es incorrecto, toda vez que dicha norma debió haberse señalado como infringida por omisión. En segundo lugar, al momento en que el censor pasa a explicar dicho concepto de infracción , incurre en la impropiedad de presentar la fundamentación del mismo en forma de un alegato extenso, el cual divide en cuatro literales, en contravención con lo señalado por esta Superioridad con respecto a la presentación de este acápite.

La norma sustantiva aducida como infringida es el artículo 216 ordinal 1º del Código Penal, de manera directa por comisión, al no haberse hecho una valorización adecuada de las pruebas del proceso, porque no se configuró la misma respecto del sindicado. De la misma manera que ocurre con el artículo 917 del Código Judicial, el concepto de infracción señalado para esta norma está errado, toda vez que en este caso el concepto de infracción para esta norma de naturaleza sustantiva debió haber sido por indebida aplicación.

Por último, el censor manifiesta que el artículo 60 del Código Penal, fue infringido de manera directa por comisión, pero tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo son erróneos. En todo caso, el concepto que debió haber aducido es el de indebida aplicación, mientras que la explicación de dicho concepto contiene aseveraciones subjetivas, carente de cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

Los defectos señalados hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea ininteligible, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Félix Enrique Troya, en representación de GABRIEL PÉREZ MORENO, sindicado por supuesto delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de Anyi Del Carmen Montenegro.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICAURTE ANTONIO CORTÉS CORTÉS, ALEJANDRO ANTONO CORTÉS CORTÉS Y XOVANI ALBERTO MENDIETA SOLIS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA,

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	527 G

VISTOS:

Mediante sentencia de 4 de abril de 2002, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial condenó a RICAURTE ANTONIO CÁRDENAS CORTÉS, ALEJANDRO ANTONIO CORTÉS CORTÉS, YOVANI ALBERTO MENDIETA SOLÍS y otros, a la pena de 10 años y 6 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito de secuestro en perjuicio del menor JORGE LUIS SAMANIEGO CORTÉS.

Al momento de notificarse de la resolución, el Licdo. JULIO LU OSORIO, el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Abogado Defensor de Oficio, y el Licdo. CELIO E. GUTIÉRREZ N., quienes tienen a su cargo la defensa técnica de los señores CÁRDENAS CORTÉS, CORTÉS CORTÉS y MENDIETA SOLÍS, respectivamente, anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno recurso de casación dentro del proceso penal en comento, por lo que corresponde a la Sala en esta etapa pronunciarse sobre la admisibilidad de los escritos.

En ese sentido, se debe indicar que los escritos están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, cumpliendo con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, los recursos han sido interpuestos por persona hábil, contra una resolución de segunda instancia emitida por un tribunal superior y la sanción impuesta es por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE RICAURTE A. CÁRDENAS CORTÉS

El Licdo. JULIO LU OSORIO al desarrollar el epígrafe de la historia concisa del caso hace un relato extenso en que se refiere a los hechos que dieron lugar al proceso, así como una serie de declaraciones y las principales etapas del proceso.

Sobre el particular, se debe indicar que lo que se quiere con la historia concisa es que el recurrente ilustre al tribunal en forma breve y objetiva sobre los hechos que dieron lugar al negocio penal, sin hacer un resumen del contenido de las pruebas.

A renglón seguido, el censor indica que la sentencia impugnada incurrió en dos causales, a saber "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errónea de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado" y "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial."

Ahora bien, la primera formulación que presenta el casacionista está regulada en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial, el cual contiene en realidad tres causales distintas:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa;

2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley; y

3. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Como se aprecia, el censor comete el error de presentar como una, las tres causales que contiene el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial, por cuanto que las presenta una seguida de la otra.

Aunado a ello, cita a renglón seguido otra causal que también forma parte del numeral 1 del citado artículo (error de derecho en la apreciación de la prueba) y, a continuación, desarrolla tres motivos para sustentar las causales. Por otra parte, aduce como disposiciones legales infringidas para ambas causales los artículos 33 y 188-A del Código Penal, así como el artículo 918 del Código Judicial, citando y explicando el concepto de infracción de cada norma a renglón seguido.

Ahora bien, lo anterior contradice la técnica casacionista, pues cuando se aducen varias causales lo que procede es desarrollar a continuación de cada una de ellas los motivos que las sustentan, luego citar las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, tal cual lo establece el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que todas las secciones del recurso deben ser congruentes con la causal que lo fundamenta para poder entrar al análisis de fondo de la pretensión.

De consiguiente, los errores advertidos en el escrito de casación presentado por el Licdo. LU OSORIO afectan requisitos de la esencia del recurso y por ello no procede su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ALEJANDRO ANTONIO CORTÉS CORTÉS

El Licdo. ZAMBRANO GONZÁLEZ plasma en la sección de la historia concisa del caso la génesis del proceso en examen, en una extensa relación que contiene apreciaciones subjetivas, lo cual desatiende los criterios jurisprudenciales que han indicado que en este apartado se debe hacer una relación concisa y objetiva de los hechos sin introducir alegatos o apreciaciones subjetivas.

Por otra parte, el recurrente fundamenta el recurso en tres causales, indicando en primer lugar que el tribunal superior incurrió en una "interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo"(numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial). A continuación desarrolla dos motivos cuyos contenidos están en armónica relación con la causal aducida.

Con relación a las disposiciones legales que el recurrente considera transgredidas, cita el contenido del artículo 67 del Código Penal, numerales 1 y 7, expresando que ambos han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión y desarrollando a continuación de la norma un solo argumento para los dos numerales.

Esta Superioridad se ve precisada a señalar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta, pues en el caso que nos ocupa, debieron citarse por separado los numerales del artículo 67 del Código punitivo, señalando y explicando a continuación de cada uno el concepto de la infracción.

Por otra parte, la segunda causal que aduce el casacionista es el "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal lo que implica violación de la ley sustantiva y ha influido en la parte dispositiva del fallo". Esta causal viene sustentada en un solo motivo que está en correlación con el fundamento de derecho.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales, el censor cita el texto del artículo 980 del Código Judicial, que trata sobre el valor probatorio del dictamen pericial, el cual considera transgredido en concepto de violación directa por omisión, desarrollando a continuación de la norma un argumento que es congruente con la causal aducida.

Seguidamente, el casacionista transcribe el texto del artículo 67, numeral 9, del Código Penal, el cual tipifica la circunstancia agravante de la embriaguez, uso de drogas u otras sustancias en forma deliberada para cometer el hecho punible.

De acuerdo al recurrente, la citada disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, lo cual deviene del error de derecho en la apreciación del dictamen de toxicología forense en que se determinó que el procesado había ingerido alcohol, lo cual en su opinión no significa que estaba ebrio al momento de la comisión del hecho y tampoco se puede inferir que se embriagó con el propósito deliberado de procurarse una excluyente.

Como se aprecia, el recurrente indica que el tribunal A-quem le aplicó a su patrocinado judicial una circunstancia agravante común, como consecuencia de la errónea apreciación de la prueba de toxicología forense, lo cual no guarda relación con el concepto de infracción aducido, puesto que la violación directa por omisión se produce cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecua al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia.

En todo caso, debió invocarse la indebida aplicación de la norma, supuesto en el cual se produce la infracción porque el tribunal aplica una disposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado.

La tercera causal a la que alude el casacionista es la "interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo", contenida en el numeral 9 del artículo 2430.

Seguidamente, el recurrente presenta un solo motivo que ha sido desarrollado en forma breve, observándose el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem en correlación con la causal invocada.

En otro orden de ideas, en la sección de las disposiciones legales el recurrente sostiene que se ha violado el artículo 8 de la Ley 26 de 2000 en concepto de interpretación errada de la ley, pero no cita el texto de la norma.

Otra norma que el recurrente considera como infringida es el artículo 9 del Código Civil, cuyo texto transcribe pero no indica cuál es el concepto de infracción, solo se limita a señalar que la interpretación del artículo 8 resulta violatoria de aquella disposición, pues la norma es clara con respecto a que se debe aplicar una rebaja a quien aporte información verídica sobre el caso, como lo hizo su patrocinado judicial en su declaración indagatoria.

Finalmente, indica que se transgredió el ordinal 3, artículo 188-A del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque se incrementó una sexta parte de la pena en función de las circunstancias agravantes que eran improcedentes, y se negó la rebaja de la pena a que tenía derecho su defendido. Seguidamente, el Lcido. ZAMBRANO GONZÁLEZ transcribe el texto de la norma e indica que fue infringida en concepto de violación directa al imponerse una sanción severa en función de la negativa a aplicar la rebaja de pena por la colaboración y la aplicación de las circunstancias agravantes genéricas, lo cual era improcedente.

Examinado lo anterior, la Sala debe manifestar que el casacionista incurre en varios desaciertos pues elabora un argumento previo al texto de la norma infringida, luego aduce un concepto de infracción (indebida aplicación) y a continuación del artículo, refiere que la norma fue infringida en concepto de violación directa, lo que claramente contradice el concepto anterior y que por lo demás, tampoco aclara si se trata de violación directa por omisión o comisión.

Cabe recordar que, de conformidad con el texto del artículo 2439 del Código Judicial, se debe citar el contenido de la excerta legal, indicar a continuación cuál es el concepto de infracción y finalmente explicar en qué consiste.

Del análisis que antecede la Sala concluye que la forma en que está estructurado el recurso de casación presentado por el Licdo. ZAMBRANO GONZÁLEZ resulta ininteligible y los errores advertidos recaen sobre requisitos de la esencia del recurso, lo cual hace improcedente su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE YOVANI ALBERTO MENDIETA SOLÍS

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el Licdo. CELIO E. GUTIÉRREZ N., en una extensa relación narra la génesis de los hechos que dieron lugar al proceso, en la cual incluye el contenido de las declaraciones juradas e indagatorias, así como las diversas etapas procesales y apreciaciones subjetivas.

Como se explicó en relación a los escritos que anteceden, en el epígrafe de la historia concisa, se debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva que resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias.

En otro orden de cosas, el casacionista invoca tres causales que fundamentan el recurso extraordinario.

En primer lugar, señala que la sentencia impugnada incurrió en las siguientes causales:

> "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o de la indebida aplicación al caso juzgado. Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal lo que implica violación de la ley sustantiva y ha influido en la parte dispositiva del fallo. Art. 2430, ordinal 9, Código Judicial."

La Sala debe manifestar que la presentación de esta primera causal es incorrecta, pues el párrafo primero del artículo 2430, contiene tres causales de las cuales el recurrente adujo dos, que son, 1.Cuando la sentencia resulta infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa; y, 2.Cuando la sentencia resulta infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Por otra parte, también cita como parte de la primera causal en la cual pretende sustentar el recurso, la contenida en el numeral 8 del citado artículo, o sea, el error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal implicando violación de la ley sustantiva e influyendo en la parte dispositiva del fallo.

Sobre esta proposición debemos indicar que el recurrente debió escoger la causal que se adecua a la situación jurídica de su defendido y desarrollar las demás secciones del recurso de casación en relación a la causal seleccionada, de forma tal que exista un orden lógico jurídico en la estructura del libelo para que pueda ser examinado por el tribunal y determinar si le asiste la razón o no.

Con relación a los dos motivos que se presentan, se debe señalar que al no haberse especificado cuál es la primera causal, no es posible realizar un análisis del argumento elaborado por el censor.

Aunado a lo anterior, se observa, al examinar el contenido de ambos motivos, que fueron desarrollados como si se tratase de un alegato de instancia, cuando lo procedente es presentar una relación breve y objetiva que exprese el cargo de injuridicidad que se acusa al fallo impugnado.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales, el censor cita como infringidas los numerales 1 y 7, del artículo 67, Código Penal, sin indicar el concepto de infracción.

Finalmente, el recurrente elabora un solo argumento para ambos numerales lo cual también es incorrecto.

Esta Sala debe expresar que al citar las normas que se consideran transgredidas, si se trata de dos o más numerales de un mismo artículo, como en el libelo en examen, se debe transcribir el contenido de cada uno por separado, especificar cuál es el concepto de infracción y explicarlo a continuación. Además, debe existir una relación entre las normas, los motivos y las causales aducidas, que permita al Tribunal de Casación estudiar la pretensión del casacionista.

Por otra parte, la segunda causal que aduce el casacionista es "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal lo que implica violación de la ley sustantiva y ha influido en la parte dispositiva del fallo."

A continuación, el recurrente explica su disconformidad con la sentencia de segunda instancia, lo cual quebranta la estructura del recurso de casación, al desarrollar una serie de apreciaciones subjetivas y no identificar dicho apartado como corresponde; es decir, señalar que se trata de los motivos que sustentan la causal, cuyo contenido, como ya se ha expresado, debe contener una relación sucinta y objetiva, incluyendo el vicio de injuridicidad que se le endilga al fallo del A-quem.

En relación a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el casacionista expresa que el tribunal A-quem infringió el artículo 980 del Código Judicial, referente a la valoración del dictamen pericial, en concepto de violación directa por comisión, el cual explica a continuación de la excerta legal con argumentos que resultan coherentes con la causal aducida.

Otra norma que se estima infringida es el artículo 67, numeral 9, del Código Penal, la cual según el censor "resultó violada al incurrir el juzgador de segunda instancia, en error de derecho en la apreciación del informe pericial..."(Lo resaltado es de la Sala)

Aunado a esta formulación, la Sala advierte que el recurrente no presentó el concepto de infracción de la norma, requisito de la esencia del recurso de casación tal cual lo establece el artículo 2439, literal c, del Código Judicial.

Así, el censor debió señalar si la norma sustantiva fue transgredida en concepto de violación directa, por omisión o comisión, interpretación errónea de la ley o indebida aplicación.

Finalmente, en cuanto a la tercera causal, el recurrente aduce la "interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo", la cual está contenida en el numeral 9 del artículo 2430 y ha sido sustentada en un solo motivo desarrollado en forma breve y del cual surge el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem.

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, el Licdo. GUTIÉRREZ expresa que se ha violado el artículo 8 de la Ley 26 de 2000 en concepto de interpretación errada de la ley, pero obvia transcribir el texto de la norma.

Seguidamente, cita el artículo 9 del Código Civil y en esta oportunidad no indica cuál es el concepto de infracción de esta norma.

Por último, el casacionista manifiesta que se transgredió el ordinal 3, artículo 188-A del Código Penal e indica que fue "FLAGRANTEMENTE VIOLENTADO, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA", sin especificar si se trata de la violación directa por omisión o comisión.

La Sala, tras haber analizado el contenido de las tres causales invocadas por el Licdo. GUTIÉRREZ, es del criterio que los errores advertidos en la formalización de este recurso, exceden las de tipo formal subsanables, pues inciden en aspectos de fondo lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo promovidos por el Licdo. JULIO LU OSORIO, el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ y el Licdo. CELIO E. GUTIÉRREZ N.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERMAN ROJAS ADULELO Y ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	525 G

VISTOS:

Ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, los licenciados JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS y LILIA MARÍA CASANOVA FLETCHER, apoderados judiciales de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA y GERMAN ROJAS AGUDELO, han presentado sendos recursos de casación contra la Sentencia No. 116-S.I. fechada 30 de mayo de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primer grado, en la cual se condenó a los prenombrados RIVERA DE GRACIA y ROJAS AGUDELO a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión, como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas Consumado.

Igualmente, el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, interpuso recurso de casación contra la resolución arriba señalada.

Luego de fijado el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a verificar los requisitos señalados tanto en la ley como en la jurisprudencia, a fin de examinar si los recurrentes han dado debido cumplimiento a los mismos, para ser admitidos.

En este sentido tenemos que los libelos de casación fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que se presentaron contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA (fs. 4311-4328):

Con respecto a la historia concisa del caso, se observa, que el abogado recurrente realiza una extensa redacción, incorporando elementos de prueba como las declaraciones de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, BLANCA NÚÑEZ, YATI BURNS CASTILLO, entre otros; lo cual resulta contrario a lo señalado por nuestra jurisprudencia, en donde se ha reiterado, que en este aparte del recurso deben darse a conocer en forma breve los principales hechos que dieron origen al proceso.

La primera causal aducida es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", que es sustentada por un único motivo que resulta congruente con la causal en estudio.

Igualmente señala como disposiciones legales infringidas los artículos 263 y 55 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido transcritos y señalados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

La segunda causal se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", que se encuentra sustentada por cinco motivos, de los cuales se observa, que el primero, segundo y cuarto resultan ininteligibles, por cuanto que el censor no señala en forma precisa el cargo de injuridicidad del que adolece la sentencia recurrida. Ello es así, toda vez que en primer lugar señaló, que el Tribunal Superior valoró la declaración de GERMAN ROJAS AGUDELO (Primer Motivo), YATI MARÍA BURNS CASTILLO (Segundo Motivo) y EMMANUEL WALCOTT MAYNARD (Cuarto Motivo) indicando a renglón seguido, que el Juez Ad-Quem no le reconoció valor a dichas piezas procesales.

En cuanto al tercer motivo, se aprecia que contiene cargos de injuridicidad que guarda relación con la causal alegada.

En el quinto motivo se observa, que el abogado recurrente no señala en qué forma las contradicciones existentes en las diversas declaraciones de CLEMENTINA COPARROSA PADILLA influyeron en la decisión dada por el Tribunal Superior con respecto a la procesada ODALYS RIVERA.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales que se consideran infringidas el abogado recurrente aduce los artículos 897, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con relación al artículo 897 del Código Judicial, se observa, al igual que en la sección de los motivos, que el abogado recurrente no precisa de manera clara, si el Tribunal Superior valoró o no la declaración de GERMAN ROJAS AGUDELO.

En cuanto a los artículos 917 y 921 del Código Judicial, así como del artículo 255 del Código Penal, observamos, que si bien fueron transcritos correctamente, se aprecia, que los argumentos que utiliza el abogado recurrente para explicar el concepto en que se dice fueron vulneradas las disposiciones señaladas, pareciera más bien ser alegatos de instancia, toda vez que el censor no explica en qué consistió la infracción de la norma, sino que se limita a realizar un resumen de cada una de las pruebas que dice fueron mal apreciadas por el juzgador Ad-Quem.

En consecuencia, dado que los yerros advertidos influyen directamente en los presupuestos de este recurso extraordinario, procede no admitir esta segunda causal.

La tercera causal aducida es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual viene sustentada en dos motivos que contienen cargos de injuridicidad acordes con esta causal probatoria.

Como disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 2046 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Respecto de los artículos señalados, es decir, el 917 del Código Judicial y 255 del Código Penal, se observa que la explicación de los conceptos en que han sido infringidos guarda relación con la causal aducida. Sin embargo, con respecto al artículo 2046 del Código Judicial, se aprecia que el contenido de dicha norma no guarda relación con la causal en examen, por cuanto que la misma se refiere a los medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible, y lo que se debate en esta causal es la inexistencia de la prueba que vincule a ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA con el delito investigado.

En consecuencia, dados los errores advertidos, la Sala procede a ordenar la corrección del libelo en lo que respecta al aparte de la historia concisa del caso, y la tercera causal aducida que es el Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, específicamente en la sección de las disposiciones legales infringidas, en la cual se debe extraer el artículo 2046 del Código Judicial, así como su respectivo concepto y argumento.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GERMAN ROJAS AGUDELO (fs. 4336-4347):

Primeramente debemos señalar, que la abogada recurrente comete el yerro de citar en la sección de la historia concisa del caso, elementos de pruebas como las declaraciones de CLEMENTINA CAPARROSA PADILLA, ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, entre otras; resultando ello contrario a lo exigido por nuestra jurisprudencia, respecto a que en este aparte del recurso solamente deben darse a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

También aduce como única causal "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa" (f. 4340), y que es sustentada por cuatro motivos.

En cuanto a los motivos expuestos, se observa, que resultan incongruentes con la causal aducida, toda vez que al expresarse en cada uno de ellos que el Tribunal no otorgó plenamente a favor de GERMAN ROJAS AGUDELO la rebaja de pena a razón del reconocimiento de la confesión espontanea y oportuna, al haberse acogido al proceso abreviado y por haber dado a conocer los partícipes del hecho así como los lugares donde se encontraban las sustancias ilícitas, debió aducirse una de las causales establecidas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando la sanción no corresponda a ... las circunstancias que modifiquen su responsabilidad".

En la sección de las disposiciones legales que se aducen infringidas, la recurrente se refiere al artículo 69 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, los artículos 2529 (Texto Único) y 2112 (antes de su reforma) del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión y omisión, respectivamente, y el artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 en concepto de violación directa por omisión.

A este respecto, debemos reiterar el argumento utilizado en la sección anterior, referente a que la causal que debió aducirse fue "Cuando la sanción no corresponda a ... las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" y no la infracción de la ley sustancial penal. Ello es así, por cuanto que la abogada recurrente manifestó su disconformidad con el fallo impugnado, en el sentido que el Tribunal Ad-Quem, no reconoció en su totalidad las rebajas de penas consagradas en los artículos supra mencionados.

Dado que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por la licenciada LILIA MARÍA CASANOVA FLETCHER incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2443 del Código Judicial), lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E., FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADO (fs. 4329-4335):

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente presenta esta sección del recurso conforme lo exige la técnica casacionista, la cual requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, que es desarrollada en un motivo, del cual se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal señalada.

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aduce el artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 32 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, modificado por la Ley 13 de 1994 (Texto Único de Drogas) en concepto de violación directa por comisión, los cuales fueron transcritos correctamente y explicados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

Por otra parte, con respecto a las normas sustantivas, se observa, que el representante del Ministerio Público comete el yerro de transcribir los artículos 55 y 263 del Código Penal, seguidos uno de otro. En este sentido el abogado casacionista debió trascribir las normas separadamente, cada una seguida del concepto en que se considera infringida y con su explicación.

Debido a que en el presente recurso, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a las sección de las disposiciones legales infringidas, específicamente con relación a las normas sustantivas, procede ordenar la corrección del escrito en los términos arriba señalados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

13. -NO ADMITIR el recurso de casación penal en el fondo promovido a favor de GERMAN ROJAS AGUDELO contra la Sentencia calendada 30 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

14. -NO ADMITIR la Segunda Causal contenida en el escrito de casación promovido por la defensa técnica de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, y;

15. -ORDENAR LA CORRECCIÓN de los libelos de casación presentados por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS y el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, en los términos señalados en la parte motiva, y DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESUS GABRIEL HIDALGO HIDALGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	131-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a JESUS GABRIEL HIDALGO HIDALGO por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos, con lo cual cumple con la correcta presentación de esta sección.

La única causal invocada por el licenciado Diego Velásquez Carvajal es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, AError de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal@, cuya denominación es correcta.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, el recurrente no es atinado en cuanto a la correcta presentación de esta sección, toda vez que el motivo que aduce es demasiado extenso, sin embargo, se desprenden del mismo cargos de injuridicidad; por lo cual se hace necesaria la corrección en este sentido.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 983 del Código Judicial y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

De la lectura de la explicación que hace el recurrente del concepto de infracción del artículo 983 del Código Judicial, advierte la Corte que el recurrente utiliza una argumentación similar a la presentada en el motivo, por lo cual también es necesario corregir esta sección en los términos señalados en el motivo.

Con relación a la infracción por indebida aplicación del artículo 185 del Código Penal, advierte la Corte que ha sido presentada correctamente.

En cuanto al artículo 186 ibídem, advierte la Corte que el tribunal no puede infringir por indebida aplicación un artículo que nunca aplicó, por lo que no entendemos por qué el recurrente lo incluyó junto con las otras normas que considera infringidas.

Toda vez que los yerros en que incurre el recurrente son subsanables, procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Diego Velásquez Carvajal, apoderado judicial de JESUS GABRIEL HIDALGO HIDALGO de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 ibídem que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARIEL NELSON GUEVARA, SINDCADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	67-G

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su condición de defensora de oficio de LUIS ARIEL NELSON GUEVARA, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en la forma , contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 19 de julio de 2002, mediante la cual REVOCA el fallo de primera instancia en el sentido de CONDENAR a su representado a la pena de cuatro (4) años, como autor del delito de Hurto de Automóvil.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Sólo es una causal invocada, “Falta de competencia del Tribunal”, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, la cual viene sustentada en un sólo motivo del que se desprenden cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, contra la sentencia de 19 de julio de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notífiquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY HARDING CORDOBA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	3 E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación judicial, la resolución No. 134 calendada 7 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resolvió DENEGAR POR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad por error en la calificación genérica del delito promovido por el licenciado IVÁN TEJEIRA Q., en favor de ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de CÉSAR GUEVARA GUERRERO (q.e.p.d.).

Notificada la anterior resolución, el licenciado IVÁN TEJEIRA Q., apoderado judicial del procesado HARDING CÓRDOBA, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

El licenciado IVÁN TEJEIRA, en lo medular de su escrito sostiene, que en la presente causa se quiere juzgar a su patrocinado, HARDING CÓRDOBA, por el delito de Homicidio Doloso, como consecuencia de un hecho en donde nunca tuvo la intención de causar la muerte.

Indica, que el Segundo Tribunal Superior al llamar a juicio a HARDING CÓRDOBA, señaló, que se trataba de un hecho culposo, toda vez que el deceso de GUEVARA GUERRERO fue cometido por error, criterio este que fue mantenido por la Sala Penal en auto de 4 de mayo de 1992, en donde reformó lo relativo al delito cometido en perjuicio de ALBERTO D'SANTIS (Delito de Lesiones Personales) y Confirmó en lo demás, es decir, en cuanto al delito de Homicidio cometido en perjuicio de GUEVARA GUERRERO (Q.E.P.D.).

En virtud de lo expuesto, solicita, se Revoque la resolución fechada 7 de octubre de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, se declare probado el presente incidente, se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado y se ordene el archivo del expediente. (fs.36-44)

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante escrito calendado 3 de diciembre de 2002, solicita que se rechace la pretensión planteada por el licenciado TEJEIRA QUIRÓZ, toda vez que en anteriores incidencias se ha dejado expresado que ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, debe responder por la comisión del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de César Guevara Guerrero (q.e.p.d.).

Igualmente, solicita que dado el cúmulo de incidencias formuladas por la parte actora, se tomen las medidas pertinentes a fin de que el licenciado TEJEIRA QUIRÓZ, cumpla con lo preceptuado en el artículo 467 del Código Judicial, en el cual se conmina a los litigantes a actuar con lealtad y probidad durante el proceso. (fs. 46-48)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debemos advertir, que lo solicitado en este recurso es que se declare probado el incidente de nulidad por error en la calificación genérica del delito en cuanto a la causa seguida a ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, por el delito de Homicidio en perjuicio del hoy occiso CÉSAR GUEVARA GUERRERO (q.e.p.d.).

No obstante lo anterior, debemos advertir, al igual que sostuvo Tribunal Ad-Quem en la resolución apelada, que la calificación del delito por el cual está siendo procesado el señor HARDING CÓRDOBA, "Delito Genérico de Homicidio", ha sido explicada con anterioridad. Veamos.

La génesis de este proceso penal tiene lugar en horas de la tarde del día 5 de junio de 1987, en el Corregimiento de Veracruz, alrededor de la Estación de Gasolina Delta, en donde falleció el señor CÉSAR GUEVARA GUERRERO a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego. Igualmente de este hecho resultó herido el señor ALBERTO D'SANTIS.

De lo anterior se vinculó al señor ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, quien manifestó, que en efecto disparó contra los señores GUEVARA GUERRERO y ALBERTO D'SANTIS, pero que lo hizo sin la intención de herirlos.

Una vez cumplida la fase de instrucción sumarial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 10 de octubre de 1991, abrió causa criminal contra ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, como infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de Homicidio en perjuicio de CÉSAR GUEVARA GUERRERO (q.e.p.d.), y como infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal en concordancia con las disposiciones legales establecidas en el Capítulo VI, Título II, Libro I de la misma excerta legal, es decir, por delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de ALBERTO D'SANTIS. (f.827)

Luego, esta Sala Penal mediante resolución calendada 4 de mayo de 1992, reformó el auto precedente, en el sentido que abrió causal criminal contra ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA, como infractor del Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de ALBERTO D'SANTIS, y Confirmó en lo demás, es decir, en cuanto al delito de Homicidio cometido en perjuicio de CÉSAR GUEVARA GUERRERO. (f. 902)

Posteriormente, por medio de Auto 1ra. No. 56 fechado 3 de mayo de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Declaró Prescrita la acción penal con relación al cargo endilgado al señor ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA como infractor del capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de ALBERTO D'SANTIS, manteniéndose hasta la fecha el cargo endilgado por el delito de Genérico de Homicidio.

Todo lo anterior fue reiterado y explicado mediante resolución de 26 de junio de 2002, en la cual esta Sala Penal, denegó un incidente de prescripción de la acción penal dentro de este proceso penal, señalando lo siguiente:

> "... debemos dejar establecido que nos encontramos frente a la comisión de un delito de Homicidio Doloso y no culposo como ha querido darnos a entender el abogado apelante, basta con que examinemos el auto de 4 de mayo de 1992, expedido por esta Sala, que confirmó el fallo de 10 de octubre de 1991, proferido por el Tribunal A-Quo, en donde claramente se señaló, tanto en su parte motiva como resolutiva, que debía llamarse a juicio al señor HARDING CÓRDOBA, por encontrarse vinculado con la comisión del delito de Homicidio."

Dado lo señalado, se concluye que debe rechazarse por improcedente la incidencia formulada por el abogado recurrente, toda vez que mediante auto de 4 de mayo de 1992, esta Sala Penal, al evaluar las constancias procesales contenidas dentro del expediente, llegó a la conclusión que HARDING CÓRDOBA, debía ser llamado a juicio por el delito Genérico de Homicidio.

Por último, esta Sala Penal no puede culminar sin antes hacer un fuerte llamado de atención al licenciado IVÁN TEJEIRA QUIRÓZ, para que actué con probidad y lealtad procesal, y no esté, a estas alturas del proceso, alegando vía incidentes que se está en presencia de un delito culposo, cuando ya se ha dejado claramente explicado y acreditado que se trata de un hecho punible doloso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución No. 134 fechada 7 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Abril de 2003

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 140-F-

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de apelación contra la sentencia de 24 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que impuso a Eric Abdiel Hernández De Gracia la pena de 12 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Eleuterio Roderick Avila Góngora (f. 345).

La defensa técnica de Hernández solicita que se reforme la sentencia apelada y se condene a su patrocinado por el delito de homicidio simple porque "dentro del expediente no se ha comprobado que nuestro patrocinado, haya tratado de ocultar algún tipo de delito la jurisprudencia ha dejado establecido que no se puede agravar el delito sino está debidamente comprobado dentro del expediente"(f. 353).

Por otro lado, afirma que su patrocinado es delincuente primario, por lo que tenia buena conducta en su comunidad (f. 353).

Del escrito de apelación presentado por el licenciado Raúl Almanza se le dio traslado al Ministerio Público conforme a mandato del artículo 2416 del Código Judicial. Dicha autoridad hizo uso de ese derecho solicitando que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, por considerar que el Tribunal Superior adecuo correctamente la pena impuesta al imputado (f. 355).

Procede la Sala Penal a resolver el recurso de apelación de acuerdo a los términos del artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución judicial que han sido objetados por el recurrente. La culpabilidad del sumariado fue resuelta por un jurado de conciencia (f. 340).

Las constancias procesales permiten conocer que el 17 de septiembre de 1999, en horas de la noche en la Avenida B y la Calle 13 en el sector de Salsipuedes corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, Eleuterio Avila fue despojado violentamente de sus bienes personales, por Eric Abdiel Hernández De Gracia, quien le infirió una herida punzo cortante que le causó la muerte.

Según las constancias médicas consignadas en el Protocolo de Necropsia, Eleuterio Avila presentó "lesiones traumáticas menores en el rostro y manos (1) herida causada con un objeto punzo-cortante en la región inflamaria izquierda del pecho. Se trata de una lesión mortal por naturaleza, ya que en su trayectoria el objeto causó lesiones graves, irreversibles a un órgano vital (el corazón)"(f. 145).

El primer reclamo formulado por la defensa se refiere a que no se encuentra probado en el expediente que su patrocinado haya intentado ocultar el delito de robo con el homicidio perpetrado.

El Segundo Tribunal Superior al proferir la sentencia condenatoria expresó, que "la conducta reprochable consiste en la acción humana llevada a cabo con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para apoderarse de bienes ajenos y utilizar un objeto filo cortante para matar a la víctima, con la finalidad de asegurar la impunidad del hecho"(f. 346). En efecto, el caudal probatorio da cuenta de los testimonios de Daniel Díaz Ruiz (f.14-19), Joseph Angel Pérez Vargas (f. 18-20), Josue Bernardo Alveo Bethancourth (f. 21-23), Marcial De León Escobar (f. 24-27), Eduardo Mc Courtenay Henríquez (f. 132) y Víctor Antonio Ortega Lasso (f. 195-197), quienes coinciden asegurando que Eric Abdiel Hernández De Gracia le infirió una herida punzo cortante a Eleuterio Roderick Avila Góngora, toda vez que Avila lo perseguía para recuperar los bienes que le había arrebatado Hernández. Precisamente estos testimonios comprueban que Hernández le causó la muerte a Avila, para impedir que lo siguiera persiguiendo y de esa manera eludir su responsabilidad, por lo que se desestima este cargo.

En cuanto al segundo reclamo concerniente a que su patrocinado es delincuente primario, la Sala advierte que tal condición fue valorada por el Segundo Tribunal Superior cuando manifestó que "El procesado es un sujeto imputable, buhonero, curso estudio hasta primer año de educación secundaria, sabe leer y escribir, no consta que registra antecedentes penales..."(Cfr. F. 347), por lo que se desestima este cargo.

A juicio de la Sala, el tribunal a-quo dosificó correctamente la pena impuesta a Hernández, cumpliendo con los parámetros legales del artículo 56 y 132 numeral 6 del Código Penal.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 24 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que impuso a Eric Abdiel Hernández De Gracia la pena de 12 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Eleuterio Roderick Avila Góngora.

Devuélvase y Notifíquese

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR DIOGÉNES ARMANDO PEÑARANDA CONDENADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	104-C

VISTOS:

El día 10 de febrero del 2003, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Diógenes Armando Peñaranda Martínez, en donde interpone recurso de revisión en contra del proceso penal por el delito de Robo Agravado, que se ventiló en el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá

La condena en primera instancia fue de cinco (5) años, la cual fue apelada en su momento y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2003, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Teresa Ibañez, Defensora de Oficio, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs.7)

La Lcda. Ibañez emite el Informe de Revisión mediante escrito, en el cual da un detalle pormenorizado de lo actuado y luego de su análisis concluye en que los jueces de primera y segunda instancia hicieron la valoración correspondiente en su momento y que el sindicado contó de igual manera con un abogado de oficio que garantizó el respeto a las garantías procesales. por lo que el Recurso de Revisión solicitado no puede prosperar, ya que no se encuentra base legal para ello, y el mismo debe ser declarado improcedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad del sindicado es que no se apreciaron las pruebas existentes en el proceso y según él no se le hizo justicia. Ante esta situación, la Sala comparte el criterio de la Lcda. Ibañez, defensora de oficio, en el sentido de que se debe desestimar la pretensión alegada, por no encontrar fundamento legal dentro de las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión formulada por el señor Diógenes Armando Peñaranda Martínez y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ALBERTO ERNESTO MORALES ANTIOCO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	102-C

VISTOS:

El día 3 de febrero del 2003, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Alberto Ernesto Morales Antioco, en donde interpone recurso de revisión en contra del proceso penal por el delito de homicidio, que se ventiló en el Tribunal Superior, y en el cual fue condenado en primera instancia a la pena de nueve (9) años de prisión y que posteriormente la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal la reforma y aumenta a dieciocho (18) años de prisión.

Mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2003, se le corrió traslado del negocio al Lcdo. Gabriel Fernández, Defensor de Oficio Distrital de la Defensoría de Oficio, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 5)

El Lcdo. Fernández remite el Informe de Revisión mediante escrito fundamentado en los siguientes términos:

> Luego de efectuar los trámites pertinentes, a finde la consecución del expediente para su respectivo estudio, llegamos a la conclusión que hasta el momento no existe fundamento legal que pueda sustentar el Recurso de Revisión, peticionado por el señor MORALES ANTIOCO, de acuerdo al artículo 2454, del Código Judicial."

Ahora bien, lo que alega el sindicado es que la pena de prisión dictada en primera instancia, le fue aumentada por la Sala Penal de la Corte Suprema, y no se brindó la oportunidad de recurrir ante la Sala Penal de Consultas y Apelaciones, ante lo planteado, ésta Superioridad comparte el criterio del defensor de oficio en el sentido de que no se encuentra dentro del artículo 2454 del Código Judicial, en ninguno de sus numerales, asidero legal a lo pedido, por lo que debe desestimarse la solicitud formulada.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión formulada por el señor Alberto Ernesto Morales Antioco y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

DILIGENCIAS RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 30-9-03, EN LA AVENIDA LUIS FELIPE CLEMENT, CORREGIMIENTO DE ANCON, Y FUERON SUS PROTAGONISTAS LOS SEÑORES: MARIANO E. HERRERA E., SECRETARIO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y NORIEL SAAVEDRA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	107-D

VISTOS:

Esta Sala conoce de las diligencias relacionadas con el accidente de tránsito (colisión), ocurrido en horas de la mañana el día 30 de septiembre de 2002, en la avenida Luis Felipe Clement, Corregimiento de Ancón, y cuyos protagonistas fueron los señores, MARIANO E. HERRERA E., Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y NORIEL SAAVEDRA.

Mediante providencia fechada 25 de febrero de 2003, el Magistrado Sustanciador se avoca el conocimiento del negocio y dispone el trámite de rigor.

En virtud del Artículo 2106 del Código Judicial, se recibe declaración del Licenciado Herrera mediante certificación jurada, expresando la versión de los hechos en los términos siguientes:

> "El día del accidente yo llegué a la intersección con la Vía Luis F. Clement, paré hice el alto reglamentario y atravecé la vía y cuando ya había atravesado la vía Luis Felipe Clement y estaba entrando en la calle Víctor Crúz Urrutía del Corregimiento de Ancón, fue que recibí el impacto."

El señor Saavedra rinde declaración jurada, manifestando lo siguiente:

> "Yo venía en la principal de la P.T.J. hacia la cuatro de julio, el señor Mariano estaba parado en la intersección que viene del puente nuevo Curundú yo venía a una velocidad de 45 a 65 kms más o menos, entonces lo que pasa es que se supone que si hay cuatro paños como conductor yo cuando hay una intersección y viene alguién en la

principal yo siempre paro en medio de los cuatro paños para dejar que el otro pase, yo pense que el señor iba a hacer eso y no lo hizo y le pegue en la esquina del carro del carro en el vagón."

De conformidad con las constancias procesales, aparece en el expediente el parte policivo Nº. 399132, donde se ubica el relato por parte del inspector que realizó la investigación, tal como lo dispone el artículo 114 del Decreto Ejecutivo Nº. 160 de 7 de junio de 1993 "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", quien expresa:

"El móvil # 2 transitaba por la Ave. Luis Felipe Clement procedente de la P.T.J. hacia la calle gorgas al llegar a la intersección con la calle Francisco J. Morales colisiona con su parte frontal tercio derecho a la parte trasera derecha (defensa), del móvil # 1 quien realizaba el cruzamiento de la calle Francisco J. Morales hacia la calle Victor Cruz."(Móvil # 1 Mariano E. Herrera y Móvil # 2 Noriel Saavedra).

El Magistrado Sustanciador dispuso tomarle declaración al inspector de tránsito que realizó la investigación, a fin de aportar mayores elementos de juicio. Del interrogatorio se desprendió lo siguiente:

"6. INTERROGADO: Diga el declarante si encontró huellas de freno en el lugar de los hechos?

CONTESTO: Correcto, si encontré.

7. INTERROGADO: Diga el declarante a que vehículo correspondía dichas huellas de frenos.

CONTESTO: Correspondía al participante numero 2, el señor Noriel Saavedra.

8. INTERROGADO: Diga el declarante si tomó las medidas en el pavimento del recorrido realizado por el vehículo conducido por el señor Saavedra, que viajaba por la avenida Luis Clement?

CONTESTO: Si tome las huellas y correspondía a 60 Metros.

9. INTERROGADO: Diga el declarante si se pudo determinar la velocidad del vehículo conducido por el señor Noriel Saavedra?

CONTESTO: Negativo. Pero de acuerdo a las huellas el mismo traía exceso de velocidad. Ya que las huellas estaban arqueadas. Y se calcula que venía a unas 80 o 90 aproximadamente. Porque la huellas eran largas.

10. INTERROGADO: Diga el declarante si es permitido atravesar la avenida Luis F. Clement desde el paño derecho de la calle Francisco J. Morales?

CONTESTO: Si es permitido siempre y cuando tomen las medidas de precauciones. A mi juicio lo que hay es una mala indicación de pavimento, porque debería estar la flecha recta en la mano derecha, esto es un solo sentido, pero la flecha que esta recta debería estar en el paño derecho."

La Sala pasa a decidir el fondo del negocio de acuerdo con el Parte Policivo No. 399132 y las declaraciones recabadas. Examinados minuciosamente los hechos y el caudal probatorio obrante en el expediente, considera esta Colegiatura que la responsabilidad en el accidente de tránsito recae en el conductor No.# 2, señor NORIEL SAAVEDRA, quien transitaba por la avenida Luis Felipe Clement, a una velocidad excedente a la indicada en la señal de tránsito que aparece en dicha vía (40 kms), sin tomar las debidas precauciones, colisionando en la parte trasera el vehículo del Licenciado MARIANO HERRERA, que atravesaba esta avenida, con destino a la calle Víctor Crúz Urrutía, La maniobra realizada por el conductor SAAVEDRA, evidencia la ausencia de medidas de seguridad, al esperar que el señor HERRERA detuviera el vehículo luego de los primeros dos paños, pudiendo haber empezado a frenar con anterioridad y/o esquivar el automóvil, guardando la prudencia correspondiente al flujo vehicular que en ese momento lo permitía, tal como señala en sus declaraciones el conductor HERRERA.

Situación corroborada por el relato del inspector que advierte el exceso de velocidad en el recorrido y la forma arqueada de las huellas correspondientes a 60 metros, calculando la velocidad del vehículo en 80 o 90 kilómetros por hora aproximadamente, indicando tal longitud y velocidad el exceso incurrido. Lo antes expuesto, transgrede los artículos 70 y 93 del Reglamento de Tránsito Vehicular (Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993):

"Artículo 70. Los conductores de vehículo deben ser en todo momento dueños de los movimientos de estos, y están obligado a moderar la marcha y, si preciso fuere a detenerla en donde la autoridad lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones, éstos deberán conducir prudencialmente para evitar posibles accidentes, o perjuicios a terceras personas.

Artículo 92. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta la velocidad de diseño de la vía, la señalización existente, la densidad del tránsito, el estado del tiempo, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y su salud, la mayor o menor ur-banización de la zona, tenga siempre el domi-nio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la mar- cha.(sic)."

Por otro lado, compartimos el criterio vertido por el Inspector, al indicar una mala señalización en el pavimento de la calle Francisco Morales, porque siendo esta una calle de dos vías la flecha que indica que se puede seguir directo debería estar en el paño

derecho de la intersección no en el izquierdo, en congruencia con la entrada de la calle Víctor Cruz, evitando que el cruce se realice en forma diagonal.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE al señor NORIEL SAAVEDRA, del accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2002, en la intersección de la calle Luis Felipe Clement y Francisco J. Morales, y lo condena al pago de los daños ocasionados al vehículo conducido por el Licenciado MARIANO E. HERRERA E., por consiguiente, ABSUELVE a este último de toda responsabilidad en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
JANINA SMALL (Secretaria-ad-hoc)

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR EL LCDO. ISAAC LADRON DE GUEVARA ADAMES, EN REPRESENTACION DE LA FIRMA LADRON DE GUEVARA Y PEREZ, A FAVOR DE JILMA PEÑA DE MARTINEZ Y DIOSELINA PEÑA DE ALONSO, POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO EN GENERAL EN PERJUICIO DE GREGORIO PEÑA CORRALES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	76-C

VISTOS:

El Licdo. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA ADAMES, en calidad de apoderado judicial de JILMA PEÑA DE MARTÍNEZ y DIOSELINA PEÑA DE ALONSO, interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia de segunda instancia Nº 24 de 11 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma el fallo de primera instancia, en el cual se declaró penalmente responsable a sus poderdantes y se les impuso sanción de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, como autoras del Delito de Falsificación de Documentos en General en perjuicio de GREGORIO PEÑA CORRALES.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a la estructura del recurso, el revisionista expresa en el libelo cuál es la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a ello, así como la clase de sanción que le fue impuesta a sus poderdantes.

En cuanto al fundamento de hecho, refiere el recurrente que las procesadas y su padre, el señor GREGORIO PEÑA CORRALES, tramitaron una compraventa de un terreno propiedad de este último.

Posteriormente, el señor PEÑA CORRALES interpuso una querella señalando que no había firmado el documento notarial en el cual consta el traspaso de su finca a sus dos hijas.

Se llevaron a cabo diligencias de pruebas caligráficas en las que se determinó que JILMA PEÑA DE MARTÍNEZ y DIOSELINA PEÑA ALONSO no fueron las personas que estamparon las firmas en los documentos cuestionados bajo el nombre de GREGORIO PEÑA, de allí que estima que la conducta de las procesadas no se ubica dentro del artículo 265 del Código Penal que consagra el tipo penal de la falsedad de documentos en general.

Ahora bien, el revisionista invoca dos causales como fundamento de su pretensión. Veamos.

Primeramente, se aduce la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2454 del Código Judicial: "Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas."

La causal que antecede, de conformidad con la doctrina, requiere como presupuestos que existan dos o más decisiones penales firmes, debidamente ejecutoriadas y que entre ellas se registren contradicciones sobre los hechos, en forma tal que sean demostrativas que el delito solo pudo ser cometido por una persona o por un número menor de las personas que han resultado sentenciadas.(Cfr. Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001.p.325)

La Sala advierte que en el caso en estudio el recurrente interpone el recurso contra una sola sentencia, es decir, el fallo Nº 24 de 11 de junio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de allí que no se cumple con los requisitos que exige la legislación y que ha desarrollado la doctrina, por lo cual resulta improcedente fundamentar el recurso en esta causal.

De otra parte, la segunda causal que anuncia el letrado es "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa", contenida en el numeral 5 del articulo 2454 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que dicha causal se configura cuando el proponente aporta la o las pruebas que evidencia que el condenado, en este caso, no cometió el hecho. Debe tratarse de un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual, no solo debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores, sino que debe permitir a la Corte formarse una opinión respecto a si el hecho lo cometió el sancionado.

En la doctrina se ha señalado que, cuando la revisión tiende a demostrar que el condenado no cometió el hecho punible, "la importancia de los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba dependerá de su capacidad de demostrar, por sí solos o unidos a los hechos ya existentes en el proceso, la inocencia del condenado."(Castillo González, Francisco, El Recurso de Revisión en Materia Penal, S/E, San José de Costa Rica, 1980. p.158)

Ahora bien, el recurrente al referirse a las pruebas que sustentan la causal que antecede, solicita que se le reciba declaración jurada a FIDEL ORTEGA GONZÁLEZ, ROSAURA ESQUIVEL O., EULOGIO AMADO DE LEÓN, DORILA PITTI y MANUEL ANTONIO VILLARREAL, pues sus poderdantes tienen conocimiento que estas personas pueden testificar que GREGORIO PEÑA CORRALES siempre estuvo anuente de traspasarles el dominio de su finca.(Fs.10-11)

Cabe destacar que el artículo 2455 del Código Judicial señala en forma taxativa que junto al memorial de revisión, se deben acompañar las pruebas de los hechos fundamentales, lo cual es desatendido por el recurrente, toda vez que no aporta las pruebas testimoniales que enuncia, sino que pide a este tribunal que las practique. En estas circunstancias, los prenombrados debieron rendir su testimonio ante un notario público y el revisionista debió adjuntar al libelo de revisión las declaraciones para aducirlas como nuevas pruebas.

Continuando con el análisis de las pruebas, se observa que el recurrente aportó copia autenticada de las siguientes piezas procesales:

1. Declaración Jurada Rendida por MARIO ANTONIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, Notario Quinto del Circuito de Panamá (Fs.14-16)

2. Declaración Indagatoria Rendida por JILMA PEÑA MARTÍNEZ(Fs.17-20)

3. Declaración Indagatoria rendida por DIOSELINA PEÑA DE ALONSO(Fs.21-24)

4. Declaración Jurada rendida por AMELIA LÓPEZ LÓPEZ (Fs.25-27)

5. Informe Pericial Técnico de las pruebas caligráficas practicadas por GREGORIO PEÑA CORRALES(Fs.28-29)

6. Declaración Jurada Rendida por MARCELA ERENIA CUADRA GONZÁLEZ(Fs.30-31)

7.Informe Pericial Técnico de las pruebas caligráficas practicadas por AMELIA LÓPEZ LÓPEZ.(Fs.36-37)

8. Informe Pericial Técnico de las pruebas caligráficas practicadas por JILMA PEÑA DE MARTÍNEZ(Fs.38-39)

9. Sentencia de 24 de enero de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá(Fs.40-49)

10.Sentencia de 11 de junio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial(Fs.50-54)

11. Resolución de 9 de septiembre de 2002, por la cual el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá decreta la suspensión condicional de la pena de dos años de prisión impuesta a JILMA PEÑA DE MARTÍNEZ y DIOSELINA PEÑA DE ALONSO, por igual término.(Fs.55-57)

12. Auto de 31 de diciembre de 2002, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del auto de primera instancia, reemplaza la pena de dos años de prisión impuesta a JILMA PEÑA DE MARTÍNEZ y DIOSELINA PEÑA DE ALONSO como autoras del delito de falsificación de documentos en general en perjuicio de GREGORIO PEÑA CORRALES y las condena a 365 días-multa a razón de B/.2.50 por día, cuya cuantía asciende a B/.912.50, que debe pagar cada una en un término de seis meses.(Fs.59-63)

Las pruebas que anteceden son parte del expediente principal del negocio bajo examen. Se observa que las pruebas enunciadas en los numerales 1 al 8, son pruebas testimoniales

y periciales que fueron valoradas por el tribunal A-quo y el tribunal A-quem.

En cuanto a las pruebas que van del 9 al 12, se trata de las resoluciones judiciales que decidieron la causa subjúdice, aspectos que comprueban la existencia de la cosa juzgada, requisito exigido en el recurso extraordinario en examen.

Tras analizar las pruebas que anteceden, la Sala se ve precisada a señalar que debe tenerse en cuenta que el proceso es una serie concatenada de actos, que existen una serie de etapas que se rigen por el principio de la preclusión, entre estas la práctica de pruebas, y que los actos procesales deben llevarse a cabo dentro del término que prevé las normas del procedimiento penal a efectos de que la controversia jurídica llegue a su término dentro de los plazos que la ley señala y se emita una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, que ponga fin al proceso.

El recurso extraordinario de revisión no es una tercera instancia en donde se pueden subsanar la falta de prácticas de pruebas, sino que se trata de un mecanismo procesal extraordinario que pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada, y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

La Sala concluye, en consecuencia, que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de JILMA PEÑA DE MARTÍNEZ y DIOSELINA PEÑA DE ALONSO.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE OSCAR AUGUSTO MAYERS CERCEÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CTO. PENAL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	75-C

VISTOS:

El señor OSCAR AUGUSTO MAYERS CERCEÑO actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 18 de junio de 2001, expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por la cual fue condenado a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión de un delito contra la salud pública.

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 24 de febrero de 2003, se le asignó al Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado Defensor de Oficio, la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.9).

Así, el Licdo. MARCOS-HERMOSO CORDICH presentó un escrito en el cual refiere que luego de un análisis minucioso del expediente se entrevistó con el señor MAYERS CERCEÑO y conversaron sobre los elementos probatorios acopiados en el expediente explicándole los fundamentos legales del recurso de revisión.

Además, analizaron el expediente confrontandolo con el escrito petitorio de revisión, concluyendo que no se comprobaron elementos para estructurar el recurso de revisión pedido.

En consecuencia, esta Sala concluye que, aun cuando la solicitud de revisión va dirigida contra una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, al no cumplirse con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, ello hace improcedente la admisión de la revisión solicitada por el señor MAYERS CERCEÑO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor OSCAR AUGUSTO MAYERS CERCEÑO.

Notifíquese.
ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JOSE RICARDO RIVAS CORONADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CTO. PENAL DEL SEGUNDO CTO. JUDICIAL DE PANAMA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	74-C

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor JOSÉ RICARDO RIVAS CORONADO quien solicita la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito contra la salud pública.

Toda vez que esta iniciativa procesal requiere de la asistencia de un abogado para su formalización y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, mediante providencia de 24 de febrero de 2003, se corrió traslado del negocio a la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.8)

La Licda. JAÉN DE SALINAS, dando cumplimiento a la función designada, presentó un escrito en el cual plasma un breve resumen de las constancias procesales y manifestó que no es posible formalizar el recurso interpuesto por el señor RIVAS CORONADO toda vez que se anunció recurso de casación el cual fue declarado mediante resolución de 6 de marzo de 2000 y a la fecha no se ha notificado a las partes de este proceso a que el expediente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de allí que la sentencia de segunda instancia cuya revisión se demanda no está ejecutoriada.(Fs.11-12)

Toda vez que la sentencia cuya revisión se demanda no ha hecho tránsito a cosa juzgada, requisito establecido en el artículo 2454 del Código Judicial, en este momento procesal no es dado formalizar el recurso extraordinario de revisión tal cual lo advierte el abogado defensor de oficio, por tanto se rechaza la pretensión del señor JOSÉ RICARDO RIVAS CORONADO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ RICARDO RIVAS CORONADO.

Notifíquese y Cúmplase.
ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÒN SOLICITADO POR VENANCIO VALENCIA ORTEGA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	7 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	72-C

VISTOS:

El día 10 de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor VENANCIO VALENCIA ORTEGA, en donde solicita la revisión del proceso seguido en su contra por delito de homicidio.

Mediante providencia de 24 de febrero de 2003, se corrió traslado del negocio al Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.6)

El Licdo. MUÑOZ GAMBOA remitió a este Despacho sustanciador el escrito de revisión indicando que luego del análisis de los testimonios y los peritajes que reposan dentro del expediente y de verificar el cumplimiento de las formalidades exigidas por ley, es del criterio que no se configuran las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, pues no se cuenta con pruebas idóneas para desvirtuar los elementos probatorios que constan dentro del expediente, mucho menos cuando el procesado se mantuvo en estado de rebeldía durante todo el proceso y por su condición no pudo excepcionar nada en su favor, pese a los esfuerzos del funcionario de instrucción por ubicarlo y del Tribunal A-quo para que rindiera a sus descargos.

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor VENANCIO VALENCIA ORTEGA.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

LA CIUDADANA DAYRA KERIMA OSORIO RAMOS DE GOMEZ, SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE , SE FORMALICE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL QUE FUE CONDENADA A LA PENA DE 56 MESES DE PRISIÓN Y 116 DIAS- MULTA , POR LA COMISION DE DELITO DE ESTAFA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	122-C

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la ciudadana Dayra Kerima Osorio Ramos de Gómez solicita que, en su nombre, se formalice recurso extraordinario de revisión del proceso penal en el que fue condenada a la pena de 56 meses de prisión y 116 días-multa, por la comisión de delito de estafa.

Para asegurar la efectiva defensa de sus derechos, el Magistrado Sustanciador asignó a la licenciada Kathia Elena Nole Morán, en su condición de defensora de oficio la cual, para cumplir con dicho mandato, remitió el escrito que puede apreciarse a fojas

5-9 del expediente.

Señala la licenciada Nole que el expediente en contra de Ramos de Gómez es el resultado de la acumulación de 13 procesos en su contra por la comisión del delito de estafa, y que el Juzgado Segundo Municipal de Panamá sustanció la sentencia definitiva de primera instancia que impuso la pena de prisión. Y concluye la defensora de oficio que tras examinar cada uno de los procesos acumulados, concluye que no existen méritos para formalizar el recurso de revisión.

Como quiera que la defensora de oficio ha examinado el cuaderno penal iniciado en contra de Ramos de Gómez, investigación que la lleva al convencimiento que no existen elementos probatorios que sustenten alguna de las causales de revisión que prevé el Código Judicial, la Sala de lo Penal es del criterio que debe desestimarse la iniciativa que propone la sentenciada, toda vez que no se configura alguna de las casuales de revisión que consagra el artículo 2454 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de formalización de recurso extraordinario de revisión presentado por Dayra Kerima Osorio Ramos de Gómez, condenada a la pena de 56 meses de prisión por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá por la comisión del delito de estafa.

Notifíquese y archívese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ANSELMO GONZÁLEZ ROSALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 7MO. DE CIRCUITO PENAL (DEFENSORA: BEATRIZ HERRERA PEÑA).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	73 C

VISTOS:

El señor ANSELMO GONZÁLEZ ROSALES, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario “La Joyita”, Provincia de Panamá, recibido el 13 de febrero del año en curso en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó la revisión del proceso seguido en su contra por Delito de Robo en perjuicio del Supermercado Armando, por el cual el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo condenó a la pena de 78 meses de prisión.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 24 de febrero de 2003, se dio traslado del presente negocio a la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.6).

Dando cumplimiento a la función para la cual fue designada, la Licda. HERRERA PEÑA presentó ante la Sala, un breve informe del negocio penal seguido al señor GONZÁLEZ ROSALES y señaló que el sentenciado anunció recurso de apelación el cual no fue sustentado por lo que se declaró desierto.

Concluye la letrada señalando que no procede formalizar el recurso anunciado por cuanto que no hay fundamento, de acuerdo a las constancias procesales, como para que la causa sea revisada.

Analizado lo expuesto por la Licda. HERRERA PEÑA, la Sala estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por tanto procede desestimar la revisión solicitada por el señor GONZÁLEZ ROSALES.

PARTE RESOLUTIVA

Siendo que en el presente recurso extraordinario no se encuentran reunidos los presupuestos que contempla el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ANSELMO GONZÁLEZ ROSALES.

Notifíquese y archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR LUZ MARIA OSORIO ARIAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA (APELACION

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	116 C

VISTOS:

La señora LUZ MARÍA OSORIO ARIAS, haciendo uso del derecho de defensa natural, remitió a la Sala de lo Penal un manuscrito en el cual solicitó la revisión del proceso seguido en su contra por delito relacionado con droga.

Teniendo en cuenta que esta iniciativa procesal debe ser presentada a través de un abogado, la Sala designó a la Licda. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, Abogada Defensora de Oficio, par que representara a la señora OSORIO ARIAS y la asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causa legal que lo fundamente.(F.4)

En consecuencia, la letrada presentó ante la Secretaría de la Sala un escrito en el que hace una relación sucinta de los antecedentes del caso y luego se refiere a la solicitud de la recurrente, concluyendo que de la entrevista realizada, al igual que del análisis de su argumento y del expediente original respectivo, no ha encontrado fundamento legal para interponer el recurso de conformidad con el artículo 2454 del Código Judicial.

De consiguiente, al no existir fundamentos de hecho que se adecuen a las causales de revisión enunciadas en el artículo 2454 del Código Judicial, se procede a desestimar la revisión solicitada por la señor LUZ MARÍA OSORIO ARIAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión solicitado por LUZ MARÍA OSORIO ARIAS.

Notifíquese y Archívese.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DE COLÓN Y SOLICITADA POR BENITO HUMBERTO HUERTAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	105-C

VISTOS:

El día 13 de febrero de 2003, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Benito Humberto Huertas Cruz, en donde solicita recurso de revisión en contra de la sentencia penal dictada en su contra por el delito contra la salud pública, el cual se ventiló en el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, y en el cual fue condenado a la pena 75 meses de prisión.

Mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2003, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Maritcenia Palacios, Defensora de Oficio de la Provincia de Colón, por el término de quince (15) días, a fin de que asumiera la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 7)

La Lcda. Maritcenia M. Palacios M., Defensora de Oficio del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, remite el Informe de Revisión mediante escrito y sostiene que luego de analizar el expediente minuciosamente conceptúa de que los hechos planteados por el señor Benito Huertas no se enmarcan para formalizar la revisión solicitada.

Toda vez el señor Huertas alega que las declaraciones rendidas por la señora Priscilla Ceballos son falsas, más sin embargo, no existe ninguna sentencia que compruebe que dicha señora ha sido condenada por falso testimonio, lo que la imposibilita para formalizar el recurso de revisión.

Ante esta situación, la Sala comparte el criterio de la defensora de oficio y estima que efectivamente esta solicitud no se encuentra dentro de ninguno de los ocho (8) numerales del artículo 2454 del Código Judicial, y por ende no procede, por lo que pasaremos a desestimarla de inmediato.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor Benito Humberto Huertas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2001, SOLICITADA POR MARCO PEREA NAVALO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	127-C

VISTOS:

El día 26 de febrero de 2003, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Marco Perea Navalo, en donde interpone recurso de revisión en contra de la sentencia penal dictada en su contra por el delito de homicidio, el cual se ventiló en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en el cual fue condenado a la pena 16 años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Reynadlo Elías Pérez Ortega.

Mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2003, se le corrió traslado del negocio a l Lcdo. Danilo Montenegro, Defensor de Oficio, por el término de quince (15) días, a fin de que asumiera la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 7)

El Lcdo. Carlos O. Córdoba, Defensor de Oficio a.i, remite el Informe de Revisión mediante escrito y sostiene que luego de analizar el expediente minuciosamente se percata que el señor Perea lo que en realidad cuestiona es lo relativo a su condena, enfatizando que es inocente, pero resulta que los elementos de prueba que cuestiona ya fueron debatidos en su momento, por lo que considera que la presente solicitud no reúne los parámetros exigidos dentro del artículo 2454 del Código Judicial para formalizar la revisión .

Ante esta situación la Sala estima que efectivamente esta solicitud no se encuentra dentro de ninguno de los ocho (8) numerales del artículo 2454 del Código Judicial, y por ende no procede, por lo que pasaremos a desestimarla de inmediato.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor Marco Perea Navalo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE RAUL ALBERTO GIL, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BEATRIZ JIMENEZ VILLARREAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	145-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado en su propio nombre por RAÚL ALBERTO GIL, detenido en la Cárcel Pública de Coclé, contra la Sentencia de 22 de mayo de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión, como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Beatriz Jiménez Villarreal.

Narró el recurrente, RAÚL ALBERTO GIL en su escrito (fs. 2 a 5), que en el presente caso donde se le condenó a la pena de quince (15) años por el delito de Homicidio, en perjuicio de Beatriz Jiménez Villarreal, el hecho punible se encuentra debidamente acreditado, pero no existen suficientes elementos probatorios que justifiquen la personalidad de su autor, por lo tanto considera que la resolución de la Corte Suprema de Justicia que confirma la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cometió error de derecho al haber valorado correcta la aplicación del numeral 3º del artículo 132 del Código Penal, o sea Homicidio por motivo fútil, y que en su opinión los elementos probatorios allegados al expediente constituyen más bien que se está en presencia de un delito de Homicidio Simple, que se encuentra tipificado en el artículo 131 del Código Penal.

Para sustentar el presente recurso de revisión, el recurrente expresa que la causal invocada es: "Error de derecho en la aplicación de las pruebas que ha influido a lo dispositivo a la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. (Numeral 1º del artículo 2434 del Código Judicial).

Cumplido lo normado por el artículo 2020 del Código Judicial que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de la Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, resultando designada en esta oportunidad la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, como Defensora de Oficio, para que lleve a cabo la representación judicial de RAÚL ALBERTO GIL, según se desprende de Nota Nº 089-SP-03 fechada 21 de marzo de 2003, de la Sala Segunda Penal.

En virtud de lo anterior, esta Sala, corrió traslado del presente negocio (fs. 7) a la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, quien en su escrito de (fs.9-12), luego de un estudio pormenorizado de las ocho (8) causales establecidas dentro del artículo 2454 del Código Judicial, concluyó lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, consideramos que no es viable la petición de Revisión de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 30 de diciembre de 2002".

Observa la Sala que la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, al hacer el estudio respectivo del caso, no encontró causal legal alguna que encuadrara con los hechos probados en el expediente que se le sigue a su patrocinado, de aquellas causales establecidas dentro del artículo 2454 del Código Judicial, que pretendía impugnar la Sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y que fuera confirmada mediante fallo de esta Sala fechado 30 de diciembre de 2002.

Al hacer un análisis de las constancias procesales que conforman el presente expediente, esta Corporación de Justicia, estima que no se configura ninguno de los ocho (8) numerales que conforman el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que al no encuadrar ninguna de las causales establecidas en el artículo anterior con el caso concreto, lo procedente es no admitir el presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre dela República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por RAÚL ALBERTO GIL, y por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL SUSTITUTIVA DE DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE JORGE ALBERTO ELLIS B., SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PABLO ARCIA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	134 E

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, se recibió en grado de apelación el Auto Nº 17 P.I. de 11 de diciembre de 2002, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial deniega la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva interpuesta por el Licdo. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR en calidad de apoderado judicial de JORGE ALBERTO ELLIS BURROWS, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de PABLO ARCIA.

Cumplido con el trámite del reparto, se adjudicó la sustanciación del recurso a este Despacho. No obstante, de la lectura del expediente se advierte que la situación jurídica llegó primeramente a conocimiento del Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, lo que se corrobora con la resolución de 22 de mayo de 2002.(Fs.397-400 del expediente principal)

En consecuencia, y conforme lo preceptuado por los artículos 42 y 107 del Código Judicial, corresponde repartir esta nueva iniciativa al mismo despacho sustanciador.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE devolver este negocio a la Secretaría de la Sala para que, luego del trámite correspondiente, le sea adjudicado al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.

Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	521 D

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 9 de noviembre de 2000, dispuso no admitir la queja presentada por el señor ELÍAS SAMUEL SOLÍS DOMÍNGUIEZ contra el Licdo. DULIO ARROCHA, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y ordenó la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que iniciara unas sumarias en averiguación por el delito en que hubiese incurrido el funcionario.(F.18)

Por cumplido con lo dispuesto por la Corte, la Procuraduría General de la Nación ha remitido el sumario instruido contra el Licdo. ARROCHA y corresponde a esta Sala en calidad de Tribunal de Instancia proceder a su calificación legal.

LOS HECHOS

El 23 de julio de 2000, el señor ELÍAS SAMUEL SOLÍS DOMÍNGUEZ se presentó ante el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera y rindió declaración jurada en la cual indicó que aproximadamente dos semanas atrás el Licdo. DULIO ARROCHA, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se apersonó a su residencia en compañía de un señor de apellido FERNÁNDEZ, quien es funcionario de la O.R.A.D., en un vehículo Cherokee azul, vidrios ahumados y le pidieron que subiera.

Estos le hablaron de un comentario que había hecho el señor JORGE LUIS PINILLA sobre un dinero que debió ser entregado al Licdo. ARROCHA pero él les contestó que no sabía nada al respecto.(F.5)

Expresa el señor SOLÍS DOMÍNGUEZ que el Licdo. ARROCHA le dijo que ese dinero debía haberselo entregado el Licdo. VELASCO y él le respondió que no tenía conocimiento que éste hiciera esas cosas.(Fs.5-6)

Luego, el Licdo. ARROCHA, junto a su compañero, le pidió que se prestara para buscar la manera de encontrar alguna irregularidad o alguna actitud desmedida del Licdo. VELASCO para utilizarla en su contra, sugiriendole que consiguiera alguna foto en actitud comprometedora o que se prestara para hacer una transacción con aquel que lo comprometiera ante la autoridad, por lo que considera que el Licdo. ARROCHA y el señor FERNÁNDEZ lo estaban presionando para involucrar al Licdo. VELASCO en situaciones deshonrosas y de corrupción en su despacho(F.6)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, en la Vista Fiscal Nº 138 de 26 de noviembre de 2002, luego de una exposición y análisis de las pruebas recabadas en la instrucción sumaria, solicitó a la Sala que decretara un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, toda vez que estima que no se ha podido acreditar la comisión de ningún acto delictuoso por parte del Magistrado ARROCHA.(Fs.98-103)

FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE

Corresponde al Tribunal de Instancia proceder al examen de las pruebas que constan en el cuaderno penal para hacer la calificación legal y determinar lo que en derecho cabe.

ELÍAS SAMUEL SOLÍS DOMÍNGUEZ, quien es Pasante de Abogado, rindió declaración jurada ante el Fiscal de Circuito de Herrera el 5 de abril de 2001 y se ratificó de la declaración rendida en que denunció los hechos que dieron origen a la presente investigación.(F.56)

Se le preguntó al declarante si el Licdo. ARROCHA le explicó la forma en que debía proceder a efectos de encontrar irregularidades en las actuaciones judiciales del Licdo. VELASCO y el señor SOLÍS DOMÍNGUEZ expresó que aquel le propuso que tratara de tomarle una fotografía en situaciones comprometedoras de sexo con otros hombres.(F.58)

Además, refiere que días después de haber rendido su primera declaración el Licdo. ARROCHA lo pidió que fuera con él a Panamá a declarar que lo que había dicho no era lo correcto, pero SOLÍS DOMÍNGUEZ le contestó que no podía hacer eso porque eso le iba a comprometer a él con un falso testimonio y después de eso el Licdo. ARROCHA no se le había vuelto a acercar.(F.59)

Posteriormente, el 19 de abril de 2001, el señor SOLÍS DOMÍNGUEZ rindió una ampliación de declaración jurada en la cual manifestó que iba a aclarar lo que realmente sucedió en la visita del Licdo. ARROCHA a su residencia, indicando que éste estaba incomodo porque un señor de apellido PINILLA había hecho un comentario que se le había tratado de dar dinero a él (Licdo. ARROCHA) por un caso y fue a consultarle si sabía algo sobre eso.(Fs.74-75)

Seguidamente, le dijo al Licdo. ARROCHA que si se trataba del mismo PINILLA que él conocía, es una persona desequilibrada que tenía un proceso contra su ex-cónyuge y está obsesionado con eso, por lo que ha acudido a toda clase de instancia e incluso hablando incoherencias y amenazas contra todo tipo de funcionario, hasta sus propios abogados. (F.75)

SOLÍS DOMÍNGUEZ señaló que se incomodó, tenía unos tragos encima y se disgustó, porque el tal FERNÁNDEZ le hizo ciertos señalamientos que lo inquietaron, no recuerda exactamente cuáles eran las intenciones de éste, pero el Licdo. ARROCHA sólo habló del comentario de PINILLA. Agrega que de ninguna manera se ha pedido dinero al señor PINILLA y éste no le ha dado dinero a nadie en los procesos, por lo que se retracta de sus afirmaciones que dio en declaraciones anteriores.(F.75)

HÉCTOR MAJIM FERNÁNDEZ BATISTA, Detective de la Policía Técnica Judicial, expresó que a finales de mayo de 2000 estaba asignado a custodiar al Magistrado ARROCHA en virtud que estaba participando en la audiencia de los hermanos SANDY y FRANKLIN LUZER PARDO.(Fs.79-80)

Entre el 27 ó 29 de mayo de 2000 regresaban de la audiencia a la casa del Magistrado ARROCHA y había otra unidad del SUB DIIP de HERRERA, por lo que el Magistrado le dijo que se retirara y le ofreció llevarlo a su casa. En el trayecto, el Magistrado vio al señor ELÍAS SAMUEL SOLÍS quien se encontraba a orillas de la calle frente a su casa y paró el vehículo, le dijo a SAMUEL que subiera al auto para conversar con él y le manifestó que "no estuviera utilizando su nombre en cosas que le perjudicaran, ya que se había enterado que SOLÍS había utilizado su nombre para resolver los casos", pues éste es pasante de abogado.(F.80)

En respuesta a cuestionario enviado por las autoridades del Ministerio Público, el Licdo. HERNANDO G. VELASCO C., Juez Segundo del Circuito Penal de Herrera, manifestó lo siguiente:

> 11. El señor Elías Samuel Solís fue al juzgado antes de la fecha de la declaración escrita y narró todo los hechos contenidos en la misma; sí le dije de la gravedad de sus aseveraciones y le dije que pensara bien lo planteado e insistentemente, decía que podía sostener esos cargos donde fuera, por lo que a los días regresó, insistía en lo planteado y allí yo delante del personal le dije que si podía hacerlo con una declaración y voluntariamente accedió el día 23 de junio, yo jamás lo busque, ni le insistí, él fue al Juzgado en dos ocasiones, todo el personal es testigo de esto.(F.93)

ANÁLISIS DE LA SALA

Las pruebas recabadas en la instrucción sumaria realizada con base en la situación informada por el señor ELÍAS SAMUEL SOLÍS DOMÍNGUEZ en su declaración rendida ante el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera no comprueban la existencia de de una acción típica y antijurídica, es decir, la comisión de un hecho punible por parte del Licdo. DULIO ARROCHA, de allí que no hay lugar a apertura de un proceso penal al no comprobarse siquiera la existencia de un delito.

La Sala concluye en consecuencia que de las evidencias aportadas no se infieren hechos que demuestren que el Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, haya quebrantado el ordenamiento jurídico penal, por tanto, la situación procesal analizada, obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva esta sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PO LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AGROINDUSTRIAL, REY, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	226-E

VISTOS:

En grado de Consulta, ingresó a esta Sala, el Auto de fecha 17 de mayo de 2002 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se SOBRESEE PROVISIONAL E IMPERSONALMENTE en las presentes sumarias seguidas por supuesto delito Contra la Libertad y Contra el Patrimonio en perjuicio de Agro Industrial Rey S.A.

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, quien conoció del proceso luego de que el Fiscal Segundo Superior de esa misma Colegiatura se declarara impedido, solicitó al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que al momento de resolver el mérito legal de la presente investigación lo hiciera dictando un sobreseimiento de carácter definitivo, lo cual hace mediante Vista Fiscal No.13 de 29 de abril de 2002, manifestando lo siguiente:

> "Definitivamente, que nos mostramos de acuerdo con la apreciación jurídica externada por el Titular de esta Fiscalía Primera Superior en su Vista Fiscal No.2, fechada 17 de Enero del presente año (fs. 173-176); en el sentido de que el accionar de los Agentes que actuaron en el operativo donde participaron Funcionarios de Aduanas, Narcótico de la P.T.J. y el SDIIP de la Policía Nacional se enmarcó dentro del ámbito de sus funciones y bajo la firme fundada creencia que se estaba frente a un ilícito penal.
>
> Entonces, si la situación jurídica en la actuación que nos ocupa no ha variado en lo absoluto, me permito reiterar el contenido de la Vista Fiscal que se lee a folios 173-176, a través de la cual se demandó la expedición de un AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, conforme al artículo 2207 del Código Judicial".

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendado 17 de mayo de 2002, decidió SOBRESEER PROVISIONAL E IMPERSONALMENTE en las presentes sumarias en averiguación, toda vez que de las constancias procesales no se desprende que persona alguna haya sido privada de su libertad, según declaración jurada rendida por Rafael Murgas Santamaría (fs.135-139). Tampoco, señala el Tribunal A-quo se puede comprobar en las presentes sumarias la comisión de un delito de abuso de autoridad, como el que fuera denunciado por el querellante, ya que no se aportó consigo la prueba sumaria que acreditara tal delito y que es exigido por la ley.

Por todas esas consideraciones señala el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial,que luego de una completa lectura de las diligencias procesales que constan dentro del sumarioconsidera procedente dictar un sobreseimiento provisional e impersonal, como en efecto lo hizo.

La Sala Penal, pasará a analizar las presentes sumarias de acuerdo a lo establecido por el artículo 2477 del Código Judicial que establece:

> Art. 2477: "El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados".

En resumen, el presente proceso concluyó con la emisión de un sobreseimiento provisional e impersonal en las presentes sumarias en averiguación, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto de 17 de mayo de 2002. Esta medida jurisdiccional, está basada precisamente, en el hecho que durante el tiempo de la investigación realizada no se logró acreditar que los hechos denunciados constituyeran delito, ni que los servidores públicos investigados hubieren incurrido en responsabilidad penal alguna.

En tal sentido, luego de un análisis sucinto de las constancias procesales que conforman el presente cuaderno penal, la Sala Segunda Penal, de la Corte Suprema de Justicia, considera que los funcionarios de la Dirección de Fiscalización Aduanera (DFA) Dirección del Departamento de Investigación Policial (DIIP) Jefe de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, que actuaron en el operativo donde se detuvo y revisó la Mula marca International, color blanco, placa No.674671, el día 4 de octubre de 2000, a la altura de la Vía Panamericana, población de Gualaca, Provincia de Chiriquí, intersección con la vía que conduce hacia Bocas Del Toro, no tuvieron actuación al margen de la ley, ni mucho menos acción alguna que los haga incurrir en algunos de los tipos penales vigentes Contra la Libertad ni contra el Patrimonio tipificados en el Código Penal.

Además observa esta Corporación de Justicia que el querellante no acompañó junto con la denuncia copia de la prueba sumaria, tal y como lo exige el artículo 2467 del Código Judicial.

Procede entonces, según criterio de esta Colegiatura, de conformidad con el ordenamiento positivo llevar a cabo la confirmación del auto consultado.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de fecha 17 de mayo de 2002, venido en grado de consulta.

Notifíquese y Devuelvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Consulta - Sentencia Absolutoria

SENTENCIA CONSULTADA DE 12 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	123-E-

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal en grado de consulta de la sentencia calendada 12 de febrero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se absuelve al licenciado Belisario Espino, Fiscal de Circuito de Darién, de los cargos imputados en su contra mediante auto de proceder de 15 de enero de 2002, es decir, por la supuesta comisión del delito de supresión de documento procesal.

Las sumarias se inician con la denuncia formulada por el licenciado Humberto Mosquera Bethancourt el 7 de mayo de 1999, ante la Fiscalía Segunda Superior, contra el Fiscal de Circuito de Darién licenciado Belisario Espino, por abuso en el ejercicio de sus funciones o por el delito en el que haya incurrido (f. 1). Agrega el denunciante que, en su condición de abogado defensor de Crisildo Moreno, dentro del proceso seguido en su contra por el supuesto delito contra el pudor en perjuicio de la menor Yissel Del Carmen Barrios en la Fiscalía de Darién, solicitó, a ese Despacho una declaración ampliatoria mediante cuestionario a la menor, quien se presentó en compañía de su pariente y curador Julian Ely Mosquera. En esa declaración la menor expresaba, "que nuestro representado no tenía participación en el ilícito y firmó la declaración, pero el Fiscal al revisar la declaración consideró que no se ajustaba a lo que él quería o a lo que el esperaba y procedió nuevamente de manera informal, a citar, a la menor con su curador para una segunda declaración. Al concurrir nuevamente la menor al Despacho del Fiscal, el Fiscal amenazó a la menor coaccionandola al manifestarle que le tenía que decir la verdad...lo que motivó que la menor se sintiera nerviosa y obligada a cambiar la versión. Sin embargo, lo sorprendente de las actuaciones no muy puras del Fiscal, radica en que una vez que la menor rindiese la segunda declaración bajo amenaza, rompió la primera declaración, aduciendo que la misma no tenía ningún valor jurídico..."(Cfr. f.3).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia del 12 de febrero de 2003, absolvió al licenciado Belisario Espino, Fiscal de Circuito de Darién, por considerar que "el artículo 345 del Código Penal con respecto a la sustracción, supresión, o alteración del algún documento perteneciente al sumario que instruida (sic) la Fiscalía de Circuito de Darién contra los señores MORENO y GALVEZ por delito contra el pudor y la libertad sexual en detrimento de la menor BARRIOS no fue justamente su autor, cómplice o instigador el Licenciado BELISARIO ESPINO, única persona sobre la cual es posible pronunciarse, dada su calidad..."(Cfr. F. 597).

Belisario Espino Villarreal, Fiscal de Circuito de Darién, al ser sometido a los rigores de la diligencia indagatoria señaló que José Del Carmen Barrios padre de la menor Yissell Del Carmen Barrios Caicedo, presentó querella por la supuesta violación de su hija, quien manifestó que Manuel Gálvez, Crisildo Moreno y el menor Roberto Mena fueron los autores del hecho. Posteriormente, el padre de la menor se presentó a su oficina y le expresó su interés de retirar la denuncia ya que le habían ofrecido dinero, pero le manifestó "que ese tipo de delito no se pueden cerrar por acuerdo de las partes y que si ellos recibían dinero al momento que declararan yo buscaría la verdad..."(f. 418). Agrega que, teniendo la vista fiscal confeccionada con solicitud de llamamiento a juicio de los imputados, la defensa técnica de Moreno, solicitó realizar un cuestionario de tres preguntas a la menor, quien se presentó acompañada de un tío llamado Julián Eli Mosquera García, por lo "que era interés de mi persona hacer otras preguntas a la menor para establecer que la declaración que se estaba llevando no era amañada de parte de la defensa...mas el día que se presentó esta menor yo estaba en mi despacho y no me percate de que la menor estaba rindiendo declaración en el área de secretaría por lo que cuando la señora ILDA CULIOLO terminó la declaración...me fue a preguntar si enviaba el expediente con la vista...le dije llame la niña...y yo conversé con la menor delante de la oficial mayor y le hice algunas preguntas sobre su primera declaración donde incriminaba no solo a CRISILDO MORENO, si no a GALVEZ y al menor MENA y la cuestioné sobre el por que (sic) después de que había señalado al señor CRISILDO MORENO después de tantos meses se presentaba a cambiar su versión y que si le había pagado algún dinero y ella manifestó que a ella no y le pregunté que si al papá y ella dijo que ella no sabía . Luego de eso y habiendo aceptado nuevamente en la conversación que tuvimos que el señor CRISILDO MORENO si había tenido relaciones sexuales con ella, le dije a la oficial mayor que le tomara la declaración sin darle instrucciones sobre que la siguiera en el mismo documento o aparte, entonces la Oficial mayor yo la deje en compañía de la menor y del señor Julian Mosquera y sabiendo de que había aceptado nuevamente que el señor CRISILDO MORENO había tenido relaciones sexuales con ella, volví a mis (sic) despacho..."(f. 422).

La testigo Hilda Culiolo, Oficial Mayor de la Fiscalía de Circuito en Darién, expresó que el día de la ampliación declaratoria de la menor, Yissel Del Carmen Barrios se presentó en compañía de su tío y el licenciado Mosquera abogado de Crisildo Moreno, pero la menor se retractó de la denuncia de violación, "inmediatamente procedí a informarle al Licdo. Espino que la menor se había retractado...el Fiscal me dijo que los mandara a buscar porque quería estar presente en cuanto a la declaración de la menor...enseguida el Fiscal conversó con la menor y le preguntó si era cierto que CRISILDO MORENO le había hecho lisura a ella, contestando ésta que no...en (sic) Fiscal le dijo a ella que porqué (sic) estaba negando todo si en declaración anterior ella había manifestado que CRISILDO MORENO era la persona que le había hecho lisura, la niña seguía diciendo que no, y el señor Fiscal le dice tú sabes lo que está diciendo, quien (sic) le va a pagar su tiempo a ese muchacho que está detenido, si en declaración anterior tú manifestaste lo contrario, y allí fue que la niña dijo que si había sido cierto que CRISILDO MORENO le había hecho lisura a ella..."(f. 36).

Más adelante señala, que después el licenciado Mosquera se presentó al Despacho y solicitó copia del expediente, por lo que le informó que ese expediente se había enviado al Juzgado con su Vista Fiscal "en esos momentos salió el Fiscal del despacho y el licdo. Mosquera bien disgustado, el (sic) forma altanera y golpeando el escritorio donde yo me encontraba, le dijo al Fiscal que quería copia de la declaración de la menor, el Fiscal le contestó que bajara el tono de voz ya que estaba en un despacho público..."(f. 37).

Finalmente expresa, que rompió la declaración por iniciativa propia y no le consultó al Fiscal (f. 37) Además, porque en ocasiones anteriores al tener que suspender una declaración, lo que hacía era tomar una nueva declaración y desechar la otra (f. 410).

Antonio Torres Aparicio, secretario de la Fiscalía de Circuito de Darién, depuso que observó al licenciado Mosquera cuando llegó al Despacho del Fiscal Espino, "en una forma no acostumbrada en él, bastante (sic) grosera, altanera comenzó a discutir con el Fiscal, quien le sugirió que regresara cuando estuviese calmado, ya que esa era una institución pública" (f. 40 y 379-382). Iguales testimonios ofrecen Dayra Palma (f. 41-43) y Nicanor Bristán Caizamo (f. 383-384) funcionarios de esa entidad.

El artículo 348 del Código Penal establece que:

> "El que sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezcan o reposen bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.
>
> Si el autor fuere el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía la custodia de los instrumentos, actas o documentos, la sanción será de por 1 a 4 años de prisión.
>
> Si el perjuicio causado ha sido leve o si el autor ha restituido integro el instrumento, acta o documento sin haber derivado provecho de ellos y antes de que se dicte la providencia cabeza del proceso, la sanción será reducida hasta las tres cuartas partes. Si la entrega se verifica en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, después de iniciado el sumario y antes de que se haya dictado el auto de enjuiciamiento, la sanción se reducirá hasta la mitad.

La norma comentada tipifica la conducta realizada por los funcionarios responsables de documentos públicos y agrava tal conducta si el funcionario público es el custodio de esos documentos y sobre todo, si se incurre en un perjuicio grave al cometer el hecho.

A juicio de la Sala, tal como expresara en su oportunidad el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el caudal probatorio no consta prueba que demuestre que el licenciado Belisario Espino, en su condición de Fiscal de Circuito de Darién haya realizado tal conducta, pues el único acto atribuido al Fiscal, fue el de solicitar una nueva declaración a la víctima, que es un acto atribuido al ejercicio de su función, la cual es, el de instruir el sumario.

Como quiera que el juicio emitido por el Tribunal Superior concuerda con las pruebas que obran en el expediente, esta Sala Penal no tiene objeciones que formularle a la sentencia que ahora se consulta, toda vez que la actuación del licenciado Espino, en este caso particular, no revela que tenga que ser declarado culpable por la comisión del delito por el que fue enjuiciado.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia consultada.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R
MARIANO HERRERA (Secretario)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE LOS SEÑORES ALEXIS PEREZ E IDALIDES PINILLA GUZMAN, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de Abril de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente: 108-D

VISTOS:

Conoce esta Sala del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de diciembre de 2002 en la Avenida de los Mártires, próximo al puente vehicular 3 de noviembre, en la que aparecen involucrados ALEXIS PÉREZ e IDALIDES PINILLA GUZMAN, Magistrada del Tribunal Superior Segundo Distrito Judicial.

Mediante Providencia fechada 25 de febrero de 2003, se dispuso el inicio de la investigación correspondiente, recibiendo respuesta al interrogatorio remitido a la Magistrada Pinilla en los siguientes términos:

> "b. Dirección que seguía su vehículo: Iba del interior, específicamente de la ciudad de Penonomé, donde resido, hacia la ciudad de Panamá, concretamente hacia el Hospital de la Caja de Seguro Social, ubicado en la Vía Transístmica de esa ciudad, en compañía de mi padre, José Melquiades Pinilla, quien sentado en el asiento delantero derecho, y mi madre Benita Guzmán de Pinilla, quien iba sentada en el asiento trasero.
>
> c. En cuál vía ocurrió el hecho: en la Avenida de Los Mártires, cerca de donde atraviesa por la parte de arriba, el Puente vehicular de SACA, como si fuera hacia la P.T.J.,en donde existe un muro que divide la inversión de los carriles, construido me supongo como protección, debido a la curva tan pronunciada que se produce en ese mismo sector donde ocurrió el impacto.
>
> d. Lugar dónde fue afectado su vehículo: Mi vehículo fue afectado en la defensa delantera, esquina derecha, atendiendo a la posición del conductor, así como el guardafango derecho, el cual fue rayado desde el medio y arrancada la esquina que hace contacto con la defensa delantera...
>
> e. Descripción del otro vehículo que ocasionó el accidente, dirección que seguía, momento y circunstancia en que advirtió su presencia: Se trata de un vehículo Pick-up rojo marca Toyota, con placa 044289, que iba en la misma dirección que la mía. Me percaté de su presencia, en segundos después de que yo ya había ingresado al carril normal, cuando observé que dicho vehículo venía de atrás, por la mano derecha, pasandome tan cerca, que me hizo prácticamente recostarme al muro y frenar lo más que pude, para dejar que terminara de pasar, pero cuando ya dicho vehículo terminaba de rebasarme, logró siempre rozarme y enganchar su defensa trasera, que entiendo es de hierro sólido, en la parte delantera de mi guardafango derecho y arrancar parte de ella, (Ver fotos 16, 17, 18,19 y 20), así como la esquina derecha de la defensa delantera, parandonos ambos vehículos, casi inmediatamente."

Posteriormente se incorpora a los autos la declaración del otro conductor señor ALEXIS REINALDO PEREZ JAEN, quien manifestó como versión de los hechos lo siguiente:

> "Yo transitaba por la vía de los mártires, en el carril izquierdo la señora iba en el carril izquierdo invertido, al finalizar ese paño están los cono y el muro de contención, esta no hace el alto tirándose hacia mi paño y chocando con la esquina de mi defensa trasera."

Acto seguido se procedió a citar al inspector de tránsito que elaboró el informe de la colisión, ratificándose en el contenido de la versión plasmada en el Parte Policivo Nº 409147, donde dejó expresado:

> "Ambos participantes transitaban por la Ave. De los Mártires por carriles diferentes con dirección hacia la P.T.J. próximo al Puente Elevado Vehc. de SACA. El vehículo # 1 que transitaba por el carril invertido cambia hacia el carril izquierdo normal sin extremar las medidas de seguridad colisionando con su vértice frontal derecho a la esquina trasera izquierda del vehículo # 2 que transitaba por el carril izquierdo normal."(Vehículo # 1 Idalides Pinilla y Vehículo # 2 Alexis Pérez).

Este agente manifestó que su presencia en este lugar obedecía al llamado de un Superior directo para que atendiera el caso.

Procede entonces esta Colegiatura a solicitar la comparecencia del Superior que atendió inicialmente el caso, quien expresó su relato de los hechos como sigue:

> ".....el vehículo de la señora Magistrada al llegar al final del carril que se encontraba obstruido por conos y de frente al muro de contención intentó cambiar de carril indebidamente sin tomar las medidas de precaución motivo por el cual se dio la colisión en el área."

En este sentido manifiesta estar de acuerdo con el parte policivo y el formato anexo que consta en el proceso.

En virtud de las deposiciones de los dos inspectores de tránsito y de los conductores implicados, hay evidencia suficiente para determinar que la falta del deber de cuidado, en tomar las medias de precaución necesarias son imputable a la Magistrada Pinilla, por violación de lo dispuesto en los artículo 70 y 75 del Reglamento de Tránsito Vehicular, que a la letra señalan:

> "Art. 70. Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos, y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuere, a detenerla en donde la autoridad lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones, éstos deberán conducir prudencialmente para evitar posibles accidentes, o perjuicios a terceras personas."
>
> "Art. 75. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, los vehículos deberán ser conducidos por el mismo carril y sólo se desviarán al otro carril cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá realizar la maniobra sin afectar o poner en peligro a los otros conductores."

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE a la Magistrada IDALIDES PINILLA GUZMAN, del accidente de tránsito ocurrido en la Avenida de los Mártires, próximo al puente vehicular 3 de noviembre, el 27 de diciembre de 2002 y lo condena al pago de los daños ocasionados al vehículo conducido por el señor ALEXIS REINALDO PEREZ JAEN, por consiguiente, ABSUELVE a este último de toda responsabilidad en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A WILFREDO PALACIOS BATISTA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE AMPARO GUTIÉRREZ MOJICA Y LA MENOR MARISCHELY AMPARO PALACIOS MOJICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	1 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	94-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el licenciado Raúl Antonio Almanza, quien actúa en su condición de defensor de oficio de Wilfredo Palacios Batista, contra la sentencia Nº20 de 12 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a Palacios Batista a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años luego de cumplida la principal, por ser autor del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Amparo Gutiérrez Mojica y la menor Marischely Amparo Palacios Gutiérrez.

El defensor de oficio plantea su disconformidad con la citada medida jurisdiccional, en los siguientes términos.

En primer lugar, señala que la argumentación que hace el tribunal a-quo en el sentido de que el motivo generador del hecho fueron los celos del imputado de acuerdo al caudal probatorio, "no está acorde con la debida motivación que debe observar las sentencias penales, pues no basta indicar `...de acuerdo al caudal probatorio...´ sino precisar que elementos de prueba acreditan esa circunstancia de los celos como motivo generador de la acción delictual" (f.387).

En segundo lugar, plantea que "No se consideró la circunstancia atenuante prevista por el artículo 66 numeral 8 del Código Penal" (f.388). Para sustentar la concurrencia de la atenuante solicitada, el defensor técnico alega que "nuestro defendido...no ha sido investigado por causa penal alguna lo que demuestra que anterior a la comisión del hecho punible vivía en pacífica convivencia con la sociedad en general"; que "nuestro patrocinado renunció al derecho de ser juzgado por jurado de conciencia" y que "La educación de nuestro defendido...sólo llegó hasta el nivel primario, esto evidencia que de haber recibido mayor instrucción, ello hubiera influido o viabilizado la minimización de su reacción violenta" (f.388).

El libelo de apelación fue corrido en traslado a la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En su escrito de objeciones, la funcionaria de instrucción resalta varias piezas de convicción que obran en el expediente, para concluir que "el actuar de WILFREDO PALACIOS BATISTA al quitarle la vida a su concubina y a su propia hija no tiene ninguna clase de atenuante que nos hiciera considerar como posible sugerir una rebaja de la pena" (fs.400-401).

En este momento procesal, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto, según los términos del artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución judicial que han sido objetados por el recurrente.

La presente causa penal guarda relación con la muerte violenta de Amparo Gutiérrez Mojica y de su menor hija Marischely Amparo Palacios Gutiérrez, hecho de sangre ocurrido en horas de la mañana del 16 de septiembre de 1999, en la casa Nº49-A, ubicada en el Sector Nº8 de Los Andes Nº1, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, como consecuencia de varias heridas con arma blanca que les propinara Wilfredo Palacios Batista, quien guardaba vínculo de concubino y padre de las víctimas, respectivamente. Según las constancias médicas consignadas en el protocolo de necropsia, Amparo Gutiérrez Mojica presentó "lesiones compatibles con trauma contundente en la cabeza, cuello, área clavicular derecha y en el muslo izquierdo (esta última de mayor antigüedad). También se encontraron lesiones causadas con un objeto punzante que penetró dos veces el área precondrial causando lesiones de naturaleza mortal. No se encontraron lesiones de defensa" y la causa de su muerte fue por "Heridas punzantes en tórax" (f.128); en tanto que la menor Marischely Amparo Palacios Gutiérrez presentó "signos de asfixia y dos (2) heridas causadas con un objeto punzante en el lado izquierdo del pecho. La muerte ocurrió por la asfixia mecánica por sofocación siendo factor contribuyente las lesiones pulmonares" (f.139).

El primer reclamo formulado por la defensa se refiere a la supuesta falta de motivación del fallo censurado, por considerar que no precisó el caudal probatorio que acreditaba que fueron los celos, el motivo generador de la acción delictual.

Contrario a lo que plantea la defensa oficiosa, esta Sala advierte que la lectura de la sentencia condenatoria impugnada, permite conocer que el juzgador de la causa hace adecuada referencia y otorga un criterio de valoración probatoria correcto a las piezas de convicción que obran en el sumario, para concluir que "El motivo generador del hecho de acuerdo al caudal probatorio fueron los celos" (f.377). Precisamente, el caudal probatorio al que se refiere el a-quo y que acredita tal circunstancia, surge de la consideración y examen de los elementos testimoniales que se precisan en la parte inicial de la sentencia. En efecto, a fojas 4 y siguientes de la resolución judicial atacada, se observa que el Tribunal Superior hace mención de la declaración jurada de Rigoberto González Samaniego, de Juan De Dios Gutiérrez Mojica, Rosa Gilma Gutiérrez Mojica, Esther Marisín Gutiérrez Mojica, Esther Marilyn Gutiérrez Mojica, la propia declaración indagatoria de Wilfredo Palacios y el testimonio de Isidro Gutiérrez Portugal. Todas estas piezas de convicción comprueban el maltrato físico y psicológico que Amparo Gutiérrez Mojica padeció en toda su relación de concubinato que sostuvo con Wilfredo Palacios y que obedecían justamente a los celos obsesivos y a una conducta violenta y egoísta por parte del imputado. Por tanto, queda desestimado el reparo que se hace a este respecto.

Po otro lado, la defensa técnica solicita la aplicación de la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 numeral 8 del Código Penal y para ello, alega la falta de antecedentes del imputado, su renuncia a ser juzgado por jurado de conciencia y su falta de educación.

Con relación a este reclamo, esta Corporación de Justicia debe adelantar que reiterados criterios jurisprudenciales tienen señalado que el reconocimiento de la atenuante descrita en el numeral 8, se encuentra inscrito dentro de la facultad discrecional del juzgador, por lo que las censuras planteadas con fundamento en este beneficio no pueden ser consideradas (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 17 de octubre de 1995, 30 de junio de 1997 y 14 de enero de 1998).

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la delincuencia primaria del sentenciado no es una circunstancia de atenuación común, sino un aspecto que debe tomarse en consideración al momento de fijar la pena, según los términos del artículo 56 del Código Penal. Lo mismo ocurre con la circunstancia relativa a que el imputado renunció a ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia, pues tampoco se trata de una situación que, por potestad de la ley, permita una modificación de la responsabilidad penal del imputado. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de la alegada falta de educación del procesado, la Sala advierte que se trata de una pretensión que se asemeja a la circunstancia atenuante concerniente a la "supina ignorancia del agente", consagrada en el numeral 6 del artículo 66 del Código Penal, que alude al grado de instrucción o educación del delincuente. No obstante, constituye un tema superado que esta circunstancia resulta inaplicable en casos de homicidio, pues "el más lego o inculto sabe y entiende que la vida humana es el bien jurídico más preciado y sin necesidad de aprendizaje especial es del conocimiento de todo ser pensante que atentar contra la vida es el más grave de los delitos" (Registro Judicial de junio de 1993, pág.216).

En síntesis, la Sala considera que el tribunal a-quo realizó una adecuada valoración de los medios probatorios incorporados en autos y que la tasación de la sanción punitiva que aplicó al sentenciado, cumplió con los parámetros legales que contempla el artículo 56 del Código Penal y se encuentra dentro del intervalo penal asignado en la norma infringida (art.132 C.P.), además que es proporcional a la gravedad del hecho cometido. Y, es que estamos en presencia de un crimen horrendo, en el que una mujer y su hija menor fueron ultimadas salvajemente por su concubino y progenitor, el que durante toda la relación marital no hizo más que maltratar física y psicológicamente a su familia, hasta llegar a cometer este vil y cruento asesinato.

Indudablemente que el reproche por este hecho de sangre, no puede merecer una sanción inferior a la pena máxima que

permite nuestra legislación penal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia Nº20 de 12 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a Wilfredo Palacios Batista a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años luego de cumplida la principal, por ser autor del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Amparo Gutiérrez Mojica y la menor Marischely Amparo Palacios Gutiérrez.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JONATHAN EDGARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR MOLINA (Q.E.P.D.)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	478-F

VISTOS:

Un Jurado de Conciencia en audiencia oral y pública celebrada el día 2 de octubre del año de 2001, luego de deliberar concluyeron con un veredicto de culpabilidad contra JONATHAN EDGARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ.

Ante esta decisión, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dicta sentencia Nº 1-P.1. de fecha 17 de octubre de 2002, por la cual declara penalmente responsable al señor Jonathan Edgardo Santamaría Sánchez y lo condena a la pena de siete (7) años de prisión como autor material del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Julio César Molina; de igual manera lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas y al derecho del sufragio por el término de tres (3) años, computables coetáneamente con el cumplimiento de la pena principal.

Esta sentencia al momento de su notificación fue apelada por el Ministerio Público.

Por lo anterior se fija el negocio en lista para que se sustente la apelación anunciada. Lo cual fue efectuado dentro del tiempo oportuno por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial. (fs. 345-350)

De la sustentación de la apelación se le corrió traslado a la contraparte a fin de que presentase las objeciones que a bien tuviera. El defensor de oficio presenta escrito de oposición visible de fojas 353 a 357.

Una vez vencido los términos, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concede en el efecto suspensivo la apelación interpuesta y remite a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La Lcda. Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial sustenta su apelación básicamente en que no comparte la decisión asumida por el Tribunal Superior, porque si bien es cierto que dentro del expediente no consta que al sindicado se le haya sancionado penal y policialmente por autoridad competente, con las deposiciones de los testigos traídos al proceso se demuestra que el sindicado tenía la intención de causar un mal grave, como lo fue la muerte de la víctima.

De igual manera sostiene la Fiscal que el sancionado presenta alta peligrosidad y que la víctima se encontraba en estado de embriaguez e indefensa, entonces éste actúo con superioridad.

Continua su argumentación, y manifiesta que con las declaraciones de los testigos se demuestra que la víctima no era un muchacho problemático y que está de acuerdo en que la conducta del procesado, es el homicidio simple, pero que debe tomarse en cuenta y actuar como mayor rigurosidad en cuanto a los factores que determina el artículo 56 del Código Penal e imponerle la pena máxima al sentenciado.

Por lo que se aprecia, de esta sustentación, se entiende que la Fiscal está en desacuerdo es en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Lcdo. Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio del señor JONATHAN EDGARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, se opone a los argumentos de la Fiscal porque considera que la misma pretende utilizar las deposiciones testimoniales de dos personas como testigos presenciales de lo ocurrido, cuando la realidad procesal es otra, ya que éstas personas salen a mirar después de escuchar la detonación y por no ser testigos presenciales no están en capacidad de decir como ocurrieron los hechos en realidad.

En cuanto a la tesis de superioridad, esta no existe, porque el sindicado asegura que fueron ellos (víctima y Kilo) los que lo atacaron con un cuchillo primero y que los mismos eran problemáticos e impertinentes, y esto fue corroborado con las deposiciones de Erica y la señora Inés María Sánchez.

En relación a que su defendido demuestra alta peligrosidad, porque le disparó en horas de la noche al difunto, la realidad es otra, ya que primeramente fueron ellos (occiso y Kilo) quienes atacaron a su defendido a altas horas de la noche, y uno de ellos estaba armado.

Concluye en que lo que expone la Fiscal no se parece en lo más mínimo a la realidad procesal, por lo que considera que lo actuado por el Segundo Tribunal se adecua a lo acontecido esa noche, por lo que se debe confirmar la sentencia apelada.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Surtidos los trámites legales, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal decidir en segunda instancia los planteamientos desarrollados por la recurrente, solamente en los puntos disentidos por ella, y de conformidad a los parámetros del artículo 2424 del Código Judicial.

Para mayor compresión de los hechos la Sala considera necesario hacer un breve recuento de lo sucedido, y así vemos que: el día 16 de enero de 2000, a eso de las 12:25 A.M., resultó herido de muerte, el joven Julio César Molina, quien vivía en el Valle de Vista Alegre.

En este caso se encuentra sindicado, Jonathan Edgardo Santamaría Sánchez, quien en indagatoria (fs.51-54) manifiesta que el día en mención como a las 12: 30 de la madrugada, él venía de una fiesta que había en el Valle, y cuando se dirigía a su casa, al tratar de cruzar por una alcantarilla, le salieron dos sujetos primero y luego salieron cuatro más, en total eran seis, uno de ellos le sacó un cuchillo, por lo que como él cargaba un arma que tenía una sola bala, lo que hizo fue abrirse e hizo el disparo, luego se fue corriendo a su casa, estando ahí le aventaron piedras y bala a la casa.

Santamaría Sánchez dice que él disparó en defensa propia, porque si él no dispara, el muerto hubiese sido él.

Se le recibió declaración a Isela Del Carmen Hurtado Marconi (fs. 15-17), quien manifiesta que el día de los hechos ella se encontraba en una fiesta, cuando de repente se presentó un sujeto, que parecía piedrero, y les dijo a los ahí presentes que en la calle principal, estaba tirado un tipo en el piso, al llegar al lugar se dieron cuenta de que era Julio César Molina, que estaba herido de bala, pararon a un carro que pasaba por ahí y le pidieron auxilio, para llevar al muchacho al hospital. Ella se subió al carro y los acompañó, llevaron al herido primeramente al Nicólas Solano y después al Hospital Santo Tomás, donde llegó muerto.

Que no sabe quién le disparó a su amigo Julio César, pero que se dice que ese día él andaba en compañía de Kilo.

A fojas 18-20 reposa la declaración de Marcela Esther Marconi, quien declara que ella salió como a las 10:45 de la noche con su hija Isela rumbó a una fiesta, y en el camino se encontraron con Julio César quien iba en compañía de Kilo, ambos estaban tomando, y cada uno llevaba una botella de cerveza.

Que luego en la fiesta, les llega la noticia de que Julio César estaba herido, por lo que se dirigieron hacia el lugar señalado y lo vieron; su hija ayudó a meterlo en un carro que pasaba y lo llevaron al hospital.

Su hija le mencionó que Kilo, tuvo una discusión con el occiso, como tres horas antes. De igual manera sostiene que Kilo acostumbraba andar con Julio César.

Erika Judith Castañedas de Gómez, hermana del occiso, declara a fs. 24- 26, que cuando se enteró de lo sucedido a su hermano, decidió ir a la casa de su mamá, en el camino se encontró a unas señoras conversando sobre lo acontecido, pero cuando ella pregunta, le contestan que no saben nada. Sube a la casa de su mamá y desde el balcón de la casa escucha cuando una de las señoras comenta que todo fue igual cuando mataron a "culebrón" y que su hermano ese día se encontraba en compañía de Kilo, y que habían ido a la casa de la señora Inés, madre del occiso, y Kilo sacó un cuchillo a uno de los residentes de la casa, luego se fueron para la casa de Kilo, y estando en ésta, se presentó el muchacho al que le habían sacado el cuchillo y se puso a discutir con Kilo, fue ahí entonces, que sacó el revólver y le dieron a su hermano. Que Kilo dejó a su hermano tirado y se entró a su casa, aunque este lo llamaba no respondió, luego pasó alguien y fue con la noticia a los que estaban en la fiesta y recogieron a su hermano y lo llevaron al hospital.

Hugo Gil Polo Díaz (a) Kilo, rinde declaración jurada a fojas 27-29 y relata que ese día él se encontraba con Julio César desde las 5:00 P.M., se compraron como cuatro pachas y se las tomaron, que como a las 2:00 a.m., Julio César estaba en estado de ebriedad, por lo que lo dejó en la vereda que esta frente a su casa, cuando iba él a entrar a su casa, vio una discusión que tenía Julio César con Jonathan. Dejaron de discutir, él entró a su casa, y como a la media hora escuchó una detonación, escuchó que alguien lo llamaba y cuando se asomó era Julio tirado en el suelo, él se acerco y Julio le dijo "Kilo, me dieron". El le dijo que se levantará y no se levantó, él lo levantó y le dijo que no tenía nada, que estaba nervioso y borracho y éste le repitió "Kilo Jonathan me dio en el estómago", luego llegaron las otras personas y lo metieron en un carro y lo llevaron al hospital.

Inés María Sánchez de Thomas, madre de Jonathan, declara a fojas 63-66, que el día de los hechos ella estaba en la parte de afuera de su casa vendiendo pollo, en eso vio a su hijo que venía corriendo, y comenzaron a tirar piedras y bala a la casa, recogieron las cosas, se metieron en la casa, apagaron las luces y Jonathan le contó que el venía de una fiesta, cuando le salieron como seis tipos que le querían robar, que uno de los muchachos tenía un cuchillo, y que ellos sabían que él tenía un arma, él disparó el arma y salió corriendo para su casa; que no sabe a quién le dio, pero que pensaba que tiró a los pies.

Dice que a la mañana siguiente, una vecina le dice que mató a un muchacho, entonces Jonathan se fue de la casa, porque pensaban que iban a seguir tirando bala, y en la noche del domingo, él la llamó para entregarse, pero que ella le dijo que iba a conseguir a un abogado.

El día lunes la señora Sánchez de Thomas entregó a las autoridades a su hijo Jonathan Santamaría Sánchez

Ella entregó a su hijo el día lunes.

A fojas 190-191 reposa la declaración rendida por Isis Morelos, quien ese día venía de su trabajo, cuando vio Jonathan Santamaría a quien le dicen "Bomberito" disparar a Julio César y sale corriendo por la vereda, que la gente comenta que el tiro iba dirigido a Kilo.

A fojas 135 reposa el Certificado de Defunción de Julio César Molina; el protocolo de necropcia reposa a fs. 142-144 y dictamina que la causa de muerte fue Shock hemorrágico debido a herida por proyectil de arma de fuego.

La Sala luego de analizar las constancias procesales existentes en el expediente, deja sentado de que el A-quo subsumió la acción, típica, antijurídica y culpable perpetrada por el joven JONATHAN EDGARDO SANTAMARÍA en el tipo penal contemplado en el artículo 131 del Código Penal, que tipifica el homicidio doloso en la modalidad simple y castiga a sus transgresores con la pena de cinco (5) a doce (12) de prisión.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al individualizar la pena, y ponderar los factores descritos en el artículo 56 del Código Penal establece el quantúm de la pena en siete (7) años de prisión, dejando claro de que no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. De igual manera inhabilita al sentenciado para el ejercicio de funciones públicas y al derecho del sufragio por el término de tres (3) años que corren coetáneamente con el cumplimiento de la pena principal.

Por lo anterior, la Sala comparte el criterio esbozado por el juzgador de primera instancia y considera que no existe duda alguna en cuanto a la pena impuesta por el juzgador, ya que ésta se adecuo a las circunstancias fácticas del proceso y apegadas a los parámetros definidos en el artículo 56 del Código Penal y no a un criterio antojadizo, lo que nuestro ordenamiento jurídico penal no permite.

En consecuencia, no le asiste razón a la apelante en cuanto a que se debe aumentar la pena impuesta al máximo, porque si el juzgador en su momento consideró los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, y así lo estima la Sala, la pena base no es modificable, y en este caso en especial, y en aras de la independencia judicial, se debe de respetar la discrecionalidad del juzgador primario, criterio éste que ha sido reiterado en una pluralidad de fallos dictados por la Sala Penal.

Así las cosas, esta Sala confirmará el fallo apelado y a ello procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A TOMAS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE YONATHAN MAURE SERRANO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	452-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Nº.3-P.I. de diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra TOMAS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO por delito de HOMICIDIO en perjuicio de YONATHAN MAURE SERRANO.

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito al procesado TOMAS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"Lo anterior posibilita el análisis de fondo, el cual se encamina a establecer el comportamiento desplegado frente a la norma vulnerada, la que sin duda se ajusta a los presupuestos descriptivos del artículo 131 del Código Penal, que configura el homicidio simple, a cuya conclusión se arriba, ante la ausencia de circunstancias circundantes en el hecho suficientes para considerar el comportamiento en la conducta agravada. Es así, el hecho que suprime o extingue la vida del señor JONNATHAN MAURE SERRANO, se realiza sin la concurrencia de mayores componentes, es decir, no se ha establecido, la preexistencia de enemistad, propósitos abyectos, o algún móvil específico que presenten la suficiente entidad para acrecentar el injusto; o en otros términos, no se aprecian circunstancias antecedentes, concomitantes o subsiguientes que aumenten el contenido de la infracción, mas bien, el comportamiento se exhibe sin mayores connotaciones. Esos aspectos se deducen de la propia forma en que se perpetra la conducta reprochada, de forma entonces que cabe la aplicación de ese supuesto normativo, el cual apareja penalidad que oscila de 5 a 12 años.

Se pasa al juicio de individualización dirigido a fijar la pena, lo que en consecuencia nos conduce a realizar la ponderación de los factores descritos en el artículo 56 del Código Penal que resulten aplicables.

Tal ejercicio, exigible en grado plus, provoca un examen exhaustivo de todos los factores concurrentes en el desenlace fatal, al punto de que en ese análisis el juzgador debe adentrarse a una revisión integral con miras a una adecuada estimación al momento de la fijación del quantum de la pena. En esa dirección, se tiene en primer orden, que el señor ESPINOSA VALDESPINO, acciona el arma en el momento en que la víctima se retiraba del sitio, infiriendo la lesión por la espalda, es decir, cuando el finado no encaraba los hechos o no representaba una amenaza o algún peligro a intereses jurídicos protegidos por la ley; por otro lado, cabe apuntar un aspecto que salta a la vista del Tribunal colegiado, relativo a la magnitud de las lesiones percibidas por el occiso antes del disparo mortal, ubicadas en la región del pómulo derecho y otra arriba del parpado (sic) del mismo lado así como en la cara y el codo izquierdo, que de acuerdo a la deposición del Dr. Humberto Mas, no tienen características post-mortem, lo que indica que fueron inferidas durante la reyerta. Dentro de las circunstancia (sic) de modo, tiempo y lugar, se observa que el imputado realiza un sólo disparo retirándose del sitió (sic) sin auxiliar a la víctima, todo lo cual denota una conducta irreflexiva carente de motivaciones importantes, por cuanto éste no encaraba un peligro actual o eminente, por tanto en su comportamiento, el acusado demuestra escasos frenos en su conducta, sin plantearse antes el alcance o magnitud de sus actos, o los valores e intereses en juego, mostrando incluso una frialdad o escaso reproche moral al abandonar a la víctima pese a la forma desprevenida en que resultó lesionado.

De igual forma se infiere que el acusado no registra antecedentes penales ni policivos, cursó estudios hasta primer año de secundaria. En otro orden de ideas, se tiene que la víctima al momento de los hechos tenía 16 años de edad. Cada uno de éstos (sic) parámetros representan los pilares en los cuales se asienta el juicio de racionalidad necesarios (sic) para la fijación de la pena y dentro de ese marco la Sala decide señalar la sanción en nueve (9) años de prisión, sin la concurrencia de circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal, quedando igualmente inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y al derecho del sufragio por el término de tres (3) años que correrán coetáneamente con el cumplimiento de la pena principal."

EL APELANTE

El defensor de oficio del imputado, Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la manera siguiente:

"SEGUNDO: Nuestra disconformidad radica en que al momento de dosificar la pena el Juzgador no valoró en su justa dimensión el material probatorio recabado durante la investigación, ya que hace alusión en su parte motiva a las lesiones recibidas por el occiso antes de su deceso, imputándoselas a nuestro patrocinado, cuando todos lo testigos coinciden que hubo una riña tumultuaria, donde participara momentos antes de su deceso menor JONATHAN MAURE SERRANO (Q.E.P.D.).

TERCERO: Al ser detenido el señor ESPINOZA VALDESPINO, no se le ocupó arma de fuego en su poder, y pese a que se alega que había dos armas en el lugar de los hechos, esto no esta (sic) claramente acreditado, ya que unos testigos se refieren a una sola arma de color negra, sin embargo, el arma que se encontró en el vehículo que viajaba TOMAS NORIEL ESPINOZA VALDESPINO, era una calibre 25 automática. Pero la Evaluación Balística, visible a fojas 311, dice que el proyectil recuperado pertenece a un arma calibre 22. De allí que el señalamiento que hace GERARDO MENESES y CARLOS CHIFUNDO en contra de nuestro patrocinado, cuando dicen que vio ORIEL disparar, carece de toda validez. Porque el arma que ellos describen no corresponde al proyectil encontrado en el cuerpo del occiso. Ambos testigos no se ponen de acuerdo,, (sic) ya que uno dice que vio un revolver y el otro una pistola.

CUARTO: Sostiene el Juzgador de Primera Instancia que el señor ESPINOZA VALDESPINO, no auxilio (sic) a la víctima. Y toma en consideración ese presupuesto para dosificar la pena sin embargo, el sindicado desconocía que el menor resultara herido, ya que había una riña tumultuaria; y el (sic) también había sido víctima de los ataques de las personas que estaban en esa riña y tratar de brindar cualquier auxilio era exponer también su vida. Tampoco podemos esperar que en una situación como esta (sic) alguien arriesgue su vida por un perfecto desconocido como lo era el hoy occiso para nuestro patrocinado.

QUINTO: Las decisiones del Jurado de Conciencia son el producto de su íntima convicción y sabemos que las mismas son definitivas y obligatorias, pero compete al Tribunal cuantificar la pena a imponer conforme al caudal probatorio allegado al expediente."

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

"No tenemos objeción con el tribunal de la causa al calificar el delito como simple y dosificar la pena nueve (9) años de prisión dadas las circunstancias que rodearon a este caso. Al respecto, observamos que al dosificar la pena, se tomaron en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta anterior y posterior del agente y los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal. De la aplicación de la correcta valorización y entendimiento humano, nos da la certeza de la culpabilidad que recae en el procesado ESPINOZA VALDESPINO, debemos expresar el Juzgador de Instancia ha tomado muy en cuenta los elementos determinantes de la gradación de la pena.

La encuesta jurídico penal revela claramente que TOMAS NORIEL ESPINOZA VALDESPINO, causó la muerte del menor MAURE SERRANO, que pese al momento y lugar donde se escenificó el hecho de sangre no representaba peligro, pues el mismo ni siquiera portaba arma alguna Esa poca estimación al bien jurídico más apreciado o protegido del ser humano, la vida, amerita una respuesta cónsona con el mal producido, que ni siquiera esos nueve (9) años de prisión son proporcionales a esa gran perdida (sic) para la víctima que ya ha dejado de existir y de los familiares que sufren esa irreparable desaparición."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el 6 de agosto de 1998, en horas de la madrugada, en el Centro Comercial Los Pueblos, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá, al suscitarse una riña tumultuaria en la parte exterior de la Discoteca Patatús Dos Caribe. En la misma se ve envuelto YONATHAN MAURE SERRANO, quien es golpeado por varias personas y luego, mientras se retiraba del lugar, recibe un impacto de bala por la espalda, disparado por TOMAS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO, el cual le provoca la muerte.

La disconformidad del Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, expresada en su escrito de sustentación de apelación, se basa en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió cuantificar de manera más adecuada a la realidad del proceso, la pena impuesta a TOMAS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO, toda vez que, en su opinión, existe una serie de dudas razonables con respecto a cómo ocurrieron los hechos que culminaron con la muerte de YONATHAN MAURE SERRANO.

Con respecto a este punto, debemos señalar que esta Sala se ha manifestado en reiterados casos respecto a la discrecionalidad del juez para fijar la pena, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

En base a lo anterior, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, dictado veredicto condenatorio en contra de TOMAS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO por el jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fija la pena base en NUEVE (9) AÑOS al procesado de manera correcta, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal y, no existiendo circunstancias modificadoras de la pena, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Nº.3-P.I. de diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONDENA a TOMAS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO a NUEVE (9) AÑOS de prisión por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de YONATHAN MAURE SERRANO.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS JESUS BELLO MELGAR (A) "CHITO", SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN DETRIMENTO DE PABLO ANTONIO JARAMILLO YUMAN (A) "TITO DIENTE".

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	373-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No.6-P.I. de ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra CARLOS JESUS BELLO MELGAR (a) “CHITO” por delito de HOMICIDIO en perjuicio de PABLO ANTONIO JARAMILLO YUMAN (a) “TITO DIENTE”.

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito al procesado CARLOS JESUS BELLO MELGAR.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

“El análisis de la actividad probatoria allegada al sumario lleva a concluir que la conducta desplegada por el procesado BELLO MELGAR, encuadra en el artículo 132 numeral 2º del código Penal, esto es, homicidio agravado al configurarse la premeditación por cuanto que:

aº- El procesado conocía a la víctima, se infiere de autos que se llevaban aparentemente bien.

bº- Lo anterior expone un nivel de confianza entre ambos lo que se constituye en un factor beneficioso para la consecución material del hecho.

cº- BELLO MELGAR reflexionó con antelación la conducta ejecutada, lo que se colige de:

c.1- Llamo (sic) vía telefónica al occiso, por lo cual éste se dirige a su casa, esto lo expone Bety Yulieth Caicedo Yuman, hermana del occiso a fs.15-16 y, lo corrobora de alguna manera, el propio procesado en su indagatoria, fs.51-56.

c.2- Efectuó un primer disparo que impactó al occiso, de frente, en el hemiabdomen izquierdo y volvió a disparar estando la víctima en franca huida impactándolo, de espaldas, en el glúteo izquierdo, siendo ésta la herida mortal fs.125-129.

c.3- Gaspar Reyes Gil González y Rodolfo Garrido Bósquez fs.120-123 y 190-193 indican que se oyó un primer disparo y el occiso salió corriendo pero BELLO MELGAR salió tras él efectuando otro disparo estando aquél de espaldas.c.4- David Villarreal, perito balístico a fs.365-366 señala que:

“CONSIDERACIONES BALISTICAS

1. Que por el lugar donde penetra el proyectil y la dirección del mismo en el cuerpo del occiso, descartamos que el disparo se haya realizado durante un forcejeo por el arma, mas bien consideramos que el disparo se da cuando el sindicado posee el arma en su mano derecha, encontrándose el hoy occiso frente a él.

2. Que el disparo que lesiona al occiso en el glúteo izquierdo se dio tal y como lo demostraran los testigos Rodolfo Garrido y Rey Gil el día de la diligencia de reconstrucción”.

dº- El análisis de epígrafes anteriores expone, claramente, la serenidad y frialdad de ánimo en la conducta desplegada por el procesado.

Cada uno de los presupuestos enunciados, permiten inferir, de forma incuestionable. la causal descrita en epígrafe anterior, que conlleva una penalidad de 12 a 20 años de prisión.

Para la imposición de la pena se ponderan los factores descritos en el artículo 56 ídem y en esa dirección se tiene que BELLO MELGAR actuó con ventaja, no brindó auxilio al occiso, al momento del hecho contaba con 19 años de edad, cursó estudios hasta sexto grado de primaria y no registra antecedentes penales ni policivos por lo que se fija la pena media base en 14 años de prisión la cual queda como pena líquida a cumplir al no haber circunstancias atenuantes o agravantes a tomar en cuenta; quedando además inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y ejercicio de sufragio por un término de tres (3) años, luego de cumplir la pena de prisión."

EL APELANTE

El defensor de oficio del imputado, Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la manera siguiente:

"SEGUNDO: Discrepamos de la sentencia in comento ya que al momento de calificar el Homicidio, el Juzgador consideró que el mismo era Agravado, alegando que existía premeditación de parte de nuestro patrocinado porque conocía a la víctima y que existía un nivel de confianza entre ellos.

TERCERO: Tal premeditación, no esta corroborada ni probada en dicho expediente. La misma obedece exclusivamente a especulaciones de la versiones vertidas por los parientes de la víctimas (sic), quienes definitivamente son testigos sospechosos. Se deben valorar en conjunto todas la declaraciones vertidas dentro de la presente encuesta penal, ya el hermano del sindicado declaro (sic) a fojas 90-91 que TITO DIENTE, llego (sic) a la puerta de su casa y le gritaba palabras obscenas a su hermano (CARLOS JESUS) y pateaba la puerta de la casa. Y de repente, el hoy occiso dijo "vamos pa entro", y al rato escuchó el disparo, y vio salir de la casa a TITO DIENTE y a su hermano CARLOS detrás, con un revolver (sic) en la mano. Y que su hermanito RICARDO LAY le dijo que cuando TITO DIENTE entró CRLOS (sic) se paró y comenzaron a forcejear el arma y que CARLOS le gano (sic) el arma a TITO DIENTE y allí fue que disparo (sic). De esta declaración se desprende que el hoy occiso fue el que irrumpió en la casa de nuestro patrocinado, y no conforme con esto, profirió en su contra insultos y trató de agredirle, provocando el desenlace fatal que hoy nos ocupa. En este sentido declaró el señor FRANCISCO PEREZ CASTILLO a fojas 167-168, vecino de CARLOS JESUS, quien manifestó que a la casa de CHITO llegaron unos sujetos y comenzaron a golpear la puerta, los otros dos estaban fuera de la casa con unas piedras en las manos, el muchacho que golpeaba la puerta la logró abrir y entró a la casa se escucho (sic) una discusión, de una vez sonó el disparo, y los dos que estaban afuera salieron huyendo.

CUARTO: Tal como lo señala el Penalista RICARDO LEVENE en su libro Manual de Derecho Penal, parte especial La (sic) premeditación es el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistentemente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal.

En este sentido, DIAZ DE LEON, Antonio concluye que la Premeditación se caracteriza la (sic) por la existencia de un espacio de tiempo más o menos largo y la determinación de la acción delictiva, entre el ánimo frío y reflexivo. Por lo tanto, no podría considerar que se configura la misma sino existe un intervalo de tiempo entre un ataque de la víctima y la reacción del Homicida. Según la Jurisprudencia incluye el convencimiento del agente por cometer el hecho, tiene una etapa de preparación y no desiste hasta lograr su fin.

QUINTO: A fojas 257, reposa el oficio No.008-20380 del Instituto de Medicina Legal, que señala que la versión dada por el sindicado CARLOS JESUS BELLO MELGAR coincide con la transcripción y la representación que se realizo (sic) el día de la Diligencia de Reconstrucción. EL (sic) cuerpo del occiso presenta impacto de bala que pudieron (sic) haber sido disparado en esas circunstancias.

SEXTO: A nuestro patrocinado se le debe aplicar la sanción tomando en consideración lo establecido en el artículo 56 y la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66, ya que no podemos perder de vista que el lugar donde vivía nuestro patrocinado era un lugar con un alto índice de delincuencia y criminalidad. Circunstancia que pudo influir en su actuación ya que el occiso irrumpió en su casa por la fuerza y solo Dios sabe con que intenciones."

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

"De gran importancia es destacar que nuestro procedimiento penal establece exigencias específicas en materia de prueba que permiten demostrar en su debido momento, los marcos conceptuales que las partes puedan tener para fundamentarse, sin embargo, en esta caso en particular nos consta que el respetable jurista MUÑOZ GAMBOA ha ejercido su defensa notablemente desde que conforme a derecho le fue asignada dicha responsabilidad. Empero en esta oportunidad consideramos que se equivoca al cuestionar la justa valoración que el Honorable Segundo Tribunal Superior de Justicia por las siguientes razones.

1. Recordemos que los hechos acontecieron porque CARLOS JESUS BELLO MELGAR (a) CHITO, cita a su casa a sus, hasta entonces "amigos", PABLO ANTONIO JARAMILLO JUMA (a) TITO DIENTE, GASPAR REYES GIL GONZALEZ (a) "CHOMBI" y

RODOLFO GARRIDO BOSQUEZ (a) "FITIN", para supuestamente devolverles el revolver (sic) calibre 38, Marca Rossi, cromado de propiedad de FITIN, que se había comprometido a vender. Los prenombrados acudieron en busca de la devolución del arma de fuego en referencia y se encontraron a CARLOS JESUS BELLO MELGAR (a) CHITO dispuesto a no devolver el arma en cuestión, aconteciendo la entrada de PABLO ANTONIO JARAMILLO JUMA (a) TITO DIENTE a la casa de CHITO e iniciándose una discusión escuchándose la primera detonación. Observemos que después de detonar e impactarle una primera vez, según los testigos, CHITO, persigue a TITO DIENTE y logra impactarle por segunda vez, además persigue a CHOMBI y a FITIN realizándole dos (2) detonaciones y profiriéndoles amenazas (ver declaraciones fjs.17-20, 167-168; 120-123; y 190-193 que corresponden al vecino más cercano y a los acompañantes del occiso).

2. El hoy occiso había ido a buscar el arma, el día 25 de abril de 1999, a la 1:30 p.m, a la residencia de CARLOS JESUS BELLO MELGAR y el mismo no la entregó a PABLO ANTONIO JARAMILLO JUMA, en ese momento fueron tratados amigablemente por CHITO, quien le indicó que volvieran posteriormente y a las 3:00 P.M. JARAMILLO JUMA en compañía de sus amigos CHOMBI y FITIN, se dirige a un juego de fútbol y pasan a la casa de CHITO y este (sic) se encierra en su casa, se motiva la discusión por el arma, impacta al hoy occiso por primera vez, el hoy occiso sale corriendo y CHITO lo persigue y nuevamente detona el arma impactando al hoy occiso encontrándose este (sic) de espalda. CHITO también persiguió, arma en mano, a los amigos de (sic) que acompañaban a JARAMILLO JUMA, gritándoles "VEN, YO TENGO LOS HUEVOS BIEN PUESTOS, VEN A BUSCARLO", no cabe duda que la intención de CARLOS JESUS BELLO MELGAR (a) CHITO era no devolver el arma, ese fue el verdadero motivo de los hechos.

Tal y como lo dice el testigo GASPAR REYES GIL GONZALEZ a "CHOMBI" (fjs. 120-123), "quería tumbárselo" que, para las autoridades de justicia bien es sabido que, en lenguaje común de pandilla ese término significa: "apoderarse de algo a la fuerza" y generalmente "ese algo" es ilegal."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del Lic. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, expresada en su escrito de sustentación de apelación, se basa en que considera que la conducta de su representado no corresponde a lo previsto por el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, al homicidio agravado por premeditación, sino al homicidio simple, toda vez que la misma no se haya probada en el expediente. Además, afirma que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió aplicar al delito cometido por CARLOS JESUS BELLO MELGAR la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, tomando en consideración el lugar de residencia de su representado que se caracteriza por tener un alto índice de delincuencia y criminalidad, lo cual pudo influir en su conducta el día de los hechos.

En primer lugar, procederemos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si en efecto el delito cometido por CARLOS JESUS BELLO MELGAR se ajusta a lo establecido por el artículo 132, numeral 2 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el día 25 de abril de 1999, en La Siesta, Barriada Emmanuel, Corregimiento de Tocumen, Distrito y Provincia de Panamá, cuando pierde la vida PABLO ANTONIO JARAMILLO YUMAN a consecuencia de heridas de arma de fuego, provocadas por CARLOS JESUS BELLO MELGAR.

El imputado, al rendir declaración indagatoria (fs.51-56), afirma que fue PABLO ANTONIO JARAMILLO YUMAN quien quiso matarlo a él, se introdujo a la fuerza en su casa rompiendo la puerta, armado de un revólver, y que al forcejear para defenderse, el arma se disparó, hiriendo al hoy occiso, lo que causó su huida. BELLO MELGAR señala que nunca tuvo la intención de matar a nadie, que todo se debió a las amenazas de muerte que le realizara el difunto.

LUIS ANTONIO VALDERRAMA MELGAR, de dieciséis (16) años de edad, hermano del imputado, declara lo siguiente (fs.90-94):

"... yo me encontraba en casa de mi vecino FRANCISCO PEREZ, en el portal de la casa de FRANCISCO, cuando vi que iban llegando tres (3) tipos a mi casa, eran uno que le dicen CHOMBI, otro que le dicen FITIN acompañados de TITO DIENTE, llegaron debajo del agua. Cuando llegaron, FITIN se puso e la esquina derecha de mi casa y CHOMBI se puso en el murito que está al lado izquierdo de la entrada de mi casa. TITO DIENTE entró hacia mi casa. La puerta de mi casa estaba cerrada. Dentro de mi casa estaba mi hermano CARLOS JESUS BELLO durmiendo y mis dos hermanitos más chicos. Mi hermanito RICARDO LAY tiene diez años y mi hermana YERISEL LAY tiene doce años. TITO DIENTE llegó a la puerta de mi casa y gritaba "SAL, SAL, CHUCHA DE TU MADRE" y patiaba (sic) la puerta, le metió como cinco (5) patadas a la puerta, cuando TITO DIENTE patiaba (sic) la puerta salió el perro y comenzó a ladrarle y TITO DIENTE le metió una patada al perro, mi perro está ahora mis- (sic) flaquito, se está muriendo por el golpe que TITO le dio por las costillas, allí tiene un moretó (sic) de las botas que cargaba TITO. Cuando TITO DIENTE comenzó a golpear la casa y amenazar yo le pedí el teléfono a FRANCISCO y llamé al teléfono 295-1327 de la Policía de Tocúmen y me contestaron y reporté lo que estaba pasando en mi casa y me informaron que venían de una vez. Allí, uno de los que estaba afuera gritó "CHOMBI" vamos pa dentro", allí yo grité "HEY CHOMBI NO SE METAN, ESE PROBLEMA NO ES DE USTEDES". Ellos no entraron. Allí vino FITIN y se me acercó sin decirme nada y me tiró un puñete yo me lo chifié y me metí para la casa de FRANCISCO. FITIN me iba a tirar piedra pero FRANCISCO le dijo que no se metiera con la casa de él. Estando en la casa de FRANCISCO es que se escuché (sic) el disparo. Yo me preocupé por mi hermano y por mi hermanito. Quiero decirle que quien estaba con mi hermano en la casa era nada más mi hermanito, mi

hermana había salido con mi mamá a hacer un mandado. Yo salí de una vez para ver que había pasado en mi casa. Al salir no ví (sic) ni a FITIN ni a CHOMBI. Lo que ví (sic) es que TITO DIENTE salia (sic) corriendo de mi casa y a mi hermano CARLOS salir con un revolver (sic) en la mano, allí mi hermano se resbaló y sono (sic) otro cuerazo del revolver (sic). TITO DIENTE siguió huyendo, subió la veredita y cojió (sic) en dirección de la vecina JUANA."

Esta versión de los hechos concuerda con la declaración de FRANCISCO PEREZ CASTILLO (fs.17-20), vecino del imputado, quien refiere lo ocurrido de la siguiente manera:

"... me encontraba acostado en una hamaca que está en la parte de adelante de la casa cuando ví (sic) llegar tres (3) jovenes (sic) que poseían de 19 a 23 años de edad, los tres entraron hasta el portal de la casa de al frente, luego Pericote la cual es amigo mío, es menor de edad y reside al frente de la casa vino a mí para pedirme el teléfono y llamo (sic) a la policía de Tocumen, luego nosotros salimos al porch y luego Pericote discutió con los tres (3) muchachos, diciendole Pericote a estos (sic) "Cual era la Bulla" y uno de los sujetos que se encontraba vestido con un pantalón corto azul y suéter blanco que decía ICA y unas botas de construcción de color amarilla le manifestó a Pericote que "Le dieran la Pistola que esa era de él, dandose (sic) golpes en el pecho que esa pistola era de él" otros de los muchachos intentó pegarle a Pericote y éste se metió en el porch de mi casa, luego éste (sic) sujeto que describí vestido con pantalón corto y botas amarillas y suéter blanco patio (sic) la puerta de la casa del (sic) alfrente, osea (sic) la casa de Pericote, luego se escucharon unas discuciones (sic) como que el hermano de Pericote lo cual apodan CHITO le decia (sic) largate (sic) de mi casa y otras fraces (sic) mas entre el que entró a la casa y Chito, inmediatamente se escuchó una detonación y los muchachos que estaban en el portal salieron corriendo por la vereda y el que había entrado a la casa salió corriendo con el suéter lleno de sangre hacia la vereda y cojio (sic) por la vereda que se encuentra al lado de mi casa, Chto (sic) salio (sic) hacia la vereda correteando a los otros dos sujetos. Señor Inspector quiero señalar que al momento que el sujeto que había entrado a la casa salio (sic) con el suéter manchado de sangre y corriendo hasta la vereda, el joven Chito hizo otra detonación no se en que dirección, pero lo que si observé fue que el sujeto con el suéter manchado como que resvalo (sic) e inmediatamente se incorporo (sic) osea (sic) siguio (sic) corriendo hacia la vereda que esta al lado de mi casa..."

Ambas declaraciones contrastan con lo expresado por GASPAR REYES GIL GONZALEZ (a) "CHOMBI" (fs.120-123), quien señala que el problema se debía a un revólver propiedad de FITIN que el imputado no quería devolver. Afirma que no es cierto que TITO DIENTE pateó la puerta de la casa de CARLOS JESUS BELLO MELGAR (a) "CHITO", que solo la empujó y la misma se abrió, luego de lo cual sonó el disparo y que, en su opinión, CHITO los estaba esperando.

Sin embargo, el propietario del revólver, RODOLFO GARRIDO BOSQUEZ (a) "FITIN" (fs.190-193) brinda una versión un poco diferente de los hechos, ya que señala que entregó el arma a CARLOS JESUS BELLO MELGAR (a) "CHITO" para que se la vendiera, pero que éste no quiso devolvérsela después. Dice que en la mañana del día de los hechos, junto con PAULO ANTONIO JARAMILLO YUMAN (a) "TITO DIENTE" y GASPAR REYES GIL GONZALEZ (a) "CHOMBI", fue a reclamarle a CHITO, pero que éste les dijo que regresaran a buscar el arma en la tarde, que en ese momento no la tenía. En la tarde, regresaron a la casa del imputado, y ante la negativa de éste a salir de la misma, "TITO DIENTE, patea la puerta y la puerta se abre y TITO DIENTE le dijo devuelve "DEVUELVE LA COSA QUE SOMOS FRENES Y TAS JUGANDO SUCIO", ahí fue donde se escuchó el primer disparo, TITO DIENTE salió corriendo para fuera y cuando TITO DIENTE salió corriendo para fuera CHITO, le metió otro disparo más."

Se aprecia que todas las declaraciones, con excepción de la rendida por GASPAR REYES GIL GONZALEZ, relatan de manera similar los hechos que culminaron en el fallecimiento de PAULO ANTONIO JARAMILLO YUMAN (a) "TITO DIENTE", lo cual no es cónsono con la calificación de Homicidio Agravado por Premeditación que hace el Segundo Tribunal Superior, al señalar que hubo planeación de parte de CARLOS JESUS BELLO MELGAR para cometer el delito que a él se imputa.

Esta Sala ha manifestado anteriormente que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462).

De lo anterior tenemos que "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal (Fallo de 2 de julio de 1997; R.J. Julio 1997, pág. 270).

GIUSEPPE MAGGIORE, al tratar el tema de la premeditación en su obra DERECHO PENAL, Parte Especial, cita al italiano CARMIGNANI, quien define la misma como "el propósito de matar, formado con ánimo frío y calmado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se desea" y señala además que "las teorías modernas sobre la premeditación están en general orientadas hacia uno u otro de los siguientes principios: 1) el intervalo de tiempo; 2) la frialdad y tranquilidad de ánimo; 3) la maquinación, o elección anticipada de los medios; 4) la perversidad de los motivos." (MAGGIORE, Giuseppe; DERECHO PENAL, Parte Especial. Delitos en Particular, Volúmen IV; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989; págs. 300-301)

Como se infiere de los testimonios antes citados, el revólver de propiedad de RODOLFO GARRIDO (a) "FITIN", pero que se encontraba en poder de CARLOS JESUS BELLO MELGAR (a) "CHITO", motivó que el primero, GASPAR REYES GIL GONZALEZ (a) "CHOMBI" y el occiso, PAULO ANTONIO JARAMILLO YUMAN (a) "TITO DIENTE" se presentaran a casa del imputado con el fin de

reclamar dicha arma. Toda vez que BELLO MELGAR se negó a devolver la misma, PAULO ANTONIO JARAMILLO entró de manera violenta a la casa de éste, siendo alcanzado por los disparos del arma de fuego, muriendo posteriormente.

Por tanto, si bien el padre y la hermana del occiso afirman que antes que éste saliera de la casa recibió una llamada de CARLOS JESUS BELLO MELGAR y al parecer discutieron, la forma en que se dieron los hechos y la entrada forzada de JARAMILLO YUMAN a la residencia donde se encontraba el imputado, no evidencian que la muerte de PAULO ANTONIO JARAMILLO YUMAN sea el producto de un plan elaborado anticipadamente por BELLO MELGAR, razón por la cual, la Sala considera que le asiste la razón al apelante en cuanto a éste punto y debe encuadrarse la conducta de su representado dentro de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Penal, que corresponde el tipo penal de Homicidio Simple.

En cuanto al otro punto señalado por el recurrente, sobre el reconocimiento de la atenuante genérica contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Judicial, la Sala Segunda ha manifestado en ocasiones anteriores que la misma es una "atenuante judicial cuyo reconocimiento se encuentra librada al arbitrio del juzgador". (R. J. Febrero, 1995, pág. 212; y, R. J. Agosto, 1996, pág. 276), razón por la cual considera la Sala que no le asiste la razón al apelante en lo que respecta a la aplicabilidad de la misma al presente caso.

Hecha esta calificación, se debe fijar la pena base para este delito dentro del intervalo legal correspondiente al homicidio simple, el cual es de 5 a 12 años, según lo establece el artículo 131 del Código Penal, atendiendo los criterios judiciales para la individualización de la pena contenidos en el artículo 56 de la misma exerta legal. Así, observamos que se trata de delincuente primario (fs.34), el mismo actuó luego que el occiso entrara de manera violenta en su residencia, que no se resistió al momento de su captura y cooperó voluntariamente con los agentes (fs. 30), disparó dos veces al occiso, la segunda por la espalda, cuando el mismo se encontraba en franca huida, según se desprende de las declaraciones y del protocolo de necropsia (fs.125-129); por lo cual se fija la pena base en OCHO (8) AÑOS de prisión.

Toda vez que no concurren circunstancias modificadoras de la pena, ya sean atenuantes o agravantes, la pena líquida se mantiene en OCHO (8) AÑOS de prisión, adicional a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por TRES (3) AÑOS, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia No.6-P.I. de ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a CARLOS JESUS BELLO MELGAR (A) "CHITO" a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por TRES (3) AÑOS, una vez cumplida la pena principal, por el delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de PAULO ANTONIO JARAMILLO YUMAN (a) "TITO DIENTE".

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANIEL ARTURO 0PILE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEFRED ARTHUR LAYNE JOSIAH.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	479-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 1ra. Nº57. de veintitrés (23) de agosto de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra DANIEL ARTURO PILE por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de FRED ARTHUR LAYNE JOSIAH.

Dentro de éste proceso, los Jurados de Conciencia encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito al procesado DANIEL ARTURO PILE.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal a quo señala lo siguiente:

"El Juicio de valor que supone la actividad judicial en esta fase, permite establecer que la conducta emprendida por el acusado se subsume, sin ápices a dudas, en la figura penal del homicidio simple, descrito en el artículo 131 del Código Penal, ante la marcada ausencia de los componentes descritos en la normatividad que aumenten el contenido del injusto y que se describen en el artículo 132 del Código Penal descriptiva del homicidio calificado u agravado.

La norma infringida ofrece una penalidad que oscila para sus infractores en 5 a 12 años de prisión, dentro de cuyo marco se fija la sanción líquida y la que se impondrá en calidad de autor, por cuanto fue la persona que llevó a cabo la acción directa de ocasionar las lesiones mortales del finado, con un arma de fuego y que aparece debidamente descrita en las actuaciones.

La fijación de la pena final supone un juicio racional, en el cual se ponderan los factores concurrentes y que aparecen descritos en el artículo 56 del Código Penal, en tal sentido se aprecia que el hecho se perpetra prevaliéndose de la confianza con el finado, quienes se conocían de antemano, por un motivo de poca entidad, sin que se haya acreditado alguna circunstancia concurrente que indique de manera fehaciente alguna diferencia preexistente o una motivación específica para propiciar el acto que segó la vida al finado. Esos aspectos objetivos deben concatenarse con los de naturaleza subjetiva que atañen al imputado, de quien se tiene como dato importante que se dedica al oficio de transporte selectivo (taxi), tiene estudios de electrónica, cuenta con 28 años de edad, presenta antecedente penales anteriores, al haber sido condenado en el Juzgado Decimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de veinte (20) meses de prisión por delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Melvin Ashton Brown (fs. 402 Tomo I), por lo que se parte de una pena base de cinco (5) años y se aplica la circunstancia aumentativa por la reincidencia en un cuarto, conforme al artículo 59 del Código Penal, quedando luego de la operación aritmética correspondiente en la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, o sea, seis (6) años y tres (3) meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas y al ejercicio activo y pasivo del sufragio, por el lapso de 5 años, computables de forma coetánea a la sanción corporal."

EL RECURRENTE

Contra la sentencia de primera instancia, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, sustentando el mismo en tiempo oportuno tal como se transcribe a continuación:

"Como podemos observar tanto la comisión del hecho punible, como la vinculación del señor PILE GARCIA, están plenamente acreditados en autos, de allí que se haya dictado sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, discrepamos de la opinión del juzgador al señalar que se trata de un homicidio simple, lo que parece dejar implícito que el prenombrado actuó llevado por un estado de emoción violenta.

Es nuestro juicio que el señor PILE, tuvo la oportunidad para reflexionar sobre el hecho criminoso que cometería en contra del hoy occiso, y ello es así, porque no se puede soslayar, ni dejar de apreciar las circunstancias en que se produce la muerte violenta de FRED LAYNE. Observo que DANIEL PILE y el señor LAYNE, se encontraban juntos en Arraiján, comprando una droga, por la cual el primero ya había pagado, pero nunca le fue entregada, por lo que al regresar a Pueblo Nuevo, este (sic) desciende del vehículo del señor LAYNE, sintiéndose burlado se dirige al suyo, busca su arma y regresa a donde está la víctima, quien, ajeno a sus intenciones, recibe el disparo, en tanto que el victimario se dio a la fuga.

Como vemos, el sindicado durante el trayecto de Arraiján a Pueblo Nuevo tuvo el tiempo suficiente para meditar sobre lo que iba a hacer, ya que considera responsable a FRED LAYNE de la pérdida de su dinero y su droga.

Por otro lado, el señor JORGE WOODBINE, señala en su declaración jurada, visible a fojas 61 y 62, que vio cuando DANIEL PILE a (PTIN) y LAYNE llagaron (sic) al área de los hechos, que no vio movimiento de pelea entre ambos, pero que de repente escuchó que el señor PILE le dijo a FRED LAYNE, "YO NO VOY A PERDER" y seguidamente escuchó cuatro detonaciones. Este hecho concreto, también demuestra que el condenado había premeditado vengarse de quien fue el responsable de su pérdida.

En nuestra opinión el actuar desplegado por el señor DANIEL ARTURO PILE GARCIA, se encuentra enmarcado dentro del artículo 132, numeral 2 del Código Penal, es decir Homicidio con premeditación."

OPOSICION A LA APELACION

El Licdo. CARLOS M: HERRERA MORAN, defensor de DANIEL ARTURO PILE GARCIA, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándolo en lo siguiente:

"En el dossier penal se dejó claramente establecido que el día en que ocurrió el hecho de sangre DANIEL PILE se encontró por primera vez, y de manera casual; con el hoy occiso. Consta en las pruebas incorporadas al proceso penal sub-júdice que hasta la fecha en que ocurre el óbito, el acusado no conocía a la víctima. Las declaraciones juradas de JIMMY WOODBINE PILE; JORGE WOODBINE PILE; y CARLOS GONZALEZ son contestes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en afirmar que el procesado no conocía hasta el momento del infortunio al occiso, y que fue en esa fecha en que trataron relación por primera vez.

Según el testigo MARLON ROY EDUARDO, mediante declaración rendida el día de la audiencia oral, amigo del difunto, "el móvil del homicidio giró en relación a una desavenencia, entre el señor ALFREDO LAYNE y el señor DANIEL PILE, por un asunto de drogas, que debió comprarse en el Distrito de Arraiján, el día de los hechos.

Todos los parientes y familiares del difunto, ALFREDO LAYNE (q.e.p.d.), que declararon en el expediente in examine, aseguraron que no conocían a DANIEL PILE hasta el momento del violento deceso.

En ese orden de ideas, se puede revisar las deposiciones de JACQUELINE RAMOS (ex mujer del occiso) fojas 37-43; NIDIA HINESTROZA DE LAYNE (esposa del occiso) fojas 47-54; ALFREDO LAYNE (hijo del occiso) fojas 33-36; entre otros que confirman el hecho cierto que hasta el día del hecho de sangre no existió relación entre víctima y victimario.

Por otro lado, constituye un hecho irrebatible e incuestionable que nadie, ninguno de los testigos, presenciaron el momento en que supuestamente el acusado disparó el arma de fuego en perjuicio de la víctima, ese instante y el momento inmediatamente precedente quedarán en el misterio. En consecuencia no se puede afirmar o descartar que hubo forcejeo, defensa o provocación por alguna de las partes (acusado-víctima).

La premeditación, como circunstancia agravante del homicidio, exige una planificación y elaboración fría y meticulosa por parte del agente activo del delito, para concretar la acción. La jurisprudencia establece que "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancia de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal" (fallo de 2 de julio de 1997, registro judicial, julio, 1997, página 270).

En otras palabras, la premeditación consiste en una planificación supremamente reflexiva, por parte del criminal, que procede (sic) a la acción liquidacionista, o sea, al homicidio. En el caso sub-júdice nada de eso estuvo presente, el acusado conoció al occiso el día de los hechos, y según se cree, la muerte deviene producto de una "desavenencia por asunto de drogas, que debió comprarse en el distrito de Arraiján"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que la disconformidad del recurrente se basa en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ubicó equivocadamente la conducta de DANIEL ARTURO PILE GARCIA como homicidio simple, cuando en realidad estamos ante la forma agravada de este delito, toda vez que el mismo fue realizado con premeditación.

A fin de verificar si le asiste la razón al recurrente, debemos examinar las constancias del expediente, para determinar si la conducta de DANIEL ARTURO PILE GARCIA se ajusta a lo establecido por el artículo 131 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el 25 de junio de 1999, cuando se realiza Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver que se encontraba en la Clínica Hospital América, el cual presentaba orificios de bala en la parte inferior del pómulo derecho, en el costado derecho, en el músculo triceps derecho, en el antebrazo derecho y que fue identificado como FRED ARTHUR LAYNE JOSIAH. Ese mismo día se realiza una Inspección Ocular en el Sector de Pueblo Nuevo, donde ocurrió el hecho, encontrándose en dicho lugar un automóvil Hyundai Elantra, color azul, propiedad del occiso, tres casquillos de proyectil y además, se observó una mancha de sangre en el pavimento.

Consta en el expediente la declaración de JIMMY ARTURO WOODBINE PILE (fs.50-54), quien señala lo siguiente sobre lo ocurrido el 24 de junio de 1999:

"... salieron los tres (3) en el auto o sea MARLON, ALFREDO (occiso) y DANIEL, se fueron en el vehículo de ALFREDO (occiso), luego a las dos (2) horas volvió ALFREDO (occiso) y DANIEL PILE, en esta ocación (sic) no ví (sic) a MARLON, mi hermano JORGE WOODBINE se encontraba sentado en el estacionamiento del depósito de cables eléctricos y se encontraba tomándose un par de cervezas, al llegar ALFREDO (occiso) y DANIEL PILE, mie (sic) hermano JORGE se puso a conversar con ALFREDO (occiso), DANIEL PILE se dirigió hacía (sic) un vehículo la (sic) cual es un bus colegial de su propiedad, abrió la puerta, sacó un arma de fuego y fue donde ALFREDO y le hizo cuatro (4) detonaciones, en ese momento me encontraba arreglando un vehículo y pude ver todo, luego DANIEL PILE se montó en su vehículo y se marchó con dirección hacia Pueblo Nuevo..."

JORGE WOODBINE PILE confirma lo anterior en su declaración jurada (fs.60-62), al señalar lo siguiente:

"... entonces quedaron PITIN, ALFREDO y MARLON, se fueron en el carro de ALFREDO, PITIN quería comprar una droga ellos demoraron como dos horas a una hora y media aproximadamente regresaron, pero cuando regresaron nada más estaba PITIN y ALFREDO, ya MARLON no estaba con ellos, PITIN, llegó brabo (sic) él llegó acelerado no hubo movimiento de discusión ni nada y allí se escucharon las detonaciones de bala de PITIN a ALFREDO, nosotros llegamos vimos a ALFREDO en el piso y nos fuimos de allí PITIN agarró el carro y se fue y dejaron a ALFREDO en el piso tendido herido..."

Adicionalmente, JORGE WOODBINE PILE, al ampliar su indagatoria, afirma a foja 121:

"... después cuando paso (sic) lo que paso (sic), al ratito se oyeron las detonaciones de pistola, pero antes de eso oí una frase que dijo PITIN, "YO NO VOY A PERDER; YO NO VOY A PERDER"..."

Al celebrarse la Audiencia Oral dentro del presente proceso, es interrogado el señor MARLON ROY EDUARDO POWELL, señalando que el día que ocurrieron los hechos, se dirigió hacia Arraiján en compañía de FRED ARTHUR LAYNE y DANIEL ARTURO

PILE GARCIA, con el propósito de conseguir aproximadamente 1 kilo de droga para el imputado, por la cual este le había entregado ya la cantidad de MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.1,400.00).

Afirma que por motivo de un problema que tuvo al momento de conseguir la droga en Arraiján, no pudo llevarla a donde lo esperaban el occiso y el señor PILE GARCIA, tardando más del tiempo que había estimado en regresar con ellos, por lo cual no los encontró al volver al sitio donde supuestamente lo estarían esperando y tuvo que regresar sólo a su casa.

Luego de analizar las piezas probatorias, la Sala considera que no le asiste la razón al Ministerio Público, cuando manifiesta que nos encontramos ante la conducta tipificada por el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio agravado por premeditación.

Esta Sala ha manifestado anteriormente que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462).

De lo anterior tenemos que “para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal (Fallo de 2 de julio de 1997; R.J. Julio 1997, pág. 270).

GIUSEPPE MAGGIORE, al tratar el tema de la premeditación en su obra DERECHO PENAL, Parte Especial, cita al italiano CARMIGNANI, quien define la misma como “el propósito de matar, formado con ánimo frío y calmado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se desea” y señala además que “las teorías modernas sobre la premeditación están en general orientadas hacia uno u otro de los siguientes principios: 1) el intervalo de tiempo; 2) la frialdad y tranquilidad de ánimo; 3) la maquinación, o elección anticipada de los medios; 4) la perversidad de los motivos.” (MAGGIORE, Giuseppe; DERECHO PENAL, Parte Especial. Delitos en Particular, Volúmen IV; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989; págs. 300-301)

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que no hay tal premeditación en el agente, toda vez que de lo declarado por JORGE WOODBINE PILE a foja 121, cuando señala que DANIEL ARTURO PILE GARCIA, luego de realizar las detonaciones, afirma “YO NO VOY A PERDER, YO NO VOY A PERDER”, y lo que responde MARLON ROY EDUARDO POWELL durante la audiencia, con respecto a la droga que no entregaron al imputado, se desprende que la muerte de FRED ARTHUR LAYNE no fue producto de un plan elaborado anticipadamente y de manera fría, sino del enojo que tenía el señor PILE en el momento, al verse despojado de gran cantidad de dinero.

Por este motivo, es el parecer de esta Corporación de Justicia que el Segundo Tribunal Superior, al calificar el hecho ilícito como homicidio simple, lo hizo adecuadamente, y por tanto, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Nº57. de veintitrés (23) de agosto de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra DANIEL ARTURO PILE por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de FRED ARTHUR LAYNE JOSIAH.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ, SINDICADO POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO EN PERJUICIO DE MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	477-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Nº11-P.I. de nueve (9) de agosto de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ (a) "PICA" por los delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO en perjuicio de MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS.

En esta resolución, el Tribunal a quo dictó un veredicto absolutorio a favor del procesado LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal a quo señala lo siguiente:

"1º- Si bien este Tribunal llamó a juicio al señor QUIROZ SANCHEZ por la presunta comisión de los delitos antes señalados en razón de existir indicios que así lo sugerían en ese momento, en las fases de pruebas ordinarias y extraordinarias no se aportó prueba alguna que diera la solidez debida a los indicios señalados en el auto de proceder.

2º- En la misma línea de análisis, este Tribunal ordenó auto para mejor proveer, fs. 478, a fin de esclarecer si en efecto la señora PINZON BALLESTEROS tenía afección visual que le dificulte la visión.

3º- La Dra. Mercedes Rodríguez de Lasso médico patóloga forense del Instituto de Medicina Legal, a fs. 481 indica que: " No tiene afectación de la visión. Lo poco que tiene es por la edad.

4º- Luego del análisis del caudal probatorio inserto en el expediente, la Sala concluye que no se ha determinado en autos de manera fehaciente, que LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ, es el autor material de los cargos imputados en el auto de proceder, ello se sustenta así:

4.1-Aparte de la ofendida no existe otro testigo presencial del hecho.

4.2-La señora PINZON BALLESTEROS no reconoció como su agresor a QUIROZ SANCHEZ en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, la cual, cabe acotar, el procesado aceptó realizar voluntariamente sin la presencia de un abogado.

4.3-Si bien la ofendida señaló que no tenía los lentes al momento de dicha diligencia se observa que según evaluación oftalmológica, fs. 204, no tiene patología y padece de Presbicia.

Por su parte, la Dra. Rodríguez de Lasso indica que no tiene afectación de la visión al evaluar lo concerniente a las pruebas documentales referentes a ese aspecto, allegadas al sumario, fs. 135 y 204 y, agrega que lo que tiene es producto de la edad.

4.4-Según el Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, ESPASA-CALPE, S. A. 1981 se tiene:

"Presbicia: Med. Defecto o imperfección del Présbita".

"Présbita: Adj. Dícese del que por defectos de acomodación, percibe difícilmente los objetos próximos y con mayor facilidad los lejanos".

4.5-La diligencia de reconocimiento se hace estando el reconocedor a varios metros de distancia de la línea dentro de la cual está el sujeto a reconocer. Por consiguiente, se colige que, para dicha diligencia, la señora PINZON BALLESTEROS, dada su afección visual, producto de la edad, no necesitaba sus lentes pues éstos sólo le ayudan para ver mejor de cerca.

5º- Al no existir en autos pruebas con la suficiente certeza jurídica que involucren a QUIROZ SANCHEZ a los cargos imputados en el auto encausatorio, procede a su favor una sentencia absolutoria."

LOS RECURRENTES

Contra la sentencia de primera instancia, tanto el Ministerio Público como el Licenciado JOSE PINZON BALLESTEROS, querellante dentro del presente proceso, interpusieron recursos de apelación, sustentando en tiempo oportuno los mismos.

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. DIMAS E. GUEVARA G., fundamenta su disconformidad en que el Tribunal a quo basa su veredicto absolutorio en la insuficiencia del señalamiento de la víctima, quien es el único testigo del delito cometido, sin tomar en cuenta que, al no haber otros testigos del hecho, "la convicción que genera la prueba testimonial no depende de su número, sino de su contenido". Señala que el testimonio de la señora PINZON BALLESTEROS es coherente y guarda concordancia con el resto de las constancias del expediente, toda vez que las circunstancias de tiempo y lugar son confirmadas por el testimonio de ROLANDO RODRIGUEZ, dependiente de la tienda de la cual salió el imputado la noche de los hechos, al igual que las circunstancias de modo, tal como las relata la ofendida, concuerdan con la naturaleza de las heridas que describe el informe médico legal.

Del mismo modo, afirma que el tribunal a quo otorgó demasiado valor a la diligencia de reconocimiento, toda vez que, si bien la misma es un elemento importante para la positiva identificación del autor de un determinado hecho punible, no se trata del único medio de prueba disponible y el mismo debe valorarse atendiendo a las demás constancias del expediente. Observa el Fiscal que, si bien la señora PINZON BALLESTEROS no reconoció al imputado al realizarse la diligencia de reconocimiento, en su declaración ella señala que quien cometió el delito se identificó como "PICA", apodo de LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ, a quien además la señora PINZON BALLESTEROS había negado un dinero que le pidió prestado.

Finalmente, señala el recurrente que la edad de la ofendida, sumada a las condiciones de iluminación, distancia entre la fila y el reconocedor, además de la tensión generada por encontrarse nuevamente frente a su agresor, son factores que pueden crear dudas en la persona de la víctima al momento de identificar a su agresor; además, afirma que existe la declaración jurada de PEDRO CASTRO, quien manifiesta que luego de haberse cerrado el acta de la diligencia, la señora PINZON BALLESTEROS se acerca al vidrio e identifica a LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ como su agresor.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Licdo. JOSE PINZON BALLESTEROS, querellante en representación de MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS, éste se fundamenta en los mismos argumentos que contiene aquél presentado por el Ministerio Público. Señala adicionalmente que consta en la declaración de ROLANDO AURELIO RODRIGUEZ que el imputado no solo estaba presente en la tienda al mismo tiempo que la víctima, sino que portaba en la cintura un arma blanca, hecho que no se tomó en cuenta en la sentencia. Del mismo modo, afirma el querellante que no se tomó en cuenta la peligrosidad de LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ, a quien cataloga el psiquiatra forense como "un individuo con una personalidad dependiente con rasgos sociopáticos."

Finalmente señala que el tribunal a quo no valoró adecuadamente la declaración de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, de la cual, en su concepto, se infiere que LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ fue la persona que "tuvo un problema" con la señora MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS.

OPOSICION A LA APELACION

El Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de oficio de LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándolo en lo siguiente:

"SEGUNDO: Disentimos del criterio expuesto por el Ministerio Público al manifestar que el Tribunal no valoró las pruebas, "con la prudencia debida por el Tribunal". Consta en la presenta encuesta lo siguiente:

- Que la único testigo fue la ofendida. Y conforme al artículo 918 del Código Judicial un solo testigo por si solo no puede formar plena prueba.
- La misma no reconoció a su supuesto agresor, en la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenido, Diligencia a la que éste asistió voluntariamente, y en la cual ella no le reconoció, argumentando que no tenía los lentes puestos. Pese a que reposan dos evaluaciones médicas: que indican que la misma no tiene afectada la visión, para ver a cierta distancia, su problema es para ver de cerca.
- Aunado a lo anterior, en la una (sic) ampliación de declaración jurada la misma ofendida manifiesta que sufre de presbicia, que según el Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española; Real Academia Española: "Presbicia: Med. Defecto o imperfección del Présbita."

"Présbita: Adj. Dícese del que, por defecto de acomodación, percibe difícilmente los objetos próximos, y con mayor facilidad los lejanos".

Tal como lo señaló el A quo "La diligencia de Reconocimiento se hace estando el reconocedor a varios metros de distancia de la línea dentro de la cual está el sujeto a reconocer. Por consiguiente, se colige que para dicha diligencia, las (sic) señor PINZON BALLESTEROS, dada su afección visual, producto de la edad no necesitaba sus lentes pues sólo le ayudan para ver mejor de cerca.

TERCERO: Somos del criterio que la forma en que el Juez fallo (sic), lo hizo aplicando la Sana Crítica y no fue producto de un capricho, ya que le otorgó a las pruebas que reposan dentro de la presente encuesta penal, el valor probatorio que les correspondía conforme a derecho.

CUARTO: Pretender que nuestro patrocinado se sometiera a otra diligencia de reconocimiento, hubiera sido someterlo a una tensión psicológica innecesaria, ya que el mismo voluntariamente aceptó participar en la primera, con el resultado ya por todos conocidos (sic). Y de haberse realizados hubiesen estado viciadas.

QUINTO: Nos sorprende como (sic) en esta ocasión el Representante del Ministerio Público, considera que "el informe técnico de la doctora LASSO sobre la víctima no concluye el análisis", sin embargo, éste no es el único informe que sirvió como base para la decisión recurrida, ya que existe otro informe médico del Dr. Alonso Rigg. Oftalmólogo de la Caja de Seguro Social, el cual reposa a fojas 204, que concluye que la paciente no tiene patología y diagnostica Presbicia".

El querellante, al momento de sustentar su apelación, presentó una prueba extemporánea, y que fue admitida por insistencia, pero que de llegar a ser revisada, solo corrobora una vez más lo afectada que esta (sic) la visión de la señora Pinzón y la poca credibilidad que tiene su versión, por lo que podría haber reconocido fehacientemente a su agresor, y consecuentemente tampoco pudo incriminar en la Diligencia de Reconocimiento a Luis Angelo Quiroz., pero la señora Pinzón afectada emocionalmente posteriormente a la Diligencia y tal como lo expresara nuestro patrocinado, después de ser señalado en la P.T.J., en una foto solicito (sic) que se realizara otra Diligencia. La cual a todas luces era extemporánea."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, debemos examinar las constancias del expediente, a fin de determinar si la conducta de LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ se ajusta a lo establecido por el artículo 131 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el 11 de mayo de 1999, en horas de la noche, en el Sector de Viejo Veranillo, Corregimiento de Curundú, Distrito y Provincia de Panamá, cuando la señora MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS es herida por arma blanca y despojada de sus pertenencias por un sujeto, quien según señala la víctima, es el imputado LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ. La herida sufrida por la señora PINZON BALLESTEROS puso en peligro su vida, otorgándosele una incapacidad provisional de 150 días, tal como consta en el examen médico legal visible a fs.153 del expediente.

Consta a fojas 1-2 del expediente la denuncia interpuesta por JOSE PINZON BALLESTEROS, hermano de la ofendida en la cual afirma que lo siguiente le fue relatado por su hermana respecto a lo sucedido la noche de los hechos:

> "... el martes 11 de mayo del presente año, aproximadamente a la 11 P.M., mi hermana MIRIAM FLORALBA PINZON, fue a la tienda del señor ROLANDO RODRIGUEZ, ubicada en Viejo Veranillo; al retirarse de la tienda fue seguida por el sujeto de nombre LUIS ANGELO QUIROZ (a) "PICA", quien más adelante la emboscó y trató de abrirle la cartera sacó un cuchillo le cortó la barbilla y le propinó una puñalada en el abdomen..."

A foja 53 del expediente, tenemos la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos celebrada el 15 de julio de 1999, en la cual la señora MYRIAM F. PINZON B. no logra reconocer al imputado como el sujeto que la agredió.

La señora PINZON BALLESTEROS, al rendir declaración jurada (fs. 54-56), relata lo ocurrido el día de los hechos tal como sigue:

> "... el día once de mayo del presente año (11/5/99), aproximadamente a las once de la noche (11:00 P.M.), yo fui a la Tienda que está cerca de mi casa a la cual llaman La Carcel (sic) pero su verdadero nombre es Hermanos RODRIGUEZ, yo esperé mi turno para que me atendieran y allí estaba un joven el cual me estaba molestando ya que yo tenía un billete de diez balboas (B/.10.00), entonces yo compré el desayuno y me dieron vuelto de ocho balboa (sic) (B/.8.00), el sujeto vio los ocho balboas cuando el señor de la tienda los puso en el mostrador, yo agarre mi vuelto y me retiré para mi casa, a medio camino antes de llegar a mi casa me estaba esperando el sujeto que me estaba molestando en la tienda, al sujeto quedar frente a mi me agarro (sic) con una mano por el cuello, me tiro (sic) contra la pared de una casa mientras me sujetaba con una mano en la otra tenia (sic) un cuchillo y con el cuchillo me corto (sic) varias veces en la cara y en el pecho, diciendome (sic) que le diera la plata, yo le hice caso y se la dí (sic), entonces cuando le dí (sic) el dinero que eran ocho balboas (B/.8.00) al sujeto el mismo con el cuchillo que tenia (sic) me lo enterro (sic) varias veces en el costado derecho de lado de la cintura, la ultima puñalada que me dio fue la que me enterro (sic) cuchillo más duro y yo grite, entonces yo salí corriendo para que el sujeto no me hiciera más daño, y el sujeto se fue corriendo con mi dinero..."

Al preguntarsele a la señora PINZON BALLESTEROS si deseaba agregar algo más a su declaración ella señaló lo siguiente:

> "Señor Inspector, el día de hoy participé como reconocedora en una diligencia de reconocimiento de presos, en donde traté de acercarme al Vidrio (sic) porque no podía ver bién (sic), ya que ese vidrio estaba un poco oscuro y yo utilizó lentes, pero me mandaron a ponerme detrás de la líneas (sic) me parecía que el cuatro porque estaba delgado, pero cuando me acerqué nuevamente me parecía el número 5, pero estaba más gordo que el sujeto, pero en lo demás se parecía mucho, después me di cuenta que el número 4 tiene el pelo muy duro, pero quisiera que se me diera la aportunidad (sic) de una nueva diligencia con mis lentes puestos, lo que si puedo asegurar es que el número 5 era muy parecido, pero esta (sic) más corpulento que el sujeto que me robo (sic) en ese tiempo."

También rinde declaración jurada ROLANDO AURELIO RODRIGUEZ BERNAL (fs. 58-59), dueño de la tienda de nombre Hermanos Rodríguez:

> "... el día once del mayo del presente año (Martes) (11/5/99) aproximadamente a las once de la noche (11:00 P.M.), yo me encontraba atendiendo mi tienda la cual apodan La Carcel (sic) de nombre Hermanos RODRIGUEZ, cuando llego (sic) una cliente a comprar la misma reside en Viejo Veranillo, dicha señora es impedida fisica (sic) no se el nombre ya que es cliente, inmediatamente a la par de la señora llegó un sujeto también de Viejo Veranillo apodado "PICA", el cual yo pensaba que estaba acompañando a la señora, escuche (sic) que "PICA" le dijo a la señora que le pagara la galleta, la señora le dijo "NO TENGO PAPI", la señora me pago (sic) con un billete de diez balbos (sic) (B/.10.00), yo le devolvi (sic) ocho dolares (sic) vuelto (B/.8.00), el sujeto apodado "PICA" se fue primero, pero antes de irse "PICA" yo le vi a la altura de la cintura un cuchillo el cual al alsarcele (sic) el suéter se le vio el cuchillo, inmediatamente se retiro (sic) la señora que iba casi detrás de "PICA", entonces cerre (sic) la Tienda y aproximadamente después de treinta minutos (30) llegaron dos (2) sujetos a mi cas (sic) o negocio preguntandome (sic) si yo tenia (sic) conocimiento quién había apuñaliado (sic) y robado a la señora, yo les conteste (sic) que el unico (sic) que había estado con la señora había sido "PICA"..."

Del mismo modo, el señor RODRIGUEZ BERNAL reconoce a LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ en Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos realizada el 16 de julio de 1999, como el sujeto que se encontraba en su tienda el día de los hechos y que se apoda "PICA", tal como consta a foja 61 del expediente.

LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ, al rendir declaración indagatoria (fs. 69-71), acepta haber estado en la tienda Hermanos Rodríguez la noche de los hechos; sin embargo, señala que solo vio a la señora PINZON BALLESTEROS, la saludó, conversó con ella

y posteriormente se retiró a su casa. Además afirma que no fue hasta días después que tuvo conocimiento del ilícito cometido y que no es cierto lo que afirma ROLANDO RODRIGUEZ BERNAL respecto a que él portaba un cuchillo esa noche.

También puede observarse de foja 87 a 89 del expediente la declaración jurada de PEDRO CASTRO CASTRO, Secretario Judicial II de la Fiscalía Auxiliar de la República, quien señala lo siguiente respecto a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos realizada con la participación de MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS como reconocedora:

> "Primero ella hizo un reconocimiento normal y dijo que era el número cuatro, creo que dijo, eso fue lo que se plasmó en la diligencia, ella dijo que ella usaba lentes y como para hacer el reconocimiento hay que parat-corrijo pararse detrás de una línea para evitar que los que forman la línea de detenidos vean al reconocedro (sic), ella se paró detrás de la línea y dijo que era el cuatro, después que eso quedó plasmado, ella se acercó al vidrio y entonces dijo que era el cinco luego de haberse firmado la diligencia, ya la diligencia había terminado y allí fue donde dijo que usaba lentes, pero no los tenía."

Consta a foja 153 del expediente certificación del Instituto de Medicina Legal, fechada 28 de septiembre de 1999, que establece que las heridas sufridas por MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS sí pusieron en peligro su vida.

También rinde declaración jurada LUIS A. RODRIGUEZ MAGALLON (fs.279-284), quién señala que estuvo en casa del imputado el día de los hechos desde temprano, no recuerda hasta que hora, y que luego le dijo que se iba a su casa; sin embargo, no recuerda la hora exacta a la que se fue. Afirma que fue al día siguiente que tuvo conocimiento que el imputado "tuvo un problema".

Finalmente, consta de foja 23 a 25 del expediente la denuncia hecha por EDICIANO CORDOBA QUINTANA contra LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ el 15 de febrero de 1999, en la que señala al imputado como la persona que lo agredió, armado con un machete y logró robarle su cartera.

En primer lugar, debemos referirnos a la prueba presentada por el querellante, junto con su escrito de sustentación de apelación, la cual fue recibida a insistencia, tal como consta a foja 511 del expediente. Tal como señala el abogado defensor de LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ, dicha prueba es extemporánea, toda vez que debió presentarse cinco (5) días después de haber anunciado pruebas en segunda instancia, y no al momento de sustentar el recurso de apelación interpuesto. Así lo dispone el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial al detallar el procedimiento a seguir en caso de anunciarse pruebas en segunda instancia, cuando establece un término de cinco días para aducir o presentar pruebas, el cual empieza a correr seguido al anuncio de las mismas. Igual término recibe el opositor para presentar sus contrapruebas, si así lo desea, y posteriormente a éste, corre un término común a las partes de tres días para presentar objeciones a las pruebas, si las hubiesen.

Vencidos estos términos, si el apelante no ha aducido o presentado sus pruebas dentro del término oportuno, le corresponderá entonces sustentar su apelación ante el tribunal de primera instancia.

En caso que el recurrente haya hecho uso de los términos probatorios mencionados anteriormente, el tribunal de primera instancia concederá el recurso y remitirá la actuación al superior, correspondiendo a éste decidir sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas o aducidas, y practicar aquellas que sea necesarias, según lo dispone el numeral 5 del precitado artículo 1137, luego de lo cual se dictará providencia a fin que el recurrente sustente su recurso de apelación.

Como consta en el expediente, la prueba fue aportada por el querellante simultáneamente con el escrito en cual sustenta su apelación, fuera del término previsto por la ley para la presentación de la misma, toda vez que, como se explicó en párrafos anteriores, sólo se sustenta la apelación ante el tribunal de primera instancia cuando el recurrente permite que precluya el término probatorio previsto en el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, situación que hace que la prueba aportada sea evidentemente extemporánea, y por tanto, la misma se tendrá por no presentada.

Ahora bien, con respecto a los puntos señalados por ambos recurrentes, esta Sala concuerda con ellos en que la sentencia absolutoria dictada por el Segundo Tribunal Superior no se ajusta a la realidad procesal que se desprende de las constancias del expediente.

Es cierto que MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS no logra reconocer a LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ como su agresor en la diligencia de reconocimiento realizada (fs. 53); sin embargo, este hecho por sí solo no desvincula por completo al imputado del delito en estudio.

Sobre el reconocimiento FLORIAN nos dice que el mismo "es un acto que el juez ordena y adelanta, si lo considera necesario, con arreglo a su libre criterio; asimismo, su desarrollo y su resultado lo apreciará libremente." (FLORIAN, Eugenio; De las Pruebas Penales; T. II; Editorial Temis, Bogotá, 1990, p.499)

Agrega el citado autor que "el juez en manera alguna queda sometido al resultado formal y externo del acto". (FLORIAN, Eugenio; ob. cit., pág.500)

En el presente caso observamos que existen otros elementos en el expediente a través de los cuales se evidencia la participación de LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ en el ilícito en estudio.

Así tenemos que la declaración del ROLANDO AURELIO RODRIGUEZ BERNAL coloca al imputado en la tienda Hermanos Rodríguez al mismo tiempo que la señora PINZON BALLESTEROS, pocos minutos antes que se cometiera el delito y, además, portando un arma blanca. Adicionalmente, dicha declaración afirma que, si bien no se retiraron de la tienda juntos, la diferencia de tiempo entre la salida de uno y otro es muy escasa.

De igual modo, en su declaración, la señora PINZON BALLESTEROS señala directamente a un sujeto apodado "PICA" como su agresor y dice que éste era el mismo que la había estado molestando en la tienda Hermanos Rodríguez, hecho corroborado por ROLANDO AURELIO RODRIGUEZ BERNAL.

Por otra parte, la declaración de LUIS A. RODRIGUEZ MAGALLON no tiene mayor relevancia, toda vez que la presencia del imputado en la tienda Hermanos Rodríguez minutos antes de que se cometiera el delito se haya probada por su propia indagatoria y las otras constancias del expediente.

Finalmente, LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ ya había sido denunciado unos meses antes por la supuesta comisión de un delito similar, lo cual es otro elemento a considerar al analizar el presente caso, unido al hecho que constan en el expediente las declaraciones de PEDRO CASTRO CASTRO y de la propia víctima, quienes concuerdan en que, luego del reconocimiento negativo, la señora MYRIAM F: PINZON señala al imputado como la persona que la agredió, y que la misma no llevaba sus anteojos al momento de realizarse la diligencia.

De lo anterior se desprende que existen suficientes elementos para probar que LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ es el autor de los hechos en estudio; por lo tanto, lo que corresponde a continuación es realizar la calificación del delito cometido.

La actuación del imputado corresponde a la figura del homicidio agravado, en grado de tentativa, toda vez que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 132, numeral 6, es decir, cuando se ha ejecutado "inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto". Llegamos a esta conclusión a partir de la narración de la señora PINZON BALLESTEROS con respecto a la manera como se dieron los hechos, toda vez que ésta señala que el imputado la amenazó para que le diera el dinero, y luego que ella le entregó los OCHO BALBOAS (B/.8.00) que tenía, el sujeto la hirió varias veces en el costado con el cuchillo que tenía, provocándole las heridas que pusieron en peligro su vida.

De esta declaración se desprende que la intención de LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ no podía ser otra que la de acabar con la vida de la única persona que podía identificarlo como el autor del robo que acaba de cometer, situación que corresponde a la agravante específica que establece el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal.

Ahora bien, pese a que también nos encontramos ante la figura del delito de robo, la Sala se ha pronunciado anteriormente con respecto a casos similares al que nos ocupa:

> "... resulta incorrecto sancionar al procesado, por separado, por la comisión de dos hechos punibles (homicidio y robo), es decir, no se castiga la infracción de dos tipos penales autónomos sino el grado de intencionalidad del agente en la ejecución del propósito delictivo (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 25 de marzo de 1994). Resulta evidente que el delito de robo por el cual fue declarado culpable se integra al tipo delictivo previsto en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, en razón de que el homicidio se cometió para ocultar el delito de robo. De esta forma se sanciona la infracción de un solo comportamiento ilícito calificado." (R.J. Marzo 1997, pág. 325)

Visto lo anterior, procederemos a individualizar la pena aplicable para este delito. El delito de homicidio agravado, en grado de tentativa tiene una penalidad no menor de un tercio del mínimo, ni mayor de dos tercios del máximo de la establecida para el delito de homicidio agravado, tal como lo establece el artículo 60 del Código Penal, lo cual da como resultado un intervalo penal que parte de CUATRO (4) AÑOS hasta TRECE (13) AÑOS Y CUATRO (4) MESES de prisión. Para situar la pena dentro de este intervalo, tomaremos en cuenta los criterios establecidos en el artículo 56 del Código Penal:

! "Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible" (Numeral 1). En el presente caso, nos encontramos ante un dolo directo, toda vez que la intención del imputado era la de causar la muerte, situación que no ocurrió por causas independientes a él.

! "Las circunstancias de modo tiempo y lugar" (Numeral 3). El imputado cometió el delito en horas de la noche, esperando a la víctima en un lugar por el cual ella tenía que pasar y aprovechando lo solitario de dicho sitio (ver vistas fotográficas de foja 330 a 333).

! "Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible" (Numeral 5). Debe considerarse también el lugar donde residen tanto el imputado como la víctima, toda vez que el sector de Viejo Veranillo presenta un ambiente social inhóspito e incide negativamente en el grado de autodeterminación del sujeto activo, dado lo desfavorable de su posición social.

! "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible" (Numeral 6). Consta a foja 157 del expediente que LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ no tiene antecedente penales; sin embargo, también existe una denuncia en su contra por

un delito similar al que nos ocupa. (fs.23-25).

En virtud de los aspectos señalados anteriormente, se fija la pena base a imponer a LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ en OCHO (8) AÑOS de prisión.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la pena, la Sala considera que corresponde aplicar aquella agravante establecida por el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, la cual consiste en "abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido".

Con anterioridad, esta Corporación de Justicia se ha manifestado en lo que se refiere a la citada agravante señalando que la misma "se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; el sano y robusto sobre el enfermo." (R.J. Agosto 1998, pág.353)

En el caso que nos ocupa, tal como se observa en el historial clínico de la señora MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS (fs.107-126), la misma sufre de una anomalía congénita de las extremidades superiores, las mismas son asimétricas y tiene cuatro dedos en cada mano (fs. 117 y 119).

Teniendo en cuenta lo anterior, y además, el hecho que el imputado es un hombre de 29 años de edad, mientras que la víctima es una mujer de 49, llegamos a la conclusión que en efecto se configura la circunstancia agravante del abuso de superioridad, y por tanto corresponde aumentar la pena a imponer en una tercera parte, que en este caso corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES adicionales de prisión, con lo cual la pena líquida quedaría en DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo que la principal, por lo que procede la Sala a reformar la sentencia impugnada en este sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia Nº11-P.I. de nueve (9) de agosto de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a LUIS ANGELO QUIROZ SANCHEZ a la pena de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo que la pena principal, por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de MYRIAM FLORALBA PINZON BALLESTEROS.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL BARRÍA HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR GARCÍA JAÉN (Q.E.P.D.)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	433-F

VISTOS:

Un Jurado de Conciencia en audiencia oral y pública celebrada el día 20 de junio del año de 2002, luego de deliberar dio un veredicto de culpabilidad contra VIDAL BARRÍA HERNÁNDEZ.

Ante este Veredicto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dicta sentencia penal de fecha 25 de julio de 2002, por la cual lo condena a doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término similar una vez cumplida la pena corporal, como responsable del delito de homicidio en perjuicio del menor Julio César García Jaén.

Esta sentencia al momento de su notificación fue apelada por el condenado y su defensor de oficio.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2416 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista por el término de tres (3) días a fin de que sustentará la apelación anunciada.

El Defensor de Oficio del encartado sustentó su apelación mediante escrito visible a fojas 1329-1331 del expediente.

De este escrito de sustentación de la apelación, se le corrió traslado al querellante y al Ministerio Público, a fin de que presentararan las objeciones que a bien tuvieran; derecho que fue únicamente aprovechado por el Ministerio Público y mediante escrito visible de fojas 1335 a 1340 externó sus objeciones.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial concede en el efecto suspensivo la apelación interpuesta y remite a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Lcdo. Moisés Espino Bravo, defensor de oficio del señor Vidal Barría Hernández, centra su disconformidad con el fallo, en cuanto a la agravante que se le impuso a su patrocinado, ya que considera que no ha quedado demostrado en autos el abuso de superioridad que aduce el fallo comentado; esto lo asevera porque de la lectura de las piezas procesales no indican por ninguna parte la existencia de golpes deformantes del físico del difunto, cortaduras o cualquier otra señal que indicara que hubo fuerza sobre el niño.

Prosigue su argumentación y manifiesta que si la intención de su patrocinado hubiera sido la de matar al niño, éste hubiera puesto resistencia ante su agresor, y estuvieran las marcas en el cuerpo del niño.

De igual manera sostiene que de existir la intención de matar, la misma estaría subsumida en el artículo 131 del Código Penal, y de aplicar la agravante prevista en el ordinal 1º del artículo 67, se estaría sancionando la misma conducta en dos ocasiones, lo cual violenta lo establecido en el artículo 4 del Código Penal.

Para complementar su sustentación cita algunos fallos dictados por esta Sala.

Concluye solicitando se atienda en lo pertinente su sustentación y se rebaje la pena de su representado por la inexistencia de la agravante que le fue impuesta.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Lcda. Nedelka Díaz Saavedra, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial presenta sus objeciones, y ante lo planteado por el defensor, es de opinión que a éste no le cabe la razón, toda vez que el Protocolo de Necropcia, en la forma 2, el Médico Forense certifica las evidencias traumáticas que presentaba el cadáver del niño Julio César, con lo cual se refleja claramente que contra el niño se ejerció fuerza, de igual manera manifiesta que en la forma 5 el galeno concluye que los hallazgos hitopatológicos son compatibles con “asfixia por sumersión”.

Profundiza en que el niño padecía de síndrome de dawn, enfermedad que discapacita a quienes la padecen, que el niño tenía otro problema físico, que aunque quisiera gritar, su voz era débil y no hablaba bien.

Combate otro aspecto, y es el hecho de que el defensor alega que no hubo la intención de matar, porque no hubo resistencia. Pero que con los dictámenes rendidos por el médico forense, se vislumbra lo contrario.

Continúa en su oposición y agrega que éste señor siempre mintió al decir que no sabía donde se encontraba el niño, y que inclusive lo ayudaba a buscar, con lo que se demuestra la frialdad y poca sensibilidad ante el dolor humano.

La Fiscal señala que nuestro país ha firmado varios Convenios, Protocolos y Actas relativas a los derechos y a la protección que se le debe ofrecer a la niñez de todo el mundo, y sobre todo el derecho a la vida.

Dice que la Corte Suprema de Justicia en distintos fallos ha señalado que la circunstancia agravante que se enmarca en el numeral 1º del artículo 67 del Código Penal, conocida como abuso de autoridad física, “se ejerce cuando se trata de un varón sobre la mujer, el hombre joven sobre el niño y el anciano y el sano y el robusto sobre el enfermo”.

Por las anteriores consideraciones solicita se de la confirmación del fallo apelado.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Surtidos los trámites legales, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal decidir en segunda instancia los planteamientos desarrollados por el recurrente, solamente en los puntos disentidos por él, y de conformidad a los parámetros del artículo 2424 del Código Judicial.

Para mayor compresión de los hechos la Sala considera necesario hacer un breve recuento de lo sucedido, y así vemos que: el día 10 de julio de 2000 fue encontrado el cadáver del niño JULIO CÉSAR GARCÍA JAÉN, dentro de un vehículo que se encontraba estacionado en el taller “Boli Pecho”, el cual está ubicado en la calle de circunvalación que da a la “Toma de Agua” , de la ciudad de Chitré.

En primera instancia se manifiesta que el niño Julio César García Jaén quien padecía de Síndrome de Dawn, el cual tenía 7 años de edad, se encontraba extraviado desde la 1:00 P.M. del día 9 de julio de 2000.

Este niño estaba al cuidado de la joven Jovany Aracelly Cruz de 15 años, y cuenta dicha joven que como a las 12:15 p.m. ella le estaba dando la comida y éste le pidió permiso para tomar agua en la tina, la cual se encuentra a unos pocos metros de distancia de la casa, como estaba demorando salió a buscarlo y no lo encontró, enseguida dio aviso a los familiares.

Posteriormente la versión acerca de la hora de la desaparición fue cambiada por la hermana del menor, Tatiana Lisbeth García Jaén, (fs. 495-498) manifestando en esta ocasión que ella mintió en cuanto a la hora desaparición del niño por temor a la mamá, que inclusive de que le habían servido la comida a las 12:15 p.m. no fue así porque a esa hora ya el niño estaba desaparecido. Que en realidad el niño estaba desaparecido desde las 10:00 A.M. aproximadamente.

Se empezó la búsqueda el día 10 de julio a las 9:35 a.m., con la ayuda de la Policía, Cruz Roja y Protección Civil y la Policía y como a la 1.15 p.m. encontraron al niño en un carro que se encontraba cerrado.

En cuanto a el imputado, éste a lo largo de la investigación cambia la versión de los hechos con frecuencia, primeramente decía que no había visto al niño y luego acepta que lo encontró ahogándose en el carro y con una manguera le tiró agua para revivirlo, de igual manera que le "chupó" la nariz para darle vida.

Ahora bien, la Sala luego de analizar las constancias procesales existentes en el expediente, deja sentado de que el A-quo subsumió la acción, típica, antijurídica y culpable perpetrada por el señor VIDAL BARRÍA HERNÁNDEZ en el tipo penal contemplado en el artículo 131 del Código Penal, que tipifica el homicidio doloso en la modalidad simple y castiga a sus transgresores con la pena de cinco (5) a doce (12) de prisión.

Posteriormente, luego al individualizar la pena, impuso discrecionalmente en diez (10) años de prisión como pena base a cumplir y se le aumentó a la pena base, una cuarta parte, tal cual le está permitido por el artículo 67, numeral 1º en concordancia con el artículo 70 del Código Penal, es decir la agravante que trata de la superioridad. Este aumento fue de treinta (30) meses, por lo que la totalidad de la pena fue de ciento cincuenta (150) meses; en otras palabras doce (12) años y seis (6) meses, pero como el artículo 57 del Código Penal limita a imponer la pena líquida, en el máximo permitido por el artículo 131 del Código Penal (12 años), ésta quedó en doce años (12) de prisión.

La interpretación que le dio el Juzgador primario al artículo 57 del Código Penal, ha sido errada, porque lo que dice el artículo 57 en su párrafo final es que: "Salvo disposición expresa de la ley, en los aumentos y disminuciones de pena no se podrán traspasar los límites señalados en este código." Lo que es de entender entonces, es que la pena de prisión no debe sobrepasar los veinte (20) años, que es el máximo que permite nuestra legislación. Sin embargo, en virtud de la reformatio in pejus, está vedado a esta Sala desmejorar la condición jurídica del apelante.

Sobre este particular, existe jurisprudencia de esta Sala, en donde al fijar la pena base, y al aumentarle en razón de agravante esta ha sobrepasado los doce (12) años de prisión, en casos de homicidio simple. (Fallo de 14 de julio de 1997. Recurso de Apelación presentado por el Lcdo. Martín Caicedo Martínez, contra la sentencia condenatoria impuesta a Cristóbal Abundio Iturralde Moreno, por delito de Homicidio en perjuicio de Roberto Gutiérrez Molina) (Fallo de 2 de julio de 1997. Sentencia condenatoria consultada en el proceso seguido a Luis Carlos Jiménez Gómez, sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio de Simon Vergara Perea)

La Sala luego del análisis de las constancias procesales, considera que no le asiste la razón al apelante de pedir la rebaja de la agravante, porque tal como lo expresó la Fiscal en su oposición a la apelación, se ha dejado claramente establecido a través del Protocolo Necropcia que efectivamente se efectúo fuerza contra el niño y que la muerte de éste fue "asfixia por sumersión", aunado a ello el niño sólo tenía siete (7) años y padecía de Síndrome de Dawn.

De igual manera la Sala comparte con los planteamientos presentado por el Ministerio Público en el sentido de que esta Colegiatura en reiteradas jurisprudencias a dejado plasmado que superioridad física se ejerce del hombre sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo.

Y en este caso en especial, la víctima contaba con escasamente siete (7) años de edad, y el victimario con cincuenta y dos (52) años.

Por las anteriores consideraciones a esta Sala solo le resta confirmar la sentencia venida en apelación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada de fecha 25 de julio de 2002, por la cual condena a VIDAL BARRÍA HERNÁNDEZ, a doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término similar una vez cumplida la pena corporal, como responsable del delito de homicidio en perjuicio del menor Julio César García Jaén.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL CONTRERAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	4 F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 16 de octubre de 2002, CONDENÓ a SAMUEL CONTRERAS (A) "CHACO" de generales conocidas en autos, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de César Elías Castillo (fs. 443-448).

Tal decisión fue apelada al momento de notificarse por la defensa técnica del procesado, quien presentó el escrito respectivo en tiempo oportuno, y al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.463), pasa esta superioridad pronunciarse sobre la disensión planteada.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

El licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora Distrital, sostiene que se debe aplicar a su representado las atenuantes contenidas en el ordinal 2º y 5º del artículo 66, que se refieren a no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo y la confesión efectuada por su representado, respectivamente.

Explica la letrada que para determinar la penalidad se tomó en cuenta la primera declaración de su representado y la Inspección Ocular en la que participó éste; por que la misma debe tomarse en cuenta para lo que también le beneficie.

Sostiene que de no existir el "conversatorio" ilegal ante un agente del S.D.I.I.P. donde manifiesta su participación en el hecho criminoso, mismo que fue utilizado por el señor Fiscal para realizar la "entrevista" sin garantías de ninguna índole a su representado, no se hubiera arribado a la conclusión de que Samuel Contreras fue el autor de la lesión que ocasionó la muerte de César Elías Castillo; pues es esta primera versión, la que arrojó luces a la investigación cuando aun no existían elementos en su contra que lo sindicasen como autor de hecho punible alguno.

En cuanto a la atenuante de no haber tenido la intención de ocasionar un daño de la gravedad que se produjo, explica que su representado deseaba evitar que el hoy occiso se hurtase las gallinas de su patrón (lo que fue admitido por el Tribunal), por lo que lanza la piedra ocasionado el fatal deceso.

Concluye indicando que la forma en que su representado narra los hechos, permite determinar su carácter y lo que pretendía, por lo que solicita se tomen en consideración las atenuantes señaladas (fs.454-457).

ANÁLISIS DE LA SALA

Primeramente cabe señalar, que se corrió traslado al representante del Ministerio Público del escrito de sustentación de apelación presentado por la defensa del procesado Samuel Contreras, sin embargo no hizo uso de su oportunidad (fs.461-462).

El punto disentido por la recurrente se centra en que el Tribunal A-Quo no le reconoció las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 2 y 5 del Código Penal.

Ciertamente el Tribunal A-Quo consignó en el fallo que ha su juicio no concurren circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad (f. 447).

Respecto a la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, establecida en el artículo 66 numeral 5 del Código Penal, esta Sala ha reiterado que la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine.

En cuanto a que la confesión debe ser oportuna significa que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción (Resoluciones de 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002 y 13 de septiembre de 1996), por lo que corresponde verificar si se presenta esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal a favor del procesado, a través del examen la relación de los hechos. Veamos.

El cuerpo sin vida del joven César Elías Castillo fue encontrado en la mañana del 3 de abril de 2001 en un potrero propiedad del señor Alcibíades Miranda en la comunidad de Pedregalito, distrito de Boquerón, y según se consignó en el acta de la diligencia de Inspección Ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver (fs. 11-13), las huellas en el lugar demostraban un arrastre presumiblemente del cadáver con un recorrido de 27 metros, además de manchas de sangre seca.

En cuanto a la causa de la muerte del joven César Elías Castillo acaecida a altas horas de la noche del 1 de abril de 2001, el Dr. Hugo Moreno, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, consignó en el informe de Protocolo de Necropsia que se debió a hemorragia subaracnoidea y traumatismo craneoencefálico severo (f.182- 185).

Las pruebas señaladas hasta ese momento así como las vistas fotográficas del cadáver (fs.145-160) apuntaban hacia la intervención de mano criminal en la muerte investigada.

Según consta en Nota de 4 de abril de 2001 signada por el Subteniente Carlos Pimentel, de la Subdirección de Información e Investigación Policial, Zona Policial de Chiriquí; en compañía de otros agentes se dirigió a la finca del señor Alcides Miranda con el propósito de encontrar posibles evidencias o testigos del presunto homicidio del menor César Elías Castillo.

Afirma que estando en el lugar hicieron el posible recorrido del arrastre del cuerpo, es decir, del lugar del hallazgo al posible lugar del homicidio. Un detalle sobresaliente encontrado por donde fue arrastrado el cuerpo, fueron unas marcas producidas por pisadas de caballo que tenía herraduras en sus extremidades. Observaron en el potrero un caballo rojizo que tenía esos objetos en sus patas.

Al preguntar a los vecinos del lugar sobre la persona que tenía mayor acceso a esos animales le dijeron que un joven de nombre Samuel Contreras (a) "Chaco" quien cuidaba esa finca y su padre de apodo "Nico"; y por ser el padre de mayor edad, tenía limitación para montar animales, por lo que solicitaron al joven Samuel Contreras les acompañara "porque necesitaban realizar un conversatorio con él a fin de contribuir a la investigación que se estaba llevando a cabo" es así, que los acompaño hasta la SDIIP de David.(fs.20-21).

Precisamente es en este "Conversatorio" que el joven indígena Samuel Contreras, de 21 años de edad , "libre de toda presión", narra como ocasionó la muerte violenta del menor César Elías Castillo aproximadamente a las 11 de la noche del domingo 1 de abril de ese año y la forma en que arrastró el cuerpo hasta una quebrada; en vista de que nadie lo encontró el lunes, decidió en la madrugada del día martes 3 amarrar el cuerpo a un caballo de la finca que tenía herradura y lo trasladó hasta la cerca que está casi en frente de una casa color blanco para que lo encontraran (fs.22-23).

También consta "Informe de Entrevista" llevada a cabo en la mañana del 5 de abril del 2001 por el licenciado Edwin Álvarez Camaño, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, al joven César Elías Castillo en donde se resume lo que ya había narrado sobre los hechos (f.24).

Seguidamente, en la misma fecha por medio de resolución motivada se dispuso recibirle declaración indagatoria a Samuel Contreras por el homicidio de César Elías Castillo (fs.25-26), en la cual manifestó que el día primero de ese mes, como a las once de la noche se encontraba vigilando el gallinero en la finca propiedad del señor Alcibíades Miranda Quintero, cuando de repente ve un bulto negro por el potrero y lo siguió. Sobre lo ocurrido narra lo siguiente:

> "...y cerca de la quebrada dentro de la finca le pegué una pedrada en la parte de atrás de la cabeza, él se cayó y llegué a donde estaba y lo halé por las piernas y me lo llevé para ocultarlo por allí mismo cerca de la quebrada, entonces el día martes en la madrugada fui a donde lo había dejado escondido y lo llevé arrastrado cerca del portón de donde pasan las tuberías de la PTP, todavía dentro de la finca de Alcibíades y allí lo dejé para que lo encontraran porque estaba muerto. Ya en la mañana de ese día martes, como a eso de las ocho y quince minutos de la mañana escuché que lo había encontrado" (fs.28).

Indicó también, que siguió -a una distancia de casi 250 metros-, a la persona quien iba en huida sin llevarse ninguna gallina y le lanzó una piedra para asustarla; percatandose luego que era su amigo y vecino, César Elías. Explica que arrastró el cadáver halado por uno de sus pies con un caballo

(fs. 27-32).

Como bien se aprecia, el desarrollo de la investigación del homicidio del menor César Elías Castillo se dirige hacia el hoy procesado como consecuencia del "Conversatorio" que sostuvo con el Agente Policial y "libre de toda presión" donde el joven Samuel Contreras confiesa ser el autor del homicidio y narra detalladamente la ocurrencia de los hechos; igualmente reproduce su narración en la "Entrevista" con el Fiscal Superior.

Es claro que no existía prueba alguna que lo vinculara al ilícito por lo que la confesión dada por Samuel Contreras en el "Conversatorio" y en la "Entrevista" está acompañada no sólo de espontaneidad sino también de oportunidad, y sirvió de fundamento para encausarlo penalmente y luego declararlo culpable por el homicidio del menor César Elías Castillo.

De modo tal, que al darse ambos presupuestos, cabe el reconocimiento de la atenuante de la confesión espontanea y oportuna.

En cuanto a la otra atenuante "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", se debe examinar lo dicho por el procesado y la opinión del médico forense que realizó la necropsia respectiva.

Así del "Conversatorio" realizado con Samuel Contreras, del cual ya nos hemos referido, se tiene que señaló:"le tiré una piedra que le pegó, él se cayó al suelo" (f.22). Y del "Informe de Entrevista" se consignó que el procesado al darle alcance al hoy occiso "le lanzó una piedra" (f.24).

Igualmente en la declaración indagatoria, Samuel Contreras afirmó que siguió a un bulto negro por el potrero "...y cerca de la quebrada dentro de la finca le pegué una pedrada en la parte de atrás de la cabeza, él se cayó y llegué a donde estaba..." (f.28), en esta oportunidad, de conformidad con lo indicado, siguió a la persona a una distancia de casi 250 metros y que aquella iba en huida y le lanzó una piedra para asustarla. Describe la piedra como redonda, no muy grande, mediana; y según lo explicó, la lanzó a una distancia de unos 6 metros (fs. 27-32).

Ahora bien, según consta en el Protocolo de Necropsia signado por el Dr. Hugo A. Moreno, la causa de la muerte del menor César Elías castillo se debió a Hemorragia Subaracnoidea y Traumatismo Cráneo Encefálico Severo, recibido en la parte posterior de su cabeza (fs.182-185).

Según se advierte, de lo declarado por el procesado respecto a la ocurrencia de los hechos y lo consignado por el Doctor Hugo A. Moreno en el Protocolo de Necropsia, quien posteriormente manifestó en la audiencia oral y pública respectiva, que la herida pudo ser causada por un objeto contuso como una piedra y que por su ubicación es posible que la persona que lesionó a la víctima estuviera de espalda a ésta (f.385); se desprenden elementos que apuntan a la existencia de la circunstancia atenuante de "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", la cual, para que exista requiere:

"a) -que el sujeto haya tenido la intención de causar un mal que constituya delito;

b).-que efectivamente se haya causado un daño material;

c).-que el daño causado sea de mayor gravedad que el daño que se quería producir; y

d).-que el daño querido y el daño causado sean de la misma especie o haya entre ellos una cierta progresión (de lesiones leves a graves y hasta homicidio, pero no de lesiones a robo o viceversa)".

(René Suazo Lagos. Lecciones de Derecho Penal I. Parte General. 6ª Edición, Tegucigalpa. 1995. Pág. 172).

Recapitulando, se tiene que la defensa técnica ha logrado que mediante este recurso de apelación se advierta la existencia de dos circunstancias atenuantes ignoradas por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que se procede a las rebajas respectivas.

La pena base impuesta al joven Samuel Contreras es de noventa y seis meses (96), es decir, ocho (8) años de prisión. Y ante el reconocimiento de las atenuantes previstas en los numerales 2 y 5 del Código Penal ya mencionadas, por cada una -según lo normado en el artículo 69 del código punitivo patrio-, se le rebaja una tercera parte (1/3) cuya suma es sesenta y cuatro meses (64).

De esta manera, la pena a imponer es de treinta y dos meses de prisión, es decir, dos años con ocho meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a SAMUEL CONTRERAS, de generales conocidas en autos, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN es decir, 2 años y 8 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A BLADIMIR LEAL ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 29 de Abril de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 147-F

V I S TO S:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia Nº15 calendada 24 de junio de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra BLADIMIR LEAL ALVARADO, por delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en grado de tentativa en perjuicio de VENANCIO JUSTAVINO RAMOS.

Dentro de éste proceso el sindicado se sometió a una audiencia en derecho la cual se celebró el día 5 de abril de 2002, y el Segundo Tribunal Superior lo halló responsable como autor del delito antes descrito.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba del delito de Homicidio Doloso Agravado en Grado de Tentativa, tipificado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal. Dicho Tribunal manifestó que en base a esta calificación fijaría la pena base en cien (100) meses de prisión, tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, y que por no darse circunstancias agravantes ni atenuantes la pena no sufriría ninguna modificación.

LOS APELANTES

Al notificarsele personalmente la sentencia Nº15 fechada 24 de junio de 2002, el sindicado BLADIMIR LEAL ALVARADO, anunció recurso de apelación contra dicha resolución.

Mediante escrito de apelación visible de (fs.323-327) el Licenciado DANILO MONTENEGRO, (Defensor de Oficio) manifestó estar en desacuerdo con la conclusión a la cual arribó el Segundo Tribunal, cuando hizo una calificación errada del tipo penal que supuestamente infringió su patrocinado, toda vez que se consigna en esta resolución lo siguiente: "éste tuvo la intención de cometer el hecho punible, ya que pudo reflexionar y meditar la manera de venganza en contra de su víctima; además que actúo dolosamente al aprovechar que el sujeto pasivo se encontraba casi noqueado cuando le propinó un balazo en la cabeza". (fs.323-324). Agrega el abogado defensor que, no está de acuerdo con la calificación que hace el Tribunal A-quo, pues no da mayores explicaciones de que se trata el supuesto plan de premeditación para saciar su sed de venganza.

El abogado Defensor, señala que la conclusión a la que llegó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, según las declaraciones de los testigos y partícipes en el hecho de sangre, no puede sustentar que el hecho punible fuera realizado con premeditación, y más bien suponen hechos, por lo que carece de mayores explicaciones sobre la supuesta conducta desplegada por el sindicado. Por tal motivo, señala el Licenciado Montenegro que de las declaraciones antes mencionadas que indican como ocurrieron los hechos; así como las circunstancias físicas y psicológicas que rodearon a los participantes del hecho, haciendo una breve síntesis de estas circunstancias, y por último concluyendo que de todas las consideraciones de tiempo, hora y lugar, apuntan al hecho que la conducta realizada por su representado BLADIMIR LEAL ALVARADO fue de manera espontánea y no premeditada.

El Licenciado Danilo Montenegro, solicita a esta Sala, se modifique la pena impuesta a su patrocinado mediante sentencia de 24 de junio de 2002, y en su defecto se enmarque la conducta realizada por su cliente como Homicidio Simple en Grado de Tentativa, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, en relación con lo establecido por el artículo 60 del mismo Código.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de notificarse de la sentencia de 24 de junio de 2002, estuvo de acuerdo con la misma por lo cual no profirió objeción alguna.

Sin embargo, al ser notificada de la apelación presentada por el abogado Defensor de Oficio, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó su oposición a dicha apelación sustentandola de la siguiente manera:

> "al respecto señaló el Tribunal que la conducta es agravada toda vez que LEAL ALVARADO tuvo la intención de cometer el hecho punible, ya que pudo reflexionar y meditar la manera de perpetrar el hecho ilícito contra su víctima, y actuó dolosamente al aprovechar que el sujeto pasivo se encontraba casi sin sentido, cuando le propinó un balazo en la cabeza, motivado por la venganza, que exige a su vez, necesariamente una premeditación o planeación, por muy breve que sea que ubica al Homicidio tentado acabado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, que contempla un Homicidio Agravado, cuya pena oscila entre doce (12) y veinte (20) años de prisión; que en aplicación del artículo 60 del Código Penal, el parámetro de la pena es de 48 a 160 meses de prisión, partiendo el Tribunal de la pena base de cien (100) meses de prisión, tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, la vida, además de la conducta que el enjuiciado mantenía en su entorno social,considerado como agresivo y que sometía a un estado de zozobra a las personas y vecinos que denunciaban sus fechorías.
>
> Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta las normas de protección de las víctimas, por cuanto al no observarse circunstancias atenuantes, la pena impuesta no sufrió modificación alguna.
>
> Constituyen los anteriores argumentos jurídicos la fundamentación para partir de la pena base intermedia, entre 48 y 160 meses de prisión, que viene a ser una pena intermedias entre 48 y 160 meses de prisión, por lo que solicitamos, Honorables

Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se CONFIRME la Sentencia Apelada, al ajustarse, no solamente a los parámetros legales,sino de justicia, por el resarcimiento del daño a la víctima y a la Sociedad, fin principal de la pena".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En cuanto a la apelación formulada por el Lic. Danilo Montenegro Defensor de Oficio de Bladimir Leal Alvarado, esta Sala, considera que dicha apelación tiene cabida, ya que el apelante ha señalado que difiere con la calificación del delito antes mencionado hecha por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ubicada en el artículo 132 numeral 2° del Código Penal, la cual provoca un aumento en la pena aplicada a sus defendidos, y solicita se reforme esta calificación por la que según él, considera se trata de un delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, pues su defendido no planeo los hechos y que estos se dieron de manera circunstancial.

El recurrente ha señalado una serie de declaraciones, de las cuales sostiene que el homicidio de VENANCIO JUSTAVINO no fue cometido con premeditación. Entre estos testimonios menciona los siguientes: MARLON LEO DAN OLDERON (fs. 22-24), y la propia declaración de la víctima VENANCIO JUSTAVINO RAMOS (fs.63-66) los cuales según él, demuestran no hubo premeditación alguna en la comisión del hecho punible investigado.

También se puede apreciar que en el presente proceso declararon los señores ZHANG QIAO XIU (fs.78-81) y ZHANG JIHUI, (fs.94-97), MARLON LEO DAN OLDERON (fs.22-24), y ninguno de estos testigos indica haber visto al agresor escondido esperando en un lugar, para luego atacar a su víctima, sino que es en la declaración del propio afectado BENANCIO JUSTAVINO RAMOS (fs.63-66), donde se señala que el día de marras se dirigía hacia en cuadro de futbol en compañía de dos jóvenes SAVI y MARLON, pero que antes de llegar a su destino se metieron a la tienda a comprar soda, señalando también que él sabía que la abuela de BLADIMIR LEAL (agresor) vivía al lado de la tienda donde él se dirigía y que una semana antes de este incidente habían peleado en un bus colectivo, que tal vez esta fue la causa por lo cual lo atacó.

Agrega, el afectado que tal vez BLADIMIR lo vio pasar frente a la casa de su abuela, porque al poco tiempo de haber entrado a la tienda cuando se aprestaba a agarrar un dulce, llegó BLADIMIR y le dijo: "Pelao tu te acuerdas de mi", entonces BLADIMIR sacó el revolver y le pegó con la cacha de la pistola en la parte posterior izquierda de su cabeza, forcejearon y el revolver cayó al piso, entonces BENANCIO JUSTAVINO empujó a BLADIMIR y éste lo haló por la camiseta, cayendo ambos al piso, donde aprovechó BLADIMIR para patearle la cara y dejarlo casi noqueado, entonces BLADIMIR procedió a recoger el revolver y hacerle el disparo en la cabeza, quedando BENANCIO inconsciente por espacio de 15 minutos.

De todos los testimonios antes analizados, no se observa, que el delito por el cual fue procesado BLADIMIR LEAL ALVARADO fue cometido con premeditación, ya que nunca existió un plan preconcebido, y bien meditado para cometer este hecho de sangre, es decir, que en este caso no han concurrido los elementos necesarios para que la premeditación sea reconocida como agravante del delito de homicidio.

La calificación del delito realizada por parte del Segundo Tribunal de Justicia , determinó que la conducta típica se encuadraba dentro de lo establecido en el numeral 2º del artículo 132 del Código Penal, de lo cual esta Corporación de Justicia esta en desacuerdo, ya que para que se configure el delito de homicidio por premeditación, deben concurrir los siguientes presupuestos, según fallo de esta Sala, calendado 2 de julio de 1997, entre estos:

-La deliberación previa a la comisión del ilícito;

-Elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción;

-Escogencia del lugar y,

-Circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible.

Entonces vemos, que en el presente proceso incoado contra BLADIMIR LEAL ALVARADO, no se observan las piezas probatorias que indiquen que el día de marras el sindicado hubiera llevado a su víctima de alguna manera al lugar donde lo agredió, por medio de un planeamiento anterior, sino que consta en el expediente del mismo dicho de la víctima BENANCIO JUSTAVINO RAMOS (fs.63-66), que los hechos se dan cuando él iba hacia un cuadro de futbol y decide detenerse en la tienda de un chino ubicada en el sector 2 de Pacora, y que le parece que BLADIMIR lo vio pasar frente a la casa de su abuela que está al lado de esa tienda y es cuando ocurre el hecho de sangre investigado, por lo que se denota que debido al poco tiempo que transcurre entre un hecho y otro, el agente activo no tuvo tiempo de deliberar fríamente su actuar, sino que concurre inmediatamente donde se encontraba la persona con la que tenía diferencias y lo agrede, careciendo este actuar de los cuatro elementos primordiales que caracterizan el Homicidio por premeditación.

En consecuencia, la Sala estima, que dado que en el presente proceso no se configura la premeditación como elemento agravante del tipo, esta Sala, procederá a reformar la sentencia No.15 del 24 de junio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Así las cosas, La Sala Segunda de lo Penal, estima que el Segundo Tribunal Superior al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena base al procesado BLADIMIR LEAL ALVARADO, erróneamente ubica la conducta desplegada por el sindicado dentro del tipo penal contenido en el numeral 2° del artículo 132 del Código Penal.

A contrario sensu esta Sala, es del criterio que la conducta realizada por el procesado BLADIMIR LEAL ALVARADO, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal.

Siendo que el homicidio simple en grado de tentativa cometido en perjuicio de BENANCIO JUSTAVINO RAMOS, según el criterio de esta Sala, se ubica dentro de lo normado por el artículo 131 del Código Penal, es por lo que procederemos a hacer una nueva calificación del delito investigado, y la individualización judicial de la pena.

Atendiendo a lo resuelto en este fallo, la pena a imponer al señor BLADIMIR LEAL ALVARADO por el delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de BENANCIO JUSTAVINO RAMOS, tomando en cuenta lo previsto en los ordinales 1,3, 4, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, y que los parámetros establecidos para el delito de homicidio simple en grado de tentativa van desde un tercio (1/3) de la pena mínima de cinco (5) años que serían veinte (20) meses y dos tercios (2/3) de la pena máxima por éste delito que es de doce (12) años, la cual se traduce en noventa y seis (96) meses, fijaremos la pena base en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que representan la pena base impuesta por el delito homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de BENANCIO JUSTAVINO RAMOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia No.15 de 24 de junio de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a BLADIMIR LEAL ALVARADO, a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por el termino de dos (2) años después de cumplida la pena, COMO AUTOR del HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de BENANCIO JUSTAVINO RAMOS.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL VIDAL FUENTES EN FAVOR DE JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM Y LUIS ANTONIO MURGAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CANTINA SAN JOSÉ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	123-G

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de agosto de 2002, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación formalizados por el Licdo. MANUEL VIDAL FUENTES, defensor de oficio de JAVIER ENRIQUE VILLABA LAM y LUIS ANTONIO MURGAS, sindicados por el delito de Robo Agravado.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia por razón de denuncia que interpuso JAVIER ANTONIO VERGARA CABALLERO, sobre lo ocurrido la noche del 21 de diciembre de 2000, cuando se encontraba en la cantina de su propiedad con tres (3) de sus empleados, entró en la misma un sujeto moreno, alto, quien, luego de pedir un trago, saltó el mostrador y encañonó a la cantinera. Acto seguido entraron tres (3) sujetos armados y tomaron todo el dinero de la caja registradora, que ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 65/100 (B/.437.65).

En las diligencias preliminares de investigación RAMSES ERNESTO MOLLEDAS SALDAÑA rinde declaración y afirma tener conocimiento que el sujeto de tez morena responde al nombre de JAVIER VILLALBA, al que posteriormente reconoce en rueda de detenidos. Del mismo modo, JANETH GONZALEZ, dependiente de la cantina, señala en reconocimiento fotográfico a LUIS ANTONIO MURGAS (a) "LUISITO" como uno de los partícipes del robo.

JAVIER VILLALBA rinde indagatoria, acogiéndose inicialmente al artículo 22 de la Constitución Nacional, pero al ampliar su indagatoria, acepta su participación en el ilícito y señala a otros involucrados. LUIS ANTONIO MURGAS niega su participación en los hechos y señala a JAVIER VILLALBA y otros como involucrados en el delito.

Celebrada la audiencia preliminar y, toda vez que por solicitud de los imputados se sustanció por el trámite del proceso abreviado, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condena, mediante sentencia de 3 de julio de 2001, a JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM a la pena de CIEN (100) MESES de prisión y a LUIS ANTONIO MURGAS a la pena de OCHENTA Y SIETE (87) MESES de prisión, como autores del delito de Robo Agravado en perjuicio de la CANTINA SAN JOSE. Recurrida ante la segunda instancia esta resolución, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2001.

Toda vez que son dos los recursos en el presente negocio, se pasará a examinar por separado los planteamientos esgrimidos en cada uno de ellos:

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Indebida aplicación de la ley sustancial, al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal". (Numeral 10 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, se advierte como único motivo de la misma que "el Tribunal Superior, al apreciar la conducta procesal de su defendido no tomó en cuenta su confesión espontánea y oportuna, negándose a aplicar la norma que reclamaba el caso, que es precisamente el numeral 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal."

GUERRA DE VILLALÁZ Y PONCE en su obra CASACIÓN a página 324, al referirse a esta causal de casación, señalan lo siguiente:

> "El legislador patrio ha optado por desglosar los vicios o errores en que incurre el juzgador, referidos a los elementos modificadores de la penalidad y por ello ha dedicado tres causales separadas sobre la misma temática, para resaltar las diversas formas en que puede ocurrir la violación de la ley sustancial. En esta causal el yerro en la selección de la norma aplicable al hecho constitutivo de una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, sea ésta agravante o atenuante, afecta directamente su calificación o admisión".

Tomando como base este criterio, la causal aducida en el presente recurso de casación, consistente en la indebida aplicación de la ley al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal, se produciría en caso que el juzgador, habiendo reconocido la circunstancia atenuante o agravante, selecciona de manera incorrecta la norma aplicar.

Por el contrario, observamos que, en el motivo que sustenta su recurso, el censor alude a la conducta del juzgador al admitir o calificar la circunstancia atenuante, lo cual corresponde a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ante la incongruencia señalada entre la causal invocada y los razonamientos en que el actor intenta sustentar el único motivo, debe declararse no probada la causal en base al mismo, dado el carácter técnico de este medio de impugnación extraordinario.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción del artículo 66, numerales 4 y 5 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 66 del Código Penal señala lo siguiente:

> "Artículo 66: Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. ...
> 4.-El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.
> 5.-La confesión espontánea y oportuna del agente.
> 6.-. ...
> 7.- ...
> 8.- ..."

En su argumento, el recurrente señala que el tribunal ad quem debió reconocer la espontaneidad y oportunidad de la confesión de JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM, para brindarle el beneficio de la correspondiente atenuación de la pena a él impuesta.

A este respecto, considera la Sala que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la ampliación de indagatoria de JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM (fs.153-157), en la cual éste reconoce su participación en el delito que nos ocupa, no cumple los requisitos de espontaneidad y oportunidad a los que alude el recurrente.

Tenemos que para el momento en que se rinde tal declaración, consta en el expediente el señalamiento directo hecho al señor VILLALBA LAM por parte de RAMSES ERNESTO MOLLEDA SALDAÑA, quien se encontraba laborando en la Cantina San José cuando ocurrió el ilícito. Tal señalamiento proviene en primer lugar, de su declaración jurada (fs.15-16), cuando afirma que "el sujeto de tez morena según información que recibí responde al nombre de JAVIER VILLALBA y reside por el área de SAN MIGUEL." En segundo lugar, a foja 25 del expediente consta la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, realizada el martes 2 de diciembre de 2001, y en la cual RAMSES ERNESTO MOLLEDA SALDAÑA reconoce a JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM como uno de los partícipes en el robo de la Cantina San José.

Por estos motivos, toda vez que ya obraban pruebas en el expediente que lo señalaban como uno de los participantes en el hecho punible en estudio, no puede reconocerse la atenuante de la confesión, por no cumplir con los requisitos que la misma exige.

En cuanto a la circunstancia del arrepentimiento, si bien JAVIER VILLALBA coopera en su ampliación de indagatoria respecto a la manera en que se cometió el delito y hace señalamientos contra terceros, esta conducta no se asimila con la atenuante del arrepentimiento contenida en el artículo 66 de nuestro Código Penal, toda vez que de ninguna manera el sindicado ha intentado disminuir las consecuencias negativas del hecho punible por él cometido, como hubiese sido por medio de la devolución de todo o parte del dinero robado. En todo caso, la cooperación brindada por el señor VILLALBA se constituye en un elemento que pudiese ser considerado al analizar la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, y como tal, debe valorarse al momento de individualizar la pena, lo cual no es objeto de revisión en esta etapa.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación del artículo 66, numerales 4 y 5 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2001.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE LUIS ANTONIO MURGAS

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación promovido, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba" causal contenida en el segundo párrafo del numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Para fundamentar la causal, el censor advierte como único motivo de la misma el siguiente:

> "Contra mi defendido se produjo e incorporó al Proceso una prueba de cargo, el testimonio de JANETH GONZALEZ, que se contradice notablemente, puesto que hay disparidad entre la descripción que hace en su declaración jurada del sujeto que dice que vio en el asalto (fojas 36) y los rasgos personales de mi defendido que se pueden apreciar en la fotografía que obra a fojas 39 del infolio y en el encabezamiento, de identificación, de su injurada (sic) a fojas 64 del infolio. Esta circunstancia hizo recaer sobre esta prueba una estimativa legal equivocada que indujo al Tribunal a incurrir en un falso juicio de convicción."

De acuerdo a PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

> "... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

JANETH EDITH GONZALEZ RIOS, en su declaración jurada (fs. 35-37), describe a uno de los sujetos que participó en el asalto a la Cantina San José en los siguientes términos:

> "... es de tez trigueña, tenía una gorra como gris, el cabelo (sic) no se lo ví (sic), era delgado, podía medir como 1.70 de estatura, podia (sic) pesar al reddedor (sic) de 145 libras, tenia (sic) un sweters (sic) de rayas no se (sic) de que color, pantalon (sic) bernudas (sic), no recuerdo el color, cara delgada, nariz un poco perfilada, ojos un poquito grandes, no tenía barba ní (sic) bigote, boca normal..."

También se puede apreciar, a fojas 38 y 39 del expediente, la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada el día 28 de diciembre de 2000, mediante la cual JANETH EDITH GONZALEZ RIOS identifica a LUIS ANTONIO MURGAS (a) "LUISITO" y la fotografía del citado imputado. Finalmente, a foja 69 del expediente consta el encabezamiento de la declaración indagatoria rendida por LUIS ANTONIO MURGAS, en la cual se lo describe como "de tez Culiza (sic), de cabello encrespado, con doble tono".

Visto lo anterior, debemos señalar que la Sala no concuerda con el razonamiento del recurrente respecto a la disparidad entre la descripción del sujeto que participó en el robo a la Cantina San José, la fotografía del imputado y la descripción que se hace del mismo en el encabezado de su indagatoria.

Se observa que el argumento de convicción utilizado por el tribunal ad quem para vincular a LUIS ANTONIO MURGAS con el delito en estudio es la diligencia de reconocimiento fotográfico que hace JANETH EDITH GONZALEZ y en la cual identifica positivamente al imputado como uno de los partícipes en el delito, tal como lo señala a foja 237, razón por la cual, la supuesta disparidad entre las descripciones que se tienen de LUIS ANTONIO MURGAS, como acertadamente señala el Ministerio Público, no son determinantes en la sentencia impugnada, toda vez que las mismas consisten simplemente en aproximaciones tendientes a lograr la identificación del sujeto partícipe del delito, lo cual se consiguió mediante su reconocimiento fotográfico.

Por las razones antes expuestas, debe declararse no probada la causal en base a este motivo, toda vez que no ha logrado probarse el cargo de injuricidad expresado en contra del sentencia objeto del presente recurso.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 921 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 186 del Código Penal, en concepto de violación directa comisión.

El artículo 921 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "Artículo 921: No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declare por cohecho o seducción."

Del mismo modo, el artículo 917 del Código Penal dispone:

"Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Sobre este particular, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción de ambas normas, se asemejan a los utilizados en el motivo alegado como sustento a la causal, habiéndose pronunciado ya la Sala a este respecto.

Tenemos que el artículo 186 del Código Penal establece lo siguiente:

"Artículo 186: La pena a que se refiere el artículo anterior será de 5 a 7 años de prisión, si el delito se comete en algunos de los siguientes casos:

1. Utilizando armas.
2. Por enmascarado.
3. Por dos o más personas.
4. Por medio de actos que afecten la libertad personal."

Con relación a este artículo, el casacionista señala que "por motivo de la investigativa defectuosa llevada a cabo por el tribunal en el campo probatorio con relación a la apreciación de la prueba de cargo (testimonio de JANETH GONZALEZ) sobre la cual recayó una estimativa legal errada del Tribunal violó el artículo transcrito en el concepto de violación directa por comisión al aplicarla indebidamente a mi defendido".

A este respecto, advierte la Sala que el concepto de infracción utilizado por el censor es equivocado, toda vez que cuando se aduce la violación de las normas sustantivas penales en las llamadas causales probatorias, las mismas resultan infringidas como consecuencia de la violación de las normas adjetivas, es decir, aquellas que contemplan el medio probatorio que se ha valorado de manera incorrecta o que no se ha tomado en cuenta.

Por tal motivo, mal puede señalarse que la norma sustantiva ha sido violada de forma directa por comisión, ya que no nos encontramos ante la aplicación de la norma que regula la situación en estudio de manera incompleta, sino ante el supuesto de escoger la norma que no encuadra la situación del procesado en el presente caso, concepto que corresponde a la infracción de la norma por indebida aplicación.

Por este motivo y al no haberse configurado la causal de casación aducida por el censor, considera este Tribunal de Casación que no se produce el concepto de infracción señalado.

De lo anteriormente expresado se desprende que no se ha producido la violación de los de los artículos 921 y 917 del Código Judicial, ni 186 del Código Penal, por cuanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Toda vez que el recurrente no ha logrado acreditar las causales de casación señaladas en los recursos interpuestos, no corresponde casar la resolución impugnada, a lo que esta Sala procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de noviembre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL CIUDADANO OSCAR OVIDIO SÁNCHEZ CASTILLO SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE, SE FORMALICE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL QUE FUE CONDENADO A LA PENA DE 24 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO APROPIACIÓN INDEBIDA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Abril de 2003

Materia: Revisión

Expediente: 87-C

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el ciudadano Oscar Ovidio Sánchez Castillo solicita que, en su nombre, se formalice recurso extraordinario de revisión del proceso penal en el que fue condenado a la pena de 24 meses de prisión, por la comisión de delito apropiación indebida.

Para asegurar la efectiva defensa de sus derechos, el Magistrado Sustanciador asignó a la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, en su condición de defensora de oficio de circuito, la cual, para cumplir con dicho mandato, remitió el escrito que puede apreciarse a fojas 9 - 13 del expediente.

De acuerdo a la licenciada de Montalvo, Sánchez fue llamado a juicio por el juez de la causa por la comisión del delito de apropiación indebida; tras el juicio ordinario, el juez natural lo declaró penalmente responsable del delito de apropiación indebida y lo condenó a la pena de 18 meses de prisión. Sin embargo, el Tribunal Superior, tras atender el recurso de apelación promovido por el querellante, le impuso la pena de 24 meses de prisión.

La defensora de oficio confronta todas las causales de revisión con los argumentos que expone el condenado y los antecedentes del caso y concluye que no resulta admisible someter la causa penal al tramite del recurso de revisión penal.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema considera que la defensora de oficio ha realizado un análisis detallado de la situación jurídica del reo Oscar Ovidio Sánchez Castillo. Y como quiera que afirma que no existe probabilidad fáctica y jurídica para la formalización del recurso de revisión, lo que corresponde es desestimar la solicitud del reo.

La Sala de lo Penal aprovecha la oportunidad para solicitarle a los defensores de oficio lo siguiente. Aún cuando expresen que no existen méritos para formalizar el recurso de revisión, es importante que adjunten copia autenticada de la resolución jurisdiccional que da fin al proceso penal. Esto dentro de las posibilidades que pueda tener el defensor de oficio para adquirir la resolución. Lo cierto es que el documento en cuestión, permitirá a la Sala mayor ilustración sobre la opinión del defensor de oficio, y también para comprobar que la sentencia condenatoria ha hecho transito a cosa juzgada.

Se ordena a la Secretaría de la Sala que remita una copia de la presente resolución a la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud del reo Oscar Ovidio Sánchez Casquillo, quien solicita la revisión del proceso penal que lo condenó a la pena de 24 meses de prisión por ser responsable del delito de apropiación indebida, y ORDENA a la Secretaría de la Sala que remita una copia de la presente resolución a la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio.

Notifiquese, cumpláse y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE KAIRA MICHAEL AGUILAR MORALES, CONDENADA A LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DE DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LENÍN RODOLFO NÚÑEZ GONZÁLEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 15 de Abril de 2003
Materia: Revisión
Expediente: 155-C

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de revisión presentado por el apoderado judicial de Kaira Michael Aguilar Morales, condenada a la pena de 40 meses de prisión por ser responsable de delito de robo cometido en perjuicio de Lenín Rodolfo Núñez González.

Es importante destacar que la recurrente presenta junto al libelo de revisión, un poder conferido por la reo. Al examinar dicho documento, se observa que la Secretaría de la Sala omitió plasmar la diligencia o el sello que acredita la presentación personal ante el Secretario de ese documento (cf. num 2, art. 625 C.J). Sin embargo, el artículo 2462 del Código Judicialnos permite superar las dudas sobre la legitimidad para actuar de la recurrente, ya que esa norma legal establece que cualquier ciudadano por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción popular, pueda formalizar el recurso de revisión.

Aclarado el asunto anterior, se pasa a confrontar el libelo de revisión con los requisitos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial. En tal sentido, la recurrente no ha comprobado que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, lo cual infringe el requisito que prevé el artículo 2454 del Código Judicial.

Observa la Sala que el memorial indica la sentencia que se demanda, en éste caso, la sentencia No. 26 S.I de 29 de enero de 2003; también destaca el tribunal que la expidió, cual es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El memorial también cumple con el requisito de señalar el delito que ha dado motivo a la sentencia impugnada, que es el delito de robo a mano armada. También menciona la sanción que le impusieron a la condenada, que es de 40 meses de prisión, cumpliendo así con el aspecto concerniente a la clase de sanción impuesta al reo.

En cuanto al requisito sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, la recurrente expone ocho hechos. Como fundamento de derecho, menciona la causal de revisión que establece el numeral 1 del artículo 2454 del Código Judicial, el cual se refiere al caso en que dos o más personas "hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;".

La recurrente adjunta al libelo de revisión copia autentica de la sentencia que impugna mediante el recurso de revisión; y una certificación médica expedida por el Centro de Salud del sector de la 24 de diciembre.

Al examinar en su conjunto los requisitos anotados, podemos concluir dos situaciones. En primer lugar, la revisionista no ha comprobado que la resolución impugnada se encuentra ejecutoriada. En segundo lugar, el libelo de revisión y las pruebas que presenta la recurrente, de manera alguna se relacionan con la causal que invoca. En primer término, en el punto que concierne a los fundamentos de hecho, la recurrente no expone cuales son esas sentencias contradictorias que le causan el agravio al reo. Así, no identifica la fecha de las sentencias y menos expone las contradicciones que aparecen en las supuestas sentencias. Pero lo más importante es que a lo largo de todo el recurso de revisión, la revisionista no sustenta que su mandante se encuentra excluido de una penalidad porque el hecho no podía ser cometido sino por una sola persona o por un número menor de los sentenciados. Lo que afirma es que la resolución impugnada debió absolver a su mandante porque los otros dos imputados - Judith García y Pedro Andrés Sáenz González- son las únicas que deben ser responsabilizadas penalmente, argumento que claramente indica que la recurrente pretende utilizar el recurso de revisión como una tercera instancia.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión formalizado por la defensora técnica de Kaira Michael Aguilar Morales, condenada a la pena de 40 meses de prisión por ser responsable de delito de robo cometido en perjuicio de Lenín Rodolfo Nuñez González.

Notifíquese y archivese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **483**

Impedimento **483**

INCIDENTE DE RESCISIÓN DEL SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JULIO PEREZ FREEMAN Y ANGEL ROLANDO HERRERA O. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 1 DE ABRIL DE 2003 483

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIN ALEXIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISMELO PEÑA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003 483

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO Nº 02-2002 CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA EMPRESA SERVI-LAB, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA LEDESMA DE CALIPOLITI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO Nº 377 DEL 5 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 485

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS A. GÓMEZ C., MARIA DE JESÚS GÓMEZ V. Y CARLOS A. GÓMEZ V. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PUELLO NARCONI Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, A NO CONTESTAR LA SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE SUELDOS QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DE LA CARRERA SANITARIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 487

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RAUL R. APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR S.A.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL Nº 027 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ORILLAC, CARLES & GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Nº 163/99 DE 22 DE FEBRERO DE 1999, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 4 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº24,536 DE 22 DE ABRIL DE 2002, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ORDENADAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL DECRETO LEY 1 DE 8 DE JULIO DE 1999. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 490

Nulidad 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA) INC., PARA QUE SE DECLAREN PARCIALMENTE NULAS RESOLUCIONES Nº 40-DGT-02 DE 12 AGOSTO DE 2002, DICTADA POR DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y LA RESOLUCIÓN Nº D.H. 198/2002 DE NOVIEMBRE DE 2002 DITADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA A. GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 95 DE 14 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003 491

LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN ARIAS, CLAUDIO LOPOLITO, RAMON FONSECA, JERÓNIMO DE DIEGO, BOLIVAR VALLARINO, VINCENZO TERMINI, JACQUELINE DE COCHEZ, ALBERTO GARCIA, CAMILO ALLEYNE, ALFREDO FONSECA MORA, HERMANN GNAEGI, LETICIA FOSECA DE ARIAS, CEDRIC JAQUES FRANCOIS OBERT, JOSE AURELIO PARDO GONZALEZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD CONTRA EL SUBCÓDIGO Nº1.2.1.1.0.2. 492

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, MATILDE ROSALES DE ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 101-40-30 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 497

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA. DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEE VASQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO DEL DECRETO ALCALDICIO NO.1813 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 498

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE AGROINVESTMENT LUSEL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.N. 189-99 DE 18 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ADJUDICACIONES DENTRO DE LA COSTAS DE FINCAS DE PROPIEDAD DEL MIDA PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA Y DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE COLÓN PORT TERMINAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 78 DE 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 503

LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE AGENTES VENDEDORES DE VALORES DE PANAMA, S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA FRASE . 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO NO.112 DE 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA, POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS GRAVÁMENES PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. MIRIAM M. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION A9-0490-2002 DE 7 DE OCTUBRE DEL 2002, DIOCTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 512

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. EFRAIN ANGULO EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.250 DE 14 DE JULIO DE 1980, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 513

LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA Nº 1 DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Nº 1-2003 DE 30 DE ENERO DE 2003, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 514

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 131, DE 13 DE JUNIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000, Y SE FACULTA AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, PARA QUE SE NEGOCIE EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 47, DE 27 DE MAYO DE 1997 Y ESTE ÚLTIMO CONTRATO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL J. OSSA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO EFRAIN BARRANCO PEREZ, CARLOS RODRÍGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDORO LEZCANO SÁNCHEZ, LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ, LUIS A. ESCUDERO CERRUD Y GASPAR AROSEMENA MARENGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO SUSCRITO EL 14 DE MAYO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL ALCALDE DE LA CHORRERA EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHORRERA Y LA EMPRESA SUFI INTERNACIONAL (PANAMÁ), S. A., MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 517

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO HABER CUMPLIDO CON LO ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER, RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 523

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE REUNION Nº 10-2001 DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE, CELEBRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, POR LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 524

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. PETRA SORIANO EN REPRESENTACIÓN DE CLÍMACO SORIANO, JOSE LUIS MORENO, DARYS S. DE MIRANDA, DIONELDIS VERA, JAIME SORIANO, OLGA MORENO Y OVIDIO SORIANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RSOLUCION Nº 056-2002 DE 16 DE OCTUBRE DEL 2002, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRI. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 526

Plena Jurisdicción 527

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO - OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23V DE 15 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CORREGIDOR DE ANCON, DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 527

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO.1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO.49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 528

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMIMISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S. A., (INVERCASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4891 DEL 23 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAFETALES, S. A. (SANTA CLARA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 783-99 D.G. DE 20 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN A. IGLESIAS EN REPRESENTACIÓN DE MARILUZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº 3786-2001 DNP DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-3290 DE 22 DE ABRIL DE 2002 Y SU ANEXO A, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003..... 533

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL NUMERAL 3.1.1, 3.2 Y 3.3 Y EL PÁRRAFO 7 DEL NUMERAL 2.6 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-3116 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN Nº JD-3221 DE 27 DE FEBRERO DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003 534

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA L. BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS EMÉRITA ALONSO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 788-2000 DE 26 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003 534

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GERALDO SOSA LIM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2002, DICTADA POR EL PLENO DE JUECES DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003 535

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR RAÚL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-077-RA-02 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 3 DE ABRIL DE 2003 536

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 1 DE LA SALA DE ACUERDOS Nº 46 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003..... 536

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHIA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº JD-2549 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003..... 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 3.1.1, 3.2.3.3, EL PÁRRAFO 7 DEL NUMERAL 2.6 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-3116 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN Nº JD-3220 DE 27 DE FEBRERO DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003..... 539

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RODOLFO STONSTREET Q., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002 DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 539

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ACETI-OXÍGENO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº 1-2002-D.C. DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ARAV-010-02 DE 4 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE VERAGUAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 541

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FEDERICO ANGUIZOLA EN REPRESENTACIÓN DE AGRITRADE (PANAMÁ), INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.2 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA CARDENAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PROTECHO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº ADMR-PM-003-2000 DE 13 DE ABRIL DE 2000 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 545

LA LCDA. MIRIAM AMORES CORREA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANDAG DE PANNAMA S. A., HA PRESENTADO DEMANDAD CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº OAC-E-20 DE 31 DE ENERO DE 2000 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA AGAMEZ DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 996-01 D.G. DICTADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. WALDO SUAREZ P., EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE DELVALLE RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº DSNNP-DOPA-6863 DE 1º DE NOVIEMBRE DEL 2002 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2039-97-D.G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 555

DESACATO INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (IDIAP), POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE FEBRERO DE 2002, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR JULIO SANTAMARÍA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 556

LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AZAEL ALVAREZ, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN LA REUNIÓN Nº 22-

02 DE 29 DE MAYO DE 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 8 DE ABRIL DE 2003 558

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 270-2001, DE 31 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 558

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL VALDERRAMA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CASAS QUIROZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 559

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO Nº 1761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y EL RESUELTO Nº 1140 DE 16 DE JULIO DE 2002, DICTADOS POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE ABRIL DE 2003 561

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORREA, BORACE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 861-2002 D.G. DEL 12 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE ABRIL DE 2003 563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. 1 DEL 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE ABRIL DE 2003 565

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO SAMUEL FLORES DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE REMIGIO MORAN SANTANA, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CAPIRA Y AL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA EJECUCIÓN ERRÓNEA Y NEGLIGENTE DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Nº 13,14,15,20 Y 21, CELEBRADOS ENTRE LA EMPRESA ALQUILERES FERCA, S. A., Y EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA Y SE CONDENE HASTA LA CONCURRENCIA DE B/.100,000,00. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERIANA ESPINOSA SANDS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0667 DE 5 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 567

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD- 3290 DE 22 DE ABRIL DEL 2002 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SU ANEXO A, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 568

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ELOY BENITEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 281-DG-DAJ DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE FELIX AYARZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL Nº 097 DE 28 DE OCTUBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 571

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G., EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN JOSÉ MARTÍNEZ GODOY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-279-02 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE ABRIL DE 2003..... 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORREA, BORACE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA GONZALEZ DE BORACE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 04982 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE ABRIL DE 2003 573

LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S. A., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 06 DE 23 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE ABRIL DE 2003 576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIDO. JULIO C. DE LEON V., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANTIZO R., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 090-2001 DE 16 DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 21 DE ABRIL DE 2003 579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC (N)1172-01 DE 2 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 11 DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 583

EL LICENCIADO ELÍAS MORÓN A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACOBO ZAFRANI KADOCH, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.309-99 D.G. DE 31 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 .. 585

EL LICENCIADO ELÍAS N. SANJUR M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMIDIA GUERRA GUERRA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3406-00 DE 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003..... 590

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO E. ESPINAL EN REPRESENTACIÓN DE JULIO HERRERA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº JT1A-581 DE 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FEDERICO FELIU EN REPRESENTACIÓN DE RAMON FELIU MONTANER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 3887 DE 3 DE DICIEMBRE DEL 2002, DICTADA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 593

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCO ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE INES DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR

ILEGAL, LA RESOLUCION S/N DE 11 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL CORREGIDOR DEL BARRIO COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 593

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. VIELSA PEÑA COMO APODERADA DE ARQUÍMEDES CEDEÑO V., GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 15 DE 20 DE AGOSTO DEL 2002, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE LAS UVAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 594

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE ODALYS PINO DE STEVENS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEAL, LA RSOLUCION Nº 965-01 D.G. EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 595

EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS BETHANCOURT DE HEUIE, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 12 DE 14 DE ENERO DE 2003, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 24 DE ABRIL DE 2003 596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO GONZÁLEZ C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 278-02 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 24 DE ABRIL DE 2003 ... 596

EL LICENCIADO OLDEMAR GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENEDICTO QUIEL MORALES, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.N. 303-01 DE 10 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 597

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DPER-3256 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 .. 598

EL LICENCIADO JOEL AGUILAR O., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME JOHNSON ORTIZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0617-2002 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 599

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE EMMA S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN RPRESENTACION DE CARLOS BAZAN, PARA QUE SE ECLARE NULO POR ILEGAL EL DERECTO Nº 47 DE 13 DE MAYO DEL 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 602

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSALYN C. QUIROS N., EN REPRESENTACIÓN DE ILSA E. GUIRAUD A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0098 DEL 15 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 604

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. MARCELINO JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA RICHA DE TORRIJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RSOLUCION Nº 99-028-D DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 606

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KAN, AUSTIN, GARZÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERIGAULT GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.142-2000 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 611

EL LICENCIADO LEOPOLDO CASTILLO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN A. JURADO, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 6 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 612

FIDENCIO ADAMES ARROCHA REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL LCDO. JOSE L. GONZALEZ MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO DE PERSONAL Nº 419 DE 19 DE NOVIEMBRE DEL 2002. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 616

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. NANCY LLERENA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ BECKERTT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 617

DIGITAL NET, S. A. REPRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION Nº JD-3640 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2002 PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 7641 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 ... 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MCDONALD EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 152 DE 6 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL, DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 619

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SOLÍS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990 DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 620

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO ENRIQUE MARIN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CAMPOS PINTO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº 1459/DMS/3412 DAL DE 1º DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 621

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS FERNANDO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIDIAN INVESTMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 852-2001-D.G. DE 4 de OCTUBRE DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 623

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNÁNDEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMA EDITH CEBALLOS CASTILLO Y ELMO CEBALLOS RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº DS-CAL-MOP-387 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE ASESORES LEGALES DEL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LILENA CORDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MIDDLETON, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 11 DE 14 DE DE MAYO DEL 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003..... 630

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FLORENTINO DUTARI V., EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºJD-2631 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 632

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACION DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 7614 DE 26 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 632

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 7640 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 633

Reparación directa, indemnización..... 634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS JAIME DE FREITAS EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO ARTURO DE SEDAS, PARA QUE SE CONDENE A PAGAR AL ESTADO PANAMEÑO EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CAUSA DE UN ACTO EMITIDO POR LA CORREGIDORA DE PUEBLO NUEVO EN UN AUTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDA POR ARLLENE FABREGA VS DIEGO DE SEDAS QUE CAUSO DEROGACIONES ECONÓMICAS POR LA SUMA DE B/.2,170.00 COMO CAPITAL, MÁS COSTAS DE ABOGADO Y LOS GASTOS DE LOS INTERESES LEGALES SEGURO SOCIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003..... 634

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORALES, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 635

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ZEGARRA T., EDUARDO E. BERROCAL Y RICARDO A. GONZALEZ, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003..... 636

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER AMED ABREGO SANTAMARIA, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 637

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO MENDOZA, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 638

Viabilidad jurídica 639

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. YAMILCA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A HÉCTOR ESPINOSA CABALLERO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE ABRIL DE 2003 639

Casación laboral 642

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. HUMBERTO MOSQUERA BETANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE RAMOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE RAMOS -VS- JOSE G. BLAY (JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 642

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALMANZA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO DE LA GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMILO DE LA GUARDIA -VS- CERVECERIA PANAMA, S. A., CERVECERIA DEL BARU, S.A. Y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 643

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS SANDOVAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION -VS- ARGELIS SANDOVAL PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 645

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (E.CA.SE.SO.R. L.), CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NUVIA CECILIA SALDAÑA -VS- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LOS EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (E.CA.SE.SO.R.L.) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 648

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MIGUEL GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELOY ARQUEL SEVERINO B., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELOY ARQUEL SEVERINO B. -VS- CELLULAR ONE COMUNICATION, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 651

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAUL BERMÚDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAÚL BERMÚDEZ -VS- SOCIEDAD BIBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 654

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. MIRTHA ITZEL ORTEGA -VS- GRUPO CARIBE,S.A. (HOTEL BAMBITO RESORT). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 655

Casación laboral 658

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- YISENIA GONZÁLEZ RÍOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 658

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. FRANCISCO SERRANO TEJEIRA PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 661

Impedimento 664

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRTHA ITZEL ORTEGA -VS- GRUPO CARIBE, S.A. (HOTEL BAMBITO RESORT). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 664

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 666

Impedimento 666

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS MANIFESTADO EN LA IMPUGNACION PROPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA Y ORTEGA, EN REPRESENTACION DE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISAS CO N.V. CONTRA LA RESOLUCION N 006-2002, DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LIQUIDADORES DE BANCO DISA. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 29 DE ABRIL DE 2003 666

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 668

Excepción 668

EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL MGETR. CANDELARIO SANTANA EN REPRESENTACION DE DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A JESUS LOPEZ C., DANIELA SAMUDIO R. Y MARCELA ABUZI H. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 668

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 668

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003 669

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DINA G. TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANGEL VENCE REID, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ZINNIA IVONNE CHEN JIMÉNEZ, MANUEL ANGEL VENCE REID Y JOSE FEDERICO COHEN CARDENAS PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003.... 670

Impedimento 671

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A.,(LATIN CLEAR). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 15 DE ABRIL DE 2003 671

EXCEPCIONES DE FUERZA MAYOR, POR FALTA DE COMPETENCIA, POR PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, POR PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A., (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 672

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LICDA. KARINA TRISTAN SERRACIN, EN REPRESENTACIÓN DE JILMA ESCALA VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A RENE ALEXIS BARRIA M., JILMA I. ESCALA VASQUEZ Y HERCILIA DOLANDE DE BARRIA PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 25 DE ABRIL DE 2003..... 672

EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE COBRO DE LO INDEBIDO, INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA GISELA E. DUDLEY EN REPRESENTACIÓN DE LIVAGAN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA SIGUE A FAVOR DE BANCO DISA, S.A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONTRA LIVAGAN, S.A., GABRIEL DIEZ P., Y ARTURO DIEZ VARGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE ABRIL DE 2003 673

Incidente 674

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO A. ARAÚZ AVENDAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ARMANDO GUERRA VILLARREAL PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003 674

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. RODRIGO SAMANIEGO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ROSARIO APOLAYO HERRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 676

Tercería excluyente..... 678

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CUBA NELSON DE VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A VIVECA ESTHER HULL VILLEROS PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 22 DE ABRIL DE 2003 678

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DEL SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JULIO PEREZ FREEMAN Y ANGEL ROLANDO HERRERA O.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	1 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	683-02

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Rosas y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Julio Pérez Freeman y Ángel Rolando Herrera O.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer del incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma Rosas y Rosas, en representación del GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Julio Pérez Freeman y Ángel Rolando Herrera O.
>
> Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
ADAN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIN ALEXIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISMELO PEÑA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Impedimento
Expediente: 84-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el licenciado Melvin Ramos, en representación de CRISMELO PEÑA GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco fundamentó su impedimento argumentando lo siguiente:

"... que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

El ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial, dice así:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..."
(Lo subrayado es de la Corte)

Concluye la Sala que el fundamento utilizado por el Magistrado Spadafora Franco se enmarca dentro de la causal de impedimento contenida en artículo antes transcrito, lo de lugar es aceptar lo expresado por el Magistrado Spadafora Franco.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO Nº 02-2002 CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA EMPRESA SERVI-LAB, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 3 de Abril de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 551-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la solicitud interpuesta por el doctor Luis Alberto Palacios, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que esta Sala se pronuncie respecto de la viabilidad jurídica del Contrato Nº 02-2002 celebrado entre la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la empresa SERVI-LAB, S.A.

La señora Procuradora solicita la separen del conocimiento del presente proceso, puesto que en virtud de la atribución de consejera jurídica de los funcionarios administrativos, emitió, mediante Consulta C-Nº 93 de 20 de marzo de 2002, opinión jurídica sobre "...la viabilidad jurídica de la negativa del refrendo de la Contraloría General de la República respecto de dos contratos de servicios profesionales...", por lo cual el objeto de esta demanda guarda relación directa con la opinión proferida por ese despacho, antes de la presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 765 ibídem.

La Sala considera que la situación planteada por la señora Procuradora no se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, puesto que, de una revisión de la respuesta que dio a la consulta, se observa que se refiere a la "... negativa del refrendo de la Contraloría General de la República respecto de dos contratos de servicios profesionales..."; mientras que el objeto de la presente demanda lo constituye la petición de pronunciamiento de viabilidad jurídica del contrato Nº 02-2002 (SENACYT-BID) y la empresa SERVI-LAB, S.A., relacionado con la adquisición de reactivos e insumos para biología molecular, por lo cual esta Sala estima que no procede acceder a la petición que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, y DISPONE que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA LEDESMA DE CALIPOLITI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO Nº 377 DEL 5 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	529-02

VISTOS:

Dentro de la presente demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Pío Castillero, en nombre y representación de Enelba Ledezma Calipoliti, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 377, de 5 de agosto de 2002, expedido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones, la Señora Procuradora de la Administración ha manifestado su impedimento para intervenir como parte en el proceso, toda vez que en ejercicio de sus funciones ha dictaminado por escrito acerca de aspectos fundamentales del proceso, por lo que estima que le abarca la causal de impedimento prevista en el artículo 749 (hoy 760), numeral 5, del Código Judicial.

Esto es así, ya que mediante Nota No. C-030, de 6 de agosto de 1997, respondió una consulta jurídica hecha por el entonces Ministro de Educación en torno a la posibilidad de mantener en el cargo a funcionarios de dicho Ministerio denunciados por malos manejos de fondos destinados a la educación.

El artículo 395 del Código Judicial establece que serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces. La Procuraduría de la Administración es una dependencia del referido Ministerio.

Por otro lado, el artículo 760, numeral 5, invocado por la Procuradora de la Administración para manifestarse impedida establece ad literam:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...".

En efecto, la titular de la Procuraduría de la Administración de conformidad con la Nota C-030, de 6 de febrero de 1997, visible de fojas 44 a la 51 de los autos, dictaminó por escrito sobre los fundamentos de hecho que dieron origen al presente proceso de plena jurisdicción, razón por la que el Tribunal estima probada la causal en que se apoya su excusación.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, según el numeral 5, artículo 760, del Código Judicial, la separa del conocimiento de esta causa, y en su lugar llama al suplente respectivo para que intervenga en la misma.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS A. GÓMEZ C., MARIA DE JESÚS GÓMEZ V. Y CARLOS A. GÓMEZ V.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	439-02

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la firma Alemán, Cordero y Lee, en representación de BANCO GENERAL, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue CARLOS A. GÓMEZ, MARÍA GÓMEZ Y CARLOS A. GÓMEZ V.

El Magistrado Hoyos justifica esta petición en los siguientes términos:

"... que mi esposa, Virginia Mae Boyd de Hoyos, actualmente es Vicepresidente de la citada entidad bancaria.

En razón de lo expuesto anteriormente, considero que mi esposa tiene interés en la decisión del presente proceso, por lo que ello me sitúa dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial."

El ordinal 2 del artículo 760 del Código Judicial, invocado como fundamento legal de la presente solicitud, dice así:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;"

En concepto de esta máxima Corporación de Justicia, corresponde aplicar la norma antes citada, toda vez que la circunstancia aludida se ajusta a dicha causal de impedimento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JACINTO A. CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PUELLO NARCONI Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, A NO CONTESTAR LA SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE SUELDOS QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DE LA CARRERA SANITARIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	285-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de RODOLFO FRANCISCO PUELLO MARCONI y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Salud.

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que emitió opinión jurídica en torno a la vigencia y eficacia de las normas que regulan la Carrera Sanitaria, del escalafón salarial que corresponde a los funcionarios de dicha carrera y de la validez de los actos generales y particulares que fundamentan el ingreso de los servidores públicos a la Carrera Sanitaria. Para probar este hecho, aportó copias auténticas de la Consultas Nº280 de 8 de octubre de 1996 (fs.169-172), C-90 de 28 de abril de 1999 (fs.173-176), C-207 de agosto de 2001 (fs.177-184).

Por lo anterior, la Sala estima que se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1, del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo cual es procedente acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RAUL R. APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR S.A.).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	104-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer del incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Raúl R. Aparicio, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., (LATIN CLEAR).

El Magistrado Hoyos fundamenta su solicitud en el hecho de que, que mediante el Auto 329 de 20 de diciembre de 2001, visible a fojas 117-122 del cuadernillo del incidente, el Juzgado Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, señala que la exigencia de una obligación de hacer puede reclamarse por vía ejecutiva, por lo que establecida esta jurisdicción y la competencia para ello lo que procede es librar mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, le ordena a Central Latinoamericana de Valores, S.A., que ejecute la obligación de hacer que le corresponde en su calidad de depositario de la prenda de los valores de BANCO DISA, S.A., obligación de hacer que consiste en el registro final del traspaso de los valores que fueron vendidos por esa sociedad en la sesión de la Bolsa de Valores que se celebró el 23 de noviembre de 2001 y que aparecían bajo su custodia, por razón de la prenda de los valores de BANCO DISA, S.A.

El Magistrado Hoyos expresa en su escrito que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde el marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José Andrés Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL Nº 027 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	80-01

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Aracellys J. Rodríguez, en representación de IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Nº 27 de 29 de septiembre de 2000, dictado por el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causa, contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
(Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ORILLAC, CARLES & GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Nº 163/99 DE 22 DE FEBRERO DE 1999, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	14-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Orillac, Carles & Guardia, en representación de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, puesto que, según expresa, mediante Nota Nº C-239 de 29 de septiembre de 1999, dictaminó por escrito "... que el permiso de construcción debe observar los parámetros enunciados en el código de zona respectivo..." por lo que "... a través de la consulta en mención, adelantamos nuestro criterio sobre lo que ahora se debate ante esa instancia jurisdiccional." . Por ello, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 4 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº24,536 DE 22 DE ABRIL DE 2002, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ORDENADAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL DECRETO LEY 1 DE 8 DE JULIO DE 1999.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	264-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de nulidad, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo Nº 4 de 16 de abril de 2002, emitido por la Comisión Nacional de Valores, publicado en la Gaceta Oficial Nº24,536 de 22 de abril de 2002, por el cual se establece el procedimiento para la instrucción de investigaciones administrativas ordenadas con fundamento en el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que emitió opinión jurídica, formulada por el Comisionado Predidente de la Comisión Nacional de Valores, Doctor Carlos Barsallo, sobre si podía considerarse: "... que el ejercicio del comercio que expresa el artículo 3 de Decreto Ley 1 de 1999, abarca el ser Director y / o accionista de una sociedad anónima que ejerce efecitvamente el comercio en la República de Panamá". Para probar este hecho, aportó copia auténtica de la Nota C-313 (cfs.253-262).

Por lo anterior, la Sala estima que se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1, del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo cual es procedente acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA) INC., PARA QUE SE DECLAREN PARCIALMENTE NULAS RESOLUCIONES Nº 40-DGT-02 DE 12 AGOSTO DE 2002, DICTADA POR DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y LA RESOLUCIÓN Nº D.H. 198/2002 DE NOVIEMBRE DE 2002 DITADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	47-03

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, actuando en nombre y representación de SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 40-DGT-02 de 12 de agosto de 2002, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales propios de este tipo de demandas.

De conformidad con lo señalado anteriormente, a juicio de quien suscribe, la presente demanda es inadmisible. Ello es así, en virtud de que el acto demandado no es un acto administrativo propiamente tal, susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción. En efecto, se trata de una resolución dictada por el Director General de Trabajo dentro de un proceso interpretativo de varias cláusulas de la convención de trabajo, incoado por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP).

En relación con lo anterior, el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 le atribuye competencia privativa a las autoridades del Ministerio de Trabajo para conocer de este tipo de procesos, por lo cual la jurisprudencia de esta Sala le ha reconocido el carácter netamente jurisdiccional de las resoluciones proferidas en estos procesos por las autoridades laborales, no siendo recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa que está reservada a la impugnación de actos administrativos. (Auto de 10 de septiembre de 2001 y 19 de agosto de 1999).

Por las razones que se han señalado, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por la firma Shirley & Asociados, en representación de SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA A. GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 95 DE 14 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	3 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	131-03

VISTOS:

La licenciada María A. Gutiérrez, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 95 de 14 de octubre de 1999, emitido por el Ministro de Comercio e Industrias.

El Magistrado Sustanciador observa que el libelo de demanda incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, sin embargo, por motivos de economía procesal, se procede primeramente a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda incoada.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el demandante no aportó copia autenticada del acto impugnado, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. En ese sentido, la apoderada judicial de la parte actora tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En virtud de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar la admisión de la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada María A. Gutiérrez, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN ARIAS, CLAUDIO LOPOLITO, RAMON FONSECA, JERÓNIMO DE DIEGO, BOLIVAR VALLARINO, VINCENZO TERMINI, JACQUELINE DE COCHEZ, ALBERTO GARCIA, CAMILO ALLEYNE, ALFREDO FONSECA MORA, HERMANN GNAEGI, LETICIA FOSECA DE ARIAS, CEDRIC JAQUES FRANCOIS OBERT, JOSE AURELIO PARDO GONZALEZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD CONTRA EL SUBCÓDIGO Nº1.2.1.1.0.2. "ARRENDAMIENTOS DE LOTES Y TIERRA MUNICIPALES" DEL ACUERDO MUNICIPAL Nº4 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	135-01

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de HERNAN ARIAS, CLAUDIO LOPOLITO, RAMON FONSECA, JERÓNIMO DE DIEGO, BOLIVAR VALLARINO, VINCENZO TERMINI, JACQUELINE DE COCHEZ, ALBERTO GARCIA, CAMILO ALLEYNE, ALFREDO FONSECA MORA, HERMANN GNAEGI, LETICIA FOSECA DE ARIAS, CEDRIC JAQUES FRANCOIS OBERT, JOSE AURELIO PARDO GONZALEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2. "Arrendamientos de Lotes y Tierra Municipales" del Acuerdo Municipal Nº4 de 12 de noviembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El Subcódigo Nº 1.2.1.1.0.2 "Arrendamientos de Lotes y Tierras Municipales" del Acuerdo Municipal Nº4 de 12 de noviembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel, publicado en la Gaceta Oficial Nº24.029 de 10 de abril de 2000, es del tenor siguiente:

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL

ACUERDO Nº4

(De 12 de noviembre de 1999)

Por medio del cual se establece un nuevo régimen impositivo en el Distrito de Santa Isabel

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO

DE SANTA ISABEL EN USO DE SUS

FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que es un deber del Consejo Municipal de Santa Isabel, tratar de incrementar el presupuesto, para dejar de ser subsidiado.

Que es un deber del Consejo Municipal, velar por los tributos Municipales tales como, impuesto, tasas y derechos.

ACUERDA

ARTICULO 1ro. El título 1 del Régimen impositivo del Distrito de Santa Isabel quedará así; copiar todas las codificaciones establecidas en los numerales de los Artículos.

ARTICULO 2do. Este acuerdo derogará en todas sus partes a el acuerdo Nº9 de 7 de agosto de 1999 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Distrito de Santa Isabel a los 12 días del mes de noviembre del 99.

CODIGO 1.1.2.5. SOBRE ACTIVDADES COMERCIALES Y SERVICIOS...

...

CODIGO 1.2.1.1.0.2. ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPAL.

Personas Naturales del Distrito pagarán por metro cuadrado de:

B/0.05 a B/.0.50

Personas Naturales no residentes del Distrito por metro cuadrado de:

B/.0.75 a B/.5.00

Casa de Recreo de:

B/.100.00 a B/150.00

Los arrendamientos de lotes y tierras municipals tendrán un término perentorio de un año. De no cumplirse con el pago al término de vencimiento el mismo podrá ser arrendado a otra persona."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nulo, por ilegal, el Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2. "Arrendamiento de Lotes y Tierras Municipales" del Acuerdo Municipal Nº4 de 12 de noviembre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel, específicamente las frases "Personas naturales no residentes del Distrito por metro cuadrado de B/.075 a B/5.00 y "Casas de Recreo de B/100.00 a B/ 150.00" contenidas en dicho Subcódigo, tal como fue publicado en la Gaceta Oficial Nº24,029 de 10 de abril de 2000.

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, la firma Rivera, Bolívar y Castañedas expone lo que sigue:

PRIMERO: Que el 12 de noviembre de 1999, el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel expidió el Acuerdo Municipal Nº4 "Por medio del cual se establece un nuevo régimen impositivo en el Distrito de Santa Isabel", mismo que empezaría a regir a partir de su promulgación, hecho dado a través de su publicación en la Gaceta Oficial Nº24,029 de 10 de abril de 2000.

SEGUNDO: Que a través del meritado Acuerdo Municipal, se establece el Código 1.2.1. ARRENDAMIENTO por medio del cual se crean cargas sobre "ingreso de obtenidos (sic) en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cubre un canon de arrendamiento", entre las cuales se incluyó el Subcódigo Nº 1.2.1.1.0.2. ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRA MUNICIPAL que contiene las frases "Personas naturales no residentes del Distrito por metro cuadrado de: B/0.75 a B/5.00 y "Casas de Recreo de "B/100.00 a B/150.00" objeto de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad.

TERCERO: Que a través de la norma acusada se impone a las personas naturales no residentes del Distrito de Santa Isabel la obligación de pagar al Fisco Municipal una carga discriminatoria en su perjuicio, ya que a las personas naturales residentes del Distrito, por el mismo concepto o hecho gravado, se les impone una carga por metro cuadrado que va de un mínimo de B/0.05 a un máximo B/0.50.

CUARTO: Que adicionalmente, la norma demandada establece en el Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2. un cargo fiscal municipal en concepto de "Casas de Recreo" que va de B/.100.00 a B/.150.00 creando un verdadero "IMPUESTO MUNICIPAL DE INMUEBLES SOBRE LAS MEJORAS" que grava mejoras construidas sobre terrenos que ni siquiera son de propiedad del Municipio de Santa Isabel, ya que tal como lo consigna el Alcalde Municipal del Distrito, señor JUAN AROCHA, en su Nota de 5 de febrero de 2000, que aportamos como prueba con la presente demanda, se trata de mejoras construidas "...en un Globo de Terreno Nacionales (sic) de dominio público.." para lo cual el Consejo de Santa Isabel no está facultado por ninguna norma de la Ley 106 de 1973.

QUINTO: Que todos y cada uno de nuestros mandantes son personas naturales no residentes en el Distrito de Santa Isabel, que han edificado mejoras sobre los lotes y tierras que se detallan en las Copias Autenticadas de los "Permisos de Derechos Posesorios" y "Certificados de Tenencia de Mejoras" que ha expedido la Municipalidad de Santa Isabel desde inicios de la década de los noventa hasta la fecha sobre "...el Globo de Terreno Nacional de dominio público..." a que hace referencia el Alcalde JUAN ARROCHA en su Nota de 5 de febrero de 2001, y que además, han realizado importantes inversiones para construir casas de descanso y recreo en dicha área, habiendo cumplido con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tanto a residentes como a no residentes, para regular estos supuestos, siendo ahora afectados y perjudicados discriminatoriamente, con motivo de las cargas impositivas que sin autorización legal alguna pretende imponer el Consejo de Santa Isabel en contra de nuestros representados."

Entre las disposiciones legales que se alegan infringidas, figuran los artículos 3, 17 numeral 8 y 9 y el artículo 38 de la Ley 106 de 1973, que cuyos textos expresamente señalan:

> "ARTICULO 3: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinarias y administrativa."
>
> "ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> ...
>
> 8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.
>
> 9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y en los demás terrenos municipales."
>
> "ARTICULO 38: Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, destaca que a través del Código 1.2.1 del Acuerdo Municipal Nº4 de 12 de noviembre de 1999, el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel estableció una especie de tributo sobre la actividad de "arrendamiento" que según el texto de la propia norma, se aplica sobre "ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cubre un canon de arrendamiento", de modo que, en principio, vendría a ser una carga tributaria que grava la actividad de arrendamiento de bienes, como parte de las actividades lucrativas que se desarrollan en esa circunscripción territorial. Quien recurre sostiene que el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel, al desarrollar el Subcódigo 1.2.1.1.0.2. define que el mismo será aplicable a un rubro específico de arrendamientos, esto es, ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES, concepto que no sería compatible con el criterio general establecido en el mencionado Código 1.2.1., pues, constituye una carga impositiva que pretende afectar directamente aquellos ingresos obtenidos por los contribuyentes en concepto de alquiler de tierras y bienes por los cuales se cubre un canon de arrendamiento, siendo que en el caso de lotes y tierras municipales, no existe ingreso alguno percibido por los particulares con motivo de dicho arrendamiento. Esta incongruencia, a su juicio opera como una flagrante violación al artículo 3 de la Ley Nº106 de 1973, dado que esa Cámara Edilicia, al ejercer su función legal de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de índole municipal, tiene el debe legal de sujetarse a lo que contempla la Constitución y las leyes que en materia impositiva han desarrollado ampliamente el concepto de legalidad tributaria. En ese sentido señala que el artículo 48 de la Constitución Nacional prescribe que "nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita en las Leyes". A ello añade que el desarrollo del Subcódigo 1.2.1.1.0.1. acusado, incurre en infracciones más graves en contra del artículo 3 de la Ley 106 de 1973, por cuanto establece para una misma actividad, tratamientos tributarios diferenciados y discriminatorios, al establecer una tarifa reducida y beneficiosa para los contribuyentes residentes del distrito, mientras que establece una tarifa muy superior para los no residentes de ese distrito. A su criterio, lo anterior conlleva la violación del principio de no discriminación consignado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe instituir tratos desiguales a los destinatarios del ordenamiento que se encuentran en situaciones similares.

En cuanto al numeral 8 del artículo 17 de la Ley Nº106 de 1973, que recoge la autorización legal a través de la cual se consigna a favor de los Consejos Municipales la potestad tributaria derivada que sirve de base al sistema autonómico local, la violación que se alega es de manera directa, toda vez que con el Subcódigo 1.2..1.1.0.2. se pretende imponer una carga de B/100.00 a B/150.00 sobre "casas de recreo" construidas sobre terrenos nacionales de dominio público, cuando la Ley 106 de 1973 no autoriza en ninguno de sus artículos al Consejo Municipal para crear impuestos de inmuebles sobre mejoras, hecho que vulnera el principio de legalidad tributaria que debe primar en materia del régimen impositivo municipal. Igualmente afirma que la potestad impositiva no sólo tiene que ver con el poder de los Municipios para gravar a sus habitantes, sino también con la obligación de los Consejos Municipales de expedir normas de derecho que regulen de forma integral la estructura del impuesto, tales como el hecho generador de la obligación tributaria, la base económica sobre la cual se aplicará la tarifa determinada específicamente en la norma, las manifestaciones de riqueza que sirven de parámetro al Tesoro Nacional para determinar el monto líquido que debe satisfacer cada contribuyente y la situación económica que debe reunir cada grupo de contribuyentes para clasificarse en una u otra categoría, todo lo cual, afirma que está contenido en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973. En ese sentido detalla que el Subcódigo 1.2.1.1.0.2. "Arrendamiento de Lotes y Tierras Municipales", crea un impuesto de arrendamiento que corresponde a "Ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por los que se cubre un canon de arrendamiento" contenido en el Código 1.2.1., no obstante se crean tres distintas subespecies del mismo impuesto a saber: "Arrendamiento de Edificios y Locales " sin detallar si se trata si se aplica a aquellos de propiedad del Municipio o se aplica a inmuebles de particulares; la segunda categoría corresponde al "Arrendamiento de Lotes y Tierras Municipales", es decir, tierras de propiedad del Municipio que son arrendadas por éste a particulares, en cuyo caso no existen ingresos ni patrimonio del cual pueda obtenerse un tributo, sino más bien se encuentran ante el cobro de un derecho o canon de arrendamiento por parte del Municipio, que se calcula de conformidad al metraje de la propiedad arrendada al particular de que se trate, pero creando escalas distintas para residentes y los no residentes e incluye como último objeto gravado, las casa de recreo, sin establecer categorías de valor o metraje que puedan servir para clasificarlas entre un extremo y otro de las tarifas mínima y máxima establecidas, o por lo menos fundamentar el porqué se incluye este tipo de cobro en un rubro que expresamente corresponde a un

código de Arrendamiento de Lotes y Tierras Municipales, y no a viviendas de descanso o recreo de particulares, sobre las cuales puede o no existir una relación contractual de arrendamiento.

El numeral 9 del artículo 17 de la Ley 06 de 1973, se aduce violado el concepto errónea interpretación, porque esta norma sólo autoriza a los Consejo Municipales para reglamentar el arrendamiento de solares, lotes y demás terrenos municipales, en la medida que formen parte del Patrimonio Municipal, sean que hayan sido adquiridos por el Municipio bajo cualquier título o le hayan sido asignados por mandato de la Constitución o la Ley, derecho de dominio del que de conformidad al artículo 72 numeral 4 de la Ley 106 de 1973, permite incluir como parte del Tesoro Municipal, "el producto de su áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios". En atención a ello, la firma recurrente argumenta que no se explica como pudo el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel incluir en el Código 1.2.1. "Arrendamiento", normas que crean cargas municipales, que si bien son definidas como "ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cubre un canon de arrendamiento", no precisa, como sí lo hace la Ley, que mediante este acuerdo sólo pueden regularse aquellas relaciones de alquiler de tierras y bienes Municipales, sin pretender incluir en esta regulación tierras, inmuebles o mejoras de particulares. En adición a lo anterior, afirma que la norma legal confrontada tampoco autoriza a los Consejo Municipales para dictar ningún tipo de reglamentación, ni establecer ningún tipo de renta o derecho sobre las casas de recreo que posean los particulares en el Distrito, pues, no se trata ni de solares, ni de lotes, ni de otro tipo de bienes municipales que integran la Hacienda Municipal. También la violación que se alega al numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, se sustenta sobre la base de que el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel, crea con supuesto fundamento en la potestad reglamentaria que esta disposición le reconoce, dos categorías de Arrendamiento de Lotes y Tierras Municipales" que crean un sistema discriminatorio sobre las cargas municipales que deberán soportar los arrendatarios de las mismas.

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas es del criterio que las cargas que en concepto de arrendamiento de lotes y terrenos municipales deben asumir aquellos contribuyentes no residentes y los que tengan casas de recreo en el Distrito de Santa Isabel, contenidas en el Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2. del Acuerdo Municipal Nº4 de 12 de noviembre de 1999, violentan de forma directa el principio de territorialidad de las leyes municipales (acuerdos y resoluciones) que consagra el artículo 38 de la Ley 106 de 1973, porque se establecen cargas que gravan discriminatoriamente en materia de arrendamiento de lotes y terrenos municipales a esos contribuyentes, creando un tratamiento preferencial a quienes residen permanente en el Distrito o posean casas de habitación y no de recreo en el mismo.

Conjuntamente a la demanda, la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, solicitud a la que accedió la Sala en resolución de 3 de mayo de 2001, mediante la cual se suspende provisionalmente los efectos del Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2. "Arrendamientos de Lotes y Tierras Municipales" del Acuerdo Municipal Nº4 de 12 de noviembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Santa Isabel.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La demanda de nulidad fue admitida en auto de 17 de mayo de 2001, en el cual igualmente se dispuso corrérsele traslado de la misma al Consejo Municipal de Santa Isabel, Provincia de Colón, para lo cual se dispuso librarse despacho a cargo del Juez Municipal de Santa Isabel. La diligencia de notificación se efectuó al Presidente del Consejo Municipal de Santa Isabel, el 1 de junio de 2001, mas no existe constancia en el expediente de haberse rendido en el término requerido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Luego de que se le efectuara el traslado de la demanda, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 560 de 14 de noviembre de 2001, que está visible de fojas 80 a 88 del expediente, solicita a la Sala no acceda a la solicitud de los demandantes y declare la legalidad del acto administrativo acusado. Previo a las consideraciones que expone con respecto a las violaciones que la parte actora alega, acepta que el Acuerdo Nº4 de 12 de noviembre de 1999, contempla el código 1.2.1 denominado Arrendamientos y también acepta que existe un error en cuanto a considerar que el Municipio le imponga la carga fiscal sobre los ingresos obtenidos por la explotación o alquiler a terceros, pero hace la salvedad que lo tocante a "ingreso obtenido", no se refería a la fuente generada por el inmueble para sus ocupantes, sino que ésta era parte de la explicación aportada por el Asesor Tributario, con relación a la fuente de ingreso para el Municipio.

A juicio de la Procuradora de la Procuradora de la Administración, los Municipios pueden cobrar los derechos e imponer cargas fiscales por el uso de terrenos que formen parte de fincas municipales, por el arrendamiento de éstas o de las mejoras construidas, siempre que tales mejoras pertenezcan al Municipio, tal como se señala en los artículos 69 y 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y teniendo como límite lo dispuesto en los artículos 79 y 98 de la misma excerta. Según la Procuradora de la Administración, si el argumento que se trae a colación es que se afecta una norma constitucional con un tratamiento diferenciado y discriminatorio entre los residentes permanente y los que sólo vienen de recreo, entonces la estrategia jurídica corresponde a un recurso de inconstitucionalidad y no a un contencioso de nulidad, lo que supone competencia diferente. De ese modo, la Procuraduría de la Administración considera que el Municipio de Santa Isabel deberá enmendar el acuerdo Nº4 de 12 de noviembre de 1999, en cuanto a cuestiones de forma y eliminar las instrucciones copiadas equivocadamente por la secretaría, pero en lo demás, puede mantener su Régimen Impositivo, por corresponder con su voluntad y autonomía fiscal.

Opina que resulta contradictorio que se diga que el Municipio de Santa Isabel pretende cobrar un impuesto sobre casas de terrenos ubicadas en terrenos nacionales, cuando es entendible que si este item está bajo el epígrafe de arrendamientos, entonces debe suponer casas de recreo construidas y de propiedad del Municipio o levantadas y construidas sobre el suelo municipal. A ello añade que aún bajo la crítica de los errores de forma, se encuentra que el Acuerdo Nº4 de 12 de noviembre de 1999, contemple un supuesto que haga referencia al impuesto de inmueble sobre mejora. A ello añade que el Consejo Municipal de Santa Isabel, mediante el Acuerdo Nº4 de 12 de noviembre de 1999, pretende establecer el Régimen Impositivo para el Distrito de Santa Isabel y por ello clasifica las supuestas actividades gravables, actuación que servirá de marco de referencia para el desarrollo posterior de las mismas.

En cuanto a la distinción que alega la parte actora que afecta el principio de territorialidad del Acuerdo Municipal, la Procuradora es del criterio que el Consejo Municipal segmentó la población o usuarios de los lotes, solares y tierras municipales entre los que habitan permanentemente en el distrito y aquellos que sólo utilizan esas viviendas o los solares para esparcimiento, para lo cual utilizan de referente el involucramiento en el desarrollo local, la participación efectiva y el sacrificio que supone el acaparamiento de tierras por personas que las mantienen ociosas en perjuicio de los residentes permanentes; de ese modo a su criterio, se equilibran las cargas sociales y se establece una política fiscal que controle el uso del suelo.

Finalmente, la Procuradora de la Administración sostiene que los demandantes deben verificar su ubicación dentro de las fincas municipales o nacionales y conforme a los resultados, solicitar la definición de su situación con el fisco municipal, haciendo uso de los recursos competentes.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como ya fue expuesto, en el negocio sometido a la consideración de la Sala, se demanda la nulidad del Subcódigo Nº1.2..1.1.0.2. "ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES", del Acuerdo Nº4 de 12 de noviembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel, que empezó a regir a partir de su promulgación en la G.O. Nº24,029 de 10 de abril de 2000. El Súbcódigo cuya nulidad se demanda, está contenido dentro del Código 1.2.1. "Arrendamiento" según el cual se crean cargas sobre "ingreso de obtenidos (sic) en concepto de alquiler de tierras y bienes por el cual se cubre un canon de arrendamiento" (debe leerse de ingresos obtenidos), y se impone a las Personas Naturales no Residente del Distrito de Santa Isabel, la obligación de pagar al Fisco Municipal una carga por metro cuadrado que va de 0.75 a B/5.00 y a los Residentes del Distrito una carga que va de un mínimo de 0.05 a un máximo de B/0.50; de igual manera se incluye un cargo fiscal municipal en concepto de "Casas de Recreo" que va de B/.100.00 a B/150.00. El Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2. también contempla los rubros: ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES, distinguido con el Subcódigo 1.2.1.1.0.1., ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BOVEDAS EN LOS CEMENTERIOS (sic), distinguido con el Subcódigo 1.2.1.1.0.5. y ARRENDAMIENTO DE BANCOS DE MERCADOS PUBLICOS, distinguido con el Subcódigo 1.2.1.1.0.8.

La demanda formulada fundamentalmente se sustenta sobre la base de que en el Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2 se impone a las personas naturales no residentes en el Distrito de Santa Isabel la obligación de pagar al Fisco Municipal, una carga discriminatoria en perjuicio de los demandantes, ya que las personas naturales residentes en el Distrito, por el mismo concepto o hecho gravado se les impone una carga por metro cuadrado. De igual manera se establece un cargo fiscal municipal en concepto de "Casas de Recreo " que va de B/100.00 a B/150.00, lo que crea un impuesto que grava mejoras construidas sobre terrenos que ni siquiera son de propiedad del Municipio de Santa Isabel.

Para resolver, no debe perderse de vista que la facultad que la Ley sobre Régimen Municipal le confiere a los Consejos Municipales para imponer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, y, para reglamentar el uso, arrendamiento y adjudicación de solares y bienes municipales, está limitada, en el primer supuesto, a las materias que la Constitución y la Ley le permita gravar, y en el segundo supuesto, a los bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y demás terrenos municipales.

De más no está señalar que tanto el Pleno como la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, han efectuado pronunciamientos en lo referente a la potestad tributaria del Gobierno y la Potestad Tributaria de los Municipios. En sentencia de 26 de febrero de 1993, el Pleno conceptúo, a propósito de la forma a ser ejercidas, que la Potestad Tributaria del Gobierno es originaria porque es ilimitada en cuanto a los Tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras que la potestad tributaria de los Municipios está limitada a las materias que la Ley permita gravar a los Municipios, por lo tanto emana de la Ley. La Sala Tercera por su parte, y en relación al asunto controvertido, claramente expuso en Sentencia de 2 de octubre de 1998, que para que se configure la obligación tributaria en sí, se requiere de un proceso que se inicia con la existencia de una Ley que evidentemente debe ser vigente; del hecho generador, que viene a estar determinado por los hechos previstos en esa Ley como generadores de una obligación tributaria; y, finalmente, la determinación que es la adecuación por parte de la Administración del mandato genérico a cada situación particular, de modo que se requiere de la información necesaria para proceder entonces a la fijación del Tributo. Debe, pues, la potestad tributaria de los Municipios, sujetarse a los rubros que previamente hayan sido establecidos mediante Ley.

Así las cosas y luego de examinar las violaciones alegadas, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora, en la medida que logra demostrar que el Consejo Municipal de Santa Isabel, al expedir el Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2. " ARRENDAMIENTO DE

LOTES Y TIERRA MUNICIPALES", rebasa los límites de la potestad tributaria que legalmente le es conferida, cuando prevé cobrar un tributo sobre los ingresos que obtenga en concepto de alquiler de los terrenos que ocupen "Personas Naturales no residentes del Distrito de Santa Isabel", diferente al que prevé para los residentes del mismo, efectuando de ese modo, a juicio de la Sala, una distinción que la Ley sobre Régimen Municipal en materia tributaria y de arrendamiento contenida en los Capítulos III, IV, V, VI, no contempla. Con ello también se vulnera el principio de territorialidad de las normas municipales que alega el demandante, al imponer una carga diferente y desventajosa a contribuyentes, sólo en razón de la calidad de "Personas Naturales no residentes" del Distrito de Santa Isabel.

La actuación del Consejo Municipal del Municipio de Santa Isabel, a juicio de la Sala, de igual manera vulnera el principio de legalidad tributaria que debe imperar en materia del régimen impositivo municipal, cuando mediante el mencionado Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2., en primer lugar, se crean cargas municipales sin contemplar que, según la denominación genérica contenida en el Código 1.2.1. "Arrendamiento" del que es subespecie, sólo se pueden regular las relaciones de alquiler de tierras y bienes municipales, no así lo referente a las regulación de cargas relacionadas a "Casas de Recreo", de las que dicho sea de paso vale destacar, en la Ley Sobre Régimen Municipal no se contempla ni se autoriza la creación de un impuesto municipal de inmueble en ese concepto. En este punto es importante tener presente que la Ley 106 de 1973, es diáfana en lo que respecta a los bienes que integran la Hacienda Municipal y la debida disposición de éstos, mas no incluye "Casas de Recreo" sobre las cuales es claro que puede o no existir una relación contractual de arrendamiento, o bien ser objeto de propiedad de particulares, como es el caso de los hoy demandantes, quienes en su caso, logran demostrar que edificaron mejoras sobre lotes y tierras que se detallan en las copias autenticadas de los Permisos de Derechos Posesorios y Certificados de Tenencia de Mejoras expedidos por la Municipalidad de Santa Isabel, los que según certificación que rindiera el Alcalde Municipal del Distrito de Santa Isabel, que está visible a foja 29, son terrenos nacionales de dominio público. A juicio de la Sala, ciertamente ello escapa de la facultad conferida a los Consejos Municipales contenida en el numeral 9 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que sólo los autoriza para reglamentar el arrendamiento de solares, lotes y demás terrenos municipales en la medida, como antes se indicó, que formen parte del Patrimonio Municipal.

Por las razones anotadas, la Sala concluye que el Subcódigo Nº1.2.1.1.0.2. "Arrendamientos de Lotes y Tierras Municipales" del Acuerdo Municipal Nº4 de 12 de noviembre de 1999, en efecto viola lo que está dispuesto en los artículos 3, 17 numeral 8 y 9, y el artículo 38 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, motivo por el cual lo procedentes es, pues, declarar su ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Subcódigo 1.2.1.1.0.2 "Arrendamiento de Lotes y Tierras Municipales", contenido en el Acuerdo Nº4 de 12 de noviembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel, "por medio del cual se establece un nuevo régimen impositivo en el Distrito de Santa Isabel.

Notifíquese, cumplase y publiquese en la gaceta oficial

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, MATILDE ROSALES DE ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 101-40-30 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	110-03

VISTOS:

El licenciado José Concepción, actuando en nombre y representación de la Alcaldesa de Colón, MATILDE ROSALES DE ARDINES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Colón.

El Magistrado Sustanciador observa que el libelo de demanda incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, sin embargo, por motivos de economía procesal, se procede primeramente a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda incoada.

En ese sentido, y luego de una revisión del escrito de demanda, quien suscribe estima que éste no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refiere a la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido. Ello porque, en primer término, se observa a f. 58 que el apoderado judicial de quien demanda pidió de forma genérica que se declare nulo el Acuerdo Nº 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002, "Por el cual se reestructura la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, se crea el sistema de información geográfico y catastro municipal y la ventanilla única para la revisión y registro de planos". Sin embargo, al exponer los cargos de ilegalidad no confronta la totalidad de dicho acuerdo con los preceptos legales que estima violados, sino que se limita a cuestionar la facultad concedida al Director de Planificación para preparar su proyecto de presupuesto, así como la de nombrar a su personal.

Además, el suscrito observa que el licenciado Concepción agrupó varias de las normas legales alegadas como infringidas, omitiendo exponer, por separado y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, el concepto de violación de cada uno de los preceptos citados.

Por las razones enunciadas precedentemente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado José Concepción, en representación de la Alcaldesa de Colón, MATILDE ROSALES DE ARDINES.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA. DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEE VASQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO DEL DECRETO ALCALDICIO NO.1813 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	598-01

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Lee, actuando en su propio nombre, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 13 y 14 del Decreto Alcaldicio No. 1813 de 22 de septiembre de 2000, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Por medio del acto parcialmente impugnado se establecen medidas y sanciones referentes a la indigencia, vagancia, mendicidad, embriaguez y decencia pública en el Distrito Capital. El artículo 13 impugnado, preceptúa que, para los efectos de ese Decreto, se considera "vago los individuos que, sin tener profesión u oficio, hacienda o renta, viven sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les provenga la subsistencia, así como los individuos de notoria malas costumbres". Asimismo, el artículo 14 señala que el "individuo catalogado como vago a juicio de la autoridad de policía, será sancionado con arresto de quince días a seis meses, según la gravedad y circunstancia del hecho".

De acuerdo con el Lcdo. Lee, las normas atacadas vulneran el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues, según esta norma, sólo la Ley formal, es decir, la expedida por el Órgano Legislativo, puede establecer restricciones a la libertad ambulatoria de las personas y las normas atacadas no tienen la jerarquía requerida para estos fines (fs. 92-94).

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota DS/06-2002, de 3 de enero de 2002, mientras que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 45 de 7 de febrero de 2002, (fs. 101-103 y 105-110).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad observa que los artículos 13 y 14 del Decreto Alcaldicio No. 1813 de 22 de septiembre de 2000, impugnados en la demanda, fueron expresamente derogados por el artículo 1 del Decreto Alcaldicio No. 178 de 22 de enero de 2002, cuya copia autenticada reposa a foja 104.

Tal como sostiene la señora Procuradora de la Administración, la circunstancia anotada implica la desaparición o extinción del objeto procesal sobre el cual debía recaer la decisión de la Sala Tercera, es decir, que en el presente caso existe sustracción de materia y así se procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta en nombre propio por el Lcdo. Carlos Lee, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 13 y 14 del Decreto Alcaldicio No. 1813 de 22 de septiembre de 2000, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, se ha producido el fenómeno procesal conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE AGROINVESTMENT LUSEL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.N. 189-99 DE 18 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ADJUDICACIONES DENTRO DE LA COSTAS DE FINCAS DE PROPIEDAD DEL MIDA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	515-01

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Agro Investments Lusel, Inc., ha interpuesto demanda de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.189-99, de 18 de junio de 1999, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La resolución indicada con anterioridad dispuso autorizar a los funcionarios sustanciadores de la Dirección de Reforma Agraria a admitir solicitudes de adjudicación de tierras dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme, comprendidas en fincas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según el procedimiento que el citado acto prevé.

El acto acusado excluye de su ámbito de aplicación a las tierras baldías nacionales (Cfr. fojas 1-2)

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Para la parte actora, la Resolución No. D.N. 189-99, de 19 de julio de 1999, es infractora de la Ley porque corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas conocer de las solicitudes de adjudicación de tierras ubicadas dentro de la faja de 200 metros hacia la costa, en tierra firme, y no a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que se arrogó dicha competencia, de conformidad con la referida resolución, por medio de la cual se reglamentan las adjudicaciones de ese tipo de área en fincas propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Afirma que el acto acusado es violatorio de los artículos 26 y 27, numeral 7, del Código Agrario, 99 de la Ley 56 de 1995 modificada, sobre contratación pública, y del artículo 2, literal d (léase g), de la Ley 63 de 1973, que regula la Dirección General de Catastro.

La primera de estas disposiciones (Art. 26) establece la regla general consistente en que todas las tierras estatales, salvo las exceptuadas taxativamente por el artículo 27, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria; mientras que el numeral 7, del artículo 27, ibídem, modificado por el artículo 8 del Decreto de Gabinete No. 66, de 23 de febrero de 1990, incluye como parte de estas excepciones "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme".

Para el impugnante estas dos normas han sido violadas directamente por comisión, porque el acto acusado atribuye a la Dirección Nacional de Reforma Agraria competencia y reglamenta la adjudicación de terrenos dentro del área de terreno precisado propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; lo que contraviene o viola la norma legal que sustrae dichas tierras de los cometidos de la Reforma Agraria (foja 14).

La tercera disposición que se afirma violada es el artículo 99 de la Ley 56 de 1995, acerca de la disposición de bienes públicos. La misma, entre otras previsiones, establece que las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del "Ministerio de Hacienda y Tesoro". El precepto también faculta para ello a los entes descentralizados que tengan patrimonio propio. Según la disposición, salvo las excepciones previstas en la Ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien determinado por avalúo del "Ministerio de Hacienda y Tesoro" y la Contraloría General de la República.

Afirma quien demanda que esta excerta fue vulnerada por comisión ya que el objeto del acto administrativo acusado no se ajusta al artículo 99 citado, al vulnerar el precepto que establece que la disposición de bienes estatales de los poderes públicos y entidades descentralizadas con patrimonio propio, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas (foja 15).

Añade que el Decreto de Gabinete No. 66 de 1990 modificó el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, convirtiendo el área de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, antes inadjudicables, en bienes patrimoniales del Estado, susceptibles de adjudicación por medio de la Dirección General de Catastro.

La última norma que sirve de fundamento a la demanda es el artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, que crea la Dirección General de Catastro dentro del otrora Ministerio de Hacienda y Tesoro, le asigna funciones y establece un sistema catastral.

El literal en mención preceptúa como función de esa dependencia ministerial la administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios.

El demandante estima que esta norma ha sido vulnerada directamente por comisión, porque el acto acusado regula una competencia en cabeza de la Dirección de Reforma Agraria (adjudicación de tierras patrimoniales de la Nación) excluida de los fines de la Reforma Agraria, esto es, los terrenos dentro de un área de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme, según lo previsto por el artículo 27, numeral 7, del Código Agrario.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante documento que corre de fojas 20 a 22 de los autos, el ente público demandado rindió el informe explicativo de su actuación, que le fue requerido por esta Sala con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Tal documento narra los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos de la Resolución No. 189-99, de 18 de junio de 1999, cuestionada, indicando que si bien de conformidad con el artículo 27 del Código Agrario se excluyen de los fines de la Reforma Agraria los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme; nada se dice acerca de estas tierras cuando sean parte de "tierras patrimoniales", es decir, aquellas adquiridas por el Estado a cualquier título y estén debidamente inscritas en el Registro Público.

Con fundamento en este último aspecto, señala el informe, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como persona de Derecho Público regulada por la Ley 12, de 25 de enero de 1973, estimó necesario reglamentar, con base en la facultad de administrar sus bienes, las adjudicaciones de tierras dentro del área o faja de terreno indicada, mediante la Resolución No. D.N. 189-99, de 18 de junio de 1999, áreas que corresponden a fincas propiedad del referido Ministerio.

Según el despacho informante, los bienes inmuebles adquiridos en propiedad por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no están comprendidos dentro de la excepción a los fines de la reforma Agraria contempladas por el artículo 27 del Código Agrario, porque esta norma trata de tierras estatales, o sea, las baldías que componen el territorio de la República separadas de las de propiedad privada de personas naturales o jurídicas.

Señala que la reglamentación impugnada no contraviene el artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, porque la atribución de la Dirección General de Catastro se refiere a tierras patrimoniales de la Nación, y a su juicio, quedan claramente excluidas las tierras destinadas a fines agropecuarios como las adquiridas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en concepto de "propiedad privada" (foja 21). Tampoco se infringe la Ley sobre contratación pública porque el MIDA posee competencia para administrar y adjudicar tales tierras a través de Reforma Agraria.

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Fiscal No. 484, de 16 de septiembre de 2002 (fojas 30-38), la Procuradora de la Administración Suplente emitió concepto a raíz del traslado de la demanda, toda vez que la funcionaria titular del cargo fue separada del conocimiento del presente asunto ante su manifestación de impedimento acogida por la Sala mediante resolución de 13 de marzo de 2002 (fojas 27-28).

A juicio de la Procuradora Suplente, en estricto derecho, la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de competencia para conocer de las adjudicaciones de tierras dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa en tierra firme; aunque aquellas estén inscritas en el Registro Público a nombre del MIDA, porque el artículo 27, numeral 7, del Código Agrario, excluye estos terrenos de los propósitos de la Reforma Agraria (foja 36), de allí que, la Resolución o acto impugnado es improcedente.

Para la Procuraduría, la entidad responsable de admitir y tramitar este tipo de solicitudes es la Dirección General de Catastro de conformidad con el artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, en correspondencia con la Ley 56 de 1995, artículo 99, por lo que es al Ministerio de Economía y Financias al que compete proveer sobre la venta, arrendamiento o permuta de los bienes estatales, que incluye tramitar "las aludidas solicitudes de adjudicación de tierras" (foja 38).

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Luego de surtidas las anteriores etapas procesales y de expuestas las principales piezas del asunto sub-lite, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones:

El análisis al que se aboca el Tribunal estriba en la confrontación de las normas alegadas en la demanda como base o fundamento de la misma de cara al acto administrativo acusado de infringirlas, que debe arrojar como resultado el ajuste o no a derecho de este último.

Al hacer dicha confrontación, el Tribunal se percata que le asiste sobradas justificaciones a la Procuraduría de la Administración, que interviene en interés de la Ley, y a la parte actora cuando sostienen y argumentan que la Resolución No. D.N. 189-99, de 18 de junio de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, viola los artículos invocados como asidero jurídico de la demanda.

A esta conclusión arriba la Sala al percatarse que la resolución administrativa acusada rebasa la potestad reglamentaria, al invadir un ámbito que le está vedado o prohibido por disposición expresa de los artículos 63, literal g, de la Ley 63 de 1973, 27, numeral 7 del Código Agrario, 99 de la Ley 56 de 1995, y otros reseñados con posterioridad, que regulan la materia concerniente a la disposición de bienes del Estado, que incluye adjudicar tierras dentro de una faja de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme; a pesar de que las mismas estén legalmente inscritas a nombre del MIDA en el Registro Público, es decir, que sean bienes estatales bajo la calidad de patrimoniales a cargo de una entidad oficial del Estado como la señalada.

Esto es así por la regla en materia de disposición de bienes del Estado, ya sea de dominio público o patrimoniales, tal cual la clasificación expresa que contiene la Constitución Política en sus artículos 254 y 255, es materia reservada al Ministerio de Economía y Finanzas (derivado de la fusión en 1998 de los Ministerios de Planificación y Política Económica y del de Hacienda y Tesoro), al tenor de lo que establece el artículo 3 del Código Fiscal; mientras que el artículo 8 de esta excerta prevé, lúcidamente, que "La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro". La Ley de contratación pública (Art. 99) vino a reafirmar este principio legal de antiguo establecido en el Código Fiscal. También procede hacer especial mención del artículo 28 de este Código, a saber:

> "Artículo 28. El Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá a su cargo todo lo que concierna a la enajenación y al arrendamiento de los bienes nacionales".

Específicamente en lo que atañe a la disposición de terrenos ubicados dentro de una zona de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, compete a la Dirección General de Catastro realizar la tramitación correspondiente, pese a que otro ente público aparezca como titular o propietario de esa faja de tierra. La nitidez del artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, no da lugar a dudas sobre ésta y las anteriores consideraciones expuestas, veamos:

> "Artículo 2. Son funciones de la Dirección General de Catastro:
>
> ....g. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios. La ocupación y utilización de los bienes, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro (léase Ministerio de Economía y Finanzas), o sin la formalización del contrato correspondiente, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolo a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos".

De esta disposición vale destacar, además del aspecto competencial en la materia invadido ilícitamente por el acto administrativo acusado, las prevenciones y sanciones pecuniarias que devendrían de ser infringida.

Con todo, el citado marco normativo permite acoplar su preceptiva a lo que dispone el numeral 7, artículo 27, del Código Agrario, que específicamente prevé como áreas o tierras no afectas a los fines de la Reforma Agraria "Los terrenos inundados por las

altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme". Lo que significa que el área de terrero reseñada por la cursiva, no está destinada o sujeta, por mandato de la Ley, a los propósitos de la Reforma Agraria, pese a que sean tierras patrimoniales como lo ha informado el funcionario demandado; por lo que la tramitación y gestiones para disponer de ellas compete a la Dirección General de Catastro, conforme viene explicado.

Preciso es anotar, como lo hace el demandante, que el Decreto de Gabinete No. 66 de 1990 (G.O. No. 21,497, de 19 de marzo) modificó el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, convirtiendo el área de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, antes no adjudicables, en bienes patrimoniales del Estado, proclives a ser adjudicados luego de esta desafectación por la Dirección General de Catastro.

La competencia retenida por esta Dirección se enfatiza, aún más, al considerar que tales tierras son de propiedad privada o patrimoniales del Estado inscritas a nombre de un ente oficial o público (centralizado o descentralizado). No obstante, la institución demandada aspira a que este juicio formulado en sentido contrario, tal como lo hace en el informe de conducta, justifique su proceder y se constituya en fundamento de la resolución impugnada, lo que es ilegítimo.

Sin duda alguna, resulta pertinente para la Sala aclarar que estas conclusiones están vinculadas íntimamente, -por tanto no pierden de vista- la regla contenida en el artículo 26 del Código Agrario, según la cual para los efectos de dicho Código "todas la tierras estatales... están sujetas a los fines de la Reforma Agraria", con excepción de los expresos supuestos establecidos por el artículo 27 ibídem, cuyo numeral 7, merece reiterarse, incluye en tales salvedades a los terrenos "... comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme", materia que no puede ser objeto de regulación en cuanto al tema de adjudicaciones o disposición de los mismos (permuta, arrendamiento, venta, concesión o negocio jurídico que implique traspaso u otorgamiento de derechos -uso o goce) por el MIDA a través de la Reforma Agraria, sin la intervención legalmente establecida del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante su dependencia competente y, en su caso, de la Contraloría General de la República, en atención a las previsiones constitucionales y legales que dan cabida a este ente para participar como fiscalizador del correcto manejo y disposición de los fondos y bienes públicos (Cfr., entre otros, los artículos 8 del Código Fiscal, la Ley 32 de 1984, orgánica de esta institución y 276, numeral 2, de la Constitución Política).

Destáquese también que la competencia rebasada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se convierte en un vicio que afecta de nulidad el acto acusado, además de primariamente ir contra el principio de estricta legalidad.

La invalidez de un acto administrativo a raíz de la violación del factor competencial ha sido tratado con anterioridad por este Tribunal. La falta de competencia es uno de los motivos de nulidad absoluta del acto administrativo que contiene la Ley 38 de 2000, en su artículo 52, numeral 2. No obstante, cabe destacar que, al tiempo de la emisión del acto acusado en este proceso, estaba vigente el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 (reformado por el 16 de la Ley 33 de 1946), contentivo de los motivos de nulidad del acto administrativo, que incluía evidentemente aquella causal de invalidez, por lo que esta disposición es claramente aplicable debido a sus efectos residuales.

En sentencia de 23 de octubre de 1991, la Sala precisó los tipos de falta de competencia administrativa (incompetencia) de los agentes y entidades de la Administración Pública, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé (Derecho Administrativo, 1990, pp. 297-300). El Tribunal expresó al respecto lo siguiente:

> "1.-Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).
>
> 2.-Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).
>
> 3.- Incompetencia por razón de tiempo (ratione tempori). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.
>
> Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados". (Caso: Díaz, Villarreal & Asociados, en representación de Rodolfo Guillén Vs. Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Como en aquellos asuntos, el presente caso consiste en que la dependencia oficial emisora del acto administrativo demandado ha incurrido en quebrantamiento del factor competencial para la emisión de éste. Se trata de incompetencia por el factor "ratione materiae", ya que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no tiene atribuida mediante Ley la facultad específica de emitir o regular actos de adjudicación de áreas o terreros comprendidos en una faja de terreno de 200 metros de anchura hacia adentro de la

costa en tierra firme; aunque sean tierras patrimoniales del MIDA, sin el previo concurso del Ministerio de Economía y Finanzas y los demás organismos oficiales participantes y cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la disposición de bienes públicos.

La facultad normativa y reglamentaria ejercida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de amparo en la facultad genérica de administrar sus bienes contenida en la Ley Orgánica del MIDA; y no puede ir en detrimento, hasta el punto de desconocer en su ejercicio, del principio de estricta legalidad, que constriñe a la función pública. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo generalB.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La télesis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho.

A juicio de la Sala, el acto acusado es violatorio de los artículos 27, numeral 7, del Código Agrario; 2, literal g, de la Ley 63 de 1973; y 99 de la Ley 56 de 1995, y así debe declararse.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la Resolución No. D.N. 189-99, de 18 de junio de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de la demanda de nulidad que Agro Investments Lusel, Inc. interpusiera mediante apoderado judicial.

Notifíquese, Comuniquese y Publiquese en la Gaceta Oficial.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA Y DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE COLÓN PORT TERMINAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 78 DE 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	194-03

VISTOS:

La firma Alvarado, Ledezma y De Sanctis, actuando en nombre y representación de COLÓN PORT TERMINAL, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero del Decreto de Gabinete Nº 78 de 18 de julio de 1990, emitido por el Consejo de Gabinete.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, la Sala advierte que mediante escrito visible a f. 40 del expediente, la firma apoderada judicial de la parte actora desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta, por lo cual debe procederse a resolver acerca de su admisibilidad.

En ese orden de ideas, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que “en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo”. De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en

representación de COLÓN PORT TERMINAL, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE AGENTES VENDEDORES DE VALORES DE PANAMA, S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA FRASE "DE CORREDOR DE VALORES", CONTENIDA EN LA "OPINIÓN Nº12 -OPINIÓN DE OFICIO DE OCTUBRE DE 2000) "REFERENTE A LA FACULTAD OTORGADA A AQUELLAS PERSONAS QUE A LA FECHA DE PROMULGACIÓN DEL DECRETO LEY Nº1 DE 8 DE JULIO DE 2000 ESTUVIESEN EJERCIENDO EL NEGOCIO DE CASAS DE VALORES, ETC.).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	66-01

VISTOS:

La firma Sucre, Arias, Castro & Reyes, actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE AGENTES VENDEDORES DE VALORES DE PANAMA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la frase “de corredor de valores”, contenida en la “Opinión Nº12 –Opinión de Oficio de octubre de 2000) “Referente a la facultad otorgada a aquellas personas que a la fecha de promulgación del Decreto Ley Nº1 de 8 de julio de 2000 estuviesen ejerciendo el negocio de casas de valores, etc.).

Previo a la admisión de la demanda, la Sala decidió suspender provisionalmente los efectos de la Opinión de Oficio Nº12 ante solicitud de la parte actora, en resolución de 14 de marzo de 2001, luego de estimarse que, prima facie, el acto acusado parece violentar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto Ley Nº1 de 8 de julio de 1999 que crea la Comisión Nacional de Valores.

La demanda fue admitida en auto de 26 de marzo de dos mil uno (2001), que figura a foja 59 del expediente, en el que de igual manera se ordenó correr traslado de la misma al Presidente de la Comisión Nacional de Valores, para que de conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda un informe explicativo de conducta. También se corrió traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La frase “de corredor de valores” contenida en la Opinión Nº12-Opinión de Oficio (de 2 de octubre de 2000), específicamente en el párrafo que dice:

> “....Como corolario de los puntos anteriormente expuestos, la Comisión Nacional de Valores informa al público en general que aquellas personas naturales que estaban ejerciendo legalmente negocio u ocupando cargos de corredor de valores, de asesor de inversiones, de analista de administrador de inversiones o de ejecutivo principal antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº1 de 8 de julio de 1999 podrán seguir ejerciendo legalmente actividades propias de la licencia o autorización que poseen hasta el día dos (2) de abril de 2001, fecha en que se cumple el plazo de seis meses referido en el artículo 284 del Decreto Ley contados a partir de la fecha de firma de la presente opinión que, a juicio de esta Comisión, forma parte integral de los reglamentos referentes al otorgamiento de las licencias de corredor de valores, asesor de inversiones, analista, administrador de inversiones y ejecutivos principales. Una vez cumplido este plazo, toda persona que realice actividades propias de la licencia otorgada por esta Comisión al tenor de los nuevos requisitos legales.
>
> ...
>
> Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de 2000.

En la demanda también se solicita que se declare que la Opinión Nº12 de 2 de octubre de 2000, carece de valor jurídico y, por tanto no produce efecto alguno respecto a los corredores de valores que se dedican a esta actividad al amparo de licencias de agentes vendedores de valores expedidas por la Comisión Nacional de Valores, en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº1 de 8 de julio de 1999; consecuentemente se solicita que se declare que la Opinión Nº12 de 2 de octubre de 2000, no puede servir de

fundamento alguno para la expedición, suspensión o cancelación de las licencias de dichos corredores de valores.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Sucre, Arias & Reyes argumenta que la Opinión de Oficio Nº 12 pretende sentar pautas obligantes para la obtención de las licencias de corredor de valores a quienes actualmente ejercen esa profesión al amparo de licencias de agentes vendedores de valores expedidas bajo la vigencia del Decreto de Gabinete Nº247 de 16 de julio de 1970, que creo la Comisión Nacional de Valores, reglamentó la venta de acciones y estableció la profesión de agentes vendedores de valores, pautas éstas a las cuales deben someterse todas la personas que deseen solicitar esas licencias y los funcionarios legalmente competentes para resolver esas solicitudes. Según la firma recurrente, condicionar el ejercicio de la profesión de corredor de valores por las personas que lo vienen ejerciendo, a la obtención de una nueva licencia al tenor de nuevos requisitos legales, infringe el principio de irretroactividad de la Ley en perjuicio de derechos adquiridos consagrado en el artículo 3 del Código Civil. Aclara que si bien la Comisión de Valores está autorizada para emitir opiniones a tenor del artículo 10 del Decreto Ley Nº1 de 1999, no es cierto que pueda emitirlas con carácter obligante general, como lo ha hecho, dado que la mencionada norma las limita a expresar la posición administrativa de la Comisión frente a un caso particular.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 3 del Código Civil; los artículos 10, 8 numeral 3 y 25 del Decreto Ley Nº1 de 8 de julio de 1999 que dicen:

"ARTICULO 3: Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

"ARTICULO 10: Acuerdos, resoluciones y opiniones de la Comisión.

Las decisiones de la Comisión que tengan aplicación general se denominarán acuerdos y las que tengan aplicación individual se denominarán resoluciones. Las posiciones administrativas que adopte la Comisión se denominarán opiniones.

Los acuerdos de aplicación general que adopte la comisión se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, el presente Decreto Ley, y a permitir que la Comisión ejerza las facultades que este Decreto-Ley le otorga, pero no podrán contravenir las disposiciones de este Decreto-Ley ni los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo sobre la materia.

Las opiniones que emita la Comisión se limitarán a expresar la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación de una disposición específica del presente Decreto-Ley o de sus reglamentos a un caso en particular, pero no podrán contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiese dictado el Organo Judicial. La Comisión podrá dictar opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada."

"ARTICULO 8: Atribuciones de la Comisión:

...

3) Expedir, suspender, revocar cancelar las licencias de las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, asesores de inversiones, ejecutivos principales, corredores de valores, analistas, administradores de inversión, y demás licencias que deba otorgar la Comisión con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley y sus reglamentos, así como ordenar a cualquiera de estos la suspensión de cualquier actividad violatoria de este Decreto – Ley o de sus reglamentos, incluyendo la suspensión de operaciones y negociación de valores."

"ARTICULO 25: Suspensión y revocación de licencia y otras medidas.

Mediante resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, (B) restringir las transacciones en valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista pueda realizar, (C) prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o con un asesor de inversiones y/o (D) amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Comisión fueses necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Comisión determine que dicha persona:

1.- Presentó a la Comisión una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia.

2.- Con conocimiento del hecho, presentó a la Comisión informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Comisión información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Comisión.

3.- Dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia;

4.- entró un proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o un proceso similar;

5.- Cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;

6.- Dejó de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren este Decreto-Ley y sus reglamentos; o,

7.-Violó o incumplió las disposiciones de este Decreto-Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca."

El artículo 3 del Código Civil, según la firma Sucre, Arias & Reyes, fue violado por cuanto que en contravención del mandato claro y expreso de la norma, la Opinión de Oficio Nº12, otorga efectos retroactivos a las disposiciones legales que dice regular, referente a la concesión y cancelación de las licencias para ejercer la profesión de corredor de valores o agentes de valores, a pesar de que el Decreto-Ley Nº1 de 1999, que dice reglamentar, no le otorga ese carácter retroactivo a sus disposiciones.

El artículo 8 numeral 3 se afirma que fue violado de manera directa por omisión, pues, señala las funciones de la Comisión Nacional de Valores creada por el Decreto Ley Nº1 de 1999 y en ninguno de ellas le autoriza para expedir y promulgar requisitos y causales para cancelar las licencias de los corredores de valores, es más, la mencionada disposición claramente resalta que no se le concede a la Comisión la facultad para crear normas de derecho, como lo ha hecho la Opinión Nº12 en lo que se refiere a los corredores de valores. Aclara que bajo la vigencia del Decreto de Gabinete Nº247 de 1970, los hoy llamados "corredores de valores" eran denominados "agentes vendedores de valores", no obstante, independientemente de la denominación que se emplee, las actividades a las que pueden dedicarse los corredores de valores y los agentes vendedores de valores son conceptualmente iguales.

El artículo 25 del Decreto Ley Nº1 de 1999, en opinión de quien recurre, establece de manera taxativa los actos u omisiones bajo los cuales la Comisión Nacional de Valores puede proceder a suspender o revocar licencias concedidas, entre otras personas, a los corredores de valores. La causal de revocación que por vía de una opinión se cuestiona, consiste en la no obtención de una licencia al tenor de los nuevos requisitos legales en un período de seis (6) meses a partir de la fecha de firma de la Opinión Nº12. De modo entonces que la violación que se alega a la disposición en referencia es de manera directa por omisión, pues, la frase impugnada crea sin discriminación ni diferenciación de ningún tipo, causales y procedimientos para la cancelación de licencias de los corredores de valores, incluyendo a los corredores titulares de licencias de agentes vendedores de valores debidamente expedidas por la Comisión Nacional de Valores con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley Nº1 de 1999. Finalmente destaca que el "período de gracia" de seis (6) meses a que se refiere la Opinión Nº12, y que proviene del artículo 284 del Decreto Ley Nº1 de 1999, en lo que respecta a los corredores de valores, es aplicable única y exclusivamente a aquellas personas que estuviesen desempeñando el cargo de corredor de valores "sin poseer licencia alguna", cual podría ser el caso de los corredores de valores internacionales a quienes la recién derogada legislación de valores no exigía la obtención de la licencia de agentes vendedores de valores para dedicarse al corretaje internacional de valores, pero que de acuerdo con las nuevas disposiciones del Decreto Ley Nº1 de 1999 están obligados a obtener dichas licencias.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Luego de que se le diera traslado de la demanda, el Comisionado Presidente a.i. de la Comisión Nacional de Valores rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante nota fechada el 29 de marzo de 2001, que figura visible de fojas 61 a 69 del expediente.

Según el Comisionado Presidente a.i., en el caso específico del otorgamiento de las licencias de los sujetos regulados, el artículo 284 del Decreto Ley 1 de 1999, de forma expresa contempla las pautas a seguir en las que se condiciona a los que desempeñen el cargo de corredor de valores, entre otros, a continuar desempeñando el cargo hasta seis meses después de la entrada en vigencia de las disposiciones de este Decreto Ley y sus reglamentos, que se refieren al otorgamiento de Licencias requeridas para el ejercicio de dichos negocios, dentro de cuyo plazo dichas personas deberán obtener las nuevas licencias correspondientes. Aclara que la Comisión Nacional de Valores, no actúa "por sí y ante sí" como asevera el demandante, pues, constituye un ente facultado por el mencionado Decreto Ley 1 de 1999, para emitir reglamentos.

En cuanto a la frase de Corredor de Valores contenida en la Opinión de Oficio Nº12 de 2 de octubre de 2000, destaca que no surge de forma novedosa e imprevista en ese instrumento jurídico, sino que deviene directa y expresamente del artículo 284 del Decreto Ley 1 de 1999. Afirma que, contrario a lo expuesto por el demandante, en la Opinión de Oficio Nº12 no se señalan pautas obligantes, sino que se limita a desarrollar lo normado en el mencionado artículo 284, el cual fija los criterios respecto a la situación jurídica de las licencias de los corredores de valores, entre otros sujetos regulados y sometidos a la supervisión de la Comisión a la entrada en vigencia de la nueva legislación. En cuanto a los efectos de la Opinión 12 de 2 de octubre de 2000, como fundamento jurídico para la expedición, suspensión o cancelación de la licencias de dichos corredores, aclara que no es la Opinión Nº12 la que surtirá estos efectos, es el cumplimiento del plazo o período de gracia que la norma fundamental consagra en el artículo 284 del Decreto Ley 1999, la que tendrá como efecto que las licencias expedidas bajo el amparo de la legislación derogada (Decreto de Gabinete 247 de 1970) pierdan validez jurídica. Según la demandante la Opinión Nº12 , se limita a describir los reglamentos que esta autoridad considera deben ser tomados en cuenta como parte integral y fundamental de los requisitos para el otorgamiento de la nueva licencia, y por ende establecer una fecha cierta para el cómputo de los seis meses a que se refiere el artículo 284 del Decreto Ley 1 de 1999.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal Nº 261 de 7 de junio de 2001, solicita a la Sala se sirva acoger las pretensiones de la demandante y se declare la ilegalidad de la frase "corredor de valores" contenida en la Opinión de Oficio de 2 de octubre de 2000 expedida por la Comisión Nacional de Valores.

A su criterio, la frase atacada contiene efectos retroactivos sin que el Decreto del cual emerge, es decir, el Decreto Ley Nº1 de 1999, le confiera esos efectos. Afirma la Procuradora de la Administración que el párrafo segundo del artículo 284 del Decreto Ley Nº1, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores en la República de Panamá, desconoce las licencias otorgadas bajo la vigencia de la ley anterior, al concederles validez sólo por un período de seis (6) meses a partir de la promulgación del Decreto Ley, exigencia ésta que es recogida en el texto de la Opinión de Oficio de 2 de octubre de 2000. De modo entonces que alega que tanto el Decreto Ley en mención, como la Opinión de Oficio de 2 de octubre de 2000, modifican para el futuro los requisitos y las condiciones necesarias para poder ejercer el oficio de Corredores de Valores, por lo que es evidente que las situaciones jurídicas consumadas bajo el amparo de una Ley anterior han sido afectadas por una norma jurídica expedida posteriormente. Señala que el caso planteado debe interpretarse a contrario sensu con lo que en ese sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunció en sentencia de 30 de mayo de 1995, cuando a propósito de la Ley 20 de 1994 expuso que si bien altera para el futuro algunos de los requisitos exigidos para la concesión de las licencias de agente de corredor de aduana, la misma reconoce como válidas aquellas concedidas al promulgarse la Ley, por lo que no se produce la retroactividad de la Ley.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

En estado de resolver el proceso incoado, interviene como tercero interesado para impugnar el recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por la Asociación de Agentes Vendedores de Valores de Panamá, contra la Opinión Nº12 de 2 de octubre de 2000, la Comisión Nacional de Valores debidamente representada por la Lcda.. Rosaura González Marcos, para lo que se alega como fundamento el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943. Por vía de excepción, solicita al Pleno de la Sala, que en uso del poder discrecional que tiene, levante la suspensión provisional decretada mediante resolución de 14 de marzo de 2001, sobre la base de que los demandantes piden la nulidad de una Opinión que al tenor del propio Decreto Ley constituye un reglamento (artículo 10), y que desarrolla una norma contenida en un instrumento con fuerza de Ley como lo es el anunciado artículo 284 del Decreto Ley 1 de 1999. Cuestiona el contenido de la Resolución de 14 de marzo de 2000, sobre la base de que al declararse la suspensión provisional, lo hace en todo el ámbito de la Opinión 12, es decir, los efectos de la suspensión han abarcado no sólo a las personas naturales o jurídicas que estaban amparadas por una licencia de Agente Vendedor de Valores al tenor del Decreto de Gabinete 247 de 1970, sino también a las profesiones o actividades de: Ejecutivo Principal, Asesor de Inversiones, Analista, Casas de Valores, Administrador de Inversiones, que constituyen actividades atípicas hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 1999, por lo que mal puede alegarse un derecho adquirido sobre tales actividades, ejercidas al margen de la regulación legal actual, lo cual no es el caso de los Agentes vendedores de Valores que en su demanda hacen alusión a una Licencia previamente adquirida y vigente a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 1999.

Por su parte, la Asociación de Agentes de Valores Vendedores de Valores de Panamá, representada por firma Sucre, Arias & Reyes, interpone en cuadernillo aparte incidente de oposición a la intervención de la Comisión Nacional de Valores dentro del proceso que se debate, bajo el argumento de que la petición es extemporánea ya que si bien la adición que la Ley 33 de 1946 le hizo al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, autoriza la intervención de terceros en los procesos contencioso administrativo de nulidad para coadyuvar o impugnar la demanda, se entiende que esa intervención precluye con la sustentación de la causa, esto es, que no puede formularse cuando el proceso ya se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador para proyectar el fallo final. A ello añade que la jurisprudencia ha sentado reiteradas veces que la suspensión provisional del acto administrativo impugnado debe mantenerse hasta la expedición de la sentencia, salvo que ocurran supuestos notorios que claramente acrediten un cambio en la situación jurídica, que no ocurre en este caso.

El Lcdo. Humberto Naar Ramírez, en calidad de abogado sustituto de la Comisión Nacional de Valores, da contestación al incidente, donde plantea que al solicitar la intervención de su representada como parte en el proceso incoado, si hizo con la intención de solicitar el levantamiento de la suspensión provisional decretada por la Sala mediante resolución de 14 de marzo de 2001, habida cuenta que desde el momento en que fue demandada la nulidad de la Opinión 12 de 2 de octubre de 2000, se notificó a la Comisión Nacional de Valores que rindió en debido tiempo el informe de conducta requerido ante la Sala. Argumenta que el levantamiento de la suspensión de la opinión de 12 de 2 de octubre de 2001 debe darse, pues, la amplitud en como se ha dispuesto la Resolución de 14 de marzo de 2001, se implicaría en un peligro inminente para el público inversionista, dado que se está permitiendo que personas realicen actividades al margen de la competencia de la autoridad reguladora.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº126 de 3 de abril de 2002, que figura visible en el cuadernillo contentivo del incidente, afirma que la Comisión Nacional de Valores es parte del proceso y que la decisión que al efecto emita la Sala Tercera repercutirá en sus labores de expedir, suspender y revocar las licencias de corredores de valores. Estima que al tratarse de una medida cautela solicitada por la parte interesada y cuya procedencia se adopta luego de que se evalúa la ostensible violación al ordenamiento jurídico, considera que la Sala de manera discrecional, puede examinar las opiniones que al respecto tiene la Comisión Nacional de Valores.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Como queda visto, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Sucre, Arias & Reyes es para que se declare la nulidad por ilegal de la frase "corredor de valores" contenida en la Opinión Nº12 –Opinión de Oficio de 2 de octubre de 2000.

Puede verse que la Comisión Nacional de Valores al expedir la Opinión Nº12 –Opinión de Oficio Nº12 de 2 de octubre de 2000, plantea la necesidad de expresar su posición administrativa en cuanto a la aplicación de lo contenido en el artículo 284 del Decreto Ley Nº1 de 8 de julio de 2000, en concordancia con el Acuerdo Nº12 de 2000, modificado por el Acuerdo Nº17 de 2000, donde detalla que "aquellas personas naturales que estaban ejerciendo legalmente negocio u ocupando cargos de corredor de valores, de asesor de inversiones, de analista, de administrador de inversiones o de ejecutivo principal, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº1 de 9 de julio de 1999, podrán seguir ejerciendo actividades propias de la licencia o autorización que poseen hasta el día dos (2) de abril de 2001, fecha en que se cumple el plazo referido en el artículo 284 del Decreto Ley contados a partir de la fecha de firma de la presente opinión ...".

De los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda y de las violaciones que se alegan, la Sala advierte que el asunto medular del caso que nos ocupa consiste en determinar si la Opinión de Oficio Nº12 expedida por la Comisión Nacional de Valores otorga efectos retroactivos a las disposiciones legales que regula, específicamente lo referente a la concesión y cancelación de las licencias para ejercer la profesión de corredor de valores o agentes de valores. Vale destacar que la Procuradora de la Administración solicita a la Sala que se acceda a lo impetrado, al coincidir con el demandante con que se configura la violación que se alega al artículo 3 del Código Civil y consecuentemente al artículo 10 del Decreto Ley Nº1 de 8 de julio de 1999, en la medida que tanto el párrafo segundo del artículo 284 del Decreto Ley Nº1 como la Opinión de Oficio Nº12 de 2 de octubre de 2000, modifican para el futuro los requisitos y condiciones necesarias para poder ejercer el oficio de Corredores de Valores.

Importante resulta señalar que ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se demandó la inconstitucionalidad del artículo 284 del Decreto Ley Nº1 de 8 de julio de 1999, sustentada sobre la base de que violenta por omisión los artículos 40 y 43 de la Constitución Nacional, al desconocer la idoneidad profesional otorgada a los corredores de valores de acuerdo con la Ley vigente al tiempo de su expedición, afectando de esa forma derechos adquiridos, y por otro lado, se conceden efectos retroactivos a una norma sin que el legislador le haya otorgado esos efectos. Ante la pretensión incoada, en sentencia de 3 de septiembre de 2002, el Pleno conceptuó que la frase "corredor de valores" contenida en el artículo 284 del Decreto – Ley Nº1 de 1999, no surte efectos retroactivos, sino que más bien la situación creada bajo el amparo de la Ley anterior se prolonga bajo el imperio de la Ley nueva.

Es evidente que la nulidad que se demanda de la frase "corredor de valores" contenida en la Opinión de Oficio de 2 de octubre de 2000, es sustentada en razón del cuestionamiento del que precisamente fue objeto el artículo 284 que desarrolla, no obstante, ante el pronunciamiento que en ese sentido ha vertido el Pleno de esta Superioridad, la Sala concluye que la Opinión Nº12, no crea como alega la parte actora una nueva normativa en materia de expedición, suspensión o cancelación de las licencias de los corredores de valores con los consecuentes efectos alegados, sino que por el contrario, se ajusta a los parámetros contenidos en el artículo 284 del Decreto Ley 1 de 1991, mismo que según la interpretación constitucional del que fue objeto, "reconoce como válidas las licencias de los corredores de valores concedidas bajo el imperio de las disposiciones anteriores, aún cuando sea por un tiempo límite de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto - Ley, período dentro del cual el interesado podrá obtener la nueva licencia, conforme a los nuevos requisitos exigidos". Así las cosas, quedan si sustento las violaciones que se alegan, al artículo 3 del Código Civil y los artículos 10, 8 numeral 3, y 25 de la Ley Nº1 de 8 de julio de 1999, razón por la que lo procedente desestimar la pretensión que se alega.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la frase "corredor de valores" contenida en la Opinión de Oficio de 2 de octubre de 2000, expedida por la Comisión Nacional de Valores, promulgada en la Gaceta Oficial Nº24,157 de 10 de octubre de 2000.

Notifíquese, Cumplase Y Publiquese En La Gaceta Oficial

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO NO.112 DE 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA, POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS GRAVÁMENES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	493-01

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos tercero y cuarto del Acuerdo Municipal Nº 112 de 19 de junio de 2001, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

I. EL ACTO IMPUGNADO

A través del primero de los artículos impugnados, la Cámara Edilicia del Distrito de Panamá gravó las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada con un impuesto de diez (B/.10.00) y cinco (B/.5.00) balboas, respectivamente. Mediante el segundo, estableció un impuesto mensual sobre el servicio de telecomunicaciones que presta la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

En lo medular sostiene la empresa demandante, que al momento de establecerse los gravámenes mencionados, el Municipio de Panamá impone una carga tributaria a nivel municipal sobre actividades y bienes que ya han sido gravados por la Nación, toda vez que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., anualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad de telecomunicaciones y sus bienes, hecho que conlleva a que se produzca la doble tributación.

En este sentido, agrega que los artículos tercero y cuarto mencionados gravan una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

A su vez, afirma que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Finalmente, alega que las disposiciones cuya nulidad se solicitan, resultan violatorias de normas de rango legal en materia de tributos, y contravienen reiterados pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, referentes a la prohibición de doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales, en la legislación panameña.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A juicio de la apoderada judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A., los preceptos impugnados, infringen los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 y, 3 de la Ley 26 de 1996, cuyo texto y cargo de ilegalidad se pasan a considerar:

En primer término, se dice violado el artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 1973 que dice así:

"ARTÍCULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8.- Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales".

En concepto de la actora, la norma citada se infringe en forma directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, es decir, que requieren de la existencia de una Ley formal para gravar cualquier bien o actividad; supuesto que no ocurre en el presente caso, pues no hay ninguna Ley que le permita al Concejo Municipal de Panamá, la imposición de tributos municipales sobre la prestación del servicio de telecomunicaciones y las casetas telefónicas.

En cuanto al artículo 21, numeral 6 de la Ley 106 de 1973, que se alega violado, tenemos que su tenor es el siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6.- Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación"...

Al respecto, se arguye que el servicio de telecomunicaciones, fue gravado como un tributo nacional, por ende, no puede el Municipio de Panamá gravar nuevamente este tipo de actividad.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 que también se aduce infringido señala en su texto:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Panamá sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, excepto que exista una Ley que permita lo contrario.

Sobre el particular, el actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Panamá, la cual es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, constituye una red que interconecta a todos los usuarios en el territorio nacional, por lo que repercute a nivel nacional y, por tanto tiene incidencia extramunicipal. De ahí, que al no haberse dictado una Ley que le permita a dicho Municipio cobrar un impuesto sobre este tipo de actividad, se infringe la citada disposición legal.

En lo que se refiere a la infracción del artículo 79 de la Ley 106 de 1973, su contenido contempla lo que a continuación se detalla:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente el establecimiento".

Al efecto se señala, la infracción del artículo anterior en concepto de violación directa, pues a pesar de la prohibición contenida en la norma transcrita, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que dice así:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarias".

En opinión de la accionante, esta norma es clara, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrán ser gravados como tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que los artículos tercero y cuarto del Acuerdo Nº 112 de 19 de junio de 2001 violan de manera directa, este texto legal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Nº 607 de 7 de diciembre de 2001, legible a fojas 209-216 del expediente, solicitó a esta Superioridad que accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, infringe el ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos de Cable & Wireless Panamá, S.A., en el sentido de que el Concejo Municipal de Panamá ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Aunado a este hecho, advierte los bienes utilizados para prestar el servicio de telecomunicaciones, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, por lo que dicha imposición tributaria, a nivel municipal, al haberse establecido sin la expedición de una Ley especial que permita la doble tributación, es ilegal.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones:

El Municipio de Panamá, por medio de los artículos tercero y cuarto del Acuerdo Nº 112 de 19 de junio de 2001, gravó con un impuesto municipal el servicio de telecomunicaciones que presta la empresa Cable & Wireless, Panamá, S.A., así como las casetas telefónicas localizadas en las servidumbres municipales o en propiedad privada.

Disconforme con el acto administrativo dictado por la Cámara Edilicia del Distrito de Panamá, dicha empresa solicitó la nulidad de los artículos antes mencionados, sustentando su pretensión en estos tres puntos:

1- La creación de un impuesto sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

2- La actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio de los artículos 74 ibídem, y 3 de la Ley 26 de 1996.

3- Al haberse gravado como un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes inherentes a su prestación, la imposición del impuesto municipal in examine, implica una doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en detrimento de lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

A la demanda presentada, se acompañó una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por lo que ante un análisis preliminar de los cargos de ilegalidad endilgados a los artículos tercero y cuarto del Acuerdo Nº 112 de 19 de junio de 2001, esta Superioridad ordenó la suspensión provisional de sus efectos, porque a su juicio con la creación de un gravamen sobre la actividad de telecomunicaciones y, casetas y aparatos telefónicos, el Municipio de Panamá incurrió en una ostensible violación de los artículos 17 y 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, cuestión que no ocurre en el caso de las telecomunicaciones. A su vez, se señaló que la exigencia en el pago del impuesto municipal por parte del Municipio de Panamá, por el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados implicaba una doble tributación y, por ende, infringía lo contemplado en los artículos 21 y 79 ibídem.

Ahora bien, al efectuar un análisis de fondo de los hechos que fundamentan la pretensión de la actora, la Sala estima procedente reiterar lo expuesto en el Auto de 28 de septiembre de 2001. Veamos por qué.

Del examen de la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, legible a foja 64 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos o alquiler de circuitos dedicados de voz. (Ver Cláusula Cuarta). Por tanto, esta Superioridad concluye que la actividad brindada por Cable & Wireless Panamá, S.A., a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, es de carácter extramunicipal, toda vez que tiene repercusiones nacionales.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, situación que no ha ocurrido en el caso en estudio, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Panamá, a través del acto impugnado, viola ostensiblemente el mencionado artículo.

Bajo esta premisa, el Pleno de la Corte ha expresado en forma categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (Ver Sentencias de 25 y 11 de noviembre de 1999. Registro Judicial. Págs. 143-146, 122-124, entre otras) Al respecto, recordemos que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley, por tanto, los Municipios no pueden crear impuestos no previstos en una norma con rango legal.

En consecuencia, al no existir en el presente caso, una ley que expresamente autorizara al Municipio de Panamá a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, este Tribunal advierte que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones. Ante esta situación, resulta claro que la actividad y los bienes utilizados para prestar ese servicio, ya han sido gravados por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos produce una doble tributación.

En cuanto a la prohibición de doble tributación, resulta oportuno señalar que la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema, se han pronunciado en forma reiterada, sosteniendo el siguiente principio, conforme lo preceptuado en el artículo 242 de la Constitución Nacional: los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, salvo que una Ley lo permita.

Por lo expresado, se concluye que al no existir una Ley que lo autorice en forma expresa, el Municipio de Panamá de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley sobre Régimen Municipal, no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar dicho servicio, toda vez que ya ha sido objeto de un gravamen nacional.

En virtud de lo anterior, la Sala reconoce los cargos de ilegalidad contra los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 1), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 y 3 de la Ley 26 de 1996 y, procede a acceder a la pretensión de la demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los artículos tercero y cuarto del Acuerdo Nº 112 de 19 de junio de 2001, expedidos por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. MIRIAM M. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION A9-0490-2002 DE 7 DE OCTUBRE DEL 2002, DIOCTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	256-03

VISTOS:

La licenciada MIRIAM RODRIGUEZ, actuando en representación de AVÍCOLA ATHENAS S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución A9-0490-2002 de 7 de octubre de 2002, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se impone una serie de sanciones a la empresa demandante, por supuesta infracción de la normativa ambiental nacional vigente.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda, se sirva requerir a la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, expida copia autenticada de la resolución impugnada y su acto confirmatorio.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 7 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación, de las Resoluciones AG-0034-2003 y AG-0490-2003 expedidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. EFRAIN ANGULO EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.250 DE 14 DE JULIO DE 1980, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	171-03

VISTOS:

El Lcdo. Efraín Ángulo, en representación del señor RODRIGO RIVERA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 250 de 14 de julio de 1980, expedida por el Alcalde del Distrito de Los Santos.

Después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador llega a la conclusión de que ésta no debe admitirse por las razones que a continuación se exponen

De acuerdo con el apoderado judicial del demandante, mediante el acto atacado el Alcalde de Los Santos resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a favor de Lucinda Castillero Viuda de Rivera, un globo de terreno ubicado en Sabanagrande, del mismo Distrito (Ver Punto 1 del petitum de la demanda). Según el Lcdo. Ángulo, esa adjudicación se hizo en perjuicio de su representado, RODRIGO RIVERA, quien tenía la condición de heredero declarado del difunto Herminio Rivera Espino, poseedor desde hacía muchísimos años, del terreno adjudicado a la precitada señora Castillero Viuda de Rivera mediante el acto acusado.

De lo anterior se colige, que el demandante tiene un interés directo en el resultado del presente proceso, pues, estima que el inmueble adjudicado a través del acto acusado debió formar parte de la sucesión intestada del señor Herminio Rivera Espino, en la que también él (es decir, el demandante), fue declarado heredero. Siendo ello así, es claro que la vía escogida por el demandante no es la idónea para debatir la legalidad de un acto de carácter individual, dictado hace más de veinte (20) años, es decir, mucho antes de la muerte de Herminio Rivera Espino.

Sobre estos aspectos, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala, la acción contenciosa-administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, ha sido instituida para la defensa de la legalidad abstracta, por lo cual no es vía idónea para atacar actos particulares susceptibles de afectar o vulnerar intereses particulares, como es el caso de la Resolución No. 250 de 14 de julio de 1980.

Conviene agregar, que anteriormente esta Sala resolvió una situación similar a la que nos ocupa, expresando al respecto lo siguiente:

> "De una lectura del expediente se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna le adjudica a la señora Cornelia Quintero Avilés un lote de terreno que de acuerdo a la Escritura Pública Nº 646 de 21 de julio de 1994 (mediante la cual se protocoliza el Juicio Especial de Sucesión Intestada de Adelina Vergara de Almengor), le fue adjudicado al señor AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA, como heredero declarado en su condición de hijo de la causante.
>
> Frente a lo señalado, se observa, claramente, que el acto cuya ilegalidad se solicita afecta los intereses particulares del señor AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA en una situación jurídica determinada.
>
> No obstante, la demanda instaurada ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley Nº 33 de 1946."
>
> (Auto de 26 de junio de 2002: Aurelio Hernández contra la Resolución Alcaldicia Nº 2, de 12 enero de 1987, dictada por la Alcaldesa de David)

La motivaciones expuestas son suficientes para que el Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no le dé curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Efraín Ángulo, en representación del señor RODRIGO RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 250 de 14 de julio de 1980, expedida por el Alcalde del Distrito de Los Santos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA Nº 1 DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Nº 1-2003 DE 30 DE ENERO DE 2003, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	170-03

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de HÉCTOR REQUENA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Acta Nº 1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº 1-2003 de 30 de enero de 2003, de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Previo a la admisión de la demanda en cuestión, esta Superioridad advierte que la apoderada judicial de la demandante, incluye en la demanda una solicitud para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, toda vez que "... introduce importantes variaciones en aspectos de tanta relevancia como el proceso de elección del Rector, siendo que nos encontramos, precisamente, en plena campaña electoral, y merced a la inminencia del daño y la grave afectación que está causando a los altos y caros intereses de la vida universitaria de la institución de docencia superior que se indica...".

El acto impugnado a través de la presente demanda lo constituye el Acta Nº 1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº 1-2003 de 30 de enero de 2003, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la cual se crea la Facultad de Medicina, se modifica el Estatuto Universitario y se reforma el Reglamento para la elección del Rector.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición, y de los cargos de violación aducidos por la demandante, la Sala estima que no procede acceder a la petición de quien demanda. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo, es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de nulidad la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En el presente caso, prima facie, a juicio de la Sala, las violaciones legales aducidas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles, y tampoco se advierte que el ordinal demandado infrinja, manifiestamente, el principio de separación de poderes. Si se hubieran aportado pruebas sobre las situaciones de hecho que se imputan a algunos profesores y estudiantes, la Sala tendría que haber accedido, ya que se trata de cargos de ilegalidad que habrían acreditado la infracción al ordenamiento jurídico.

Por último, la Sala reitera que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye una decisión de fondo la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acta Nº 1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº 1-2003 de 30 de enero de 2003, de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 131, DE 13 DE JUNIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000, Y SE FACULTA AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, PARA QUE SE NEGOCIE EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 47, DE 27 DE MAYO DE 1997 Y ESTE ÚLTIMO CONTRATO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	92-2001

VISTOS:

Concurre a esta corporación de justicia el licenciado Carlos Moore, vía demanda contencioso administrativa de nulidad, a solicitar la nulidad de la Resolución de Gabinete No. 131, de 13 de junio de 1996, mediante la cual se declara de interés público el Proyecto Colón 2000, y se faculta al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que se negocie el Contrato de Concesión No. 47, de 27 de mayo de 1997, y este último a los que tacha de ilegales.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Ministro de Economía y Finanzas, a la Ministra de la Presidencia, a la Corporación de Costas Tropicales & Colón, S. A. y a la Procuradora de la Administración.

I. CAUSALES DE ILEGALIDAD.

El recurrente argumenta que este contrato de concesión no se ajustó al procedimiento de licitación pública. Esta condición lo hace nulo, por infractor de los artículos 42 al 48 de la Ley 56 de 1995.

Un cotejo de la transcripción de las disposiciones enunciadas por el demandante permite a la Sala constatar que su texto corresponde en realidad al Decreto Ejecutivo No. 18, de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 56 de 1995.

El artículo 42 del Decreto Ejecutivo define la licitación pública como el acto de selección de contratista cuando el precio oficial excede la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

Evidentemente que se ha desatendido el mandato imperativo de esta norma, advierte el demandante, porque el valor de la concesión otorgada en el contrato citado es de B/.4,600,000.00 y este monto requiere inclusive del concepto del Consejo de Gabinete.

En lo que se refiere al artículo 43, que ordena la publicación de los avisos de selección de contratistas en dos (2) diarios de circulación nacional, en tres (3) fechas distintas, y pormenoriza el contenido de estas publicaciones; destaca el inconforme que no se cumplió con esta fase de publicidad.

El texto del artículo 44 es como de seguido se lee:

> Artículo 44: En el caso de licitaciones públicas será de obligatorio cumplimiento la celebración de una reunión previa, con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha de celebración y formular observaciones que puedan afectar la participación de los posibles postores, en condiciones igualitarias, así como aclara cualquier aspecto del pliego de cargos u otros documentos entregados.

Señala el actor que en estos casos es necesaria la "importación previa de conformidad al crédito presupuestario y la elaboración del pliego de condiciones." Agrega que, una vez adoptada la decisión de contratar, se llevan a cabo proyectos técnicos, como parte de un período preparatorio que todo contrato administrativo requiere.

El artículo 45, que se refiere al proceso de homologación, el concurrente reclama la falta de aplicación de este disposición, debido a la no presentación de pliego de cargos de las empresas participantes; de allí, su falta de homologación.

El artículo 46 que ordena poner en conocimiento público cualquier modificación que pretenda introducir al pliego de cargos y el término otorgado.

Sobre la infracción a esta norma el demandante destacó que "El Pliego de Cargos, constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre los proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratistas y ejecución del contrato y en consecuencia incluirá reglas objetivas, surtas, claras y completas que permiten la participación de los interesados en igualdad de condiciones."

Afirma que en el Contrato censurado no consta el criterio con relación al costo de la inversión y la propuesta financiera.

Se queja también de la inobservancia de los numerales 3, 6 y 7 del articulo 47, que enumera las reglas a las que se sujeta la celebración de las licitaciones públicas, tal como se describe, por no agotarse el procedimiento establecido en tales puntos.

Clama la restauración del orden jurídico ante la violación, por falta de aplicación, del artículo 48 del citado Decreto Ejecutivo.

Esta excerta exige un análisis técnico y económico por una comisión designada por la entidad contratante, fija el término para rendir el respectivo informe; que luego de despachado, deberá ser puesto a disposición de los interesados para que puedan formular sus observaciones.

Advierte el reclamante que no se han cumplido los términos establecidos en este artículo.

II. INFORMES DE CONDUCTA

Rindió informe la Ministra de la Presidencia, según lo reseña la Nota No.283-2001 AL, de 6 de junio de 2001, a foja 179. Puntualiza la funcionaria que, con fundamento en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley No. 35 de 1963, adicionado por el artículo 16 de la Ley No. 36, de 6 de julio de 1995, el Concejo de Gabinete declaró de interés público el Proyecto Colón 2,000, definiendo su área y duración. En igual sentido se facultó al Ministro de Hacienda y Tesoro a negociar y suscribir el contrato de concesión, según lo normado en el último párrafo del numeral 4 del artículo 1 de la misma Ley.

Por su parte el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió a este despacho judicial la Nota No. 102-01-636-DVMF, fechada el 18 de junio de 2001 (fs. 180 y 181). Invocó el mismo fundamento legal que la Ministra, o sea la Ley 35 que faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para otorgar concesiones sobre el uso de playas, previa declaratoria o calificación por el Consejo de Gabinete de la obra respectiva, como de interés público.

Sostiene que a la referida concesión le son aplicables supletoriamente las normas del procedimiento concursal contenidas en la Ley No. 56, habida cuenta la Ley No. 35 de 1963 faculta al Ministerio, de forma exclusiva, a otorgar las concesiones para el uso de playas, a diferencia de otras concesiones otorgadas por ese Ministerio, que requieren la declaración en comento por parte del Consejo de Gabinete.

III. OPOSICIÓN DE PARTE INTERESADA

Participó de este proceso también del licenciado Rubén Elías Rodríguez, en representación de Corporación de Costas Tropicales, Panamá & Colón, S. A.

En primer término objetó la propia admisión de la demanda. Alega que el quejoso que el demandante dirigió su demanda contra dos (2) actos administrativos diferentes e independientes, ellos son: la Resolución No. 131, de 13 de junio de 1996 y el Contrato No. 47, de 27 de mayo de 1997, contrariando la vasta jurisprudencia de la Sala que exige la individualización del acto censurado.

El opositor alega que la actuación demandada tiene su fundamento en la Ley 36 de 1995 y el artículo 195 de la Constitución Política, que facultan al Consejo de Gabinete a proferir este tipo de actos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En lo que atañe a la Procuradora de la Administración, opina que deben ser desestimadas las pretensiones del actor y confirmada la legalidad de la Resolución de Gabinete No. 131 de 1996 y el Contrato de Concesión No. 47 de 1997.

Esta opinión la sustenta en el artículo 256 constitucional, que sirvió de base la legislador para la creación de la Ley No. 35 de 1963.

De conformidad con su exposición, la Ley No. 36 de 1995 también avala este tipo de concesión. La concesión censurada cumplió con todas las exigencias legales.

Destacó que los bienes dados en concesión son bienes de uso o dominio público. Bienes que caracterizó por inalienables, imprescriptibles e inembargables, por tanto, el procedimiento seguido en este caso es el aplicable cuando particulares desean hacer uso de este tipo de bienes.

V. POSICIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos todos los trámites de este tipo de procesos, pasa la Sala a deslindar la contienda entablada.

Ciertamente, carece de fundamento la impetración encausada por el actor. En efecto, tal como lo han aclarado, tanto los funcionarios citados, como la parte que representa a la empresa Corporación de Costas Tropicales, Panamá & Colón, S. A. y la Procuradora de la Administración, las normas aplicables a este tipo de concesión son las que integran la Ley No. 35 de 29 de enero de 1963, cuya más reciente modificación está contenida en la Ley No. 36 de 1995.

El Pleno de esta Corporación de Justicia con ocasión de la demanda de inconstitucional encausada contra esta misma Resolución de Gabinete No. 131 del 13 de junio de 1996, hoy cuestionada por su supuesta ilegalidad, en el fallo calendado 24 de octubre de 1997, dejó en claro los puntos transcritos a continuación:

> " . . . Ello es así por cuanto mediante la Ley 35 de 29 de enero de 1963 se reglamenta los contratos de concesiones sobre playas. La misma ha sido modificada en distintas ocasiones, la más reciente la constituye la Ley 36 de 1995, que en su artículo

> 16 modifica el numeral 2 y adiciona los numerales 3 y 4 del artículo 1º de la Ley 35 de 1963, de manera que autoriza al Órgano Ejecutivo a celebrar contratos de concesión de 'obras calificadas de interés público por el Consejo de Gabinete, que también señalará el área de extensión de la concesión, así como el término de su duración' y es precisamente eso lo que hace la resolución de gabinete declarar de interés público un proyecto. También es importante mencionar el artículo 17 de dicha ley que adiciona el artículo 1-A a la Ley 35 de 1963 y que se refiere a la 'ocupación y utilización de las playas, riberas y fondos del mar', por lo que a nuestro juicio la Resolución de Gabinete No. 131 del 13 de junio de 1996 no infringe el Artículo 153 numerales 9 y 15 de la Constitución Nacional, pues la Asamblea Legislativa no tiene que aprobar o improbar un contrato de concesión que ya ha sido previamente reglamentado por dicha Asamblea. No procede, pues, el presente cargo.
>
> . . .
>
> Se observa, pues, que la norma que se alega infringida no guarda relación con la resolución impugnada, por cuanto esta última se refiere a un contrato de concesión y no a una obra pública adjudicada bajo licitación o exceptuada de ésta, por lo que no le es dable al demandante alegarla como infringida. Se desestima, pues, el presente cargo."

Bajo este contexto, queda probado que las disposiciones que se invocan como infringidas, no son aplicables al supuesto cuestionado, de allí que no hayan podido ser transgredidas.

En vista de que no se probaron los cargos de ilegalidad, sustento de la presente demanda, no procede conceder el petitum del actor.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución de Gabinete No. 131, de 13 de junio de 1996, expedida por el Consejo de Gabinete y el Contrato de Concesión No. 47, de 27 de mayo de 1997, suscrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL J. OSSA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO EFRAIN BARRANCO PEREZ, CARLOS RODRÍGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDORO LEZCANO SÁNCHEZ, LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ, LUIS A. ESCUDERO CERRUD Y GASPAR AROSEMENA MARENGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO SUSCRITO EL 14 DE MAYO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL ALCALDE DE LA CHORRERA EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHORRERA Y LA EMPRESA SUFI INTERNACIONAL (PANAMÁ), S. A., MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	467-00

VISTOS:

El licenciado RAUL J. OSSA, actuando en su propio nombre y en representación de ALBERTO BARRANCO PÉREZ, CARLOS RODRÍGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDRO LEZCANO SÁNCHEZ Y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato S/N de 14 de mayo de 1998, celebrado entre el Municipio de La Chorrera y la empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMA), S.A.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el contrato administrativo acusado de ilegal, el Municipio de La Chorrera otorgó a la empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMA), S.A., la concesión para la prestación del servicio de recolección y disposición final de la basura en el distrito de La Chorrera.

El contrato en referencia se acopia a fojas 1-9 del expediente, consta de veinticuatro cláusulas, y recoge la obligación convenida por la empresa SUFI INTERNACIONAL, para ser ejecutada en tres fases, de ofrecer los servicios de recolección y

disposición final de los desechos sólidos urbanos (RSU) en el distrito de La Chorrera, servicio que hasta ese momento había sido responsabilidad del referido Municipio.

HECHOS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN

Los hechos fundamentales en que se apoya la pretensión de nulidad son los siguientes:

1.-En primer lugar, se señala que mediante el Acuerdo Municipal No.3 de 20 de enero de 1998, el Concejo Municipal de La Chorrera autorizó a su Alcalde Municipal a negociar y suscribir un contrato de concesión para la recolección y disposición final de la basura en ese Distrito;

2.-Seguidamente, los días 26, 27 y 28 de febrero de 1998, la Alcaldía de La Chorrera publicó en el diario Crítica Libre un "AVISO-LLAMADO PARA RECIBIR PROPUESTAS PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA" hasta el 16 de marzo de 1998. A juicio de los actores, este hecho era indicativo de que el camino elegido para la contratación, era por vía de licitación pública;

3.-Que la contratación fue suscrita con la empresa SUFI INTERNACIONAL, sin cumplir con los trámites establecidos ni para la licitación pública, ni para la contratación directa, infringiéndose disposiciones de la ley sobre régimen municipal, así como las referentes a las contrataciones públicas;

4.-La concesión otorgada fue aprobada por el Concejo Municipal de La Chorrera mediante Acuerdo No. 21 de 16 de junio de 1998, pese a las infracciones legales antes enunciadas, y a que el contrato suscrito era altamente inconveniente para el Municipio de La Chorrera, representando un sacrificio económico-fiscal. Este argumento se sustentó en los cálculos apreciables de folios 96 a 98 del expediente.

5.-Finalmente, los actores presentan a fojas 99-100 del dossier, un listado de los llamados "errores del Contrato de Chorrera" presuntamente extraídos del Marco Conceptual Regulatorio - Tarifario para la Prestación de Servicios de Desechos Sólidos para el Área Metropolitana, Colón, Áreas Revertidas y Panamá Oeste, confeccionado por el Consorcio JOBEFRA-SANIPLAN, a requerimiento del Ministerio de Economía y Finanzas. El estudio presentado pretendía analizar profundamente el problema de la recolección de basura en diversas áreas de la República de Panamá, y a partir del mismo se desprende que el contrato suscrito con la empresa SUFI INTERNACIONAL no sólo era desventajoso para el Municipio de La Chorrera, sino que también era altamente oneroso para los residentes del distrito.

CARGOS DE INFRACCIÓN LEGAL

Con sustento en los hechos anteriores, los demandantes han señalado que el contrato suscrito infringe el artículo 138 de la Ley 106 de 1973, así como los artículos 58,68,24,25,26,27,28,34,37,36,40 y 42 de la Ley 56 de 1995. Las infracciones endilgadas se explican de acuerdo al grado de conexión que existe entre las mismas, de la siguiente manera:

-Artículo 138 de la Ley 106 de 1973

Esta norma establece las formalidades que deben cumplirse para otorgar una concesión de servicio público municipal. La disposición legal exige que la contratación se realice:

1.- mediante acuerdo aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Municipal;

2.-que el objeto por conceder sea un servicio público municipal;

3.-que tal servicio sea de imposible o muy onerosa prestación por parte del Municipio; y

4.-que de dicha concesión el Municipio perciba algún interés, pago, rendimiento, derecho y participación sobre las actividades del concesionario.

Finalmente, el artículo 138 de la Ley 106 de 1973 permite adoptar para la contratación, la forma de licitación pública.

Según los postulantes, el contrato impugnado constituye una clara violación de esta norma, toda vez que no existe una declaración concreta por parte del Concejo Municipal de la Chorrera, en el sentido de que el servicio de recolección de basura era muy oneroso o de imposible cumplimiento.

Por otra parte se resalta, que ninguna de las veinticuatro (24) cláusulas que conforman este contrato prevé retribución, compensación, rendimiento, interés, pago o beneficio económico para el Municipio de la Chorrera. Al respecto, se detalló en cifras que la facturación potencial por este servicio que será brindado por la empresa concesionaria, sería de B/.21,978,090.00 y que el sacrificio fiscal del Municipio de La Chorrera sería de B/.18,976,257.00.

-Artículos 58 y 68 de la Ley 56 de 1995

El artículo 58 de la Ley 56 de 1995 reformado por el artículo 11 del Decreto Ley No. 7 de 1997, se refiere a la contratación directa y detalla en qué casos se permitirá excepción al procedimiento de selección de contratista. El artículo 68 ibídem, aborda el

tópico de la autorización por parte del Consejo Económico Nacional, con la que deben contar los contratos que oscilen entre B/.250,000.00 y B/.2,000,000.00, y del Consejo de Gabinete para aquellos que superen esta última cifra.

A decir de los demandantes, los textos invocados han resultados transgredidos, pues el Municipio debió solicitar una declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista al Consejo de Gabinete, por tratarse de un contrato cuya cuantía supera los dos millones de balboas. Agregan que dicha autorización debe constar por Acuerdo del Consejo de Gabinete, lo cual no ocurre en este caso.

-Artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 56 de 1995

Se arguye la infracción del artículo 24 de la Ley No. 56 de 1995, que reglamenta la estructuración del pliego de cargos, señalándose de manera categórica que "no hubo tal pliego de cargos", y por tanto, no se definieron los requisitos o condiciones legalmente exigibles.

Bajo este mismo concepto se aduce la transgresión del artículo 25 de la Ley 56 de 1995, relativo a las condiciones generales base para todos los procedimientos de selección de contratista, que deben ser recogidas en el pliego de cargos y que son de obligatorio cumplimiento. Así pues, al no existir un pliego de cargos, no fueron incorporadas estas estipulaciones.

La misma plataforma argumental sustenta la violación de los artículos 26, 27 y 28 de la ley 56 de 1995, todos relativos al contenido de los pliegos de cargos. El primero fija las especificaciones técnicas que regirán los actos de contratación pública y la etapa de ejecución del contrato. El artículo 27 se refiere a las condiciones especiales del acto de contratación pública, y el artículo 28 detalla todo lo concerniente a la redacción, procedimiento y contenido del pliego de cargos.

-Artículos 34, 36 y 37 de la Ley 56 de 1995

Estiman los demandantes que el acto impugnado viola el artículo 34 de la ley de contrataciones públicas, habida cuenta que la norma exige la publicación de los avisos de selección de contratista en no menos de dos diarios de amplia circulación por tres días, y el Alcalde de La Chorrera publicó los avisos en un solo diario. Adicionalmente, dicha publicación debe hacerse con una antelación no menor a 30 días, procedimiento que también fue obviado, pues las publicaciones se hicieron sólo con 15 días de anticipación. Esta circunstancia respalda la afirmación de los litigantes de que también se ha violentado el artículo 36 de la ley 56 de 1995.

En el mismo contexto, se dice desatendido el contenido del artículo 37 de la ley 56 de 1995, relativo a la reunión previa de postores, puesto que tales reuniones no se celebraron. Sumado a ello, se omitió la homologación exigida por esta disposición y no se levantó el acta que ordena la ley.

-Artículo 40 de la ley 56 de 1995

Los accionantes aseveran que el artículo 40 del mismo texto legal fue desatendido en este caso, debido a que la licitación no se celebró el 16 de marzo como fue anunciado, sino el 20 de marzo, cuatro (4) días más tarde, cuando fueron abiertos los sobres y no fueron leídos en voz alta como ordena la ley.

Se añade que durante ese proceso se levantó un acta que adolece de deficiencias tales como: el no recoger la identidad concreta de los participantes; no establecer el contenido de las propuestas, ni plasmar ningún otro aspecto de aquellos que exige la ley sean consignados en el acta. Además, ninguna de las propuestas fue adicionada al expediente.

-Artículo 42 de la Ley 56 de 1995

Para finalizar, los impugnantes citan la omisión del artículo 42 de la Ley No. 56 de 1995, dado que en este acto público no se realizó el análisis técnico y económico de la propuesta, por una Comisión integrada en forma paritaria por funcionarios y particulares idóneos, Comisión que debía rendir un informe en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días.

De esta forma, y ante las infracciones legales antes detalladas, los demandantes solicitan al Tribunal que declare la nulidad, por ilegal, del Contrato suscrito el 14 de mayo de 1998 por el Alcalde de La Chorrera y la Empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMÁ) S.A.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, quien remitió a esta Superioridad la nota fechada 7 de noviembre de 2000 (legible de fojas 157 a 161), en la que aceptó que el Concejo Municipal de La Chorrera había autorizado al Alcalde Municipal de ese distrito, para negociar y suscribir el contrato para la recolección y disposición de la basura.

No obstante señaló, que luego de una prolija revisión de las constancias que reposan en los archivos municipales, pudo detectar un importante número de anomalías en relación a esta contratación. Así se destaca en primer término, que no existió una declaratoria concreta en el sentido de que el servicio de recolección de basura fuese de imposible cumplimiento o excesiva onerosidad. Por otra parte, se subraya el elevado costo que tendrá dicho servicio para los usuarios, y el hecho de que el contrato no contempla que el Municipio de La Chorrera reciba algún pago, interés o rendimiento a partir de la actividad concesionada, tal como lo exige la Ley 106 de 1973.

De otra parte se recalca, que el propio proceso de contratación también adoleció de severas irregularidades, como: la falta de adecuada publicación de convocatoria al acto público; la no estructuración de un pliego de cargos; anomalías en la formación del expediente; ausencia de fianzas de propuesta de todos los participantes iniciales; ausencia de una comisión que evaluara las propuestas; entre otras.

Para finalizar, la Alcaldesa de La Chorrera se mostró de acuerdo con la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda, por considerar que el contrato suscrito con la empresa SUFI INTERNACIONAL PANAMA S.A., infringe las normas legales invocadas por los recurrentes, destacando el hecho de que la Procuraduría de la Administración, en consulta elevada a su despacho, ya había advertido los vicios de esta contratación.

POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO: SUFI INTERNACIONAL (PANAMÁ), S. A.

De la demanda presentada se corrió traslado a la empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMÁ), S. A. , parte interesada en las resultas de este proceso. En escrito legible de fojas 194 a 208 del legajo, la empresa contratista se opuso a la pretensión de los impugnantes, resaltando que los hechos y argumentos de esta demanda constituyen meras apreciaciones subjetivas de los demandantes.

Al analizar los cargos de ilegalidad, SUFI INTERNACIONAL se refiere en primer término al artículo 138 de la Ley 106 de 1973, indicando que éste ha sido plenamente atendido, y que la concesión del servicio municipal de recolección de basura se justifica, dado el altísimo costo que representaba para el Municipio la prestación directa de este servicio. En cuanto a los requerimientos contemplados en esta norma, para concesionar un servicio público municipal, el interesado explica que los beneficios que derivan de dicha contratación no sólo deben ser apreciados desde el punto de vista económico, puesto que el interés que primordialmente orientó esta contratación, fue el proporcionar mejores condiciones de salubridad a los moradores del distrito de La Chorrera.

Añade, no obstante, que sí se proporciona un pago al Municipio por la concesión, que se traduce en la reversión, a título gratuito para el Municipio, de las tierras que se usarán para la construcción del relleno sanitario.

Al referirse al rendimiento que este contrato representa para el Municipio, la empresa indica que éste se concretará en el ahorro de B/.250,000.00 que dejará de tener como erogación el presupuesto municipal, por dedicarse a esta actividad deficitaria. En lo relativo a los derechos y participación, SUFI INTERNACIONAL se remite a la fianza de cumplimiento consignada por B/.100,000.00.

Seguidamente, el opositor se refiere al proceso de contratación seguido en este caso, subrayando que la ley de régimen municipal no exige que la concesión se realice por vía de licitación pública, lo que sí ocurre en los casos de venta y arrendamiento de bienes municipales. Ello implica, que el Municipio de La Chorrera podía elegir cuál sería el mecanismo para proceder a la contratación. En el mismo sentido añade, que no se han producido las infracciones a los artículos de la Ley No. 56 de 1995, toda vez que esta ley no es aplicable para las concesiones, y para los Municipios sólo se aplica de forma supletoria.

Finalmente, SUFI INTERNACIONAL tachó de falsos los cálculos presentados en la demanda para ilustrar el supuesto sacrificio económico que representa este contrato para el Municipio de La Chorrera, cálculos que pasó a rebatir con apoyo a los estimados apreciables de fojas 202-207, que básicamente vaticinan un ahorro fiscal por el orden de B/.2,249,025.00 para la Comuna de La Chorrera.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal No. 25 de 17 de enero de 2002, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera declarar nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección y disposición de la basura en el Distrito de La Chorrera. Esta solicitud, formulada por la Procuradora de la Administración Suplente, se apoya en tres argumentaciones medulares:

1.-Que se ha producido la violación del artículo 138 de la Ley 106 de 1973, toda vez que el Municipio de La Chorrera no recibirá ningún pago, interés o rendimiento de la actividad concesionada; y

2.-Que antes de suscribir la contratación, no se realizó un estudio que demostrase que el servicio público municipal de recolección de basura era de imposible u onerosa prestación para el Municipio; y

3.-Que fueron infringidas las normas de contratación pública, habida cuenta las numerosas y graves irregularidades que se produjeron durante el proceso de contratación. A propósito de esta última afirmación, la Procuraduría descartó la transgresión del artículo 58 de la ley 56 de 1995, puesto que las constancias que reposan en autos evidencian que no se realizó un acto de contratación directa, dado que se recibieron propuestas de varias empresas (COINLA, CARDESA y SUFI INTERNACIONAL (PANAMÁ), S. A.)

Sin embargo, la Procuraduría de la Administración estima que sí fueron infringidas las restantes normas de la ley 56 de 1995 invocadas por los demandantes.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección y disposición final de la basura en el Distrito de La Chorrera, suscrito el 14 de mayo de 1998 por el Alcalde de La Chorrera y la empresa SUFI INTERNACIONAL PANAMA S.A., deviene ilegal, pues infringe el artículo 138 de la Ley 106 de 1973, así como normas de la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública.

La acusada transgresión del artículo 138 de la Ley 106 de 1973 se plantea fundamentalmente, bajo el argumento de que el Municipio de La Chorrera no recibirá un pago, interés, derecho o rendimiento sobre la actividad concesionada, planteamiento éste con el que coincide la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración. Cabe indicar que esta Agencia del Ministerio Público, en Consulta No. 113 de 30 de abril de 1998, había analizado jurídicamente este Contrato de Concesión, arribando a la conclusión de que el mismo adolecía de deficiencias, que se detallaron en dieciocho puntos, entre los que se cuentan: la falta de contraprestación para el Municipio por la actividad concesionada; no contemplaba la cláusula de renuncia diplomática; no se seguían los parámetros de la ley 56 de 1995; no incluía cláusula compromisoria sobre resolución de conflictos; no incluía cláusula de rescate administrativo, ni contemplaba la fianza de cumplimiento, entre otras. (cfr. fojas 209-211 del expediente).

La empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMÁ), S. A., por su parte, descarta las observaciones formuladas por los demandantes y el Ministerio Público, subrayando que el servicio de recolección de basura que brindaba el Municipio de La Chorrera no sólo era ineficiente, sino que generaba altas pérdidas para la municipalidad. Explicó, que así se dejó establecido en el Acuerdo No. 3 de 20 de enero de 1998, legible a foja 33, cuando se señaló: "Que el servicio público municipal de recolección y disposición final de la basura representa para el fisco municipal una fuerte erogación que no es retribuída (sic) por los contribuyentes tanto por razones de ineficiencia del mismo, como por la falta de mecanismos adecuados de cobro."

Aduce la empresa, que en contraste con lo anterior, la contratación suscrita proporcionará a la Municipalidad de la Chorrera una serie de beneficios como: salud; creación de empleos; reversión del terreno que servirá de relleno, sumado a equipos e infraestructura; desaparición de este renglón de pérdidas del presupuesto municipal, y la función de vigilancia, control y seguimiento del servicio público concesionado, garantizado con una fianza de B/.100,000.00. De esta forma refuta que se incurra en violación del artículo 138 de la Ley 106 de 1973, toda vez que el Municipio de La Chorrera sí recibirá un pago, interés o rendimiento de la actividad concesionada.

Pese a estas argumentaciones, la Sala arriba a la conclusión de que el artículo 138 de la ley 106 de 1973 ha resultado conculcado en este caso, por las razones que seguidamente se explican:

Esta Superioridad advierte, en primer término, que tal y como afirmara la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, no existe constancia en los archivos de ese ayuntamiento, de que se hubiese declarado el servicio de recolección de basura como imposible o de muy onerosa prestación. Tampoco se aportó válidamente al presente proceso, un estudio que explique en cifras detalladas la erogación que el servicio representaba para el Municipio, siendo que las notas que reposan a folios 236- 239 del expediente, fueron aportadas en copias simples.

Convenimos similarmente con los demandantes, y con la Procuraduría de la Administración, en que el contrato suscrito no establece cuál será el rendimiento, interés o pago que recibiría el Municipio de La Chorrera, a partir de esta contratación. Así lo vislumbró esta Superioridad, desde el momento en que se pronunció en relación a la medida cautelar de suspensión provisional del contrato impugnado, en auto de 16 de octubre de 2000, cuando esbozó preliminarmente los siguientes comentarios:

> "En cuanto al planteamiento consistente en que el acto acusado no contiene ninguna contraprestación a favor del Municipio de La Chorrera, se advierte que de la revisión inicial de las cláusulas contenidas en el contrato administrativo, no se observa que el Municipio perciba alguna retribución económica o beneficio por el otorgamiento de la concesión.
>
> En apoyo a lo anterior, consta en el expediente administrativo las observaciones realizadas por la Procuradora de la Administración, con motivo de la solicitud del Alcalde del Distrito de La Chorrera, para que realizara un análisis jurídico del contrato objetado, dentro de las cuales se indica que no se encontró la cláusula que señale los derechos que tiene el Municipio de La Chorrera, es decir, el canon o porcentaje mensual que debe recibir el Municipio de La Chorrera, (Ver Consulta No. 113 de 30 de abril de 1998)
>
> Esto, a juicio de esta Superioridad evidencia, prima facie vicios de ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 138, literal 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973..."

La Sala confirma el criterio antes esbozado, puesto que los "beneficios" a los que se ha referido la empresa SUFI INTERNACIONAL como supuesta retribución al Municipio de La Chorrera, no configuran, en concepto de la Corte, un pago, interés, rendimiento, derecho o participación, a la luz del artículo 138 de la Ley 106 de 1973.

En efecto, no puede considerarse que "mejorar las condiciones de salubridad de la comunidad" constituya un pago al Municipio de la Chorrera, dado que ello sería, en todo caso, el objeto de la contratación. Con relación al tema de los empleos que supuestamente se generarían a partir de la concesión, tampoco estima la Sala que ello pueda catalogarse como un pago o rendimiento para el Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que como bien lo resalta la Procuraduría de la Administración, la contratación de mano de obra no ha sido considerada en ninguna de las etapas de este contrato, no existe compromiso de la empresa a este respecto, ni información concreta en cuanto a la cantidad de empleos que se generarían.

En lo que atañe a la reversión a favor del Municipio de La Chorrera, una vez que terminara la concesión, del terreno ocupado por el relleno sanitario que sería utilizado por la empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMÁ), S. A, aspecto al que también se ha referido la empresa como un beneficio o pago para el Municipio, el Tribunal estima conviene reproducir la estipulación que al efecto fue pactada entre las partes, contenida en el artículo vigésimo sexto de la Addenda aprobada el 12 de octubre de 1998:

> VIGÉSIMO SEXTO: EL MUNICIPIO y LA EMPRESA acuerdan que una vez terminado el período de vigencia de la Concesión otorgada a LA EMPRESA, así como cualquiera de las prórrogas o extensión que se le dé a la misma, a favor de LA EMPRESA, los terrenos en los cuales LA EMPRESA construya el relleno sanitario pasarán a ser propiedad de EL MUNICIPIO, siempre y cuando los mismos hayan sido adquiridos por LA EMPRESA. De lo contrario, de ser terrenos de propiedad de la nación o cualquier entidad gubernamental, persona natural o jurídica, arrendados o cedidos a LA EMPRESA para la construcción del relleno sanitario, los mismos continuarán propiedad de éstas y únicamente se le traspasará a EL MUNICIPIO la operación y explotación del relleno sanitario. (Ver Gaceta Oficial No.23,849 de 27 de julio de 1999, página 28, foja 280 del expediente)

Un detenido análisis de la cláusula citada pone de manifiesto, que el traspaso del terreno en cuestión no se produce como una contraprestación al contrato, sino que se trata en realidad de una promesa condicionada, que no está siquiera prevista a tener lugar durante la ejecución del mismo, sino cuando haya finalizado el período de la concesión.

Por otra parte, la "ausencia del déficit presupuestario" que puede representar para el Municipio de La Chorrera el concesionar el servicio de recolección de basura, tampoco puede ser visto como un pago, interés, rendimiento o derecho de participación para el Municipio, toda vez que la excesiva onerosidad o imposibilidad de prestación del servicio público, es uno de los requisitos que deben concurrir para otorgar la concesión, y por lógica consecuencia, la desaparición del déficit presupuestario en este rubro sería una de las razones que llevaría a la concesión, mas no podría considerarse como un pago para el Municipio.

En el mismo sentido, la fianza de cumplimiento aportada por el contratista y el seguimiento que el Municipio como ente fiscalizador ejercería en relación al contrato, tampoco puede definirse como pago, participación o rendimiento. Es así, pues la fianza de cumplimiento no es más que la garantía exigida a todo adjudicatario de una contratación pública, para el fiel cumplimiento del contrato. Asimismo, siempre que se otorgue a un particular un servicio público municipal para su prestación, el Municipio debe vigilar y supervisar la actividad concesionada.

Conforme a todo lo anotado, esta Superioridad se ve precisada a concluir que la contratación suscrita entre El Municipio de La Chorrera y SUFI INTERNACIONAL S.A., incumple el requisito previsto en el artículo 138 numeral 3 la Ley 106 de 1973, pues no contempló, tal como lo exige la norma, un pago, retribución, rendimiento o derecho de participación del Municipio de La Chorrera, en la actividad concesionada.

Por otra parte, y en cuanto a la alegada violación de normas de la ley 56 de 1995, esta Sala estima necesario aclarar lo siguiente: En primer lugar, coincidimos con la Procuraduría de la Administración en que esta concesión no fue otorgada por vía de contratación directa, toda vez que el Municipio de La Chorrera realizó varias convocatorias públicas para que los interesados en prestar el servicio de recolección de basura presentaran ofertas, como en efecto se hizo, siendo elegida la propuesta de SUFI INTERNACIONAL S.A. De allí, que no haya lugar a considerar la violación del artículo 58 de la Ley 56 de 1995.

De igual forma, convenimos con la empresa SUFI INTERNACIONAL S.A., en que las normas de la ley de contratación pública tienen aplicación supletoria para los Municipios, a tenor de lo previsto en el artículo 1º de la ley 56 de 1995. Sin embargo, disentimos de la apreciación del recurrente, en el sentido de que el texto de la ley de contratación pública no tuviese aplicación en este caso. Lo anterior obedece fundamentalmente, a que el ámbito de aplicación del artículo 1º de la Ley 56 de 1995 incluye de manera general a las contrataciones que realice el Estado (o los Municipios) para la prestación de servicios.

Por otra parte, el conjunto de acciones desplegadas por el Municipio de La Chorrera para acceder a la contratación, evidencian que la vía elegida fue la licitación pública, para la cual hicieron llamados o convocatorias en diarios a nivel nacional, recibieron propuestas de varias empresas, eligieron la que estimaron más conveniente, etc. Este tipo de acto público encuentra su marco regulatorio en la ley 56 de 1995, y por tanto, era aplicable al procedimiento seguido por el Municipio de la Chorrera, tal como lo ha señalado esta Sala en diversas oportunidades. Así, en sentencia de 2 de noviembre de 1999 este Tribunal resaltó:

> De igual modo, el actor señala vulnerados los artículos 33 y 34 de la Ley No. 56 de 27de diciembre de 1995 "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras medidas." Estas normas regulan el aspecto publicitario del procedimiento de licitación pública, con el propósito de que el particular conozca y participe, si está interesado, en los contratos con el Estado, sujetos a este trámite. Por lo tanto, al considerar la Sala que el acto recurrido es ilegal en virtud de que en la adopción del mismo no se observó el trámite legalmente establecido que es el procedimiento de licitación pública, estas normas que regulan el aspecto publicitario del referido trámite, han sido igualmente infringidas por el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.
>
> .....
>
> Concluyendo, tenemos que por disposición expresa del artículo 99 de la Ley 106 de 8 de octubre 1973 "Sobre Régimen Municipal", el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera debió efectuar la venta de un globo de terreno de 7.2 hectáreas en el Corregimiento de Playa Leona a la empresa Inmobiliaria Bronco, S. A., para desarrollo residencial, industrial a través del trámite de licitación pública, en base a dos presupuestos, primero tenía que contar con la aprobación de 2/3 partes de

los miembros del Consejo Municipal, para posteriormente efectuar la venta del terreno de acuerdo a procedimiento de licitación pública, el cual es regulado por la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 referente a la Contratación Pública. (Criterio similar se aprecia en la sentencia de 28 de junio de 2000)

Queda claro entonces, que si la vía elegida por el Consejo Municipal fue la licitación pública, la ley 56 de 1995 era aplicable al proceso de contratación. No obstante, de la documentación que reposa en el expediente, así como los argumentos presentados por los demandantes, la Alcaldesa de La Chorrera y la Procuraduría de la Administración, se desprende que el procedimiento adelantado adoleció de graves defectos, entre los que se cuentan los siguientes:

1.-No consta que el Municipio de La Chorrera haya solicitado excepción de contratación pública, ni la autorización para celebrar una contratación directa, o que existiese opinión favorable de ninguno de los estamentos competentes;

2.-Tampoco consta explicación presentada por el Municipio de La Chorrera ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el Consejo Económico Nacional o el Consejo de Gabinete

3.-No hay prueba en archivos que acredite que se hubiera declarado el servicio de recolección de basura como imposible o de muy onerosa prestación.

4.-No se estructuró un pliego de cargos.

5.-No fueron publicados los avisos en dos diarios, solo en uno.

6.-En tales avisos no se especificó ni el lugar ni la hora de celebración de este acto público.

7.-No se conformó en debida forma el expediente de contratación.

8.-Los sobres fueron abiertos cuatro (4) días después del acto público.

9.-El funcionario que presidió el acto no rechazó a los proponentes que no adjuntaron fianza de propuesta (en realidad ninguno lo presentó).

10 -No se nombró la comisión paritaria para la evaluación de propuestas ni para el informe técnico.

11.-No se exigió renuncia diplomática a los socios extranjeros.

12.-Dada la potencial facturación y el monto del contrato, era necesaria la aprobación del Consejo de Gabinete. En ese sentido, el contrato no goza de la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, del Consejo Económico Nacional, o del Consejo de Gabinete.

A propósito del último señalamiento, la Procuraduría de la Administración ha manifestado que aunque no se hace mención al monto de la contratación "es de suponer que el mismo supera los dos millones de dólares, en atención al tiempo de la concesión, para la prestación del servicio de recolección y disposición final de la basura en el Distrito de La Chorrera, que según la cláusula séptima, es por el término de 15 años, contados a partir de la fecha de aprobación y firma del contrato" (f. 231-232 del expediente)

Todas las circunstancias resaltadas, llevan a esta Superioridad al convencimiento de que el procedimiento adelantado para la suscripción del contrato entre el Municipio de La Chorrera y SUFI INTERNACIONAL S.A., efectivamente ha vulnerado los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 34, 36, 37, 40, 42 y 68 de la ley 56 de 1995, así como el artículo 138 de la Ley 106 de 1973, haciéndose procedente la declaratoria de nulidad solicitada por los impugnantes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Contrato S/N de 14 de mayo de 1998, suscrito entre el Municipio de La Chorrera y la empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMA) S.A., para la prestación del servicio de recolección y disposición final de la basura en el distrito de La Chorrera.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO HABER CUMPLIDO CON LO ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE

2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER, RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	357-2000-B

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de PORTS ENGINIEERING AND CONSULTANTS CORP., ha presentado solicitud de desacato contra el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por no haber cumplido lo ordenado mediante la Resolución de 15 de diciembre de 2000, expedida en razón de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, contenida en la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la orden verbal emitida por dicho funcionario, consistente en el no pago por el servicio de utilización de faros y boyas a esa empresa que brinda dicho servicio.

Encontrándose la solicitud de desacato en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran necesario dictar un auto para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de solicitar a la Directora de la Autoridad Marítima que remita a la mayor brevedad posible, copia debidamente autenticada de la Nota Nº3488-Leg de 15 de julio de 2002, expedida por el Contralor General de la República, que según el apoderado de la entidad que dirige, detalla las razones por las que no fue refrendado el Cheque Nº001 de 18 de junio de 2002 emitido por el entonces Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por la suma de dos millones ciento veintidós mil setecientos quince balboas con 16/100 (B/2,122,715.16), que corresponde al período comprendido entre enero de 2000 y abril de 2002.

La documentación solicitada permitirá esclarecer en forma definitiva el proceso que se ventila ante esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Dirección de la Autoridad Marítima remita a esta Superioridad la documentación solicitada.

Notifíquese y Cumplase

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE REUNION Nº 10-2001 DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE, CELEBRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, POR LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	120-02

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés A., en representación de PRODUCTOS SONAEÑOS, para que declare nula por ilegal, el Acta de Reunión No 10-2001 de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne, celebrada el 27 de diciembre de 2001, por la Comisión Nacional de la Carne del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante auto de 21 de mayo de 2002, el Magistrado Sustanciador admite la demanda corregida interpuesta por la licenciada Cortés.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La señora Procuradora de la Administración presentó recurso de alzada contra el auto que admite la corrección de la demandada, centrándose en los siguientes puntos:

1.- Que la demanda no está dirigida contra un acto general e impersonal, puesto que considera que mediante el acto impugnado no se toman medidas de carácter general y menos reglamentaria que pudieran afectar a un grupo de personas.

2.-Que fue a instancia de la parte actora que la Comisión Nacional de la Carne se pronuncia en forma particular y no general, agregando que en ningún momento las consideraciones de la Comisión deben tomarse de carácter general puesto que se trataba de absolver una petición individualizada, no de sentar alguna norma general o reglamentaria sobre clasificación de la carne.

3.- Que por consiguiente el acto debió ser acusado por la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción y no por la de nulidad.

II. ARGUMENTOS DEL OPOSICIÓN

En relación con los argumentos de la apelación, la licenciada Alma Cortés en representación del demandante se opone, en los siguiente términos:

1.- Que se ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad por cuanto se considera que el acto demandado es en sí una interpretación o instrumento jurídico reglamentario para la aplicación nacional de la Ley No. 25 de 1998, misma que establece clara y expresamente que la clasificación del ganado bovino para el sacrificio puede realizarse de dos formas: en pie o por canal. Reitera que en materia de potestad reglamentaria, está obligada la Comisión Nacional de la Carne a dictar un Reglamento sobre procedimientos y trámites para realizar la clasificación.

2.- Que la respuesta dada por la Comisión de la Carne sí se trata de una acción que conllevó a la dictación de una Resolución que tiene efectos jurídicos para todos los particulares que se dedican a ésta actividad regulada por el Estado. Concluyendo, pues, que estamos frente a un acto administrativo de efectos generales y no particulares, porque atenta contra los derechos y prerrogativas de todos los particulares en todo el territorio nacional que se dedican a esta actividad comercial y no sólo a su representado.

3.- Que su representada fue notificada de la decisión adoptada por la Comisión Nacional Carne, sobre la aplicación de la Ley No.25 de 1998 en lo relativo a la negativa de clasificar el ganado en pie para el sacrificio.

4.-Que quien presidía la reunión extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne no gozaba de legitimidad para ello, toda vez que es funcionario del Instituto de Mercadeo Agropecuario, que no forma parte de las entidades adscritas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario ni de las institución del Estado designadas por ley, para constituir dicho ente clasificador.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante y del opositor, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Disentimos de la argumentación del apelante toda vez que en un detenido estudio del acto impugnado, a la luz de la pretensión contenida en la demanda, permite inferir que las decisiones adoptadas en el Acta de la Comisión Nacional de la Carne, que fueron censuradas en la demanda que nos ocupa son de alcance general.

En efecto, nos percatamos en el análisis del acto demando de nulidad, que el Acta contiene decisiones, tales como: "A solicitud de los comisionados el tema de la reglamentación queda para próximas reuniones y solicitan centrarse al tema de clasificación en pie que es el objeto de la reunión." ..."Luego de múltiples opiniones sobre el tema de la clasificación en pie, la CNC decide no realizarla y limitarse a la tipificación de canales,..." entre otras; parte de las cuales fueron reiteradas y formalizadas por la Comisión mediante Nota dirigida al Sr. Martinelli, quien había manifestado anteriormente inquietud sobre el tema a la Comisión.

Si bien es cierto que estas consideraciones se envían de manera formal al Señor Martinelli, mediante la Nota de 31 de diciembre de 2001, lo decidido por la Comisión tiene alcance general, pues se refiere a la forma de clasificar el ganado bovino, asunto que no sólo le compete o interesa a Martinelli.

Continuando con el examen del petitum de la demanda, el recurrente sólo pide la nulidad del Acto impugnado y no así la reparación de un derecho en particular. Esta situación, aunado al hecho de que los argumentos centrales del impugnante son razones de orden objetivo, puesto que alegan la violación a disposiciones legales sobre la forma de clasificar el ganado bovino, nos hace concluir que estamos ante un acto administrativo de carácter generaL y que cualquier persona estará legitimada para impugnar por la vía de la demanda contencioso administrativa de nulidad, tal y como es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto apelado, dictado el 21 de mayo de 2002, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés A., en representación de PRODUCTOS SONAEÑOS, para que declare nulo por ilegal, el Acta de Reunión No 10-2001 de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne, celebrada el 27 de diciembre de 2001, por la Comisión Nacional de la Carne del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. PETRA SORIANO EN REPRESENTACIÓN DE CLÍMACO SORIANO, JOSE LUIS MORENO, DARYS S. DE MIRANDA, DIONELDIS VERA, JAIME SORIANO, OLGA MORENO Y OVIDIO SORIANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RSOLUCION Nº 056-2002 DE 16 DE OCTUBRE DEL 2002, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRI.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	199-03

VISTOS:

La licenciada PETRA SORIANO, actuando en nombre y representación de CLÍMACO SORIANO, JOSE LUIS MORENO; DARYS DE MIRANDA; DIONELDIS VERA; JAIME SORIANO; OLGA MORENO y OVIDIO SORIANO, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 056-2002 de 16 de octubre de 2002, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pocrí, mediante la cual se vende un lote de terreno municipal ubicado en la comunidad de Paritilla, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, a los señores Israel Vergara y Queida Vergara.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante básicamente señalando:

> "...con la finalidad de evitar un perjuicio notoriamente grave como lo es el privar del solar a la comunidad que lo usa todos los años para las fiestas navideñas y existe el temor de que los adjudicatarios edifiquen en el lugar concedido ilegalmente, pido del Honorable Magistrado que sustanciará la causa se sirva concedernos la suspensión del Acuerdo No. 056-2002, de 16 de octubre de 2002, hasta tanto se decida el mérito del Recurso."

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea sistemática jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio sub-júdice, el peticionario ha solicitado al Tribunal que suspenda la medida impugnada, aduciendo perjuicios notoriamente graves y la violación al orden legal objetivo, toda vez que se pretende adjudicar un bien municipal de uso común, en detrimento a lo previsto en la Ley de Régimen Municipal.

Arguye la parte actora en este sentido, que el acto de disposición patrimonial de la Alcaldía de Pocrí ha violado las disposiciones legales relativas a la enajenación de bienes municipales, por lo que requiere suspender la medida, en vías de evitar una lesión potencial al ordenamiento legal.

Una vez ponderadas las circunstancias invocadas por el petente, y habida cuenta que, de consumarse la venta del bien

inmueble, sería difícil revertir las infracciones al ordenamiento jurídico planteadas en la demanda, la Sala estima de lugar acceder a lo pedido, no sin antes resaltar que esta decisión preliminar en modo alguno constituye un adelanto al examen de mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución No. 056-2002 de 16 de octubre de 2002, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pocrí.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO - OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23V DE 15 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CORREGIDOR DE ANCON, DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	99-2003-03

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 23-V de 15 de enero de 2002, dictada por el Corregidor de Ancón y No. 1809 S.J., de 19 de diciembre de 2002, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá, previamente impugnadas mediante acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Los actos atacados le ordenaron a la parte demandada retirar los postes del tendido eléctrico instalados en la Comunidad de Los Llanos de Curundú, dado que en esta área el sistema de distribución eléctrica debe ser soterrado, según la reglamentación existente.

En el libelo que contiene la petición de suspensión provisional se alega que la ejecución del acto acusado le ocasionaría a la demandane perjuicios notoriamente graves, ya que tendría que incurrir en costos adicionales para remover los postes dentro de un plazo perentorio, a pesar que ésta tiene derecho a instalar, por razón de las disposiciones de la Ley, postes y cableado áereo en Los Llanos de Curundú (f. 28).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede porque la parte actora no ha aportado al expediente ninguna prueba relacionada con los perjuicios que alega sufrirá, si no se accede a la petición de suspensión provisional. La jurisprudencia de la Sala se ha referido a la necesidad de probar los perjuicios que se alegan en este tipo de peticiones, en los siguientes términos:

> "No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.
>
> De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."
>
> (José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002)

Para concluir, la Sala debe expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre la pretensión de la demandante, lo cual se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 23-V de 15 de enero de 2002 y No. 1809 S.J., de 19 de diciembre de 2002, expedidas por el Corregidor de Ancón y el Alcalde del Distrito de Panamá, respectivamente.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO.1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO.49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-03

VISTOS:

La firma forense Boyd & Sucre, en representación de la empresa UNISYS WORLD TRADE, INC., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 1 de la Sala de Acuerdos No. 49 de 24 de diciembre de 2002, por medio del cual, el Tribunal Electoral resolvió el Contrato No. 01-97, de 30 de octubre de 1997 y sus anexos.

La petición de suspensión provisional fue sustentada de la siguiente forma:

> "PETICIÓN ESPECIAL: Solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan ordenar, hasta tanto se resuelve el fondo de esta acción, suspender los efectos del acuerdo objeto de esta demanda, dada la gravedad de los efectos que su ejecución supone para nuestra representada." (f. 159)

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o norma acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el caso bajo examen, salta a la vista que la parte actora no sustentó adecuadamente su petición cautelar, pues, se limita a pedirla argumentando que la ejecución del acto acusado supone graves efectos para sus representada, sin detallar o explicar, ni mucho menos probar cuáles son los perjuicios que ésta sufrirá si no se accede a dicha petición. Sobre el punto, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido lo siguiente:

> "En lo que atañe al denominado "fumus bonis iuris" (apariencia de buen derecho), que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de Suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. De allí que, no se cuenta, en esta fase preliminar del proceso, con los elementos probatorios indispensables para que ésta corporación, efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.
>
> Por otro lado, en lo que atañe al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala conceptúa, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el recurrente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado. (Auto de 1º de junio de 2001: Javier Medida contra el FIS)

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que la mayor parte de documentación relacionada con los cargos de ilegalidad, que en esta etapa la Sala debía examinar para determinar la existencia de violaciones ostensibles de alguno de los preceptos que se citan como violados, fue aportada en copia simple. Ello reviste importancia en la medida en que la petición de suspensión provisional debe estar sustentada en pruebas preconstituidas, tal como ha reconocido la Sala en diversos precedentes, entre ellos, en el Auto

de 31 de agosto de 1999 (El Siglo, S. A. contra la CSS) y de 15 de abril de 1999 (Luis Gonzaga Archuleta contra el Director Ejecutivo del INRENARE).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 1 de la Sala de Acuerdos No. 49 de 24 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal Electoral.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMIMISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S. A., (INVERCASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4891 DEL 23 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	372-02

VISTOS:

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera el día 31 de enero de 2003, el licenciado Seferino Sánchez, abogado sustituto, en representación de INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S.A., (INVERCASA), desistió de la acción contencioso administrativa promovida contra la Tesorería Municipal de Panamá.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Seferino Sánchez, en representación de INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S.A., (INVERCASA) y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAFETALES, S. A. (SANTA CLARA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 783-99 D.G. DE 20 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 113-03

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de CAFETALES, S.A. (SANTA CLARA) ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 783-99 de 20 de diciembre de 1999, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y los actos confirmatorios.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe verificar que la demanda cumple con los requisitos legales propios de este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que en el apartado de lo que se demanda, la apoderado judicial de la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, ello constituye un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, entendiéndose que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

En virtud de lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de CAFETALES, S.A. (SANTA CLARA).

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN A. IGLESIAS EN REPRESENTACIÓN DE MARILUZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº 3786-2001 DNP DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 2 de Abril de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 471-02

VISTOS:

El licenciado Efraín A. Iglesias actuando en representación de MARILUZ HERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3786-2001DNP de 26 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 604 de 12 de noviembre de 2002 Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de Nota S/N de 19 de septiembre de 2002.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución N° 3786-2001-DNP, el Director General de la Caja de Seguro Social, resolvió destituir a la señora MARILUZ HERNÁNDEZ, quien ejercía las funciones de Jefe de Sección II, en el Departamento de Planilla Pre-Elaborada de dicha institución de seguridad social, por "incumplimiento de los deberes y violaciones de las prohibiciones, de forma reiterada, que señala el Artículo 20 y 21", del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El apoderado judicial de la parte actora considera que se ha infringido el artículo 5 de la Ley 37 de 1996, cuyo contenido dice así:

"Artículo 5: Son causales para la destitución de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que tienen estabilidad:

A.-La incapacidad o ineptitud para el cargo que desempeña.

B.-Haber sido condenado por delito común.

C.-Llevar una conducta desordenada o incorrecta, que ocasione perjuicios al funcionario o al prestigio de la Caja de Seguro Social y;

D.-El abandono del cargo."

Al explicar el concepto de la infracción, indicó que este artículo fue violado porque la señora MARILUZ HERNÁDEZ no incurrió en ninguna de las causales previstas en el texto antes citado, por lo que la administración debió emplear el sistema escalonado de sanciones antes de proceder a su destitución.

También considera la demandante que a través de la Resolución impugnada, se ha infringido el artículo 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 69. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1.- Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.

2.- Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente.

3.- Suspensión del cargo, definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a la causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta.

4.- Destitución: Entiéndase por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o en el presente reglamento.

PARÁGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación del análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el cuadro de aplicación de sanciones".

En relación a la infracción de la norma transcrita, la parte actora alega que ha sido violada, ya que se le destituyó del cargo sin habérsele comprobado participación alguna en los hechos delictivos que se le imputaron. En consecuencia, estima que al ser una funcionaria que gozaba de estabilidad, debió imponérsele como medida disciplinaria una amonestación, no así la más severa de las sanciones contempladas en dicho Reglamento. (Ver fojas 22-26 del expediente judicial)

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta mediante Nota fechada 19 de septiembre de 2002, afirmando que la Resolución que se impugna tiene su fundamento en los antecedentes que a continuación se detallan:

En atención al Memorando RyT-M-775-2002, emitido por la Jefa del Departamento de Recaudación y Tesorería, la señora MARILUZ HERNÁNDEZ está vinculada a la utilización de comprobantes de caja crédito alterados para efectuar liberaciones de facturaciones y acreditación a la cuenta individual de los trabajadores.

Sobre el particular, agrega que en el informe de Auditoría Nº DNAI-CG-41-2001 está plenamente comprobado el proceder delictivo de dicha funcionaria, por lo que el acto de destitución se dictó en apego a las disposiciones legales que rigen la Caja de Seguro Social.

Finalmente, sostiene el funcionario demandado que no hay fundamento jurídico para que la Sala acceda a lo pedido por la señora MARILUZ HERNÁNDEZ, toda vez que su propio apoderado judicial reconoce en el punto noveno de su demanda la participación de su defendida en los hechos investigados, al señalar: "Nuestra poderdante solamente lo único que hizo cometió fue entregarle una planilla a un compañero de Trabajo, para que se le despidiera, práctica esta que se daba siempre y cuando el que la requiriera entregue un comprobante de entrega...(sic)" (Ver fojas 23-26 del expediente judicial).

III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa a través de la Vista Fiscal Nº 604 de 12 de noviembre de 2002, legible de fojas 27 a 56 del expediente contencioso.

En ella manifestó, que deben desestimarse las pretensiones de la parte actora, pues se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la demandante fue destituida del cargo de Jefa de Sección II, en el Departamento de Planilla Pre-Elaborada, luego de comprobarse que incurrió en conducta desordenada e incorrecta que ocasionó perjuicios a la Caja de Seguro Social.

IV. DECISION DE LA SALA

De acuerdo con las constancias de autos, la demandante pretende que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 3786-2001 DNP de 26 de septiembre de 2001, mediante la cual fue destituida, por infringir el numeral 3 del artículo 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social (Ver fojas 1 a 3 del expediente contencioso).

En el punto décimo de la demanda, el apoderado judicial de la señora MARILUZ HERNÁNDEZ alega que a través del acto impugnado, la institución demandada violó el artículo 5 de la referida Ley 37 de 1996 porque no siguió el procedimiento legal previsto para destituir a una funcionaria que "tenía diez (10) años dentro de la Caja de Seguro Social, por lo que gozaba de estabilidad laboral, de acuerdo a la ley 60 de 1967, lo cual fue modificada por la Ley 37 de 1996 (sic), específicamente en su artículo 28-A de la ley orgánica de la Caja de Seguro Social".

Ahora bien, en cuanto a la alegada violación del artículo 5 de la Ley 37 de 1996 (sic), esta Superioridad estima importante señalar que el texto citado por la parte actora en su demanda, corresponde al del artículo 5 de la Resolución Nº 469 de 29 de enero de 1968, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para desarrollar al artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual fue introducido en dicha Ley a través del artículo 1º de la Ley 37 de 1966, con el objeto de otorgar estabilidad a los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social, en los términos establecidos en la misma Ley.

Aclarado lo anterior, cabe destacar que la Resolución Nº 469 de 1968, por medio de la cual se reglamentó el procedimiento de investigación y sanciones a imponer a los funcionarios profesionales de los Seguros Sociales y empleados administrativos amparados por la estabilidad, estuvo vigente hasta el año 1977, cuando quedó sin efecto al dictarse el Reglamento Interno de Personal Ministerio de Salud- Caja de Seguro Social; disposición última que perdió su vigencia al dictarse la Resolución Nº 15,674-98 J.D. de 9 de febrero de 1998 por medio de la cual se adopta el nuevo Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social (Ver fallos de la Sala Tercera fechados 10 de junio de 1994 y 28 de septiembre de 1999, ambos bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, así como la Gaceta Oficial Nº 23,496 de 9 de marzo de 1998).

En virtud de lo indicado, resulta entonces evidente que al momento de producirse la destitución de la señora MARILUZ HERNÁNDEZ, la Resolución Nº 469 de 1968, -mal denominada por la parte actora Ley 37 de 1996-, tenía más de 20 años de estar sin efecto, de ahí que la Sala no pueda considerar que se ha infringido el artículo 5 de dicha Resolución, con fundamento en los argumentos expuestos en su demanda por la parte actora.

En relación a la infracción del artículo 69 del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social, este Tribunal estima oportuno señalar que la estabilidad de los funcionarios de la Caja de Seguro Social, en los términos previstos en el artículo 28-A de la Ley Orgánica de esa institución, puede perderse si se cometen faltas que lo justifiquen y que hayan sido comprobadas a través del procedimiento de investigación establecido por la Junta Directiva de la entidad demandada.

De conformidad con el procedimiento previsto por el Reglamento Interno de Personal vigente, "la investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión o destitución del cargo serán instruidas por la Dirección Nacional de Personal, la cual una vez agotada la investigación la remitirá al servidor público que debe aplicarla" (Ver parágrafo del artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social).

Respecto al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de dicho Reglamento, la Sala ha comprobado que este procedimiento se agotó en la presente causa, toda vez que consta que la Dirección Nacional de Personal instruyó una investigación en conjunto con la Dirección Nacional de Auditoría Interna contra la señora MARILUZ HERNÁNDEZ y otros funcionarios, en base a los señalamientos hechos por la Jefa del Departamento de Recaudación y Tesorería, referente a la utilización de comprobantes de caja crédito alterados para efectuar liberaciones de facturaciones y acreditación a la cuenta individual de los trabajadores.

Sobre el particular, cabe destacar que la investigación demostró en forma clara que la señora MARILUZ HERNÁNDEZ tenía responsabilidad en esos hechos y que la propia demandante reconoció esta responsabilidad, al aceptar a través de las declaraciones rendidas, el haber "entregado al señor Roberto González o en su defecto a la señora Zulema Osorio, en horas de trabajo las planillas correspondientes de las empresa Tiburcio López". En este sentido, se advierte que los exfuncionarios, Roberto González y Zulema Osorio, confirman haber recibido, de la señora MARILUZ HERNÁNDEZ las planillas de pago, por lo menos en tres ocasiones y; que el Patrono Tiburcio López, afirmó que Roberto González, quien era el encargado de llevarle su contabilidad desde el 26 de marzo de 2001, le llevaba a su trabajo después de las 4:00 P.M., las planillas de pago con el propósito de que éste le entregara el dinero para proceder pagárselas en las Oficinas del Seguro Social, situadas en Calle 17. Asimismo, el señor Sergio Rodríguez, aseguró que "recibió del señor ROBERTO GONZÁLEZ del Departamento de Relaciones Obrero Empleador, el aviso de cobro y comprobante de pago, a favor del patrono Nº 87-400-4894 Tiburcio López, correspondiente al mes cuota junio de 2001, por valor de B/.118.90 y que para continuar con el proceso, sustrajo y alteró manualmente el comprobante de caja crédito Nº 196873..."

Ante lo expresado, la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, a través del informe fechado 26 de septiembre de 2001, pone en conocimiento del Director General de esa institución de lo siguientes hechos:

> "...Las investigaciones realizadas por la Dirección Nacional de Auditoría Interna, determinaron y evidenciaron la comisión de múltiples y notorias irregularidades en el ejercicio de las funciones de los funcionarios objetos de estudio señalados en los

párrafos anteriores, que permitieron la falsificación y alteración de documentos de la institución, consistentes en la eliminatoria de pago de cuotas obreros patronales haciéndolas aparecer paz y salvo, cuando en realidad estaban morosas; acción esta que denota que se aprovecharon en forma dolosa de la naturaleza de sus trabajos, para efectuar un acto cuyo fin principal era obtener un beneficio económico en provecho propio, afectando el prestigio y la imagen de la Caja de Seguro Social..." y, que a su vez, infringe lo dispuesto en los numerales 3, 8 y 12 del artículo 51 del Reglamento de Personal de esa institución de seguridad social, por lo que se recomendó proceder a la destitución de estos funcionarios: MARILUZ HERNÁNDEZ, Engelberto Sugar, Diógenes Donoso, Sergio Rodríguez, Felipe Velásquez, Roberto González y Zulema Osorio (Ver fojas 24-36 del expediente de personal).

Consecuentemente, el Director General de la Caja de Seguro Social, destituyó a la señora MARILUZ HERNÁNDEZ mediante Resolución N° 3786-2001-DNP de 26 de septiembre de 2001.

Una vez analizadas las piezas procesales que conforman la demanda en estudio, la Sala concluye que las pruebas testimoniales aportadas por la parte actora, legible de fojas 67 a 77 del expediente contencioso, (declaraciones de Ascanio Alberola Frías, Gladys Jordán de Muñoz, Luis Medina, Roxana Martínez y María Guerrero), no relevan de responsabilidad a la señora MARILUZ HERNÁNEZ, de los cargos por los cuales se le instruyó un proceso de investigación, previo a su destitución. Por ende, como la sanción de destitución estuvo precedida de una investigación en la cual se comprobó la responsabilidad de la prenombrada, lo procedente es declarar que el acto administrativo impugnado no infringe el artículo 69 del Reglamento Interno de Personal.

En mérito de lo expuesto, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 3786-2001-DNP de 26 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

JACINTO CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-3290 DE 22 DE ABRIL DE 2002 Y SU ANEXO A, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	3 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	488-02

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-3290 de 2s de abril de 2002 y su Anexo A, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que por medio de escrito visible a f. 120 del expediente, la apoderada judicial de la demandante desistió del presente proceso contencioso administrativo, por lo cual se procede seguidamente a resolver sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL NUMERAL 3.1.1, 3.2 Y 3.3 Y EL PÁRRAFO 7 DEL NUMERAL 2.6 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-3116 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN Nº JD-3221 DE 27 DE FEBRERO DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	3 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	212-02

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el numeral 3.1.1, 3.2 y 3.3 y el párrafo 7 del numeral 2.6 del Anexo A de la Resolución Nº JD-3116 de 19 de diciembre de 2001, modificada por la Resolución Nº JD-3221 de 27 de febrero de 2002, emitidas por el Ente Regulador de los Servicios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que por medio de escrito visible a f. 157 del expediente, la demandante desistió del presente proceso contencioso administrativo, por lo cual se procede seguidamente a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA L. BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS EMÉRITA ALONSO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 788-2000 DE 26 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	3 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 102-01

VISTOS:

La licenciada Brenda Bloise N., actuando en nombre y representación de DALYS EMÉRITA ALONSO HERRERA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 788-2000 de 26 de julio de 2000, emitida por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que por medio de escrito visible a f. 100 del expediente, la apoderada judicial de la demandante desistió del presente proceso contencioso administrativo, por lo cual se procede seguidamente a resolver sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la licenciada Brenda Bloise N., en nombre y representación de DALYS EMÉRITA ALONSO HERRERA; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GERALDO SOSA LIM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2002, DICTADA POR EL PLENO DE JUECES DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 3 de Abril de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 145-03

VISTOS:

El licenciado Geraldo Sosa actuando en representación de JOSE ANGEL MONTERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de diciembre de 2002, dictada por el Pleno de Jueces de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que no consta la fecha en que le fue notificado al interesado la resolución que agotó la vía gubernativa, lo que impide precisar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

En efecto, según consta a fojas 1-9 del legajo, el licenciado JOSE ANGEL MONTERO fue destituido del cargo que ocupaba como Juez Tercero Municipal, Ramo Penal de Panamá, mediante Resolución de 13 de diciembre de 2002. El afectado presentó recurso de reconsideración contra dicho acto, impugnación que le fue resuelta mediante Resolución de 3 de enero de 2003 (cfr. fojas 10-17 del dossier), y aunque aporta la mencionada resolución en copia debidamente autenticada, no consta la fecha en que le fuere notificada la decisión en referencia.

Como viene expuesto, la aludida circunstancia impide al Tribunal determinar si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada dentro del término de prescripción de dos meses, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, máxime cuando el acto que resuelve la reconsideración está calendado 3 de enero de 2003 y la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el día 14 de marzo de 2003.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Geraldo Sosa actuando en representación de JOSE ANGEL MONTERO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR RAÚL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-077-RA-02 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	139-03

VISTOS:

El licenciado Víctor Raúl Quintero actuando en representación de CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ALP-077-RA-02 de 30 de agosto de 2002, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda fue que fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, según consta a fojas 1-2 del legajo, el acto administrativo recurrido por la señora CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ le fue notificado el día 28 de octubre de 2002, mientras que la demanda contencioso administrativa fue instaurada el día 12 de marzo de 2003, esto es, cuando había transcurrido en exceso el término de dos meses de prescripción, contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Raúl Quintero en representación de CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 1 DE LA SALA DE ACUERDOS Nº 46 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 59-03

VISTOS:

La firma Boyd & Sucre, actuando en nombre y representación de UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Nº 1 de 4 de diciembre de 2002, proferido por la Sala de Acuerdos Nº 46 del Tribunal Electoral, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado en la presente demanda, la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral declara resuelto administrativamente el Contrato Nº 7/DS/2002 de 24 de septiembre de 2002, celebrado entre el Tribunal Electoral y la Empresa UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A., por incumplimiento del contratista.

Esta Sala advierte que en la parte final del escrito de demanda, la firma apoderada de la empresa demandante solicita se ordene la suspensión de los efectos del acuerdo acusado, "... hasta tanto se resuelva el fondo de esta acción...".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no procede acceder a la petición del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil e imposible reparación.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Nº 1 de 4 de diciembre de 2002, dictado por la Sala de Acuerdos Nº 46 del Tribunal Electoral.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHIA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº JD-2549 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 4 de Abril de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 239-01

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de BAHÍA LAS MINAS CORP., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 4 de junio de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado contra la Resolución Nº JD-2549 de 18 de diciembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El auto que se recurre admite, entre otras pruebas, una diligencia exhibitoria sobre los libros y archivos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, y a su vez, no admite la copia de los informes presentados por el Grupo de Vigilancia del Mercado, por no haberse especificado la materia sobre la cual debía recaer el informe.

La firma recurrente solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala admitan la solicitud de obtención de copia de los informes del Grupo de Vigilancia del Mercado Eléctrico, toda vez que ellos contienen información relevante relacionada con la materia que se debate en el presente proceso, agregando que la ley no exige que se identifique la materia sobre la cual debe recaer el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 893 del Código Judicial. De la misma manera, la empresa demandante solicita se modifique la pregunta b), h), i) de la prueba pericial distinguida con el número romano I, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de pruebas.

Por su parte, la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, tercero interesado en este proceso, presentó escrito de oposición al auto que admite las pruebas solicita a esta Sala revoque la admisión de la citada diligencia exhibitoria, en virtud de que "a pesar de lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Código Judicial en la resolución no se fijó la caución que debe consignar el peticionario, dejando desprotegido al tercero, EDEMET, para el caso de que la diligencia exhibitoria ordenada le cause daños y perjuicios.". Además, expresa el apelante que la diligencia cuestionada no recae sobre documentos determinados, lo que conlleva a que se haga un examen generalizado de los libros y documentos de EDEMET, violándose así el artículo 965 del Código Judicial y el artículo 89 del Código de Comercio.

Asimismo, la apoderada de BAHÍA LAS MINAS CORP., se opuso al recurso de apelación sustentado por el tercero interesado, alegando que el artículo 817 del Código Judicial no exige que la caución se fije en el auto que admite la diligencia exhibitoria, sino que ésta no puede practicarse sin que el solicitante haya prestado caución a satisfacción del Juez. También manifiesta que, la diligencia cuestionada "... no es genérica ni indeterminada en su objetivo, sino que es muy definida, al punto que esta hace referencia específicamente a documentos relacionados con unas operaciones determinadas que guardan relación con los hechos y puntos controvertidos en la presente contienda...".

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes , el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que le asiste razón al recurrente. En ese sentido, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 893 del Código Judicial, "el juez de oficio o a petición de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública... certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza...", sin que se exija, tal y como lo expresó la firma recurrente en su escrito, que la parte que solicita el informe especifique los documentos sobre los cuales debe recaer el informe.

En cuanto a la falta de caución alegada por EDEMET para la admisión de la diligencia exhibitoria, quienes suscriben coinciden con el criterio de la apoderada judicial de la demandante en el sentido que el artículo 817 del Código Judicial no exige que, al momento de admitir la diligencia exhibitoria, se fije la caución que responda por los daños y perjuicios que se puedan causar con la mencionada diligencia. A juicio de los suscritos, dicha caución debe ser fijada antes de practicarse la diligencia exhibitoria, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 817 antes citado. Sin embargo, en todo caso, el Magistrado Sustanciador debe fijar la caución antes de practicar la diligencia, lo cual el resto de la Sala pasa a ordenar.

Por otra parte, en cuanto al segundo argumento aducido por el apelante relativo a la falta de precisión o determinación en la información y documentación que se desea examinar, los suscritos estiman que no existe imprecisión ni generalidad en la información a recabar, toda vez que los aspectos sobre los cuales debe recaer la diligencia exhibitoria fueron claramente definidos por el Magistrado Sustanciador en la resolución motivo de apelación.

Finalmente, observan quienes suscriben que existen errores en algunas de las preguntas correspondientes a la prueba pericial, por lo cual, es del caso ordenar su corrección.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es confirmar parcialmente el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN PARCIALMENTE el Auto de 4 de junio de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que ADMITE las pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP.; DISPONE que la caución sea fijada por el Magistrado Sustanciador antes de que se practique la diligencia exhibitoria; REFORMA la resolución apelada ADMITIENDO la solicitud de obtención de copia de los informes del Grupo de Vigilancia del Mercado Eléctrico; y se ORDENA cambiar en la pregunta b) la frase "1 al 31 de octubre de 2000" por "1 de junio de 1999 hasta la fecha" y agregar el número "1999" para que se lea "del 1 de junio de 1999..." en las pregunta h) e i), todas de la Prueba Pericial distinguida con el número romano I.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 3.1.1, 3.2.3.3, EL PÁRRAFO 7 DEL NUMERAL 2.6 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-3116 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN Nº JD-3220 DE 27 DE FEBRERO DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	209-02

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 3.1.1, 3.2.3.3, el párrafo 7 del numeral 2.6 del Anexo A de la Resolución Nº JD-3116 de 19 de diciembre de 2001, modificada por la Resolución Nº JD-3220 de 27 de febrero de 2002, emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que por medio de escrito visible a f. 156 del expediente, la apoderada judicial de la demandante desistió del presente proceso contencioso administrativo, por lo cual se procede seguidamente a resolver sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RODOLFO STONSTREET Q., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002 DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-03

VISTOS:

El Lcdo. Martín Caicedo, en representación del señor JAIME RODOLFO STONESTREET, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 23 de 20 de noviembre del 2002, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de David, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Mediante el acto acusado, el aludido cuerpo edilicio anuló la Resolución No. 23 de 15 de agosto de 2001, dejó sin efectos el nombramiento del señor STONESTREET en el cargo de Tesorero Municipal y nombró el respectivo reemplazo.

La petición de suspensión provisional se fundamenta en la existencia de perjuicios graves ocasionados al demandante con la expedición del actosacusado, así como en la violación manifiesta de la Ley 106 de 1973, cuyo artículo 55 establece claramente los casos en que un Tesorero Municipal puede ser destituido de su cargo (fs. 73-74).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

En el caso bajo estudio, el actor ocupaba un cargo público para el cual fue nombrado por un período fijo, es decir, hasta el 31 de agosto de 2004, por lo que es viable examinar el fondo de su petición de suspensión provisional, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la citada Ley.

Luego de realizar un estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, la Sala considera que el acto administrativo impugnado es ostensiblemente ilegal, pues, como se colige de su lectura, la destitución del señor STONESTREET, quien ocupaba el cargo de Tesorero Municipal de David, no se fundamentó en ninguna de las causales que expresamente establece el artículo 55 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal.

No está de más aclarar, que la Sentencia de 27 de agosto de 2002, citada como fundamento del acto impugnado, no es pertiente al presente caso, pues, en esa oportunidad la Sala examinó lo relativo a la destitución de una funcionaria que ocupaba el cargo de ingeniera municipal, respecto de la cual la Ley de Régimen Municipal no prevé las causas o motivos de destitución.

Con base en las motivaciones expuestas, procede acceder a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 23 de 20 de noviembre del 2002, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ACETI-OXÍGENO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº 1-2002-D.C. DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	104-03

VISTOS:

La firma Mendoza, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de ACETI-OXÍGENO, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato Nº 1-2002-D.C. de 27 de diciembre de 2002, celebrado entre la Caja de Seguro Social y Cryogas de Centroamérica, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

La firma apoderada judicial de la parte actora incluye, junto con las pretensiones de la demanda, una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado alegando que "... nuestra representada podría sufrir graves perjuicios, particularmente porque los efectos del acto podrían permitir la ejecución del contrato administrativo de suministro, desvaneciendo con ello la posibilidad de nuestra representada de suministrar el producto no comprendido en la Licitación Pública Nº 1-2002.".

Esta Sala advierte que, mediante el acto demandado la Caja de Seguro Social suscribe con la empresa Cryogas de Centroamérica, S.A., contrato con fundamento en la Licitación Pública Nº 1-2002 celebrada el 3 de diciembre de 2002 para el suministro de transporte, entrega y descarga en el sitio de oxígeno médico, Tipo I, Clase C, DGNTI-COPANIT 15-77-99 que consumirán los

hospitales y policlínicas de la institución en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas por un período de dos (2) años.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a esta Sala para ordenar la suspensión provisional de un acto administrativo cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar. De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que puedan producirse de la ejecución del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En ese sentido, la Sala advierte que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que lo procedente es no acceder a la petición de suspensión provisional.

Precisa recordar que, el criterio externado en la presente resolución, no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación con la legalidad del acto acusado. Ello se decidirá, en definitiva, al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Contrato Nº 1-2002-D.C., suscrito entre la Caja de Seguro Social y Cryogas de Centroamérica, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ARAV-010-02 DE 4 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE VERAGUAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	101-03

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés, actuando en nombre y representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº ARAV-010-02 de 4 de abril de 2002, proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente de Veraguas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala observa que además de las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la actora incluye una petición para que esta Sala suspenda los efectos del acto demandado, aduciendo que de no hacerlo, la demandante sería "... sometida a un proceso de jurisdicción coactiva por aplicación del artículo 13 para hacer efectivo el cobre de sumas de dinero que se le adeuden a la Autoridad Nacional del Ambiente, que incluye el pago de multas, la producción de recurso o materia prima para la elaboración del producto final, o sea el azúcar refinada para venta al consumidor, peligraría, por cuanto no se lograría la cosecha necesaria por falta de agua para riego lo que impediría a mi representada cumplir con la demanda de consumo, los contratos de venta ya suscritos, y dejaría sin empleo a cientos de trabajadores humildes panameños...".

Por medio de la resolución acusada en la presente demanda, la Autoridad Nacional del Ambiente de Veraguas, resolvió entre otras cosas, sancionar a la empresa CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) por la descarga periódica de aguas residuales al río Cañazas, lo que ocasionó la muerte de la fauna acuática y el deterioro de la calidad del recurso hídrico; el uso de las aguas del citado río para regadíos sin contar con la debida concesión de uso de agua; y el uso del agua del río Santa María para otros usos no contemplados en la respectiva concesión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Luego de un examen de las constancias procesales y de los argumentos aducidos por la demandante, la Sala estima que no procede acceder a la solicitud planteada. Ello, pese a que, aún cuando la actora alega que la ejecución del acto impugnado produciría graves efectos, no acompaña documentación alguna que respalde su petición. En este sentido, la Sala ha sido consistente en cuanto a que es fundamental adjuntar a la demanda las pruebas que demuestren los perjuicios que se alegan, pues no basta sólo con enunciarlos.

Por último, la Sala debe recordar que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye un adelanto de la decisión de fondo, la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº ARAV-010-02 de 4 de abril de 2002, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente de Veraguas.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FEDERICO ANGUIZOLA EN REPRESENTACIÓN DE AGRITRADE (PANAMÁ), INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.2 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	83-01

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado FEDERICO ANGUIZOLA en representación de AGRITRADE (PANAMA) INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 2 de 14 de diciembre de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución Administrativa No.2 de 14 de diciembre de 2000 resolvió administrativamente el Contrato de Suministro No.123-2000 de 1º de diciembre de 2000, entre el Municipio de Panamá y la empresa AGRITRADE (PANAMA) INC., "por haberse infringido el numeral 1 del artículo 104, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11, ambos de la ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995." (fs. 1-3 del expediente)

Según se explica en el acto demandado, la contratación con la empresa AGRITRADE PANAMA INC., para el suministro, transporte, entrega y descarga de dieciocho mil bolsas navideñas de alimentos, surgida de la Licitación Pública No. MP-LP-11-2000, debió darse por terminada, toda vez que la propia empresa contratista había admitido que no podría cumplir con la entrega de algunos de los productos que debían contener las bolsas navideñas licitadas. (cfr. fojas 4-7 del expediente)

A este efecto se señala, que aunque la empresa solicitó el cambio de marcas y reemplazo de algunos productos, dicha petición fue rechazada categóricamente por la Alcaldía de Panamá, que exigía el cumplimiento fiel de lo convenido, toda vez que los productos que integrarían las bolsas navideñas habían sido seleccionados por su calidad y características.

Luego de varios intercambios epistolares con la empresa AGRITRADE PANAMA INC., en los que ésta insistió en reemplazar los productos o las marcas de los mismos, o de lo contrario, que se diera por terminada la relación contractual, la Alcaldía finalmente dictó el "ACTA DE NOTIFICACION DE DECISION DE RESOLUCION CONTRACTUAL NO.2 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2000", mediante

la cual decidió resolver administrativamente el Contrato de Suministro No. 123-2000, y concederle a la empresa afectada el término de ley para que contestara y presentara las pruebas que estimase pertinentes.

Transcurridas estas etapas, sin que se produjera variación a lo resuelto por la Alcaldía de Panamá, la empresa acude a la Sala Tercera de la Corte, solicitando que se declare la nulidad de la resolución administrativa del contrato de suministro, y que se indemnice a AGRITRADE (PANAMA) INC., por los perjuicios causados.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 9 (numeral 3); 11 (numeral 3); 16 (numerales 5 y 6); 105 y 106, todos de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública. Estas normas disponen básicamente lo siguiente:

1.-Que las entidades estatales contratantes pueden y deben revisar periódicamente las obras, servicios o bienes suministrados, para asegurar su calidad, y el cumplimiento de lo pactado en el Pliego de Cargos; (artículo 9 numeral 3);

2.-Que los contratistas deben garantizar la calidad de las obras, bienes o servicios contratados, respondiendo por ello de acuerdo a lo pactado (artículo 11 numeral 3);

3.-Que los actos administrativos que se expiden en la actividad contractual deberán ser motivados, y que las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder (numerales 5 y 6 del artículo 16)

4.-Que el incumplimiento del contrato a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, lo cual se efectuará por medio de un acto administrativo debidamente motivado (artículo 105)

5.-Que recibida por el funcionario público la contestación (de la terminación del contrato), aquél deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, las pruebas presentadas, y las disposiciones legales infringidas, decisión que deberá ser comunicada personalmente. (artículo 106 numeral 3)

Fundamento de la pretensión del impugnante

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por la Alcaldía de Panamá, por tres razones medulares:

1.-porque la Alcaldía de Panamá no comprobó que la calidad de los productos que el contratista pretendía reemplazar, era inferior al originalmente pactado;

2.-porque el Alcalde del Distrito de Panamá incurrió en desviación de poder, al haber resuelto administrativamente el contrato de suministro, invocando razones que no se ajustaban a la realidad o por motivos distintos a los enunciados en el acto de resolución; y

3.-porque la entidad pública contratante no motivó adecuadamente el acto de resolución administrativa del contrato, ni tomó en consideración la intención de la empresa de cumplir con lo pactado.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Alcalde del Distrito de Panamá recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. D.S.503 de 25 de mayo de 2001, visible a fojas 101-108 del expediente.

La autoridad demandada refutó las imputaciones del demandante, indicando que desde el momento de suscribirse el Contrato de Suministro de bolsas navideñas con la empresa AGRITRADE PANAMA INC., el contratista se comprometió a suministrar los servicios adjudicados, con las mismas características que había ofrecido en su propuesta.

Sin embargo, cuando se aproximaba la fecha de entrega de lo pactado, la empresa contratista envió reiteradas notas a la Alcaldía de Panamá, solicitando una apreciable cantidad de cambios en los productos de las bolsas navideñas. Tales cambios no sólo involucraban marcas de productos, sino las características intrínsecas de los mismos, razón por la que fueron expresamente rechazados por la Alcaldía de Panamá, en nota que se le hizo llegar a la empresa contratista.

Se subraya, que posteriormente la empresa continuó solicitando cambios en los productos e incluso una prórroga para la entrega de los mismos, extensión que fue rechazada por la Alcaldía, toda vez que las fiestas navideñas se realizan en fecha fija, por lo que no había lugar a considerar prórroga alguna.

Se destaca que finalmente, en notas calendadas 20 y 22 de noviembre de 2000, la empresa AGRITRADE aceptó su imposibilidad de cumplir lo pactado, y que estaba en la disposición de dar por terminado el contrato o cancelarlo, "por mutuo acuerdo del contrato".

No obstante, la Alcaldía de Panamá, actuando dentro del marco legal de la Ley 56 de 1995, y ante la reconocida imposibilidad del contratista de cumplir con lo pactado, decidió resolver administrativamente el contrato, en búsqueda de salvaguardar los intereses de la comuna.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 405 de 14 de agosto de 2001, rinde concepto en relación a la acción instaurada, esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas, toda vez que la empresa AGRITRADE PANAMA INC., había admitido claramente su imposibilidad de cumplir con lo pactado con el Municipio de Panamá.

Al efecto, la colaboradora de la instancia subraya que el acto dictado por el Alcalde Municipal fue debidamente motivado, la resolución administrativa del contrato se ciñó al procedimiento que para tal fin establece la ley 56 de 1995, y se le brindó oportunidad de defensa a la empresa afectada, razón por la cual, no se configuran las infracciones invocadas por el recurrente.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la Resolución Administrativa No. 2 de 14 de diciembre de 2000 emitida por la Alcaldía de Panamá deviene ilegal, básicamente porque la decisión de dar por terminado el contrato no se encuentra debidamente motivada ni justificada, y porque el Alcalde del Distrito de Panamá actuó con desviación de poder en este caso.

Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte es el siguiente:

Conforme se desprende de autos, la empresa AGRITRADE PANAMA INC., había suscrito con la Alcaldía de Panamá, un contrato para el suministro, transporte, entrega y descarga de dieciocho mil bolsas navideñas de alimentos, como parte de un plan social de navidad del Alcalde del Distrito Capital. Los productos que harían parte de la bolsa navideña habían quedado claramente especificados por la Alcaldía en el proceso de Licitación, y al momento de suscribir el contrato.

Sin embargo, luego de la firma del contrato, y cuando se encontraba próxima la fecha de entrega de los productos, la empresa AGRITRADE dirigió varias misivas al Jefe de la Administración Municipal, comunicándole su intención de reemplazar un número apreciable de productos; posteriormente solicitó una prórroga para la entrega, y finalmente aceptó su imposibilidad de entregar lo pactado, razón por la cual no se oponían a dar por terminada la relación contractual. Lo anterior, se encuentra ampliamente documentado de fojas 121-130 del expediente administrativo.

En estas circunstancias, siendo que las bolsas navideñas tenían que ser entregadas antes de los días 24 y 25 de diciembre, y que existía imposibilidad de la empresa contratista para cumplir lo pactado, la Alcaldía Municipal de Panamá decidió dar por terminada la contratación, y suscribir una nueva, con una empresa que pudiese cumplir los requerimientos de la Licitación celebrada para el suministro de las bolsas navideñas.

La Procuraduría de la Administración destacó este hecho, señalando en su Vista Fiscal lo siguiente:

> "Considerando, todo lo expuesto, es necesario destacar que, estamos ante un enemigo invencible, el tiempo, y a menos de un mes no cabe ni es oportuno, estar haciendo remiendos a la Contratación Pública, celebrada desde el 5 de septiembre de 2000. Y es por ello, que a través de la nota S.G. 1152 de 16 de noviembre de 2000, la Alcaldía de Panamá rechaza categóricamente su solicitud. Obteniendo el Contratista, la confesión de que es imposible que el pueda cumplir con su propuesta...
>
> Sin embargo, en otra carta del Contratista, esta vez, fechada de 20 de noviembre de 2000, continúa señalando lo incierto de su cumplimiento...
>
> Como colofón, consta la carta de 22 de noviembre de 2000, donde el Contratista, le señala al Alcalde del Distrito de Panamá, de manera insistente que requiere cambiar algunos productos... Solicitando una prórroga, o de lo contrario la cancelación de dicho contrato, por mutuo acuerdo.
>
> Con la información señalada y ratificada a 13 de diciembre de 2000, no le queda a la Alcaldía de Panamá, más que la resolución administrativa del contrato, para no acceder bajo la presión del tiempo y los compromisos con 18,000 familias del Distrito de Panamá, a la irresponsabilidad del Contratista y favorecerle precios no presentados en su propuesta."

En este escenario jurídico, el Tribunal advierte que no han resultado violados los artículos 9 y 11 de la ley 56 de 1995, toda vez que la Alcaldía de Panamá, precisamente ejerciendo su deber legal de asegurar que los bienes que serían suministrados ostentaran las condiciones de calidad necesarias y se ajustasen a lo pactado en el contrato, se negó a aceptar los reemplazos de productos que proponía la empresa.

Convenimos nuevamente en este punto, con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, que subrayó lo siguiente:

"Actitud cónsona, con el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 56 de 1995, que establece que la entidad estatal o pública, debe exigir que la calidad de los bienes adquiridos se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias. Independientemente, de que se trate de bolsas para distribución gratuita, como destaca el contratista, no se puede obviar que los B/.264,420.00, son fondos municipales que han sido destinados al beneficio de un sector de la municipalidad.

Consideramos que, la actuación amparada por la resolución administrativa acusada, tiene asidero en el deber de la entidad contratante en mantener las condiciones económicas y financieras originales prevalecientes, al momento de contratar. De esta manera se ha asegurado la consecución de los fines de que tratan los artículos; 8, 9 y 10 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995."

La Alcaldía de Panamá resaltó por otra parte, que la empresa AGRITRADE nunca comprobó la existencia de razones que justificaran dichos cambios, cambios que eran por demás inaceptables, pues se trataba de productos distintos a los que la Alcaldía de Panamá había proyectado entregar a la comunidad.

Es oportuno reiterar, que la empresa contratante, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 11 de la ley 56 de 1995, debía responder por los productos de las bolsas navideñas de acuerdo a lo pactado, y no era la Alcaldía de Panamá la que debía comprobar si los productos ofrecidos en reemplazo de los originales, eran de igual, superior o inferior calidad, como pretendía el contratista.

En lo que atañe a la supuesta falta de motivación del acto demandado, la Sala observa que la resolución impugnada ha sido debidamente motivada, detallándose las razones que justificaron la decisión de dar por terminado el contrato, tal como se aprecia con meridiana claridad en los documentos que reposan a fojas 1-3 y 19-21 del expediente, con lo que se descarta la alegada violación de los artículos 16 y 105 de la ley 56 de 1995.

Por otra parte, y de acuerdo al caudal probatorio, la empresa afectada por la decisión de terminación del contrato fue debidamente notificada de esta decisión, concediéndosele los términos y posibilidades legales de impugnar dicho acto, según el procedimiento previsto en el artículo 106 ibídem, por lo que también descartamos dicha transgresión.

Finalmente, esta Sala ha de referirse a los cargos por supuesta "desviación de poder" en la actuación del Alcalde Municipal. Al efecto, el recurrente señala que las razones invocadas por el Alcalde para dar por terminada la contratación, no se ajustan a los verdaderos motivos que dieron lugar a tal determinación administrativa.

La desviación de poder, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, implica que la actuación del funcionario que ejerce la potestad administrativa, se ha apartado del interés público, utilizando voluntariamente sus poderes para un fin distinto a aquel para el que le fueron atribuidos por el legislador. En el negocio sub-júdice, el Tribunal no encuentra de qué manera puede haber incurrido el Alcalde del Distrito de Panamá en desviación de poder, cuando del propio acto impugnado se desprende que la terminación de la relación contractual se produjo para salvaguardar el interés público, que en este caso se traducía en el cumplimiento del contrato suscrito (entrega de las bolsas navideñas), respetándose los términos y condiciones en que fue pactado.

La Vista Fiscal también niega el cargo de desviación de poder, manifestando "la actuación del Alcalde no evidencia ningún interés de beneficiar o perjudicar a terceros sino únicamente, cumplir con su deber de evitarle perjuicios al Municipio de Panamá y cumplir el compromiso anunciado con la comunidad"

La conclusión de todas estas apreciaciones, es que el demandante no ha logrado acreditar ninguna de las infracciones legales invocadas, razón por la cual esta Sala se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la demanda, incluyendo la indemnización solicitada, toda vez que como ha quedado expuesto, no ha existido por parte de la autoridad demandada una conducta que se aparte del marco legal, que genere obligación indemnizatoria.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 2 de 14 de diciembre de 2000 dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA CARDENAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PROTECHO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº ADMR-PM-003-2000 DE 13 DE ABRIL DE 2000 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR

REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	428-00

VISTOS:

La firma forense Varela, Cardenal & Asociados, actuando en nombre y representación de Protecho, S.A., ha interpuesto acción de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMR-PM-003-2000, de 13 de abril de 2000, dictada por la Administradora Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto originario dispuso condenar a la empresa Protecho, S.A. al pago de una multa de B/.5,000.00, por iniciar actividades de construcción sin contar con la resolución aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto (fojas 1 a 3). Contra esta decisión se anunció la procedibildad del recurso de reconsideración.

Este acto fue mantenido en todas sus partes por medio de Resolución ADMR-PM-021-00, de 24 de mayo de 2000 (fojas 4-5).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Afirma la parte actora, entre otros motivos basales de su acción, que el día 20 de octubre de 1999, la sociedad Protecho, S.A. entregó a la ANAM un Estudio de Impacto Ambiental, referente a la construcción de un edificio tipo condominio a ubicarse en Calle 65C y Ave. 1ª. Sur del Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, bajo el nombre "P.H Aramis", que fue aprobado por la entidad oficial, mediante Resolución IA-072-2000, de 7 de febrero de 2000.

Pese a lo anterior, la sociedad fue sancionada con la multa antes señalada sin que se le recibiera descargo a su representante legal, señor Orlando Sánchez Avilés, sino que en su lugar depuso la arquitecta Aida de Ferrabone, sin estar facultada para ello. Que la decisión que le afecta no fue notificada al representante legal de la compañía sino a la mencionada arquitecta (Cfr. fojas 37-38).

A juicio de la demandante, han sido infringidos los artículos 23 de la Ley 41 de 1998, General del Ambiente, y el 29 de la Ley 135 de 1999.

La primera de estas normas establece el requisito de estudio de impacto ambiental respecto de aquellas actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que puedan generar riesgos de impacto ambiental. Estudio que debe ser previo al inicio de la ejecución del proyecto, según la reglamentación de la Ley.

Se asegura así que la infracción del precepto ha ocurrido por indebida aplicación porque no es dable exigir al particular el cumplimiento de un requisito si la norma respectiva no está vigente, de acuerdo al artículo 1 del Código Civil. Además, la empresa había presentado el estudio de impacto ambiental antes de iniciar la construcción. Agrega que la reglamentación del artículo 23, mediante Decreto No. 59 de 2000 (G.O. No. 24,015, de 22 de marzo de 2000), se produjo 5 meses después de la presentación del respectivo estudio.

Para el actor, la decisión impugnada no se fundamenta en el artículo 23 citado sino que hace referencia a la Resolución No. AG-192A-99, de 30 de noviembre de 1999, expedida pero no promulgada por la ANAM. Existe indebida aplicación del artículo 23 porque éste "solamente era exigible una vez se aprobara su respectivo reglamento" (Cfr. foja 39).

La segunda norma legal invocada prevé el acto procesal de notificación en el procedimiento gubernativo de la resolución que pone término a un negocio o actuación administrativa nacional; notificación que es de carácter personal al interesado o a su representante legal; así como el deber de expresar en el acto administrativo los recursos que contra el mismo proceden. Cabe destacar que a partir del 1 de marzo de 2001 esta norma al igual que el Título II, Capítulo I "Del procedimiento gubernativo", de la Ley 135 de 1943, fue derogado por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula, precisamente, el procedimiento administrativo general o común.

El entonces vigente artículo 29 se afirma violado por el actor ya que la Administradora Regional de la ANAM de la Región Metropolitana, es una funcionaria con mando y jurisdicción en una parte de la provincia, de ahí que sus decisiones son apelables en segunda instancia. En tal sentido, la decisión acusada debió señalar el derecho de la empresa a interponer recurso de apelación, de conformidad con la norma señalada y el artículo 33 ibídem (foja 40).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Según este documento remitido a la Sala por medio de Nota No. ARPM-1239-00, de 24 de agosto de 2000 (foja 45), la Administradora Regional Panamá Metropolitana de la ANAM, rindió informe sobre los pormenores de la actuación de ese despacho en el presente asunto.

Esencialmente, este documento informa al Tribunal que la arquitecta Aida de Ferrabone fue autorizada en enero de 2000 para actuar ante la ANAM en nombre de la empresa Protecho, S.A., por el presidente y representante legal de esta persona jurídica. El 28 de enero de 2000 la apoderada se presentó a la Regional Metropolitana para realizar algunas diligencias, entre éstas, completar el acta de infracción que también suscribió.

El día 7 de febrero la ANAM aprobó la declaración de impacto ambiental para la ejecución del proyecto "Condominio Aramis"; no obstante, según Resolución de la entidad No. ADMR-PM-003-2000, se sancionó a Protecho, S.A. con una multa de B/. 5,000.00 por iniciar actividades de construcción del referido proyecto sin contar con la resolución aprobatoria del mismo, sobre impacto ambiental; decisión que fue notificada a la arquitecta de Ferrabone el día 13 de abril de ese año. Este acto fue impugnado mediante abogado y mantenido en todas sus partes por la dependencia regional de la ANAM (fojas 47-48).

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El dictamen jurídico de esta Agencia del Ministerio Público consta en la Vista Fiscal No.570, de 25 de octubre de 2000 (fojas 49 a 69), y en él se afirma que las pretensiones de la demandante no se ajustan a derecho, por lo que solicita a la Sala que sean desestimadas.

La defensa del acto acusado ejercida por la Procuraduría se centra en que si bien el proyecto "Condominio Aramis", de la empresa Protecho, S.A., presentó declaración de impacto ambiental, en el acta de inspección de la ANAM efectuada el 5 de enero de 2000 en que intervinieron el capataz de la obra, los ingenieros Álvaro Castillo y Diana Velasco y el técnico forestal Marcos Salabarría, se constató que la obra ya estaba en ejecución, estimándose que su construcción fue iniciada en octubre de 1999, suposición que fue confirmada por el capataz Luis Almanza, quien informó a los participantes de la diligencia que tales actividades iniciaron el 25 de octubre de 1999. Además, consta en el expediente que la empresa constructora Ripard, H.C. inició las actividades descritas en el documento de declaración de impacto ambiental, sin haberse efectuado la inspección inicial y sin contar con la aprobación de la Resolución de Impacto Ambiental.

A juicio del Ministerio Público, la ANAM ha aplicado cabalmente las disposiciones pertinentes de la Ley 41 de 1998, general del ambiente (G.O. No.23,578, de 3 de julio de 1998), entre éstas, los artículos 23, 7, numeral 18 (sobre facultades sancionatorias de la ANAM), el numeral 10 de este artículo (atribución de la entidad de evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas), así como el 26 y 29.

Consecuentemente, señala que no han sido violadas las disposiciones fundamentales de la demanda, y reitera la petición a la Sala para que deniegue las pretensiones contenidas en ésta.

V. EXAMEN DE LA SALA:

Efectuado el recuento de las principales piezas procesales del expediente, el Tribunal procede a decidir en el fondo la controversia, previas las siguientes consideraciones:

La Sala se aboca a estudiar por separado los cargos de injuridicidad endosados al acto administrativo originario cometidos, según afirma el actor, contra los artículos 23 de la Ley 41 de 1998 y 29 de la Ley 135 de 1943, antes citados.

El análisis de los argumentos del recurrente de cara a las pruebas que reposan en autos arroja que no le asiste la razón cuando afirma que la Resolución No. ADMR-PM-003-2000, de 13 de abril de 2000, proferida por la Administradora Regional de Panamá Metropolitana de la ANAM es violatoria de las disposiciones legales indicadas, toda vez que esta decisión cuyo objeto es imponer una sanción pecuniaria por un monto de B/. 5,000.00 a la empresa Protecho, S.A. tiene como fundamento que esta empresa promotora del "Condominio PH Aramis", comenzó a construir esta edificación sin contar con la autorización previa del estudio de impacto ambiental, lo que indica que el referido estudio que acompaña a la solicitud para la aprobación respectiva no había recibido el beneplácito de la autoridad administrativa competente antes de iniciar las labores de construcción.

En tal sentido, el recurrente parte de un supuesto equivocado al considerar que la posterior aprobación del estudio de impacto ambiental en enero de 2000, excluía la posibilidad de ser sancionado por violar una disposición administrativa expresa contenida en el artículo 23 de la Ley 41 de 1998, general del ambiente, amparado en el razonamiento de que la reglamentación de esta norma no se produjo sino 5 meses después de la aprobación de la solicitud del estudio de impacto ambiental que la empresa Protecho, S.A. formulara a la ANAM.

El alegato según el cual ante ausencia de la reglamentación del artículo 23 de la Ley 41 de 1998 no es posible a la autoridad sancionar a la empresa, no tiene validez, si, como ha sido demostrado en autos, y es destacado por la Procuraduría de la Administración y la propia entidad oficial demandada, Protecho, S.A. inició labores de construcción a partir de mediados de octubre de

1999, es decir, la actividad del particular interesado que ha sido sancionada legalmente es la de haber empezado a construir el referido proyecto sin contar con los permisos correspondientes, en este caso de impacto ambiental, por la ANAM, beneplácito o aprobación que debe ser previa "al inicio de su ejecución", según el tenor literal del artículo 23 de la Ley 41 de 1998 que se afirma violado.

Cabe señalar que los fundamentos de la resolución o acto originario impugnado al igual que el confirmatorio son expresos al establecer las razones que apoyan fáctica y jurídicamente tales decisiones.

En efecto, el considerando No. 7 del acto originario establece que el fundamento jurídico de la sanción pecuniaria es el artículo 1 de la Resolución No.AG-192A-99, de 30 de noviembre de 1999, de conformidad con el que las personas naturales o jurídicas que inicien actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgo de impacto ambiental, sin contar con la resolución de aprobación de la declaración jurada o estudio de impacto ambiental, según corresponda, será sancionada con multa de B/. 3,000.00 a B/. 100,000.00, norma que es una pieza que prácticamente calca el artículo 23 que se aduce violado, a excepción de las cifras en concepto de multas imponibles a los interesados. Cabe adicionar que el artículo 3 ibídem establece como patrón para determinar el "cuantum" de multa la categoría de impacto ambiental que corresponda a la actividad, obra o proyecto, magnitud del mismo, entre otros factores relevantes.

Al respecto, conviene no perder de vista que la Ley general del ambiente crea la ANAM como un ente regulador autónomo, encargado de velar por la protección, conservación y recuperación del ambiente, al igual que la promoción del uso sostenible de los recursos naturales del país.

Dicha Ley, en su artículo 11, numeral 7, faculta al Administrador General de la ANAM para delegar funciones. Mediante Resolución No.0016-99, de 2 de marzo de 1999 (G.O. No. 24,406, de 10 de octubre de 2001), la ANAM autoriza a los Administradores Regionales para imponer multas hasta por un monto de B/. 10,000.00.

Hilvanado a lo dicho, la Sala se ha pronunciado sobre la validez de la aplicación por parte de la ANAM y sus dependencias autorizadas de ciertos instrumentos jurídicos de carácter reglamentario, que han sido dictados por la ANAM y el Órgano Ejecutivo para el debido cumplimiento de la Ley 41 de 1998. Específicamente respecto de la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, se ha expresado lo siguiente:

> "De la lectura de los actos impugnados se desprende, que si bien la entidad demandada utilizó como fundamento de derecho las normas contenidas en la Resolución AG-192A-99 de 1999 para la imposición de la multa, ésta no fue la única norma legal que sirvió de base a la sanción. Además, los artículos 30, 31, 112, 114 de la Ley No. 41 de 1998, relativas a la aplicación y tipos de sanciones, son normas de carácter general, las cuales han sido reglamentadas de modo específico, mediante el Decreto No. 59 de 2000 y la Resolución AG-192A-99, a fin de definir los procedimientos y plazos para el tratamiento de las infracciones a la Ley Nº 41 de 1998...
>
> No cabe duda, que estas normas han sido dictadas en atención a los términos establecidos en la propia Ley..., a fin de lograr mayor efectividad y operatividad técnica y administrativa en la prestación del servicio público de protección y conservación del ambiente. Es por ello que el fundamento legal utilizado para imponer sanciones por infracciones a la Ley No. 41 de 1998, es la propia ley y todas aquellas reglamentaciones y disposiciones complementarias creadas al efecto" (Sentencia de 7 de junio de 2002. Caso R & R Arango y Asociados, S.A. versus ANAM. Magdo. Ponente: Adán Arjona L.).

En resumen, relacionado a este cargo, ha quedado demostrado que para el día 5 de enero de 2000 en acta de inspección efectuada por la ANAM al proyecto "Condominio Aramis", éste ya estaba en construcción desde mediados del mes de octubre de 1999 (foja104 del Expte. Advo); en el informe de inspección posterior fechado el 11 de enero de 2000, se deja plasmado que la empresa promotora y ejecutora iniciaron actividades de edificación "sin contar con el resuelto de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental", por lo cual se recomendó aplicar las sanciones legales (foja 105 ibídem), lo que indica que la actuación de la Administración Regional tiene como base una causa real que justifica la aplicación de la sanción pecuniaria hoy impugnada. No fue sino el 7 de febrero de 2000 que la ANAM aprobó el estudio de impacto ambiental impetrado por la empresa demandante, según Resolución No. IA-072-2000 (fojas 121-122).

Por otro lado, carece de sustento la afirmación según la que la arquitecta Aida de Ferrabone actuó en representación de la empresa Protecho, S.A. dentro del procedimiento administrativo sin poseer autorización de su representante legal; aseveración que es enervada por la carta poder fechada el 13 de octubre de 1999 (foja 110 del Expte Advo.), suscrita por Orlando Sánchez Avilés, en su calidad de presidente y representante legal de aquélla (foja 35 del Expte. de plena jurisdicción), por lo que de Ferrabone sí tenía legitimación procesal para actuar en nombre de la referida empresa. Aunado a esto milita en autos una certificación del Registro Público (foja 124) que hace constar la facultad específica a cargo de la citada profesional para que impugne "mediante recurso de reconsideración" la Resolución o acto originario que impuso la cuestionada multa a la empresa Protecho S.A.; no obstante, esa potestad fue ejercida por el abogado Abel Pérez Guardia (fojas 126 a 131) a través de un poder especial discernido por Aida de Ferrabone. Cabe indicar que a esta persona se le notificó personalmente, el 13 de abril de 2000, la Resolución ADMR-PM-003-2000.

Se desestima el cargo de violación del artículo 23 de la Ley 41 de 1998.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, a criterio de la Sala, el mismo no prospera porque las multas que aplican los Administradores Regionales de la ANAM están sujetos únicamente al recurso de reconsideración, que agota la

vía administrativa, toda vez que el ejercicio por estas dependencias de la atribución de imponer multa es derivación de una potestad que les ha sido delegada por el Administrador General de la institución, según Resolución AG No. 0016-99, de 2 de marzo de 1999, es decir, el funcionario a quien se ha asignado por delegación esta competencia emite la decisión o resolución como si emanara del Administrador General.

La Sala ha señalado que la facultad de delegar funciones debe estar autorizada por la Ley, como ocurre en el presente asunto, pues, no huelga reiterar que, de conformidad con el artículo 11, numeral 7, de la Ley 41 de 1998, se faculta al Administrador General de la ANAM para delegar funciones. No obstante, ha dicho esta Superioridad que "la autoridad facultada por ley para delegar sus funciones cuenta con las siguientes limitaciones: sólo puede delegar atribuciones que posea, no puede delegar en bloque las todas las facultades que posee sino sólo una o determinadas funciones y no puede delegar las facultades que posea por delegación" (Sentencia 20 de diciembre de 2001. caso: Miguel González versus Ministerio de Economía y Finanzas. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

En el caso que nos ocupa, es claro que se cumplen con los presupuestos o requisitos para la legitimidad de la delegación de funciones en materia administrativa.

Empero, ahondando sobre el tema de la improcedencia del recurso de apelación en vía administrativa luego de haber sido reconsiderada la decisión por la administración regional de la ANAM, cabe precisar que el artículo 3 de la Resolución AG No. 0016-99 advierte que: "...ante la Resolución de Multa impuesta por los Administradores Regionales solo (sic) cabe el recurso de reconsideración ante la autoridad que emite el acto y se agota la vía gubernativa", es decir, que el trámite administrativo es de única instancia, por lo que no se infringe el supuesto derecho de recurrir en alzada que reclama la parte actora.

El presente cargo carece de asidero jurídico y por ello se rechaza.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. ADMR-PM-003-2000, de 13 de abril de 2000, dictada por la Administradora Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por el empresa Protecho, S.A. mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LCDA. MIRIAM AMORES CORREA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANDAG DE PANNAMA S. A., HA PRESENTADO DEMANDAD CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº OAC-E-20 DE 31 DE ENERO DE 2000 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	228-00

VISTOS:

La Lcda. Miriam Amores Correa, actuando en representación de BANDAG DE PANNAMA S. A., ha presentado demandad contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución Nº OAC-E-20 de 31 de enero de 2000 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante auto de 30 de mayo de 2000, en el que de igual manera se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administrador, para que en el término que concede la Ley, se rinda el Informe de Conducta y la Vista Fiscal, respectivamente.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución NºOAC-E-20 de 31 de enero de 2000 expedida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, mediante la cual se resuelve Denegar la reclamación presentada por BANDAG DE PANAMA, S.A., con cuenta de servicio Nº60-90502-160001-9, en contra de la Empresa de Distribución Electra Noreste, S.A.. De igual manera solicita se declare que es nula por ilegal, el acto confirmatorio de la antes señalada resolución, contenido en la Resolución Nº OAC-E-31 de 2 de marzo de 2000. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, quien recurre solicita a la Sala que declare que Elektra Noreste, S.A. no está facultada para realizar ajustes en la cuenta de consumo de energía eléctrica de BANDAG DE PANAMA, S.A., por razón del deterioro del medidor número 71883, de dicha empresa causado por el uso normal y transcurso del tiempo; que BANDAG DE PANAMA S.A., no está obligada a satisfacer a ELEKTRA NORESTE, S.A., la suma de nueve mil setecientos seis balboas con 49/100 (B/.9,706.49), en concepto de ajustes en el consumo de energía eléctrica por razón de presuntos daños encontrados en el medidor número 71883, toda vez que el mantenimiento de ese medidor es una responsabilidad que incumbe al prestador del servicio de energía eléctrica.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Entre los hechos u omisiones que fundamentan la demanda, figura que BANDAG DE PANAMA, S.A., es usuaria desde hace más de veinticinco (25) años del servicio público de electricidad, que otrora fuera presentado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. La apoderada de BANDAG DE PANAMA S.A., señala que el 15 de agosto de 1998, los señores R. Lombardo y Rafael Campos, ambos empleados del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, inspeccionaron el medidor distinguido con el número 71883 y, ese mismo día, sin comunicarlo a ningún representante o empleado de la empresa removieron el medidor y lo sustituyeron por otro distinguido con el número 72911. No fue hasta cuatro días después de la remoción del medidor que se notificó a la empresa mediante Acta de Inspección Nº27-129, luego de lo cual fue expedida la factura del mes de noviembre de 1998 a cargo de BANDAG DE PANAMA, S.A., en la que bajo el rubro de "AJUSTES", ELEKTRA NORESTE, S.A., incluyó la cantidad de B/9,706.49, suma que a su criterio corresponde a la recuperación por la energía eléctrica dejada de facturar debido a los daños encontrados.

Ante el alcance realizado, la Lcda. Amores sostiene que fueron realizadas reclamaciones primero a ELECTRA NORESTE S.A., y luego al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, que en Resolución NºOAC-E-20 de 31 de enero de 2000, no le concedió la razón a su representada sobre la base de que la recuperación fue realizada conforme lo permitía la Estructura Tarifaria vigente a la fecha en que fue encontrado el daño del medidor. Para acreditar la prueba del daño en el medidor 71883, según la Lcda.. Amores el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS se basó en la prueba de laboratorio que se practicó sobre éste, la cual claramente revela que el sello del registro del medidor estaba normal lo que descarta cualquier alteración del mismo por acción directa o fraudulenta o de un tercero. A ello añade que el mencionado reporte establece que el medidor presentaba los conductores derretidos y pegados, deterioro producto del uso normal y transcurso del tiempo, por lo que de conformidad a la relación contractual existente entre el IRHE y la empresa BANDAG DE PANAMA S.A., ésta no es responsable. Afirma que tanto el IRHE ahora ELEKTRA NORESTE S.A., asumen la responsabilidad de hacer inspecciones periódicas a los medidores colocados en las instalaciones de los usuarios, con el sólo propósito no sólo de efectuar la lectura de la energía consumida, sino también para realizar las tareas de mantenimiento y reparación de dichos aparatos, sin embargo, en ese sentido destaca que el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, argumenta que el daño encontrado en el medidor, autoriza a ELEKTRA NORESTE, S.A., para facturar, hasta por un período de seis (6) meses, la energía eléctrica no facturada por los daños encontrados en el medidor. Finalmente señala que el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, para fundamentar su decisión, invoca el punto Nº 9 de la Condiciones Generales a todas las Tarifas, desarrollado en el Estructura Tarifaria de Aplicación Uniforme a Nivel Nacional, del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación vigente desde enero de 1992 hasta octubre de 1998.

Como disposiciones legales infringidas por el acto administrativo impugnado, la parte actora aduce la Condición Nº9 incluida dentro de la Condiciones Generales a todas las Tarifas, desarrollado en la Estructura Tarifaria de Aplicación Uniforme a Nivel Nacional del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación; y los artículos 986 y 990 del Código Civil, que en su texto señalan:

"9. Cargo por Fraude o por Errores de Facturación.

En los casos en que el IRHE descubra y compruebe que un consumidor ha estado adquiriendo de las líneas del IRHE energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 31 de 1958, el IRHE cobrara toda la energía consumida fraudulentamente. De no poder establecerse con precisión el tiempo de uso fraudulento, se calculará el importe de seis meses del uso fraudulento, de la carga conectada y no medida.

En los casos de errores de medición o facturación, ya sean a favor o en contra del cliente, el IRHE hará los ajustes respectivos según sea el caso así:

a.- Errores a favor del consumidor, se cobrará la energía dejada de facturar hasta un período de 6 meses.

b.- Errores a favor del IRHE; se devolverá en energía toda la energía facturada en exceso:

"ARTICULO 986: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus

obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

"ARTICULO 990: Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley, y de los que en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables."

La Condición Nº9, incluida dentro de las Condiciones Generales a todas la Tarifas, desarrollado en la Estructura Tarifaria de Aplicación Uniforme a Nivel Nacional, del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRULICOS Y ELECTRIFICACION, vigente en enero de 1992 y hasta octubre de 1998, la apoderada de la demandante sostiene que fue violada en el concepto de infracción literal por interpretación errónea, ya que el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS deduce de ésta que se trata de cualquier tipo de error, cuando la negligencia del IRHE no se le puede cargar a la usuaria BANDAG DE PANAMA S.A.. A ello añade que la situación desgaste del medidor debió ser prevenida por el IRHE, ya que el deber de fiscalización y mantenimiento de dichos contadores es encomendada a los prestadores de ese servicio, en virtud de las Estructuras Tarifaria pasada y presente y de las disposiciones contractuales contenidas en los contratos de suministro de energía eléctrica firmados entre los prestadores del servicio público y los usuarios.

En cuanto a la violación que alega al artículo 986 del Código Civil, quien recurre sostiene que es en el concepto de infracción literal por violación directa por omisión, toda vez que en el supuesto de que la prestadora del servicio de energía eléctrica hubiera sufrido daños y perjuicios al no registrar el medidor número 71883 la cantidad correcta de energía consumida, la empresa BANDAG DE PANAMA S.A., no incurrió en dolo, negligencia o morosidad, por el contrario, el daño en el medidor y por ende, la mala facturación, ocurrió por razón del deterioro del medidor debido al uso y transcurso del tiempo, de modo que la empresa no tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios.

Finalmente, la violación que la parte actora señala al artículo 990 del Código Civil, es en el concepto de infracción literal por violación directa por omisión, dado que BANDAG DE PANAMA S.A., no pudo prever el desgaste del medido, pues, la obligación de inspeccionar y mantener dicho medidor le corresponde a los proveedores de ese servicio, quienes deben ser diligentes en el cumplimiento del deber contraído, a fin de evitar los deterioros en los medidores y reemplazarlos en tiempo oportuno.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Al corrérsele traslado de la demanda, el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos en tiempo oportuno rindió el respectivo informe de conducta solicitado, mediante Nota NºDPER-1184 de 5 de junio de 2000, que figura visible de fojas 32 a 34 del expediente.

En el informe, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, subraya que la entidad que dirige, en cumplimiento de lo que dispone la Resolución NºJD-1298 de 29 de marzo de 1999, mediante la cual adoptó el procedimiento para la atención de las reclamaciones que presenten los clientes del servicio público de electricidad, acogió la reclamación presentada por BANDAG DE PANAMA, misma que previamente había sido denegada por ELEKTRA NORESTE S.A., en primera y segunda instancia en atención a lo que está previsto en el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios, que también fuera dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El funcionario demandado detalla que la reclamación presentada por BANDAG DE PANAMA, S.A., fue denegada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentalmente porque al realizarse el 15 de agosto de 1998, una inspección de rutina al Medidor Nº71833 de la empresa BANDAG DE PANAMA S.A., fueron encontradas anomalías con relación al registro normal, pues, no registraba "el elemento monofásico, o sea, fase A y B, registrando sólo la C, a lo que añade, según el reclamo presentado, que en la prueba practicada al Contador Nº71833 se anotó que los "conductores del mismo estaban derretidos y pegados".

En cuanto a la recuperación de seis (6) meses realizada por ELEKTRA NORESTE, S.A., el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos afirma que se fundamenta en los daños encontrados al mencionado medidor, que sólo permitían el registro de un 50% de la energía, razón por la que le fue aplicado el Punto 9 de las Condiciones Generales a todas las tarifas, desarrollado en la Estructura Tarifaria de la Aplicación Uniforme a Nivel Nacional por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, referente a "Cargo por fraude o por errores de facturación" que regía desde enero de 1992 hasta octubre de 1998, dado que posteriormente, entró a regir a partir de noviembre de ese año, el Pliego Tarifario de la empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración por su parte, mediante la Vista Fiscal Nº 374 de 14 de julio de 2000, que está visible de fojas 35 a 46 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A su criterio, los errores en la facturación detectados en la empresa BANDAG DE PANAMA S.A., y que se deben a los daños encontrados en el medidor, facultan a la empresa de distribución eléctrica Elektra Noreste S.A., para cobrar la energía dejada de facturar por un período de 6 meses, conforme al Punto 9 comentado.

De igual manera conceptúa que en ningún momento se ha señalado que la empresa BANDAG DE PANAMA S.A., haya incurrido en dolo o negligencia, pues, la facturación por la cantidad de B/9,706.49 a favor de la empresa de distribución eléctrica Elektra

Noreste S.A., se debió a errores de facturación, y no por fraude, de modo que no se configura la violación que se alega al artículo 986 del Código Civil.

Finalmente, tampoco se vulnera lo previsto en el artículo 990 del Código Civil, toda vez que la factura que fue emitida en el mes de noviembre de 1998, se fundamenta en el Punto 9 de las Condiciones Generales a todas las tarifas desarrollado en la Estructura Tarifaria de Aplicación Uniforme a Nivel Nacional por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, vigente al momento que fue detectado el daño en el Medidor Nº71833, y que permite errores en la facturación.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Queda visto que el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución Nº OAC-E-20 de 31 de enero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se resuelve denegar la reclamación presentada por el cliente BANDAG DE PANAMA, S.A., con cuenta de servicio Nº60-90502-160001-9, en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A.. Según las consideraciones expuestas para su expedición, se señala que BANDAG DE PANAMA S.A., presentó ante la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, un reclamo contra la Empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A., por la cantidad de nueve mil setecientos seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.9,706.49), como consecuencia de ajustes realizados por el prestador, en base a una recuperación en el consumo sobre los últimos seis (6) meses, por habérsele encontrado daños en el medidor en agosto de 1998.

En el informe explicativo de conducta rendido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se argumenta que el mencionado acto fue expedido luego de que en cumplimiento de la Resolución NºJD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución NºJD-121 de 30 de octubre de 1997, que aprobó el Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones, fueran evacuadas dos instancias para la reclamación de la deficiencia en la presentación del servicio público; en la primera instancia el usuario presenta la reclamación ante el prestador del servicio, que en un plazo de 30 días calendarios deberá dar respuesta, y, en la segunda instancia la reclamación por parte del usuario se presenta nuevamente ante el prestador, que deberá responder en 15 días hábiles. El acto demandado también fue expedido en atención a lo previsto en la Resolución NºJD-1298, mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos adoptó el procedimiento para la atención de las reclamaciones que presenten los clientes del servicio público de electricidad.

La Sala observa que, en efecto, el Acta de Inspección Nº27-1295 de 19 de agosto de 1998, confeccionada por R. Lombardo y Rafael Campos que figura visible a foja 51 del expediente, señala que en la inspección efectuada al medidor Nº71883 de 15 de agosto de 1998, que fue retirado y reemplazado, pudo detectarse que una de las fases del medidor no se registraba. En esta Acta también se hace constar que lo anterior conllevó a que se efectuase al medidor retirado una prueba de laboratorio, misma que dictaminó, según Nota VPC-GOM y CH CCF-54 de 12 de mayo de 1999 dirigida a la empresa BANDAG DE PANAMA S.A., (a foja 48) que el mismo "registraba un 50% en mínimo y máximo porque tenía los conductores derretidos pagados ocasionando que el elemento monofásico Fase A y Fase B no funcionaba, sólo la Fase C". Esta prueba, que acredita la existencia del daño según el acto demandado, es cuestionada en cuanto a su eficacia jurídica por la parte actora, debido a la inobservancia del principio del contradictorio o bilateralidad, que forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, al no ser fin de poder contradecirla. La falta de notificación se corrobora con la declaración jurada debidamente notificados para tener la oportunidad de conocerla y de intervenir en su práctica a de Francisco Corro y Raúl Villalaz, ambos trabajadores de Bandag de Panamá S.A., rendida ante la Sala Tercera el 11 de diciembre de 2001 (de fojas 82 a 86).

Para resolver, importante también resulta hacer alusión al "Historial del Reclamo presentado por Bandag de Panamá - Análisis del Caso" efectuado por Josué Morales y Jorge Sarasty, Supervisores de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos, quienes al exponer sus argumentos sobre el asunto sometido a su consideración, pusieron de presente el estado de indefensión en quedó la empresa Bandag de Panamá S.A., ante la falta de notificación de la prueba de laboratorio del medidor, pues, "unilateralmente se ejecuta una acción cuyos resultados no le constan y sólo le queda la alternativa de aceptar un hecho en el cual no participó". De igual manera manifiestan que la relación contractual existente obliga al usuario a permitir la entrada de funcionarios de la empresa prestadora de servicios debidamente notificados, por lo que "mal puede realizarse una recuperación de 6 meses, cuando la visita para la lectura del mes anterior el funcionario a cargo hubo de percatarse de la anomalía del medidor". Visto lo anterior, y luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la razón le asiste a la parte actora. Veamos.

De las constancias procesales puede advertirse que no existe contradicción en cuanto a que el deterioro del medidor Nº77883, obedeció al desgaste por el tiempo y uso del mismo, y no a alguna acción dolosa o fraudulenta del mismo. Lo que si es objeto de cuestionamiento en la demanda, es el cobro por la energía dejada de facturar, precisamente en razón de la causa que generó ese daño, que según autos fue determinado al establecerse y practicarse una prueba de laboratorio de la cual, a juicio de la parte actora, no tuvo conocimiento para así poder contradecirla.

Ciertamente el Punto Nº9 de las Condiciones Generales a todas las Tarifas, desarrollado en la Estructura Tarifaria de Aplicación Uniforme a Nivel Nacional del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, vigente de enero de 1992 a octubre de 1998, fundamento legal del acto demandado y que en efecto es el aplicable al caso, prevé indistintamente la posibilidad de efectuar cobros, ya sea por razón de la energía consumida fraudulentamente y/o por la energía dejada de facturar "hasta por un período de seis meses". En el caso sometido a la consideración de la Sala se observa que luego de establecerse mediante la prueba debatida, que el daño al medidor no surgió por dolo o fraude del consumidor, se procedió al cobro de energía dejada de facturar, que como se expuso permite la norma. No obstante, no debe perderse de vista que para cuando se trate de errores de facturación que se reflejen a favor del consumidor, el cobro a efectuar es hasta por un período de seis (6) meses, pero para establecerlo, según el planteamiento de la norma, es preciso determinar la fecha en que ocurrió el hecho dañoso que motivó que la energía fuese erróneamente medida, y, en el expediente no consta evidencia de ello ni contundentes criterios en base a los cuales fue aplicado el término máximo de recuperación.

A lo anterior añade la Sala, que el numeral 4 del artículo 16 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, "por medio de la cual se dicta el marco regulatorio para la prestación del servicio público de electricidad", claramente dispone entre las disposiciones a las cuales están sujetos los clientes, "a permitir el acceso al personal del distribuidor para la lectura de los medidores, mantenimiento o inspección de las instalaciones de propiedad del prestador". Se observa que en el expediente tampoco se detallan los resultados de la última lectura del medidor, y en ese sentido el "Análisis del Caso" presentado por los Supervisores del Ente Regulador de los Servicios Públicos es claro y acertado al indicar que mal puede realizarse una recuperación de 6 meses, cuando en la visita para la lectura del mes anterior, el funcionario a cargo debió percatarse de la anomalía en el medidor. Ello también descarta, a juicio de la Sala, la posibilidad que sea aplicado el término máximo de recuperación de 6 meses.

Por las razones anotadas, la Sala concluye que en el presente caso se configura la violación a la Condición Nº9 incluida dentro de las Condiciones Generales a todas las Tarifas, desarrollado en la Estructura Tarifaria de Aplicación Uniforme a Nivel Nacional, del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, vigente en enero de 1992 hasta octubre de 1998, por lo que se abstiene de efectuar pronunciamientos con respecto al resto de las violaciones alegadas

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución NºOAC-E.20 de 31 de enero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos como también ES ILEGAL el acto confirmatorio contenido en la Resolución NºOAC-E-31 de 2 de marzo de 2000. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, SE DECLARA que BANDAG DE PANAMA S.A., no está obligada a satisfacer a ELEKTRA NORESTE, S.A., la suma de nueve mil setecientos seis balboas con 49/100 (B/9,706.49) en concepto de ajustes de consumo de energía eléctrica por razón de presuntos daños encontrados en el medidor número 71883.

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS M.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA AGAMEZ DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 996-01 D.G. DICTADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	160-03

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SINGH actuando en representación de MIRTA AGAMEZ DE CEDEÑO ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 966-01 de 5 de noviembre de 2001 dictada por la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que adolece de un número plural de defectos técnico-formales.

En efecto, se observa en primer término, que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente del acto impugnado, ni acredita el agotamiento de la vía gubernativa, como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Tampoco ha señalado ni acreditado que tales documentos le hayan sido negados, en cuyo caso estaba facultado para solicitar al Magistrado Sustanciador, que éste requiriese a la entidad demandada, para que emitiese las certificaciones de rigor o enviara debidamente autenticada la documentación pertinente.

Asimismo advertimos, que el demandante no identifica al funcionario demandado, pues dirige su impugnación de manera genérica contra una actuación de la Caja de Seguro Social, y no menciona la participación de la Procuradora de la Administración en este caso, lo que a todas luces constituye una deficiente designación de las partes en el proceso.

A propósito de los requisitos formales de la demanda, se advierte que el postulante tampoco acredita que la acción haya sido presentada en tiempo oportuno, tal como exige el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, máxime cuando el acto demandado fue supuestamente proferido en el mes de noviembre del año 2001, es decir, hace más de 16 meses.

Es de resaltar además, que el actor no cumple a cabalidad con las menciones específicas contenidas en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, y presenta sin orden ni concierto, una serie de situaciones fácticas que supuestamente llevaron a la destitución de la señora AGAMEZ DE CEDEÑO, pero que no permiten al Tribunal apreciar el fundamento en que descansa la acusada ilegalidad del acto recurrido.

En vista de todas estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ROGELIO SINGH actuando en representación de MIRTA AGAMEZ DE CEDEÑO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. WALDO SUAREZ P., EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE DELVALLE RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº DSNNP-DOPA-6863 DE 1º DE NOVIEMBRE DEL 2002 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	154-03

VISTOS:

El licenciado WALDO SUAREZ actuando en representación de RUGIERE DELVALLE RIOS ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DNP-DOPA-6963 de 1º de noviembre de 2002 dictada por el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en el mismo, una petición previa de documentos. Dicha petición consiste en que se solicite a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, que expida copia auténtica del acto impugnado, esto es, la Nota No. DNP-DOPA-6963 de 1º de noviembre de 2002 en la que se le comunicaba que por instrucciones del Despacho Superior debía cesar en el cargo. A este respecto aduce, que dicho acto no le ha sido entregado ni formalmente notificado.

El suscrito observa sin embargo, que la parte demandante aparentemente presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto que le informó de su cese de labores en el cargo (fs.8-12 del legajo), mas no consta que dicho recurso haya sido resuelto, agotándose la vía gubernativa, ni la parte actora ha solicitado al Tribunal que requiera certificación alguna al respecto.

En estas circunstancias, el Tribunal no puede más que negarle curso legal a la demanda presentada, toda vez que la admisibilidad del libelo no sólo está condicionada a la presentación de la copia auténtica del acto administrativo recurrido, sino que además la parte actora debe acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno, a tenor de lo previsto en los artículos 42 y 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

En caso de que toda la documentación en referencia le haya sido negada al interesado, éste puede solicitarle al Magistrado Sustanciador, que requiera a la entidad demandada se sirva remitir las certificaciones de rigor, así como las copias debidamente autenticadas con las constancias de notificación, de los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Evidentemente, la parte actora no cumplió con acreditar tales presupuestos, limitándose a solicitar la expedición de copia autenticada del acto principalmente impugnado, lo que resultaría insuficiente para los fines de cumplir con todos los requisitos exigibles a las demandas contencioso administrativas, y concretamente con la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa y de que la acción ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado WALDO SUAREZ actuando en representación de RUGIERE DELVALLE RIOS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2039-97-D.G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	150-00

VISTOS:

La firma PADILLA Y ASOCIADOS, actuando en virtud del poder conferido por la SOCIEDAD EL SIGLO S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia de 18 de marzo de 2003 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La parte resolutiva de la referida decisión judicial es del tenor siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 2039-97-D.G. de 4 de diciembre de 1997 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, pero sólo en relación con el cuotas obrero patronales adeudadas en razón de los pagos hechos por EL SIGLO S.A., a Diomar Aparicio, César Bonfield y Eduardo Berrocal. En consecuencia, ORDENA que dichas sumas sean descontadas de la condena impuesta a EL SIGLO S.A."

La SOCIEDAD EL SIGLO S.A., solicita a la Sala Tercera, con fundamento en lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, que aclare el monto total de la suma que deberá serle descontada por la Caja de Seguro Social a EL SIGLO S.A., y específicamente si dicha suma comprende los intereses que se han computado desde el momento en que se dictó la Resolución No. 2039-97-D.G. de 4 de diciembre de 1997.

Al examinar la solicitud del postulante, la Sala Tercera considera que la parte resolutiva de la sentencia proferida es clara, al señalar que la empresa EL SIGLO S.A., tiene derecho a que le sean descontadas las sumas computadas en la Resolución No. 2039-

97-D.G. de 4 de diciembre de 1997, que correspondían a cuotas obrero patronales de tres personas: Diomar Aparicio, César Bonfield y Eduardo Berrocal. Tal pronunciamiento es coherente con los lineamientos recogidos en la parte motiva de la sentencia en cuestión, en el sentido de que las tres personas antes mencionadas no eran trabajadores de la empresa, y por ende, no existía obligación de esta última de pagar cuotas obrero patronales en relación a los mismos.

Ciertamente, las sumas que deberán descontarse a la empresa en relación a estas personas, incluye los recargos accesorios que se hayan generado, pero sólo en relación a las cuotas obrero patronales de los señores Aparicio, Bonfield y Berrocal. Corresponderá a la Caja de Seguro Social precisar la nueva cuantía de lo adeudado por EL SIGLO S.A., de acuerdo a lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte en la sentencia de 18 de marzo de 2003.

De lo expuesto se sigue, que la parte resolutiva de la sentencia de 18 de marzo de 2003 es clara, y no contiene puntos oscuros o frases de doble sentido que merezcan aclaración.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA solicitada por la firma PADILLA Y ASOCIADOS, actuando en virtud del poder conferido por la SOCIEDAD EL SIGLO S.A., en relación a la sentencia de 18 de marzo de 2003 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DESACATO INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (IDIAP), POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE FEBRERO DE 2002, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR JULIO SANTAMARÍA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-00 A

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Julio Santamaría, ha promovido una solicitud para que la Sala declare en desacato al Director General del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP), por incumplir la sentencia de 26 de febrero de 2002 proferida por este Tribunal, a raíz del proceso de plena jurisdicción que su mandante promoviera contra la citada institución oficial.

Mediante la sentencia que se alega no cumplida, la Sala declaró ilegal la Resolución No. R. L.C.S. No. 027, de 27 de octubre de 1999, emitida por la entidad demandada; ordenó que se le restituyera la licencia con sueldo indebidamente revocada a Julio Santamaría por el resto del período concedido según Resolución No. 07, de 9 de marzo de 1999, dictada por la Comisión Intergubernamental encargada de la selección de los beneficiarios de ese Programa Especial; además de condenar al IDIAP a cancelarle al interesado las sumas impagas en concepto de licencia durante el período expresamente establecido en la sentencia.

I. Fundamentos del incidente de desacato

Según el incidentista, la declaratoria de contumacia se configura porque según Nota de 11 de mayo de 2002 solicitó al Director General del IDIAP el cumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2002 y, por ende, el pago de las sumas de la licencia dejadas de percibir por Julio Santamaría; petición que afirma se le respondió negativamente según Nota DG. No. 498-02, de 9 de septiembre de 2002, por razones presupuestarias (Cfr. hechos quinto y sexto).

Afirma que la actitud del IDIAP vulnera el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, 203 de la Constitución Política y 1932, numeral 9, del Código Judicial.

II. Contestación del demandado

El director general del IDIAP previo otorgamiento de poder especial al licenciado Emeterio Morales, contestó el desacato en su contra, oponiéndose al mismo. Señala que lo expuesto en el hecho sexto es falso porque la respuesta dada al solicitante fue que la institución estaba efectuando las gestiones necesarias para honrar el compromiso, y que la insuficiencia presupuestaria no significa una negativa del pago en cuestión. Explica que la obligación ha sido "cargada a vigencia expirada por falta de partida presupuestaria, ya que los desembolsos se realizan por ley presupuestaria y no por voluntad de los administradores del instituto" (foja 7).

III.- Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista Fiscal No. 113 de 11 de febrero de 2003, esta Agencia del Ministerio Público emitió su criterio jurídico acerca del asunto en cuestión oponiéndose a la declaratoria pedida por el actor, y en su defecto, pide al Tribunal que declare no probado el desacato. Este juicio se funda, entre otras razones, principalmente, en que el IDIAP "...ha realizado las diligencias pertinentes para darle cumplimiento a dicho pronunciamiento judicial", refiriéndose a la sentencia de 26 de febrero de 2002 (foja 10). Además, en atención a la jurisprudencia de esta Superioridad no se producen los prosupuestos para acceder a lo impetrado (Cfr. fojas 11-12).

IV.- Decisión del Tribunal

La Sala procede a desatar la cuestión incidental propuesta, consistente en la solicitud de desacato contra el Director General del IDIAP por el incumplimiento, a juicio del actor, de la sentencia de esta Sala emitida el día 26 de febrero de 2002.

La evaluación de las piezas procesales y de los argumentos de las partes inclinan a esta Superioridad a estimar que no le asiste la razón al incidentista. Esta consideración básicamente se apoya en que la alegada negativa, o en otras palabras, la renuencia del IDIAP a cumplir lo decidido por este Tribunal en la resolución jurisdiccional de marras, no ha sido probado; antes bien, como señala el apoderado especial del querellado y la Procuraduría de la Administración, el IDIAP ha dado claras muestras de su intención positiva de cumplir (honrar) la obligación a su cargo derivada de la sentencia.

Esta aseveración se comprueba de la detenida lectura de la Nota No.498-02, de 9 de septiembre de 2002, dirigida por el director general del IDIAP al apoderado legal del señor Julio Santamaría (foja 3), en la que expresa a éste: "...lamentamos no acceder a lo pedido en razón a que razones presupuestarias nos hemos visto en la necesidad de ubicar esta deuda en Vigencia Expirada monto que en su momento será honrado pero que a la fecha no es posible satisfacer (sic)".

De la correcta lectura de este documento se desprende un obstáculo de índole presupuestario que impide satisfacer momentáneamente el derecho reclamado; pero respecto del cual han sido tomadas, incluso, las previsiones del caso. De ningún modo se extrae de la misiva una negación del derecho a resarcir reconocido por la decisión de 26 de febrero de 2002.

El artículo 52 de la Ley 135 de 1943 es preciso al establecer que "las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo contencioso- administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración...", que aunado a la previsión de cumplimiento o ejecución de las sentencias del Tribunal del artículo 99 citado por el actor, son claras disposiciones que proscriben el carácter de mera liberalidad o voluntario en el ánimo de las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a quien corresponda la ejecución o cumplimiento de lo decidido por la Sala. La decisión del Tribunal ha de cumplirse bajo apercibimiento de incurrir en desacato. Sobre el particular, también son aplicables las normas del Código Judicial, artículo 99, y aquellas que regulan la figura procesal de desacato, de conformidad con el artículo 57 c de la Ley 135 de 1943.

En el presente asunto no ha sido probado que el funcionario querellado ha dejado de acatar la sentencia de 26 de febrero de 2002; aunque, lógico es advertir, que las acciones administrativas y procedimientos de la Administración para lograr esa finalidad no pueden extenderse en el tiempo "sine die".

El desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente constan elementos que demuestran lo contrario. A criterio del Tribunal, no ha sido demostrada contravención a la sentencia de 26 de febrero de 2002 o conducta que sin causa legal rehúse obedecer el citado acto jurisdiccional, por tanto, no se concreta la infracción de las normas invocadas en el incidente.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la solicitud de desacato incoada por Julio Santamaría mediante apoderado judicial, contra el Director General del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, por presunto incumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2002 proferida por esta Sala.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AZAEL ALVAREZ, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN LA REUNIÓN Nº 22-02 DE 29 DE MAYO DE 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	8 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	137-03

VISTOS:

La firma Villalaz y Asociados, actuando en nombre y representación de AZAEL ALVAREZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la Reunión Nº 22-02 de 29 de mayo de 2002, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión de los documentos adjuntados a la demanda, quien suscribe advierte que la apoderada judicial del demandante sólo aportó copia autenticada de la Resolución Nº 1-03 SGP, que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el acto principal, sin embargo, no consta en el expediente copia autenticada del citado acto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En relación con lo anterior, el suscrito observa que el demandante tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en atención a las razones señaladas lo que procede es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Villalaz y Asociados, en representación de AZAEL ALVAREZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 270-2001, DE 31 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	566-02B

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, en representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., promovió recurso de apelación contra el Auto de 14 de noviembre de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 270-2001, de 31 de agosto de 2001, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda porque el acto acusado carece de la constancia de su notificación y porque en la demanda únicamente se pidió la nulidad de dicho acto, sin que se hubiesen indicado cuáles son las prestaciones que se pretenden, conforme exigen los artículos 44 y 43A, respectivamente, de la Ley 135 de 1943 (Cfr. 44-45).

Mediante el libelo que corre de la foja 46 a la 50, el apoderado judicial de la demandante sustentó su recurso de apelación, en el cual indica que para probar el agotamiento de la vía gubernativa, solicitó a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que certificara si el recurso de reconsideración promovido contra el acto acusado fue o no resuelto y que hasta la fecha en que se presentó la demanda, la mencionada solicitud no había sido resuelta. De allí que, con fundamento en el artículo 46 de la citada Ley, el Magistrado Sustanciador debió solicitar dicha certificación antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda.

En cuanto al segundo motivo por el cual su demanda no fue admitida, el licenciado Villalaz sostuvo que en la demanda se planteó con claridad la pretensión y que, como es lógico, todo acto declarado nulo, tiene como consecuencia la restitución del bien jurídico conculcado.

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

Debido a que el apoderado judicial de la parte actora probó que hizo las gestiones necesarias para obtener la certificación en referencia y que ésta no se pidió antes de resolverse lo relativo a la admisión de la demanda, este Tribunal de Apelaciones, a través del Auto de 17 de enero de 2003, dispuso que fuese requerida a través de la Secretaría de la Sala (fs. 56-57).

El Secretario General Suplente de la entidad demandada contestó el requerimiento de esta Sala mediante certificación de 13 de febrero de 2003 (Cfr. f. 60), en cuya parte pertinente hace constar que la Resolución DRP No. 270-2001, de 31 de agosto de 2001 (acto impugnado), fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado de plano mediante Resolución No. DRP No. 363-2001, de 12 de noviembre de 2001, notificada a la entonces apoderada judicial de la demandante el 10 de diciembre de 2001. Copia de esta última resolución, con la debida constancia de su notificación, reposa de foja 61 a la 64.

Lo expuesto lleva al resto de la Sala a confirmar el Auto de 14 de noviembre de 2002, expedido por el Magistrado Sustanciador, habida cuenta que la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción corregida, fue presentada el 28 de octubre de 2002, es decir, más de dos meses después de notificado el acto que resolvió el recurso de reconsideración promovido contra el acto que se acusa de ilegal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 14 de noviembre de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Villalaz, en representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 270-2001, de 31 de agosto de 2001, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL VALDERRAMA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CASAS QUIROZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	493-02

VISTOS:

El licenciado Raúl Valderrama en representación de JULIO CASAS QUIROZ ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO le sigue.

Señala el accionante que, el día 27 de agosto de 1974, JULIO CASAS QUIROZ suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario contrato de préstamo por la suma de OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00).

Según afirma, el señor CASAS QUIROZ abono la suma de B/.236.59 a capital y B/.33.41 a intereses, de acuerdo a la Planilla de Control No. 89-75 de 30 de julio de 1975, lo cual no consta en las tarjetas ni registros contables del Banco de Desarrollo Agropecuario. Que también solicitó una prórroga, pero que en la Resolución de Crédito No. 493-75 de 31 de julio de 1975, no se contempló el monto ni las condiciones de pago.

Sigue manifestando que, en virtud de lo acordado el señor CASAS QUIROZ canceló la suma de B/.563.41, el día 1 de diciembre de 1975, lo cual tampoco figura en los registros contables y, que por razones de tiempo en que el mismo hizo la cancelación, no cuenta con el recibo correspondiente.

En defensa a su pretensión, explica que a pesar que el Banco no hizo los registros contables que le correspondía en su momento, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Casa Matriz, dictó el Auto No. 84-2002 de 1º de agosto de 2002 que decretó el secuestro del 15% del excedente del salario mínimo que devenga JULIO CASAS QUIROZ como funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario, hasta la concurrencia de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 14/100 (B/.1,886.14)

Considera además la parte actora, que de existir dicha obligación, su cobro es igualmente ilegal porque la misma se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que se suscribió la prórroga del contrato de préstamo, el 30 de julio de 1975 y el día en que se libró el auto de mandamiento de pago, el 1 de agosto de 2002.

Por lo anterior, solicita que se declare prescrita la acción del Banco de Desarrollo Agropecuario de exigir a JULIO CASAS QUIROZ la obligación de pagar la suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 14/100 (B/.1,866.14) y en consecuencia, se levante el secuestro decretado mediante Auto No. 84-2002 de 1 de agosto de 2002.

Admitida la excepción de prescripción se corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario se opuso a la excepción, por considerar que no es conforme a derecho.

La Procuradora de la Administración, en Vista Fiscal No. 687 de 30 de diciembre de 2002, consideró que debe ser declarada probada la excepción de prescripción propuesta.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver el mérito de la causa.

A foja 3 del expediente contentivo del juicio ejecutivo, consta copia autenticada del Contrato Privado con Garantía Pecuaria, No. 256-74 de 27 de agosto de 1974, por el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario le otorga a JULIO CASAS QUIROZ, la suma de OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00) en calidad de préstamo.

El señor CASAS QUIROZ a través del Documento No.8 de 31 de julio de 1975, pactó Adición al Contrato Privado No. 256-74, donde reconoce deberle a la entidad bancaria la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 41/100 (B/.563.41), y se compromete a cancelar esta suma, más los intereses generados hasta la cancelación total, al 1 de diciembre de 1975.(F.10)

En relación a esta operación mercantil, la contadora de la Sucursal de Santiago, Regional de Veraguas, certificó que se mantenía hasta el día 2 de julio de 2002, un saldo de MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 80/100 (B/.1,809.80).

Mediante Auto No. 84-2002 de 1 de agosto de 2002, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra JULIO CASAS QUIROZ, hasta la concurrencia de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 14/100 (B/.1,866.14), en concepto de capital, intereses vencidos hasta dicha fecha y por los que se devenguen hasta la total cancelación de la deuda y gastos judiciales, y decreta formal Secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga JULIO CASAS QUIROZ como funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario. (Fs. 26-27)

Dicho Juzgado Ejecutor libró exhorto No. 5-02 de 19 de agosto de 2002 al Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas, con el propósito de que notifique al señor CASAS QUIROZ de la resolución antes mencionada.

No obstante diligenciado el exhorto No. 5-02, no hay constancia de la notificación del señor CASAS QUIROZ, por lo que debe entenderse que fue notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 2 de septiembre de 2002, fecha de presentación del escrito de excepción bajo estudio.

El artículo 1650 del Código de Comercio regula el término de prescripción ordinaria en materia comercial, cuyo texto resulta pertinente reproducir:

"Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (El resaltado es de la Sala)

En aplicación de la norma en comento, se aprecia que vencida la obligación, el 1 de diciembre de 1975, al momento de notificación del auto ejecutivo, el 2 de septiembre de 2002, transcurrieron más de 25 años, lo cual supera en exceso el término de cinco años estipulado para que se extinga la obligación.

Tal como se infiere de las constancias procesales, le asiste la razón al actor en sus afirmaciones, ya que ha quedado demostrado que la obligación objeto de este proceso coactivo está prescrita.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por licenciado Raúl Valderrama en representación de JULIO CASAS QUIROZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO le sigue y, ORDENA LEVANTAR EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 84-2002 de 1 de agosto de 2002, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga JULIO CASAS QUIROZ como funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO Nº 1761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y EL RESUELTO Nº 1140 DE 16 DE JULIO DE 2002, DICTADOS POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	690-02

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael A. Benavides, en representación de ROSALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 1761 de 30 de septiembre de 2002, el Resuelto No. 1140 de 16 de julio de 2002, dictados por la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 6 de enero de 2002, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo que el apoderado general de la demandante pidió la nulidad de los actos demandados, mas no así el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado con su expedición, lo que resulta fundamental tratándose de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo objeto esencial es la reparación o restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados con el acto que se acusa de ilegal. Agrega que en ese sentido, carecería de objeto que la Sala declare la nulidad de los actos demandados si con ello no se logra que la señora RODRÍGUEZ GONZALEZ sea trasladada al precitado centro de enseñanza, por no haberse hecho tal petición en la demanda.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Sustanciador, indicando que en una Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, el objeto esencial es la reparación o restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado con el acto que se acusa de ilegal y eso el lo que pretendemos conseguir con la presentación de esta demanda..., el caso que nos ocupa no amerita pedir que lo que ocurrirá una vez se declare la nulidad de los resueltos en cuestión; ya que sólo basta para configurar la pretensión procesal de plena jurisdicción la petición de nulidad de los resueltos impugnados. Al respecto cita el recurrente el Auto de 13 de marzo de 1990 de esta Sala.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda: lo que se demanda. En adición a lo anterior, el artículo 43a señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Al examinar el contenido de la demanda, observamos que el recurrente en lo que se demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

"Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare"... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37).

Este requisito es de singular importancia porque identificará un de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en las acciones de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra lo actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite(sic) hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).

A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a "LO QUE SE DEMANDA", la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa: ..." (Auto de 27 de abril de 2001)

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiterada ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido."(Auto de 5 de marzo de 2001)

En estas circunstancias, convenimos con el A-quo en que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual su demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el en todas sus partes el Auto apelado, dictado 6 de enero de 2003, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael A. Benavides, en representación de ROSALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 1761 de 30 de septiembre de 2002, el Resuelto No. 1140 de 16 de julio de 2002, dictados por la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORREA, BORACE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 861-2002 D.G. DEL 12 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	555-02

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Correa, Borace & Asociados, en representación de AGENCIAS CELMAR, S.A., para que se declare nulo por ilegal, la Resolución 861-2002 D.G. del 12 de agosto de 2002, dictada por el Director de la Caja del Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 30 de octubre de 2002, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo que la parte actora omitió adjuntar a su demanda el certificado del Registro Público indispensable para probar tanto la existencia de dicha sociedad, como el nombre de la persona que ostenta su representación legal, en contravención al artículo 47 de la ley 135 de 1943. También observa el Sustanciador que el demandado únicamente solicita la nulidad del acto atacado y no el restablecimiento de algún derecho subjetivo, propio de las acciones de plena jurisdicción.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Sustanciador, indicando en cuanto a la falta de presentación del certificado de Registro Público, que existen demasiadas prueba en el expediente que ratifican la existencia de la sociedad que reclama sus derechos y que en todo caso la demanda pudo haber sido decretada como defectuosa o no admitirla hasta tanto se cumpliera con el requisito lo cual es práctica aceptada en nuestros tribunales de justicia.

Con respecto a que sólo se pidió la nulidad del acto acatado y no el restablecimiento del derecho conculcado, el recurrente manifiesta que si lo que se ataca es un acto administrativo en el cual se resuelve administrativamente un contrato de suministro y la Honorable Sala decreta que esta resolución administrativa es nula, entonces como consecuencia lógica el contrato sigue vigente.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

En primer lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda, la designación de las partes y su representados. Al respecto el artículo 47, tal y como lo menciona el A quo, dispone que: “Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio,

cuando tenga la representación de otra persona,..." La inobservancia de estos requisitos originan la inadmisión de la demanda como lo expresa el artículo 50 del texto legal que nos ocupa.

En este contexto podemos observar, que el recurrente con la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (f.10-20) no presentó la escritura social debidamente inscrita ni el certificado del Registro Público de la sociedad AGENCIAS CELMAR, S.A., en la que se pudiera verificar quién ejerce la representación legal, omitiéndose probar la legitimación del poderdante.

Aunado a lo anterior el párrafo primero del artículo 296 del Código de Comercio, dispone la forma legal en que debe hacerse la comprobación de la existencia de las sociedades en un juicio, a saber:

> "Artículo 296: No serán admitidas a juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba ésta por medio de la escritura social debidamente registrada o de una certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio."

En segundo lugar, al examinar el contenido de la demanda en el apartado de lo que se demanda, observamos que se omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)
>
> "En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)
>
> "Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."
>
> Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare"... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.
>
> En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.
>
> ...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)
>
> "A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)
>
> "El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37).
>
> Este requisito es de singular importancia porque identificará un de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en las acciones de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos:
>
> "Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra lo actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).
>
> A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a "LO QUE SE DEMANDA", la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo

prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa: ..." (Auto de 27 de abril de 2001)

"Por último, el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, y mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en el presente caso, actúa en defensa del acto acusado de ilegal. (artículos 43A y 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)." (Auto de 24 de abril de 2001. El resaltado es nuestro)

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiterada ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido."(Auto de 5 de marzo de 2001).

En estas circunstancias, convenimos con el A-quo en que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual su demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto apelado, dictado el 30 de octubre de 2002, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Correa, Borace & Asociados, en representación de AGENCIAS CELMAR, S.A., para que se declare nulo por ilegal, la Resolución 861-2002 D.G. del 12 de agosto de 2002, dictada por el Director de la Caja del Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. 1 DEL 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-02

VISTOS:

La Sala ha advertido que se incurrió en un error de cita en la parte resolutiva del Auto de 12 de marzo de 2003 que resuelve apelación contra el Auto dictado el 24 de octubre de 2002 mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSE AGUSTÍN FONG PIMENTEL. En efecto, como se desprende de la resolución de 12 de marzo de 2003 que resuelve la alzada, este Tribunal Ad-quem le reiteró al demandante como JOSE AGUSTÍN RÍOS PIMENTEL cuando el nombre correcto del recurrente es JOSE AGUSTÍN FONG PIMENTEL.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutiva en un error de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo, por lo que la Sala procede a corregir el Auto de 12 de marzo de 2003.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la parte resolutiva del Auto de 12 de marzo de 2003, la que deberá quedar así: " En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes del Auto apelado, dictado el 24 de octubre de 2002, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Gerencial No. 1 del 28 de junio de 2002, dictada por la Caja de Ahorros, actos confirmatorios y para que se haga n otras declaraciones."

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO SAMUEL FLORES DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE REMIGIO MORAN SANTANA, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CAPIRA Y AL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA EJECUCIÓN ERRÓNEA Y NEGLIGENTE DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Nº 13,14,15,20 Y 21, CELEBRADOS ENTRE LA EMPRESA ALQUILERES FERCA, S. A., Y EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA Y SE CONDENE HASTA LA CONCURRENCIA DE B/.100,000,00.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	102-03

VISTOS:

El licenciado Jairo Samuel Flores de Gracia, en representación de REMIGIO MORÁN SANTANA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, contra el Municipio del Distrito de Capira y el estado de la República de Panamá, por los daños y perjuicios ocasionados por ejecución errónea y negligente de los contratos administrativos Nº13,14,15,20 y 21 celebrados entre la Empresa Alquileres Ferca, S.A., y el Concejo Municipal del Distrito de Capira, por la suma de B/.100,000.00.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese sentido, el suscrito considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la acción intentada está prescrita. En efecto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, la vía gubernativa se considera agotada cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna, sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad autónoma o semi autónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante esta jurisdicción. Asimismo, el artículo 42b ibídem preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En el caso bajo estudio, el actor presentó demanda para reclamar los daños y perjuicios ocasionados ante el Consejo Municipal del Distrito de Capira, el 12 de noviembre de 2002, como se puede observar a fojas 34–37 del expediente, por lo cual, de conformidad con la ley, transcurridos dos meses desde esta fecha la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo, debiendo entonces la actora, interponer demanda ante esta jurisdicción dentro de los dos meses siguientes, es decir, a más tardar el 13 de marzo de 2003. Aunque el licenciado Flores de Gracia interpuso acción de plena jurisdicción el 27de febrero de 2003, tal como consta en el sello de la Secretaría de la Sala legible a foja 44, es decir, dentro del término de dos meses siguientes a la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa por silencio administrativo.

Posteriormente, el licenciado Flores de Gracia presentó un escrito de corrección de la demanda, no obstante esta corrección fue presentada en la Secretaría de la Sala el 17 de marzo de 2003 (f.49), esto es, transcurridos más de dos meses desde el agotamiento de la vía gubernativa. Esta situación evidencia que dicha corrección está fuera del término que la Ley establece para poder enmendarla.

De igual manera, el suscrito observa que el demandante ha omitido con requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. El primero de ellos es el que se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", apartado en el que debe señalarse la parte demandante, la demandada, y en la que debe incluirse la intervención de la Procuradora de la Administración. El segundo precepto establece que "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso–administrativo contendrá la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

En el presente caso, tal y como se observa a fojas 48 y 49, el apoderado judicial de la parte actora, cita como norma violada la Ley Nº 57 de 30 de septiembre de 1946, sin especificar que normas de la misma se suponen han sido quebrantadas, además, no expone una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda

contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan.

Por otro lado, el actor pide en su escrito de corrección de la demanda, la nulidad de los contratos Nº13,14,15,20 y 21 del Programa de Obras Comunitarias, visibles a fojas 1-14, de los cuales sólo están autenticados los Contratos Nº 20 y 21, omitiendo solicitar al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, solicitara al funcionario demandado la copia autentica de estos actos, por haberle sido negada, ni mucho menos demostró que hizo las gestiones pertinentes para obtenerlas.

Por último, la parte actora no cumplió lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, ya que como se observa a foja 45 dirige la demanda a todos los Magistrados de la Corte y no al Magistrado Presidente de la Sala Tercera.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por licenciado Jairo Samuel Flores De Gracia, en representación de REMIGIO MORÁN SANTANA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERIANA ESPINOSA SANDS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0667 DE 5 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	89-02

VISTOS:

La licenciada Nora Santa de Sánchez, actuando en nombre y representación de FERIANA ESPINOSA SANDS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 0667 de 5 de junio de 2001, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que a f. 95 del expediente consta escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual desiste del presente proceso contencioso administrativo, por lo cual se procede, seguidamente, a resolver sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que “en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo”. De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en nombre y representación de FERIANA ESPINOSA SANDS; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD- 3290 DE 22 DE ABRIL DEL 2002 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SU ANEXO A, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	489-02

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.,ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3290 de 22 de abril de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Posteriormente, la firma Galindo, Arias & López presentó escrito de desistimiento de la demanda, tal como consta a foja 124 del expediente. De dicho escrito se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se notificó el 26 de marzo de 2003 y no presentó ninguna objeción dentro del término del traslado (f.125).

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ELOY BENITEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 281-DG-DAJ DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	724-00

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, en representación de MARIO ELOY BENITEZ M., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 281-DG-DAJ de 25 de septiembre de 2000,

proferida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución Administrativa Nº 281 DG-DAJ de 25 de septiembre de 2000, el Director General del Instituto Nacional de Cultura, resolvió destituir al señor Mario Eloy Benítez del cargo de Jefe de Análisis y Programación del Departamento de Cómputo de la Dirección Administrativa del Instituto Nacional de Cultura. Se fundamenta el acto de destitución, en que la posición del señor Benítez es de libre nombramiento y remoción, además de no estar amparado en el régimen de estabilidad en la Ley General de Carrera Administrativa. (ver f. 24 del expediente).

Este acto originario fue confirmado y mantenido por la misma autoridad, al resolver recurso de reconsideración con apelación en subsidio, por medio de Resolución No. 308 DG/DAJ, de 20 de octubre de 2000 (fs. 30 y 31).

LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio de la parte actora, el acto impugnado infringe los artículos artículos 1, 2, 5, 151, 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por el cual se establece la Carrera Administrativa y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley Nº 63 de 6 de junio de1974, normas cuyo texto transcribimos a continuación:

El artículo 1 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, expresa lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley desarrolla los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos."

El artículo 5 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, establece lo siguiente:

Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derechos para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

El demandante considera que el acto impugnado viola el artículo 1 por interpretación errónea, toda vez que la entidad demandada consideró que las normas de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 no le son aplicables a su representado, porque el ingreso del INAC a la Carrera Administrativa fue suspendido por el Decreto de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999, cuando según el accionante, conforme al artículo 5, es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Estado el contenIdo de sus normas, además que la propia Dirección General de Carrera Administrativa mediante comunicado Nº 101-01-319/2000 del 13 de junio de 2000, ha señalado que la Carrera Administrativa está vigente y no ha sido derogada.

Igualmente, considera el recurrente que ha sido infringido el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, aunque lo transcrito por el demandante lo titule "servidores públicos de elección popular", el citado artículo expresa lo siguiente.

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en ésta Ley, y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

.....

Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción:

Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupa".

.....

Señala el demandante que la violación es directa por interpretación errónea pues el Director General del INAC considera que su representado es un servidor público de libre nombramiento y remoción, pero según el recurrente las funciones ejercidas por el señor Benítez, no lo ubican dentro de la definición arriba descrita, puesto que esta se refiere a los Directores Nacionales y no a los jefes de sección de las instituciones.

Del mismo modo alega la parte actora que el acto impugnado ha quebrantado el artículo 151 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, que señala lo siguiente:

"Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución la reincidencia en el cumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley".

Al respecto, manifiesta el accionante la resolución impugnada viola el artículo en mención de manera directa por colisión, ya

que el Director del INAC, hizo precisamente lo contrario a lo preceptuado por la norma referida, al destituir al señor Benítez basándose en una causal que no está contemplada en la Ley, pues el artículo 151 autoriza la destitución sólo con base a las condiciones y causales específicas y la de "ser de libre nombramiento y remoción" no está incluida en la misma.

Otra norma considerada violada, según el recurrente es el artículo 153 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que indica lo siguiente:

> "Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

De conformidad a lo señalado por el recurrente, este precepto fue infringido de forma directa por flagrante omisión o falta de aplicación, toda vez que no le fue notificado a su representado ningún pliego de cargos, ni de manera verbal ni escrita, negándole el derecho a su defensa, razones para considerar la nulidad de la destitución de acuerdo al artículo 156 de la Ley 9 de 1994.

Como última norma infirngida está el numeral 1 del artículo 9 de la Ley Nº 63 de 6 de junio de1974, Orgánica del Instituto Nacional de Cultura, que establece lo siguiente:

> "Artículo 9. El Director General será el Representante Legal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> 1. Dirigir la administración del Instituto Nacional de Cultura y nombrar y remover su personal de acuerdo a lo establecido por la Ley."

Según el accionante, el acto acusado de ilegal ha sido infringido de forma directa por interpretación errónea toda vez que, la facultad del Director General para remover el personal no es absoluta ni discresional y debe someterse a las leyes de la República incluida la de Carrera Administrativa.

Cabe agregar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota Nº063-02/DG/DAJ de 17 de enero de 2002 (f.49), mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº9 de abril del mismo año, en la que señaló que ninguna de las normas invocadas por el demandante han sido vulneradas, por lo que solicita a los magistrados que desestimen las pretensiones vertidas en la presente demanda (fs. 52-64).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Toda vez que se ha expresado de forma confusa el concepto de la violación de las normas citadas, en el negocio bajo estudio, la Sala estima conveniente indicarle en primera instancia, antes del examen de fondo, a manera de aclaración al apoderado judicial de la parte actora lo siguiente:

Según el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946 se estableció en nuestro derecho, los motivos de ilegalidad de los actos administrativos, que tal como lo señalara la norma citada comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación del poder. En cuanto al primer motivo de ilegalidad, la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha manifestado en numerosos fallos, que las disposiciones jurídicas pueden ser violadas en forma directa por comisión, violación directa por omisión o falta de aplicación, interpretación errónea y por indebida aplicación.

Esta aclaración es pertinente toda vez que, mediante la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo Libro Segundo regula el procedimiento administrativo general, específicamente según el artículo 206, fue derogado el artículo 26 de la Ley 135 de 1946, materia que ahora es regulada por el artículo 52 de la nueva Ley de procedimiento administrativo común.

En el presente caso, tal como se ha visto el apoderado judicial de la parte actora citó como violados varios artículos de la Ley 9 de 1994 (1, 2, 5, 151, 153), así como el numeral 1 del artículo 9 de la Ley Nº 63 de 6 de junio de1974.

Luego de haber examinado los cargos impetrados, este Tribunal Contencioso comparte la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, toda vez que la destitución del señor BENÍTEZ obedece a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, de acuerdo a los señalamientos que constan en autos, el señor BENÍTEZ ingresó al cargo de Jefe de Análisis y Programación en el Departamento de Cómputo en el Instituto Nacional de Cultura, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, mediante Resuelto de Personal Nº 031-00 de 18 de enero de 2000 y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. A consecuencia de ello, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como esta Sala lo ha reiterado en numerosas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Sentencia de 25 de junio de 2002, en la que se dijo lo siguiente:

.....la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda contra los artículos 49 y 136 de la Ley de 9 de 1994, reiterando que según las constancias procesales la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y que, en consecuencia, esta última podía adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."..

(Migdalia Ocho de Cedeño contra el Banco de Desarrollo Agropecuario).

Es importante señalarle al demandante, que en Panamá la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada por la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, la cual establece y regula la Carrera Administrativa. Sobre el particular, es preciso mencionar, que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de forma gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Ahora bien, la incorporación del Instituto Nacional de Cultura a dicho régimen, se llevó a cabo mediante Resolución Nº 85 de 13 de agosto de 1999 (Gaceta Oficial Nº 23,867 de 19 de agosto de 1999), la misma aunque fue dejada sin efecto mediante Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999, posteriormente a través de la Resolución de Gabinete Nº50 de 6 de junio de 2001, publicada en Gaceta Oficial Nº 24,319 de 8 de junio de 2001, recuperó su vigencia.

Si embargo, en el presente caso, el señor Benítez no ha comprobado y así consta en el expediente, que como funcionario del Instituto Nacional de Cultura se encontraba amparado por la Ley de Carrera Administrativa luego de su ingreso al puesto bajo el procedimiento especial u ordinario establecido en dicha Ley, por lo que resulta no viable considerar que las normas de la Ley de Carrera Administrativa que se citaron como violadas, tienen aplicación en el presente caso. Por tanto, procede desestimar los cargos de ilegalidad expuestos con relación a las citadas normas.

En cuanto al numeral 1 del artículo 9 de la Ley Nº 63 de 6 de junio de1974, Orgánica del INAC, norma que también fue invocada por el demandante, opina este Tribunal, que también debe desestimarse ese cargo de violación puesto que al remover al señor BENÍTEZ, funcionario de libre nombramiento y remoción, del cargo que ocupaba, el Director General del INAC no hizo mas que ajustarse al contenido de dicho precepto legal.

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, toda vez que el acto administrativo impugnado no vulnera el ordenamiento legal, razón por la cual, se desestima la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 281-DG-DAJ de 25 de septiembre de 2000, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE FELIX AYARZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL Nº 097 DE 28 DE OCTUBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	94-03

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación de JOSÉ FÉLIX AYARZA RODRÍGUEZ, para que se declare nulo por ilegal la Orden General No. 097 de 28 de octubre de 2002, proferida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá resolvió dar licencia indefinida al Capitán JOSÉ AYARZA a partir del 28 de octubre del 2002. El apoderado del señor JOSÉ AYARZA señala, en la solicitud especial, que su representado ha prestado sus servicios por 30 años en esa institución, y aunque no se ve afectado económicamente por esta resolución, ya que no percibía salario por su condición de miembro voluntario del Cuerpos de Bomberos, la resolución impugnada le causa severos perjuicios morales y psicológicos. (f..10-11)

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a esta Sala la facultad discrecional de suspender los efectos de un acto administrativo en los casos en que hay necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave. Esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley en el cual son enunciados serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1.-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2.-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.-Cuando la acción principal esté prescrita;

4.-Cuando la ley expresamente lo dispone" (lo resaltado es del tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que el Señor JOSÉ FÉLIX AYARZA es un bombero voluntario del Cuerpo de Bomberos de Panamá y no un empleado nombrado por periodo fijo, de lo que se colige de la demanda presentada, y el acto impugnado constituye un cambio dentro de su condición laboral dentro del Cuerpo de Bomberos, por lo que se encuentra dentro del supuesto expresado en el numeral 1 del artículo 74.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre dela República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión provisional de la Orden General No. 097 de 28 de octubre de 2002, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G., EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN JOSÉ MARTÍNEZ GODOY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-279-02 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	149-03

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo G., actuando en nombre y representación de GERMÁN JOSÉ MARTÍNEZ GODOY, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DG-279-02 de 8 de noviembre de 2002, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa del proceso, el Magistrado Sustanciador debe examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De conformidad con lo anterior, el suscrito observa que a fs. 1-3 constan las copias del actos administrativo impugnado, sin embargo, dichos documentos fueron adjuntados en copia simple. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 833 del Código Judicial, el demandante debió presentar copia autenticada del acto que se acusa.

Por otra parte, quien suscribe advierte que el demandante no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, consta a fs. 4-6 del expediente el recurso de reconsideración presentado contra el acto principal, sin embargo, no consta en el expediente que el mencionado recurso haya sido resuelto, o que se haya producido la figura del silencio administrativo. Ello porque, pese a que el demandante solicitó que previo a la admisión de la demanda se requiriera la autenticación de ciertos documentos, omitió solicitar al Magistrado Sustanciador requiriera al Director de la Policía Técnica Judicial certificación acerca de si había recaído decisión sobre el recurso interpuesto, a fin de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

En virtud de las consideraciones que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Jacinto Cerezo G., en representación de GERMÁN JOSÉ MARTÍNEZ GODOY.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORREA, BORACE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA GONZALEZ DE BORACE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 04982 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	571-00

VISTOS:

La firma de abogados CORREA, BORACE & ASOCIADOS, presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en nombre y representación de ROSAURA GONZALEZ DE BORACE, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto No. 04982 de 4 de octubre de 1999, dictado por el Ministro de Salud, así como el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I.-LO QUE SE DEMANDA.

La apoderada judicial de la parte actora solicita a esta Superioridad que proceda a declarar nulo, por ilegal, el precitado Resuelto No. 04982 de 4 de octubre de 1999, así como el acto confirmatorio contenido en el Resuelto No. 230/DAL de 25 de julio de 2000, mediante el cual se designó a la licenciada Zoila Correa de Castillo como Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública.

II.-HECHOS U OMISIONES DE LA PRESENTE ACCION.

El recurrente fundamenta sus pretensiones, en su parte medular, en los siguientes hechos:

> "Primero: Que la funcionaria Rosaura González de Borace, trabaja en el Ministerio de Salud, en el Laboratorio Conmemorativo Gorgas, desde el 16 de noviembre de 1996 y es parte de la Carrera Sanitaria, tal como lo demuestra la Resolución JES.1-48 de 7 de julio de 1999.
>
> ...
>
> Tercero: Que posteriormente, mediante Decreto 295 de 1996, es nombrada en la posición de Bióloga III, con un sueldo de Mil Ochocientos Balboas (B/.1,800.00), más Quinientos Balboas (B/.500.00) de sobresueldo por Jefatura.
>
> Cuarto: Que mediante Resolución No.276 de 9 de julio de 1998, se eliminaron las Divisiones Administrativas del Ministerio de Salud, entre ellas la División de los Servicios de Apoyo y se crea el Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública dentro del Instituto Conmemorativo Gorgas, del cual la licenciada Rosaura de Borace, era jefa, de acuerdo con el Resuelto No.006/DDIRH de 20 de noviembre de 1998.

...

Sexto: Que mediante Nota 856/DG-ICGES de 28 de septiembre de 1999, el Dr. Fernando Gracia, Director del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, le comunicó a la licenciada Borace que a partir de la fecha en que ella se acogía a sus vacaciones correspondientes, la señora Zoila Castillo, sería la Directora Encargada del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública (LCRSP).

...

Octavo: Que mediante Nota 356/ADRH de 5 de junio de 2000, se entera nuestra representada y tiene noticia por primera vez de la Resolución que le elimina de su cargo y nombra a la licenciada Zoila Castillo, en el puesto que nuestra representante ocupaba.

....

Décimo Segundo: Que el nombramiento de la señorita Zoila Castillo, ocurre el 4 de octubre de 1999 y se aplica retroactivamente al 16 de septiembre de 1999 y en momentos con que la licenciada Rosaura de Borace aún ejercía su cargo, ya que se encontraba de vacaciones forzadas más un (1) mes y cuatro (4) días de incapacidad."

III.-INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE SALUD.

De la acción encausada se le corrió traslado a la autoridad demandada la cual, a través de la Nota 5024-DMS/4570-DAL de 14 de diciembre de 2000, remitió a esta Superioridad su informe explicativo de conducta el cual en su parte central, expresa lo siguiente:

"Mediante resuelto 04982 de 4 de octubre de 1999, esta Superioridad designó a la licenciada Zoila de Castillo, en el cargo de Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, a partir del 16 de septiembre de 1999.

Dicha designación es potestad del Ministerio de Salud, sin que ello implique arbitrariedad alguna.

El hecho de que la funcionaria demandante se encontraba de vacaciones al momento de la designación de la licenciada Zoila de Castillo como Jefa del Laboratorio Central, no constituye un acto de ilegalidad, toda vez que la licenciada Borace, efectivamente, no ejercía el cargo durante aquel período."

IV.--INFORME RENDIDO POR LA PROCURADORA DE LA

ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración, rindió su informe a través de la Vista No. 690 de 27 de diciembre de 2000, a través de la cual arribó a la siguiente conclusión:

"... Por consiguiente, opinamos que, esta entidad de Salud Pública en ningún momento le ha coartado un derecho adquirido a la licenciada de Borace, pues si bien, a la fecha que entró a regir el Resuelto No.04982 de 1999, aún se mantenía ocupando el cargo, no podemos obviar que, primeramente jamás se le reconoció un derecho adquirido al designarla como Jefa; aunado que, el Ministerio de Salud le ha respetado la posición que ocupaba como Bióloga III conservando a su vez el salario que devengaba, el cual es acorde a esa posición. Por tanto, estimamos que, el Resuelto No.04982 no ha infringido lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil.

... el Ministerio de Salud ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Código Sanitario, puesto que a la licenciada Rosaura Borace se le reconoció el derecho a estabilidad en su posición y salario, a pesar de haberla removido del cargo de Jefa del Laboratorio Central de Referencia; por tanto, al continuar percibiendo el pago de su salario como Bióloga III Superior, no comprendemos en qué sentido se ha violado el artículo 40 de la Ley 66 de 1947, pues a nuestro juicio, su designación como Jefa no constituye un nuevo nombramiento, sino una mera asignación de funciones sin ningún tipo de derecho aparejado al cargo" (Cfr. fojas 23 y 24).

V. DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte demandante considera que el acto impugnado infringe los artículos 3 del Código Civil y 40 de la Ley 66 de 1947, Código Sanitario.

Código Civil:

"Artículo 3:Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de los Derechos adquiridos."

Al motivar el concepto de la infracción del artículo 3 del Código Civil, el actor ha destacado lo siguiente: "En efecto, este Resuelto emitido el 4 de octubre del año 1999, empieza a regir el 16 de septiembre de 1999, sin embargo, a la fecha en que empieza a regir retroactivamente este Resuelto, la licenciada de Borace, no solo era Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, sino que no había sido destituida de su cargo como Jefa; afectando como se puede observar, un derecho subjetivo de mi representada" (Cfr. foja 10).

Código Sanitario

"Artículo 40: Declárese carrera pública especializada las funciones sanitarias que desempeñen los profesionales sanitarios que requieren grado universitario. A quiénes los ejercen se les reconoce el derecho de estabilidad, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión."

Dentro de este contexto, el concepto de violación del artículo 40 de la Ley 66 de 1947, Código Sanitario, se expone de la siguiente manera:

"En efecto; el Decreto impugnado, el No. 47 de 18 de abril de 2000, desconoce el artículo 40 del Código Sanitario, el cual le concede estabilidad en el salario a la licenciada Borace, quien es parte de la Carrera Sanitaria, tal como lo establece la Resolución J.E.S. 1-48 de 7 de julio de 1999" (Cfr. foja 10).

VI. POSICIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales correspondientes al proceso que nos ocupa, la

Sala procede a resolver la controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Resuelto No. 04982 de 4 de octubre de 1999, dictado por el Ministro de Salud, a través del cual se designa a licenciada Zoila de Castillo como Jefa de Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública.

En el proceso in examine el punto medular se circunscribe, según lo manifestado por el recurrente, a que durante el periodo de vacaciones de la señora Rosaura de Borace fue nombrada la licenciada Zoila de Castillo en la posición de Jefa de Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública dentro del Instituto Conmemorativo Gorgas, cargo que ostentaba la señora de Borace en ese momento, sin que hubiese sido destituida de dicho cargo.

Comparte la Sala el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración, toda vez que, en primer lugar, es preciso resaltar que, la señora de Borace no accedió al cargo de Jefa de Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública a través de un concurso de méritos, y que en efecto, le haya sido adjudicada la posición en propiedad.

Es decir, la demandante ingresó a la institución por designación de la autoridad nominadora, y no a través de un concurso de méritos. Por tanto, la autoridad nominadora basándose en la facultad discrecional que posee, designó a la licenciada Zoila de Castillo en dicha jefatura. No obstante, hay que tener presente, que la señora de Borace como ella misma afirma, no ha sido destituida, es decir, se ha mantenido con el mismo salario (B/.1,800.00) en la posición de Bióloga III, dentro del Ministerio de Salud, posición que ocupaba antes de ser designada Jefa del Laboratorio Central de Referencia. Además, ésta designación no le reconoció un salario adicional por ocupar un cargo de Jefatura dentro de la estructura del Ministerio de Salud.

En este punto, es preciso transcribir parte de los testimonios rendidos por la licenciada Zoila de Castillo, con el objeto de tener una visión más amplia de los hechos:

"... PREGUNTADA: Diga la testigo dónde labora y cuánto gana actualmente?

CONTESTO: Actualmente laboro en el Ministerio de Salud como Directora del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública y mi salario es de B/.1,800.00.

PREGUNTA: Diga la testigo, si recibe, ha recibido o está tramitando alguna cantidad adicional a su salario como sobresueldo por el cargo que ocupa actualmente. CONTESTO: No estoy recibiendo ningún sobresueldo por el cargo, ese es el salario que se me asignó y tengo entendido que para poder pedir un sobresueldo tendríamos que hacer una solicitud a Recursos Humanos para incluir a los Jefe de Sección, que actualmente el Ministerio no contempla en su presupuesto pago de sobresueldo para ningún funcionario de los laboratorios incluyendo coordinadores regionales de laboratorio, Jefes de Sección y Director del Laboratorio Central....

PREGUNTA: Dila la testigo, si participó en algún concurso para el puesto que ostenta actualmente y si lo ganó.

CONTESTO: El cargo de Director del Laboratorio es de libre nombramiento hasta ahora, no hay ningún reglamento que establezca que ese cargo tiene que ser designado por concurso, de hecho el Licdo. Luis Julio, anterior Director del Laboratorio Central, antes que la Licda. Rosaura de Borace, fue removido de su cargo para que se nombrara a la Licda. de Borace, sin que mediara ningún concurso y eso ha sido así hasta el momento. Es un anhelo de los laboratoristas que todos los puestos directivos que tienen que ver con la profesión de laboratoristas se lleven a concursos, pero hasta el momento no existe ningún reglamento y no se ha dado ningún concurso antes para colocar en puestos directivos de laboratoristas a ninguna persona en el Ministerio de Salud... " (Cfr. foja 42).

Así las cosas, la Sala no logra identificar, realmente, cuál ha sido la lesión o el derecho subjetivo conculcado, toda vez que la demandante no ha sido destituida y por otro lado, conserva el mismo salario que mantenía en la Jefatura, a pesar de ser funcionaria de libre nombramiento y remoción. Llama poderosamente la atención a esta Superioridad, que la demandante no solicitó restitución de un derecho subjetivo vulnerado, como consecuencia de la supuesta declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, pues sólo se concretó a pedir a la Sala que declare ilegal el acto impugnado, así como el acto que lo confirma.

"Los funcionarios públicos no están amparados por ley especial que le otorgue estabilidad condicionada al cumplimiento leal, moral y competente de sus funciones, o que no estén amparados por un régimen de carrera plasmado en una ley, que debe establecer claramente, entre otros requisitos, las condiciones de ingreso, méritos, capacitación, sueldo, escalafón, etc., están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. En virtud del citado principio, las acciones de personal, particularmente la remoción o destitución, que significa la separación definitiva o desvinculación del servidor de la función pública, es potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia de nombrar o proveer el cargo; autoridad que, comúnmente, es quien también está facultada para decidir la destitución del funcionario que no goza de estabilidad" (Cfr. Sentencia de18 de mayo de 2001).

Aunado a lo anterior, "es evidente que tampoco puede considerarse eficaz que la ley delegue en la facultad reglamentaria del Ejecutivo, la capacidad o la legitimidad de consagrar o no los beneficios de la estabilidad a favor de un determinado grupo de funcionarios públicos" (Cfr. Sentencia de 31 de diciembre de 1993).

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que el artículo 3 del Código Civil, y el artículo 40 del Código Sanitario, no han sido conculcados por el Resuelto No. 04982 de 4 de octubre de 1999, por lo que no prosperan los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 04982 de 4 de octubre de 1999, proferido por el Ministro de Salud.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S. A., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 06 DE 23 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	537-01

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 06 de 23 de abril de 2001, emitida por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº 06 de 23 de abril de 2001, proferida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual desestima la denuncia presentada por REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A. en contra de la sociedad CANASTA BÁSICA, S.A., porque infringe lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994. Igualmente, solicita se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución Nº 27 de 5 de julio de 2001, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

Por último y como consecuencia de las declaraciones anteriores, la apoderada judicial de la demandante solicita a esta Sala ordene a la Dirección General de Comercio Interior cancele la Licencia Comercial Tipo B otorgada a la sociedad CANASTA BÁSICA, S.A.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, se tiene que a REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A. le fue otorgada Licencia Comercial Tipo B Nº 1890 de 22 de agosto de 1991 por la Dirección General de Comercio Interior, por medio de la cual se ampara el establecimiento comercial SUPERMERCADO LA CANASTA BÁSICA. Posteriormente, la misma entidad del Estado le expide a CANASTA BÁSICA, S.A., Licencia Comercial Tipo B Nº 1999-2112 de 21 de abril de 1999 para amparar el establecimiento comercial CANASTA BÁSICA. En vista de lo anterior, la demandante interpuso solicitud de cancelación de la licencia comercial que le fuese concedida a CANASTA BÁSICA, S.A., porque, a su juicio, infringía lo dispuesto en los artículos 9 y 21 de la Ley 25 de 1994, solicitud que fue resuelta mediante Resolución Nº 06 de 23 de abril de 2001, dictada por la Dirección de Comercio Interior y en la cual se desestimó la solicitud presentada.

Como disposiciones legales infringidas, la demandante aduce los artículos 9 y 20 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994; los artículos 146 numeral 5 y 147 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 y el artículo 752 del Código Administrativo, los cuales se transcriben a continuación para mayor ilustración:

"Ley 25 de 26 de agosto de 1994:

Artículo 9. No podrá operar en el territorio de la República de Panamá, dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica. La exclusividad en el uso del nombre sólo podrá adquirirse de conformidad con la Ley.

Artículo 20. La Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación:

1. Incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria, con arreglo a la legislación mercantil.

...

Ley 35 de 10 de mayo de 1996:

Artículo 146. No pueden registrarse nombres comerciales, ni como elementos de éstos, los siguientes:

...

5. Los que sean idénticos o semejantes a los que otra persona tiene en uso, o que estén registrados a favor de otra persona.

Artículo 147. El derecho al registro de un nombre comercial se adquiere por su primera adopción o uso en el comercio; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se adquiere por su registro en la DIGERPI.

Artículo 752 del Código Administrativo. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También la administración y fomento de los intereses públicos a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.".

En cuanto al concepto de violación, la apoderada judicial de la demandante expresa que el artículo 9 de la Ley 25 de 1994 ha sido violado de manera directa por omisión, puesto que existen dos establecimientos comerciales con la misma denominación y los cuales pertenecen a distintas sociedades.

Por otra parte, la demandante señala que el artículo 20 de la Ley 25 de 1994 ha sido infringido de manera directa por omisión al no haber accedido la Dirección de Comercio Interior a cancelar la licencia de la sociedad CANASTA BÁSICA, S.A., incumplir lo dispuesto en el artículo 9 antes citado.

De la misma manera, la firma demandante expresa que el numeral 5 de la Ley 35 de 1996 ha sido violado de manera directa por omisión, por cuanto "... no pueden registrarse como nombres comerciales los que sean idénticos o semejantes o los que otra persona usa ya en el comercio..." como ocurrió en el presente caso.

En relación con el artículo 147 de la Ley 35 de 1996, a juicio de quien representa a la parte actora, ha sido infringido de manera directa por omisión, toda vez que "... establece quién tiene la prioridad a registrar y ostentar un nombre comercial en la República de Panamá, derecho que ostenta nuestra representada...".

Por último, en cuanto a la violación del artículo 752 del Código Administrativo, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto demandado infringe la citada disposición de forma directa por omisión, dado que la Dirección de Comercio Interior no ha protegido los derechos de la actora.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La Directora General de Comercio Interior, Itzel Lombardo C., remitió a esta Superioridad la Nota DGCI-810-2001 de 25 de octubre de 2001, contentiva del informe de conducta requerido por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Manifiesta la señora directora que, la sociedad REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A., presentó,

ante dicha entidad del Estado, solicitud de cancelación de la licencia comercial tipo B otorgada a la sociedad CANASTA BÁSICA, S.A., fundamentada en el hecho que la citada licencia comercial contravenía lo preceptuado por el artículo 9 de la Ley 25 de 1994.

Continúa exponiendo la señora directora que, mediante la Resolución Nº 06 de 23 de abril de 2001, acusada en este proceso, se desestimó la denuncia de la demandante, en virtud de que la licencia otorgada a la sociedad CANASTA BÁSICA, S.A. ampara el establecimiento comercial denominado CANASTA BÁSICA, mientras que la licencia otorgada a REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A., ampara el establecimiento comercial denominado SUPERMERCADO CANASTA BÁSICA, S.A. A juicio de la señora directora, los citados nombres son similares y el artículo 9 de la Ley 25 habla de iguales, por lo que dicho artículo no ha sido infringido.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Corrido el traslado a la señora Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, emitió la Vista Fiscal Nº 157 de 23 de abril de 2002, mediante la cual solicita a esta Sala denieguen las peticiones impetradas por la parte actora. A juicio de la señora Procuradora, el acto demandado no infringe ninguna de las disposiciones aducidas por la demandante, toda vez que "... ambos locales comerciales tienen fonemas que los distinguen claramente uno de otro, pues, el Ministerio de Comercio e Industrias le concedió a REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A., el uso de la Licencia Comercial Tipo B, para el local comercial denominado 'SUPERMERCADO CANASTA BÁSICA'...", por lo que "... el hecho que ambos nombres contengan dos palabras similares en sus Licencias Comerciales Tipo B, no significa que el nombre comercial 'CANASTA BÁSICA, S.A.', tiene igual denominación comercial que 'SUPERMERCADO CANASTA BÁSICA'".

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites legales propios de este tipo de procesos, la Sala pasa a resolver la pretensión de fondo planteada.

La Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 06 de 23 de abril de 2001, emitida por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se desestima la solicitud de cancelación de la Licencia Comercial Tipo B otorgada a la sociedad CANASTA BÁSICA, S.A. El fundamento fáctico del acto demandado descansa en que, las denominaciones de los establecimientos comerciales –SUPERMERCADO LA CANASTA BÁSICA y CANASTA BÁSICA- amparados por las licencias comerciales Nº 1890 y 1999-2112, respectivamente, tienen diferencias en su denominación, por lo cual no se cumple con el presupuesto previsto en el artículo 9 de la Ley 25 de 1994.

Luego de una revisión de las pruebas aportadas a la demanda, y de los cargos de violación aducidos por la apoderada judicial de la actora, la Sala concluye que le asiste razón en sus pretensiones. En efecto, el artículo 9 de la Ley Nº 25 de 1994 prevé claramente que, no pueden operar en el territorio de la República dos (2) establecimientos comerciales e industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica.

En el presente caso, la Sala observa que la licencia comercial tipo B otorgada a la demandante ampara el establecimiento comercial denominado SUPERMERCADO LA CANASTA BÁSICA; en tanto que la licencia comercial concedida a la sociedad CANASTA BÁSICA, S.A. ampara al establecimiento comercial denominado CANASTA BÁSICA. Si bien es cierto, como lo apuntó la señora Procuradora, uno de los nombres en cuestión tiene palabras que lo diferencian del otro, la Ley Nº 25 en su artículo 9 no alude a denominaciones exactas sino iguales. En ese sentido, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el término igual como "De la misma naturaleza, cantidad o calidad de otra cosa. Muy parecido o semejante.". (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Espasa-Calpe, S.A., Segunda Edición. Pág. 847).

De la definición transcrita anteriormente, se desprende con meridiana claridad que, contrario a lo expuesto por la directora de Comercio Interior, para que algo sea igual no necesita ser exacto, sino muy semejante o equivalente, como ocurre en el presente caso con los nombres de los establecimientos comerciales amparados por las licencias comerciales objeto de este proceso, pues ambos usan las palabras "CANASTA BÁSICA". A juicio de la Sala, ello, además, puede prestarse a confusión entre los clientes de ambos locales comerciales, más aun si se toma en consideración que ambas sociedades se dedican al mismo giro de actividades, esto es, venta al por menor de víveres, carnes, legumbres, refrescos, etc.

En virtud de lo señalado, la Sala es del criterio que, efectivamente, en este caso se configura la infracción que se aduce al artículo 9 de la Ley 25 de 1994, por ello considera que no es necesario entrar a analizar los restantes cargos de violación aducidos, y en consecuencia, debe acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Nº 06 de 23 de abril de 2001, proferida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, así como el acto confirmatorio; y se ORDENA a la Dirección de Comercio Interior cancele la Licencia Comercial Tipo B Nº 1999-2112 concedida a la sociedad CANASTA BÁSICA, S.A.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIDO. JULIO C. DE LEON V., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANTIZO R., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 090-2001 DE 16 DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	323-01

VISTOS:

El licenciado Julio De León, actuando en nombre y representación de Miguel Santizo Reyes, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 090-2001, de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que la Sala haga otras declaraciones, entre otras, que se restituya a su manante en el cargo de Jefe de Presupuesto en el Departamento de Presupuesto de la Dirección de Finanzas, pago de salarios dejados de percibir desde la destitución hasta su reintegro, recargo de 10% e intereses por igual porcentaje computados anualmente sobre los salarios caídos, y el pago de costas por 25% de tales salarios (foja 29).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La resolución acusada de ser ilegal dispuso destituir al señor Miguel Santizo Reyes del cargo de Jefe de Presupuesto en el Departamento de Presupuesto de la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima (AMP), con sueldo mensual de B/.2,500.00, a partir del 19 de febrero de 2001; decisión que fue recurrida mediante recurso de reconsideración, sobre el que informa el demandante no recayó pronunciamiento de la autoridad, y que, a instancia de éste, la Sala aplicando en artículo 46 de la Ley 135 de 1943 requirió a la AMP copia autenticada del acto originario y si sobre la impugnación indicada se produjo pronunciamiento alguno, según resolución de 4 de julio de 2001 (foja 50).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Señala el apoderado judicial de la parte actora que Miguel Santizo Reyes fue nombrado por primera vez en el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Decreto No. 72, de 12 de mayo de 1967, producto de la terna No. 126HT-67 y tomó posesión del puesto (Oficinista I) pero no aporta los comprobantes que constan en el expediente respectivo porque la entidad demandada se ha negado a autenticarlos. Que su nombramiento se produjo de conformidad con las normas de la carrera administrativa vigente regulada por la Ley 4 de 1961 y cumplió con el período de prueba y evaluación, asignándosele el certificado de empleado de carrera No. 720, de 20 de octubre de 1967.

Que desde su acreditación como servidor público de carrera administrativa hasta su destitución sirvió al Estado durante 33 años, 3 meses y 29 días; destitución que se hizo sin mediar causal de las previstas en los artículos 151 y 152 de la Ley 9 de 1994 ni los procedimientos contemplados en ese instrumento legal.

Que la Procuraduría de la Administración emitió una opinión jurídica que respalda la validez del certificado de carrera No. 720 por tratarse de derechos adquiridos amparados por una Ley anterior. A juicio del impugnante, el acto acusado vulnera los artículos 3 y 21 del Código Civil; 19, 45 y 66 de la Ley 4 de 1961; 2, 3, 136, 151 y 152 de la Ley 9 de 1994; 3, 118, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 190 y 191 del Decreto Ejecutivo No. 122, de 12 de septiembre de 1997; 769 y 773 del Código Judicial y 37 del Decreto Ley 7, de 10 de febrero de 1998.

La primera de estas disposiciones del Código Civil prevé el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de derechos adquiridos; mientras que el artículo 21 preserva los derechos reales adquirios bajo el amparo de una Ley.

Sobre estos cargos de infracción, el demandante indica que existe un derecho adquirido a favor del Miguel Santizo contenido en el certificado de carrera No. 720. Al respecto cita la opinión vertida en 1998 por la Procuraduría de la Administración sobre la figura de los derechos adquiridos, para colegir que tales derechos respecto de los funcionarios que obtuvieron en 1967 certificados de carrera no pueden ser desconocidos por la autoridad. Menciona la aplicación de los artículos 17, 75, 297 y 300 de la Constitución de la República; afirma que las normas constitucionales otorgan estabilidad en el cargo al funcionario y el cumplimiento de ciertas formalidades en caso de destitución.

Acerca de las normas de la Ley 4 de 1961 que antiguamente regulaba la carrera administrativa, se asegura la violación del artículo 19, que prevé el otorgamiento de "una certificación de empleado con estado de carrera", con los consecuentes derechos y beneficios.

Para el actor, la destitución de Santizo Reyes se dio al margen de los procedimientos legales y reglamentarios, y apunta que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala (sentencia de 11 de mayo de 1972) la derogación de una Ley no entraña dejar de surtir efectos para los actos, contratos o situaciones jurídicas nacidas al amparo de ella; además, según sentencia de 8 de junio de 1992, entre otras cosas se reconoce la ultra actividad de normas legales derogadas.

Es por ello que afirma que una ley derogada o modificatoria no puede dejar sin efecto derechos adquiridos o los certificados de carrera, siempre que los derechos o certificados hayan sido obtenidos cumpliendo con las formalidades establecidas en ley vigente en ese momento. El acto acusado viola el artículo 19 porque contraviene el derecho de estabilidad adquirido por Santizo Reyes al habérsele concedido los derechos propios de un empleado de carrera administrativa.

Acerca de la acusada violación del artículo 45 ibídem, que determina la previa existencia de causa o motivo establecido en la Ley para la remoción de un empleado de carrera, el actor dice que fue vulnerado porque la Resolución No. 090-2001, de 16 de febrero de 2001, se dictó sin fundamento en causal que la justifique (Cfr. foja 37).

Se afirma violado por el acto el artículo 66 que establece el orden de separación de empleados entre éstos los de carrera, ante la necesidad de la Administración de declarar cesantías. Para el impugnante, la transgresión de esta norma se produjo porque en el caso de Santizo Reyes no se cumplió el referido orden o procedimiento (foja 38).

En cuanto a las normas de la Ley 9 de 1994 se asegura vulnerado el artículo 2, contentivo del concepto de destitución de un funcionario de carrera administrativa según las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del puesto.

El acto administrativo impugnado viola esta excerta porque no invoca tales circunstancias para la destitución de la parte actora, además que es prohibido proceder a remover de forma discrecional (sin invocar causal) a un servidor con estatus de carrera, conforme se desprende de la jurisprudencia de la Sala (foja 38).

También del mismo artículo se asegura que fue vulnerado el concepto legal de servidor público de carrera, porque se desconoció en el caso de Santizo Reyes, quien tiene derecho de estabilidad según la Ley 4 de 1961, bajo cuyo amparo se le concedió el certificado No. 720, de 20 de octubre de 1967 (foja 39).

Se afirma igualmente infringido el artículo 3 de la Ley 9 de 1994 que establece los objetivos primordiales del referido instrumento; objetivos que en el caso de la destitución de Santizo Reyes no fueron observados, haciendo alusión especial a que no fue amparado de las presiones políticas de la política partidista (foja 40).

La siguiente disposición violada es el artículo 136 de esta Ley, preceptivo de los derechos de los funcionarios de carrera administrativa, y cuyo numeral 1 lista entre los mismos gozar de "estabilidad en su cargo". Esta disposición se afirma transgredida en forma directa por omisión, ya que en su caso no se ha respetado ese derecho ni el procedimiento para la destitución.

En ese sentido, se relaciona dicha infracción con la del artículo 151 de la citada Ley 9 de 1994, porque no se hizo un uso progresivo de las sanciones del régimen disciplinario antes de la destitución; en la resolución acusada no se enuncia causal alguna y tampoco reposan en el expediente de Santizo Reyes sanciones anteriores (foja 41).

Respecto de los artículos 152 (conductas que ameritan destitución directa), 153 (formulación de cargos previos ante posible aplicación de causal de destitución directa), 154 obligación a cargo de la autoridad de presentar un informe en caso de destitución directa), 155 (la resolución que adopta la destitución debe incluir la causal de hecho o de derecho en que se basa la remoción) y el 156 (sanciona con la nulidad el incumplimiento del procedimiento de destitución) todos de la Ley 9 de 1994, se dicen violados directamente por omisión porque la autoridad dejó de hacer las previsiones legales descritas en el asunto que involucra a Santizo Reyes.

Seguidamente se alega la violación de varios artículos del decreto que reglamenta la Ley de carrera administrativa, a saber:

El artículo 3 declarativo de la orientación de la Ley de carrera y su norma reglamentaria (garantizar, preservar y proteger derechos reconocidos a los servidores públicos), el que fue omitido al aplicar la sanción a Santizo Reyes objeto de esta demanda. El artículo 118 sobre estabilidad laboral y remoción previa invocación de causa justificada y debido proceso. El 172 que reafirma el debido procedimiento administrativo en caso de aplicación de sanción disciplinaria; el 173 que remite al artículo 141 de la Ley 9 para aplicar sanciones atendiendo la gravedad de la falta incurrida; 176 sobre la rendición de informe una vez concluido el sumario disciplinario; 177 sobre la forma que debe adoptar el acto de destitución (resolución); 178 preceptivo del plazo en que debe resolverse el recurso de reconsideración (dentro de los 3 días hábiles siguientes a su interposición); el 179 remite al 151 de la Ley; el 190 sobre invocación de causal y los documentos que la sustentan en caso de terminar la relación laboral, que conmina a la autoridad para que entre otros supuestos, en el de destitución exprese todos los aspectos alusivos a la situación laboral del servidor para viabilizar el reclamo de derechos económicos; normas cuya aplicación han sido preteridas por la autoridad.

Acerca de los artículos del Código Judicial que se indican violados, son el 769 que enuncia los medios o elementos de prueba, y el 773 sobre carga probatoria y hechos relevados de prueba, no aplicados en este asunto porque la Administración no aportó ni probó causal o hecho alguno para basar el acto de remoción acusado (foja 46).

Por último, se afirma la infracción del artículo 37 del Decreto Ley 7 de 1998 orgánico de la AMP, indicativo de la transferencia de bienes y derechos, presupuesto y personal de dependencias oficiales cuyas funciones serían asumidas por el nuevo entre regulador del rubro marítimo en el país. Se alega la infracción de ese texto legal porque no fueron respetados los derechos adquiridos de Santizo Reyes como servidor que fue "transferido" desde otro ente público (antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro) a la AMP.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De conformidad con documento que corre de fojas 67 a la 76 de los autos, el Administrador de la AMP rindió informe que le fuera requerido por esta Superioridad con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En este documento, medularmente, el ente demandando explica que las normas legales y reglamentarias de carrera administrativa no son aplicables a los servidores que laboran en la AMP, porque la entidad no ha sido incorporada a ese régimen; no cuenta con reglamento de personal y la Ley creadora faculta al Administrador para adoptar las medidas de personal necesarias respecto de funcionarios subalternos, caso del señor Miguel Santizo.

Agrega el informe que el nombramiento del demandante es de naturaleza discrecional y no ingresó al cargo mediante concurso de mérito, por lo que su remoción era viable "sin procedimiento disciplinario previo, y sin requerir la invocación de una causal justificada" (fojas 75-76).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

En este asunto compareció el Procurador de la Administración Suplente, según Vista No. 117, de 1 de abril de 2002, toda vez que la funcionara titular de la Procuraduría se manifestó impedida para intervenir en el mismo, moción que fue aceptada por la Sala según resolución de 7 de febrero de 2002 (fojas 88-89).

En su Vista Fiscal, el Procurador Suplente contestó el traslado oponiéndose a las peticiones del demandante, porque a su juicio no le asiste razón, y pide que sean desestimadas las mismas.

Para este funcionario, con la emisión del Decreto de Gabinete No. 137 de 1969 fue suprimida del mundo jurídico la estabilidad de los servidores estatales a través de una carrera administrativa que dejó de existir, por lo que el estado de funcionario de carrera que tenía Santizo Reyes desapareció, "quedando en la administración pública como un funcionario de libre nombramiento y remoción".

En conclusión, este despacho considera que Santizo Reyes no gozaba de estabilidad en el cargo y que la Ley 9 de 1994 no ha sido implementada en la Autoridad Marítima de Panamá por lo que no le es aplicable (fojas 102-104)

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El Tribunal estima que es procedente hacer una análisis conjunto de los cargos de injuridicidad endilgados a la Resolución No. 090-2001, de 16 de febrero de 2001, mediante la cual se destituyó al actor del cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que los mismos giran alrededor de la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas como fundamento de la demanda.

Del estudio de las constancias procesales particularmente de las pruebas y los argumentos de las partes, se colige que no le asiste la razón a la parte actora en sus pretensiones, fundamentalmente que tiene derecho a ser reintegrado al cargo que ocupaba en la mencionada entidad oficial porque gozaba de estabilidad al ser funcionario público de carrera administra, para lo cual aportó el certificado No. 720, de 20 de octubre de 1967, que lo acredita como tal.

La consideración anterior subsiste pese a la existencia del referido documento que hace constar que Miguel Santizo Reyes es funcionario con estatus de carrera administrativa, ya que esta condición fue adquirida bajo la égida de la Ley 4 de 1961, cuya vigencia fue suspendida luego de los acontecimientos del 11 de octubre de 1968 por el Gobierno Provisional de la época a través del Decreto de Gabinete No. 137 de 1969. Así lo ha reconocido el Pleno y la Sala Tercera de la Corte Suprema en múltiples sentencias. Por ejemplo, el Pleno a señalado en sentencia de 23 de mayo de 1991 que "las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero, infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa desde que fue abolida por el régimen anterior. Y, como es sabido, cuando rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el de nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora" (Caso: Demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 25 de 1990. Magistrado Ponente: César Quintero).

La Sala, por su arte, ha dicho en sentencia de 30 de octubre de 1997, siguiendo sus precedentes, que la carrera administrativa fue primero regulada mediante el Decreto Ley 11 de 1955 y luego por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, "...esta última suspendida y reformada sustancialmente después del 11 de octubre de 1968 mediante Decreto de Gabinete No. 137 de 30 de mayo de

1969", lo que significa que la titularidad de estado de carrera de personas bajo el amparo de la Ley 4 de 1961 quedaron suspendidas o en todo caso derogados con la dictación de regulaciones posteriores que recayeron sobre tan especial materia como es la administración de recursos humanos al servicio del Estado.

En ese sentido, la legislación vigente sobre el tema, es decir, la Ley 9 de 1994, no contiene previsión alguna que otorgase estatus de carrera a funcionarios que ingresaron al servicio público, por ejemplo, antes de 1968, o después de dicho año, lo que significa que no revivió o convalidó estatus de carrera administrativa adquiridos bajo el imperio de legislaciones pasadas.

El derecho alegado por el demandante fue dejado sin efecto como ya se explicó, lo que entraña que no resulta aplicable la teoría positivizada de los derechos adquiridos que alega.

Es imperioso en el Estado de derecho reconocer y respetar aquellos derechos que ingresan en el patrimonio de los asociados cumplidos los requisitos y presupuestos jurídicos previstos; no obstante, en el asunto que involucra a Santizo Reyes es improcedente invocar la tesis reseñada en la medida que no poseía al momento de su destitución la condición de funcionario de carrera administrativa, entre tanto el certificado 720, de 20 de octubre de 1967 expedido a su favor perdió validez a consecuencia de los sucesivos cambios legislativos cuyo racconto histórico esta Sala ha hecho en diversas ocasiones.

El requerimiento de procedimientos previos a la destitución que argumenta la aparte actora no proceden por las razones indicadas: al ser funcionario de libre nombramiento su remoción es potestad igualmente discrecional generalmente por la propia autoridad nominadora. Además, no es menester aplicar a los servidores en tal condición las "garantías que como procedimientos previos deben llevarse a cabo, a fin de que por justa causa establecida en la Ley se proceda a destituirlo o dejarlo cesante" (Cfr. Sentencia de 25 de junio de 2002. Caso: Gilberto Jiménez versus Ministerio de Educación).

Concatenadamente, en autos inexisten pruebas sobre si el demandante haya adquirido el puesto público al que aspira se le reintegre mediante concurso de mérito u oposición, o bien que esté amparado por ley especial que establezca en su beneficio el alegado fuero de estabilidad en el cargo.

En un caso similar al planteado, la Sala hizo énfasis en el material probatorio para acreditar las aseveraciones de la parte actora en el sentido que le asistía el derecho propio de un funcionario de carrera administrativa, específicamente la estabilidad laboral, es el caso fallado mediante sentencia de 19 de febrero de 2003, en que se dijo que "no existe prueba en el expediente de que la prenombrada haya participado en un concurso de mérito u oposición, resultando ganadora del cargo..., posición de la cual es removida a través del Decreto Ejecutivo No. 199 de 27 de junio de 2000, que hoy se impugna...No obstante lo anterior, a foja 6 del expediente contencioso se lee el certificado de servidor público de carrera fechado 5 de mayo de 1999, que la Dirección General de Carrera Administrativa le confiere a la señora Carmina Gallardo Sánchez como Jefa del Control de Personal, mas no hay la documentación pertinente que permita a este Tribunal comprobar que esa acción de personal es el resultado de un concurso o consecuencia del cumplimiento de procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994 para adquirir es estatus de servidor público de carrera administrativa, según lo dispuesto en los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 1994 y sus reglamentos" (Caso: Carmina Gallardo Sánchez versus Ministerio de Educación).

Estas consideraciones aunadas a las que preceden derivan en la carencia de fundamento de los cargos de violación contra el acto originario acusado, por lo que en igual sentido deben ser desestimadas las pretensiones de la demanda.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 090-2001, de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por Miguel Santizo Reyes mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC (N)1172-01 DE 2 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de Abril de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 708-02

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio, en representación de FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota AC (N)1172-01 de 2 de enero de 2002, dictada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se observa que la demandante no transcribió las disposiciones legales que estima violadas por el acto impugnado. Al respecto, esta Sala ya ha manifestado lo siguiente:

> "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.
>
> La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258)

Asimismo, quien suscribe aprecia a foja 12 del proceso, que la demanda in examine fue presentada ante la Sala, después de haber vencido el plazo o término de prescripción de la acción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda"
>
> (subraya la sala).

Lo anterior es así, porque a la demandante le fue notificada la Resolución de 7 de octubre de 2002, por medio de la cual se entiende agotada la vía gubernativa (cfr. foja 23), el 14 de octubre de 2002, tal como se observa a foja 23 (vlta.) del expediente contencioso administrativo y, la demanda contencioso-administrativa fue presentada el 16 de diciembre del año 2002, es decir, cuando se había vencido el término de prescripción de la acción, de dos meses, que establece el precitado artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, se observa que en el libelo de su demanda, la actora en el punto relativo a la parte demandada omitió mencionar a la señora Procuradora de la Administración, quien de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", interviene en este tipo de procesos en defensa de los intereses de la entidad demandada (Ver foja 9).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que a la presente demanda, no debe dársele curso.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 11 DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADO

POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	276-02

VISTOS:

El licenciado Oriel Antonio Domínguez en representación de CARLOS ALBERTO HUERTAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal Nº 11 de 14 de enero de 2002, dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado se declara insubsistente el nombramiento del señor CARLOS ALBERTO HUERTAS, como Trabajador Manual III, en el Ministerio de Obras Públicas, con fundamento en "la reorganización administrativa efectuada en dicho Ministerio como parte de la política de profesionalización del cuerpo de servidores públicos de esa entidad gubernamental (f. 1).

Contra este acto administrativo, el señor CARLOS ALBERTO HUERTAS presentó y sustentó recurso de reconsideración (fs. 2-4), en tiempo oportuno, argumentando, que no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO HUERTAS, manifiesta que éste inició labores en el Ministerio de Obras Públicas, como Trabajador Manual III, desde el 16 de enero de 2001.

No obstante, afirma que su representado es destituido el día 14 de enero de 2002, mediante Decreto Ejecutivo Nº 11 y que contra dicha acción interpuso recurso de reconsideración, siendo confirmado el acto impugnado a través de la Resolución Nº 015-02 de 20 de marzo de 2002.

Agrega, que el Decreto Ejecutivo Nº 11 de 2002, es ilegal, porque su destitución es consecuencia de una riña que el señor HUERTAS tuvo con su superior jerárquico y otros compañeros de trabajo y no de un proceso de reorganización administrativa que se efectuaba en el Ministerio de Obras Públicas. Por tanto, al no seguírsele el procedimiento consagrado en el Reglamento Interno para su remoción del cargo, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento deviene en un acto de desviación de poder, que busca ocultar una acción de despido (fs. 12-18).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Ministro de Obras Públicas rindió informe sobre las razones que motivaron su conducta, a través de Nota DM-636, fechada 1º de julio de 2002 (fojas 21-22).

En dicho documento, expresa que el señor CARLOS ALBERTO HUERTAS al momento de su destitución ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, no sujeto a las formalidades de un procedimiento previo, con invocación de justa causa, para proceder a destituirlo, toda vez que no contaba con la certificación de ingreso a la Carrera Administrativa.

Finalmente, señaló que el acto de destitución se dictó de conforme a lo preceptuado en los artículos 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 794 del Código Administrativo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal Nº 473 de 11 de septiembre de 2002 (fs. 23-28), la Procuradora de la Administración se opuso, por mandato de la Ley, a las pretensiones del señor HUERTAS y, en consecuencia, solicitó a la Sala que denegara las mismas por carecer de sustento jurídico.

En lo medular, la representante del Ministerio Público señala que en autos consta, que el prenombrado ingresó a laborar en el Ministerio de Obras Públicas por medio del sistema de libre nombramiento y remoción y, por ende, podía ser removido a discreción de la autoridad nominadora.

Además, afirma que el acto de desviación de poder a que alude la parte actora no ha sido debidamente explicado, toda vez que en ningún momento precisa las normas del Reglamento Interno "que se afecta, infringe o colisiona", por parte de la autoridad demandada.

Por último, reitera que el acto que se impugna es exclusivamente de carácter facultativo y discrecional, pues en ningún momento al señor CARLOS HUERTAS se le ha aplicado una sanción disciplinaria.

V. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Consta en el expediente de personal, que el señor CARLOS ALBERTO HUERTAS trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas, como Trabajador Manual III, devengando un salario de B/.350.00 mensuales.

El 14 de enero de 2002, por medio del Decreto Ejecutivo de Personal Nº 11, se le destituye de su cargo con fundamento en la "reorganización administrativa efectuada en el Ministerio de Obras Públicas como parte de la política de profesionalización del cuerpo de servidores públicos de dicho Ministerio" (f. 1).

El señor CARLOS ALBERTO HUERTAS interpuso recurso de reconsideración contra el acto que lo destituyó, por lo que luego de su análisis, el Ministro del Ramo confirmó el despido efectuado, no sin antes señalarle que no era un funcionario público de carrera administrativa, por lo que carecía de estabilidad en el cargo.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Advierte esta Superioridad, que el señor CARLOS ALBERTO HUERTAS ingresó al cargo de Trabajador Manual III en el Ministerio de Obras Públicas, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

En este sentido, también cabe destacar que la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

Ahora bien, en el caso in examine, por medio del artículo primero del Decreto Ejecutivo Nº 11 de 14 de enero de 2002 se decretó la insubsistencia del nombramiento del señor CARLOS ALBERTO HUERTAS por motivos de reorganización administrativa en el Ministerio de Obras Públicas; actuación que en modo alguno evidencia un abuso o desviación de poder, por parte del Ministro del Ramo en el ejercicio de sus funciones.

Ante lo expuesto, la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda, no sin antes reiterar que según las constancias procesales el señor CARLOS ALBERTO HUERTAS era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y, por tanto, este último podía adoptar la medida de destitución por motivos de reorganización administrativa y sin necesidad de que mediara causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal Nº 11 de 14 de enero de 2002, dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el señor CARLOS ALBERTO HUERTAS dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ELÍAS MORÓN A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACOBO ZAFRANI KADOCH, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.309-99 D.G. DE 31 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 624-00

VISTOS:

El licenciado Elías Morón A., actuando en nombre y representación de JACOBO ZAFRANI KADOCH, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.309-99 D.G. de 31 de mayo de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.309-99 D.G. de 31 de mayo de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve no acceder a la solicitud formulada por el señor Isaac Zafrani Zayat (q.e.p.d.) en el sentido de que se le autorice el reconocimiento de los gastos por servicio de hospitalización y quirúrgicos relacionados con operación de transplante de riñón por insuficiencia renal crónica terminal a la que será sometido en la clínica Fundación Valle del Lili, República de Colombia a un costo aproximado de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), por no configurar ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 62 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

De igual forma, solicita el recurrente que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución No.19,042-00-J.D. de 11 de mayo de 2000, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora solicita que se declare el reconocimiento o reembolso de los gastos derivados de los servicio médicos, quirúrgicos y de hospitalización por la operación de transplante de riñón por insuficiencia renal crónica terminal realizada en la Fundación Valle del Lili, República de Colombia que ascienden a la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), por tener derecho a las prestaciones por el riesgo de enfermedad conforme a los artículos 39, 42-A y 89 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social y haber cumplido con las normas del Reglamento de Prestaciones Médicas para acceder a los servicios médicos dispensados en el exterior por cuenta de la Caja De Seguro Social.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la parte actora, la Resolución No.309-99 D.G. de 31 de mayo de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, infringió los artículos 62, 75, 76, 77 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social y el artículo 89 del Decreto Ley No.14 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguros Social, subrogado por el artículo 110 del Decreto Ley No.9 de agosto de 1962, modificado a su vez por el artículo 8 del Decreto de Gobierno 124 de marzo de 1970.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 62 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguros Social, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 62. Se reconocerán gastos por prestaciones médicas recibida fuera del país, según la tarifa vigente en la Caja de Seguro Social, a los siguientes asegurados:
>
> 1.-A los miembros permanentes de las misiones diplomáticas o consulares de Panamá en el exterior, que estén comprendidas en el Decreto Ley No.10 de 11 de julio de 1957, Orgánico de Relaciones Exteriores y sus beneficiarios.
>
> 2.-A los funcionarios al servicio del Estado designados como miembros oficiales de misiones de trabajo extraordinarias o especiales de Panamá en el exterior, comprendidos en el Decreto Ley No. 10 de 11 de julio de 1957, Orgánico de Relaciones Exteriores, cuando requieran dichas prestaciones por motivos de urgencia y se haya comprobado que no pudieron obtener oportunamente la autorización de la Caja de Seguro Social
>
> 3.-A los asegurados y beneficiarios que se encuentren estudiando en países en los que no existan convenios bilaterales, que hayan sido autorizados por Ley o por la Caja de Seguro Social, conforme a los procedimientos que se establezcan y reglamenten en la Junta Directiva."

A juicio de la recurrente la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por indebida aplicación, ya que su texto no resulta aplicable y, por consiguiente, no regula o recoge el supuesto de hecho que caracteriza la situación del pensionado Isaac Zafrani Zayat, "siendo impertinente la aplicación del artículo 62 del referido ordenamiento reglamentario por cuanto que como efecto o consecuencia de esta indebida aplicación pareciera concluirse que únicamente las personas mencionadas en las disposición reglamentaria aludida tuvieran derecho a las prestaciones por el riesgo de enfermedad."

Otra disposición señalada como violada es el artículo 89 del Decreto Ley No. 14 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, subrogado por el artículo 110 del Decreto Ley No. 9 de agosto de 1962, modificado a su vez por el artículo 8 del Decreto de Gabinete 124 de marzo de 1970, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. Los pensionados y jubilados a cargo del Estado pagarán cuota de Seguro Social sobre su pensión y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funeral. Igual cuota pagarán los asegurados en goce de subsidios por incapacidad temporal y maternidad."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó directamente por omisión, toda vez que al establecer que el señor Isaac Zafrani Zayat no tiene derecho a los gastos de hospitalización y quirúrgicos relacionados con una operación de transplante de riñón por no configurar ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 62 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, desconoce y, por consiguiente, no aplica el texto claro de esta disposición jurídica que consagra el derecho evidente de los pensionados a recibir las prestaciones por riesgo de enfermedad.

También indica que la nota impugnada transgrede el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones médicas de la Caja de Seguro Social, que dice:

"ARTÍCULO 75. El paciente asegurado, o el pariente más cercano, o el médico tratante, debe presentar una solicitud escrita al Director General de la Caja de Seguro Social en la cual exponga el carácter urgente de este pedido, la dolencia que lo aqueja y la naturaleza del tratamiento o servicio que debe recibir, requiriéndose la certificación médica de dicha urgencia."

Señala el demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por omisión, pues un asegurado no podía observar otro procedimiento que no fuera consecuente con su condición o calidad, como por ejemplo, aquel establecido para las personas aludidas en el artículo 62 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

Otra norma que se señala como quebrantada es el artículo 76 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social que a la letra dice:

"ARTÍCULO 76. El Director General, antes de aprobar o improbar el traslado de cualquier asegurado, de que trata el Artículo 75, deberá solicitar al Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas el dictamen sobre el caso, a fin de que determine si se trata de un caso de comprobada gravedad y que no pueda ser tratado en Panamá.

El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, necesitará la evaluación del Jefe de Servicio respectivo y de un especialista en la materia. El informe debe ser entregado de inmediato, explicando las razones de la aceptación o el rechazo."

El recurrente manifiesta que la norma citada fue violada directamente por omisión, ya que se pretermitió solicitar y obtener el dictamen sobre el estado del señor Isaac Zafrani Zayat que previamente determinara la gravedad de su patología, la imposibilidad de dispensarle las prestaciones médicas en nuestro país y las razones de la aceptación o rechazo de la petición, omitiéndose incluso la evaluación del Jefe del Servicio respectivo y del especialista en la materia.

Finalmente, la parte actora aduce que la nota impugnada infringe el artículo 77 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 77. Una vez determinado el estado de comprobada gravedad y traslado urgente, el Director General aprobará el traslado al exterior del asegurado, y remitirá al Departamento de Asuntos Internacionales el expediente respectivo para que se encargue de las gestiones necesarias para el traslado del paciente.

En caso de rechazo, por no considerarse de comprobada gravedad y de traslado urgente, en caso de justificarse, se tramitará de acuerdo con lo señalado en el Artículo 65 del Procedimiento."

Manifiesta el recurrente que la disposición citada fue quebrantada directamente por omisión porque la Dirección General de la Caja de Seguro Social rechazó la solicitud formulada oportunamente por el señor Isaac Zafrani Zayat, sin observar el procedimiento a que remitía el artículo 77 ya transcrito que hubiera permitido adoptar una decisión con el conocimiento mínimo de las condiciones patológicas y de salud del peticionario, o sea, sin siquiera ser evaluado en el ámbito de la ciencia médica institucional.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota DNSYPM-AL-257 de 2 de diciembre de 2000 (fs.27-30), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que el 3 de mayo de 1999, la entonces Directora de la Caja de Seguro Social, recibió la nota de 19 de abril de 1999 suscrita por el señor Isaac Zafrani Zayat (q.e.p.d.) desde la ciudad de Cali, Colombia, en la que le solicitaba autorización para el reconocimiento de gastos por servicios médicos de hospitalización y quirúrgicos relativos a cirugía de transplante renal a la que sería sometido en la Fundación Clínica Valle del Lili, por un costo aproximado de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Agrega el Director General de la Caja de Seguro Social en su informe que mediante Resolución Nº309-99-D.G. de 31 de mayo de 1999, dicha dirección resolvió no acceder a la solicitud formulada por el asegurado Zafrani, puesto que su caso no se configuraba en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 62 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro

Social y que dicha decisión se tomó en observancia del principio cardinal de legalidad, es decir, que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite, lo que se deriva del artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Indica que el Reglamento de Prestaciones Médicas en su capítulo IV de los "casos de extrema gravedad y los traslados urgentes" requiere que se presente solicitud previa ante la Dirección General quien remite el caso a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, quien a su vez requerirá del dictamen de una Comisión Médica Especializada, en el sentido de determinar la gravedad del caso y que la atención dispensada indicada en el diagnóstico, no puede ser dispensada dentro de los límites de la República de Panamá.

En este sentido añade que el señor Zafrani al momento de presentar la solicitud tenía casi tres (3) meses de estar recibiendo un tratamiento que se brinda en las instalaciones de la Caja de Seguro Social, por lo que se evidenció que en vez de trasladarse de los Estados Unidos de América a Colombia, el mismo pudo haberlo hecho a la Ciudad de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº64 de 9 de febrero de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, pues con respecto a la supuesta infracción del artículo 62 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, el motivo de ilegalidad ocurriría si la Dirección General de la Caja de Seguro Social, hubiese accedido a la petición del señor Zafrani con fundamento en dicha norma, pero precisamente dicha dirección utiliza la disposición en mención como supuesto legal que define a quiénes se le reconocerán los gastos por prestaciones médicas recibidas fuera del país, descartando que existiera un renglón en el cual pudiese incluir a Isaac Zafrani, por lo que, en consecuencia, no accede a la solicitud incoada por Zafrani.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 89 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, señala la Procuradora de la Administración que no puede alegarse que dicha institución le negó o no le prestó al asegurado los servicios de atención médica, hospitalaria y quirúrgica, pues el señor Zafrani prescindió de la atención en los hospitales que el sistema podría ofrecerle.

Indica que se destaca de los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social que es necesaria la mínima comprobación de la gravedad del paciente y que el mismo no se puede atender en Panamá, por lo que el señor Zafrani al no residir en la República de Panamá y al no ser atendido en la Caja de Seguro Social no le son aplicables estas disposiciones.

Por otra parte, añade que no consta en los registros médicos del señor Zafrani, evidencia o criterio médico, recomendación o indicación de traslado a la ciudad de Cali, Colombia con el fin de practicarle un transplante renal ni de tratamiento de hemodiálisis. También indica que la Caja de Seguro Social brinda el servicio de hemodiálisis y desde el 20 de noviembre de 1990 mantiene un programa de transplante renal en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, por lo que puede señalarse que la Caja de Seguro Social brinda a todos los servicios a los que fue sometido el asegurado en Cali, Colombia.

Finalmente manifiesta la Procuradora que el demandante Jacobo Zafrani Kadoch no ha demostrado su legitimación en la causa, pues no ha comprobado su calidad de heredero y que lo concerniente al reembolso de los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, no se le habían concedido a Isaac Zafrani, por lo tanto, figura sólo como expectativa de derecho.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el señor Isaac Zafrani Zayat (q.e.p.d.), mediante nota fechada 19 de abril de 1999 y escrita desde Santiago de Cali, Colombia, le solicita a la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social el reconocimiento de los gastos por servicios médicos, hospitalización y quirúrgicos hasta por cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en razón de la cirugía de transplante renal a la que iba a ser sometido en la Fundación Clínica Valle del Lili al ser diagnosticado con insuficiencia renal crónica. También indica que no puede viajar a la República de Panamá por prescripción médica, pues su estado de salud no se lo permitía y, además, sostenía que en nuestro país no se hacen este tipo de operaciones. Cabe destacar que el señor Zafrani en la nota señala que tiene su domicilio en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica.

A foja 14 del antecedente reposa una certificación del Registro Civil que certifica que el señor Isaac Zafrani Zayat falleció de muerte natural en Colombia el 18 de junio de 1999.

Reposa a foja 35 del antecedente la Nota C.H.M. "Dr. A.A.M."-UTR3-2000 de 3 de febrero de 2000, suscrita por el Coordinador Clínico de la Unidad de Trasplante renal del Centro Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, la que certifica que la fecha de inicio del programa de trasplante renal en el C.H.M. "Dr. A.A.M." fue el 20 de noviembre de 1990.

Consta a foja 4 del expediente que contiene la solicitud de señor Isaac Zafrani Zayat (q.e.p.d.) la cual fue presentada ante la Caja de Seguro Social para autorizar la realización de un trasplante renal en el exterior, una certificación expedida el 5 de marzo de 1999 por un médico nefrólogo de la Fundación Médica Clínica Valle del Lili de Santiago de Cali, Colombia, que señala que el señor

Isaac Zafrani ingresó a esa fundación el 27 de enero de 1999 con diagnóstico de falla renal crónica y que recibía tratamientos de hemodiálisis con intensidad de 4 horas diarias 3 veces por semana.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que la nota impugnada no ha infringido el artículo 62 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, que señala expresamente los grupos de asegurados que pueden incurrir en gastos de prestaciones médicas recibidas fuera de la República de Panamá sin un proceso de autorización previa y que son los siguientes: los miembros permanentes de las misiones diplomáticas o consulares de Panamá en el exterior, que estén comprendidas en el Decreto Ley No.10 de 11 de julio de 1957, Orgánico de Relaciones Exteriores y sus beneficiarios; los funcionarios al servicio del Estado designados como miembros oficiales de misiones de trabajo extraordinarias o especiales de Panamá en el exterior, comprendidos en el Decreto Ley No. 10 de 11 de julio de 1957, Orgánico de Relaciones Exteriores, cuando requieran dichas prestaciones por motivos de urgencia y se haya comprobado que no pudieron obtener oportunamente la autorización de la Caja de Seguro Social; y los asegurados y beneficiarios que se encuentren estudiando en países en los que no existan convenios bilaterales, que hayan sido autorizados por Ley o por la Caja de Seguro Social, conforme a los procedimientos que se establezcan y reglamenten en la Junta Directiva.

Lo anterior es así, pues el artículo 62 del Reglamento de prestaciones Médicas sirvió precisamente como fundamento para expedir la resolución impugnada, pues el señor Isaac Zafrani, al tener su domicilio en la ciudad de Miami, no estaba incluido en ninguno de los tres supuestos que consagra la norma en mención y, por lo tanto, no puede pretender recibir un beneficio, como lo es el reembolso de los gastos médicos en los que incurrió, pues el mismo esta expresamente definido para tres grupos de asegurados previamente establecidos en el reglamento.

En la relación con el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que señala que los jubilados y pensionados tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, la Sala considera que no se ha producido su infracción. Esto es así, pues el señor Isaac Zafrani, quien alegaba no poder trasladarse a Panamá, sí logra trasladarse a un Centro Médico en Colombia, sin esperar criterio médico alguno o recomendación que lo justificara, para recibir en ese país los mismos servicios que también ofrece la Caja de Seguro Social.

En este sentido, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social además de indicar cuáles son las prestaciones que se le ofrecen a todos los asegurados, pensionados y sus dependientes por enfermedad, también señala como condición que los servicios de medicina, hospitalarios y quirúrgicos serán prestados por la Caja de Seguro Social o por medio de las instituciones, personas o entidades que ella contrate. No obstante, el Reglamento de Prestaciones Médicas, en sus artículos 61 y 64, dispone que aquellos asegurados que requieran de atención médica en el exterior porque las instituciones de salud pública o las privadas a que recurre la Caja dentro del país no pudiesen brindar los servicios requeridos, deben presentar solicitud de autorización institucional en forma previa al traslado.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que el señor Isaac Zafrani no cumplió con ninguna de las formalidades mínimas que se requieren cuando se produce una situación que permite autorizar el traslado del paciente desde la República de Panamá a un centro médico en el extranjero, pues como se señaló en párrafos anteriores, el señor Zafrani al trasladarse de la ciudad de Miami, Estados Unidos, a un centro médico de la ciudad de Cali, Colombia, por su cuenta para someterse a tratamientos de hemodiálisis y someterse a una operación de transplante de riñón, prescindió de los servicios que también ofrece la Caja del Seguro Social la Caja de Seguro Social, ya que esta institución brinda el tratamiento de hemodiálisis y desde el 20 de noviembre de 1990 mantiene el programa de trasplante renal en el Complejo Hospitalario Metropolitano “Dr. Arnulfo Arias Madrid”, tal como consta en la certificación citada en párrafos anteriores.

Con relación a la supuesta infracción de los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social que se refieren a la medida de traslado al exterior que la Caja pueda autorizar a favor de un asegurado que esté en la República de Panamá y que requiera atención especial por la gravedad del mismo o porque no se brinda en Panamá el servicio médico que se necesita, la Sala considera que la misma no se ha producido al no serle aplicables estas normas al señor Isaac Zafrani, toda vez que el mismo no se encontraba en la República de Panamá, pues tenía su domicilio en la ciudad de Miami, y no fue trasladado al exterior por cuenta de la Caja de Seguro Social, ya que no consta en los registros médicos del señor Zafrani, criterio médico alguno, recomendación o indicación de traslado a la Ciudad de Cali, Colombia, con la finalidad de practicarle un transplante renal o hemodiálisis, servicios éstos que brinda la Caja de Seguro Social.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a la Resolución No.309-99 D.G. de 31 de mayo de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.309-99 D.G. de 31 de mayo de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo es el acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ELÍAS N. SANJUR M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMIDIA GUERRA GUERRA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3406-00 DE 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	516-01

VISTOS:

El licenciado Elías N. Sanjur M., actuando en nombre y representación de ERMIDIA GUERRA GUERRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3406-00 de 8 de septiembre del 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.3406-00 de 8 de septiembre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual revoca en parte la resolución 3758-97 de Asignación de Funciones como Jefe del Departamento de Registros Médicos y Estadísticos de Salud (Admisión) en el Hospital Clínico del Complejo Hospitalario Metropolitano y los B/.150.00 de sobresueldo en ese concepto. Además indica que a la señora Ermidia Guerra prestará funciones en la Policlínica de San Francisco, según nota DNSYPM-RH-2701-2000.

De igual forma, solicita el recurrente que se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.4393-00 D.N.P. de 7 de noviembre de 2000, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y la Resolución No.30,039-01-J.D. de 17 de julio de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora solicita que se le debe restituir a su favor el derecho subjetivo conculcado, cual es el de devolverla a sus funciones de Jefe del Departamento de Registros Médicos y Estadísticos de Salud (admisión) en el Hospital Metropolitano de la Caja de Seguro Social y los B/.150.00 de sobresueldo en ese concepto, abonables los no pagados desde el día en que fueron suspendidos.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la parte actora, No.3406-00 de 8 de septiembre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, infringió el artículo 12 de la Ley 13 de 23 de agosto de 1984 y el artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 12 de la Ley 13 de 23 de agosto de 1984, "por la cual se establece y reglamenta la carrera de registros médicos y estadísticos de la salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones", cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 12. Todo el Personal de Registros Médicos o Estadísticos de Salud, que estén actualmente prestando servicio o que posteriormente se nombren de acuerdo a las disposiciones presentes en esta Ley, no podrán ser removidos de sus cargos mientras cumplan a cabalidad con las labores a ellos encomendadas y observen buena conducta y de conformidad con el Reglamento Interno de Personal de la Institución."

A juicio de la recurrente la norma transcrita fue quebrantada de forma directa, ya que por medio de la resolución impugnada se le removió de la jefatura, se le eliminaron los B/.150.00 de sobresueldo y se le trasladó a la policlínica de San Francisco.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 36. Podrán hacerse traslados de servidores públicos de la Caja de Seguro Social de un cargo a otro de la misma clase o superior clase y jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:
>
> 1.- A solicitud del servidor público con la aprobación previa del Jefe inmediato y del jefe de la unidad administrativa a donde se traslada;
>
> 2.- Por necesidad debidamente comprobada en el servicio y procurando que el traslado no sea imposible, oneroso o que ocasione desventaja para el funcionario.
>
> Parágrafo: Todos los traslados deberán ser acordados y evaluados por la Oficina del Personal, la cual deberá emitir su opinión sobre la viabilidad del mismo, dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la solicitud, considerando la eficacia de la actividad o servicio que presta, la existencia de la vacante y la partida presupuestaria correspondiente."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó directamente, toda vez que no hubo la solicitud de la señora Ermidia Guerra, ni mucho menos la aprobación previa del Jefe inmediato, ni el de la unidad administrativa donde se trasladaba, por eso es que no hubo la recomendación de la oficina de personal, pues la remoción se hizo de plano. También señala este traslado le ocasiona desventajas a la señora Ermidia Guerra porque se hizo de una posición de superior jerarquía a una inferior.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota fechada 26 de octubre de 2001 (fs.37-41), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la Dirección General y la Dirección de Personal, actuaron conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Personal, realizando rotaciones de funcionarios que por la naturaleza profesional de sus funciones con su mismo cargo y partida presupuestaria, fuesen trasladados a otra dependencia de la institución.

De igual forma, manifiesta que el cargo que desempeñaba la licenciada Guerra no había sido ganado por concurso de posición, requisito que es indispensable según lo dispuesto en la Ley 13 de 1984, por lo que la revocatoria del ejercicio del cargo que ostentaba es opcional de esta Dirección General.

Finalmente indica que el traslado de la funcionaria Ermidia Guerra Guerra se dio con apego al artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguros Social.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto impugnado lo constituye la Resolución No.3406-00 de 8 de septiembre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual revoca en parte la resolución 3758-97 de Asignación de Funciones como Jefe del Departamento de Registros Médicos y Estadísticos de Salud (Admisión) en el Hospital Clínico del Complejo Hospitalario Metropolitano y los B/.150.00 de sobresueldo en ese concepto. Además indica que a la señora Ermidia Guerra prestará funciones en la Policlínica de San Francisco, según nota DNSYPM-RH-2701-2000.

Observa la Sala que el artículo 14 de la Ley Nº13 de 23 de agosto de 1984, establece lo siguiente:

> "Artículo 14. Las posiciones de jefatura de Registros Médicos o Estadísticos serán sometidas a concurso y en él podrán participar todas las personas que cumplan con los requisitos con la posición a la cual se concursa. Esto se comprobará mediante la presentación de los documentos que los acredita para ocupar el cargo." (el resaltado es de la Sala)

La Sala advierte que la recurrente no ha acreditado que la posición que ocupaba como Jefa del Departamento de Registros Médicos y Estadísticos de Salud había sido ganado por medio de concurso, aparte de que según la nota de 29 de noviembre de 2002 (f.60), suscrita por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, no se han efectuado los concursos de jefatura de Registros Médicos y Estadísticas de Salud.

Por lo tanto, como la revocatoria del ejercicio del cargo de Jefa del Departamento de Registros Médicos y Estadísticos de Salud que ostentaba es una facultad discrecional del Director de la Caja de Seguro Social, pues su designación se considera como de libre nombramiento y remoción, la Resolución No.3406-00 de 8 de septiembre del 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, no infringe el artículo 12 de Ley Nº13 de 23 de agosto de 1984.

Por otro lado, la resolución atacada de ilegal no infringe el artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, toda vez que la misma no desmejora a la demandante porque la mantiene con la misma función profesional sin desmejorar su cargo y su traslado es producto de una rotación como técnica medio, con su mismo cargo y partida presupuestaria, la

cual fue solicitada por la Dirección Nacional de los Servicios y prestaciones médicas a través de la Nota DNSYPM-RH-2701-2000 de 8 de agosto de 2000 (f.87 del antecedente).

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra la Resolución No.3406-00 de 8 de septiembre del 2000, dictada por el Director a General de la Caja de Seguro Social, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 3406-00 de 8 de septiembre del 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la demandante.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO E. ESPINAL EN REPRESENTACIÓN DE JULIO HERRERA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº JT1A-581 DE 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	253-03

VISTOS:

El licenciado Julio Espinal actuando en representación de JULIO HERRERA SERRANO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JTIA-581 de 13 de noviembre de 2002, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda fue que fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, según consta a fojas 1-2 del legajo, el acto administrativo recurrido por el señor HERRERA SERRANO le fue notificado el día 4 de diciembre de 2002, instaurando inmediatamente el día 5 de diciembre de 2002 recurso de reconsideración con el que quedaba agotada la vía gubernativa (ver fojas 5-7), recurso que aparentemente no fue resuelto en el término legal que configura el silencio administrativo.

Sin embargo, la demanda contencioso administrativa fue instaurada el día 11 de abril de 2003, esto es, cuando había transcurrido el término de dos meses de prescripción, contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a partir del agotamiento de la vía gubernativa.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal actuando en representación de JULIO HERRERA SERRANO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FEDERICO FELIU EN REPRESENTACIÓN DE RAMON FELIU MONTANER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 3887 DE 3 DE DICIEMBRE DEL 2002, DICTADA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	250-03

VISTOS:

El licenciado FEDERICO FELIU actuando en representación de RAMON FELIU MONTANER, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3887 de 3 de diciembre de 2002 dictada por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que adolece de un número plural de defectos técnico-formales.

En efecto, se observa en primer término, que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente del acto impugnado, ni del recurso supuestamente presentado para agotar la vía gubernativa. Tampoco ha señalado ni acreditado que tales documentos le hayan sido negados, en cuyo caso estaba facultado para solicitar al Magistrado Sustanciador, que éste requiriese a la entidad demandada, para que emitiese las certificaciones de rigor o enviara debidamente autenticada la documentación pertinente.

Asimismo advertimos, que el demandante dirige su impugnación hacia el Ministro de Obras Públicas, pese a que de acuerdo a su argumentación, y la documentación que obra en el expediente en copia simple, el funcionario que expidió el acto acusado (suspensión del cargo por cinco días), fue la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, y quien sería en todo caso, la llamada a rendir un informe explicativo de su actuación en este negocio. Lo anterior, a todas luces constituye una deficiente designación de las partes en el proceso.

En vista de estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado FEDERICO FELIU actuando en representación de RAMON FELIU MONTANER.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCO ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE INES DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION S/N DE 11 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL CORREGIDOR DEL BARRIO COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	211-03

VISTOS:

El licenciado MARCO ANDERSON actuando en representación de INES DURAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 11 de junio de 2002, dictada por el Corregidor del Barrio de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución impugnada, visible a fojas 1-3 del expediente, resuelve declarar violentada la fianza de paz y buena conducta habida entre INES DURAN –vs- FRANKLIN DE LA CRUZ, por parte de la señora INES DURAN.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, y advierte de inmediato que la demanda presentada no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado es una resolución expedida dentro de un asunto de policía moral, con fundamento en lo previsto en los artículos 886 y 933 del Código Administrativo.

Este tipo de asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, no es revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que procede negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado MARCO ANDERSON actuando en representación de INES DURAN.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. VIELSA PEÑA COMO APODERADA DE ARQUÍMEDES CEDEÑO V., GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 15 DE 20 DE AGOSTO DEL 2002, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE LAS UVAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	190-03

VISTOS:

La licenciada VIELSA PEÑA actuando en virtud de poder conferido por la representación legal de BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 15 de 20 de agosto de 2002, dictada por la Corregiduría de Policía de Las Uvas, y contra la Resolución No. 6 de 17 de enero de 2003 dictada por la Alcaldía del Distrito de San Carlos.

Las resoluciones impugnadas, visibles a fojas 1-3 del expediente, resuelven rechazar de plano una petición interpuesta por el Banco de Desarrollo Agropecuario, por estimar que dicha pretensión escapa de su competencia, y declarar la obligación del Banco de Desarrollo Agropecuario de responder por los daños y perjuicios ocasionados a la finca del Grupo Illueca.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, y advierte que la demanda presentada no puede ser admitida, toda vez que los actos impugnados han sido expedidos dentro de una controversia de policía civil, relacionada con supuestos daños y ocupación ilegal de una finca ubicada en el Distrito de San Carlos.

Este tipo de asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, no es revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que procede negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda presentada por la licenciada VIELSA PEÑA actuando en virtud de poder conferido por la representación legal de BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE ODALYS PINO DE STEVENS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEAL, LA RSOLUCION Nº 965-01 D.G. EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	157-03

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SINGH actuando en representación de ODALYS PINO DE STEVENS ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 965-01 dictada por la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que adolece de un número plural de defectos técnico-formales.

En efecto, se observa en primer término, que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente del acto impugnado (supuesta destitución de la señora PINO DE STEVENS), ni acredita el agotamiento de la vía gubernativa, como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Tampoco ha señalado ni acreditado que tales documentos le hayan sido negados, en cuyo caso estaba facultado para solicitar al Magistrado Sustanciador, que éste requiriese a la entidad demandada, para que emitiese las certificaciones de rigor o enviara debidamente autenticada la documentación pertinente.

Asimismo advertimos, que el demandante no identifica al funcionario demandado, pues dirige su impugnación de manera genérica contra una actuación de la Caja de Seguro Social, y no menciona la participación de la Procuradora de la Administración en este caso, lo que a todas luces constituye una deficiente designación de las partes en el proceso.

A propósito de los requisitos formales de la demanda, se advierte que el postulante tampoco acredita que la acción haya sido presentada en tiempo oportuno, tal como exige el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, máxime cuando el acto demandado fue supuestamente proferido en el mes de noviembre del año 2001, es decir, hace más de 16 meses.

Es de resaltar además, que el actor no cumple a cabalidad con las menciones específicas contenidas en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, y presenta sin orden ni concierto, una serie de situaciones fácticas que supuestamente llevaron a la destitución de la señora ODALYS PINO DE STEVENS, pero que no permiten al Tribunal apreciar el fundamento en que descansa la acusada ilegalidad del acto recurrido.

En vista de todas estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ROGELIO SINGH actuando en representación de ODALYS PINO DE STEVENS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS BETHANCOURT DE HEUIE, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 12 DE 14 DE ENERO DE 2003, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	24 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	176-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de GERTRUDIS BETHANCOURT DE HEUIE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 12 de 14 de enero de 2003, emitido por la Directora General del Registro Público, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede, seguidamente, a verificar que la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para que pueda ser admitida.

En ese sentido, y luego de una revisión del escrito de demanda, quien suscribe estima que éste no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refiere a la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido. Ello porque, en primer término, el apoderado judicial de la parte actora menciona como disposiciones que se estiman infringidas los artículos 32, 70 y 295 de la Constitución Nacional. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal, puesto que la función principal de la Sala Tercera de esta Superioridad es velar porque la actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal, de conformidad con el principio de legalidad.

Además, el suscrito observa que el licenciado Ayala agrupó las normas legales alegadas como infringidas, omitiendo exponer, por separado y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, el concepto de violación de cada uno de los preceptos citados.

Por las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisible la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de GERTRUDIS BETHANCOURT DE HEUIE.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO GONZÁLEZ C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 278-02 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	153-03

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo, en representación de REYNALDO GONZÁLEZ CLIFFORD, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DG-278-02, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida. En ese sentido, el suscrito considera que la presente demanda es inadmisible, toda vez que la parte actora no ha demostrado de forma efectiva el agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso en estudio, el demandante interpuso contra la Resolución D.G. 278-02 de 8 de noviembre de 2002, emitido por el Director General de la Policía Técnica Judicial, recurso de reconsideración el día 17 de noviembre de 2002 (fs.4-8), toda vez que la entidad demandada supuestamente no ha emitido ninguna resolución al respecto habiendo transcurrido el plazo de dos meses, el actor debió, dada esta circunstancia, invocar el silencio administrativo a su favor, siendo ésta una de las formas de agotar la vía gubernativa según el artículo 36 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, la parte actora sólo presenta con su demanda el documento fechado el 17 de marzo de 2003, legible a foja 14, en el cual le solicita a la entidad demandada, la autenticación del acto impugnado, del escrito de reconsideración del día 18 de noviembre con la fecha de su presentación y la resolución de éste; sin embargo, no aporta la certificación para acreditar que efectivamente para la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso en mención, ni tampoco solicita en la demanda que, antes de admitirla, se pida al funcionario demandado dicha certificación

La Sala ya ha señalado en repetidas ocasiones que es requisito fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor debe solicitar ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa de su pretensión, y además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.(Auto de 22 de septiembre de 2000, Rosaura González de Borace contra el Ministerio de Salud).

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Cerezo, en el punto VI relativo a las pruebas, solicitara que antes de que se admitiera la demanda se autenticaran la Resolución de destitución Nº DG-278-02 de 8 de noviembre de 2002, el escrito de reconsideración presentado en la secretaría de la Policía Técnica Judicial con fecha de 17 de marzo y del expediente incoado en el DRP, no pidió que se requiriera la certificación de que no había sido resuelto el recurso de reconsideración, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa.

Visto lo anterior se infiere que, la omisión en que incurrió el actor imposibilita a esta Sala determinar si agotó efectivamente la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para poder ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación

Por las razones que se han planteado, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Jacinto Cerezo, en representación de REYNALDO GONZÁLEZ CLIFFORD.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO OLDEMAR GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENEDICTO QUIEL MORALES, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.N. 303-01 DE 10 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 251-03

VISTOS:

El licenciado Oldemar González, actuando en nombre y representación de BENEDICTO QUIEL MORALES, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº D.N. 303-01 de 10 de julio de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Superioridad observa que en la parte final del escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, "... para evitar un daño inminente e irreparable a mi representado y a su familia...".

Por medio del acto que se acusa en la presente demanda, la Dirección Nacional de Reforma Agraria resuelve negar la oposición administrativa interpuesta por Juan Antonio Quiel, Pedro Quiel, Cirilo Humberto Quiel, Onésimo Quiel Del Cid, Gregorio González Quiel, Benedicto Quiel Morales en contra de Mercedes Quiel e Isaac Quiel Castillo, el cual recae sobre un globo de terreno de aproximadamente 60 hectáreas, ubicado en la localidad de San Ramón, Corregimiento de Boquete, Provincia de Chiriquí; y se ordena a Mercedes Quiel e Isaac Quiel Castillo a que continúen con el trámite de adjudicación.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 concede a esta Sala la facultad discrecional para que ordene la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, para acceder a la citada solicitud, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que es indispensable que el demandante explique y demuestre el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. En el presente caso, estima la Sala, que la apoderada de la parte actora no ha cumplido con tales exigencias, por lo cual lo procedente es negar la petición que nos ocupa.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº D.N. 303-01 de 10 de julio de 2001, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DPER-3256 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Abril de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 222-03

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad AES PANAMÁ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DPER-3256, de 19 de noviembre de 2002, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no es admisible por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, las constancias procesales revelan que la apoderada judicial de la demandante presentó ante la Secretaría de la Sala dos demandas contra el acto atacado, la última de las cuales tuvo como propósito corregir la primera. Conforme consta probado en el sello visible a foja 24, la primera de estas demandas se presento el 4 de abril de 2003 y en ella se incluyó una solicitud especial con el propósito de que el Magistrado Sustanciador, antes de resolver lo relativo a la admisión, requiriera del Ente Regulador copia autenticada de los actos administrativos impugnados, en virtud, según la demandante, "de que no hemos podido acompañar copia autenticada" de los mismos. No obstante, en esa oportunidad, la apoderada de la parte actora omitió probar que hizo las gestiones necesarias para obtener las copias autenticadas de los actos acusados, conforme ha exigido la jurisprudencia de la Sala en innumerables precedentes (Entre ellos: Auto de 21 de febrero de 2002: Ángel Santos Rodríguez contra la Dirección General del Registro Público de Panamá; de 11 de octubre de 2002: Catalina Valdés contra el MIDA y la Dirección Nacional de Reforma Agraria y de 14 de octubre de 2002: Luz Mariela Henríquez contra el Ministerio de Gobierno y Justicia).

Posteriormente, la apoderada judicial del actor presentó un nuevo libelo, esta vez, acompañado de la copia autenticada de la Nota No. DPER-3256, de 19 de noviembre de 2002 (fs. 32-33) y de la Resolución No. JD-3718, de 27 de enero de 2003, por medio de la cual se negó el recurso de reconsideración impetrado contra la referida nota (fs. 28-30). Esta última demanda, que corrige la primera, se presentó ante la Secretaría de la Sala el 8 de abril de 2003, conforme consta en el sello secretarial visible a foja 55.

Ocurre, sin embargo, que la demanda corregida por la parte actora fue presentada extemporáneamente. En efecto, tal como se aprecia en el sello estampado a foja 31, la Resolución No. JD-3718, de 27 de enero de 2003, que agotó la vía gubernativa, fue notificada al apoderado judicial de la parte actora el cuatro (4) de febrero de 2003. Como el término de dos meses para recurrir a la Sala Tercera empezó a correr al día siguiente, es decir, el 5 de febrero de 2003, la demandante tenía hasta el 5 de abril para impugnar el acto acusado, empero, como este día fue sábado, podía presentar la demanda a más tardar el día hábil siguiente, esto es, el 7 de abril de 2003. No obstante, como se indicó, a foja 55 consta que la demanda corregida se presentó a la Secretaría de la Sala el 8 de abril de 2003, cuando había precluído el término de dos meses para activar la vía contencioso-administrativa a través de una acción de plena jurisdicción.

Es fundamental señalar, que la primera de las demandas presentadas ante la Sala en modo alguno interrumpió el término de prescripción de dos meses al cual hemos hechos referencia, pues, a dicha demanda no se acompañó la copia autenticada de los actos acusados, ni se probó que se hicieron las gestiones necesarias para obtenerlos y que ésta le fue negada a la demandante. Sobre este particular, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que la presentación de la demanda que carezca de alguna de las formalidades consignadas en las normas anteriores (como son: la indicación de lo que se demanda, las normas violadas y el concepto de la infracción, la copia autenticada del acto acusado y la constancia de su notificación), "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Consecuentemente, la corrección de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debió hacerse antes del vencimiento del término de dos meses que la Ley establece para la prescripción de esta acción.

Con relación a lo anotado, la Sala expresó en el Auto de 30 de enero de 2003, lo siguiente:

> "Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal que venimos mencionado indica expresamente que la presentación de la demanda que carece de alguna de las formalidades que señalan las normas anteriores (entre ellas, la constancia de la notificación de los actos impugnados) "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1943, con relación a las acciones de reparación de derechos subjetivos, también llamadas, de plena jurisdicción."
>
> (Hotelera Flamingo, S. A. contra el Ente Regulador)

Como en el presente caso, la corrección de la demanda instaurada por la sociedad AES PANAMÁ, S. A. se hizo un día después de expirado el término para recurrir ante esta Sala, lo procedente es rechazar dicha demanda por haberse presentado extemporáneamente.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad AES PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DPER-3256, de 19 de noviembre de 2002, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOEL AGUILAR O., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME JOHNSON ORTIZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0617-2002 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	182-03

VISTOS:

El licenciado Joel Aguilar O., actuando en nombre y representación de JAIME JOHNSON ORTIZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 0617-2002 de 27 de diciembre de 2002, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe, primeramente, examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales que se exigen para la presentación de este tipo de demandas.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en cuanto al numeral 1 relativo a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite individualizar e indicar claramente tanto la parte demandante como la parte demandada, debiendo señalar, incluso, que la Procuradora de la Administración interviene en este proceso en defensa del acto acusado.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante omite por completo la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 antes citado. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no basta con enunciar las normas legales infringidas, es necesario también transcribirlas; señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Por las razones que se han señalado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Joel Aguilar O., en representación de JAIME JOHNSON ORTIZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE EMMA S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	451-02

VISTOS:

La firma Obaldía & García de Paredes actuando en representación de EMMA S.A. ha presentado Tercería Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

La parte actora argumenta que, con base a la Escritura Pública No.6910 de 20 de octubre de 1998, de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, EMMA, S.A. y ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A. suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, por la suma de NOVENTA MIL DÓLARES (US$90,000.00).

Manifiesta además que la hipoteca en mención recayó sobre la Finca de No. 26296 inscrita al rollo 2966, documento 3, sección de la propiedad horizontal, cuyo gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 12 de noviembre de 1998.

El recurrente fundamenta el presente incidente, en el hecho que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó secuestro sobre la Finca No. 26296 en mención, el cual fue emitido con posterioridad a la fecha de inscripción del derecho real constituido a favor de EMMA S.A., sobre el mismo bien mueble.

Consecuentemente a lo señalado y de conformidad a lo estipulado en el artículo 549, numeral 2 y el artículo 1804 del Código Judicial, se solicita a la Sala que declare probado el incidente formulado y se ordene el levantamiento del secuestro que afecta la dicha finca.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social se opuso al levantamiento de secuestro solicitado por la sociedad EMMA, S.A., invocando el artículo 1566 del Código Civil y el artículo 1670 del Código Judicial, los cuales establecen:

> "Artículo 1566. Las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquier que sea su poseedor."
>
> "Artículo 1670. Si la finca estuviere gravada, el Juez dispondrá que se cite a los acreedores hipotecarios o anticréticos para que, dentro del término que les señale, puedan hacer valer sus derechos.
>
> Si no se encontrare a los acreedores para la citación personal, se procederá mediante el emplazamiento conforme a las reglas generales y se entenderán las diligencias con el defensor que se nombre.
>
> Si los acreedores citados no comparecieron en el término señalado, del producto del remate se deducirá la parte que les corresponda y se deducirá la parte que les corresponda y se depositara en el Banco a su nombre."

Concluye señalando la entidad ejecutante que dentro del proceso por cobro coactivo el derecho hipotecario de EMMA S.A., se encuentra garantizado en el evento que se lleve a cabo el remate de esta finca, por la Caja de Seguro Social a través de un embargo.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración en Vista Fiscal No. 626 de 20 de noviembre de 2002 (Fs. 18-23), solicitó a la Sala declarar no probado el incidente presentado.

En concepto de la representante del Ministerio Público, la sociedad EMMA, S.A. ha demostrado que posee un derecho real de dominio, anterior al Auto emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el cual decreta formal secuestro sobre la Finca No. 26296 de propiedad de la empresa ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, S.A.

No obstante, considera que la Tercería Excluyente bajo estudio fue interpuesta en forma prematura, pues el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social no ha podido elevarse a la categoría de Embargo, tal como lo exige el artículo 1764 del Código Judicial, para su admisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala entran a resolver lo pertinente.

Reposa a foja 1 del libelo, certificación del Registro Público de 12 de agosto de 2002, donde se indica que la Finca 26296 se encuentra
inscrita a rollo 2828, documento 1, de la sección de Propiedad Horizontal, y que esta finca de propiedad de ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A. fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de EMMA, S.A. por la suma de B/.90,000.00, ficha 197338 desde el 12 de noviembre de 1998.

Se observa que mediante Auto No. -J.E.-A.V.-C.S.S.- No. 130/2000 de 25 de abril de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, libró mandamiento de pago contra la empresa ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIÓN, S.A., por la suma de DOS MIL VEINTE BALBOAS CON 31/100 (B/.2,020.31), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar. (F.5 del expediente ejecutivo)

Este Juzgado Ejecutor dictó la Resolución No. J.E. –A.V.-C.S.S. –No. 150/2000 de 25 de abril de 2000, por la cual decretó secuestro contra el Patrono ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A., con número patronal 87-400-3554 sobre todos los bienes inmuebles o muebles registrados o que pertenezca al ejecutado, hasta la concurrencia de la suma antes citada. (F.6)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Área de Veraguas declinó el conocimiento del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva contra el Patrono ELECTRIFICACIÓN Y CONTRUCCIONES, S.A. ante el Juez Ejecutor del Área Metropolitana, en virtud de lo cual se dictó el auto fechado 28 de septiembre de 2000, que libra mandamiento de pago contra dicho patrono, por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 15/100, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante los meses de abril de 1999 a julio de 2000. (Ver foja 36)

Dicho Juzgado Ejecutor profirió Auto No. 357-2000 de 10 de octubre de 2000, por el cual decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, cuentas por cobrar, registros contables y la administración de la empresa, incluyendo los bienes que se adquieran durante esta, propiedad de la empresa ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A. hasta la suma provisional señalada en el párrafo anterior, más los intereses que resulten a la fecha de la cancelación del adeudo (F. 38).

De las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado Ejecutor es pertinente destacar, el Auto No. 190-2001 de 27 de marzo de 2001 que decreta secuestro sobre la Finca No. 26296 inscrita al rollo 2828, documento 1, asiento 1, de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A., hasta la suma provisional de CARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 15/100 (B/.48,832.15), más los intereses legales que resulten al momento de la cancelación de la obligación exigida a favor de la Caja de Seguro Social (F. 132)

Consta además, que la inscripción del aludido auto de secuestro en el Registro Público fue suspendida, por defecto de forma, razón por la cual el mismo fue corregido a través del Auto de 27 de julio de 2001, y el Auto de 13 de diciembre de 2001, visibles a fojas 139 y 147 respectivamente. Sin embargo, este secuestro no se ha podido formalizar, según lo manifestado por el representante de la parte actora en el acta de audiencia celebrada el 7 de marzo de 2003.

El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. posee un derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente.

La disposición en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate." (El subrayado es de la Corte)

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la firma Obaldía & García de Paredes, en representación de EMMA S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES S.A.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN RPRESENTACION DE CARLOS BAZAN, PARA QUE SE ECLARE NULO POR ILEGAL EL DERECTO Nº 47 DE 13 DE MAYO DEL 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	448-02

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA, actuando en nombre y representación de CARLOS BAZAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 47 de 13 de mayo de 2002, dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Decreto No. 47 de 13 de mayo de 2002 dictado por el Ministro de Obras Públicas, resolvió declarar insubsistente del cargo de Aforador de Tráfico Vehicular, al señor CARLOS BAZAN.

El fundamento de esta decisión se ubica en la reorganización administrativa efectuada en el Ministerio de Obras Públicas, como parte de la política de profesionalización del cuerpo de servidores públicos de dicho Ministerio (ver foja 1 del expediente).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante considera que el acto de destitución viola los artículos 153, 154 y 124 de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa. Las mencionadas normas establecen respectivamente:

- Que cuando acontezcan hechos que puedan producir la destitución directa de un servidor público, deben formularse cargos por escrito, realizarse una investigación sumaria y permitirse la defensa del afectado. (Art. 153)
- Que concluida la investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe con sus recomendaciones a la autoridad nominadora. (Art. 154)
- Las causas por las que un servidor público quedará retirado de la administración: renuncia, reducción de fuerza, destitución o invalidez o jubilación. (Art.124)

Al motivar los cargos endilgados, se señala fundamentalmente que el ente nominador infringió la Ley de Carrera Administrativa, toda vez que el acto de destitución no estuvo precedido de la imputación o comprobación de la comisión de falta alguna, cometida por el funcionario BAZAN. Se añade, que tampoco se le permitió al prenombrado su derecho de defensa, y que las razones aducidas para justificar la destitución, se aparta de las causales previstas en la Ley 9 de 1994.

Por estas razones solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia, y ordene el reintegro del afectado, con el pago de sus salarios caídos.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De la demanda instaurada se corrió traslado a la autoridad demandada, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación. No obstante, el término legal transcurrió sin que dicha entidad remitiese el referido informe.

Por su parte, la representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.576 de 24 de octubre de 2002, visible a fojas 12-20 del expediente, solicitó a esta Superioridad que negara la pretensión del demandante, por estimar que la declaratoria de insubsistencia del señor BAZAN obedece a la reorganización del Ministerio de Obras Públicas, aunado a que el señor Ministro del Ramo tiene la facultad para adoptar la medida administrativa, toda vez que el cargo ocupado por el señor CARLOS BAZAN es de libre nombramiento y remoción y el demandante en ningún momento acreditó estar amparado por el Régimen de Carrera Administrativa.

Se solicita en consecuencia, que los cargos endilgados sean desestimados, habida cuenta que la actuación demandada no infringe las disposiciones legales invocadas por el demandante.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la insubsistencia en el cargo del señor CARLOS BAZAN deviene ilegal, por cuanto el Ministerio de Obras Públicas ha desconocido la estabilidad del funcionario público otorgada por la Ley de Carrera Administrativa, y según la cual el servidor público tiene derecho a que se le impute y se le pruebe una causal concreta de destitución, dentro de un proceso que le asegure sus posibilidades de defensa.

Una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que declara la insubsistencia del cargo del señor BAZAN, y el acto confirmatorio de dicha decisión, han dejado claramente establecido que el referido acto administrativo no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad de la máxima autoridad ministerial para adoptar las acciones que estime necesarias, por razón de la reorganización administrativa del Ministerio.

La Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

En el contexto indicado observamos, que la Ley 9 de 1994 no ha resultado infringida en este caso, toda vez que de acuerdo a las constancias procesales y el informe rendido por el ente nominador, el señor CARLOS BAZAN ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Recordemos a este efecto, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente sea aplicable a todos los entes y servidores públicos del Estado, pues se requiere de una resolución concreta de incorporación de la entidad pública al Régimen de Carrera Administrativa, y la certificación del status de servidor de Carrera. De esta forma, para que los servidores públicos queden comprendidos y amparados por la Carrera Administrativa deben pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, y por el trámite de acreditación al puesto de carrera. No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor BAZAN, quien de acuerdo al caudal procesal fue nombrado en el cargo, sin pasar por el trámite de concurso o selección. (Ver anexo del expediente administrativo)

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que el demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa de insubsistencia sin necesidad de mediar causal disciplinaria. Es por ello que quedan descartadas las violaciones endilgadas a los artículos 124; 153 y 154 de la ley de Carrera Administrativa, no sin antes añadir que contrario a lo expresado por la parte demandante, su derecho de defensa no fue conculcado en el procedimiento administrativo, en vista que contra la declaratoria de insubsistencia presentó recurso de reconsideración agotando la vía gubernativa, y en tiempo oportuno presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo mérito se decide en esta causa.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto No. 47 de 13 de mayo de 2002, dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas, y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSALYN C. QUIROS N., EN REPRESENTACIÓN DE ILSA E. GUIRAUD A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0098 DEL 15 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	295-02

VISTOS:

La licenciada ROSALYN QUIROS, actuando en nombre y representación de la señora ILSA E. GIRAUD A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0098 del 15 de marzo de 2002, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 0098 de 15 de marzo de 2002 suscrita por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente,- en adelante ANAM-, por la cual se destituye a la señora ILSA GIRAUD del cargo de Promotora Social, que ocupaba en dicha institución.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad de la autoridad nominadora, prevista en la Ley No. 41 de 1º de julio de 1998, para remover al personal subalterno que no se encuentre amparado por estabilidad. (fs.1-3 del expediente)

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola los artículos 18 y 24 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente; el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 por la cual se establece la Carrera Administrativa en Panamá y los artículos 18 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997 por el cual se Reglamenta la Ley de Carrera Administrativa. Los cargos endilgados, se sustentan de la siguiente manera:

Los artículos 88 y 98 del Reglamento Interno de la ANAM, establecen que las destituciones se aplicarán a los servidores públicos de dicha institución, por reincidencia en el incumplimiento de sus deberes, y que la destitución consiste en la desvinculación permanente de un servidor público que aplica el Administrador de la ANAM, por la reincidencia en faltas administrativas o por una causal disciplinaria. Tales normas se dicen infringidas en este caso, por cuanto la señora ILSA GIRAUD nunca incurrió en causales disciplinarias o administrativas que justificaran la adopción de la medida de destitución.

En cuanto al artículo 67 de la Ley de Carrera Administrativa, que establece el procedimiento especial de ingreso a la Carrera para los llamados servidores públicos "en funciones", el actor ha señalado que la norma ha sido conculcada, toda vez que la señora ILSA GIRAUD cumplía con todos los requisitos para ser incorporada a la Carrera Administrativa, por lo que no podía ser separada del cargo, sin mediar causal disciplinaria o administrativa.

Finalmente, en cuanto a la alegada violación de los artículos 18 y 24 del Reglamento de Carrera Administrativa, que regulan la manera de incorporar al Régimen de Carrera a los servidores públicos "en funciones", el demandante insiste en que dichos textos reglamentarios han sido transgredidos, por cuanto la señora GIRAUD cumplía con los requisitos para recibir su acreditación a la Carrera Administrativa como servidora pública "en funciones", por lo que debió ser automáticamente incorporada al Régimen de Carrera, lo que no se hizo en este caso.

Así las cosas, la recurrente solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución de la funcionaria GIRAUD, solicita el reintegro de esta servidora pública al cargo que venía ejerciendo, y el pago de los salarios dejados de percibir.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional del Ambiente para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota visible a fojas 22-25 remitida a esta Superioridad por su Administrador General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo reseña la hoja de vida de la funcionaria ILSA GIRAUD desde su nombramiento en el año 1973 en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ocupando distintos cargos administrativos en dicha entidad y posteriormente en la ANAM, hasta su destitución en el año 2002.

Se destaca que la señora GIRAUD no se encontraba protegida por el régimen de Carrera Administrativa, toda vez que a ninguno de los cargos que ocupó accedió por vía de concurso de méritos, por lo que se encontraba sujeta al libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.380 de 6 de agosto de 2002, visible a fojas 27-33 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia reconoce que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora GIRAUD, porque la funcionaria en cuestión en ningún momento acreditó haber ingresado al cargo público a través de un concurso de méritos, y por ende, podía ser removida por voluntad de la autoridad nominadora, conforme a la Ley Orgánica de la ANAM.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en dos argumentos fundamentales:

16. -Que la destitución de la señora ILSA GIRAUD se produce sin fundamento legal alguno, puesto que la prenombrada

no incurrió en causal disciplinaria o administrativa; y

17. -Que dicha destitución contraviene el régimen de estabilidad que le asistía a la señora GIRAUD, quien cumplía con los requisitos para ser incorporada a la Carrera Administrativa, en la modalidad de servidora pública "en funciones".

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas al acto de destitución de la señora ILSA GIRAUD. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo a la señora GIRAUD, y el acto confirmatorio de dicha decisión, han dejado claramente establecido que la destitución no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad.

La Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad. De allí que devengan sin sustento, los cargos de violación endilgados al Reglamento Interno de la ANAM.

En el contexto indicado observamos, que el artículo 67 la Ley 9 de 1994 tampoco ha resultado infringido en este caso, toda vez que de acuerdo a las constancias procesales y el informe rendido por el ente nominador, la señora ILSA GIRAUD no había sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, y ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Recordemos a este efecto, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente sea aplicable a todos los entes y servidores públicos del Estado, pues se requiere de una resolución concreta de incorporación de la entidad pública al Régimen de Carrera Administrativa, y la certificación del status de servidor de Carrera.

De esta forma, para que los servidores públicos queden comprendidos y amparados por la Carrera Administrativa deben pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera y obtener su acreditación al puesto de carrera, ya sea por vía del trámite regular o por el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos "en funciones". En el caso de estos últimos, se requiere de una evaluación de antecedentes y de la expedición a su favor, de un certificado que acredite su condición de servidor público de Carrera, acreditación de la que carece la señora GIRAUD.

En efecto, no existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso de la señora ILSA GIRAUD, quien de acuerdo al caudal procesal ingresó a la entidad estatal por vía de nombramiento, sin pasar por el trámite de concurso o selección, y no había recibido ninguna certificación que la declarase acreditada a la Carrera Administrativa, bajo el procedimiento de servidora pública "en funciones". (Ver anexo del expediente administrativo). Por ello, debemos descartar las alegadas violaciones de los artículos 18 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997 que reglamenta la Carrera Administrativa.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria, con fundamento en la atribución conferida al Administrador General de la ANAM, por el artículo 11 de la ley 41 de 1998.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 0098 de 15 de marzo de 2002, dictada por el Administrador General de la Autoridad nacional del Ambiente, y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. MARCELINO JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA RICHA DE TORRIJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RSOLUCION Nº 99-028-D DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 25 de Abril de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 266-00

VISTOS:

El licenciado Marcelino Jaén, actuando en nombre y representación de Susana Richa de Torrijos, ha presentado demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 99-028-D, de 2 de diciembre de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios, y para que la Sala haga otras declaraciones, específicamente, que la rectoría del centro de estudios superiores está obligada a reintegrar a la profesora Susana Richa de Torrijos al cargo de profesora titular 50% T.C. en la Facultad de Humanidades, así como el pago de sueldos vencidos y otros emolumentos desde la separación hasta su reintegro efectivo.

I. Contenido del acto administrativo impugnado

La resolución originaria citada en el párrafo anterior dispuso separar del cargo de profesora titular 50% T.C. a Susana Richa de Torrijos, a partir del 30 de diciembre de 1999 con fundamento en el artículo 27, numeral 3, de la Ley 11 de 1981 y la Ley 61, de 20 de agosto de 1998 (foja 2).

Esta decisión fue confirmada por el propio Rector de la Universidad de Panamá, mediante Resolución No. CJ-04-2000, de 9 de febrero de 2000, entre otros motivos, porque la Universidad y sus autoridades no desconocen los méritos de la profesora de Torrijos, ni cometen acto de despojo o despido contra ella, sino que la separan del cargo en virtud de un "...mandato de la ley que establece la cesantía por razones de edad" (foja 8).

En grado de apelación, el Consejo Administrativo negó la alzada y confirmó la decisión de primera instancia, por medio de Resolución No. 02-00SGP, de 15 de marzo de 2000, declarando agotada la vía administrativa (foja14).

II. Normas legales que el actor alega violadas y cómo lo han sido

El demandante afirma que los actos acusados han sido expedidos en violación del artículo 27, numeral 3; 44 y 48, numeral 4, de la Ley 11 de 1981; 1 de la Ley 61 de 1998, y 14, numeral 1, del Código Civil.

La primera de esas normas establece las atribuciones del Rector de la Universidad de Panamá:

"Artículo 27. Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

..."

Según quien demanda ha ocurrido una infracción directa por omisión de esta norma, porque la autoridad nominadora excedió el marco legal al ejercer la atribución descrita, ya que la facultad de nombrar o remover al personal docente -estatus que ostenta Susana Richa de Torrijos- debe hacerse conforme a la Ley, el estatuto y los reglamentos universitarios, "condición que no tiene la Ley 61 de 20 de Agosto de 1998" (foja 59).

El segundo artículo que invoca la demanda preceptúa lo siguiente:

"Artículo 44. Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el estatuto universitario".

El actor explica cómo ha ocurrido la vulneración del precepto señalando que se produjo de forma directa por omisión, debido a que el Rector únicamente podía remover a la profesora Susana Richa de Torrijos de conformidad con el procedimiento y las causales previstas en el Estatuto Universitario. La separación de la demandante de acuerdo con una causa extraña no prevista en el referido estatuto infringió literalmente la disposición copiada.

La siguiente norma legal ad literam establece:

"Artículo 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

...

4. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo;

..."

Para la parte actora la norma en mención fue infringida porque establece la estabilidad en el cargo como derecho sin atender al elemento edad, derecho que asegura está configurado en los términos de la Ley universitaria, su Estatuto y reglamentos, por ello menciona el artículo 120 del Estatuto que complementa y desarrolla la Ley Universitaria. Se incurre así en una preterición en la aplicación de esta norma (foja 61).

También se afirma infringido el artículo 1 de la Ley 61 de 1998 (G.O. No.23,619, de 31 de agosto de 1998) antes de la modificación introducida por la Ley 70, de 26 de diciembre de 2001 (G.O. No. 24,460, de 28 de diciembre). Veamos la versión original del precepto invocado:

> "Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los Órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco años (75) de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.
>
> En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.
>
> El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete años.
>
> La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, ni mayor que mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales".

A juicio de la parte actora, esta disposición establece una regla general de separación del servicio público de los funcionarios por ella citados incompatible con las normas de la Ley 11 de 1981, que establece derechos y garantías a favor de los profesores universitarios, entre ellas, causales precisas de separación o remoción, que no contemplan el factor edad.

Añade que este conflicto normativo debió resolverse con la regla de aplicación según la que la horma de carácter especial (aquella que otorga estabilidad) debe prevalecer sobre la de carácter general, es decir, "...la estabilidad en razón de la edad de los servidores públicos en general". Por ello, el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, ha sido violado por indebida aplicación (Cfr. foja 62).

La última norma que se alega infringida es el artículo 14, numera 1, del Código Civil, según el que en caso de conflicto normativo "La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general".

El demandante estima que su vulneración se produjo porque se omitió aplicar las disposiciones especiales en contravención de la regla de solución de conflictos; normas especiales que, afirma, son aquellas contenidas en la Ley 11 de 1981 sobre estabilidad y causales de remoción de los profesores que laboran en la Universidad de Panamá, no así las previstas por la Ley 61 de 1998 (Cfr. foja 63).

III. Informe explicativo de conducta

De conformidad con Nota No. 1118-2000, de 20 de junio de 2000, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá de la época, se informa a la Sala que dicha institución decidió separar a la profesora Susana Richa de Torrijos, en virtud de la Ley 61 de 1998, que establece de manera general una "inhabilidad" para el ejercicio del servicio público una vez la persona haya cumplido 75 años de edad, circunstancia en la que estaba la demandante al momento de esa acción de personal.

Agrega la entidad demandada que hizo las consultas necesarias y comunicó a la comunidad universitaria que las personas ubicadas en el supuesto legal deberían separarse voluntariamente de su cargo, porque de otro modo se tomarían las medidas según la interpretación y alcance de la Ley.

Aduce que la profesora Richa de Torrijos no se separó voluntariamente por lo que se le separó mediante la resolución acusada y se le permitió el derecho de defensa. Además, no existe incompatibilidad entre la Ley 61 de 1998 y la Ley 11 de 1981, porque tratan de asuntos distintos (Cfr. fojas 68-69).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Luego de surtido el trámite de declaratoria de impedimento manifestado por la titular del cargo, que fuera encontrado fundado por la Sala según los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial (numeración antes de la Ley 23 de 2001), el Procurador de la Administración Suplente, dio contestación de la demanda en cuestión, oponiéndose a las pretensiones de la misma como lo ordena la Ley en este tipo de casos.

Efectivamente, de acuerdo con la Vista Fiscal No. 412, de 7 de agosto de 2000 (fojas 82 a 94), la Procuraduría niega que los cargos de ilegalidad dirigidos contra el acto originario acusado sean jurídicamente válidos, porque a la demandante no se le destituyó del cargo de profesora titular, sino que se procedió a separarla en cumplimiento de la Ley 61 de 1998; decisión que no requiere la

comprobación de ninguna de las causales de destitución tan solo constatar el hecho objetivo previsto en la norma, es decir, que el funcionario tenga 75 años de edad.

Agrega que la estabilidad de los servidores públicos está condicionada a lo que señale la Ley, y, en tal sentido, la Ley 61 de 1998 es clara al establecer la obligatoriedad de los servidores públicos por ella mencionados de retirarse del servicio oficial y acogerse al derecho de pensión por vejez.

La Ley indicada creó una causal de inhabilitación y el acto originario se dio con apego a la misma y a la facultad del Rector de la Universidad de Panamá de remover al personal docente de conformidad con las disposiciones legales (Cfr. foja 93).

V. Consideraciones y decisión de la Sala

Para resolver en el fondo el asunto planteado ante estos estrados, el Tribunal hace previamente las siguientes consideraciones:

El caso sub-lite versa sobre la aplicación del supuesto normativo contenido en la Ley 61 de 1998, que establece la figura del retiro por edad de algunos servidores públicos, a la doctora Susana Richa de Torrijos, que al momento de ser separada del cargo mediante al acto acusado de ilegal fungía como profesora titular 50% T.C. en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá.

Forzoso es aclarar que la profesora Richa de Torrijos, quien es Legisladora de la República -período 1999 a 2004- según el documento credencial aportado a los autos (foja 24), fue removida de un cargo público que no es de elección popular, ocupado, como ya fue dicho, en la Universidad de Panamá.

La Ley 61 de 1998 mencionada fue aplicada a la demandante, según así lo informa el Rector de la Universidad de Panamá, por encontrarse en el supuesto normativo o requisito de edad de 75 años como causal de inhabilitación para ejercer funciones públicas. La referida disposición comenzó a regir en la fecha de su promulgación, es decir, el 31 de agosto de 1998, así lo ordena su artículo 2.

No obstante, fue modificada mediante Ley 70, de 26 de diciembre de 2001, agregando el legislador precisamente el siguiente inciso al artículo 1:

> "Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:
>
> ...
>
> Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores". (Destaca la Sala).

Lo anterior significa que además de los cargos de elección popular, única excepción al retiro por edad de 75 años que establecía la Ley 61 de 1998, en su versión original, están excluidos, a partir del 28 de diciembre de 2001, del deber de retirarse de la función pública pese a reunir el requisito de edad que dispone la norma, "los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".

La Ley 70, en su artículo 3, señala que rige a partir de su promulgación, o sea, desde el 28 de diciembre de 2001.

En el caso que concierne a la señora Susana Richa de Torrijos, se aprecia que la disposición legal que sirvió de fundamento para su remoción del cargo de profesora que se desempeñaba en la Universidad de Panamá tenía plena vigencia, por cuanto en la versión original de la misma no estaban excluidos los docentes de las universidades oficiales.

Un simple examen de verificación de fechas del acto acusado (2 de diciembre de 1999) y de la Ley 61 de 1998 (que comenzó a regir el 31 de agosto de 1998), indica que esta última en su versión primitiva, abarcaba a los profesores de los centros oficiales de enseñanza superior. Acerca de este particular extremo, y el carácter no retroactivo de la modificación introducida mediante Ley 70 de 2001, en casos similares al ahora ventilado la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Sobre el particular, la norma legal que modifica el artículo 1 de esta Ley no expresa que tiene efectos retroactivos, ya sea por ser de orden público o interés social, tal cual lo ordena la Constitución de la República en su artículo 43, que no huelga decir, establece el principio de irretroactividad de las Leyes, importantísimo en cuanto pilar del Estado de Derecho, que se traduce en esa confianza para la sociedad que genera la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas reguladas por el Derecho". (Caso Hugo Navarro versus Universidad de Panamá, sentencia de 27 de marzo de 2002, Mgdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona López. En igual sentido, el caso de Hermel Rosas versus Universidad de Panamá, decidido según resolución de esa misma fecha, también bajo la ponencia del Magistrado Arjona López).

En otro aspecto de importancia, a juicio de este Tribunal, el procedimiento administrativo que se surtió en la vía administrativa con ocasión de la remoción de la profesora Susana Richa de Torrijos cumplió con las garantías procesales propias del debido proceso. En tal sentido, su apoderado desplegó todas las gestiones propias que en derecho proceden para defender sus intereses presentando pruebas de descargo, peticiones y, sobre todo, recursos dentro de la esfera administrativa; gestiones que ya fueron reseñadas ut supra en esta sentencia, y dan cuenta del respeto al debido trámite en la causa que interesa a la actora.

Vale enfatizar, brevemente, los siguientes aspectos de la Ley 61 de 1998 reformada: Ésta ha previsto una causal especial de inhabilitación para ejercer funciones públicas fundada en el factor edad, de todo servidor público que tenga 75 años de edad, de los tres órganos del Estado, el gobierno local, entidades públicas autónomas, semiautónomas, lo que incluye empresas públicas, es decir, en todo el sector público. Salvo estas excepciones:

1. Servidores que hayan accedido a la función oficial por vía de elección popular (como Representantes de Corregimiento, Alcaldes, Legisladores, Presidente de la República y Miembros del Parlacen);

2. Docentes de las Universidades públicas; y,

3. Funcionarios del Cuerpo Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ha sido probado en autos que el Rector, al tiempo de ordenar la separación de Susana Richa de Torrijos, dicha profesora estaba ubicada en el supuesto jurídico previsto por la norma especial comentada. Siendo así, esto significa que, si como en efecto Richa de Torrijos no se retiró voluntariamente del servicio público, la autoridad nominadora o el organismo colegiado competente tenía la atribución y el deber, en cumplimiento de la Ley, de dictar el acto administrativo correspondiente que ordenara la remoción del funcionario público inmerso en el supuesto normativo. No huelga recordar que esta atribución la tiene el señor Rector de la Universidad de conformidad con el artículo 27, numeral 3, de la Ley 11 de 1981, como bien lo afirman la Procuraduría de la Administración y el propio ente demandado.

La Sala coincide con el parecer expuesto por la Procuraduría de la Administración en Nota No. C-25, de 27 de enero de 1999 (fojas 70-74), ante el aparente vacío de la Ley especial comentada sobre el procedimiento a seguir para remover al funcionario, o si la autoridad nominadora puede ordenar el cese forzoso de aquellos servidores que no obstante estar inmersos en el supuesto de inhabilitación previsto se resistan, o no acaten espontáneamente lo que establece la Ley 61 de 1998. Dicho dictamen legal prestado al Rector de la Universidad de Panamá en ejercicio de una competencia claramente establecida en la ley (Art. 348, numeral 4, del Código Judicial, hoy Art. 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000) señala:

> "La cuestión estriba en identificar el carácter de la norma recientemente creada por el Legislador, que se nos presenta a través de la Ley 61 de 1998 comentada.
>
> La Ley está redactada con carácter imperativo, esto es, no sujeta a la voluntad de quien esté abarcado por el supuesto jurídico de la misma, en otras palabras, el contenido claro y coercitivo de la norma jurídica, no puede ser objeto de negociación entre la autoridad estatal y la persona que tenga 75 años de edad y sea servidor público. A contrario sensu, la autoridad nominadora no puede transigir en cuanto a si aplica o no la disposición comentada pues ésta... también es un precepto imperativo para ella.
>
> ...
>
> en cuanto al procedimiento que ha de seguirse en estos casos...previa comprobación de la edad del funcionario que se trate, tiene el deber de emitir un acto administrativo motivado, en cumplimiento de la Ley, ordenando la remoción del servidor público, en caso de negativa de este último a retirarse voluntariamente, y una vez debidamente notificado personalmente el acto al administrado, garantizado el derecho de defensa (recursos impugnativos, etc.), éste deberá ser enviado a la Institución Pública encargada en su ejecución, o sea, la Caja de Seguro Social, para que se prosiga el trámite de otorgamiento del derecho adquirido de pensión de vejez y su cálculo o monto, según los parámetros expresamente establecidos en el artículo 1 citado" (fojas 15 y 17).

Por otro lado, acerca de la afirmación del demandante sobre la calidad de especial y consiguiente prevalencia de las normas universitarias de carácter legal y reglamentarias, particularmente aquellas que consagran el derecho de estabilidad del personal docente, proveyendo consigo un conjunto de garantías procesales antes de proceder a aplicar la más grave de las acciones disciplinarias contra este tipo de recurso humano, la Sala se pronunció en los referidos fallos citados, recalcando que: "la primacía de las normas de la Universidad de Panamá alegada no es correcta debido a que la Ley 61 es una disposición de carácter especial, y no altera el sistema normal de acciones disciplinarias en haber del Rector de la Universidad de Panamá u otro organismo competente, ni el régimen de estabilidad de los docentes que la Ley 11 de 1981, el Estatuto Universitario y las normas reglamentarias tienen previsto".

Indudablemente, el cariz de norma especial lo ostenta la Ley 61 de 1998, en cuanto a la tantas veces mencionada causal de inhabilitación para ejercer funciones públicas debido al factor edad que ella crea, y no las normas de estabilidad incluidas en la Ley orgánica y reglamentos de la Universidad de Panamá.

A esto hay que añadir que en los dos casos similares ya ventilados y específicamente el sometido a examen, no estamos ante la aplicación de una sanción administrativa o causal de remoción extraña a la Ley 11 de 1981 o disposición estatutaria de la Universidad de Panamá, como indebidamente afirma el actor, sino ante el cumplimiento de una disposición con rango de Ley que preceptúa un motivo de inhabilitación para ejercer funciones oficiales, plenamente válido e incluso ajustado a la Constitución de la República, tal como así fue decido mediante sentencia del Pleno de la Corte Suprema fechada el 16 de julio de 1999, y que ante otra demanda posterior contra el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, ese Máximo Tribunal declaró "cosa juzgada constitucional", según sentencia de 22 de diciembre de 1999 (Magdo. Ponente Rogelio Fábrega Zarak).

Carecen de asidero jurídico los cargos de ilegalidad dirigidos contra el acto administrativo originario que se afirma violatorio de

los artículos 27, numeral 3; 44 y 48, numeral 4, de la Ley 11 de 1981; 1 de la Ley 61 de 1998, y 14, numeral 1, del Código Civil, argumentos que son desestimados por la Sala.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No.99-028-D, de 2 de diciembre de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por Susana Richa de Torrijos, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KAN, AUSTIN, GARZÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERIGAULT GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.142-2000 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	229-01

VISTOS:

La firma forense Kan, Austin y Asociados, en representación de LUIS ANTONIO PERIGAULT, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 142-2000, de 29 de diciembre de 2000, mediante la cual, el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), destituyó al actor del cargo de Jefe de la Sección de Servicios Técnicos, a partir del 29 de diciembre de 2000.

En el punto relativo a las normas violadas por el acto acusado y el respectivo concepto de la infracción, la parte actora citó los artículos 76 y 78 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, aprobado por Resolución de Junta Directiva No. 044-96 de 26 de julio de 1996. En síntesis, la apoderada del actor sostiene que su representado ha sido destituido sin que su situación haya encajado en alguno de los supuestos que estas normas establecen y sin que el mismo diera lugar a la aplicación de la sanción de destitución por parte del funcionario nominador.

De igual modo, la apoderada judicial del demandante citó como violados los artículos 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, orgánica de la Carrera Administrativa y en el concepto de la infracción argumenta que el acto acusado desconoció que dichas normas no descartan la necesidad de que se cumplan ciertas formalidades y se indiquen las causales específicas en virtud de las cuales se destituye a un funcionario público (Cfr. fs. 31 vuelta a la 28 vuelta).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota No. ARI-DAL- dli-1743-01, de 29 de mayo de 2001, en la cual se señala que destituyó al señor PERIGAULT GONZÁLEZ con base en la potestad discrecional que le confiere la Ley y, además, que éste no gozaba de estabilidad en su cargo, ni estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa (fs. 39-40).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 598 de 30 de noviembre de 2001, en la cual afirma que las alegaciones de la parte actora carecen de sustento jurídico, al no haber acreditado en autos que se encontraba protegido por el régimen de estabilidad emanado de la Carrera Administrativa (fs. 57-61).

Finalmente, la apoderada judicial del actor presentó su alegato de conclusión, en el que, luego de diversas consideraciones jurídicas acerca de la legalidad de la destitución de su representado, pide a la Sala que declare nulo, por ilegal, el acto acusado (fs. 76-90 vuelta).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que no le asiste razón al demandante, pues,

tal como señala la Procuradora de la Administración, en autos no se ha demostrado que el señor LUIS ANTONIO PERIGAULT ingresó al cargo que ocupaba dentro de la ARI mediante concurso de méritos, por lo cual no gozaba de estabilidad en el cargo. De acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala, el llamado principio del "sistema de méritos", que se desprende del artículo 297 de la Constitución Política, implica que los funcionarios públicos sólo adquieren estabilidad en sus cargos cuando ingresan a ellos a través de los llamados "concursos" (que pueden ser de antecedentes o de oposición), en los que los aspirantes a ocupar un cargo de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos (Sentencia de 1º de noviembre de 2002: Sergio Augusto González contra el Alcalde del Distrito de Panamá).

De lo anterior se colige, que aquellos funcionarios que no gozan de estabilidad por no haber accedido al cargo por concurso de méritos, pueden ser destituidos por el funcionario nominador con base en la facultad de libre nombramiento y remoción que en cada caso la Ley les confiere, es decir, sin necesidad de alegar ni justificar la existencia de alguna causal que amerite la separación del cargo. Así lo expresó la Sala en su Sentencia de 14 de junio de 2000, cuya parte pertinente dice:

> "...los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras". (Narciso Montenegro contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario)

En el caso del señor PERIGAULT, se constata con la lectura del acto atacado que el Administrador General de la ARI lo removió del cargo de Jefe de la Sección de Servicios Técnicos con fundamento en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, orgánica de esta entidad, que autoriza a dicho funcionario a "Nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal, conforme con las normas de la Carrera Administrativa y del reglamento interno". Como el señor PERIGAULT no es funcionario de carrera, por las razones explicadas, mal puede alegar en su beneficio la aplicación de las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa que garantizan a quienes sí gozan de estabilidad en sus cargos, el cumplimiento de un procedimiento previo a la destitución dirigido a comprobar la existencia de hechos o causales que justifiquen el despido.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala es del criterio que el acto atacado no ha infringido ninguna de las disposiciones que la parte actora citó como violado, por lo cual procede declarar que el mismo no es ilegal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 142-2000, de 29 de diciembre de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO LEOPOLDO CASTILLO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN A. JURADO, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 6 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	221-02

VISTOS:

El licenciado Leopoldo Castillo G., actuando en nombre y representación de BENJAMÍN A. JURADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.4 de 6 de marzo de 2002, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.4 de 6 de marzo de 2002, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, la cual ordena el cierre definitivo de la CANTINA EL PUENTE, ubicado en avenida Central #1890 distrito de San Carlos, propiedad del señor Benjamín Jurado, a partir de la notificación de la presente resolución.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se declare que el señor Benjamín A. Jurado J., puede continuar operando el establecimiento comercial de su propiedad amparado con la licencia comercial tipo "B" No.4774 de fecha 9 de julio de 1973.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la parte actora, la Resolución No.4 de 6 de marzo de 2002, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, infringió los artículos 2, 12 y 13, literales a) y e), de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 "por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales".

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 2 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado..."

A juicio del recurrente la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por omisión, toda vez que el señor Benjamín A. Jurado en ningún momento ha tramitado ante el Alcalde de San Carlos licencia para la venta de bebidas alcohólicas y no la estaba tramitando, pues ya poseía licencia comercial desde el año 1973, al igual que poseía la autorización de la Junta Comunal de esa época, licencia y autorización que nunca le ha sido suspendida por autoridad del Municipio de San Carlos, durante el tiempo que la ha ostentado hasta la fecha.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 12 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, que preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 12. No se concederá sin excepción licencia para el funcionamiento de cantinas, en lugares situados a distancia menor de cien (100) metros en el interior de la República y de quinientos (500) en las ciudades de Panamá y Colón y en San Miguelito de las escuelas y hospitales públicos y privados y de templos religiosos."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó directamente, ya que el señor alcalde ha aplicado la norma a un caso que no corresponde, sin mediar procedimiento alguno, ni dar oportunidad al demandante de que participe en diligencia pericial, pues ha utilizado a un funcionario del Municipio de San Carlos para realizar una medición que corresponde a profesionales de la ingeniería, topografía, agrimensura en su caso, para establecer una distancia y sin establecer que la persona utilizada es la idónea para realizar la labor encomendada. Agrega que como la licencia de funcionamiento ya ha sido otorgada previamente, por lo que no puede utilizarse la norma citada para ser aplicable al presente caso.

Finalmente, indica que la nota impugnada transgrede los literales a) y e) del artículo 13 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, que dice:

> a)"ARTÍCULO 13. El Alcalde de cada Distrito podrá cancelar la licencia de cantinas y bodegas y procederá a su cierre en los casos siguientes:cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.
>
> b)...
>
> c)...
>
> d)-...
>
> e)-Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva."

Señala el demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por comisión, pues el Municipio de San Carlos se ha negado a recibir del demandante el pago que corresponde al impuesto debido por la operación del establecimiento comercial de éste, lo que haría que el mismo incurriese en mora, provocando la causal del literal a) y el e) de la norma citada.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, mediante la Nota Nº 280 de 16 de julio de 2002 (fs.26-32), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que el señor Benjamín Jurado es titular de la licencia comercial tipo B, clasificada como Nº 4774 que fuera otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias para operar un establecimiento comercial denominado "Cantina El Puente", con ubicación en la Carretera Interamericana cerca del puente del Río Matahogado, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, que tendría como principal actividad la venta de licores al por menor y bailes. Indica que el señor Jurado el día 14 de enero de 2000 presentó escrito ante la Tesorería del Municipio de San Carlos en el que solicita que se le asigne el impuesto correspondiente y también el de una mesa de billar porque a partir de la fecha estaría reabriendo su negocio Cantina El Puente, con licencia #4774, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Avenida Central 1890. Agrega que esta solicitud de aforo fue tramitada por el Tesorero Municipal, toda vez que no constaba en los archivos municipales que el señor Benjamín Jurado hubiera solicitado y obtenido el permiso de la Junta Comunal y la licencia del alcalde para vender bebidas alcohólicas en el lugar indicado en su nota de 14 de enero de 2000. También señala que mediante nota de 14 de enero de 2000 dio respuesta a la solicitud del señor Jurado indicándole que para un cambio de domicilio debería haberse solicitado toda la tramitación como la primera vez, situación ésta que no se ha cumplido y, además, se le indicó que el lugar escogido como sede del comercio no cumple con las distancias reglamentarias, ya que a pocos pasos funciona el Centro de Salud, por lo que no se puede conceder permiso para un local de expendio de licor. Manifiesta que el señor Jurado, a través de su apoderado judicial, interpone contra la nota en mención acción de amparo de garantías constitucionales ante la Juez Primera de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien decide, mediante sentencia Nº11 de 13 de marzo de 2000, no conceder el amparo. Añade que contra esta sentencia, el señor Jurado interpuso recurso de apelación, por lo que el Primer Tribunal Superior, a través de la resolución de 25 de abril de 2000, concede el amparo y revoca la orden dictada por la Alcaldía de San Carlos, toda vez que el acto administrativo impugnado no cumple con la formalidad legal de estar consignado en una resolución. Señaló que en cumplimiento de la resolución del Tribunal Superior, le solicitó a la Junta Comunal su previa autorización para expedir licencia a favor de Benjamín Jurado para el expendio de bebidas alcohólicas al por menor en envases cerrados en un establecimiento comercial ubicado en el Corregimiento Cabecera, Avenida Central 1890, pero la Junta Comunal mediante resolución Nº1 de 12 de mayo de 2000, mantenida por la resolución Nº2 de 12 de julio de 2000, decidió no conceder su visto bueno o autorización al señor Benjamín Jurado para el negocio en referencia, toda vez que el mismo se encuentra a menos de cien (100) metros del Centro de Salud y Unidad Materno Infantil del Distrito de San Carlos. De igual forma, manifiesta que el Inspector de Obras Municipales realizó el día 7de agosto de 2000 una inspección en la que determina que el local "Cantina El Puente" se encuentra a una distancia inferior a los cien (100) metros del Centro de Salud y Unidad Materno Infantil del Distrito.

Indica que, mediante la resolución Nº 26 de 7 de agosto de 2000, la Alcaldía del Distrito de San Carlos no concede a Benjamín Jurado autorización para la operación de un establecimiento para el expendio de bebidas alcohólicas ubicado en el Nº1890 de la Avenida Central del Corregimiento Cabecera, por razón de la negativa proferida por la Junta Comunal, requisito éste de previa necesidad y, además, por estar ubicado dicho local a menos de cien (100) metros del Centro de Salud y Unidad Materno Infantil del Distrito de San Carlos. Contra esta resolución interpone el señor Jurado una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pero la misma es inadmitida por medio de resolución de 24 de octubre de 2000. Posteriormente, el señor Jurado gestiona y obtiene de parte del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la resolución Nº57 de 19 de noviembre de 2001, cambio de domicilio en la licencia comercial tipo "B", registro 4774, a la dirección Avenida Central 1890, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Carlos, pero dicha resolución claramente establece que la anotación del cambio de domicilio de su establecimiento comercial por parte de la Dirección Regional de Panamá Oeste, no lo exime del cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidos por la Ley Nº55 de 1973. Manifiesta que con fundamento en este último trámite, el señor Benjamín Jurado nuevamente comunica, mediante nota de 28 de febrero de 2002, que como el Ministerio de Comercio e Industrias le concedió el cambio de domicilio, iniciará operaciones el 1º de marzo de 2002, por lo que solicita que se le asigne el impuesto correspondiente. Señala que como el señor Jurado opera de hecho el establecimiento "Cantina El Puente", expidió la Resolución Nº4 de 6 de marzo de 2002, por la cual ordena el cierre definitivo del mencionado local.

Finalmente, el Alcalde del Distrito de San Carlos concluye que no existe violación alguna de las normas invocadas como infringidas, sino que, por el contrario, dichas disposiciones son las que sustentan la actuación de ese despacho y que establecer si una cantina se encuentra ubicada a menos de cien (100) metros lineales de una escuela, iglesia, centro de salud o materno infantil, no requiere mayor idoneidad, ni sofisticadas técnicas que las que posee el funcionario que realizó la medición, pues por tratarse de una distancia lineal, su experiencia como maestro e inspector de Obras del Municipio eran suficientes y, además, los limitados recursos del Municipio impiden contratar un ingeniero para semejante tarea.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº585 de 29 de octubre de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, pues el demandante confunde dos tipos de autorizaciones distintas: la primera es la licencia para la venta de bebidas alcohólicas dentro del Distrito la cual es expedida por el alcalde con la autorización previa de la junta comunal y la segunda es la licencia comercial tipo "B" para ejercer el comercio al por menor y que es otorgada por la Dirección General del Comercio Interior o la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias. Señala que el artículo 2 de la Ley 55 de 1973 establece que se necesitan de ambas licencias para poder vender bebidas alcohólicas en envases abiertos dentro de un distrito. De igual forma, manifiesta que las licencias expedidas por los alcaldes se

otorgan para que la actividad de venta de bebidas alcohólicas sea realizada en lugares específicos y determinados, pues parte de las condiciones que se exigen para su concesión es que los locales donde se va a desarrollar el expendio de licores se encuentre a distancias determinadas de escuelas, centros de salud públicos y privados y de templos religiosos, situación que no se produce en el presente caso. Agrega que establecer si un local o establecimiento que se pretende destinar a cantina se encuentra ubicado a menos de cien (100) metros de una escuela, iglesia, hospital o centro de salud, no requería de mayores idoneidades técnicas de las que realizó el funcionario que realizó la medición, pues por tratarse de una distancia lineal la experiencia del maestro o inspector de obras del Municipio de San Carlos era suficiente.

Finalmente indica que el Alcalde tiene atribución para cerrar los establecimientos que sin la licencia expedida por su persona, ejerzan la venta de bebidas alcohólicas dentro del distrito, ya que el artículo 23 de la Ley 55 de 1973 comprende este comportamiento como una contravención de policía.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución Nº4 de 6 de marzo de 2002, expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, la cual ordena el cierre definitivo de la Cantina El Puente, ubicado en la Avenida Central # 1890, distrito de San Carlos, propiedad de Benjamín Jurado, a partir de la notificación de la presente resolución.

Reposa a foja 2 del antecedente copia de la licencia comercial tipo "B", registro 84774, expedida el día 9 de julio de 1973 a favor de Benjamín Antonio Jurado Jaén para operar un establecimiento comercial denominado "Cantina El Puente", con ubicación en la carretera interamericana cerca del puente "Matahogado", Distrito de San Carlos, provincia de Panamá, que tendría como principal actividad la venta de licores al por menor y bailes.

A foja 24 del antecedente consta la nota de 10 de mayo de 2000, suscrita por el señor Benjamín A. Jurado J, por medio de la cual le comunica al Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos que reabriría su negocio denominado "Cantina El Puente" y que se había apersonado a donde el Tesorero municipal a pagar el impuesto correspondiente, pero éste se negó a recibirlo alegando que tenía que hacer investigaciones en "Comercio e Industrias y en Hacienda".

Consta a foja 38 consta el informe rendido por el Inspector de Obras Municipales del Municipio de San Carlos, con fecha de 7 de agosto de 2000, en el que señala que procedió a realizar la inspección solicitada por el Alcalde del Distrito para determinar la distancia en metros que existe desde el centro de salud de esta población hasta el local Cantina El Puente, ambos ubicados en la calle central, y "tomado como referencia el extremo sur del establecimiento en línea recta hasta el Centro de Salud se han medido 95.02 mts." Añade el informe que se encontraba presente en la inspección el corregidor.

Por medio de la resolución Nº26 de 7 de agosto de 2000 (fs.39-41), la Alcaldía del Distrito de San Carlos resuelve no conceder al señor Benjamín Jurado la autorización para la operación de un establecimiento comercial de expendio de bebidas alcohólicas ubicado en el Nº1890 de la Avenida Central del Corregimiento Cabecera del Distrito de San Carlos, en razón de la negativa proferida por la Junta Comunal del Corregimiento y contenidas en las resoluciones Nº001 de 5 de mayo de 2000 y Nº002 de 12 de julio de 2000; requisito éste de previa necesidad, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Nº55 de 8 de octubre de 1973 y, además por estar ubicado dicho local a menos de cien (100) metros del Centro de Salud y Unidad Materno Infantil del Distrito de San Carlos.

De foja 62 a 64 del antecedente consta la Resolución Nº57 de 19 de noviembre de 2001, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias que resuelve, entre otras cosas, ordenar al Director Regional de Panamá Oeste, tomar nota y efectuar los trámites correspondientes a fin de que se inscriba en el Departamento de Registro Comercial de dicha institución y en el Registro Tipo B Nº84774, que ampara el establecimiento comercial denominado "Cantina El Puente", la comunicación de cambio de domicilio. De igual forma, le advierte al señor Benjamín Jurado que la anotación del cambio de domicilio de su establecimiento comercial por la Dirección Regional de Panamá Oeste, no lo exime del cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas por la Ley Nº55 de 1973.

A foja 6 del expediente reposa una solicitud con fecha de 28 de marzo de 2002, suscrita por el apoderado judicial del señor Benjamín Antonio Jurado Jaén y dirigida al Tesorero Municipal del Distrito de San Carlos, en la que se le informa al Tesorero Municipal de la reapertura del negocio denominado "Cantina El Puente", ubicada en la vía principal de San Carlos, casa 18-90, Corregimiento de San Carlos, Distrito de San Carlos, la cual comenzaría a funcionar nuevamente el día 1º de marzo de 2002, después de que el Ministerio de Comercio e Industrias le concedió el cambio de domicilio y, por lo tanto, pide que se le asigne el impuesto correspondiente a la venta de licor y de dos (2) mesas de billar.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al recurrente, ya que precisamente las normas señaladas como infringidas, sirvieron precisamente como fundamento de derecho para la emisión de la Resolución No.4 de 6 de marzo de 2002, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos.

Lo anterior es así, pues el artículo 2 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 establece claramente que para la venta de bebidas alcohólicas es necesaria la licencia expedida por el alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal, y para poder operar es necesario obtener la licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias. Por lo tanto, el hecho de que el

Ministerio de Comercio e Industrias le haya concedido el cambio de domicilio al negocio denominado "Cantina El Puente", no significa que el Alcalde de San Carlos estaba obligado a concederle la licencia de venta de licores a dicho establecimiento, pues tal como lo dispone la disposición citada se necesitan de ambas licencias para poder vender bebidas alcohólicas en envases abiertos dentro del distrito y prueba de ellos es que la propia Resolución Nº57 de 19 de noviembre de 2001, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, señala que la anotación del cambio de domicilio de dicho establecimiento comercial por la Dirección Regional de Panamá Oeste, no lo exime del cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas por la Ley Nº55 de 1973.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la Ley Nº55 de 1973, dispone que en el interior de la República no se pueden conceder licencias para el funcionamiento de cantinas en lugares situados a una distancia menor de cien (100) metros de las escuelas y hospitales públicos o privados y de templos religiosos y, precisamente, en el presente caso no se le concedió licencia alcaldicia al señor Benjamín Jurado para vender bebidas alcohólicas en una ubicación distinta a aquella donde el negocio desarrollaba originalmente su actividad comercial, pues el mismo se encuentra a una distancia menor de los cien (100) metros del Centro de Salud y de la Unidad Materno Infantil del Distrito de San Carlos, tal como lo señala el informe rendido por el Inspector de Obras Municipales del Municipio de San Carlos, citado en párrafos anteriores.

La Sala coincide con el criterio expresado tanto por el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos como por la Procuradora de la Administración en el sentido de que para establecer si el local o establecimiento comercial que se pretendía destinar para cantina, se encontraba ubicado a menos de cien (100) metros de una escuela, iglesia u hospital, no se requería de mayores idoneidades técnicas que las que posee el Inspector de Obras Municipales del Municipio de San Carlos, quien fue el que realizó la medición, ya que por tratarse de una distancia lineal, su experiencia era suficiente.

Por otro lado, el artículo 13 de la ley en mención establece los supuestos en los cuales un alcalde puede cancelar la licencia de las cantinas y bodegas y procederá al cierre de las mismas. Uno de estos supuestos es el contenido en el literal c) de la norma en mención que señala que se puede cancelar la licencia de cantinas cuando se trate de alguno de los casos debidamente comprobados a que se refiere el artículo anterior, es decir, que la cantina, si está ubicada en el interior de la República, se encuentre situada a una distancia menor de cien (100) metros de las escuelas y hospitales públicos y privados y de templos religiosos.

Como se ha expresado en párrafos anteriores, la "Cantina El Puente" se encontraba ubicada a una distancia menor de cien (100) metros del Centro de Salud y de la Unidad Materno Infantil del Distrito de San Carlos. Por lo tanto, si el alcalde está facultado para proceder al cierre de cantinas y bodegas amparados por licencias otorgadas por el mismo, en determinados supuestos que determina el artículo en mención, también puede proceder al cierre de establecimientos de este tipo que operen sin la debida licencia en el distrito. Además, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, el artículo 23 de la Ley 55 de 1973 comprende este comportamiento como una contravención de policía.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra la Resolución No.4 de 6 de marzo de 2002, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.4 de 6 de marzo de 2002, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

FIDENCIO ADAMES ARROCHA REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL LCDO. JOSE L. GONZALEZ MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO DE PERSONAL Nº 419 DE 19 DE NOVIEMBRE DEL 2002.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-03

VISTOS:

El licenciado José Luis González, actuando en nombre y representación de FIDENCIO ADAMES ARROCHA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 419 de 19 de noviembre de 2002, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto que se impugna a través de la presente demanda, destituye del cargo de Mecánico Automotriz II del Servicio Marítimo Nacional al señor FIDENCIO ADAMES ARROCHA, por apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores propiedad del Estado.

Esta Sala advierte que la demanda incluye una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en virtud de que de "... dicha destitución directa se está produciendo evidentes y graves perjuicios de difícil reparación a mi patrocinado judicial...".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a esta Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, el artículo 74 de la citada Ley preceptúa lo siguiente:

"No habrá lugar a la suspensión en los siguientes casos:

1.- En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;

2.- En las acciones sobre monto, atribuciones o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.- Cuando la acción principal esté prescrita;

4.- Cuando la ley expresamente lo dispone."(El resaltado es de la Sala).

Luego de revisar las constancias procesales, la Sala estima que no procede acceder a la petición de suspensión provisional que nos ocupa, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente que el señor ADAMES ARROCHA haya sido nombrado por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 transcrito precedentemente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal Nº 419 de 19 de noviembre de 2003, proferido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. NANCY LLERENA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ BECKERTT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2002.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	234-03

VISTOS:

La Lcda. Nancy Llerena, en representación de OMAR RODRÍGUEZ BECKERTT, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Consejo Técnico de Salud al no contestar la solicitud presentada el 6 de diciembre de 2002.

Como a foja 6 la demandante probó que hizo las gestiones pertinentes para comprobar el silencio administrativo en que incurrió el ente demandado, el Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, estima necesario requerir del Consejo Técnico de Salud una certificación en la que conste si la aludida petición de 6 de diciembre de 2002 fue o no resuelta.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al Consejo Técnico de Salud una certificación en la que conste si la solicitud presentada por el señor OMAR ORLANDO RODRÍGUEZ BECKERTT el 6 de diciembre de 2002, para que se le extendiera el certificado de idoneidad para el ejercicio de la especialidad de Ortodoncia en la República de Panamá, fue o no resuelta y, en caso afirmativo, que se remita copia autenticada de la resolución respectiva, con la correspondiente constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DIGITAL NET, S. A. REPRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION Nº JD-3640 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2002

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	185-03

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, actuando en nombre y representación de DIGITAL-NET, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los resueltos primero y segundo de la Resolución Nº JD-3640 de 28 de noviembre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y el acto confirmatorio.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe verificar que la demanda cumple con los requisitos legales propios de este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la parte actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. En efecto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, ello constituye un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, entendiéndose que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

En virtud de lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Héctor Zavala, en representación de DIGITAL-NET, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE

NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 7641 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	219-03

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 7641de 1 de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 39 del expediente, el licenciado Domínguez pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a la Autoridad Nacional del Tránsito que remita copia autenticada del acto impugnado, ya que el mismo no le fue autenticada a pesar de que la solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de la Nota S/N mediante la cual solicitó copia autenticada de la Resolución Nº 7641 de 1 de septiembre de 2000.

De igual manera, pidió en el punto IV de la demanda, referente a las pruebas documentales, que se requiriera al funcionario demandado una certificación en la que conste si se pronunció sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada Resolución.

A través del documento legible a foja 6 del expediente contencioso, la demandante probó que hizo las gestiones necesarias para obtener la certificación sobre el silencio administrativo.

En consecuencia, como la petición de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que en término de cinco días, nos remita lo siguiente:

1.-Copia autenticada de la Resolución Nº 7641 de 1 de septiembre de 2000, con constancia de su notificación.

2.-Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución Nº 7641 de 1 de septiembre de 2000, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MCDONALD EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 152 DE 6 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL, DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	207-03

VISTOS:

La licenciada Guillermina McDonald, actuando en representación de FERNANDO CASTILLO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 152 de 6 de febrero de 2002, dictada por el Director Médico General, del Hospital Santo Tomás, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida. Veamos por qué.

En primer lugar, se advierte que en su libelo la actora se limitó a señalar, en forma genérica, que la Resolución impugnada infringe "el Reglamento de Médicos Residentes, aprobado por el Patronato del Hospital Santo Tomás en reunción celebrado el doce de julio de 2001, así como el Reglamento Interno de Recursos Humanos", pero no transcribe disposición, aparte o punto alguno que permita a este Tribunal analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo impugnado.

Lo expresado, denota falta de precisión en lo que se refiere a los preceptos legales que se estiman violados, por la acción cuya nulidad se demanda, toda vez que en ningún momento se invidualizaron las normas que dentro de esos Reglamentos, se consideraban infringidas.

En consecuencia, el demandante incumplió con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

Al respecto, esta Sala ya ha manifestado lo siguiente:

> "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.
>
> La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida"(Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258).

En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que el concepto de infracción, exige por parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico (Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Ante lo expuesto, la demanda presentada no debe tramitarse según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Guillermina MacDonald, actuando en representación de FERNANDO CASTILLO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SOLÍS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990 DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	258-03

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas en representación de VÍCTOR SOLÍS PERALTA, ha interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de 21 de septiembre de 1990 dictado por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 36 del expediente, la licenciada Rosi María Molino pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría al Tribunal Electoral que remita copia autenticada de los siguientes actos: Acta Nº 45 de 2002, en donde se niega la solicitud de reintegro que hiciera el demandante mediante memorial de 7 de noviembre de 2002 y del Acta Nº 8 de 2003, por medio de la cual se niega la reconsideración solicitada a través del Memorial de esa misma fecha, ya que los mismos no le fueron autenticados a pesar de que los solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello del Tribunal Electoral de la Nota fechada 28 de marzo de 2003 a través de la cual solicitó copia autenticada de las Actas mencionadas.

En consecuencia, como la petición del señor VÍCTOR SOLÍS PERALTA, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Tribunal Electoral, para que en término de cinco días, nos remita copia autenticada de los siguientes documentos:

1.- Acta Nº 45 de 2002.

2.- Acta Nº 8 de 2003.

Notifíquse

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO ENRIQUE MARIN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CAMPOS PINTO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº 1459/DMS/3412 DAL DE 1º DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	630-02

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado EDUARDO ENRIQUE MARIN, en representación de GUILLERMO CAMPOS PINO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1459/DMS/3412 DAL de 1º de agosto de 2002, expedida por el Ministro de Salud.

La nota impugnada niega el pago de una serie de indemnizaciones ordenadas por el Jurado de Escalafón Sanitario y el Jurado de Escalafón de Hospitales, en favor de un grupo de ex funcionarios del Ministerio de Salud cuya destitución ocurrida entre los años 1990 y 1992, fue considerada ilegal por los referidos Jurados de Escalafón.

Mediante auto de 17 de diciembre de 2002, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, con sustento en las razones que a continuación se reseñan:

En primer término, el Sustanciador analizó la pretensión contenida en la demanda, y estimó que para el año 1998, fecha en que los servidores públicos en referencia habían solicitado a los Jurados de Escalafón Sanitario y de Hospitales que se pronunciaran en relación a los despidos sufridos en los años 1990-1992, ya había prescrito la acción de reparación de derechos subjetivos, que habría permitido a la Sala Tercera conocer del acto de destitución y reconocer alguna indemnización, si es que el caso así lo ameritaba.

El Magistrado Sustanciador recalcó, que de acuerdo al artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la acción para obtener la reparación del derecho subjetivo prescribe a los dos meses de agotada la vía gubernativa. Por tanto, los funcionarios del Ministerio de Salud que se sentían afectados por la acción de despido, debían reconsiderar ante la máxima autoridad del Ministerio de Salud, y posteriormente, dentro del término de 2 meses, presentar la acción contencioso administrativa, cosa que la mayoría de ellos, no hizo.

Se añade en este sentido, que algunas de las personas que aparecen como parte demandante en este proceso, sí recurrieron a la Sala Tercera de la Corte, impugnando el acto que les destituyó del cargo, como es el caso de José Leonardo Díaz y Nestor Ríos Pontón, en relación a los cuales se expidieron respectivamente las sentencias de 18 de mayo de 1994 y 6 de julio de 1994, declarándose que el acto de destitución era legal. Asimismo, en el caso del funcionario Jaime Paz, quien ocurrió a la Sala Tercera, su demanda fue declarada inadmisible, mediante auto de 4 de mayo de 1993. Lo anterior arroja como resultado, a juicio del Magistrado de primera instancia, que la acción presentada no puede recibir trámite legal, habida cuenta que el Jurado de Escalafón Sanitario y el Jurado de Hospitales "mal podían revertir la situación de los demandantes al expedir una serie de resoluciones, cuya legalidad es por demás cuestionable, reconociéndoles indemnizaciones en concepto de despido injustificado"

Así, el A-quo concluye que en el caso de los servidores que accionaron ante la Sala Tercera contra su destitución, el asunto se encuentra definitivamente resuelto, por lo que no es posible revisar nuevamente la destitución de los mismos, y en el caso de los funcionarios que no lo hicieron, el reclamo instaurado en este momento resulta a todas luces extemporáneo, por versar sobre hechos que tuvieron lugar entre los años 1990 y 1992.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora ha elaborado abundantes argumentos para refutar las objeciones esgrimidas por el Magistrado de primera instancia, al negar la admisión de la demanda.

La apelación se centra, no obstante, en reiterar que contrario a lo señalado por el A-quo, la acción instaurada no tiene por finalidad que la Sala Tercera revise nuevamente (en los casos en que así lo hubiese hecho), las destituciones aplicadas en los año 1990 a 1992 a un grupo de funcionarios del Ministerio de Salud, con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989.

El petitum, según explica la parte actora, ha solicitado que se declare nulo un acto enteramente distinto, cual es la negativa del Ministerio de Salud de acceder al pago de indemnizaciones recientemente otorgadas por los Jurados de Escalafón Sanitario y de Hospitales, en beneficio de personas que los Jurados de Escalafón, con fundamento en sus atribuciones legales, han considerado ilegalmente destituidas.

De allí, que la parte actora recalque que los razonamientos del A-quo, sobre la existencia de cosa juzgada en el caso de algunos demandantes, o de que la acción se encuentra prescrita, carecen de asidero jurídico, pues lo que se demanda en este proceso, es la nota de 1º de agosto de 2002, que niega las indemnizaciones solicitadas y concedidas por el Jurado de Escalafón Sanitario y de Hospitales.

Por ello, el recurrente solicita al Tribunal de Apelación que revoque el auto de 17 de diciembre de 2002, y en su lugar ordene la admisión de la demanda presentada por el licenciado EDUARDO ENRIQUE MARIN, en representación de GUILLERMO CAMPOS PINO Y OTROS.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

Esta Superioridad ha de coincidir con el apelante, en que la acción presentada por los ex funcionarios del Ministerio de Salud no tiene por objeto un pronunciamiento en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la destitución aplicada a éstos durante los años 1990 y 1992, sino que se erige contra un acto enteramente distinto, cual es la negativa manifestada por el Ministro de Salud en Nota de 1º de agosto de 2002 (fojas 1-5 del expediente), de acceder al pago de indemnizaciones proferidas en favor de los recurrentes, por los Jurados del Escalafón Sanitario y del Escalafón de Hospitales.

No escapa a la percepción del Tribunal, lo estrechamente vinculados de estos actos administrativos, siendo que la base para ordenar la indemnización, por parte de los Jurados de Escalafón, fue precisamente las destituciones que sufrieran aquellos servidores públicos, en el período antes mencionado. No obstante, ello no desvirtúa el hecho de que el acto de destitución, y la negativa del pago de la indemnización son actos distintos, expedidos por diferentes autoridades o entes públicos, y en momentos distintos.

Es de destacar, igualmente, que pese a los reparos manifestados por el Magistrado Sustanciador del caso, en cuanto a la cuestionada legalidad de los actos que reconocen las indemnizaciones a los demandantes, tales actos se reputan válidos mientras no sean declarados como contrarios al ordenamiento legal. Por ende, la procedencia o no de la indemnización, y las razones que ha

esgrimido el Ministro de Salud en el acto impugnado, como fundamento para negar lo pedido, es asunto que incide en el mérito de la decisión, y es en aquella etapa, que debe ser ponderado por la Sala Tercera.

Consideramos, en estas circunstancias, que el Tribunal A-quo debió ceñir su examen de admisibilidad al cumplimiento de los requisitos formales y los presupuestos procesales que otorgan viabilidad a la demanda presentada, aspectos que la demanda reúne, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno, y cumplir con las formalidades exigidas en la ley.

Todo lo expuesto, nos conduce a concluir que le asiste razón al recurrente, y que procede la revocatoria del auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de 17 de diciembre de 2002, y en su lugar ORDENAN LA ADMISIÓN de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado EDUARDO ENRIQUE MARIN, en representación de GUILLERMO CAMPOS PINO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1459/DMS/3412 DAL de 1º de agosto de 2002, expedida por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS FERNANDO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIDIAN INVESTMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 852-2001-D.G. DE 4 de OCTUBRE DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	677-01

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado LUIS FERNANDO GUERRA en representación de MARIDIAN INVESTMENT INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.852-2001-D.G., de 4 de octubre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La resolución impugnada declara resuelta administrativamente la orden de compra No. 9756-08-31 de 5 de julio de 1999, para el suministro de:

- Renglón No. 1: Un juego de recipiente para mezclar yeso compuesto de cinco piezas;
- Renglón No. 2: un juego de calibrador para cuencas A/K;
- Renglón No. 3 Diez unidades de mandril pulidor, roscadas estándar para usar en la máquina excavadora. Todo, por un monto de B/.922.95.

Según se explica en el acto demandado, la contratación con la empresa MARIDIAN INVESTMENT debió darse por terminada , toda vez que la empresa incumplió con lo pactado, pues el término de entrega era de 30 días calendarios y con fecha de vencimiento de 26 de agosto de 1999.

A este efecto se señala, que el incumplimiento de la empresa acarreó perjuicios a la unidad ejecutora de la Caja de Seguro Social, que quedó desprovista de los materiales antes mencionados. Por ello, la empresa fue notificada personalmente el 16 de noviembre de 2000, de la intención de dar por terminada la contratación, sin que ésta contestara o presentara, dentro del término de ley, argumento o pruebas para justificar su incumplimiento.

De allí, que la Caja de Seguro Social procediera, mediante el acto ahora impugnado, a declarar resuelta administrativamente la orden de compra No.9756-08-31 de 5 de julio de 1999.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 104 y 105 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública. Estas normas disponen básicamente:

1.-Las causales de resolución administrativa de contrato, por incumplimiento del contratista (artículo 104); y

2.-Que el incumplimiento del contrato a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, lo cual se efectuará por medio de un acto administrativo debidamente motivado (artículo 105)

18. Fundamento de la pretensión del impugnante

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por la Caja de Seguro Social, por dos razones medulares:

19. 1.-Porque se desconoció el derecho de defensa de la empresa contratista, habida cuenta de que la comunicación entre ésta, y la Dirección de Compras de la Caja de Seguro Social, fue prácticamente nula; y

20. 2.--Porque la normativa de contratación pública exige que la resolución administrativa de contratos se ajuste a procedimientos claros, que permitan el derecho de defensa, lo que no sucedió en este caso, por la deficiente comunicación que existió entre la empresa contratista y el ente público contratante.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de la Caja de Seguro Social recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota DALC-N-169-02 de 15 de abril de 2002, visible a fojas 28-29 del expediente.

La autoridad demandada refutó las imputaciones del demandante, indicando que en los documentos relacionados con esta contratación consta que la empresa MARIDIAN no cumplió con lo establecido, ya que no entregó los productos contratados. Así se explica, que la orden de compra fue retirada el 26 de julio de 1999 con un plazo de 30 días para la entrega, los cuales se cumplieron el 26 de agosto de 1999, sin que se entregara lo pactado.

Por ello, el inicio del procedimiento de resolución administrativa fue comunicado mediante nota de 28 de septiembre de 2000, nota que fue notificada personalmente al Representante Legal de MARIDIAN INVESTMENT el 16 de noviembre de 2000.

Se resaltó, que la empresa no hizo uso, dentro del término de 5 días hábiles que establece la ley 56 de 1995, del derecho a contestar y presentar pruebas necesarias para defender sus intereses.

De allí, que la autoridad demandada concluye señalando que la Caja de Seguro Social cumplió con el procedimiento establecido para la resolución administrativa del contrato, y que garantizó a la empresa el ejercicio de su derecho de defensa, notificándole del inicio del procedimiento de resolución administrativa del contrato. No obstante, fue la empresa MARIDIAN la que no ejerció oportunamente los derechos que le concede la ley.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 243 de 5 de junio de 2002, rinde concepto en relación a la acción instaurada, esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas.

Al efecto, la colaboradora de la instancia subraya que el acto dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social fue debidamente motivado, y se fundamenta en el incumplimiento de la empresa contratista del suministro de lo pactado con la entidad de seguridad social. Asimismo resalta, que la resolución administrativa del contrato se ciñó al procedimiento que para tal fin establece la ley 56 de 1995, y se le brindó oportunidad de defensa a la empresa afectada, razón por la cual, no se configuran las infracciones invocadas por el recurrente.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. 852-2002-D.G. de 4 de octubre de 2001 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social deviene ilegal, básicamente porque “la falta de comunicación entre los contratantes, y la decisión

de dar por terminado el contrato, dejó en estado de indefensión a la empresa MARIDIAN INVESTMENT, infringiéndose los artículos 104 y 105 de la ley 56 de 1995".

Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte es el siguiente:

Conforme se desprende de autos, la empresa MARIDIAN INVESTMENT INC., se obligó con la Caja de Seguro Social, a la entrega del suministro de equipos y materiales médicos. La orden de compra girada a este respecto, tenía un término de entrega de 30 días calendarios, con fecha de vencimiento de 26 de agosto de 1999. (Ver fojas 22-23 del expediente)

Sin embargo, y como la propia empresa admite a fojas 9 y 10 del legajo, incumplió con la entrega del material pactado, aduciendo supuestas deficiencias en la comunicación entre la empresa y la Caja de Seguro Social, las que según la empresa, impidieron el cumplimiento de lo pactado, y la colocaron en estado de indefensión.

El Tribunal observa, por una parte, que la empresa ha admitido su incumplimiento a lo pactado, y que la intención de dar por terminada la contratación quedó inequívocamente manifestada por la Caja de Seguro Social a la empresa, mediante nota de 28 de septiembre de 2000, pues a más de un año de vencido el plazo establecido, la empresa aún no había cumplido con la entrega pactada. Esta decisión, le fue personalmente notificada a la empresa, por conducto de su representante legal el día 16 de noviembre de 2000, informándole además de los recursos que le asistían y de sus posibilidades de defensa.

No obstante, y como la propia empresa también admite, el término legal transcurrió sin que se presentaron pruebas que justificaran el incumplimiento, razón por la cual se da por resuelta la contratación.

En este escenario jurídico, el Tribunal advierte que no han resultado violados los artículos 104 y 105 de la ley 56 de 1995, toda vez que la Caja de Seguro Social cumplió con el procedimiento de resolución administrativa de contrato por incumplimiento del contratista, verificados en los textos antes citados. La resolución impugnada fue debidamente motivada, detallándose las razones que justificaron la decisión de dar por terminado el contrato, tal como exige la ley 56 de 1995.

Finalmente reiteramos, de acuerdo al caudal probatorio, que la empresa afectada por la decisión de terminación del contrato fue debidamente notificada de esta decisión, concediéndosele los términos y posibilidades legales de impugnar dicho acto, según el procedimiento previsto en la ley, por lo que también descartamos el argumento de que la contratista fue colocada en estado de indefensión.

La conclusión de todas estas apreciaciones, es que el demandante no ha logrado acreditar ninguna de las infracciones legales invocadas, razón por la cual esta Sala se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.852-2001-D.G., de 4 de octubre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNÁNDEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMA EDITH CEBALLOS CASTILLO Y ELMO CEBALLOS RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº DS-CAL-MOP-387 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE ASESORES LEGALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	671-01

VISTOS:

La firma de abogados Fernández y Asociados, en representación de Emma Edith Ceballos Castillo y Elmo Ceballos Rodríguez, ha presentado demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DS-CAL- MOP-38, de 4 de septiembre de 2001, emitida por el Coordinador de Asesores Legales del Ministerio de Obras Públicas (MOP), acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones, específicamente, que ordene al citado Ministerio que reconozca y tramite la solicitud de indemnización presentada ante dicha entidad por sus mandantes por la construcción de un "camino carretero" sobre dos fincas propiedad de éstos (foja 49).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante el acto identificado con anterioridad, el MOP comunicó a los apoderados de los demandantes que, luego del análisis de rigor, no se podía acceder a la solicitud de indemnización porque dentro del expediente no existe sentencia de autoridad competente que impute al MOP responsabilidad. Que en la medida que autoridad determine la responsabilidad del Ministerio se procedería de conformidad con la Ley (foja 1).

Este acto fue confirmado mediante Resolución No. CAL-161-01, de 27 de septiembre de 2001 (fojas 3 a 8), porque la construcción de la carretera en predios propiedad de los demandantes de cuyos perjuicios aspiran ser resarcidos, no se trató de una obra o proyecto del MOP sino de una cooperación que se le brindó al Legislador Miguel Bush para que éste, bajo su responsabilidad, diera respuesta a la petición de una comunidad de su circuito. En dicha decisión también se indica que la Ley 114 de 1943 es aplicada por el MOP en caso de sus proyectos en cuya ejecución produzca daños a la propiedad de terceros (Cfr. foja 7).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Como asidero de las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora señala que el día 5 de marzo de 1998 presentó una denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación contra el Legislador Miguel Bush Ríos y cualesquiera otras personas incriminadas en los daños y perjuicios ocasionados por el delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, por la construcción de un "camino carretero" en dos de las fincas de los demandantes sin contar con su autorización, que produjo lesiones a la siembra y propiedad en general por un monto de B/.50,000.00 a cada finca.

Que el Legislador denunciado en conjunto con personal del MOP de la Dirección Provincial ejecutaron la construcción de la referida carretera, y que mediante declaración jurada, de 30 de enero de 2001, dicho funcionario afirmó que el MOP fue el que construyó la carretera sobre propiedad de los demandantes. Que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, según informe de 13 de octubre de 1998, dispuso ordenar el archivo de la denuncia contra el Legislador Bush, porque, entre otras cosas, no se demostró cómo la ejecución de la obra pública en beneficio del circuito puede relacionarse con actividades del funcionario acusado y porque de los elementos probatorios aportados no se desprende, sumariamente, la posibilidad de responsabilidad.

Agrega que el acto confirmatorio reconoce que las obras de construcción se hicieron con equipo y personal del MOP, lo que hace innecesario la declaración de un Tribunal que indique cuál es la entidad oficial responsable y lo que en derecho procede es el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios.

Asegura la actora que la diferenciación que hace la autoridad demandada en el sentido que es requisito distinguir si la obra o proyecto público se hace directamente por el MOP o en colaboración con funcionarios de orden político (Legisladores, Alcaldes, Representantes) no tiene asidero en la Ley, para pedir responsabilidad por daños y perjuicios (Cfr. fojas 51 a 53 de los autos).

Por tanto, el actor estima que la actuación del MOP es violatoria del artículo 1, de la Ley 114 de 17 de marzo de 1943, sobre indemnización por vías públicas (G.O. No. 9,061, de 29 de marzo de 1943), cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1. La demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación.
>
> No habrá derecho a indemnización cuando se trata de la ocupación de terrenos que sus dueños hayan destinado para vía pública, o de terrenos cuyos títulos de dominio hagan obligatoria la constitución de una servidumbre gratuita".

Para el demandante, esta norma ha sido violada directamente por comisión (foja 54) porque el acto acusado aplicó el término de dos años como plazo para poder solicitar indemnización, perdiendo de vista que ese lapso no es posible aplicarlo en este asunto, porque fue creado para situaciones ordinarias causadas por la construcción de caminos, carreteras o similares en los que con claridad se conoce que son obras públicas dirigidas por un ente público conocido, y en caso de discrepancia en la indemnización, el particular tendría que acudir a la jurisdicción ordinaria para que fije la cuantía de ésta; sin embargo, en el presente asunto, al 30 de enero de 2001, no se sabía que el Estado era el beneficiario de la carretera porque se creía que eran unas cuantas personas beneficiarias políticas del legislador Miguel Bush. Una vez conocida la realidad, los afectados pidieron al MOP el cálculo y pago de la indemnización respectiva, situación que difiere de la contemplada por el artículo 1 copiado (foja 54).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De conformidad con la Nota No. DM-107, de 7 de febrero de 2002, el titular del MOP evacuó el informe que le fuera requerido por el Tribunal acerca de lo actuado por la entidad que dirige en el asunto que involucra a los demandantes, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

A esa intimación el funcionario tras un breve recuento cronológico expresó que la obra o carretera construida no se trata de una obra del Estado, a través del MOP, sino de una obra que efectuó el Legislador Miguel Bush Ríos, quien solicitó cooperación al Ministerio en equipos tal como pueden hacerlo otras personas o autoridades, "...entendiéndose claramente que no se trata de obras que son propias del Ministerio de Obras Públicas".

Agrega el Informe que cuando son obras construidas por el Estado a través del MOP, el "derecho a recibir indemnizaciones" "se tiene que presentar dentro de los dos años en que ocurrió el daño o la ocupación" (sic), y declaraciones de los propios demandantes ante la Juez Primera de lo Penal en Colón indican que los hechos ocurrieron el 24 de febrero de 1998, y la solicitud de indemnización ante el Ministerio se hizo el 11 de mayo de 2001 (Cfr. foja 61).

El representante legal del MOP confirió poder especial, según escrito de fojas 125, al licenciado León Emilio Halphen, quien intervino en la secuela del proceso y presentó escrito de alegatos mediante el que reafirma la posición del Ministerio en este proceso (fojas 166 a 171).

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por medio de Vista Fiscal No.174, de 3 de mayo de 2001, esta Agencia del Ministerio Público emitió concepto dentro del término de traslado con fundamento en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

La Procuraduría se opuso a las pretensiones de la demanda y pidió al Tribunal que las desestimara (foja 63), porque de las piezas procesales se extrae que hasta el momento los demandantes no han acudido al Tribunal ordinario competente a pedir el correspondiente pago de la indemnización. Invoca el término de prescripción del artículo 1 de la Ley 114 de 1943 para apuntar que los hechos ocurrieron en 1998, por lo que los interesados tenían hasta el año 2000 para presentar ese reclamo. Los argumentos de este Despacho son reiterados en el alegato de conclusión que corre de fojas 148 a 157.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Previo a decidir la presente controversia, el Tribunal hace las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

La parte actora imputa un solo cargo de infracción cometido por el acto originario y el confirmatorio acusados contra el artículo 1 de la Ley 114, de 17 de marzo 1943, que se refiere a la indemnización que debe pagar el Estado a los particulares por la construcción de vías públicas (apertura, ensanche, variación o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos) que causen daños a terceros, acción indemnizatoria que, a tenor del referido artículo, ha de ser ejercida ante el Tribunal competente dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del daño o de ocupada la propiedad privada.

Impera en este asunto precisar el concepto de Tribunal competente esbozado por la norma que se estima infringida; tarea que el propio artículo 6 de la referida Ley 114 de 1943 radica en "...los tribunales ordinarios", cuando dispone que el conocimiento y decisión de las controversias que surjan por la materia alusiva a la indemnización por construcción de vías públicas cuando ello apareja el daño u ocupación de propiedad privada, corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria, entendiéndose por tales a los civiles, que habrán de fijar el monto de la indemnización de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 4 ibídem.

No obstante, es de lugar recordar que esa disposición encontraba fundamento en la legislación anterior a la dictación de las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso administrativa, insertada en nuestro ordenamiento legal en virtud de la Constitución de 1941 (específicamente en los artículos 190, 191 y 192 de esa Carta), y el posterior desarrollo legislativo dado a ella a través de la Ley 135, de 30 de abril de 1943, aproximadamente un mes y medio después de la citada Ley 114 de ese mismo año, además de responder a la tradición jurídica del país de someter hasta entonces las controversias entre los particulares y la Administración a la jurisdicción ordinaria o común (civil y penal) .

A través de los cambios legislativos y el reconocimiento jurisprudencial de la Corte Suprema (Pleno y Salas Primera y Tercera de dicha Corporación), se ha dicho que la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad del Estado, en este caso de derecho público o administrativa por daños ocasionados por los funcionarios o dependencias públicas en ejercicio de sus funciones, es la contencioso administrativa que es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema.

En el caso bajo examen, los hechos narrados como fundamento de la demanda, el informe explicativo de conducta, la contestación de la Procuraduría de la Administración y los alegatos de conclusión, entre éstos, el del apoderado especial designado por el Ministerio de Obras Públicas, como entidad demandada, dan cuenta que en dos de las fincas de los demandantes, Emma Ceballos y Elmo Ceballos (identificadas como Finca No. 2, tomo 7, folio 6 y Finca No. 6, tomo 7, folio 22), se construyó o pavimentó una carretera presuntamente para unir dos comunidades en la Provincia de Colón, Corregimiento de Buena Vista, El Giral, sin contar con la autorización de los propietarios, lo que a juicio de la Sala constituye una vía de hecho o vicio en el actuar administrativo, cuyo

resarcimiento por la responsabilidad que la misma genera corresponde decidirla a este Tribunal.

En sentencia de 12 de agosto de 1994, el Pleno de la Corte Suprema sobre la figura de la responsabilidad administrativa, particularmente la responsabilidad directa del Estado, dependencias públicas (centralizadas y descentralizadas) y funcionarios, y el fuero competente competente, hilvanó las siguientes consideraciones:

> "Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.
>
> En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que 'el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'. Por su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quines se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable de los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley No. 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la 'responsabilidad directa del Estado', al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, 'El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos, únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> ....
>
> En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972, entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.
>
> ...
>
> En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 (hoy 97) del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la 'prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos".
>
> El artículo 98 (97) del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de las 'indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos'. Se observa así, que tanto la norma constitucional (Art. 203, No. 2) como también la categoría legal (Art. 98. No. 10), asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.
>
> ...
>
> En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo" (Caso: Consulta de constitucionalidad formulada por la Magistrada Elitza Cedeño contra el último párrafo del artículo 200 del Código Judicial. Magda. Ponente: Mirtza de Aguilera).

Queda, pues, establecido que el fuero competente para conocer de la reparación por la ocupación o daño de la propiedad privada producto de la prestación de un servicio público, fundado en la construcción de un camino carretero para beneficio comunitario

sobre propiedad privada, es una deficiente prestación del servicio público atribuido o de competencia del Ministerio de Obras Públicas, sin que tenga mayor incidencia que esa edificación haya sido promovida a instancia de una autoridad política (Legislador, Ministro, Representante de Corregimiento, Alcalde). En autos aparece demostrada la intervención del MOP a través de sus agentes en la construcción del citado camino sobre propiedad privada, y existe un nexo causal entre la acción administrativa censurada y el daño causado.

Dentro del asunto en cuestión gravita un elemento de trascendencia que en la doctrina administrativista se conoce como fallas en el servicio público, que como hemos visto está contemplada en el numeral 2, Art. 203 de la Carta Magna, que atribuye competencia a la Sala para conocer de estos asuntos, y a nivel legal ha merecido el correspondiente desarrollo a través del artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, al abordar la figura como "mal funcionamiento de los servicios públicos" adscritos a la dependencia oficial respectiva. Esta norma toma como premisa que las actividades o manifestaciones de la Administración pueden producirse a través de hechos administrativos, vías de hecho, operaciones administrativas y actos administrativos lesivos a los derechos o intereses legítimos de los particulares. Asimismo es posible que la Administración ejerciendo sus funciones o pretextando ejercerlas cometa vías de hecho, las que, en sentido estricto, según algunos administrativistas, "...no son una modalidad de actividad administrativa, comparables con los actos, hechos y operaciones administrativas, sino más bien un vicio de esa actividad como la desviación de poder o el abuso de poder" (Cfr. RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General, 2da. Edic., Ediciones Ciencias y Derecho, Santafé de Bogotá, 1995, p. 371. Citado por Sentencia de 6 de febrero de 2003. Caso: Recurso de casación civil interpuesto por la Fiscal Superior de Distrito, Maritza Royo, contra la sentencia de 13 de julio de 2001,dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la controversia civil promovida por Roberto Acosta y Otros contra el Estado. Magdo Ponente: Alberto Cigarruista). Lo que significa que las actuaciones materiales configuradas en vías de hecho carecen de legitimidad, porque en ellas existe voluntariedad y arbitrariedad, ya sea por ausencia de móviles de servicio público o por inobservancia de los procedimientos legales.

Considera la Sala que la vía de hecho incurrida por la Administración en el asunto sub-lite estriba en la violación de los procedimientos legales, para el caso de expropiación a los que debió abocarse la Administración por motivos fundados, por ejemplo, en la utilidad pública o interés social, ante el supuesto de resistencia o negativa de los propietarios de las fincas afectadas por el trazado del camino carretero cuestionado; trazado que aparece comprobado en autos así como los daños ocasionados mediante las deposiciones testimoniales y pruebas documentales y periciales (fojas 103 a 104; 141 a 142).

Ante este panorama procesal, el actor gestionó indebidamente en la vía administrativa el pago de la indemnización establecida por el artículo 1 de la Ley 114 de 1943, cuyo artículo 6 ha sido subrogado tácitamente en forma parcial en cuanto al Tribunal competente a que esa disposición se refiere por los cambios legislativos posteriores (corroborados por la jurisprudencia de la Corte Suprema), tal como ha sido señalado. Por tanto, el interesado debió comparecer, sin necesidad de agotar previamente la vía administrativa, ante esta Sala en ejercicio de la acción de indemnización directa prevista por el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial para reclamar el respectivo resarcimiento, dentro de los dos años inmediatamente siguientes de ocurrido el hecho (ocupación) o acción dañosa de la Administración, ateniéndonos al término especial de prescripción previsto por el artículo 1 de la Ley 114 de 1943, ante un típico ejemplo de responsabilidad objetiva incurrida por el Estado a través de sus agentes u operarios por quienes aquél debe responder (Cfr. Art. 1645, inciso cuarto, del Código Civil).

La gestión indemnizatoria, contrariamente, tal cual lo afirma el ente público demandado, fue incoada ante sus estrados en el mes de mayo del año 2001 (fojas 61) cuando el hecho que el actor reputa dañoso a su propiedad ocurrió en marzo del año 1998, según las constancias de los autos, es decir, cuando la acción resarcitoria contra el Estado contemplada por el tantas veces citado artículo 1 de la Ley 114 de 1943, había prescrito, motivo que inclina a considerar que la demanda analizada no es procedente por extemporánea.

Es de notar también que el interesado, tal como lo reconoce en el hecho primero de la demanda y aporta la prueba respectiva (fojas 9-10) presentó una denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación, el 5 de marzo de 1998, contra el Legislador Miguel Bush Ríos, el Representante de Corregimiento de Buena Vista, Felipe Camaño, y demás personas incriminadas en los delitos de extralimitación de funciones y abuso de autoridad, que fue remitida a la Comisión Competente de la Asamblea Legislativa, despacho que ordenó su archivo, según informe de 13 de octubre de 1998 (fojas 21 a 23).

De conformidad con los razonamientos anteriores, lo que procede es declarar no viable la presente demanda.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de plena jurisdicción presentada por Emma Ceballos y Elmo Ceballos contra la Nota No. DS-CAL-MOP-387, de 4 de septiembre de 2001, emitida por el Ministerio de Obras Publicas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LILENA CORDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MIDDLETON, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 11 DE 14 DE DE MAYO DEL 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	469-02

VISTOS:

La licenciada Lilena Córdoba, actuando en nombre y representación de Gilberto Middleton, ha presentado demanda de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto Ejecutivo No. 11, de 14 de mayo de 2002, dictado por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones, entre éstas, el reintegro de su patrocinado y el pago de salarios vencidos desde su remoción hasta que sea reincorporado a la institución (foja 6).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante el acto administrativo acusado de ser ilegal, la Presidenta de la República resolvió, entre otras cosas, destituir al señor Gilberto Middleton, con cédula de identidad personal No. 8-157-1639, del cargo de Inspector de Comercio e Industrias en el Ministerio de Comercio e Industrias; el destituido devengaba un sueldo de B/.800.00 mensuales, cargados a la partida No. 0.08.0.1.001.03.01.001. Contra esta decisión fue ensayado recurso de reconsideración que se decidió según Resolución No. 18, de 20 de junio de 2002, suscrita por el Ministro del ramo, agotándose la esfera administrativa (Cfr. fojas 1 y 3).

El acto confirmatorio señala que el removido, al tiempo de su desvinculación del cargo, era servidor público en funciones, por lo que no gozaba de estabilidad laboral.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Según la aparte actora, la decisión que lo destituye ha sido proferida en violación del artículo 98, literal d, del Reglamento Interno de la entidad demandada, porque a su juicio ese acto ha hecho una indebida aplicación y por otro lado afirma que el Ministerio ha omitido aplicar la referida norma reglamentaria. Este precepto señala lo siguiente:

> "Destitución: ...consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Ministro por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas".

Al desarrollar cómo ha sido vulnerada la norma, se aprecia que el cargo se enfila realmente a una falta de aplicación de la disposición invocada. En ido, la actora explica que en el Ministerio de Comercio e Industrias se destituye por motivos establecidos como faltas graves, y en el expediente de al del señor Middleton no existe informe que denote la comisión de faltas ya sea leves o graves, que ameriten su desvinculación del cargo, es decir, que e un motivo que justifique la remoción del recurrente del cargo que ocupaba.

Señala que se ha pretermitido la solicitud de la Oficina Institucional de Recursos Humanos para que al interesado se le impusiera una sanción mediante resolución, optándose por un Decreto Ejecutivo sin parte motiva ni fundamento legal.

Argumenta que la Administración Pública debe garantir la legalidad y sus estamentos dictar actos apegados a las normas legales y reglamentarias. El poder discrecional no ha de ser usado en detrimento del debido proceso y los derechos subjetivos de un servidor público (Cfr. foja 10).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De conformidad con Nota D.M No. 893-02, de 25 de septiembre de 2002, el Ministro de Comercio e Industrias evacuó el informe de conducta que le fuera requerido por la Sala mediante providencia de 18 de septiembre de 2002 (foja 13). En ese documento comunica al Tribunal que la remoción del cargo que afecta al señor Gilberto Middleton se enmarca dentro de lo establecido por el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que define el concepto de servidor público en funciones, por lo que en virtud del artículo 136 ibídem, al no ser funcionario de carrera administrativa, no goza de estabilidad, de allí que opina que las violaciones alegadas por el actor no se han producido (fojas 16-17).

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Agencia del Ministerio Público contestó el traslado de la demanda según Vista No. 598, de 6 de noviembre de 2002 (fojas 18 a 23), mediante la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y pidió a la Sala que deniegue las mismas al carecer de sustento legal.

La base de este dictamen estriba en que para la Procuraduría Gilberto Middleton es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Ministro de Comercio e Industrias y jamás participó en un concurso de mérito para ocupar la posición de Inspector de Comercio e Industrias, de lo que se sigue que es una potestad discrecional de la autoridad nominadora disponer de ese destino público. Niega, igualmente, que el interesado gozara de estabilidad laboral, citando para ello un fallo de 13 de octubre de 1993, expedido por esta Corporción Judicial que aborda la figura de la discrecionalidad en la provisión de cargos oficiales no amparados por una Ley de carrera, en este caso, administrativa (foja 21).

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Luego del anterior recuento de las principales piezas procesales del expediente, la Sala se apresta a decidir en el fondo la controversia planteada:

Como se observa, el nudo del asunto estriba en la imputación de ilegalidad que hace la aparte actora al acto administrativo originario y el confirmatorio, mediante el cual se le remueve o destituye del cargo de Inspector de Comercio e Industrias en el Ministerio de Comercio e Industrias, reproche que se basa en la falta de aplicación del artículo 98, literal d, del Reglamento de personal de ese Ministerio.

Evaluadas las constancias del proceso, esto es, las argumentaciones escritas de las partes y el caudal probatorio, la Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, por cuanto el destino oficial que ocupaba el señor Gilberto Middleton al tiempo de su remoción era un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que en autos no aparece prueba alguna que demuestre lo contrario, mas sí la afirmación de la autoridad nominadora que comunica a la Sala la calidad o estado de ese puesto público.

Sabido es que conforme a la jurisprudencia constante es esta Sala al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora.

El ente público demandado ha informado que Middleton era un servidor público en funciones según la definición legal que contiene al respecto el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 reguladora de la carrera administrativa, por lo que debe estimarse que no ha ingresado a un régimen de carrera, para el caso administrativa, a través de los procedimientos previstos en la Ley y desarrollados reglamentariamente al efecto.

Lo anterior supone que ante la ausencia de prueba que el demandante ha participado en un concurso de mérito u oposición del cual resultó victorioso y cumplidos con los requisitos que entre otras prerrogativas laborales otorga el derecho a la estabilidad, su remoción está fundamentada en la potestad de libre nombramiento y remoción antes explicada. Como se ha dicho, su desvinculación a la función pública obedece a que "...el acto mediante el cual se nombra a un funcionario público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado salvo que la Constitución o la ley disponga otra cosa. El principio de movilidad en nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución" (Cfr. Sentencia de 14 de septiembre de 2001. Caso: Carlos Landau versus Caja de Seguro Social. Magdo Ponente: Arturo Hoyos). Además de esas limitaciones, es posible que el fuero de estabilidad sea concedido por Ley especial luego de haber cumplido ciertos requisitos, por ejemplo, de duración el en puesto, lo que supone adquisición de experiencia necesaria y otras aptitudes del respectivo recurso humano; no obstante, en este caso, la parte actora no ha señalado la norma legal especial -que de existir- le garantiza estabilidad en el cargo, que habría sido violada por la autoridad que lo destituyó.

El derecho a permanecer en el cargo alegado por el demandante no existe. Vale decir que en el Estado de derecho es imperioso reconocer y respetar aquellos derechos que ingresan en el patrimonio de los asociados tras cumplir con los requisitos y presupuestos jurídicos; aunque, en el asunto planteado por Gilberto Middleton es improcedente invocar un derecho subjetivo violado, por cuanto al momento de su destitución no poseía la condición de funcionario de carrera administrativa, tal cual se desprende de las Notas DIGECA No. 101-01-001/2003, de 2 de enero de 2003 (foja 24-25), y DIGECA No. 101-01-021/2003, de 31 de enero de 2003 (fojas 26-27), ambas de la Dirección General de Carrera Administrativa, la primera de las cuales en el punto cuarto señala que el certificado de carrera administrativa concedido a Gilberto Middleton mediante Resolución de 20 de enero de 1998, fue sujeto a evaluación con fundamento en la Resolución de Gabinete No. 122, de 27 de octubre de 1999, acreditación que fue anulada según Resolución No. 208, de 11 de febrero de 2000, porque se determinó que "...a la fecha de su acreditación no ejercía las funciones del cargo en el cual fue acreditado" (foja 24-25).

El requerimiento de procedimientos previos a la destitución de un servidor público de libre nombramiento y remoción no es un requisito indispensable para que por justa causa establecida en la Ley se proceda a destituirlo o dejarlo cesante (Cfr. Sentencia de 25 de junio de 2002. Caso: Gilberto Jiménez versus Ministerio de Educación).

El cargo de infracción de la norma estatutaria contenida en el reglamento de personal del Ministerio de Comercio e Industrias debe rechazarse.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

La Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 11, de 14 de mayo de 2002, dictado por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Gilberto Middleton mediante apoderada judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FLORENTINO DUTARI V., EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºJD-2631 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	329-01

VISTOS:

El licenciado FLORENTINO DUTARY, actuando en virtud de poder conferido por ELEKTRA NORESTE S. A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución No. JD-2631 de 6 de febrero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. El escrito de desistimiento presentado por el licenciado DUTARY se acopia a fojas 305-306 del expediente.

Una vez surtido el traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración, sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho de que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, esta Sala observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado FLORENTINO DUTARY, actuando en virtud de poder conferido por ELEKTRA NORESTE S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACION DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 7614 DE 26 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 223-03

VISTOS:

El licenciado IRVING DOMINGUEZ, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7614 de 26 de enero de 1998, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda, se sirva requerir a la Autoridad de Tránsito que expida copia debidamente autenticada del acto impugnado y adicionalmente certifique si ha emitido pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado contra la Resolución No. 7614 de 26 de enero de 1998, impugnada en este proceso.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. fojas 6-7 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La certificación en cuestión es particularmente importante, toda vez que permitirá constatar varias circunstancias fundamentales para determinar la admisibilidad de esta demanda. En primer término, si la parte actora efectivamente ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa; si la autoridad administrativa ha reconocido la legitimación activa de la empresa ECONOFINANZAS para impugnar el acto de cancelación del certificado de operación del señor LUIS CAÑIZALES y si la acción contencioso administrativa ha sido planteada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

1.- Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 7614 de 26 de enero de 1998 expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y transporte Terrestre, con las constancias de su notificación.

2.- CERTIFIQUE si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la empresa ECONOFINANZAS contra la Resolución No. 7614 de 26 de enero de 1998.

3.- En caso de que exista decisión en relación a los referidos recursos impugnativos, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 7640 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 30 de Abril de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 217-03

VISTOS:

El licenciado IRVING DOMINGUEZ, actuando en representación de ECONO-FINANZAS S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7640 de 1º de septiembre de 2000, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda, se sirva requerir a la Autoridad de Tránsito que certifique si ha emitido pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado contra la Resolución de 1º de septiembre de 2000 impugnada en este proceso.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 29 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La certificación en cuestión es particularmente importante, toda vez que permitirá constatar varias circunstancias fundamentales para determinar la admisibilidad de esta demanda. En primer término, si la parte actora efectivamente ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa; si la autoridad administrativa ha reconocido la legitimación activa de la empresa ECONOFINANZAS para impugnar el acto de cancelación del certificado de operación del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ, y si la acción contencioso administrativa ha sido planteada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que en el término de cinco (5) días certifique a esta Superioridad lo siguiente:

1.- Si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la empresa ECONOFINANZAS contra la Resolución No. 7640 de 1º de septiembre de 2000.

2.- En caso de que exista decisión en relación a los referidos recursos impugnativos, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS JAIME DE FREITAS EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO ARTURO DE SEDAS, PARA QUE SE CONDENE A PAGAR AL ESTADO PANAMEÑO EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CAUSA DE UN ACTO EMITIDO POR LA CORREGIDORA DE PUEBLO NUEVO EN UN AUTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDA POR ARLLENE FABREGA VS DIEGO DE SEDAS QUE CAUSO DEROGACIONES ECONÓMICAS POR LA SUMA DE B/.2,170.00 COMO CAPITAL, MÁS COSTAS DE ABOGADO Y LOS GASTOS DE LOS INTERESES LEGALES SEGURO SOCIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	140-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Jaime De F., actuando en nombre y representación de DIEGO ARTURO DE SEDAS, presentó ante la Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de reparación directa para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.2,170.00, en concepto de daños y perjuicios por causa de un acto emitido por la Corregidora de Pueblo Nuevo.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales que se exigen para su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito observa que el libelo de demanda adolece por completo de tres de los requisitos enumerados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en primer término, el apoderado judicial de la parte actora omite la designación de las partes y sus representantes, recordando que la Procuradora de la Administración interviene, por mandato legal, en cualquier proceso que se surta ante esta Sala.

Por otra parte, el demandante no cumple con el apartado relativo a lo que se demanda en el que se debe indicar las prestaciones que se pretenden; y también omite señalar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que además de enunciar las normas legales infringidas, es necesario también transcribirlas, señalar los motivos de ilegalidad, explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Por las razones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa incoada por el licenciado Carlos Jaime De F., en representación de DIEGO ARTURO DE SEDAS.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORALES, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	205-03

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de FRANCISCO JAVIER MORALES, ha presentado solicitud de liquidación de condena en abstracto, en virtud de la sentencia de 23 de enero de 2003, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema condenó al Estado Panameño a indemnizar a JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A. , por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987.

En este contexto, el señor FRANCISCO MORALES ha presentado ante el Tribunal, una liquidación de los salarios y prestaciones laborales que supuestamente le fueron dejados de pagar durante el período reconocido en la sentencia que declara la responsabilidad del Estado, frente al SIGLO S.A., y JAIME PADILLA BELIZ.

No obstante esta Superioridad, al revisar el escrito presentado, advierte la imposibilidad de imprimirle curso legal a la solicitud presentada, toda vez que el señor FRANCISCO MORALES no fue parte en el proceso dentro del cual se expidió la sentencia de 23 de enero de 2003, y por ende, no resultó favorecido en la condena impuesta al Estado en la referida sentencia.

En efecto, el artículo 996 del Código Judicial, norma que regula el procedimiento para solicitar la liquidación de condena en abstracto, es fundamentalmente claro al establecer quién se encuentra legitimado para solicitar la liquidación. Así, el texto legal en comento ha previsto lo siguiente:

> "Artículo 996: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días..."

De acuerdo al precepto antes citado, sólo la parte favorecida por la decisión judicial donde se profiere la condena en abstracto puede solicitar la liquidación de la condena.

En ese orden de ideas, al analizar la sentencia de 23 de enero de 2003 se advierte, sin mayor esfuerzo, que tal decisión sólo ha favorecido a las partes demandantes en aquel proceso: JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A., quienes demandaron al Estado por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987. Como la cuantía de los perjuicios reclamados no había podido ser demostrada, la condena fue proferida en abstracto, señalándose que debería liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Se concluye por lo anterior, que de acuerdo a la normativa legal aplicable a este caso, los únicos legitimados para solicitar la liquidación de la condena impuesta en abstracto contra el Estado Panameño, mediante la sentencia de 23 de enero de 2003, son JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A., personas favorecidas por la sentencia indemnizatoria, por lo que lamentablemente a esta Superioridad no le queda otra alternativa que negarle curso legal a la solicitud presentada por el señor FRANCISCO MORALES.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de FRANCISCO JAVIER MORALES.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ZEGARRA T., EDUARDO E. BERROCAL Y RICARDO A. GONZALEZ, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	184-03

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de ALFREDO ZEGARRA; EDUARDO BERROCAL Y RICARDO GONZALEZ, ha presentado solicitud de liquidación de condena en abstracto, en virtud de la sentencia de 23 de enero de 2003, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema condenó al Estado Panameño a indemnizar a JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A. , por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987.

En este contexto, los señores ZEGARRA, BERROCAL y GONZALEZ han presentado ante el Tribunal, una liquidación de los salarios y prestaciones laborales que supuestamente le fueron dejados de pagar durante el período reconocido en la sentencia que declara la responsabilidad del Estado, frente al SIGLO S.A., y JAIME PADILLA BELIZ.

No obstante esta Superioridad, al revisar el escrito presentado, advierte la imposibilidad de imprimirle curso legal a la solicitud presentada, toda vez que los mencionados señores BERROCAL, ZEGARRA y GONZALEZ no fueron parte en el proceso dentro del cual se expidió la sentencia de 23 de enero de 2003, y por ende, no resultaron favorecidos en la condena impuesta al Estado en la referida sentencia.

En efecto, el artículo 996 del Código Judicial, norma que regula el procedimiento para solicitar la liquidación de condena en abstracto, es fundamentalmente claro al establecer quién se encuentra legitimado para solicitar la liquidación. Así, el texto legal en comento ha previsto lo siguiente:

> "Artículo 996: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días..."

De acuerdo al precepto antes citado, sólo la parte favorecida por la decisión judicial donde se profiere la condena en abstracto puede solicitar la liquidación de la condena.

En ese orden de ideas, al analizar la sentencia de 23 de enero de 2003 se advierte, sin mayor esfuerzo, que tal decisión sólo ha favorecido a las partes demandantes en aquel proceso: JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A., quienes demandaron al Estado por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987. Como la cuantía de los perjuicios reclamados no había podido ser demostrada, la condena fue proferida en abstracto, señalándose que debería liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Se concluye por lo anterior, que de acuerdo a la normativa legal aplicable a este caso, los únicos legitimados para solicitar la liquidación de la condena impuesta en abstracto contra el Estado Panameño, mediante la sentencia de 23 de enero de 2003, son JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A., personas favorecidas por la sentencia indemnizatoria, por lo que lamentablemente a esta Superioridad no le queda otra alternativa que negarle curso legal a la solicitud presentada por los señores ZEGARRA, BERROCAL y GONZALEZ.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de ALFREDO ZEGARRA; EDUARDO BERROCAL Y RICARDO GONZALEZ.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER AMED ABREGO SANTAMARIA, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	175-03

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de ALEXANDER AMED ABREGO SANTAMARIA, ha presentado solicitud de liquidación de condena en abstracto, en virtud de la sentencia de 23 de enero de 2003, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema condenó al Estado Panameño a indemnizar a JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A. , por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987.

En este contexto, el señor ALEXANDER ABREGO ha presentado ante el Tribunal, una liquidación de los salarios y prestaciones laborales que supuestamente le fueron dejados de pagar durante el período reconocido en la sentencia que declara la responsabilidad del Estado, frente al SIGLO S.A., y JAIME PADILLA BELIZ.

No obstante esta Superioridad, al revisar el escrito presentado, advierte la imposibilidad de imprimirle curso legal a la solicitud del señor ABREGO, toda vez que éste no fue parte en el proceso dentro del cual se expidió la sentencia de 23 de enero de 2003, y por ende, no resultó favorecido en la condena impuesta al Estado en la referida sentencia.

En efecto, el artículo 996 del Código Judicial, norma que regula el procedimiento para solicitar la liquidación de condena en abstracto, es fundamentalmente claro al establecer quién se encuentra legitimado para solicitar la liquidación. Así, el texto legal en comento ha previsto lo siguiente:

> "Artículo 996: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días..."

De acuerdo al precepto antes citado, sólo la parte favorecida por la decisión judicial donde se profiere la condena en abstracto puede solicitar la liquidación de la condena.

En ese orden de ideas, al analizar la sentencia de 23 de enero de 2003 se advierte, sin mayor esfuerzo, que tal decisión sólo ha favorecido a las partes demandantes en aquel proceso: JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A., quienes demandaron al Estado por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987. Como la cuantía de los perjuicios reclamados no había podido ser demostrada, la condena fue proferida en abstracto, señalándose que debería liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Se concluye por lo anterior, que de acuerdo a la normativa legal aplicable a este caso, los únicos legitimados para solicitar la liquidación de la condena impuesta en abstracto contra el Estado Panameño, mediante la sentencia de 23 de enero de 2003, son JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A., personas favorecidas por la sentencia indemnizatoria, por lo que lamentablemente a esta Superioridad no le queda otra alternativa que negarle curso legal a la solicitud presentada por el señor ALEXANDER ABREGO.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de ALEXANDER AMED ABREGO SANTAMARIA.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO MENDOZA, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	169-03

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de DEMETRIO MENDOZA, ha presentado solicitud de liquidación de condena en abstracto, en virtud de la sentencia de 23 de enero de 2003, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema condenó al Estado Panameño a indemnizar a JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A. , por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987.

En este contexto, el señor DEMETRIO MENDOZA ha presentado ante el Tribunal, una liquidación de los salarios y prestaciones laborales que supuestamente le fueron dejados de pagar durante el período reconocido en la sentencia que declara la responsabilidad del Estado, frente al SIGLO S.A., y JAIME PADILLA BELIZ.

No obstante esta Superioridad, al revisar el escrito presentado, advierte la imposibilidad de imprimirle curso legal a la solicitud del señor MENDOZA, toda vez que éste no fue parte en el proceso dentro del cual se expidió la sentencia de 23 de enero de 2003, y por ende, no resultó favorecido en la condena impuesta al Estado en la referida sentencia.

En efecto, el artículo 996 del Código Judicial, norma que regula el procedimiento para solicitar la liquidación de condena en abstracto, es fundamentalmente claro al establecer quién se encuentra legitimado para solicitar la liquidación. Así, el texto legal en comento ha previsto lo siguiente:

> "Artículo 996: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días..."

De acuerdo al precepto antes citado, sólo la parte favorecida por la decisión judicial donde se profiere la condena en abstracto puede solicitar la liquidación de la condena.

En ese orden de ideas, al analizar la sentencia de 23 de enero de 2003 se advierte, sin mayor esfuerzo, que tal decisión sólo ha favorecido a las partes demandantes en aquel proceso: JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A., quienes demandaron al Estado por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987. Como la cuantía de los perjuicios reclamados no había podido ser demostrada, la condena fue proferida en abstracto, señalándose que debería liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Se concluye por lo anterior, que de acuerdo a la normativa legal aplicable a este caso, los únicos legitimados para solicitar la liquidación de la condena impuesta en abstracto contra el Estado Panameño, mediante la sentencia de 23 de enero de 2003, son JAIME PADILLA BELIZ y la sociedad EL SIGLO S.A., personas favorecidas por la sentencia indemnizatoria, por lo que lamentablemente a esta Superioridad no le queda otra alternativa que negarle curso legal a la solicitud presentada por el señor DEMETRIO MENDOZA.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de DEMETRIO MENDOZA.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

Viabilidad jurídica

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. YAMILCA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A HÉCTOR ESPINOSA CABALLERO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Viabilidad jurídica
Expediente: 598-02

VISTOS:

Señala el recurrente que mediante Escritura Pública No. 6302 de 29 de noviembre de 1996, otorgada ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. otorgó préstamo a HÉCTOR ESPINOSA CABALLERO, por la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON 31/100 (US$21,839.31)

Indica que para garantizar el pago al préstamo antes descrito, el señor HÉCTOR ESPINOSA CABALLERO constituyó a favor de la compañía, hipoteca sobre el vehículo de su propiedad, marca Mazda, modelo 323FLC, año 1997, color champagne silver, motor B3-400560, Chasis JM7-BA1132-00112413, la cual se encuentra inscrita desde el 8 de enero de 1997.

Expone además, que mediante Oficio No. 16212 de 7 de julio de 2001, el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó secuestro sobre el vehículo Mazda mencionado en el párrafo anterior, sobre el cual consta inscrito un derecho real de hipoteca a favor de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., de fecha anterior al auto que decreta secuestro contra dicho vehículo.

Por esta razón, solicita la parte actora que este Tribunal proceda a decretar el levantamiento del secuestro que pesa sobre el vehículo Mazda de propiedad del señor ESPINOSA BATISTA.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, se corrió traslado por el término de tres días, al Juzgado Ejecutor del IFARHU y a la Procuradora de la Administración.

Se observa que el apoderado judicial de la entidad ejecutante al igual que la Representante del Ministerio Público, comparten el criterio de que la solicitud de levantamiento de secuestro presentada no cumple con lo que establece para estos casos el artículo 560 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala pasan a dirimir el negocio planteado.

La medida cautelar de secuestro cuyo levantamiento se pretende, fue ordenada por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante Auto No. 1838 de 1º de agosto de 2001, sobre el vehículo marca Mazda, año 1997, modelo 323, motor B3400560, tipo SEDAN, No. de placa 159539, registrado en el Municipio de Panamá, de propiedad de HECTOR ESPINOSA CABALLERO, hasta la concurrencia provisional de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 44/100 (B/.983.44) más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la total cancelación de la deuda. (F. 112 del expediente ejecutivo)

Mediante Oficio J.E.-330-2,001-16212 fechado 7 de julio de 2001 (F. 113), el Juzgado Ejecutor le comunica al Municipio de Panamá la medida adoptada sobre dicho bien mueble, y solicita la inscripción de la misma.

Consta de la foja 16 a la 26 del cuadernillo principal, copia autenticada de la Escritura Pública No. 6302 de 29 de noviembre de 1996, de la Notaria Novena de Circuito, por la cual COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. y HECTOR ESPINOSA CABALLERO, celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble.

Según se establece en la cláusula décima de esta Escritura Pública, el gravamen hipotecario recayó sobre el vehículo del año 1997, marca Mazda, modelo 323FLX, color champagne silver, motor B3-400560, chasis JM7-BA1132-00112413, de propiedad del prestatario.

Cabe destacar, que la Escritura Pública No. 6302 de 1996 fue debidamente inscrita en el Registro Público el día 8 de enero de 1997.

De la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad advierte que si bien COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. exhibe título contentivo de un derecho real sobre el bien mueble secuestrado por el IFARHU, no acompaña al mismo, auto que decrete embargo sobre el aludido bien mueble, y a favor de la sociedad crediticia, dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, con certificación del respectivo Juez y Secretario del Tribunal, de la fecha de la hipoteca que origina dicho proceso y de la vigencia del embargo a favor del ejecutante.

Este criterio obedece a lo regulado en el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al

pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo éste vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Del contenido de la excerta legal recién transcrita se colige que no se ha cumplido con uno de los presupuestos exigido en el numeral 2 para que se ordene la rescisión del secuestro que pesa sobre el vehículo en cuestión. Dicha omisión ocasiona que la Escritura Pública por sí sola no constituya documento idóneo para tal fin, lo cual impide a este Tribunal acceder a la pretensión del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la licenciada Yamilca De León en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a HECTOR ESPINOSA CABALLERO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. HUMBERTO MOSQUERA BETANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE RAMOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE RAMOS -VS- JOSE G. BLAY (JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	70-03

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera, actuando en nombre y representación de Jorge Ramos, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que su mandante promoviera contra José Blay para el reclamo de prestaciones laborales.

I. EXAMEN DEL TRIBUNAL:

Por razones de economía procesal, la Sala procede a revisar el escrito que contiene el presente recurso para determinar si cumple con los requisitos mínimos legales que determinan su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

Del examen sugerido se desprende que el recurso ensayado adolece de deficiencias que impiden imprimirle el curso normal, toda vez que si bien este medio de impugnación extraordinario en materia laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, en virtud del artículo 924 del Código de Trabajo, ello no significa como lo ha dicho la jurisprudencia que esté exento de cumplir con requisitos formales previstos expresamente en la Ley, específicamente en los artículos 925, 926 y 927 del referido Código, y aquellos señalados por la Sala emanados de la aplicación de tales disposiciones.

En este caso, el casacionista afirma que la sentencia del ad-quem ha violado los artículos 62 (concepto de contrato individual y de relación de trabajo), 63 (determinación de la relación de trabajo sin consideración entre otras cosas a actos y contratos simulados), 64 (concepto de subordinación jurídica), 65 (supuestos jurídicos de dependencia económica), y 66 (presunción de la existencia de relación de trabajo) todos del Código de Trabajo; no obstante, omite explicar de manera razonada con referencia exacta a las pruebas que apoyen su dicho, cómo han ocurrido los presuntos cargos de violación a las normas sustantivas laborales, consecuentemente omite confrontar el respectivo cargo con la disposición que se aduce vulnerada.

La Sala sobre el particular ha sido clara al señalar en casos como éste que "...es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma" (Sentencia de 3 de abril de 2001. Digna Domínguez versus Cable & Wireless Panamá, S. A., Magdo Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Por otro lado, el argumento central del casacionista gira sobre su afirmación de la existencia de relación de trabajo entre su mandante y el señor José Blay, según pruebas de los autos (testimoniales, que no precisa), con lo cual dirige una censura a la evaluación probatoria que contrariamente en primera y segunda instancia no consideró que se hubiese producido entre las partes tal vínculo laboral, ya sea por presentarse elementos de subordinación jurídica o dependencia económica, cualquiera de los cuales determina la existencia de la relación de trabajo con las consecuencias jurídicas previstas en la Ley.

Cabe recordar al casacionista, que el recurso ensayado no es una llave para abrir una tercera instancia con el propósito que la Sala revise en su integridad o ex-novo el proceso surtido en dos instancias inferiores; por ello es menester que los cargos de injuridicidad endosados a la sentencia atacada sean precisos e hilvanados razonablemente, para que permita al Tribunal conocer el fondo del asunto, aspecto que omite el casacionista, como viene dicho.

El presente recurso, lastimosamente, debe inadmitirse.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 24 de enero de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral incoada por Jorge Ramos contra José Blay para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALMANZA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO DE LA GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMILO DE LA GUARDIA -VS- CERVECERIA PANAMA, S. A., CERVECERIA DEL BARU, S.A. Y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	14 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	68-03

VISTOS:

La firma de abogados ALMANZA Y ASOCIADOS, apoderada judicial de CAMILO DE LA GUARDIA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 28 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CAMILO DE LA GUARDIA –VS- CERVECERÍA PANAMÁ,S.A.; CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. Y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia de segunda instancia, y en su defecto, condene a las empresas demandadas a pagarle al señor CAMILO DE LA GARUDIA la suma de (B/.2,548.700.00), en concepto de "indemnización especial", por la explotación de la invención denominada Pre-Venta, más recargo sobre la indemnización, más intereses, costas y recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo y gastos del proceso.

Se trata de un proceso de trabajo, instaurado por CAMILO DE LA GUARDIA contra las empresas CERVECERIA PANAMÁ, S.A.; CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. Y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.,a través del cual solicita que dichas empresas sean condenadas a pagarle, de forma solidaria, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/2,548,700.00), en concepto de "indemnización especial" por la explotación de la invención denominada pre-venta, más el recargo sobre dicha indemnización, intereses y recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, y además, pide que se le declare autor de un sistema de ventas denominado pre-ventas que a fines de 1988, creó a base de su ingenio y meditación el cual se implementó en beneficio de las empresas demandadas.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección – Panamá, en Sentencia No.33 de 19 de agosto de 2002, declaró probada la excepción de transacción alegada por las empresas demandadas, por haber demostrado la excepcionante los hechos en los cuales descansó su defensa, en consecuencia absolvió a las sociedades CERVECERÍA PANAMA, S.A.; CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. del reclamo incoado en su contra por CAMILO DE LA GUARDIA.; y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó, en todas sus partes, dicha decisión.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala, a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

El casacionista sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el numeral 3 del artículo 193, y los artículos 194, 732 y 735 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta los cargos relativos al artículo 194, y al numeral 3, del artículo 193, toda vez que mantienen un sustento común, consistente en que, el juzgador secundario, a través de su decisión, coartó el derecho de Camilo De La Guardia como inventor libre de recibir una indemnización especial sobre las ganancias obtenidas por las demandadas en cinco años, superiores a 20 millones de balboas, que a juicio del recurrente, no habrían obtenido sin el sistema de "preventa" inventado por el señor De la Guardia, gracias a su ingenio y meditación. Además, manifestó que, a pesar de haber aplicado el artículo 193, numeral 3, del Código de Trabajo, no le dio el verdadero sentido y alcance al contenido de dicha norma, repercutiendo en la resolución recurrida, toda vez que del contenido de dicha norma no se deduce que el trabajador deba probar además de su autoría, el que su invento sea "una creación exclusiva , y de primer y único sistema en nuestro país, y fuera del nuestro".

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo expresó lo siguiente: " Las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante, cuya evacuación de los mismos reposa de fs.164 a 214, no alcanzan a demostrar que el sistema de ventas denominado Pre-Venta que consistía en la elaboración coordinada de la ruta con la anticipada visita al cliente por parte del vendedor (24 horas antes) fue una creación exclusiva, y de primer y único sistema en nuestro país y fuera del nuestro, habida cuenta que lo que se deduce sin el menor atisbo de duda es la efectiva introducción, implementación y certero procedimiento que estableció el demandante en su labor como Gerente de Comercialización de Dirección y Administración de Empresas, S.A., que es una situación muy distinta a ser el primer inventor del sistema de pre-ventas en el mundo entero" (Cfr. 343). Agregó además que, "Conviene precisar, que en relación a la carga de la prueba al no formar parte la indemnización especial por invenciones del trabajador obtenidas durante el proceso de trabajo, un derecho cierto e indiscutible, catalogado como inalienables, ... la responsabilidad probatoria le corresponde al demandante".

El juzgador ad-quo manifestó que el término invención denota una característica nueva y sui géneris, es decir, que haya surgido por primera vez y que sirva de pauta y beneficio a la sociedad, cumpliéndose previamente con todos los requisitos legales que emanan del derecho de autor y de propiedad.

El Tribunal de Casación coincide plenamente con el análisis del juzgador secundario, toda vez que, en efecto, la carga de la prueba recae sobre el demandante, pues la indemnización especial que este solicita no constituye un derecho adquirido, ni se encuentra amparado por presunción alguna, razón por la cual, resulta palmario entonces, que constituye una prestación que podía ser objeto de transacción o negociación entre las partes; y dentro de este contexto, es preciso tener presente que el señor Camilo De La Guardia suscribió un mutuo acuerdo de terminación de relación de trabajo con las demandadas, el cual fue declarado legal por esta Sala en sentencia muy reciente de 28 de febrero de 2003.

El Tribunal de Casación ha expresado que son válidas las transacciones laborales en materia de derechos inciertos, porque ello no conlleva una renuncia de derechos adquiridos.

En esa misma línea de pensamiento, la Sala ha sostenido en ocasiones anteriores que la renuncia de derechos que prohíbe el numeral 1ro. del artículo 210 del Código de Trabajo significa que en el documento mediante el cual se da por terminada por mutuo acuerdo la relación de trabajo, no puede existir encubierta la dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible reconocido legal o contractualmente a favor del trabajador que es parte del convenio de terminación de la relación laboral.

En cuanto a los derechos irrenunciables, la Sala ha reiterado lo siguiente:

> "... La mayor parte de los derechos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, pero ciertamente no la totalidad, dependiendo de los diversos grados de exigencia e intensidad del carácter de orden público que revista cada norma.
>
> Las normas imperativas pueden proteger al trabajador contra la explotación de su situación de inferioridad económica (protección del salario, limitación del despido); contra los riesgos que pueda sufrir su integridad física o moral en el desempeño de sus labores (jornada de trabajo, suspensión del contrato en casos de enfermedad o accidente); también el interés de terceros o el interés de la colectividad (causas especiales de terminación de la relación de trabajo). Hay que analizar cada norma en concreto a fin de identificar el interés protegido de lo cual dependerá que la norma sea irrenunciable o no. Como bien lo ha dicho Rafael Caldera "La irrenunciabilidad, consecuencia de la imperatividad, depende de la índole de cada disposición y del modo como está formulada" (citado por Américo Plá Rodríguez Los principios del Derecho del Trabajo. Editorial M.B.A., Montevideo, 1975, pág. 95).
>
> Entonces cuáles derechos deben ser considerados como irrenunciables? Pérez Leñero responde a esta pregunta enumerando una serie de condiciones que deben poseer los derechos para que queden cubiertos por esta característica de irrenunciabilidad:
>
> 1) Han de ser derechos emanados de leyes, reglamentos o resoluciones administrativas. 2) han de ser derechos ciertos. Por eso, se admite la transacción, ya que en ellas ambas partes ceden, por falta de seguridad en sus derechos. 3) Deben ser derechos subjetivos, es decir otorgados por la ley al renunciante. 4) Han de ser derechos beneficiosos. La ley supone que lo son todos los que ella otorga al trabajador; pero no lo hace con carácter absoluto, sino que exceptúa a algunos de ellos que se convierten en renunciables. Un ejemplo de éstos sería, en Panamá, la posibilidad de renunciar a ciertos derechos en convenciones colectivas de trabajo (disfrute de vacaciones en un solo período, pago en efectivo). Aquí se estima que exista una libertad real de disposición dad (sic) por el mayor equilibrio de negociación entre el empleador y la organización sindica (Citado por Plá Rodríguez op. cit., pág. 113) (Cfr. sentencias de 9 de febrero de 2000 y 28 de mayo de 1990).

Así las cosas, observa la Sala, que las demandas lograron demostrar, a través de pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron ponderadas por el juzgador secundario, que el sistema de PRE-VENTA invocado por el señor DE LA GUARDIA en su demanda, no fue una invención de él, toda vez que ya existía, como una práctica en nuestro país, desde mucho antes de que el ingresara a la empresa en el año 1998, y que en Panamá era utilizado por un gran número de empresas tales como Colgate Palmolive, Agencias Feduro, Refrescos Nacionales, entre otras.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que, los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, toda vez que en el recurso de casación la Sala tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

En cuanto a los artículos 732 (trata sobre la sana crítica) y 735 (se refiere a la carga de la prueba), invocados como infringidos por el casacionista, la Sala no entrará a estudiarlos, toda vez que los cargos anteriores fueron desestimados y éstos constituyen normas adjetivas o de procedimiento, los cuales dependían de los anteriores, y no son revisables de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere de la disposición 928 del Código de Trabajo.

De forma reiterada la Sala ha manifestado, en abundante jurisprudencia, que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. sentencias de 28 de febrero de 2003, 28 de agosto de 2002 y 25 de enero de 2000).

Concluye la Sala, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CAMILO DE LA GUARDIA –VS- CERVECERIA PANAMA, S.A., CERVECERIA DEL BARU, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

Sin costas.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS SANDOVAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION -VS- ARGELIS SANDOVAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	710-02

VISTOS:

El licenciado Rafael Collins Núñez, en representación de ARGELIS SANDOVAL, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 11 de diciembre de 2000, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por violación del fuero maternal, incoado por la empresa: INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING –vs- ARGELIS SANDOVAL.

La empresa solicitó al Juez Primero de Trabajo, de la Segunda Sección, que revocara la orden de reintegro de la señora Argelis Sandoval a su puesto de trabajo en International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation (Thunderbird's Fiesta Casinos Panama), contenida en el Auto Nº 52 de 2 de agosto de 2002.

Presentado el escrito de oposición de la trabajadora a la solicitud de la empresa y celebrada la audiencia, la señora Juez de primera instancia revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró válido el mutuo acuerdo que reposa a fojas 28-29 del expediente del proceso laboral, suscrito entre Argelis Sandoval y la empresa International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation. Las firma y contenido del mencionado mutuo fue reconocida en la audiencia por la trabajadora. En dicha sentencia quedó establecido que la terminación de la relación de trabajo no se dio por despido injustificado, sino por mutuo acuerdo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 210 del Código de Trabajo (fs. 112 a 120 proceso laboral).

Mediante la sentencia de 11 de diciembre de 2002, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación anunciado por el representante judicial de la trabajadora, confirmó la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

"...Este Tribunal se ha percatado de la inconsistencia y falta de precisión por parte de la trabajadora en su reclamación, toda vez que acepta haber firmado el mutuo acuerdo de marras (f.vta.11); posterior en la contestación al a impugnación sostiene que se negó a aceptarlo, que la demandada pretendía obligarla a aceptar el referido mutuo acuerdo, de lo que se infiere que no lograron obligarla.

El caudal probatorio nos da cuenta en primer lugar, de la existencia del documentos visible a fojas 28-29, denominado Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Consentimiento, que si bien a foja 63 de la contestación de la impugnación, se objeta el mismo por ser un documento privado que no reúne los requisitos del Código de Trabajo para su validez y no contar con el consentimiento de la trabajadora, ésta a foja 88 reconoce que "Sí esa firma Yo le firmé ese documento..."

Por otra parte la trabajadora no ha demostrado con pruebas concluyentes que firmó el muto acuerdo mediante la existencia de algún vicio del consentimiento, que nos permita sostener la nulidad del mismo, por el contrario, los testimonios aportados por la impugnante quien no tiene la responsabilidad probatoria en este punto han coincidido que se suscribió el documento de marras sin objeción alguna, aún con la información previa del estado de gravidez.

...

El cargo que ocupó la Sra. Sandoval y el grado de educación que requiere el mismo nos indica que no es posible bajo ningún punto de vista, y en especial por la aplicación de la lógica que haya firmado el mutuo acuerdo obligada, ni mucho menos por coacción alguna, al señalársele que había incurrido en incumplimiento de procedimientos, y por esa razón debía obligatoriamente firmar el documento de marras.

...

Asimismo conviene precisar que las prestaciones acordadas nos indican que no existe renuncia de derechos ciertos e indiscutibles que nos impone el artículo 210 numeral 1 del Código de Trabajo, por lo que debe reputarse válido la terminación de la relación de trabajo por muto consentimiento, incluso en adición a los derechos adquiridos se acordó, sin que estuviese obligada la empresa, al pago de la indemnización por la suma de B/.4,380.95.

...

Por lo expuesto, procede confirmar la sentencia de primera instancia por ajustarse a derecho.

..." (fs. 144 a 153 del expediente del proceso laboral).

El apoderado de la casacionista sustenta su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 8, 106 y 210, numeral 1 del Código de Trabajo.

A juicio de la casacionista, la sentencia de 11 de diciembre de 2002 violó el artículo 8 del Código de Trabajo, porque al fuero de maternidad no puede renunciarse de manera tácita. Por tanto, los Juzgadores de primera y segunda instancia no podían reconocer la terminación de la relación de trabajo entre las partes por mutuo consentimiento, menos aún cuando al momento de firmarse este último, la empresa tenía conocimiento del estado de gravidez de la señora ARGELIS SANDOVAL.

En cuanto al segundo cargo de violación, afirmó que el Tribunal Superior de Trabajo, desconoció el contenido del artículo 106 del Código de Trabajo que exige al empleador, previa autorización judicial, para despedir a una trabajadora en estado de gravidez, toda vez que según constancia de autos no se pidió la misma en el caso de la señora Argelis Sandoval, quien al momento de su despido estaba embarazada.

El representante de la trabajadora indicó, además, que el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo, que establece que la relación de trabajo puede terminar, entre otras, por mutuo consentimiento siempre y cuando conste por escrito y no implique renuncia de derechos, se infringió porque la relación de trabajo entre Argelis Sandoval y International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation, no puede considerarse que terminó por mutuo consentimiento, cuando a la trabajadora no se le dio la libertad para tomar esta decisión, se le manifestó que era una decisión unilateral del empleador cesar la relación de trabajo, e incluso, cuando el consentimiento manifestado estuvo viciado por amenaza.

Dentro del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, la contraparte del proceso hizo valer su derecho de oposición frente al recuso de casación presentado.

En su escrito de oposición, la firma forense Mendoza, Valle & Castillo en representación de Intenational Thunderbird Gaming (Panama) Corporation, señaló en lo medular que la relación de trabajo entre dicha empresa con la señora Argelis Sandoval, terminó por mutuo consentimiento y no por despido. Agrega, que las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso demuestran que la prenombrada firmó el acuerdo de marras y que en casos como el presente, en que la trabajadora goza de fuero de maternidad, el hecho de que termine la relación por mutuo consentimiento en forma alguna, implica violación al fuero.

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que no se violaron y coincide plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia, quien aplicó correctamente el derecho contenido en las normas legales citadas como violadas. A continuación la Sala explicará por qué razones no procede casar la sentencia de 11 de diciembre de 2002.

A foja 30 del expediente del proceso laboral reposa el original del mutuo consentimiento firmado por la señora ARGELIS SANDOVAL y por la señora Claudia Escobar, en representación de International Thunderbird Gaming (Panama) Corp., cuya cláusula primera señala que: "Las partes declaran que desean terminar la relación de trabajo que se venía dando hasta la fecha por mutuo consentimiento, la cual será efectiva a partir del día 24 de junio de 2002", la cláusula cuarta establece que: "Declaran las partes que aceptan la terminación del contrato de trabajo por muto consentimiento, en los términos y condiciones que anteceden, sin que el mismo hubiere conllevado ningún tipo de renuncia de derechos ciertos y, finalmente, la cláusula quinta preceptúa que: "El TRABAJADOR declara que la decisión de terminar la relación de trabajo por mutuo consentimiento, se da de forma voluntaria, previa negociación entre las partes, y sin ningún tipo de apremio, en fe de lo cual se firma el presente documento".

En la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2002 dentro del proceso de impugnación de la orden de reintegro, la señora ARGELIS SANDOVAL rindió declaración de parte y reconoció el contenido y su firma en el documento que reposa a fojas 28 y 29 del expediente correspondiente a la terminación de relación de trabajo por mutuo consentimiento (fs. 77-84).

Las pruebas presentadas por la trabajadora en la solicitud de reintegro por violación del fuero de maternidad y con su demanda de oposición al escrito de impugnación de la orden de reintegro, fueron: certificación de dos Juzgados de Trabajo donde consta que no se tramitó ninguna autorización de despido o terminación de la relación de trabajo, certificado médico de embarazo, carta de trabajo, contrato de tarjeta de débito y contrato de cuenta de ahorro donde se refleja que el origen de la cuenta es la planilla.

En el Acta de la Audiencia consta que el apoderado judicial de la trabajadora presentó certificación de los 4 Juzgados de la provincia de Panamá, donde consta que la empresa no solicitó autorización para despedir a la señora ARGELIS SANDOVAL y copia autenticada de una diligencia de aseguramiento de pruebas (f. 79 del expediente del proceso laboral).

Un análisis minucioso del expediente bajo estudio, demuestra que el Tribunal Superior de Trabajo evaluó las pruebas conforme al sistema de la sana crítica, el cual no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, salvo que se haya incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba.

Así las cosas, cabe señalar que en el presente proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero de maternidad, consta claramente que la relación de trabajo entre la señora ARGELIS SANDOVAL e International Thunderbird Gaming Corporation terminó por mutuo consentimiento de las partes, por lo que consecuentemente, se emitió un cheque en el cual se le cancelaban a la trabajadora todas las prestaciones laborales a que tenía derecho (Ver foja 106-107).

En cuanto al vicio del consentimiento a que alude la casacionista, en autos no quedó debidamente demostrado que la trabajadora ARGELIS SANDOVAL fue obligada a firmar el mutuo acuerdo mediante el cual termina su relación de trabajo con la empresa International Thunderbird Gaming Corporation. Al respecto, coincidimos con el Juzgador de Primera Instancia cuando señala que la amenaza o advertencia de un posible despido a la señora SANDOVAL, "no puede considerarse como una presión grave y determinante para la firma del Mutuo Acuerdo en el presente caso, considerando que la propia trabajadora conforme su declaración ni siquiera recuerda se le hubiera hecho la misma", pues en su testimonio, sólo sostuvo que firmó el mutuo acuerdo porque el Gerente de Recursos Humanos, le dijo que no podía permanecer en la empresa y sobre todo porque según se le informó eran órdenes del señor Lucas Alemán... Máxime, cuando la trabajadora demandada, por su formación académica conforme se desprende del documento visible a foja 52 del expediente, al que se le reconoce valor probatorio; se supone tiene conocimientos vinculados al área de recursos humanos por ende conocimientos de los derechos y garantías que un estado de embarazo general a su favor frente a cualquier amenaza que le hiciera su empleador relacionado con la ruptura unilateral inminente e injusta de su relación de trabajo". (fs. 118)

Ante lo expuesto, esta Corte de Casación concluye que el documento que contiene el mutuo consentimiento goza de toda validez y el hecho de que la trabajadora ARGELIS SANDOVAL, hubiese suscrito el mismo estando embarazada, no constituye renuncia de derechos.

En este sentido, resulta de importancia señalar que la Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que la mujer embarazada no renuncia al fuero de maternidad si decide terminar la relación de trabajo por mutuo consentimiento y, que el artículo 106 del Código de Trabajo sólo prohíbe la terminación de la relación laboral con las mujeres embarazadas por despido, sin causa justificada, exigiendo que en caso de que haya causa justa, ésta sea probada previa y fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional; sin embargo no prohíbe la terminación de la relación de trabajo por alguna de las otras causas señaladas en el artículo 210 del Código de Trabajo, siendo una de ellas, el mutuo consentimiento (Ver sentencia de 9 de octubre de 1997. Registro Judicial. Págs. 387-390).

En consecuencia, como en el proceso in examine, no ha habido despido, sino que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 8, 106 y 210, numeral 1 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el

11 de diciembre de 2002, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero maternal incoado por INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION contra ARGELIS SANDOVAL.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (E.CA.SE.SO.R. L.), CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NUVIA CECILIA SALDAÑA -VS- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LOS EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (E.CA.SE.SO.R.L.)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	381-2002

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (E.CA.SE.SO.R.L.), interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 10 de julio de 2002, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por violación del fuero maternal, incoado por dicha Cooperativa contra Nuvia Cecilia Saldaña.

La empresa impugnante, solicitó a la Jueza Segunda de Trabajo de la Tercera Sección, que revocara la orden de reintegro de la señora Nuvia Cecilia Saldaña a su puesto de trabajo en la Cooperativa E.CA.SE.SO.R.L., contenida en el Auto Nº 163 de 21 de diciembre de 2001.

Presentado el escrito de oposición de la trabajadora a la solicitud de la empresa y celebrada la audiencia, la señora jueza de primera instancia revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró el contrato de trabajo que reposa a fojas 8 y 25 del expediente del proceso laboral, suscrito entre la señora Nuvia Cecilia Saldaña era por tiempo definido, razón por la cual el empleador no estaba obligado a mantener la relación de trabajo después de concluido el término pactado. En dicha sentencia quedó establecido que los contratos suscritos por la prenombrada se dieron para cubrir licencias y vacaciones, que entre uno y otro contrato por tiempo definido, existió un período superior al correspondiente a vacaciones y, además, que la terminación de la relación de trabajo no se dio por despido, sino por el vencimiento del período acordado entre las partes (fs. 54 a 59 proceso laboral).

Mediante la sentencia de 10 de julio de 2002, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación anunciado por la representante judicial de la trabajadora, revocó la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

> "Creemos que es necesario determinar frente a qué tipo de relación de trabajo nos encontramos. Por lo que es prudente aclarar que si bien el artículo 75 del Código de Trabajo, ya citado por la Juez A-quo, permite contrataciones por tiempo definido, para determinados casos, entre ellos el sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal, también este mismo artículo señala que el contrato por tiempo definido, el cual es de carácter excepcional en nuestra legislación, no podrá ser utilizado para cubrir un puesto de naturaleza permanente. Careciendo de fundamento lo señalado por la juzgadora A-quo , quien entendió que la trabajadora solamente ingresaba a la empresa a cubrir provisionalmente una vacante, sin que se valorara que la misma permaneció de forma permanente en la empresa.
>
> Ello es así, ya que al analizar la pruebas que reposan en el proceso, observamos que en el comprobante de salarios y derechos expedidos por la Caja de Seguro Social aportado por la trabajadora, dentro de la solicitud de reintegro (fs. 10), se desprende claramente que la misma laboró de manera ininterrumpida desde el mes de noviembre de 2000 hasta el mes de julio de 2001, hasta que es liquidada, por lo que se desprende claramente que la trabajadora era contratada para realizar labores de naturaleza permanente dentro de las actividades de la empresa.

Por otro lado, el artículo 77 del Código de Trabajo señala en el numeral primero que serán consideradas como relaciones de trabajo de carácter indefinido, aquellas en las cuales el trabajador supuestamente ha sido contratado para realizar una actividad temporal o transitoria en la empresa, pero por la misma actividad se sigue manteniendo al trabajador en su puesto de trabajo, lo que sucedía con la trabajadora NUVIA CECILIA SALDAÑA, que siempre se desempeñó como auxiliar de contabilidad.

Este mismo artículo en su numeral tres (3) también indica que la relación de trabajo será indefinida "Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, (...), o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida". De acuerdo al criterio de esta Sala, la relación de trabajo es de carácter indefinido, ya que la trabajadora desempeñó funciones de carácter permanente en la empresa.

Además después de su liquidación a la trabajadora se le vuelve a contratar el seis (6) de septiembre de 2001, mes y días después de ser liquidada, para que siguiera realizando las mismas labores. Contrato que en su cláusula quinta expresa "Rige el período probatorio", lo que pareciera indicar que el contrato celebrado es por período probatorio. Cláusula ésta carente de toda validez, a la luz del artículo 78 del Código de Trabajo, tratándose de una trabajadora que ha laborado anteriormente en la empresa, desempeñando las mismas funciones para la cual fue contratada.

Frente a esta situación, y al no haber acreditado la empleadora la calidad de temporalidad del servicio que prestaba la trabajadora amparada por fuero, es necesario revocar la sentencia impugnada por carecer el despido de la previa autorización judicial, que se exige para estos casos de trabajadoras amparadas por fuero ... (fs. 72-76 del expediente laboral)

El apoderado judicial de la Cooperativa consideró que a través de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo, infringió los artículos 73, 75, 77 numerales 1 y 3 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

"ARTÍCULO 73. Los contratos de trabajo podrán celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo definido o para obra determinada.

ARTICULO 75. La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en este Código.

La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67 y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;

2. Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal;

3. En los demás casos previstos en este Código.

La violación de este artículo determina que, de pleno derecho, la relación de trabajo sea de carácter indefinido."

ARTICULO 77. La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios;

...

3. Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que exista la intención de encubrir una relación indefinida".

A juicio de la casacionista, el Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la sentencia de 10 de julio de 2002, violó el artículo 73 del Código de Trabajo porque consideró que la relación de trabajo entre las partes era indefinida, cuando el contrato celebrado por Nuvia Cecilia Saldaña y COOPERATIVA E.CA.SE.SO., R.L., se pactó por tiempo definido.

El representante de la empleadora, también indicó que el artículo 75 del Código de Trabajo se infringió por violación directa, toda vez que los contratos por tiempo definido celebrado entre las partes, se ajustaron a lo preceptuado en dicha norma, hecho que no reconoce el Tribunal Superior de Trabajo al concluir que la relación de trabajo es indefinida.

Finalmente, sostiene que los numerales 1 y 3 del artículo 77 del Código de Trabajo fueron violados, ya que la señora Saldaña aceptó en todos los contratos firmados por ella, que la duración de la relación de trabajo era por tiempo definido, e incluso, porque entre la suscripción de uno y otro contrato transcurrió más del tiempo que le correspondía a la trabajadora en concepto de vacaciones.

Agregó que según la jurisprudencia, "no hay sucesión de contratos cuando entre uno y otro hay un período correspondiente al de las vacaciones a que tenga derecho el trabajador". (fs. 1-14 del recurso de casación).

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que no se violaron y coincide plenamente con lo expresado por el Tribunal de Segunda Instancia, quien aplicó correctamente el derecho contenido en las normas legales citadas como violadas. Veamos por qué razones no procede casar la sentencia de 10 de julio de 2002.

De fojas 25 a 28 del expediente laboral, reposan los 4 contratos de trabajo por tiempo definido firmados por la señora Nuvia Saldaña y el señor Nemesio Castillo, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Empleados de la Caja de Seguro Social.

La trabajadora en la solicitud de reintegro por violación del fuero de maternidad, presentó como pruebas: certificación médica del embarazo, contratos individuales de trabajo fechados 1 de junio y 2 de octubre de 2000, y 6 de septiembre de 2001, detalle de las fechas, números de cheque y notas de transferencia de pago realizados por la COOPERATIVA a Nuvia Cecilia Saldaña y una ficha de seguro social. Además, en el Acta de la Audiencia consta que la apoderada judicial de la trabajadora se ratificó de dichas pruebas documentales y aportó las siguientes: Copia de los cheques Nº 12885 y Nº 0209 y Notas de transferencia Nº 1391, 14113, 14453, y 14687 y Nº 14453 emitidos por la COOPERATIVA E.CA.SE.SO, R.L., a favor de la prenombrada en concepto de servicios profesionales o especiales (fs. 46-47 del expediente del proceso laboral).

Comprobada la relación de trabajo y el estado de embarazo de la trabajadora, el Tribunal Superior de Trabajo de la Segunda Sección revocó la decisión del tribunal de primera instancia, al considerar que la trabajadora estaba protegida por el fuero de maternidad para efectos de mantenerse en su puesto de trabajo, porque la señora Nuvia Cecilia Saldaña laboró como auxiliar de contabilidad de manera ininterrumpida por más de ocho meses en dicha COOPERATIVA, ejerciendo funciones de carácter permanente.

La apoderada de la señora Saldaña, al demandar el reintegro de su representada, alegó precisamente la ineficacia del pacto de duración temporal que se llevó a cabo con la COOPERATIVA E.CA.SE.SO.,R.L., a través de la figura de servicios profesionales o especiales y contratos por tiempo definido, porque a su juicio la posición que ella ocupaba era de planta o de carácter permanente.

Analizadas las piezas procesales que obran en el expediente, esta Superioridad al igual que el Tribunal Ad-quem, estima que la relación de trabajo que se dio entre la Cooperativa de Empleados de la Caja de Seguro Social y la señora Nuvia Saldaña era de carácter permanente. Veamos por qué.

En primer lugar, se advierte que antes de suscribir el primer contrato y después de concluido el término del primer y segundo contrato por tiempo definido, la señora Nuvia Cecilia Saldaña, estuvo prestando sus servicios como auxiliar de contabilidad para LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, situación que denota que no sólo se le requería para ejercer funciones transitorias o temporales en tiempo de vacaciones o licencias de algún empleado de la empresa, sino para satisfacer necesidades de tipo permanente del empleador (Cfr. Fs. 50, 52-53).

De igual manera, el documento legible a foja 10 del proceso laboral, prueba que señora Nuvia Cecilia Saldaña no sólo fue contratada por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL para cubrir períodos de licencia o vacaciones de algunos trabajadores de conformidad con los contratos por tiempo definido que alega la parte empleadora, sino que la misma continuó ejerciendo labores de auxiliar de contabilidad en forma ininterrumpida en la empresa después del vencimiento del tercer contrato (15 de diciembre de 2000 hasta el abril de 2001), hecho que torna la relación de trabajo en tiempo indefinido y también demuestra que las funciones prestadas en la COOPERATIVA por la señora Saldaña, eran de naturaleza permanente, lo cual es contrario a una relación de carácter definido.

En relación a lo expuesto, resulta de importancia mencionar que una de las características de los contratos por tiempo definido consiste en que corresponden a labores no permanentes. Arturo Hoyos en su obra Derecho Panameño del Trabajo, Volumen I, afirma que "... en nuestra legislación el contrato de trabajo por tiempo definido, por ser una figura excepcional, solo puede celebrarse en los casos que expresamente estén autorizados por ley, los cuales, en general, son eventos en que la función del trabajador satisface una necesidad transitoria, limitada en el tiempo, de la empresa". (Ver Pág. 230). En este sentido, el artículo 77 del Código de Trabajo señala que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido cuando vencido el término del contrato por tiempo definido, el trabajador continúe prestando sus servicios y, además, cuando el contrato por tiempo definido no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio.

Así las cosas, esta Sala estima que la relación laboral por tiempo definido para la cual fue contratada la señora Nuvia Cecilia Saldaña encubrió una contratación de trabajo de una plaza permanente. Por tanto, no resulta válido el pacto de duración temporal a que se refiere el contrato por tiempo definido, legible a foja 25 del proceso laboral y, consecuentemente, la relación de trabajo entre las partes en conflicto era por tiempo indefinido y el empleador estaba en la obligación de solicitar autorización judicial para despedir a la prenombrada, quien se encontraba amparada por el fuero de maternidad. Al respecto, recordemos que la Sala ha reiterado que "la mujer embarazada tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a

los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas..." (Cfr. Sentencia de 22 de marzo de 2002, Registro Judicial, Págs. 603-606)

En consecuencia, debe este Tribunal de Casación desestimar la violación de las normas citadas como infringidas y concluir que la resolución de 10 de julio de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, es conforme a derecho y no viola los artículos 73, 75, 77 numerales 1 y 3 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 10 de julio de 2002, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero maternal incoado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CHIRIQUÍ, R.L. contra Nuvia Cecilia Saldaña.

Las costas se fijan en un 10%.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MIGUEL GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELOY ARQUEL SEVERINO B., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELOY ARQUEL SEVERINO B. -VS- CELLULAR ONE COMUNICATION, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	13-03

VISTOS:

El licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de Eloy Severino, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de diciembre de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que su mandante promoviera contra la empresa Cellular One Comunication, S.A., específicamente para el reclamo por descuento en la liquidación, así como la petición de indemnización, debido a renuncia por causa justificada, cuya cuantía fue fijada en B/.14, 409.26 (Cfr. foja 1, 2 y 4 del expediente laboral).

Mediante la decisión del Tribunal ad-quem se dispuso confirmar la sentencia No. 17, de22 de abril de 2002, dictada por el Juzgado Tercero de la Primera Sección, que declaró "no justificada la renuncia" del trabajador, sin embargo, condenó a la empresa a la devolución de una semana de salario descontado, equivalente a B/. 613.16, y la absolvió del pago de indemnización prevista en el artículo 223 del Código de Trabajo.

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente por ser infractora de un conjunto de normas sustantivas y procesales del Código de Trabajo, esto es, de los artículos, en ese orden, 5, 69, 70, 732, 812, 866 y 223, numeral 3.

La primera de estas disposiciones establece la regla de supletoriedad en caso de vacíos o lagunas técnicas en materia laboral, debido a asuntos no previstos en el Código de Trabajo o disposiciones complementarias; supletoriedad que puede ser ejercida mediante la aplicación de ciertas fuentes, v. gr., "...los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre".

A decir de la parte actora, esta norma fue violada de modo directo porque la sentencia de segunda instancia dejó de aplicar la costumbre como fuente de derecho. Agrega que es una práctica que atiende a la jerarquía del trabajador eximirlo de cumplir una jornada estricta, como marcar tarjeta y entrar y salir en las jornadas regulares; facilidades que son producto del nivel jerárquico o por la disponibilidad del trabajador a cualquier hora, domingos o días de descanso o festivos, incluso sin obtener pago de horas extras. Esto fue obviado por el Tribunal al fallar por lo que cualquier alteración unilateral de esas condiciones tal cual se extrae del memorándum de 23 de junio de 1999, provoca la renuncia y rompe la costumbre en la relación de trabajo entre la empresa y el trabajador (foja 2).

La segunda disposición invocada es el artículo 69, que establece la presunción iuris tantum, según la cual a falta contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Norma que no fue tomada en cuenta, a decir del actor, porque debió considerarse la jornada no estricta argumentada a su favor en que no existía hora de entrada ni de salida debido a su jerarquía, y cualquier modificación constituye una modificación unilateral de las condiciones laborales que justifican la renuncia del operario.

El artículo 70 ibídem que se afirma vulnerado ordena que además de lo estipulado en la Ley, el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias conforme a aquélla, la buena fe, la equidad, y la costumbre o el uso favorable al trabajador. Se dice infringida por el actor porque la jornada descrita (flexible) prestada por él venía operando desde hacía aproximadamente 7 años, por lo que era parte del contrato y obligaba a las partes; su alteración unilateral por la empresa justificaba la renuncia de éste (foja 3).

Por otra parte, se asegura la infracción por la sentencia recurrida del artículo 732, que prevé el método de la sana crítica como sistema de valoración probatoria en lo laboral fundado en la lógica y experiencia del Juzgador. A decir del recurrente, estos criterios de evaluación no fueron utilizados por el Tribunal porque de la prueba testimonial por él aportada se extrae que hubo alteración unilateral de las condiciones de empleo patentizado en el memorándum de 23 de junio de 1999, que le obliga a ejecutar labores no establecidas con anterioridad, dar avisos y cumplir con una jornada estricta, antes libre y amplia basada en la necesidad de estar disponible a cualquier hora para que los clientes de la empresa recibieran un eficiente servicio (foja 4).

Afirma que las medidas adoptadas estaban inspiradas en la intención de hacer que el trabajador renunciara y afectar su dignidad frente a los demás empleados de la empresa (foja 5).

El artículo 812 sobre el valor de la prueba testimonial aportada por un solo testigo se afirma violado; dicha prueba en sí no es plena pero sí gran presunción cuando es hábil; sin embargo, se tendrá por prueba suficiente cuando a juicio del Tribunal declare con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, según las circunstancias especiales del caso.

El recurrente señala que esta disposición fue vulnerada por la sentencia censurada porque ésta dio valor de plena prueba al único testimonio de Juan Benito Vega sobre condiciones en que éste encontró equipo de la empresa sin considerar que es el único referente a ese tema, que no hace plena prueba; tampoco tomó en cuenta que antes de Vega y posterior a Eloy Severino había estado en la jefatura del departamento el señor Salomón. Asegura que hubo falso testimonio de los deponentes de la parte demandada (foja 6).

La penúltima norma esgrimida como fundamento del recurso es el artículo 866, que faculta al Juzgador laboral para deducir indicios de la conducta procesal de las partes, y fue vulnerada porque el Tribunal tenía que inferir indicios de la utilización de testigos falsos por la empresa; testimonios tachados en su oportunidad a los que alude la decisión pero no descartados por el Juez, lo que en opinión del trabajador es indicativo de la veracidad de la tacha.

Como colofón se asegura vulnerado el artículo 223, numeral 3, del Código Laboral, que contiene las causales de renuncia justificada y el correspondiente derecho a "percibir la indemnización por despido injustificado". El indicado numeral prevé entre dichos motivos "La alteración unilateral por parte de empleador de las condiciones de trabajo".

Según el casacionista, la sentencia impugnada transgrede esta norma porque no reconoció el derecho del trabajador a la indemnización por haber renunciado con justa causa. Agrega que en el expediente ha quedado acreditada la alteración de las condiciones de trabajo por lo que la Ley ordena el pago de la prestación económica indicada.

En atención a las razones expuestas, el recurrente pide a la Sala que case parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo condenando a la empresa al pago de la indemnización por renuncia justificada y que la mantenga en todo lo demás.

Dentro del término correspondiente previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo no fue presentado escrito de oposición al recurso.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

El Tribunal se aboca a decidir en el fondo el recurso interpuesto, para lo que hace las siguientes consideraciones.

Los cargos de infracción imputados a la sentencia fechada el 20 de diciembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se aseguran ocurridos por violación directa contra las normas legales del Código de Trabajo antes señaladas, por lo que la Sala procede a analizar conjuntamente los mismos.

El extracto medular de los vicios alegados a la resolución del ad-quem se dicen causados porque, por una parte, se vulneran disposiciones sustantivas, que consagran derechos, y normas procedimentales importantes como vía para el reconocimiento de éstos.

La Sala estima que el apoderado judicial del recurrente no ha logrado demostrar que el horario flexible alegado constituyese una práctica dentro de la empresa a favor de entre otros trabajadores, Eloy Arquel Severino, es decir, una costumbre prolongada en atención a su posición o jerarquía en la empresa durante cerca de 7 años, a tal extremo que la alteración de la argüida costumbre en

forma intespectiva por el empleador haya ocasionado desmedro de las condiciones laborales hasta entonces vigentes que forzaron la renuncia justificada del trabajador con fundamento en el numeral 3 del artículo 223 del Código de Trabajo.

Aquí vale precisar que la renuncia de Eloy Severino a su puesto de trabajo (foja 7 del expediente principal) se dio después del memorando de 23 de junio de 1999 (foja 6) que le comunicara la gerencia sobre un nuevo conjunto de labores y "restricciones" (registro de entradas y salidas del centro de trabajo) que el trabajador niega que durante el desarrollo de la relación laboral estuviera obligado a cumplir, debido a su jerarquía, y porque siempre según se desprende de los argumentos, era necesaria su disponibilidad inclusive en días de fiesta nacional y otros de descanso, en procura de la prestación de un mejor servicio a los clientes de la empresa, dedicada a un especial rubro de servicios de tecnología relacionada con la comunicación.

Importa señalar la disconformidad con las instrucciones impartidas por el empleador y los motivos que fundamentan, consecuentemente, la renuncia del trabajador por supuesta alteración unilateral de las condiciones de trabajo. A fojas 7, en la misiva de renuncia fechada el día 29 de junio, se establece lo siguiente:

> "El memorándum en referencia me pide preparar un "programa de entrenamiento" el cual nunca ha formado parte de mis funciones.
>
> Además me obliga a notificar por escrito mis actividades antes de salir de la empresa indicando el lugar a donde me dirija y el motivo de la salida, lo mismo que la hora de regreso, presentar un informe del problema encontrado y la solución del mismo. Así mismo se me pide que al igual que el resto del personal marque tarjeta de entrada y salida diaria incluyendo hora de salida y entrada del almuerzo.
>
> Lo anterior es completamente ajeno a la forma y obligaciones de trabajo durante todo el período de la relación, chocando además con mi situación jerárquica dentro de la empresa, Jefe del Departamento Técnico, que se equipara en rango a la Gerencia Administrativa".

Sobre este tópico la Sala comparte el criterio del tribunal de primera instancia consistente en que la empresa tiene facultad de exigir a los trabajadores que marquen sus entradas y salidas en la jornada de trabajo, a menos que se hubiese pactado lo contrario en el Reglamento Interno o en la Convención Colectiva (Cfr. foja 154). Esto es consustancial al poder de dirección que mantiene el empleador en el centro de trabajo, está relacionado con la disciplina laboral, además, aunque no de modo absoluto, con los parámetros de tiempo en que se estima debe producir o rendir el trabajador dentro de la jornada de que se trate, y sobre todo, con el salario o pago de la contraprestación al servicio personal prestado por el empleado.

Respecto de la jornada no estricta o flexible alegada por el trabajador Severino en autos no existen pruebas de que estaba eximido de marcar o registrar sus entradas y salidas al inicio y finalización de la jornada; no ha sido probado el hecho alegado que pretende beneficiarse del amparo de la presunción prevista por el artículo 69 del Código Laboral, por ello es improcedente la aplicación de aquella disposición que ordena que ante la ausencia de contrato escrito se asuma como verdad los hechos o circunstancias afirmados por el trabajador que debían constar en dicho documento. Esto responde a que para beneficiarse de los efectos de una presunción "iuris tantum" es necesario que se acredite el hecho tutelado por esa ficción jurídica, de lo contrario, se desvanecen o dejan de consolidarse las consecuencias jurídicas favorables o desfavorables, como en el presente asunto, en que el trabajador no ha aportado los elementos de convicción que señalen al menos indiciariamente que regía una relación de trabajo entre él y la empresa cuya jornada era flexible, lo que implicaba falta de rigurosidad en registrar sus entradas y salidas durante el período de tiempo en que prestaba sus servicios, todo esto ante la ausencia de contrato por escrito.

Debe enfocarse igualmente que la decisión de primera instancia, al igual que la de segunda, no consideró que en el caso de Severino se haya configurado una causal justa que fundamentara su renuncia, específicamente por alteración unilateral de las condiciones de trabajo, que en caso contrario, lo hubiese convertido en acreedor de la indemnización contemplada para el caso de despido injustificado prevista en el artículo 225 del Código Laboral. Al no acreditarse la justeza de la renuncia no nace el derecho a percibir indemnización como si se hubiese producido un despido sin causa contra el trabajador; y es que el rubro indemnización no constituye un derecho adquirido de los trabajadores una vez finalizado el vínculo laboral y sólo es posible su pago ante ciertos eventos en el ámbito de las relaciones obrero-patronales (de allí su naturaleza contingente), como son: el despido indirecto y el despido sin causa justificada (Cfr., por ejemplo, sentencia de 23 de mayo de 2002. Caso: Luis Moreno versus Sistemas de Panamá, S.A. y Otro. Magdo. Ponente: Winston Spadafora).

En cuanto a la finalidad de la indemnización establecida en el artículo 225 del Código de Trabajo, la Sala ha dicho que su propósito es doble: por cuanto que además de la reparación de los daños, tiene objetivos previsionales; por un lado, persigue resarcir el daño, al menos en parte, y por el otro lado, procura también en parte, proporcionar medios para que el trabajador despedido enfrente los primeros momentos de desempleo (Sentencia de 20 de septiembre de 2000. Caso: Pedro Jaén versus Miles, S.A., Magdo. Ponente: Arturo Hoyos). Ciertamente que esta lógica es aplicable en caso de renuncia justificada; aunque, en el asunto bajo estudio ésta no fue demostrada por el actor.

Acerca de la cuestionada valoración de la prueba testimonial afirmada por el actor, la Sala ha insistido en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base en el sistema de sana crítica, previsto en el artículo 732 del Código que regula las relaciones obrero patronales, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en

un error de hecho en la valoración de pruebas (Cfr. sentencia de 13 de julio de 2000. Caso: Arnoldo Vásquez versus Partes Diesel, S.A. y Otro. Magda. Ponente: Mirtza de Aguilera). En el presente asunto, el recurrente no ha afirmado y la Sala tampoco observa que el Tribunal de alzada haya caído en el vicio indicado durante apreciación de las pruebas, que se configura cuando el Tribunal estima probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente o, bien, cuando omite valorar algún elemento de convicción que reposa en autos.

Ante este estado de cosas, resultan infundados los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia recurrida, por lo que se deben descartar las infracciones alegadas contra los artículos 5, 69, 70, 732, 866 y 223, numeral 3, del Código de Trabajo.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de diciembre de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que Eloy Arquel Severino, mediante apoderado judicial, promoviera contra la empresa Cellular One Comunication, S.A. para el reclamo de indemnización por renuncia justificada y descuento indebido de la liquidación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAUL BERMÚDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAÚL BERMÚDEZ - VS- SOCIEDAD BIBLICA DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	121-03

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, actuando en nombre y representación de Raúl Bermúdez, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por despido injustificado que su mandante presentara contra la entidad jurídica Sociedad Bíblica de Panamá.

La Sala procede a revisar el recurso ensayado para determinar si cumple con los requisitos legales.

Del examen sugerido resulta que el presente recurso extraordinario no debe imprimírsele el curso normal, toda vez que, según expresa disposición legal, la decisión del Tribunal Ad-quem que resuelve la apelación a la decisión que estimó injustificado el despido del trabajador Raúl Bermúdez no es susceptible de ser atacada en casación. La suma reclamada en la demanda por despido injustificado es superior a 2,000.00 (Cfr. foja 3 del Expte. principal).

En primera instancia la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, mediante Sentencia PJ-1-No.-35-2002, de 9 de mayo de 2002 (fojas 227 a 233), condena a Sociedad Bíblica de Panamá a pagar a Raúl Bermúdez la suma de B/.16,277.00 en concepto de indemnización y salarios caídos. Esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo por medio de la sentencia objeto de casación (fojas 258 a 263).

El artículo 8 de la Ley 1 de 1986 establece al respecto lo siguiente:

> "Artículo 8.-En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta precisa el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación del despido sin causa declarado en primer grado por la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos, y recalca que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo por el que la casación ensayada lamentablemente no procede, y debe ser rechazada de plano.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Raúl Bermúdez contra la sentencia de 24 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso por despido injustificado que promoviera mediante apoderado judicial contra Sociedad Bíblica de Panamá.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. MIRTHA ITZEL ORTEGA -VS- GRUPO CARIBE,S.A. (HOTEL BAMBITO RESORT).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	677-02

VISTOS:

La firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en calidad de apoderada especial de la sociedad GRUPO CARIBE,S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución de 19 de noviembre de 2002, librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MIRTHA ITZEL ORTEGA CUBILLA –VS- GRUPO CARIBE, S.A. (HOTEL BAMBITO RESORT).

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia de segundo grado, y en su defecto, se absuelva a la sociedad GRUPO CARIBE, S.A. (HOTEL BAMBITO RESORT), de todas las pretensiones de la demandante.

Se trata de un proceso común de trabajo, promovido por MIRTHA ITZEL ORTEGA CUBILLA contra GRUPO CARIBE, S.A. (Hotel Bambito Resort), a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/16,800.00, en concepto de diferencia de comisiones dejadas de pagar, diferencia de vacaciones y XIII mes, comisiones no pagadas, prima de antigüedad, diferencia de aumentos al salario no aplicados y descuentos ilegales, solicita además se condene a pagar recargos legales, gastos del proceso, intereses y costas de ley.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección en sentencia de 22 de julio de 2002, condenó a GRUPO CARIBE, S.A. (Hotel Bambito Resort), al pago de B/.266.32. a favor de MIRTHA ITZEL ORTEGA C. en concepto de reembolso por descuentos de llamadas telefónicas y por la pérdida de un celular, y la absolvió del resto de las reclamaciones presentadas en su contra.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modificó la sentencia de primera instancia, y condenó a GRUPO CARIBE, S.A. (HOTEL BAMBITO RESORT) al pago de la suma de B/.19,996.88 a favor de MIRTHA I. ORTEGA C., en concepto de diferencias de vacaciones dejadas de pagar, diferencia de décimo tercer mes dejados de pagar, prima de antigüedad no pagada, diferencia en concepto de comisiones dejadas de pagar, comisiones no pagadas, diferencia de aumentos al salario no aplicados y no pagados, diferencia de indemnización no pagada, diferencia del preaviso no pagado, y la confirma en todo lo demás.

Previo al estudio de fondo de este recurso extraordinario, resulta relevante señalar que el recurso de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Sostiene el casacionista que han sido infringidas las disposiciones 54, 70, 78, 88, 147, 732 y 864 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación analizará los cargos de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, atinente a que el Gerente General señor Adriel Armengol, no estaba autorizado para que realizara el aumento de salario y de comisión a la señora Mirtha Ortega, y que por lo tanto, no se le adeuda ninguna prestación.

Sostiene el casacionista que han sido infringidos los citados artículos porque, a su juicio, el Tribunal Superior de Trabajo "mal puede condenar a nuestra representada en base a "una nota" totalmente nula, carente de valor y mal intencionada, ya que no fue probada ni concedida por quienes si están encargados de estos actos de disposición, de nuestra representada, específicamente de aumentos a salarios o ajustes de comisiones. En adición a ello, tal y como se expuso con anterioridad al señor Adriel Omar Armengol Tulloch, quien fungió como Gerente, únicamente se le facultó para funciones inherentes al servicio del Hotel, planes de mercadeo y ventas del Hotel, mantenimiento de las instalaciones y otras que no implicaban de forma alguna actos de disposición o incrementos a funcionarios de la empresa y mucho menos supuestos aumentos de las comisiones de un 2% a un 10% lo que implica, un incremento de 800%, lo cual en la industria hotelera local es insostenible y descabellado por decir lo menos tal y como lo certificó la Asociación Panameña de Hoteles (APATEL), por lo que mal puede el Tribunal de Segunda Instancia determinar que nuestra representada GRUPO CARIBE, S.A., le adeuda a MIRTHA ITZEL ORTEGA, la suma de B/.19,996.88 en concepto de prestaciones laborales. La citada norma no está establecida en nuestro Código de Trabajo con el ánimo de cobijar, los actos nulos, carentes de valor, no consentidos por el empleador, y mucho menos aquellos mal intencionados o de las actuaciones de administradores o gerentes que no están investidos para comprometer a la empresa a efectuar prevendas, distinciones salariales o de comisiones, sin justo motivo, y mucho menos si éstos tienen escasos días en su puesto de trabajo, como lo es el caso que nos ocupa, ya que a escasos 11 días de su contratación es que Adriel Armengol supuestamente emitió un documento en tal sentido, el cual reiteramos carece de validez. El pretender aplicar esta norma para "escudar" o darle validez a actuaciones plenamente nulas y en desatención a los procedimientos que se requieren para disponer de incrementos salariales a los funcionarios del Hotel, tal y como lo indica el Acta No.16 de 14 de agosto de 1996 (ver fojas 350 – 351) y más aún actos flagrantemente mal intencionados y en abierto detrimento de la empresa y del resto de los trabajadores, resulta inaceptable" (Cfr. fojas 12 y 13).

En tanto el Tribunal Superior de Trabajo, en atención a la norma invocada, sostuvo que "no hay la menor duda de que los administradores y gerentes son representantes del empleador y le obligan en las relaciones con los trabajadores. De suerte que la documentación en que se apoya la demandante emana de Gerentes de la empresa que tampoco ha probado que estos tengan limitaciones para realizar aumentos salariales. Y el pretendido Comité de Personal mencionado por las demandadas para hacer aumentos no llega a convencer a este Tribunal en tanto su súbita invocación como limitante a los Gerentes. La lógica y experiencia indican que si un gerente comunica un aumento o incentivo salarial no le es dado al trabajador discernir sobre la procedencia o no de la comunicación. Sería tanto como trastocar lo vital en la gestión empresarial: la voz de mando" (Cfr. foja 508).

Este Tribunal, no comparte la decisión del juzgador secundario, toda vez que, si bien las actuaciones de los Gerentes obligan a los empleadores, dichas actuaciones u actos no pueden ser caprichosos, arbitrarios o realizados al margen de procedimientos previamente establecidos en la empresa, o apartarse de las facultades a él otorgadas, las cuales deben estar consignadas en el contrato de trabajo.

Así las cosas, observa el Tribunal de Casación que en el contrato de trabajo del señor Adriel Armengol suscrito con el Grupo Caribe, S.A., obrante a foja 329, no consta que entre sus funciones esté la de conceder aumentos de salario o de comisiones a personal subalterno. La cláusula Tercera establece lo siguiente:

> "EL TRABAJADOR deberá ejecutar y emplear todos los esfuerzos y capacidad para realizar todas las ocupaciones y tareas que de acuerdo a la costumbre y a la técnica sean compatibles o estén vinculadas a las labores de la empresa. También tendrá a su cargo cualesquiera otras labores de la empresa. También tendrá a su cargo cualesquiera otras funciones que sean o puedan ser análogas, complementarias o accesorias de aquellas para cuya ejecución específica ha sido contratado, como lo son:
>
> . Formar un equipo de trabajo con pleno conocimiento del negocio y de las metas propuestas.
>
> . Reorganizar el Hotel con miras a optimizar los servicios.
>
> . Elevar los estándares de calidad del servicio.
>
> . Establecer un plan agresivo de mercadeo y ventas para el Hotel.
>
> . Mejorar el mantenimiento de las instalaciones.
>
> . Mejorar los índices de productividad del Hotel."

Resulta palmario pues, que el señor Armengol no se encontraba facultado para conceder aumentos de salario o de comisiones.

Estima el Tribunal, que no es posible ignorar la existencia de un Comité de Personal, como parte de la estructura administrativa de la empresa, el cual tiene entre sus facultades la de efectuar aumentos salariales y de comisiones, pues, así se encuentra acreditado en el informe rendido en virtud de la inspección judicial decretada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, obrante de fojas 404 – 406.

En ese mismo orden de ideas, constan las declaraciones de la señora Ana Mariela Díaz Medina (Cfr. fojas 254 y 255), Directora de Recursos Humanos y encargada de atender los asuntos laborales y las planillas, tanto del Hotel El Panamá, como del Hotel Bambito, toda vez que son parte de un mismo grupo económico dedicado a la hotelería denominado Mar y Sol. Grupo Caribe, S.A., quien manifestó lo siguiente, al ser preguntada si sabía cual era el salario que devengaba Mirtha Ortega de López mientras laboró en el Hotel Bambito y si además de dicho salario devengaba alguna comisión y cual era el porcentaje de ésta en caso de que existiese:

> "Mientras laboraba para el Hotel Bambito la señora Mirtha Ortega de López devengaba un salario mensual de trescientos balboas más un dos por ciento de comisiones sobre gestión de venta individual, salario y comisiones estipuladas en actas del Comité de Personal para la posición de Ejecutiva de Ventas de Bambito. Es el mismo salario y el mismo porcentaje de comisión que se ha otorgado a las personas que han ejercido esa posición desde 1995 a la fecha."

Seguidamente, al ser preguntada sobre cuál es el procedimiento o sistema que se aplica para aumentos salariales o de comisiones en el Hotel Bambito, esta contestó lo siguiente:

> "Tanto para el Hotel El Panamá, como para el Hotel Bambito, existe un formulario preestablecido por la empresa denominado acción de personal el cual se utiliza para modificaciones, cambios, traslados, y aumentos de salarios. El documento requiere tres firmas cuales son las del Gerente General, el Contralor del Hotel y la Directora de Recursos Humanos para que se hagan efectivos los movimientos o acciones determinada por la misma".

Agregó la declarante, además, que las firmas requeridas en el documento denominado acción de personal son las del Gerente General del Hotel El Panamá, y el Director de Recursos Humanos del Hotel El Panamá (Cfr. foja 255).

Asimismo expresó en sus declaraciones obrantes a foja 375 que "la razón primordial por la cual el Comité de personal desestimó el memorando enviado por el Licdo. Armengol a la Licda.. Marixenia Vega se dio en razón de que el señor Armengol solo contaba con 13 días de labor dentro de la empresa y no tenía en su momento conocimiento de la producción o gestión de ventas que llevaba a cabo la señora Mirtha Ortega. El comité consideró que para que hubiese una mejor evaluación del desempeño de la misma el señor Armengol requería de más tiempo trabajando en la empresa. Por otro lado la solicitud del señor Armengol debió dirigirse en todo caso al Comité de Personal y no a la Licda. Marixenia Vega, Jefe de Contabilidad del Hotel Bambito..... No existe precedente en el Hotel El Panamá de porcentajes para pagos de comisiones que excedan el 2%. Esta es una norma que no solamente la maneja el Hotel El Panamá sino a nivel de la Asociación Panameña de Hoteles la cual en consenso con los Hoteles afiliados ha estipulado el porcentaje máximo de comisión en 2%, el señor Armengol solicitaba para la señora Mirtha Ortega en su memorando de 24 de septiembre de 1999 era de un 8% más, es decir, solicitaba un incremento del 2% al 10%".

Dentro de este contexto, obra de fojas 366 a 367, documento contentivo de una información suministrada por la Asociación Panameña de Hoteles (APATEL), en donde se detallan los salarios y las comisiones pagados en los departamentos de ventas de los hoteles de primera clase del país, tales como Hotel Marriott, Hotel Holiday Inn, Hotel Melia Panama Canal, Hotel El Panamá y Hotel Bambito, los cuales si bien difieren en el salario de los ejecutivos de ventas, coinciden en establecer un máximo de 2% de comisión y una asignación mensual de B/.150.00 para gastos de gasolina.

Igualmente constan los testimonios del señor José Domingo Hidalgo Núñez, Administrador del Hotel Bambito, de fojas 385 – 388, quien al ser cuestionado si sabía sobre los motivos o la razón fundamental por la cual la administración del Hotel El Panamá que gerencia y administra las operaciones del Hotel Bambito desconoció el memorando de 24 de septiembre de 1999, suscrito por el señor Adriel Armengol y dirigido a la licenciada Marixenia Vega, contestó lo siguiente:

> "La administración general del Hotel Panamá desconoció el contenido de los fax fundamentalmente porque el señor Armengol no estaba autorizado para hacer ajustes salariales el comité no lo aprobó y las condiciones económicas de la empresa no lo ameritaba, adicionalmente en cuanto al porcentaje de la comisión era improcedente un porcentaje como el anunciado en el fax, corrijo, como el anunciado en el memorando de fojas 257, ya que el porcentaje máximo de comisión establecido y aprobado en los hoteles de la cadena es del 2%, con relación al fax de fojas 258, de igual manera se desconoció porque la señora Marixa Vega no estaba autorizada a proponer ajustes salariales, no se siguieron los procedimientos adecuados y la situación económica de la empresa no era la mas conveniente."

Agregó el señor Hidalgo Núñez que, posteriormente al memorando del 24 de septiembre de 1999, y al 12 de enero de 2000, la señora Mirtha Ortega nunca le hizo comentario alguno mientras estuvo trabajando en la empresa.

La señora Mirtha Ortega inició labores en el Hotel Bambito el 1 de septiembre de 1998, hasta el 5 de julio de 2000, cuando la empresa decidió dar por terminada la relación de trabajo, con base al numeral 1, del artículo 212 del Código de Trabajo.

Observa el Tribunal de Casación que a fojas 350 y 351 consta el Acta No.16 de 14 de agosto de 1996, la cual describe claramente la forma de funcionar del Comité de Personal de las empresas demandadas.

En aras de encontrar la verdad, es preciso analizar una serie de elementos y situaciones que rodearon la actuación del señor Armengol en este caso, tal como lo constituye el hecho de que unilateralmente decidió autorizar el aumento, cuando únicamente llevaba trabajando 11 días para el Hotel Bambito, y con tan solo ese tiempo laborado, procedió a través de un memorandum dirigido a la Directora de Finanzas Maritzenia Vega, a aumentarle B/.50.00 al salario devengado e incrementar el porcentaje de comisión recibido al 10% a la señora Mirtha Ortega, por todas las ventas realizadas por su departamento, encontrándose dicha comisión fuera de todo precedente dentro de la industria hotelera en nuestro país, tal como quedó acreditado en el proceso.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que le asiste la razón al casacionista y prosperan los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia de 19 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MIRTHA ITZEL ORTEGA –VS- GRUPO CARIBE,S.A. (HOTEL BAMBITO RESORT), ABSUELVE a GRUPO CARIBE, S.A. Y HOTEL BAMBITO RESORT, del pago de B/.19,996.88 (diecinueve mil novecientos noventa y seis balboas con ochenta y ocho centésimos) a favor de MIRTHA ITZEL ORTEGA, y la CONFIRMA en lo demás.

Las costas se fijan en 15%.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- YISENIA GONZÁLEZ RÍOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	177-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Yisenia González Ríos.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución Nº 170-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato de la trabajadora Yesenia González Ríos al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación Nº 2106.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, la prenombrada es miembro fundadora del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación (Cfr. F. 74).

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A., le comunicó su despido a la trabajadora Yisenia González Ríos, ésta se encontraba amparada por el fuero sindical de formación, "toda vez que la resolución que realizó la inscripción del Sindicato en formación era objeto de recursos y se encontraba en efecto suspensivo" (fs. 125-132).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 17 de marzo de 2003, mantiene la orden de reintegro de que trata la Resolución Nº 69 de 28 de noviembre de 2002 del Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que la trabajadora Yisenia González Ríos a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical (fs. 153-160).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que la trabajadora Yisenia González Ríos no estaba amparada por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, la trabajadora despedida, no estuvo amparada por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La demandada, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro de la trabajadora Yisenia González Ríos, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, la señora Yisenia González Ríos presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 74 del cuadernillo de reintegro)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución Nº 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución Nº 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución Nº 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 53).

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución Nº 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 54-55).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 56-57). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución Nº D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución Nº 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 58-61).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que a la señora Yisenia González Ríos se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre del 2001, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 75), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 76-77). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, la trabajadora Yisenia González Ríos, se encontraba o no amparada por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 ibídem establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 ibídem).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 ibídem, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución Nº 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución Nº 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución Nº 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y la Jefa de Recursos Humanos de Autovías, S.A., le comunicó a la trabajadora Yisenia González Ríos que su despido de la empresa sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

> "Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto."
>
> "Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente". (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución Nº 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Yisenia González Ríos continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que la señora Yisenia González Ríos, estaba amparada por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, la prenombrada estaba amparada por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedida sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 17 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Yisenia González Ríos. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. FRANCISCO SERRANO TEJEIRA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	117-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Francisco Serrano Tejeira.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución Nº 191-DGT-01 de 26 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador Francisco Serrano al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación Nº 2120.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A. le comunicó su despido al trabajador FRANCISCO SERRANO TEJEIRA, éste se encontraba amparado por el fuero sindical de formación y ante la inexistencia de autorización previa para ello, "es de rigor mantener la orden de reintegro" (fs. 79-84).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 27 de febrero de 2003, confirmó la Resolución Nº 9 de 20 de enero de 2003, del Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que "el trabajador Francisco Serrano a la fecha de su despido unilateral notificado mediante la respectiva carta el día 10 de diciembre de 2001, visible a foja 10 gozaba de la protección del fuero

sindical, por lo que la empresa debía respetar esa condición especial, contemplada en los artículos 381, 383, 385 y demás concordantes del Código de Trabajo" (fs. 108-118).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador Francisco Serrano Tejeira no estaba amparado por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, el trabajador despedido, no estuvo amparado por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, toda vez que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El demandado, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro del trabajador Francisco Serrano Tejeira, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señor Francisco Serrano Tejeira presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 27)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución Nº 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución Nº 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución Nº 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción de dicho sindicato, alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores.

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución Nº 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 70-71).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 72-73). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución Nº D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución Nº 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 74-77).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que al señor Francisco Serrano Tejeira se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de 2001, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 10), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 65). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador Francisco Serrano Tejeira, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 ibídem establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comuniquen por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 ibídem).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 ibídem, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución Nº 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución Nº 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución Nº 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y se le comunica al trabajador Serrano que su despido de la empresa será efectivo a partir del 14 de diciembre de 2001. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

> "Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto."
>
> "Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente". (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución Nº 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Así las cosas, comparte la Corte la Casación el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando señala:

"...la Dirección General de Trabajo...dicta el 7 de diciembre de 2001 la Resolución Nº 124.DOS.2001, mediante la cual deja sin efecto la Resolución Nº 119 Dos.2001, calendada 27 de noviembre de 2001, en virtud que se han presentado nuevos elementos que la invalidan y Rechaza la solicitud de inscripción del sindicato en formación.

...en vías de buen debate, se observa que se interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la resolución que rechaza la inscripción, se niega el primer recurso, se concede el recurso de apelación que si bien no se anuncia en qué efecto se concede debemos considerar que prevalece el efecto suspensivo, por la regla general a todo procedimiento, sea administrativo o judicial, que si se concede en el efecto devolutivo, debe expresarse el mismo, por lo que dicha resolución no estuvo en firme si no hasta el 17 de enero de 2002 fecha en que el superior jerárquico, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral confirma la resolución recurrida que rechaza o en mejor término, decide no admitir el sindicato en formación, que implica que hasta esta última fecha 17 de enero de 2002 los miembros de dicho sindicato estuvieron amparados por el fuero sindical, desde el 19 de noviembre de 2001 fecha en que formalizaron la solicitud de inscripción.

..." (el resaltado es de la Sala)

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que el señor Francisco Serrano Tejeira, estaba amparado por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, el prenombrado estaba amparado por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de febrero de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Francisco Serrano Tejeira. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRTHA ITZEL ORTEGA -VS- GRUPO CARIBE, S.A. (HOTEL BAMBITO RESORT).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	677-02

VISTOS:

El Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en representación de GRUPO CARIBE, S.A. contra la Resolución de 19 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MIRTHA ITZEL ORTEGA –VS- GRUPO CARIBE, S.A. (HOTEL BAMBITO RESORT).

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Como he manifestado en oportunidades, por espacio de casi quince años, y hasta el momento de mi designación al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ – representantes judiciales del casacionista -, y en la actualidad aún conservo estrechos lazos amigables con sus integrantes.
>
> Estimo que esta circunstancia puede configurar un motivo de impedimento, a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, en concordancia con los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> Así también lo ha considerado esta Máxima Corporación de Justicia, separándome del conocimiento de aquellos procesos en que interviene la referida firma forense, en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales."

El Magistrado hace alusión al numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, en concordancia con los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, para sustentar su impedimento el cual requiere que dicho interés, directo o indirecto, sea debidamente explicado en el proceso.

Dentro de este contexto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, estiman que es procedente aceptar la solicitud del Magistrado Arjona, toda vez que el mismo está claramente fundamentado.

Como corolario de lo antes expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, y en consecuencia, procede a llamar al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS MANIFESTADO EN LA IMPUGNACION PROPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA Y ORTEGA, EN REPRESENTACION DE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISAS CO N.V. CONTRA LA RESOLUCION N 006-2002, DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LIQUIDADORES DE BANCO DISA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Rogelio Fábrega Z.
Fecha:	29 de Abril de 2003
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Impedimento
Expediente:	351 H

VISTOS:

El magistrado ARTURO HOYOS P, ha solicitado al restode la Sala que lo declaren impedido y, en consecuencia, lo separen del conocimiento de la impugnacion propuesta por la firma ORTEGA Y ORTEGA, en representacion de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO N.V., contra la Resolucion N006-2002, de 4 de abril de 2002, dictada por los liquidadores de Banco DISA S. A.

La solicitud del magistrado HOYOS, se fundamenta en que durante su ejercicio profesional, asegura haber organizado el DISA BANK B.V.ILTD. ocasión en la cual mantuvo multiples reuniones y fungio como asesor del representante legal de BANCO DISA, S.A. DISA BANK B,V, ILTD Y DISA SECURITIES, INC., según afirma. Tal cincunstancia, a juicio del funcionario judicial referido , configura o encaja dentro de las causales de impedimento consagradas en los ordinales 5º, y 12º del articulo 760 del Codigo Judicial.

Conviene reproducir el fundamento del impedimento manifestado:

"Como he manifestado en ocasiones anteriores, laborè en la firma de abogados Arias , Fabrega y Fabrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990, Durante mi permanencia en dicha firma, organice DISA BANK B.V.I.LTD. con jurisdiccion de origen en las islas Virgenes Britanicas (BVI) y en el proceso de constitucion , sostuve multiples reuniones y fungí de asesor del señor JOAQUIN JOSE VALLARINO ESPINOZA, quien aparece como representante legal del grupo o conglomerado empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I.LTD Y DISA SECURITIES INC.

En razón de lo anterormente expuesto y, con fundamento en los numerales 5º. Y 12º del articulo 760 del Codigo Judicial, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren legal el impedimento que manifiesto y me separen del conocimiento del negocio." (fs. 312).

En efecto, considera la Sala que la situación invocada como fundamento del impedimento manifestado por el Magistrado HOYOS configura o se ajusta a las circunstancias o hechos descritos en los ordinales 5º y 12º del articulo 709 del Código Judicial, como impedimentos para conocer de un proceso. El tenor de la norma comentada es el siguiente:

"Artículo 709. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido,

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado,su conyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

...

12.Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso"

Toda vez que, la razon de ser de los impedimentos y recusaciones es garantizar la independencia judicial cuando ocurren hechos o circunstancias que obliguen a cualquier servidor judicial a manifestar su impedimento para preservar de esa manera la imparcialidad de juzgador, considera la Sala procedente la declaratoria de impedimento solicitada, en la que, ademas, se han dejado acreditados los hechos objeto del impedimento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA TERCERA, administrando justicia en nmbre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS en la IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR LA firma ORTEGA Y ORTEGA, en representacion de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V., contra la

resolución N006-2002, proferida el 4 de abril de 2002 por los liquidadores de BANCO DISA, S.A., en consecuencia le separa del conocimiento y dispone llamar en su lugar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, de la Sala Civil para que conozca del proceso.

Notifiquese.

ROGELIO A. FABREGA Z.
JOSE A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL MGETR. CANDELARIO SANTANA EN REPRESENTACION DE DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A JESUS LOPEZ C., DANIELA SAMUDIO R. Y MARCELA ABUZI H.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	645-02

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) contra los señores Jesús López Candanedo, Marcela del Carmen Abuzid Hernández y Danila Mercedes Samudio Rosas.

Seguidamente, la Sala procede a analizar si la presente excepción de prescripción cumple con los requisitos procedimentales para que pueda dársele el trámite correspondiente.

De un detenido examen del expediente, esta Superioridad observa, que la excepción promovida no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión, toda vez que la misma no fue promovida dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo dictado por el juzgado ejecutor, contraviniéndose así lo estipulado en el artículo 1682 del Código Judicial.

Consta a foja 82 del expediente de antecedentes remitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, que en resolución fechada 19 de agosto del 2002, el defensor de ausente MELVIS RAMOS quedó notificado del contenido del último auto que libraba mandamiento de pago ejecutivo. Por otra parte, visiblemente se puede apreciar a fojas 1 y 2 del expediente contentivo de la excepción de prescripción, que ésta fue presentada ante el Juzgado Ejecutor del IFARHU el día 31 de octubre de 2002, habiendo por tanto transcurrido con creces el término de ocho (8) días señalados en el Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la excepción interpuesta, por quien fue designado, posteriormente a la toma de posesión del defensor de ausente nombrado por el Juzgado Ejecutor, como el apoderado especial de la señora DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, es a todas luces extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: NO ADMITIR la excepción de prescripción interpuesta por CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, apoderado especial de DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento

Expediente: 670-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción de la obligación promovida por MARIA LUISA ALVARADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado ser "deudor de la parte ejecutante".

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, de acuerdo al cual ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto donde aparezca como deudor de una de las partes.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 25 de Abril de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 652-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción de la obligación promovida por ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado ser "deudor de la parte ejecutante".

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, de acuerdo al cual ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto donde aparezca como deudor de una de las partes.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DINA G. TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANGEL VENCE REID, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ZINNIA IVONNE CHEN JIMÉNEZ, MANUEL ANGEL VENCE REID Y JOSE FEDERICO COHEN CARDENAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Abril de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	64-03

VISTOS:

La licenciada Dina Torres Quiel, en representación de MANUEL ÁNGEL VENCE REID, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento (IFARHU) le sigue a ZINNIA CHEN JIMÉNEZ, MANUEL ÁNGEL VENCE REID Y JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS.

La Sala pasa ha examinar la incidencia propuesta a fin de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos para su admisión.

A foja 16 del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo seguido al excepcionante, consta copia autenticada del Contrato de Préstamo No. 27527, Resolución No. 148 de 12 de septiembre de 1986, por el cual el IFARHU concedió a ZINNIA CHEN JIMÉNEZ, en calidad de prestataria, representada por MANUEL ANGEL VENCE REID, la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.14,589.00), para realizar estudios de Curso de Inglés y de Cosmetología. De dicha obligación se constituyó en codeudor el señor JOSÉ COHEN CÁRDENAS.

Mediante Auto No. 917 de 10 de octubre de 1996, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra ZINNIA CHEN JIMÉNEZ, MANUEL VENCE REID, JOSÉ COHEN CÁRDENAS, hasta la concurrencia de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (B/.23,282.53), a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación total. (F.16 del expediente ejecutivo)

Con el fin de notificar a los demandados, el Juzgado Ejecutor emitió el Edicto Emplazatorio No. 17 de 22 de octubre de 1996, el cual fue fijado en el Tribunal el 22 de noviembre de 1996 y publicado en el diario La Crítica los días 1, 2 y 3 de noviembre de 1996. (Fs. 22-26)

Se observa el Informe Secretarial fechado 14 de septiembre de 2000, donde se indica que el edicto emplazatorio fue publicado en un diario de la localidad, y dada la no comparecencia de los ejecutados, transcurridos los 10 días hábiles desde la publicación del mismo, se designó como defensor de ausente al licenciado MIGUEL A. PORCELL PEÑA. (Ver fojas 71 y 72)

El licenciado MIGUEL A. PORCELL PEÑA tomó posesión del cargo de defensor de ausente, por medio de diligencia de 15 de septiembre de 2000, y se notificó del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo en esta misma fecha. (F.73)

Ante las constancias descritas, la notificación del auto que libra mandamiento de pago se verificó el 15 de septiembre de 2000, fecha a partir de la cual empieza a computarse el plazo establecido para promover las excepciones, el cual es fijado en el artículo 1682 del Código Judicial:

> "Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, ..." (El resaltado es de la Corte)

El incidente de excepción de prescripción formulado por la licenciada Dina Torres Quiel en representación de MANUEL ÁNGEL VENCE REID se presentó el día 27 de enero de 2003, cuando ya había precluído el término que concede la ley para tal efecto.

Por esta razón, la Sala es del criterio que no prospera la admisión de la presente excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Dina Torres Quiel, en representación de MANUEL ANGEL VENCE REID, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento le sigue a ZINNIA CHEN JIMÉNEZ, MANUEL ÁNGEL VENCE REID Y JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A.,(LATIN CLEAR).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Abril de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	143-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de hecho, interpuesto por el licenciado Raúl R. Aparicio, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., (LATIN CLEAR).

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de la excepción de fuerza mayor, por falta de competencia, por petición antes de tiempo, por petición de modo indebido, interpuestas por el licenciado Raúl R. Aparicio, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., (LATIN CLEAR).

El Magistrado Hoyos fundamenta su solicitud en el hecho de que, que mediante el Auto 329 de 20 de diciembre de 2001, visible a fojas 1-6 del expediente, el Juzgado Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, señala que la exigencia de una obligación de hacer puede reclamarse por vía ejecutiva, por lo que establecida esta jurisdicción y la competencia para ello lo que procede es librar mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, le ordena a Central Latinoamericana de Valores, S.A., que ejecute la obligación de hacer que le corresponde en su calidad de depositario de la prenda de los valores de BANCO DISA, S.A., obligación de hacer que consiste en el registro final del traspaso de los valores que fueron vendidos por esa sociedad en la sesión de la Bolsa de Valores que se celebró el 23 de noviembre de 2001 y que aparecían bajo su custodia, por razón de la prenda de los valores de BANCO DISA, S.A.

El Magistrado Hoyos expresa en su escrito que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde el marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIONES DE FUERZA MAYOR, POR FALTA DE COMPETENCIA, POR PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, POR PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A., (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	107-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de la excepción de fuerza mayor, por falta de competencia, por petición antes de tiempo, por petición de modo indebido, interpuestas por el licenciado Raúl R. Aparicio, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., (LATIN CLEAR).

El Magistrado Hoyos fundamenta su solicitud en el hecho de que, que mediante el Auto 329 de 20 de diciembre de 2001, visible a fojas 139-144 del antecedente, el Juzgado Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, señala que la exigencia de una obligación de hacer puede reclamarse por vía ejecutiva, por lo que establecida esta jurisdicción y la competencia para ello lo que procede es librar mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, le ordena a Central Latinoamericana de Valores, S.A., que ejecute la obligación de hacer que le corresponde en su calidad de depositario de la prenda de los valores de BANCO DISA, S.A., obligación de hacer que consiste en el registro final del traspaso de los valores que fueron vendidos por esa sociedad en la sesión de la Bolsa de Valores que se celebró el 23 de noviembre de 2001 y que aparecían bajo su custodia, por razón de la prenda de los valores de BANCO DISA, S.A.

El Magistrado Hoyos expresa en su escrito que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde el marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Rogelio Fábrega, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LICDA. KARINA TRISTAN SERRACIN, EN REPRESENTACIÓN DE JILMA ESCALA VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A RENE ALEXIS BARRIA M., JILMA I. ESCALA VASQUEZ Y HERCILIA DOLANDE DE BARRIA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo

Fecha: 25 de Abril de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 679-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por JILMA ESCALA VASQUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a RENE ALEXIS BARRIA, JILMA ESCALA VASQUEZ y HERCILIA DOLANDE DE BARRIA. Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado ser "deudor de la parte ejecutante".

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, de acuerdo al cual ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto donde aparezca como deudor de una de las partes.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE COBRO DE LO INDEBIDO, INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA GISELA E. DUDLEY EN REPRESENTACIÓN DE LIVAGAN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA SIGUE A FAVOR DE BANCO DISA, S.A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONTRA LIVAGAN, S.A., GABRIEL DIEZ P., Y ARTURO DIEZ VARGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de Abril de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 141-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de las excepciones falta de idoneidad del título ejecutivo y de cobro de lo indebido, interpuestas por la licenciada Gisela E. Dudley, en representación de LIVAGAN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá sigue a favor de BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa contra LIVAGAN, S.A., GABRIEL DIEZ P. y ARTURO DIEZ VARGAS.

Señala el Magistrado Hoyos, como anteriormente ha señalado, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO A. ARAÚZ AVENDAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ARMANDO GUERRA VILLARREAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	721-02

VISTOS:

El licenciado Antonio Araúz Avendaño, en representación de ECONOFINANZAS, S.A. ha presentado incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento (IFARHU) le sigue a ARMANDO GUERRA VILLARREAL.

Argumenta el incidentista que mediante Escritura Pública No. 53 de 7 de enero de 1999, ARMANDO GUERRA VILLARREAL suscribió contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, la cual fue inscrita en el Registro Público desde el 28 de agosto de 2000 y la misma se encuentra vigente.

El aludido bien mueble lo constituye el automóvil de propiedad del señor GUERRA VILLARREAL, marca Toyota, modelo Corolla, tipo sedán, color rojo mica, año 1999, motor 4 A-M334666, chasis AE111-0037573, placa 803742.

El recurrente destaca que la empresa ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ, S.A. se fusionó con la empresa ECONOFINANZAS, S.A., quedando aquella dentro de esta última persona jurídica y en consecuencia adquirió todos los derechos y obligaciones de dicha sociedad.

Indica al respecto, que ECONOFINANZAS, S.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria de bien mueble contra ARMANDO GUERRA VILLARREAL, ante el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, proceso dentro del cual se emitió el Auto No. 1047 de 1 de octubre de 2002, que decreta embargo a favor de ECONOFINANZAS, S.A. sobre el vehículo de propiedad del señor GUERRA VILLARREAL.

Sobre el mencionado vehículo, señala que fue afectado por el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU contra ARMANDO GUERRA VILLARREAL, mediante Auto No. 99 de 2 de enero de 2001.

Consecuentemente a los hechos descritos, se solicita a la Sala que levante el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, sobre el automóvil en cuestión, dado que el título por el cual se otorgó garantía hipotecaria que pesa sobre dicho bien mueble, a favor de ECONOFINANZAS, S.A., constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha del Auto de secuestro de la entidad estatal.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, se corrió traslado a la Jueza Ejecutora del IFARHU y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La Jueza Ejecutora del IFARHU, por medio de apoderado especial, aceptó los hechos que sustentan el incidente y no se opuso a la petición de rescisión de secuestro.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en Vista No. 140 de 20 de febrero de 2003, consideró que debe declararse probado el incidente presentado. (Fs. 14-18)

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, esta máxima Corporación de Justicia pasa a resolver la incidencia instaurada.

El argumento del recurrente estriba en que ECONOFINANZAS, S.A. posee un derecho real anterior sobre el automóvil de propiedad de ARMANDO GUERRA VILLARREAL, secuestrado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, por medio del Auto No. 99 de 2 de enero de 2001.

La norma aplicable al presente proceso es el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ....

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ..."

De las constancias probatorias que respaldan el levantamiento de la medida cautelar se aprecian:

1) Copia Autenticada del Auto No. 1407 de 1 de octubre de 2002, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, que decreta formal embargo a favor ECONOFINANZAS, S.A. contra ARMANDO GUERRA VILLARREAL, hasta la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON CUATRO CENTÉSIMOS (B/.17,833.04), sobre el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, tipo sedán, color rojo mica, año 1999, serie HDJ80-0005089, motor 4A-M3346666, chasis AE111-0037573, con placa 803742. (Fs. 1 y 2 del cuadernillo)

2) Visible al reverso del Auto No. 1407 de 2002, consta certificación de 22 de octubre de 2002, autorizada por la Juez Séptima Suplente Especial de Circuito de Chiriquí y su Secretaria, donde se indica:

"Que el auto No.1407 de 1 de octubre de 2002, es fiel copia de su original, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por ECONOFINANZAS, S.A. contra ARMANDO GUERRA VILLARREAL, seguido en virtud de hipoteca, que consta en la escritura publica No. 53 de 7 de enero de 1999, que contiene el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, inscrita a la Ficha No. 13334, rollo 11962, imagen 0074, de 21 de abril de 1999, y la escritura pública No. 1442 de 3 de julio de 2001, que contiene el convenio de prorroga por un período de 48 meses el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, inscrita a la ficha 131334, documento 264923, de 28 de agosto de 2000. Dicho auto esta vigente a la fecha."

3) Reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU a ARMANDO VILLARREAL, copia autenticada del Auto No. 99 de 2 de enero de 2001, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, el cual decreta:

"Secuestro sobre el vehículo marca TOYOTA, modelo COROLLA, tipo SEDÁN, color ROJO MICA, Año 1999, Motor 4A-M334666, No. de placa único 803742, registrado en el Municipio de DOLEGA, cuyo propietario es el señor ARMANDO GUERRA VILLARREAL con cédula No.4-20-1547.

Secuestro sobre el vehículo marca CONTESSA, modelo CANTER, tipo CAMIÓN, color BLANCO, Año 1994, Motor No. 4D31B43264, No. de placa único 791540, registrado en el Municipio de Boquerón, cuyo propietario es el señor ARMANDO GUERRA VILLARREAL con cédula No. 4-120-1547, hasta la concurrencia provisional DOS MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/.2,081.01), más los intereses y gastos de cobranza." (F. 183 del expediente ejecutivo)

Observa la Sala que, efectivamente, la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario sobre el automóvil Toyota, de propiedad de ARMANDO GUERRA VILLARREAL, a favor de ECONOFINANZAS, S.A., fue inscrita el 21 de abril de 1999, fecha anterior a la medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor del IFARHU sobre el mismo bien mueble.

De lo señalado resulta palmario que la pretensión del incidentista cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y así pasamos a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Antonio Araúz Avendaño, en representación de ECONOFINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento (IFARHU) le sigue a ARMANDO GUERRA VILLARREAL y, ORDENA RESCINDIR el secuestro decretado mediante Auto No. 99 de 2 de enero de 2001, en lo que se refiere al vehículo marca TOYOTA, modelo COROLLA, tipo SEDÁN, color ROJO MICA, Año 1999, Motor 4A-M334666, No. de placa único 803742, registrado en el Municipio de Dolega.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. RODRIGO SAMANIEGO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ROSARIO APOLAYO HERRERA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	655-02

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Samaniego, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL ha presentado incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a ROSARIO APOLAYO HERRERA.

El recurrente fundamenta su solicitud, señalando que la Finca 168453, inscrita al Rollo 25990, Documento 3, sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, es de propiedad de la señora ROSARIO APOLAYO HERRERA, la cual está dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, tal como consta en la Escritura Pública No. 3160 de 15 de marzo de 1994 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá.

Afirma que la Finca No. 168453 ha sido embargada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, a través del Auto No. 111 de 3 de febrero de 2000, corregido por el Auto No. 739 de 4 de octubre de 2000, en virtud del proceso que por jurisdicción coactiva dicha entidad bancaria le sigue a la señora ROSARIO APOLAYO HERRERA.

Sobre este aspecto destaca que la finca antes referida fue inscrita en el Registro Público el día 13 de mayo de 1998, en el Rollo 25990 Asiento 4, Documento 3, sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, fecha anterior a la fecha del Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

En este sentido, argumenta que esta situación se sitúa dentro de los parámetros establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, para la rescisión del depósito de una cosa, aunado a que el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL decretó embargo sobre la Finca 168453, conforme al Auto No. 128-02 de 3 de septiembre de 2002.

Por lo expuesto, el incidentista solicita a la Sala que ordene la rescisión del embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la Finca No. 168453, propiedad de la señora ROSARIO APOLAYO HERRERA.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, se corrió traslado a la Jueza Ejecutora del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La Jueza Ejecutora del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, aceptó los hechos que sustentan el incidente promovido y en el acta de audiencia celebrada el 27 de marzo de 2003, se allanó a la pretensión en base a la existencia de un crédito preferencial a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Mediante Vista No. 195 de 19 de marzo de 2003, la representante del Ministerio Público señaló que el incidente de rescisión de secuestro bajo estudio reúne todas las exigencias legales que señala el artículo 560 del Código Judicial, por lo que considera que el mismo debe declararse probado. (Fs. 31-35)

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, la Sala entra a resolver el presente negocio.

La parte actora solicita la rescisión del embargo que afecta a la Finca No. 168453, tomando como fundamento lo estipulado en el ordinal 2 del artículo 560 del Código Judicial:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ....

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados,

dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ..."

Observa la Sala a foja 1 del expediente, copia autenticada del Auto No. 128-02 de 3 de septiembre de 2002, dictado por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por el cual se:

1) LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra ROSARIO APOLAYO HERRERA, y a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL hasta la concurrencia de la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 03/100 (B/3,949.03), adeudados en concepto de capital, primas de seguro de vida e incendio, e intereses vencidos hasta el día 30 de julio de 2002, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la cancelación de la deuda, más los gastos que produzcan el cobro del presente crédito;

2) DECRETA EMBARGO, sobre la Finca No. 168453, inscrita al Código 8710, Rollo 25990, Documento 3, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, a favor CAJA DE SEGURO SOCIAL, y en contra de ROSARIO APOLAYO HERRERA, hasta la concurrencia antes descrita, y ORDENA la venta en pública subasta de la finca embargada por esta misma suma.

Dicho Auto No. 128-02 de 2002 contiene certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y su Secretario, fechada 7 de octubre de 2002, cuyo contenido es el siguiente:

"Que sobre la Finca No. 168453, inscrita al Código 8710, Rollo 25990, Documento 3, de propiedad de ROSARIO APOLAYO HERRERA, se ha decretado formal Embargo el día tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002), el cual esta vigente, este Embargo se decretó en virtud del incumplimiento del contrato de Préstamos Hipotecarios suscritos por la señora ROSARIO APOLAYO HERRERA, C.I.P. 2-69-228, y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual consta en la Escritura Pública No. 3160 del quince (15) de marzo de 1994, inscrita en el Registro Público desde el día 13 de mayo de 1998, Ficha 188561, Rollo Complementario 25990, Documento 3." (Ver reverso de foja 1)

Se ha aportado además, certificación del Registro Público de 24 de octubre de 2002 (Fs. 2-4), donde consta el embargo decretado sobre la Finca No.168453, en virtud del proceso ejecutivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra DANIEL FLETCHER ULLOA; HERMINIA APOLAYO DE VALLARINO y ROSARIO APOLAYO, hasta la cuantía de VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 10/100 (B/.20,385.10), mediante Auto 111 de 3 de febrero de 2000, corregido por Auto 739 de 4 de octubre de 2000, el cual fue inscrito el 20 de octubre de 2000.

Del examen de los elementos probatorios, se desprende que el gravamen constituido sobre la Finca No. 168453, a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, data del 13 de mayo de 1998, fecha anterior al embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sobre este bien inmueble. (Fs. 11-17)

De igual manera, se ha cumplido con la presentación de copia autenticada de auto de embargo de la Finca No. 168453, emitido por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, con la respectiva certificación del Juez y el Secretario de dicho juzgado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Por lo expuesto se concluye que le asiste la razón al recurrente, por lo que debe declararse probado el presente incidente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN el embargo decretado mediante Auto No. 111 de 3 de febrero de 2000, corregido por el Auto No. 739 de 4 de octubre de 2000, sobre la Finca No. 168453, rollo 25990, asiento 1, documento 3, de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a ROSARIO APOLAYO DE HERRERA, y ORDENA que esta finca sea puesta a disposición del Juzgado Ejecutor de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CUBA NELSON DE VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A VIVECA ESTHER HULL VILLEROS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Abril de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	516-02

VISTOS:

La licenciada Cuba Nelson de Villarreal, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha presentado tercería excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Viveca Esther Hull Villeros.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala el tercerista, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 61-6 de 14 de mayo de 2001, decretó el embargo sobre la Finca 104755, inscrita al Rollo 5630, complementario, Documento 2, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de los señores Viveca Esther Hull Villeros y Tomás Bracho Córdoba, pese a que desde el 8 de noviembre de 1995 a Ficha 150312, Rollo 15587, Imagen 0015, Tomo 242, Asiento 410, Sección de la Propiedad del Registro Público, constan inscritos y se encuentran vigentes los derechos reales de hipoteca y anticresis a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre la finca antes descrita.

Según argumenta la accionante, el gravamen hipotecario a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, es anterior a la medida ejecutiva de embargo decretada por el Banco Nacional de Panamá, razón por la cual solicita a la Sala Tercera, que con fundamento en lo previsto en el artículo 1764 del Código Judicial, se declare probada la tercería, y levante el embargo decretado sobre la finca 104755.

II. CONSTESTACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EJECUTOR

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, mediante escrito legible de fojas 27 a 29 del cuadernillo de incidente, se refirió a la solicitud del tercerista afirmando que la señora Viveca Esther Hull Villeros le adeuda al Banco Nacional de Panamá, la suma de B/.27,830.00 en concepto de un préstamo que se le otorgó.

Agrega, que ante el incumplimiento de la obligación por parte de la prenombrada, se libró mandamiento de pago en su contra mediante Auto Nº 87 de 23 de enero de 2001 y, posteriormente, por medio del Auto Nº 61-6 de 14 de mayo de 2001 se decretó embargo sobre la cuota parte de la finca Nº 104755 perteneciente a la señora Hull Villeros, la cual está inscrita al rollo 5630, documento 2 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal Nº 678 de 27 de diciembre de 2002, en la que solicitó al Tribunal, se declare probada la tercería excluyente propuesta por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del tercerista, destacando que las constancias procesales acopiadas reflejan que la tercería excluyente cumple con los establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial, puesto que el derecho real esgrimido por la Caja de Seguro Social se encuentra inscrito y vigente con anterioridad a la emisión del Auto de Embargo por parte del Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia, solicita a la Sala Tercera que se acceda a lo solicitado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Analizadas las piezas procesales que constan en el expediente, estima la Sala que la petición de la tercerista se ajusta a derecho. Esto es así, toda vez que se ha podido constatar que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, posee a su favor, derecho real de hipoteca sobre la Finca 104755, según título inscrito el 8 de noviembre de 1995, mientras que el Embargo dictado por el Banco Nacional de Panamá, tiene fecha de 14 de mayo de 2001.

Con la incidencia planteada, la tercerista presentó copia autenticada de la Escritura Pública en que se constituyó el gravamen hipotecario, con las constancias de su inscripción en el Registro Público, siendo ésta, el día 8 de noviembre de 1995 (Cfr. fojas 1-10).

Así las cosas, esta Sala advierte en forma diáfana, que los derechos reales invocados por la CAJA DE SEGURO SOCIAL fueron efectivamente constituidos con anterioridad a la expedición del auto de embargo del Banco Nacional de Panamá, como prevé el artículo 1764 del Código Judicial, en sus ordinales 2 y 3 para los efectos de considerar probada la incidencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería excluyente promovida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Viveca Esther Hull Villeros y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO dispuesto por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de Auto Nº 61-6 de 14 de mayo de 2001, sobre la Finca 104755, inscrita a Rollo 5630, Documento 2, Asiento 1 del Registro Público, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a la prenombrada.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación 685

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALBA RUTH FIGUEROA P. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.011-02 DE 3 DE JULIO DE 2002 PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 685

Ética profesional del abogado 687

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR EDWIN GONZÁLEZ MIRANDA CONTRA EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 687

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 688

Declaración de herederos 688

GLADYS MARÍA CASTAÑEDA DE TORRES, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, MOLINA & ASOCIADOS, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO EN NUESTRO PAÍS, LOS TRÁMITES SUCESORIOS DEL SEÑOR JULIO ANÍBAL TORRES ROMERO (Q.E.P.D.), POR LA CUAL SE DECLARA HEREDERA DEL CAUSANTE A LA SEÑORA GLADYS MARÍA CASTAÑEDA DE TORRES PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 688

Divorcio 691

FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. FREDDY MIGNARD GARCÍA APARICIO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MARÍA JOVANOVICH DE GORNELL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 2 DE ABRIL DE 2003 691

EDEL ENRIQUE GUERRA PALACIOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. ANNELISE VALDES PALACIOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE HATILLO, COSTA RICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LAURA PATRICIA DURAN JIMÉNEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE ABRIL DE 2003 692

TONI FALLENBAUM HINIG, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. VIRGINIA SÁNCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MORRIS GATEÑO MECHUNLAM PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE ABRIL DE 2003 693

ROSA EUDELIA LARA QUINTERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. CÉSAR FÉLIX CASTREJON LARA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDO AL SEÑOR MARIO DOMINGO LÓPEZ-OLMO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 694

JAIME ÁVILA DE LA ROSA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. SIXTO ÁBREGO CAMAÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL CONDADO DE NUEVA YORK, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA JACINTA ESTEL ATHERLEY HINDS PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 696

ADELAIDA PIMENTEL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. DIMAS UREÑA Q., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 11MO. CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RAFAEL AMARO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003 697

Exhorto / carta rogatoria 699

Notificación 699

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO QUINCUAGÉSIMO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR T.V. AZTECA, S. A. DE C.V. EN CONTRA DE SERVICIOS INTEGRALES CASCO, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 699

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NO.8 DE LAS PALMAS, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PROPUESTO POR CINGAL, S.I. CONTRA FISCHING INTERNATIONAL INVESTMENT INC. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 23 DE ABRIL DE 2003..... 700

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALBA RUTH FIGUEROA P. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.011-02 DE 3 DE JULIO DE 2002 PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Apelación
Expediente:	6-03

VISTOS:

Procedente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, nos ha sido remitido el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por ALBA RUTH FIGUEROA P. contra la Resolución No.011-02 de 3 de julio de 2002; por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Instructor de Educación Pre-Escolar de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial; con el fin de que se surta la alzada.

ANTECEDENTES

La Recurrente basa su disconformidad en lo siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante resolución de 21 de agosto de dos mil (2000), la señora ALBA RUTH FIGUEROA POVEDA, fue nombrada en el cargo de INSTRUCTORA, posición No.1305 del Centro Parvulario del Órgano Judicial (CECREDIN).

SEGUNDO: Que el cargo que como INSTRUCTORA ocupa actualmente mi representada ALBA R. FIGUEROA P., en referido Centro Parvulario, fue puesto puesto a concurso.

TERCERO: Que mediante edicto No.011-2002, de fecha 3 de julio de 2002, se publicó la lista de elegibles y no elegibles del cargo de INSTRUCTORA que ocupa actualmente la señora ALBA R. FIGUEROA P., resultando afectada en la selección, toda vez que faltando un mes y diecisiete días para cumplir los dos años de servicio como Instructora en el Centro de Crecimiento y Desarrollo Infantil, el tiempo de servicio y experiencia ejercido por mi representada no fue debidamente valorado o tomado en cuenta, ya que por el sólo hecho de no tener los dos años de experiencia, no fue considerada entre la lista de elegibles, situación que consideramos injusta.

CUARTO: Creemos que la Comisión de Personal, no ha considerado en su justa dimensión los méritos, aptitudes, cualidades académicas y el tiempo de servicio prestad por mi representada en el Centro de Crecimiento y Desarrollo Infantil Mgda. Sandra Huertas de Icaza del Órgano Judicial, toda vez que aunque sólo cuenta con 23 meses de servicio en la institución, se ha ganado con creces el derecho a ser considerada por lo menos, dentro de la lista de elegibles para aspirantes al cargo de INSTRUCTORA de dicho Centro, debido a las siguientes consideraciones:

-Mi representada recientemente obtuvo el título de Licenciada en Educción con Especialización en Estimulación Temprana y Orientación Familiar, expedido por la Universidad de Las Américas. Este Título la capacita para atender, no sólo a niños de niveles escolares, sino también a aquellos que tienen edades muy tempranas y se ubican antes de su periodo escolar (recién nacidos hasta 5 años). Quiero indicar que CECREDIN recibe niños menores de dos años hasta los cinco). Por otro lado, la profesión de mi representada permite atender a los niños no sólo en su área académica, sino también en todo lo relacionado con estimulación motora, del lenguaje, visión y otras que se pueden atender a tiempo desde edades muy tempranas. Si nos ubicamos en el contexto de aprovechar el recurso humano, creo que mi representada es una unidad clave y hasta necesaria en el servicio que presta ese Centro, máxime cuando durante 23 meses le ha ofrecido sus servicios y por ello conoce la política y manejo, así como también se ha ganado la credibilidad y confianza de los padres que se benefician dejando a sus niños en ese Centro.

-Mi representada cuenta en su haber con una hoja de servicio intachable, toda vez que ha desempeñado con honradez, eficiencia y puntualidad el cargo de Instructora en el referido Centro.

QUINTO: Que mi representada tiene una dependiente de dos años de edad y ha adquirido compromisos económicos Vrg. hipoteca de casa, pago de cuenta de luz, agua y alimentación; los cuales con su decisión desmejoraría la situación económica de la familia de mi representada."

La Dirección de Recursos Humanos emitió sus consideraciones a las objeciones presentadas por la recurrente, siendo en lo medular que a la recurrente no cumple con los requisitos de experiencia laboral exigida para el cargo. En este sentido, la Dirección de Recursos Humanos señala que la recurrente sólo aportó como prueba de su experiencia laboral, certificación de los cargos desempeñados en esta institución, emitida por dicha Dirección.

La Comisión de Personal, mediante resolución de 5 de noviembre de 2002 al resolver el recurso de Reconsideración incoado, acogió la opinión de la Dirección de Recursos Humanos y decidió mantener en todas sus partes la resolución No.011-02 de 3 de julio de 2002, mediante se escoge la lisa de seleccionables del concurso No.011-2002 (mixto), para el cargo de Instructor de Educación Pre-Escolar (Pos. # 1305) de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial (CECREDIN).

CONSIDERACIONES

Observa la Sala que la recurrente basa su disconformidad con la resolución No.011-2002 de 3 de julio de 2002, la cual la sustrae de la lista de seleccionables para el cargo de Instructor de Educación Pre-escolar de la Dirección de Recursos Humanos (CECREDIN) como quiera que no se le tomó en cuenta su experiencia en la posición que ocupa actualmente; la cual fue sometida a concurso y cuya lista de seleccionables es objeto del recurso que nos ocupa.

A foja 1 del expediente encontramos el avisto #011 por el cual se pone en conocimiento de los interesados, los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo de Instructor de Educación Pre-escolar del CECREDIN; siendo los siguientes:

"1.-Título universitario de Licenciatura en Educación con énfasis en Educación Pre-Escolar, más dos (2) años de experiencia en labores relacionadas con el puesto.

2.-Título universitario de Profesor en Educación Preescolar, más tres (3) años de experiencia en labores relacionadas con el puesto."

Como se observa a foja 7 del expediente la recurrente obtuvo el título de "Licenciada en Educación con Especialización en Estimulación Temprana y Orientación Familiar" el 18 de abril de 2002; cumpliendo con parte del requisito 1.

Al examinar la experiencia laboral, encontramos que la recurrente aportó como prueba de ésta, una certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial donde se hace constar que ha ocupado el cargo de INSTRUCTORA-INTERINA en el Centro de Crecimiento y Desarrollo Infantil del 21 de agosto de 2000, hasta la fecha: 8 de mayo de 2002. Observa la Sala que la recurrente no aportó otros documentos que acreditaran su experiencia laboral; estableciéndose entonces que, sólo cuenta con un (1) año y ocho (8) meses de experiencia en labores relacionadas al cargo que aspira.

Visto lo anterior esta Sala debe concordar con la Comisión de Personal y mantener en todas sus partes la Resolución No. 011-2002 de 3 de julio de 2002.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No.011-2002 de 3 de julio de 2002, mediante la cual se escoge la lista de seleccionables del concurso No.011-02 (Mixto), para la posición 1305 de Instructor de Educación Pre-Escolar de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial (CECREDIN).

Una vez ejecutoriada la presente resolución devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR EDWIN GONZÁLEZ MIRANDA CONTRA EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	979-02

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuadernillo contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por EDWIN GONZÁLEZ MIRANDA contra el licenciado TOMAS VEGA CADENA.

En nota remisoria en la que aparece como Sustanciador el licenciado Francisco Zaldivar S., se resuelve:

> Primero: Se eleva el conocimiento del negocio para que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, declare prescrita la acción disciplinaria en la denuncia promovida contra el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA.
>
> Segundo: Anotar su salida en libro de registro respectivo."

Observa la Sala que, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Cápitulo V de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía prescriben en un año, y este lapso se ha cumplido. En la foja 4 del expediente, consta que el señor EDWIN GONZÁLEZ MIRANDA presentó la denuncia el 26 de noviembre de 2001, sobre un hecho ocurrido el 4 de mayo de 1999, es decir que han transcurrido más de dos (2) años, de cometida la falta, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por el señor EDWIN GONZÁLEZ MIRANDA contra el licenciado TOMAS VEGA CADENA por faltas a la ética profesional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Declaración de herederos

GLADYS MARÍA CASTAÑEDA DE TORRES, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, MOLINA & ASOCIADOS, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO EN NUESTRO PAÍS, LOS TRÁMITES SUCESORIOS DEL SEÑOR JULIO ANÍBAL TORRES ROMERO (Q.E.P.D.), POR LA CUAL SE DECLARA HEREDERA DEL CAUSANTE A LA SEÑORA GLADYS MARÍA CASTAÑEDA DE TORRES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	1003-02

VISTOS:

La firma forense MOLINA & ASOCIADOS en representación de la señora GLADYS MARÍA CASTAÑEDA DE TORRES han solicitado ante esta Colegiatura el reconocimiento de las resoluciones dictada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Fe de Bogotá, República de Colombia, las cuales guardan relación y aprueban el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de bienes de la sucesión de JULIO ANÍBAL TORRES ROMERO (q.e.p.d.).

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: El señor JULIO ANIBAL TORRES ROMERO, falleció en Santa Fé de Bogotá, D.C. el día 23 de agosto de 1996.
>
> SEGUNDO: La Sucesión del Señor JULIO ANIBAL TORRES ROMERO se abrió y tramitó en el Juzgado Primero (1ero) de familia de Santa Fé de Bogotá, país en donde el causante tenia la mayor de sus bienes.
>
> TERCERO: Dentro del Juicio de Sucesión del señor JULIO ANIBAL TORRES ROMERO, el Juzgado Primero de Familia de Santa Fe de Bogotá dicto la sentencia, fechada el 7 de noviembre de 1997, en la cual declara heredera a nuestra mandante la señora GLADYS MARÍA CASTAÑEDAS DE TORRES.
>
> 1.-Un Certificado de depósito a término fijo No.006766B/140424-3 del BANCO COLSABANK de la ciudad de Panamá, a nombre del causante Señor JULIO ANIBAL TORRES ROMERO y como beneficiaria a la Señora GLADYS MARÍA CASTAÑEDAS DE TORRES. Ale este título la suma de Ciento Ochenta y dos Millones de Pesos (182.000.00), moneda corriente.
>
> 2.-Con la cuenta corriente No. 10-220-3347 del Banco Comercial Antioqueño, Sucursal Panamá, cuenta en dólares con un saldo de US$ 13,672,50 dólares. Vale esta cuenta la suma de Catorce millones de pesos (14,000,000) moneda corriente.
>
> Solicitamos, además, que sea decretada la ejecución de la referida sentencia, con el objeto que sea ejecutoriada, en vista de que el causante dejo bienes en la República de Panamá, para adjudicar los cuales se requiere la tramitación que ordena el artículo 1523 del Código Judicial, y previamente que la Corte decrete que la Sentencia objeto de esta solicitud no esta en conflicto con la ley panameña y por lo tanto procede ejecutarla."

Por otro lado, el Señor Procurador de la Nación en su Vista No. 6 de 17 de febrero de 2003 (fojas 48 a 53 del expediente), externo su criterio en los siguientes términos:

> "Sumado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia citada, procede autorizar que se compulsen las copias de toda la actuación, de manera que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad que pueda gestionar con ellos ante el juez competente en los términos expresados.".

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Esta Sala en jurisprudencia reiterada ha señalado que la institución del exequátur, tiene en sí una serie de connotaciones en el interior de su mecánica; y que concurren en su valoración la Corte Suprema de Justicia, encargada de verificar la resolución extranjera, en conjunto con el Ministerio Público a fin de que represente el interés público y que este órgano colaborador debe verificar la posible correspondencia e identidad del derecho interno con el Derecho Internacional.

Ha sostenido que el orden público internacional a diferencia del orden público interno, no es general, es casuístico y por consiguiente debe decretarse en cada caso cuando así lo amerite, ya que no puede vulnerarse el derecho interno.

Luego de estas consideraciones veamos lo establecido por el derecho privado latino-Americano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República No. 15 de 26 de septiembre de 1928, y lo establecido en nuestro Código Judicial.

El Artículo 423 del Código de Bustamante establece lo siguiente:

"ARTICULO 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;

2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiera ejecutarse;

4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto al idioma empleado; y,

6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado en que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

El Código Judicial en su Artículo 1419 señala en torno al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras lo siguiente:

"ARTICULO 1419: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se de cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

Se desprende de la norma transcrita que cuando "no hubiere tratados", se tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el caso que nos ocupa se encuentran involucrados los Estados de Colombia y Panamá, los cuales han suscrito el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante lo que conlleva bajo esa óptica normativa realizar un estudio y su posterior aplicación a las regulaciones contenidas en el artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

En esta solicitud de exequátur, lo pedido es el reconocimiento de los documentos y resoluciones dictadas por el Juzgado Primero de Familia de Santafe de Bogotá, República de Colombia, dentro del proceso de sucesión de JULIO ANIBAL TORRES ROMERO (q.e.p.d.).

Las decisiones extranjeras aportadas con los documentos relativos a la sucesión in examine, están subordinadas al juicio universal de sucesión intestada, tal como lo manifiesta el solicitante, el cual debe incoar en base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera. Por lo que conceptuamos que la documentación y las resoluciones en estudio son el resultado de una calificación previa que se engarza dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá. Las decisiones vertidas y los documentos presentados son títulos jurídicos que debe ser reconocidos por esta Superioridad,

que deben ser ponderados por el juez panameño en los términos previstos por el artículo 1523 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

El Código Judicial establece en su artículo 1523 lo siguiente:

> "Artículo 1523: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes".

Se infiere de la lectura del artículo antes citado, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación cuando procede del extranjero. En el caso que nos ocupa, El auto fechado 27 de noviembre de 1997, dictado por el Tribunal de la causa, resuelve aprobar en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de bienes de la sucesión de JULIO ANÍBAL TORRES ROMERO, (q.e.p.d.). En consecuencia se seguirá el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos en la sucesión intestada, es decir, el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto neurálgico, servir de título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que ciertos bienes deben encontrarse en la República de Panamá.

Ante este escenario jurídico, la Sala puntualiza que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

> "ARTICULO 100: A la Sala Cuarta corresponde:
>
> ...
>
> 2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos ..."

Evidentemente que la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero conferida a esta Sala, no esta limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras o actuaciones que en nuestro ordenamiento interno exige diligencia judicial y que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala arriba a la conclusión, previo análisis acucioso de la misma, que no procede declararla ejecutable; no obstante, se debe reconocer su eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1523 y concordantes del Código Judicial, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

1. Que la presente documentación y resoluciones presentadas dentro del proceso de sucesión del señor JULIO ANÍBAL TORRES ROMERO (q.e.p.d.) NO REQUIERE el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dichas actuaciones no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en territorio de la República de Panamá.

2. SE AUTORIZA que los documentos y las resoluciones dictadas por el Juzgado Primero de Familia de Santafe de Bogotá, República de Colombia relativos a la sucesión del señor JULIO ANÍBAL TORRES ROMERO (q.e.p.d.), tengan eficacia en la República de Panamá, en los términos previstos por el Artículo 1523 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

3. COMPÚLSENSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cumplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. FREDDY MIGNARD GARCÍA APARICIO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MARÍA JOVANOVICH DE GORNELL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	2 de Abril de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	104-03

VISTOS:

El señor FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA, mediante apoderado legal, Lcdo. FREDDY MIGNARD GARCÍA APARICIO ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora MARÍA JOVANOVICH DE GORNELL.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor GORNELL VALENCIA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro Poderdante FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA contrajo vínculo matrimonial, con la ciudadana americana MARÍA JOVANOVICH DE GORNELL, el día 29 de agosto de 1968, en los Estados Unidos.

SEGUNDO: El matrimonio de nuestro Poderdante, se encuentra inscrito en el Tomo 4, partida número 703, de matrimonios en el exterior, de la Dirección General del Registro Civil.

TERCERO: Que nuestro Poderdante FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA y la señora MARÍA JOVANOVICH DE GORNELL, decidieron por mutuo consentimiento (solicitud conjunta), disolver su vínculo matrimonial.

CUARTO: Que nuestra legislación prevee sobre las causales de divorcio, el mutuo consentimiento de los cónyuges de acuerdo con la Causal Décima, Artículo 121 del Código de Familia de la República de Panamá.

QUINTO: Que los señores FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA y MARÍA JOVANOVICH DE GORNELL cumplen con lo establecido en la Causal Décima, Artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, ya que son mayores de edad, tenían más de dos años de casados al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, es decir de Agosto de 1968 hasta septiembre de 1989, y éstas partes se ratificaron de la demanda y presentaron un Acuerdo Matrimonial Ejecutado por y entre las partes y fue aprobado y ratificado y por considerar que el matrimonio entre las partes es irreparable.

SEXTO: Que la Corte del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, Sala de Familia, mediante sentencia del caso No.89-25042 FC 02 de 6 de septiembre de 1989 declararon disuelto el matrimonio entre FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA y MARÍA JOVANOVICH DE GORNELL,."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En virtud de todas las consideraciones expuestas, soy del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra Legislación procesal exige para esta clase de casos, por tanto, procede acceder a tal solicitud."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose

por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, División de Familia, Estado de Florida, Estados Unidos de América, fechada 6 de septiembre de 1989, dentro del proceso de divorcio propuesto por MARÍA JOVANOVICH y FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-189-15; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EDEL ENRIQUE GUERRA PALACIOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. ANNELISE VALDES PALACIOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE HATILLO, COSTA RICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LAURA PATRICIA DURAN JIMÉNEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	9 de Abril de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	134-03

VISTOS:

El señor EDEL ENRIQUE GUERRA PALACIOS, mediante apoderado legal, LIC. ANNELISE VALDES PALACIOS ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Hatillo de San José, Costa Rica, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora LAURA PATRICIA DURÁN JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor GUERRA PALACIOS basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro mandante contrajo matrimonio con la señora LAURA PATRICIA DURAN JIMENEZ el día 22 de marzo de 1991, en la ciudad de San José, Costa Rica.

SEGUNDO: Ambas partes fijaron su domicilio conyugal en la Ciudad de San José de Costa Rica.

TERCERO: Nuestro mandante el señor EDEL ENRIQUE GUERRA PALACIOS interpuso demanda de divorcio por mutuo acuerdo con la señora LAURA PATRICIA DURAN JIMENEZ, ante el Juzgado de Familia de Hatillo en la Ciudad de San José de Costa Rica, con el fin de que se declarase disuelto el vínculo matrimonial entre ambos.

CUARTO: Luego de sustanciada la causa, mediante sentencia del 30 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el juzgado de Familia de Hatillo de la Ciudad de San José de Costa Rica declaró disuelto el vínculo matrimonial existente y por consiguiente decretó el divorcio demandado.

QUINTO: La sentencia no ha sido dictada en rebeldía y la obligación para cuyo cumplimiento se procede, es lícita en Panamá.

SEXTO: Nuestro mandante es panameño y el matrimonio fue inscrito en el Registro Civil."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

> "...En consecuencia, se colige que la resolución judicial extranjera de divorcio por mutuo acuerdo, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, cumple con los requisitos exigidos en la legislación panameña, por lo tanto, OPINO QUE DEBE ACCEDERSE A LO SOLICITADO."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Hatillo, San José, Costa Rica, fechada 30 de noviembre de 1999, dentro del proceso de divorcio propuesto por EDEL ENRIQUE GUERRA PALACIOS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.8-291-828 y LAURA PATRICIA DURÁN JIMÉNEZ; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TONI FALLENBAUM HINIG, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. VIRGINIA SÁNCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MORRIS GATEÑO MECHUNLAM

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Abril de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	143-03

VISTOS:

La señora TONI FALLENBAUM HONIG, mediante apoderada legal, LICDA. VIRGINIA SÁNCHEZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Juez Decimoséptimo de lo Familiar del Distrito Federal, México, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor MORRIS GATEÑO MECHUULAM.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora FALLENBAUM HONIG basó su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: La señora TONI FALLENBAUM HONGI, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.8-1842316, de nacionalidad panameña es hija de los señores SIEGFRID FALLENBAUM y SUZANNE HONIG.

SEGUNDO: El señor MORIS GATEÑO MECHUULAM, varón, mayor de edad, nacionalidad mexicano es hijo de los señores LEON GATEÑO y FLORA MECHUNLAM.

TERCERO: Que el día 26 de diciembre de 1970 en el Distrito de México contrajeron matrimonio los señores MORIS GATEÑO MECHUULAM y TONI FALLENBAUM HONIG y fijaron su domicilio en México, Distrito Federal.

CUARTO: Posteriormente, el matrimonio entre los señores MORIS GATEÑO MECHUULAM y TONI FALLENBAUM HONIG fue inscrito en la Dirección General de Registro Civil de la República de Panamá en el tomo: 6 de matrimonios en el exterior, partida número 968.

QUINTO: Que mediante escrito presentado el día 7 de abril del año 2000 ante la Oficialía de Partes de Común Civil-Familiar del Distrito Federal, México los señores MORIS GATEÑO MECHUULAM y TONI FALLENBAUM HONIG solicitaron su divorcio voluntario y presentaron convenio entre las partes.

SEXTO: Que luego mediante sentencia definitiva de 23 de agosto del año 2000 emitida por el Juez decimoséptimo de lo Familiar del Distrito Federal, México se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los señores MORIS GATEÑO MECHUULAM y TONI FALLENBAUM HONIG.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente la convalidación de la sentencia extranjera en la modalidad de sentencia internacional de divorcio del 23 de agosto de 2000 emitida por el Juez decimoséptimo de lo Familiar del Distrito Federal, México donde se declara disuelto definitivamente el vínculo matrimonial celebrado entre los señores MORIS GATEÑO MECHUULAM y TONI FALLENBAUM HONIG."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En consecuencia, se colige que la resolución judicial extranjera de divorcio voluntario (equivalente al mutuo acuerdo), cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, cumple con los requisitos exigidos en la legislación panameña, por lo tanto, OPINO QUE DEBE ACCEDERSE A LO SOLICITADO."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juez Decimoséptimo de lo Familiar del Distrito Federal, México, dentro del proceso de divorcio propuesto por TONI FALLENBAUM HONIG, mujer, panameña, mayor de edad y MORIS GATEÑO MECHUULAM de nacionalidad mexicana; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ROSA EUDELIA LARA QUINTERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. CÉSAR FÉLIX CASTREJON LARA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS

DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDO AL SEÑOR MARIO DOMINGO LÓPEZ-OLMO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	17-03

VISTOS:

La señora ROSA EUDELIA LARA QUINTERO, mediante apoderado legal, LIC. CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor MARIO DOMINGO LÓPEZ-OLMO.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora LARA QUINTERO basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante, ROSA EUDELIA LARA QUINTERO, es ciudadana panameña, portadora de la cédula de identidad personal No.4-78-974, residente bona fide (genuina) del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y la cual se encontraba unida en matrimonio con el señor MARIO DOMINGO LÓPEZ OLMO, de nacionalidad Cubana, portador del pasaporte No.171596, residente en la Ciudad de Miami, Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

SEGUNDO: El matrimonio mencionado en el hecho anterior, fue efectuado en nuestro país, en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, y a su vez fue debidamente inscrito en la Dirección General del Registro Civil, en la Sección de Matrimonios, en el Tomo 230, partida 1788.

TERCERO: El mismo fue disuelto mediante un Fallo Final de Disolución de Matrimonio, fechado el día 7 de enero de 1989, proferido por La Corte del Circuito 11º, Corte Judicial en y para el Condado de DADE, FLORIDA; División de la Familia, caso No. 88-47129; a razón de dos cosas:

X Que los involucrados en dicho proceso de familia, son desde ese entonces y hasta la actualidad residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual la Corte en cuestión tiene jurisdicción sobre este caso.

X Que existen pruebas contundentes que el matrimonio estaba irreparablemente deshecho, hasta el punto que la disolución fue de mutuo acuerdo."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto se colige que en la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución judicial extranjera, después de subsanada la autenticación de Relaciones Exteriores que falta, PROCEDERÍA LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, a pesar de las circunstancias anotadas, dado el tiempo transcurrido de 13 años y medio, teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia contenida en el fallo de 23 de noviembre de 2001, en el caso de la señora Vicky Iveth Gutiérrez, de nacionalidad panameña, contra Gary Davide Smale."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Esta Colegiatura, mediante Auto de 10 de marzo del año en curso, acogió la observación efectuada por el señor Procurador General de La Nación y concedió a la parte interesada un término prudencia para que subsanara la omisión encontrada. A foja 15 encontramos el documento luego de subsanada la deficiencia, por lo que se ha cumplido con lo ordenado por esta Superioridad.

Por lo anterior y luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, de 7 de enero de 1989 dentro del proceso de divorcio propuesto por MARIO DOMINGO LÓPEZ OLMO, varón, cubano, mayor de edad, con pasaporte No. 171596 y ROSA EUDELIA LARA QUINTERO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.4-78-974; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

JAIME ÁVILA DE LA ROSA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. SIXTO ÁBREGO CAMAÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL CONDADO DE NUEVA YORK, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA JACINTA ESTEL ATHERLEY HINDS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	168-03

VISTOS:

El señor JAIME ÁVILA DE LA ROSA, mediante apoderado legal, LIC. SIXTO ÁBREGO CAMAÑO, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora JACINTA ESTEL ATHERLEY HINDS.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor ÁVILA DE LA ROSA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 14 de febrero de 1986 contrajo matrimonio en la Ciudad de Colón mi representado el Señor Jaime Ávila de la Rosa y la Señora Jacinta E. Hinds, según consta inscrito en el tomo 203, partida 2413 de la Dirección General del Registro Civil.

SEGUNDO: Que según Sentencia del 1 de Octubre de 1990 de la Corte Suprema de Justicia del Condado de Nueva York queda disuelto el vínculo matrimonial entre mi representado y la señora Jacinta E. Hinds.

TERCERO: Mi representado desea que se reconozca la Sentencia de divorcio de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York en la República de Panamá y realizar la inscripción de divorcio en el Registro Civil para que surta los efectos legales correspondientes."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la sentencia judicial extranjera cumple con los requisitos exigidos por la legislación panameña, por lo que considero que procede la autorización solicitada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Para aclarar lo manifestado por el solicitante en el punto 2 de su escrito en el sentido de que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se requiere tiene fecha de 1 de octubre de 1990, debemos indicar que luego de examinada la misma tiene fecha de 26 de septiembre de 1990 y no como lo señala el solicitante. Para concluir, debemos manifestar que las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 26 de septiembre de 1990, dentro del proceso de divorcio propuesto por JAIME ÁVILA DE LA ROSA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 3-80-2127 y JACINTA ESTEL ATHERLEY HINDS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.3-64-1475; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General, Encargada)

ADELAIDA PIMENTEL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. DIMAS UREÑA Q., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 11MO. CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RAFAEL AMARO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	162-03

VISTOS:

La señora ADELAIDA PIMENTEL, mediante apoderado judicial, Lic. DIMAS UREÑA Q., solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte de Circuito del 11mo. Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor RAFAEL AMARO.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora PIMENTEL basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que nuestra poderdante la señora Adelaida Pimentel se divorcio del señor Rafael Amao ante la Corte de Circuito 11mo. Judicial en y por condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Que la sentencia de divorcio entre nuestra poderdante la señora Adelaida Pimentel y Rafael Amaro se encuentra Traducida y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Departamento Consular y Legalizaciones."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto en la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución judicial extranjera de divorcio, OPINO que PROCEDE LO SOLICITADO."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del 11mo. Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 29 de marzo de 2001 dentro del proceso de divorcio propuesto por RAFAEL JORGE AMARO SOLER, varón, cubano, mayor de edad y ADELAIDA PIMENTEL SANTAMARÍA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-298-960; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ ANDRES TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO QUINCUAGÉSIMO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR T.V. AZTECA, S. A. DE C.V. EN CONTRA DE SERVICIOS INTEGRALES CASCO, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	911-02

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Juzgado Quincuagésimo Cuarto Civil del Distrito Federal de México, dentro del Juicio ordinario Mercantil, T.V. AZTECA, S.A. DE C.V. contra SERVICIOS INTEGRALES CASCO, S.A. , remitido a esta Corporación de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La Comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifique a la empresa SERVICIOS INTEGRALES CASCO, S.A., con domicilio en Avenida Balboa y Aquilino de la Guardia, edificio Galería Balboa, tercer Piso, oficina 57, Ciudad de Panamá, República de Panamá, del proceso ordinario mercantil que en su contra instaura la empresa TV AZTECA, S.A. DE C.V.

En atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y la República Mexicana convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buen fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del proceso o de la causa en que se solicita al juez extranjero que auxilie en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero. A estos efectos observa la Sala que, la documentación suministrada se encuentra en español, igualmente la misma es tramitada por intermedio de la autoridad central, de acuerdo a lo previsto por la Convención interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que es innecesario el requisito de legalización con el sello de la apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente, presupuestos indispensables en el presente negocio.

En el presente caso observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es la notificación y entrega de la documentación adjunta, en un término de cuarenta y cinco días, por lo que esta Superioridad considera viable el diligenciamiento del presente suplicatorio.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado quincuagésimo cuarto civil del Distrito federal de México, dentro del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por TV AZTECA, S.A. de C.V. contra SERVICIOS INTEGRALES CASCO, S.A. y ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro ordenamiento procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ ANDRES TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NO.8 DE LAS PALMAS, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PROPUESTO POR CINGAL, S.I. CONTRA FISCHING INTERNATIONAL INVESTMENT INC.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	ADAN ARNULFO ARJONA L.
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	32-03

VISTOS:

Nos ha sido remitido, a través de las autoridades diplomáticas españolas, el exhorto librado por el Juzgado No.8 de Las Palmas, España dentro del Juicio Ordinario propuesto por CINGAL, S.I. contra FISHING INTERNATIONAL INVESTMENT INC., para considerar su viabilidad en territorio panameño.

ANTECEDENTES

Las autoridades requirentes solicitan que se haga entrega de las copias de la demanda interpuesta por la empresa CINGAL, S.I. y documentos que se acompañan, a la sociedad demandada FISHING INTERNATIONAL INVESTMENT INC. cuyo domicilio esta ubicado en: 60 Marquet Square PO Box 364, BELIZE CITY, BELIZE.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá, así como, España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

> "La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:
>
> a.--La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
>
> b.--La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado el artículo 8 indica la información debe acompañar a la solicitud de asistencia judicial:

> "Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:
>
> a.-Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligenciasolicitada.
>
> b.-Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.
>
> c.-En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

En este sentido, debemos advertir que la solicitud remitida incumple con el literal a. del artículo transcrito; esto es así, como quiera que los documentos, cuya entrega se requiere, no se encuentran debidamente autenticados. Los documentos enviados para ser entregados son reproducciones fotostáticas, sin la respectiva validación; requisito legal, como ya quedó establecido.

Aunado a lo establecido, las autoridades requirentes han indicado que la dirección o domicilio donde puede ser localizada la sociedad a emplazar - 60 Marquet Square PO Box 364, BELIZE CITY-BELIZE -, no corresponde a nuestro país; por consiguiente, la diligencia requerida no puede ser practicada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia Número 8 de Las Palmas de Gran Canaria, España, dentro del Juicio Ordinario propuesto por CINGAL, S.I. contra FISHING INTERNATIONAL INVESTMENT, INC.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, désele salida al expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo y remítanse las actuaciones conducentes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)